C4624 RV: AMPARO TORO MARQUEZ/ CONTESTACION A LA DEMANDA/ 2017-0285/JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Jose David Colmenares Rodriguez
Mar 11/08/2020 11:01
Para: Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC:

- Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali

y 1 usuarios más
202008112230.pdf
2 MB

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Atentamente ,

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

Responder
Responder a todos
Reenviar

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 11 de agosto de 2020 10:53 a. m.
Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: C4624 RV: AMPARO TORO MARQUEZ/ CONTESTACION A LA DEMANDA/ 2017-0285/JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
De: Notificaciones <notificaciones@hmasociados.com>
Enviado el: martes, 11 de agosto de 2020 9:54 a. m.
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: abogado1@aja.net.co; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>
Asunto: AMPARO TORO MARQUEZ/ CONTESTACION A LA DEMANDA/ 2017-0285/JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

DRA. ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ.
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

RADICACION: 76001 33 33 011 2017 00285 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES EICE ESP.

DEMANDADO: AMPARO TORO MARQUEZ.

LITISCONSORCIO FACULTATIVO. NUEVA EPS S.A.

HERNANDO MORALES PLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.662.130 de Cali (V), portador de la tarjeta profesional No. 68-063-1 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Curador Ad Litem de la demandada, señora **AMPARO TORO MARQUEZ**, estando dentro de los términos de contestación de la demanda (*art 225 del C.P.A.C.A.*), presento escrito de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA,** en 27 folios.

Atentamente,

HERNADO MORALES PLAZA
C.C. 16.662. 130 de Cali (V)
T.P. 68.063-D1 del C.S.J

ADVERTENCIA:

La información contenida en este correo electrónico y sus anexos, está dirigida exclusivamente a su destinatario y puede contener datos de carácter confidencial protegidos por la ley. Si usted no es el destinatario de este mensaje por favor infórmenos y elimínelo a la mayor brevedad. Cualquier retención, difusión, distribución, divulgación o copia indebida del mismo está prohibida por la ley.

HM-926-2020

Honorable Juez
DRA. ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ.
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)
CARRERA 5 NÚMERO 12 – 42, EDIF. BANCO DE OCCIDENTE.
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

RADICACION: 76001 33 33 011 2017 00285 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES EICE ESP.
DEMANDADO: AMPARO TORO MARQUEZ.
LITISCONSORCIO FACULTATIVO. NUEVA EPS S.A.

HERNANDO MORALES PLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.662.130 de Cali (V), portador de la tarjeta profesional No. 68-063-1 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Curador Ad Litem de la demandada, señora **AMPARO TORO MARQUEZ**, estando dentro de los términos de contestación de la demanda (*art 225 del C.P.A.C.A.*), presento escrito de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro de los términos de ley en el asunto de la referencia, basado en las siguientes consideraciones:

I. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Es cierto. Eso se desprende de lo contenido en los documentos obrantes en el expediente.

2. Es cierto. Eso se desprende de lo contenido en los documentos obrantes en el expediente, sin entrar a admitir su validez jurídica ni fáctica, aspecto precisamente a debatir en este proceso.

3. Es cierto. Eso se desprende de lo contenido en los documentos obrantes en el expediente, sin entrar a admitir su validez jurídica ni fáctica, aspecto

precisamente a debatir en este proceso, por lo que la entidad demandante deberá probar en el curso procesal.

4. Es cierto. Eso se desprende de lo contenido en los documentos obrantes en el expediente, sin entrar a admitir su validez jurídica ni fáctica, aspecto precisamente a debatir en este proceso, por lo que la entidad demandante deberá probar en el curso procesal.

5. Es cierto. Eso se desprende de lo contenido en los documentos obrantes en el expediente, sin entrar a admitir su validez jurídica ni fáctica, aspecto precisamente a debatir en este proceso, por lo que la entidad demandante deberá probar en el curso procesal.

6. Es cierto. Eso se desprende de lo contenido en los documentos obrantes en el expediente, sin entrar a admitir su validez jurídica ni fáctica, aspecto precisamente a debatir en este proceso, por lo que la entidad demandante deberá probar en el curso procesal.

7. Lo esgrimido en este punto corresponde a apreciaciones subjetivas que no constituyen un hecho, dejando claro que los conceptos jurídicos no son vinculantes y nunca podrán encontrarse en contraposición de los actos administrativos que cuentan con clara presunción de legalidad. Por lo tanto, deberán ser probadas en su integridad por la entidad demandante.

8. Lo esgrimido en este punto corresponde a apreciaciones subjetivas que no constituyen un hecho, dejando claro que corresponden a aspectos precisamente a debatir en este proceso y que deberá probar en su integridad la entidad demandante.

9. Es cierto en torno a la solicitud de autorización para la revocatoria del acto administrativo, eso se desprende de los documentos allegados al proceso, sin entrar a debatir su validez, asunto precisamente a debatir el en trámite judicial. Situación que deberá probar en su integridad la entidad demandante. Es importante recordar que los conceptos jurídicos no son vinculantes y nunca podrán encontrarse en contraposición de la ley.

II. OPOSICIÓN A LA DEMANDA Y RAZONES DE DEFENSA.

Se realiza oposición categórica a las pretensiones de la parte demandante, las cuales se consideran infundadas, y desde ya se solicita se absuelva a la parte demandada de todas y cada una de ellas.

II. SOBRE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Conocido es que la ley 100 de 1993, ocasionó la derogatoria de los regímenes pensionales existentes para ese momento y realizó una unificación; sin embargo, después de su entrada en vigencia, esto es el 1 de abril del año 1994 algunas normas reguladoras de pensiones quedaron produciendo efectos, tales como el Decreto 546 de 1971, la Ley 33 de 1985, la Ley 71 de 1988, el Decreto 758 de 1990, entre muchas otras, para aquellas personas que fueron beneficiarias del régimen de transición, tal como lo contempla el artículo 36 de la ley 100. Entonces esta preceptiva, la edad para consolidad el derecho a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas para el efecto, y el monto de la misma, serán las previstas en el régimen anterior al cual se encontraban afiliadas las personas que al momento de entrar en vigor el Sistema General de Pensiones, tuvieran las edad mínima de treinta y cinco (35) años en el caso de las mujeres o cuarenta años (40) para los hombres; o que, indistintamente, tuvieren quince (15) o más años de servicios.

Es claro en este proceso qué, la parte demandada cumple claramente con los requisitos requeridos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, ya que nació el 24 de agosto del año 1954.

Con fundamento en lo anterior, es prudente elevar los siguientes medios exceptivos:

III. EXCEPCIONES:

Además de todas aquellas que de conformidad con el artículo 175 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo encuentre probadas el Honorable Juez, y las que para el efecto señale el CGP propongo las siguientes:

1. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

La figura de litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario.

Para el presente asunto se observa que, en las Resoluciones expedidas por la entidad demandante, se hace mención expresa y clara a presuntas inconsistencias existentes en la historia laboral de la demandada, formularios, aportes, pagos de periodos específicos. Sobre estos particulares encontramos lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 100 de 1993 estableciendo que los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones. De igual manera, el legislador prevé que tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan alguno de los requisitos siguientes: a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público; b) Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos; c) Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones; d) Que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieren a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones.

Por su parte, la doctrina ha definido los bonos como un valor a favor de un afiliado que se traslada a uno de los regímenes del Sistema General de Pensiones, el cual representa la deuda pensional causada desde el momento en que el afiliado inició su vida laboral hasta la fecha efectiva del traslado, en razón de las vinculaciones laborales, legales o reglamentarias que tuvo con las diferentes entidades de previsión que asumen el pago de la obligación. Los bonos pensionales se pueden clasificar en: a) Según el emisor: de fuente pública o privada. b) Según el régimen al cual se traslada el afiliado: bono tipo A, si el afiliado se pasa del régimen de prestación definida al de ahorro individual con solidaridad; bono tipo B, si el traslado del afiliado es al régimen de prima media con prestación definida. c) Los que pueden recibir las entidades exceptuadas, según el artículo 279: bonos especiales tipo E y C.

El legislador también advirtió que la nación expedirá los bonos con relación a los afiliados con anterioridad a la fecha de vigencia de la citada Ley 100 y sobre el valor de la deuda imputable con anterioridad a dicha fecha. Del procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A: Para que el valor del bono haga parte del capital de financiación de la pensión, han de agotarse las siguientes etapas: a) conformación de la historia laboral del afiliado; b) solicitud y realización de la liquidación provisional; c) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; d) emisión; e) expedición; f) redención y g) pago del bono pensional.

A continuación, se describirán brevemente cada una ellas: a) Una vez el beneficiario del bono realiza la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, el primer paso para la tramitación del bono pensional es la conformación de la historia laboral del afiliado, que se realiza mediante la información que éste suministra a su AFP y la información que la AFP solicita a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes al ISS. La información así obtenida es ingresada por la AFP al Sistema Interactivo que para el efecto tiene la OBP. La información sobre cotizaciones realizadas por el trabajador al ISS se obtiene del archivo masivo que para el efecto tiene el ISS. Si se presenta alguna variación posterior de esta información y así lo certifica el ISS, la AFP debe digitar esta nueva información en el Sistema Interactivo de la OBP.

Conformada la historia laboral, la AFP, en representación del afiliado, debe solicitar al emisor del bono pensional la liquidación de éste, para lo cual debe definir el salario base para el cálculo del bono pensional. Con esta información, la OBP realiza un cálculo del valor del bono a la fecha de corte, cálculo que denomina liquidación provisional. Antes de la emisión del bono pensional se pueden producir diversas liquidaciones provisionales, dependiendo de la información y de la aceptación de la misma por parte del afiliado. Realizada la liquidación provisional, la AFP debe darla a conocer al afiliado, para que éste la apruebe y la firme de conformidad con lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 3798 de 2003.

Producida la aprobación de la liquidación provisional por parte del afiliado, la AFP debe requerir a la OBP la emisión del bono pensional, la cual se realiza mediante resolución por parte del emisor, en la que se consagran los datos básicos del bono pensional y los valores calculados a

esa fecha, los cuales pueden variar. La expedición del bono pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1513 de 1998, es el momento en que se suscribe el título físico o del ingreso de la información a un depósito central de valores, en el caso de la expedición desmaterializada de títulos.

Por último, se produce el pago del bono pensional a la AFP, que consiste en el depósito de los dineros en la cuenta de ahorro individual del beneficiario. De la historia laboral y las certificaciones válidas para liquidar los bonos pensionales, se tiene que dentro del trámite para la expedición de bonos pensionales Tipo A se ha de cumplir con la conformación de la historia laboral del afiliado, puesto que, para la liquidación y emisión del bono, se utilizará aquella información laboral que haya sido confirmada directamente por el empleador o caja, fondo o entidad que deba dar certificación, según el caso, de forma oportuna. O aquella certificada a tiempo que no haya sido negada por alguno de estos, art. 52 del D. 1748 de 1995, modificado por los artículos 14 del Decreto 1474 de 1997 y 22 del D. 1513 de 1998.

Conforme al citado artículo 52, una vez el beneficiario eleva ante la AFP una solicitud de trámite de bono pensional, esa entidad debe establecer la historia laboral del afiliado con base i) en la información que este le haya suministrado y los archivos que la entidad posea y, ii) en toda la información laboral que pueda incidir en el valor del bono y que sea confirmada, modificada o negada por quienes hayan sido empleadores del afiliado, o por las cajas, fondos o entidades de previsión social a las que hubiere cotizado. Realizado lo anterior, la AFP trasladará dicha información al emisor para que este dé inicio al proceso de liquidación provisional del bono.

Es de advertir que el legislador allí mismo previó que, si la entidad requerida para que allegue la información pertinente es de carácter público, se aplicará lo dispuesto en el C.C.A. hoy C.P.A.C.A. Cuando un empleador deba certificar información laboral con destino a la expedición de un bono tipo A, en arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del D.1748 de 1995, la certificación debe contar con los requisitos expresamente allí señalados, dentro de los cuales, entre otros ítems, debe estar especificado el número total de días de interrupción por suspensión o licencia no remunerada; opcionalmente, fechas de iniciación y terminación de las interrupciones»,

como también la fecha de expedición de la certificación y su número consecutivo.

Se puede colegir de la regulación del trámite para obtener la expedición del bono, que la conformación de la historia laboral con este fin no está a cargo exclusivo de la AFP, sino que se trata de un proceso complejo que, si bien es ejecutado y coordinado por la AFP, en él también han de intervenir el afiliado, las entidades donde se estuvo afiliado y los empleadores, según el caso; ***por lo anterior, es más que prudente solicitar comedidamente a su despacho se sirva integrar a la presente litis a las siguientes entidades, quienes deberán allegar copia de los BONOS PENSIONALES EMITIDOS, explicando concreta y claramente, las presuntas inconsistencias y ciclos faltantes enunciados por la entidad COLPENSIONES EICE ESP en las resoluciones expedidas y hoy demandadas***:

A. **UNIDAD TÉCNICA PROFESIONAL DE SEVILLA - UNITEPS**, identificada con el número de NIT. 891.903.563-3, entidad que puede ser contactada en la dirección física CALLE 51 NÚMERO 48 – 31 de Sevilla (Valle), correo electrónico: uniteps@col2.telecom.com.co y teléfono de contacto: 032-2198444.

B. **MUNICIPIO DE SEVILLA (VALLE),** con NIT. 800.100.527, quien puede ser contactada en la dirección física: Calle 51 número 50 - 10, Sevilla – Valle. correo electrónico: notificacionesjudiciales@sevilla-valle.gov.co y teléfono de contacto: 032-2196903.

2. PRESCRIPCIÓN.

En el lejano evento de reconocerse las pretensiones de la demanda y se condene a la demandada a los pagos solicitados en el libelo, esta pretensión debe encontrarse sujeta a la figura de la PRESCRIPCIÓN, por lo que debe contarse la prescripción respecto del derecho, que le pudiera asistir sobre los factores reconocidos y pagados.

Lo anterior, con base en el contenido del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968:

"... (.) Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales", el cual establece: "Artículo 41°.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual... (.)"

La solicitud de declaratoria de prescripción para el cobro de mesadas, se apoya igualmente en los contenidos de los artículos 102 del Decreto 1848 de 1969 "*Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968*", 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contado a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión, que establecen respectivamente:

"... (.) Artículo 102. Prescripción de acciones. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual... (.)"

"... (.) Artículo 488. Regla General. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto... (.)

"... (.) Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual. ... (.)"

Tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, magistrada ponente Elsy del Pilar Cuello Calderón, en Sentencia radicada con el No. 32725, Acta No. 16 del 9 de Abril de 2008, *"aunque la Corporación venía sosteniendo de tiempo atrás la tesis de "la imprescriptibilidad del derecho a la pensión de jubilación y de la incidencia de los factores a tomar en cuenta para integrar la cuantía de la respectiva mesada inicial", también reconoció que al reexaminar cuidadosamente la jurisprudencia "arribó a una conclusión contraria que constituye su nueva doctrina" y en la cual estableció que (...) el derecho a reclamar el reajuste de la cuantía de la pensión por haberse dejado de tener en cuenta un factor salarial sí prescribe", como igualmente se sostuvo en la sentencia del 15 de julio de 2003* (rad. 19.557)".

En el anterior estado de cosas, y sin que esta solicitud implique aceptación de las pretensiones y argumentos de la demanda presentada, en la

eventualidad de declararse la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debe tenerse en cuenta la prescripción trienal de los derechos.

3. CON LA PRESENTACIÓN DE ESTA DEMANDA SE VIOLA EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA.

Se debe mirar el principio de la confianza legítima, como una herramienta que nos brinda el derecho para evitar el desconocimiento de principios como el de la buena fe y la seguridad jurídica; bien sea, porque la administración desconoce situación jurídicas concretas anteriores y permite que no se ubique a todos los administrados en igualdad de condiciones, máxime cuando ello atañe al otorgamiento de pensiones, destruyendo la confianza depositada en la administración, acorde con el principio general de la buena fe ya mencionado.

En este caso particular encontramos que la entidad COLPENSIONES EICE ESP profirió decisión administrativa, tras la realización del análisis documental, jurídico y fáctico correspondiente para con el derecho prestacional de la demandada, reconociendo un derecho particular a la misma; pero lo anterior no es todo, se acrecienta dicha vulneración al iniciar un proceso judicial pretendiendo el recaudo de los dineros pagados en cumplimiento de su propia decisión administrativa y en claro desconocimiento de variadas y múltiples sentencias judiciales proferidas en el sentido de indicar que los pagos recibidos de buena fe por parte de las partes inmersas en dicha relación, no generan la obligación de su devolución y mucho menos su recaudo a través de proceso coactivo alguno y/o judicial.

En concordancia con la carta constitucional, en su artículo 83, con relación al principio de la buena fe, expone que: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de la buena fe y, que esta se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas y eso se encuentra plenamente probado por parte del ejecutado, dado que los pagos se realizaron en cumplimiento de una orden judicial ejecutoriada en su momento, decisión judicial bajo los criterios de análisis jurídicos y jurisprudenciales aplicables a nivel contencioso administrativo, no existió fraude ni colusión que pueda controvertir la existencia de la buena fe en dichas providencias.

Los actos administrativos hoy demandados NO desconocen las normas sobre las cuales deberían fundarse, como son los postulados constitucionales, los principios de la buena fe, la confianza legítima el principio de FAVORABILIDAD en materia pensional e incluso la Ley, por lo tanto, debe conservarse en el ámbito jurídico los actos demandados. Sobre el tema de la buena fe y los pagos efectuados bajo ese imperio, tenemos sobre el particular, lo siguiente:

> *"... (.) Ahora bien, el principio constitucional de la buena fe, se encuentra contemplado por la Carta Política, en su artículo 83, en los siguientes términos: "ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". Pese a que dicha norma es aparentemente clara, es fundamental considerar que la naturaleza jurídica de la buena fe como principio general del Derecho, implica que su vinculación a patrones fácticos específicos, es muy amplia y compleja y solo puede ser explicada en la medida en que se tenga clara la noción de buena fe. La buena fe, como principio general del Derecho, es el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión o la rectitud de una conducta. Exige, entonces, una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. En ocasiones se le denomina principio de probidad. El principio de buena fe en el Derecho Administrativo, significa que los poderes públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación; de manera que el ciudadano puede confiar en la Administración y a su vez ésta puede confiar en el ciudadano; confianza que en todo caso, debe desprenderse de signos externos, objetivos, inequívocos, que induzcan racionalmente al administrado a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta. No puede deducirse de manera subjetiva o sicológicamente, suponiendo intenciones no objetivas. El numeral 2° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo dispone: "Los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados,* ***pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe****". (Negrillas del texto)*

Es clara la posición jurídica esgrimida líneas atrás, además reiterada por la corporación en variadas sentencias posteriores que, como en el caso que nos ocupa. En este orden de ideas es prudente indicar que los pagos de los cuales se pretende su reintegro por parte de COLPENSIONES EICE ESP se produjeron por decisión administrativa de la misma entidad, con las garantías de contradicción y defensa para las partes.

Ese es otro aspecto jurídico relevante, que no atañe a esta instancia, pero que se menciona por la importancia de reiterar que los todos los pagos

realizados a la hoy demandada, se produjeron en cumplimiento de decisiones administrativas y no deben considerarse los efectos de la decisión judicial que se llegue a proferir en esta instancia como "*ex tunc*" o con retroactividad, por el contrario, marca la reiterada jurisprudencia en casos similares sus efectos "*ex nunc*" o sin retroactividad.

En efecto, de cara al tema de la no devolución de los pagos recibidos de buena fe y en particular para el reconocimiento de prestaciones periódicas, la Sección Segunda ha dicho en Sentencia de 2 de marzo de 2000. Expediente No. 12.971. M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda lo siguiente:

> "... (.) *Añade la Corporación que si se aceptara el reconocimiento de la pensión decretada por la resolución No. 002341 de 1993, dentro de los 20 años de servicio exigidos para ese efecto, se estaría tomando tiempo de servicios que el Departamento del Tolima tuvo en cuenta para reconocer la pensión de jubilación a cargo de la Caja de Previsión de esa entidad territorial. Por ende, la Sala declarará la nulidad de la resolución acusada No. 002341 de 1993.*
>
> *Sin embargo, ella considera que* ***no es viable disponer el reintegro de las mesadas pensionales*** *que han sido pagadas a la señora Zartha de Cifuentes, como se solicita en el escrito introductorio del proceso, en virtud del reconocimiento de pensión de jubilación por el acto administrativo acusado,* ***pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del C.C.A, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, situación aplicable en el caso sub-judice, ya que le correspondía a la parte actora probar debidamente que la demandada cuando solicitó la pensión actúo de mala fe y ello no ocurrió así"*** . (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En el mismo sentido en Sentencia de 17 de mayo de 2007. Exp. 3287-05. M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, se indicó:

> "... (.) La Sala observa que evidentemente a la demandante no le asistía el derecho al reajuste que le fue reconocido y que implicó el pago de la mesada pensional a partir del 1° de enero de 1996 en un monto equivalente a seiscientos diez mil novecientos cincuenta y nueve pesos con noventa y un centavos ($610.959,91) cuando por este concepto le correspondía solamente la suma de quinientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y cinco pesos con sesenta y cuatro centavos ($565.965,64). Lo anterior teniendo en cuenta que como obtuvo el derecho pensional a partir del 1° de enero de 1996 no le era aplicable el incremento previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993. **No obstante, lo anterior, la entidad demandada no estaba facultada para pretender unilateralmente recuperar las sumas de dinero que por equivocación pagó pues fueron recibidas por la actora de buena fe. En esa medida, los pagos efectuados por la entidad tienen amparo legal porque fueron recibidos de buena fe por la demandante y en ese orden, no obstante, la legalidad del acto que dispuso el reintegro, la Sala considera que la**

administración no probó ni en la vía gubernativa ni en la judicial la mala fe de la demandante en la obtención de los reajustes pagados". (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Es dable manifestar que como en el aparte jurisprudencial, en este asunto no se ha demostrado ni probado por parte de la entidad demandante existencia de mala fe alguna por parte de la hoy demandada, ni en sede ni en esta sede judicial, ya que no existió mala fe alguna, situación que permite colegir que NO SE ENCUENTRA FACULTADA la entidad COLPENSIONES EICE ESP para pretender de manera recuperar las sumas de dinero que pago en cumplimiento de los actos administrativos expedidos.

También en el expediente con número 2915 -03 se trae a acotación lo contemplado sobre el asunto particular en Sentencias del 2 de marzo de 2000, expediente No. 12.971. M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, y la Sentencia de 17 de mayo de 2007. Exp. 3287-05. M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, conformando una línea jurisprudencial sólida al respecto, de donde se decanta lo siguiente:

"... (.) *NO DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO. Comparte la Sala lo afirmado por el fallador de instancia cuando sostiene que no hay lugar a devolver lo que ya fue pagado porque la Universidad al aplicar erróneamente las resoluciones y acuerdos que ella misma había derogado, incurrió en grave error de conceder el derecho a quien no reunía el requisito legal de la edad exigida,* ***así que, mal puede ahora alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe....*** *(.)*"

La tesis fue reiterada en la sentencia de 21 de junio de 2007, Expediente: 0950-06. M.P: Ana Margarita Olaya Forero, en el siguiente sentido:

"... *(.) Por último como el numeral 2° del artículo 136 del C.C.A. dispone que "Los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados,* ***pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe****", igualmente deberá confirmarse en este sentido la decisión apelada, pues, el demandado está amparado por el principio de la buena fe, ya que no se afirmó, ni demostró que hubiera incurrido en actos dolosos y de mala fe para obtener la pensión de jubilación,* ***por lo tanto no está obligado a devolver lo que ya le fue pagado por este concepto****. (Subrayado fuera del texto).*

Como se infiere de la norma transcrita, se exige para la devolución de prestaciones periódicas por parte de los particulares, la demostración de su mala fe, pues la buena fe en sus actuaciones es una presunción constitucional; es decir, la demostración de que los particulares hubiesen asaltando la buena fe para hacerse

acreedores a una prestación a la que no tenían derecho. Observa la Sala, que la Resolución No. 0405 de 7 de noviembre de 1991, creó a favor del demandando una situación jurídica de carácter particular y concreto, en la medida en que le reconoció el pago de una suma específica, por concepto de pensión mensual vitalicia de jubilación, ***que por lo mismo, ingresó a su patrimonio, y no obstante no corresponder a la legal, estando la Administración en la obligación de demandar su propio acto ante la imposibilidad de obtener el consentimiento del particular para revocarlo****; lo cierto es, que la demandante incurrió en error al reconocer la suma que debía pagar al pensionado,* ***equívoco en el que no tuvo participación el titular del derecho, lo que confirma, que si la Administración, fundada en su propia negligencia, pretende la devolución de las sumas pagadas en exceso, como en este caso, vulnera de manera franca el principio de la buena fe del gobernado****. Lo anterior aunado al hecho, de que, en el transcurso del proceso, no se afirmó ni se demostró que el demandado hubiera incurrido en comportamientos deshonestos, en actos dolosos y de mala fe, para obtener la pensión de jubilación. ... Con lo anterior, los pagos efectuados por la Universidad tienen amparo legal, porque fueron recibidos de buena fe por el jubilado y en ese orden, se considera que mal puede ahora la demandante, alegar a su favor, su propia culpa, para tratar de recuperar unos dineros, que como se advierte, fueron recibidos por una persona amparada por el principio de la buena fe. ... (.)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En igualdad de condiciones tenemos la sentencia emitida por la SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION "B", consejero ponente: JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil seis (2006); Radicación número: 76001-23-31-000-2002-04076-01(4076-04), Actor: UNIVERSIDAD DEL VALLE, en la que se indica:

"... (.) ***NO DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO***

Comparte la Sala lo afirmado por el fallador de instancia cuando sostiene que no hay lugar a devolver lo que ya fue pagado porque el demandado en su calidad de pensionado está amparado por el principio de la buena fe ya que de ninguna manera desarrolló actos dolosos y de mala fe para obtener la pensión de jubilación. ... (.)"

Y muchos más reciente, tenemos la siguiente producción jurisprudencial, emitida por la **SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CESAR PALOMINO CORTES,** Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), **Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00198-02(2075-17), Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, Demandado: DRUCILA CRUZ DE RINCON, Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PENSIÓN GRACIA. SEGUNDA INSTANCIA - LEY 1437 DE 2011.,** en la que se indica:

"... (.) La Sala entrará a estudiar si es procedente condenar a la señora Drucila Cruz de Rincón en su condición de beneficiaria de la pensión gracia, a reintegrar el monto de las mesadas pensionales reconocidas y pagadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social con ocasión de la expedición de las Resoluciones 5383 del 4 de junio de 1996 y UGM 015007 del 24 de octubre de 2011, actos administrativos anulados en primera instancia... (.)

Sobre el particular, observa la Sala que el Tribunal Administrativo de Santander en la sentencia del 13 de diciembre de 2016, en efecto, solo declaró la nulidad de los actos administrativos de reconocimiento pensional, y se abstuvo de acceder a la pretensión de restablecimiento del derecho. Motivo por el cual, la Sala abordará el tema relativo al reintegro de dineros cuando se ha anulado el acto que reconoció la pensión.

En lo que concierne a este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 prevé: "(...) no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

La Corte Constitucional en la sentencia C - 1049 de 2004, al declarar la exequibilidad del numeral 2 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (norma que también disponía que la administración no podía recuperar las sumas pagadas a particulares de buena fe) consideró frente a la facultad que tiene el Estado de demandar en cualquier tiempo el acto administrativo que reconoce prestaciones periódicas que:

"En el presente caso, la disposición acusada le otorga a la administración, la facultad de demandar "en cualquier tiempo" los actos administrativos mediante los cuales se reconozcan prestaciones periódicas, precisando que "no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe". Quiere ello decir, que la norma acusada, en cuanto le concede a la administración tal facultad, no vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, tal y como han sido entendidos por la Corte en múltiples fallos, por cuanto el legislador no está partiendo de la mala fe de los administrados, ni tampoco está defraudando expectativas legítimas que a los mismos se les hubiesen creado. [...]".

El artículo 164 numeral 1° literal c) del CPACA se lee en consonancia con el artículo 83 de la Constitución Política que señala: "[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

La buena fe es uno de los principios generales del derecho y gobierna las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004, quien agrego:

"En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como

una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico"[1].

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia de tutela del 8 de junio de 2017 consideró sobre la buena fe simple que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, y corresponde al Estado desvirtuarla. Dijo la Corte:

"Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil ha desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones.

(...)

De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza".

Estado tiene la facultad de pedir la nulidad de los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas, el legislador impone un límite, consistente en que no puede recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Por consiguiente, corresponde al Estado probar que el beneficiario de la pensión actuó de mala fe al solicitar el reconocimiento o la reliquidación pensional.

---

[1] *M.P. Clara Inés Vargas*

Esta Subsección en sentencia del 23 de marzo de 2017, analizó la buena fe en un caso de similares condiciones fácticas al presente, donde explicó:

"De acuerdo con lo anterior, la norma en comento establece una garantía para los principios de buena fe y confianza legítima de los particulares, pues la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que, si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno.

El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta".
... (.)

En este orden de ideas, en lo que concierne al objeto del recurso de apelación interpuesto por la UGPP, a saber, que se condene a la señora Drucila Cruz de Rincón a reintegrar los dineros recibidos por el reconocimiento de la pensión gracia cuyo reconocimiento fue anulado por el Tribunal Administrativo de Santander, se concluye que no se probó la mala fe en su actuación, debido a que no se acreditó la existencia de una maniobra fraudulenta o engañosa de su parte, producto de la cual hubiesen logrado el reconocimiento pensional a través de la acción de tutela.
... (.)"

Todo esto en concordancia con el deber de lealtad y confianza de la administración, que establece el mismo Código Contencioso – C.P.AC.A., en su artículo 10:

"... (.) Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas. ... (.)"

Es importante precisar que ésta clara línea jurisprudencial se ha mantenido para los casos en que se han recibido prestaciones periódicas, tales como mesadas pensionales en decisiones judiciales emitidas, tal como acontece en este asunto.

Ahora, en torno a la los efectos jurídicos derivados del decaimiento de los actos administrativos tenemos qué en variadas sentencias, se ha contemplado y, como se alude en esta demanda, dado prevalencia al principio de la buena fe, la seguridad jurídica y la confianza legítima, derivada de las nulidades de actos administrativos de carácter particular y concreto, miremos lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C - 069 de 1995 a propósito de una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 66 del C.C.A., que indicó:

> "... (.) *Lejos de contrariar las normas constitucionales en que se apoya la demanda, la Administración Pública tiene un control interno que se ejerce en los términos que señale la ley, de manera que el legislador está facultado por la Constitución (artículo 209) para consagrar causales excepcionales a través de las cuales la misma Administración puede hacer cesar los efectos de los actos administrativos, como ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del mismo acto administrativo, sin que haya lugar a que al erigirse ésta pueda desprenderse quebrantamiento constitucional alguno, lo que da lugar a considerar que el cargo mencionado no está llamado a prosperar.*
> *La jurisdicción contencioso administrativa se ha pronunciado en varias oportunidades en relación con el decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico, como lo ha reconocido la ley, la jurisprudencia y la doctrina nacional.*
>
> *El Consejo de Estado ha expresado en relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, y particularmente en lo relativo al decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:*
>
> *"La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexequibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta."* (Sic)

En lo atinente a la aplicación del decaimiento de actos en materia de primas de antigüedad, la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado en sentencia del 6 de agosto de 2009 señaló que cuando el

fundamento jurídico de la prima ha sido invalidado por considerarse que el acto "*fue expedido por funcionario incompetente por el origen objetivo de la atribución Constitucional*", se hace imposible su aplicación, y se produce el consecuente decaimiento, pero de igual manera manifestando sus efectos hacía futuro, en torno a los pagos realizados de buena fe.

Igualmente, la Sección Segunda Subsección A de esta Corporación en fallo del 12 de octubre de 201112, a propósito del reconocimiento de una prima técnica por parte del Rector de la Universidad Sur-colombiana con fundamento en el Decreto 2164 de 1991 que el Consejo de Estado declaró nulo mediante sentencia de 19 de marzo de 1998, expediente11955, consideró:

> "... (.) *La sentencia de nulidad transcrita, sin duda alguna implicó la desaparición del fundamento legal del derecho otorgado a favor de los demandados, situación que implica el decaimiento del acto de reconocimiento de la prima técnica en discusión y por ende del acto que de éste se derivó, como es la Resolución No.1293 de 2000, mediante la cual se modificó la fecha de reconocimiento de la prima técnica del señor Gilberto Montealegre Muñoz.*
>
> *En efecto, la posterior nulidad de las normas reglamentarias que dieron lugar a la concesión del derecho, generaron el decaimiento de dicho acto y por ende la extinción de sus efectos jurídicos, despojando del derecho a los demandados del título jurídico que les permitía hacerlo exigible a partir del acaecimiento de tal situación, lo que sin duda alguna afecta la existencia jurídica del acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 4921 de 1999 y la posibilidad de su control judicial en función de un derecho que carece de amparo dentro del ordenamiento legal.*
> *(...)*
> *El fenómeno de decaimiento que acontece en el sub exámine respecto del acto generador del derecho en discusión, que no es otra cosa que la desaparición de su fundamento de derecho o de las razones de orden jurídico que motivaron su expedición con posterioridad a su nacimiento, implica a la luz del artículo 66 ibídem la pérdida de fuerza ejecutoria del mismo y la extinción de sus efectos jurídicos, lo que le resta obligatoriedad a su contenido y por ende lo sustrae como título jurídico válido para alegar el amparo o protección del derecho en el reconocido.*
> *(...)*
> ***En cuanto a los efectos jurídicos de la pérdida de fuerza de ejecutoria por decaimiento, se dirá que estos surgen hacia el futuro, esto es, a partir de la ocurrencia de la circunstancia que dio lugar a ello, en este caso a partir de la sentencia que declaró la nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, fundamento o motivación legal del reconocimiento de la prima técnica, sin embargo, quedan a salvo las situaciones jurídicas que se hayan consolidado y pagado en aras de la seguridad jurídica y del principio de buena fe, consagrados constitucionalmente***.

En tal sentido debe aclararse además, que en el presente caso nos encontramos frente a un derecho de tracto sucesivo y no frente a un derecho adquirido como tal que haya ingresado indefinidamente al patrimonio de su titular, pues la percepción del mismo se encuentra sujeta al mantenimiento de las condiciones que le dieron origen, razón por la que en el sub exámine los efectos jurídicos del decaimiento del acto de reconocimiento de la prima técnica operan de pleno derecho respecto de la situación de los demandados y no dependen ni se encuentran sujetos a la declaración judicial. ... (.)"

4. SE VIOLAN CON LA DEMANDA LOS PRINCIPIOS DE ABUSO DEL DERECHO Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El abuso del derecho, según lo ha destacado la honorable Corte Constitucional, supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. En otras palabras, se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, es la conducta de la extralimitación la que define al abuso del derecho.

COLPENSIONES con la presente demanda, ha desbordado los límites que el ordenamiento jurídico le establecía, desconociendo flagrantemente las diversas decisiones jurisprudenciales que contemplan la imposibilidad del cobro de prestaciones pagadas de buena fe, así como se extralimitó con su generación, al desconocer las limitaciones legales estatuidas en la ley C.P.A.C.A artículo 164, con prohibición expresa de lo contenido como fin propuesto.

Este abuso del derecho se configura cuando se fractura la relación finalística que hay entre la dimensión particular del derecho subjetivo y la proyección social con la que aquel se ha previsto. Se trata por lo general de situaciones en las que, en aplicación de una disposición normativa que desarrolla un derecho subjetivo, éste se desvía y logra un alcance más allá de sí mismo. Usualmente se advierte en escenarios judiciales cuando genera una lesión a un interés ajeno, no contemplada por el ordenamiento y, en esa medida, ilegítima.

Sobre la seguridad jurídica podemos indicar que es un principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6, este supone una garantía de certeza.

Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento.

La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo, como en este caso, las obligaciones de acatamiento normativo y jurisprudencial, dentro de los que se encuentran los principios de favorabilidad a que tiene derecho la demandada y las disposiciones normativas expresas contempladas en el C.P.A.C.A., que limitan a la entidad COLPENSIONES a pretender unilateralmente el recaudo del pago de prestaciones realizadas de buena fe en cumplimiento de un acto administrativo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas, debe ser en concordancia con ellos, como se pretende en este documento.

Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso.

A. De La Violación A Lo Contemplado En La Ley C.P.A.C.A.

COLPENSIONES como entidad pública, cuenta con una norma especial que debe acatar como pilar de sus actividades administrativas, el C.P.A.C.A., esta disposición contempla en su artículo 164, numeral 1, literal c) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que: "*no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*", artículo que ha sido expresamente desconocido al presentar la demanda en su acápite de pretensiones.

Sobre lo anterior tenemos qué, la honorable Corte Constitucional en sentencia C- 1049 de 2004, al referirse sobre la declaratoria de exequibilidad del numeral 2 del artículo 136 del C.C.A., disposición normativa que también disponía que la administración no podía recuperar

las sumas pagadas a particulares de buena fe, consideró sobre el particular lo siguiente:

> "... (.) *En el presente caso, la disposición acusada le otorga a la administración, la facultad de demandar "en cualquier tiempo" los actos administrativos mediante los cuales se reconozcan prestaciones periódicas, precisando que "no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe". Quiere ello decir, que la norma acusada, en cuanto le concede a la administración tal facultad, no vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, tal y como han sido entendidos por la Corte en múltiples fallos, por cuanto el legislador no está partiendo de la mala fe de los administrados, ni tampoco está defraudando expectativas legítimas que a los mismos se les hubiesen creado....* (.)"

Como ya se ha afirmado líneas atrás, el artículo 164 numeral 1 literal c del CPACA, debe leerse en consonancia con lo contemplado en el artículo 83 de la constitución política de Colombia, que ciñe las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas a los postulados de la buena fe, la cual debe presumirse. Recordemos que la buena fe se constituye como unos de los principios generales del derecho y gobierna las relaciones de la administración pública y los ciudadanos, tal como lo ha expresado también la corte Constitucional, miremos un aparte de la sentencia C-131 de 2004:

> "... (.) *En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico...* (.)

Lo anterior no es todo, la Subsección del Honorable Consejo de Estado, en Sección Segunda, Subsección B, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 23 de marzo de 2017, proceso con radicado 19001-23-31-000-2012-

00251-01 (2036-2015), sobre la buena fe en asuntos como el que nos compete, contempló:

> "... (.)*De acuerdo con lo anterior, la norma en comento establece una garantía para los principios de buena fe y confianza legítima de los particulares, pues la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que, si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno.*
>
> *El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta*...(.)"

5. NO SE LOGRA DESVIRTUAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

De cara a variadas sentencias proferidas en estos sentidos, encontramos que existe la posibilidad de acumular tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las aportadas al ISS, acumulación de tiempos de servicios prestados tanto en el sector privado como en el sector público.

A. SOBRE LA POSIBILIDAD DE ACUMULAR TIEMPOS DE SERVICIOS PRESTADOS TANTO EN EL SECTOR PRIVADO COMO EN EL SECTOR PÚBLICO.

Las decisiones judiciales proferidas sobre este particular han llegado a determinar que no se puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, en este caso la hoy demandada, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional.

La Ley 71 de 1988 contempló requisitos, entre ellos, la prohibición de mesadas inferiores al salario mínimo legal mensual (art. 2°) y creó la

"pensión de jubilación por aportes", que admitía por primera vez en el país la sumatoria de los tiempos pensionales en los sectores público y privado.

El Decreto 758 de 1990 por el cual se aprobó el Acuerdo 049 del mismo año, estableció en el artículo 12 los requisitos para obtener la pensión de vejez.

"... (.) *ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo. ... (.) "

Con la Carta Política de 1991 se innovó de forma estructural el sistema pensional colombiano. En ella se precisa, entre otros, el trabajo, la igualdad y la solidaridad como ejes primordiales y principios fundamentales del pueblo colombiano. Consagra en forma explícita la seguridad social como un derecho fundamental e irrenunciable; y como un servicio público obligatorio que "*se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad*" (art. 48).

La Corte Constitucional desde siempre ha destacado la trascendencia constitucional de la seguridad social, indicando que ésta "*se comporta como patrón y prototipo específico a través del cual el Estado cumple con sus fines esenciales, y por ende se manifiesta como un instrumento de justicia distributiva, así como agente emancipador social, de garantía general y particular para hacer efectivos derechos fundamentales de los asociados*". Bajo esta perspectiva, el pago pensional no se asume como una dádiva, sino como el justo "*reintegro que, del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador*".

La Ley 100 de 1993 surge con el propósito de regular la dispersión normativa, la desarticulación institucional y la ineficacia de los proyectos de aseguramiento, igualmente, se fundamenta en el principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social, y que implica que todos los partícipes del sistema contribuyan a su sostenibilidad, equidad y eficiencia.

Igualmente, el artículo 288 de la Ley 100 de 1993[80], indica:

"... (.) *ARTÍCULO 288. APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY Y EN LEYES ANTERIORES. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente Ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley*... (.)".

Es dable concluir entonces, por esta razón, que la regla de interpretación establecida por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014, es aplicable a la Ley 071 de 1988, entendiendo que esta norma NO exige que las cotizaciones se hayan efectuado de manera exclusiva al ISS, en los términos expuestos en la aludida sentencia de unificación.

B. DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA EN MATERIA PENSIONAL.

El principio de la condición más beneficiosa se enfoca proteger las expectativas legítimas, ante cambios normativos abruptos que impongan requisitos adicionales que impidan o dificulten en extremo la consolidación de un derecho, frente al cual una persona tiene confianza en su consolidación. Se relaciona con los principios de buena fe (en su expresión de confianza legítima) y favorabilidad.

El principio de la condición más beneficiosa surge en nuestro ordenamiento como una institución constitucional que protege a los afiliados de una alteración abrupta de legislación, cuando no se prevén fórmulas de transición. Esta protección además de basarse en el mandato de favorabilidad pensional (art. 53 CP), se fundamenta en los principios de confianza legítima y buena fes constitucionales (art. 83 CP), que se ven defraudados cuando se generan espacios de inestabilidad institucional. El principio de favorabilidad en materia laboral y de seguridad social (art. 53 CP) se encuentra íntimamente ligado a la condición más beneficiosa en materia pensional, tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional y lo ha reconocido la Honorable Corte Suprema de Justicia, es un principio de origen eminentemente constitucional, que se erige directa y autónomamente sobre la base del artículo 53 de la CP, en tanto manifestación del mínimo fundamental de favorabilidad laboral.

Se trata de una institución "supralegal" que además tiene protección derivada del bloque de constitucionalidad reservado en materia de los derechos al trabajo y seguridad social, de acuerdo con el precitado artículo, por tanto, la definición del alcance y contenido de un mandato superior, como lo es el de la condición más beneficiosa, se halla prepondérateme asignada a la justicia constitucional, en su función protectora de la integridad y supremacía de la Carta Política (art. 241 CP).

Por ello, es el texto constitucional el que debe servir como único criterio orientador en la labor de desarrollo de los enunciados allí contenidos, con fundamento en lo cual, entonces, la entidad COLPENSIONES esta especialmente abocada a respetar la línea jurisprudencial que uniformemente había sido forjada en estos aspectos.

6. LA INNOMINADA O GENÉRICA.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 187 del C.P.A.C.A., se solicita se reconozcan y declaren todos aquellos hechos que configuren excepciones y que resulten probados en durante el curso del proceso.

IV. SOLICITUDES.

PRIMERA: Que se niegue la totalidad de las súplicas de la demanda en cuanto pretendan la NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, EL RECONOCIMIENTO Y DEVOLUCIÓN DE SUMAS PAGADAS A LA DEMANDADA de buena fe, HABIDA CUENTA que la demandada acredita los requisitos establecidos para ser beneficiaria de la ley 33 de 1985.

SEGUNDA: De manera subsidiaria, y en el evento en el que el despacho considere del acervo probatorio recaudado y ponderado qué, la parte pasiva no cumple los requisitos exigidos para ser beneficiaria de la ley 33 de 1985; se solicita se NIEGUEN TODAS las pretensiones de la demanda, DECLARANDO que la demandada cumple con los requisitos establecidos en la ley 71 de 1988 con aportes a los sectores públicos y privados.

TERCERA: Se solicita declarar, en cualquier de los eventos presentados qué, no hay lugar a la DEVOLUCIÓN y/o REINTEGRO de ningún tipo de pago

realizado a la demandada, en cumplimiento de los actos administrativos, conforme los principios de la buena fe, confianza legítima y lo contemplado normativamente en el La ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

CUARTA: Que el despacho de aplicación al PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA en las decisiones que adopte y que puedan impactar a la demandada.

QUINTA: Se condene en costas a la entidad demandante.

V. PRUEBAS

En el evento que el despacho considere que no debe integrarse el contradictorio con las personas jurídicas indicadas en el acápite de excepciones, excepción de falta de integración del contradictorio, se solicita comedidamente se acceda a las siguientes solicitudes probatorias:

1. Se libre oficio con destino a las entidades que mencionaré más adelante, solicitando alleguen a este despacho judicial COPIA DEL BONO PENSIONAL QUE EMITIÓ para la demandada, así como certificación en la que se indique, tiempo de ingreso y retiro de la demandada; periodos laborados indicando la fecha de iniciación, fecha de terminación; la caja, fondo o entidad de previsión a la cual estuvo cotizando para pensiones; certificación de salarios mes a mes que incluya los factores salariales devengados durante el tiempo de servicios a esa entidad:

   A. **UNIDAD TÉCNICA PROFESIONAL DE SEVILLA - UNITEPS,** identificada con el número de NIT. 891.903.563-3, entidad que puede ser contactada en la dirección física CALLE 51 NÚMERO 48 – 31 de Sevilla (Valle), correo electrónico: uniteps@col2.telecom.com.co y teléfono de contacto: 032-2198444.

   B. **MUNICIPIO DE SEVILLA (VALLE)**, con NIT. 800.100.527, quien puede ser contactada en la dirección física: Calle 51 número 50 - 10, Sevilla – Valle. correo electrónico: notificacionesjudiciales@sevilla-valle.gov.co y teléfono de contacto: 032-2196903.

La anterior prueba se solicita con el fin de verificar las presuntas inconsistencias indicadas por la entidad demandada, que sustentan la solicitud de revocatoria y la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Propuestas.

VI. NOTIFICACIONES

El Presente apoderado en su calidad de Curador Ad Litem, en la Calle 19 Norte número 2N – 29, Oficina 2201 B, Edificio La Torre de Cali, de Santiago de Cali (V). Teléfonos: 032- 3155455 / 315-556-2662. Dirección electrónica: notificaciones@hmasociados.com

Atentamente,

HERNADO MORALES PLAZA
C.C. 16.662. 130 de Cali
T.P. 68.063-D1 del C.S.J
IMV

Recurso de reposición Rad. 76001-3333-011-2018-0042-00

Miguel Angel Cotes Giraldo<macotesg@medimas.com.co>

jue 16/08/2018 16:17

Para Juzgado 11 Administrativo - Seccional Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

10 archivos adjuntos (20 MB)

1. Copia de la Escritura Pública del Poder General (1).pdf; 2. CAMARA Y COMERCIO mEDIMAS.pdf; 3. CAMARA Y COMERCIO CAFESALUD.pdf; 4. Auto SAnta Rosa de Cabal.pdf; 6. Auto Procuraduría 99 Judicial para Asuntos Administrativos.pdf; 7. Auto juzgado 3 civil manizales.pdf; 8. Auto Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.pdf; 9. Auto Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogota.pdf; 10. CONCEPTO SUPERSLUD CASO CARTAGO.pdf; RECURSO DE REPOSICION 2018-00042.pdf;

Buenas tardes,

Señores juzgados 11 administrativo Oral del Circuito de Cali:

Como apoderado General de Medimás EPS les informo que en archivo adjunto estoy remitiendo Recurso de Reposición contra el auto que admitió la demanda contra Medimás Radicado No. 76001-3333-011-2018-0042-00 y se adjuntan los anexos que se relacionan en el Recurso.

Cordialmente,

Miguel Angel Cotes Giraldo
Profesional Senior de Procesos Jurídicos

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2018.
DPJ-128

Doctor
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ 11 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, Valle del Cauca.

Referencia: Medio de Control- Reparación Directa.
Radicado: No 76001333301120180004200
Demandante: GINA PAOLA LASSO SALDAÑA Y OTROS.
Demandado: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI Y MEDIMAS EPS.

Asunto: Recurso de Reposición contra el Auto del 23 de julio de 2018 que admite la demanda contra MEDIMÁS EPS S.A.S. / Interrupción de términos de traslado artículo 118 del CGP.

MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía C. C. No. 79.447.746, domiciliado y residente en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 203.211 del C.S.J, actuando como apoderado general de **MEDIMAS EPS S.A.S.,** sociedad con domicilio en Bogotá D.C., distinguida con matrícula mercantil No 02841227 e identificada con el NIT 901.097.473-5, representada legalmente en lo judicial por **JULIO CESAR ROJAS PADILLA,** identificado con CC. 79.652.650, domiciliado y residente en Bogotá, como se desprende del certificado de existencia y representación legal, asumo este proceso como Apoderado General, por lo que actuando dentro de los términos legales, presento **recurso de reposición** contra el Auto del 23 de julio de 2018, por el cual admite la demanda contra MEDIMÁS EPS S.A.S y otro demandado, entre otras determinaciones:

I. OPORTUNIDAD DE ESTE MEDIO DE CONTRADICCIÓN

El pasado 13 de agosto de 2018, Medimás EPS S.A.S. recibió un correo electrónico del Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Cali, en el cual se notifica auto del 23 de julio de 2018 que admite demanda contra MEDIMÁS EPS S.A.S.

Así las cosas, se está actuando dentro del término de los tres días siguientes a la notificación recibida.

II. INFORMACIÓN PREVIA

Medimás EPS SAS, es una persona jurídica diferente a Cafesalud EPS S.A. y Saludcoop EPS OC, al punto que corresponden a distintas matrículas mercantiles, distintos NIT, distintos representantes legales, **distintos patrimonios y diferentes accionistas**. Desde este momento señalamos que no existe en el mundo corporativo y jurídico la expresión acuñada artificiosamente por la parte actora como: "MEDIMAS antes CAFESALUD" ó "CAFESALUD hoy MEDIMAS"

Veamos los antecedentes:

Mediante Resolución No 2426 del 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud EPS, consistente en la

creación de una nueva entidad (Medimás EPS NIT 901.097.473-5), pero esta Resolución, no se puede ver como algo aislado, por cuanto la mencionada aprobación, obedecía a la confirmación de una condición suspensiva dentro de un proceso de venta de acciones de Cafesalud en una entidad nueva (Medimás EPS) al adjudicatario del contrato, de acuerdo al Reglamento de Venta emitido por Saludcoop en liquidación[1](matriz).

Mediante Resolución No 2426 del 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud EPS, consistente en la creación de una nueva entidad (Medimás EPS NIT 901.097.473-5), pero de esta no emerge que Medimás hubiere asumido responsabilidades contingentes generadas por el aseguramiento que prestó Cafesalud EPS y a su vez por el de Saludcoop EPS. Únicamente fue cedido a Medimás, lo necesario para permitir la operatividad de la naciente entidad.

Como lo manifestamos anteriormente, la reorganización institucional de Cafesalud EPS, que comportó la creación y venta de las acciones en una EPS nueva, surgen como consecuencia de unas condiciones[2] establecidas en el Reglamento de Acreditación y Venta de los Activos, Pasivos y Contratos de Cafesalud EPS S.A. y de las Acciones de Estudios e Inversiones Medicas S.A. ESIMED S.A.

De acuerdo con lo anterior, el proceso de venta de las acciones de Cafesalud en una futura EPS y de las acciones de Cafesalud en ESIMED S.A, fue adjudicado el día 24 de mayo de 2017 al Consorcio Prestasalud, el cual está conformado por un grupo destacado de prestadores de salud.

En desarrollo de la mencionada adjudicación, el día 23 de junio de 2017 se suscribió el contrato de venta de acciones respecto de la futura EPS (Medimás), el cual fue suscrito por Cafesalud como vendedora, y la sociedad PrestNewco SAS como compradora, esta última albergando a los consorciados y a su vez estos, suscribieron el acto como garantes. La venta en libros de las acciones de Cafesalud en la sociedad Medimás EPS SAS, se perfeccionó el día 26 de julio de 2017.

La función de aseguramiento en salud en cabeza de Cafesalud EPS y la relación sustancial con sus respectivos afiliados fue hasta el día 31 de julio de 2017 y por otra parte, la función de aseguramiento en salud por parte Medimás EPS SAS y por ende, la relación sustancial con nuestros afiliados, comenzó el día 1 de agosto de 2017, esto máxime cuando los códigos de operación de Medimás son nuevos, como se describe incluso en la Resolución 2426 de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud.

Con el perfeccionamiento de la venta de acciones de Cafesalud en Medimás EPS S.A.S y el inicio de la asunción de labores de aseguramiento por parte Medimás, dejó de existir capital social de Cafesalud EPS o del grupo Saludcoop, por lo que a partir del día uno (1) de agosto de 2017 comenzó la operación de una nueva entidad, con capital y accionistas diferentes de Cafesalud, dejando atrás todo lo relacionado con el Grupo Saludcoop.

Saludcoop EPS OC en liquidación y Cafesalud EPS S.A. siguen existiendo jurídicamente y asumiendo sus responsabilidades contingentes y pasivos originados en la época que fungieron como aseguradoras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Adjunto certificado de Cámara de Comercio, en donde se puede apreciar su estado actual).

En virtud de lo anterior, al estar claro cuál ha sido el ámbito de vigencia de cada una de las entidades, no se puede considerar por los demandantes que cuando presentan una demanda por

[1] Entidad Controlante de Cafesalud, página 37 del CERL de Cafesalud.
[2] http://www.saludcoop.coop/pagina_web/images/pdf_liquidacion/Resolucion_1969/Adendo-No.6-V.-Limpio.pdf

los hechos que involucran a Cafesalud EPS, resulte demandado MEDIMÁS EPS bajo una expresión acuñada por el demandante como "MEDIMAS antes CAFESALUD" ó "CAFESALUD hoy MEDIMAS", por cuanto son personas jurídicas diferentes, con responsabilidades en el tiempo distintas, máxime que la entidad que represento inició la función de aseguramiento en salud solamente a partir del pasado 1 de agosto de 2017 y para esa fecha no es predicable aseguramiento alguno a favor de la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA, por parte de MEDIMAS EPS S.A.S.

III.AUTO OBJETO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Las desiciones objeto de recurso de reposición, son las contenidas en el auto del 23 de julio de 2018.

IV.MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA EL AUTO DEL 23 DE JULIO DE 2018.

Teniendo en cuenta lo motivado y lo decretado por el despacho en el auto del 23 de julio de 2018, el cual admite la demanda en la que se afirma que cumple con los requisitos formales y legales, procedo a señalar los apartes sobre los que existe inconformidad:

Respecto al auto recurrido, en este se destaca en la parte motiva lo siguiente:

> - Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los articulos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los articulos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.
>
> En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

Así mismo, en la parte resolutiva se indica:

RESUELVE

1. **ADMITIR** el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesto a través de apoderado judicial, por los señores **GINA PAOLA LASSO SALDAÑA, AMPARO SALDAÑA CASTRO, ARCADIO LASSO RODRIGUEZ, ALDAIR LASSO SALDAÑA, ANOBER HURTADO CHACON, ROSALINA CASTRO y EVANGELINA LASSO RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial, en contra del **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI y MEDIMAS EPS.**

Teniendo en cuenta lo decidido y lo motivado por el despacho, procedo a fundar cada uno de los motivos de inconformidad.

4.1 Inidoneidad del Acta de Conciliación extrajudicial, para tener por cumplido el requisito de procedibilidad.

La regla general derivada del numeral 1 del articulo 161 del CPACA, refiere que cuando el asunto sea conciliable y el medio de control sea la reparacion directa, se debe agotar el requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación prejudicial.

En el caso que nos ocupa, el despacho considera que se cumplió el requisito de procedibilidad, al indicar que se *"surtió la conciliacion prejudicial como requisito de procedibilidad"* mediante el acta de conciliación del 01 de diciembre de 2017, con radicación No.100989, de la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, a saber:

> - Se surtió la conciliaciòn prejudicial como requisito de procedibilidad[3] según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, expedida el 7 de diciembre de 2017, por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida (fls. 108 A 109).

No obstante discrepamos de que se haya considerado lo anterior, por cuanto lo que el numeral tercero "3" de la mencionada dice, es que no se le dió trámite a la solicitud de agotamiento del requisito, por ende ni nos citaron a audiencia[3], con lo cual no se puede considerar que se haya cumplido el requisito de procedibilidad, pues en efecto, no fuimos llamados a audiencia de conciliación, cuando a todas luces los temas de reparación directa, en materia de indemnización de perjuicios, son conciliables. No entendemos, cual es el fundamento para que se afirme en dicha acta que el asunto no es conciliable, asunto que dista que el despacho debió decir que no era competente, pero en este ultimo evento ello implica que esas afirmaciones se agote el requisito de procedibilidad.

En efecto, cito lo pertinente:

> *"3. Que una vez examinados los documentos que se allegaron en la solicitud, este Despacho encontró que el presente asunto no es suceptible de conciliación, por tratarse de una cuestion cuyo conocimiento no corresponde a la jurisdiccion contencioso administrativa, por ende, este Despacho encuentra que no es procedente darle trámite a la misma."*

Así las cosas, el demandante, ni el despacho pueden considerar haberse agotado de manera oportuna el requisito de procedibilidad respecto de MEDIMAS EPS S.A.S., pues el acta en el numeral 3 esta señalando que simplemente no dieron trámite a la solicitud, por considerarlo no es de la jurisdiccion contencioso administrativa y por lo tanto, no fue procedente darle trámite, lo cual no equivale a haber agotado el requisito. Sin dar trámite ni siquiera nos convocaron a una audiencia y lo que hizo el despacho de la procuraduría fue devolver los documentos como reza en el numeral 5.

Ahora bien, al margen de la inidoneidad del acta que erroneamente dice agotar el requisito de procedibilidad respecto de MEDIMAS EPS S.A.S., la cual se encuentra como fundamento o parte motiva del auto admisorio de la demanda, en el solo se cita la mencionada acta, resultando curioso que sin citar otras actas, el despacho entienda tambien agotado el requisito de procedibilidad respecto del otro demandado HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE, por cuanto en el acta de marras no se indica nada sobre su convocatoria.

Bajo estos argumentos, se debe revocar la admisión de la demanda por parte del despacho, respecto de MEDIMÁS EPS S.A.S y en su lugar inadmitirla y de manera oficiosa respecto del HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE.

---

[3] Negación de carácter indefinida.

4.2 Falta de concordancia en el cumplimiento de los numerales 1 y 3 del artículo 162 del CPACA, relacionado con el señalamiento de las partes, que deben ser coherentes con la indicación de los hechos y omisiones fundamento de las pretensiones.

El despacho considera que se cumple a cabalidad con el articulo 162 del CPACA, en la demanda presentada, pero se aprecia la incoherencia del demandante en funcion de la relacion de los sujetos indicados en los hechos y la entidad demandada que represento, por cuanto MEDIMAS EPS S.A.S, se trae es como un mero convidado, ya que el actor se refiere es a CAFESALUD EPS S.A.

En efecto la norma señala:

> ***"Artículo 162. Contenido de la demanda.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
>
> *(...)*
>
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

En el caso que nos ocupa, se refleja en los hechos de la demanda que el actor indica que el estado de embarazo de su poderdante estuvo vigilado por "*CAFESALUD - Hoy MEDIMAS*", lo cual es un absurdo, porque como ya lo advertimos la expresion "MEDIMAS antes CAFESALUD" ó "CAFESALUD hoy MEDIMAS" corporativamente no existe, son personas juridicas diferentes y MEDIMAS EPS S.A.S ni siquiera existía para la fecha de los hechos, por consiguiente no hay fundamentos fácticos para la formulación de las pretensiones que el actor anuncia en contra de la Entidad que represento. Además que es imposible juridicamente que lo atribuya, por cuanto esta entidad no existía para la fecha de los hechos.

Adicionalmente, si se revisa la demanda, el mismo actor cuando describe los hechos y omisiones, deja ver que el asegurador en salud de ese entonces era CAFESALUD EPS a saber:

> **1°. La poderdante GINA PAOLA LASSO SALDAÑA, estuvo en embarazo de alto riesgo, cuyo proceso de gestación estuvo vigilado por la parte demandada, el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI, y/o, por en ese entonces por CAFESALUD – Hoy MEDIMAS- tal como quedó plasmado en la historia clínica, producto de tal situación nació su hijo quien en vida se llamó DILAN ANDRES HURTADO LASSO, y luego, falleció como a los pocos días por cuestiones respiratorias el día 9 de abril de 2016 en la Clínica Valle del Lili de la Ciudad de Cali.**

Por ende, no es congruente que se admita demanda en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S, cuando el demandante en realidad no le atribuye fácticamente falla en el servicio o en el aseguramiento. Simplemente se cita al proceso para que responda por actos de otra aseguradora, sin que se le estructure en la demanda una responsabilidad por sus propios actos de aseguramiento en salud, los cuales únicamente pueden ser aplicables a partir del 01 de agosto del año 2017.

Es deber del juez controlar la situación presentada, por cuanto es algo así como que se permita avanzar con una imputación que versa sobre hechos de otro imputado.

En consideración a lo anterior, se debe revocar el auto del 23 de julio de 2018, para que se subsane la demanda y el despacho ordene al demandante indicar los fundamentos fácticos que estructuran

la presunta falla en el servicio de MEDIMÁS EPS S.A.S, y por otra parte los de CAFESALUD EPS S.A., para que al final este señale con claridad el sujeto al cual le dirige la demanda, el cual debe ser CAFESALUD EPS S.A.

Para complementar este motivo de inconformidad, citamos un importante pronunciamiento de **mi Juez natural**, es decir, de un Juez Civil del Circuito, en donde la situación presentada ya ha sido estudiada y ha generado una desvinculación de proceso, en esta etapa procesal:

Auto del Juzgado 44 Civil del Circuito, del 06 de junio de 2018, dentro del radicado No 11001310304420150121000, donde el despacho para desvincularnos consideró lo siguiente:

> Así las cosas es claro entonces que contrario al argot popular, Cafesalud E.P.S. no es ahora Medimás E.P.S. S.A.S., pues si bien por disposición legal se decidió que de manera automática los afiliados a la primera de ellas fueran trasladados a la segunda Entidad Promotora de Salud, ello fue producto de la negociación surtida y de la materialización del principio de la continuidad en salud y el respeto del derecho a la salud de los ciudadanos y la seguridad social que debe cobijar a cada uno de los asociados, pues en lo relativo al capital, pasivos, accionistas, obligaciones laborales etcétera, otro fue el resultado.

Bajo estos argumentos, se debe revocar la admisión de la demanda por parte del despacho, respecto de MEDIMÁS EPS S.A.S y en su lugar inadmitirla.

4.3 Incumplimiento del número 4 del artículo 162 del CPACA, relacionado con el deber de indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones.

Sin perjuicio de lo anterior, en la fundamentación en derecho, de conformidad con la norma, en especial con el numeral 4 del artículo 162 del CPACA que dice:

> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

Se resalta que la misma parte actora con relación a la presunta falla en el servicio que estructura en la demanda, manifiesta que esta se originó por la presunta negligencia y omision de CAFESALUD EPS.

MEDIMÁS EPS S.A.S. no fue el asegurador en salud para la época de los hechos, es decir para los meses de marzo y abril del año 2016, cuando aconteció lo sucedido con la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA, por lo que no es a quien se debe dirigir y admitir la demanda.

Ahora bien, como el auto del 23 de julio de 2018, el despacho admite demanda contra MEDIMÁS EPS, por el error o invención artificiosa de la parte actora, al haber incluido una frase acuñada descrita como "MEDIMAS antes CAFESALUD" ó "CAFESALUD hoy MEDIMAS", en donde con el mencionado artificio se traslada de un solo tajo responsabilidades de CAFESALUD EPS S.A. a MEDIMAS EPS S.A.S., con la sola designación en la demanda, esto no resulta congruente, máxime cuando no se indica en la demanda los fundamentos de derecho para que el responsable del aseguramiento "CAFESALUD EPS S.A.", sea liberado de su responsabilidad y no lo hagan comparecer al proceso, pensando que es ahora MEDIMAS EPS S.A.S.

Dentro de la cesión de pasivos de CAFESALUD EPS S.A. a MEDIMÁS EPS S.A.S., aprobada por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017, comprendió básicamente la cesión de la nómina de trabajadores, pero no las responsabilidades civiles a cargo de CAFESALUD EPS S.A., por cuanto eso no fue lo convenido en el Adendo 6 del Reglamento de Acreditación y venta de los activos, pasivos y contratos de CAFESALUD EPS S.A. y de las Acciones de Estudios e Inversiones Médicas S.A. – ESIMED S.A., por otra parte, la misma Superintendencia Nacional de Salud, en el comunicado número: 2-2018-047258, del 19 de junio de 2018 lo explica que MEDIMÁS EPS S.A.S. solo asumió los pasivos laborales de CAFESALUD EPS S.A..

MEDIMÁS EPS S.A.S. como persona jurídica diferente a CAFESALUD EPS S.A., no ha asumido obligaciones, ni responsabilidades civiles en las cuales se involucró a CAFESALUD EPS S.A. durante su época de asegurador, por lo que al versar sobre hechos cuando aún ni existía y que por otra parte no han sido asumidos por MEDIMÁS EPS S.A.S., esta no debe estar demandada.

Salta a la vista que la demanda no indica el fundamento de derecho para vincular y dirigir las pretensiones a MEDIMÁS EPS S.A.S., incluso no se señala cual es el fundamento legal de la corresponsabilidad que se persigue en las pretensiones, respecto de hechos ocurridos en cabeza de CAFESALUD EPS, cuando aún no existía MEDIMÁS EPS S.A.S. como empresa, en donde además, si el actor pretende hacer extensivo una transmisión de activos o pasivos, era deber con la demanda presentar el documento que acreditara dicha situación[4] y con ello, si fuera del caso, justificar la razón por la cual MEDIMAS EPS S.A.S., se trae al proceso como presunto sustituto de CAFESALUD EPS S.A.

Bajo ese argumento, se debe revocar el auto admisorio de la demanda por parte del despacho, por cuanto la demanda incumple con el deber de señalar el fundamento de derecho de la vinculación a MEDIMÁS EPS S.A.S, y de la indicación de perseguir una corresponsabilidad "solidaria", respecto de una EPS que no existía al momento de los hechos; a fin de que se inadmita y ordene la subsancion de la demanda, en donde se indiquen los fundamentos de derecho.

4.4 Desatención de otros requisitos de la demanda.

Fundado en el articulo 166 del CPACA, que preceptua los anexos debe contener la demanda, consideramos que la demanda no debió haberse admitido, por cuanto se esta vulnerando un presupuesto contemplado en la parte final del numeral tercero del artículo en mención.

En efecto, en la demanda y dentro de la arquitectura de la responsabilidad esgrimida a la aseguradora MEDIMAS EPS S.A.S., se destaca de manera reiterada, que el actor la distingue en que proviene presuntamente de otro sujeto de derecho, al predicar hechos dañosos, seguidos de las expresiones "MEDIMAS antes CAFESALUD" ó "CAFESALUD hoy MEDIMAS", es decir, el actor es consciente que se refieren a temas ocasionados presuntamente por CAFESALUD EPS S.A.

La transmisión de derechos u obligaciones, de un sujeto procesal a otro para efectos de legitimar la reclamación en cabeza de la parte actora, requiere la presentación como anexo del documento contentivo de la transmisión del derecho personal.

RUBRICADO

[4] Numeral 3, del artículo 166 del CPACA: *"A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."*

En efecto, en el inciso tercero del artículo 166 del CPACA, refiere a la necesidad de aportar el documento idóneo que acredite que el derecho que reclama proviene de haberse transmitido a cualquier título, es decir, que se aportara la presunta cesión de derechos y obligaciones suscritas entre CAFESALUD EPS S.A, y MEDIMAS EPS S.A.S., respecto del litigio que nos ocupa y que hubieran sido notificadas y aceptadas a instancias de GINA PAOLA LASSO SALDAÑA, esto en los términos del artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil Colombiano.

Como quiera que el actor más allá de que no fundamentó en derecho la solidaridad de la cual nos quiere hacer responsables, este no aportó en los términos del numeral 3 del artículo 166 del CPACA, la presunta cesión de pasivos a cargo de MEDIMAS EPS S.A.S., con relación al aseguramiento de CAFESALUD EPS S.A., motivo por el cual, no es dable que se hubiere admitido la demanda en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., por ende se debe deprecar la revocatoria del auto recurrido, a fin de que se inadmita en donde el despacho le exija los mencionados documentos o propenda por que la demanda se limite a CAFESALUD EPS S.A.

V.ALCANCE DEL RECURSO

Solicito respetuosamente que el recurso sea resuelto en el orden de los motivos de inconformidad, con los alcances que cada uno de ellos describe.

VI. PRECEDENTES JUDICIALES.

Teniendo en cuenta lo presentado en el caso que nos ocupa, procedemos a relacionar los precedentes judiciales, que a nivel nacional se encuentran más relacionados con la creación de Medimás EPS SAS, dentro del contexto de la reorganización de Cafesalud EPS SA, aprobada mediante la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017.

Auto del Juzgado 44 Civil del Circuito, del 06 de junio de 2018, dentro del radicado No 11001310304420150121000, donde el despacho resuelve dentro del mencionado auto lo siguiente:

> Así las cosas es claro entonces que contrario al argot popular, Cafesalud E.P.S. no es ahora Medimás E.P.S. S.A.S., pues si bien por disposición legal se decidió que de manera automática los afiliados a la primera de ellas fueran trasladados a la segunda Entidad Promotora de Salud, ello fue producto de la negociación surtida y de la materialización del principio de la continuidad en salud y el respeto del derecho a la salud de los ciudadanos y la seguridad social que debe cobijar a cada uno de los asociados, pues en lo relativo al capital, pasivos, accionistas, obligaciones laborales etcétera, otro fue el resultado.

Auto de fecha 26 de abril de 2018, del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal dentro del proceso No 666823113001-2016-00476-00, en el que se indica:

medimás EPS

El despacho pu[illegible] a MEDIMÁS [illegible] la figura del litisconsorcio necesario el cual acuerde [illegible] [illegible] [illegible]

7a. Finalmente, se cuenta con la Resolución No. 2426 del 19 de julio de 2017 se establece que el plan aprobado de reorganización por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD presentado por CAFESALUD era para la creación de una nueva entidad, esto es MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

8a. Del contenido de las normas en comento, y confrontándolas con el problema planteado en el trámite del recurso de plano esta judicatura ratifica y reitera que no se dan los presupuestos axiológicos para efectos de aceptar y mantener la sucesión procesal implorada, como quiera que del estudio de las precedentes preceptivas se puede inferir inequívocamente los siguientes aspectos jurídicos: (i) Tal y como se dijo en la providencia

7

impugnada CAFESALUD no se ha extinguido pues, contrario a las inauditas reflexiones planteadas por los recurrentes, en ningún momento se ha dado por terminado a dicha E.P.S. es más, ni siquiera se tiene conocimiento que dicha entidad haya iniciado siquiera el proceso de liquidación. (ii) De rebote, está descartado de tajo que CAFESALUD se haya fusionado con MEDIMAS para entender que eventualmente se daría la sucesión procesal. (iii) Ahora bien, para esta judicatura también está descartada la estructuración de la ESCISIÓN, pues si bien es cierto que en materia comercial una de las formas de escisión comprendería el traslado de activos de una sociedad para efectos de crear otra, lo cual evidentemente se ha presentado en este caso, y ello daría lugar a pensar que eventualmente el proceso de creación de MEDIMAS podría asimilarse a esta figura jurídica (numeral 2, artículo 3 de la Ley 222 de 1995) sin embargo, tal y como lo hemos visto en el curso de esta providencia, se infiere que esa normatividad no es aplicable a las E.P.S. en razón de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, habida cuenta que existe una norma especial que regula la organización de las mismas, y que en este caso viene a ser el artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2016 adicionado por el Decreto 718 de 2017 disposiciones que reglamentaron los trámites de reorganización de las E.P.S. y diferenciaron específicamente el procedimiento de la escisión con el de la creación de nuevas entidades, dándoles un tratamiento jurídico diferente (iv) Finalmente, como la Resolución No. 2426 del 19 de julio de 2017 se establece que el plan aprobado de reorganización por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD presentado por CAFESALUD era para la creación de una nueva entidad, esto es MEDIMAS E.P.S. S.A.S. y no utiliza por ninguna parte el término de escisión, por lo tanto el despacho enfatiza y reitera que no se dan los presupuestos de la sucesión procesal a la que hace alusión la parte actora, y por lo tanto para efectos de que dicha entidad eventualmente intervenga, debe acogerse a otras figuras jurídicas diferentes a esta.

Auto del Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá del 8 de marzo de 2017 dentro del radicado No 11001310303602018000990O, donde el despacho resuelve dentro del mencionado auto lo siguiente:

> *(...)*
> *No acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en memorial visto a folio 171, como quiera que no se dan los presupuestos de la sucesión procesal al tenor de las disposiciones del artículo 68 ibídem, más aún si no se acreditó sumariamente tal condición, razón por la cual no se tendrá a MEDIMAS E.P.S. S.A.S como demandada en el asunto de la referencia.*

VII. PRECEDENTE ADMINISTRATIVO.

Para corroborar lo relacionado con los pasivos asumidos por MEDIMAS EPS S.A.S. respecto de CAFESALUD EPS S.A., es importante traer al proceso desde este momento, que la misma autoridad de inspeccion, vigilancia y control a la cual estamos sometidos, mediante comunicado 2-2018-047258 a dado a conocer el alcance del articulo 2 de la Resolucion 2426 del 19 de julio de 2017, explicitando que lo asumido por MEDIMAS EPS S.A.S correspondió al pasivo de nómina de trabajadores, asunto distinto al que es objeto de esta controversia que deja al descubierto el artificio denominado por el actor "MEDIMAS antes CAFESALUD" ó "CAFESALUD hoy MEDIMAS", a saber:

Así, de acuerdo con el esquema formulado por CAFESALUD y aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 2426 de 2017, los pasivos serán depurados y cancelados en los términos previamente anotados; exceptuando lo relacionado con la planta de trabajadores de la entidad que fue asumida en su totalidad por MEDIMAS EPS SAS.

VIII.PRUEBAS DOCUMENTALES Y ANEXOS.

Como prueba de lo mencionado, anexo a este escrito, los siguientes documentos.

1 Copia de Poder General.(original reposa en notaría)

2 Certificado de Existencia y representación legal de Medimás EPS.

3 Certificado de Existencia y representación legal de Cafesalud EPS.

4 Copia del Auto de fecha 26 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal. (original reposa en el despacho de origen)

5 Copia del Auto de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito de Pereira (original reposa en el despacho de origen)

6 Copia del Auto del 5 de febrero de 2018, de la Procuraduría 99 judicial para Asuntos Administrativos de la ciudad de Armenia. (original reposa en el despacho de origen)

7 Copia del Auto del 23 de abril de 2018, del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales. (original reposa en el despacho de origen)

8 Copia del Auto del Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá del 8 de marzo de 2017. (original reposa en el despacho de origen)

9 Copia del Auto del Juzgado 44 Civil del Circuito, del 06 de junio de 2018. (original reposa en el despacho de origen)

10 Copia del pronunciamineto de la Superintendencia Nacional de Salud numero: 2-2018-047258, en el cual le explica al Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartago, el entendimiento de la aprobación de pasivos de CAFESALUD EPS S.A. a MEDIMÁS EPS S.A.S de conformidad con la Resolucion 002426 de 2017, las cuales en conclusión fueron unicamente de las obligaciones laborales.

Con respeto y cordialidad,

MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO
CC 79.447.746 de Bogotá.
T.P. 203.211del CSJ.
notificacionesjudiciales@medimas.com.co

REPÚBLICA DE
MARCELA ROI
NOTARIA ENC
NOTARIA 75 -BOG

259

Notaría 75
Germán Alberto Lozada de La Cruz

RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO

Bogotá D.C., 2018-08-16 08:37:23 38-3fd43208

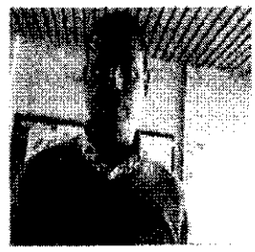
Ante mi HILDA MARCELA RODRIGUEZ TENJO NOTARIA (E) 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C. compareció:

COTES GIRALDO MIGUEL ANGEL, Identificado con C.C. 79447746 y T.P. 203211

Y declaró que las firmas de este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Usuario no requirió certificación de huella

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
CODIGO VERIFICACION: 2tmix

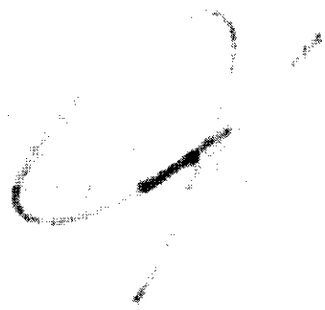


X

Firma compareciente

REPUBLICA DE COLOMBIA
HILDA MARCELA RODRIGUEZ TENJO
NOTARIA 75 BOGOTÁ D.C.

HILDA MARCELA RODRIGUEZ TENJO
NOTARIA (E) 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.
RESOLUCIÓN 9366 DE 9 DE AGOSTO 2018



República de Colombia

30

---------- REPÚBLICA DE COLOMBIA ----------

---------- NOTARÍA TREINTA Y UNA (31) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. ----------

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: TREINTA (30) ----------

FECHA: VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). ----------

---------- NOTARÍA CÓDIGO 11001031 ----------

----------SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO----------

---------- FORMULARIO DE CALIFICACIÓN ----------

---------- LEY 1579 DE 2012 ARTÍCULO 8° PARÁGRAFO 4°----------

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL. ----------

---------- DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA ----------

ESCRITURA ------- DÍA ------- MES ------- AÑO ------- NOTARÍA ------- CIUDAD -------

----- 30 --------- 24 --------- 01 ---------2018 ---------- 31 ---------- BOGOTÁ D.C.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO---------- IDENTIFICACIÓN

DE: ----------

MEDIMAS EPS S.A.S---------- NIT. No.901.097.473-5

A: ----------

MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO ---------- C.C. No. 79.447.746

---------- T.P. No. 203.211

VALOR DEL ACTO: SIN CUANTÍA. ----------

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2.018), ante el Despacho de **LA NOTARÍA TREINTA Y UNO (31) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., Cuyo Notario titular es el Doctor MIGUEL ANTONIO ZAMORA AVILA** se otorgó escritura pública en los siguientes términos: ----------

---

Compareció, con minuta escrita y redactada, cuyo tenor es: **JULIO CESAR ROJAS PADILLA**, varón mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.652.650 de Bogotá, domiciliado y residente en esta ciudad, en su condición de Representante Legal Judicial de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, identificada con NIT N° 901.097.473-5, constituida mediante documento privado sin número de accionista único del 13 de julio de 2017, inscrita el 14 de julio de 2017 bajo el número 02242573 del libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - Sin costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SAC502964960
114HWNLP256M97YMEVTO44WRQIUDZS
9/10/2017 18/12/2017

acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se anexa al presente documento, protocolizado y manifestó:----------

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura, confiero **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado: **MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO,** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No.79.447.746 y tarjeta profesional 203.211 del C. S. de la J., actual empleado de esta entidad, para que pueda:----------

1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar.----------

2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a **MEDIMAS EPS SAS**. en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. ----------

3) Asistir y representar como apoderados generales de **MEDIMAS EPS SAS**. en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar.----------

Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren.----------

4. Presentar como apoderado general de **MEDIMAS EPS S.A.S,** demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de **MEDIMAS, EPS S.A.S.,** contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin todas las facultades inherentes al litigio.----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública No tiene costo para el usuario

5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de **MEDIMAS EPS S.A.S.** como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción, civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización.----------

6. Designar apoderados especiales para representar a **MEDIMAS EPS S.A.S.** como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia.----------

7. Intervenir como apoderado general en defensa de **MEDIMAS EPS S.A.S.** en los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación.----------

8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada **MEDIMAS EPS S.A.S**, ante los despachos judiciales y administrativos.----------

9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de **MEDIMAS EPS S.A.S.**----------

SEGUNDO: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierdan la calidad de empleado de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, o cuando les sea revocado el poder expresamente.----------

TERCERO: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. Sin costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SAC70296495
19/10/2017 18/12/2017
4UAZX5BRLWHHQ6PGN8O4NKIUSLSHN

HASTA AQUÍ EL TEXTO DE LA MINUTA PRESENTADO POR LOS INTERESADOS. ----------

---

---------- **ACEPTACIÓN-** ----------

Presente: **JULIO CESAR ROJAS PADILLA** de las condiciones civiles y personales anotadas anteriormente, manifestó: ----------

a.- Que **ACEPTA**en nombre y representación de la sociedad **MEDIMAS E.P.S S.A.S** la presente escritura pública en todas y cada una de sus partes y el poder General en ella contenido, por estar a su entera satisfacción. ----------

---

----------**ADVERTENCIAS**----------

Se advirtió al(la)(s)otorgante(s) de esta escritura: ----------

a) De la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le pareciere y que la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el Notario no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del(la)(s) otorgante(s) y del Notario. En tal caso, de la existencia de éstos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura pública, suscrita por quien intervino en la inicial y sufragada por el(ella)(s) mismo(a)(s) (Articulo 35 Decreto Ley 960 de (1.970).--------

b) Que las declaraciones consignadas en ésta escritura son de responsabilidad exclusiva del(la)(s) otorgante(s). ----------

c) Que de la veracidad y autenticidad de los documentos anexos solo responde el(la)(s) compareciente(s). ----------

d) Que se le reitera al(la)(s)compareciente(s) que debe conocer la ley y que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del(la)(s) otorgante(s), ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de éste instrumento. ----------

---

---------- OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN ----------

Leído el presente instrumento público por el(la)(s) compareciente(s) y advertido(a)(s) sobre la formalidad de su registro, lo firma en prueba de su consentimiento, junto con el suscrito Notario, quien así lo autoriza. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

30

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18040244B8931.

23 DE ENERO DE 2018 HORA 15:05:42

AA18040244 PAGINA: 1 de 5

* * * \

DENOMINADA MEDIMAS EPS S.A.S..

CERTIFICA:

DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO ACTUAR COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LOS REGÍMENES CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, INCLUYENDO LA PROMOCIÓN DE LA AFILIACIÓN A ÉSTE EN SU ÁMBITO GEOGRÁFICO, LA ORGANIZACIÓN Y GARANTÍA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD PREVISTOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS VIGENTE, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE TERCEROS, EFECTUAR EL RECAUDO DE LAS COTIZACIONES, ADMINISTRAR EL RIESGO EN SALUD DE SUS AFILIADOS Y EN GENERAL ACTUAR COMO TITULAR DEL ASEGURAMIENTO, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 100 DE 1993, LA LEY 1122 DE 2007, LA LEY 1438 DE 2011, LA LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015, LA LEY 1753 DE 2015, LOS DECRETOS 1485 DE JULIO 13 DE 1994 Y 780 DE MAYO 6 DE 2016, Y TODAS LAS NORMAS QUE LAS DESARROLLEN, ADICIONEN, MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN. EN DESARROLLO DE TAL ACTIVIDAD, ESTA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR TODAS LAS ACTIVIDADES QUE LE SON PROPIAS, DENTRO DEL MARCO NORMATIVO QUE REGULA EL EJERCICIO DE ESTA ACTIVIDAD EN COLOMBIA. PARA ESTE FIN, DESARROLLARÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 3.1 PROMOVER LA AFILIACIÓN DE LOS HABITANTES DE COLOMBIA AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN SU ÁMBITO GEOGRAFICO DE INFLUENCIA, BIEN SEA A TRAVÉS DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO O DEL REGIMEN SUBSIDIADO, GARANTIZANDO SIEMPRE LA LIBRE ESCOGENCIA DEL USUARIO, Y REMITIR AL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA AFILIACION DEL TRABAJADOR Y SU FAMILIA, A LAS NOVEDADES LABORALES, A LOS RECAUDOS POR COTIZACIONES Y A LOS DESEMBOLSOS POR EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. 3.2 ADMINISTRAR EL RIESGO EN SALUD DE SUS AFILIADOS, PROCURANDO DISMINUIR LA OCURRENCIA DE EVENTOS PREVISIBLES DE ENFERMEDAD O DE EVENTOS DE ENFERMEDAD SIN ATENCIÓN, EVITANDO EN TODO CASO LA DISCRIMINACIÓN DE PERSONAS CON ALTOS RIESGOS O ENFERMEDADES COSTOSAS EN EL SISTEMA, Y EN GENERAL, OBRAR COMO TITULAR DEL ASEGURAMIENTO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 1122 DE 2007. 3.3 REPRESENTAR A SUS AFILIADOS ANTE EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SUS ACTORES. 3.4 MOVILIZAR LOS RECURSOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD MEDIANTE EL RECAUDO DE LAS COTIZACIONES POR DELEGACIÓN DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA; 3.5 GIRAR A LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS), AL FOSYGA, O A QUIEN HAGA SUS VECES, LOS EXCEDENTES ENTRE LOS RECAUDOS, LA COTIZACIÓN Y EL VALOR DE LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN A DICHO FONDO, O COBRAR LA DIFERENCIA EN CASO DE SER NEGATIVA; 3.6 ORGANIZAR Y GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD PREVISTOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS VIGENTE, CON EL FIN DE OBTENER EL MEJOR ESTADO DE SALUD DE SUS AFILIADOS CON CARGO A LAS UNIDADES DE PAGO POR CAPITACIÓN CORRESPONDIENTES, GESTIONANDO Y COORDINADO LA OFERTA DE SERVICIOS DE SALUD, A TRAVES DE LA CONTRATACIÓN CON PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD, O DIRECTAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LA AUTORIZACION CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY 100 DE 1993. 3.7 IMPLEMENTAR LAS ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN DE LA SALUD, LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD, LA PROTECCION ESPECÍFICA Y AFINES, A LOS QUE HAYA LUGAR; 3.8 ESTABLECER SISTEMAS DE CONTROL DE COSTOS AJUSTADOS A LA NORMATIVIDAD VIGENTE; 3.9 INFORMAR Y EDUCAR A SUS USUARIOS PARA EL USO RACIONAL DEL SISTEMA; 3.10 DIFUNDIR E INFORMAR A SUS AFILIADOS SOBRE LOS CONTENIDOS DE LOS ACTUALES O FUTUROS PLANES DE

BENEFICIOS VIGENTE, PROCEDIMIENTOS PARA LA INSCRIPCIÓN, REDES DE SERVICIOS CON QUE CUENTA, DERECHOS Y DEBERES DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, Y EL VALOR DE LOS COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS A QUE HAYA LUGAR 3.11 ESTABLECER PROCEDIMIENTOS DE GARANTÍA DE CALIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL, EFICIENTE Y OPORTUNA DE LOS USUARIOS EN LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD. 3.12 OBRAR COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156 LITERALES I) Y K) Y EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY 100 DE 1993, EL DECRETO 1011 DE 2006, LA RESOLUCIÓN 2003 DE 2014 Y LAS NORMAS QUE LAS ADICIONEN, MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN. 3.13 ORGANIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD DERIVADO DEL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIJAN LA MATERIA, Y EN ESPECIAL ATENDIENDO LO DISPUESTO EN LA LEY 1562 DE 2012 Y LAS NORMAS QUE LAS ADICIONEN, MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN. 3.14 OPERAR Y COMERCIALIZAR PLANES VOLUNTARIOS DE SALUD EN LA FORMA DE PLANES ADICIONALES DE SALUD, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY 100 DE 1993, Y DEMÁS NORMAS QUE LO DESARROLLEN, ADICIONEN, MODIFIQUEN O SUSTITUYAN 3.15 EFECTUAR EL RECOBRO A LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS), AL FOSYGA, O A QUIEN HAGA SUS VECES, DE LOS SERVICIOS EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS QUE PRESTE EN LOS TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN 3951 DE 2016 Y LAS NORMAS QUE LAS ADICIONEN, MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN. 3.16 TODAS LAS DEMÁS ACTIVIDADES O FUNCIONES INHERENTES A SU NATURALEZA JURÍDICA, NECESARIAS PARA EL ADECUADO DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS Y REGLAMENTOS QUE REGULAN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, SIEMPRE QUE ESTO SE HAGA DENTRO DEL MARCO LEGAL QUE LE REGULA, LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR Y REALIZAR ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES ACTOS: A. FORMAR PARTE DE CUALQUIER PERSONA JURÍDICA; B. CELEBRAR ACUERDOS O CONVENIOS DE COLABORACIÓN RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL, DENTRO DE LOS LÍMITES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE; C. INVERTIR SUS EXCEDENTES DE TESORERÍA Y SUS UTILIDADES DE LA FORMA MÁS RENTABLE POSIBLE; D. INTERVENIR EN OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO DE CUALQUIER NATURALEZA EN INTERÉS O BENEFICIO DE LA SOCIEDAD O DE LOS ACCIONISTAS, DENTRO DEL MARCO DE LOS LÍMITES QUE IMPONE LA NORMATIVIDAD VIGENTE APLICABLE; E. GRAVAR O DAR EN PRENDA O HIPOTECA SUS ACTIVOS, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA; F. CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO DE DINERO; G. ADQUIRIR BIENES MUEBLES O INMUEBLES, BIEN SEA EN EL PAÍS O FUERA DE ÉL A TRAVÉS DE IMPORTACIÓN, DENTRO DE LOS LÍMITES IMPUESTOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO; H. CONFORMAR PATRIMONIOS AUTÓNOMOS; I. CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS JURÍDICOS DE NATURALEZA CIVIL O COMERCIAL; J. ADQUIRIR ACCIONES O PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES, FUSIONARSE CON OTRAS QUE TENGAN IGUAL O SIMILAR OBJETO, ABSORBERLAS O ESCINDIRSE, TODO EN CUANTO ESTÉ RELACIONADO CON EL OBJETO SOCIAL; K.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SAC302964956

UWA277PVQE9UX8OO

18/12/2017

GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA; L. HABILITAR INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD A NIVEL NACIONAL PARA PRESTAR SERVICIOS A SUS AFILIADOS Y/O A TERCEROS, DENTRO DE LOS LÍMITES IMPUESTOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE; M. PROMOVER LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO DE TECNOLOGÍAS EN LOS CAMPOS RELACIONADOS CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, Y EXPLOTAR Y DIVULGAR LOS RESULTADOS DE LAS MISMAS, SEGÚN LAS NORMAS APLICABLES; N. CELEBRAR CONVENIOS O CONTRATOS DE COOPERACIÓN TÉCNICA CON ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS; O. CONTRATAR EMPRÉSTITOS, REALIZAR OPERACIONES FINANCIERAS Y CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CRÉDITO ENCAMINADAS A OBTENER RECURSOS PARA ATENDER LAS OBLIGACIONES A SU CARGO, PARA ADQUIRIR BIENES, HACERSE PARTE EN SOCIEDADES Y EN GENERAL PARA TODOS LOS FINES ACORDES CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD; P. ADQUIRIR, CONSERVAR, ENAJENAR, USUFRUCTUAR, DAR O RECIBIR EN ANTICRESIS, LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO, CONSTITUIR GRAVÁMENES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, TALES COMO TERRENOS, EDIFICIOS, LOCALES, MAQUINARIA Y EQUIPOS INDUSTRIALES, Y ENAJENARLOS CUANDO ELLO SEA NECESARIO; Q. DAR EN GARANTÍA SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES; R. CONSTITUIR COMPAÑÍAS FILIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE EMPRESAS DESTINADAS A LA REALIZACIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL; S. TOMAR INTERÉS COMO PARTÍCIPE, ACCIONISTA Y/O FUNDADORA, EN OTRAS EMPRESAS O ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, EN ESPECIAL EN AQUELLAS QUE TENGAN DIRECTA RELACIÓN CON SU OBJETO SOCIAL, Y HACER APORTES EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS A DICHAS EMPRESAS, ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS O ACCIONES EN ELLAS, FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS O ABSOLVERLAS Y/O ESCINDIRSE, DENTRO DE LOS LIMITES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE; T. ADQUIRIR CONCESIONES, FRANQUICIAS, LICENCIAS, PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS DE FÁBRICA Y DEMÁS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O COMERCIAL, Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACIÓN; U. CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS U OPERACIONES DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL, QUE GUARDEN RELACIÓN CON EL OBJETO SOCIAL PREVISTO EN LOS PRESENTES ESTATUTOS, Y TODAS AQUELLAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD. V. ACTUAR COMO OPERADOR DE LIBRANZAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1527 DE 2012, EL DECRETO 1074 DE 2015, Y DEMÁS NORMAS QUE LOS DESARROLLEN, REGLAMENTEN, MODIFIQUEN O SUSTITUYAN. LO PREVISTO EN ESTE LITERAL ESTARÁ CIRCUNSCRITO ÚNICAMENTE AL FIN DE RECIBIR PAGOS DE PLANES VOLUNTARIOS DE SALUD, A TRAVÉS DE AUTORIZACIONES DE DESCUENTO DE NÓMINA Y/O LIBRANZA DERIVADOS, Y LA CELEBRACIÓN DE LOS CORRESPONDIENTES ACUERDOS Y CONVENIOS CON ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS; DE MANERA GENERAL, Y EN ATENCIÓN A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1258 DE 2008, CELEBRAR O REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LÍCITA DENTRO DE LOS LÍMITES IMPUESTOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. PARÁGRAFO.- LOS ACTOS PREVISTOS EN LOS LITERALES ANTERIORES DEBERÁN PODRAN EJECUTARSE SIEMPRE QUE LOS MISMOS RESPETEN LOS LÍMITES LEGALES EXISTENTES RESPECTO DEL USO DE RECURSOS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA, LOS CUALES EN NINGÚN CASO PODRÁN EMPLEARSE PARA FINES DIVERSOS A AQUELLOS PARA LOS QUE ESTÁN PREVISTOS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
8430 (ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:

30

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18040244B8931

23 DE ENERO DE 2018 HORA 15:06:42

AA18040244 PAGINA: 3 de 5

* *

6521 (SERVICIOS DE SEGUROS SOCIALES DE SALUD)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $1,000,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 1,000,000,000.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $18,670,882,000.00
NO. DE ACCIONES	: 18,670,882.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $18,670,882,000.00
NO. DE ACCIONES	: 18,670,882.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 9 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02286863 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
CAJIGAS DE ACOSTA BLANCA ELVIRA	C.C. 000000041648664

QUE POR ACTA NO. 7 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02259817 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	
GARCIA ORTIZ MAURICIO ARTURO	C.C. 000000079140156
TERCER RENGLON	
BAPTISTE LIEVANO FELIPE	C.C. 000000080424078

QUE POR ACTA NO. 9 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02286863 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	
CARRILLO BALLESTEROS JESUS MARIA	C.C. 000000013346046

QUE POR ACTA NO. 7 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02259817 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	
AGUDELO VALENCIA MARIA INES	C.C. 000000035502242

República de Colombia

El papel destinado para este certificado no causará los impuestos públicos establecidos o Reglamentos del archivo general

SAC502964955

WAZCPHDSHY5017V

18/12/2017

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 9 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02286863 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
DURAN ARIZA JOSE ANTONIO	C.C. 000000019176027

QUE POR ACTA NO. 7 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02259817 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	
PEÑA GONZALEZ JOSE GUILLERMO	C.C. 000000000437980

QUE POR ACTA NO. 9 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02286863 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	
SAMPER INSIGNARES LUIS ALFONSO	C.C. 000000079141554

QUE POR ACTA NO. 7 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02259817 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	
CARRERA QUINTANA JOSE EUGENIO	C.C. 000000012191419
QUINTO RENGLON	
URIBE BOTERO MONICA PATRICIA	C.C. 000000051626043

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRATIVA Y CONTRACTUALMENTE CORRESPONDERÁ AL PRESIDENTE Y SU SUPLENTE, QUIENES TIENEN LAS FACULTADES PARA CELEBRAR O EJECUTAR, SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN ÉSTOS ESTATUTOS, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD Y LOS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD EN JUICIO Y EXTRAJUDICIALMENTE RESPECTO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS CORRESPONDERÁ AL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL Y SU SUPLENTE. PARÁGRAFO.- ANTE LA FALTA TEMPORAL DEL PRESIDENTE, SERÁ REEMPLAZADO POR LOS REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES DESIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 8 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 4 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02265026 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	
ARENAS FONSECA NESTOR ORLANDO	C.C. 000000079128140

QUE POR ACTA NO. 5 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 14 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02250975 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL PRESIDENTE	
AGUIRRE CORONADO MARIA CAMILA	C.C. 000001010165239
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	
ROJAS PADILLA JULIO CESAR	C.C. 000000079652650

30

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18040244B8931

23 DE ENERO DE 2018 HORA 15:06:42

AA18040244 PAGINA: 4 de 5

* *

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL PRESIDENTE TENDRÁ, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: 48.1 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ADMINISTRATIVA Y CONTRACTUALMENTE. 48.2 PREPARAR, PREVIO VISTO BUENO DE LA JUNTA DIRECTIVA, EL MODELO DE NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, EL CUAL DEBERÁ SOMETER A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA SU APROBACIÓN. 48.3 EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; 48.4 NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO O REMOCIÓN NO ESTÉ ATRIBUIDO A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA; 48.5 REALIZAR Y CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A REALIZAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD, SIN PERJUICIO DE LOS CASOS EN LOS QUE REQUIERA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTOS ESTATUTOS; 48.6 PRESENTAR OPORTUNAMENTE A CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA EL PRESUPUESTO DE INVERSIONES, INGRESOS Y GASTOS QUE REQUIERA LA SOCIEDAD; 48.7 PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EN TIEMPO OPORTUNO, LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO GENERAL BÁSICOS Y CONSOLIDADOS CUANDO SEA DEL CASO, CON SUS NOTAS, CON CORTE DE FIN DEL RESPECTIVO EJERCICIO JUNTO CON LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALE LA LEY Y EL INFORME DE GESTIÓN, ASÍ COMO LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO ESPECIAL CUANDO SE DÉ LA CONFIGURACIÓN DE UN GRUPO EMPRESARIAL, O CUANDO LA SOCIEDAD ASÍ LO REQUIERA, TODO LO CUAL SE PRESENTARA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 48.8 RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTIÓN AL FINAL DE CADA EJERCICIO DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN LA CUAL SE RETIRE DE SU CARGO, Y CUANDO SE LAS EXIJA EL ÓRGANO QUE SEA COMPETENTE PARA ELLO. PARA TAL EFECTO, SE PRESENTARÁN LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE FUEREN PERTINENTES, JUNTO CON UN INFORME DE GESTIÓN; 48.9 CUMPLIR LOS DEBERES QUE LE SEÑALEN LOS REGLAMENTOS DE LA SOCIEDAD Y LOS QUE LE CORRESPONDEN POR EL CARGO QUE EJERCE Y, PARTICULARMENTE, VELAR PORQUE A TRAVÉS DE LA SOCIEDAD O EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL NO FLUYAN O PASEN DINEROS DE ORIGEN ILÍCITO; 48.10 DELEGAR FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS POR LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 48.11 CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD; 48.12 DESIGNAR APODERADOS GENERALES, PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD. 48.13 SOLICITAR A LA JUNTA DIRECTIVA LA APROBACIÓN PARA CELEBRAR EN UN SÓLO ACTO O EN ACTOS SUCESIVOS ENTRE LAS MISMAS PARTES LOS CONTRATOS QUE SUPEREN LA SUMA DE CINCO MIL SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (5000 SMMLV), SALVO LOS ACTOS O CONTRATOS PROPIOS DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA COMERCIALIZACIÓN O VENTA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA EPS Y LAS OPERACIONES DE COMPENSACIÓN, RECAUDO Y RECOBROS, ASÍ COMO

República de Colombia

SAC802964954

4IOZEJTHAHP17PAS

18/12/2017

DE ORDINARIO SE CELEBRAN CON EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL O QUIEN HAGA SUS VECES, EN EL PORTAL BANCARIO EN EJECUCIÓN DE SUS FUNCIONES COMO EPS. 48.14 LAS DEMÁS QUE LE ASIGNEN LA LEY, ESTOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EN EL EVENTO DE FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD, Y A FALTA DE NUEVA DESIGNACIÓN DE ÉSTE POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN EL SEGUNDO EVENTO, OBRARÁN COMO SUS SUPLENTES LOS REPRESENTANTES LEGALES DESIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA. PARÁGRAFO.- ANTE EVENTOS DE FALTA ABSOLUTA DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD, LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEBERÁ DESIGNAR SU REMPLAZO EN UN TÉRMINO NO SUPERIOR A TRES (3) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA CONFIGURACIÓN DE DICHA FALTA ABSOLUTA. EL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: 50.1 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN JUICIO Y EXTRAJUDICIALMENTE RESPECTO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS Y ANTE TERCEROS EN PROCESOS JUDICIALES, INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, VISITAS INSPECTIVAS DE ENTES DE CONTROL, AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN CUALQUIER MATERIA Y ANTE CUALQUIER ENTIDAD, ACCIONES DE TUTELA, DESACATOS, CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES DE LA ACCIONES DE TUTELA, TRIBUNALES DE ARBITRAMENTOS, ABSOLUCIÓN DE INTERROGATORIOS DE PARTE, REQUERIMIENTOS DE ENTES DE CONTROL, ATENCIÓN DE CITACIONES DE JUZGADOS Y/O CUALQUIER MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y/O DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, ATENCIÓN DE INSPECCIONES JUDICIALES, PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA ACCIÓN DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, LABORAL Y/O DE DERECHO COMERCIAL QUE REQUIERA ATENDER LA ENTIDAD EN CALIDAD DE PARTE, YA SEA COMO DEMANDANTE O DEMANDADO, INVESTIGADO, DENUNCIANTE O REQUERIDO, O PARA LOS TRÁMITES TENDIENTES A LA AMPLIACIÓN DE DENUNCIAS PENALES, O AQUELLAS QUE NO ESTÉN ENUNCIADAS Y QUE SEAN DE RESORTE JUDICIAL Y/O ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO LAS NOTIFICACIONES A QUE HAYA LUGAR EN CUALQUIER JURISDICCIÓN O PROCESO ADMINISTRATIVO. 50.2 TENDRÁ LA FACULTAD DE DELEGAR ANTE SUPLENTES, MEDIANTE PODER ESPECIAL Y/O GENERAL, MANDATARIOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN JUICIO, EXTRAJUDICIALMENTE O PROCESOS ADMINISTRATIVOS, CUANDO FUERE EL CASO. 50.3 REALIZAR TODAS LAS ACTUACIONES PERTINENTES EN BUSCA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, ASÍ COMO LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, TALES COMO PRESENTAR DESCARGOS, INICIAR INCIDENTES, TRANSIGIR, DESISTIR, CONCILIAR Y LAS DEMÁS INHERENTES AL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DEL DERECHO. 50.4 ATENDER Y DAR SOLUCIÓN A LOS PROCESOS, RECURSOS Y DEMANDAS EN CURSO, ASÍ COMO DAR RESPUESTA A LOS ENTES DE CONTROL DEL ESTADO DE DICHOS PROCESOS; 50.5 ATENDER Y DAR SOLUCIÓN A LOS PROCESOS, RECURSOS Y DEMANDAS QUE SE PUEDAN INICIAR CON OCASIÓN AL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE SANEAMIENTO DE CARTERA; 50.6 SOPORTAR LEGALMENTE LAS DECISIONES QUE SE TOMEN RESPECTO DE LOS DIFERENTES PROCESOS ADELANTADOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES; 50.7 COORDINAR, DIRIGIR, ORGANIZAR Y CONTROLAR LAS ACTIVIDADES DE ÍNDOLE LEGAL, QUE SE GENEREN EN LA REPRESENTACIÓN LEGAL JUDICIAL DE LA EMPRESA; 50.8 PROTEGER LEGALMENTE LOS BIENES PATRIMONIALES E INTERESES ECONÓMICOS DE LA EMPRESA. PARÁGRAFO.- EN EL EVENTO DE CONSTITUIRSE SUCURSALES, AGENCIAS Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, LOS GERENTES DE LAS MISMAS OSTENTARÁN LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA SOCIEDAD EN SUS RESPECTIVOS AMBITOS DE COMPETENCIA TERRITORIAL, TENIENDO PARA TALES FINES LA TOTALIDAD DE LAS FACULTADES SEÑALADAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO.

30

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18040244B8931.

23 DE ENERO DE 2018 HORA 15:08:42

AA18040244 PAGINA: 9 de 9

* *

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 10 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 17 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02252103 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
RIOS MONZON ALEJANDRO	C.C. 000000019168953
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
SUAREZ SOSA JOSE ODAIR	C.C. 000000079844601

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 4205-17 DE REVISOR FISCAL DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02259791 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO REVISOR FISCAL SUPLENTE	
CASTILLO CASAS ALFONSO	C.C. 000000019330675

QUE POR ACTA NO. 5 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 17 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02252102 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
BDO AUDIT S A	N.I.T. 000008606000639

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 3 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITO EL 25 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02253974 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- PRESTNEWCO SAS

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL : 2017-07-26

CERTIFICA:

ACLARACIÓN DE SITUACIÓN DE CONTROL

SE ACLARA LA SITUACIÓN DE CONTROL INSCRITA EL 25 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 02253974 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA SOCIEDAD PRESTNEWCO SAS (MATRIZ), EJERCE SITUACIÓN DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL RESPECTO DE LA SOCIEDAD MEDIMAS EPS S.A.S. (SUBORDINADA).

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS

República de Colombia

SAC002964953 2810QINRPXNXN68Q 18/12/2017

SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 25 DE AGOSTO DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 21 DE DICIEMBRE DE 2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICION DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 1429 DE 2010

***

República de Colombia

SAO801082977

NOTARÍA TREINTA Y UNO (31) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C. ----------

ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: ----------

TREINTA (30) ----------

FECHA: VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) ----

El presente instrumento fue elaborado en las hojas de papel Notarial números: ----

SAO201082975, SAO001082976, SAO801082977. ----------

==========

Derechos Notariales (Resolución No. 0451 de 2.017).....	**$**	**55.300.00**
Aporte Superintendencia de Notariado y Registro.....	**$**	**5.850.00**
Aporte Fondo Superintendencia de Notariado y Registro...	**$**	**5.850.00**
Total I.V.A.....	**$**	**29.450.00**

HUELLA INDICE DERECHO

JULIO CESAR ROJAS PADILLA
(Quien actúa en calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S)
C. C. No. 79.652.690
Estado civil: Casado
Teléfono: 3008960175
Dirección: Cra 45 # 108 23 pno 4
Correo electrónico jrojasp@medimas.com.co
Actividad Económica: Salud
Persona Políticamente Expuesta: SI ___ NO X

MIGUEL ANTONIO ZAMORA ÁVILA
NOTARIO TREINTA Y UNO (31)
DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SAC902964958
19/10/2017 18/12/2017
Y1EUK3WN1VR6E6RSO72KI9TGYEHAQ
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.

NOTARIA TREINTA Y UNA (31)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 117 N° 6 A 19 3133854015
E-mail: notario31bogota@ gmail.com

ES FIEL Y PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO TREINTA (30) DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) TOMADO DE SU ORIGINAL. SE EXPIDE EN OCHO (8) HOJAS ÚTILES DE PAPEL AUTORIZADO (DECRETO 960/70 ART. 80 – MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70) CON DESTINO: AL INTERESADO
BOGOTÁ D.C. VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

MIGUEL ANTONIO ZAMORA ÁVILA
NOTARIO TREINTA Y UNO (31)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública No tiene costo para el usuario

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A187002602FA6C

6 DE AGOSTO DE 2018 HORA 07:45:09

AA18700260 PAGINA: 1 de 8

* *

****

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.
LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.
PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS"/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : MEDIMAS EPS S.A.S.
SIGLA : MEDIMAS EPS-S S.A.S.
N.I.T. : 901097473-5 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02841227 DEL 14 DE JULIO DE 2017

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :9 DE ABRIL DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 2,253,046,485,567
TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 45 # 95 - 11
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificacionesjudiciales@medimas.com.co
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 45 # 95 - 11
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

EMAIL COMERCIAL : requerimientos@medimas.com.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 13 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 14 DE JULIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02242573 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA MEDIMAS EPS S.A.S..

CERTIFICA:

DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO ACTUAR COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LOS REGÍMENES CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, INCLUYENDO LA PROMOCIÓN DE LA AFILIACIÓN A ÉSTE EN SU ÁMBITO GEOGRÁFICO, LA ORGANIZACIÓN Y GARANTÍA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD PREVISTOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS VIGENTE, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE TERCEROS, EFECTUAR EL RECAUDO DE LAS COTIZACIONES, ADMINISTRAR EL RIESGO EN SALUD DE SUS AFILIADOS Y EN GENERAL ACTUAR COMO TITULAR DEL ASEGURAMIENTO, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 100 DE 1993, LA LEY 1122 DE 2007, LA LEY 1438 DE 2011, LA LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015, LA LEY 1753 DE 2015, LOS DECRETOS 1485 DE JULIO 13 DE 1994 Y 780 DE MAYO 6 DE 2016, Y TODAS LAS NORMAS QUE LAS DESARROLLEN, ADICIONEN, MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN. EN DESARROLLO DE TAL ACTIVIDAD, ESTA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR TODAS LAS ACTIVIDADES QUE LE SON PROPIAS, DENTRO DEL MARCO NORMATIVO QUE REGULA EL EJERCICIO DE ESTA ACTIVIDAD EN COLOMBIA. PARA ESTE FIN, DESARROLLARÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 3.1 PROMOVER LA AFILIACIÓN DE LOS HABITANTES DE COLOMBIA AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN SU ÁMBITO GEOGRÁFICO DE INFLUENCIA, BIEN SEA A TRAVÉS DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO O DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, GARANTIZANDO SIEMPRE LA LIBRE ESCOGENCIA DEL USUARIO, Y REMITIR AL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA AFILIACIÓN DEL TRABAJADOR Y SU FAMILIA, A LAS NOVEDADES LABORALES, A LOS RECAUDOS POR COTIZACIONES Y A LOS DESEMBOLSOS POR EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. 3.2 ADMINISTRAR EL RIESGO EN SALUD DE SUS AFILIADOS, PROCURANDO DISMINUIR LA OCURRENCIA DE EVENTOS PREVISIBLES DE ENFERMEDAD O DE EVENTOS DE ENFERMEDAD SIN ATENCIÓN, EVITANDO EN TODO CASO LA DISCRIMINACIÓN DE PERSONAS CON ALTOS RIESGOS O ENFERMEDADES COSTOSAS EN EL SISTEMA, Y EN GENERAL, OBRAR COMO TITULAR DEL ASEGURAMIENTO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 1122 DE 2007. 3.3 REPRESENTAR A SUS AFILIADOS ANTE EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SUS ACTORES. 3.4 MOVILIZAR LOS RECURSOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD MEDIANTE EL RECAUDO DE LAS COTIZACIONES POR DELEGACIÓN DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA; 3.5 GIRAR A LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS), AL FOSYGA, O A QUIEN HAGA SUS VECES, LOS EXCEDENTES ENTRE LOS RECAUDOS, LA COTIZACIÓN Y EL VALOR DE LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN A DICHO FONDO, O COBRAR LA DIFERENCIA EN CASO DE SER NEGATIVA; 3.6 ORGANIZAR Y GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD PREVISTOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS VIGENTE, CON EL FIN DE OBTENER EL MEJOR ESTADO DE SALUD DE SUS AFILIADOS CON CARGO A LAS UNIDADES DE PAGO POR CAPITACIÓN CORRESPONDIENTES, GESTIONANDO Y COORDINADO LA OFERTA DE SERVICIOS DE SALUD, A TRAVÉS DE LA CONTRATACIÓN CON PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD, O DIRECTAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LA AUTORIZACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY 100 DE 1993. 3.7 IMPLEMENTAR LAS ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN DE LA SALUD,

LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD, LA PROTECCIÓN ESPECÍFICA Y AFINES, A LOS QUE HAYA LUGAR; 3.8 ESTABLECER SISTEMAS DE CONTROL DE COSTOS AJUSTADOS A LA NORMATIVIDAD VIGENTE; 3.9 INFORMAR Y EDUCAR A SUS USUARIOS PARA EL USO RACIONAL DEL SISTEMA; 3.10 DIFUNDIR E INFORMAR A SUS AFILIADOS SOBRE LOS CONTENIDOS DE LOS ACTUALES O FUTUROS PLANES DE BENEFICIOS VIGENTE, PROCEDIMIENTOS PARA LA INSCRIPCIÓN, REDES DE SERVICIOS CON QUE CUENTA, DERECHOS Y DEBERES DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, Y EL VALOR DE LOS COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS A QUE HAYA LUGAR 3.11 ESTABLECER PROCEDIMIENTOS DE GARANTÍA DE CALIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL, EFICIENTE Y OPORTUNA DE LOS USUARIOS EN LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD. 3.12 OBRAR COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156 LITERALES I) Y K) Y EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY 100 DE 1993, EL DECRETO 1011 DE 2006, LA RESOLUCIÓN 2003 DE 2014 Y LAS NORMAS QUE LAS ADICIONEN, MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN. 3.13 ORGANIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD DERIVADO DEL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIJAN LA MATERIA, Y EN ESPECIAL ATENDIENDO LO DISPUESTO EN LA LEY 1562 DE 2012 Y LAS NORMAS QUE LAS ADICIONEN, MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN. 3.14 OPERAR Y COMERCIALIZAR PLANES VOLUNTARIOS DE SALUD EN LA FORMA DE PLANES ADICIONALES DE SALUD, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY 100 DE 1993, Y DEMÁS NORMAS QUE LO DESARROLLEN, ADICIONEN, MODIFIQUEN O SUSTITUYAN 3.15 EFECTUAR EL RECOBRO A LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS), AL FOSYGA, O A QUIEN HAGA SUS VECES, DE LOS SERVICIOS EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS QUE PRESTE EN LOS TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN 3951 DE 2016 Y LAS NORMAS QUE LAS ADICIONEN, MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN. 3.16 TODAS LAS DEMÁS ACTIVIDADES O FUNCIONES INHERENTES A SU NATURALEZA JURÍDICA, NECESARIAS PARA EL ADECUADO DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS Y REGLAMENTOS QUE REGULAN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, SIEMPRE QUE ESTO SE HAGA DENTRO DEL MARCO LEGAL QUE LE REGULA, LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR Y REALIZAR ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES ACTOS: A. FORMAR PARTE DE CUALQUIER PERSONA JURÍDICA; B. CELEBRAR ACUERDOS O CONVENIOS DE COLABORACIÓN RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL, DENTRO DE LOS LÍMITES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE; C. INVERTIR SUS EXCEDENTES DE TESORERÍA Y SUS UTILIDADES DE LA FORMA MÁS RENTABLE POSIBLE; D. INTERVENIR EN OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO DE CUALQUIER NATURALEZA EN INTERÉS O BENEFICIO DE LA SOCIEDAD O DE LOS ACCIONISTAS, DENTRO DEL MARCO DE LOS LÍMITES QUE IMPONE LA NORMATIVIDAD VIGENTE APLICABLE; E. GRAVAR O DAR EN PRENDA O HIPOTECA SUS ACTIVOS, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA; F. CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO DE DINERO; G. ADQUIRIR BIENES MUEBLES O INMUEBLES, BIEN SEA EN EL PAÍS O FUERA DE ÉL A TRAVÉS DE IMPORTACIÓN, DENTRO DE LOS LÍMITES IMPUESTOS POR EL

ORDENAMIENTO JURÍDICO; H. CONFORMAR PATRIMONIOS AUTÓNOMOS; I. CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS JURÍDICOS DE NATURALEZA CIVIL O COMERCIAL; J. ADQUIRIR ACCIONES O PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES, FUSIONARSE CON OTRAS QUE TENGAN IGUAL O SIMILAR OBJETO, ABSORBERLAS O ESCINDIRSE, TODO EN CUANTO ESTÉ RELACIONADO CON EL OBJETO SOCIAL; K. GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA; L. HABILITAR INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD A NIVEL NACIONAL PARA PRESTAR SERVICIOS A SUS AFILIADOS Y/O A TERCEROS, DENTRO DE LOS LÍMITES IMPUESTOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE; M. PROMOVER LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO DE TECNOLOGÍAS EN LOS CAMPOS RELACIONADOS CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, Y EXPLOTAR Y DIVULGAR LOS RESULTADOS DE LAS MISMAS, SEGÚN LAS NORMAS APLICABLES; N. CELEBRAR CONVENIOS O CONTRATOS DE COOPERACIÓN TÉCNICA CON ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS; O. CONTRATAR EMPRÉSTITOS, REALIZAR OPERACIONES FINANCIERAS Y CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CRÉDITO ENCAMINADAS A OBTENER RECURSOS PARA ATENDER LAS OBLIGACIONES A SU CARGO, PARA ADQUIRIR BIENES, HACERSE PARTE EN SOCIEDADES Y EN GENERAL PARA TODOS LOS FINES ACORDES CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD; P. ADQUIRIR, CONSERVAR, ENAJENAR, USUFRUCTUAR, DAR O RECIBIR EN ANTICRESIS, LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO, CONSTITUIR GRAVÁMENES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, TALES COMO TERRENOS, EDIFICIOS, LOCALES, MAQUINARIA Y EQUIPOS INDUSTRIALES, Y ENAJENARLOS CUANDO ELLO SEA NECESARIO; Q. DAR EN GARANTÍA SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES; R. CONSTITUIR COMPAÑÍAS FILIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE EMPRESAS DESTINADAS A LA REALIZACIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL; S. TOMAR INTERÉS COMO PARTÍCIPE, ACCIONISTA Y/O FUNDADORA, EN OTRAS EMPRESAS O ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, EN ESPECIAL EN AQUELLAS QUE TENGAN DIRECTA RELACIÓN CON SU OBJETO SOCIAL, Y HACER APORTES EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS A DICHAS EMPRESAS, ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS O ACCIONES EN ELLAS, FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS O ABSOLVERLAS Y/O ESCINDIRSE, DENTRO DE LOS LÍMITES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE; T. ADQUIRIR CONCESIONES, FRANQUICIAS, LICENCIAS, PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS DE FÁBRICA Y DEMÁS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O COMERCIAL, Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACIÓN; U. CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS U OPERACIONES DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL, QUE GUARDEN RELACIÓN CON EL OBJETO SOCIAL PREVISTO EN LOS PRESENTES ESTATUTOS, Y TODAS AQUELLAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD. V. ACTUAR COMO OPERADOR DE LIBRANZAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1527 DE 2012, EL DECRETO 1074 DE 2015, Y DEMÁS NORMAS QUE LOS DESARROLLEN, REGLAMENTEN, MODIFIQUEN O SUSTITUYAN. LO PREVISTO EN ESTE LITERAL ESTARÁ CIRCUNSCRITO ÚNICAMENTE AL FIN DE RECIBIR PAGOS DE PLANES VOLUNTARIOS DE SALUD, A TRAVÉS DE AUTORIZACIONES DE DESCUENTO DE NÓMINA Y/O LIBRANZA DERIVADOS, Y LA CELEBRACIÓN DE LOS CORRESPONDIENTES ACUERDOS Y CONVENIOS CON ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS; DE MANERA GENERAL, Y EN ATENCIÓN A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1258 DE 2008, CELEBRAR O REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LÍCITA DENTRO DE LOS LÍMITES IMPUESTOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. PARÁGRAFO.- LOS ACTOS PREVISTOS EN LOS LITERALES ANTERIORES DEBERÁN PODRÁN EJECUTARSE SIEMPRE QUE LOS MISMOS RESPETEN LOS LÍMITES LEGALES EXISTENTES RESPECTO DEL USO DE RECURSOS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA, LOS CUALES EN NINGÚN CASO PODRÁN EMPLEARSE PARA FINES DIVERSOS A AQUELLOS PARA LOS QUE ESTÁN PREVISTOS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
8430 (ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
6521 (SERVICIOS DE SEGUROS SOCIALES DE SALUD)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : $1,000,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000,000,000.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : $534,262,143,000.00
NO. DE ACCIONES : 534,262,143.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $534,262,143,000.00
NO. DE ACCIONES : 534,262,143.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 9 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02286863 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
CAJIGAS DE ACOSTA BLANCA ELVIRA	C.C. 000000041648664

QUE POR ACTA NO. 7 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02259817 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	
GARCIA ORTIZ MAURICIO ARTURO	C.C. 000000079140156
TERCER RENGLON	
BAPTISTE LIEVANO FELIPE	C.C. 000000080424078

QUE POR ACTA NO. 9 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02286863 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	
CARRILLO BALLESTEROS JESUS MARIA	C.C. 000000013346046

QUE POR ACTA NO. 7 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE

2017, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02259817 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

QUINTO RENGLON

AGUDELO VALENCIA MARIA INES C.C. 000000035502242

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 9 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02286863 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

DURAN ARIZA JOSE ANTONIO C.C. 000000019176027

QUE POR ACTA NO. 7 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02259817 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

SEGUNDO RENGLON

PEÑA GONZALEZ JOSE GUILLERMO C.C. 000000000437980

QUE POR ACTA NO. 9 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02286863 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

TERCER RENGLON

SAMPER INSIGNARES LUIS ALFONSO C.C. 000000079141554

QUE POR ACTA NO. 7 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02259817 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

CUARTO RENGLON

CARRERA QUINTANA JOSE EUGENIO C.C. 000000012191419

QUINTO RENGLON

URIBE BOTERO MONICA PATRICIA C.C. 000000051626043

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRATIVA Y CONTRACTUALMENTE CORRESPONDERÁ AL PRESIDENTE Y SU SUPLENTE, QUIENES TIENEN LAS FACULTADES PARA CELEBRAR O EJECUTAR, SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN ÉSTOS ESTATUTOS, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD Y LOS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD EN JUICIO Y EXTRAJUDICIALMENTE RESPECTO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS CORRESPONDERÁ AL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL Y SU SUPLENTE. PARÁGRAFO.- ANTE LA FALTA TEMPORAL DEL PRESIDENTE, SERÁ REEMPLAZADO POR LOS REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES DESIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 8 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 4 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02265026 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

PRESIDENTE

ARENAS FONSECA NESTOR ORLANDO C.C. 000000079128140

QUE POR ACTA NO. 5 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 14 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02250975 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL PRESIDENTE	
AGUIRRE CORONADO MARIA CAMILA	C.C. 000001010165239
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	
ROJAS PADILLA JULIO CESAR	C.C. 000000079652650

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL PRESIDENTE TENDRÁ, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: 48.1 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ADMINISTRATIVA Y CONTRACTUALMENTE. 48.2 PREPARAR, PREVIO VISTO BUENO DE LA JUNTA DIRECTIVA, EL MODELO DE NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, EL CUAL DEBERÁ SOMETER A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA SU APROBACIÓN. 48.3 EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; 48.4 NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO O REMOCIÓN NO ESTÉ ATRIBUIDO A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA; 48.5 REALIZAR Y CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A REALIZAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD, SIN PERJUICIO DE LOS CASOS EN LOS QUE REQUIERA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTOS ESTATUTOS; 48.6 PRESENTAR OPORTUNAMENTE A CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA EL PRESUPUESTO DE INVERSIONES, INGRESOS Y GASTOS QUE REQUIERA LA SOCIEDAD; 48.7 PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EN TIEMPO OPORTUNO, LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO GENERAL BÁSICOS Y CONSOLIDADOS CUANDO SEA DEL CASO, CON SUS NOTAS, CON CORTE DE FIN DEL RESPECTIVO EJERCICIO JUNTO CON LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALE LA LEY Y EL INFORME DE GESTIÓN, ASÍ COMO LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO ESPECIAL CUANDO SE DÉ LA CONFIGURACIÓN DE UN GRUPO EMPRESARIAL, O CUANDO LA SOCIEDAD ASÍ LO REQUIERA, TODO LO CUAL SE PRESENTARA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 48.8 RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTIÓN AL FINAL DE CADA EJERCICIO DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN LA CUAL SE RETIRE DE SU CARGO, Y CUANDO SE LAS EXIJA EL ÓRGANO QUE SEA COMPETENTE PARA ELLO. PARA TAL EFECTO, SE PRESENTARÁN LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE FUEREN PERTINENTES, JUNTO CON UN INFORME DE GESTIÓN; 48.9 CUMPLIR LOS DEBERES QUE LE SEÑALEN LOS REGLAMENTOS DE LA SOCIEDAD Y LOS QUE LE CORRESPONDEN POR EL CARGO QUE EJERCE Y, PARTICULARMENTE, VELAR PORQUE A TRAVÉS DE LA SOCIEDAD O EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL NO FLUYAN O PASEN DINEROS DE ORIGEN ILÍCITO; 48.10 DELEGAR FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS POR LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 48.11 CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD; 48.12 DESIGNAR APODERADOS GENERALES, PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD. 48.13 SOLICITAR A LA JUNTA DIRECTIVA LA APROBACIÓN PARA CELEBRAR EN UN SÓLO ACTO O EN ACTOS SUCESIVOS ENTRE LAS MISMAS PARTES LOS CONTRATOS QUE SUPEREN LA SUMA DE

CINCO MIL SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (5000 SMMLV), SALVO LOS ACTOS O CONTRATOS PROPIOS DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA COMERCIALIZACIÓN O VENTA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA EPS Y LAS OPERACIONES DE COMPENSACIÓN, RECAUDO Y RECOBROS, ASÍ COMO DE ORDINARIO SE CELEBRAN CON EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL O QUIEN HAGA SUS VECES, EN EL PORTAL BANCARIO EN EJECUCIÓN DE SUS FUNCIONES COMO EPS. 48.14 LAS DEMÁS QUE LE ASIGNEN LA LEY, ESTOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EN EL EVENTO DE FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD, Y A FALTA DE NUEVA DESIGNACIÓN DE ÉSTE POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN EL SEGUNDO EVENTO, OBRARÁN COMO SUS SUPLENTES LOS REPRESENTANTES LEGALES DESIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA. PARÁGRAFO.- ANTE EVENTOS DE FALTA ABSOLUTA DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD, LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEBERÁ DESIGNAR SU REMPLAZO EN UN TÉRMINO NO SUPERIOR A TRES (3) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA CONFIGURACIÓN DE DICHA FALTA ABSOLUTA. EL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: 50.1 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN JUICIO Y EXTRAJUDICIALMENTE RESPECTO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS Y ANTE TERCEROS EN PROCESOS JUDICIALES, INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, VISITAS INSPECTIVAS DE ENTES DE CONTROL, AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN CUALQUIER MATERIA Y ANTE CUALQUIER ENTIDAD, ACCIONES DE TUTELA, DESACATOS, CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES DE LA ACCIONES DE TUTELA, TRIBUNALES DE ARBITRAMENTOS, ABSOLUCIÓN DE INTERROGATORIOS DE PARTE, REQUERIMIENTOS DE ENTES DE CONTROL, ATENCIÓN DE CITACIONES DE JUZGADOS Y/O CUALQUIER MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y/O DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, ATENCIÓN DE INSPECCIONES JUDICIALES, PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA ACCIÓN DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, LABORAL Y/O DE DERECHO COMERCIAL QUE REQUIERA ATENDER LA ENTIDAD EN CALIDAD DE PARTE, YA SEA COMO DEMANDANTE O DEMANDADO, INVESTIGADO, DENUNCIANTE O REQUERIDO, O PARA LOS TRÁMITES TENDIENTES A LA AMPLIACIÓN DE DENUNCIAS PENALES, O AQUELLAS QUE NO ESTÉN ENUNCIADAS Y QUE SEAN DE RESORTE JUDICIAL Y/O ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO LAS NOTIFICACIONES A QUE HAYA LUGAR EN CUALQUIER JURISDICCIÓN O PROCESO ADMINISTRATIVO. 50.2 TENDRÁ LA FACULTAD DE DELEGAR ANTE SUPLENTES, MEDIANTE PODER ESPECIAL Y/O GENERAL, MANDATARIOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN JUICIO, EXTRAJUDICIALMENTE O PROCESOS ADMINISTRATIVOS, CUANDO FUERE EL CASO. 50.3 REALIZAR TODAS LAS ACTUACIONES PERTINENTES EN BUSCA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, ASÍ COMO LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, TALES COMO PRESENTAR DESCARGOS, INICIAR INCIDENTES, TRANSIGIR, DESISTIR, CONCILIAR Y LAS DEMÁS INHERENTES AL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DEL DERECHO. 50.4 ATENDER Y DAR SOLUCIÓN A LOS PROCESOS, RECURSOS Y DEMANDAS EN CURSO, ASÍ COMO DAR RESPUESTA A LOS ENTES DE CONTROL DEL ESTADO DE DICHOS PROCESOS; 50.5 ATENDER Y DAR SOLUCIÓN A LOS PROCESOS, RECURSOS Y DEMANDAS QUE SE PUEDAN INICIAR CON OCASIÓN AL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE SANEAMIENTO DE CARTERA; 50.6 SOPORTAR LEGALMENTE LAS DECISIONES QUE SE TOMEN RESPECTO DE LOS DIFERENTES PROCESOS ADELANTADOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES; 50.7 COORDINAR, DIRIGIR, ORGANIZAR Y CONTROLAR LAS ACTIVIDADES DE ÍNDOLE LEGAL, QUE SE GENEREN EN LA REPRESENTACIÓN LEGAL JUDICIAL DE LA EMPRESA; 50.8 PROTEGER LEGALMENTE LOS BIENES PATRIMONIALES E INTERESES ECONÓMICOS DE LA EMPRESA. PARÁGRAFO.- EN EL EVENTO DE CONSTITUIRSE

SUCURSALES, AGENCIAS Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, LOS GERENTES DE LAS MISMAS OSTENTARÁN LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA SOCIEDAD EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA TERRITORIAL, TENIENDO PARA TALES FINES LA TOTALIDAD DE LAS FACULTADES SEÑALADAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 702 DE LA NOTARIA 31 DE BOGOTÁ D.C., DEL 12 DE OCTUBRE DE 2017 INSCRITA EL 30 DE ENERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00038700 DEL LIBRO V COMPARECIÓ JULIO CESAR ROJAS PADILLA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.652.650 DE BOGOTÁ D.C. EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A EL ABOGADO LEONARDO LÓPEZ AMAYA, IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 3.188.241 Y TARJETA PROFESIONAL 107.509 DEL C.S. DE LA J., PARA QUE PUEDA: 1. APODERAR A LA COMPAÑÍA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y ENTES DE VIGILANCIA Y CONTROL, EN CUALQUIER TIPO DE PROCESO O ACCIÓN ACTUACIÓN A QUE HUBIERE LUGAR. 2. ASISTIR Y REPRESENTAR JUDICIALMENTE O EXTRAJUDICIALMENTE A MEDIMAS EPS SAS. EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE SE ADELANTEN EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y ENTES DE VIGILANCIA Y CONTROL, ASÍ COMO EN LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, CON EXPRESA FACULTAD DE CONCILIAR, DE ACUERDO A LAS DIRECTRICES INTERNAS. 3. ASISTIR Y REPRESENTAR COMO APODERADOS GENERALES DE MEDIMAS EPS SAS. EN LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE SE CITE AL REPRESENTANTE LEGAL PARA LA PRÁCTICA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, INTERROGATORIO DE PARTE, REQUERIMIENTO DE CONSTITUCIÓN EN MORA Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS ACTUACIONES PROCESALES O EXTRAPROCESALES CIVILES, LABORALES O CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE SE REQUIERA LA ASISTENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL O SUS SUPLENTES, CON FACULTAD DE CONFESAR. ASÍ MISMO, ASISTIR A LAS DILIGENCIAS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO QUE REQUIERAN LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD Y SE ADELANTEN ANTE EL MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y ORGANISMOS DEL ORDEN SECCIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL QUE LO INTEGREN. 4. PRESENTAR COMO APODERADO GENERAL DE MEDIMAS EPS S.A.S., DEMANDAS Y ACCIONES ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O POLICIVA, TRAMITARLAS Y LLEVARLAS HASTA SU CULMINACIÓN, ASÍ COMO ASUMIR LA DEFENSA EN PROCESOS Y ACCIONES QUE SE ADELANTE EN CONTRA DE MEDIMAS EPS S.A.S., CONTANDO CON AMPLIAS FACULTADES, COMO INTERPONER RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, EXCEPCIONES DE MERITO, PREVIAS, NULIDADES, INCIDENTES, TACHAS DE FALSEDAD, CONCILIAR, TRANSIGIR, DESISTIR Y EN FIN DE TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL LITIGIO. 5. ASUMIR COMO APODERADO GENERAL LA DEFENSA JUDICIAL DE MEDIMAS EPS S.A.S. COMO PARTE DEMANDADA,

DENUNCIADA, VINCULADA, INTEGRADA, LLAMADA EN GARANTÍA O CUALQUIER TIPO DE VINCULACIÓN PASIVA, EN TODO TIPO DE PROCESO, ACCIÓN CIVIL, CONTENCIOSA O CONSTITUCIONAL QUE CURSE ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL, LABORAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONSTITUCIONAL, DISCIPLINARIA Y FISCAL, ASÍ COMO AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CON FUNCIONES JURISDICCIONALES Y TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO, HASTA LA TERMINACIÓN DE LOS MISMOS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CON EXPRESA FACULTAD DE CONCILIAR, ALLANARSE, RETIRAR, DESISTIR, TACHAR DE FALSEDAD, TRANSIGIR Y EN FIN TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL LITIGIO HASTA SU FINALIZACIÓN. 6. DESIGNAR APODERADOS ESPECIALES PARA REPRESENTAR A MEDIMAS EPS S.A.S. COMO DEMANDANTE, DEMANDADA, INTERVINIENTE Ó COADYUVANTE, EN GENERAL EN CALIDAD DE PARTE O TERCERO, EN CUALQUIER ACTUACIÓN, PETICIÓN, DILIGENCIA O DENTRO DE TODO TIPO DE PROCESO Y ACCIÓN QUE CURSE ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ARBITRALES, ADMINISTRATIVAS Y ENTES DE VIGILANCIA Y CONTROL DE COLOMBIA. 7. INTERVENIR COMO APODERADOS GENERALES EN DEFENSA DE MEDIMAS EPS S.A.S. EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE COBRO COACTIVO, ADELANTADOS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE CUALQUIER NIVEL DE LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DESDE SU INICIO Y HASTA SU CULMINACIÓN. 8. RETIRAR Y SOLICITAR EL FRACCIONAMIENTO DE CUALQUIER TÍTULO JUDICIAL VINCULADO A PROCESOS EN LOS CUALES SEA PARTE DEMADANTE O DEMANDADA MEDIMAS EPS S.A.S, ANTE LOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS. 9. RETIRAR, COBRAR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL ANTE EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CONSTITUIDOS DENTRO PROCESOS ADELANTADOS A FAVOR Y EN CONTRA DE MEDIMAS EPS S.A.S. SEGUNDO: QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA SE DETERMINA QUE EL PRESENTE PODER SE TERMINA AUTOMÁTICAMENTE PARA EL APODERADO, CUANDO ESTOS PIERDAN LA CALIDAD DE EMPLEADOS DE MEDIMAS EPS S.A.S. O CUANDO LES SEA REVOCADO EL PODER EXPRESAMENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 30 DE LA NOTARIA 31 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE ENERO DE 2018 INSCRITA EL 30 DE ENERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00038697 DEL LIBRO V COMPARECIÓ JULIO CESAR ROJAS PADILLA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.652.650 DE BOGOTÁ D.C. EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 79.447.746, Y TARJETA PROFESIONAL 203.211 DEL C.S. DE LA J., PARA QUE PUEDA: 1. APODERAR A LA COMPAÑÍA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y ENTES DE VIGILANCIA Y CONTROL, EN CUALQUIER TIPO DE PROCESO O ACCIÓN O ACTUACIÓN A QUE HUBIERE LUGAR. 2. ASISTIR Y REPRESENTAR JUDICIALMENTE O EXTRAJUDICIALMENTE A MEDIMAS EPS SAS. EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE SE ADELANTEN EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y ENTES DE VIGILANCIA Y CONTROL, ASÍ COMO EN LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, CON EXPRESA FACULTAD DE CONCILIAR, DE ACUERDO A LAS DIRECTRICES INTERNAS. 3. ASISTIR Y REPRESENTAR COMO APODERADOS GENERALES DE MEDIMAS EPS SAS. EN LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE SE CITE AL REPRESENTANTE LEGAL PARA LA PRÁCTICA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, INTERROGATORIO DE PARTE, REQUERIMIENTO DE CONSTITUCIÓN EN MORA Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS ACTUACIONES PROCESALES O EXTRAPROCESALES CIVILES, LABORALES O CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE SE REQUIERA LA ASISTENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL O SUS SUPLENTES, CON FACULTAD DE CONFESAR. ASÍ MISMO, ASISTIR A

LAS DILIGENCIAS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO QUE REQUIERAN LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD Y SE ADELANTEN ANTE EL MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y ORGANISMOS DEL ORDEN SECCIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL QUE LO INTEGREN. 4. PRESENTAR COMO APODERADO GENERAL DE MEDIMAS EPS S.A.S., DEMANDAS Y ACCIONES ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O POLICIVA, TRAMITARLAS Y LLEVARLAS HASTA SU CULMINACIÓN, ASÍ COMO ASUMIR LA DEFENSA EN PROCESOS Y ACCIONES QUE SE ADELANTE EN CONTRA DE MEDIMAS EPS S.A.S., CONTANDO CON AMPLIAS FACULTADES, COMO INTERPONER RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, EXCEPCIONES DE MÉRITO, PREVIAS, NULIDADES, INCIDENTES, TACHAS DE FALSEDAD, CONCILIAR, TRANSIGIR, DESISTIR Y EN FIN DE TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL LITIGIO. 5. ASUMIR COMO APODERADO GENERAL LA DEFENSA JUDICIAL DE MEDIMAS EPS S.A.S. COMO PARTE DEMANDADA, DENUNCIADA, VINCULADA, INTEGRADA, LLAMADA EN GARANTÍA O CUALQUIER TIPO DE VINCULACIÓN PASIVA, EN TODO TIPO DE PROCESO, ACCIÓN CIVIL, CONTENCIOSA O CONSTITUCIONAL QUE CURSE ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL, LABORAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONSTITUCIONAL, DISCIPLINARIA Y FISCAL, ASÍ COMO AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CON FUNCIONES JURISDICCIONALES Y TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO, HASTA LA TERMINACIÓN DE LOS MISMOS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CON EXPRESA FACULTAD DE CONCILIAR, ALLANARSE, RETIRAR, DESISTIR, TACHAR DE FALSEDAD, TRANSIGIR Y EN FIN TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL LITIGIO HASTA SU FINALIZACIÓN. 6. DESIGNAR APODERADOS ESPECIALES PARA REPRESENTAR A MEDIMAS EPS S.A.S. COMO DEMANDANTE, DEMANDADA, INTERVINIENTE Ó COADYUVANTE, EN GENERAL EN CALIDAD DE PARTE O TERCERO, EN CUALQUIER ACTUACIÓN, PETICIÓN, DILIGENCIA O DENTRO DE TODO TIPO DE PROCESO Y ACCIÓN QUE CURSE ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ARBITRALES, ADMINISTRATIVAS Y ENTES DE VIGILANCIA Y CONTROL DE COLOMBIA. 7. INTERVENIR COMO APODERADO GENERAL EN DEFENSA DE MEDIMAS EPS S.A.S. EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE COBRO COACTIVO, ADELANTADOS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE CUALQUIER NIVEL DE LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DESDE SU INICIO Y BASTA SU CULMINACIÓN. 8. RETIRAR Y SOLICITAR EL FRACCIONAMIENTO DE CUALQUIER TÍTULO JUDICIAL VINCULADO A PROCESOS EN LOS CUALES SEA PARTE DEMANDANTE O DEMANDADA MEDIMAS EPS S.A.S, ANTE LOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS. 9. RETIRAR, COBRAR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL ANTE EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CONSTITUIDOS DENTRO PROCESOS ADELANTADOS A FAVOR Y EN CONTRA DE MEDIMAS EPS S.A.S. SEGUNDO: QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA SE DETERMINA QUE EL PRESENTE PODER SE TERMINA AUTOMÁTICAMENTE PARA EL APODERADO, CUANDO ESTE PIERDAN LA CALIDAD DE EMPLEADO DE MEDIMAS EPS S.A.S. O CUANDO LES

SEA REVOCADO EL PODER EXPRESAMENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 31 DE LA NOTARIA 31 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE ENERO DE 2018 INSCRITA EL 30 DE ENERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00038698 DEL LIBRO V COMPARECIO JULIO CESAR ROJAS PADILLA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.652.650 DE BOGOTÁ D.C. EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A RICARDO MARCELO BETANCUR CORREA IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 79.555.498 ,PARA QUE COMO APODERADO GENERAL PUEDA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: 1) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LAS AUTORIDADES, TRIBUTARIAS DE CARÁCTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL Y MUNICIPAL EN CUALQUIER TIPO DE PROCESO, ACCIÓN O ACTUACIÓN A QUE HUBIERE LUGAR, DESDE SU INICIO Y HASTA SU FINALIZACIÓN. 2) PRESENTAR Y FIRMAR TODO TIPO DE DECLARACIÓN DE IMPUESTOS, INCLUIDAS LAS CORRECCIONES Y LAS DECLARACIONES EXTEMPORÁNEAS. 3) RESPONDER A LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS DE CARÁCTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O MUNICIPAL, TODO TIPO DE REQUERIMIENTOS. 4) SOLICITAR Y RECIBIR INFORMACIÓN DEL ESTADO DE CUENTA. 5) PRESENTAR MEDIOS MAGNÉTICOS E INFORMACIÓN EXÓGENA. 6) ADELANTAR TODO TIPO DE TRÁMITES, RELACIONADO CON LA CREACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CANCELACIÓN DEL RUT. 7) TRAMITAR SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS O DE COMPENSACIÓN DE SALDOS. 8) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS DE CARÁCTER TERRITORIAL PARA ADELANTAR LA INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS REGISTROS EN MATERIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, INCLUYÉNDOSE EN ESTE TEMA LO RELACIONADO CON EL RIT. 9) OTORGAR PODERES ESPECIALES RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES AUTORIZADAS EN EL PRESENTE PODER, SALVO PARA LAS ACTIVIDADES DEL NUMERAL PRIMERO Y CUARTO DE ESTE PODER. SEGUNDO: QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA SE DETERMINA QUE EL PRESENTE PODER CULMINAR AUTOMÁTICAMENTE PARA LA APODERADO, CUANDO ESTE PIERDA LA CALIDAD DE EMPLEADO DE MEDIMAS EPS S.A.S., O CUANDO LE SEA REVOCADO EL PODER EXPRESAMENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 831 DE LA NOTARIA 31 DE BOGOTA D.C., DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017 INSCRITA EL 30 DE ENERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00038699 DEL LIBRO V COMPARECIÓ JULIO CESAR ROJAS PADILLA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.652.650 DE BOGOTÁ D.C. EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.046.632 Y TARJETA PROFESIONAL 162.234 DEL C.S DE LA J., PARA QUE PUEDA COMO APODERADA GENERAL: 1. APODERAR A LA COMPAÑÍA ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y ENTES DE VIGILANCIA Y CONTROL, EN CUALQUIER TIPO DE PROCESO, ACCIÓN O ACTUACIÓN A QUE HUBIERE LUGAR, DESDE SU INICIO Y HASTA SU FINALIZACIÓN. 2. ASISTIR Y REPRESENTAR A MEDIMAS EPS S.A.S. EN DILIGENCIAS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE SE ADELANTEN ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y ENTES DE VIGILANCIA Y CONTROL, CON EXPRESA FACULTAD PARA COMPROMETER, TRANSIGIR, CONFESAR Y CONCILIAR. SEGUNDO: QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA SE DETERMINA QUE EL PRESENTE PODER SE TERMINA AUTOMÁTICAMENTE PARA LA APODERADA, CUANDO ESTA PIERDA LA CALIDAD DE EMPLEADA DE MEDIMAS EPS S.A.S., O CUANDO LE SEA REVOCADO EL PODER EXPRESAMENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 830 DE LA NOTARIA 31 DE BOGOTA D.C., DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017 INSCRITA EL 30 DE ENERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00038701 DEL LIBRO V COMPARECIO JULIO CESAR ROJAS PADILLA

IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.652.650 DE BOGOTA D.C. EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LA ABOGADA GABRIELA LUCIA BONILLA LEGUIZAMÓN IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 52.264.095 CON TARJETA PROFESIONAL 102.789 DEL C.S. DE LA J., PARA QUE PUEDA: 1. APODERAR A LA COMPAÑÍA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y ENTES DE VIGILANCIA Y CONTROL, EN CUALQUIER TIPO DE PROCESO, ACCIÓN O ACTUACIÓN A Q HUBIERE LUGAR. 2. ASISTIR Y REPRESENTAR JUDICIALMENTE O EXTRAJUDICIALMENTE A MEDIMAS EPS SAS. EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE SE ADELANTEN EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y ENTES DE VIGILANCIA Y CONTROL, ASÍ COMO EN LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, CON EXPRESA FACULTAD DE CONCILIAR, DE ACUERDO A LAS DIRECTRICES INTERNAS. 3. ASISTIR Y REPRESENTAR COMO APODERADA GENERAL DE MEDIMAS EPS SAS. EN LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE SE CITE AL REPRESENTANTE LEGAL PARA LA PRÁCTICA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, INTERROGATORIO DE PARTE, REQUERIMIENTO DE CONSTITUCIÓN EN MORA Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS ACTUACIONES PROCESALES O EXTRAPROCESALES CIVILES, LABORALES O CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE SE REQUIERA LA ASISTENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL O SUS SUPLENTES, CON FACULTAD DE CONFESAR. ASÍ MISMO, ASISTIR A LAS DILIGENCIAS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO QUE REQUIERAN LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD Y SE ADELANTEN ANTE EL MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y ORGANISMOS DEL ORDEN SECCIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL QUE LO INTEGREN. 4. PRESENTAR COMO APODERADA GENERAL DE MEDIMAS EPS S.A.S., DEMANDAS Y ACCIONES ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O POLICIVA, TRAMITARLAS Y LLEVARLAS HASTA SU CULMINACIÓN, ASÍ COMO ASUMIR LA DEFENSA EN PROCESOS Y ACCIONES QUE SE ADELANTE EN CONTRA DE MEDIMAS EPS S.A.S., CONTANDO CON AMPLIAS FACULTADES, COMO INTERPONER RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, EXCEPCIONES DE MERITO, PREVIAS, NULIDADES, INCIDENTES, TACHAS DE FALSEDAD, CONCILIAR, TRANSIGIR, DESISTIR Y EN FIN DE TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL LITIGIO. 5. ASUMIR COMO APODERADO GENERAL LA DEFENSA JUDICIAL DE MEDIMAS EPS S.A.S. COMO PARTE DEMANDADA, DENUNCIADA, VINCULADA, INTEGRADA, LLAMADA EN GARANTÍA O CUALQUIER TIPO DE VINCULACIÓN PASIVA, EN TODO TIPO DE PROCESO, ACCIÓN CIVIL, CONTENCIOSA O CONSTITUCIONAL QUE CURSE ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL, LABORAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONSTITUCIONAL, DISCIPLINARIA Y FISCAL, ASÍ COMO AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CON FUNCIONES JURISDICCIONALES Y TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO, HASTA LA TERMINACIÓN DE LOS MISMOS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CON EXPRESA FACULTAD DE CONCILIAR, ALLANARSE, RETIRAR,

DESISTIR, TACHAR DE FALSEDAD, TRANSIGIR Y EN FIN TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL LITIGIO HASTA SU FINALIZACIÓN. 6. SUSCRIBIR Y DAR RESPUESTA COMO APODERADA GENERAL A LAS ACCIONES DE TUTELAS INTERPUESTAS A LO LARGO DEL TERRITORIO NACIONAL CONTRA MEDIMAS EPS S.A.S. O EN LAS QUE SEA VINCULADA LA ENTIDAD, EJERCIENDO LA CORRESPONDIENTE DEFENSA JUDICIAL E INTERPONIENDO LOS RECURSOS DE LEY; ACREDITANDO CUMPLIMIENTO DE FALLOS, ATENDIENDO NOTIFICACIONES Y RESPONDIENDO REQUERIMIENTOS, SOLICITANDO INAPLICACIONES DE SANCIONES, SOLICITANDO NULIDADES, OPONIÉNDOSE A INCIDENTES DE DESACATO Y A LAS SANCIONES DERIVADAS DE ESTAS, E INCLUSO SOLICITANDO LA REVISIÓN ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL CUANDO ELLO SEA PROCEDENTE. 7 ASISTIR COMO APODERADA GENERAL DE MEDIMAS EPS S.A.S. A LAS DILIGENCIAS DENTRO DE ACCIONES DE TUTELA E INCIDENTES DE DESACATO, EN LAS QUE SE CITE AL REPRESENTANTE LEGAL PARA LA PRACTICA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS, INTERROGATORIOS DE PARTE, REQUERIMIENTOS DE CONSTITUCIÓN EN MORA Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS ACTUACIONES EN LAS QUE SE REQUIERA LA ASISTENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL O SUS SUPLENTES, CON FACULTAD DE CONFESAR. 8. DESIGNAR APODERADOS ESPECIALES PARA REPRESENTAR A MEDIMAS EPS S.A.S. COMO DEMANDANTE, DEMANDADA, INTERVINIENTE O COADYUVANTE, EN GENERAL EN CALIDAD DE PARTE O TERCERO, EN CUALQUIER ACTUACIÓN, PETICIÓN DILIGENCIA O DENTRO DE TODO TIPO DE PROCESO Y ACCIÓN QUE CURSE ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ARBITRALES, ADMINISTRATIVAS, CENTROS DE CONCILIACIÓN Y ENTES DE VIGILANCIA Y CONTROL DE COLOMBIA. 9. INTERVENIR COMO APODERADA GENERAL EN DEFENSA DE MEDIMAS EPS S.A.S. EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE COBRO COACTIVO, ADELANTADOS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE CUALQUIER NIVEL DE LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, DESDE SU INICIO Y HASTA SU CULMINACIÓN. 10. RETIRAR Y SOLICITAR EL FRACCIONAMIENTO DE CUALQUIER TITULO JUDICIAL VINCULADO A PROCESOS EN LOS CUALES SEA PARTE DEMANDANTE O DEMANDADA MEDIMAS EPS S.A.S., ANTES LOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS. 11. RETIRAR, COBRAR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPOSITO JUDICIAL ANTE EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CONSTITUIDOS DENTRO PROCESOS ADELANTADOS A FAVOR Y EN CONTRA DE MEDIMAS EPS S.A.S. SEGUNDO: QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA SE DETERMINA QUE EL PRESENTE PODER SE TERMINA AUTOMÁTICAMENTE PARA LA APODERADA, CUANDO ESTA PIERDA LA CALIDAD DE EMPLEADA DE MEDIMAS EPS SAS, O CUANDO LE SEA REVOCADO EL PODER EXPRESAMENTE.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR RESOLUCION NO. 005089 DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD DEL 17 DE MAYO DE 2018, INSCRITA EL 6 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02346651 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

CONTRALOR

SOCIEDAD DE AUDITORIAS & CONSULTORIAS S.A.S N.I.T. 000008190025753

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 3 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITO EL 25 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02253974 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- PRESTNEWCO SAS

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL :

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A187002602FA6C

6 DE AGOSTO DE 2018 HORA 07:45:09

AA18700260 PAGINA: 8 de 8

* *

2017-07-26

CERTIFICA:

ACLARACIÓN DE SITUACIÓN DE CONTROL

SE ACLARA LA SITUACIÓN DE CONTROL INSCRITA EL 25 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 02253974 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA SOCIEDAD PRESTNEWCO SAS (MATRIZ), EJERCE SITUACIÓN DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL RESPECTO DE LA SOCIEDAD MEDIMAS EPS S.A.S. (SUBORDINADA).

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 25 DE AGOSTO DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 2 DE AGOSTO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,500

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18714161CB535

13 DE AGOSTO DE 2018 HORA 08:15:15

AA18714161 PAGINA: 1 de 15

* *

****

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.
LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.
PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS"/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

==========

|ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE|
|RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN|
| A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL |
| FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2017 |

==========

CERTIFICA:

NOMBRE : CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y TAMBIEN PODRA UTILIZAR LA DENOMINACION CAFESALUD EPS S A
N.I.T. : 800140949-6
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00471083 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1991

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :27 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 344,284,675,850
TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AVENIDA 68 N° 13 - 75/77

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL :
notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co
DIRECCION COMERCIAL : AVENIDA 68 N° 13 - 75/77
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : requerimientos@cafesalud.com.co

CERTIFICA:

AGENCIA :BOGOTA (2)
SUCURSALES: MEDELLIN Y SANTAFE DE BOGOTA

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO. 4.459, NOTARIA 37 DE SANTA FE DE BOGOTA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1.991,INSCRITA EL 19 DE SEPTIEM BRE DE 1.991, BAJO EL NO. 339.826 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA- SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.-

CERTIFICA:

QUE POR ACTAS NOS. 02 Y 03 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 20 DE NOVIEM BRE DE 1.991 Y 22 DE ENERO DE 1.992, INSCRITAS EL 1 DE OCTUBRE DE 1.992 BAJO EL NO. 33.226 DEL LIBRO VI, SE DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE MEDELLIN.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 3802 NOTARIA CUARENTA Y UNA DE SANTAFE DE BOGOTA, D.C., DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1. 994, INSCRITA EL 1 DE DICIEMBRE DE 1.994 BAJO EL NO. 472.268 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO EL NOMBRE DE:" CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A." POR EL DE: "CAFE SALUD MEDICINA PREPAGADA S.A. Y PARA LOS EFECTOS DE SU PROGRAMA - ESPECIAL EN LA PRESTACION DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD Y PLANES COMPLEMENTARIOS SE DENOMINARARA CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (E.P.S.) S.A.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4385 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C. DEL 02 DE OCTUBRE DE 2007, INSCRITA EL 16 DE OCTUBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 1164672 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: CAFE SALUD MEDICINA PREPAGADA S.A. Y PARA LOS EFECTOS DE SU PROGRAMA - ESPECIAL EN LA PRESTACION DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD Y PLANES COMPLEMENTARIOS SE DENOMINARARA CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (E.P.S.) S. A. POR EL DE : CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y TAMBIEN PODRA UTILIZAR LA DENOMINACION CAFESALUD EPS S A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4385 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C. DEL 02 DE OCTUBRE DE 2007, INSCRITA EL 16 DE OCTUBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 1164672 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE ESCINDE TRASPASANDO PARTE DE SU PATRIMONIO EN BLOQUE A LA SOCIEDAD CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S A (BENEFICIARIA), QUE SE CONSTITUYE.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
6792	20-XII-1991	37 STAFE.BTA.	28-I- 1992-NO.353690
6257	26-XI -1992	37 STAFE.BTA.	27-XI-1992-NO.387264
2688	8- VI- 1993	37 STAFE.BTA.	9- VII-1993 NO.411944
0001	3- I- 1994	41 STAFE BTA.	13- I- 1994 NO.433668
3802	25-XI--1.994	41 STAFE BTA.	1-XII-1.994 NO.472268 Y 12-XII-1.994 NO.473293
1581	04-VI--1.996	41 STAFE BTA.	18-VI--1.996 NO.542125

CERTIFICA:

REFORMAS:
DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO.INSC.
0000794 2000/04/27 NOTARIA 41 2000/05/10 00727765
2001/02/02 REVISOR FISCAL 2001/02/07 00763852
0001895 2001/09/17 NOTARIA 41 2001/11/09 00801696
0001150 2003/05/20 NOTARIA 26 2003/05/22 00880854
0000769 2003/06/26 NOTARIA 28 2003/06/27 00886229
0005094 2005/12/28 NOTARIA 28 2005/12/30 01031025
0001281 2006/04/03 NOTARIA 28 2006/04/03 01047949
0000778 2007/03/01 NOTARIA 28 2007/03/08 01115028
0004385 2007/10/02 NOTARIA 28 2007/10/16 01164672
0003844 2008/09/19 NOTARIA 28 2008/10/02 01246431
0000001 2008/12/23 REVISOR FISCAL 2008/12/23 01265142
63 2016/01/20 NOTARIA 52 2016/01/22 02054938

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2041 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO: LA REALIZACIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES PROPIAS DÉ UNA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DENTRO DEL MARCO Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY. PARA ELLO, LA ENTIDAD EJERCERÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. PROMOVER LA AFILIACIÓN LOS HABITANTES DE COLOMBIA AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DENTRO DE SU ÁMBITO GEOGRÁFICO DE INFLUENCIA, BIEN A TRAVÉS DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO O DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, GARANTIZANDO SIEMPRE LA LIBRE ESCOGENCIA DEL USUARIO Y REMITIR AL FONDO, DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA AFILIACIÓN DEL TRABAJADOR Y SU FAMILIA, A LAS NOVEDADES LABORALES, A LOS RECAUDOS POR COTIZACIONES Y A LOS DESEMBOLSOS POR EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. 2. ADMINISTRAR EL RIESGO EN SALUD DE SUS A) AFILIADOS, PROCURANDO DISMINUIR LA OCURRENCIA DE EVENTOS PREVISIBLES DE ENFERMEDAD O DE EVENTOS DE ENFERMEDAD SIN ATENCIÓN, EVITANDO EN TODO CAGO LA DISCRIMINACIÓN DE PERSONAS CON ALTOS RIESGOS O ENFERMEDADES COSTOSAS EN EL SISTEMA. 3. MOVILIZAR LOS RECURSOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, MEDIANTE EL RECAUDO DE LAS COTIZACIONES POR DELEGACIÓN DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA; GIRAR LOS EXCEDENTES ENTRE LOS RECAUDOS, LA COTIZACIÓN Y EL VALOR DE LA UNIDAD DE PAGO POR CAPACITACIÓN A DICHO FONDO, O COBRAR LA DIFERENCIA EN CASO DE SER NEGATIVA Y PAGAR LOS SERVICIOS DE SALUD A LOS PRESTADORES CON LOS CUALES TENGA CONTRATO. 4. ORGANIZAR Y GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD PREVISTOS EN EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, CON EL FIN DE OBTENER EL MEJOR ESTADO DE SALUD DE SUS AFILIADOS CON EL CARGO A LAS UNIDADES DE PAGO POR CAPITACIÓN CORRESPONDIENTE. CON ESTE PROPÓSITO GESTIONARA Y COORDINARA LA OFERTA DE SERVICIOS DE SALUD, DIRECTAMENTE O A TRAVES DE LA CONTRATACIÓN CON

INSTITUCIONES PRESTADORAS Y CON PROFESIONALES DE LA SALUD. LA SOCIEDAD ESTABLECERÁ PROCEDIMIENTOS DE GARANTÍA DE CALIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL, EFICIENTE Y OPORTUNA DE LOS USUARIOS EN LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD. 5. RECONOCER Y PAGAR A SUS AFILIADOS LAS INCAPACIDADES DERIVADAS DE LOS RIESGOS DE ENFERMEDAD GENERAL Y MATERNIDAD. 6. ORGANIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD DERIVADO DEL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIJAN LA MATERIA. 7. ORGANIZAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DE LOS, TRABAJADORES DE LAS ENTIDADES QUE QUEDARON EXPRESAMENTE EXCLUIDAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, CUANDO CON DICHAS ENTIDADES SE CELEBREN CONTRATOS PARA EL EFECTO. 8. LAS DEMÁS FUNCIONES QUE DETERMINE LA LEY PARA LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. LA SOCIEDAD, PODRÁ, IGUALMENTE, ORGANIZAR LA PRESTACIÓN DE PLANES COMPLEMENTARIOS AL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD. B. LA PRESTACIÓN DIRECTA DE SERVICIOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, GENERALES Y ESPECIALIZADOS Y SERVICIOS ODONTOLÓGICOS EN TODAS LAS ÁREAS DE LA SALUD HUMANA, COBIJANDO LOS SERVICIOS DE PROMOCIÓN DE LA SALUD Y PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD, CONSULTA EXTERNA GENERAL Y ESPECIALIZADA, EN MEDICINA DIAGNÓSTICA Y TERAPÉUTICA, HOSPITALIZACIÓN, URGENCIAS, CIRUGÍA Y EXÁMENES DIAGNÓSTICOS, EN BENEFICIO DE LAS PERSONAS QUE CONTRATEN LOS PLANES QUE LA SOCIEDAD OFREZCA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD ESTA FACULTADA PARA: A INVERTIR SU CAPITAL Y RESERVAS CON ARREGLO A LAS NORMAS LEGALES; B. SUSCRIBIR, ENAJENAR O ADQUIRIR ACCIONES, CUOTAS O PARTE DE INTERÉS EN SOCIEDADES; C. TOMAR DINERO EN PRESTAMO Y OTORGAR CREDITOS OBSERVANDO LOS REQUERIMIENTOS DE LA LEY, PARA LO CUAL PODRA DAR O RECIBIR GARANTÍAS REALES O PERSONALES; D. ADQUIRIR O HACER TODA CLASE DE INSTALACIONES RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL; E. ABRIR EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL CENTROS MEDICOS Y CENTROS ODONTOLÓGICOS, CONSULTORIOS, CLÍNICAS, CENTROS DE DIAGNOSTICO, CENTROS RADIOLOGICOS Y LABORATORIO Y EN GENERAL CUALQUIER ESTABLECIMIENTO DESTINADO A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD; F. ENAJENAR, ARRENDAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR EN GENERAL LOS BIENES QUE COMPONEN EL PATRIMONIO SOCIAL; G. GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR O NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES; H. ABRIR Y MANEJAR CUENTAS BANCARIAS, DE AHORROS, DEPÓSITOS A TÉRMINO Y EN GENERAL ESTABLECER OPERACIONES CON ENTIDADES CREDITICIAS; I. FUSIONARSE CON OTRAS SOCIEDADES QUE TENGAN FINES ANÁLOGOS O CONSTITUIR FILIALES EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR;. J. TRANSIGIR, DESISTIR Y SOMETER A DECISIONES ARBÍTRALES LAS CUESTIONES EN QUE TENGA INTERÉS FRENTE A TERCEROS; K. CELEBRAR Y EJECUTAR EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS, ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES COMERCIALES; L. PRESTAR ASESORÍA EN RELACIÓN CON ACTIVIDADES PROPIAS DE SU OBJETO; M. COMERCIALIZAR Y DISTRIBUIR INSUMOS MÉDICOS Y MEDICAMENTO; N. PRESTAR SERVICIOS DE ASESORÍA PARA EL MONTAJE DE PROGRAMAS DE SALUD OCUPACIONAL Y/O PRESTAR DIRECTAMENTE LOS SERVICIOS QUE REQUIERAN ESTOS PROGRAMAS; Ñ. REALIZAR EN GENERAL TODOS AQUELLOS ACTOS Y OPERACIONES QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL Y O. REALIZAR TODAS AQUELLAS OPERACIONES QUE, DENTRO DE LOS LÍMITES PROPIOS DE SU NATURALEZA Y ACTIVIDAD, CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE LA UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN FIJADA POR LA MATRIZ.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
8430 (ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
6521 (SERVICIOS DE SEGUROS SOCIALES DE SALUD)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $21,262,530,318.00
NO. DE ACCIONES	: 27,460,515.00
VALOR NOMINAL	: $774.29

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $21,262,530,318.00
NO. DE ACCIONES	: 27,460,515.00
VALOR NOMINAL	: $774.29

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $21,262,530,318.00
NO. DE ACCIONES	: 27,460,515.00
VALOR NOMINAL	: $774.29

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2761 DEL 17 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITO EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00156084 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 32 CIVIL DEL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL NO. 760014003032-2016-00427-00 DE ALEX DHARO VALENZUELA CONTRA CAFESALUD EPS. SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA CIVIL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 533 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITO EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00156280 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO NO. 68001-3103-011-2016-00103-00 DE KAROLAY DANIELA GARCIA RUEDA Y OTROS, CONTRA CAFESALUD E.P.S. S.A. Y OTROS, SE DECRETO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0288 DEL 24 DE FEBRERO DE 2017, INSCRITO EL 06 DE MARZO DE 2017 BAJO EL NO. 00159135 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. 2016-00261 DE DALIA KATHERINE VELANDIA CHANAGA CONTRA CAFESALUD E.P.S., SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1333 DEL 29 DE MAYO DE 2018, INSCRITO EL 12 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NO. 00168815 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA - BOYACÁ, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 2018-251, DE: HELY SANCHEZ PINZON, CONTRA: CAFESALUD EPS S.A, SE DECRETÓ LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. sin num DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EL 13 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02122233 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
HEENAN SIERRA LIA NICOLASA	C.C. 000000030771890
SEGUNDO RENGLON	
ECHEVERRI RAMIREZ ANGELA MARIA	C.C. 000000042979642
TERCER RENGLON	
LOPEZ VALENCIA AUGUSTO	C.C. 000000003313170

QUE POR ACTA NO. sin num DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02143881 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	
VELEZ ATEHORTUA LUIS GUILLERMO	C.C. 000000070565200

QUE POR ACTA NO. sin num DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EL 13 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02122233 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	
ROZO URIBE RICARDO HUMBERTO	C.C. 000000019299188

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. sin num DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EL 13 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02122233 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
RUBIO MALDONADO GERMAN RAFAEL MARIA	C.C. 000000003227628

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, ADMINISTRATIVA Y CONTRACTUALMENTE CORRESPONDERÁ AL PRESIDENTE Y SU SUPLENTE, QUIENES TIENEN FACULTADES PARA CELEBRAR O EJECUTAR, SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD Y LOS QUE SE RELACIONEN CON A EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD EN JUICIO Y EXTRAJUDICIALMENTE RESPECTO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS CORRESPONDERÁ AL GERENTE DE DEFENSA JUDICIAL Y SU SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 318 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 25 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 9 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02249281 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE DE DEFENSA JUDICIAL	
CASTILLO CATAÑO LUIS EDUARDO	C.C. 000000079962516

QUE POR ACTA NO. 323 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 13 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 28 DE MARZO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02316570 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	
OROZCO RODRIGUEZ OROZMAN	C.C. 000000079784956
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
CASTILLO CATAÑO LUIS EDUARDO	C.C. 000000079962516

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES DEL PRESIDENTE: A) USAR A RAZÓN O FIRMA SOCIAL; B) EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; C) EJECUTAR Y CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPROMETIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL, CON ESTRICTA OBSERVANCIA DE LAS LIMITACIONES, INSTRUCCIONES, CRITERIOS O POLÍTICAS QUE ESTABLEZCA LA JUNTA DIRECTIVA; D) AUTORIZAR CON SU FIRMA LOS TÍTULOS DE ACCIONES; E) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, SALVO CUANDO CORRESPONDA A LA JUNTA DIRECTIVA O A LA ASAMBLEA GENERAL; F) PROVEER LOS CARGOS QUE HAYAN SIDO ESTABLECIDOS, TENIENDO EN CUENTA LA MISMA SALVEDAD DEL LITERAL ANTERIOR; G) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL, EN UNIÓN CON LA JUNTA DIRECTIVA Y PARA SU APROBACIÓN, EL BALANCE DE CADA EJERCICIO SOCIAL, ACOMPAÑADO DE LOS ANEXOS E INFORMES EXIGIDOS POR LA LEY; H) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; I) CONVOCAR A LA JUNTA DIRECTIVA CADA VEZ QUE LO JUZGUE NECESARIO Y MANTENERLA DETALLADAMENTE INFORMADA SOBRÉ LAS ACTIVIDADES SOCIALES; J) SUSPENDER A LOS EMPLEADOS DESIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO FALTEN AL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES, NOMBRAR INTERNAMENTE SUS REEMPLAZOS SI ES NECESARIO Y DAR CUENTA DE TODO ELLO A LA JUNTA DIRECTIVA EN LA REUNIÓN MÁS PRÓXIMA PARA QUE RESUELVA EN DEFINITIVA; K) RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTIÓN CUANDO LO EXIJA LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, AL FINAL DE CADA AÑO O CUANDO SE RETIRE DEL CARGO; L) CUMPLIR LOS DEBERES QUE LA LEY LE IMPONGA, DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES QUE LE ENCOMIENDE LA ASAMBLEA GENERAL Y LA JUNTA DIRECTIVA Y AQUELLOS OTROS DEBERES QUE LE CORRESPONDAN; M) SOLICITAR A LA JUNTA DIRECTIVA LA APROBACIÓN PARA CELEBRAR EN UN SOLO ACTO O EN ACTOS SUCESIVOS ENTRE LAS MISMAS PARTES, LOS CONTRATOS QUE SUPEREN LA SUMA DE CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, SALVO LOS ACTOS O CONTRATOS PROPIOS DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA COMERCIALIZACIÓN O VENTA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA EPS Y LAS OPERACIONES DE COMPENSACIÓN, RECAUDO, Y RECOBROS, ASÍ COMO LAS QUE DE ORDINARIO SE CELEBRAN CON EL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL EN EL PORTAL BANCARIO EN EJECUCIÓN DE SUS FUNCIONES COMO EPS; N) SOLICITAR A LA JUNTA DIRECTIVA AUTORIZACIÓN PREVIA Y EXPRESA PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS QUE POR SU NATURALEZA CORRESPONDAN A SITUACIONES DIFERENTES AL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA ENTIDAD Y QUE SE REQUIERAN PARA ACTIVIDADES CONEXAS O COMPLEMENTARIAS, ASÍ COMO PARA LA COMPRA O VENTA DE BIENES INMUEBLES. FUNCIONES DEL GERENTE DE DEFENSA JUDICIAL. SON FUNCIONES DEL GERENTE DE DEFENSA JUDICIAL: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL Y/O ADMINISTRATIVA A NIVEL NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LA CITACIÓN PARA EL USO DE UN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (CONCILIACIÓN, AMIGABLE

COMPOSICIÓN, Y/O ARBITRAMENTO), C) ATENDER LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE SEA CITADO EL REPRESENTANTE LEGAL, POR LOS DIFERENTES DESPACHOS JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS, PARA LAS DILIGENCIAS DE INTERROGATORIO DE PARTE, AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN Y SANEAMIENTO DEL LITIGIO O SU EQUIVALENTE DE ACUERDO CON LAS NORMAS QUE LA MODIFIQUEN O AMPLÍEN, D) VERIFICAR EN CALIDAD DE SUPERIOR JERÁRQUICO, EL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES JUDICIALES EMITIDAS EN LAS MEDIDAS PROVISIONALES, FALLOS DE ACCIONES DE TUTELAS, ACLARACIONES, COMPLEMENTARIOS O CUALQUIER PROVIDENCIA EMITIDA POR LOS DESPACHOS JUDICIALES; E) REALIZAR LAS ACCIONES TENDIENTES AL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y/O FALLOS DE TUTELE Y/O TRÁMITES INCIDENTALES PROFERIDOS EN CONTRA DE LA ENTIDAD F) DAR CUMPLIMIENTO A LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LOS DESPACHOS JUDICIALES COMO CONSECUENCIA DEL TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO, G) CON EL FIN DE DAR CLARIDAD A TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS, EL REPRESENTANTE DE DEFENSA JUDICIAL, SERÁ EL SANCIONADO EN TODOS LOS CASOS QUE SE REQUIERA, EN VIRTUD DE LAS ACCIONES DE TUTELE, POR OSTENTAR LA CALIDAD DE SUPERIOR JERÁRQUICO DE LOS RESPONSABLES DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES IMPUESTAS EN LA MEDIDA PROVISIONAL, FALLO DE TUTELA O TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO, H) DECIDIR SOBRE LAS ACCIONES JUDICIALES QUE DEBAN INTENTARSE, LAS DEFENSAS QUE DEBAN OPONERSE A LAS QUE SE PROMUEVAN CONTRA LA SOCIEDAD, DESISTIR DE UNA Y OTRA, SOMETER LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS A LA DECISIÓN DE ÁRBITROS Y TRANSIGIR SOBRE DICHAS INFERENCIAS; I) DESIGNAR APODERADOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE PROCESOS; J) CELEBRAR Y SUSCRIBIR LOS CONTRATOS QUE REQUIERA LA SOCIEDAD PARA EL EJERCICIO DE LA DEFENSA JUDICIAL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 572 DE LA NOTARIA 31 DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 00038003 DEL LIBRO V, COMPARECIO LUIS EDUARDO CASTILLO CATAÑO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.962.516 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE GERENTE DE DEFENSA JUDICIAL Y POR ENDE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A ORLANDO LUIS ALVAREZ LADEUTT IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 92.231.805 Y TARJETA PROFESIONAL 197.244 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; MARIA JIMENA MATAMOROS CHINCHILLA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.990.404 Y TARJETA PROFESIONAL 190.172 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LAURA XIMENA SANCHEZ PEÑA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 33.703.516 Y TARJETA PROFESIONAL 184.687 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LUIS ALEXANDER MAESTRE VARGAS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.140.817.144 Y TARJETA PROFESIONAL 190.172 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PEREZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NI 1.099204.431 Y TARJETA PROFESIONAL 209.358 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, RICARDO ANDRES PEDRAZA GOMEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.049.617.893 Y TARJETA PROFESIONAL 229.928 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ADRIANA ANZOLA ANZOLA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.032.364.896 Y TAJETA PROFESIONAL 208.907 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; PARA QUE DE MANERA INDIVIDUAL PUEDAN: 1. APODERAR A LA COMPAÑÍA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y ENTES DE VIGILANCIA Y CONTROL, EN CUALQUIER TIPO DE PROCESO O ACCIÓN O ACTUACIÓN A QUE HUBIERE LUGAR. 2. ASISTIR Y REPRESENTAR JUDICIALMENTE O EXTRAJUDICIALMENTE A CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN

AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE SE ADELANTEN EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y ENTES DE VIGILANCIA Y CONTROL COMO EN LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, CON EXPRESA FACULTAD DE CONCILIAR, DE ACUERDO A LAS DIRECTRICES INTERNAS. 3. ASISTIR Y REPRESENTAR COMO APODERADO GENERAL DE CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE SE CITE AL REPRESENTANTE LEGAL PARA LA PRÁCTICA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, INTERROGATORIO DE PARTE, REQUERIMIENTO DE CONSTITUCIÓN EN MORA Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS ACTUACIONES PROCESALES O EXTRA PROCESALES CIVILES, LABORALES O CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE SE REQUIERA LA ASISTENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL O SUS SUPLENTES, CON FACULTAD DE CONFESAR. ASÍ MISMO, ASISTIR A LAS DILIGENCIAS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO QUE REQUIERAN LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD Y SE ADELANTEN ANTE EL MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y ORGANISMOS DEL ORDEN SECCIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL QUE LO INTEGREN. 4. PRESENTAR COMO APODERADO GENERAL EJE CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., DEMANDAS Y ACCIONES ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O POLICIVA, TRAMITARLAS Y LLEVARLAS HASTA SU CULMINACIÓN, ASÍ COMO ASUMIR LA DEFENSA EN PROCESOS Y ACCIONES QUE SE ADELANTE EN CONTRA DE CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., CONTANDO CON AMPLIAS FACULTADES, COMO INTERPONER RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, EXCEPCIONES DE MÉRITO, PREVIAS, NULIDADES, INCIDENTES, TACHAS DE FALSEDAD, CONCILIAR, TRANSIGIR, DESISTIR Y EN FIN TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL LITIGIO. 5. ASUMIR COMO APODERADO GENERAL LA DEFENSA JUDICIAL DE CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A COMO PARTE DEMANDADA, DENUNCIADA, VINCULADA, INTEGRADA, LLAMADA EN GARANTÍA O CUALQUIER TIPO DE VINCULACIÓN PASIVA, EN TODO TIPO DE PROCESO, ACCIÓN CIVIL, CONTENCIOSA O CONSTITUCIONAL QUE' CURSE ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL, LABORAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONSTITUCIONAL, DISCIPLINARIA Y FISCAL, ASÍ COMO AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CON FUNCIONES JURISDICCIONALES Y TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO, HASTA LA TERMINACIÓN DE LOS MISMOS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CON EXPRESA FACULTAD DE CONCILIAR, ALLANARSE, RETIRAR, DESISTIR, TACHAR DE FALSEDAD, TRANSIGIR Y EN FIN TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL LITIGIO HASTA SU FINALIZACIÓN. 6. INTERVENIR COMO APODERADOS GENERALES EN DEFENSA DE CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE COBRO COACTIVO, ADELANTADOS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE CUALQUIER NIVEL DE LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DESDE SU INICIO Y HASTA SU CULMINACIÓN. SOLO PARA EL DOCTOR GUILLERMO ALFONSO HERRENO PEREZ, OTORGAR ADEMÁS DE LAS FACULTADES ANTES MENCIONADAS OTORGAR LAS

SIGUIENTES: 1. DESIGNAR APODERADOS PARA REPRESENTAR A CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COMO DEMANDANTE, DEMANDADA O COADYUVANTE, EN GENERAL EN CALIDAD DE PARTE, EN CUALQUIER ACTUACIÓN, PETICIÓN, DILIGENCIA O DENTRO DE TODO TIPO DE PROCESO Y ACCIÓN QUE CURSE ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ARBITRALES, ADMINISTRATIVAS Y ENTES DE VIGILANCIA Y CONTROL DE COLOMBIA. 2. RETIRAR Y SOLICITAR EL FRACCIONAMIENTO DE CUALQUIER TITULO JUDICIAL VINCULADO A PROCESOS EN LOS CUALES SEA PARTE DEMANDANTE O DEMANDADA CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., ANTE LOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS. 3. RETIRAR, COBRAR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL ANTE EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CONSTITUIDOS DENTRO PROCESOS ADELANTADOS A FAVOR Y EN CONTRA DE CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. SEGUNDO: QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA SE DETERMINA QUE EL PRESENTE PODER SE TERMINA AUTOMÁTICAMENTE PARA LOS APODERADOS, CUANDO ESTE PIERDA LA CALIDAD DE EMPLEADO DE CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., O CUANDO LE SEA REVOCADO EL PODER EXPRESAMENTE. NO OBSTANTE EL CAMBIO DE CARGO DEL APODERADO AL INTERIOR DE CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. NO EXTINGUIRÁ EL PODER OTORGADO. TERCERO. EL EJERCICIO DE ESTE PODER POR PARTE DEL APODERADO NO DARÁ LUGAR A NINGUNA REMUNERACIÓN ADICIONAL A LA YA CONVENIDA EN EL CORRESPONDIENTE CONTRATO DE TRABAJO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 543 DE LA NOTARÍA 31 DE BOGOTÁ D.C., DEL 20 DE JUNIO DE 2018, INSCRITA EL 5 DE JULIO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00039621 DEL LIBRO V COMPARECIÓ LUIS EDUARDO CASTILLO CATAÑO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.962.516 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL (GERENTE DE DEFENSA JUDICIAL), POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PÉREZ IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 1.099.204.431 DE BOGOTÁ D.C. Y TARJETA PROFESIONAL NO. 209.358 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; ADRIANA ANZOLA ANZOLA IDENTIFICADA CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 1.032.364.896 DE BOGOTÁ D.C. Y TARJETA PROFESIONAL NO. 208.907 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; IVONNE YISBETH AVILA CÁCERES IDENTIFICADA CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 1.024.473.301 DE BOGOTÁ D.C. Y TARJETA PROFESIONAL NO. 241.518 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; JISELLA MARGARITA ACUÑA LÓPEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 1.016.020.705 DE BOGOTÁ D.C. Y TARJETA PROFESIONAL NO. 264.371 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; ADRIANA DEL PILAR CAMARGO ROJAS IDENTIFICADA CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 1.049.613.622 DE TUNJA Y TARJETA PROFESIONAL NO. 234.298 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; LEYDI JOHANA QUINTERO LEÓN IDENTIFICADA CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 52.971.625 DE BOGOTÁ D.C. Y TARJETA PROFESIONAL NO. 175.560 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; RICARDO ANDRES PEDRAZA GOMEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 1.049.617.893 DE TUNJA Y TARJETA PROFESIONAL NO. 229.928 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; VÍCTOR JAVIER NEIRA RAMOS IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 1.013.619.688 DE BOGOTÁ D.C. Y TARJETA PROFESIONAL NO. 251.330 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; OSCAR EDUARDO SILVA GOMEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 1.118.553.055 DE YOPAL Y TARJETA PROFESIONAL NO. 255.355 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; CAMILO ANDRES MÁRQUEZ GUTIERREZ IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 1.013.632.002 DE BOGOTÁ D.C. Y TARJETA PROFESIONAL NO. 282.561 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; PARA QUE DE MANERA INDIVIDUAL PUEDAN: 1. APODERAR A LA COMPAÑÍA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y ENTES DE VIGILANCIA Y CONTROL, EN CUALQUIER TIPO DE PROCESO O ACCIÓN O ACTUACIÓN A QUE

HUBIERE LUGAR. 2. ASISTIR Y REPRESENTAR JUDICIALMENTE O EXTRAJUDICIALMENTE A CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE SE ADELANTEN EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y ENTES DE VIGILANCIA Y CONTROL, ASÍ COMO EN LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, CON EXPRESA FACULTAD DE CONCILIAR, DE ACUERDO A LAS DIRECTRICES INTERNAS. 3. ASISTIR Y REPRESENTAR COMO APODERADO GENERAL DE CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., EN LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE SE CITE AL REPRESENTANTE LEGAL PARA LA PRÁCTICA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, INTERROGATORIO DE PARTE, REQUERIMIENTO DE CONSTITUCIÓN EN MORA Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS ACTUACIONES PROCESALES O EXTRAPROCESALES CIVILES, LABORALES O CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE SE REQUIERA LA ASISTENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL O SUS SUPLENTES, CON FACULTAD DE CONFESAR. ASÍ MISMO, ASISTIR A LAS DILIGENCIAS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO QUE REQUIERAN LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD Y SE ADELANTEN ANTE EL MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y ORGANISMOS DEL ORDEN SECCIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL QUE LO INTEGREN. 4. PRESENTAR COMO APODERADO GENERAL DE CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., DEMANDAS Y ACCIONES ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O POLICIVA, TRAMITARLAS Y LLEVARLAS HASTA SU CULMINACIÓN, ASÍ COMO ASUMIR LA DEFENSA EN PROCESOS Y ACCIONES QUE SE ADELANTEN EN CONTRA DE CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., CONTANDO CON AMPLIAS FACULTADES, COMO INTERPONER RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, EXCEPCIONES DE MÉRITO, PREVIAS, NULIDADES, INCIDENTES, TACHAS DE FALSEDAD, CONCILIAR, TRANSIGIR, DESISTIR Y EN FIN TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL LITIGIO. 5. ASUMIR COMO APODERADO GENERAL LA DEFENSA JUDICIAL DE CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COMO PARTE DEMANDADA, DENUNCIADA, VINCULADA, INTEGRADA, LLAMADA EN GARANTÍA O CUALQUIER TIPO DE VINCULACIÓN PASIVA, EN TODO TIPO DE PROCESO, ACCIÓN CIVIL, CONTENCIOSA O CONSTITUCIONAL QUE CURSE ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL, LABORAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONSTITUCIONAL, DISCIPLINARIA Y FISCAL, ASÍ COMO AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CON FUNCIONES JURISDICCIONALES Y TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO, HASTA LA TERMINACIÓN DE LOS MISMOS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 77 DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CON EXPRESA FACULTAD DE CONCILIAR, ALLANARSE, RETIRAR, DESISTIR, TACHAR DE FALSEDAD, TRANSIGIR Y EN FIN TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL LITIGIO HASTA SU FINALIZACIÓN. 6. INTERVENIR COMO APODERADOS GENERALES EN DEFENSA DE CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE COBRO COACTIVO, ADELANTADOS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE CUALQUIER NIVEL DE LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DESDE SU INICIO Y

HASTA SU CULMINACIÓN. SOLO PARA EL DOCTOR GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PÉREZ, OTORGAR ADEMÁS DE LAS FACULTADES ANTES MENCIONADAS OTORGAR LAS SIGUIENTES: 1. DESIGNAR APODERADOS PARA REPRESENTAR A CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COMO DEMANDANTE, DEMANDADA O COADYUVANTE, EN GENERAL EN CALIDAD DE PARTE, EN CUALQUIER ACTUACIÓN, PETICIÓN, DILIGENCIA O DENTRO DE TODO TIPO DE PROCESO Y ACCIÓN QUE CURSE ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ARBITRALES, ADMINISTRATIVAS Y ENTES DE VIGILANCIA Y CONTROL DE COLOMBIA. 2. RETIRAR Y SOLICITAR EL FRACCIONAMIENTO DE CUALQUIER TITULO JUDICIAL VINCULADO A PROCESOS EN LOS CUALES SEA PARTE DEMANDANTE O DEMANDADA CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., ANTE LOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS. 3.RETIRAR, COBRAR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL ANTE EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CONSTITUIDOS DENTRO PROCESOS ADELANTADOS A FAVOR Y EN CONTRA DE CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

CERTIFICA:

** CONTRALOR: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR RESOLUCION NO. 1495 DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD DEL 16 DE AGOSTO DE 2013, INSCRITA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01763879 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
CONTRALOR PRINCIPAL	
BAKER TILLY COLOMBIA LTDA	N.I.T. 000008002494495
CONTRALOR PERSONA NATURAL	
CRUZ HERNANDEZ HENRY EDISSON	C.C. 000000079950715

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 18 DE JULIO DE 1996, INSCRITO EL 20 DE AGOSTO DE 1996 BAJO EL NUMERO 00551103 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y TAMBIEN PODRA UTILIZAR LA DENOMINACION CAFESALUD EPS S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A ESIMED S A

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE JULIO DE 1998, INSCRITO EL 8 DE OCTUBRE DE 1999 BAJO EL NUMERO 00699211 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2004, INSCRITO EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00963416 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

CERTIFICA :

LA SITUACION DE CONTROL EJERCIDA SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR LA SOCIEDAD SALUDCOOP EPS (MATRIZ), SE REALIZA SIMULTANEAMENTE COMO SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S A
MATRICULA NO : 00823202 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1997
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 27 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : CL 73 NO. 11-66
TELEFONO : 5938111
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : requeriemientos@cafesalud.com.co

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2227 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITO EL 13 DE ENERO DE 2012 BAJO EL NO. 00126717 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 2011-00715 DE SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA S.A. SOMA, CONTRA CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 3659 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2016 INSCRITO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00157789 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL NO. 68001310500320160000400 DE CLINICA CHICAMOCHA S.A CONTRA CAFESALUD EPS S.A SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 139 DEL 23 DE ENERO DE 2017 INSCRITO EL 25 DE ENERO DE 2017 BAJO EL NO. 00158413 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL NO. 41001310500120160087300 DE CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA S.A.S CONTRA, CAFESALUD EPS S.A SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0535 DEL 20 DE ABRIL DE 2017 INSCRITO EL 18 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NO. 00160355 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAHAGUN - CORDOBA COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL NO. 236603103001 2017 005300 DE CLINICA SAHAGUN I.P.S S.A. EN CONTRA DE CAFESALUD E.P.S. S.A.S SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA
CERTIFICA:

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 3220 DEL 10 DE JULIO DE 2017, INSCRITO EL 17 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NO. 00162375 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL TULUA- VALLE DEL CAUCA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 76-834-40-03-003-2017-00116-00 SINGULAR, DE CLINICA OFTALMOLOGICA DE TULUA LTDA, CONTRA: CAFESALUD EPS, NIT. 800.140.949-6, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2394 DEL 22 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITO EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00162791 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO, DE ASOCIACION DE PERSONAS CON AUTISMO, CONTRA: CAFESALUD EPS, NIT. 800.140.949-6, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2641 DEL 01 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITO EL .4 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00162795 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE COSTAS, DE GABRIEL CASTRO ALVAREZ, CONTRA: CAFESALUD EPS, NIT. 800.140.949-6, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2.238 DEL 26 DE JULIO DE 2017, INSCRITO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 00163051 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE NAIVA HUILA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO NO. 2015 - 00595 - 00 DE LA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA - HUILA, CONTRA CAFESALUD EPS S.A. SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LÍMITE DE LA MEDIDA: $ 2.837'014.716.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2173 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, INSCRITO EL 5 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 00163409 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO NO.11001310302620170047600 DE U+MOVIL IPS SA. CONTRA CAFESALUD EPS SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2779 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2017 INSCRITO EL 19 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 00163696 DEL LIBRO VIII, DEL JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 1100131030092017-003950, DE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO S.A.S, CONTRA: CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 4474 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 24 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00163789 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 680014003014-2017-399-00 DE: UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA SAS, CONTRA: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIOD E LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 4730 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITO EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 00164116 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 3 CIVIL DE BUCARAMANGA, COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO N° 680013103003-2017-0063-00 DE: INSUASTY ONCOLOGIA E INVESTIGACION S.A.S. CONTRA: ANA CONSTANZA MARTINEZ SERRANO Y CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. O CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 3191 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 00164182 DEL LIBRO VIII,

EL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 11001400304420170067300 DE: LABORATORIO DE PATOLOGÍA CLÍNICA CITOPAT DE COLOMBIA LTDA CONTRA: CAFESALUD E.P.S SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1383 DEL 16 DE JUNIO DE 2017, INSCRITO EL 27 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00163889 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO CON RADICADO NO. 05001-31-03-005-2012-00794-00, SE DECRETÓ LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA CIVIL SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 032 DEL 15 DE ENERO DE 2018, INSCRITO EL 29 DE ENERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00165652 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SANTANDER , COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 2004-00359-00, DE: CARLOS FERNANDO SERRANO GOMEZ, NANCY OSORIO, LINDA ALEJANDRA SERRANO OSORIO, CARMEN ROSA GOMEZ GUIZA, MARIA ELENA SERRANO GOMEZ Y JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ CONTRA: CLÍNICA BUCARAMANGA CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S.A. REPRESEMTADA POR MARLYM SULAY MUENTES BERMUDEZ Y CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. LIMITE DE MEDIDA $123.100.000.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 003 DEL 22 DE ENERO DE 2018, INSCRITO EL 21 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NO. 00166253 DEL LIBRO VIII, EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE, COMUNICÓ QUE EL PROCESO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO EJECUTIVO CONTRA: CAFESALUD EPS S.A, DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 267 DEL 19 DE ENERO DE 2018, INSCRITO EL 22 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00166280 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO N° 760013103011-2017-00325-00 DE: IPS RADIOLOGIA ESPECIALIZAFA S.A. CONTRA: CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 475 DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EL 27 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00166393 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO N° 2004-00359-00 DE: CARLOS FERNANDO SERRANO GÓMEZ, NANCY OSORIO, LINDA ALEJANDRA SERRANO OSORIO, CARMEN ROSA GÓMEZ GUIZA, MARIA ELENA SERRANO GOMEZ Y JORGE ENRIQUE SERRANO GÓMEZ CONTRA: CLÍNICA BUCARAMANGA CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S.A. Y CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUDAD S.A - CAFESALUD EPS S.A.., SE DECRETO EL

EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LIMITE DE MEDIDA $123.100.000.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 217 DEL 07 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EL 28 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00166438 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE: IPS GAMANUCLEAR CONTRA: CAFESALUD EPS, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 8101 DEL 8 DE JUNIO DE 2017, INSCRITO EL 6 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00167260 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE UN DECLARATIVO NO. 2014-00128 (JUZGADO DE ORIGEN 17 CIVIL DEL CIRCUITO) DE: FLOR MARIA GOMEZ SOTO, CONTRA: COOPERATIVA NACIONAL DE ODONTÓLOGOS Y CAFESALUD EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-CAFESALUD EPS S.A.S, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1688 DEL 14 DE JUNIO DE 2018, INSCRITO EL 22 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00169125 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD MEDICA NO. 11001310303220160029 2 DE: MARIA FERNANDA SANTIAGO RUBIO, JAHIR ORLANDO SANCHEZ CASTRO, ORLANDO SANCHEZ GALINDO, ROSA NELLY CASTRO GUACANEME, HECTOR ALFREDO SANTIAGO SUAREZ Y BLANCA NUBIA RUBIO CAMACHO CONTRA: CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, CLÍNICA VERAGUAS Y CAFESALUD EPS S.A. SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

****

NOMBRE : TOMA DE MUESTRAS LABORATORIO CENTRO MEDICO DE DIAGNOSTICO DE MEDICINA PREPAGADA
MATRICULA NO : 01488156 DE 13 DE JUNIO DE 2005
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 27 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : CR 16 NO. 82-74 CS 713
TELEFONO : 6919424
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : requerimientos@cafesalud.com.co

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2228 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITO EL 13 DE ENERO DE 2012 BAJO EL NO. 00126720 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 2011-00715 DE SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA S.A. SOMA, CONTRA CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1221 DEL 19 DE MARZO DE 2014, INSCRITO EL 28 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NO. 00140289 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, COMUNICOÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 68001-31-03-010-2011-00293-01 DE E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, CONTRA CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LÍMITE DE LA MEDIDA $ 320.000.000.00.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 3660 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2016, INSCRITO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00157786 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 3

LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL NO. 68001310500320160000400, DE: CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., CONTRA: CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 139 DEL 23 DE ENERO DE 2017, INSCRITO EL 25 DE ENERO DE 2017 BAJO EL NO. 00158425 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL NO. 41001-31-05-001-2016-00873-00, DE: CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S., CONTRA: CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 98 DEL 19 DE ENERO DE 2017, INSCRITO EL 10 DE FEBRERO DE 2017 BAJO EL NO. 00158747 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL NO. 17001310300220130010500, DE: GABRIAL ALZATE ARBOLEDA, CONTRA: CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 3220 DEL 10 DE JULIO DE 2017, INSCRITO EL 17 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NO. 00162387 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUA (VALLE) COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 76-834-40-03-003-2017-00116-00 DE CLINICA OFTALMOLOGICA DE TULUA LTDA CONTRA, CAFESALUD EPS SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2394 DEL 22 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITO EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00162792 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE ASOCIACION DE PERSONAS CON AUTISMO-APA CONTRA, CAFESALUD EPS SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2641 DEL 1 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITO EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO.R_000001700445722> DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 4 CIVIL CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO DE EJECICION DE COSATAS EN EL PROCESO ORDINARIO DE GABRIEL CASRO ALVAREZ CONTRA CAFESALUD EPS, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2238 DEL 26 DE JULIO DE 2017, INSCRITO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 00163052 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO DE LA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN

ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA - HUILA, CONTRA CAFESALUD EPS S.A, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 173 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, INSCRITO5 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 00163410 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 26 CIVIL COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO 11001310302620170047600 DE U+MOVIL IPS CONTRA CAFESALUD EPS SA SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2780 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITO EL 19 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 00163712 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 1100131030092017-003950 DE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO SAS, CONTRA: CAFESALUD EPS S.A, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 4474 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 24 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00163790 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 680014003014-2017-399-00 DE: UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA SAS, CONTRA: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIOD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2050 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 31 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 00163961 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA DECRETO EL DESEMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA, E INFORMO QUE LA MEDIDA DE EMBARGO QUEDA A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, DENTRO DEL PROCESO N° 41001 31 03 004 2010 00003 00 DE: GABRIEL CASTRO ÁLVAREZ CONTRA: CAFESALUD E.P.S. S.A Y CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP HUILA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 4730 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITO EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 00164113 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO N° 680013103003-2017-0063-00 DE: INSUASTY ONCOLOGIA E INVESTIGACION S.A.S. CONTRA: ANA CONSTANZA MARTINEZ SERRANO Y CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. O CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 3191 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO 00164194 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C, COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 11001400304420170067300 DE: LABORATORIO DE PATOLOGÍA CLÍNICA CITOPAT DE COLOMBIA LTDA CONTRA: CAFESALUD E.P.S, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2882 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 1 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 00164773 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO N° 2017- 00411 DE: LABORATORIO DE PATOLOGÍA CLÍNICA CITOPAT DE COLOMBIA LTDA CONTRA: CAFESALUD E.P.S S.A. SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1383 DEL 16 DE JUNIO DE 2017, INSCRITO EL 27 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00163890 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, COMUNICO QUE EN EL PROCESO CON RADICADO NO. 05001-31-03-005-2012-00794-00, SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA CIVIL SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 032 DEL 15 DE ENERO DE 2018, INSCRITO EL 30 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 00165672 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN RADICADO NO. 2004-00359-00, DE CARLOS FERNANDO SERRANO GOMEZ, NANCY OSORIO, LINDA ALEJANDRA SERRANO OSORIO, CARMEN ROSA GOMEZ GUIZA, MARIA ELENA SERRANO GOMEZ Y JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ, CONTRA CLINICA BUCARAMANGA CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S.A. Y CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LÍMITE DE LA MEDIDA $123.100.000

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 003 DEL 22 DE ENERO DE 2018, INSCRITO EL 21 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NO. 00166256 DEL LIBRO VIII, EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE, COMUNICÓ QUE EL PROCESO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO EJECUTIVO CONTRA: CAFESALUD EPS S.A, DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 267 DEL 19 DE ENERO DE 2018, INSCRITO EL 23 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00166300 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO N° 760013103011-2017-00325-00 DE: IPS RADIOLOGIA ESPECIALIZADA S.A. - IPS RAES, CONTRA: CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 475 DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EL 27 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 00166397 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN RADICADO NO. 2004-00359-00 , DE CARLOS FERNANDO SERRANO GOMEZ, NANCY OSORIO, LINDA ALEJANDRA SERRANO OSORIO, CARMEN ROSA GOMEZ GUIZA, MARIA ELENA SERRANO GOMEZ Y JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ, CONTRA CLINICA BUCARAMANGA CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S.A. Y CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LÍMITE DE LA MEDIDA $123.100.000.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 217 DEL 07 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EL 28 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00166439 DEL LIBRO VIII, EL

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 66013103003201700273000 DE: IPS GAMANUCLEAR CONTRA: CAFESALUD EPS SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 8101 DEL 8 DE JUNIO DE 2017 INSCRITO EL 2 DE MARZO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00166582 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE UN DECLARATIVO NO. 2014-00128 (JUZGADO DE ORIGEN 17 CIVIL CIRCUITO), DE: FLOR MARIA GOMEZ SOTO, CONTRA: COOPERATIVA NACIONAL DE ODONTÓLOGOS Y CAFESALUD EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-CAFESALUD EPS S.A.S, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

****

NOMBRE : CENTRO MEDICO DE DIAGNOSTICO DE MEDICINA PREPAGADA
MATRICULA NO : 01477152 DE 6 DE MAYO DE 2005
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 27 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : CR 14 NO. 94-49
TELEFONO : 5924501
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : requeriemientos@cafesalud.com.co

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2229 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITO EL 13 DE ENERO DE 2012 BAJO EL NO. 00126718 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO 2011-00715 DE SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A. SOMA, CONTRA CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 989 DEL 21 DE MARZO DE 2013, INSCRITO EL 30 DE ABRIL DE 2013 BAJO EL NO. 00134306 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, DECRETÓ EL DESEMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA DECRETADO MEDIANTE OFICIO NO. 2682 DEL 12 DE JULIO DE 2011, INSCRITO EL 11 DE OCTUBRE DE 2011, BAJO EL NO. 00124972 DEL LIBRO VIII, E INFORMO QUE LA MEDIDA DE EMBARGO QUEDA A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO 19 CIVIL
MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, DENTRO DEL PROCESO NO. 2010-00756-00

CERTIFICA

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1221 DEL 19 DE MARZO DE 2014, INSCRITO EL 28 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NO. 00140297 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2011-00293-01 DE E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER CONTRA CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD E.P.S S.A.-, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LIMITE DE CUANTIA DE $320.000.000,00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 3661 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2016, INSCRITO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00157790 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL NO. 680013105003.201600004.00 DE CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., CONTRA CAFESALUD S.A. SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 139 DEL 23 DE ENERO DE 2017, INSCRITO EL 25 DE ENERO DE 2017 BAJO EL NO. 00158433 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 1

LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL, DE: CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA S.A.S., CONTRA: CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 98 DEL 19 DE ENERO DE 2017, INSCRITO EL 10 DE FEBRERO DE 2017 BAJO EL NO. 00158750 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS), COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL RADICADO 17001310300220130010500, DE: GABRIAL ALZATE ARBOLEDA, CONTRA: CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0536 DEL 20 DE ABRIL DE 2017 INSCRITO EL 18 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NO. 00160351 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAHAGUN - CORDOBA COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL NO. 23660 3103001 2017 0005300 DE CLINICA SAHAGUN I.P.S S.A. EN CONTRA DE CAFESALUD E.P.S. S.A.S SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 430 DEL 15 DE MAYO DE 2017, INSCRITO EL 23 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NO. 00160443 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO (ACUMULADO II) NO. 08001310500420160042 7-00, DE: DUMIAN MEDICAL SAS Y SERVICLINICOS DROMEDICAS SAS, CONTRA: EPS CAFESALUD S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 3220 DEL 10 DE JULIO 2017, INSCRITO EL 17 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 00162389 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE TULUA (VALLE)., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 76-834-40-03-003-2017-00116-00, DE: CLINICA OFTALMOLOGICA, CONTRA: CAFESALUD E.P.S.., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2394 DEL 22 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITO EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO.00162793 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE ASOCIACION DE PERSONAS CON AUTISMO-APA CONTRA, CAFESALUD EPS SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2641 DEL 01 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITO EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00162828 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2238 DEL 26 DE JULIO DE 2017, INSCRITO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 00163053 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO NO. 2015 - 00595 - 00 DE LA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA - HUILA, CONTRA CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LÍMITE DE LA MEDIDA: $2.837.014.716.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2173 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, INSCRITO 5 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 00163411 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 26 CIVIL CIRCUITO, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO NO. 11001310302620170047600 DE U+IPS MÓVIL SA CONTRA CAFESALUD EPS SA SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2781 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2017 INSCRITO EL 19 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 00163699 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO- SINGULAR NO. 100131030092017-003950, DE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO S.A.S, CONTRA: CAFESALUD EPS SAS, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 4474 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 24 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00163791 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 680014003014-2017-399-00 DE: UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA SAS, CONTRA: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIOD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2050 DEL06 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 31 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 00163962 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, DECRETO EL DESEMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA, E INFORMO QUE LA MEDIDA DE EMBARGO QUEDA A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA , DENTRO DEL PROCESO N. 41001 31 03 004 2010 00003 00 DE: GABRIEL CASTRO ÁLVAREZ CONTRA: CAFESALUD EPS S.A Y CORPORACIONES IPS SALUDCOOP HUILA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 4730 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITO EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 00164110 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO 680013103003-2017-0063-00 DE: INSUASTY ONCOLOGIA E INVESTIGACION S.A.S CONTRA: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A O CAFESALUD EPS S.A. SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2882 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 1 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 00164774 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C, COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO NO. 2017-00411 DE: LABORATORIO DE PATOLOGÍA CLÍNICA CITOPAT DE COLOMBIA LTDA CONTRA: CAFESALUD E.P.S S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1383 DEL 16 DE JUNIO DE 2017, INSCRITO EL 27

DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00163891 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, COMUNICO QUE EN EL PROCESO CON RADICADO NO. 05001-31-03-005-2012-00794-00 SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA CIVIL SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 032 DEL 15 DE ENERO DE 2018, INSCRITO EL 30 DE ENERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00165658 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADP 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN N° 2004-00359 DE: CARLOS FERNANDO SERRANO GOMEZ, NANCY OSORIO, LINDA ALEJANDRA SERRANO OSORIO, CARMEN ROSA GOMEZ GUIZA, MARIA ELENA SERRANO GOMEZ Y JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ, CONTRA: CLINICA BUCARAMANGA CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA Y CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFEALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LIMITE DE MEDIDA $123.100.000

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 003 DEL 22 DE ENERO DE 2018, INSCRITO EL 21 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NO. 00166255 DEL LIBRO VIII, EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE, COMUNICÓ QUE EL PROCESO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO EJECUTIVO CONTRA: CAFESALUD EPS S.A, DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 267 DEL 19 DE ENERO DE 2018, INSCRITO EL 23 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00166301 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO N° 760013103011-2017-00325-00 DE: IPS RADIOLOGIA ESPECIALIZADA S.A. - IPS RAES, CONTRA: CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 475 DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EL 27 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00166398 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADP NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN N° 2004-00359-00 DE: CARLOS FERNANDO SERRANO GOMEZ, NANCY OSORIO, LINDA ALEJANDRA SERRANO OSORIO, CARMEN ROSA GOMEZ GUIZA, MARIA ELENA SERRANO GOMEZ Y JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ, CONTRA: CLINICA BUCARAMANGA CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S.A. Y CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFEALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LIMITE DE MEDIDA $123.100.000

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 217 DEL 07 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EL 28 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00166440 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE PEREIRA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO 66001310300320170027300 DE: IPS GAMANUCLEAR CONTRA:

CAFESALUD EPS, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 8101 DEL 8 DE JUNIO DE 2017, INSCRITO EL 2 DE MARZO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00166583 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE UN DECLARATIVO NO. 2014-00128 (JUZGADO DE ORIGEN 17 CIVIL CIRCUITO) DE: FLOR MARIA GOMEZ SOTO CONTRA: COOPERATIVA NACIONAL DE ODONTÓLOGOS Y CAFESALUD EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-CAFESALUD EPS S.A.S. SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

****

NOMBRE : CENTRO DE ADAPTACION Y PREPARACION FISICA CAFESPA
MATRICULA NO : 01477155 DE 6 DE MAYO DE 2005
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 27 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : CL 73 NO. 11-66
TELEFONO : 3171820
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : requerimientos@cafesalud.com.co

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2230 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITO EL 13 DE ENERO DE 2012 BAJO EL NO. 00126719 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA S.A SOMA, CONTRA CAFESALUD EPS SA, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 989 DEL 21 DE MARZO DE 2013, INSCRITO EL 30 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL REGISTRO NO. 00134295 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2010- 00252 DE E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER CONTRA CAFESALUD E.P.S. SE DECRETO TERMINADO DICHO PROCESO Y SE DEJA A DISPOSICION DEL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DENTRO DEL PROCESO NO. 2010-00756 LOS REMANENTES.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 139 DEL 23 DE ENERO DE 2017, INSCRITO EL 25 DE ENERO DE 2017 BAJO EL NO. 00158432 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL NO. 41001-31-05-001-2016-00873-00 DE CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA S.A.S., CONTRA CAFESALUD EPS S.A.S., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 98 DEL 19 DE ENERO DE 2017, INSCRITO EL 10 DE FEBRERO DE 2017 BAJO EL NO. 00158755 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO VERBAL NO. 17001310300220130010500, DE: GABRIAL ALZATE ARBOLEDA, CONTRA: CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 3220 DEL 10 DE JULIO 2017, INSCRITO EL 17 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 00162391 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE TULUA (VALLE)., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 76-834-40-03-003-2017-00116-00, DE: CLINICA OFTALMOLOGICA DE TULUA LTDA, CONTRA: CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL

EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2394 DEL 22 DE AGOSTO DE 2017,INSCRITO EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00162794 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE ASOCIACION DE PERSONAS CON AUTISMO-APA CONTRA, CAFESALUD EPS SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2641 DEL 01 DE AGOSTO DE 2017,INSCRITO EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00162829 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, COMUNICO QUE EN EL PROCESO DE EJECUCION DE COSTAS DE GABRIEL CASTRO ALVAREZ CONTRA, CAFESALUD EPS SE DECRETA EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2238 DEL 26 DE JULIO DE 2017, INSCRITO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 00163054 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO NO. 2015 - 00595 - 00 DE ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA - HUILA, CONTRA CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA: $2.837'014.716.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2173 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, INSCRITO 5 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 00163412 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO.1100 131 030 2620170047600 DE U+ MOVIL IPS SA CONTRA CAFESALUD EPS SA, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2782 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITO EL 19 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 00163697 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIURCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINFULAR N° 1100131030092017-003950 DE: CENTRO DE INVESTIGACION ONCOLOGICA CLINICA SAN DIEGO SAS CONTRA: CAFESALUD EPS SAS SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 4474 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 24 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00163792 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 680014003014-2017-399-00 DE: UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA SAS, CONTRA: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIOD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2050 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 31 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 00163963 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, DECRETO EL DESEMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA, E INFORMO QUE LA MEDIDA DE EMBARGO QUEDA A DISPOSICION DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA HUILA, DENTRO DEL PROCESO N° 41001 31 03 004 2010 00003 00 DE: GABRIEL CASTRO ALVAREZ CONTRA: CAFESALUD EPS S.A Y CORPORACION IPS SALUDCOOP HUILA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 4730 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITO EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 00164108 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO, RADICADO NO. 680013103003-2017-0063-00, DE: INSUASTY ONCOLOGIA E INVESTIGACION S.A.S, CONTRA: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. O CAFESALUD EPS S.A, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2882 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 1 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 00164775 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C, COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO NO. 2017-00411 DE: LABORATORIO DE PATOLOGÍA CLÍNICA CITOPAT DE COLOMBIA LTDA CONTRA: CAFESALUD E.P.S S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1383 DEL 16 DE JUNIO DE 2017, INSCRITO EL 27 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00163892 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO CON RADICADO: 05001-31-03-005-2012-00794-00, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA CIVIL SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 32 DEL 15 DE ENERO DE 201, INSCRITO EL 30 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NO. 00165678 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO CON RADICADO: 2004-0359, SE SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA, LIMITE DE MEDIDA $123.100.000.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 003 DEL 22 DE ENERO DE 2018, INSCRITO EL 21 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NO. 00166254 DEL LIBRO VIII, EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE, COMUNICÓ QUE EL PROCESO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO EJECUTIVO CONTRA: CAFESALUD EPS S.A, DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 267 DEL 19 DE ENERO DE 2018, INSCRITO EL 23 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00166302 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO N° 760013103011-2017-00325-00 DE: IPS RADIOLOGIA ESPECIALIZADA S.A. - IPS RAES, CONTRA: CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 475 DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EL 27 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00166399 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO N° 2004-00359-00, DE: CARLOS FERNANDO SERRANO GÓMEZ, NANCY OSORIO, LINDA ALEJANDRA SERRANO OSORIO, CARMEN ROSA GÓMEZ

GUIZA, MARIA ELENA SERRANO GÓMEZ Y JORGE ENRIQUE SERRANO GÓMEZ CONTRA: CLÍNICA BUCARAMANGA CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S.A. Y CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD EPS S.A. SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA: $123.100.000.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 217 DEL 07 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EL 28 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO.00166441 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE PEREIRA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO 66001310300320170027300 DE: IPS GAMANUCLEAR CONTRA: CAFESALUD EPS, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 8101 DEL 8 DE JUNIO DE 2017, INSCRITO EL 2 DE MARZO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00166584 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE UN DECLARATIVO NO. 2014-00128 (JUZGADO DE ORIGEN 17 CIVIL CIRCUITO)DE: FLOR MARIA GOMEZ SOTO CONTRA: COOPERATIVA NACIONAL DE ODONTÓLOGOS Y CAFESALUD EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-CAFESALUD ESP S.A.S. SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

****

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

****

NOMBRE DE LA SUCURSAL : CAFESALUD S.A MEDICINA PREPAGADA
MATRICULA : 00589703
RENOVACION DE LA MATRICULA : 31 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016
DIRECCION : AV 13 NO. 91-95
TELEFONO : 6917177
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : reuqerimientos@cafesalud.com.co

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 989 DEL 21 DE MARZO DE 2013, INSCRITO EL 3 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NO. 00134396 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., DECRETO EL DESEMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA DECRETADO MEDIANTE OFICIO NO. 2658 DEL 12 DE JULIO DE 2011, INSCRITO EL 02 DE AGOSTO DE 2011 BAJO EL NO. 00123149 DEL LIBRO VIII, E INFORMO QUE LA MEDIDA DE EMBARGO QUEDA A DISPOSICION DE EL JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C, DENTRO DEL PROCESO NO. 2010-00756-00.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2783 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITO EL 19 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00163709 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 9

CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTWO SINGULAR NO. 1100131030092017-003950, DE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO S.A.S, CONTRA: CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO (SUCURSAL) DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 4730 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITO EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00164109 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 680013103003-2017-0063-00, DE: INSUASTY ONCOLOGÍA E INVESTIGACIÓN SAS, CONTRA: CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO (SUCURSAL) DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 267 DEL 19 DE ENERO DE 2018, INSCRITO EL 23 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00166303 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO N° 760013103011-2017-00325-00 DE: IPS RADIOLOGIA ESPECIALIZADA S.A. - IPS RAES, CONTRA: CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.
MATRICULA : 00778686
RENOVACION DE LA MATRICULA : 31 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016
DIRECCION : Calle 73 N 11- 66
TELEFONO : 3171820
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : requerimientos@cafesalud.com.co

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 668 DEL 15 DE MAYO DE 2017, INSCRITO EL 22 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NO. 00160402 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL NO.0800131050052016-00347-00 DE FUNDACIÓN DE HABILITACIÓN INTEGRAL VIVIR MEJOR Y OTROS ACUMULADOS CONTRA CAFESALUD EPS. DEMANDAS ACUMULADAS DE: IPS CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL ARCOIRIS, CLINICA DE OFTALMOLOGA DE CALI S.A., FUNDACIÓN CLNICA DEL NORTE, CSM COLOMBIA LTDA, MÉDICAL DUARTE ZF S.A.S. Y DUMIAN MÉDICAL S.A. S. SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LIMITE DE MEDIDA $41.000.000.000.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2784 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITO EL 19 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00163711 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 1100131030092017-003950 DE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO SAS, CONTRA: CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 4730 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITO EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 00164107 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO N° 6800131030003-2017-0063-00 DE: INSUASTY ONCOLOGÍA E INVESTIGACIÓN S.A.S CONTRA: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A O CAFESALUD EPS S.A SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 267 DEL 19 DE ENERO DE 2018, INSCRITO EL 23 DE

FEBRERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00166304 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO N° 760013103011-2017-00325-00 DE: IPS RADIOLOGIA ESPECIALIZADA S.A. - IPS RAES, CONTRA: CAFESALUD EPS S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 27 DE MARZO DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 5 DE JULIO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,500

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Radicado: 666 82 31 13 001 2016-00476 00

CONSTANCIA: El término del anterior traslado, transcurrió los días 18- 19 y 20 de abril con silencio de la parte actora.- INHABILES 21 y 22 de abril.- A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA ROSA DE CABAL. RISARALDA
Abril veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

Proceso:	Responsabilidad Civil Contractual
Demandantes:	GLORIA SULEIMA IDARRAGA RAMIREZ y Otra
Demandadas:	SALUDCOOP EN LIQUIDACION y Otra
Radicado:	666 82 31 13 001 2016-00476 00

Contra las providencias de fecha junio 15 de 2016 y agosto 16 de 2017, la apoderada judicial de MEDIMAS EPS S.A.S a través de apoderada judicial interpuso recurso de reposición.

Del mentado recurso se dio traslado a la parte demandante quien guardó silencio, por lo que se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sustenta la recurrente las decisiones aduciendo lo siguiente:

"Medimás, es una persona jurídica diferente a Cafesalud EPS S.A., e incluso de Saludcoop EPS OC, al punto que corresponden a distintas matrículas mercantiles; distintos NIT, distintos representantes legales, distintos patrimonios y diferentes accionistas".

Mediante Resolución No. 2426 del 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el Plan de Reorganización Institucional, presentado por Cafesalud EPS, consistente en la creación de una nueva entidad (Medimás EPS...), esta resolución, no se puede ver como algo aislado, por cuanto la mencionada aprobación, obedecía a la confirmación de una condición suspensiva dentro de un proceso de venta de acciones de Cafesalud en una entidad nueva (Medimás EPS) al adjudicatario del contrato, de acuerdo al reglamento de venta emitido por SaludCoop en liquidación (matriz), pero de esta no emerge que Medimás hubiere asumido responsabilidades contingentes generadas por el aseguramiento que prestó Cafesalud EPS y a su vez por el de Saludcoop EPS. Únicamente fue cedido a Medimás, lo necesario para permitir la operatividad de la naciente entidad en los que respecta a brindar el servicio de salud. "(...), la reorganización institucional de Cafesalud, que comportó la creación y venta de las acciones en una EPS nueva, surgen como consecuencia de unas condiciones establecidas en el Reglamento de Acreditación y Venta de los Activos, Pasivos y Contratos de Cafesalud EPS S.A. y de las Acciones de Estudios e Inversiones Médicas S.A ESIMED S.A.". "(...), el proceso de venta de las acciones de Cafesalud en una futura EPS y de las acciones de Cafesalud en ESIMED S.A, fue adjudicado el día 24 de mayo de 2017 al Consorcio Prestasalud, el cual está conformado por un grupo destacado de prestadores de salud".

"En desarrollo de la mencionada adjudicación, el 23 de junio de 2017 se suscribió el contrato de venta de acciones respecto de la futura EPS (Medimás), el cual fue suscrito por Cafesalud como vendedora, y la sociedad PrestNewco S.A.S. como compradora, ésta última albergando a los consorciados y a su vez estos, suscribieron el acto como garantes. La venta

en libros ,,e las acciones de Cafesalud en la sociedad Medimás EPS SAS, se perfeccio) el día 26 de julio de 2017".

"La función de aseguramiento en salud en cabeza de Cafesalud EPS y la relación sustancial con sus respectivos afiliados fue hasta el 31 de julio de 2017 y por otra parte, la función de aseguramiento en salud por parte Medimás EPS SAS y por ende, la relación sustancial con nuestros afiliados, comenzó el día 1 de agosto de 2017 (...)." "Con el perfeccionamiento de la venta de acciones de Cafesalud en Medimás EPS SAS y el inicio de la asunción de labores de aseguramiento por parte de Medimás, dejó de existir capital social de Cafesalud o del grupo Saludcoop (aún antes del inicio de operaciones de Medimás EPS, por lo que a partir del día uno (1) de agosto de 2017 comenzó la operación de una nueva entidad, con capital y acciones diferentes de Cafesalud, dejando atrás todo lo relacionado con el Grupo Saludcoop".

"Cafesalud EPS S.A. sigue existiendo jurídicamente y asumiendo sus responsabilidades contingentes y pasivos originados en la época que fungieron como aseguradoras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (...).

"La relación sustancial del aseguramiento en salud, que se ventila en el proceso, estaba conformada entre la señora Gloria Suleima Idárraga Ramírez y Saludcoop para el año 2010, producto de esa relación jurídica, se le practicó una intervención quirúrgica a la señora Idárraga Ramírez para la fecha de los hechos, por lo que los sujetos de tal relación sustancial o que intervinieron directamente de dichos actos, fueron Saludcoop y Cafesalud de acuerdo a lo definido por el apoderado de la parte demandante". (...), Medimás EPS inició sus labores en el aseguramiento en salud a partir del 1 de agosto de 2017, por lo que mal se podría definir por parte del despacho, que Medimás EPS, hacia parte de la relación sustancial para el año 2010, ya que esa relación sustancial resulta inexistente desde todo punto de vista para Medimás EPS.

"(...), se debe revocar el auto del 16 de agosto de 2017, (...), por no cumplirse el lleno de los requisitos definidos en el artículo 61 del CGP, en lo relacionado a una posible existencia de una relación sustancial entre Medimás EPS y la señora Idárraga Ramírez para la fecha de los hechos dañosos, y por ende, continuar como demandado con la entidad designada por la parte demandante, es decir, Saludcoop y Cafesalud EPS por corresponderles ser los contradictores naturales dentro de este proceso y los únicos que como aseguradores, conformaron la relación sustancial de marras".

Las señoras Gloria Suleima Idárraga Ramírez y Bianca Cielo Idárraga Ramírez a través de apoderada judicial instauraron el día 8 de junio de 2016 demanda de Responsabilidad Civil Contractual en contra de Saludcoop EPS y Cafesalud EPS S.A., solicitando se las declarara civilmente responsables por la tardía atención e intervención quirúrgica de ambos ojos a que fue sometida la señora Gloria Suleima Ramírez lo que conllevó a la pérdida de la visión e invalidez laboral.

A las citadas demandadas les fue notificado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso el auto admisorio de la demanda, quienes guardaron silencio.

Procedió el Juzgado en consecuencia por auto del 17 de abril de 2017 a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia establecida en los artículos 372 a 373 ibídem y a decretar las pruebas pedidas por las partes.

Audiencia que se realizó el 5 de julio de 2017 en la que se escuchó en interrogatorio de parte a las demandantes y se escucharon los testimonios de

ROSALBA MONTES CARDENAS, SANDRA MILENA GOMEZ SOTO, SANDRA MILENA SANCHEZ, FRANCY DANIELA PATIÑO GALEANO y se procedió a fijar fecha y hora para escuchar los alegatos de conclusión y proferir el fallo de instancia.

Por auto del 16 de agosto del año anterior, dispuso el juzgado en aplicación del artículo 60 ib, vincular como litisconsorte a MEDIMAS EPS S.A.S, aduciéndose que en caso de llegarse a imponer una sentencia de condena no podría endilgársele ninguna responsabilidad a CAFESALUD EPS S.A. al haberse subsumido por una nueva entidad que podría verse afectada llegado el caso.

Pero resulta que la realidad procesal es muy diferente a lo plasmado por el Juzgado en el proveído que dispuso la vinculación de MEDIMAS EPS S.AS.

De conformidad con lo expuesto por la recurrente se puede constatar con la documentación arrimada que se produjo un plan de reorganización empresarial de CAFESALUD que dio como resultado la creación de una nueva EPS denominada MEDIMAS a quien le fueron cedidos los activos, los pasivos, los contratos, entre otros.

Esta operación administrativa fue aprobada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución número 2426 del 19 de julio de 2017.

Con base en lo expuesto, se tiene que en el presente asunto la demanda se dirigió contra Saludcoop en Liquidación y Cafesalud EPS S.A., por haber sido afiliada la señora Gloria Suleima de la primera y la segunda por el hecho de ser sucesora procesal de la EPS SALUDCOOP en Liquidación según se indicó en la demanda.

Sin embargo, es cierto que durante el trámite de la actuación se produjo un plan de reorganización de CAFESALUD, que dio lugar como ya dijo a la cesión de todos su activos, pasivos, contratos, entre otros, creada con ocasión de la mencionada operación administrativa, la cual como se advirtió previamente, fue aprobada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 2426 del 19 de julio de 2017.

Pero esa reorganización institucional de CAFESALUD no conllevó a que ésta dejara de existir de la vida jurídica, lo que se traduce en que debía seguir cumpliendo con las obligaciones derivadas del aseguramiento en salud hasta el 31 de julio de 2017.

Esta apreciación encuentra respaldo en la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Pereira, la que atinadamente trajo a colación la recurrente, proferida el 30 de agosto de 2017, en la que determinó que MEDIMAS no era sucesor procesal de CAFESALUD, al indicar:

> "En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran esa fue la forma que se invocó y se entendió que era aplicable para el caso pero resulta que al revisar la circular que acabo de mencionar que es posterior a ese auto y el recibo del expediente en esta instancia que lo fue el 18 de julio y el 19 repartida al despacho la circular hace referencia a que no se presentó extinción Cafesalud aún está vigente como persona jurídica tampoco hubo fusión porque Cafesalud conserva su autonomía como persona jurídica lo mismo que Medimás y tampoco hay escisión porque Medimas no tiene nada que ver con Cafesalud no se deriva no hay ninguna de las tres figuras".

El despacho para vincular a MEDIMAS aplicó la figura del litisconsorcio necesario el cual atiende a la naturaleza del asunto, a la relación sustancial el cual impide un pronunciamiento de fondo sin la obligada comparecencia de un número plural de personas, es decir, que es la misma ley quien determina la obligada comparecencia de diversas personas como litisconsortes necesarios.

En este caso se interpretó mal la disposición ya que la intervención jurídica de una de las demandantes se realizó el 8 de febrero de 2011 y posterior a dicha fecha fue que MEDIMAS EPS inició sus labores en salud, es decir, a partir del 1 de agosto de 2017, significando ello que ésta no hacía parte de la relación sustancial para el año 2010. Y Tampoco podría haberse aplicado la figura de la sucesión procesal por cuanto de conformidad con lo expuesto por nuestro superior, Cafesalud aún está vigente como persona jurídica y conserva su autonomía como tal.

En sentencia T-553 de 2012 la honorable Corte expresó que la sucesión procesal prevista en el ordenamiento adjetivo no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. Se trata de una institución que únicamente tiene efectos en la constitución de la situación jurídica procesal y no se proyecta a la relación sustancial.

Al no haberse presentado la extinción de Cafesalud desde luego debe seguir soportando las resultas de este proceso hasta la decisión que para el efecto adopte el despacho.

De conformidad con lo antes expuesto, se repondrá la decisión adoptada por el Juzgado en auto del 16 de agosto de 2017 y en su lugar se dispondrá seguir la actuación en contra de las accionadas SALUDCOOP EN LIQUIDACION y CAFESALUD E.P.S S.A

Para el efecto, se programará nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de alegatos y fallo en este asunto.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada por el Juzgado el pasado 16 de agosto de 2017 y en su lugar se ordena seguir la actuación en contra de las demandadas SALUDCOOP EN LIQUIDACION y CAFESALUD E.P.S S.A.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada ALBA ROCIO RAMIREZ FRANCO para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. representada por el señor JULIO CESAR ROJAS PADILLA, en los términos y para los efectos del memorial-poder.

TERCERO: Señalase la hora de las 9a.m. del día miércoles veintidós (22) de agosto del presente año, para que tenga lugar la audiencia de alegaciones y falló

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ALBA [illegible]

3/3

Para firma. de
Notificó: Que por ESTADO de la fecha,
remitido a las partes el auto anterior.
El Secretario,

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 99 JUDICIAL (I) PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.° 0028 de 26 de enero de 2018

Convocante (s):	SANDRA MILENA SÁNCHEZ VALENCIA Y OTROS.
Convocado (s):	DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO (Secretaría de salud) - CAFESALUD E.P.S. S.A. - MEDIMÁS E.P.S. S.A.S. - E.S.E. HOSPITAL LA MISERICORDIA DE CALARCÁ - E.S.E. RED SALUD ARMENIA y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS – ESIMED S.A ARMENIA.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto N° 043

Armenia Quindío, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

La Procuraduría 99 Judicial (I) para Asuntos Administrativos, una vez revisada la solicitud de conciliación, y considerando:

1. Que el día veintiséis (26) de enero de 2017, en ciento quince (115+ 1 CD) folios, el doctor JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, en nombre y representación de la sucesión de MARÍA AMPARO VALENCIA LÓPEZ (Q.E.P.D), y de los (as) señores (as) ARNULFO SÁNCHEZ, ANA ROSA LÓPEZ LÓPEZ, SANDRA MILENA SÁNCHEZ VALENCIA y JIDEOFOR OBIORAH ENEMOR, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo, CHUKWUEMEKA DAVID ENEMOR SÁNCHEZ, DIANA KATHERINE SÁNCHEZ VALENCIA y GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRILLÓN, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo SAMUEL CARDONA SÁNCHEZ; CLAUDIA XIMENA GARCÍA VALENCIA y FERNANDO QUINTERO ARROYO, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos JEFERSSON FERNANDO QUINTERO GARCÍA y NICOL XIMENA QUINTERO GARCÍA; JOSÉ SEBASTIÁN VALENCIA LÓPEZ, ALEXANDER VALENCIA LÓPEZ y KELIN JOHANA OSORIO SÁNCHEZ, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, convocando al DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO (SECRETARÍA DE SALUD) - CAFESALUD E.P.S. S.A. - MEDIMÁS E.P.S. S.A.S. - E.S.E. HOSPITAL LA MISERICORDIA DE CALARCÁ - E.S.E. RED SALUD ARMENIA y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS - ESIMED S.A. ARMENIA.

2. Que una vez examinada la solicitud de conciliación, se advierte que la misma no cumple con lo dispuesto en los artículos 2.2.4.3.1.1.5. y 2.2.4.3.1.1.6., literales **(e, b, f,)** del Decreto 1069 de 2015[1], toda vez que: i) respecto del derecho de postulación, se convoca a las siguientes entidades: Departamento del Quindío (Secretaria de salud) - Cafesalud E.P.S. S.A. - Medimás E.P.S. S.A.S. - E.S.E. Hospital La Misericordia de Calarcá - E.S.E. Redsalud Armenia y a Estudios e Inversiones Médicas - ESIMED S.A.

[1] *Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 6° del Decreto 1716 de 2009.*

Armenia; sin embargo, de los once (11) poderes allegados, solo uno, el de la convocante Kelin Johana Osorio Sánchez, se otorgó respecto de todas las entidades convocadas, en el resto de los poderes, no se confirió facultad para convocar a las mencionadas entidades en su totalidad; así mismo, hace falta que se aporte poder por parte de los herederos que acrediten dicha condición, en favor de la masa sucesoral de la señora MARÍA AMPARO VALENCIA LÓPEZ (Q.E.P.D); ii) se requiere hacer claridad frente a la entidad convocada Cafesalud E.P.S. - Medimás EPS S.A.S., como quiera que esta última es una persona jurídica distinta a Cafesalud E.P.S. S.A, e igualmente, respecto de Estudios e Inversiones Médicas ESIMED S.A. Armenia, en razón a que de los once (11) poderes, adjuntados, solo se aportó uno (1) para convocarla; iii) no se aporta certificado de existencia y representación legal de las entidades convocadas E.S.E. Hospital La Misericordia de Calarcá, ni de la E.S.E. Redsalud Armenia, ni de Cafesalud E.P.S; y en relación a las pruebas testimoniales, dictamen pericial e interrogatorio de parte, la parte convocante deberá indicar si estas se solicitarán en sede judicial.

3. Que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001[2] establece en el parágrafo 3º que:

> *"En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición."*

En consecuencia,

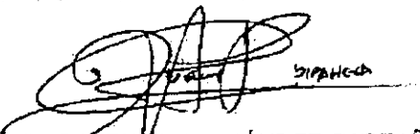
RESUELVE

PRIMERO: Conceder a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en la parte motiva del presente auto, corrección que deberá presentar con la constancia de recibida por la parte convocada; de no hacerlo, se entenderá desistida la solicitud y se tendrá por no presentada, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a la parte convocante.

TERCERO: Contra el presente Auto procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Procuradora 99 Judicial (I) para Asuntos Administrativos

[2] Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, declarado exequible por la Sentencia C-598 de 2011.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Ref.- Reposición desvinculación sucesión procesal No. 17001-31-03-003-2016-00301

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el proveído del nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018) dentro del proceso verbal.

A N T E C E D E N T E S

1. Esta judicatura, en proveído del 9 de marzo de 2018 por las razones que allí se plasmaron resolvió DEJAR SIN EFECTOS el proveído fechado del 18 de septiembre de 2017 mediante el cual se tuvo como sucesor procesal de CAFESALUD EPS a MEDIMAS EPS (fls. 14 y 15, C-1 continuación).

2. Inconforme con lo decidido, los demandantes interpusieron mediante escrito del 15 de marzo de 2018 recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y al efecto señalan enfáticamente y contrario a lo señalado por esta judicatura que la sucesión procesal si se ha estructurado, afirmación que hace fundamentada en el análisis que hizo el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO al artículo 68 del Código General del Proceso, y señala que la resolución 2426 del 19 de julio de 2017 indica que el objetivo es la reorganización de cafesalud e.p.s. y en ese sentido la creación de una nueva E.PS denominada MEDIMAS E.P.S. SAS quien en calidad de beneficiaria del plan de reorganización es cesionaria de los activos, pasivos, contratos, afiliados etc, y enfatiza que dicha situación es relevante habida cuenta que la demandada CAFESALUD E.P.S. se encuentra en un plan de reorganización y en ese sentido se crea otra empresa que asumirá todo lo inherente a CAFESALUD, entendiéndose de esta forma que la última deja de existir para la vida jurídica, es decir se extingue.

De otra parte señala que al haber transferido los activos, los pasivos y contratos a MEDIMAS sin indicar cuales, infiere que CAFESALUD también incluyó las demás situaciones legales y judiciales en cabeza de aquella nueva entidad.

Explica que ante la ambigüedad de la resolución 2426 del 19 de julio de 2017, el despacho debe resolverlo favorablemente a su favor por tratarse de la parte más débil.

Aduce que el juzgado se equivocó al haber afirmado que al no existir una condena esta no podría considerarse como pasivo y por ende no se podría dar una sucesión procesal, como quiera que esta figura procesal funciona en razón a que eventualmente estaría llamada a responder en un proceso judicial dado que ha asumido las cargas que tenía CAFESALUD en el trámite de la reorganización a la cual fue sometida esta última. Aunado a ello, advierte que no puede pretender MEDIMAS escudarse en que CAFESALUD debe responder puesto que CAFESALUD no puede quedar como una empresa vacía y solo existente sobre el papel y transmitir su patrimonio para evadir responder jurídica y judicialmente en todos los asuntos que se encuentran en trámite en contra de aquella. De igual manera censura a las mentadas E.PS., porque consideran que han intentado evadir el asumir responsabilidades judiciales y legales utilizando de forma incorrecta y desleal la ley.

Reitera que CAFESALUD dejará de existir y se crea otra empresa para que esta última siga asumiendo el mismo rol de la primera para efectos del presente proceso y al efecto se fundamenta en el artículo 2.1.13.9 del Decreto único reglamentario 780 de 2016 donde se establecen las figuras de reorganización institucional donde se autorizan a afiliados, pasivos.

Asimismo reprocha la actitud asumida por esta judicatura porque después de 5 meses desde que se aceptó la sucesión procesal se han presentado innumerables recursos y solicitudes que fueron resueltas desfavorablemente y luego eche para atrás las mismas con lo cual se está afectando la seguridad jurídica entendida como la certeza del derecho que posee el individuo en la sociedad la cual está garantizada por el estado y advierte que las decisiones solo se pueden cambiar mediante los procedimientos legalmente establecidos. Y al efecto trae a colación algunos apartes copiados de la sentencia T-1274 de 2005. Y explica que no existe norma que permita que el juez vuelva sobre providencias judiciales ya notificadas y ejecutoriadas para que estas sean revocadas o declaradas ilegales, además existe un término de inmediatez para proferir esas decisiones. En consecuencia solicitó que se revoque el auto impugnado o subsidiariamente se conceda el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente (fls. 16 a 26, C-1).

3. En réplica el mandatario judicial de MEDIMAS manifiesta que está conforme con la decisión que profirió este despacho pues considera que está ajustado a derecho e incluso coincide con decisiones que tomaron otros despachos. Al efecto se muestra acorde con la afirmación que en esta oportunidad no se ha estructurado un pasivo por cuanto no existe sentencia de fondo y explica que los pasivos cedidos por CAFESALUD se refieren únicamente a los pasivos de nómina, por tal razón imploró que se confirme la decisión implorada (fls. 28 y 29, C-2).

4. Surtido el trámite del recurso de reposición previsto en el artículo 318 del nuevo Estatuto Ritual y al no encontrarse ninguna actuación pendiente procede esta judicatura a resolver el recurso horizontal previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1a. El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el juez que profirió la decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que modifique, revoque, adicione o aclare la primera decisión.

2a. En el asunto que compromete la atención de esta judicatura corresponde determinar: *¿Se dan o no las condiciones para reponer el auto impugnado en el sentido de tener a MEDIMAS como sucesor procesal de CAFESALUD?*

3a Entonces, para resolver el problema planteado a manera de pedagogía jurídica esta judicatura se analizará en qué consiste la sucesión procesal, en que eventos procede y la normatividad que rige para las E.PS. para luego confrontar con los argumentos planteados en el recurso por la recurrente:

99

4a. LA SUCESION PROCESAL

Esta figura jurídica está contemplada en el artículo 68 del Código General del Proceso establece que este fenómeno se presenta cuando: *"(...)Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente (...)".

Del contexto de la norma, esta se refiere a la continuación de un proceso que se cursa ante una instancia judicial y prevé varios eventos (I), cuando se da la muerte de una de las partes en tratándose de personas naturales, (II) cuando se presenta la extinción de una persona jurídica, (III) Cuando se presenta la muerte de un litigante y (iv) cuando se presenta la sustitución procesal.

Sobre esta figura la Corte Constitucional ha dicho:

"(...) La figura de la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica. Dicha institución jurídica está regulada en el artículo 60 del C.P.C. La sucesión procesal constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución. Sobre esta figura, la jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado tanto en sede de constitucionalidad como en asuntos de tutela (...)".[1]

Sin embargo, esta judicatura en aras de garantizar la economía procesal se referirá exclusivamente al evento relacionado con las personas jurídicas. En efecto, cuando una de las partes es una persona jurídica y se extingue, se fusiona o se escinde quien adquiera los derechos debatidos (sucesor procesal) podrá comparecer al proceso para que se le reconozca el carácter de parte, pues la sentencia que se dicte en dicho proceso genera efectos sobre ellos, concurran o no. Vr. En el caso que si se extingue una sociedad el derecho litigioso puede corresponder a los socios o al acreedor.

---

[1] Corte constitucional sentencia T- 374 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

5a. Ahora bien, para la estructuración de este fenómeno jurídico en tratándose de sociedades, la norma prevé que se da en tres eventos, esto es cuando se presenta: LA EXTINCION, LA FUSION Y LA ESCISIÓN. Veamos en que consiste cada una de estas figuras:

5.1. LA EXTINCION: Al hacer énfasis en la extinción; se refiere a que la sociedad después del cumplimiento de los trámites legales deja de existir frente a terceros y frente a socios.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 21 de julio de 1995, Magistrado Ponente: Dr. Rafael Romero Sierra, expediente núm. 4722, sobre la extinción sostuvo:

"1. Las personas jurídicas, como las naturales, nacen y mueren; he ahí los extremos dentro de los cuales se considera que están dotadas de personalidad jurídica. En general, unas y otras gozan de los mismos atributos. Para no mencionar aquí sino lo necesario, todas ellas, mientras vivan, tienen cuando menos la capacidad de goce, es decir, son sujetos con aptitud para ser titulares de derechos. Tórnase irrecusable, entonces la afirmación de que también tienen aptitud para ser sujetos del proceso.

"Ahora bien; el punto que concierne a esta litis es el de la extinción de las personas; y alpaso que él no suscita mayor dificultad en tratándose de las naturales, ya respecto de las jurídicas se presta a controversia.

"Así, a diferencia de las personas naturales, las sociedades comerciales deben saber cuándo perecen; la duración de su vida no puede estar en el limbo; la ley exige, por el contrario, que se conozca cuándo ocurrirá su extinción; más aún: que se sepa desde su propio nacimiento -y no aproximadamente sino con toda certeza-, como quiera que entre los requisitos que enuncia para su constitución está el de que se exprese "La duración precisa de la sociedad" (art. 110, núm. 9, del Código de Comercio).

"Porque ello es así, y porque además la ley enlista expresamente como causal de disolución el hecho del "vencimiento del término previsto para su duración" (art. 218, numeral 1, in fine), se creyó en un momento dado que la sociedad quedaba literalmente extinguida allí mismo; pensábase, ciertamente, que fenecía de un solo golpe, pues el significado mismo de "disolver", así lo indicaba. Criterio que, sin embargo, no satisfacía del todo, porque entonces quedaba sin explicar, entre otras cosas, cómo aun después se notaba la existencia de los órganos de la sociedad; ¿que sólo era para efectos de liquidarse? Convenido; pero lo evidente es que seguían operando. Y no explicaba, asimismo, que fuera la propia ley la que la mirase con personalidad jurídica, señalando que, a despecho de su disolución, "conservara capacidad jurídica" (art. 222 del mismo Código), aunque fuere únicamente para los actos necesarios a su inmediata liquidación; y qué pensare en relación con el deber que tiene el liquidador de "continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución" (art.232 ejusdem).

"Fue preciso, así admitir que tras la disolución, la sociedad entraba en un período de supervivencia; que la disolución no era el propio fin de la persona jurídica, sino apenas el comienzo del fin, desde luego que se la veía entrar en una especie de letargo, porque evidentemente se producía una alteración profunda en su trasiego vital, en particular

50

porque, agotado su objeto social, ya no disponía de una capacidad vigorosa sino restringida; simplemente vivía para morir, esto, es, para liquidarse. Entendióse entonces que la verdadera y propia extinción de la sociedad ocurría a partir de la liquidación total de la misma (...)".

5.2, LA FUSION: Por su parte, la fusión es una reforma estatutaria en la cual una o más sociedades se disuelven sin liquidarse y traspasan todos sus activos, pasivos, derechos y obligaciones para ser absorbidas por otra u otras sociedades o para crear una nueva.

También puede suceder que de la fusión de varias compañías no surja una nueva compañía, sino que una de ellas absorba a las otras.

Al respecto el código de comercio dice en su articulo 172

«Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.

La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.»

El acuerdo de fusión una vez cumpla con los requisitos de ley, se formaliza mediante escritura pública conforme lo establece el artículo 177 del código de comercio.

La fusión de sociedades generalmente se realiza por motivos estratégicos de mercado, como por ejemplo cuando varias compañías pequeñas se unen para poder competir con una grande que ha llegado al mercado.

5.3. LA ESCISION: Finalmente esta figura consiste en que una sociedad se divide y parte de su patrimonio pasa a una o varias sociedades, o partir de la sociedad escindida se forman otras sociedades.

La escisión de una sociedad se lleva a cabo mediante una reforma estatutaria por medio de la cual una sociedad (escindente) traspasa parte de sus activos y/o pasivos en bloque a una o varias sociedades ya constituidas o a una o varias que se constituyen llamadas beneficiarias.

El articulo 3 de la ley 222 de 1995 señala que hay dos modalidades de escisión:

Una sociedad sin disolverse, transfiere en bloque una o varias partes de su patrimonio a una o más sociedades existentes o las destina a la creación de una o varias sociedades.

Una sociedad se disuelve sin liquidarse, dividiendo su patrimonio en dos o más partes, que se transfieren a varias sociedades existentes o se destinan a la creación de nuevas sociedades.

Cuando se pretenda escindir una sociedad se debe presentar el respectivo proyecto de reforma estatutaria para ser sometido a probación por parte de la asamblea general o junta de socios según corresponda al tipo de sociedad a escindir, proyecto que debe ser aprobado por la mayoría según la ley o los estatutos.

Si dentro de la deliberación participan sociedades que luego serán beneficiarias de la escisión, entonces se requerirá que dicho proyecto también sea aprobado por los órganos de dirección de tales sociedades con forme lo establece el artículo de la ley 222 de 1995.

La escisión no puede ser utilizada para afectar los intereses de los acreedores de la sociedad que se pretende escindir, y es por ello que el artículo 6 de la referida ley otorga el derecho a estos acreedores a solicitar garantías que respalden sus derechos en caso de no tenerlas con anterioridad.

Una vez aprobado el proyecto de escisión se debe elevar a escritura pública para perfeccionar la escisión.

La escritura respectiva se debe inscribir en el registro mercantil, y a partir de ese momento operará la trasferencia de los activos correspondientes.

Es importante anotar la responsabilidad que tienen las sociedades participantes o resultantes de la escisión, pues si una de ellas incumple las obligaciones adquiridas, las demás responderán solidariamente por ese incumplimiento en los términos del artículo 10 de la ley 222 de 1995.

6a. Ahora bien, al referirnos al régimen jurídico de las E.P.S., si bien estas personas jurídicas están organizadas por lo general como sociedades, esta situación nos llevaría a la ingenua idea que aquellas se encuentran reguladas por las normas del Código de Comercio, sin embargo, acatando las reglas de interpretación de las leyes en especial la prevista en el artículo 5° de la Ley 57 de 1887 que estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general[2], en materia organización de las EPS necesariamente se debe acudir a lo dispuesto en el decreto 780 de 2016 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"*, el cual tiene prevalencia sobre las normas generales del Código de Comercio, habida cuenta que se trata de un decreto recopilatorio, y entre otros aspectos regula la manera como se pueden organizar las E.P.S.

En efecto, el artículo 2.1.13.9 regula lo relacionado con los procesos de reorganización institucional, estableciendo las figuras jurídicas a las que pueden acogerse las E.P.S. cuando preceptuaron:

*"(...) Procesos de reorganización institucional. **En los procesos de fusión, escisión, creación de nuevas entidades u otras formas de reorganización institucional**, las EPS participantes podrán ceder sus afiliados a la Entidad Promotora de Salud resultante del proceso de reorganización institucional. El plan de reorganización institucional correspondiente deberá ser presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud para su aprobación la cual deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:*

---

[2] Al efecto, la Corte Constitucional, en sentencia No. C-005/96, sobre este punto precisó: *"(...) De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3° de la Ley 153 de 1887 y 5° de la Ley 57 del mismo año.*

"1. Que la entidad o las entidades que ceden sus afiliados tengan una participación mayoritaria en la entidad resultante de la reorganización.

"2. Que la entidad que cede sus afiliados realice simultáneamente la cesión de sus activos, pasivos, habilitación o autorización para operar y los contratos, asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios, a la Entidad Promotora de Salud resultante de la reorganización.
"La Superintendencia Nacional de Salud establecerá las condiciones y requisitos para la presentación del plan de reorganización y la aplicación de las demás disposiciones del presente artículo.

Dicha norma fue adicionada por el Decreto 718 de 2017 el cual prevé:

Artículo 1. Adiciónense dos parágrafos al artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del sector salud y protección social, modificado por el Decreto 2117 de 2016, así:

"Parágrafo 1. Las entidades que soliciten mediante procesos de reorganización institucional, diferentes a los de fusión y escisión, la creación de nuevas entidades ante la Superintendencia Nacional de Salud, no requerirán cumplir para su aprobación con el requisito de participación en el capital de la entidad resultante del proceso de reorganización. Lo anterior, siempre y cuando la entidad solicitante garantice que los recursos obtenidos como producto de la enajenación de la nueva entidad se destinarán a la gestión y pago de las obligaciones a cargo de la entidad solicitante. En este caso, las cesiones a que hace referencia el presente artículo podrán ser parciales.

"La entidad o entidades resultantes del proceso de reorganización institucional deberán garantizar la continuidad del servicio a través del cumplimiento de las disposiciones que regulan la gestión del aseguramiento, estando en todo caso sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud respecto de sus obligaciones como Entidad Promotora de Salud.

"Parágrafo 2. En los procesos de reorganización institucional previstos en el presente artículo las entidades podrán presentar, junto con el plan de reorganización institucional, una propuesta para el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia durante un plazo de cumplimiento de hasta diez (10) años, contados a partir de la aprobación del plan de ajuste que haga la Superintendencia Nacional de Salud (...)".

7a. Finalmente, se cuenta con la Resolución No. 2426 del 19 de julio de 2017 se establece que el plan aprobado de reorganización por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD presentado por CAFESALUD era para la creación de una nueva entidad, esto es MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

8a. Del contenido de las normas en comento, y confrontándolas con el problema planteado en el trámite del recurso de plano esta judicatura ratifica y reitera que no se dan los presupuestos axiológicos para efectos de aceptar y mantener la sucesión procesal implorada, como quiera que del estudio de las precedentes preceptivas se puede inferir inequívocamente los siguientes aspectos jurídicos: (i) Tal y como se dijo en la providencia

impugnada CAFESALUD no se ha extinguido pues, contrario a las inauditas reflexiones planteadas por los recurrentes, en ningún momento se ha dado por terminado a dicha E.P.S. es más, ni siquiera se tiene conocimiento que dicha entidad haya iniciado siquiera el proceso de liquidación. (ii) De rebote, está descartado de tajo que CAFESALUD se haya fusionado con MEDIMAS para entender que eventualmente se daría la sucesión procesal. (iii) Ahora bien, para esta judicatura también está descartada la estructuración de la ESCISION, pues si bien es cierto que en materia comercial una de las formas de escisión comprendería el traslado de activos de una sociedad para efectos de crear otra, lo cual evidentemente se ha presentado en este caso, y ello daría lugar a pensar que eventualmente el proceso de creación de MEDIMAS podría asimilarse a esta figura jurídica (numeral 2, artículo 3 de la Ley 222 de 1995), sin embargo, tal y como lo hemos visto en el curso de esta providencia, se infiere que esa normatividad no es aplicable a las E.P.S. en razón de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, habida cuenta que existe una norma especial que regula la organización de las mismas, y que en este caso viene a ser el artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2016 adicionada por el Decreto 718 de 2017 disposiciones que reglamentaron los trámites de reorganización de las E.P.S. y diferenciaron específicamente el procedimiento de la escisión con el de la creación de nuevas entidades, dándoles un tratamiento jurídico diferente. (iv) Finalmente, como la Resolución No. 2426 del 19 de julio de 2017 se establece que el plan aprobado de reorganización por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD presentado por CAFESALUD era para la creación de una nueva entidad, esto es MEDIMAS E.P.S. S.A.S. y no utiliza por ninguna parte el término de **escisión**, por lo tanto el despacho enfatiza y reitera que no se dan los presupuestos de la sucesión procesal a la que hace alusión la parte actora, y por lo tanto para efectos de que dicha entidad eventualmente intervenga, debe acogerse a otras figuras jurídicas diferentes a esta.

9a. Finalmente, conviene inteligenciar a los recurrentes frente a las osadas afirmaciones que hicieron en la sustentación del recurso de reposición, en el sentido de que la decisión de desvincular el auto por el cual se ha aceptado la sucesión procesal de MEDIMAS está afectando la seguridad jurídica, que con esta decisión se está enmendando una decisión errónea que tomó esta judicatura en un principio y que de mantenerse podría llevar a la vulneración flagrante de los derechos fundamental al debido proceso, de contradicción y de defensa de la parte contra la que se quiere dirigir alternativamente las pretensiones consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, pues la parte actora se equivocó al escoger la vía jurídica como debía convocarse a MEDIMAS en este asuntos. Y como corolario de lo anterior, debe aclararse que este tipo de decisiones han sido avalados por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en varias decisiones, amén que uno de los principios que establece el Código General del Proceso lo consagra el artículo 11 el cual prevé que al momento de interpretar las normas procesales se debe garantizar el debido proceso[3], el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales, y eso es lo que finalmente está judicatura está

[3] ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal **garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.** El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

52

haciendo en aras de garantizar la culminación del proceso mediante el proferimiento de un fallo válido y no con vicios de procedimiento.

Y siendo ello así, sin mayores elucubraciones no se repondrá la decisión impugnada y no se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria como quiera que el auto que desvincula una providencia no goza de este remedio procesal.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

R E S U E L V E

1o. **NO REPONER** el auto del 9 de marzo de 2018 por las razones vertidas en el curso de este interlocutorio.

2o. **NIEGUESE** el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 047 del 24/04/18

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

300

228

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., Ocho (08) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 11001310303602018000990O

Sin necesidad de resolver el recurso de reposición obrante a folios 198-207, esta falladora, dando aplicación a las facultades otorgadas en la ley, y en aras de evitar nulidades procesales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., dispone:

De la revisión dada al cartular, observa el despacho, que el auto de fecha 22 de noviembre del 2017, no se encuentra conforme a derecho, por lo que se deja sin valor y efecto, y en su lugar se ordena:

No acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en memorial visto a folio 171, como quiera que no se dan los presupuestos de la sucesión procesal al tenor de las disposiciones del artículo 68 ibidem, más aun si no se acreditó siquiera sumariamente tal condición, razón por la cual no se tendrá a MEDIMAS E.P.S. S.A.S. como demandada en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No: 36
Hoy - 9 MAR. 2018, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
PAOLA ANDREA MUÑOZ FONSECA
Secretaria

J.M

Scanned by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2015-01210**-00.

A fin de continuar con el presente trámite y de conformidad con el numeral 12 del canon 42 del Código General del Proceso, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

1. Con ocasión de la liquidación forzosa administrativa de Saludcoop decretada mediante Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se adelantó la enajenación efectiva de los activos que poseía esa entidad; dentro de éstos se encontraba la mayor parte de las acciones que conforman Cafesalud E.P.S. quien a su vez era el accionista mayor de la IPS Esimed.

Con ocasión de esos antecedentes, el 5 de julio de 2017 el Representante Legal de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. solicitó a la Superintendencia Nacional de Salud la aprobación del Plan de Reorganización Institucional, que no era otro que la constitución de una o varias sociedades por acciones simplificadas (en adelante "NewCos") a las cuales serían transferidos algunos activos, pasivos y contratos de Cafesalud, sus afiliados y habilitación, así como los empleados de Cafesalud, claro está sin desconocer la existencia de Esimed IPS, que se vendería de manera independiente. Destáquese que cualquier interesado podría presentar ofertas para la adquisición de las NewCos, al que posterior al trámite de venta le serían transferidas las acciones de las cuales era propietario Cafesalud E.P.S.

En ese contexto, en síntesis la venta de Cafesalud nunca se efectuó como quiera que los activos y algunos pasivos fueron transferidos a dos sociedades creadas con el único propósito de que al final del proceso de reorganización institucional el postor las adquiriera, sin que ello implicara la aniquilación de la Entidad Promotora de Salud Cafesalud.

Ahora bien, dentro del proceso que se surtió para la conformación de las NewCos y la posterior transferencia de esas sociedades al proponente, se realizó un *"reglamento de acreditación y venta de los activos, pasivos y contratos de cafesalud EPS S.A. y de las acciones de estudios e Inversiones Médicas S.A. Esimed S.A."* que contenía el trámite a seguir para lograr la debida cesión de los activos y algunos pasivos de Cafesalud E.P.S.

A pesar de las 5 modificaciones que se le hicieron al reglamento inicial, dentro del asunto, se estableció que las ofertas podían variar según la necesidad del oferente y de las conveniencias financieras y asistenciales que redundaran en el beneficio de los usuarios, pues bien una persona podía adquirir la NewCo encargada del régimen contributivo y a su vez otra, la NewCo del régimen subsidiado y finalmente otra encargarse de la IPS Esimed,

Scanned by CamScanner

o en caso contrario apropiarse de manera integral de todas y cada una de ellas.

En esas condiciones la oferta económica [anexo 10] podía envolver diferentes situaciones o diferentes propuestas para la compra de las NewCos o de la IPS Esimed, en todo caso era imperativo precisar qué activos se deseaban adquirir así como los pasivos cuya carga se pretendía asumir.

Tras la composición de las NewCos y la propuesta efectuada por Prestasalud, entidad conformada por el Grupo San José, Procardio Servicios Médicos Integrales, Miocardio, Fundación Saint, Fundación Esensa, Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental MedicalFly, Centro Nacional de Oncología, Corporación Nuestra IPS, Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud CMPS, Medplus Medicina Prepagada y Organización Clínica General del Norte, la Superintendencia Nacional de Salud mediante resolución 2426 de 2017 decidió aprobar el Plan de Reorganización Institucional y en consecuencia dar el visto bueno a la *"cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud, y la cesión total de los afiliados, así como la Habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafelsalud Entidad Promotora de Salud S.A. (...), la sociedad MEDIMAS EPS SAS (...), en su calidad de beneficiaria del Plan de Reorganización Propuesto."*[1]

No obstante lo anterior, dentro del cartular no aparece prueba de la oferta económica que se realizó, razón por la cual en principio, no era posible establecer con un nivel de certeza elevado que clase de pasivos adquirió Medimás E.P.S., razón por la cual en auto de fecha 7 de mayo de 2018 (fl. 806) se requirió a distintas autoridades esa información con el fin de aclarar la situación alegada por el apoderado judicial de Medimás.

Dentro de la documental arrimada con posterioridad al expediente se logró determinar que Cafesalud E.P.S. no cedió ninguna clase de pasivo, a excepción de la laboral, ni ningún tipo de contingencia con ocasión de alguna responsabilidad extracontractual, tan es así que el mismo Hospital Universitario Clínica San Rafael expidió certificado en el que precisa que los *"contratos celebrados (...) con Cafesalud E.P.S. S.A. fueron terminados, sin que fueran objeto de cesión a entidad MEDIMAS E.P.S. S.A.S."* (fs.813); incluso la propia entidad Cafesalud E.P.S. certificó a través de respuesta de requerimiento 2-2017-130174 que el pasivo cedido a Medimas EPS S.A.S. se limitó a las obligaciones laborales (fs. 682), sin que ninguno otro haya sido objeto de transferencia a través de las NewCos o de manera directa interinstitucionalmente.

Así las cosas es claro entonces que contrario al argot popular, Cafesalud E.P.S. no es ahora Medimás E.P.S. S.A.S., pues si bien por disposición legal se decidió que de manera automática los afiliados a la primera de ellas fueran trasladados a la segunda Entidad Promotora de Salud, ello fue producto de la negociación surtida y de la materialización del principio de la continuidad en salud y el respeto del derecho a la salud de los ciudadanos y la seguridad social que debe cobijar a cada uno de los asociados, pues en lo relativo al capital, pasivos, accionistas, obligaciones laborales etcétera, otro fue el resultado.

[1] Artículo 2° de la Resolución 2426 de 2017 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Scanned by CamScanner

En apretada síntesis, el consorcio Prestasalud adquirió las NewCo que hoy en día es Medimás E.P.S. sin que las obligaciones, a excepción de las laborales y las que de manera expresa se encuentren consignados en el anexo 10-oferta económica de prestasalud, hayan sido transferidas a la nueva persona jurídica.

2. Bajo la égida esgrimida, la comparecencia de Medimás E.P.S. no era procedente en razón a que las responsabilidades que aquí se pretenden declarar y cuantificar, no son de la carga de esa entidad, pues radican en cabeza de Cafesalud E.P.S. exclusivamente, que si bien es cierto le fue inhabilitado el código para ejercer como entidad promotora de salud lo cierto es que ello no suprime las obligaciones que como persona jurídica le son atribuibles.

Corolario de lo anterior, se procede a la desvinculación de Medimás E.P.S.S.A.S. dentro del proceso de marras y en consecuencia se dejará sin valor y efecto la decisión que de ésta se tomó el 9 de noviembre de 2017 (fs. 436 a 437) a fin de continuar con el proceso, así como cualquier decisión o actuación que con ocasión de esa integración se haya realizado.

3. Así las cosas y por sustracción de materia, no habrá lugar a resolver los escritos que militan a folios 808 a 814 arrimados por el apoderado judicial de Medimás E.P.S.

4. En esas condiciones y teniendo en cuenta que se integró en debida forma al contradictorio, así como lo indicado en renglones anteriores, se cita a las partes para desarrollar la audiencia de que trata el canon 372 del Código General del Proceso en los términos señalados en proveído adiado 7 de mayo de 2018 a excepción, se reitera, de lo consignado referente a Medimás E.P.S.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión proceda a retirar y diligenciar el oficio Nº 609 del 17 de abril de 2018 (fs. 747).

Notifíquese,

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECRETARIA

Bogotá D.C. 10 de 7 | 18 La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 050 de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

Scanned by CamScanner

303

MINSALUD Supersalud GOBIERNO DE COLOMBIA

ASFL02

Para responder a este documento, favor citar este número: 2-2018-047258

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: 2-2018-047258
Fecha 10/08/2018 11:48 a.m.
Folios 2 Anexos:4
Origen Grupo De Tutelas
Destino JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Copia

Bogotá D.C

Doctor
Jose Humberto Florez Valencia
Secretario
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cra 6 10-21
j02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARTAGO , VALLE DEL CAUCA

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO No. 761473103002-2017-00110-00**
DEMANDANTE: UCIVALLE S.A.S
DEMANDANDO; MEDIMAS E.P.S. S.A.S
Oficio No. 0573 del 15 de junio de 2018
Referenciado. 1-2018-093574

JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, según Resolución 003650 del 1° de marzo de 2018, aclarada por la Resolución 003653 del 1 de marzo de 2018 y Acta de Posesión No. 000073 del 1° de marzo de 2018, facultado para representar judicialmente a la Entidad, de conformidad con los numerales 5° y 6° del artículo 8 del Decreto 2462 de 2013, y la Resolución 00589 de 2015, en atención al oficio de la referencia mediante el cual insta a Superintendencia Nacional de Salud para que *"informe a este despacho los auténticos alcances de la cesión que opero entre CAFESALUD E.P.S. S.A. NIT 800.140.949-6 y MEDIMAS E.P.S. S.A.S NIT 901.097.473-5, esto es, precisando si la misma involucró las obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud, como se lee en la resolución 2426 de 2017, o solo se limitó a las de carácter laboral, como lo plantea MEDIMAS E.P.S. S.A.S".* con toda atención se informa que lo siguiente:

Con relación a las acciones realizadas por este Ente de Control la Superintendencia Nacional

Scanned with CamScanner

de Salud dentro del marco de sus competencias de inspección, vigilancia y control, previo agotamiento de un procedimiento administrativo interno y atendiendo la solicitud de aprobación del Plan de Reorganización radicada con NURC 1-2017-105605 por el representante legal de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., procedió a emitir la Resolución 002426 del 19 de julio de 2017, por medio de la cual se dio *"aprobación del Plan de Reorganización Institucional – Creación de Nueva Entidad, presentado por la Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. (NIT 800.140.949-6) y MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5)"*

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 19 de julio de 2017, de acuerdo a lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por consiguiente, **a partir del 1 de agosto de 2017, la E.P.S., MEDIMAS recibió a los usuarios afiliados a CAFESALUD E.P.S., traslado que se realizó automáticamente, sin que implicara ningún trámite para los afiliados quienes, en caso de requerir algún servicio, debían acudir a su punto de atención habitual.**

SOBRE EL PAGO DEL PASIVO EN TÉRMINOS GENERALES.

Dentro del escrito de solicitud de autorización del Plan de reorganización de CAFESALUD EPS, se manifestó que el pasivo con el que cuenta actualmente la entidad con su red de prestadores no sería objeto de cesión a la nueva entidad creada, pero dentro de los requisitos exigidos para la aprobación del mencionado plan, la entidad debe destinar los recursos recibidos como consecuencia de la transacción al pago de dicho pasivo, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2017, modificado por el artículo 1 del Decreto 718 de 2017.

Para dar cumplimiento a lo previsto, CAFESALUD constituyó un Patrimonio Autónomo con los recursos producto de la compraventa de acciones que tenía en la sociedad Esimed (94,68%), así como de los recursos derivados del contrato de cesión del activo tangible, activos muebles e inmuebles de la entidad, con el cual se buscaba garantizar que las sumas recibidas se destinarán al pago de los pasivos con la red de prestadores y demás acreedores.

La labor de conciliación, reconocimiento y pago de los pasivos a la red de prestadores, proveedores de tecnología en salud y proveedores administrativos, fue realizada por CAFESALUD, lo que garantiza que de la eficiencia que se obtenga en la depuración de cada pasivo beneficie a la entidad y a sus acreedores.

SOBRE LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO.

De acuerdo con la comunicación radicada por parte de CAFESALUD EPS mediante NURC 1-2017-105605 del 5 de julio de 2017, en su numeral III, denominado *"Propuesta*

Scanned with CamScanner

Reorganización Institucional " contiene un numeral 4 relacionado con la asunción del pasivo, en los términos de los Decretos 780 de 2016, 1116 de 2016 y 718 de 2017, luego de culminado el proceso de reorganización institucional. Al respecto se planteó un esquema llamado Condiciones Operativas para el Patrimonio Autónomo Administrador de los Recursos de la Venta del Activo Intangible, estableciendo lo siguiente:

"Una vez la Supersalud apruebe la Reorganización, se debe garantizar que los recursos que sean recibidos por Cafesalud como consecuencia de la transacción sean destinados al pago de dicho pasivo, en el marco de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2016 (modificado por el artículo 1 del decreto 718 de 2017), para lo cual, Cafesalud constituirá un patrimonio autónomo, que recibirá, administrará los recursos derivados de la transacción, y garantizará que las sumas recibidas se destinen a atender el pasivo con la red de prestadores y proveedores de tecnologías en salud y lo que corresponda a proveedores administrativos."

Dentro de las condiciones operativas, CAFESALUD EPS indicó que se constituirán tres (3) subcuentas para el recaudo y administración de los recursos con la siguiente destinación:

"...

Subcuenta para pagos a red de prestadores y proveedores de tecnologías en salud a cargo de Cafesalud EPS. En esta subcuenta se recaudarán y administrarán los recursos por:

a. *Hasta por el 50% del precio contrato de cesión del activo intangible, activos muebles e inmuebles de Cafesalud EPS SA.*
b. *El 90% de los recursos correspondientes a los procesos de compensación que Cafesalud EPS SA en reorganización institucional, presente ante el Fosyga o la entidad que haga sus veces.*
c. *Los rendimientos del portafolio administrado*

Subcuenta para pago de la deuda subordinada de los bonos convertibles en acciones – BOCAS suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y Cafesalud EPS SA. En esa subcuenta se recaudará y administrarán los recursos por:

a. *La compraventa de acciones de Esimed sobre las cuales Cafesalud EPS SA tiene propiedad en el 94.68%, hasta por el saldo pendiente de pago de los BOCAS y los intereses aplicables, que a la fecha de constitución del patrimonio autónomo existan.*
b. *Los rendimientos del portafolio administrado.*

Subcuenta para pago a proveedores administrativos a cargo de Cafeslaud EPS SA. En esta subcuenta se recaudarán y administrarán los recursos por:

a. *La compraventa de acciones de Esimed sobre las cuales Cafesalud EPS SA tiene propiedad del 94.68% hasta por el monto que resulte de:*

Scanned with CamScanner

(+) El precio total de la oferta de pago por la compraventa de acciones de Esimed
(-) Los giros efectuados para el pago de obligaciones a cargo de Esimed
(-) Los giros efectuados al Ministerio de Salud y Protección Social a través del Fosyga, por el pago de los BOCAS (incluidos los intereses).

b. *El 8% de los recursos correspondientes a los procesos de compensación y el cobro de prestaciones económicas y otros recursos, que Cafesalud EPS SA en reorganización institucional, presente ante el Fosyga o la entidad que haga sus veces.*
c. *Los rendimientos del portafolio administrado..."*

Así, de acuerdo con el esquema formulado por CAFESALUD y aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 2426 de 2017, los pasivos serán depurados y cancelados en los términos previamente anotados; exceptuando lo relacionado con la planta de trabajadores de la entidad que fue asumida en su totalidad por MEDIMAS EPS SAS.

Finalmente, mediante oficio con NURC 1-2017-200866 del 15 de diciembre de 2017, el Representante Legal de Cafesalud EPS, informó con relación a los pasivos correspondientes a las prestaciones económicas que:

> Por su parte, antes del bloqueo y embargo de las cuentas maestras de recaudo y pago, Cafesalud EPS había programado y girado un total de $ 14.857 millones por prestaciones económicas (licencias de maternidad, paternidad e incapacidades) entre los meses de agosto a noviembre de 2017, las cuales se giraron directamente desde la cuenta maestra de pagos. Por esta situación y con los valores que a la fecha se tienen provistos desde el patrimonio autónomo, se programarán los pagos correspondientes que por licencias de maternidad y paternidad se tienen pendientes de pago.
>
> Es importante indicar que, lo correspondiente a incapacidades a enfermedad general y en el marco de lo presentado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estas se pagaran por parte Medimas EPS. Por su parte Cafesalud EPS realizará con posterioridad el reintegro de los respectivos recursos a Medimas EPS.
>
> De acuerdo con lo anterior, tanto la constitución como la administración y operación del patrimonio autónomo, está ajustado a los procedimientos, reglamentos y presupuestos establecidos, así como lo informado y acordado en el convenio de desempeño y lo establecido en los contratos de compraventa de acciones citados anteriormente

ANEXOS

1. Copia de la Resolución No. 003650 del 1° de marzo de 2018.
2. Copia de la Resolución No. 003653 del 1° de marzo de 2018.
3. Copia de la Resolución No. 000589 de 2015.
4. Copia del Acta de Posesión No. 000073 del 1° de marzo de 2018.

Scanned with CamScanner

NOTIFICACIONES

Esta Superintendencia las recibirá a través de la Oficina Asesora Jurídica en la Avenida Ciudad de Cali No 51 - 66 Pisos 6 y 7 Edificio World Business Center en Bogotá D C

Cordialmente

José Manuel Suárez D

José Manuel Suárez Delgado
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Elaboró:	ANGELA LENIS 13/06/2016
Proyectó:	
Revisó:	JOSE ANTONIO CARRILLO BARREIRO JOSE ANTONIO CARRILLO BARREIRO con comentarios Revisado - Aprobado
Responsable	Jose Antonio Carrillo Barreiro
Copia interna:	
Copia externa:	
No. Páginas:	4
No. Anexos.	4
No. Folios:	2
Fecha	15/06/2016
Radicación:	
Número guía:	
Fecha guía:	
Responsables que han revisado:	Jose Antonio Carrillo Barreiro

Scanned with CamScanner

306

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REMISIÓN TRASLADO DE DEMANDA

Santiago de Cali, 10 de Agosto de 2018

Oficio No. 301

Representante Legal
MEDIMAS EPS
Av. 2 Norte No. 8N - 71
Santiago de Cali

REFERENCIA:	**76001-33-33-011-2018 - 00042-00**
DEMANDANTE:	**GINA LASSO SALDAÑA Y OTROS**
DEMANDADO:	**HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI Y MEDIMAS EPS**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., remito copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

Carrera 5 No. 12-42 Noveno Piso Banco de Occidente
Santiago de Cali – Valle
Tel: 8962434

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REMISIÓN TRASLADO DE DEMANDA

Santiago de Cali, 10 de Agosto de 2018

Oficio No. 301

Representante Legal
MEDIMAS EPS
Av. 2 Norte No. 8N - 71
Santiago de Cali

REFERENCIA:	**76001-33-33-011-2018 - 00042-00**
DEMANDANTE:	**GINA LASSO SALDAÑA Y OTROS**
DEMANDADO:	**HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI Y MEDIMAS EPS**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., remito copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

Carrera 5 No. 12-42 Noveno Piso Banco de Occidente
Santiago de Cali – Valle
Tel: 8962434

y.r.c.

308

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REMISIÓN TRASLADO DE DEMANDA

Santiago de Cali, 10 de Agosto de 2018

Oficio No. 301

Representante Legal
MEDIMAS EPS
Av. 2 Norte No. 8N - 71
Santiago de Cali

REFERENCIA:	**76001-33-33-011-2018 - 00042-00**
DEMANDANTE:	**GINA LASSO SALDAÑA Y OTROS**
DEMANDADO:	**HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI Y MEDIMAS EPS**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., remito copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

Carrera 5 No. 12-42 Noveno Piso Banco de Occidente
Santiago de Cali – Valle
Tel: 8962434

y.r.c.

-REMITENTE
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE CALI
CARRERA 5 NRO. 12-42 ED. BANCO DE OCCIDENTE
CALI – VALLE

SEÑOR(A)
MEDIMAS EPS
AV. 2 NORTE NO.8N-71
CALI

CONTIENE:
J11/0301/RD/2018-0042



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal 01 8000 111 21

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - OFICINA DE APOY DE LOS
Dirección:CA RERA 5 NO. 12-42 PISOS 7-9-11

Ciudad:CALI

Departamento:VALLE DEL CAU

Código Postal:760044376

Envío:RA008535222CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MEDIMAS EPS

Dirección:AV. 2 NORTE NO.8N-71

Ciudad:CALI

Departamento: VALLE DEL CAI

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
10/09/2018 14:14:13

Mn Transporte lic de carga 000200 del 20/05/



310

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REMISIÓN TRASLADO DE DEMANDA

Santiago de Cali, 10 de Agosto de 2018

Oficio No. 301

Representante Legal
MEDIMAS EPS
Cra. 45 No. 95 - 11
Bogotá D.C.

REFERENCIA:	**76001-33-33-011-2018 - 00042-00**
DEMANDANTE:	**GINA LASSO SALDAÑA Y OTROS**
DEMANDADO:	**HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI Y MEDIMAS EPS**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., remito copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

Carrera 5 No. 12-42 Noveno Piso Banco de Occidente
Santiago de Cali – Valle
Tel: 8962434

y.r.c.

DIEGO ALEJANDRO LOBOA BUILES
ABOGADO
Esp. Derecho Laboral y Seguridad social.
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA

Calle 8VA #10 – 45 SEGUNDO PISO- Jamundí Valle del Cauca – Carrera 3 #11-32 ofi. 918 Edificio Zaccour Cali (V) celular- 3146689326 o 2681350. Email: [illegible] – diego.abog7@gmail.com

Señor,
JUEZ 11 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO.
Santiago de Cali.

REF: PODER ESPECIAL MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: GINA LASSO SALDAÑA Y OTROS.
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.Y OTRO.
RADICACION NO. 76001333301120180042-00

LIGIA ELVIRA VIAFARA TORRRES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.901.383 expedida en Santiago de Cali, en su condición de GERENTE, nombrada mediante Decreto No. 362 de 12 de octubre de 2.016, emanado de la Alcaldía Municipal de Jamundí – Valle. Debidamente posesionada por medio del Acta No. 35-01-27-0328 de 01 noviembre de 2.016, de ese Despacho; actuando en nombre y representación de la **E.S.E HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ**, con NIT. 890.306.950-6, entidad creada mediante el Acuerdo 003 de marzo 8 de 1.994 emanado del Concejo Municipal de Jamundí; con domicilio en el municipio de Jamundí Valle del Cauca; con el presente escrito manifiesto a usted que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere al Dr. **DIEGO ALEJANDRO LOBOA BUILES,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.475.692 expedida en el municipio de Jamundí, abogado inscrito bajo el No. 289.971 del C.S. de la J., para que en nombre y representación de la entidad, Conteste la demanda y haga todo cuanto derecho sea necesario, pertinente, dentro del medio de control de Reparación Directa en la que se encuentra como demandado la E.S.E HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI y como parte demandante la señora GINA LASSO SALDAÑA Y OTROS.

Mi apoderado queda expresamente facultado para contestar la demanda, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y demás actuaciones de conformidad con los artículos 74, 75 y 77 establecidos en el Código General del Proceso.

Del Señor Juez.

Atentamente;

ACEPTO

LIGIA ELVIRA VIAFARA TORRES.
Hospital Piloto de Jamundí. E.S.E. Nivel I.
Gerente.

DIEGO ALEJANDRO LOBOA BUILES.
C.C. No.1.112.475.692 de Jamundí(V)
T.P. 289.971. C.S.J.

NOTARIA DE JAMUNDI

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante mi, MARTHA FERRER RIVADENEIRA,
NOTARIA UNICA DE JAMUNDI

Compareció: ligia Elvira
Viafara torres

quien exhibió la C.C. 31.901.383

Expedida en cali y declaró que

la firma, la huella [illegible] y que el

contenido de este [illegible]

El Compareciente

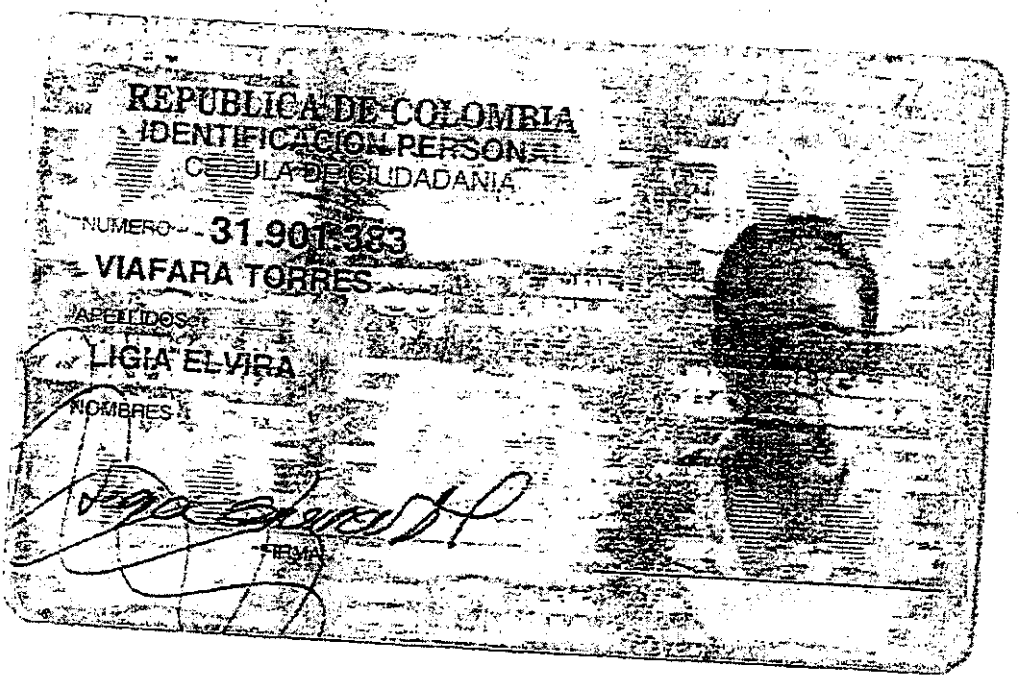
Fecha: 21 SEP 2018

Autorizo el Artículo [illegible]

La Notaria Unica de Jamundi

MARTHA FERRER RIVADENEIRA

NOTARIA UNICA DE JAMUNDI
MARTHA FERRER RIVADENEIRA
Valle del Cauca - Rep. de Colombia





FECHA DE NACIMIENTO **07-AGO-1963**

CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65	**A+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

30-SEP-1981 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-3100150-00165038-F-0031901383-20090730 0014184328A 1 2790034461

313

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDI
SECRETARIA DE SALUD

una ciudad para vivirla

RAD 2448
FECHA 05/09/2018
HORA: 08:33 a.m.
R/recibidos
HOSPITAL PILOTO JAMUN
SERIE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

LA SUSCRITA SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA,

CERTIFICA QUE:

1. El Hospital Piloto de Jamundi Empresa Social del Estado Nivel I, del Municipio de Jamundi – Valle del Cauca, es un establecimiento Público del Orden Municipal, creado como Empresa Social del Estado, mediante el Acuerdo Municipal Nº003 de 1994, expedido por el Honorable Concejo Municipal.

2. Que su Objeto Social es la prestación de los servicios de salud de Nivel de Complejidad 1, como servicio público a cargo del Estado, y formando parte de la Red Publica del sistema de seguridad social de salud.

3. Que su domicilio es la ciudad de Jamundi – Valle del Cauca, en la Avenida Circunvalación Nº 9-13 Teléfono Nº 4868676, www.hospitalpilotojamundi.gov.co o hospitalpiloto@hospitalpilotojamundi.gov.co

4. Que esta Entidad prestadora del servicio de salud, se encuentra identificada en la Dirección del Impuesto Nacional con el NIT 890.306.950-6.

5. Que el Hospital Piloto Jamundi Empresa Social del Estado Nivel I, tiene como actividad económica la referenciada con el No.8511, de las instituciones prestadoras del servicio de salud con internación.

6. Que el Hospital Piloto Jamundi Empresa Social del Estado Nivel I, se encuentra inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud que administra la Secretaria Municipal de Salud del Municipio de Jamundi – Valle, ente territorial que conformó el SISTEMA LOCAL DE SALUD, mediante el acuerdo Nº008 de 1991, emanado del Honorable Concejo Municipal.

7. Que Actualmente su Representante Legal es la enfermera **LIGIA ELVIARA VIAFARA TORRES**, Identificada con cedula de ciudadanía Nº**31.901.383** expedida en Cali (Valle del Cauca), Gerente del Hospital Piloto Jamundi ESE. NIVEL I, según Decreto Nº 0362 del 12 de Octubre de 2016 emanado de la Alcaldía Municipal de Jamundi Valle.

Dada en la Secretaria Municipal de Salud de Jamundi – Valle del Cauca a los tres (03) días del mes de Septiembre de2018.

El presente documento se expide a solicitud de la Gerente de la ESE Hospital Piloto Jamundi, con el fin de realizar trámite administrativo y legal

Atentamente,

DANELLY COLLAZOS HURTADO
Secretaria de Salud Pública Municipal

Código: 764001
Revisó y Aprobó: Dra. Danielly Collazos Hurtado
Elaboró: Yaneth V, secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDI
DESPACHO DEL ALCALDE

Jamundí
una ciudad para vivirla
Alcaldía municipal

ACTA DE POSESION Nº 35-01-27-0328

ACTA DE POSESION: LIGIA ELVIRA VIAFARA TORRES

CARGO: GERENTE EN PROPIEDAD DE LA E.S.E HOSPITAL PILOTO JAMUNDI

FECHA DE POSESION: 01 DE NOVIEMBRE DE 2016

Al Despacho de la Alcaldía Municipal de Jamundí (V), compareció hoy, Primero (01) de Noviembre de Dos Mil dieciséis (2016).

La Enfermera: LIGIA ELVIRA VIAFARA TORRES.

Con el fin de tomar posesión del cargo de GERENTE EN PROPIEDAD DE LA E.S.E HOSPITAL PILOTO JAMUNDI, POR EL PERIODO INSTITUCIONAL DEL 2016- AL 31 DE MARZO DE 2020.

Para lo que ha sido Nombrado por el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI (V), mediante DECRETO 0362 de fecha 12 de Octubre de 2016.

En tal virtud el Señor Alcalde por ante su Secretaria, procedió a recibirle el juramento de Ley previa imposición del contenido del Art.251 del Código de Régimen Político y Municipal, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone a su leal saber y entender. La posesionada exhibió la Cédula de Ciudadanía Nº 31.901.383 de Cali - Valle.

A la Posesionada se le hace entrega de una copia para efectos de la Ley.

Para constancia se firma la presente diligencia de Posesión, en Jamundí (V), el Primer (01) día del mes de Noviembre del año Dos Mil dieciséis (2016).

MANUEL SANTOS CARRILLO OCHOA
ALCALDE,

WILLIAM MANUEL SICACHA REYES
SECRETARIO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL

LIGIA ELVIRA VIAFARA TORRES
LA POSESIONADA

Código Postal: 764001
Elaboró: Jorge A. B.
Reviso y Aprobó: William M.Sicacha R

Acta constitución

315

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDI
CONCEJO
TELEFONO 38 81 47

ACUERDO NO 013 DE 1.994
( )

POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL HOSPITAL DE JAMUNDI COMO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE JAMUNDI, VALLE, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Articulo 313 de la CONSTITUCION NACIONAL y en especial, por la Ley 10 de 1.990, el Decreto Ley 1333 de 1.986 y la Ley 100 de 1.993 en su Articulo 194 y

C O N S I D E R A N D O :

a) Que el Codigo del régimen Municipal, Decreto Ley No 1333 de Abril 2 de 1.986 en su Articulo 92 numeral 4, asignó a los Concejos Municipales la fumpción de creación de los establecimientos publicos del orden Municipal.

b) Que el Articulo 6 literal a) de la Ley 10 de Enero 10 de 1.990, asignó a los Municipios la responsabilidad de la prestación de los servicios de salud del primer nivel de atención que comprende los Hospitales locales, los Centros y Puestos de Salud.

c) Que el Articulo 195 de la Ley 100 de 1.993, establece que a partir de la vigencia de la Ley, la prestación de los servicios de salud en forma por la Nación, entidades territoriales (Dptos, Distritos o Municipios), se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado.

d) Que el Articulo 197 de la Ley 100 de Diciembre 23 de 1.993 le define a los Municipios que dispone de seis (6) meses siguientes a la fecha de su vigencia, para reestructurar las entidades descentralizadas del orden Municipal cuyo objeto principal sea la prestación de los servicios de Salud del primer nivel de atención.

A C U E R D A :

ARTICULO PRIMERO: Crear el Centro Hospital "Piloto de Jamundí" como " Empresa Social del Estado", del orden Municipal, dotado de Personería Jurídica patrimonio propio y autonomía administrativa.

Fin. 5

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDI
CONCEJO

ACUERDO No. 12 DE 1.994
( )

Vlono 1

del primer nivel de atención y adscrita al Instituto Municipal de Salud de Jamundí.

ARTICULO SEGUNDO: El Régimen Jurídico a la que estará sometida la entidad que se crea, será el contemplado por el artículo 195 de la Ley 100 de 1.993.

ARTICULO TERCERO: El Hospital Local de Jamundí, Empresa Social del Estado, tendrá una Junta Directiva compuesta de acuerdo con el Artículo 6 del Decreto reglamentario 1416 de 1 Julio de 1.990 conformado por nueve (9) miembros así:

1o- El Alcalde Municipal o su delegado quien preside.

2o- El Director General del Instituto Municipal de Salud de Jamundí o su delegado.

3o- Un representante del Concejo Municipal (no Concejal).

4o- Un representante del Cuerpo Científico del Hospital Local del Municipio de Jamundí Empresa Social del Estado elegido por y entre sus miembros.

5o- Los miembros restantes de las organizaciones de la Comunidad que participan en el Comité de Participación Comunitaria de la Entidad.

El Director o representante legal del Hospital Local de Jamundí Empresa Social del Estado asistirá a la Junta Directiva con voz pero sin voto.

ARTICULO CUARTO: El nombramiento del Director del Hospital Local de Jamundí Empresa Social del Estado no será de conformidad a lo establecido en el Artículo 192 de la Ley 100 de 1.993, la Ley 10 de 1.990 y Decreto 1416 de 1.990.

ARTICULO QUINTO: El Centro Hospital Piloto de Jamundí, Empresa Social del Estado, tendrá un Comité Científico presidido por el Director Científico, conformado por representantes de las áreas [illegible] de la Salud, que [illegible] Institución y que tenga como función proponer [illegible]

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDI
CONCEJO
TELEFONO: 39 81 42

ACUERDO No. 002 DE 1.994

( )

Viene 2...

Las decisiones sobre los aspectos científicos y tecnológicos, para la aplicación de procedimientos, técnicas Planes y Programas. Además para adelantar labores de Control o evaluación de la prestación del servicio.

ARTICULO SEXTO: Facultase a la Junta Directiva para que elabore y promulgue el Estatuto Orgánico de la Empresa Social que se crea.

ARTICULO SEPTIMO: Concédese autorizaciones al Señor Alcalde para llevar a cabo la adecuación Administrativa y Organizacional del Establecimiento que se crea y en especial lo dispuesto en las Leyes 10 de 1.990, 60 de 1.993 y 100 de 1.993, a efectos de permitir al Hospital Local de Jamundí Empresa Social del Estado, acumular sus responsabilidades y funciones para la prestación de servicios de Salud del primer nivel de atención.

ARTICULO OCTAVO: Las autorizaciones conferidas al Señor Alcalde en el Artículo anterior podrán ser ejercidas hasta el 31 de Diciembre de 1.994.

ARTICULO NOVENO: El presente Acuerdo rige a partir de Publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

Dado en Jamundí, Valle a los 8 (Ocho) días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, (1.994).

GONZALO ENRIQUE RIVAS
Presidente.

JULIO CESAR CAVILLA D.
Secretario.

Pasa a: Pagina 4.....

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDI
CONCEJO
TELEFONO 39 88 42

ACUERDO No. 003 DE 1.994
( )
Viene 3

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE JAMUNDI, V.
PROCEDE A :

H A C E R C O N S T A R :

Que el Proyecto de Acuerdo " Por medio del cual se crea EL HOSPITAL DE JAMUNDI, como Empresa Social del Estado", fue presentado a Iniciativa del Señor Alcalde Municipal de Jamundi, Valle y aprobado en sus tres (3) debates reglamentarios.

Para constancia se expide y firma la presente, a los nueve (9) días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, (1.994)

VICTOR JULIO CAVIEDES P.
Secretario.

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE JAMUNDI, VALLE
PROCEDE A :

H A C E R C O N S T A R :

Que el Acuerdo No. _____ de _____ de 1.994, " Por medio del cual se crea el Hospital de Jamundi, como Empresa Social del Estado", fue aprobado durante las sesiones extraordinarias, convocadas por el Señor Alcalde Municipal, mediante Decreto No. 059 de Marzo 1 de 1.994, comprendidas del 1 al 10 de Marzo de 1.994 y aprobado en tres sesiones correspondientes a los días:

PRIMER DEBATE ..... 1 de Marzo 1.994
SEGUNDO DEBATE ..... 3 de Marzo 1.994
TERCER DEBATE ..... 8 de Marzo 1.994

Hoy a los quince (15) días del mes de Marzo de 1.994, debidamente firmado por el señor Presidente y suscrito por la Corporación pasa a remito el presente Acuerdo, al Despacho del señor Alcalde Municipal de Jamundi, para su correspondiente sanción.

VICTOR JULIO CAVIEDES P.
Secretario.

30-16-

DECRETO No. 0362
(Octubre 12 de 2.016)

POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA EN PROPIEDAD AL GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ, POR EL PERIODO INSTITUCIONAL 2016 AL 31 DE MARZO DE 2020.

El Alcalde del Municipio de Jamundí, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales contenidas en los artículos: 48, 49, 209, 315 numerales 1º y 3º de la Constitución Política, Ley 1797 de 2016, articulo 20, en especial su parágrafo transitorio, Decreto Nacional 1427 de 2016, y Resolución 680 de 2016 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Municipal No.003 de 1994, expedido por el Honorable Concejo Municipal de Jamundí, se creó la Empresa Social del Estado Hospital Piloto Jamundí, entendida como una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden Municipal.

Que el Congreso de Colombia expidió la Ley 1797 del 13 de julio de 2016 "*Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*", estableció en el art. 20, parágrafo transitorio, - entre otras situaciones -, devolver al Presidente de la República y al jefe de la respectiva Entidad Territorial la facultad de nombrar directamente en forma discrecional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de dicha Ley - que lo fue el 13 de julio de 2016 -, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo y de la evaluación de competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que el Parágrafo Transitorio del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, es del siguiente tenor:

*"**Parágrafo transitorio.** Para el caso de los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado que a la entrada en vigencia de la presente ley hayan sido nombrados por concurso de méritos o reelegidos, continuarán ejerciendo el cargo hasta finalizar el período para el cual fueron nombrados o reelegidos.*

"Los procesos de concurso que al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en etapa de convocatoria abierta o en cualquiera de las etapas subsiguientes continuarán hasta su culminación y el nombramiento del Gerente o Director recaerá en el integrante de la terna que haya obtenido el primer lugar, el nominador deberá proceder al nombramiento en los términos del artículo 72 de la Ley 1438 de 2011. En el evento que el concurso culmine con la declaratoria de desierto o no se integre la terna, el nombramiento se efectuará en los términos señalados en el primer inciso del presente artículo.

"Del mismo modo, en los casos en que la entrada en vigencia de la presente ley, no se presente ninguna de las situaciones referidas en el inciso anterior, el jefe de la respectiva Entidad Territorial o el Presidente de la República procederá al nombramiento de los Gerentes o Directores dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en los términos señalados en el presente artículo". (Negrilla y subrayado propio).

Que consecuencialmente, a la fecha de expedición del presente Decreto, en LA E.S.E. HOSPITAL PILOTO JAMUNDI, no existe convocatoria abierta para concurso de méritos para la selección de Gerente de la Entidad, *circunstancia por la cual en aplicabilidad al inciso final del parágrafo transitorio del artículo 20 de la Ley 1797 del 13 de julio de 2016,* el señor Alcalde de Jamundí se encuentra facultado para nombrar Gerente en propiedad para la E.S.E. en los terminos señalados en el artículo de la Ley precitada, por el periodo institucional 2016 - marzo 31 de 2020.

Que el Decreto 1427 de septiembre 01 de 2016, "Por medio del cual se reglamenta el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y se sustituyen las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", establece en el artículo primero: "*Objeto:* Sustitúyanse las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 Título 3 Parte 5 Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, dispone:

"SECCIÓN 5. NOMBRAMIENTO DE GERENTES DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO":

"Artículo 2.5.3.8.5.1. *Evaluación de competencias.* *Corresponde al Presidente de la República, a los gobernadores y a los alcaldes como autoridades nominadoras del orden nacional, departamental y municipal, respectivamente, evaluar, a través de pruebas escritas, las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado.*

"Artículo 2.5.3.8.5.3. *Evaluación de las competencias para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial.* *Las competencias del aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de director o gerente de las Empresas del Estado del orden departamental, distrital o municipal, señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, serán evaluadas por el gobernador o el alcalde, de lo cual se dejará evidencia.*

"Artículo 2.5.3.8.5.5. *Nombramiento.* *El nombramiento del gerente o director de la Empresa Social del Estado del orden nacional, departamental o municipal, recaerá en quien acredite los requisitos exigidos para el desempeño del cargo y demuestre las competencias requeridas"*

Que además, La Resolución 680 del 02 de septiembre de 2016 del Departamento Administrativo de la Función Pública, determinó los lineamientos del requisito de la evaluación de competencias para los aspirantes o candidatos a ejercer el cargo de Gerente en una Empresa Social del Estado,

Que de acuerdo con lo expuesto en forma precedente, se nombrará como Gerente en Propiedad de la E.S.E. HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ, por el periodo institucional 2016 – 31 de marzo de 2020, a la Enfermera **LIGIA ELVIRA VIAFARA TORRES,** persona que cumple - previa su verificación -, con todos los requisitos consagrados en la Ley y el Manual de Funciones de la mencionada E.S.E., para ejercer el cargo. Igualmente, porque cumple con el requisito de la evaluación - a través de pruebas escritas -, de las competencias establecidas en la Resolución No. 680 del 02 de septiembre de 2016 del Departamento Administrativo de la Función Pública "Por la cual se señalan las competencias que se deben demostrar para ocupar el empleo de gerente o director de las Empresas Sociales del Estado", las cuales muestran un resultado APTO para el desempeño del cargo, por competencias "de las herramientas": Competea, 16 PF Test de personalidad y, Valanti. Test de valores.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho del Alcalde de Jamundí (Valle del Cauca), a los doce (12) días del mes de Octubre de Dos Mil dieciséis (2.016).

MANUEL SANTOS CARRILLO OCHOA
Alcalde Municipal de Jamundí (V)

Código Postal: 764001
Proyectó y Elaboró: Carlos S.S.
Revisó y Aprobó: Pedro Rafael V.

DIEGO ALEJANDRO LOBOA BUILES
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA

Señor.
JUEZ ONCE ADMINISRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.
Santiago de Cali. (V)
E.S.D

Ref. Acción: Reparación Directa.

Demandante: GINA PAOLA LASSO SALDAÑA Y OTROS.
Demandado: E.S.E HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI Y OTRO.
Radicado No. 76001 3333 011 2018 00042-00

DIEGO ALEJANDRO LOBOA BUILES, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.475.692 de Jamundí, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 289.971, del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI, de conformidad al poder que adjunto y cuya personería solicito se me reconozca para actuar en el presente proceso, comedidamente llego hasta su despacho para dar CONTESTACIÓN a la demanda interpuesta en contra de la E.S.E. y proponer las excepciones de mérito o perentorias, dentro del término legal de la siguiente manera:

1. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO No. 1. No me consta. Se trata de manifestaciones completamente ajenas a mi representada, que deben de ser idóneamente acreditadas dentro del proceso. Teniendo en cuenta que solo se llevó a cabo por parte de la E.S.E. Hospital Piloto de Jamundí Nivel I de complejidad una atención asistencial en la unidad de Urgencias y el inmediato traslado a una unidad médica de mayor complejidad.

AL HECHO No. 2. No me consta. Se trata de manifestaciones completamente ajenas a mi representada, que deben ser acreditadas dentro del proceso, tal y como lo indica el mismo apoderado de los demandantes; a la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA, se le prestó la atención médica que requería y se ordenó su traslado a un centro asistencial de mayor nivel tal y como lo determina la norma.

AL HECHO No. 3. No me consta. Esto no es cierto, no existe negligencia médica y por lo tanto no le asiste ninguna responsabilidad a mi representada, en relación con los hechos que se le endilgan.

AL HECHO No. 4°. Es una situación que nada tiene que ver con este proceso, por lo tanto, se narran unos hechos que al parecer podría pensarse corresponden a otro proceso, por este motivo, no puedo hacer alusión a lo narrado en este hecho, como se demostrara dentro del proceso.

AL HECHO No. 5°. No me consta. Se trata de manifestaciones completamente ajenas a mi representada, que deben de ser idóneamente acreditadas dentro del proceso, a la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA, se le atendió de acuerdo al nivel asistencial al cual pertenece la E.S.E HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI y posibilita la atención a los usuarios.

AL HECHO No. 6°. Es cierto parcialmente. Cierto en cuanto a la edad, lo que no me constan las demás manifestaciones que realiza, las cuales deben de ser probadas en el proceso.

AL HECHO No. 7°. No me consta. Se trata de manifestaciones completamente ajenas a mi representada, que deben de ser idóneamente acreditadas dentro del proceso. En este caso el supuesto compañero permanente de la actora no firma el Acta de Conciliación de declaración Unión Marital de Hecho, requisito indispensable para la valides del acuerdo conciliatorio, como lo es la firma de ambas partes del acuerdo.

AL HECHO No. 8°. Es cierto, conforme al documento aportado con el escrito de demanda, aunque es de manifestar que el registro civil de defunción del recién nacido fue registrado el 24 de agosto de 2016 y el niño fallece el día 09 de abril de 2016. Es un niño prematuro que muere en una institución de salud y sale sin certificado de defunción.

AL HECHO No. 9°. No me consta. Se trata de manifestaciones completamente ajenas a mi representada, que deben de ser idóneamente acreditadas dentro del proceso, sin reconocer ninguna responsabilidad por parte de mi representada, la ley y la jurisprudencia tienen establecido que los daños deben probarse, por este motivo, corresponde a los demandados probar la ocurrencia del mismo y su tasación.

AL HECHO No. 10°. No es cierto. A los demandantes no se les ha ocasionado ningún perjuicio con ocasión del fallecimiento de su familiar, la entidad que represento actuó con diligencia y cuidado en la atención que se le brindo de urgencias y se remitió a la entidad de nivel superior, como correspondía.

AL HECHO No 11°. Esto no es un hecho, es un concepto del apoderado de la demandante que debe ir en otro acápite de la demanda, igualmente se acumulan varios hechos, careciendo de técnica jurídica en su aplicación, constituyen pues manifestaciones completamente ajenas a mi representada, que corresponden a conceptos personales del apoderado de la demandante.

AL HECHO No. 12°. No es un hecho, es un requisito procesal.

2. FRENTE A LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA.

Frente a las pretensiones 1, 2, 3, 4, 5, 6, teniendo presente que el numeral 7 no es una pretensión: me opongo a que sean declaradas las solicitadas por la parte actora, pues como se observa dentro de los documentos y demás pruebas aportadas y solicitadas por la convocante, no se desprende ningún fundamento legal o fáctico que demuestre responsabilidad de la E.S.E. Hospital Piloto de Jamundí, institución a la que temerariamente pretenden endilgar una responsabilidad por presuntos perjuicios alegados por la actora y sus familiares. En este orden a falta de vocación de prosperidad de lo solicitado, tampoco podrán ser acogidas por el Honorable Juez.

En el caso que nos ocupa, no existe prueba que demuestre de manera fehaciente la ocurrencia de una Omisión o negligencia por parte del equipo asistencial de la E.S.E. Hospital Piloto de Jamundí, de nivel I de complejidad, por la cual, se desencadenara en una falla en el servicio, así como tampoco se presenta la existencia de las presuntas circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo ciñeron, de la misma suerte las aflicciones que rodean a la familia, tales circunstancias rompen el nexo causal, lo cual es imprescindible su existencia, debe existir nexo causal entre el hecho generador y el daño, circunstancia por lo cual impide endilgar responsabilidad a mi prohijada la E.S.E. Hospital Piloto de Jamundí.

Además, es necesario recalcar que el Hospital Piloto de Jamundi es de nivel I de complejidad, que en su actuar por medio del personal, los procedimientos que se llevaron a cabo en la unidad de Urgencias se realizaron de manera profesional y atendiendo a las circunstancias en la que había ingresado la Actora resultando arbitrario y contra evidente la imputación de que se incurre en un daño en el grado de culpa por una presunta falla, negligencia o falta del servicio médico asistencial, cuando la verdad de lo ocurrido demuestra todo lo contrario, que se atendió de acuerdo a los parámetros establecidos para el nivel de urgencias.

Consecuentemente al no haber responsabilidad civil por los supuestos perjuicios alegados por la actora, es vana la solicitud de que se condene a los demandados o a mi procurada a indemnizarlos, fuera de que el detalle o discriminación de los mismos muestra un exagerado e injustificado afán de lucro.

En este orden de ideas, es evidente que la parte convocante en este proceso, quebranta los presupuestos procesales para la materialización de un daño, porque carecen absolutamente de demostración sus afirmaciones, no sólo sobre la existencia de perjuicio alguno imputable a la entidad demandada, sobre su naturaleza y sobre su valor o cuantía, sino también sobre la supuesta responsabilidad y obligación que les endilga.

En consecuencia, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por los motivos arriba expuestos y porque aduce como base la supuesta obligación que le endilga a los demandados, sin que una responsabilidad de esa índole hubiere nacido, lo cual de suyo también confirma la inexistencia de responsabilidad a cargo de mi representada, todo esto sin perjuicio de los aspectos particulares de la defensa que estamos esgrimiendo y por ende ruego condenar en costas a los demandantes, pues resulta temeraria su acción y las pretensiones de su demanda.

2.1 EN CUANTO A LA MANIFESTACIÓN DE PERJUICIOS:

Me opongo a los perjuicios materiales deprecados por el apoderado judicial de la parte Actora, puesto que no existe prueba de que con ocasión del presunto daño de la señora Gina Paola Lasso Saldaña haya dejado de percibir algún ingreso cierto y mucho menos de su cuantía.

Me opongo a todos y cada uno de los perjuicios morales deprecados por el apoderado judicial de la parte Actora, puesto que siendo inexistente la responsabilidad que se le atribuye a la E.S.E Hospital Piloto de Jamundí, no puede imponerse a ese ente la obligación de pagar ningún tipo de indemnización concerniente a reparación integral.

En cuanto a la alteración Grave en las condiciones de existencia, me opongo a lo manifestado en este acápite por parte del apoderado judicial de la parte actora, en el orden de que su género no se ve comprometido, compromete la fertilidad, o sea no puede volver a embarazarse, pero no pierde ni el género de ser mujer ni su feminidad y mucho menos el derecho a ser madre, puesto que ella dio a luz a su primer hijo, por medio

de cesárea, evento que como antecedente acaeció una preclamsia en dicho embarazo, limitando entonces su número de hijos, aunque con la posibilidad de acudir a otros medios legales, como es el caso de la adopción. De igual forma, los órganos afectados no afectan el normal desarrollo de su vida y por ende del normal desarrollo de sus actividades.

3. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DEFENSA.

De acuerdo a estudio, análisis y discusión, se pudo determinar, por medio del Comité Técnico Científico de nuestra IPS, que el personal médico del Hospital Piloto Jamundí, el día 26 de marzo de 2016, atendió en consulta a la paciente GINA PAOLA LASSO SALDAÑA, y de conformidad a lo registrado en su historia clínica, previas las pesquisas pertinentes le diagnosticó EMBARAZO DE ALTO RIESGO SIN OTRA ESPECIFICACION (CIE- 10:Z359), se le canaliza la vena con 500 cm de solución salina normal se le coloca Hiosina 20 mg en 250 cm de solución salina normal, Betamesona 12 mg. y se remite como urgencia vital. Es de anotar que esta paciente ingresa al Hospital Piloto de Jamundí Empresa Social del Estado, que es una Institución Prestadora de atención del Servicio de Salud, del PRIMER NIVEL DE COMPLEJIDAD, y el tratamiento de su caso, de su afectación era de nivel superior, que ameritaba su atención en una IPS de mayor complejidad.

La paciente del caso, ingresa a la E.S.E. Hospital Piloto de Jamundí el día 26 de marzo de 2016, a las 12:14 p.m., se le atiende para estabilizarle, habiéndole ordenado remisión a las 12:37 p.m., se comenta a la Clínica del Valle de Lili en Cali. Clínica donde es aceptada y donde efectivamente es remitida, como urgencia a la 1:27 pm., en una de las ambulancias del hopsital.

Ingreso a la citada Clínica en esa misma fecha siendo las 13:25 p.m. El comité Técnico Científico del Hospital Piloto Jamundí, conformado por el cuerpo médico asistencial, a lo que considera que la paciente presentó un grave descuido en el cuidado de su salud y bienestar, pues siendo su embarazo de alto riesgo que comenzó en el mes de octubre de 2015, incurre en negligencia y desidia que a las alturas del día 26 de marzo de 2016, **solo hubiese asistido a dos controles prenatales**; ello a sabiendas de su parte que según su historia clínica tenía antecedente grave de una **PRECLANCIA SEVERA**, que ya le había originado **UNA CESAREA, lo cual le hacía conocedora del RIESGO PARA LLEVAR A**

FELIZ TERMINO UNA NUEVA GESTACIÓN. Aunque respetando su derecho a la maternidad se considera que esta paciente debió prever las consecuencias de embarazarse de nuevo, y dado el caso de su embarazo debió acudir a consulta de preconcepción que, de tal manera, poder valorar sus riesgos y de una manera libre y sin presiones, decidir si se sometía o no al riesgo obstétrico.

En este orden, no se puede pasar por alto que el abogado que actúa como apoderado de la parte Actora, erróneamente asevera que la infección vaginal que padece esta paciente, se origina en la demora en su atención del parto, ignorando que esas son originadas previamente al cuadro clínico y que dichas infecciones posiblemente fueron las que ocasionaron la ruptura de las membranas en tan temprana edad de gestación; además téngase en cuenta que este profesional del derecho de manera tendenciosa, manifiesta: *"el Hospital Piloto de Jamundí del Dpto. del Valle, luego, POR SU GRAVEDAD, me remite de URGENCIAS a la Clínica del Valle de Lili Cali, sin dejar de mencionar que la pensaban remitir a CAFÉ SALUD en CALI, ... "*. Tal circunstancia, o tal intención en nada constituye nexo causal para el fatal resultado del citado procedimiento. Se le brindo a la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA, atención inmediata, y esta fue remitida oportunamente a la Clínica del Valle de Lili, de III nivel de complejidad, correspondiente a su patología. No se demoró la atención a este parto prematuro. Se presentó fue una demora de la paciente, pues tardíamente ingresó y consultó al Hospital Piloto Jamundí, con un cuadro luego de dos (2) días de evolución, que afecto en gran medida la situación suya y de su bebe, consultando entonces con un agravio obstétrico muy alto por el cuadro que presentaba que no era evidenciable ante el hospital piloto de Jamundí, tanto es así que en la clínica valle del Lili se le practicó la extracción del apéndice pasados 5 días, ya que era difícil poder preverlo, algo que ni siquiera una entidad de nivel superior y con mayor equipo técnico evidencio pasados los días, además de los antecedentes patológicos que sufrió la paciente, sumado las condiciones técnicas con que podía atender la E.S.E Hospital Piloto de Jamundí, que de manera oportuna realizo.

Respecto a la supuesta omisión del médico que trató a esta paciente, en no colocarle la dilatación y el borramiento del cuello uterino para llegar en expulsivo a la Clínica del Valle de Lili, esta situación en nada afectaba el desarrollo del parto, ya que, bajo ningún punto de vista, ni consideración científica es causal del desenlace dado el cuadro clínico que presentaba la paciente, pues de todas formas el parto prematuro se daba, al tener ya las membranas amnióticas rotas y la situación de infección.

Así mismo es pertinente dejar expresa constancia que este hallazgo (una apendicitis cursando con un cuadro de parto prematuro) y la evolución del caso de la paciente en una clínica del nivel III y IV, es totalmente ajeno a la actuación del equipo médico de la E.S.E. Hospital Piloto Jamundí., Nivel I de complejidad, IPS, que solo se limitó a valorar a la paciente en el servicio de urgencias y según lo encontrado, un parto prematuro en evolución; se decidió remitir al nivel superior, lo cual se hizo en forma oportuna, con calidez y humanidad.

De lo anterior se colige la NO EXISTENCIA DE NEXO CAUSAL, entre la atención prestada a la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA, por el personal Médico asistencial del Hospital Piloto Jamundí ESE., y el fatal desenvolvimiento del parto prematuro y demás afectaciones en la salud de la paciente; y que, además, NO EXISTE PRUEBA DE CULPA Y RESPONSABILIDAD que recaiga sobre mi prohijada.

Debe resaltarse entonces sin reconocer alguna responsabilidad en el hecho, que las indemnizaciones perseguidas por perjuicios extrapatrimoniales se encuentran jurisprudencialmente establecidos, que para el resarcimiento de ese tipo de daños, resulta pertinente y perentorio indicar que el Consejo de Estado, mediante Acta del 28 de agosto de 2014, unificó jurisprudencia en torno a únicos perjuicios indemnizables, la legitimación para reclamar y los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales.

Sobre el tema, esa corporación estableció:

"1. TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO INMATERIAL

De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales:

i) Perjuicio moral;

ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales.

iii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísico. ..."

"4. CONCEPTO Y REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD.

En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011 exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S. M. L. M. V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
Gravedad de la *lesión*	***Víctima directa***
	S.M.L.M.V.
Igualo superior al 50%	*100*
Igualo superior al 40% e inferior al	80
Igual o superior al 30% e inferior al	60
Igualo superior al 20% e inferior al	40
Igual o superior al 10% e inferior al	20
Igual o superior al 1 % e inferior al	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. (. . .)"

Acotado lo anterior de acuerdo con la Jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, aun si fueran viables las pretensiones de la demanda, en este caso de ninguna manera podría accederse a otorgar indemnizaciones en las cuantías solicitadas por perjuicios extrapatrimoniales, pues no existe prueba que determine la gravedad de la lesión, ni del grado de afectación de los actores para legitimar un cobro de lo expresado por medio del escrito de demanda.

En consecuencia, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por los motivos que se han expuesto, porque no existe ninguna falla en el servicio médico que se le prestó a la paciente, por lo cual es menester que de acuerdo a los presupuestos de ley se declare la inexistencia de falla, negligencia o falta de servicio asistencial a cargo de mi representada, todo esto sin perjuicio de los aspectos particulares de la defensa que estamos esgrimiendo y por ende ruego condenar en costas a los demandantes, pues resulta temeraria su acción y las pretensiones de su demanda.

4. EXCEPCIONES DE FONDO.

Solicito al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones perentorias denominadas inexistencia de falla, negligencia o

falta de servicio asistencial, tratamiento adecuado y diligente al procedimiento conforme al derecho de la vida, inexistencia de la obligación de la entidad demandada, inexistente relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte actora y la actuación de la parte pasiva de la acción, carencia de prueba del supuesto perjuicio, enriquecimiento sin causa, culpa exclusiva de la víctima, genérica y otras.

4.1. INEXISTENCIA DE FALLA, NEGLIGENCIA O FALTA DE SERVICIO ASISTENCIAL.

En el presente proceso la parte demandante pretende injustificadamente una indemnización por concepto de la supuesta falla en el servicio que sin razón imputa en su demanda en contra de la E.S.E Hospital Piloto de Jamundí, basándose en la afirmación de una serie de acontecimientos, que adolecen de veracidad, ya que el actuar de la Institución siempre se circunscribió a que prevaleciera la vida de la madre y del menor que estaba por nacer, a sabiendas que sobrevenía de un embarazo riesgoso y una concepción en estado prematuro, que de acuerdo a la inmediatez con la que se actuó, se da nacimiento del menor DILAN ANDRES LASSO HURTADO, aunque de manera precisa es de indicar que es un niño prematuro que muere en una institución de salud y sale sin certificado de defunción.

Todas las intervenciones quirúrgicas conllevan algún tipo de riesgo y en este caso, según los documentos que ya obran en el expediente, se presenta aún más para una paciente que presenta un embarazo prematuro con 23.2 semanas, a lo cual se debe de actuar de manera urgente puesto que se encuentra en riesgo la vida de la futura madre al igual que la criatura, y esto sin contar de manera efectiva la presencia del cuadro clínico que presentaba la señora Gina Paola por la corioamnionitis y la sepsis puerperal, concomitante al nivel I de complejidad del que es el hospital piloto de Jamundí.

Luego es claro que no nació la responsabilidad que pretende endilgarse a la parte pasiva, dado que para la atención del paciente se obro con cuidado, diligencia acatando las prescripciones dispuestas por la Lex Artris. El ente demandado y los profesionales a su servicio obraron cuidadosa, oportuna, diligente y peritamente, luego no hubo incumplimiento de la obligación de medios de los galenos y se satisfizo completamente su deber profesional.

La responsabilidad de carácter estrictamente civil sólo se genera cuando la parte obligada, incumplió su obligación de medios y causó el supuesto daño, es decir siempre y cuando haya obrado con culpa comprobada y esa sea la causa del detrimento, culpa que puede fincarse en un descuido, negligencia, impericia o imprevisión. Para ello, siempre la demostración de la culpa le corresponde a quien la alega, pero se insiste en el presente caso no ocurrió dicha falta de cuidado o diligencia, todo lo anterior, debido al descuido e la actora quien tenía conocimiento de que se estaba desarrollando un parto de alto riesgo, quien actuó de manera descuidada y no se realizó los controles médicos ordenados.

En este orden de cosas, en el asunto que nos ocupa es evidente la ausencia de responsabilidad y por ende las pretensiones de la parte actora se tornan en solicitudes temerarias, máxime cuando la misma historia clínica que obra en el expediente, que las condiciones en la que se encontraba la actora ya traía consigo un riesgo, el cual era previsible de acuerdo a sus antecedentes patológicos con anterioridad presentados y la falta de interés por mantener una adecuada información del avance de su embarazo de alto riesgo, por cuanto la atención médica brindada a la paciente fue la adecuada según su estado y los protocolos para la atención de esas eventualidades, etc., enervando el andamiaje en que se sostiene la demanda de resarcimiento, pues no se incurrió en error de conducta profesional alguno.

4.2. TRATAMIENTO ADECUADO Y DILIGENTE AL PROCEDIMIENTO CONFORME AL DERECHO DE LA VIDA.

A la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA ciertamente se le practicó el tratamiento asistencial adecuado dado su cuadro clínico y lo prematuro de su embarazo, como se aprecia y se confirma en la respectiva historia clínica.

En efecto, se torna lamentable que la actora se encuentre en la imposibilidad fertilizadora para concebir un hijo, pero esto es secundario a las actuaciones de los profesionales que atendieron a la paciente y a la ESE Hospital Piloto de Jamundí, puesto que fue consecuencia del nivel del riesgo al cual se sometió la futura madre bajo su responsabilidad, la cual debió de actuar de manera diligente frente al compromiso de engendrar un nuevo hijo, en presencia de las consecuencias que se podían generar, consultando profesionales o equipo que le determinara todas las circunstancias posibles por las que se sometería y las aflicciones que le podrían resultar, circunstancia por

la cual es independiente a los demandados, además del autocuidado que recae sobre los pacientes y madres gestantes.

La historia clínica y el protocolo médico confirman la forma diligente en que fue tratado el paciente y descartan cualquier duda que puedan suscitar la tergiversación de hechos que esgrime la parte actora como fundamentos de sus injustas pretensiones, que denotan únicamente una inexcusable confusión de conceptos en busca de una indebida indemnización.

Sobre el particular, en gracia de discusión, es importante aclarar que de todos modos en ningún evento se compromete la responsabilidad del personal asistencial o de la E.S.E. Hospital Piloto de Jamundí, conforme a lo expuesto, debido a que se trata de aquéllas consecuencias que eventualmente se derivan de la misma responsabilidad de la víctima – (actora) y que se enmarcan entre los riesgos posibles a los que se ve enfrentada la paciente, ya sea por su formación particular, filosófica, por sus características individuales que pueden diferir de las de otras personas, por la respuesta que a ciertos tratamientos se tenga, debido a reacciones que aunque puedan ser previstas, resulte imposible evitarlas y que sin embargo deban asumirse por la necesidad de la práctica del tratamiento. En estos casos, el común denominador es que la responsabilidad del profesional de la salud no se compromete, pues él mismo ha actuado en forma diligente, atendiendo los protocolos sin haber obrado con culpa.

En este orden de ideas, se debe declarar probada esta excepción partiendo de la base de la inexistencia de culpa del grupo de profesionales de la salud que intervino en cabeza del Hospital Piloto de Jamundí, pero que se puede trasladar a la paciente, quien, a pesar de conocer la gravedad de su estado, no realizó los controles que requería, siendo la culpa exclusiva de la víctima una eximente de responsabilidad para la institución prestadora de salud.

4.3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Teniendo en cuenta la premisa de que la responsabilidad de la entidad demandada no se comprometió, como quedó explicado, necesariamente se concluye que la entidad demandada no tiene la obligación de pagar indemnización alguna a la parte actora; además, en este tipo de casos, es importante establecer que la naturaleza de la obligación médico asistencial, está caracterizada por tratarse de una obligación de aquéllas

denominadas de medios y por ende, como lo define Louis Josserand, *se trata de aquella "en la que el deudor se obliga a poner en obra su industria, su actividad, talento, a prestar esfuerzos, a suministrar cuidados, en vista de un resultado sin duda, pero sin garantizar su efectividad*", prometiendo a la parte pasiva de la prestación solamente conducirse con prudencia y diligencia en una dirección determinada, siendo esta diligencia el objeto de la obligación, ya que normalmente el resultado deseado por el acreedor es demasiado aleatorio y depende poco de la exclusiva diligencia del deudor; por lo que la no obtención del resultado, no permite presumir culpa de este último, conforme también le señalan en su libro de Responsabilidad Civil y del Estado en la Prestación de Servicios Médico Asistenciales, los doctores Claudia Patricia Tejada Ruiz y Luis Guillermo Serrano.

4.4. INEXISTENTE RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DE LA PARTE PASIVA DE LA ACCION.

Esta excepción se funda a más de lo expuesto atrás, en el hecho de que no hay ninguna prueba que acredite relación de causalidad entre el supuesto daño alegado y la actuación de los demandados, por ende, la falencia de ese requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad civil contra la parte pasiva de esta acción. Resultando inane pretender atribuirle responsabilidad alguna a la parte demandada, pues ella lo único que hizo fue brindar a la paciente la atención profesional y diligente que requirió, por ende, la causa de los procedimientos realizados a la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA es ajena a la asistencia que se le brindó cuando demandó servicios de salud de los profesionales que la atendieron.

En este punto se destaca que es la parte demandante quien tiene la carga de la prueba, no solo sobre la supuesta falla, negligencia o falta en el servicio médico conllevando a la presunta culpa médica en la que quiere fundar sus indebidas pretensiones, sino también la de la imprescindible relación de causalidad entre el procedimiento realizado por la unidad de Urgencias y el daño por la hisperectocomia y demás. Al respecto el doctor Javier Tamayo Jaramillo, en la obra sobre la Prueba sobre la culpa médica, recuerda que *"entre la conducta del médico y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, es decir, que el daño debe ser efecto o resultado de aquélla conducta, la cual obra como causa eficiente en la producción del perjuicio.* La conducta del médico tiene que ser la causa del daño, que presupone dos condiciones: En primer lugar la

conducta médica debe ser la causa próxima, que no quiere decir que sea la causa última en el orden cronológico, sino que no se deben tener en cuenta en la producción del daño los actos, hechos o causa que han obrado en forma remota, como lo sería el caso de la droga prescrita por el médico cuyo tratamiento no es cumplido por el paciente, aquí el médico no es responsable del daño producido por esta causa, porque no fue por su conducta que se produjo el resultado, sino por la del paciente. Además, la conducta médica debe ser determinante en la producción del daño, que es cuando debido a la actuación médica se ha contribuido en un mayor grado a la producción del resultado, de tal manera que si no hubiera sido por ese actuar el daño no se hubiese ocasionado, por lo que el médico que incurriendo en falta en una operación efectuada a un paciente, no responde del daño, si demuestra que el resultado habría sobrevenido de todas manera, por causa ajena a su actuación". Es decir que, si el médico comete falta y se produce un daño, pero él no ha sido la causa eficiente de ese daño, no se compromete su responsabilidad. Sobre este elemento ha dicho nuestra Corte Suprema de Justicia: "*...como regla general en los litigios sobre Responsabilidad Profesional Médica, como en todo problema de responsabilidad, debe establecerse la relación de causalidad entre el acto imputado al médico y el daño sufrido por el cliente. Por lo tanto, el médico no será responsable de la culpa o falta que se le imputa, sino cuando éstas hayan sido las determinantes del perjuicio causado.*" En este orden de ideas, es claro, como lo sostuvo el profesor Valencia Zea y lo ha recogido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, que el compromiso de la responsabilidad solo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce y por eso la responsabilidad profesional médica, no puede deducirse sino cuando proviene y se demuestra que fue generada por el imputado. En conclusión, no habiendo vínculo de causa efecto entre la actuación de la parte pasiva y los procedimientos que se deprecaron, no se compromete a la entidad demandada, resultando inexistente la responsabilidad que se le atribuye.

4.5. CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO.

Esta excepción destruye las pretensiones, en cuanto ellas se erigieron con carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza y por su puesto de la cuantía del supuesto detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción alguna, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre

sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento.

En efecto, en el libelo de la demanda los actores solicitan exorbitantes indemnizaciones por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y "por las relaciones de familiaridad", de los que no existe ni la más mínima prueba en el expediente y que de llegar a demostrarse de ninguna manera serían atribuibles al ente demandado, como quiera que la señora Lasso Saldaña manifiesta la falla del servicio por parte de la ESE Hospital Piloto de Jamundí, institución que en su procedimiento se dedicó exclusivamente a salvaguardar la integridad física, salud y a la vida de la paciente, ya que la atención médica a la paciente fue pertinente de acuerdo a la condición clínica que presentaba, están de acuerdo a las guías-protocolos respectivos, no se evidencia demoras en la oportunidad de atención y definición de conducta (analgesa , inicio maduración fetal y remisión como urgencia vital). La paciente a eso del 22 de marzo de 2.18 había consultado en otra ips y se desconoce lo sucedido entre ese día y el día de consulta al Hospital Piloto de Jamundí en el cual permanece aproximadamente 45 min.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

4.6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

De otro lado, la parte actora hizo una pormenorizada relación de perjuicios y sobre ello es oportuno relevar que es común denominador de la demanda la recurrente alusión a perjuicios que nunca se produjeron, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias debido a la adecuada atención que se le brindó de forma profesional a la paciente, de todos modos, debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión se puede acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido. Es evidente que se está reclamando por detrimentos que no solo son inexistentes, si no que resultan imposibles de atender y además los cálculos de sus cuantías son visiblemente exageradas, pues en gracia de discusión si se aceptará que alguno de ellos realmente se generó, la estimación de su monto refleja una desmedida e injustificada ambición para obtener un lucro y no una reparación o compensación, como se aprecia del examen de los supuestos de carácter material e inmaterial.

4.7. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Esta excepción se fundamenta en el hecho de la falta de cuidado durante el transcurso de su embarazo por parte de la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA, quien no tubo las precauciones necesarias, no asistió a los controles necesarios que requería la gravedad de su embarazo, actuó con negligencia y falta de cuidado en relación con su salud y la de su futuro hijo, el manejo del embarazo, el autocuidado puesto que debía de ser diligente al momento que se evidenciara cualquier dolencia, como se encuentra soportado por la historia Clínica, mas al nivel abdominal y luego el parto requerían que ella en forma permanente se realizara los controles, para conocer su estado de salud, por lo tanto, la negligencia, su descuido, que de su parte se presenta en el desarrollo de su embarazo, eximen de responsabilidad a la entidad demandada y por ende, no daría lugar a ningún tipo de condena.

4.8. GENÉRICA Y OTRAS.

Ruego declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, ya sea contra las pretensiones de la demanda o incluso contra el llamamiento en garantía que desvirtué sus fundamentos de hecho, incluida la afirmación de la parte actora sobre la responsabilidad que se le endilga a los demandados.

5. PRUEBAS.

Solicito al Señor Juez sean decretadas y tenidas como tales y/o practicadas las siguientes:

5.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese y hágase comparecer a las señoras y señores: GINA PAOLA LASSO SALDAÑA, AMPARO SALDAÑA CASTRO, ARCADIO LASSO RODRIGUEZ, ANOBER HURTADO CHACON, EVANGELINA LASSO RODRIGUEZ y ROSALINA CASTRO y EDUARDO PIMIENTO para que personalmente absuelvan el interrogatorio que en forma verbal o escrita le formularé.

5.2 TESTIMONIALES.

Cítese y hágase comparecer a los Señores JUAN PABLO ECHEVERRY R. identificado con C.C No. 1.113.647.680, la señora CLARA INES DIAZ

VIVEROS y el señor FELIPE HENAO MUÑOZ identificado con C.C No. 1.112.489.015.

5.3 DOCUMENTALES.

1. Solicito señor Juez se tenga como pruebas documentales las aportadas con la demanda además de:
2. Poder otorgado.
3. Copia cedula de ciudadanía de la gerente Ligia Viafara Torres.
4. Copia de certificado de existencia y representación legal.
5. Copia Acuerdo 003 de 1.994.
6. Decreto No. 0362 del 12 de oct. De 2.016. por medio del cual se nombra en propiedad a la gerente de la E.S.E. Hospital Piloto de Jamundí.

6. SOLICITUD.

Solicito a su despacho acceder a las excepciones presentadas y sustentadas por el suscrito.

Se condene a la parte demandante en costas.

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones contempladas en los artículos 175, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas formales concordantes.

8. ANEXOS.

Anexo los documentos mencionados dentro del acápite de pruebas.

9. NOFTIFICACIONES.

JUAN PABLO ECHEVERRY R. identificado con C.C No. 1.113.647.680, la señora CLARA INES DIAZ VIVEROS y el señor FELIPE HENAO MUÑOZ identificado con C.C No. 1.112.489.015. todos estos en las dependencias del Hospital Piloto de Jamundí, av. Circunvalar No. 9 – 13 Jamundí.

339

El suscrito en calidad de apoderado judicial de la de la parte demandante recibe notificaciones en la av. Circunvalar No. 9 – 13 Jamundí, entidad que funge con notificación por servicio de correo.

El Demandante y el demandado en las direcciones aportadas al proceso.

Del señor Juez,

Atentamente,

DIEGO ALEJANDRO LOBOA BUILES.
C.C. No. 1.112.475.692 de Jamundí.
T.P. 289.971 del C.S. de la J.

65
340

medimás EPS

Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2018
DPJ-321

12

Doctor
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, Valle del Cauca.

Asunto: Solicitud de tramite a recurso de reposición y anexo de precedentes.

Proceso: Reparación Directa No. 76001-3333-011-2018-00042-00
Demandante: Gina Paola Lasso Saldaña y otros.
Demandados: Hospital Piloto de Jamundí y Medimás EPS S.A.S.

Reciba un cordial saludo:

Por medio del presente escrito y con ocasión al trámite que cursa en su despacho desde el 16 de agosto de año en curso, pongo a su disposición valiosos precedentes judiciales, en los cuales se hace distinción de las responsabilidades de Cafesalud EPS, y Medimás EPS.

Por lo tanto, socializamos estos precedentes para un mejor proveer.

Auto interlocutorio No. 248, del Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, del 15 de agosto de 2018, dentro del radicado No 2017-560, donde el despacho concluye dentro del mencionado auto lo siguiente:

> *"Podemos concluir del contenido del derrotero normativo presentado y de los argumentos esbozados por el actor, que, de acuerdo al problema planteado, no se presentan los presupuestos axiológicos para efectos de mantener la sucesión procesal endilgada por esta judicatura, como quiera que, del estudio minucioso del presente libelo, se puede inferir inequívocamente los siguientes aspectos jurídicos:* ***(a).*** *Cafesalud EPS SA no se ha extinguido.* ***(b).*** *tampoco se presenta una fusión entre Cafesalud EPS SA y Medimás EPS SAS.* ***(c).*** *También se descarta que se presente escisión entre las susodichas sociedades, pues si bien es cierto que se observa lo que en materia comercial sucede con la escisión de una sociedad cuando se ejecuta el traslado de activos para efectos de crear otra: en efecto, como se viene aduciendo en esta providencia, la normatividad del Código de Comercio no es aplicable para las E.P.S., habida cuenta que existe una norma especial que regula esta materia, en donde diferencian de manera clara el fenómeno de la escisión de una entidad, con el de creación de las mismas, dándoles un tratamiento jurídico diferenciado.* ***(d).*** *Por último, la resolución 2426 del 19 de julio de 2017, por medio de la cual se aprueba el plan de reorganización institucional de CAFESALUD, fue presentado para la creación de una nueva entidad, a saber, Medimás*

EPS SAS, y no utiliza por ninguna parte el termino Escisión, por lo tanto, no se presentan los presupuestos de la sucesión procesal."

Auto del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga del 29 de agosto de 2018, dentro del radicado No 68001310301120160026100, donde el despacho resuelve dentro del mencionado auto lo siguiente:

> Sumado a lo anterior tenemos que MEDIMAS EPS, de conformidad a lo resuelto por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, es una entidad completamente nueva, diferente y autónoma de CAFESALUD EPS, por lo que no podría decirse que la nueva entidad deba responder o respaldar a la anterior, máxime cuando no se trato de una fusión o absorción, sino de la reorganización de una que dio paso a otra.

Adjunto los autos citados anteriormente.

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO
Apoderado General
C.C. No. 79´447.746
T.P. No. 203.211

Elaboro: AJSS
Reviso: LLA

Carrera 45 No 95-11 de Bogotá D.C. (+57 1) 555 93 00 Ext. 1711 www.medimas.com.co

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, agosto [illegible]

Auto interlocutorio: 248

Radicado: 2017 - 560

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la parte demandada, Medimas EPS S.A.S. en contra de la decisión por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

DEL RECURSO

Su inconformidad se reduce a manifestar los siguientes reparos:

Extralimitación del despacho al proferir mandamiento contra una entidad que no ha sido condenada a pagar sumas de dinero: se presenta vulneración del artículo 306 del C.G.P., por cuanto mediante la sentencia 078 del 2 de julio de 2015, emitida por la Sala Cuarta de Decisión Civil de Honorable Tribunal Superior De Medellín, declaró responsable civil y solidariamente a Cafesalud EPS S.A. y otros a pagar una sumas de dinero, pero no ninguna responsabilidad en contra de Medimas EPS S.A.S.; por lo cual, no es viable que el juez dicte mandamiento de pago de una manera diferente a la consignada en la citada sentencia que puso fin al proceso ordinario con radicado 016/2005/00278, quiere decir ello, que se presentó un extralimitación del procedimiento permitido por el artículo 306 del C.G.P.

Inexistencia en el expediente de títulos ejecutivo contra Medimas EPS SAS:
No existe en el expediente, ni formal ni sustancialmente un título ejecutivo que indique que el deudor de la obligación sea Medimas EPS SAS, pues el despacho consideró que por la resolución 2426 del 19 de julio de 2017, se efectuó una reorganización de Cafesalud EPS SA, que incluyo aprobación de cesiones de pasivos de esta última a Medimas EPS SAS; pero en el presente proceso, no existe en el expediente, los soportes documentales que contengan la (1) cesión celebrada entre Cafesalud EPS SA y Medimas EPS SAS, en el cual se indique el traslado del pasivo correspondiente a la sentencia 078 del 2 de julio de 2015 del Tribunal Superior, (2) notificación sobre la cesión realizada sobre el mentado pasivo y (3) tampoco hay una aceptación de los demandantes sobre la mencionada cesión.
Todo lo anterior, por cuanto para predicar el traslado de un derecho o un pasivo, de una entidad a otra, se debe acreditar en el expediente la figura de la cesión en los términos previstos en el artículo 1959 del Código Civil. Es por ello, el actor debió acreditar el título ejecutivo complejo, el cual no existe formalmente en el proceso, por cuanto no se evidencian los tres documentos antes mencionados

Scanned by CamScanner

53
343

Falta de cumplimiento del artículo 422 del C.G.P., en cuanto la obligación no es clara, no es expresa, no es exigible y ni fue impuesta judicialmente a Medimas EPS SAS: la obligación no es expresa por cuanto del título ejecutivo no emerge una conducta que se le pueda exigir a Medimas EPS SAS; no es clara por cuanto la sentencia judicial de donde nace la obligación carece de claridad respecto a que sea Medimas EPS SAS el sujeto pasivo, al punto que, en el referido título ejecutivo no aparece dicha circunstancia; al no ser clara ni expresa la obligación contenida en la citada sentencia, pues se descarta de plano el aspecto de la exigibilidad de la obligación, por cuanto como se viene diciendo, Medimas no ha sido vencida en juicio ni ha recibido notificación alguna dentro del proceso con radicado 2005-00278. En este sentido, la obligación que fue incluida en el mandamiento de pago, no consta en el documento título ejecutivo, pues la sentencia susodicha no emana de un proceso donde hubiese sido parte Medimas EPS SAS, en suma que es un imposible jurídico y físico, pensar que las obligaciones estén a cargo de mi representada, por cuanto para la fecha en que se emite sentencia, ni siquiera existía Medimas EPS SAS.

Inexistencia de sucesiones procesales: por su parte, en caso de que el despacho hubiere considerado sobre la aplicación de la sucesión procesal contemplada en el artículo 68 del CGP, tampoco es viable dictar mudamiento de pago en contra de Medimas EPS SAS, pues carece de los requisitos necesarios para contemplar dicha figura, a saber:

- No se ha extinguido la persona jurídica: Cafesalud EPS SA, como persona jurídica aún existe, basta mirar el certificado existencia y representación legal para determinar que no estamos ante el fenómeno de la extinción de la persona jurídica.
- No se ha presentado fusión o escisión: lo cual se corrobora con los sustentos esgrimidos por la Superintendencia nacional en salud en la resolución 2426 del 19 de julio de 2017, donde se aprueba el plan de reorganización institucional de Cafesalud EPS SA
- Creación de una nueva entidad: la creación de una nueva entidad no está incluida en el listado de actos que dan lugar a la aplicación del artículo 68 del CGP
- Venta de acciones en Medimas EPS SAS: Cafesalud EPS SA a los pocos días de crear la sociedad Medimas EPS SAS vendió sus acciones en esta última, es importante observar que la venta de las acciones de Cafesalud EPS SA en Medimas EPS SAS, no constituye el objeto del proceso ejecutivo que nos ocupa: ahora bien, en cuanto a la adquisición de la cosa o de derechos litigiosos sucede lo siguiente: ni la adenda seis del reglamento de acreditación y venta de los activos, pasivos y contratos de Cafesalud EPS SA y de la acciones de estudios e inversiones Medicas SA Esimed SA, ni en el contrato de venta de acciones de Cafesalud EPS SA en Medimas EPS SAS, celebrado entre Cafesalud y Prestnewco SAS, el cual permitió la llegada del consorcio Prestasalud a operar a Medimas, no

4

Scanned by CamScanner

contempla para este ultimo la adquisición de litigios o de obligaciones judiciales a cargo de Cafesalud. Así las cosas, no se puede aplicar la figura de la sucesión procesal.

incumplimiento del artículo 164 del C.G.P.; toda vez, que el mandamiento ejecutivo contra mi representada, no se encuentra soportado en el fallo judicial que indique que el obligado a resarcir los perjuicios sea Medimas EPS SAS.

Por los motivos expuestos, se debe revocar el auto del 10 de octubre de 2017, y en su reemplazo limitarse a librar mandamiento de pago en contra de Cafesalud EPS SA.

Ahora bien, del recurso de reposición presentado por la parte demandada se corrió traslado a la parte accionante, quien dentro de los términos de ley manifestó los siguientes reparos:

Un titulo ejecutivo es cualquier documento que contenga una obligación clara expresa y exigible que constituye plena prueba contra el deudor, como la sentencia judicial; en el presente proceso se siguieron los lineamientos planteados por los artículos 305 y 306 del C.G.P., nada diferente se hizo, solo exigir el cumplimiento de la sentencia a través del trámite ejecutivo.

Concluye manifestando que es de pleno conocimiento a nivel nacional que Cafesalud EPS SA vendió o cedió a Medimas EPS SAS, todos sus derechos y obligaciones y los mismos fueron aprobados; es así como en las mismas instalaciones que eran de Cafesalud EPS SA están siendo ocupadas y de allí se despacha todos los trámites correspondientes a su política de servicio. Pero ni Cafesalud EPS SA cumple con la orden judicial y ahora Medimas EPS SAS esquiva dicha obligación, desconociendo que quien compra recibe con la carga de todas las obligaciones, encajando la aplicación del artículo 68 del C.G.P. Sucesión Procesal. Con todo ello se opone al recurso de reposición presentado por Medimas EPS SAS.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual puede acudir la parte que haya resultado desfavorecida con una providencia judicial, distinta a la sentencia, para que el funcionario reconsidere su decisión cuando, a juicio del impugnante, dicha providencia contiene una decisión errónea que le perjudica.

Descendiendo al caso, en el asunto que compromete la atención de esta judicatura, corresponde determinar si se dan o no las condiciones para reponer el auto impugnado

Scanned by CamScanner

en el sentido de tener como parte demandada a Cafesalud EPS SA y no a Medimas EPS SAS como se expresó en el referido auto en razón a la sucesión procesal.

En este sentido para resolver el problema planteado, esta judicatura analizará, en que consiste la sucesión procesal, en que eventos procede y la normatividad que la rige para las EPS.

La sucesión procesal está reglamentada por el artículo 68 del Código General del Proceso, el cual establece que este fenómeno se presenta cuando: (I) se da la muerte de una de las partes en tratándose de personas naturales, (II) cuando se presenta la extinción de la persona jurídica, (III) cuando se presenta la muerte de un litigante y (IV) Cuando se presenta la sustitución procesal.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-374 de 2014 establece: "*La figura de la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica. Dicha institución jurídica está regulada en el artículo 60 del C.P.C. La sucesión procesal constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución.*"

En concordancia con lo expuesto, cuando una de las partes es una persona jurídica y esta se extingue, se fusiona o se escinde, quien adquiere los derechos debatidos podrá comparecer al proceso para que se le reconozca tal carácter de parte, pues la sentencia que se dicte en el curso de dicho proceso genera efectos contra ellos, concurran o no; es decir, la sucesión procesal frente a personas jurídicas se presenta cuando hay extinción, fusión o escisión de la misma.

Ahora bien, en relación con la normatividad que cobija a las Empresas Prestadoras de Salud, (EPS) y como la norma especial prevalece sobre la general[1], necesariamente se debe acudir al decreto 780 de 2016, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector salud y proteccion social y centrar el estudio en el articulo 2.1.13.9. modificado por el articulo 1 del decreto 2117 de 2016 y adicionado por el decreto 718 de 2017; que regula lo relacionado con los procesos de reorganización institucional, estableciendo las figuras jurídicas a las que pueden acogerse las E.P.S. y a su

[1] Articulo 5 numeral 1, titulo preliminar, capitulo 1 Codigo Civil. (Ley 57 de 1887)

Scanned by CamScanner

vez, en la resolucion 2426 del 19 de julio de [illegible] mediante la cual se aprobó el plan de reorganizacion institucional presentado [illegible] de la EPS S.A.

Decreto 780 de 2016, artículo 2.1.13.9

"Procesos de reorganización institucional. M[illegible] por el art. 1 Decreto Nacional 2117 de 2016. En los procesos de fusión, escisión [illegible] de nuevas entidades o otras formas de reorganización institucional, las EPS participantes podrán ceder sus afiliados a la Entidad Promotora de Salud resultante del p[illegible] de reorganización institucional. El plan de reorganización institucional correspondiente deberá ser presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud para su aprobación la cual deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

1. Que la entidad o las entidades que cedan sus afiliados tengan una participación mayoritaria en la entidad resultante de la reorganización.

2. Que la entidad que cede sus afiliados realice simultáneamente la cesión de sus activos, pasivos, habilitación o autorización para operar y contratos, asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios a la Entidad Promotora de Salud resultante de la reorganización.

La Superintendencia Nacional de Salud establecerá las condiciones y requisitos para la presentación del plan de reorganización y la aplicación de las demás disposiciones del presente artículo."

Decreto 718 de 2017, que adiciona el decreto 780 de 2016:

"Artículo 1. Adiciónense dos parágrafos al artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del sector salud y protección social, modificado por el Decreto 2117 de 2016, así:

Parágrafo 1. Las entidades que soliciten mediante procesos de reorganización institucional, diferentes a los de fusión y escisión, la creación de nuevas entidades ante la Superintendencia Nacional de Salud, no requerirán cumplir para su aprobación con el requisito de participación en el capital de la entidad resultante del proceso de reorganización. Lo anterior, siempre y cuando la entidad solicitante garantice que los recursos obtenidos como producto de la enajenación de la nueva entidad se destinarán a la gestión y pago de las obligaciones a cargo de la entidad solicitante. En este caso, las cesiones a que hace referencia el presente artículo podrán ser parciales.

La entidad o entidades resultantes del proceso de reorganización institucional deberán garantizar la continuidad del servicio a través del cumplimiento de las disposiciones que regulan la gestión del aseguramiento, estando en todo caso sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud respecto de sus obligaciones como Entidad Promotora de Salud.

Parágrafo 2. En los procesos de reorganización institucional previstos en el presente artículo las entidades podrán presentar, junto con el plan de reorganización institucional, una propuesta para el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia durante un plazo de cumplimiento de hasta diez (10) años, contados a partir de la aprobación del plan de ajuste que haga la Superintendencia Nacional de Salud. (...)"

Podemos concluir del contenido del derrotero normativo presentado y de los argumentos esbozados por el actor, que de acuerdo al problema planteado, no se presentan los presupuestos axiológicos para efectos de mantener la sucesión procesal endilgada por esta judicatura, como quiera que del estudio minucioso del presente libelo, se puede inferir inequívocamente los siguientes aspectos jurídicos: **(a)**. Cafesalud EPS SA no se ha extinguido. **(b)**. Tampoco se presenta una fusion entre Cafesalud EPS SA y Medimas EPS SAS. **(c)**. También se descarta que se presente una escisión entre las susodichas sociedades, pues si bien es cierto que se observa lo que en materia comercial sucede con

Scanned by CamScanner

la escisión de una sociedad cuando se ejecuta el traslado de activos para efectos de crear otra; en efecto como se viene citando en esta providencia, la normatividad del Código de Comercio no es aplicable para las E.P.S., habida cuenta que existe una norma especial que regula esta materia, en donde se diferencian de manera clara el fenómeno de la escisión de una entidad, con el de creación de las mismas, dándoles un tratamiento jurídico diferenciado. **(d).** Por último, la resolución 2426 del 19 de julio de 2017, por medio de la cual se aprueba el plan de reorganización institucional de Cafesalud, fue presentado para la creación de una nueva entidad, a saber, Medimas EPS SAS, y no utiliza por ninguna parte el término Escisión, por lo tanto no se presentan los presupuestos de la sucesión procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín:

RESUELVE

PRIEMRO: Reponer el auto impugnado.

SEGUNDO: Téngase como demandado a Cafesalud E.P.S. S.A. y no a Medimás E.P.S. S.A.S. como erróneamente se estableció. En lo demás se conservará incólume el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: Notificar el presente auto en conjunto con el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que tiene cinco (5) días para cancelar la deuda, o diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente.

Notifíquese,

Jorge Iván Moyos Gaviria
Juez

ESTADO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
FECHA 117
Fijado a las
Desfijado
11 AGO 2018 A las
Secretario

Scanned by CamScanner

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: DALIA KATHERINE VELANDIA
DEMANDADO: CLÍNICA ESIMED CAÑAVERAL Y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2016-00261-00

CONSTANCIA: *Pasa al despacho del señor Juez informando que el apoderado judicial de MEDIMAS EPS solicitó la aclaración del auto por medio del cual dicha EPS fue vinculada a las presentes diligencias. Igualmente la parte demandante allega constancia de envió de notificación personal a la Clínica ESIMED Cañaveral, sírvase proveer. Bucaramanga, julio 26 de 2018*

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref. 2016-00261-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración *(fls. 210 a 266)* presentada por el apoderado judicial de MEDIMAS EPS S.A., en relación con la providencia del 15 de agosto de 2017 *(fl. 175)*, por medio de la cual se ordenó la integración del litis consorcio con dicha EPS de conformidad a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 del C.G.P.

Igualmente se decidirá sobre el escrito allegado por quien representa a la parte demandante, en el cual manifiesta la imposibilidad de notificar a la Clínica Esimed Cañaveral en la dirección que para tal fin indicó en la demanda.

CONSIDERACIONES

De la vinculación de MEDIMAS EPS.

Citan los artículos 61 y 62 de nuestra codificación procesal:

> ***ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y* ***no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos****, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

Scanned with CamScanner

69
309

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. *Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

En consonancia con lo anterior tenemos que mediante resolución No. 2426 del 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud decidió aprobar el plan de reorganización institucional presentado por CAFESALUD EPS a través del cual se dio paso a una nueva entidad denominada MEDIMAS EPS, la cual, de conformidad a lo consignado en el artículo segundo de su parte resolutiva se dispuso la cesión de "*... los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios...*".

Visto lo anterior tenemos que de conformidad a los hechos narrados en el escrito de la demanda los hechos generadores de las afecciones de salud en las que se funda la presente reclamación ocurrieron entre los días 03 y 04 de febrero de 2016, fecha anterior a la creación de la vinculada MEDIMAS EPS y de la aprobación para operar otorgada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Es claro entonces que debido a la fecha en la que acaecieron los hechos en los que se funda la demanda y la creación y entrada en operación de la EPS vinculada, no puede hablarse de que entre aquellos y esta exista una relación sustancial que amerite su comparecencia ante este estrado judicial, máxime cuando ninguna responsabilidad puede endilgársele a MEDIMAS sobre los procedimientos, servicios, medicamentos y demás tecnologías usadas para el tratamiento de VELANDIA CHANAGA.

Sumado a lo anterior tenemos que MEDIMAS EPS, de conformidad a lo resuelto por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, es una entidad completamente nueva, diferente y autónoma de CAFESALUD EPS, por lo que no podría decirse que la nueva entidad deba responder o respaldar a la anterior, máxime cuando no se trato de una fusión o absorción, sino de la reorganización de una que dio paso a otra.

Corolario de lo anterior se puede decir sin temor a equivoco que apresurada resultó la decisión de integrar un presunto litis consocio necesario, por lo que en virtud de los poderes de ordenación e instrucción del Juez consagrados en el artículo 42 del estatuto procesal general, específicamente el referido en su numeral 12, el cual establece: "*... Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso...*" en concordancia a lo prescrito en el artículo 132 de la misma codificación procesal, el cual cita: "*... Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar*

10

Scanned with CamScanner

control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...", y teniendo presente aquel aforismo jurisprudencial que reza que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, se ordenará la desvinculación de MEDIMAS EPS de las presentes diligencias, y evitar así por economía procesal trámites y desgastes innecesarios.

De la notificación de CLÍNICA ESIMED CAÑAVERAL.

De folios 337 a 340 se observa que la parte demandante por intermedio de su apoderada, allega PRUEBA de NO entrega de la comunicación para la notificación personal de la demandada CLÍNICA ESIMED CAÑAVERAL.

En primera medida habrá de decirse que si la notificación de la demandada CLÍNICA ESIMED CAÑAVERAL se ha convertido en una odisea, tal como lo afirma la apoderada demandante, dicha dificultad no es en nada atribuible a esta célula judicial, como quiera que desde un primer momento la apoderada demandante decidió, sin que mediara autorización del despacho, remitir la notificación de la demanda a la dirección comercial de dicha IPS la cual, valga aclararlo, es diametralmente distante de la destinada para efectos de notificaciones judiciales inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal que la misma abogada allegó junto con el escrito de la demanda *(fl. 17)*, apoderada que conocía dicha situación como quiera que ella misma lo prevé en el acápite de notificaciones de su demanda, en el cual cita: *"PARTE DEMANDADA. CLÍNICA ESIMED CAÑAVERAL, con NIT. 800215908-8, con domicilio en la Circunvalar 33 No. 29-54, en el municipio de Floridablanca, teléfonos: 6444600, 3162239915, email: NOTIFICACIONES@ASIMED.COM.CO, con* ***dirección judicial en la calle 104 No. 15-20, Oficina 301, en la ciudad de Bogotá D.C. ...***" Subraya el despacho.

A pesar de lo anterior la demandante decidió notificar *(fls. 134 a 137)*, se itera, a la referida IPS en su dirección comercial, situación esta que se ordenó corregir mediante providencia *(fl. 319)* del 18 de julio hogaño.

Ahora bien, dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante providencia del 18 de julio de la presente anualidad, la apoderada judicial de la demandante allega una constancia de envió de la comunicación para notificación personal *(fl. 338 a 340)* a la CLÍNICA ESIMED, de la cual se pudo establecer que la misma fue remitida a la calle 104 No. 15-20, oficina 301, de la ciudad de Bogotá D.C., dirección esta reportada como de notificaciones judiciales en el escrito de la demanda y en el certificado de existencia y representación legal referido líneas atrás.

Si bien la memorialista afirma desconocer una dirección diferente para la notificación judicial de la demandada, lo cierto es que de folios 307 a 317 del expediente obra un certificado de existencia y representación legal actualizado de dicha sociedad, documento en el cual se inscribe *(fl. 307)* una dirección para notificaciones judiciales diferente a la utilizada para tal efecto por la apoderada judicial de la demandante. De igual manera se informa una cuenta de correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales.

Scanned with CamScanner

Por lo anterior y en aras de evitar posibles nulidades procesales, se ordenará a la parte demandante que realice la notificación de la demanda tal como lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., esto es remitiendo la comunicación de la notificación personal a la demandada CLÍNICA ESIMED CAÑAVERAL a la dirección reportada en el certificado descrito en el párrafo inmediatamente anterior **(ver certificado)**, esto es a la ***AUTOPISTA NORTE NO. 93-95 PISO 1 AL 4 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.*** y al correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co, de conformidad con lo dispuesto en inciso final del numeral 3° del citado artículo, gestión que podrá adelantar, bien por intermedio de una de las empresas de servicio postal autorizado que a su vez cuente con una Plataforma de Correo Electrónico Certificado, o en su defecto y por no estar habilitado el Plan de Justicia Digital, a través del correo personal del interesado, aportando en todo caso al expediente las constancias o evidencias que se mencionan en la norma aludida *(Acuse de recibo)*.

Por lo expuesto y una vez la parte demandante cumpla con la notificación de la clínica demandada, tal y como se ordenó líneas atrás, se proveerá el impulso procesal correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado Once Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la desvinculación de **MEDIMAS EPS** del presente proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR a quien representa los intereses judiciales de la parte demandante realizar la notificación de la IPS demandada, CLÍNICA ESIMED CAÑAVERAL en la dirección dispuesta para recibir notificaciones judiciales y en su dirección de correo electrónico, esto es a la ***AUTOPISTA NORTE No. 93-95 PISO 1 AL 4 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.*** y al correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co **(ver certificado).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA
***CONSTANCIA**: Con estado No. 111 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).*

JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO
Secretaria

Scanned with CamScanner

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho 2018.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez, informando que la notificación personal a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del **auto** que **Admite** a la demanda a la entidad demandada se surtió, el día **13 de agosto de 2018.**

De conformidad con el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, el término común de los veinticinco (25) días, corrió de la siguiente manera:

14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de agosto, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21 de septiembre de 2018.

Empezarán a correr los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, de conformidad con el Artículo 172 del CPACA. De la siguiente manera:

24, 25, 26, 27, 28 de septiembre, 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de octubre, 1, 2 y 6 de noviembre de 2018.

Durante los días 3, 4, y 5 de septiembre de 2018 no corrieron términos en razón al paro judicial realizado por la problemática de los ascensores del palacio de justicia de la ciudad de cali PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

MEDIMAS, contestó la demanda el 16 de agosto de 2018, formuló excepciones y RECURSO DE REPOSICION contra el Auto Admisorio de la demanda.

El HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI contestó la demanda el 24 de octubre de 2018, formuló excepciones y LLAMO EN GARANTIA a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

El término para REFOR MAR Y ADICIONAR LA DEMANDA corrió durante los días 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21 de noviembre de 2018. El término se encuentra vencido y la parte demandante no realizó ningún pronunciamiento.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **31** **Fecha: 10/12/2018** **Pigina** Page 1 of 2

No. Proceso		Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2016	**00107**	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA NOHEMY MURILLO MURILLO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Traslado Excepciones Art 175 Paragrafo 2	10/12/2018	12/12/2018
2017	**00175**	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARGARITA CHILIHUESO DE VITONAS Y OTROS	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	Traslado Excepciones Art 175 Paragrafo 2	10/12/2018	12/12/2018
2017	**00223**	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ AMPARO RAMIREZ	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Traslado Excepciones Art 175 Paragrafo 2	10/12/2018	12/12/2018
2017	**00293**	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELSA MARIA PAREDES DE GARZON	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Traslado Excepciones Art 175 Paragrafo 2	10/12/2018	12/12/2018
2017	**00296**	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARINA VANEGAS DE CARDONA	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI [illegible]	Traslado Excepciones Art 175 Paragrafo 2	10/12/2018	12/12/2018
2018	**00042**	ACCION DE REPARACION DIRECTA	AMPARO SALDAÑA CASTRO	HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI MEDINAS EPS	Traslado Reposición Art - 319 (3) días	10/12/2018	12/12/2018
2018	**00050**	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS EVELIO RODRIGUEZ ROA	LA NACION- POLICIA NACIONAL	Traslado Excepciones Art 175 Paragrafo 2	10/12/2018	12/12/2018
2018	**00073**	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YOVANI IDARRAGA CEBALLOS	INSTITUTO NAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Traslado Excepciones Art 175 Paragrafo 2	10/12/2018	12/12/2018

333

	Fecha Inicial	Fecha Final

10/12/2018

adjunto remito archivo del ESTADO Nro. 70 del 30-06-2019 y de los autos

Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

Sáb 29/06/2019 12:07

Para: Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; Notificaciones Judiciales <njudiciales@valledelcauca.gov.co>; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; notificaciones.cali@mindefensa.gov.co <notificaciones.cali@mindefensa.gov.co>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; deval.notificacion@policia.gov.co <deval.notificacion@policia.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; judiciales@casur.gov.co <judiciales@casur.gov.co>; notificacionesjudiciales@saludladera.gov.co <notificacionesjudiciales@saludladera.gov.co>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; juridicaroccidente@inpec.gov.co <juridicaroccidente@inpec.gov.co>; MILENA MARTINEZ <notificaciones@inpec.gov.co>; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Cali <dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andrés Navarrete Grijalba <notificaciones@emcali.com.co>; juridica@hospitalpilotojamundi.gov.co <juridica@hospitalpilotojamundi.gov.co>; juridica@cremil.gov.co <juridica@cremil.gov.co>; deval.notificacion@policia.gov.co <deval.notificacion@policia.gov.co>; Correo electrónico: <demandas.roccidente@inpec.gov.co>

2 archivos adjuntos (6 MB)

AUTOS ESTADO Nro. 70 del 02-07-2019.pdf; ESTADO Nro. 70 del 02-7-2019.pdf;

de las funciones que tanto la Constitución, la mencionada Ley y el Acuerdo 01 de 1996 prescriben al respecto.

Lo anterior, sin mencionar el deber de señalización de las vías que le asiste al Ente Territorial aquí demandado que se señala en el artículo 5 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 3 de la Ley 1383 de 2010, que a la sazón reza lo siguiente:

> *El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor de 60 días posteriores a la sanción de esta ley, las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial y su aplicación y cumplimiento será responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción.*

Acto seguido, los literales a) y c) del artículo 6 de la misma normatividad consagran que son autoridades de tránsito:

> *a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;*
> *c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;*

Lo cual quiere decir que en este caso también es el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, quien se debe encargar de la señalización de las vías dentro de su jurisdicción, de modo que se puedan evitar los peligros para los peatones y conductores ante el mal estado en que se puedan encontrar ciertos tramos de la malla vial urbana de la ciudad, tal como lo estaba en la CALLE 25 entre CARRERAS 66 Y 70 al momento del accidente que mi poderdante padeció; es decir que se encuentra acreditada otra violación al deber legal de la Entidad demandada frente al tema vial, que se puede adicionar a la imputación jurídica de la falla en el servicio probada que inicialmente se plasmó.

Finalmente, en la sentencia que se acaba de referenciar, el Consejo de Estado remata con la siguiente conclusión frente a un caso similar al que hoy nos incumbe:

> *En éste orden de ideas, es claro que el presente asunto la demandada incurrió en un evidente incumplimiento de las obligaciones legales a su cargo como ente territorial, omisión que generó el accidente de tránsito que a su vez ocasionó las lesiones por las cuales ahora demanda el actor, lo cual a la postre conduce a la falla en el servicio.*
>
> *Para la Sala es claro que el estado de la vía se deriva del evidente incumplimiento por parte del ente territorial en atender a las exigencias que la Constitución y las leyes le indican en cuanto a su conservación, mantenimiento, así como la instalación de las señales de tránsito necesarias para su circulación y la advertencia de los peligros que la misma podía conllevar, por lo que es una omisión reprochable que debe ser subsanada y así cumplir y generar el desarrollo preventivo y seguro de la libre circulación de conductores, peatones, y demás por cuanto es deber de las autoridades desempeñar sus funciones en aras del desarrollo social, considerando que la infraestructura vial hace parte de dicho progreso.*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la constancia secretarial visible a folio 83 se observa que la demandada MEDIMAS formuló RECURSO DE REPOSICION contra el auto admisorio de la demanda, del cual se le corrió traslado a las partes el 10 de diciembre de 2018 (folio 353). El RECURSO se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.

La secretaria

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

360

Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 206

PROCESO No.	**76001-33-33-011-2018-00042-00**
DEMANDANTE:	**GINA LASSO SALDAÑA Y OTROS**
DEMANDADO:	**HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI, MEDIMAS EPS S.A.S. Y CAFESALUD EPS SA.**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Dentro del presente asunto, mediante Auto Nº 086 del 18 de enero de 2019, y teniendo en cuenta que se encontraba debidamente integrado el contradictorio, la funcionaria judicial de este Despacho, fijó el día 22 de julio del año en curso, como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, se advierte que la referida providencia está fundada en un error, pues de la revisión del expediente se evidenció que a folio 147 y s.s. del expediente, el apoderado judicial de la parte demandada – MEDIMAS EPS S.A.S. formuló recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 1204 del 23 de julio de 2018, mediante el cual se admitió la presente demanda, sin que este despacho se pronunciara al respecto, pretermitiendo una etapa procesal.

La anterior condición no obliga al juez a persistir en el yerro, sino por el contrario tiene el deber de repararlo, por lo que se impone tomar oficiosamente el correctivo del caso, dejando sin efecto el referido auto, con el fin de evitar nulidades sobrevinientes y garantizar el debido proceso de las partes.

Al respecto, vale la pena resaltar lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Tutela No. 7456-2016 que señala:

> *"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.*

En cuanto al recurso de reposición formulado por la entidad demandada – MEDIMAS ESP SAS, el artículo 242 de la Ley 1.437 de 2.011 establece que "*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*". En el mismo sentido indicó en cuanto a la oportunidad de interposición y tramite, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Conforme lo anterior y por remisión expresa del artículo citado previamente, se tiene que la Ley 1.564 de 2.012 norma procesal vigente, en su artículo 318 establece la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición así:

> *"(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.* ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*** *(...)"* (Negrillas del despacho).

En relación al trámite el artículo 319 ibídem estableció:

> *"(...) Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".*

Expuesto lo anterior el despacho procede al estudio del,

CASO CONCRETO

En síntesis, el apoderado de MEDIMAS EPS SAS, plantea, entre otros, los siguientes motivos de inconformidad con lo resuelto en el auto admisorio de la demanda[1]:

Afirma que MEDIMAS EPS SAS, es una persona jurídica diferente a CAFESALUD ESP SAS, como quiera que mediante Resolución No. 2426 del 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud, aprobó la reorganización institucional presentada por CAFESALUD ESP SAS, disponiéndose la creación de MEDIMAS EPS SAS, como nueva EPS aseguradora desde el 1 de agosto de 2017, con capital y accionistas diferentes a CAFESALUD ESP SAS, pero sin las responsabilidades contingentes generadas por el aseguramiento que prestó la anterior.

Refiere que el requisito de conciliación extrajudicial necesario para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, no se cumplió respecto a MEDIMAS EPS SAS, como quiera que mediante constancia emitida por la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos administrativos[2] se indicó que el asunto no era conciliable por tratarse la entidad requerida de una sujeta al régimen privado.

Afirmó que existe incongruencia entre los hechos y las pretensiones formuladas por la parte demandante, como quiera que en los relatos se hace referencia a la demandada como *"CAFÉSALUD Hoy MEDIMAS"* e indica que las mencionadas son personas jurídicas diferentes y que además para la época de la presunta vulneración su representada no existía, pues entró en funcionamiento a partir del 1 de agosto de 2017.

Considera incumplido el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, en atención a que MEDIMAS EPS SAS, no fue el asegurador de los demandantes para la época de los hechos, por lo que omitió el demandante indicar en el fundamento de derecho las razones jurídicas para vincular y dirigir las pretensiones contra MEDIMAS EPS SAS, por hechos ocurridos en cabeza de CAFESALUD ESP SAS.

En el contexto precitado, solicita revocar el auto admisorio de la demanda.

Dentro del término de traslado del recurso, el apoderado de la parte actora, guardó silencio.

El Juzgado advierte que el recurso presentado reúne los presupuestos formales previstos en los artículos 318 y 319 del CGP[3]; al tiempo que en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, la providencia recurrida es pasible del recurso de reposición, sin embargo, el Despacho no accederá a revocar el Auto Interlocutorio No. 1204 del 23 de julio de 2018, aunque sí vinculará de oficio a CAFESALUD ESP SAS igualmente como demandada.

Lo anterior en consideración a que el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda solo es procedente para controvertir falencias relacionadas con el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, pero no para debatir aspectos sustanciales, como quiera que a pesar de que el recurrente pone en entredicho el cumplimiento de algunos requisitos formales sin fundamento alguno, es evidente que toda la argumentación se dirige a demostrar la falta de legitimación por pasiva de su representada.

En virtud de lo anterior, esta juzgadora no revisará la decisión en este momento procesal, pues en criterio de este Despacho implicaría incursionar en el estudio de la legitimación en la causa material por pasiva de MEDIMAS EPS SAS, tópico que corresponde abordarlo en el fondo del asunto, una vez se establezca con precisión el alcance de la cesión de pasivos de CAFESALUD ESP SAS a MEDIMAS EPS SAS. Por ahora, es procedente vincular de oficio

---

[1] Fl. 129 y 130.
[2] Fl. 106.
[3] MEDIMAS EPS SAS fue notificada del Auto Interlocutorio No. 1204 del 23 de julio de 2018, el día 13 de agosto de 2018. El recurso de reposición fue interpuesto el día 16 de agosto de 2018 (Fl. 147).

a CAFESALUD ESP SAS en calidad de demandada, puesto que, revisado el certificado de existencia y representación legal aportado por la parte recurrente[4], se verifica que dicha EPS no ha sido liquidada, es decir, que la persona jurídica se encuentra vigente.

Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión referida a la inclusión de MEDIMAS EPS SAS, como demandada en el medio de control *sub examine*, al tiempo que dispondrá la vinculación de CAFESALUD ESP SAS igualmente en calidad de demandada. Para el efecto, se deberá surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, concediéndole para la contestación el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Finalmente, respecto al término para contestar la demanda con el que cuenta la parte demandada MEDIMAS EPS SAS, recurrente en el presente asunto, se dará aplicación a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 118 del CGP[5].

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- DEJAR SIN EFECTO legal el Auto Nº 086 del 18 de enero de 2019, mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1204 del 23 de julio de 2018, mediante el cual se admitió la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3.- VINCULAR a CAFESALUD EPS SA, al extremo pasivo del presente proceso, conforme lo expuesto previamente.

4.- NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

4.1.- Al representante de la entidad vinculada **CAFESALUD EPS SA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

4.2.- Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

4.3.- Al Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad vinculada **CAFESALUD EPS SA,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.1.- Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

5.2.- ENVIAR mensaje a **CAFESALUD EPS SA,** al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.3.- ORDENAR a la parte demandante que RETIRE las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad

---

[4] Fl. 191 y s.s.

[5] "(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.(...)"

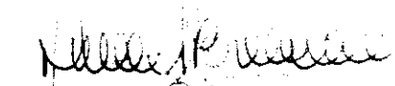
vinculada **CAFESALUD EPS SA**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- PREVENIR a la entidad vinculada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al párrafo 2 del parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7.- NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

8.- DAR aplicación a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 118 del CGP, respecto al término con el que cuenta MEDIMAS ESP SAS, para dar contestación a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** 14, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día JULIO 15 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

EDUARDO PIMIENTO
ABOGADO - USC
Calle 12 #9-28 Local 29 A, Primero Piso
Edif. Centro Comercial Cali 2000
Correo Ele.: eduardopimiento06@gmail.com
Cel. 312.294.63.53, 316.811.64.89.

Cali, 22 de Agosto de 2019

Señora
JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

Proceso **REPARACION DIRECTA**
Dmte: **GINA PAOLA LASSO SALDAÑA - OTROS**
Dmdo: **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI y OTRO.**
Rad. **76001-3333-011- 2018-00042-00**

REF: **Allego Copia Notificación TRASLADO Demanda**

Dr. EDUARDO PIMIENTO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en representación judicial de la parte demandante en referencia y otros, por medio del presente, me permito allegar COPIA ESCRITA DE ENVIO TRASLADO DE LA DEMANDA EN REFERENCIA, POR EL SERVICIO DE CORREO AUTORIZADO, de conformidad con el CPACA, en cumplimiento a lo ordenado para su despacho en auto precedente.

Anexo:

- Copia colilla de envío por Servientrega No. 9101811014 para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y,

- Copia colilla de envío por Servientrega No. 9101811015 para la Procuraduría 59 Judicial para Asuntos Administrativos de Cali.

Lo anterior obre en proceso.

Atentamente,

Dr. EDUARDO PIMIENTO
C.C. **13.489.138** de Cúcuta
T.P. 148.848 del C.S. de la J.

COMUNICACIÓN PARA
NOTIFICACION POR AVISO
ART.199 C.P.A.C.A.

Señor (a)

Procuradora 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali.
- JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI -
Cali.

Fecha:			Responsable de Envío:	Servicio Postal:
Día 12	Mes 08	Año 2019	Doctor. EDUARDO PIMIENTO	SERVIENTREGA

Juzgado de origen	Naturaleza del proceso	Auto / No.	Fecha / Auto		
			Día	Mes	Año
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI	REPARACION DIRECTA	Admite Demanda No. 1204.	23	07	2018
		Vincula Cafesalud Demandado Int. No.206	10	07	2019

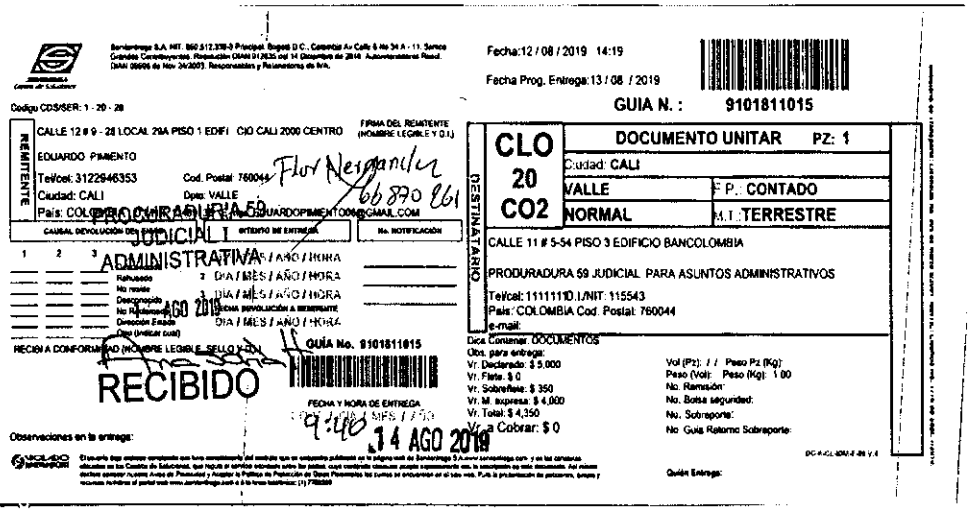
DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICACIÓN
GINA LASSO SALDAÑA Y OTROS.	HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI, MEDIMAS EPS S.A.S. y CAFÉSALUD EPS S.A.	76001-33-33-011-2018-00042-00

Le comunico la existencia del mencionado proceso que se tramita en el Juzgado 11 Administrativo de Cali, ubicado en la carrera 5ª No. 12-42 Piso 9, donde se admitió la demanda. Le advertimos que la notificación del mismo se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso

Anexo, Copia de la demanda y sus anexos, Copia auto admisorio demanda y auto vincula otro.

Atentamente,

Dr. EDUARDO PIMIENTO
T.P. No. **148.848** del C.S. de la J.



Fecha:12 / 08 / 2019 14:19

Fecha Prog. Entrega:13 / 08 / 2019

GUIA N. : 9101811015

Codigo CDS/SER: 1 - 20 - 28

REMITENTE

CALLE 12 # 9 - 28 LOCAL 29A PISO 1 EDIFI CIO CALI 2000 CENTRO

EDUARDO PIMIENTO

Telcel: 3122946353 Cod. Postal: 760044

Ciudad: CALI Dpto: VALLE

País: COLOMBIA EDUARDOPIMIENTO06@GMAIL.COM

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y C.I.)

Flor Hernandez 66 870 861

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO | INTENTO DE ENTREGA | No. NOTIFICACIÓN

1 2 3

Rehusado
No reside
Desconocido
No Reclamado
Dirección Errada
Otro (Indicar cual)

1 DIA / MES / AÑO / HORA
2 DIA / MES / AÑO / HORA
3 DIA / MES / AÑO / HORA

FIRMA DEVOLUCIÓN A REMITENTE

DIA / MES / AÑO / HORA

RECIBIDO A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y C.C.)

PROCURADURIA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA

14 AGO 2019

RECIBIDO

GUÍA No. 9101811015

FECHA Y HORA DE ENTREGA

DIA / MES / AÑO

9:48 14 AGO 2019

Observaciones en la entrega:

DESTINATARIO

CLO
20
CO2

DOCUMENTO UNITAR PZ: 1

Ciudad: CALI

VALLE | F.P.: CONTADO

NORMAL | M.T.: TERRESTRE

CALLE 11 # 5-54 PISO 3 EDIFICIO BANCOLOMBIA

PRODURADURA 59 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Telcel: 1111111 D.I./NIT: 115543

País: COLOMBIA Cod. Postal: 760044

e-mail:

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: $ 5.000
Vr. Flete: $ 0
Vr. Sobreflete: $ 350
Vr. M. expresa: $ 4.000
Vr. Total: $ 4,350
Vr. a Cobrar: $ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
No. Remisión:
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
No. Guia Retorno Sobreporte:

Quién Entrega:



COMUNICACIÓN PARA
NOTIFICACION POR AVISO
ART.199 C.P.A.C.A.

Señor (a)

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
Carrera 7 No. 75-66 Piso 2/3 (Notificaciones).
Bogotá. D.C.

Fecha:			Responsable de Envío:	Servicio Postal:
Día 12	Mes 08	Año 2019	Doctor. EDUARDO PIMIENTO	SERVIENTREGA

Juzgado de origen	Naturaleza del proceso	Auto / No.	Fecha / Auto		
			Día	Mes	Año
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI	REPARACION DIRECTA	Admite Demanda No. 1204. Vincula Cafesalud Demandado Int. No.206	23 10	07 07	2018 2019

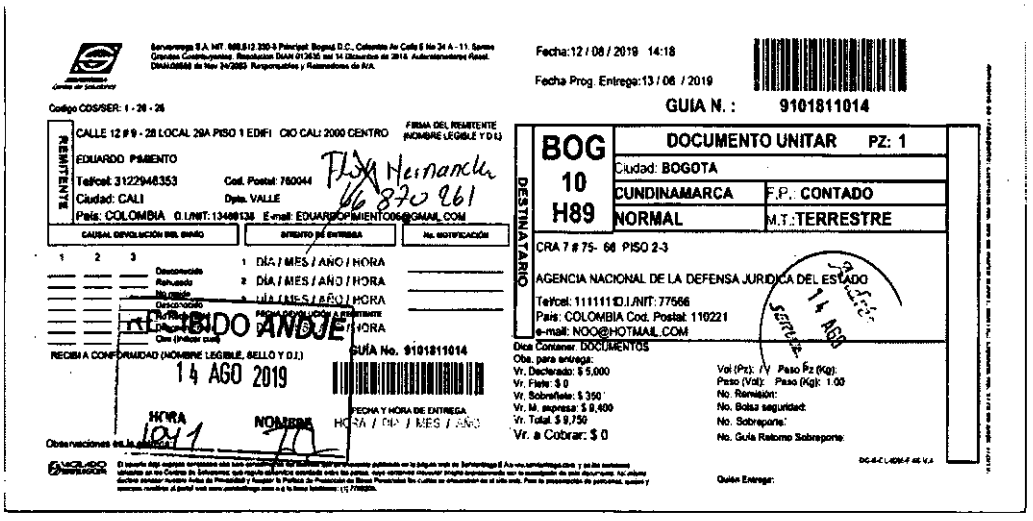
DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICACIÓN
GINA LASSO SALDAÑA Y OTROS.	HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI, MEDIMAS EPS S.A.S. y CAFÉSALUD EPS S.A.	76001-33-33-011-2018-00042-00

Le comunico la existencia del mencionado proceso que se tramita en el Juzgado 11 Administrativo de Cali, ubicado en la carrera 5ª No. 12-42 Piso 9, donde se admitió la demanda. Le advertimos que la notificación del mismo se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso

Anexo, Copia de la demanda y sus anexos, Copia auto admisorio demanda y auto vincula otro.

Atentamente,

Dr. EDUARDO PIMIENTO
T.P. No. **148.848** del C.S. de la J.



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Cobierno Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolucion DIAN 013436 del 14 Diciembre de 2018. Autoretenedores Renta. DIAN 09568 de Nov 24/2005 Responsables y Retenedores de IVA

Fecha:12 / 08 / 2019 14:18

Fecha Prog. Entrega:13 / 08 / 2019

GUIA N. : 9101811014

Codigo COS/SER: 1 - 26 - 26

REMITENTE

CALLE 12 # 9 - 28 LOCAL 29A PISO 1 EDIFI CIO CALI 2000 CENTRO

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

EDUARDO PIMIENTO

Telfcel: 3122948353 Cod. Postal: 760044

Ciudad: CALI Dpto. VALLE

Pais: COLOMBIA C.I./NIT: 13468138 E-mail: EDUARDOPIMIENTO06@GMAIL.COM

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN
1 2 3	1 DÍA / MES / AÑO / HORA	
Desconocido	2 DÍA / MES / AÑO / HORA	
Rehusado	3 DÍA / MES / AÑO / HORA	
No reside	PRUEBA DE ENTREGA REMITENTE	
Desconocido	DÍA / MES / AÑO / HORA	
Fuerza mayor		
Otro (Indicar cual)		

RECIBIDO ANDJE

RECIBIDO A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

14 AGO 2019

HORA 10:11

NOMBRE

GUÍA No. 9101811014

FECHA Y HORA DE ENTREGA

HORA / DÍA / MES / AÑO

Observaciones en la entrega:

DESTINATARIO

BOG 10 H89

DOCUMENTO UNITAR PZ: 1

Ciudad: BOGOTA

CUNDINAMARCA F.P.: CONTADO

NORMAL M.T.: TERRESTRE

CRA 7 # 75- 66 PISO 2-3

AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

Telfcel: 1111111 D.I./NIT: 77566

Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 110221

e-mail: NOO@HOTMAIL.COM

14 AGO

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: $ 5,000

Vr. Flete: $ 0

Vr. Sobreflete: $ 350

Vr. M. express: $ 9,400

Vr. Total: $ 9,750

Vr. a Cobrar: $ 0

Vol (Pz): .IV Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00

No. Remision:

No. Bolsa seguridad:

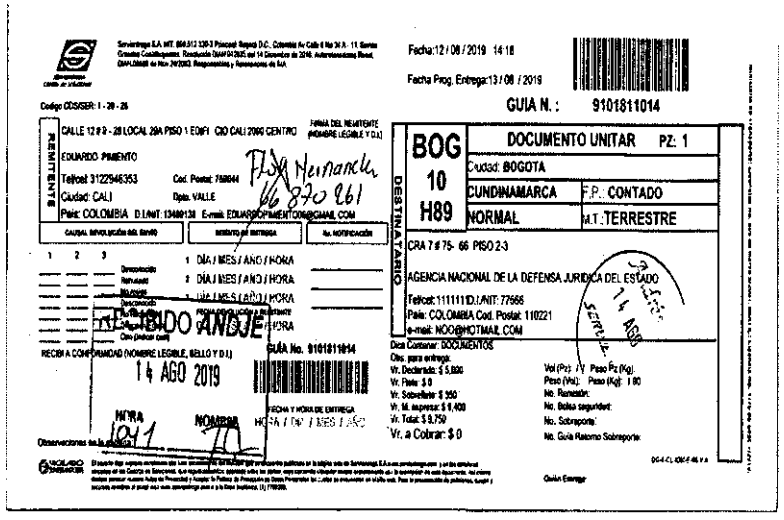
No. Sobreporte:

No. Guía Retorno Sobreporte:

DG-8-C-L-026-F-46 V.A

Quien Entrega:

El usuario debe expresar claramente sobre este documento que no acepta el contenido publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com, y en los términos señalados en los Contratos de Servicios, que regula solamente entidad entre las partes, cual contenido relevante ningún incumplimiento con la presentación de este documento. No obstante dichos contratos pueden haber de Privacidad y Tratamiento de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y reclamos consultar el portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica (1) 7700004.



Fecha:12 / 08 / 2019 14:18

Fecha Prog. Entrega:13 / 08 / 2019

GUIA N. : 9101811014

Codigo CDS/SER: 1 - 29 - 26

REMITENTE

CALLE 12 # 2 - 28 LOCAL 29A PISO 1 EDIFI CIO CALI 2000 CENTRO

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y C.I.)

EDUARDO PIMIENTO

Telfcel 3122946353 Cod. Postal: 760044

Ciudad: CALI Dpto. VALLE

Pais: COLOMBIA D.I.NIT: 13469138 E-mail: EDUARDOPIMIENTO06@GMAIL.COM

CAUSAL SERVICIO (Cuidar del Sentido) | DESTINO DE ENTREGA | No. NOTIFICACIÓN

1 2 3

1 DÍA / MES / AÑO / HORA

2 DÍA / MES / AÑO / HORA

3 DÍA / MES / AÑO / HORA

RECIBIDO ANDJE

14 AGO 2019

HORA 10:41

NOMBRE

FECHA Y HORA DE ENTREGA HORA / DIA / MES / AÑO

GUIA No. 9101811014

RECIBIDO CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Observaciones de la entrega:

DESTINATARIO

BOG 10 H89

DOCUMENTO UNITAR PZ: 1

Ciudad: BOGOTA

CUNDINAMARCA | F.P.: CONTADO

NORMAL | M.T.: TERRESTRE

CRA 7 # 75- 66 PISO 2-3

AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

Telfcel:1111111 D.I.NIT: 77666

Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 110221

e-mail: NOO@HOTMAIL.COM

14 AGO

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: $ 5.800

Vr. Flete: $ 0

Vr. Sobreflete: $ 350

Vr. M. empresa: $ 1.400

Vr. Total: $ 9.750

Vr. a Cobrar: $ 0

Vol (Pz): 1 Y Peso Pz (Kg)

Peso (Vol.): Peso (Kg): 1.00

No. Remesón:

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

No. Guía Retorno Sobreporte

Quien Entrega

362

Retransmitido: RAD. 208 - 42 GINA PAOLA LASSO VS HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI. Por medio de la presnte le notifico el Auto Nro. 206 por medio del cual se ordena vincular al presente proceso a CAFESALUD. Adjunto auto y traslado de demanda

Microsoft Outlook

Mar 27/08/2019 16:56

Para: Julian Peña Reyes <notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co>

1 archivos adjuntos (18 KB)

RAD. 208 - 42 GINA PAOLA LASSO VS HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI. Por medio de la presnte le notifico el Auto Nro. 206 por medio del cual se ordena vincular al presente proceso a CAFESALUD. Adjunto auto y traslado de demanda ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Julian Peña Reyes (notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co)

Asunto: RAD. 208 - 42 GINA PAOLA LASSO VS HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI. Por medio de la presnte le notifico el Auto Nro. 206 por medio del cual se ordena vincular al presente proceso a CAFESALUD. Adjunto auto y traslado de demanda

OFAP 16 AGO 2019 4:24

360

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

REMISIÓN TRASLADO DE DEMANDA

Santiago de Cali, 27 de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. ----

Representante Legal
CAFESALUD
Calle 73 Nro. 11- 66
Bogota

REFERENCIA:	**76001-33-33-011-2018 - 00042-00**
DEMANDANTE:	**GINA PAOLA LASSO SALDAÑA**
DEMANDADO:	**ESE HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P que modificó el artículo 199 de del C.P.A.C.A., me permito remitirle copia del AUTO mediante el cual se ordenó vincularlos al proceso de la referencia

Se le adjunta copia física del auto admisorio del traslado de la demanda con los anexos.

Atentamente,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

320

Señor
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI-VALLE DEL CAUCA
E.S.D.

REFERENCIA: MEMORIAL APORTANDO RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN Y CERTIFICACIÓN.
PROCESO: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001333301120180004200
DEMANDANTE: GINA PAOLA LASSO SALDAÑA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ Y MEDIMÁS EPS S.A.S.

DIEGO ALEJANDRO LOBOA BUILES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112. 475.692 de Jamundí (V) abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 289.971 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ, con NIT No. 890.306.950-6, Entidad de naturaleza pública, representada legalmente por la señora LIGIA ELVIRA VIAFARA TORRES, dentro del proceso de la referencia, me permito mediante el presente escrito, aportar respuesta al derecho de petición con la respectiva certificación solicitada el día doce (12) de agosto del año 2019, por parte del señor LEONARDO LÓPEZ AMAYA quien es el apoderado de MEDIMÁS EPS S.A.S., identificada con NIT No. 901.097.473-5, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C..

Del señor Juez atentamente,

DIEGO ALEJANDRO LOBOA BUILES
C.C. No. 1.112.475.692 de Jamundí (V)
T.P. No. 289.971 del C.J. de la J.

371

medimás EPS

Bogotá D.C., 08 de agosto de 2019
DPJ-853

2997
12/08/2019
09:39:46 a m
HOSPITAL PILOTO JAMUNDI
Destinatario Hospital Piloto Jamundi FOLIO 6
REMITENTE: LEONARDO LOPEZ AMAYA CC 3.188.24 RECIBE DIANA VASQUEZ
ASUNTO DERECHO DE PETICION- EXPEDICION DE CERTIFICACION

Doctora
LIGIA ELVIRA VIAFARA TORRES
Representante Legal
E.S.E. HOSPITAL PILOTO JAMUNDI
Avenida circunvalar número 9-13
Jamundí - Valle del Cauca

Referencia: Derecho de Petición – expedición de certificación.

Cordial saludo,

LEONARDO LÓPEZ AMAYA, ciudadano colombiano, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Apoderado General de **MEDIMÁS EPS S.A.S.,** identificada con el NIT No. 901.097.473-5 y con domicilio en la ciudad de Bogotá, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del C.G. del P.[1], del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo[2]; que le obliga al demandado aportar documentos en la contestación de la demanda o demostrar que los ha solicitado, le solicito respetuosamente certificar que la Entidad que usted representa no tuvo relación contractual con MEDIMÁS EPS S.A.S., NIT 901097473-5, con anterioridad al 1 de agosto de 2017, máxime que esta EPS fue creada el día 13 de julio de 2017 e inscrita en el registro mercantil, el día 14 de julio de 2017 y además que los contratos que tuvo esa ESE con CAFESALUD EPS S.A., NIT 800140949-6, no fueron objeto de cesión a MEDIMÁS EPS S.A.S.

Lo anterior, por cuanto esta EPS fue vinculada al proceso Medio de Control/Reparación directa, donde el demandante GINA PAOLA LASSO SALDAÑA Y OTROS, contra E.S.E HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI Y MEDIMÁS EPS S.A.S., Rad:760013333011-201800042-00, que cursa actualmente en el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cali.

Agradezco dar respuesta al respecto, tanto a la Entidad que represento, como al Juzgado que conoce el proceso.

[1] Artículos: 82 numeral 6, 173 y 245. CGP.
[2] Artículos: 15, 16 Y 32. CPACA.

Adjunto impresión del certificado de existencia y representación legal de MEDIMAS EPS S.A.S, en el cual acredito la calidad en que intervengo.

Atentamente,

LEONARDO LÓPEZ AMAYA.
C.C. No. 3.188.241.
T.P. No. 107.509.
Apoderado General
Proyectó: JARL
Revisó: MMA

DIEGO ALEJANDRO LOBOA BUILES
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA

Calle 8VA #10 – 45 SEGUNDO PISO- Jamundí Valle del Cauca - Carrera 3 #11-32 ofi. 918 Edificio Zaccour Cali (V) celular- 3146689326 o 2681350. Email: loboadiegoa@hotmail.com – diego.abog7@gmail.com

Jamundí – Valle del Cauca.

Dr. **LEONARDO LOPEZ AMAYA.**
Apoderado General de **MEDIMAS EPS S.A.S.**
N.I.T. 901.097.473-5

Ref. Respuesta Derecho de Petición – Exp. Certificación.

De acuerdo a la referencia, de manera atenta y por demás respetuosa, dando respuesta a la comunicación radicada ante la E.S.E. Hospital Piloto de Jamundí, el día 12 de agosto de 2.019, escrito mediante el cual se solicita se certifique que entre la ESE Hospital Piloto de Jamundí y MEDIMAS E.P.S. S.A.S. no existió relación contractual con anterioridad al 01 de agosto de 2.017, lo anterior en aras de esclarecer los supuestos de hecho que enmarcan la actuación judicial, puesto que a la fecha versa un proceso Medio de Control: Reparación directa, donde la demandante es GINA PAOLA LASSO SALDAÑA Y OTROS, contra la ESE Hospital Piloto de Jamundí y MEDIMAS EPS S.A.S.

De lo anteriormente expuesto y convalidando lo solicitado, como documento anexo se adjunta la certificación con numero consecutivo 70-40.04 del día 27 de agosto de 2.019 expedido por ANA MILENA MONTES Técnico Administrativo (coordinadora del Área de facturación)

Atentamente,

DIEGO ALEJANDRO LOBOA BUILES.
Apoderado Judicial de la E.S.E. Hospital Piloto de Jamundí.

Hospital Piloto
Jamundí
NIT. 890.306.950-6

70-40.04

Jamundí, Agosto 27 de /2019

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL AREA DE FACTURACION DE LA E.S.E. HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ
NIT. 890306950

CERTIFICA

Que la relación contractual por prestación de servicios de salud con MEDIMAS EPS S.A.S rigió a partir del 01 de agosto de 2.017, esto de acuerdo a revisión realizada a los archivos del hospital Piloto y la información arrojada en el sistemas de información R-FAST, anterior a esta fecha no se tenía ningún tipo de relación contractual ya que se contaba con un contrato de prestación de servicios de salud con CAFESALUD EPS el cual tuvo vigencia hasta el 31 de julio de 2.017.

La presente certificación, se expide en la ciudad de Jamundí a los 27 días del mes de Agosto de 2019, con destino a la oficina de jurídica del hospital piloto de Jamundí.

Atentamente

ANA MILENA MONTES
Técnico Administrativo (Coordinadora del área de facturación)

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2019.
DPJ-1179

Señor(a)
JUEZ 11 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali – Valle del Cauca

Referencia: Medio de Control- Reparación Directa.
Radicado: No 76001333301120180004200
Demandante: GINA PAOLA LASSO SALDAÑA Y OTROS.
Demandado: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI Y MEDIMAS EPS

Asunto: Contestación de la demanda/Excepciones de mérito.

MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía C. C. No. 79.447.746, domiciliado y residente en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 203.211 del C.S.J, actuando como Apoderado General de **MEDIMAS EPS S.A.S.,** sociedad con domicilio en Bogotá D.C., distinguida con matrícula mercantil No 02841227 e identificada con el NIT 901.097.473-5, representada legalmente por el Doctor **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**, identificado con CC. 79486404, domiciliado y residente en Bogotá, como se desprende del certificado de existencia y representación legal, por lo que actuando dentro de los términos legales, procedo a contestar la demanda, proponer excepciones de mérito, solicitar pruebas y propongo en escrito separado excepción previa, a saber:

OPORTUNIDAD DE ESTA CONTESTACIÓN.

Sea lo primero indicar que el 13 de agosto de 2018, Medimás EPS S.A.S. recibió un correo electrónico del Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Cali, en el cual se notifica auto del 23 de julio de 2018 que admite demanda contra MEDIMÁS EPS S.A.S. y otros.

Así las cosas, con el auto del 10 de julio de 2019 quedo resuelto el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda por lo que se está actuando dentro del término para contestar la demanda (artículo 118 del CGP).

I. INFORMACIÓN PREVIA

Medimás EPS SAS, es una persona jurídica diferente a Cafesalud EPS S.A., e incluso de Saludcoop EPS OC (hoy en liquidación), al punto que corresponden a distintas matrículas mercantiles, distintos NIT, distintos representantes legales, **distintos patrimonios y diferentes accionistas**. Veamos los antecedentes:

Mediante Resolución No 2426 del 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud EPS, consistente en la creación de una nueva entidad (Medimás EPS NIT 901.097.473-5), pero

esta resolución, se debe analizar e interpretar de conformidad con el Decreto 780 de 2016, en lo que refiere a los planes de reorganización institucional consistente en la creación de una entidad nueva, la cual puede recibir todos los pasivos de la EPS en Reorganización o hacerlo de manera parcial, según la modalidad que se aplique, que para el caso se encuentra contenida en la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017 y dentro del contexto de la creación de esa nueva entidad, que estaba destinada para ser vendida a unos nuevos inversionistas.

Para explicar lo anterior, debemos informar que la misma parte motiva de la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017, refiere expresamente al parágrafo 1 del artículo 2.1.13.9, del Decreto 780 de 2016, en el cual se hace relación a la modalidad de cesión parcial de pasivos a saber:

> **Artículo 2.1.13.9** ***Procesos de reorganización institucional.*** En los procesos de fusión, escisión, creación de nuevas entidades u otras formas de reorganización institucional, las EPS participantes podrán ceder sus afiliados a la Entidad Promotora de Salud resultante del proceso de reorganización institucional. El plan de reorganización institucional correspondiente deberá ser presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud para su aprobación la cual deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:
>
> ***"Parágrafo 1.*** *Las entidades que soliciten mediante procesos de reorganización institucional, diferentes a los de fusión y escisión, la creación de nuevas entidades ante la Superintendencia Nacional de Salud, no requerirán cumplir para su aprobación con el requisito de participación en el capital de la entidad resultante del proceso de reorganización. Lo anterior, siempre y cuando la entidad solicitante garantice que los recursos obtenidos como producto de la enajenación de la nueva entidad se destinarán a la gestión y pago de las obligaciones a cargo de la entidad solicitante. En este caso, las cesiones a que hace referencia el presente artículo podrán ser parciales.*
>
> *La entidad o entidades resultantes del proceso de reorganización institucional deberán garantizar la continuidad del servicio a través del cumplimiento de las disposiciones que regulan la gestión del aseguramiento, estando en todo caso sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud respecto de sus obligaciones como Entidad Promotora de Salud.*

Efectivamente, la solicitud de reorganización institucional presentada por Cafesalud EPS S.A. a la Superintendencia Nacional de Salud, se encuentra relacionada con la venta de acciones de propiedad de Cafesalud EPS en una EPS nueva que se crea, por lo que al momento de presentar la solicitud de reorganización institucional, esta debía guardar relación con el parágrafo 1 del artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2016, es decir, que Cafesalud EPS al recibir dinero por la venta de sus acciones asumiría sus obligaciones derivadas del aseguramiento brindado para la época que fungió como asegurador del sistema de salud, lo que implicaba, no sólo que Cafesalud dejaba de participar en el capital de la EPS Nueva (Medimás EPS), sino que adicionalmente la cesión de pasivos relacionada en la norma en mención, se podría realizar de forma parcial, situación que definió la aprobación del plan de reorganización institucional mediante la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017.

Teniendo en cuenta **que lo aplicado fue la cesión parcial**, la misma Resolución 2426 del 19 de Julio de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud, hizo referencia a ello, al momento de autorizar y/o aprobar la realización de cesiones entre Cafesalud EPS y Medimás EPS, circunscribiéndolas, **a las que fueron contenidas en la solicitud de reorganización institucional,** como puede evidenciarse:

> ARTÍCULO SEGUNDO. APROBAR la cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud, y la cesión total de los afiliados, así como la Habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. CAFESALUD EPS S.A. (NIT 800.140.949-6), a la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5), en su calidad de beneficiaria del Plan de Reorganización Propuesto.

Ahora bien, ante inquietudes presentadas por despachos judiciales acerca de lo que comprendió la cesión de pasivos aprobada en el artículo segundo de la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017, con criterio de autoridad, la Superintendencia Nacional de Salud mediante comunicación No 2- 2018-047258 dirigida al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, explicó lo que fue el proceso de Reorganización Institucional, indicando que los pasivos atribuidos a Medimás EPS, fueron los relacionados con los pasivos de nómina en virtud del traspaso de los empleados de Cafesalud EPS a Medimás EPS a saber:

> **SOBRE EL PAGO DEL PASIVO EN TÉRMINOS GENERALES.**
>
> Dentro del escrito de solicitud de autorización del Plan de reorganización de CAFESALUD EPS, se manifestó que el pasivo con el que cuenta actualmente la entidad con su red de prestadores no sería objeto de cesión a la nueva entidad creada; pero dentro de los requisitos exigidos para la aprobación del mencionado plan, la entidad debe destinar los recursos recibidos como consecuencia de la transacción al pago de dicho pasivo, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2017, modificado por el artículo 1 del Decreto 718 de 2017.
>
> **Así, de acuerdo con el esquema formulado por CAFESALUD y aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 2426 de 2017, los pasivos serán depurados y cancelados en los términos previamente anotados; exceptuando lo relacionado con la planta de trabajadores de la entidad que fue asumida en su totalidad por MEDIMAS EPS SAS.**

La Superintendencia Nacional de Salud, en comunicado comunicado número 1-2019-338475 del 07 de julio de 2019 manifestó que:

> El Plan de reorganización, aprueba la cesión de activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios del Plan de Beneficios, cesión total de afiliados, habilitación como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo como del Régimen Subsidiado. En cumplimiento de su función de aseguradora en salud, MEDIMAS EPS S.A.S. deberá asumir sus propias obligaciones y no de la mencionada entidad CAFESALUD EPS.

Lo anterior, incluso es corroborado por el otrora Presidente de Cafesalud EPS el cual al resolver un traslado de la Superintendencia Nacional de Salud, relacionada con una petición

de un ciudadano sobre el tema que nos ocupa, mediante comunicación GDJ-CF-O59 del 11 de diciembre de 2017, manifestó:

Bogotá D C., 11 de diciembre de 2017
Codigo: GDJ-CF-069-2017

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: NURC 1-2017-198056
Fecha: 12/12/2017 08:32:45 a.m.
Folios: 1 Anexos: 0
Origen: CAFESALUD
Destinatario: Despacho Del Superintendente Delegado Para Las Medidas Espe

4

Señor,
LUIS HERNANDO GUTIÉRREZ PERILLA
Calle 58 A sur No 64 – 80, barrió Madelena
Ciudad

ASUNTO: Respuesta requerimiento 2-2017-130174, Derecho de Petición

De conformidad con el derecho de petición radicado en la Superintendencia Nacional de Salud con el NUR: 1-2017-149635, donde solicita información de los pasivos que fueron objeto de aprobación de la cesión entre CAFESALUD EPS S.A. a MEDIMAS EPS S.A.S., informamos lo siguiente:

En virtud de la resolución 2426 del 19 de julio de 2017, el pasivo cedido por CAFESALUD EPS S.A. a MEDIMAS EPS S.A.S. fueron los correspondientes a obligaciones laborales.

Aclarado lo anterior esperamos haber dado repuesta a lo solicitado.

Cordialmente,

LUIS GUILLERMO VELEZ ATEHORTUA
Presidente
CAFESALUD EPS S A

Recientemente CAFESALUD EPS S.A. para brindar información a los despachos judiciales y demás interesados, ha emitido la Circular 001 del 20 de febrero de 2019 indicando que las responsabilidades que llegue a contraer CAFESALUD EPS S.A. en cumplimiento de sentencias judiciales y procesos judiciales que se encuentren en curso no fueron cedidas a MEDIMAS EPS S.A.S., a saber:

CIRCULAR EXTERNA 001 - 2019

Para: Despachos Judiciales, interesados.

De: Guillermo Alfonso Herreño Pérez – Gerente de Defensa Judicial

Fecha: 20 de febrero de 2019

Asunto: Créditos Litigiosos de Cafesalud EPS.

De manera atenta me permito informar a los despachos judiciales y a las personas interesadas que de acuerdo con el Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud EPS y aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución 2426 de 19 de julio de 2017, que las obligaciones que Cafesalud EPS, S.A. llegue a contraer en cumplimiento de sentencias judiciales y los procesos judiciales que se encuentran en curso no fueron objeto de cesión a Medimás EPS.

Cordialmente,

GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PÉREZ
Gerente de Defensa Judicial

La Corte Suprema de Justicia ha analizado que solamente operó una cesion de algunas obligaciones entre CAFESALUD EPS S.A. y MEDIMAS EPS S.A.S. y no todas como el demandante cree y quiere que sea.

> 4.7.- De lo expuesto, resalta la Sala que en el *sub judice*, la sociedad CAFESALUD EPS S.A., contra quien se sigue el proceso de ejecución de manera inicial, es una persona jurídica diferente de MEDIMAS EPS S.A., a la que si bien, se le han cedido algunas obligaciones, está demostrado que entre ellas no se encuentra la que se pretende reclamar por la vía de la acumulación.

5

En efecto, la Superintendencia Nacional de Salud en comunicación 2-2018-057435 del 18 de julio de 2018 ya ha indicado que entre Saludcoop EPS OC en liquidación y Medimás EPS S.A.S., no ha existido cesión de ningún tipo y corresponden a personas distintas, a saber:

> ***Finalmente, es de resorte señalar que la cesión de activos, pasivos y contratos relacionados con la prestación del servicio de salud y la cesión total de afiliados de CAFESALUD EPS S.A a MEDIMAS EPS S.A.S, fue efectuada entre estas dos entidades, no involucrando a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, por lo que a MEDIMAS EPS S.A.S no le corresponde asumir obligaciones propias de la mencionada entidad en liquidación"*** .

Por otra parte, como lo manifestamos anteriormente, la reorganización institucional de Cafesalud EPS que comportó la creación y venta de las acciones en una EPS nueva (la cual, estaba destinada para ser vendida a inversionistas), surgen adicionalmente, como consecuencia de unas condiciones[1] establecidas en el Reglamento de Acreditación y Venta de los Activos, Pasivos y Contratos de Cafesalud EPS S.A., estructurado por Saludcoop EPS OC en liquidación.

En efecto, el Adendo 6 al Reglamento de Acreditación y Venta de los Activos, Pasivos y Contratos de Cafesalud EPS S.A. y de las Acciones de ESIMED S.A., en el numeral, 2.8[2], fue enfático en indicar que la venta de acciones en una EPS nueva, solamente versaría sobre la cesión de algunos pasivos y contratos, es decir, que no se estaba en el evento de la cesión total de activos, pasivos y contratos.

> 2.8. En el contexto de la realización de activos de Saludcoop en Liquidación, se adelantará una reorganización institucional de Cafesalud consistente en la constitución de una o varias sociedades por acciones simplificadas (en adelante "NewCos") a las cuales serán transferidos algunos activos, pasivos y contratos de Cafesalud, sus afiliados y habilitación, así como los empleados de Cafesalud. El presente Proceso de Venta permitirá la posibilidad de que los Interesados Acreditados presenten Ofertas para la adquisición (i) de las acciones de una NewCo que administre el régimen contributivo (la "NewCo del Régimen Contributivo"), (ii) de las

[1] http://www.saludcoop.coop/pagina_web/images/pdf_liquidacion/Resolucion_1969/Adendo-No.6-V.-Limpio.pdf

[2] Ver página 8/96 del Reglamento de Acreditación y Venta.

Por otra parte, el mismo documento al referirse a las opciones de objetos de venta, en las definiciones[3] de las nuevas corporaciones (NewCo), se volvió a reiterar que la cesión de pasivos era parcial, al indicar que la venta de acciones en una nueva entidad comportaría ciertos pasivos, a saber:

> 3.40. NEWCOS O LAS NEWCO: Significa, conjuntamente, la NewCo del Régimen Contributivo, la NewCo del Régimen Subsidiado y la NewCo Integral.
>
> 3.41. NEWCO INTEGRAL: Significa la sociedad por acciones simplificada que se constituya como consecuencia del proceso de reorganización de Cafesalud, para recibir los activos, ciertos pasivos, contratos, habilitación, empleados y afiliados de Cafesalud, asociados a la operación tanto del régimen contributivo como del régimen subsidiado. El modelo de estatutos que tendrá la NewCo Integral una vez constituida se incluye como Anexo 8 a este Reglamento.
>
> 3.42. NEWCO DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO: Significa la sociedad por acciones simplificada que se constituya como consecuencia del proceso de reorganización de Cafesalud, para recibir los activos, ciertos pasivos, contratos, habilitación, empleados y afiliados de Cafesalud relacionados exclusivamente con la operación de Cafesalud del régimen contributivo. El modelo de estatutos que tendrá la NewCo del Régimen Contributivo una vez constituida se incluye como Anexo 8 a este Reglamento.
>
> 3.43. NEWCO DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO: Significa la sociedad por acciones simplificada que se constituya como consecuencia del proceso de reorganización de Cafesalud, para recibir los activos, ciertos pasivos, contratos, habilitación, empleados y afiliados de Cafesalud relacionados exclusivamente con la operación de Cafesalud del régimen subsidiado. El modelo de estatutos que tendrá la NewCo del Régimen Subsidiado una vez constituida se incluye como Anexo 8 a este Reglamento.

Con la adjudicación del proceso al Consorcio Prestasalud y el perfeccionamiento de la venta de las acciones de propiedad de Cafesalud EPS SA en Medimás EPS S.A.S y el inicio de la asunción de labores de aseguramiento por parte Medimás EPS SAS, dejó de existir capital social de Cafesalud EPS SA o del grupo Saludcoop, por lo que a partir del día uno (1) de agosto de 2017, comenzó la operación de una nueva entidad, con capital y accionistas diferentes de Cafesalud EPS SA, dejando atrás todo lo relacionado con el Grupo Saludcoop.

En ese orden de ideas, se hace necesario poner en conocimiento del despacho que, las presuntas responsabilidades civiles del aseguramiento en salud de Cafesalud EPS S.A.S con la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA no fueron asumidas por Medimás EPS S.A.S., máxime que el resultado de la negociación sobre la venta de las acciones de Cafesalud en una EPS nueva con Prestnewco S.A.S, no comportó la cesión de las obligaciones ni responsabilidades civiles del aseguramiento en salud prestado por Saludcoop, así como tampoco, fueron trasladadas las presuntas obligaciones o responsabilidades civiles del aseguramiento en salud de Cafesalud a Medimás EPS.

Es importante también aclarar que, las relaciones sustanciales de aseguramiento en salud de Saludcoop EPS OC con sus respectivos afiliados, a lo sumo fue hasta el 30 de noviembre de 2015, fecha a partir de la cual fue asignada la población de afiliados que esta tenía a Cafesalud EPS S.A., quien también tuvo relaciones sustanciales de aseguramiento en salud con sus respectivos afiliados hasta el día 31 de julio de 2017, fecha a partir de la cual, los afiliados **activos**[4] fueron cedidos a Medimás EPS S.A.S., **en el esquema de continuar con la garantía de la prestación del servicio de salud, más no como un esquema de garantías para el resarcimiento de perjuicios como erróneamente se ha querido responsabilizar a Medimás EPS, de todos los errores de las anteriores EPS.**

[3] Ver página 13/96 del Reglamento de Acreditación y Venta

[4] Se refiere a los afiliados que estaban vivos y cotizando al SGSSS.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS.

7

En consideración a las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, procedo a realizar un pronunciamiento expreso sobre ellas:

A la pretensión **PRIMERA: Me opongo.** Por cuanto la declaratoria solicitada no procede contra MEDIMÁS EPS S.A.S. La Entidad que represento no ha causado los presuntos daños morales y materiales objeto de este proceso, al punto que ni siquiera existía para la fecha de los hechos, ni era el asegurador de la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA. Tampoco MEDIMÁS EPS S.A.S. ha asumido pasivos y/o responsabilidades civiles contingentes por el aseguramiento prestado por CAFESALUD EPS S.A., quien fue el asegurador en salud de la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA, para la época de los hechos.

A la pretensión **SEGUNDA: Ni me opongo, ni me allano,** debido a que la pretensión no esta dirigida a Medimas.

A la pretensión **TERCERA: Ni me opongo, ni me allano,** debido a que la pretensión no esta dirigida a Medimas.

A la pretensión **CUARTA: Me opongo.** Por cuanto la declaratoria solicitada no procede contra MEDIMÁS EPS S.A.S. La Entidad que represento no ha causado los presuntos daños morales y materiales objeto de este proceso, ni era el asegurador de la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA. Tampoco MEDIMÁS EPS S.A.S. ha asumido pasivos y/o responsabilidades civiles contingentes por el aseguramiento prestado por CAFESALUD EPS S.A., quien fue el asegurador en salud de la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA, para la época de los hechos.

A la pretensión **QUINTA: Me opongo.** Por cuanto la declaratoria solicitada no procede contra MEDIMÁS EPS S.A.S. La Entidad que represento no ha causado el presunto daño objeto de este proceso, ni era el asegurador de la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA. Tampoco MEDIMÁS EPS S.A.S. ha asumido pasivos y/o responsabilidades civiles contingentes por el aseguramiento prestado por CAFESALUD EPS S.A., quien fue el asegurador en salud de la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA, para la época de los hechos.

A la pretensión **SEXTA: Me opongo.** Por cuanto la declaratoria solicitada no procede contra MEDIMÁS EPS S.A.S. La Entidad que represento no ha causado el presunto daño objeto de este proceso, ni era el asegurador de la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA. Tampoco MEDIMÁS EPS S.A.S. ha asumido pasivos y/o responsabilidades civiles contingentes por el aseguramiento prestado por CAFESALUD EPS S.A., quien fue el asegurador en salud de la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA, para la época de los hechos.

A la pretensión **SÉPTIMA: Me opongo.** Por cuanto la declaratoria solicitada no procede contra MEDIMÁS EPS S.A.S. La Entidad que represento no ha causado el presunto daño

objeto de este proceso, ni era el asegurador de la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA. Tampoco MEDIMÁS EPS S.A.S. ha asumido pasivos y/o responsabilidades civiles contingentes por el aseguramiento prestado por CAFESALUD EPS S.A., quien fue el asegurador en salud de la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA, para la época de los hechos.

8

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA DEMANDA.

Al hecho PRIMERO: No me consta. Es un hecho personal, relacionado con la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA quien se encontraba afiliada a la EPS CAFESALUD EPS, por cuanto MEDIMAS no existia para la fecha de los hechos y tampoco es generador de la historia clinica a la que se alude, ni es el custodio de esta.

Al hecho SEGUNDO: No me consta. Es un hecho personal, relacionado con la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA quien se encontraba afiliada a la EPS CAFESALUD EPS, por cuanto MEDIMAS no existia para la fecha de los hechos y tampoco es generador de la historia clinica a la que se alude, ni es el custodio de esta.

Al hecho TERCERO: No es cierto. MEDIMAS EPS no tiene comprometida ninguna responsabilidad por cuento no era el asegurador de GINA PAOLA LASSO para la fecha de los hechos.

Al hecho CUARTO: No me consta. Es un hecho de terceros ajenos a mi representada. . Para la epoca a la que alude el hecho (24 de marzo de 2016) mi poderdante no existia.

Al hecho QUINTO: No me consta y No es un hecho. Es una apreciación subjetiva de la parte demandante.

Al hecho SEXTO: No me consta. Es un hecho personal, relacionado con el grupo familiar de la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA.

Al hecho SEPTIMO: No me consta. Es un hecho personal, relacionado con el grupo familiar de la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA.

Al hecho OCTAVO: No me consta. Es un hecho personal, relacionado con el grupo familiar de la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA. Para la fecha de los hechos Medimás no existía.

Al hecho NOVENO: No me consta. Es un hecho personal, relacionado con el grupo familiar de la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA. Para la epoca a la que alude el hecho (24 de marzo de 2016) mi poderdante no existia.

Al hecho DECIMO: No es un hecho. Se refiere a una enunciación relacionada con las pretensiones de la demanda.

Al hecho DECIMO PRIMERO: No me consta y No es un hecho. Es una apreción subjetiva de la parte demandante.

Al hecho DECIMO SEGUNDO: No se trata de un hecho en que se funden las pretensiones, sino simplemente la enunciación de un acto de apoderamiento, el cual es cierto.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

De acuerdo a los hechos de la demanda y la presente contestación, las excepciones de mérito que se formulan son las siguientes:

4.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La presente excepción de mérito se fundamenta en el hecho de no ser MEDIMÁS EPS S.A.S. con NIT 901097473-5, el asegurador[5] en salud para la época de los hechos que presuntamente condujeron a causarle perjuicios a la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA, con ello, la entidad que represento no pudo haber sido el causante de los daños.

Lo anterior obedece a que la demanda de reparación directa versa sobre unos hechos que se dieron dentro de una relación sustancial de aseguramiento en salud entre la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA y con CAFESALUD EPS S.A. de NIT 800140949-6, es decir, para el mes de marzo de 2016, por lo tanto conforme a consulta realizada en el proceso de compensación de la UPC emitido por el ADRES se dió entre el mes de octubre de 2013 a julio de 2017.

Ahora bien, **la población activa** que tenía afiliada CAFESALUD EPS S.A. al 31 de julio de 2017 fue cedida a MEDIMÁS EPS S.A.S., por virtud de la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud, lo que hizo fue aprobar la creación de una nueva entidad, a la cual le aprobaron hacer cesiones de **determinados** activos, **pasivos** y afiliados, pero solamente fueron las que se incluyeron en la solicitud de reorganización de CAFESALUD EPS S.A.

En efecto, MEDIMÁS EPS S.A.S. nace a la vida jurídica el día 13 de julio de 2017, y es inscrita en el registro mercantil el día 14 de julio de 2017, por lo que la EPS que represento, al no haber intervenido en los hechos (aseguramiento en salud), carece de legitimación en la causa por pasiva para soportar las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, dentro de la cesión de pasivos de CAFESALUD EPS S.A. a MEDIMÁS EPS S.A.S., aprobada por la Superintendencia Nacional de Salud, comprendió básicamente la cesión de la nómina de trabajadores[6], pero no las responsabilidades civiles a cargo de CAFESALUD EPS S.A., por cuanto eso no fue lo establecido en el Adendo 6 del Reglamento de Acreditación y venta de los activos, pasivos y contratos de CAFESALUD EPS S.A. y de las Acciones de Estudios e Inversiones Médicas S.A. – ESIMED S.A., el cual tuvo por objeto es la venta de acciones en una nueva entidad. En efecto, como pasivo fue cedido únicamente lo relacionado con la nómina de trabajadores, como lo describe incluso la Superintendencia Nacional de Salud en comunicado 2-2018-047258, en el cual le explica

---

[5] Ver consulta de Maestro Afiliados Compensados del ADRES, en el cual indica que el afiliador en salud de la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA, para la época de los hechos fue CAFESALUD EPS S.A., y no MEDIMÁS EPS S.A.S.

[6] Ver comunicado de la Superintendencia Nacional de Salud numero: 2-2018-047258, del del 19 de junio de 2018, en el cual se aclara que los pasivos asumidos por MEDIMÁS EPS S.A.S, fueron lo de la nómina de trabajadores y el resto quedó a cargo de CAFESALUD EPS S.A.

al Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartago sobre la aprobación de la cesión de pasivos de CAFESALUD EPS S.A. a MEDIMÁS EPS S.A.S., a saber:

> **Así, de acuerdo con el esquema formulado por CAFESALUD y aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 2426 de 2017, los pasivos serán depurados y cancelados en los términos previamente anotados; exceptuando lo relacionado con la planta de trabajadores de la entidad que fue asumida en su totalidad por MEDIMAS EPS SAS.**

10

MEDIMÁS EPS S.A.S. como persona jurídica diferente a CAFESALUD EPS S.A., no es cesionaria, ni ha asumido[7] obligaciones, ni responsabilidades civiles de CAFESALUD EPS S.A. predicables de su época de asegurador, frente a los asegurados. Por lo que la presente responsabilidad civil al versar sobre hechos cuando aún la entidad que represento ni existía y que por otra parte no han sido asumidos este tipo de pasivos por MEDIMÁS EPS S.A.S., originados en CAFESALUD EPS S.A., se debe inexorablemente, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

El asegurador en salud para la época de los hechos es una persona jurídica que aún existe, CAFESALUD EPS S.A. con NIT 800140949-6, tan así, que al resolverse el recurso de reposición del auto admisorio, se vinculo de manera oficiosa a la mencionada entidad, siendo esta la única que en función del aseguramiento para la fecha de los hechos, es la legitimada para responder en el caso que nos ocupa, por lo que se encuentra configurada la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, la que se presenta también como excepción previa. No se puede olvidar que en Colombia un ciudadano en un mismo periodo de tiempo no puede tener dos aseguradoras en el Plan Obligatorio de Salud (POS), asunto que excluye la posibilidad legal de que exista coaseguramientos en salud, en los términos mencionados.

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez; Expediente 13503., advierte que:

> *"En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que ésta, en los procesos ordinarios y según lo ha señalado la Sala, no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Adicionalmente, se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por*

[7] Negación de carácter indefinido. Artículo 167 del CGP. (...) Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren de prueba.

*su parte, **la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas.** De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Lo anterior lleva a concluir que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra"* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es importante tener en cuenta la postura de un juez natural de MEDIMÁS EPS S.A.S., quien ha analizado un caso similar, descartando que la entidad que represento sea la parte aseguradora, es decir, no es el legitimado para integrar el contradictorio, en efecto:

Auto del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga, del 29 de agosto de 2018, dentro del radicado No 2016-0261, donde el despacho concluye dentro del mencionado auto lo siguiente:

> Visto lo anterior tenemos que de conformidad a los hechos narrados en el escrito de la demanda los hechos generadores de las afecciones de salud en las que se funda la presente reclamación ocurrieron entre los días 03 y 04 de febrero de 2016, fecha anterior a la creación de la vinculada MEDIMAS EPS y de la aprobación para operar otorgada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
>
> Es claro entonces que debido a la fecha en la que acaecieron los hechos en los que se funda la demanda y la creación y entrada en operación de la EPS vinculada, no puede hablarse de que entre aquellos y esta exista una relación sustancial que amerite su comparecencia ante este estrado judicial, máxime cuando ninguna responsabilidad puede endilgársele a MEDIMAS sobre los procedimientos, servicios, medicamentos y demás tecnologías usadas para el tratamiento de VELANDIA CHANAGA.
>
> Sumado a lo anterior tenemos que MEDIMAS EPS, de conformidad a lo resuelto por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, es una entidad completamente nueva, diferente y autónoma de CAFESALUD EPS, por lo que no podría decirse que la nueva entidad deba responder o respaldar a la anterior, máxime cuando no se trato de una fusión o absorción, sino de la reorganización de una que dio paso a otra.

Auto del Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín del 20 de noviembre de 2018 dentro del radicado No 05003103016201300552000, donde el despacho resuelve dentro del mencionado auto lo siguiente:

> Así pues, resultaría absolutamente ilegal el ordenar vincular a una entidad que no se encuentra legitimada para hacer parte de la relación sustancial que se debate, y aunque el auto se dictó en septiembre del presente año, y la actual providencia está siendo proferida dos meses después, ello se debe a la carga laboral del Despacho, pero se evidencia que no se ha continuado con nuevas etapas procesales que permitan inferir que no existe inmediatez entre una decisión y otra.

En orden de lo anterior, se requiere que el despacho declare probada la excepción planteada y se imponga condena en costas y agencias en derecho en contra de la parte demandante a una acorde proporción de los valores pretendidos en la demanda.

4.2. MEDIMAS EPS S.A.S. CON LAS CESIONES PACTADAS Y APROBADAS NO ASUMIÓ RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL PRESUNTO DAÑO CAUSADO A LA SEÑORA GINA PAOLA LASSO SALDAÑA, TAMPOCO POR RECIBIR LA HABILITACIÓN COMO EPS.

En caso de que no sea atendida la excepción de mérito antes expuesta, la presente excepción parte del hecho que, para marzo de 2016[8] no existía Medimás EPS S.A.S., por lo tanto la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA nunca pudo estar asegurada en salud por la EPS que represento para esa fecha, por ende MEDIMÁS EPS S.A.S. no pudo haberle causado daño alguno, es decir, el presunto daño versa para la época en que el responsable de garantizar el aseguramiento en salud fue CAFESALUD EPS S.A.

En primer lugar, si bien es cierto se aprobó ceder contratos, únicamente se cedieron los que a MEDIMAS EPS S.A.S. le interesó a nivel nacional y estos como tal no tenian por objeto asumir responsabilidades civiles, sino prestar el servicio de salud, finalmente en cuanto a cesion de pasivos unicamente lo fueron la nomina de trabajadores.

En efecto, respecto de las cesiones de pasivos entre CAFESALUD EPS S.A. y MEDIMÁS EPS S.A.S. como ya lo hemos indicado, mediante comunicación número: 2-2018-047258 del 19 de junio de 2018, de la Superintendencia Nacional de Salud explicó que tan sólo se habian limitado a la nómina de trabajadores a saber:

> **Así, de acuerdo con el esquema formulado por CAFESALUD y aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 2426 de 2017, los pasivos serán depurados y cancelados en los términos previamente anotados; exceptuando lo relacionado con la planta de trabajadores de la entidad que fue asumida en su totalidad por MEDIMAS EPS SAS.**

Posteriormente la Superintendencia Nacional de Salud, ya ha hecho el alcance al respecto:

[8] Época de los hechos (26 de marzo al 10 de abril de 2016).

El Plan de reorganización, aprueba la cesión de activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios del Plan de Beneficios, cesión total de afiliados, habilitación como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo como del Régimen Subsidiado. En cumplimiento de su función de aseguradora en salud, MEDIMAS EPS S.A.S. deberá asumir sus propias obligaciones y no de la mencionada entidad CAFESALUD EPS.

Ahora bien, ser beneficiaria de la habilitacion solo atribuye a MEDIMAS EPS S.A.S. el aseguramiento en salud a partir del 01 de agosto de 2017, con el deber de garantizar el servicio de continuidad del servicio de salud, **más no como deber o garantia personal para resarcir perjuicios de CAFESALUD EPS S.A.**

Asi las cosas, con fundamento en lo anterior y en el inciso final del articulo 167 del CGP, **MEDIMAS niega de manera indefinida haber asumido por compra venta o por cesion, o por mandato de Ley, la responsabilidad civil que se atribuye en este caso, derivada de la actuacion de CAFESALUD EPS S.A.**

Teniendo en cuenta todo lo anterior, no existe cesión de pasivos de CAFESALUD EPS S.A.S a MEDIMÁS EPS S.A.S., respecto del caso que nos ocupa, tan así, que concordante con lo anterior no conocemos escrito que incorpore la cesión del pasivo contingente, tampoco la entrega del titulo en el cual conste la cesion del pasivo alegado, tampoco la notificación de la cesión por parte de CAFESALUD EPS S.A. o MEDIMAS EPS S.A.S a los demandantes y mucho menos la aceptación de esta, en los términos de las formalidades del articulo 1959 del Código Civil Colombiano.

La presente excepción debe declararse probada y debe imponerse condena en costas y agencias en derecho en contra de la parte demandante a una acorde proporción de los valores pretendidos en la demanda.

4.3. INEXISTENCIA DE REPRESENTACIÓN LEGAL, JUDICIAL Y PATRIMONIAL DE CAFESALUD EPS A TRAVES DE MEDIMÁS EPS S.A.S.

En gracia de discusión de que no sea acogida la excepción anterior, la presente excepción tiene fundamento en el hecho de que Cafesalud EPS y Medimás EPS, son empresas distintas, con distintos accionistas, distintos patrimonios, distintos representantes legales, distintas responsabilidades frente al SGSSS y distinta autonomía administrativa, como se observa de los correspondientes certificados de existencia y representación legal.

Prueba de que no existe representacion legal, judicial, patrimonial de CAFESALUD EPS S.A. a traves de MEDIMAS EPS S.A.S., se evidencia en los dos certificados de existencia y representación legal en donde se puede cotejar que según el objeto social, Medimás EPS S.A.S. no representa legal, ni judicial, ni patrimonialmente a Cafesalud EPS S.A. ni tampoco es un fideicomiso de pagos.

A su vez, Cafesalud EPS S.A, no representa legal, ni judicial, ni patrimonialmente a Medimás EPS S.A.S. Se trata de dos empresas totalmente independientes, que existen, en donde cada una responde por sus propios actos.

Ahora bien, ya jueces naturales de MEDIMÁS EPS S.A.S., es decir los Jueces Civiles del Circuito han descartado para temas de responsabilidades civiles y para procesos

ejecutivos, que exista sucesión procesal o figuras de litisconsorcios, en efecto citamos los siguientes precedentes:

Auto de fecha 26 de abril de 2018, del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal dentro del proceso No 666823113001-**2016-**00476-00, en el que se índica:

> El despacho para vincular a MEDIMAS aplico la figura del litisconsorcio necesario el cual atiende a la naturaleza del asunto, a la relación sustancial el cual impide un pronunciamiento de fondo sin la obligada comparecencia de un número plural de personas, es decir, que es la misma ley quien determina la obligada comparecencia de diversas personas como litisconsortes necesarios.
>
> En este caso se interpretó mal la disposición ya que la intervención jurídica de una de las demandantes se realizó el 8 de febrero de 2011 y posterior a dicha fecha fue que MEDIMAS EPS inició sus labores en salud, es decir, a partir del 1 de agosto de 2017, significando ello que ésta no hacía parte de la relación sustancial para el año 2010. Y Tampoco podría haberse aplicado la figura de la sucesión procesal por cuanto de conformidad con lo expuesto por nuestro superior, Cafesalud aún está vigente como persona jurídica y conserva su autonomía como tal.

Auto del Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá del 8 de marzo de 2017 dentro del radicado No 11001310303602018000990O, donde el despacho resuelve dentro del mencionado auto lo siguiente:

> *(...)*
> *No acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en memorial visto a folio 171, como quiera que no se dan los presupuestos de la sucesión procesal al tenor de las disposiciones del artículo 68 ibídem, más aún si no se acreditó sumariamente tal condición, razón por la cual no se tendrá a MEDIMAS E.P.S. S.A.S como demandada en el asunto de la referencia.*

Auto del Juzgado 44 Civil del Circuito, del 06 de junio de 2018, dentro del radicado No 11001310304420150121000, donde el despacho resuelve dentro del mencionado auto lo siguiente:

> **Así las cosas es claro entonces que contrario al argot popular, Cafesalud E.P.S. no es ahora Medimás E.P.S. S.A.S., pues si bien por disposición legal se decidió que de manera automática los afiliados a la primera de ellas fueran trasladados a la segunda Entidad Promotora de Salud, ello fue producto de la negociación surtida y de la materialización del principio de la continuidad en salud y el respeto del derecho a la salud de los ciudadanos y la seguridad social que debe cobijar a cada uno de los asociados, pues en lo relativo al capital, pasivos, accionistas, obligaciones laborales etcétera, otro fue el resultado.**

Auto interlocutorio No. 248, del Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, del 15 de agosto de 2018, dentro del radicado No 2017-560, donde el despacho concluye dentro del mencionado auto lo siguiente:

"Podemos concluir del contenido del derrotero normativo presentado y de los argumentos esbozados por el actor, que de acuerdo al problema planteado, no se presentan los presupuestos axiológicos para efectos de mantener la sucesión procesal endilgada por esta judicatura, como quiera que, del estudio minucioso del presente libelo, se puede inferir inequívocamente los siguientes aspectos jurídicos: ***(a).*** *Cafesalud EPS SA no se ha extinguido.* ***(b).*** *tampoco se presenta una fusión entre Cafesalud EPS SA y Medimás EPS SAS.* ***(c).*** *También se descarta que se presente escisión entre las susodichas sociedades, pues si bien es cierto que se observa lo que en materia comercial sucede con la escisión de una sociedad cuando se ejecuta el traslado de activos para efectos de crear otra: en efecto, como se viene aduciendo en esta providencia, la normatividad del Código de Comercio no es aplicable para las E.P.S., habida cuenta que existe una norma especial que regula esta materia, en donde diferencian de manera clara el fenómeno de la escisión de una entidad, con el de creación de las mismas, dándoles un tratamiento jurídico diferenciado.* ***(d).*** *Por último, la resolución 2426 del 19 de julio de 2017, por medio de la cual se aprueba el plan de reorganización institucional de CAFESALUD, fue presentado para la creación de una nueva entidad, a saber, Medimas EPS SAS, y no utiliza por ninguna parte el termino Escisión, por lo tanto no se presentan los presupuestos de la sucesión procesal."*

Providencia del 25 de febrero de 2019, RAD: 11001020300020160036400, MP: Margarita Cabello Blanco, Sala de Casacion Civil de la Corte Suprema de Justicia:

> 4.7.- De lo expuesto, resalta la Sala que en el *sub judice*, la sociedad CAFESALUD EPS S.A., contra quien se sigue el proceso de ejecución de manera inicial, es una persona jurídica diferente de MEDIMAS EPS S.A., a la que si bien, se le han cedido algunas obligaciones, está demostrado que entre ellas no se encuentra la que se pretende reclamar por la vía de la acumulación.

Así las cosas, Medimás EPS S.A.S no representa legal, judicial o patrimonialmente a CAFESALUD EPS S.A., para oponerse a la demanda, en lo que refiere a la pretensión de declararnos responsables de los presuntos perjuicios ocasionados a la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA y a sus familiares.

De acuerdo a lo anterior, la presente excepción debe ser reconocida y se debe imponer condena en costas y agencias en derecho en contra de la parte demandante a una acorde proporción de los valores pretendidos en la demanda.

4.4. EXCEPCIÓN GENERICA

Con fundamento en el articulo 282 del CGP, las excepciones genericas que se encuentren probadas al momento de dictar sentencia. Igualmente con imposicion de costas y agencias en derecho en contra de la parte demandante.

V. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

En caso que nos ocupa esta entidad señala que son distintos los frentes de la defensa, los cuales, como toda excepción de mérito, atacan la posibilidad de que se dicte una sentencia en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S, ya sea por que existen restricciones procesales o por que, se solicita de quien no corresponde o por que la entidad que represento no está inmersa en la relación sustancial para la cual la entidad fue vinculada.

En efecto, la fundación fáctica y jurídica de la defensa esgrimida en la excepción: **5.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, tenemos los siguientes hechos: **a)** A partir del primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017), los afiliados **activos** de **CAFESALUD EPS** pasaron a hacer parte de **MEDIMÁS EPS**, una nueva entidad[9] (excepto los afiliados inactivos – fallecidos **b)** La Resolución 2426 del 19 de julio 2017 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, habilita a **MEDIMÁS EPS *para prestar el servicio de salud*** tanto en el Régimen Contributivo como en el Régimen Subsidiado, y autoriza la cesión de los activos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud dentro del Plan de Beneficios, descritos o delimitados en la solicitud de reorganización; **c)** CAFESALUD EPS S.A. fue la aseguradora de la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA en la época de la ocurrencia de los hechos. **d)** CAFESALUD EPS S.A., aún sigue vigente y asumiendo sus responsabilidades contingentes y pasivos originados en la época que fungió como aseguradora[10]; **e)** No existe asunción de pasivos o contingencias civiles por MEDIMÁS EPS S.A.S. respecto de los hechos del aseguramiento prestado por CAFESALUD EPS S.A.[11]; **f)** MEDIMÁS EPS S.A.S asumió como pasivos de CAFESALUD EPS S.A. los relacionados con nómina de trabajadores únicamente[12], por lo que no existe relación sustancial con CAFESALUD EPS S.A., para que la entidad que represento asuma o se responsabilice por sentencias desfavorables a CAFESALUD EPS S.A. y **g)** CAFESALUD EPS S.A. no ha transferido, ni cedido responsabilidad alguna a MEDIMAS EPS S.A.S. por el aseguramiento en salud que esta brindó.

Ahora bien, en lo que corresponde con la fundamentación jurídica de la presente excepción, se debe tener en cuenta la jurisprudencia respecto de la falta de legitimacion en la causa, y el pronunciamiento de la Superintendencia Nacional de Salud, sobre el entendimiento de la cesión de pasivos, que operó entre CAFESALUD EPS S.A. y MEDIMÁS EPS S.A.S:

De conformidad con el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad.

---

[9] Hecho conocido a nivel nacional, que coincide con la vigencia de la Resolución 2426 de la SNS y la comunicación número 2-2018-056869 del 17 de julio de 2018.

[10] Ver certificado de Existencia y representación Legal de CAFESALUD EPS S.A.

[11] Ver contenido la comunicación número 2-2018-056869 del 17 de julio de 2018 de la Superintendencia Nacional de Salud.

[12] Ver contenido la comunicación número 2-2018-056869 del 17 de julio de 2018.

760012331000199800036O1(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa:

> *"La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...)* ***De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que*** *el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o* ***el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores****. En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra."* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

En efecto la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017, aprobó la cesión de pasivos entre CAFESALUD EPS S.A. y MEDIMÁS EPS S.A.S, en su artículo 2, pero la Superintendencia Nacional de Salud ha explicado el verdadero alcance de esa figura, indicando en la comunicación número 2-2018-056869 del 17 de julio de 2018, que fue sólo respecto de la nómina de trabajadores.

> **Así, de acuerdo con el esquema formulado por CAFESALUD y aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 2426 de 2017, los pasivos serán depurados y cancelados en los términos previamente anotados; exceptuando lo relacionado con la planta de trabajadores de la entidad que fue asumida en su totalidad por MEDIMAS EPS SAS.**

En virtud de lo anterior, MEDIMÁS EPS S.A.S. no es el llamado a reparar los presuntos perjuicios ocasionados por CAFESALUD EPS S.A., pues está claro cuál ha sido el ámbito de vigencia de cada una de las entidades.

MEDIMAS EPS S.A.S. es una empresa distinta[13] a CAFESALUD EPS S.A, y no fue aseguradora de la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA para la época de los hechos, tampoco[14] MEDIMÁS EPS S.A.S. tiene relaciones sustanciales con CAFESALUD EPS S.A. para responsabilizarse de los fallos que se dicten en este proceso y que le puedan afectar.

18

Con ocasión a lo que se refiere a la defensa contenida en la excepción de merito **5.2. MEDIMAS EPS S.A.S. CON LAS CESIONES PACTADAS Y APROBADAS NO ASUMIÓ RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL PRESUNTO DAÑOS A LA SEÑORA LASSO SALDAÑA, TAMPOCO POR RECIBIR LA HABILITACIÓN COMO EPS.** La fundamentación fáctica se basa que para la fecha de los acontecimientos, es decir, para el mes de marzo de 2016, tiempo en el cual MEDIMÁS EPS no existía y por lo tanto no pudo haber causado daño alguno a la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA. Ahora bien la habilitación de MEDIMÁS EPS, se dió con la Resolución 2426 de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud, y en esta no se menciona en ningún aparte que la EPS que represento haya asumido presuntas obligaciones o responsabilidades civiles contingentes de CAFESALUD EPS S.A.

La fundamentación jurídica se sustenta en la misma Resolución 2426 del 19 de julio 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud, en específico el numeral 2 del resuelve que dice:

> *"ARTÍCULO SEGUNDO. APROBAR la cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud, y la cesión total de los afiliados, así como la Habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. CAFESALUD EPS S.A. (NIT 800.14.949-6), a la sociedad MEDIMÁS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5) en su calidad de beneficiaria del Plan de Reorganización propuesto."*[15]

Ahora bien, el anterior texto ha sido explicado con autoridad por la misma Superintendencia Nacional de Salud, quien ha indicado el verdadero alcance de esa figura, advirtiendo en la comunicación número 2-2018-056869 del 17 de julio de 2018, que la cesión de pasivos entre CAFESALUD EPS S.A. y MEDIMÁS EPS S.A.S. fue sólo respecto de la nómina de trabajadores, es decir, lo que fue indicado en la solicitud a que hace referencia el artículo 2, de la mencionada Resolución.

Por otro lado, únicamente se cedieron los contratos que a MEDIMAS EPS S.A.S. le interesó a nivel nacional y estos como tal no tenían por objeto asumir responsabilidades civiles, sino exclusivamente garantizar la prestacion de servicios en salud a sus afiliados.

Observese incluso que CAFESALUD EPS S.A., no se ha responsabilizado de asuntos de Cafesalud como el demandante intenta construir con la expresión acuñada de "Cafesalud ahora Medimás", situación que queda evidenciada en el emplazamiento que la mencionada EPS ya efectuó a traves de su liquidador, para quienes tienen acreencias y demandas contra CAFESALUD EPS S.A. la registren de manera oportuna (Adjunto emplazamiento).

---

[13] Ver contenido la comunicación número 2-2018-056869 del 17 de julio de 2018.

[14] Artículo 167 del CGP. (...) Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren de prueba.

[15] No incluye responsabilidades civiles.

De acuerdo con lo anterior, la presente excepción debe ser declarada por el despacho.

Con ocasión a lo que se refiere a la defensa contenida en la excepción de merito **INEXISTENCIA DE REPRESENTACIÓN LEGAL, JUDICIAL Y PATRIMONIAL DE CAFESALUD EPS A TRAVES DE MEDIMÁS EPS S.A.S.,** tiene sustento fáctico en que Medimás según el objeto social es una empresa que **NO** representa los intereses de CAFESALUD EPS S.A, ni es su fideicomiso de pagos. CAFESALUD EPS S.A. tiene su Representante Legal representándola sustancial y procesalmente (hoy día en cabeza del recién nombrado liquidador). 19

CAFESALUD EPS S.A existe jurídicamente, como se desprende del certificado de existencia y representación legal que se adjunta. Por su parte, MEDIMÁS EPS S.A.S. tiene su propia personería, sus propias responsabilidades y se encuentra vigente y responde en el SGSSS por hechos que ocurran a partir del 1 de agosto de 2017, es decir, con posterioridad a su creación. La fundamentación jurídica radica en que cada persona jurídica responde por sus actos[16] como lo plasma el artículo 2343 del Código Civil Colombiano, por lo que Medimás no representa patrimonialmente, ni juridicamente a CAFESALUD EPS S.A y viceversa. Por otra parte, no han existido, fusiones, escisiones, cesiones de pasivos sobre derechos litigiosos o la extinción de una persona jurídica, para pensar que la entidad que represento sea sucesor de un derecho debatido en términos del artículo 68 del CGP. (Relaciono precedentes judiciales al respecto con relación a CAFESALUD EPS S.A.)

Por otro lado, **5.4. EXCEPCIÓN GENERICA**, se fundamentan en lo fáctico en los hechos y actos que se demuestren a lo largo del proceso y que determinen la inexistencia de obligaciones a cargo de mi representada en el caso que nos ocupa. La fundamentación juridica tiene que ver con el articulo 282 del CGP, que se encuentren probadas al momento de dictar sentencia.

VII.PRUEBAS.

Como medio de prueba de lo mencionado, solicito se tengas los siguientes:

Pruebas Documentales Aportadas:

Anexo a este escrito, los siguientes documentos:

1. Certificado de Existencia y Representación legal de MEDIMÁS EPS S.A.S.

En el cual se puede observar lo siguiente:

- Fecha de creacion y registro ante Cámara y Comercio (13 y 14 de julio de 2017)
- El objeto social no es representar, sustituir o suceder a CAFESALUD EPS S.A.
- La matriz controlante NO es CAFESALUD EPS S.A.
- No aparecen fusiones o escisiones con CAFESALUD EPS S.A.

[16] Artículo 2343 del Código Civil Colombiano, preceptúa: *"Es obligado a la indemnización el que hizo el daño (...)*

2. Certificado de Existencia y Representación legal de Cafesalud EPS S.A.

- En el cual se puede observar que es otra persona jurídica que existe y es diferente a MEDIMÁS EPS S.A.S.
- La representacion legal es propia y no a traves de MEDIMÁS EPS S.A.S.
- No aparecen fusiones o escisiones con MEDIMÁS EPS S.A.S.

20

3. Copia de la Resolución No 002426 del 19 de julio de 2017, de la Superintendencia Nacional de Salud.(original reposa en la SNS), en la cual indica que la cesión de pasivos aprobados, esta delimitada a lo descrito en la solicitud de reorganización.

4. Copia de la respuesta a un peticionario por parte de CAFESALUD EPS S.A., sobre los pasivos que fueron cedidos de CAFESALUD EPS S.A. a MEDIMÁS EPS S.A.S., es decir, los de nómina. (original se encuentra en CAFESALUD EPS S.A.).

5. Copia de la Circular No 01 del 20 de febrero de 2019, expedida por CAFESALUD EPS S.A., dirigida a despachos judiciales, en la cual señala que no fueron cedidas responsabilidades judiciales de CAFESALUD EPS S.A. a MEDIMAS EPS S.A.S.

6. Copia de la providencia del 25 de febrero de 2019, RAD: 11001020300020160036400, MP: Margarita Cabello Blanco, Sala de Casacion Civil, de la Corte Suprema de Justicia.

7. Copia del Derecho de petición interpuesto por esta EPS a CAFESALUD EPS S.A. en el cual les solicitamos certificar que no existen cesiones a MEDIMÁS EPS S.A.S. relacionadas con la responsabilidad por el aseguramiento en salud la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA y su respectiva respuesta.

8. Copia del Derecho de petición interpuesto por esta EPS a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en el cual les solicitamos certificar que dentro de la aprobación de pasivos en la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017 CAFESALUD EPS S.A. no cedió obligación alguna a MEDIMÁS EPS S.A.S, relacionado con la presunta responsabilidad civil contingente por los hechos ocurridos en marzo de 2016, respecto la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA, la cual por sustracción de materia no se encuentra incluida en dicha Resolución. (original se encuentra en nuestra oficina)

9. Derecho de petición interpuesto por esta EPS a ese Hospital Piloto de Jamundí, en el cual les solicitamos certificar que entre MEDIMAS y la ESE no hubó relación contractual alguna, anterior al 01 de agosto de 2017 (original se encuentra en nuestra oficina)

10. Impresión de la consulta de Maestro Afiliados Compensados del ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el cual queda plasmado que el asegurador en salud la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA para al época de los hechos fue CAFESALUD EPS S.A., es decir se demuestra que en la relación sustancial de aseguramiento, en el año 2016, por una parte esta CAFESALUD EPS S.A. y por otra la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA, sin que MEDIMÁS EPS S.A.S. sea parte de esa relación sustancial.

11. Copia del pronunciamineto de la Superintendencia Nacional de Salud numero: 2-2018-047258. En el cual le explica al Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartago, el entendimiento de la aprobación de pasivos de CAFESALUD EPS S.A. a MEDIMÁS EPS S.A.S de conformidad con la Resolucion 002426 de 2017, las cuales en conclusión fueron unicamente de las obligaciones laborales. (Original reposa en la Superintendencia Nacional de Salud y en el Juzgado 2 civil del circuito de Cartago)

21

12. Copia del Adendo 6 al Reglamento de Acreditación y venta de los activos, pasivos y contratos de CAFESALUD EPS S.A. y de las Acciones de Estudios e Inversiones Médicas S.A. – ESIMED S.A, en el cual dentro de las definiciones se aprecia que se venderan acciones en una nueva sociedad y que los pasivos no eran todos los de CAFESALUD EPS S.A. (Numeral 2,8 y definiciones de las NewCo)

13. Copia del Auto del Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogota, de fecha 23 de mayo de 2019.

14. Copia del Auto del Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Manizales, de fecha 29 de mayo de 2019.

15. Copia del Auto del Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Pereira, de fecha 06 de diciembre de 2018.

16. Copia del Auto del Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogota, del 06 de junio de 2018.

17. Copia del Auto de fecha 26 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

18. Copia del Auto del Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá del 8 de marzo de 2017.

19. Copia del Auto del 15 de agosto de 2018, del Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

20. Copia del Auto del 29 de agosto de 2018, del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga.

21. Copia del Auto del 23 de abril de 2018, del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales.

22. Copia del Auto del Juzgado 10 Administrativo de Tunja del 22 de febrero de 2019.

23. Copia del comunicado número 1-2019-338475 del 07 de julio de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud.

24. Copia del Plan de Reorganizacion Institucional, el cual se entrega como documento reservado, por lo cual se solicita al despacho no permita la consulta, ni la reproducción del documento.

25. Copia del primer aviso emplazatorio de CAFESALUD EPS S.A.

Exhibición de documentos:

Con ocasión de que los demandantes dirigen la demanda a MEDIMÁS EPS S.A.S., en un contexto de una relacion sustancial (de derechos y obligaciones) que no ha existido en nuestra afirmación, requerimos que los señores: **GINA PAOLA LASSO SALDAÑA, AMPARO SALDAÑA CASTRO, ARCADIO LASSO RODRÍGUEZ, ALDAIR LASSO SALDAÑA, ANOBER HURTADO CHACÓN, ROSALINA CASTRO , EVANGELINA LASSO RODRÍGUEZ,** exhiban los siguientes documentos: 22

1. Documento que acredite el aseguramiento en salud de MEDIMAS EPS S.A.S, respecto de GINA PAOLA LASSO SALDAÑA para marzo del año 2016.

2. Documento que contenga la presunta cesión de pasivos o responsabilidades civiles contingentes entre CAFESALUD EPS S.A y MEDIMÁS EPS S.A.S.

3. Documento que contenga la notificación de la presunta cesión de pasivos o responsabilidades civiles contingentes efectuada por CAFESALUD EPS S.A a MEDIMÁS EPS S.A.S., a los demandantes.

4. Documento que contenga la aceptación de la presunta cesión de pasivos o responsabilidades civiles contingentes por parte de los demandantes hacia CAFESALUD EPS S.A y MEDIMÁS EPS S.A.S.

Pruebas por oficios

1. Se solicita que se decrete prueba documental por oficio, para que se de respuesta al derecho de petición referido en el numeral 8 del acapite de pruebas documentales.

VIII. PRECEDENTES JUDICIALES.

Teniendo en cuenta lo presentado en el caso que nos ocupa, procedemos a relacionar los precedentes judiciales, que a nivel nacional se encuentran más relacionados con la creación de Medimás EPS SAS, dentro del contexto de la reorganización de Cafesalud EPS SA, aprobada mediante la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017.

Auto del Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Pereira de fecha 06 de diciembre de 2018, dentro del proceso radicado 66001333300420170018500, en el cual se reconoció la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho:

"1. Declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva, de hecho, en cabeza de la entidad Medimás E.P.S., por lo considerado.

"2. En consecuencia, se excluye de la parte pasiva en contienda a Medimás E.P.S., teniendo solo como demandados dentro del presente asunto a la E.S.E. Hospital Santa Mónica de Dosquebradas, el departamento de Risaralda y Cafesalud E.P.S."

23

Auto del Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, del 23 de mayo de 2019, dentro del radicado No 2018-0049, donde el despacho concluye dentro del mencionado auto lo siguiente:

Ahora bien respecto de la demandada Médimas EPS y su legitimación en la presente causa es necesario verificar que según el certificado de existencia y representación legal aportado junto con la contestación de la demanda visto a folios 165 a 172 del cuaderno principal 1, aportado por la parte demandante, se encuentra que dicha institución fue constituida por documento privado del 13 de julio de 2017, fecha posterior a la que acaecieron los hechos expuestos en el libelo demandatorio, sin que obre en el plenario documento del que sea posible inferir que la entidad excepcionante asumió las posibles responsabilidades de la entonces EPS de los hoy demandados Saludcoop E.P.S que además tiene representación.

Es por lo expuesto, que el despacho **resolvió:**

Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho propuesta por los apoderados de las entidades demandadas **la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud y Médimas E.P.S.**

IX. ANEXOS

Anexo a este escrito, el poder con que actúo y los documentos aducidos como prueba documental.

Nota: No es posible adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica de conformidad con el artículo 175, parágrafo 1, inciso 2 del CPACA, puesto que la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA no estuvo afiliada a MEDIMÁS EPS S.A.S para la fecha de los hechos y los documentos que requiere para el proceso, los debe conocer su asegurador de la época (CAFESALUD EPS S.A.); y adicionalmente atendiendo a que las historias clinicas reposan en las IPS o ESE donde atendieron a la afiliada de CAFESALUD EPS S.A.

X. NOTIFICACIONES

MEDIMÁS EPS S.A.S., y el suscrito recibimos notificaciones judiciales en la dirección indicada para notificaciones judiciales por Medimas EPS, en el correspondiente certificado de existencia y representación legal. Igualmente para notificaciones electronicas al correo: notificacionesjudiciales@medimas.com.co

24

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO
CC 79.447.746 de Bogotá.
T.P. 203.211del CSJ.

Proyectó	AMR
Revisó	LLA
Archivo	82

****
Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co
****
Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : MEDIMAS EPS S.A.S.
Sigla : MEDIMAS EPS-S S.A.S.
N.I.T. : 901097473-5 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 02841227 del 14 de julio de 2017

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 26 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: $ 1,875,886,052,458
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CL 12 NO. 60 36
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Firma válida
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

Dirección Comercial: CL 12 NO. 60 36
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: requerimientos@medimas.com.co

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Accionista Único del 13 de julio de 2017, inscrita el 14 de julio de 2017 bajo el número 02242573 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada MEDIMAS EPS S.A.S..

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto actuar como entidad promotora de salud de los regímenes contributivo y subsidiado dentro del sistema general de seguridad social en salud de la república de Colombia, incluyendo la promoción de la afiliación a éste en su ámbito geográfico, la organización y garantía de la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigente, directamente o a través de terceros, efectuar el recaudo de las cotizaciones, administrar el riesgo en salud de sus afiliados y en general actuar como titular del aseguramiento, en los términos de la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 1753 de 2015, los Decretos 1485 de julio 13 de 1994 y 780 de mayo 6 de 2016, y todas las normas que las desarrollen, adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. En desarrollo de tal actividad, esta sociedad podrá desarrollar todas las actividades que le son propias, dentro del marco normativo que regula el ejercicio de esta actividad en Colombia. Para este fin, desarrollará las siguientes funciones: 3.1 promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario, y remitir al fondo de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios. 3.2 administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema, y en general, obrar como titular del aseguramiento en los términos del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007. 3.3 representar a sus afiliados ante el sistema general de seguridad social en salud y sus actores. 3.4 movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía; 3.5 girar a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), al FOSYGA, o a quien haga sus veces, los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser

negativa; 3.6 organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigente, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes, gestionando y coordinado la oferta de servicios de salud, a través de la contratación con prestadores de servicios de salud, o directamente, de conformidad con la autorización contenida en el artículo 179 de la Ley 100 de 1993. 3.7 implementar las actividades de promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, la protección específica y afines, a los que haya lugar; 3.8 establecer sistemas de control de costos ajustados a la normatividad vigente; 3.9 informar y educar a sus usuarios para el uso racional del sistema; 3.10 difundir e informar a sus afiliados sobre los contenidos de los actuales o futuros planes de beneficios vigente, procedimientos para la inscripción, redes de servicios con que cuenta, derechos y deberes dentro del sistema general de seguridad social en salud, y el valor de los copagos y cuotas moderadoras a que haya lugar 3.11 establecer procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. 3.12 obrar como prestador de servicios de salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 literales i) y k) y el artículo 179 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1011 de 2006, la Resolución 2003 de 2014 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.13 organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia, y en especial atendiendo lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.14 operar y comercializar planes voluntarios de salud en la forma de planes adicionales de salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 100 de 1993, y demás normas que lo desarrollen, adicionen, modifiquen o sustituyan 3.15 efectuar el recobro a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), al FOSYGA, o a quien haga sus veces, de los servicios excluidos del plan de beneficios que preste en los términos de la Resolución 3951 de 2016 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.16 todas las demás actividades o funciones inherentes a su naturaleza jurídica, necesarias para el adecuado desarrollo de su objeto social y el cumplimiento de normas y reglamentos que regulan el sistema general de seguridad social en salud. En desarrollo de su objeto social, siempre que esto se haga dentro del marco legal que le regula, la sociedad podrá ejecutar y realizar entre otros, los siguientes actos: A. Formar parte de cualquier persona jurídica; B. Celebrar acuerdos o convenios de colaboración relacionados con su objeto social, dentro de los límites del ordenamiento jurídico vigente; C. Invertir sus excedentes

de tesorería y sus utilidades de la forma más rentable posible; D. Intervenir en operaciones de financiamiento de cualquier naturaleza en interés o beneficio de la sociedad o de los accionistas, dentro del marco de los límites que impone la normatividad vigente aplicable; e. Gravar o dar en prenda o hipoteca sus activos, previa autorización de la junta directiva; F. Celebrar contratos de mutuo de dinero; G. Adquirir bienes muebles o inmuebles, bien sea en el país o fuera de él a través de importación, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico; H. Conformar patrimonios autónomos; I. Celebrar o ejecutar toda clase de actos jurídicos de naturaleza civil o comercial; J. Adquirir acciones o participaciones en sociedades, fusionarse con otras que tengan igual o similar objeto, absorberlas o escindirse, todo en cuanto esté relacionado con el objeto social; K. Garantizar obligaciones de terceros, previa autorización de la junta directiva; L. Habilitar instituciones prestadoras de servicios de salud a nivel nacional para prestar servicios a sus afiliados y/o a terceros, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico vigente; M. Promover la investigación y el desarrollo de tecnologías en los campos relacionados con el objeto de la sociedad, y explotar y divulgar los resultados de las mismas, según las normas aplicables; N. Celebrar convenios o contratos de cooperación técnica con entidades nacionales y extranjeras; O. Contratar empréstitos, realizar operaciones financieras y celebrar todas las operaciones de crédito encaminadas a obtener recursos para atender las obligaciones a su cargo, para adquirir bienes, hacerse parte en sociedades y en general para todos los fines acordes con el objeto de la sociedad; P. Adquirir, conservar, enajenar, usufructuar, dar o recibir en anticresis, limitar, dar o tomar en arrendamiento, constituir gravámenes o a cualquier otro título, toda clase de bienes muebles o inmuebles, tales como terrenos, edificios, locales, maquinaria y equipos industriales, y enajenarlos cuando ello sea necesario; Q. Dar en garantía sus bienes muebles e inmuebles; R. Constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de todas las actividades relacionadas con su objeto social; S. Tomar interés como partícipe, accionista y/o fundadora, en otras empresas o entidades sin ánimo de lucro, en especial en aquellas que tengan directa relación con su objeto social, y hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a dichas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absolverlas y/o escindirse, dentro de los límites del ordenamiento jurídico vigente; T. Adquirir concesiones, franquicias, licencias, patentes, nombres comerciales, marcas de fábrica y demás derechos de propiedad industrial o comercial, y adquirir u otorgar concesiones para su explotación; U. Celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones de carácter civil o comercial, que guarden relación con el objeto social previsto en los presentes estatutos, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad. V. Actuar como operador de libranzas, de conformidad con lo establecido en la Ley 1527 de 2012, el Decreto 1074 de 2015, y demás normas que los desarrollen, reglamenten, modifiquen o sustituyan. Lo previsto en este literal estará circunscrito únicamente al fin de recibir pagos de planes voluntarios de salud, a través de autorizaciones de descuento de nómina y/o libranza derivados, y la celebración de los correspondientes acuerdos y convenios con entidades públicas o

privadas; de manera general, y en atención a lo señalado en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, celebrar o realizar cualquier actividad comercial o civil lícita dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico. Parágrafo.- Los actos previstos en los literales anteriores deberán podrán ejecutarse siempre que los mismos respeten los límites legales existentes respecto del uso de recursos de destinación específica, los cuales en ningún caso podrán emplearse para fines diversos a aquellos para los que están previstos.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
8430 (Actividades De Planes De Seguridad Social De Afiliación Obligatoria)
Actividad Secundaria:
6521 (Servicios De Seguros Sociales De Salud)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor	: $1,000,000,000,000.00
No. de acciones	: 1,000,000,000.00
Valor nominal	: $1,000.00

** Capital Suscrito **

Valor	: $534,262,143,000.00
No. de acciones	: 534,262,143.00
Valor nominal	: $1,000.00

** Capital Pagado **

Valor	: $534,262,143,000.00
No. de acciones	: 534,262,143.00
Valor nominal	: $1,000.00

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2217 del 19 de octubre de 2018, inscrito el 31 de octubre de 2018 bajo el No. 00172026 del libro VIII, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 11001310301620180042l de: Viviana María Vélez Arenas y Jose Iván Méndez Chona, quienes actúan en causa propia y en representación de los menores de edad Gloria Yureima Méndez Vélez y Julián David Méndez Vélez y por Ana Rosa Chona Sánchez, Baudilio Méndez Lozano, Jair de Jesús Vélez Arboleda y Gloria Amparo

Arenas Martinez contra: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED, IPS CLÍNICA ESIMED LA SALLE, SALUDCOOP EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD EPS S.A. y MEDIMAS EPS S.A.S, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 16 de Asamblea de Accionistas del 16 de julio de 2019, inscrita el 26 de julio de 2019 bajo el número 02490369 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Fonseca Ramos Mary	C.C. 000000052386359
SEGUNDO RENGLON	
Chaparro Muñoz Luis Alfredo	C.C. 000000079278496
TERCER RENGLON	
Cuellar Saenz Zoilo	C.C. 000000080407562
CUARTO RENGLON	
Mendez Arenas Carlos Miguel	C.C. 000000079783313
QUINTO RENGLON	
Guzman Rodriguez Adriana Maria	C.C. 000000051937181

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 9 de Asamblea de Accionistas del 11 de diciembre de 2017, inscrita el 20 de diciembre de 2017 bajo el número 02286863 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Duran Ariza Jose Antonio	C.C. 000000019176027

Que por Acta no. 7 de Asamblea de Accionistas del 4 de septiembre de 2017, inscrita el 15 de septiembre de 2017 bajo el número 02259817 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO RENGLON	
Peña Gonzalez Jose Guillermo	C.C. 000000000437980

Que por Acta no. 9 de Asamblea de Accionistas del 11 de diciembre de 2017, inscrita el 20 de diciembre de 2017 bajo el número 02286863 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
TERCER RENGLON	
Samper Insignares Luis Alfonso	C.C. 000000079141554

Que por Acta no. 7 de Asamblea de Accionistas del 4 de septiembre de 2017, inscrita el 15 de septiembre de 2017 bajo el número 02259817 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
CUARTO RENGLON	
Carrera Quintana Jose Eugenio	C.C. 000000012191419
QUINTO RENGLON	
Uribe Botero Monica Patricia	C.C. 000000051626043

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin Núm. del 24 de julio de 2018, inscrito el 11 de octubre de 2018, bajo el No. 02385090 del libro IX, Carrera Quintana Jose Eugenio renunció al cargo de miembro suplente de la

Junta Directiva en cuarto renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin Núm. del 30 de abril de 2018, inscrito el 11 de octubre de 2018, bajo el No. 02385107 del libro IX, Peña Gonzalez Jose Guillermo renunció al cargo de miembro suplente de la Junta Directiva en segundo renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin Núm. del 30 de abril de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019, bajo el No. 02462653 del libro IX, Samper Insignares Luis Alfonso renunció al cargo de miembro suplente de la Junta Directiva en tercer renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin Núm. del 3 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019, bajo el No. 02462866 del libro IX, Uribe Botero Mónica Patricia renunció al cargo de miembro suplente de la Junta Directiva en quinto renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Representación Legal: La representación de la sociedad administrativa y contractualmente corresponderá al presidente y su Suplente, quienes tienen las facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de la entidad y los que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la misma. La representación legal de la sociedad en juicio y extrajudicialmente respecto de las autoridades judiciales y/o administrativas corresponderá al Representante Legal Judicial y su Suplente. Parágrafo.- Ante la falta temporal del Presidente, será reemplazado por los Representantes Legales Suplentes designados por la Junta Directiva.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 14 de Asamblea de Accionistas del 11 de abril de 2019, inscrita el 26 de abril de 2019 bajo el número 02451705 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRESIDENTE	
Martinez Guarnizo Alex Fernando	C.C. 000000079486404

Que por Acta no. 5 de Asamblea de Accionistas del 9 de agosto de 2017, inscrita el 14 de agosto de 2017 bajo el número 02250975 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SUPLENTE DEL PRESIDENTE	
Aguirre Coronado Maria Camila	C.C. 000001010165239

Que por Acta no. 034 de Junta Directiva del 30 de julio de 2019, inscrita el 12 de agosto de 2019 bajo el número 02495298 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	
Carrillo Ballen Marco Antonio	C.C. 000000002984367

CERTIFICA:

Que por Documento Privado Sin Núm. del 07 de mayo de 2019, inscrito el 15 de Mayo de 2019 bajo el No. 02466033 del libro IX, Aguirre Coronado María Camila renunció al cargo de Representante Legal Suplente (Suplente del Presidente) de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado Sin Núm. del 05 de septiembre de 2019, inscrito el 9 de Septiembre de 2019 , bajo el No. 02504301 del libro IX, Carrillo Ballen Marco Antonio renunció al cargo de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: El presidente tendrá, en desarrollo del objeto social, las siguientes funciones y atribuciones: 48.1 Representar a la sociedad administrativa y contractualmente. 48.2 Preparar, previo visto bueno de la junta directiva, el modelo de negocios de la sociedad, el cual deberá someter a consideración de la asamblea general de accionistas para su aprobación. 48.3 Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; 48.4 Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad cuyo nombramiento o remoción no esté atribuido a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva; 48.5 Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de la sociedad, sin perjuicio de los casos en los que requiera autorización previa de la junta directiva de conformidad con lo previsto en estos estatutos; 48.6 Presentar oportunamente a consideración de la junta directiva el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la sociedad; 48.7 Presentar a la junta directiva en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general básicos y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, con corte de fin del respectivo ejercicio junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión, así como los estados financieros de propósito especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, o cuando la sociedad así lo requiera, todo lo cual se presentara a la asamblea general de accionistas; 48.8 Rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio dentro

del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo, y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 48.9 Cumplir los deberes que le señalen los reglamentos de la sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce y, particularmente, velar porque a través de la sociedad o en la prestación de los servicios que constituyen su objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilícito; 48.10 Delegar funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados por los estatutos, la junta directiva o la asamblea general de accionistas; 48.11 Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; 48.12 Designar apoderados generales, para el desarrollo del objeto social de la entidad. 48.13 Solicitar a la junta directiva la aprobación para celebrar en un sólo acto o en actos sucesivos entre las mismas partes los contratos que superen la suma de cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5000 SMMLV), salvo los actos o contratos propios del desarrollo del objeto social, los contratos de prestación de servicios de salud, aquellos que tengan por objeto la comercialización o venta de los servicios prestados por la EPS y las operaciones de compensación, recaudo y recobros, así como de ordinario se celebran con el ministerio de salud y protección social o quien haga sus veces, en el portal bancario en ejecución de sus funciones como EPS. 48.14 Las demás que le asignen la ley, estos estatutos, la junta directiva o la asamblea general de accionistas. En el evento de faltas temporales o absolutas del presidente de la sociedad, y a falta de nueva designación de éste por la asamblea de accionistas en el segundo evento, obrarán como sus suplentes los representantes legales designados por la junta directiva. Parágrafo.- Ante eventos de falta absoluta del presidente de la sociedad, la asamblea de accionistas deberá designar su remplazo en un término no superior a tres (3) meses, contados a partir de la configuración de dicha falta absoluta. El representante legal judicial, en desarrollo del objeto social, las siguientes funciones y atribuciones: 50.1 Representar a la sociedad en juicio y extrajudicialmente respecto de las autoridades judiciales y/o administrativas y ante terceros en procesos judiciales, investigaciones administrativas, visitas inspectivas de entes de control, audiencias de conciliación judicial y extrajudicial en cualquier materia y ante cualquier entidad, acciones de tutela, desacatos, cumplimiento de las ordenes de la acciones de tutela, tribunales de arbitramentos, absolución de interrogatorios de parte, requerimientos de entes de control, atención de citaciones de juzgados y/o cualquier mecanismo de solución de conflictos y/o de cualquier autoridad administrativa nacional, departamental o municipal, atención de inspecciones judiciales, procesos de responsabilidad fiscal, así como cualquier otra acción de carácter

constitucional, civil, penal, contencioso administrativa, laboral y/o de derecho comercial que requiera atender la entidad en calidad de parte, ya sea como demandante o demandado, investigado, denunciante o requerido, o para los trámites tendientes a la ampliación de denuncias penales, o aquellas que no estén enunciadas y que sean de resorte judicial y/o administrativo, así como las notificaciones a que haya lugar en cualquier jurisdicción o proceso administrativo. 50.2 Tendrá la facultad de delegar ante suplentes, mediante poder especial y/o general, mandatarios que representen a la sociedad en juicio, extrajudicialmente o procesos administrativos, cuando fuere el caso. 50.3 Realizar todas las actuaciones pertinentes en busca de los intereses de la sociedad dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales, así como los procesos administrativos, tales como presentar descargos, iniciar incidentes, transigir, desistir, conciliar y las demás inherentes al ejercicio de la profesión del derecho. 50.4 Atender y dar solución a los procesos, recursos y demandas en curso, así como dar respuesta a los entes de control del estado de dichos procesos; 50.5 Atender y dar solución a los procesos, recursos y demandas que se puedan iniciar con ocasión al desarrollo de la actividad de saneamiento de cartera; 50.6 Soportar legalmente las decisiones que se tomen respecto de los diferentes procesos adelantados para el reconocimiento y pago de las obligaciones; 50.7 Coordinar, dirigir, organizar y controlar las actividades de índole legal, que se generen en la representación legal judicial de la empresa; 50.8 Proteger legalmente los bienes patrimoniales e intereses económicos de la empresa. Parágrafo. - En el evento de constituirse sucursales, agencias y establecimientos de comercio, los gerentes de las mismas ostentarán la representación judicial y extrajudicial de la sociedad en sus respectivos ámbitos de competencia territorial, teniendo para tales fines la totalidad de las facultades señaladas en el presente artículo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 702 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 12 de octubre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro no 00038700 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a el abogado Leonardo López Amaya, identificado con cédula ciudadanía No. 3.188.241 y tarjeta profesional 107.509 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se

requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, superintendencia de sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderados generales en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demadante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina

automáticamente para el apoderado, cuando estos pierdan la calidad de empleados de MEDIMAS EPS S.A.S. o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 30 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 24 de enero de 2018 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro no 00038697 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Miguel Angel Cotes Giraldo identificado con cédula ciudadanía No. 79.447.746, y tarjeta profesional 203.211 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier

actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y basta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierdan la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S. o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 31 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 24 de enero de 2018 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro no 00038698 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ricardo Marcelo Betancur Correa identificado con cédula ciudadanía No. 79.555.498, para que como apoderado general pueda ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a la compañía ante las autoridades, tributarias de carácter nacional, departamental, distrital y municipal en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2) Presentar y firmar todo tipo de declaración de impuestos, incluidas las correcciones y las declaraciones extemporáneas. 3) Responder a las autoridades tributarias de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, todo tipo de requerimientos. 4) Solicitar y recibir información del estado de cuenta. 5) Presentar medios magnéticos e información exógena. 6) Adelantar todo tipo de trámites, relacionado con la creación, actualización y cancelación del RUT. 7) Tramitar solicitudes de devolución de impuestos o de compensación de saldos. 8) Representar a la compañía ante las autoridades tributarias de carácter territorial para adelantar la inscripción, actualización y cancelación de los registros en materia de industria y comercio, incluyéndose en este tema lo relacionado con el RIT. 9) Otorgar poderes especiales relacionados con las actividades autorizadas en el presente poder, salvo para las actividades del numeral primero y cuarto de este poder.

Segundo: que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder culminar automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 831 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 27 de noviembre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro no 00038699 del libro V compareció Julio Cesar Rojas padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Alejandra Ignacia Avella Peña identificada con cédula de ciudadanía No. 52.046.632 y tarjeta profesional 162.234 del C.S de la J., para que pueda como apoderada general: 1. Apoderar a la compañía ante las autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2. Asistir y representar a MEDIMAS EPS S.A.S. En diligencias de cualquier índole que se adelanten ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, con expresa facultad para comprometer, transigir, confesar y conciliar. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 830 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 27 de noviembre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No. 00038701 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a la abogada Gabriela Lucia Bonilla Leguizamón identificada con cédula ciudadanía No. 52.264.095 con tarjeta profesional 102.789 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a q hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderada general de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio del Trabajo, Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderada general de MEDIMAS EPS

S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Suscribir y dar respuesta como apoderada general a las acciones de tutelas interpuestas a lo largo del territorio nacional contra MEDIMAS EPS S.A.S. o en las que sea vinculada la entidad, ejerciendo la correspondiente defensa judicial e interponiendo los recursos de ley; acreditando cumplimiento de fallos, atendiendo notificaciones y respondiendo requerimientos, solicitando inaplicaciones de sanciones, solicitando nulidades, oponiéndose a incidentes de desacato y a las sanciones derivadas de estas, e incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional cuando ello sea procedente. 7 asistir como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S. A las diligencias dentro de acciones de tutela e incidentes de desacato, en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documentos, interrogatorios de parte, requerimientos de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. 8. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas, centros de conciliación y entes de vigilancia y control de Colombia. 9. Intervenir como apoderada general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y

hasta su culminación. 10. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S., antes los despachos judiciales y administrativos. 11. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMAS EPS SAS, o cuando le sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 799 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro no 00040066 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá en su calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la abogada María Alejandra Almanza Núñez identificado con cédula ciudadanía No. 1.018.456.532 y tarjeta profesional 273.998 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judicial, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo con las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de

arbitramento hasta la terminación de los mismos en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 800 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro no 00040067 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá en su calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la abogada Leidy Viviana Amariles cadena identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.161.601 y tarjeta profesional 196.389 del C.S. de la J para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo con las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS en las diligencias en las que se cite al representante

legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, superintendencia de sociedades, superintendencia de industria y comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento hasta la terminación de los mismos en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 958 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042171 del libro V, Marco Antonio Carrillo Ballén,

identificado con cédula de ciudadanía 2.984.367 de Carmen de Carupa en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a: Héctor Javier Peña Villamil, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.564.558, portador de la tarjeta profesional 269.103 del C. S. de la J., actual Director de Relaciones Laborales y SST (Seguridad y Salud en el trabajo) de esta entidad, para que pueda: 1) Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, relacionada con su cargo. 2) Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMÁS EPS SAS. en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, de acuerdo con las directrices internas. 3) Asistir y representar como apoderado general de MEDIMÁS EPS SAS. en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales laborales en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio del Trabajo, Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 4) Presentar como apoderado general de MEDIMÁS EPS SAS, demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S. y relacionadas con materia laboral y de seguridad social y del trabajo, contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin todas las facultades inherentes al litigio. 5) Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S. como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en asuntos laborales, de seguridad social y del trabajo, que cursen ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como

autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6) Suscribir y dar respuesta como apoderado general a las acciones de tutelas interpuestas a lo largo del territorio nacional contra MEDIMÁS EPS S.A.S. o en las que sea vinculada la entidad, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, ejerciendo la correspondiente defensa judicial e interponiendo los recursos de ley; acreditando cumplimiento de fallos, atendiendo notificaciones y respondiendo requerimientos, solicitando inaplicaciones de sanciones, solicitando nulidades, oponiéndose a incidentes de desacato y a las sanciones derivadas de éstas, e incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional cuando ello sea procedente. 7) Asistir como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S. a las diligencias dentro de acciones de tutela e incidentes de desacato, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documentos, interrogatorios de parte, requerimientos de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. 8) Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas, centros de conciliación y entes de vigilancia y control de Colombia. 9) Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMÁS EPS S.A.S. en los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, que involucren asuntos laborales y de seguridad social y del trabajo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 10) Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos laborales en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMÁS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 11) Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, constituidos dentro procesos laborales adelantados a favor y en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando éste pierda la calidad de empleado de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte de la apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 959 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042172 del libro V, compareció Marco Antonio Carrillo Ballén identificado con cédula de ciudadanía No. 2.984.367 del Carmen de Carupa de en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a Juan Sebastián López

Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 1.069.730.173 de Fusagasugá y tarjeta profesional 267.660 del C. S. de la J., actual Coordinador de Conciliaciones, para que pueda como apoderado general: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMÁS EPS SAS. en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar y transigir, de acuerdo con las directrices internas. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 3. Presentar como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S, demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, contando con las facultades a las que alude el artículo 77 del CGP, además de conciliar, transigir, desistir y en fin todas las facultades inherentes al litigio. 4. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S., en las mismas situaciones descritas en los numerales anteriores. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando esta pierda la calidad de empleado de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 960 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042173 del libro V, compareció Marco Antonio Carrillo Ballén, identificado con cédula de ciudadanía 2.984.367 de Carmen de Carupa en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a Vanesa Stefany Yepez López, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.718.422 y tarjeta profesional 215.202 del C. S. de la J, actual Coordinadora de Apoyo Legal, para que pueda como apoderada general: 1. Apoderar a la compañía ante las autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2. Asistir y representar a MEDIMÁS EPS S.A.S., en audiencias y diligencias de

cualquier índole que se adelanten ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, con expresa facultad para comprometer, transigir, confesar y conciliar. Lo anterior comprende la facultad de poder asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 3. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S. ante las autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, para todo tipo de procedimiento que se surta ante éstas, con posibilidad de otorgar las mismas facultades de los numerales anteriores. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a, ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 961 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042174 del libro V, compareció Marco Antonio Carrillo Ballén, identificado cédula de ciudadanía 2.984.367 de Carmen de Carupa en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a Cristian Arturo Hernández Salleg, identificado con cédula de ciudadanía No.1.066.733.655 de Planeta Rica (Córdoba) y tarjeta profesional 255.882 del C. S. de la J., actual Director de Tutelas, para que pueda como apoderado general: 1.- Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas, en cualquier tipo de acción de tutela, bien sea a favor o en contra, desde su inicio y hasta su finalización. 2.- Defender a la entidad en las acciones de tutela y en los incidentes de desacato. 3. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMÁS EPS SAS. en audiencias en las que se cite al representante legal y al representante legal judicial a rendir informe o interrogatorio de parte en incidentes de desacato dentro de acciones de tutela. 4. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas, en cualquier tipo de gestión relacionada para demostrar el cumplimiento de los fallos de tutela, así como para dar información que se le solicite a la entidad. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante los órganos de control, el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren, relacionado con acciones de tutela interpuestas por afiliados. 5. Presentar como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S, acciones de tutela ante cualquier autoridad judicial y llevarlas hasta su culminación. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S., para las mismas situaciones descritas en los numerales anteriores. 7. Sustituir por documento privado este poder general a apoderado(s), para llevar a cabo actividades en particular. Segundo: Que por medio de la presente

escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando esta pierda la calidad de empleado de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **
Que por Resolución no. 005089 de Superintendencia Nacional de Salud del 17 de mayo de 2018, inscrita el 6 de junio de 2018 bajo el número 02346651 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

CONTRALOR
SOCIEDAD DE AUDITORIAS & CONSULTORIAS
S.A.S N.I.T. 000008190025753

CERTIFICA:

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 3 de agosto de 2017, inscrito el 25 de agosto de 2017 bajo el número 02253974 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- PRESTNEWCO SAS
Domicilio: Bogotá D.C.
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2017-07-26

CERTIFICA:

Aclaración de Situación de Control
Se aclara la Situación de Control inscrita el 25 de agosto de 2017 bajo el Registro No. 02253974 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad PRESTNEWCO SAS (matriz), ejerce situación de control y grupo empresarial respecto de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (subordinada).

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la

correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:
Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de agosto de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 9 de septiembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

****
** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **
****

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: $ 5,800

****
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

****
Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co
****
Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

==========
|Advertencia: Esta sociedad no ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil de 2019. Por tal razón, los datos corresponden a la última información suministrada en el Formulario de matrícula y/o renovación de 2018. |
==========

CERTIFICA:

Nombre : CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y TAMBIEN PODRA UTILIZAR LA DENOMINACION CAFESALUD EPS S A - EN TOMA DE POSESIÓN
N.I.T. : 800140949-6
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00471083 del 19 de septiembre de 1991

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 6 de febrero de 2019
Último Año Renovado: 2018
Activo Total: $ 1,912,423,868,359,410
Tamaño Empresa: Grande

Firma válida
Constanza del Pilar Pulgarín Trujillo

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 70 D NO. 78A - 63
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: NOTIFICACIONESJUDICIALES@CAFESALUD.COM.CO

Dirección Comercial: CR 70 D NO. 78A - 63
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: REQUERIMIENTOS@CAFESALUD.COM.CO

CERTIFICA:

Agencia: Bogotá (2)
Sucursales: Medellín y Santafé de Bogotá.

CERTIFICA:

Constitución: Escritura Pública No. 4.459, Notaría 37 de Santa Fe de Bogotá del 18 de septiembre de 1.991, inscrita el 19 de septiembre de 1.991, bajo el No. 339.826 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.

CERTIFICA:

Que por Actas Nos. 02 y 03 de la Junta Directiva del 20 de noviembre de 1.991 y 22 de enero de 1.992, inscritas el 1 de octubre de 1.992 bajo el No. 33.226 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal de la sociedad en la ciudad de Medellín.

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 3802 Notaría 41 de Santafé de Bogotá D.C., del 25 de noviembre de 1. 994, inscrita el 1 de diciembre de 1.994 bajo el No. 472.268 del libro IX, la sociedad cambió el nombre de: "CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.", por el de: "CAFE SALUD MEDICINA PREPAGADA S.A. Y para los efectos de su programa - Especial en la Prestación del Plan Obligatorio de Salud y Planes Complementarios se denominará CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (E.P.S.) S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4385 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 02 de octubre de 2007, inscrita el 16 de octubre de 2007 bajo el número 1164672 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CAFE SALUD MEDICINA PREPAGADA S.A. y para los efectos de su programa - Especial en la Prestación del Plan Obligatorio de Salud y Planes Complementarios se denominará CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (E.P.S.) S. A., por el de: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A y también podrá utilizar la denominación CAFESALUD EPS S A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4385 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 02 de octubre de 2007, inscrita el 16 de octubre de 2007 bajo el número 1164672 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde traspasando parte de su patrimonio en bloque a la sociedad CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S A (beneficiaria), que se constituye.

CERTIFICA:

Que mediante Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, inscrito el 9 de Agosto de 2019 , bajo el No. 02494923 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad de la referencia, por el término de dos (2) años.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
6792	20-XII-1991	37 STAFE.BTA.	28-I- 1992-NO.353690
6257	26-XI -1992	37 STAFE.BTA.	27-XI-1992-NO.387264
2688	8- VI- 1993	37 STAFE.BTA.	9- VII-1993 NO.411944
0001	3- I- 1994	41 STAFE BTA.	13- I- 1994 NO.433668
3802	25-XI--1.994	41 STAFE BTA.	1-XII-1.994 NO.472268 Y 12-XII-1.994 NO.473293
1581	04-VI--1.996	41 STAFE BTA.	18-VI--1.996 NO.542125

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000794	2000/04/27	Notaría 41	2000/05/10	00727765
2001/02/02	Revisor Fiscal		2001/02/07	00763852
0001895	2001/09/17	Notaría 41	2001/11/09	00801696
0001150	2003/05/20	Notaría 26	2003/05/22	00880854
0000769	2003/06/26	Notaría 28	2003/06/27	00886229
0005094	2005/12/28	Notaría 28	2005/12/30	01031025
0001281	2006/04/03	Notaría 28	2006/04/03	01047949
0000778	2007/03/01	Notaría 28	2007/03/08	01115028
0004385	2007/10/02	Notaría 28	2007/10/16	01164672
0003844	2008/09/19	Notaría 28	2008/10/02	01246431
0000001	2008/12/23	Revisor Fiscal	2008/12/23	01265142
63	2016/01/20	Notaría 52	2016/01/22	02054938

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 18 de septiembre de 2041.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto: La realización de todas las actividades propias de una entidad promotora de salud dentro del marco y los requisitos establecidos en la ley. Para ello, la entidad ejercerá las siguientes funciones: 1. Promover la afiliación los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud dentro de su ámbito geográfico de influencia, bien a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al fondo, de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de los servicios. 2. Administrar el riesgo en salud de sus A) Afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo cago la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema. 3. Movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud, mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capacitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato. 4. Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan obligatorio de salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con el cargo a las unidades de pago por capitación correspondiente. Con este propósito gestionará y coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud. La sociedad establecerá procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. 5. Reconocer y pagar a sus afiliados las incapacidades derivadas de los riesgos de enfermedad general y maternidad. 6. Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales conforme a las disposiciones legales que rijan la materia. 7. Organizar la prestación de servicios de salud de los trabajadores de las entidades que quedaron expresamente excluidas del sistema general de seguridad social en salud, cuando con dichas entidades se celebren contratos para el efecto. 8. Las demás funciones que determine la ley para las entidades promotoras de salud. La sociedad, podrá, igualmente, organizar la prestación de planes complementarios al plan obligatorio de salud. B. La prestación directa de servicios médicos, quirúrgicos, generales y especializados y servicios odontológicos en todas las áreas de la salud humana, cobijando los servicios de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, consulta externa general y especializada, en medicina diagnóstica y terapéutica, hospitalización, urgencias, cirugía y exámenes diagnósticos, en beneficio de las personas que contraten los planes que la sociedad ofrezca. En desarrollo de su objeto, la sociedad está facultada para: A. Invertir su capital y reservas con arreglo a las normas legales; B. Suscribir, enajenar o adquirir acciones, cuotas o parte de interés en sociedades; C. Tomar dinero en préstamo y otorgar créditos observando los requerimientos de la ley, para lo cual podrá dar o recibir garantías reales o personales; D. Adquirir o hacer toda clase de instalaciones

relacionadas con su objeto social; E. Abrir en todo el territorio nacional centros médicos y centros odontológicos, consultorios, clínicas, centros de diagnóstico, centros radiológicos y laboratorio y en general cualquier establecimiento destinado a la prestación de servicios de salud; F. Enajenar, arrendar, gravar y administrar en general los bienes que componen el patrimonio social; G. Girar, endosar, aceptar, cobrar, protestar o negociar toda clase de títulos valores; H. Abrir y manejar cuentas bancarias, de ahorros, depósitos a término y en general establecer operaciones con entidades crediticias; I. Fusionarse con otras sociedades que tengan fines análogos o constituir filiales en el país o en el exterior;. J. Transigir, desistir y someter a decisiones arbitrales las cuestiones en que tenga interés frente a terceros; K. Celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, actos, contratos y operaciones comerciales; L. Prestar asesoría en relación con actividades propias de su objeto; M. Comercializar y distribuir insumos médicos y medicamento; N. Prestar servicios de asesoría para el montaje de programas de salud ocupacional y/o prestar directamente los servicios que requieran estos programas; Ñ. Realizar en general todos aquellos actos y operaciones que se relacionen con el objeto social y O. Realizar todas aquellas operaciones que, dentro de los límites propios de su naturaleza y actividad, contribuyan al desarrollo de la unidad de propósito y dirección fijada por la matriz.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
8430 (Actividades De Planes De Seguridad Social De Afiliación Obligatoria)
Actividad Secundaria:
6521 (Servicios De Seguros Sociales De Salud)
Otras Actividades:
6810 (Actividades Inmobiliarias Realizadas Con Bienes Propios O Arrendados)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor	: $21,262,530,318.00
No. de acciones	: 27,460,515.00
Valor nominal	: $774.29

** Capital Suscrito **

Valor	: $21,262,530,318.00

No. de acciones : 27,460,515.00
Valor nominal : $774.29

** Capital Pagado **
Valor : $21,262,530,318.00
No. de acciones : 27,460,515.00
Valor nominal : $774.29

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2761 del 17 de agosto de 2016, inscrito el 12 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156084 del libro VIII, el Juzgado 32 Civil del Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, comunicó que en el Proceso Verbal No. 760014003032-2016-00427-00 de Alex Dharo Valenzuela contra CAFESALUD EPS., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 533 del 20 de septiembre de 2016, inscrito el 23 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156280 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito Bogotá, comunicó que en el Proceso Ordinario No. 68001-3103-011-2016-00103-00 de Karolay Daniela García Rueda y otros, contra CAFESALUD E.P.S. S.A. Y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0288 del 24 de febrero de 2017, inscrito el 06 de marzo de 2017 bajo el No. 00159135 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga, comunicó que en el Proceso Verbal-Responsabilidad Civil Contractual No. 2016-00261 de Dalia Katherine Velandia Chanaga contra CAFESALUD E.P.S., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1333 del 29 de mayo de 2018, inscrito el 12 de junio de 2018 bajo el No. 00168815 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil Municipal de Duitama - Boyacá, comunicó que en el Proceso Ejecutivo No. 2018-251, de: Hely Sánchez Pinzón, contra: CAFESALUD EPS S.A, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2216 del 19 de octubre de 2018, inscrito el 31 de octubre de 2018 bajo el No. 00172025 del libro VIII, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11001310301620180042l de: Viviana María Vélez Arenas y Jose Iván Méndez Chona, quienes actúan en causa propia y en representación de los menores de edad Gloria Yureima Méndez Vélez y Julián David Méndez Vélez y por Ana Rosa Chona Sánchez, Baudilio Méndez Lozano, Jair De Jesús Vélez Arboleda y Gloria Amparo Arenas Martinez contra: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED, IPS CLÍNICA ESIMED LA SALLE, SALUDCOOP EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD EPS S.A. Y MEDIMAS EPS S.A.S, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **
Que por Acta no. sin num de Asamblea de Accionistas del 30 de junio de 2016, inscrita el 13 de julio de 2016 bajo el número 02122233 del

libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
HEENAN SIERRA LIA NICOLASA	C.C. 000000030771890
SEGUNDO RENGLON	
ECHEVERRI RAMIREZ ANGELA MARIA	C.C. 000000042979642
TERCER RENGLON	
LOPEZ VALENCIA AUGUSTO	C.C. 000000003313170

Que por Acta no. sin num de Asamblea de Accionistas del 15 de septiembre de 2016, inscrita el 27 de septiembre de 2016 bajo el número 02143881 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
CUARTO RENGLON	
VELEZ ATEHORTUA LUIS GUILLERMO	C.C. 000000070565200

Que por Acta no. sin num de Asamblea de Accionistas del 30 de junio de 2016, inscrita el 13 de julio de 2016 bajo el número 02122233 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
QUINTO RENGLON	
ROZO URIBE RICARDO HUMBERTO	C.C. 000000019299188

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. sin num de Asamblea de Accionistas del 30 de junio de 2016, inscrita el 13 de julio de 2016 bajo el número 02122233 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
RUBIO MALDONADO GERMAN RAFAEL MARIA	C.C. 000000003227628

CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. Sin núm. del 12 de enero de 2017, inscrito el 30 de octubre de 2018, bajo el No. 02390645 del libro IX, Vélez Atehortua Luis Guillermo renunció al cargo de Miembro Principal de Junta Directiva en Cuarto Renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. Sin núm. del 08 de noviembre de 2018, inscrito el 3 de diciembre de 2018, bajo el No. 02400363 del libro IX, Heenan Sierra Lia Nicolasa renunció al cargo de Miembro Principal Junta Directiva Primer Renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Resolución no. 007172 de Superintendencia Nacional de Salud del 22 de julio de 2019, inscrita el 9 de agosto de 2019 bajo el número 02494933 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
LIQUIDADOR	
NEGRET MOSQUERA FELIPE	C.C. 000000010547944

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1619 de la Notaría 22 de Bogotá D.C., del 29 de octubre de 2018, inscrita el 6 de noviembre de 2018 bajo el número 00040306 del libro V, compareció Guillermo Alfonso Herreño Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.204.431 de Barbosa, en su calidad de gerente de defensa judicial y representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a los Señores Ivonne Yisbeth Ávila Cáceres, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.024.473.301 y tarjeta profesional 241.518, Camilo Andrés Márquez Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.013.632.002 y tarjeta profesional 282.561, Adriana Anzola Anzola identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.364.896 y tarjeta profesional 208.907, Leydi Johana Quintero León identificada con cédula de ciudadanía número 52.971.625 y tarjeta profesional 175.560, Oscar Eduardo Silva Gómez identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.553.055 y tarjeta de profesional 255.355, Gabriel Alejandro González Díaz identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.501.003 y tarjeta de profesional 270.808, Juan Esteban Bermúdez Archila identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.410.328 y tarjeta de profesional 294.929, Adriana del Pilar Camargo Rojas identificada con la cédula de ciudadanía número 1.049.613.622 y tarjeta de profesional 234.298, Cariner Calderón Orjuela identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.208.044 y tarjeta de profesional 264.358, Zulma del Pilar Leal Rojas identificada con la cédula de ciudadanía número 60.363.150 y tarjeta de profesional 104.342, Alejandra Milena Sosa Doza identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.523.486 y tarjeta de profesional 184.949, Ricardo Andrés Pedraza Gómez identificado con la cédula de ciudadanía número 1.049.617.893 y tarjeta de profesional 229.928 y Jeiner Yerfer Contreras Amaya identificado con la cédula de ciudadanía número 5.469.524 y tarjeta de profesional 261.440, para que en nombre y representación de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - CAFESALUD EPS S.A. NIT. 800.140.949-6, actúe en los siguientes actos: Primero: Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. Segundo: Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. En audiencia de conciliación en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. Tercero: Asistir y representar como apoderado general de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. En las diligencias en las que cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de

parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiere la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de contestar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requiera la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. Cuarto: Presentar como apoderado general de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelanten en contra de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin todas las facultades inherentes al litigio. Quinto: Asumir como apoderado general la defensa judicial de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada e garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso, administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. Sexto: Intervenir como apoderados generales en defensa de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., en los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública desde su inicio hasta su culminación. Séptimo: Jeiner Yerfer Contreras Amaya tendrá adicionalmente la función de: Atender todas las visitas de los entes de vigilancia y control que paso a relacionar, Contraloría General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Fiscalía General de la Nación, Personería de Bogotá, Ministerios y Superintendencias. Octavo: Ricardo Andrés Pedraza Gómez tendrá adicionales las siguientes funciones: 1. Designar apoderados para representar a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTRA DE SALUD S.A., como demandante, demandada o coadyuvante, en general en calidad de parte,

en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 2. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sean parte demandante o demandada CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., ante los despachos judiciales y administrativos. 3. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judiciales ante el Banco Agrario de Colombia, constituidos dentro de procesos adelantados a favor y en contra de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Noveno: Que por medio de la presente escritura se determina que el presenta poder se termina automáticamente para los apoderados cuando este pierda la calidad de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., o cuando le sea revocado el poder expresamente. No obstante, el cambio de cargo del apoderado al interior de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., no extinguirá el poder otorgado. Décimo: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a ninguna remuneración a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo. Undécimo: Dependientes: Katherine Paola Castilla Ruiz C.C 1.102.830.168, TP 22.102, Juan Camilo Ballesteros Sánchez C.C 1.113.788.197. TP 313.372, Juan David Rivera Molano C.C 1.097.401.202. TP. 301.273, Danna Karolina Acelas Muñoz C.C. 1.100.965.582. TP. 299.430, Arvey Alejandro López Lasso C.C 1.144.081.809 TP. 16.802, Jhonatan David Jaimes Pérez C.C. 1.065.654.502. TP 299.741, Heiler Antonio Pino Palacios C.C 1.077.456.031 TP. 304.032, Paola Andrea Parada Jaimes C.C 1.090.475.146. TP. 306.959, Laura Isabel Onofre Santos C.C 1.121.889.368 TP. 315.553, Dayana Pacheco Julio C.C 1.090.397.006 TP. 290.282, Paula Marcela Quemba Numpaque C.C 1.019.079.591, Michael Stiguarth Tiempos Arévalo C.C 1.030.615.741, Natalia Andrea Camejo López C.C 1.116.805.750, Rubén Ernesto Delgado Chaves C.C 1.085.175.782, Aura Nataly Serpa Becerra C.C 1.098.666.660, María Fernanda Millán Mejía C.C 1.118.563.983, Cindy Nathalia Marenco Ayala C.C 1.049.618.059, Katherin Alexandra Botero Franco C.C 1.110.462.146, Juan Carlos Trujillo Bohórquez C.C 1.079.179.181, Erika Bianeth Santiago Torres C.C 1.018.463.393, María Jose Niebles Villafañe C.C 1.143.151.004, Daris Dayana Vargas Luna C.C 1.083.012.384, Andrés Felipe Coronado Vásquez C.C 1.143.386.778, Juan Pablo Mejía Hurtado C.C 1.053.859.492, Juan José Osorio Piedrahita C.C 1.037.647.187, Luz Elena Sierra Martelo C.C 1.052.075.248, Gladys Plaza González C.C. 1.040.364.252. Las funciones de los dependientes serán: 1. Notificarse de todos los procesos en los cuales actúe como demandante o demandado CAFESALUD EPS. 2. Notificarse de todas las resoluciones o actuaciones proferidas por los entes de control, ministerios y superintendencias. 3. Notificarse de los procesos coactivos, cobros persuasivos proferidos por las entidades públicas, hospitales y Colpensiones. 4. Retirar traslados de las demandas, revisar, tomar copias digitales, auténticas, originales de todos los procesos (sin distinción alguna), tanto ejecutivos, ordinarios, etc., que cursan en todos los despachos judiciales, tribunales y altas cortes, en relación a procesos deprecados o en los que resultare vinculada CAFESALUD EPS S.A. 5. Retirar, revisar, tomar copias digitales, autenticas, originales de todas las resoluciones (sin distinción) proferidas por los entes de control, ministerios, superintendencias, secretarías, hospitales, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., que estaría conformada con la fusión de los hospitales, ese de Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y el Tunal. Subred Integrada de

Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.: conformado por las empresas sociales del Estado Pablo VI Bosa del Sur, Bosa Fontibón y Occidente de Kennedy. Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.: Que la integrarían las ese de Usaquén, Chapinero, Suba Engativá y Simón Bolívar. Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.: Integrada por las empresas sociales del Estado de Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara.

CERTIFICA:

** Contralor: Principal (es) **

Que por Resolución no. 1495 de Superintendencia Nacional de Salud del 16 de agosto de 2013, inscrita el 10 de septiembre de 2013 bajo el número 01763879 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
CONTRALOR PRINCIPAL	
BAKER TILLY COLOMBIA LTDA	N.I.T. 000008002494495
CONTRALOR PERSONA NATURAL	
CRUZ HERNANDEZ HENRY EDISSON	C.C. 000000079950715

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 18 de julio de 1996, inscrito el 20 de agosto de 1996 bajo el número 00551103 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matríz: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y TAMBIEN PODRA UTILIZAR LA DENOMINACION CAFESALUD EPS S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:
- ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A ESIMED S A
Domicilio: Bogotá D.C.

Certifica:

Que por Documento Privado del 21 de julio de 1998, inscrito el 8 de octubre de 1999 bajo el número 00699211 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS
Domicilio: Bogotá D.C.
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Que por Documento Privado de Representante Legal del 16 de noviembre de 2004, inscrito el 23 de noviembre de 2004 bajo el número 00963416 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION
Domicilio: Bogotá D.C.
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la

referencia.

CERTIFICA:

CERTIFICA:

La Situación de Control ejercida sobre la sociedad de la referencia, por la sociedad SALUDCOOP EPS (matriz), se realiza simultáneamente como situación de grupo empresarial.

CERTIFICA:

Que la sociedad tiene matriculados los siguientes establecimientos:

Nombre: CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S A
Matrícula No: 00823202 del 24 de septiembre de 1997
Renovación de la Matrícula: 6 de febrero de 2019
Último Año Renovado: 2018
Dirección: CL 73 NO. 11 - 66
Teléfono: 5938111
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: REQUERIMIENTOS@CAFESALUD.COM.CO

CERTIFICA:

Que Mediante Oficio No. 2227 Del 13 De Diciembre De 2011, Inscrito El 13 De Enero De 2012 Bajo El No. 00126717 Del Libro Viii, El Juzgado 8 Civil Del Circuito De Medellín (Antioquia), Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo No. 2011-00715 De Sociedad Medica Antioqueña S.A. Soma, Contra Cafesalud Eps S.A., Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 3659 Del 1 De Diciembre De 2016 Inscrito El 7 De Diciembre De 2016 Bajo El No. 00157789 Del Libro Viii, El Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Bucaramanga Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo Laboral No. 68001310500320160000400 De Clinica Chicamocha S.A Contra Cafesalud Eps S.A Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 139 Del 23 De Enero De 2017 Inscrito El 25 De Enero De 2017 Bajo El No. 00158413 Del Libro Viii, El Juzgado Laboral Del Circuito De Neiva-Huila Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo Laboral No. 41001310500120160087300 De Centro Especializado De Urologia S.A.S Contra, Cafesalud Eps S.A Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 0535 Del 20 De Abril De 2017 Inscrito El 18 De Mayo De 2017 Bajo El No. 00160355 Del Libro Viii, El Juzgado Civil Del Circuito De Sahagun - Córdoba Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo Laboral No. 236603103001 2017 005300 De Clinica Sahagun I.P.S S.A. En Contra De Cafesalud E.P.S. S.A.S Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 3220 Del 10 De Julio De 2017, Inscrito El 17 De Agosto De 2017 Bajo El No. 00162375 Del Libro Viii, El Juzgado 3 Civil Municipal Tuluá- Valle Del Cauca, Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo No. 76-834-40-03-003-2017-00116-00 Singular, De Clinica Oftalmologica De Tulua Ltda, Contra: Cafesalud Eps, Nit. 800.140.949-6, Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio

De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2394 Del 22 De Agosto De 2017, Inscrito El 4 De Septiembre De 2017 Bajo El No. 00162791 Del Libro Viii, El Juzgado 5 Civil Municipal De Santiago De Cali, Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo, De Asociacion De Personas Con Autismo, Contra: Cafesalud Eps, Nit. 800.140.949-6, Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2641 Del 01 De Agosto De 2017, Inscrito El .4 De Septiembre De 2017 Bajo El No. 00162795 Del Libro Viii, El Juzgado 4 Civil Del Circuito De Neiva-Huila, Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo De Costas, De Gabriel Castro Alvarez, Contra: Cafesalud Eps, Nit. 800.140.949-6, Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2.238 Del 26 De Julio De 2017, Inscrito El 15 De Septiembre De 2017 Bajo El Número 00163051 Del Libro Viii, El Juzgado 1 Laboral Del Circuito De Neiva Huila, Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo Acumulado No. 2015 - 00595 - 00 De La Ese Hospital Departamental San Antonio De Padua De La Plata - Huila, Contra Cafesalud Eps S.A. Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia. Límite De La Medida: $ 2.837.014.716.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2173 Del 22 De Septiembre Del 2017, Inscrito El 5 De Octubre De 2017 Bajo El Número 00163409 Del Libro Viii, El Juzgado 26 Civil Del Circuito, Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo Acumulado No. 11001310302620170047600 De U+Movil Ips Sa. Contra Cafesalud Eps Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2779 Del 4 De Octubre De 2017 Inscrito El 19 De Octubre De 2017 Bajo El Registro No. 00163696 Del Libro Viii, Del Juzgado 9 Civil Del Circuito De Bogotá D.C., Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo Singular No. 1100131030092017-003950, De: Centro De Investigaciones Oncologicas Clinica San Diego S.A.S, Contra: Cafesalud Eps S.A., Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 4474 Del 19 De Septiembre De 2017, Inscrito El 24 De Octubre De 2017 Bajo El No. 00163789 Del Libro Viii, El Juzgado 14 Civil Municipal De Bucaramanga, Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo Singular No. 680014003014-2017-399-00 De: Unidad Clinica La Magdalena Sas, Contra: Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A. Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 4730 Del 26 De Octubre De 2017, Inscrito El 9 De Noviembre De 2017 Bajo El Registro No. 00164116 Del Libro Viii, El Juzgado 3 Civil De Bucaramanga, Comunicó Que Dentro Del Proceso Ejecutivo No. 680013103003-2017-0063-00 De: Insuasty Oncologia E Investigacion S.A.S. Contra: Ana Constanza Martínez Serrano Y Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A. O Cafesalud Eps S.A., Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 3191 Del 2 De Noviembre De 2017, Inscrito El 14 De Noviembre De 2017 Bajo El Registro No. 00164182 Del Libro Viii, El Juzgado Cuarenta Y Cuatro Civil Municipal De Bogotá D.C., Comunicó Que Dentro Del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001400304420170067300 De: Laboratorio De Patología Clínica Citopat De Colombia Ltda Contra: Cafesalud E.P.S Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 1383 Del 16 De Junio De 2017, Inscrito El 27 De Octubre De 2017 Bajo El No. 00163889 Del Libro Viii, El Juzgado 19 Civil Del Circuito De Medellín, Comunicó Que En El Proceso Con Radicado No. 05001-31-03-005-2012-00794-00, Se Decretó La Inscripción De La Demanda Civil Sobre El Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 032 Del 15 De Enero De 2018, Inscrito El 29 De Enero De 2018 Bajo El Registro No. 00165652 Del Libro Viii, El Juzgado Noveno Civil Del Circuito De Bucaramanga Santander , Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo No. 2004-00359-00, De: Carlos Fernando Serrano Gómez, Nancy Osorio, Linda Alejandra Serrano Osorio, Carmen Rosa Gomez Guiza, María Elena Serrano Gómez Y Jorge Enrique Serrano Gómez Contra: Clínica Bucaramanga Centro Medico Daniel Peralta S.A. Representada Por Marlym Sulay Muentes Bermudez Y Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A, Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio. Límite De Medida $123.100.000.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 003 Del 22 De Enero De 2018, Inscrito El 21 De Febrero De 2018 Bajo El No. 00166253 Del Libro Viii, El Hospital Federico Lleras Acosta Ese, Comunicó Que El Proceso De Cobro Coactivo Administrativo Ejecutivo Contra: Cafesalud Eps S.A, Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 267 Del 19 De Enero De 2018, Inscrito El 22 De Febrero De 2018 Bajo El Registro No. 00166280 Del Libro Viii, El Juzgado Once Civil Del Circuito De Cali, Comunicó Que Dentro Del Proceso Ejecutivo No. 760013103011-2017-00325-00 De: Ips Radiologia Especializafa S.A. Contra: Cafesalud Eps S.A., Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 475 Del 14 De Febrero De 2018, Inscrito El 27 De Febrero De 2018 Bajo El Registro No. 00166393 Del Libro Viii, El Juzgado Noveno Civil Del Circuito De Bucaramanga, Comunicó Que Dentro Del Proceso Ejecutivo N° 2004-00359-00 De: Carlos Fernando Serrano Gómez, Nancy Osorio, Linda Alejandra Serrano Osorio, Carmen Rosa Gómez Guiza, María Elena Serrano Gómez Y Jorge Enrique Serrano Gómez Contra: Clínica Bucaramanga Centro Medico Daniel Peralta S.A. Y Cafesalud Entidad Promotora De Saludad S.A - Cafesalud Eps S.A.., Se Decretó El

Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia. Límite De Medida $123.100.000.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 217 Del 07 De Febrero De 2018, Inscrito El 28 De Febrero De 2018 Bajo El Registro No. 00166438 Del Libro Viii, El Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Pereira, Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo Singular De: Ips Gamanuclear Contra: Cafesalud Eps, Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 8101 Del 8 De Junio De 2017, Inscrito El 6 De Abril De 2018 Bajo El Registro No. 00167260 Del Libro Viii, El Juzgado 5 Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Bogotá D.C., Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo A Continuación De Un Declarativo No. 2014-00128 (Juzgado De Origen 17 Civil Del Circuito) De: Flor María Gómez Soto, Contra: Cooperativa Nacional De Odontólogos Y Cafesalud Eps Entidad Promotora De Salud-Cafesalud Eps S.A.S, Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 1688 Del 14 De Junio De 2018, Inscrito El 22 De Junio De 2018 Bajo El Registro No. 00169125 Del Libro Viii, El Juzgado 32 Civil Del Circuito De Bogotá D.C., Comunicó Que En El Proceso De Responsabilidad Medica No. 11001310303220160029 2 De: María Fernanda Santiago Rubio, Jahir Orlando Sánchez Castro, Orlando Sánchez Galindo, Rosa Nelly Castro Guacaneme, Héctor Alfredo Santiago Suarez Y Blanca Nubia Rubio Camacho Contra: Corporación Ips Saludcoop En Liquidación, Clínica Veraguas Y Cafesalud Eps S.A. Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 0474 Del 03 De Septiembre De 2018, Inscrito El 12 De Septiembre De 2018 Bajo El Registro No. 00171102 Del Libro Viii, El Juzgado 4 Civil Del Circuito De Pereira (Risaralda), Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo No. 2018-00512-00, De: Respiremos Unidad De Neumología Y Endoscopia Respiratoria Del Eje Cafetero S.A.S, Contra: Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A. Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 00116 Del 29 De Enero De 2019, Inscrito El 5 De Febrero De 2019 Bajo El Registro No. 00173308 Del Libro Viii, El Juzgado 15 Civil Del Circuito De Barranquilla (Atlántico), Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo No. 2018-00069-00, De: Fundación Clínica Norte, Contra: Cafesalud Eps S.A. Y Medimas Eps S.A.S., Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 1648 Del 14 De Junio De 2019, Inscrito El 21

De Junio De 2019 Bajo El No. 00177504 Del Libro Viii, El Juzgado 2 Civil Del Circuito De Valledupar César, Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo No. 2017- 00068-00 De Clinica Integral De Emergencias Laura Daniela S.A. Contra, Cafesalud Eps S A Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

****

Nombre: CENTRO MEDICO DE DIAGNOSTICO DE MEDICINA PREPAGADA
Matrícula No: 01477152 del 6 de mayo de 2005
Renovación de la Matrícula: 6 de febrero de 2019
Último Año Renovado: 2018
Dirección: CR 14 NO. 94 - 49
Teléfono: 5924501
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: REQUERIMIENTOS@CAFESALUD.COM.CO

CERTIFICA:

Que Mediante Oficio No. 2229 Del 13 De Diciembre De 2011, Inscrito El 13 De Enero De 2012 Bajo El No. 00126718 Del Libro Viii, El Juzgado 08 Civil Del Circuito De Medellín, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo 2011-00715 De Sociedad Médica Antioqueña S.A. Soma, Contra Cafesalud Eps S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 989 Del 21 De Marzo De 2013, Inscrito El 30 De Abril De 2013 Bajo El No. 00134306 Del Libro Viii, El Juzgado 9 Civil Del Circuito De Bucaramanga, Decretó El Desembargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia Decretado Mediante Oficio No. 2682 Del 12 De Julio De 2011, Inscrito El 11 De Octubre De 2011, Bajo El No. 00124972 Del Libro Viii, E Informo Que La Medida De Embargo Queda A Disposición Del Juzgado 19 Civil
Municipal De Bucaramanga, Dentro Del Proceso No. 2010-00756-00

Certifica

Que Mediante Oficio No. 1221 Del 19 De Marzo De 2014, Inscrito El 28 De Marzo De 2014 Bajo El No. 00140297 Del Libro Viii, El Juzgado Primero De Ejecución Civil Del Circuito De Bucaramanga, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo Singular No. 2011-00293-01 De E.S.E Hospital Universitario De Santander Contra Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A. Cafesalud E.P.S S.A.-, Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia. Limite De Cuantia De $320.000.000,00

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 3661 Del 1 De Diciembre De 2016, Inscrito El 7 De Diciembre De 2016 Bajo El No. 00157790 Del Libro Viii, El Juzgado 3 Laboral Del Circuito De Bucaramanga, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo Laboral No. 680013105003.201600004.00 De Clínica Chicamocha S.A., Contra Cafesalud S.A. Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 139 Del 23 De Enero De 2017, Inscrito El 25 De Enero De 2017 Bajo El No. 00158433 Del Libro Viii, El Juzgado 1 Laboral Del Circuito De Bogota D.C., Comunico Que En El Proceso Ejecutivo Laboral, De: Centro Especializado De Urologia S.A.S., Contra: Cafesalud Eps S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 98 Del 19 De Enero De 2017, Inscrito El 10 De

Febrero De 2017 Bajo El No. 00158750 Del Libro Viii, El Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Manizales (Caldas), Comunico Que En El Proceso Ejecutivo A Continuación De Proceso Verbal Radicado 17001310300220130010500, De: Gabrial Alzate Arboleda, Contra: Cafesalud Eps S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 0536 Del 20 De Abril De 2017 Inscrito El 18 De Mayo De 2017 Bajo El No. 00160351 Del Libro Viii, El Juzgado Civil Del Circuito De Sahagun - Cordoba Comunico Que En El Proceso Ejecutivo Laboral No. 23660 3103001 2017 0005300 De Clinica Sahagun I.P.S S.A. En Contra De Cafesalud E.P.S. S.A.S Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 430 Del 15 De Mayo De 2017, Inscrito El 23 De Mayo De 2017 Bajo El No. 00160443 Del Libro Viii, El Juzgado 4 Laboral Del Circuito De Barranquilla, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo (Acumulado Ii) No. 08001310500420160042 7-00, De: Dumian Medical Sas Y Serviclinicos Dromedicas Sas, Contra: Eps Cafesalud S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 3220 Del 10 De Julio 2017, Inscrito El 17 De Agosto De 2017 Bajo El Numero 00162389 Del Libro Viii, El Juzgado 3 Civil Municipal De Tulua (Valle)., Comunico Que En El Proceso Ejecutivo Singular No. 76-834-40-03-003-2017-00116-00, De: Clinica Oftalmologica, Contra: Cafesalud E.P.S.., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2394 Del 22 De Agosto De 2017, Inscrito El 4 De Septiembre De 2017 Bajo El No.00162793 Del Libro Viii, El Juzgado 5 Civil Municipal De Santiago De Cali, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo De Asociacion De Personas Con Autismo-Apa Contra, Cafesalud Eps Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2641 Del 01 De Agosto De 2017, Inscrito El 6 De Septiembre De 2017 Bajo El No. 00162828 Del Libro Viii, El Juzgado 4 Civil Del Circuito De Neiva, Huila, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2238 Del 26 De Julio De 2017, Inscrito El 15 De Septiembre De 2017 Bajo El Numero 00163053 Del Libro Viii, El Juzgado 1 Laboral Del Circuito De Neiva Huila, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo Acumulado No. 2015 - 00595 - 00 De La Ese Hospital Departamental San Antonio De Padua De La Plata - Huila, Contra

Cafesalud Eps S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia. Límite De La Medida: $2.837.014.716.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2173 Del 26 De Septiembre Del 2017, Inscrito 5 De Octubre De 2017 Bajo El Numero 00163411 Del Libro Viii, El Juzgado 26 Civil Circuito, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo Acumulado No. 11001310302620170047600 De U+Ips Móvil Sa Contra Cafesalud Eps Sa Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2781 Del 4 De Octubre De 2017 Inscrito El 19 De Octubre De 2017 Bajo El Registro No. 00163699 Del Libro Viii, El Juzgado 9 Civil Del Circuito De Bogota D.C., Comunico Que En El Proceso Ejecutivo- Singular No. 100131030092017-003950, De: Centro De Investigaciones Oncologicas Clinica San Diego S.A.S, Contra: Cafesalud Eps Sas, Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 4474 Del 19 De Septiembre De 2017, Inscrito El 24 De Octubre De 2017 Bajo El No. 00163791 Del Libro Viii, El Juzgado 14 Civil Municipal De Bucaramanga, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo Singular No. 680014003014-2017-399-00 De: Unidad Clinica La Magdalena Sas, Contra: Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A. Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comerciod De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2050 Del06 De Septiembre De 2017, Inscrito El 31 De Octubre De 2017 Bajo El Registro No. 00163962 Del Libro Viii, El Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Pereira, Decreto El Desembargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia, E Informo Que La Medida De Embargo Queda A Disposición Del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Neiva Huila , Dentro Del Proceso N. 41001 31 03 004 2010 00003 00 De: Gabriel Castro Álvarez Contra: Cafesalud Eps S.A Y Corporaciones Ips Saludcoop Huila.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 4730 Del 26 De Octubre De 2017, Inscrito El 9 De Noviembre De 2017 Bajo El Registro No. 00164110 Del Libro Viii, El Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Bucaramanga, Comunico Que Dentro Del Proceso Ejecutivo 680013103003-2017-0063-00 De: Insuasty Oncologia E Investigacion S.A.S Contra: Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A O Cafesalud Eps S.A. Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2882 Del 22 De Noviembre De 2017, Inscrito El 1 De Diciembre De 2017 Bajo El Registro No. 00164774 Del Libro Viii, El Juzgado Séptimo Civil Del Circuito De Bogota D.C, Comunico Que Dentro Del Proceso Ejecutivo No. 2017-00411 De: Laboratorio De Patología Clínica Citopat De Colombia Ltda Contra: Cafesalud E.P.S S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 1383 Del 16 De Junio De 2017, Inscrito El 27 De Octubre De 2017 Bajo El No. 00163891 Del Libro Viii, El Juzgado 19 Civil Del Circuito De Medellin, Comunico Que En El Proceso Con Radicado No. 05001-31-03-005-2012-00794-00 Se Decreto La Inscripcion De La Demanda Civil Sobre El Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 032 Del 15 De Enero De 2018, Inscrito El 30 De Enero De 2018 Bajo El Registro No. 00165658 Del Libro Viii, El Juzgadp 9 Civil Del Circuito De Bucaramanga, Comunico Que Dentro Del Proceso Ejecutivo A Continuación N° 2004-00359 De: Carlos Fernando Serrano Gomez, Nancy Osorio, Linda Alejandra Serrano Osorio, Carmen Rosa Gomez Guiza, Maria Elena Serrano Gomez Y Jorge Enrique Serrano Gomez, Contra: Clinica Bucaramanga Centro Medico Daniel Peralta Y Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A. - Cafealud Eps S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia. Limite De Medida $123.100.000

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 003 Del 22 De Enero De 2018, Inscrito El 21 De Febrero De 2018 Bajo El No. 00166255 Del Libro Viii, El Hospital Federico Lleras Acosta Ese, Comunicó Que El Proceso De Cobro Coactivo Administrativo Ejecutivo Contra: Cafesalud Eps S.A, Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 267 Del 19 De Enero De 2018, Inscrito El 23 De Febrero De 2018 Bajo El Registro No. 00166301 Del Libro Viii, El Juzgado Once Civil Del Circuito De Cali, Comunico Que Dentro Del Proceso Ejecutivo N° 760013103011-2017-00325-00 De: Ips Radiologia Especializada S.A. - Ips Raes, Contra: Cafesalud Eps S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 475 Del 14 De Febrero De 2018, Inscrito El 27 De Febrero De 2018 Bajo El Registro No. 00166398 Del Libro Viii, El Juzgadp Noveno Civil Del Circuito De Bucaramanga, Comunico Que Dentro Del Proceso Ejecutivo A Continuación N° 2004-00359-00 De: Carlos Fernando Serrano Gomez, Nancy Osorio, Linda Alejandra Serrano Osorio, Carmen Rosa Gomez Guiza, Maria Elena Serrano Gomez Y Jorge Enrique Serrano Gomez, Contra: Clinica Bucaramanga Centro Medico Daniel Peralta S.A. Y Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A. - Cafealud Eps S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia. Limite De Medida $123.100.000

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 217 Del 07 De Febrero De 2018, Inscrito El 28 De Febrero De 2018 Bajo El Registro No. 00166440 Del Libro Viii, El Juzgado Tercero Civil De Circuito De Pereira, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo 66013103003201700273000 De: Ips Gamanuclear Contra: Cafesalud Eps, Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 8101 Del 8 De Junio De 2017, Inscrito El 2 De Marzo De 2018 Bajo El Registro No. 00166583 Del Libro Viii, El Juzgado 5 Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Bogota D.C.,

Comunico Que En El Proceso Ejecutivo A Continuación De Un Declarativo No. 2014-00128 (Juzgado De Origen 17 Civil Circuito) De: Flor Maria Gomez Soto Contra: Cooperativa Nacional De Odontólogos Y Cafesalud Eps Entidad Promotora De Salud-Cafesalud Eps S.A.S. Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 0474 Del 3 De Septiembre De 2018, Inscrito El 14 De Septiembre De 2018 Bajo El Registro No. 00171197 Del Libro Viii, El Juzgado 4 Civil Del Circuito De Pereira (Risaralda), Comunico Que En El Proceso Ejecutivo No. 2018-00512-00, De: Respiremos Unidad De Neumología Y Endoscopia Respiratoria Del Eje Cafetero S.A.S, Contra: Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A. - Cafesalud Eps S.A.-, Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 00116 Del 29 De Enero De 2019, Inscrito El 5 De Febrero De 2019 Bajo El Registro No. 00173309 Del Libro Viii, El Juzgado 15 Civil Del Circuito De Barranquilla (Atlantico), Comunico Que En El Proceso Ejecutivo No. 2018-00069-00, De: Fundación Clínica Norte, Contra: Cafesalud Eps S.A. Y Medimas Eps S.A.S., Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 1650 Del 14 De Junio De 2019, Inscrito El 21 De Junio De 2019 Bajo El No. 00177468 Del Libro Viii, El Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Valledupar Cesar, Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo No. 2017 - 00068 - 00 De: Clinica Integral De Emergencias Laura Daniela S.A. Contra: Cafesalud Eps S.A., Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 560 Del 28 De Marzo De 2019, Inscrito El 26 De Junio De 2019 Bajo El Registro No. 00177583 Del Libro Viii, El Juzgado 3 Civil Del Circuito De Pereira (Risaralda), Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo Singular No. 66001310300320170023000, De: Jairo Enrique Ramirez Tangarife Cc. 10.057.069, Contra: Cafesalud Eps, Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

****

Nombre: CENTRO DE ADAPTACION Y PREPARACION FISICA CAFESPA
Matrícula No: 01477155 del 6 de mayo de 2005
Renovación de la Matrícula: 6 de febrero de 2019
Último Año Renovado: 2018
Dirección: CL 73 NO. 11 - 66
Teléfono: 3171820
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: REQUERIMIENTOS@CAFESALUD.COM.CO

CERTIFICA:

Que Mediante Oficio No. 2230 Del 13 De Diciembre De 2011, Inscrito El 13 De Enero De 2012 Bajo El No. 00126719 Del Libro Viii, El Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Medellin, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo De Sociedad Medica Antioqueña S.A Soma, Contra Cafesalud Eps Sa, Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 989 Del 21 De Marzo De 2013, Inscrito El 30 De Abril De 2014 Bajo El Registro No. 00134295 Del Libro Viii, El Juzgado Noveno Civil Del Circuito De Bucaramanga, Comunico Que En El Proceso

Ejecutivo Singular No. 2010- 00252 De E.S.E. Hospital Universitario De Santander Contra Cafesalud E.P.S. Se Decreto Terminado Dicho Proceso Y Se Deja A Disposicion Del Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bucaramanga Dentro Del Proceso No. 2010-00756 Los Remanentes.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 139 Del 23 De Enero De 2017, Inscrito El 25 De Enero De 2017 Bajo El No. 00158432 Del Libro Viii, El Juzgado Primero Laboral De Circuito De Neiva, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo Laboral No. 41001-31-05-001-2016-00873-00 De Centro Especializado De Urologia S.A.S., Contra Cafesalud Eps S.A.S., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 98 Del 19 De Enero De 2017, Inscrito El 10 De Febrero De 2017 Bajo El No. 00158755 Del Libro Viii, El Juzgado Segundo Civil Del Circuito Manizales - Caldas, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo A Continuacion De Proceso Verbal No. 17001310300220130010500, De: Gabrial Alzate Arboleda, Contra: Cafesalud Eps S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 3220 Del 10 De Julio 2017, Inscrito El 17 De Agosto De 2017 Bajo El Numero 00162391 Del Libro Viii, El Juzgado 3 Civil Municipal De Tulua (Valle)., Comunico Que En El Proceso Ejecutivo Singular No. 76-834-40-03-003-2017-00116-00, De: Clinica Oftalmologica De Tulua Ltda, Contra: Cafesalud Eps S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2394 Del 22 De Agosto De 2017,Inscrito El 4 De Septiembre De 2017 Bajo El No. 00162794 Del Libro Viii, El Juzgado 5 Civil Municipal De Santiago De Cali, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo De Asociacion De Personas Con Autismo-Apa Contra, Cafesalud Eps Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2641 Del 01 De Agosto De 2017,Inscrito El 6 De Septiembre De 2017 Bajo El No. 00162829 Del Libro Viii, El Juzgado 5 Civil Municipal De Santiago De Cali, Comunico Que En El Proceso De Ejecucion De Costas De Gabriel Castro Alvarez Contra, Cafesalud Eps Se Decreta El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2238 Del 26 De Julio De 2017, Inscrito El 15 De Septiembre De 2017 Bajo El Numero 00163054 Del Libro Viii, El Juzgado 1 Laboral Del Circuito De Neiva Huila, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo Acumulado No. 2015 - 00595 - 00 De Ese Hospital San Antonio De Padua De La Plata - Huila, Contra Cafesalud Eps S.A., Se

Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia. Limite De La Medida: $2.837'014.716.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2173 Del 22 De Septiembre Del 2017, Inscrito 5 De Octubre De 2017 Bajo El Numero 00163412 Del Libro Viii, El Juzgado 26 Civil Del Circuito De Bogota, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo No.1100 131 030 2620170047600 De U+ Movil Ips Sa Contra Cafesalud Eps Sa, Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2782 Del 04 De Octubre De 2017, Inscrito El 19 De Octubre De 2017 Bajo El Registro No. 00163697 Del Libro Viii, El Juzgado Noveno Civil Del Ciurcuito De Bogota D.C., Comunico Que Dentro Del Proceso Ejecutivo Sinfular N° 1100131030092017-003950 De: Centro De Investigacion Oncologica Clinica San Diego Sas Contra: Cafesalud Eps Sas Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 4474 Del 19 De Septiembre De 2017, Inscrito El 24 De Octubre De 2017 Bajo El No. 00163792 Del Libro Viii, El Juzgado 14 Civil Municipal De Bucaramanga, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo Singular No. 680014003014-2017-399-00 De: Unidad Clinica La Magdalena Sas, Contra: Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A. Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comerciod De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2050 Del 06 De Septiembre De 2017, Inscrito El 31 De Octubre De 2017 Bajo El Registro No. 00163963 Del Libro Viii, El Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Pereira, Decreto El Desembargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia, E Informo Que La Medida De Embargo Queda A Disposicion Del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito Neiva Huila, Dentro Del Proceso N° 41001 31 03 004 2010 00003 00 De: Gabriel Castro Alvarez Contra: Cafesalud Eps S.A Y Corporacion Ips Saludcoop Huila.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 4730 Del 26 De Octubre De 2017, Inscrito El 9 De Noviembre De 2017 Bajo El Numero 00164108 Del Libro Viii, El Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Bucaramanga, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo, Radicado No. 680013103003-2017-0063-00, De: Insuasty Oncologia E Investigacion S.A.S, Contra: Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A. O Cafesalud Eps S.A, Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2882 Del 22 De Noviembre De 2017, Inscrito El 1 De Diciembre De 2017 Bajo El Registro No. 00164775 Del Libro Viii, El Juzgado Séptimo Civil Del Circuito De Bogota D.C, Comunico Que Dentro Del Proceso Ejecutivo No. 2017-00411 De: Laboratorio De Patología Clínica Citopat De Colombia Ltda Contra: Cafesalud E.P.S S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 1383 Del 16 De Junio De 2017, Inscrito El 27 De Octubre De 2017 Bajo El No. 00163892 Del Libro Viii, El Juzgado 19 Civil Del Circuito De Medellin, Comunicó Que En El Proceso Con Radicado: 05001-31-03-005-2012-00794-00, Se Decretó La Inscripción De La Demanda Civil Sobre El Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 32 Del 15 De Enero De 201, Inscrito El 30 De Enero De 2018 Bajo El No. 00165678 Del Libro Viii, El Juzgado 9 Civil Del Circuito De Bucaramanga, Comunicó Que En El Proceso Con Radicado: 2004-0359, Se Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia, Limite De Medida $123.100.000.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 003 Del 22 De Enero De 2018, Inscrito El 21 De Febrero De 2018 Bajo El No. 00166254 Del Libro Viii, El Hospital Federico Lleras Acosta Ese, Comunicó Que El Proceso De Cobro Coactivo Administrativo Ejecutivo Contra: Cafesalud Eps S.A, Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 267 Del 19 De Enero De 2018, Inscrito El 23 De Febrero De 2018 Bajo El Registro No. 00166302 Del Libro Viii, El Juzgado Once Civil Del Circuito De Cali, Comunico Que Dentro Del Proceso Ejecutivo N° 760013103011-2017-00325-00 De: Ips Radiologia Especializada S.A. - Ips Raes, Contra: Cafesalud Eps S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 475 Del 14 De Febrero De 2018, Inscrito El 27 De Febrero De 2018 Bajo El Registro No. 00166399 Del Libro Viii, El Juzgado Noveno Civil Del Circuito De Bucaramanga, Comunico Que Dentro Del Proceso Ejecutivo N° 2004-00359-00, De: Carlos Fernando Serrano Gómez, Nancy Osorio, Linda Alejandra Serrano Osorio, Carmen Rosa Gómez Guiza, Maria Elena Serrano Gómez Y Jorge Enrique Serrano Gómez Contra: Clínica Bucaramanga Centro Medico Daniel Peralta S.A. Y Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A. - Cafesalud Eps S.A. Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia. Limite De La Medida: $123.100.000.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 217 Del 07 De Febrero De 2018, Inscrito El 28 De Febrero De 2018 Bajo El Registro No.00166441 Del Libro Viii, El Juzgado Tercero Civil De Circuito De Pereira, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo 66013103003201700273000 De: Ips Gamanuclear Contra: Cafesalud Eps, Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 8101 Del 8 De Junio De 2017, Inscrito El 2 De Marzo De 2018 Bajo El Registro No. 00166584 Del Libro Viii, El Juzgado 5 Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Bogota D.C., Comunico Que En El Proceso Ejecutivo A Continuación De Un Declarativo No. 2014-00128 (Juzgado De Origen 17 Civil Circuito)De: Flor Maria Gomez Soto Contra: Cooperativa Nacional De Odontólogos Y Cafesalud Eps Entidad Promotora De Salud-Cafesalud Esp S.A.S. Se Decreto El Embargo

Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 0474 Del 03 De Septiembre De 2018, Inscrito El 14 De Septiembre De 2018 Bajo El Registro No. 00171198 Del Libro Viii, El Juzgado 4 Civil Del Circuito De Pereira (Risaralda), Comunico Que En El Proceso Ejecutivo No. 2018-00512-00, De: Respiremos Unidad De Neumología Y Endoscopia Respiratoria Del Eje Cafetero S.A.S, Contra: Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 00116 Del 29 De Enero De 2019, Inscrito El 5 De Febrero De 2019 Bajo El Registro No. 00173310 Del Libro Viii, El Juzgado 15 Civil Del Circuito De Barranquilla (Atlantico), Comunico Que En El Proceso Ejecutivo No. 2018-00069-00, De: Fundación Clínica Norte, Contra: Cafesalud Eps S.A. Y Medimas Eps S.A.S., Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 561 Del 28 De Marzo De 2019, Inscrito El 26 De Junio De 2019 Bajo El Registro No. 00177582 Del Libro Viii, El Juzgado 3 Civil Del Circuito De Pereira (Risaralda), Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo No. 66001310300320170023000, De: Jairo Enrique Ramirez Tangarife Cc. 10.057.069, Contra: Cafesalud Eps, Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

****

Nombre: TOMA DE MUESTRAS LABORATORIO CENTRO MEDICO DE DIAGNOSTICO DE MEDICINA PREPAGADA
Matrícula No: 01488156 del 13 de junio de 2005
Renovación de la Matrícula: 6 de febrero de 2019
Último Año Renovado: 2018
Dirección: CR 16 NO. 82 - 74 CS 713
Teléfono: 6919424
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: REQUERIMIENTOS@CAFESALUD.COM.CO

CERTIFICA:

Que Mediante Oficio No. 2228 Del 13 De Diciembre De 2011, Inscrito El 13 De Enero De 2012 Bajo El No. 00126720 Del Libro Viii, El Juzgado 8 Civil Del Circuito De Medellin, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo No. 2011-00715 De Sociedad Medica Antioqueña S.A. Soma, Contra Cafesalud Eps S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 1221 Del 19 De Marzo De 2014, Inscrito El 28 De Marzo De 2014 Bajo El No. 00140289 Del Libro Viii, El Juzgado 1 De Ejecución Civil Del Circuito De Bucaramanga, Comunicoó Que En El Proceso Ejecutivo Singular No. 68001-31-03-010-2011-00293-01 De E.S.E. Hospital Universitario De Santander, Contra Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia. Límite De La Medida $ 320.000.000.00.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 3660 Del 1 De Diciembre De 2016, Inscrito El 7 De Diciembre De 2016 Bajo El No. 00157786 Del Libro Viii, El Juzgado 3 Laboral Del Circuito De Bucaramanga, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo Laboral No. 68001310500320160000400, De: Clínica Chicamocha S.A., Contra: Cafesalud Eps S.A., Se Decreto El Embargo Del

Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 139 Del 23 De Enero De 2017, Inscrito El 25 De Enero De 2017 Bajo El No. 00158425 Del Libro Viii, El Juzgado 1 Laboral Del Circuito De Neiva, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo Laboral No. 41001-31-05-001-2016-00873-00, De: Centro Especializado De Urología S.A.S., Contra: Cafesalud Eps S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 98 Del 19 De Enero De 2017, Inscrito El 10 De Febrero De 2017 Bajo El No. 00158747 Del Libro Viii, El Juzgado Segundo Civil Del Circuito Manizales - Caldas, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo A Continuación De Proceso Verbal No. 17001310300220130010500, De: Gabrial Alzate Arboleda, Contra: Cafesalud Eps S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 3220 Del 10 De Julio De 2017, Inscrito El 17 De Agosto De 2017 Bajo El No. 00162387 Del Libro Viii, El Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Tulua (Valle) Comunico Que En El Proceso Ejecutivo Singular No. 76-834-40-03-003-2017-00116-00 De Clinica Oftalmologica De Tulua Ltda Contra, Cafesalud Eps Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2394 Del 22 De Agosto De 2017, Inscrito El 4 De Septiembre De 2017 Bajo El No. 00162792 Del Libro Viii, El Juzgado 5 Civil Municipal De Santiago De Cali, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo De Asociacion De Personas Con Autismo-Apa Contra, Cafesalud Eps Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2641 Del 1 De Agosto De 2017, Inscrito El 6 De Septiembre De 2017 Bajo El No.R_000001700445722> Del Libro Viii, El Juzgado 4 Civil Civil Del Circuito De Neiva, Huila, Comunico Que En El Proceso De Ejecicion De Cosatas En El Proceso Ordinario De Gabriel Casro Alvarez Contra Cafesalud Eps, Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2238 Del 26 De Julio De 2017, Inscrito El 15 De Septiembre De 2017 Bajo El Numero 00163052 Del Libro Viii, El Juzgado 1 Laboral Del Circuito De Neiva - Huila, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo Acumulado De La Ese Hospital Departamental San Antonio De Padua De La Plata - Huila, Contra Cafesalud Eps S.A, Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 173 Del 22 De Septiembre Del 2017, Inscrito5 De Octubre De 2017 Bajo El Numero 00163410 Del Libro Viii, El Juzgado 26 Civil Comunico Que En El Proceso Ejecutivo Acumulado 11001310302620170047600 De U+Movil Ips Contra Cafesalud Eps Sa Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2780 Del 4 De Octubre De 2017, Inscrito El 19 De Octubre De 2017 Bajo El Numero 00163712 Del Libro Viii, El Juzgado 9 Civil Del Circuito De Bogotá D.C., Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo Singular No. 1100131030092017-003950 De: Centro De Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego Sas, Contra: Cafesalud Eps S.A, Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 4474 Del 19 De Septiembre De 2017, Inscrito El 24 De Octubre De 2017 Bajo El No. 00163790 Del Libro Viii, El Juzgado 14 Civil Municipal De Bucaramanga, Comunico Que En El Proceso Ejecutivo Singular No. 680014003014-2017-399-00 De: Unidad Clinica La Magdalena Sas, Contra: Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A. Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comerciod De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2050 Del 06 De Septiembre De 2017, Inscrito El 31 De Octubre De 2017 Bajo El Registro No. 00163961 Del Libro Viii, El Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Pereira Decreto El Desembargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia, E Informo Que La Medida De Embargo Queda A Disposición Del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Neiva - Huila, Dentro Del Proceso N° 41001 31 03 004 2010 00003 00 De: Gabriel Castro Álvarez Contra: Cafesalud E.P.S. S.A Y Corporación Ips Saludcoop Huila.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 4730 Del 26 De Octubre De 2017, Inscrito El 9 De Noviembre De 2017 Bajo El Registro No. 00164113 Del Libro Viii, El Juzgado 3 Civil Del Circuito De Bucaramanga, Comunico Que Dentro Del Proceso Ejecutivo N° 680013103003-2017-0063-00 De: Insuasty Oncologia E Investigacion S.A.S. Contra: Ana Constanza Martinez Serrano Y Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A. O Cafesalud Eps S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 3191 Del 02 De Noviembre De 2017, Inscrito El 15 De Noviembre De 2017 Bajo El Registro 00164194 Del Libro Viii, El Juzgado 44 Civil Municipal De Bogota D.C, Comunico Que Dentro Del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001400304420170067300 De: Laboratorio De Patología Clínica Citopat De Colombia Ltda Contra: Cafesalud E.P.S, Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2882 Del 22 De Noviembre De 2017, Inscrito El 1 De Diciembre De 2017 Bajo El Registro No. 00164773 Del Libro Viii, El Juzgado Séptimo Civil Del Circuito De Bogota D.C., Comunico Que Dentro Del Proceso Ejecutivo N° 2017- 00411 De: Laboratorio De Patología Clínica Citopat De Colombia Ltda Contra: Cafesalud E.P.S S.A. Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 1383 Del 16 De Junio De 2017, Inscrito El 27 De Octubre De 2017 Bajo El No. 00163890 Del Libro Viii, El Juzgado 19

Civil Del Circuito De Medellin, Comunico Que En El Proceso Con Radicado No. 05001-31-03-005-2012-00794-00, Se Decreto La Inscripcion De La Demanda Civil Sobre El Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 032 Del 15 De Enero De 2018, Inscrito El 30 De Enero De 2018 Bajo El Numero 00165672 Del Libro Viii, El Juzgado Noveno Civil Del Circuito De Bucaramanga (Santander), Comunico Que En El Proceso Ejecutivo A Continuación Radicado No. 2004-00359-00, De Carlos Fernando Serrano Gomez, Nancy Osorio, Linda Alejandra Serrano Osorio, Carmen Rosa Gomez Guiza, Maria Elena Serrano Gomez Y Jorge Enrique Serrano Gomez, Contra Clinica Bucaramanga Centro Medico Daniel Peralta S.A. Y Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A. - Cafesalud Eps S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia. Límite De La Medida $123.100.000

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 003 Del 22 De Enero De 2018, Inscrito El 21 De Febrero De 2018 Bajo El No. 00166256 Del Libro Viii, El Hospital Federico Lleras Acosta Ese, Comunicó Que El Proceso De Cobro Coactivo Administrativo Ejecutivo Contra: Cafesalud Eps S.A, Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 267 Del 19 De Enero De 2018, Inscrito El 23 De Febrero De 2018 Bajo El Registro No. 00166300 Del Libro Viii, El Juzgado Once Civil Del Circuito De Cali, Comunico Que Dentro Del Proceso Ejecutivo N° 760013103011-2017-00325-00 De: Ips Radiologia Especializada S.A. - Ips Raes, Contra: Cafesalud Eps S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 475 Del 14 De Febrero De 2018, Inscrito El 27 De Febrero De 2018 Bajo El Numero 00166397 Del Libro Viii, El Juzgado Noveno Civil Del Circuito De Bucaramanga (Santander), Comunico Que En El Proceso Ejecutivo A Continuación Radicado No. 2004-00359-00 , De Carlos Fernando Serrano Gomez, Nancy Osorio, Linda Alejandra Serrano Osorio, Carmen Rosa Gomez Guiza, Maria Elena Serrano Gomez Y Jorge Enrique Serrano Gomez, Contra Clinica Bucaramanga Centro Medico Daniel Peralta S.A. Y Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A. - Cafesalud Eps S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia. Límite De La Medida $123.100.000.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 217 Del 07 De Febrero De 2018, Inscrito El 28 De Febrero De 2018 Bajo El Registro No. 00166439 Del Libro Viii, El Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Pereira, Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo Singular 66013103003201700273000 De: Ips Gamanuclear Contra: Cafesalud Eps Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De

Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 8101 Del 8 De Junio De 2017 Inscrito El 2 De Marzo De 2018 Bajo El Registro No. 00166582 Del Libro Viii, El Juzgado 5 Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Bogota D.C., Comunico Que En El Proceso Ejecutivo A Continuación De Un Declarativo No. 2014-00128 (Juzgado De Origen 17 Civil Circuito), De: Flor Maria Gomez Soto, Contra: Cooperativa Nacional De Odontólogos Y Cafesalud Eps Entidad Promotora De Salud-Cafesalud Eps S.A.S, Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 0474 Del 03 De Septiembre De 2018, Inscrito El 14 De Septiembre De 2018 Bajo El Registro No. 00171196 Del Libro Viii, El Juzgado 4 Civil Del Circuito De Pereira (Risaralda) , Comunico Que En El Proceso Ejecutivo No. 2018-00512-00, De: Respiremos Unidad Neumología Y Endoscopia Respiratoria Del Eje Cafetero S.A.S, Contra: Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 00116 Del 29 De Enero De 2019 Inscrito El 5 De Febrero De 2019 Bajo El Registro No. 00173307 Del Libro Viii, El Juzgado 15 Civil Del Circuito De Barranquilla (Atlantico), Comunico Que En El Proceso Ejecutivo No. 2018-00069-00 De: Fundación Clínica Norte, Contra: Cafesalud Eps S.A. Y Medimas Eps S.A.S., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 1649 Del 14 De Junio De 2019 Inscrito El 21 De Junio De 2019 Bajo El Registro No. 00177496 Del Libro Viii, El Juzgado 2 Civil Del Circuito De Valledupar (Cesar) Comunico Que En El Proceso Ejecutivo No. 2017 - 00068, Seguido Por: Clinica Integral De Emergencias Laura Daniela S.A., Contra: Cafesalud Eps S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 562 Del 28 De Marzo De 2019, Inscrito El 26 De Junio De 2019 Bajo El Registro No. 00177584 Del Libro Viii, El Juzgado 3 Civil Del Circuito De Pereira (Risaralda), Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo Singular No. 66001310300320170023000, De: Jairo Enrique Ramirez Tangarife Cc. 10.057.069, Contra: Cafesalud Eps, Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

****

CERTIFICA:

Sucursal (es) o agencia (s) matriculadas ante esta jurisdicción:

****

Nombre de la sucursal: CAFESALUD S.A MEDICINA PREPAGADA
Matrícula: 00589703
Renovación de la Matrícula: 31 de marzo de 2016
Último Año Renovado: 2016
Dirección: AV 13 NO. 91-95
Teléfono: 6917177
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: reuqerimientos@cafesalud.com.co

CERTIFICA:

Que Mediante Oficio No. 989 Del 21 De Marzo De 2013, Inscrito El 3 De Mayo De 2013 Bajo El No. 00134396 Del Libro Viii, El Juzgado 9 Civil Del Circuito De Bogotá D.C., Decreto El Desembargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia Decretado Mediante Oficio No. 2658 Del 12 De Julio De 2011, Inscrito El 02 De Agosto De 2011 Bajo El No. 00123149 Del Libro Viii, E Informo Que La Medida De Embargo Queda A Disposición De El Juzgado 19 Civil Municipal De Bogotá D.C, Dentro Del Proceso No. 2010-00756-00.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2783 Del 04 De Octubre De 2017, Inscrito El 19 De Octubre De 2017 Bajo El No. 00163709 Del Libro Viii, El Juzgado 9 Civil Del Circuito De Bogotá D.C., Comunico Que En El Proceso Ejecutivo - Singular No. 1100131030092017-003950, De: Centro De Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego S.A.S, Contra: Cafesalud Eps S.A., Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio (Sucursal) De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 4730 Del 26 De Octubre De 2017, Inscrito El 9 De Noviembre De 2017 Bajo El No. 00164109 Del Libro Viii, El Juzgado 3 Civil Del Circuito De Bucaramanga, Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo -No. 680013103003-2017-0063-00, De: Insuasty Oncología E Investigación Sas, Contra: Cafesalud Eps S.A., Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio (Sucursal) De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 267 Del 19 De Enero De 2018, Inscrito El 23 De Febrero De 2018 Bajo El Registro No. 00166303 Del Libro Viii, El Juzgado 11 Civil Del Circuito De Cali, Comunico Que Dentro Del Proceso Ejecutivo N° 760013103011-2017-00325-00 De: Ips Radiologia Especializada S.A. - Ips Raes, Contra: Cafesalud Eps S.A., Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 1651 Del 14 De Junio De 2019, Inscrito El 21 De Junio De 2019 Bajo El No. 00177487 Del Libro Viii, El Juzgado 2 Civil Del Circuito De Valledupar Cesar, Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo No. 2017-00068 -00 De: Clinica Integral De Emergencias Laura Daniela S.A. Contra Cafesalud Eps S.A., Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 564 Del 28 De Marzo De 2019, Inscrito El 26 De Junio De 2019 Bajo El Registro No. 00177587 Del Libro Viii, El Juzgado 3 Civil Del Circuito De Pereira (Risaralda), Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo Singular No. 66001310300320170023000, De: Jairo Enrique Ramirez Tangarife Cc. 10.057.069, Contra: Cafesalud Eps, Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

****

Nombre de la agencia: CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.
Matrícula: 00778686
Renovación de la Matrícula: 31 de marzo de 2016
Último Año Renovado: 2016
Dirección: Calle 73 N 11- 66
Teléfono: 3171820
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: requerimientos@cafesalud.com.co

CERTIFICA:

Que Mediante Oficio No. 668 Del 15 De Mayo De 2017, Inscrito El 22 De Mayo De 2017 Bajo El No. 00160402 Del Libro Viii, El Juzgado 5 Laboral Del Circuito De Barranquilla Comunico Que En El Proceso Ejecutivo Laboral No.08001310500520l6-00347-00 De Fundación De Habilitación Integral Vivir Mejor Y Otros Acumulados Contra Cafesalud Eps. Demandas Acumuladas De: Ips Centro De Rehabilitación Integral Arcoiris, Clínica De Oftalmologa De Cali S.A., Fundación Clnica Del Norte, Csm Colombia Ltda, Médical Duarte Zf S.A.S. Y Dumian Médical S.A. S. Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia. Limite De Medida $41.000.000.000.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 2784 Del 04 De Octubre De 2017, Inscrito El 19 De Octubre De 2017 Bajo El No. 00163711 Del Libro Viii, El Juzgado 9 Civil Del Circuito De Bogotá D.C., Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo Singular No. 11001310300920l7-003950 De: Centro De Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego Sas, Contra: Cafesalud Eps S.A., Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 4730 Del 26 De Octubre De 2017, Inscrito El 9 De Noviembre De 2017 Bajo El Registro No. 00164107 Del Libro Viii, El Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Bucaramanga, Comunico Que Dentro Del Proceso Ejecutivo N° 6800131030003-2017-0063-00 De: Insuasty Oncología E Investigación S.A.S Contra: Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A O Cafesalud Eps S.A Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 267 Del 19 De Enero De 2018, Inscrito El 23 De Febrero De 2018 Bajo El Registro No. 00166304 Del Libro Viii, El Juzgado Once Civil Del Circuito De Cali, Comunico Que Dentro Del Proceso Ejecutivo N° 760013103011-2017-00325-00 De: Ips Radiologia Especializada S.A. - Ips Raes, Contra: Cafesalud Eps S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 563 Del 28 De Marzo De 2019, Inscrito El 26 De Junio De 2019 Bajo El Registro No. 00177585 Del Libro Viii, El Juzgado 3 Civil Del Circuito De Pereira (Risaralda), Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo Singular No. 66001310300320170023000, De: Jairo Enrique Ramirez Tangarife Cc. 10.057.069, Contra: Cafesalud Eps, Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

****

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:
Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 27 de marzo de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 9 de agosto de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

****
** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **
****

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: $ 5,800

****
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 2426 **DE 2017**

19 JUL 2017

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de aprobación del Plan de Reorganización Institucional – Creación de Nueva Entidad, presentado por la Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. (NIT 800.140.949-6) y MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5)"

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2016 y los numerales 24 y 25 del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013, y, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

NURC	Fecha	Asunto
1-2017-105605	05/07/2017	El representante legal de la CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, solicita a la Superintendencia Nacional de Salud la aprobación del Plan de Reorganización Institucional presentado.
3-2017-010514	06/07/2017	La Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, remite a la Superintendencia Delegada para la Supervisión de Riesgos, la información remitida por Cafesalud EPS S.A con NURC 1-2017-105605; solicitando su posterior pronunciamiento conforme a lo dispuesto en la primera etapa del numeral 3 de la Circular 005 de 2017, la información remitida por Cafesalud EPS S.A.
1-2017-107962	10/07/2017	El Representante Legal De La CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, dando Alcance Al NURC 1-2017-107962, remite A La Superintendencia Nacional De Salud Documentos Relativos Al Esquema Para La Transferencia De Activos Y Pasivos A Ceder; Estados Financieros De Fundación ESENSA, Fundación SAINT Y Centro Nacional De Oncología; Descripción Para Manejo Y Destinación De Saldos O Remanentes, Y Relación De Prestadores Con Las Que Se Soportara La Operación De Newco.
3-2017-010819	12/07/2017	Dando alcance al NURC 3-2017-010514, la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, remite a la Superintendencia Delegada para la Supervisión de Riesgos, la información remitida por Cafesalud EPS S.A. con NURC 1-2017-107962.
3-2017-010903	13/07/2017	La Superintendencia Delegada para la Supervisión de Riesgos, remite a la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, Concepto Plan de Reorganización Institucional Cafesalud EPS S.A.
3-2017-010932	14/07/2017	La Superintendencia Delegada para la Supervisión de Riesgos, remite a la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, alcance al concepto Plan de Reorganización Institucional Cafesalud EPS S.A. radicado con NURC 3-2017-010903.
3-2017-010950	14/07/2017	La Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, remite al Superintendente Nacional de Salud, el concepto técnico mediante el cual se aprueba la primera etapa del Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud EPS S.A.
2-2017-065876	14/07/2017	El Superintendente Nacional de Salud informa a Cafesalud EPS S.A. sobre la aprobación de la Primer Etapa del Plan de Reorganización Institucional presentado
1-2017-112775	17/07/2017	Cafesalud EPS S.A. remite la información correspondiente a la

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de aprobación del Plan de Reorganización Institucional – Creación de Nueva Entidad, presentado por la Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. (NIT 800.140.949-6) y MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5)"

		Tercera Etapa del Plan de Reorganización Institucional presentado.
3-2017-011079	18/07/2017	Se da traslado a la Superintendencia Delegada para la Supervisión de Riesgos de la información radicada por Cafesalud EPS S.A. mediante NURC 1-2017-112775.
2-2017-066639	18/07/2017	Se remite a Cafesalud EPS S.A. la lista de chequeo para que envíe la información faltante.
1-2017-113772	18/07/2017	Cafesalud EPS S.A. en atención al NURC 2-2016-06639, da alcance a la información radicada mediante NURC 1-2017-112775.
3-2017-011231	19/07/2017	Se da traslado a la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional de la información radicada por Cafesalud EPS S.A. mediante NURC 1-2017-011231.
3-2017- 011235	19/07/2017	La Superintendencia Delegada para la Supervisión de Riesgos remite el Concepto Técnico sobre el Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud EPS S.A.

COMPETENCIA

1. El numeral 24 del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013 establece que es función de la Superintendencia Nacional de Salud autorizar previamente a los sujetos vigilados, cualquier modificación a la razón social, sus estatutos, cambios de la composición de la propiedad, modificación de su naturaleza jurídica, escisiones, fusiones y cualquier otra modalidad de transformación, así como la cesión de activos, pasivos y contratos.

2. El numeral 3 del artículo 21 del Decreto 2462 de 2013, asignó a la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, la función de formular recomendaciones al Superintendente Nacional de Salud para autorizar previamente a los sujetos vigilados, de manera general o particular, cualquier modificación a la razón social, sus estatutos, cambios de la composición de la propiedad, modificación de su naturaleza jurídica, escisiones, fusiones y cualquier otra modalidad de transformación, así como la cesión de activos, pasivos y contratos, con fundamento en los estudios adelantados por las Direcciones adscritas a dicha Delegada.

3. El numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2462 de 2013 que asignó a la Dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) de la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, la función de adelantar los estudios para determinar la viabilidad de las propuestas de modificación a la razón social, estatutos, cambios de la composición de la propiedad, modificación de la naturaleza jurídica, escisiones, fusiones y cualquier otra modalidad de transformación, así como la cesión de activos, pasivos y contratos, de las EAPB o las que hagan sus veces, de conformidad con la normativa vigente.

4. El numeral 13 del artículo 15 del Decreto 2462 de 2013 asignó a la Superintendencia Delegada para la Supervisión de Riesgos de la Superintendencia Nacional de Salud brindar información técnica a los funcionarios de la Superintendencia Nacional de Salud, en lo relacionado con los temas de competencia de dicha Delegada.

5. El artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2016 establece que los Planes de Reorganización Institucional deben ser aprobados por la Superintendencia Nacional de Salud.

CONSIDERANDO

1. Que la Ley 1438 de 2011 indica en su artículo 121 cuales son los sujetos sometidos a inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, así:

> *"121.1 Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud, sin* perjuicio de las competencias de la Superintendencia de Subsidio Familiar".

2. Que el artículo 87 del Decreto 2353 del 23 de diciembre de 2015, compilado en el artículo

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de aprobación del Plan de Reorganización Institucional – Creación de Nueva Entidad, presentado por la Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. (NIT 800.140.949-6) y MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5)"

2.1.13.9 del Decreto 780 del 06 de mayo de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto 2117 de 22 de diciembre de 2016 y por el artículo 1 del Decreto 718 de 4 de mayo de 2017, en cuanto a los Planes de Reorganización Institucional dispone lo siguiente:

*"**Artículo 2.1.13.9. Procesos de reorganización institucional.** En los procesos de fusión, escisión, creación de nuevas entidades u otras formas de reorganización institucional, las EPS participantes podrán ceder sus afiliados, activos, pasivos, habilitación o autorización para operar y los contratos de conformidad con lo pactado en ellos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios, a la Entidad Promotora de Salud resultante del proceso de reorganización institucional.*

Las Cajas de Compensación Familiar con programas de salud y las organizaciones solidarias habilitadas o autorizadas para operar como Entidad Promotora de Salud, podrán participar en procesos de reorganización institucional que contemplen la creación de nuevas entidades. Si el proceso de reorganización institucional afecta exclusivamente los programas de EPS de las Cajas de Compensación Familiar y de las organizaciones solidarias, éstas podrán solicitar la aprobación del plan respectivo, previa relación de los activos y pasivos que serán cedidos y la presentación de la política de pagos como requisito para la autorización de funcionamiento de la EPS resultante.

El plan de reorganización institucional correspondiente deberá ser presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud para su aprobación, la cual deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

1. Que la entidad o las entidades que ceden sus afiliados tengan una participación mayoritaria en la entidad resultante de la reorganización, excepto cuando se trate de una sociedad conformada por las Cajas de Compensación Familiar con programas de salud u organizaciones solidarias de salud que ya se encuentren operando programas de salud.

2. Que la entidad o entidades que ceden sus afiliados realicen simultáneamente la cesión de sus activos, pasivos, habilitación o autorización para operar y los contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficio, de conformidad con lo pactado en ellos, a la EPS resultante de la reorganización.

3. En el caso de los programas de salud de las Cajas de Compensación Familiar y de organizaciones solidarias habilitadas o autorizadas para operar como EPS, la habilitación se entenderá cedida de manera automática con la presentación del plan de reorganización institucional ante la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, la EPS resultante no podrá operar hasta tanto el respectivo plan sea aprobado y se autorice el funcionamiento de la EPS resultante.

En el evento que la aprobación del plan de reorganización implique la transformación de la entidad beneficiaria de la habilitación, la Caja de Compensación Familiar o la organización solidaria, deberá solicitarlo, justificarlo y documentarlo de manera expresa en el citado plan, ya sea a título de reforma estatutaria, aprobación de una medida especial o cualquiera otra figura que estime pertinente.

Para la aprobación del plan de reorganización institucional, la Superintendencia Nacional de Salud verificará el cumplimiento de las condiciones técnicas, administrativas y financieras por parte de la EPS resultante para que pueda mantener la habilitación cedida.

Para efectos del cálculo de la capacidad para realizar afiliaciones y efectuar traslados por parte de la EPS resultante, así como para determinarla cobertura geográfica de su habilitación, se tendrán en cuenta todas las habilitaciones o autorizaciones de funcionamiento que concurran en la operación de reorganización.

En todo caso, en el evento de persistir saldos, remanentes y/o recursos del SGSSS en aquellas entidades que participen en la reorganización institucional como EPS y que cedan su habilitación, activos, pasivos y contratos a la entidad resultante de la misma, deberán incluir en el Plan e informar a la Superintendencia Nacional de Salud cual será el plan de acción para el manejo y destinación de estos recursos, de conformidad con el marco legal aplicable.

La Superintendencia Nacional de Salud establecerá las condiciones y requisitos para la presentación del plan de reorganización y la aplicación de las demás disposiciones del presente artículo.

Parágrafo 1. Las entidades que soliciten mediante procesos de reorganización institucional,

00

85

diferentes a los de fusión y escisión, la creación de nuevas entidades ante la Superintendencia Nacional de Salud, no requerirán cumplir para su aprobación con el requisito de participación en el capital de la entidad resultante del proceso de reorganización. Lo anterior, siempre y cuando la entidad solicitante garantice que los recursos obtenidos como producto de la enajenación de la nueva entidad se destinarán a la gestión y pago de las obligaciones a cargo de la entidad solicitante. En este caso, las cesiones a que hace referencia el presente artículo podrán ser parciales.

La entidad o entidades resultantes del proceso de reorganización institucional deberán garantizar la continuidad del servicio a través del cumplimiento de las disposiciones que regulan la gestión del aseguramiento, estando en todo caso sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud respecto de sus obligaciones como Entidad Promotora de Salud.

Parágrafo 2. En los procesos de reorganización institucional previstos en el presente artículo las entidades podrán presentar, junto con el plan de reorganización institucional, una propuesta para el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia durante un plazo de cumplimiento de hasta diez (10) años, contados a partir de la aprobación del plan de ajuste que haga la Superintendencia Nacional de Salud.

En todo caso al final del quinto año deberán tener cubierto como mínimo el 50% del defecto proyectado al cierre de la primera vigencia fiscal de la operación. Para efectos del cálculo del capital mínimo y el patrimonio adecuado podrán descontar las pérdidas que se presenten al cierre de cada vigencia y estas deberán ser cubiertas en el periodo de transición restante.

La Superintendencia Nacional de Salud evaluará el cumplimiento de las condiciones financieras de permanencia y solvencia, al cierre de cada vigencia fiscal.

Igualmente, en el Libro 2, Parte 5, Título 2, Capítulo 2, Sección 1 del Decreto 780 de 2016, modificado por el Decreto 2117 de 2016, se establecen las condiciones financieras y de solvencia que deben cumplir las Entidades Promotoras de Salud.

3. Que conforme las disposiciones antes transcritas, por medio del numeral 3° de la Circular 005 de 25 de mayo de 2017, modificado parcialmente por la Circular 006 de 7 de junio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud estableció las condiciones y requisitos para la presentación del plan de reorganización institucional y la aplicación de las disposiciones del artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2016 y sus modificaciones, en lo que respecta a CREACIÓN DE NUEVAS ENTIDADES, precisando entre otras cosas, lo siguiente:

"3.2. Proyecto del Plan de Reorganización Institucional de creación de Nueva(s) Entidad(es).

A la Superintendencia Nacional de Salud se le deberá presentar un documento, mediante el cual la EPS informará su intención de implementar un Plan de Reorganización Institucional que conlleve la creación del nuevo ente y la aprobación de la cesión de los afiliados, la habilitación y algunos activos y pasivos de la EPS a dicho vehículo, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente numeral.

El análisis y aprobación por parte de la Superintendencia Nacional de Salud se realizará por etapas, a saber:

3.2.1 Primera etapa.

Consistente en la revisión de la creación de la nueva entidad y estudio del Plan de Reorganización Institucional propuesto, mediante la exigencia de los siguientes requisitos:

- *El nombre y NIT de las entidades que participarán en el plan de reorganización institucional.*
- *Los motivos de la creación y las condiciones en que se realizará, incluyendo el esquema general de como operará la cesión de los afiliados, habilitación, activos y pasivos de la EPS.*
- *Copia del acta, acuerdo o documento equivalente en el cual se acredite la discusión y aprobación del plan de reorganización institucional por parte de la junta de socios, asamblea de accionistas, o quien haga las veces de máximo órgano social.*
- *Estatutos sociales de la nueva entidad.*
- *Copia certificada de los balances generales y de los estados financieros consolidados de las*

entidades participantes que no sean EPS; acompañados de las notas a los estados financieros y de un dictamen emitido por el revisor fiscal o, en su defecto, por un contador público independiente.

- *Si en el proceso de reorganización institucional se propone la creación de nuevas entidades en donde la solicitante no tenga participación en el capital de la o las cesionarias de la habilitación o autorización de funcionamiento, se deberá identificar la o las entidades que participaran en el capital de la o las nuevas entidades que serán beneficiarias de la cesión de los afiliados, la habilitación y algunos activos y pasivos de la EPS; así como descripción del negocio jurídico a realizar.*

- *Descripción de las acciones para el manejo y destinación de los saldos, remanentes y/o recursos del SGSSS que, luego de finalizado el proceso, persistan en las entidades que participen en la reorganización institucional como EPS y que cedan su habilitación, activos, pasivos y contratos.*

- *Relación de activos y pasivos indicando cuáles serán cedidos, con la identificación del mecanismo mediante el cual se garantizará la gestión y pago de los pasivos mismos.*

- *Número de afiliados que se van a ceder por municipio o distrito de conformidad con el anexo señalado en el punto 3.2.1.1.*

- *Relación de los contratos asociados a la prestación de servicios de salud del Plan de Beneficios que se van a ceder.*

- *El reparto entre los socios, accionistas o miembros de la nueva entidad, de las cuotas, acciones o partes de interés que les corresponderán.*

De no cumplirse con la totalidad de los requisitos señalados, la Superintendencia requerirá al solicitante para que los complete en los términos que establezca.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos faltantes, se dará inicio al término para resolver la solicitud.

3.2.1.1. Anexos Primera Etapa.

Los siguientes anexos deben ser enviados en archivos en formato Excel:

(...)

3.2.2 Segunda Etapa.

Revisado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral anterior, dentro de un plazo que no podrá ser superior a treinta (30) días hábiles, la Superintendencia resolverá sobre la aprobación o negación del plan.

En caso de aprobación, la implementación del Plan de Reorganización Institucional será condicionada, esto es, sujeta a la verificación y cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 3.2.3 (Tercera Etapa) dentro de un término perentorio, el cual podrá prolongarse hasta por un plazo igual al originalmente otorgado cuando la EPS así lo solicite.

Derivado de la aprobación condicionada, la Superintendencia Nacional de Salud comunicara tal circunstancia a las entidades intervinientes, solicitándoles formalizar el plan de reorganización institucional conforme disponga la normativa que les resulte aplicable, realizar los registros respectivos, cuando así lo disponga la ley, y tramitar el cumplimiento de las condiciones de que trata el numeral 3.2.3 (Tercera Etapa), dentro del término que se señale, so pena de la imposición de las sanciones por el incumplimiento de las instrucciones y órdenes impartidas por esta Superintendencia.

En caso de negación, se ordenará que se notifique personalmente el contenido del Acto Administrativo al representante legal de las entidades intervinientes, o a quienes hagan sus veces, entregándoles copia y advirtiéndoles que contra ella procede el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto ante el Superintendente Nacional de Salud dentro del término previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se ordenará comunicar la decisión al Ministerio de Salud y Protección Social y al administrador fiduciario del FOSYGA o a quienes hagan sus veces.

3.2.3 Tercera Etapa.

Antes del vencimiento del término perentorio de que trata el punto anterior, la entidad solicitante deberá

acreditar ante la Superintendencia el cumplimiento de las siguientes condiciones que permitirán la cesión de los afiliados y de la habilitación:

- *Modelo de atención para la prestación de los servicios de salud ajustado con la caracterización de la población que se cede. Dicho modelo deberá venir acompañado de todos los procesos, procedimientos, manuales y demás documentos que se mencionen en el modelo de atención.*

- *Relación de la red de prestadores de servicios de salud mediante la cual se garantizará el aseguramiento y la cobertura de los usuarios en las zonas del territorio nacional donde operará la entidad beneficiaria de la cesión, según formato SUFT05, el cual puede ser consultado para su descarga en el siguiente link https://www.supersalud.gov.co/es-co/superintendencia/sistema-integrado-de-gestion/subsistema-gestion-de-la-calidad*

- *Copia del acto administrativo expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio que autoriza la concentración proyectada, cuando aplique, en cumplimiento del artículo 9 y s.s. de la Ley 1340 de 2009.*

- *Programa de cumplimiento de las condiciones financieras de que trata el Decreto 2702 de 2014, compilado en el Decreto 780 de 2016 y sus modificaciones. Este programa de cumplimiento debe contener también el programa de capitalización y/o formulación del cubrimiento del defecto resultante del proceso de reorganización institucional.*

- *El catálogo de la información financiera de la entidad beneficiaria de la habilitación, siguiendo la estructura del Archivo Tipo FT001 de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud o las disposiciones que la modifiquen.*

- *Relación de las reservas técnicas e inversiones, siguiendo la estructura de los Archivos Tipo FT006 – Bancos y Carteras Colectivas, FT007 – Control de Inversiones Inscritas en el Mercado de Valores de Colombia, FT008 – Inversiones – Otros Títulos, FT011 – Condiciones Financieras, y el Archivo técnico 167 – Reservas técnicas e inversiones de las reservas técnicas, de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud o las disposiciones que la modifiquen.*

- *Las políticas y revelaciones en la aplicación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) de la entidad donde se describan los conceptos incluidos en el Archivo Tipo FT011 – Condiciones Financieras.*

- *Proyecciones del Balance General, del Estado de Resultados y del Presupuesto de la entidad beneficiaria de la habilitación por los años que restan para el cumplimiento de las condiciones financieras de que trata el Decreto 2702 de 2014, compilado en el Decreto 780 de 2016 y sus modificaciones. Estas proyecciones deben estar acompañadas de todos los análisis realizados y sustentación de cada una de las cifras, debidamente formulados y entregados en archivo excel.*

- *Presentación de los valores de los defectos de Capital Mínimo, Patrimonio Adecuado e Inversión de la Reservas Técnicas de acuerdo con las condiciones fijadas en el Decreto 2702 de 2014 y del Parágrafo 3 del Artículo 1 del Decreto 2089 de 2015, compilados en el Decreto 780 de 2016 y sus modificaciones.*

- *En cumplimiento de lo previsto en el artículo 74 de la Constitución Política, el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 de la Ley 1712 de 2014, y con el objeto de salvaguardar la reserva que pueda predicarse de los documentos o la información aportada con la solicitud de aprobación del plan de reorganización institucional, las entidades solicitantes deberán precisar los documentos o folios sobre los cuales exista norma legal de reserva o confidencialidad. Para ello deberán presentar dentro del Proyecto del Plan de Reorganización un documento contentivo de la información sobre la cual solicitan reserva, desarrollando una justificación, así sea sumaria, del por qué el documento ostenta tal calidad. En este caso, la Superintendencia Nacional de Salud deberá incluir la justificación en el expediente público, y abrirá otro expediente de carácter reservado en el que se incluirán los documentos completos aportados con la solicitud.*

- *Lo anterior, sin perjuicio de que la Superintendencia Nacional de Salud pueda objetar el carácter reservado de los documentos que se indiquen en la solicitud, cuando no se consideren reservados conforme a la Constitución Política o la Ley. La información reservada que reciba la Superintendencia Nacional de Salud no podrá ser compartida, salvo que medie autorización expresa del titular de la misma, o alguna de las excepciones previstas en la normativa aplicable a la materia.*

3.2.3.1 Verificación del cumplimiento de las condiciones que permitan la cesión de la habilitación y de los usuarios.

Culminado el término perentorio de que trata el numeral 3.2.2 (Segunda Etapa), la Superintendencia verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en el punto 3.2.3 (Tercera Etapa) y mediante acto administrativo podrá:

- *Aprobar el plan, autorizando la cesión de la habilitación o autorización para operar, así como de los afiliados a la entidad beneficiaria, estableciendo la fecha a partir de la cual será la encargada del aseguramiento de la población y entrará a operar como EPS al SGSSS.*
- *Negar la aprobación del plan.*

En todo caso, el acto administrativo notificará personalmente al representante legal de las entidades intervinientes, o a quien haga sus veces, entregándoles copia y advirtiéndole que contra el mismo procede el recurso de reposición, interpuesto ante el Superintendente Nacional de Salud dentro del término previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, en caso de aprobación, se ordenará comunicar la decisión al Ministerio de Salud y Protección Social y al administrador fiduciario del FOSYGA o a quienes hagan sus veces.

*3.3. **Efectos de la creación de la nueva entidad y de la cesión de la habilitación.***

Hasta tanto se perfeccione la cesión de la habilitación en los términos fijados por la Superintendencia, la EPS solicitante deberá seguir garantizando la continuidad del aseguramiento y la prestación del servicio público esencial de seguridad social en salud a los afiliados.

Una vez inicie el aseguramiento de la población, la entidad beneficiaria de la cesión deberá dar aviso al público de tal circunstancia en un diario de amplia circulación nacional, el cual se publicará por tres (3) veces, con intervalos de cinco (5) días."

4. Que la Superintendencia Delegada para la Supervisión de Riesgos, en atención a los memorandos con NURC 3-2017-010514 del 06/07/2017 y 3-2017-010819 del 12/07/2017 que le fueron remitidos por la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, mediante memorando radicado con NURC 3-2017-010903 del 13/07/2017 al cual dio alcance mediante memorando con NURC 3-2017-010932 del 14/07/2017, emitieron Concepto Técnico sobre la Primera Etapa, en los siguientes términos:

"Por medio de la presente comunicación, se da alcance al concepto técnico enviado mediante NURC 3-2017-010903 del 13 de julio de 2017 respecto de la solicitud presentada por Cafesalud EPS S.A. mediante oficio radicado con NURC 1-2017-105605 del 5 de julio de 2017, en virtud del numeral 3 de la Circular 005 de 2007, la aprobación de un Plan de Reorganización Institucional - Creación de Nueva Entidad; en razón a lo cual, la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional requirió análisis y posterior pronunciamiento conforme a lo dispuesto en la primera etapa del numeral 3 de la Circular 005 de 2017, por parte de la Delegada para la Supervisión de Riesgos respecto a la información remitida por Cafesalud EPS S.A., mediante NURC 3-2017-010514 del 6 de julio de 2017, con alcance en NURC 3-2017-010819 del 12 de julio de 2017.

De acuerdo con los resultados obtenidos, la Delegada para la Supervisión de Riesgos concluye que:

1. Ninguna de las personas naturales y jurídicas relacionadas con el Plan de Reorganización Institucional - Creación de Nueva Entidad presentado por Cafesalud EPS S.A. mediante comunicación radicada con NURC 1-2017-105605 del 5 de julio de 2017, presenta alguna condición restrictiva que lo imposibilite, desde el punto de vista de riesgo legal o de LA/FT para hacer parte del vehículo llamado PrestNewCo SAS, y de la cual es socio mayoritario CAFESALUD EPS, trasladando sus afiliados, parte de los activos y pasivos, contratos, incluida la habilitación o autorización para operar estos contratos, lo cual se encuentra conforme lo establecido por el artículo 87 del Decreto 2353 de 2015. Las entidades intervinientes en el proceso, son aquellas que conforman el Consorcio Prestasalud.

Esta conclusión se desprende del análisis realizado a la solicitud presentada por Cafesalud EPS S.A. relacionada con el Plan de Reorganización Institucional - Creación de Nueva Entidad, llevado a cabo por esta Delegada desde la perspectiva de riesgos, a cada una de las Entidades que conforman el Consorcio Prestasalud y de aquellas personas naturales y jurídicas que tienen relación con dichas entidades, en los casos que: i) figuren como accionistas o aportantes de cualquiera de las entidades que lo conforman, ii) ejerzan rol de control, en el caso de existir grupo económico (declarado o no), frente a las entidades que lo conforman, iii) pertenezcan al grupo económico (declarado o no), de las entidades que lo conforman; y, iv) conformen el Consorcio Prestasalud y tengan actualmente inversiones de capital, v) personas que conformen o tengan actualmente inversiones en otras entidades del sector (declaras o no) y hagan parte o

tengan relación con las entidades integrantes del consorcio Prestasalud. La validación se apoyó en el software de riesgo COMPLIANCE, para cada persona jurídica se realizará verificación de las personas naturales que ejercen el rol de: representante legal, miembro de junta directiva y revisor fiscal Igualmente, se llevó a cabo un análisis financiero sobre la base de la información aportada por las entidades en el marco de presentación del Plan de Reorganización institucional propuesto por CAFESALUD EPS S.A., principalmente: estados financieros, notas a estados financieros y certificados de cámara y comercio.

2. La evaluación financiera llevada a cabo a las 12 entidades que conforman el Consorcio Prestasalud y, en especial los principales indicadores financieros como: el margen bruto, la rentabilidad y el patrimonio, presentan un resultado favorable, base para mitigar el riesgo financiero de la operación que se pretende adelantar, así:

*En promedio, el **margen bruto** de las entidades analizadas se encuentra en un 27%. No obstante, se destaca que Centro Nacional de Oncología, presenta un resultado mayor al promedio con un indicador del 45% y 43%, para los años 2015 y 2016, respectivamente.*

*El **promedio de rentabilidad** producido por las entidades tomando como base el valor del activo total corresponde al 5%. Respecto a las entidades con mayor rentabilidad se destacan Centro Nacional De Oncología S.A, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José y Medplus Medicina Prepagada S.A. Dichas entidades, también presentan un alto rendimiento para sus accionistas al revisar la relación entre la utilidad y el patrimonio.*

***Para** las vigencias 2015 el **patrimonio** agregado es cercano a los $500 mil millones, registrando éste un crecimiento del orden del 8% para el año 2016. Dicho crecimiento obedece principalmente a generación de resultados del ejercicio y de años anteriores, de la capitalización empresarial llevada a cabo y de la constitución de reservas y fondos.*

Se adjunta en físico documento de Concepto Técnico, donde se detallan los argumentos y análisis que sirvieron de base para la conclusión expresada."

5. La Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, mediante memorando 3-2017-010950 del 14/07/2017, emitió Concepto Técnico sobre la Primera Etapa, en los siguientes términos:

"

E. CONCEPTO

La Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional en apoyo de la Superintendencia Delegada para la Supervisión de Riesgos de acuerdo a lo conceptuado mediante comunicaciones internas radicadas bajo los NURC 3-2017-010903 de 13 de julio de 2017 y 3-2017-010932 de 14 de julio de 2017, y la Dirección de Inspección y Vigilancia para las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios, y previo análisis de la documentación radicada mediante comunicaciones relacionadas en la tabla número 1 del presente concepto y que hacen parte de los soportes para la evaluación del trámite solicitado, verificó que CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A identificada con NIT. (800140949-6), se ajusta a la normatividad vigente que rige este tipo de procedimientos dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS-, y concluye que la Entidad CUMPLE con todos los requisitos exigidos en el numeral 3.2.1 de la circular externa 005 de la Superintendencia Nacional de Salud, relativos a la Primera etapa del Proyecto del Plan de Reorganización Institucional de creación de Nueva entidad

F. RECOMENDACIÓN

Por lo anterior, la Superintendente Delegada para la Supervisión Institucional recomienda al Superintendente Nacional de Salud:

De acuerdo a las funciones definidas en el numeral 3 del artículo 21 del Decreto 2462 de 2013 la Superintendente Delegada para la Supervisión Institucional es competente para "formular recomendaciones al Superintendente Nacional de Salud para autorizar previamente a los sujetos vigilados, de manera general o particular, cualquier modificación a la razón social, sus estatutos, cambios de la composición de la propiedad, modificación de su naturaleza jurídica, escisiones, fusiones y cualquier otra modalidad de transformación, así como la cesión de activos, pasivos y contratos, con fundamento en los estatutos adelantados por las Direcciones adscritas a esta

90

Delegada.", por lo tanto, ésta Delegada acoge en su integridad el concepto emitido por la Dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) y recomienda al Superintendente Nacional de Salud:

1. APROBAR la primera etapa del Plan de Reorganización Institucional por Creación de Nueva Entidad, presentado por Cafesalud EPS S.A. identificada con NIT 800.140.949-6 mediante NURC 1-2017-105605."

6. Que mediante NURC 2-2017-065876 la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos previstos en el numeral 3.2.2 de la Circular 005 de 2017, modificada por la Circular 006 de 2017, comunicó a Cafesalud EPS S.A sobre el cumplimiento de la Primera Etapa del Plan de Reorganización Institucional y, en consecuencia, se le otorgó un término perentorio para llevar a cabo el cumplimiento de la Tercera Etapa, conforme dispone el numeral 3.2.3 de la referida Circular.

7. Que a continuación entra el Despacho a resolver la procedencia y cumplimiento pleno del Plan de Reorganización Institucional, especificamente lo relacionado con el numeral 3.2.3 (Tercera Etapa) de la Circular 005 de 2017, debiendo advertirse previamente que Cafesalud EPS S.A. no manifestó solicitud de **RESERVA DE CONFIDENCIALIDAD** de la información radicada.

8. Que la Superintendencia Delegada para la Supervisión de Riesgos, mediante memorando radicado NURC 3-2017-011235 del 19 de julio de 2017, emitió el Concepto Técnico de la Tercera Etapa del Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud EPS S.A, en los siguientes términos:

"Por medio del presente envío Concepto Técnico al respecto de la solicitud presentada por Cafesalud EPS S.A. mediante comunicación radicada con NURC 1-2017-112775 del 17 de julio de 2017, solicitó, en virtud del numeral 3 de la Circular 005 de 2007, la aprobación de un Plan de Reorganización Institucional de CAFESALUD; en razón a lo cual, la Delegada para la Supervisión de Riesgos elabora análisis con base en la información radicada por la entidad y los alcances dados durante el trámite.

De acuerdo con los análisis y resultados obtenidos a la información allegada, la Delegada para la Supervisión de Riesgos concluye que:

1. Las proyecciones financieras presentadas por la CAFESALUD EPS S.A., respecto a la operación de MEDIMÁS EPS S.A.S., entidad a la cual plantea ceder su habilitación y sus afiliados, se sustentan en el cumplimiento de las metas de gestión asociadas al Modelo de Atención en Salud; de forma que, cualquier incumplimiento en dicho modelo, afectará directamente los resultados del modelo financiero objeto de análisis. En ese orden de ideas, cobran relevancia todas las acciones de mitigación que pueda adelantar la entidad para evitar incurrir en pérdidas no previstas, derivadas del deterioro de las condiciones de salud de la población afiliada o la materialización de riesgos operativos en su actividad de aseguramiento.

2. En el marco de lo dispuesto en el numeral 3.2.3 de la Circular Externa 005 de 2007, expedida por la Superintendencia de Salud, revisados los anexos 1 y 5, los cuales tendrían componente jurídico, se concluye que estos se encuentran ajustados a derecho y conforme a lo exigido por la citada Circular en el marco de un plan de reorganización institucional de Entidades Promotoras de Salud.

3. En términos de cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia, compiladas en el Decreto 780 de 2016, Capítulo 2, Sección 1, artículos 2.5.2.2.1.1. al 2.5.2.2.1.16 y modificatorios; se tiene que.

*- El modelo financiero propuesto incluye el cálculo de las condiciones financieras asociadas con el Capital Mínimo **(CM)** y Patrimonio Adecuado **(PA)**, las cuales, y una vez realizado los análisis respectivos se tiene que tales condiciones se cumplen teniendo en cuenta: **i)** la consistencia de las proyecciones relacionadas con los ingresos, los costos y los gastos que prevé ejecutar dentro de los próximos 10 años y sus respectivos impactos en el Estado de Resultados y en el Balance General; y, **ii)** la propuesta de transición del cumplimiento del **CM** y **PA**, presentada en el marco legal aplicable en donde se observan capitalizaciones equivalentes en los montos y porcentajes en los que prevé diferir el defecto inicial y la gradualidad dada al cubrimiento de las pérdidas generadas en los primeros años y de la capitalización de las utilidades de los ejercicios producidas en los últimos años.*

- La metodología propuesta para el cálculo de reservas técnicas se ajusta a las definiciones que rigen

la materia; adicionalmente, según lo informado por la entidad, el sistema de información que implementará le permitirá contar con todas las funcionalidades necesarias para poder aplicar de manera adecuada la reseñada metodología. Igualmente, y en relación con la Inversión de las Reservas Técnicas (IRT) se verifica su cumplimiento en el modelo financiero presentado.

Por lo anterior, esta Superintendencia Delegada emite concepto favorable sobre el trámite relacionado en el asunto desde la perspectiva del modelamiento financiero. Este concepto técnico se emite sin perjuicio de las acciones de Inspección y Vigilancia propias de la Delegada para la Supervisión de Riesgo, en un escenario en donde MEDIMÁS EPS S.A.S recibe la habilitación y afiliados de CAFESALUD EPS S.A,

Se adjunta en físico documento de Concepto Técnico, donde se detallan los argumento y análisis que sirvieron de base para la conclusión expresada."

9. Que la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, mediante memorando radicado NURC 3-2017-011231 del 19 de julio de 2017 emitió el Concepto Técnico sobre la Tercera Etapa del Plan de Reorganización Institucional, en los siguientes términos:

"***E. CONCEPTO***

La Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional en apoyo de la Superintendencia Delegada para la Supervisión de Riesgos de acuerdo a lo conceptuado mediante comunicaciones internas radicadas bajo los NURC 3-2017-011235 de 19 de julio de 2017 y la Dirección de Inspección y Vigilancia para las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios, y previo análisis de la documentación radicada mediante comunicaciones relacionadas en la tabla número 1 del presente concepto y que hacen parte de los soportes para la evaluación del trámite solicitado, verificó que la información aportada por CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A identificada con NIT 800140949-6 y la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. identificada con NIT 901097473-5, se ajusta a la normatividad vigente que rige este tipo de procedimientos dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS-, y concluye que la Entidad ***CUMPLE*** *con todos los requisitos exigidos en el numeral 3.2.3 de la Circular externa 005 de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud, modificada por la Circular 006 de 2017, relativos a la Tercera Etapa del Proyecto del Plan de Reorganización Institucional de creación de Nueva Entidad.*

F. RECOMENDACIÓN

De acuerdo a las funciones definidas en el numeral 3 del artículo 21 del Decreto 2462 de 2013 la ***Superintendente Delegada para la Supervisión Institucional*** *es competente para "formular recomendaciones al Superintendente Nacional de Salud para autorizar previamente a los sujetos vigilados, de manera general o particular, cualquier modificación a la razón social, sus estatutos, cambios de la composición de la propiedad, modificación de su naturaleza jurídica, escisiones, fusiones y cualquier otra modalidad de transformación, así como la cesión de activos, pasivos y contratos, con fundamento en los estatutos adelantados por las Direcciones adscritas a esta Delegada.", ésta Delegada acoge en su integridad el concepto emitido por la* ***Dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB)*** *y recomienda al* ***Superintendente Nacional de Salud:***

1. *Aprobar el Plan de Reorganización Institucional, presentado por el Representante Legal de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. CAFESALUD EPS S.A. (NIT 800.140.949-6), consistente en la Creación de una Nueva Entidad a saber, la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901097473-5).*

2. *Aprobar la cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud, y la cesión total de los afiliados y la Habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. CAFESALUD EPS S.A. (NIT 800.140.949-6), a la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901097473-5), en su calidad de beneficiaria del Plan de Reorganización Propuesto.*

3 *Aclarar a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. CAFESALUD EPS S.A. (NIT 800.140.949-6) y la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901097473-5) que deberán ser objeto de cesión a la nueva entidad la totalidad de activos que hayan sido adquiridos y constituidos con los recursos de la UPC del sistema general de seguridad social en salud -SGSSS-.*

4. *Aclarar a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. CAFESALUD EPS S.A. (NIT 800.140.949-6) y la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901097473-5) que la Habilitación a ceder corresponde a la otorgada mediante Resolución 0973 del 29 de diciembre de 1994 como Entidad Promotora de Salud*

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de aprobación del Plan de Reorganización Institucional – Creación de Nueva Entidad, presentado por la Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. (NIT 800.140.949-6) y MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5)"

del Régimen Contributivo, así como también la otorgada mediante Resolución 1358 del 29 de septiembre de 2008 como Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, al igual que la capacidad de afiliación asignada mediante la Resolución 2779 del 23 de diciembre de 2015 para el Régimen Subsidiado y la Resolución 2812 del 15 de septiembre de 2016 para el Régimen Contributivo.

5. *Asignar a la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901097473-5) los códigos EPS044 para el Régimen Contributivo y EPSS44 para movilidad hacia el Régimen Subsidiado, con el fin de identificarla para fines del reporte de información a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, al FOSYGA o quien haga sus veces, y demás entidades que hagan parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

6. *Asignar a la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901097473-5) los códigos EPSS45 para el Régimen Subsidiado y EPS045 para movilidad hacia el Régimen Contributivo, con el fin de identificarla para fines del reporte de información a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, al FOSYGA o quien haga sus veces, y demás entidades que hagan parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

7. *Cancelar los códigos EPS003, EPSC03, EPSM03 y EPSS03 asignados a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. CAFESALUD EPS S.A. (NIT 800.140.949-6).*

8. *Ordenar a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. CAFESALUD EPS S.A. (NIT 800.140.949-6) y a la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901097473-5), formalizar el Plan de Reorganización Institucional conforme disponga la normativa que les resulte aplicable y realizar los registros respectivos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.*

9. *Ordenar a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. CAFESALUD EPS S.A. (NIT 800.140.949-6) y a la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901097473-5), que una vez formalizado el Plan de Reorganización Institucional, remita a esta Superintendencia copia de dicha formalización conforme disponga la normativa que les resulte aplicable y los registros respectivos.*

10. *Informar a la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901097473-5) que podrá iniciar operación como Entidad Promotora de Salud, el primer día del mes siguiente al mes en que se perfeccione el Plan de Reorganización Institucional.*

11. *Informar a la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901097473-5) que se entenderá perfeccionado el Plan de Reorganización Institucional una vez quede ejecutoriado el acto administrativo y se dé cumplimiento a lo ordenado en las recomendaciones señaladas en los numerales 8 y 9 del presente Concepto.*

12. *Informar que hasta tanto se perfeccione el Plan de Reorganización Institucional y se haga efectivo el traslado de la totalidad de los afiliados a la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901097473-5), Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. CAFESALUD EPS S.A. (NIT 800.140.949-6) deberá seguir garantizando la continuidad del aseguramiento y la prestación del servicio público esencial de salud a sus afiliados.*

13. *Ordenar a la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901097473-5), que una vez inicie el aseguramiento de los afiliados cedidos se debe dar aviso al público de tal circunstancia en un diario de amplia circulación nacional, el cual deberá ser publicado por tres (3) veces con intervalos de cinco (5) días.*

14. *Ordenar a MEDIMAS EPS S.A.S, identificada con NIT 901097473-5, que antes de iniciar operaciones, remita a la Superintendencia Nacional de Salud, el modelo de atención ajustado en el que se evidencie el tratamiento del sesgo de información frente a la caracterización de la población que se cederá, así como la totalidad de los procesos, procedimientos, manuales y demás documentos mencionados en el modelo, en el marco de un sistema de gestión de calidad estructurado; y la red de prestadores de servicios de salud mediante la cual se garantizará la prestación de los servicios de interrupción voluntaria del embarazo, eutanasia y el rol asistencial en la red de servicios oncológicos, para la totalidad de los usuarios objeto de la cesión.*

15. *Remitir copia del acto administrativo correspondiente, a las Entidades Territoriales involucradas, a la Cuenta de Alto Costo, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Administrador Fiduciario del FOSYGA "CONSORCIO SAYP" o quien haga sus veces, y a todas las Dependencias de la Superintendencia Nacional de Salud, para lo pertinente."*

Siendo así, y una vez evaluados los conceptos técnicos emitidos por la Superintendencia Delegada para la Supervisión de Riesgos y el concepto técnico y la recomendación presentada por la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, el Superintendente Nacional de Salud los acogerá en su integridad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. APROBAR el Plan de Reorganización Institucional, presentado por el Representante Legal de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. CAFESALUD EPS S.A. (NIT 800.140.949-6), consistente en la Creación de una Nueva Entidad a saber, la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5).

ARTÍCULO SEGUNDO. APROBAR la cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud, y la cesión total de los afiliados, así como la Habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. CAFESALUD EPS S.A. (NIT 800.140.949-6), a la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5), en su calidad de beneficiaria del Plan de Reorganización Propuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Serán objeto de cesión a la nueva entidad la totalidad de activos que hayan sido adquiridos y constituidos con los recursos de la UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS-.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Habilitación a ceder corresponde a la otorgada mediante Resolución 0973 del 29 de diciembre de 1994 como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo, así como también la otorgada mediante Resolución 1358 del 29 de septiembre de 2008 como Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, al igual que la capacidad de afiliación asignada mediante la Resolución 2779 del 23 de diciembre de 2015 para el Régimen Subsidiado y la Resolución 2812 del 15 de septiembre de 2016 para el Régimen Contributivo.

ARTÍCULO TERCERO. ASIGNAR a la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5) los códigos EPS044 para el Régimen Contributivo y EPSS44 para movilidad hacia el Régimen Subsidiado, con el fin de identificarla para fines del reporte de información a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, al FOSYGA o quien haga sus veces, y demás entidades que hagan parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO CUARTO. ASIGNAR a la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5) los códigos EPSS45 para el Régimen Subsidiado y EPS045 para movilidad hacia el Régimen Contributivo, con el fin de identificarla para fines del reporte de información a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, al FOSYGA o quien haga sus veces, y demás entidades que hagan parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO QUINTO. CANCELAR los códigos EPS003, EPSC03, EPSM03 y EPSS03 asignados a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A CAFESALUD EPS S.A. (NIT 800.140.949-6).

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. CAFESALUD EPS S.A. (NIT 800.140.949-6) y a la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5), formalizar el Plan de Reorganización Institucional conforme disponga la normativa que les resulte aplicable y realizar los registros respectivos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ORDENAR a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. CAFESALUD EPS S.A. (NIT 800.140.949-6) y a la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5), que una vez formalizado el Plan de Reorganización Institucional, remita a esta Superintendencia copia de dicha formalización conforme disponga la normativa que les resulte aplicable y los registros respectivos.

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de aprobación del Plan de Reorganización Institucional – Creación de Nueva Entidad, presentado por la Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. (NIT 800.140.949-6) y MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5)"

ARTÍCULO OCTAVO. INFORMAR a la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5) que podrá iniciar operación como Entidad Promotora de Salud, el primer día del mes siguiente al mes en que se perfeccione el Plan de Reorganización Institucional.

ARTÍCULO NOVENO. INFORMAR a la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5) que se entenderá perfeccionado el Plan de Reorganización Institucional una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el articulo Sexto de la presente Resolución.

PARAGRAFO. Hasta tanto se perfeccione el Plan de Reorganización Institucional y se haga efectivo el traslado de la totalidad de los afiliados a la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5), Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. CAFESALUD EPS S.A. (NIT 800.140.949-6) deberá seguir garantizando la continuidad del aseguramiento y la prestación del servicio público esencial de salud a los afiliados.

ARTÍCULO DECIMO. ORDENAR a la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5), que una vez inicie el aseguramiento de los afiliados cedidos, de aviso al público de tal circunstancia en un diario de amplia circulación nacional, el cual deberá ser publicado por tres (3) veces con intervalos de cinco (5) días.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. ORDENAR a MEDIMAS EPS S.A.S (NIT 901.097.473-5), antes de iniciar operaciones, remitir a la Superintendencia Nacional de Salud, el modelo de atención ajustado en el que se evidencie el tratamiento del sesgo de información frente a la caracterización de la población que se cederá, así como la totalidad de los procesos, procedimientos, manuales y demás documentos mencionados en el modelo, en el marco de un sistema de gestión de calidad estructurado, y la red de prestadores de servicios de salud mediante la cual se garantizará la prestación de los servicios de interrupción voluntaria del embarazo, eutanasia y el rol asistencial en la red de servicios oncológicos, para la totalidad de los usuarios objeto de la cesión.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. ADVERTIR a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. CAFESALUD EPS S.A. (NIT 800.140.949-6) y a la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5), que el Presente Plan de Reorganización Institucional se aprueba sin perjuicio de las acciones de Inspección y Vigilancia que la Superintendencia Nacional de Salud pueda ejercer frente a MEDIMAS EPS S.A.S. como beneficiaria de la cesión de la habilitación y los afiliados de CAFESALUD EPS S.A.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. REMITIR copia de este Acto Administrativo a las Entidades Territoriales en las cuales CAFESALUD EPS S.A. tiene operación, a la Cuenta de Alto Costo, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Administrador Fiduciario del FOSYGA "CONSORCIO SAYP" o quien haga sus veces y a todas las dependencias de la Superintendencia Nacional de Salud, para lo pertinente.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución a los Representantes Legales de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. CAFESALUD EPS S.A. (NIT 800.140.949-6), o a quien haga sus veces, en la Calle 95 No 45 – 10 de la ciudad de Bogotá D.C., y de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5), o a quien haga sus veces, en la Carrera 45 A No. 108 - 27 TO 1 P 6, de la Ciudad de Bogotá D.C., o en el sitio que se indique para tal fin, en los términos de los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal, ésta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO QUINTO. ADVERTIR que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, conforme lo descrito en el artículo 69 del C.P.A.C.A..

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de aprobación del Plan de Reorganización Institucional – Creación de Nueva Entidad, presentado por la Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. (NIT 800.140.949-6) y MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5)"

ARTICULO DECIMO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, en los términos descritos en los artículos 87 y 89 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO. PUBLICAR el contenido de la presente resolución en el Diario Oficial y en la página Web de la Superintendencia Nacional de Salud.

Dada en Bogotá D.C. a los 19 JUL 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

NORMAN JULIO MUÑOZ MUÑOZ
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Harol Andrés Martínez Orozco – Coordinador - Dirección de Inspección y Vigilancia para EAPB
Revisó: Sandra Patricia Burgos Camargo - Directora de Inspección y Vigilancia para EAPB (E)
Francisco Morales Falla, Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)
Aprobó: Eva Katherine Carrascal Cantillo- Superintendente Delegada para la Supervisión Institucional
José Oswaldo Bonilla - Superintendente Delegado para la Supervisión de Riesgos

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017
Código: GDJ-CF-069-2017

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: NURC:**1-2017-198056**
Fecha: 12/12/2017 08:32:45 a.m.
Folios: 1 Anexos: 0
Origen: CAFESALUD
Destinatario: Despacho Del Superintendente Delegado Para Las Medidas Espec

Señor,
LUIS HERNANDO GUTIÉRREZ PERILLA
Calle 58 A sur No. 64 – 80, barrió Madelena
Ciudad

ASUNTO: Respuesta requerimiento **2-2017-130174**, Derecho de Petición

De conformidad con el derecho de petición radicado en la Superintendencia Nacional de Salud con el NUR: 1-2017-149635, donde solicita información de los pasivos que fueron objeto de aprobación de la cesión entre CAFESALUD EPS S.A. a MEDIMAS EPS S.A.S., informamos lo siguiente:

En virtud de la resolución 2426 del 19 de julio de 2017, el pasivo cedido por CAFESALUD EPS S.A. a MEDIMAS EPS S.A.S. fueron los correspondientes a obligaciones laborales.

Aclarado lo anterior esperamos haber dado repuesta a lo solicitado.

Cordialmente,

LUIS GUILLERMO VÉLEZ ATEHORTÚA
Presidente
CAFESALUD EPS S.A.

Copia: **Walter Romero Álvarez**, Director de Medidas Especiales para Entidades Administradoras de Planes de Beneficios, Avenida Ciudad de Cali No. 51 – 66, piso 6 edificio World Bussines Center, Bogotá D.C

Elaboró: Jeiner Contreras Amaya – Profesional Senior de Gestión Legal

Av. Kr. 45 No. 108 - 27
Bogotá D.C.

www.cafesalud.com.co

Cafesalud

97

416

CIRCULAR EXTERNA 001 - 2019

Para: Despachos judiciales, interesados.

De: Guillermo Alfonso Herreño Pérez – Gerente de Defensa Judicial

Fecha: 20 de febrero de 2019

Asunto: Créditos Litigiosos de Cafesalud EPS.

De manera atenta me permito informar a los despachos judiciales y a las personas interesadas que de acuerdo con el Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud EPS y aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución 2426 de 19 de julio de 2017, que las obligaciones que Cafesalud EPS, S.A. llegue a contraer en cumplimiento de sentencias judiciales y los procesos judiciales que se encuentran en curso no fueron objeto de cesión a Medimás EPS.

Cordialmente,

GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PÉREZ
Gerente de Defensa Judicial

Anexo el Plan de Reorganización Institucional

Avenida 68 N° 13 – 77
Bogotá, D.C.
www.cafesalud.com.co

VIGILADO Supersalud

Cafesalud

98

JUZGADO 45 CIVIL CTO.

096

09758 1-MAR-'19 15:16

Supersalud

GOBIERNO DE COLOMBIA MINSALUD

ASFL02

Para responder a este documento, favor citar este número:**2-2018-097825**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: **2-2018-097825**
Fecha 31/10/2018 02:00 p.m.
Folios Anexos:
Origen Despacho Del Superintendente Delegado Para La Supervision Institucional
Destino JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Copia

Bogotá D.C

Doctora
Monica Tatiana Fonseca Ardila
Secretaria
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
CRA10 N. 14-30
BOGOTA D.C. , DISTRITO CAPITAL

Referencia: **T#201200536 ACCIONANTE CARLOS CHAVEZ ACCIONADO CAFESALUD**
Referenciado: 1-2018-109032

Respetada doctora Mónica Tatiana:

Acuso recibo su requerimiento con el radicado NURC referenciado, en el que solicita se le informe si los pasivos mencionados en la Resolución 2426 de 2017 hacen referencia a todos los pasivos, entre ellos, las obligaciones que se susciten con ocasión a una eventual condena en un proceso de responsabilidad civil, al respecto le informo que en el contrato de compraventa de acciones de la NewCo, celebrado entre CAFESALUD EPS y PRESTNEWCO SAS, propietaria de MEDIMAS S.A.S, se contempló la cesión de los activos, contratos, habilitación y afiliados a favor de MEDIMAS, más no de los pasivos a cargo de CAFESALUD, por lo cual de manera alguna se pueden entender subordinadas las obligaciones a cargo de esta última, en virtud de la celebración del negocio jurídico.

Cordialmente,

José Oswaldo Bonilla Rincon
Superintendente Delegado Para La
Supervision Institucional

2012-00536

99

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

MARGARITA CABELLO BLANCO
Magistrada ponente

STC2135-2019
Radicación n.° 11001-02-03-000-2019-00364-00
(Aprobado en sesión del veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Decídese la acción de tutela instaurada por Carlos Arturo Figueredo Molina, quien actúa en calidad de representante legal de la Clínica CENIGOB Ltda, frente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, concretamente contra la magistrada Ángela Giovanna Carreño Navas y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esa ciudad.

ANTECEDENTES

1.- El peticionario invoca la protección constitucional del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por las autoridades acusadas, dentro del trámite de acumulación de demanda en un proceso ejecutivo

promovido contra Cafesalud EPS S.A y Medimás EPS S.A.S, específicamente en cuanto decidieron rechazar la demanda. (Rad. 54001310300420110001000 Rad. Tribunal 2018-209-02)

2.- Arguyó como sustento de su reclamo, *grosso modo*, lo siguiente:

2.1.- Que la acumulación que se solicitaba, perseguía la ejecución de una obligación de pagar una suma de dinero que se estimó en una *"cifra superior a QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($534.269.562)"* obligación que se encontraba contenida en unas facturas suscritas por Cafesalud EPS S.A, a favor de la accionante con ocasión de una relación contractual.

2.2.- Que por auto del 9 de octubre de 2017, el juzgado acusado inadmitió la demanda.

2.3.- Que se presentó escrito de subsanación, sin embargo mediante auto del 15 de noviembre de 2017 se ordenó el rechazo de la misa.

2.4.- Que contra dicho auto se formuló recurso de apelación, que fue confirmado por el *ad quem* encartado en providencia adiada 4 de diciembre de 2018.

2.5.- Estima que las providencias rebatidas *"incurrieron en vías de hecho por el desconocimiento de antecedentes*

101

jurisprudenciales de esta sala y de la Corte Constitucional, respecto a los efectos de la cesión en general y frente a la cesión en particular de las convocadas como tercero, pues negó el juzgado el mandamiento de pago solicitado en la acción ejecutiva instaurada contra CAFESALUD y MEDIMAS y el Tribunal en Sala Civil Familia confirmó esa decisión."

3.- Solicita, conforme a lo relatado: *"Tutelar el derecho fundamental al debido proceso (Art. 29) ordenando a los accionados que desate el aspecto de la competencia del Juzgado y Tribunal conforme a los antecedentes jurisprudenciales citados, en el sentido se ser ejecutable MEDIMAS en razón de la cesión."*

LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El tribunal cuestionado mediante Oficio TS-SCF-002-AGCN-2019-017 del 14 de febrero de 2019 señaló que, en efecto había correspondido por reparto conocer el recurso de apelación propuesto contra el auto del 15 de noviembre de 2017 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito en el proceso 54001310300420110001000, en tanto que mediante auto del 4 de diciembre de 2018 fue resuelto en el sentido de confirmar la decisión objetada.

La sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. con memorial radicado el 18 de febrero de 2019, se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Arguyó, para tal efecto, que esa es una persona jurídica diferente a Cafésalud EPS S.A.

Señaló que mediante Resolución 2426 de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el Plan de Reorganización Institucional consistente en la creación de

102

una nueva entidad y, en cuanto a la cesión de pasivos, éstos sólo lo fueron de manera parcial, pues se limitaron a los laborales.

Al respecto, hizo referencia a la Comunicación 2-2018-047258, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud explicó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago en qué consistió el proceso de reorganización institucional. Dicha comunicación, en su tenor subraya: *"Así, de acuerdo con el esquema formulado por CAFESALUD y aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 2426 de 2017, los pasivos serán depurados y cancelados en los términos previamente anotados; exceptuando los relacionados con la planta de trabajadores de la entidad que fue asumida en su totalidad por MEDIMAS EPS S.A.S"*

Anotó que la creación de una entidad nueva, producto de la reorganización institucional, surgió como consecuencia de unas condiciones establecidas en el Reglamento de Acreditación y Venta de los Activos, Pasivos y Contratos de Cafesalud EPS S.A, estructurado por el Agente Especial Liquidador de Saludcoop EPS OC en Liquidación.

En el numeral 2.8 de dicho reglamento, se dejó en claro que la venta de las acciones en una EPS nueva solamente versaría sobre la cesión de algunos activos y contratos; es decir, que no se estaba ante el evento de la cesión total de activos, pasivos y contratos.

En cuanto tiene que ver con la operación de creación y venta de acciones para la constitución de Medimas EPS S.A.S., adujo:

«Con la adjudicación del proceso al Consorcio Prestasalud y el perfeccionamiento de la venta de las acciones de propiedad de Cafesalud EPS SA en Medimas EPS S.A.S (realizadas en julio de 2017) y el inicio de la asunción de labores de aseguramiento por parte de Medimás EPS SAS dejó de existir capital social de Cafesalud EPS SA o del grupo Saludcoop, por lo que a partir del día uno (1) de agosto de 2017, comenzó la operación de una nueva entidad, con capital y accionistas diferentes de Cafesalud EPS SA, dejando atrás todo lo relacionado con el Grupo Saludcoop.

Cafesalud EPS S.A. sigue existiendo jurídicamente y asumiendo sus responsabilidades contingentes y "pasivos" originados en la época que fungió como aseguradora en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por cuanto, la figura de la reorganización institucional bajo la modalidad de la creación de una entidad nueva con cesión parcial de pasivos, obedece a una norma especial en materia de Entidades Promotoras de Salud, distinta de reestructuración empresarial de la Ley 550 de 1999, distinta a la fusión y escisión de sociedades.»

CONSIDERACIONES

1.- La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudirse a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación *«con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a*

104

tal punto que estructure 'vía de hecho'», y bajo los supuestos de que el afectado concurra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que *«no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo»* (ver entre otras, CSJ STC, 3 de mar. 2011, rad. 00329-00).

El concepto de *«vía de hecho»* fue fruto de una evolución pretoriana por parte de la Corte Constitucional, en vista de la necesidad de que todo el ámbito jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de *«Estado Social de Derecho»* y la ordenación contemplada en el articulo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que providencias desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por salvedad la posibilidad de amparar esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Generales: *«a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela»* y, 2. Especiales: *«a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución»* (C-590/2005, reiterada, entre otras, SU-913/2009 y T-125/2012).

105

2.- Observada la censura planteada, la Sala resalta que el reclamante supone que la autoridad encartada actuó en contradicción con el precedente desarrollado en la Sentencia T-673 de 2017 de la Corte Constitucional en lo relativo a los efectos procesales de la cesión de activos, de pasivos, de contratos y de afiliados entre las entidades prestadoras de salud, lo que eventualmente conduciría a plantearse la existencia de un defecto por *«desconocimiento del precedente»*.

3.- De las pruebas allegadas al expediente y que la Sala estima cardinales a efectos de sustentar la decisión que se adopta, se tienen los siguientes:

3.1.- Auto del 9 de octubre de 2017, mediante el cual el *a quo* censurado inadmite la acumulación de la demanda ejecutiva formulada por la sociedad gestora. De la misma, se tiene que esa autoridad, fundamentó su decisión en los siguientes razonamientos:

«Una vez revisados el libelo demandatorio y sus anexos, el Despacho observa que existe inconsistencia entre los hechos de la demanda y las pretensiones, no existe claridad en la cuantía.

Por otra parte, en cuanto a la reforma presentada el día 27 de septiembre del presente año, este despacho se abstiene de admitirla, toda vez que mediante Resolución No. 2426 del 19 de julio de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud, cedió la habilitación de los afiliados que tenía CAFESALUD EPS a MEDIMAS EPS a partir del 1 de agosto del presente año, sin que con ello CAFESALUD se extinguiera, por lo tanto MEDIMAS EPS, no está obligada a responder por las deudas que CAFESALUD EPS pudiera tener».

3.2.- Escrito de subsanación del libelo presentado por la accionante, del cual se extrae el siguiente aparte:

"Frente a la inconsistencia de los hechos y pretensiones nos permitimos precisar que ellos quedarán así:

Que entre CAFESALUD y la Clínica CEGIBOB Ltda. Existió una relación contractual En las fechas que reseñan las facturas impagadas, por los valores que representan cada factura presentada a CAFESALUD para su pago, quien realizó abonos extemporáneos en fechas distintas a las que correspondían y los que fueron imputados primero los intereses y luego el capital, restando un saldo impagado de capital, sin intereses, por valor de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($534.269.562)

Para la corrección que se cumple el hecho sexto de la demanda queda así:

6. las siguientes facturas relacionadas con la contratación surtida en su fecha y valor que llega una cifra superior a QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($534.269.562)

Corregidas las pretensiones quedan así:

PRETENSIONES

PRIMERO: que se libre orden de pago a favor de la clínica Ceginob Ltda., representada por el señor CARLOS ARTURO FIGUEREDO MOLINA, a cargo de CAFESALUD EPS Y MEDIMAS EPS SA., por valor superior a QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($534.269.562), más los intereses moratorios comerciales a la tasa de

la superintendencia financiera, desde la fecha de exigibilidad hasta cuando el pago se verifique y que corresponden a los títulos ejecutivos relacionados antes.

Frente a la cuantía en consonancia entre los hechos y las pretensiones corregidas, queda así:

CUANTÍA:

la estimó Superior a QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($534.269.562).

En un segundo acápite el despacho reparara frente a la reforma que incluyó a MEDIMAS EPS como solidaria en el pago de las deudas adquiridas por CAFESALUD EPS, señalando que no se ha extinguido la segunda ni quedará obligada la primera a responder por las deudas de CAFESALUD EPS.

Tal aspecto de no extinción de CAFESALUD EPS es cierto y no admite discusión, pero el advertido acto administrativo, amén de aprobar el plan de reorganización institucional presentado por CAFESALUD EPS., creando a MEDIMAS EPS., en igual forma APROBÓ la ***cesión de los activos pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud... y de los afiliados como la habilitación como EPS.*** (Texto resaltado del original)

Deviene de lo transcrito que la cesión de activos, pasivos contratos afiliados y la habilitación que traía CAFESALUD EPS a MEDIMAS EPS implica la cesión y absorción de todas las obligaciones que traía CAFESALUD EPS, siendo por esta razón que mantengo la demanda convocada solidariamente para el pago de las facturaciones presentadas a CAFESALUD EPS a MEDIMAS EPS, pues debe responder por ese pago en virtud de esa sesión de pasivos que reza el numeral 2° de la resolución 2426 de 2017.

3.3.- Providencia del 15 de noviembre de 2017 proferida por el juzgado acusado que rechaza la demanda bajo las siguientes consideraciones:

"Como puede observarse la pretensión de la parte demandante no es clara ni precisa pues se solicita librar mandamiento de pago por valor superior a QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($534.269.562), que no es una petición clara y precisa, pues una suma superior a lo que se pide puede ser desde un peso hasta una cifra indeterminada, miles o millones de pesos más.

Es totalmente ilógico que se solicite mandamiento de pago por un valor superior a determinada suma, la cifra, el valor, la suma por la cual se demanda debe ser clara, concreta, precisa, concisa, determinante, que no debe dejar dudas de que es lo que se cobra, qué es lo que se pide.

Lo anterior significa que no se subsanó en debida forma la demanda acumulativa desde este punto de vista, por tanto no hay lugar a hacer más estudios y análisis de los demás aspectos de la inadmisibilidad y se rechazará la demanda."

3.4.- Auto del 4 de diciembre de 2018 proferido por el Despacho de la colegiatura rebatida, que confirmó la decisión del *a-quo*, bajo los siguientes razonamientos:

"Pues bien por sabido se tiene que uno de los requisitos que debe reunir toda demanda al tenor de lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso es el de expresar lo que se pretende con precisión y claridad exigencia que tiene su razón de ser en que el escrito introductorio es determinante del marco de decisión en el proceso. Por tal motivo surge necesario que la pretensión se muestre con

absoluta exactitud y concreción sin divagaciones ni ambigüedades de manera precisa comprensible e inteligible

De cara a la demanda presentada por el interesado en la actuación Se observa inicialmente la empresa ejecutante ruega orden de apremio por valor superior a OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS ($800.000.000,00). Luego, al pretender subsanarla, modifica el monto de la pretensión y pide que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de CAFESALUD EPS Y MEDIMAS EPS S.A., por valor superior a QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($534.269.562), indicando, como fundamento de ese pedimento, que CAFESALUD tiene a su cargo unas facturas impagadas que realizó unos abonos extemporáneos que fueron imputados primero a intereses y luego a capital, "restando un saldo impagado de capital, sin intereses, por valor de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($534.269.562)", pero el momento de corregir el hecho 6° del libelo genitor expresa que las "facturas relacionadas con la contratación surtida en su fecha y valor que llega ***a una cifra superior*** *QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($534.269.562).* (Texto resaltado del original)

Así las cosas, la falta de precisión de la pretensión aflora y evidente como quiera que el demandante tenía el deber ineludible de concretar el monto, de manera exacta, por el cual ejecutaba, razón que constituye uno de los motivos de la inadmisión y en la que se soporta el rechazo de la demanda, en virtud a que en el escrito que presentara con el fin de subsanar el yerro, incurre en la misma falta de puntualidad y certeza frente al monto cobrado, por cuanto vuelve a emplear la expresión "superior a" indicativa de que la cantidad cobrada no es exacta sino que excede ese valor pero sin indicar en cuánto la supera.

110

Sea preciso recordar, en tratándose de ejecuciones por sumas de dinero, que el artículo 424 procesal en su inciso segundo aclara el alcance de la expresión "cantidad líquida" de dinero cuando la obligación versa sobre ella, indicando que se entiende por tal "una cifra numérica ***precisa*** *o que sea liquidable por operación aritmética..." y conforme lo explica el profesor Hernan Fabio López blanco en su obra "Código General del Proceso Parte Especial", Bogotá, D.C., Dupre Editores, 2017 , pág. 518, "cuando el código menciona la cantidad líquida o liquidable por simple operación aritmética lo que quiere significar es el contenido* ***expreso y claro de la obligación*** *en forma tal que para estos fines es igual solicitar el pago de un millón de pesos o de cinco cuotas de doscientos mil pesos, pues en ambos eventos es claro el concepto de liquidez de la obligación." Luego de ninguna manera se da suma precisa aquella* ***superior*** *a QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($534.269.562), sino que indiscutiblemente se está frente a un monto indefinido.* (Textos resaltados del original)

Colíjase entonces de lo expuesto, que es el ejecutante quien tiene la carga de determinar en forma indubitativa, diáfana, puntual, clara, la cantidad de dinero por la cual ha de emitirse la orden compulsiva, sin que sea de cargo del juzgador escudriñarla, indagarla, o entrar a precisarla como en oportunidad anterior ya se sostuviera por esta Magistrada, o que ello corresponda por vía de excepción al ejecutado como lo alega el impugnante, menos cuando en los hechos de la demanda no se indica de manera explícita el valor de los abonos realizados ni a qué factura se aplicaron ni cuál es el saldo de capital adeudado habiéndose limitado el ejecutante a indicar que a las facturas se hicieron unos abonos que se imputaron primero intereses y luego capital pero sin reseñarlos.

...

Finalmente, no está por demás rotular que igualmente se muestra atinada la decisión de la juzgadora de conocimiento al considerar la improcedencia de la acumulación ante la presencia de un demandado

111

diferente a aquel contra el que se adelanta el proceso principal, comoquiera que una de las exigencias para que proceda dicha acumulación de demandas ejecutivas, es que todas estén dirigidas contra el mismo deudor, esto es, aquella persona contra la que se promovió la primera ejecución, en atención a que, como lo indica numeral 1 del canon 463 de la ley procesal, el nuevo mandamiento de pago se notifica por estado, proceder que resultaría imposible si se admitieran nuevos demandados cómo se pretende en esta ocasión."

3.5.- Copia del documento «*Sexto adendo*» que hace parte del *"Reglamento de Acreditación y Venta de los Activos, Pasivos y Contratos de Cafesalud EPS S.A y de las Acciones de Estudios e Inversiones Médicas S.A Esimed."* (fls. 55 a 102 Cuaderno de contestación)

3.6.- Copia de la Resolución 2426 de 2017 mediante la cual se aprobó el Plan de Reorganización Institucional que comportaba la creación de una nueva entidad, Medimas EPS S.A.S. (fls. 103 a 110 Cuaderno de contestación)

3.7- Copia del oficio 2-2018-047258 suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, con destino al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago. Del mismo se resalta:

"Dentro del escrito de solicitud de autorización del Plan de reorganización de CAFESALUD EPS se manifestó que el pasivo con el que cuenta actualmente la entidad con su red de prestadores no sería objeto de cesión a la nueva entidad creada, pero dentro de los requisitos exigidos para la aprobación del mencionado plan, la entidad debe destinar los recursos recibidos como consecuencia de la transacción al pago de dicho pasivo, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo

112

2.1.13.9 del Decreto 780 de 2017, modificado por el artículo 1 del Decreto 718 de 2017.

Para dar cumplimiento a lo previsto, CAFESALUD constituyó un Patrimonio Autónomo con los recursos producto de la compraventa de acciones que tenía en la sociedad Esimed (94.68%), así como los recursos derivados del contrato de cesión del activo tangible, activos muebles e inmuebles de la entidad, con el cual se buscaba garantizar que las sumas recibidas se destinarán al pago de los pasivos con la red de prestadores y demás acreedores.

...

Dentro de las condiciones operativas, CAFESALUD EPS indicó que se constituirán tres (3) subcuentas para el recaudo y administración de los recursos con la siguiente destinación:

...

Subcuenta para pagos a red de prestadores y proveedores de tecnologías en salud a cargo de Cafesalud EPS. En esta subcuenta se recaudarán y administrarán los recursos por a) Hasta el 50% del precio contrato de cesión del activo intangible, activos muebles e inmuebles de Cafesalud EPS S.A; b) El 90% de los recursos correspondiente a los procesos de compensación que Cafesalud EPS SA en reorganización institucional, presente ante el Fosyga o la entidad que haga sus veces; c) Los rendimientos del portafolio administrados."

3.8.- Certificado suscrito el 18 de febrero de 2019 por la Directora de Contratación de Medimás EPS S.A.S que expresamente señala:

"Entre las instituciones prestadoras de servicios de Salud - IPS con contratos cedidos por parte de CAFESALUD EPS S.A. con NIT 800.140.949-6 a MEDIMAS EPS S.A.S con NIT 901.097.473-5, no se encuentra la CLÍNICA CEGINOB LTDA con NIT 800.024.102-9"

113

3.9.- Copia de oficio del 11 de diciembre de 2017 con el que el presidente de Cafesalud EPS S.A. responde a un derecho de petición que en su tenor señala: *"En virtud de la resolución 2426 del 19 de julio de 2017, el pasivo cedido por CAFESALUD EPS S.A. a MEDIMAS EPS S.A.S fueron los correspondientes a obligaciones laborales.*

4.- Analizado lo anteriormente reseñado, advierte la Sala que en lo que concierne con el rebate planteado en punto de las decisiones judiciales cuestionadas, ha de señalarse que *contrario sensu* a lo manifestado por la sociedad disconforme, éstos no albergan anomalía que imponga, *prima facie*, la perentoria salvaguardia deprecada, respecto de la vía procesal para obtener la anulación de las providencias que le fueron desfavorables, en tanto que de las transcripciones enantes vistas, independientemente que la Corte la prohíje por no ser este el escenario idóneo para lo propio, la exposición de los motivos decisorios al efecto manifestados se funda en tópicos que regulan el preciso tema abordado en el litigio.

4.1.- En efecto, la providencia del *ad quem* formula una exigencia relacionada con la pretensión, comoquiera que ni en libelo inicial ni en el subsanatorio, la misma es precisa y clara como lo dispone el núm. 4° del art. 82 del C.G.P., es decir, el acreedor no explica el valor de los abonos aducidos, tampoco a que facturas se aplicaron y menos aún cual es el saldo del capital adeudado, limitándose a pedir que se librara mandamiento de pago *«...por valor superior a... ($534.269.562)»*,

114

entratándose en definitiva de un deber ineludible el concretar el monto objeto de ejecución.

4.2.- Debe señalarse que, amén de la claridad que debe reclamarse de las partes en sus intervenciones ante la jurisdicción y, especialmente en la formulación de las pretensiones demandatorias, de acuerdo con lo previsto en la referida norma (num. 4° art. 82 C.G.P.), también obra el deber de actuar con lealtad y buena fe, conforme lo estipula el numeral 1° del artículo 78 *ejusdem*.

4.3.- Así, si en los hechos de la demanda se ha reconocido que la sociedad contra la cual se ha solicitado librar el mandamiento de pago efectuó unos abonos, corresponde, por lo tanto al ejecutante, determinar de manera clara y precisa la forma de aplicación de dichos pagos a las facturas que se pretenden cobrar, pues de otro modo el proceso de ejecución perdería su naturaleza, en tanto que sería necesario declarar la existencia y exigencia de las obligaciones reclamadas.

4.4.- De otro lado, se observa que una razón adicional en la que se estriba el rechazo de la demanda, es la indebida acumulación en el proceso ejecutivo pretendida por la Clínica CEGINOB Ltda., en razón a que el deudor de la «*demanda acumulada*» era diferente al del juicio principal; pues si bien las normas adjetivas en cuanto a la ejecución de obligaciones, contemplan la posibilidad que cuando contra un deudor se siga un proceso de ejecución, el mismo demandante o terceros acreedores promuevan, dentro del mismo

115

expediente, el cumplimiento de otras obligaciones; también lo es que, en orden a garantizar el derecho al debido proceso, en los casos como el *sub examine*, el derecho adjetivo ha previsto en el canon 463 C.G.P., que ello sólo resulta posible cuando las nuevas obligaciones que se demandan cumplir estén radicadas en el mismo ejecutado. De ahí también la previsión legal sobre la forma en que ha de notificarse el nuevo mandamiento de pago; esto es, por estado.

4.7.- De lo expuesto, resalta la Sala que en el *sub judice*, la sociedad CAFESALUD EPS S.A., contra quien se sigue el proceso de ejecución de manera inicial, es una persona jurídica diferente de MEDIMAS EPS S.A., a la que si bien, se le han cedido algunas obligaciones, está demostrado que entre ellas no se encuentra la que se pretende reclamar por la vía de la acumulación.

4.8.- Así las cosas, la decisión cuestionada no merece reproche desde la óptica *ius* fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo.

Al respecto, la Corte ha sostenido, de un lado, que «*el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia*» (CSJ STC 7 Mar. 2008, rad. 2007-00514-01); y, de otro, que «*la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural*» (CSJ STC 28 Mar. 2012, rad. 00022-01).

116

Así mismo, ha considerado que:

[E]l juez de tutela, a pretexto de examinar si existió vulneración de un determinado derecho fundamental, [no puede revisar] nuevamente la decisión de los jueces ordinarios que conocieron del trámite y los recursos, como si esta acción hubiere sido concedida como un medio de impugnación -paralelo- que se pueda adicionar a las actuaciones adelantadas, ... por regla general no es posible auscultar, ora para restarles vigencia, ora para otorgárselas, dado que dicha labor le corresponde, per se, es al juez natural, es decir al juez del proceso. De allí que toda consideración en torno a esa tarea escapa al examen del juez del amparo, quien en la esfera que ocupa la atención de la Sala, tiene una competencia limitada y también residual. Tanto, que e[l] concepto [de] configuración de una de las apellidadas vías de hecho, es de suyo restricto a la vez que excepcional, como reiteradamente lo ha puesto de presente la jurisprudencia patria (CSJ STC 14 may. 2003, rad. 00113-01. Reiterada, entre otras, en las CSJ STC 2 mar. 2005, rad. 2004-00385-01; 31 may. 2011, rad. 001007-00; 22 jun. 2012, rad. 01201-00; 9 ago. 2012, rad. 00332-01; 13 feb. 2013, rad. 00216-00, 14 Feb. 2018, rad. 00221-00).

5.- De acuerdo con lo discurrido, no se otorgará la salvaguarda impetrada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NIEGA** la tutela solicitada.

117

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada, oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
(Presidente de Sala)

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

medimás EPS

Empresa: Medimás G-2019-336292
Punto Rad: CORRESP DIRECCIÓN Remitente: CAFESALUD
Fecha: 14/08/2019 09:59 Anexo: Folios: 1
Tipo Doc: Acuse de recibido
Área Dest: Dirección de Procesos Judiciales

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2019.
DPJ-849

Doctor
FELIPE NEGRET MOSQUERA
Agente liquidador
CAFESALUD EPS S.A.
Carrera 70D # 78A – 63
Bogotá D.C.

DEVOLVER COPIA
FIRMADA

Cafesalud
EN LIQUIDACIÓN
RECIBIDO
CORRESPONDENCIA
13-08-19

Referencia: Derecho de Petición – expedición de certificación sobre pasivos.

Cordial saludo,

LEONARDO LÓPEZ AMAYA, ciudadano colombiano, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Apoderado General de **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 901.097.473-5 y con domicilio en la ciudad de Bogotá, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del C.G. del P.[1], del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo[2]; que le obliga al demandado aportar documentos en la contestación de la demanda o demostrar que los ha solicitado; les informo que dentro del proceso de Reparación Directa, donde los demandantes son GINA PAOLA LASSO SALDAÑA Y OTROS, contra E.S.E HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI Y MEDIMÁS EPS S.A.S., Rad: 760013333011-201800042-00, que cursa actualmente en el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cali, se ventila una causa debido a la presunta falla en la prestación del servicio de salud de CAFESALUD EPS S.A., respecto de la Sra. GINA PAOLA LASSO SALDAÑA identificada con C.C No 1´130.945.577, a quien al parecer se le ocasionó la perdida de órganos genitales importantes entre otras afectaciones a su salud, por presunta negligencia médica en la falta de atención asistencial.

Por lo anterior, mediante este derecho de peticion pretendemos que CAFESALUD EPS S.A., a traves de su Representante Legal o Judicial, nos suministre información, respecto de que no existe cesión alguna de presuntas responsabilidades contingentes civiles de CAFESALUD EPS S.A. a MEDIMÁS EPS S.A.S., derivadas del aseguramiento en salud de la Sra. GINA PAOLA LASSO SALDAÑA, respecto del periodo de tiempo que estuvo afiliada a esa EPS, por lo que el tema es ajeno a las cesiones de CAFESALUD EPS S.A. a MEDIMÁS EPS S.A.S., aprobadas por la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017, de la

[1] Artículos: 82 numeral 6, 173 y 245. CGP.
[2] Artículos: 15, 16 Y 32. CPACA.

Superintendencia Nacional de Salud, o en subsidio se certifique que entre CAFESALUD EPS S.A. y MEDIMÁS EPS S.A.S., no ha existido ningún tipo de cesión de responsabilidades civiles respecto de afiliados.

Ahora bien, si no aparece nada pactado, adicionar que por esa misma razón esas responsabilidades no fueron objeto de los contratos de compraventa.

Lo anterior es necesario, para que el despacho judicial y las partes del proceso tengan claridad de lo aprobado en el literal 2, de la parte resolutiva de la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017, y no tengan que recurrir a la interpretación o a la imaginación.

Esta solicitud guarda consonancia con el contrato de CAFESALUD EPS S.A. y PRESTNEWCO S.A.S., respecto de acciones en MEDIMÁS EPS S.A.S., el cual es ajeno al caso que nos ocupa.

Agradezco dar respuesta al respecto, tanto a la Entidad que represento, como al Juzgado que conoce el proceso.

Adjunto impresión del certificado de existencia y representación legal de MEDIMAS EPS S.A.S., en el cual acredito la calidad en que intervengo.

Atentamente,

LEONARDO LÓPEZ AMAYA.
C.C. No. 3.188.241.
T.P. No. 107.509.
Apoderado General

Proyectó:	JARL.
Revisó:	MMA
Archivo	82

Cafesalud
En Liquidación

Medimás EPS
CORRESPONDENCIA 95
27 AGO 2019
RECIBIDO
NO IMPLICA ACEPTACION
1 folio, sin sistema
12:20 p.m.

Bogotá, D.C., 16 de agosto de 2019

Of. núm. 5135

Doctor:
LEONARDO LÓPEZ AMAYA
Apoderado General
Medimás EPS, S.A.S.
Calle 12 núm. 60 – 36
Ciudad

Radicado interno PQR-CF-892531
Referencia: Respuesta derecho de petición DPJ-849

Respetado doctor López:

En atención al asunto indicado en la referencia, me permito dar respuesta a su petición, mediante el cual solicita que "(...) certifique que no existe cesión alguna de presuntas responsabilidades contingentes civiles de CAFESALUD EPS a MEDIMÁS EPS S.A.S., derivadas del aseguramiento en salud de la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA (...)".

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito informar que las presuntas responsabilidades civiles derivadas de la atención en salud a favor de GINA PAOLA LASSO SALDAÑA a cargo de Cafesalud EPS, S.A., no fueron cedidas a Medimás EPS, S.A.S. en virtud del contrato de compraventa del activo intangible suscrito entre ambas EPS.

Cordialmente,

GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PÉREZ
Gerente de Defensa Judicial

Proyectado por: Ricardo Andrés Pedraza Gómez – Director de Procesos Judiciales

DPJ-584-2019

Empresa: Medimás **G-2019-343276**
Punto Rad: CORRESP PTE **Remitente:** GUILLERMO ALFONSO
Fecha: 30/08/2019 07:20 **Anexo:** **Folios:** 1
Tipo Doc: Comunicaciones Externas
Área Dest: Dirección de Procesos Judiciales

Area jurídica

medimás EPS

Bogotá D.C., 08 de agosto de 2019.
DPJ-850

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: NURC 1-2019-488939
Fecha: 09/08/2019 04:01:13 PM
Folios: 1 Anexos: 5
Origen: MEDIMAS EPS S.A.S.
Destinatario: DR.ATCION AL USUARIO

Doctor
FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD.
Avenida Ciudad de Cali No 61-66
Edificio Word Business Center
Bogotá D.C.

Empresa: Medimás **G-2019-334140**
Punto Rad: CORRESP DIRECCIÓN **Remitente:** FABIO ARISTIZABAL
Fecha: 12/08/2019 08:49 **Anexo:** **Folios:** 1
Tipo Doc: Acuse de recibido
Área Dest: Dirección de Procesos Judiciales

Referencia: Derecho de Petición solicitud de información.

Cordial saludo,

LEONARDO LÓPEZ AMAYA, ciudadano colombiano, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Apoderado General de **MEDIMÁS EPS S.A.S.,** identificada con el NIT No. 901.097.473-5 y con domicilio en la ciudad de Bogotá, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del C.G. del P.[1], del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo[2]; que le obliga al demandado aportar documentos en la contestación de la demanda o demostrar que los ha solicitado; les informo que dentro del proceso de Reparación Directa, donde los demandantes son GINA PAOLA LASSO SALDAÑA Y OTROS, contra E.S.E HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI Y MEDIMÁS EPS S.A.S., Rad: 760013333011-201800042-00, que cursa actualmente en el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cali, se ventila una causa debido a la presunta falla en la prestación del servicio respecto de la Sra. GINA PAOLA LASSO SALDAÑA identificada con C.C No 1´130.945.577, a quien al parecer se le ocasionó la perdida de órganos genitales importantes entre otras afectaciones a su salud, por la presunta negligencia médica en la falta de atención asistencial estando afiliada a CAFESALUD EPS S.A.

Por lo anterior, mediante este derecho de petición pretendemos que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, nos suministre información sobre la no aprobación de cesión alguna de presuntas responsabilidades civiles de CAFESALUD EPS S.A. a MEDIMÁS EPS S.A.S., derivadas del aseguramiento en salud de la Sra. GINA PAOLA LASSO SALDAÑA, por lo que el tema es ajeno a las cesiones de CAFESALUD EPS S.A., a MEDIMÁS EPS S.A.S., aprobadas por la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017, de la Superintendencia Nacional de Salud, o en subsidio se informe que entre CAFESALUD EPS S.A. y MEDIMÁS EPS S.A.S.,

[1] Artículos: 82 numeral 6, 173 y 245. CGP.
[2] Artículos: 15, 16 Y 32. CPACA.

no ha existido ningún tipo de cesión de responsabilidades civiles respecto de afiliados.

Agradezco dar respuesta al respecto, tanto a la Entidad que represento, como al Juzgado que conoce el proceso.

Adjunto impresión del certificado de existencia y representación legal de MEDIMAS EPS S.A.S, en el cual acredito la calidad en que intervengo.

Atentamente,

LEONARDO LÓPEZ AMAYA.
C.C. No. 3.188.241.
T.P. No. 107.509.
Apoderado General

Proyectó: JARL.
Revisó: MMA

Empresa: Medimás G-2019-338657
Punto Rad: CORRESP DIRECCIÓN Remitente: E.S.E HOSPITAL PILOTO
Fecha: 20/08/2019 11:45 Anexo: Folios: 1
Tipo Doc: Acuse de recibido
Área Dest: Dirección de Procesos Judiciales

medimás EPS

Devolver

Bogotá D.C., 08 de agosto de 2019
DPJ-853

Fecha: 08/08/2019

Peso	Vol	KCob	Vr.Dcl
1	1	1	80000

014995252561

Origen: B O G O T A
Destino J A M U N D I
VALLE. Unidades: 1

MEDIMAS EPS
SASCONTRIBUTIVO
CARRERA 45A N 108-27 TORRE
I PISO 6
Tel: 5569300
Cuenta: 01-001-0013028

ESE HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI
12 AGO 2019
AVENIDA CIRCUNVALAR
NUMERO 9-13
Tel: 4888676
Dct:000000000001

Contenido: DERECHO DE PETICIN EXPEDICIN DE CERTIFICACIN.
DPJ-854 DERECHO DE PETICIN EXPEDICIN DE CERTIFICAC

PRUEBA DE ENTREGA

Doctora
LIGIA ELVIRA VIAFARA TORRES
Representante Legal
E.S.E. HOSPITAL PILOTO JAMUNDI
Avenida circunvalar número 9-13
Jamundí - Valle del Cauca

Referencia: Derecho de Petición – expedición de certificación.

Cordial saludo,

LEONARDO LÓPEZ AMAYA, ciudadano colombiano, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Apoderado General de **MEDIMÁS EPS S.A.S.,** identificada con el NIT No. 901.097.473-5 y con domicilio en la ciudad de Bogotá, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del C.G. del P.[1], del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo[2]; que le obliga al demandado aportar documentos en la contestación de la demanda o demostrar que los ha solicitado, le solicito respetuosamente certificar que la Entidad que usted representa no tuvo relación contractual con MEDIMÁS EPS S.A.S., NIT 901097473-5, con anterioridad al 1 de agosto de 2017, máxime que esta EPS fue creada el día 13 de julio de 2017 e inscrita en el registro mercantil, el día 14 de julio de 2017 y además que los contratos que tuvo esa ESE con CAFESALUD EPS S.A., NIT 800140949-6, no fueron objeto de cesión a MEDIMÁS EPS S.A.S.

Lo anterior, por cuanto esta EPS fue vinculada al proceso Medio de Control/Reparación directa, donde el demandante GINA PAOLA LASSO SALDAÑA Y OTROS, contra E.S.E HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI Y MEDIMÁS EPS S.A.S., Rad:760013333011-201800042-00, que cursa actualmente en el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cali.

Agradezco dar respuesta al respecto, tanto a la Entidad que represento, como al Juzgado que conoce el proceso.

VENTANILLA
Diana Cecilia
12/08/2019
12 AGO 2019

[1] Artículos: 82 numeral 6, 173 y 245. CGP.
[2] Artículos: 15, 16 Y 32. CPACA.

Adjunto impresión del certificado de existencia y representación legal de MEDIMAS EPS S.A.S, en el cual acredito la calidad en que intervengo.

Atentamente,

LEONARDO LÓPEZ AMAYA.
C.C. No. 3.188.241.
T.P. No. 107.509.
Apoderado General
Proyectó: JARL
Revisó: MMA

MAESTRO AFILIADOS COMPENSADOS

"El Ministerio de Salud y Protección Social comunica que la información dispuesta en esta consulta contiene los datos reportados conforme a las fechas definidas en el Decreto 780 de 2016 por las Empresas Promotoras de Salud - EPS y Entidades Obligadas a Compensar - EOC que han superado el proceso de validación y cruce definidos en las normas y en las especificaciones técnicas; por lo tanto esta información se debe utilizar como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como único criterio para denegar la prestación de los servicios de salud a las personas. Si Usted encuentra una inconsistencia en la información publicada, por favor remítase a la EPS o EOC y solicite la corrección de su información a fin de que esta remita la novedad correspondiente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y ésta proceda a la actualización en las bases de datos."

CONSULTA AFILIADO COMPENSADOS
DATOS EN DECRETO 780 DE 2016

INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO

TIPO ID	NÚMERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ÚLTIMO PERÍODO COMPENSADO	EPS / EOC	TIPO AFILIACIÓN
CC	1130945577	LASSO	SALDAÑA	GINA	PAOLA	2019-09	NUEVA EPS S.A.	BENEFICIARIO

INFORMACIÓN DE PERÍODOS COMPENSADOS

EPS / EOC	PERÍODOS COMPENSADOS	DÍAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO
NUEVA EPS S.A.	09/2019	30	BENEFICIARIO
NUEVA EPS S.A.	08/2019	30	BENEFICIARIO
MEDIMAS EPS S.A.S. CONTRIBUTIVO	07/2019	30	BENEFICIARIO
MEDIMAS EPS S.A.S. CONTRIBUTIVO	06/2019	30	BENEFICIARIO
MEDIMAS EPS S.A.S. CONTRIBUTIVO	05/2019	30	BENEFICIARIO
MEDIMAS EPS S.A.S. CONTRIBUTIVO	04/2019	30	BENEFICIARIO
MEDIMAS EPS S.A.S. CONTRIBUTIVO	03/2019	30	BENEFICIARIO
MEDIMAS EPS S.A.S. CONTRIBUTIVO	02/2019	30	BENEFICIARIO
MEDIMAS EPS S.A.S. CONTRIBUTIVO	01/2019	30	BENEFICIARIO
MEDIMAS EPS S.A.S. CONTRIBUTIVO	12/2018	30	BENEFICIARIO
MEDIMAS EPS S.A.S. CONTRIBUTIVO	11/2018	30	BENEFICIARIO
MEDIMAS EPS S.A.S. CONTRIBUTIVO	10/2018	30	BENEFICIARIO

EPS / EOC	PERIODOS COMPENSADOS	DIAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO
MEDIMAS EPS S.A.S. CONTRIBUTIVO	09/2018	30	BENEFICIARIO
MEDIMAS EPS S.A.S. CONTRIBUTIVO	08/2018	30	BENEFICIARIO
MEDIMAS EPS S.A.S. CONTRIBUTIVO	07/2018	30	BENEFICIARIO
MEDIMAS EPS S.A.S. CONTRIBUTIVO	06/2018	30	BENEFICIARIO
MEDIMAS EPS S.A.S. CONTRIBUTIVO	05/2018	30	BENEFICIARIO
MEDIMAS EPS S.A.S. CONTRIBUTIVO	04/2018	30	BENEFICIARIO
MEDIMAS EPS S.A.S. CONTRIBUTIVO	03/2018	30	BENEFICIARIO
MEDIMAS EPS S.A.S. CONTRIBUTIVO	02/2018	30	BENEFICIARIO
MEDIMAS EPS S.A.S. CONTRIBUTIVO	01/2018	30	BENEFICIARIO
MEDIMAS EPS S.A.S. CONTRIBUTIVO	12/2017	30	BENEFICIARIO
MEDIMAS EPS S.A.S. CONTRIBUTIVO	11/2017	30	BENEFICIARIO
MEDIMAS EPS S.A.S. CONTRIBUTIVO	10/2017	30	BENEFICIARIO
MEDIMAS EPS S.A.S. CONTRIBUTIVO	09/2017	30	BENEFICIARIO
MEDIMAS EPS S.A.S. CONTRIBUTIVO	08/2017	30	BENEFICIARIO
CAFESALUD E.P.S.	07/2017	30	BENEFICIARIO
CAFESALUD E.P.S.	06/2017	30	BENEFICIARIO
CAFESALUD E.P.S.	05/2017	30	BENEFICIARIO
CAFESALUD E.P.S.	04/2017	30	BENEFICIARIO
CAFESALUD E.P.S.	03/2017	30	BENEFICIARIO
CAFESALUD E.P.S.	02/2017	30	BENEFICIARIO
CAFESALUD E.P.S.	01/2017	30	BENEFICIARIO
CAFESALUD E.P.S.	12/2016	30	BENEFICIARIO
CAFESALUD E.P.S.	11/2016	30	BENEFICIARIO
CAFESALUD E.P.S.	10/2016	30	BENEFICIARIO
CAFESALUD E.P.S.	09/2016	30	BENEFICIARIO
CAFESALUD E.P.S.	08/2016	30	BENEFICIARIO
CAFESALUD E.P.S.	07/2016	30	BENEFICIARIO
CAFESALUD E.P.S.	06/2016	30	BENEFICIARIO
CAFESALUD E.P.S.	05/2016	30	BENEFICIARIO

CAFES LUD E.P.S.	04/2016	30	BENEFICIARIO
CAFES LUD E.P.S.	03/2016	30	BENEFICIARIO
CAFES LUD E.P.S.	02/2016	30	BENEFICIARIO
CAFES LUD E.P.S.	01/2016	30	BENEFICIARIO
CAFES LUD E.P.S.	12/2015	30	BENEFICIARIO
SALUD OOP E.P.S.	11/2015	30	BENEFICIARIO
SALUD OOP E.P.S.	10/2015	30	BENEFICIARIO
SALUD OOP E.P.S.	09/2015	30	BENEFICIARIO
SALUD OOP E.P.S.	08/2015	30	BENEFICIARIO
SALUD OOP E.P.S.	07/2015	30	BENEFICIARIO
SALUD OOP E.P.S.	06/2015	30	BENEFICIARIO
SALUD OOP E.P.S.	05/2015	30	BENEFICIARIO
SALUD OOP E.P.S.	04/2015	30	BENEFICIARIO
SALUD OOP E.P.S.	03/2015	30	BENEFICIARIO
SALUD OOP E.P.S.	02/2015	30	BENEFICIARIO
SALUD OOP E.P.S.	01/2015	30	BENEFICIARIO
SALUDC OOP E.P.S.	12/2014	30	BENEFICIARIO
SALUDC OP E.P.S.	11/2014	30	BENEFICIARIO
SALUDC OOP E.P.S.	10/2014	27	BENEFICIARIO
SALUDC OOP E.P.S.	10/2014	1	COTIZANTE
SALUDC OOP E.P.S.	09/2014	30	COTIZANTE
SALUDC OOP E.P.S.	08/2014	30	COTIZANTE
SALUDC OOP E.P.S.	07/2014	30	COTIZANTE
SALUDC OOP E.P.S.	06/2014	30	COTIZANTE
SALUDCOOP E.P.S.	05/2014	30	COTIZANTE
SALUDC OOP E.P.S.	04/2014	30	COTIZANTE
SALUDCOOP E.P.S.	03/2014	30	COTIZANTE
SALUDCOOP E.P.S.	02/2014	30	COTIZANTE
SALUDCOOP E.P.S.	01/2014	18	BENEFICIARIO

EPS / EOC	PERIODOS COMPENSADOS	DIAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO
SALUDCOOP E.P.S.	01/2014	12	COTIZANTE
SALUDCOOP E.P.S.	12/2013	25	BENEFICIARIO
SALUDCOOP E.P.S.	12/2013	5	COTIZANTE
SALUDCOOP E.P.S.	11/2013	30	COTIZANTE
SALUDCOOP E.P.S.	10/2013	30	COTIZANTE

Volver a Consultar

MINSALUD Supersalud GOBIERNO DE COLOMBIA

ASFL02

Para responder a este documento, favor citar este número:2-2018-047258

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: 2-2018-047258
Fecha 19/06/2018 11:48 a.m
Folios 2 Anexos:4
Origen Grupo De Tutelas
Destino JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Copia

Bogotá D.C

Doctor
Jose Humberto Florez Valencia
Secretario
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cra 6 10-21
j02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARTAGO , VALLE DEL CAUCA

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO No. 761473103002-2017-00110-00**
DEMANDANTE: UCIVALLE S.A.S
DEMANDANDO: MEDIMAS E.P.S. S.A.S
Oficio No. 0573 del 15 de junio de 2018
Referenciado: 1-2018-093574

JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, según Resolución 003650 del 1° de marzo de 2018, aclarada por la Resolución 003653 del 1 de marzo de 2018 y Acta de Posesión No. 000073 del 1° de marzo de 2018, facultado para representar judicialmente a la Entidad, de conformidad con los numerales 5° y 6° del artículo 8 del Decreto 2462 de 2013, y la Resolución 00589 de 2015, en atención al oficio de la referencia mediante el cual insta a Superintendencia Nacional de Salud para que *"informe a este despacho los auténticos alcances de la cesión que opero entre CAFESALUD E.P.S. S.A. NIT 800.140.949-6 y MEDIMAS E.P.S. S.A.S NIT 901.097.473-5, esto es, precisando si la misma involucró las obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud, como se lee en la resolución 2426 de 2017, o solo se limitó a las de carácter laboral, como lo plantea MEDIMAS E.P.S. S.A.S".* con toda atención se informa que lo siguiente:

Con relación a las acciones realizadas por este Ente de Control la Superintendencia Nacional

Scanned with CamScanner

de Salud dentro del marco de sus competencias de inspección, vigilancia y control, previo agotamiento de un procedimiento administrativo interno y atendiendo la solicitud de aprobación del Plan de Reorganización radicada con NURC 1-2017-105605 por el representante legal de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., procedió a emitir la Resolución 002426 del 19 de julio de 2017, por medio de la cual se dio *"aprobación del Plan de Reorganización Institucional – Creación de Nueva Entidad, presentado por la Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. (NIT 800.140.949-6) y MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5)"*

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 19 de julio de 2017, de acuerdo a lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por consiguiente, **a partir del 1 de agosto de 2017, la E.P.S., MEDIMAS recibió a los usuarios afillados a CAFESALUD E.P.S., traslado que se realizó automáticamente, sin que implicara ningún trámite para los afiliados quienes, en caso de requerir algún servicio, debían acudir a su punto de atención habitual.**

SOBRE EL PAGO DEL PASIVO EN TÉRMINOS GENERALES.

Dentro del escrito de solicitud de autorización del Plan de reorganización de CAFESALUD EPS, se manifestó que el pasivo con el que cuenta actualmente la entidad con su red de prestadores no sería objeto de cesión a la nueva entidad creada, pero dentro de los requisitos exigidos para la aprobación del mencionado plan, la entidad debe destinar los recursos recibidos como consecuencia de la transacción al pago de dicho pasivo, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2017, modificado por el artículo 1 del Decreto 718 de 2017.

Para dar cumplimiento a lo previsto, CAFESALUD constituyó un Patrimonio Autónomo con los recursos producto de la compraventa de acciones que tenía en la sociedad Esimed (94,68%), así como de los recursos derivados del contrato de cesión del activo tangible, activos muebles e inmuebles de la entidad, con el cual se buscaba garantizar que las sumas recibidas se destinarán al pago de los pasivos con la red de prestadores y demás acreedores.

La labor de conciliación, reconocimiento y pago de los pasivos a la red de prestadores, proveedores de tecnología en salud y proveedores administrativos, fue realizada por CAFESALUD, lo que garantiza que de la eficiencia que se obtenga en la depuración de cada pasivo beneficie a la entidad y a sus acreedores.

SOBRE LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO.

De acuerdo con la comunicación radicada por parte de CAFESALUD EPS mediante NURC 1-2017-105605 del 5 de julio de 2017, en su numeral III, denominado *"Propuesta*

Scanned with CamScanner

Reorganización Institucional " contiene un numeral 4 relacionado con la asunción del pasivo, en los términos de los Decretos 780 de 2016, 1116 de 2016 y 718 de 2017, luego de culminado el proceso de reorganización institucional. Al respecto se planteó un esquema llamado Condiciones Operativas para el Patrimonio Autónomo Administrador de los Recursos de la Venta del Activo Intangible, estableciendo lo siguiente:

"Una vez la Supersalud apruebe la Reorganización, se debe garantizar que los recursos que sean recibidos por Cafesalud como consecuencia de la transacción sean destinados al pago de dicho pasivo, en el marco de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2016 (modificado por el artículo 1 del decreto 718 de 2017), para lo cual, Cafesalud constituirá un patrimonio autónomo, que recibirá, administrará los recursos derivados de la transacción, y garantizará que las sumas recibidas se destinen a atender el pasivo con la red de prestadores y proveedores de tecnologías en salud y lo que corresponda a proveedores administrativos."

Dentro de las condiciones operativas, CAFESALUD EPS indicó que se constituirán tres (3) subcuentas para el recaudo y administración de los recursos con la siguiente destinación:

"...

Subcuenta para pagos a red de prestadores y proveedores de tecnologías en salud a cargo de Cafesalud EPS. En esta subcuenta se recaudarán y administrarán los recursos por:

a. *Hasta por el 50% del precio contrato de cesión del activo intangible, activos muebles e inmuebles de Cafesalud EPS SA.*
b. *El 90% de los recursos correspondientes a los procesos de compensación que Cafesalud EPS SA en reorganización institucional, presente ante el Fosyga o la entidad que haga sus veces.*
c. *Los rendimientos del portafolio administrado*

Subcuenta para pago de la deuda subordinada de los bonos convertibles en acciones – BOCAS suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y Cafesalud EPS SA. En esa subcuenta se recaudará y administrarán los recursos por:

a. *La compraventa de acciones de Esimed sobre las cuales Cafesalud EPS SA tiene propiedad en el 94.68%, hasta por el saldo pendiente de pago de los BOCAS y los intereses aplicables, que a la fecha de constitución del patrimonio autónomo existan.*
b. *Los rendimientos del portafolio administrado.*

Subcuenta para pago a proveedores administrativos a cargo de Cafeslaud EPS SA. En esta subcuenta se recaudarán y administrarán los recursos por:

a. *La compraventa de acciones de Esimed sobre las cuales Cafesalud EPS SA tiene propiedad del 94.68% hasta por el monto que resulte de:*

Scanned with CamScanner

(+) El precio total de la oferta de pago por la compraventa de acciones de Esimed
(-) Los giros efectuados para el pago de obligaciones a cargo de Esimed
(-) Los giros efectuados al Ministerio de Salud y Protección Social a través del Fosyga, por el pago de los BOCAS (incluidos los intereses).

b. *El 8% de los recursos correspondientes a los procesos de compensación y el cobro de prestaciones económicas y otros recursos, que Cafesalud EPS SA en reorganización institucional, presente ante el Fosyga o la entidad que haga sus veces.*
c. *Los rendimientos del portafolio administrado..."*

Así, de acuerdo con el esquema formulado por CAFESALUD y aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 2426 de 2017, los pasivos serán depurados y cancelados en los términos previamente anotados; exceptuando lo relacionado con la planta de trabajadores de la entidad que fue asumida en su totalidad por MEDIMAS EPS SAS.

Finalmente, mediante oficio con NURC 1-2017-200866 del 15 de diciembre de 2017, el Representante Legal de Cafesalud EPS, informó con relación a los pasivos correspondientes a las prestaciones económicas que:

> Por su parte, antes del bloqueo y embargo de las cuentas maestras de recaudo y pago, Cafesalud EPS había programado y girado un total de $ 14.857 millones por prestaciones económicas (licencias de maternidad, paternidad e incapacidades) entre los meses de agosto a noviembre de 2017, las cuales se giraron directamente desde la cuenta maestra de pagos. Por esta situación y con los valores que a la fecha se tienen provistos desde el patrimonio autónomo, se programarán los pagos correspondientes que por licencias de maternidad y paternidad se tienen pendientes de pago.
>
> Es importante indicar que, lo correspondiente a incapacidades a enfermedad general y en el marco de lo presentado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estas se pagaran por parte Medimas EPS. Por su parte Cafesalud EPS realizará con posterioridad el reintegro de los respectivos recursos a Medimas EPS.
>
> De acuerdo con lo anterior, tanto la constitución como la administración y operación del patrimonio autónomo, está ajustado a los procedimientos, reglamentos y presupuestos establecidos, así como lo informado y acordado en el convenio de desempeño y lo establecido en los contratos de compraventa de acciones citados anteriormente

ANEXOS

1. Copia de la Resolución No. 003650 del 1° de marzo de 2018.
2. Copia de la Resolución No. 003653 del 1° de marzo de 2018.
3. Copia de la Resolución No. 000589 de 2015.
4. Copia del Acta de Posesión No. 000073 del 1° de marzo de 2018.

Scanned with CamScanner

NOTIFICACIONES

Esta Superintendencia las recibirá a través de la Oficina Asesora Jurídica en la Avenida Ciudad de Cali No 51 - 66 Pisos 6 y 7 Edificio World Business Center en Bogotá D C

Cordialmente

José Manuel Suárez D

José Manuel Suárez Delgado
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Elaboró:	ANGELA LENIS 13/06/2016
Proyectó:	
Revisó:	JOSE ANTONIO CARRILLO BARREIRO
	JOSE ANTONIO CARRILLO BARREIRO con comentario Revisado - Aprobado
Responsable	Jose Antonio Carrillo Barreiro
Copia Interna:	
Copia externa:	
No. Páginas:	4
No. Anexos.	1
No. Folios:	2
Fecha Radicación:	15/06/2016
Número guía:	
Fecha guía:	
Responsables que han revisado:	Jose Antonio Carrillo Barreiro

Scanned with CamScanner

REGLAMENTO DE ACREDITACIÓN Y VENTA DE LOS ACTIVOS, PASIVOS Y CONTRATOS DE CAFESALUD EPS S.A. Y DE LAS ACCIONES DE ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A.

Saludcoop EPS OC en Liquidación Cafesalud Entidad Promotora de Salud ESP S.A.

SEXTO ADENDO

Bogotá 8 de mayo de 2017

136

SEXTO ADENDO AL REGLAMENTO DE ACREDITACIÓN Y VENTA DE LOS ACTIVOS, PASIVOS Y CONTRATOS DE CAFESALUD EPS S.A. Y DE LAS ACCIONES DE ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.

Saludcoop en Liquidación, de acuerdo con lo dispuesto en la sección 5.11.1 del presente Reglamento, mediante el presente Adendo ha modificado ciertas secciones del Reglamento de Acreditación y Venta de los Activos, Pasivos y Contratos de Cafesalud EPS S.A. y del número de acciones de Estudios e Inversiones Médicas S.A. – Esimed S.A. que se describe en el Reglamento.

Para efectos de señalar las modificaciones mencionadas al Reglamento, las expresiones que se encuentren tachadas en el presente documento se entenderán eliminadas del Reglamento, mientras que las expresiones subrayadas se entenderán incorporadas al mismo.

Salvo por las modificaciones incluidas en este Adendo, todos los demás numerales del Reglamento que no sean expresamente modificadas, permanecerán vigentes.

Tabla de contenido

1. Introducción 7
2. Antecedentes 8
3. Definiciones 10
   - 3.1. Acciones de NewCo 10
   - 3.2. Acciones de Esimed 10
   - 3.3. Acuerdo de Confidencialidad 10
   - 3.4. Activos Faltantes 10
   - 3.5. Adendos 10
   - 3.6. Adjudicación 10
   - 3.7. Adjudicatario o Adjudicatarios 10
   - 3.8. Anexos 10
   - 3.9. Asesor Externo 10
   - 3.10. Autorización de Competencia 10
   - 3.11. Cafesalud 10
   - 3.12. Carta de Presentación de la Oferta 10
   - 3.13. Carta de Solicitud de Acreditación 10
   - 3.14. Combinación de Ofertas 11
   - 3.15. Comisión del Asesor Externo 11
   - 3.16. Cuarto de Datos 11
   - 3.17. Consorcio 11
   - 3.18. Contrato de Compraventa de Acciones de Esimed 11
   - 3.19. Contrato de Compraventa de Acciones de NewCo 11
   - 3.20. Contratos de la Transacción 11
   - 3.21. Control 11
   - 3.22. Cronograma de Actividades 11
   - 3.23. Día Hábil 11
   - 3.24. Documentos de Acreditación 12
   - 3.25. Esimed 12
   - 3.26. Fase de Acreditación 12
   - 3.27. Fecha de Firma 12
   - 3.28. Fecha de Cierre 12

3.29. Fecha Límite de Presentación de los Documentos de Acreditación 12
3.30. Fecha de Presentación de Ofertas 12
3.31. Fondo de Capital Privado 12
3.32. Formato de Oferta Económica 12
3.33. Garantía de Seriedad de la Oferta 12
3.34. Gestión en Salud 12
3.35. Interesado 12
3.36. Interesado Acreditado 13
3.37. Invitación 13
3.38. Memorando de Información 13
3.39. Modelo de Atención 13
3.40. NewCos o las Newco 13
3.41. NewCo Integral: 13
3.42. NewCo del Régimen Contributivo: 13
3.43. NewCo del Régimen Subsidiado: 13
3.44. Oferta 13
3.45. Oferta Conjunta 13
3.46. Oferta Completa 14
3.47. Oferta Económica 14
3.48. Oferta Económica Mínima por las Acciones de Esimed 14
3.49. Oferta Económica Mínima por NewCo del Régimen Contributivo: 14
3.50. Oferta Económica Mínima por NewCo del Régimen Subsidiado: 14
3.51. Oferta Económica por Régimen 14
3.52. Oferta Individual 14
3.53. Persona Jurídica Afiliada 14
3.54. Pesos Colombianos, Pesos o COP 15
3.55. Proceso de Venta 15
3.56. Puntaje Ponderado 15
3.57. Puntaje Total por Activo 15
3.58. Reglamento 15
3.59. Saludcoop en Liquidación 15
3.60. Superintendencia de Industria y Comercio o SIC 15

3.61. TRM 15
4. Declaraciones 16
5. Consideraciones comunes para todo el Proceso de Venta 18
5.1. Régimen Jurídico 18
5.2. Jurisdicción 18
5.3. Idioma 18
5.4. Apostilla y autenticación de documentos 18
5.5. Costos y gastos por la participación en el Proceso de Venta 19
5.6. Exoneración de Responsabilidad 19
5.7. Aceptación de los términos del Reglamento 19
5.8. Cronograma de Actividades 20
5.9. Plazos y horarios 20
5.10. Consultas en relación con el Proceso de Venta 20
5.11. Adendos 20
5.12. Protección de datos personales 21
5.13. Estado de las Acciones 22
6. Fase de Acreditación 23
6.1. Inicio de la Fase de Acreditación 23
6.2. Aceptación de los términos y no obligación 23
6.3. Formas de Acreditación 23
6.4. Apoderados 23
6.5. Acreditación de la existencia y representación de los Interesados 24
6.6. Acreditación de la experiencia en Gestión en Salud de los Interesados 26
6.7. Acreditación de la capacidad financiera de los Interesados 28
6.8. Trámite ante las autoridades de competencia 31
6.9. Presentación de los Documentos de Acreditación 32
6.10. Confidencialidad de los Documentos de Acreditación 33
6.11. Revisión de los Documentos de Acreditación 33
6.12. Comunicación e invitación a los Interesados Acreditados 34
6.13. Modificaciones a los Interesados Acreditados; Consorcios entre Interesados Acreditados 34
7. Proceso de Debida Diligencia 35
8. Presentación de Ofertas 36

8.1. Habilitados para presentar Ofertas 36
8.2. Presentación de las Ofertas 36
8.3. Validez de las Ofertas presentadas por los Interesados Acreditados 37
8.4. Exclusiones de responsabilidad 37
8.5. Garantía de Seriedad de la Oferta 38
8.6. Irrevocabilidad de la Oferta 39
9. Validación y Evaluación de Ofertas 40
9.1. Validación Formal de las Ofertas 40
9.2. Evaluación de las Ofertas 41
9.3. Metodología para Evaluación y Calificación en el caso de las Acciones de las NewCos. 41
9.4. Metodología para la evaluación y calificación - Esimed 43
9.5. Adjudicación 43
9.6. Efectos de la Adjudicación 47
9.7. Cierre. 49
10. Anexo 1 - Acuerdo de Confidencialidad 50
11. Anexo 2 - Carta de Solicitud de Acreditación 56
12. Anexo 3 - Formato de Poder 59
13. Anexo 4 – Contrato de Compraventa de Acciones de Esimed 64
14. Anexo 5 – Contrato de Compraventa de Acciones de NewCo 65
15. Anexo 6 - Cronograma de Actividades 66
16. Anexo 7 - Elementos del Modelo de atención en Salud 67
17. Anexo 8 – Estatutos de NewCo 71
18. Anexo 9 – Carta de Presentación de la Oferta 86
19. Anexo 10 – Formato de Oferta Económica 89
20. Anexo 11 – Certificación de Capacidad Financiera 91
21. Anexo 12 – Formato de Presentación de Proyecciones 93

1. Introducción

1.1. El presente reglamento junto con sus anexos ("Reglamento") ha sido expedido por Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación ("Saludcoop en Liquidación"), con el propósito de fijar las reglas y procedimientos aplicables al proceso de venta (i) de los activos, pasivos y contratos de Cafesalud EPS S.A. ("Cafesalud"), a través de la venta de las acciones de una o varias sociedades futuras o NewCos, y (ii) de las acciones de Estudios e Inversiones Médicas S.A. - Esimed S.A. ("Esimed") que a la fecha son propiedad de Cafesalud.

1.2. El presente Reglamento se prepara para ser utilizado únicamente por los Interesados para que presenten los Documentos de Acreditación y eventualmente presenten la manifestación de interés contenida en la Carta de Solicitud de Acreditación.

1.3. Se aclara que ni el presente Reglamento, ni ningún documento que se expida durante su socialización o ejecución, constituyen o pueden interpretarse como una invitación pública con el fin de suscribir, enajenar o adquirir acciones, y por lo tanto no constituyen una oferta pública de valores, en los términos de la Ley 964 de 2005 y del Decreto 2555 de 2010. Sólo aquellos Interesados que, luego de presentar los Documentos de Acreditación y hacer la manifestación de interés que se incluye en la Carta de Solicitud de Acreditación, sean declarados como Interesados Acreditados, demostrando los requisitos contenidos en el presente Reglamento para el efecto, y que además reciban de Saludcoop en Liquidación o de Cafesalud una invitación para presentar oferta, podrán presentar una Oferta dentro del Proceso de Venta.

1.4. Los términos que se utilizan con la letra inicial en mayúscula en el presente Reglamento tienen el significado que se le atribuye en el numeral 3 del presente Reglamento.

2. Antecedentes

2.1. Mediante resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar Saludcoop en Liquidación.

2.2. Con el fin de adelantar las labores de liquidación de Saludcoop en Liquidación, se debe adelantar la enajenación efectiva de sus activos en los términos señalados en la ley.

2.3. Actualmente, Saludcoop en Liquidación es titular de veintitrés millones ochocientas cincuenta y cinco mil veintiún (23.855.021) acciones ordinarias en Cafesalud, las cuales corresponden al ochenta y seis coma ochenta y siete por ciento (86,87%) del capital suscrito de Cafesalud.

2.4. Cafesalud es una entidad promotora de servicios de salud, constituida mediante Escritura Pública No. 4.459 de fecha 18 de septiembre de 1991 de la Notaría 37 de Bogotá, y cuyo objeto social es la "realización de todas las actividades propias de una entidad promotora de salud dentro del marco y los requisitos establecidos en la ley. En ese sentido, Cafesalud, tiene por objeto principal la afiliación y registro de los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el recaudo de sus cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía y a su turno organizar y garantizar directa e indirectamente la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y a sus familia".

2.5. En virtud de la Resolución No. 0973 de 1994 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, Cafesalud se encuentra autorizada para funcionar como Entidad Promotora de Salud, y mediante Resolución No. 1903 de 2007 modificada por la Resolución No. 045 de 2008 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, dicha entidad aprobó el plan de atención complementario de Cafesalud.

2.6. Cafesalud es titular de un millón ciento cuarenta mil treinta (1.140.030) acciones ordinarias en Esimed, las cuales corresponden al noventa y cuatro coma sesenta y ocho por ciento (94,68%) del capital suscrito de Esimed.

2.7. Esimed es una institución prestadora de los servicios de salud, constituida mediante Escritura Pública No. 2799 de fecha 21 de diciembre de 1993 de la Notaria 46 del Círculo de Bogotá, y cuyo objeto social principal es la administración y/o prestación directa de servicios de salud IPS, el diseño y ejecución de programas de prevención y promoción de la salud, la importación, comercialización y distribución de equipos para la prestación de servicios de salud, la conformación de centros de acondicionamiento y control físico, la aplicación de programas de auditoria en las áreas de la salud, y la asesoría a otras organizaciones de objeto similar.

2.8. En el contexto de la realización de activos de Saludcoop en Liquidación, se adelantará una reorganización institucional de Cafesalud consistente en la constitución de una o varias sociedades por acciones simplificadas (en adelante "NewCos") a las cuales serán transferidos **algunos activos, pasivos y contratos de Cafesalud,** sus afiliados y habilitación, así como los empleados de Cafesalud. El presente Proceso de Venta permitirá la posibilidad de que los Interesados Acreditados presenten Ofertas para la adquisición (i) de las acciones de una NewCo que administre el régimen contributivo (la "NewCo del Régimen Contributivo"), (ii) de las

Jamundí Valle del Cauca.

Señor.
JUEZ ONCE ADMINISRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.
Santiago de Cali. (V)
E.S.D

REF: LLAMAMIENTO EN GARANTIA.
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: GINA PAOLA LASSO SALDAÑA Y OTROS.
Demandado: E.S.E HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI Y OTRO.
Radicado No. 76001 3333 011 2018 00042-00

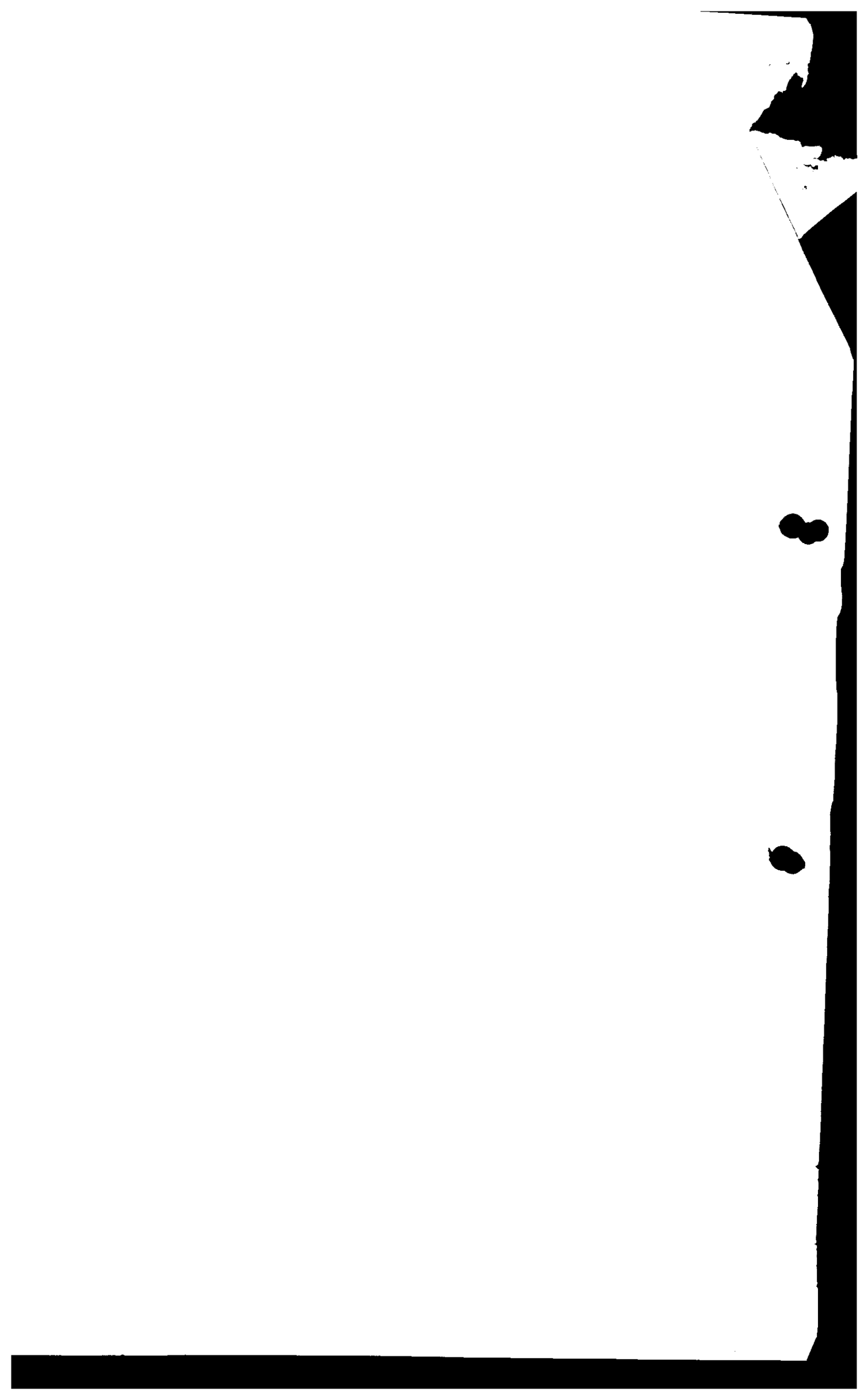
DIEGO ALEJANDRO LOBOA BUILES, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.475.692 de Jamundí, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 289.971, del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI, con NIT. 890.306.950-6, Entidad Publica Descentralizada de Orden Municipal, creada mediante el Acuerdo la No. 003 de marzo 8 de 1994 emanado del Concejo Municipal de Jamundí; con domicilio en la localidad de Jamundí Valle del Cauca; cuya Representante Legal es la Profesional de la salud **LIGIA ELVIRA VIAFARA TORRES,** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.901.383 expedida en la ciudad de Cali, en su condición de Gerente, nombrada mediante Decreto No.0362 de 12 de octubre de 2016, emanado de la Alcaldía Municipal de Jamundí Valle, y debidamente posesionada por medio del acta No. 35-01-27-328 de ese Despacho fechado 01/11/2016; en cumplimiento del poder a mí conferido, me dirijo a usted por medio del presente escrito para presentar **LLAMAMIENTO EN GARANTIA,** a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces, de conformidad a los siguientes,

HECHOS:

LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PILOTO JAMUNDI. Nivel I, para la época de la ocurrencia de los hechos objeto del proceso en referencia, tenía vigente la **PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLINICAS Y CENTROS MEDICOS No.430-88-994000000010** expedida por la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, el día 15 de julio de 2.015, Y CON VIGENCIA DESDE EL 15 de julio de 2.015 HASTA EL día 15 de julio de 2.016.

PETICION.

Por lo anterior solicito comedidamente se cite al Representante Legal de la Compañía o quien haga sus veces, para que actúe dentro del proceso como llamado en garantía.



FUNDAMENTO DE DERECHO.

Tomo como fundamento para el presente lo preceptuado en los articulos 64 y Concordantes del Código General del Proceso, además de lo preceptuado por el art. 227 del CPACA.

PRUEBAS Y ANEXOS.

1°.- Fotocopia de la Póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros médicos **No.430-88-994000000010** expedida por la Compañía expedida por la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, el día 15 de julio de 2.015, Y CON VIGENCIA DESDE EL 15 de julio de 2.015 HASTA EL día 15 de julio de 2.016.

2°.- Fotocopia de la Contestación de de la Demanda.

NOTIFICACIONES.

La Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, recibirá notificaciones en sus instalaciones de la ciudad de Cali en la Calle 21 Norte No. 4 N – 30, con teléfono (032) 6607801

Del señor Juez,

Atentamente,

DIEGO ALEJANDRO LOBOA BUILES.
C.C. No. 1.112.475.692 de Jamundí.
T.P. No. 289.971 del C.S. de la J.

1-10-2018.

15-07-2015 al 15-07-2016

08-03-2015

3

Somos la PRIMERA Mejor Empresa para Trabajar en Colombia

Somos la Séptima Mejor Empresa para Trabajar en América Latina

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT 860.524.654

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLINICAS Y CENTROS MEDICOS

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4301437028

PÓLIZA No: 430 -88 - 994000000010 ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI SUR — COD AGE: 430 — RAMO: 88 — PAP:

FECHA DE EXPEDICIÓN DIA	MES	AÑO	VIGENCIA DE LA PÓLIZA	VIGENCIA DESDE DIA	MES	AÑO	HORAS	VIGENCIA HASTA DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS	FECHA DE IMPRESIÓN DIA	MES	AÑO
15	07	2015		15	07	2015	23:59	15	07	2016	23:59	366	16	07	2015

MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL — TIPO DE IMPRESIÓN: IMPRESION

TIPO DE MOVIMIENTO	VIGENCIA DEL ANEXO DESDE DIA	MES	AÑO	HORAS	VIGENCIA HASTA DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
EXPEDICION	15	07	2015	23:59	15	07	2016	23:59	366

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE — IDENTIFICACIÓN: NIT 890.306.950-6

DIRECCIÓN: AVENIDA CIRCUNVALACION # 9 - 13 — CIUDAD: JAMUNDI, VALLE — TELÉFONO: 4868676

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE — IDENTIFICACIÓN: NIT 890.306.950-6

DIRECCIÓN: AVENIDA CIRCUNVALACION # 9 - 13 — CIUDAD: JAMUNDI, VALLE — TELÉFONO: 4868676

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS — IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 1 DEPARTAMENTO: VALLE CIUDAD: JAMUNDI

DIRECCION: AVDA CIRCUNVALAR # 9-13

ACTIVIDAD: HOSPITAL

DESCRIPCION AMPAROS	SUMA ASEGURADA	LIMITE POR EVENTO
DANO EMERGENTE POR EL SERVICIO MEDICO	$ 500,000,000.00	
RESPONSABILIDAD CIVIL INSTITUCIONAL	500,000,000.00	
TRANSPORTE EN AMBULANCIA	500,000,000.00	0.00
RESPONSABILIDAD CIVIL DEL DIRECTOR MEDICO	500,000,000.00	0.00
USO DE EQUIPOS DE DIAGNOSTICO O DE TERAPEUTICA	500,000,000.00	0.00
SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS	500,000,000.00	0.00
GASTOS DE DEFENSA	50,000,000.00	0.00

DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - M'inimo: 5,000,000.00 $ en RESPONSABILIDAD CIVIL INSTITUCIONAL/TRANSPORTE EN AMBULANCIA/RESPONSABILIDAD CIVIL DEL DIRECTOR MEDICO/USO DE EQUIPOS DE DIAGNOSTICO O DE TERAPEUTICA/SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS

BENEFICIARIOS
NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS

OBJETO DEL SEGURO

Mantener indemne al Asegurado por cuanto deba pagar a un Tercero, o a sus derecho-habientes, en razo'nde la Responsabilidad Civil incurrida de acuerdo a la legislacio'n vigente, por los perjuicios materiales por responsabilidad civil profesional me'dica imputable a los me'dicos, enfermeras(os) y personal parame'dico, vinculados a ESE HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI mediante relacio'n laboral o con autorizacio'n expresa del asegurado. Ocurrida durante la vigencia de la po'lizao durante el per'iodode retroactividad suscrito y cuyo reclamo se formule por primera vez contra el Asegurado o su Asegurador durante la vigencia de la po'liza.

Tomador y Asegurado ESE HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI
Direccio'n del predio Av. Circunvalar No. 9 - 13 Jamund'i, Valle
L'imite Asegurado Oferta Ba'sica Col $ 500.000.000.oo
L'imite Geogra'fico Republica de Colombia
Vigencia Julio 15 de 2015 a Julio 15 de 2016

VALOR ASEGURADO TOTAL	VALOR PRIMA	GASTOS EXPEDICION	IVA	TOTAL A PAGAR
$ ***500,000,000.00	$ *****8,813,750.00	$****15,000.00	$ *1,412,600.00	$ ****10,241,350.00

INTERMEDIARIO

NOMBRE	CLAVE	%PART
POLIZAS Y SEGUROS & RC C	7829	100.00
POLIZAS Y SEGUROS & CIA LTDA	7829	100.00

COASEGURO CEDIDO

NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO

LA SUSCRITA NOTARIA UNICA DE JAMUNDI, VALLE, COLOMBIA
Que la presente fotocopia es copia de la que se tuvo a la vista
11 JUL 2017

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS AMPAROS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

(415)7701861000019(8020)000000000007000430143702

FIRMA ASEGURADOR

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A 45 Piso 8 y 12 Bogotá

Ahora Aseguradora Solidaria Colombia confirma! Si no ha sido contactado para realizar el procedimiento de los clientes a través del Call Center, por favor ponga en cuenta q

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT. 860.524.654 - 6

Somos la PRIMERA Mejor Empresa para Trabajar en Colombia

Somos la Séptima Mejor Empresa para Trabajar en América Latina

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLINICAS Y CENTROS MEDICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI SUR | COD. AGENCIA: 430 | RAMO: 88 | No PÓLIZA: 994000000010 | ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE | IDENTIFICACIÓN: NIT 890.306.950-6

ASEGURADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE | IDENTIFICACIÓN: NIT 890.306.950-6

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS | IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

TEXTO ITEM 1

Prima Anual $ 10.241.350,oo Ya incluye IVA y Gastos

MODALIDAD DE LA POLIZA

Responsabilidad Civil Profesional Me'dica Institucional respecto del dano emergente por lesio'no muerte ocasionados como consecuencia directa de errores u omisiones en el acto me'dico,durante la prestacio'nde un servicio me'dicoejecutado en ejercicio de las actividades profesionales que correspondan a la institucio'no al personal auxiliar interviniente, siempre y cuando haya actuado dentro de la especialidad para la cual se encuentran debidamente autorizados.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MEDICA DE CLINICAS,
Y CENTROS MEDICOS, COBERTURA BASE CLAIMS MADE.

"Claims made": Cubre las indemnizaciones que el asegurado debe pagar en virtud de las reclamaciones, descubiertas por primera vez durante la vigencia del seguro, como consecuencia de los perjuicios patrimoniales causados por alguna causa cubierta bajo los amparos de la po'lizaen sus amparos generales y particulares, sucedidos durante la vigencia de la po'lizao desde la fecha de retroactividad otorgada.

FECHA DE RETROACTIVIDAD

La retroactividad para este seguro sera'desde el inicio de la vigencia de la cobertura de la presente po'liza,en cuanto al momento en que se presente el siniestro. siempre y cuando no se tuviera conocimiento de una reclamacio'n potencial.

RIESGO CUBIERTO
Responsabilidad civil institucional:
Transporte en ambulancia
Responsabilidad civil del director me'dico:
Uso de equipos de diagnostico o de terape'utica:
Suministro de medicamentos
Gastos de defensa hasta el 10% del valor Asegurado haciendo parte del agregado anual y no en adicio'n a e'ste.

COBERTURAS COMPLEMENTARIAS
Cobertura para los siguientes equipos
Equipos de radiograf'ia con fines de diagnostico
Equipo de Rayos X
Equipos de Topograf'ias por ordenador (scanner)
Equipos de radiacio'n por Isotopos
Equipos de Generacio'n de Rayos Laser
Equipos de medicina nuclear incluyendo las materias radioactivas necesarias para su funcionamiento.

Para la aceptacio'n de estos riesgos especiales es necesario:
- La descripcio'n e identificacio'n del equipo en la solicitud de seguro.
- La obligacio'ndel asegurado de mantener en perfectas condiciones los equipos asegurados, incluyendo la realizacio'nde los servicios de mantenimiento de acuerdo con las estipulaciones de los fabricantes.
- La obligacio'ndel asegurado de ejercer un estricto control sobre el uso de los equipos y materias, incluyendo las medidas necesarias de seguridad

LIMITE ASEGURADO
Col, $500.000.000,oo Por Evento / Agregado Anual
L'imitepara cada y toda ocurrencia o serie de ocurrencias originadas por una misma causa y en el agregado anual, por todo concepto de indemnizaciones.

Sublimites gastos de defensa:
Gastos de defensa hasta el 10% del L'imite Asegurado.
Los Gastos de Defensa en relacio'nal proceso que se adelante como consecuencia de un dano amparado en [illegible] del L'imite de Asegurado y no en adicio'n al mismo. El pago de tales reducira' el monto del L'imite Asegurado [illegible]

El Asegurador respondera'por los costos del proceso au'nen exceso del L'imitede Indemnizacio'n, sin embargo, si la condena contra el Asegurado excede el l'imiteasegurado, el Asegurador solo respondera'por los gastos en proporcio'na la cuota que le corresponde en la indemnizacio'n.

El Asegurador solo reconocera' como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas del Colegio de Abogados de la respectiva ciudad.
Este amparo opera por reembolso y es independiente de los dema'sotorgados por este seguro y, por consiguiente, ninguna [illegible] puede ser interpretada como aceptacio'n ta'cita de responsabilidad de la aseguradora.

Se encuentran incluidas en la cobertura las conciliaciones y transacciones que celebre el Asegurado que tengan por objeto concluir l denuncias o demandas formuladas en su contra, las que debera'n contar previamente con la conformidad del Asegurador. Las conciliaciones y transacciones podra'n hacerse dentro del juicio o fuera de e'l, es decir judicial o extrajudicialmente

LA SUSCRITA NOTARIA UNICA DE JAMUNDI - VALLE - COLOMBIA
CERTIFICA
Que la presente fotocopia es copia fiel y auténtica vista de [illegible]
11 JUL 2017
NOTARIA
Valle - Rep. [illegible]

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT. 860.524.654 - 6

Somos la PRIMERA Mejor Empresa para Trabajar en Colombia

Somos la Séptima Mejor Empresa para Trabajar en América Latina

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLINICAS Y CENTROS MEDICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI SUR | COD. AGENCIA: 430 | RAMO: 88 | No PÓLIZA: 994000000010 | ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE

ASEGURADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE — IDENTIFICACIÓN: NIT 890.306.950-6

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS — IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.306.950-6

TEXTO ITEM 1

LIMITE DE TERRITORIO.
Este seguro sera'gobernado e interpretado de conformidad con las leyes vigentes en la Repu'blicade Colombia. Todas las partes acuerdan y aceptan el someterse a la jurisdiccio'n y leyes en la Repu'blica de Colombia.

DEDUCIBLE:
Ba'sico: 10% del valor de la reclamacio'n por toda y cada perdida, con un m'inimo de Col $5.000.000.

Gastos de defensa; Sin deducible.

El Deducible aplicara' solo una vez en caso del mismo reclamo afectar varias coberturas.

El Deducible convenido se aplicara'a cada reclamacio'npresentada por o contra el Asegurado, con independencia de la causa o la razo'nde presentacio'n, o de la existencia de una sentencia ejecutoria o no.

CONDICIONES PARTICULARES

Aplicacio'nde disposiciones del Co'digode Comercio. Las reglas aplicables a los seguros en general y los principios, normas y reglas aplicables a los seguros de danos sera'n aplicables, salvo disposicio'n en contrario, al seguro objeto de esta contratacio'n. Jurisdiccio'n y L'imite Geogra'fico Colombia.

EXCLUSIONES
En adicio'n a las exclusiones de las condiciones generales de la po'liza se excluyen adema's las siguientes:

" "Actos me'dicos"realizados con aparatos, equipos o tratamientos o medicamentos no reconocidos por la ciencia me'dica, salvo aquellos de cara'cter cient'ifico-experimental durante ensayos cl'inicos cuyos protocolos hayan sido debidamente autorizados por organizaciones respectivas e informados por escrito al Asegurador previo a su inicio. Excepto tambie'ncuando la utilizacio'nde los cuales representa el u'ltimo remedio para el "paciente" a ra'izde su condicio'n, cuya aplicacio'n haya sido sancionada por las autoridades civiles y/o administrativas respectivas y cuya naturaleza y cara'cter de cient'ifico-experimental haya sido consignada fiel y claramente en el Consentimiento Informado realizado con el "paciente" y avalado con la firma de e'ste.
" Asegurado contra Asegurado.
" Contaminacio'n del medio ambiente que no sea consecuencia directa de un acontecimiento accidental, su'bito, repentino e imprevisto.
" Danos Financieros Puros (Lucro cesante) que no sean consecuencia directa de un dano f'isico causado por el Asegurado a un paciente.
" Danos por actos me'dicos que se efectu'en con el objeto de lograr modificaciones y/o cambios de sexo y/o sus caracter'isticas distintivas, excepto cuando el sexo del paciente haya sido determinado incorrectamente al momento del nacimiento, por una enfermedad gene'ticao por un defecto anato'mico. En caso de requerirse una autorizacio'njudicial, esta sera'una condicio'nprevia a la realizacio'n del procedimiento.
" Danos gene'ticos, excepto en el caso que se determine que ellos han sido causados por un factor heredado y/i iatroge'nico, descubiertos en el momento o un tiempo despue's del nacimiento, y que hayan podido ocurrir desde la concepcio'n hasta el nacimiento, incluyendo el parto.
" La provocacio'n intencional del dano (dolo) y/o culpa grave en el ejercicio de la prestacio'n de los servicios de salud.
" Actos de guerra internacional, guerra civil, rebelio'n, insurreccio'n, sedicio'n, mot'in, confiscacio'n, guerrilla, terrorismo, huelga, lock out, tumulto popular, conmocio'n civil, vandalismo, malevolencia popular y sucesos de naturaleza similar.
" Reclamaciones derivadas de condenas de tutela o acciones similares en donde no se haya ventilado y establecido la responsabilidad del Asegurado.
" Reclamaciones por sanciones punitivas o ejemplares, es decir, cualquier multa o penalidad impuesta por un juez civil o penal, o acciones de cara'cter administrativo.
" Reclamaciones por actos me'dicos electivos para la reduccio'nde peso o embellecimiento por razones puramente este'ticas, incluyendo liposuccio'n o liposcultura, o mediante receta de medicamentos que contengan barbitu'ricos, sus componentes o derivados.
" Reclamaciones por cirug'iabaria'trica, salvo para pacientes diagnosticados cl'inicamente con obesidad mo'rbida o super-obesidad y con masa corporal superior a 35 kilogramos por metro cuadrado.
" Reclamaciones por cualquier ofensa sexual, cualquiera que sea su causa y/u origen.
" Reclamaciones por danos generados directa o indirectamente por contaminacio'nde sangre cuando el [illegible] todas las normas y requisitos reconocidos y aceptados nacional e internacionalmente para la disposicio'ny manejo de [illegible] componentes con fines terape'uticos.
" Reclamaciones por actos me'dicos realizados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de [illegible] Retroactividad, cualquiera que aplique.
" Reclamaciones por incumplimiento al deber del secreto profesional por parte del Asegurado.
" Reclamaciones por la falta o el incumplimiento, completo o parcial, del suministro de servicios [illegible] gas, tele'fono, etc., salvo en caso de fuerza mayor no imputable al Asegurado.
" Reclamaciones por incumplimiento de algu'nconvenio, sea verbal o escrito, propaganda, sugerencia o [illegible] resultado de cualquier tipo de servicio me'dico.
" Reclamaciones por reintegro de honorarios profesionales o sumas abonadas al Asegurado o a su represen[illegible]
" Reclamaciones por toda Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, tal como la RC General, [illegible] Oficiales (D&O), RC de Profesionales no me'dicos (E&O), Servidores Pu'blicos, RC de Automotores, etc.
" Reclamaciones por toda responsabilidad Civil y/o Penal como consecuencia de abandono y/o negativa de [illegible] cuando tal decisio'n se base en su incapacidad para sufragar los costos de atencio'n me'dica.

LA SUSCRITA NOTARIA UNICA DE JAMUNDI VALLE - COLOMBIA
[illegible] Que la [illegible] es copia [illegible] de la que [illegible] a la vista
11 JUL 2017
NOTARIA
Rep. De Colombia

AGENTE

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT. 860.524.654 - 6

Somos la PRIMERA Mejor Empresa para Trabajar en Colombia

Somos la Décimo Mejor Empresa para Trabajar en América Latina

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLINICAS Y CENTROS MEDICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI SUR | COD. AGENCIA: 430 | RAMO: 88 | No PÓLIZA: 994000000010 | ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE | IDENTIFICACIÓN: NIT 890.306.950-6

ASEGURADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE | IDENTIFICACIÓN: NIT 890.306.950-6

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS | IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

TEXTO ITEM 1

" Reclamaciones presentadas y/o demandas entabladas/formuladas y/o sentencias fuera del pa'isde domicilio del Asegurado, incluyendo aquellas donde se conceda el estado de Exquatur en Colombia.
" Reclamaciones provenientes del uso, arrendamiento, y/o mantenimiento de veh'iculos terrestres, ae'reos y/o acua'ticos, incluyendo ambulancias de propiedad del Asegurado. Se cubrira'n reclamos u'nicamente por acciones y/u omisiones me'dicas que causen danos f'isicos a una persona durante su transporte en una ambulancia como paciente del Asegurado.
" Responsabilidad Civil Productos, propia e inherente a los fabricantes de los mismos.
" Responsabilidad civil proveniente de los errores y omisiones o la falta de gestio'n del director me'dico y el personal administrativo de la institucio'n asegurada.

EXCLUSIONES PARA GASTOS DE DEFENSA

Sujeto a los dema's te'rminos y condiciones de esta po'liza, queda acordado y convenido que esta cobertura no se extiende para amparar reclamaciones de gastos de defensa, derivadas de:

. Si la responsabilidad que se pretende demostrar proviene de dolo o esta' expresamente excluida de la po'liza.
. Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador.

CONDICIONES ESPECIALES

SINIESTRALIDAD

Sin siniestros o circunstancias conocidas o reportadas en el formulario de solicitud y/o en cualquier otro documentos entregado a la Aseguradora en el momento de la solicitud del seguro

INFORMACION

Hace parte integrante de la po'liza el formulario de solicitud debidamente diligenciado y fechado y/o en cualquier otro documento entregado a la Aseguradora en el momento de la solicitud del seguro.

La siguiente informacio'n debera' presentarse en caso de ser adjudicada esta propuesta ANTES del inicio de la vigencia:

(a) Confirmacio'n por escrito por parte del Asegurado, en su membrete, ANTES del inicio de la cobertura, de la no existencia de reclamos y/o incidentes conocidos y/o reportados (incluyendo peticio'n y/o secuestro de Historias Cl'inicas) o de situacio'n alguna que pudiese generar un reclamo contra esta po'liza en el futuro y diferentes de los ya reportados al Asegurador para su evaluacio'n, acontecidos en los u'ltimos cinco (5) anos hasta la fecha de confirmacio'n de respaldo por parte del Asegurador.
(b) Confirmacio'n por escrito por parte del Asegurado, en su membrete, ANTES del inicio de la cobertura, de la no modificacio'n de la informacio'n suministrada en el formulario y dema'sdocumentos que forman para de la solicitud del seguro ni agravacio'n del riesgo a la fecha de suscripcio'n de esta po'liza.

DEFINICION DE SINIESTRO

Todo hecho o acto u omisio'n culposa imputada al Asegurado bajo esta po'liza, cometido durante la vigencia de la misma, si este aplicase, que haya ocasionado danos a la salud o a los bienes de la persona y por cuya responsabilidad civil se condene al Asegurado al pago de indemnizacio'n por los danos causados.

CONDICIONES ADICIONALES:

" Revocacio'n de po'liza con aviso de 30 d'ias.

El Asegurado declara observar las prescripciones y reglamentos exigidos para el ejercicio de esta actividad, incluyendo pero no limita'ndose a lo estipulado por el Co'digo de Etica Me'dica y el Co'digo Civil de la Repu'blica de Colombia.

" No habra' restitucio'n de la suma asegurada en caso de siniestro

" La presente po'liza opera baja el clausulado general Nro. 10112010-1502-75-RC-36 El cual se adjunta

" Forma de Pago: Treinta (30) d'ias calendario contados a partir de la fecha de iniciacio'n de la vigencia

LA SUSCRITA NOTARIA UNICA DE JAMUNDI - VALLE / COLOMBIA
CERTIFICA
Que la presente fotocopia es copia de copia de la que he tenido a la vista
11 JUL 2017

NOTARIA UNICA DE JAMUNDI
RIVADENEIRA
NOTARIA
Rep. De Colombia

AGENTE

DIEGO ALEJANDRO LOBOA BUILES
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA

Señor.
JUEZ ONCE ADMINISRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.
Santiago de Cali. (V)
E.S.D

Ref. Acción: Reparación Directa.

Demandante: GINA PAOLA LASSO SALDAÑA Y OTROS.
Demandado: E.S.E HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI Y OTRO.
Radicado No. 76001 3333 011 2018 00042-00

DIEGO ALEJANDRO LOBOA BUILES, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.475.692 de Jamundí, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 289.971, del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI, de conformidad al poder que adjunto y cuya personería solicito se me reconozca para actuar en el presente proceso, comedidamente llego hasta su despacho para dar CONTESTACIÓN a la demanda interpuesta en contra de la E.S.E. y proponer las excepciones de mérito o perentorias, dentro del término legal de la siguiente manera:

1. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO No. 1. No me consta. Se trata de manifestaciones completamente ajenas a mi representada, que deben de ser idóneamente acreditadas dentro del proceso. Teniendo en cuenta que solo se llevó a cabo por parte de la E.S.E. Hospital Piloto de Jamundí Nivel I de complejidad una atención asistencial en la unidad de Urgencias y el inmediato traslado a una unidad médica de mayor complejidad.

AL HECHO No. 2. No me consta. Se trata de manifestaciones completamente ajenas a mi representada, que deben ser acreditadas dentro del proceso, tal y como lo indica el mismo apoderado de los demandantes; a la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA, se le prestó la atención médica que requería y se ordenó su traslado a un centro asistencial de mayor nivel tal y como lo determina la norma.

AL HECHO No. 3. No me consta. Esto no es cierto, no existe negligencia médica y por lo tanto no le asiste ninguna responsabilidad a mi representada, en relación con los hechos que se le endilgan.

AL HECHO No. 4°. Es una situación que nada tiene que ver con este proceso, por lo tanto, se narran unos hechos que al parecer podría pensarse corresponden a otro proceso, por este motivo, no puedo hacer alusión a lo narrado en este hecho, como se demostrara dentro del proceso.

AL HECHO No. 5°. No me consta. Se trata de manifestaciones completamente ajenas a mi representada, que deben de ser idóneamente acreditadas dentro del proceso, a la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA, se le atendió de acuerdo al nivel asistencial al cual pertenece la E.S.E HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI y posibilita la atención a los usuarios.

AL HECHO No. 6°. Es cierto parcialmente. Cierto en cuanto a la edad, lo que no me constan las demás manifestaciones que realiza, las cuales deben de ser probadas en el proceso.

AL HECHO No. 7°. No me consta. Se trata de manifestaciones completamente ajenas a mi representada, que deben de ser idóneamente acreditadas dentro del proceso. En este caso el supuesto compañero permanente de la actora no firma el Acta de Conciliación de declaración Unión Marital de Hecho, requisito indispensable para la valides del acuerdo conciliatorio, como lo es la firma de ambas partes del acuerdo.

AL HECHO No. 8°. Es cierto, conforme al documento aportado con el escrito de demanda, aunque es de manifestar que el registro civil de defunción del recién nacido fue registrado el 24 de agosto de 2016 y el niño fallece el día 09 de abril de 2016. Es un niño prematuro que muere en una institución de salud y sale sin certificado de defunción.

AL HECHO No. 9°. No me consta. Se trata de manifestaciones completamente ajenas a mi representada, que deben de ser idóneamente acreditadas dentro del proceso, sin reconocer ninguna responsabilidad por parte de mi representada, la ley y la jurisprudencia tienen establecido que los daños deben probarse, por este motivo, corresponde a los demandados probar la ocurrencia del mismo y su tasación.

AL HECHO No. 10°. No es cierto. A los demandantes no se les ha ocasionado ningún perjuicio con ocasión del fallecimiento de su familiar, la entidad que represento actuó con diligencia y cuidado en la atención que se le brindo de urgencias y se remitió a la entidad de nivel superior, como correspondía.

AL HECHO No 11°. Esto no es un hecho, es un concepto del apoderado de la demandante que debe ir en otro acápite de la demanda, igualmente se acumulan varios hechos, careciendo de técnica jurídica en su aplicación, constituyen pues manifestaciones completamente ajenas a mi representada, que corresponden a conceptos personales del apoderado de la demandante.

AL HECHO No. 12°. No es un hecho, es un requisito procesal.

2. FRENTE A LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA.

Frente a las pretensiones 1, 2, 3, 4, 5, 6, teniendo presente que el numeral 7 no es una pretensión: me opongo a que sean declaradas las solicitadas por la parte actora, pues como se observa dentro de los documentos y demás pruebas aportadas y solicitadas por la convocante, no se desprende ningún fundamento legal o fáctico que demuestre responsabilidad de la E.S.E. Hospital Piloto de Jamundí, institución a la que temerariamente pretenden endilgar una responsabilidad por presuntos perjuicios alegados por la actora y sus familiares. En este orden a falta de vocación de prosperidad de lo solicitado, tampoco podrán ser acogidas por el Honorable Juez.

En el caso que nos ocupa, no existe prueba que demuestre de manera fehaciente la ocurrencia de una Omisión o negligencia por parte del equipo asistencial de la E.S.E. Hospital Piloto de Jamundí, de nivel I de complejidad, por la cual, se desencadenara en una falla en el servicio, así como tampoco se presenta la existencia de las presuntas circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo ciñeron, de la misma suerte las aflicciones que rodean a la familia, tales circunstancias rompen el nexo causal, lo cual es imprescindible su existencia, debe existir nexo causal entre el hecho generador y el daño, circunstancia por lo cual impide endilgar responsabilidad a mi prohijada la E.S.E. Hospital Piloto de Jamundí.

Además, es necesario recalcar que el Hospital Piloto de Jamundí es de nivel I de complejidad, que en su actuar por medio del personal, los procedimientos que se llevaron a cabo en la unidad de Urgencias se realizaron de manera profesional y atendiendo a las circunstancias en la que había ingresado la Actora resultando arbitrario y contra evidente la imputación de que se incurre en un daño en el grado de culpa por una presunta falla, negligencia o falta del servicio médico asistencial, cuando la verdad de lo ocurrido demuestra todo lo contrario, que se atendió de acuerdo a los parámetros establecidos para el nivel de urgencias.

Consecuentemente al no haber responsabilidad civil por los supuestos perjuicios alegados por la actora, es vana la solicitud de que se condene a los demandados o a mi procurada a indemnizarlos, fuera de que el detalle o discriminación de los mismos muestra un exagerado e injustificado afán de lucro.

En este orden de ideas, es evidente que la parte convocante en este proceso, quebranta los presupuestos procesales para la materialización de un daño, porque carecen absolutamente de demostración sus afirmaciones, no sólo sobre la existencia de perjuicio alguno imputable a la entidad demandada, sobre su naturaleza y sobre su valor o cuantía, sino también sobre la supuesta responsabilidad y obligación que les endilga.

En consecuencia, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por los motivos arriba expuestos y porque aduce como base la supuesta obligación que le endilga a los demandados, sin que una responsabilidad de esa índole hubiere nacido, lo cual de suyo también confirma la inexistencia de responsabilidad a cargo de mi representada, todo esto sin perjuicio de los aspectos particulares de la defensa que estamos esgrimiendo y por ende ruego condenar en costas a los demandantes, pues resulta temeraria su acción y las pretensiones de su demanda.

2.1 EN CUANTO A LA MANIFESTACIÓN DE PERJUICIOS:

Me opongo a los perjuicios materiales deprecados por el apoderado judicial de la parte Actora, puesto que no existe prueba de que con ocasión del presunto daño de la señora Gina Paola Lasso Saldaña haya dejado de percibir algún ingreso cierto y mucho menos de su cuantía.

Me opongo a todos y cada uno de los perjuicios morales deprecados por el apoderado judicial de la parte Actora, puesto que siendo inexistente la responsabilidad que se le atribuye a la E.S.E Hospital Piloto de Jamundí, no puede imponerse a ese ente la obligación de pagar ningún tipo de indemnización concerniente a reparación integral.

En cuanto a la alteración Grave en las condiciones de existencia, me opongo a lo manifestado en este acápite por parte del apoderado judicial de la parte actora, en el orden de que su género no se ve comprometido, compromete la fertilidad, o sea no puede volver a embarazarse, pero no pierde ni el género de ser mujer ni su feminidad y mucho menos el derecho a ser madre, puesto que ella dio a luz a su primer hijo, por medio

de cesárea, evento que como antecedente acaeció una preclamsia en dicho embarazo, limitando entonces su número de hijos, aunque con la posibilidad de acudir a otros medios legales, como es el caso de la adopción. De igual forma, los órganos afectados no afectan el normal desarrollo de su vida y por ende del normal desarrollo de sus actividades.

3. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DEFENSA.

De acuerdo a estudio, análisis y discusión, se pudo determinar, por medio del Comité Técnico Científico de nuestra IPS, que el personal médico del Hospital Piloto Jamundí, el día 26 de marzo de 2016, atendió en consulta a la paciente GINA PAOLA LASSO SALDAÑA, y de conformidad a lo registrado en su historia clínica, previas las pesquisas pertinentes le diagnosticó EMBARAZO DE ALTO RIESGO SIN OTRA ESPECIFICACION (CIE- 10:Z359), se le canaliza la vena con 500 cm de solución salina normal se le coloca Hiosina 20 mg en 250 cm de solución salina normal, Betamesona 12 mg. y se remite como urgencia vital. Es de anotar que esta paciente ingresa al Hospital Piloto de Jamundí Empresa Social del Estado, que es una Institución Prestadora de atención del Servicio de Salud, del PRIMER NIVEL DE COMPLEJIDAD, y el tratamiento de su caso, de su afectación era de nivel superior, que ameritaba su atención en una IPS de mayor complejidad.

La paciente del caso, ingresa a la E.S.E. Hospital Piloto de Jamundí el día 26 de marzo de 2016, a las 12:14 p.m., se le atiende para estabilizarle, habiéndole ordenado remisión a las 12:37 p.m., se comenta a la Clínica del Valle de Lili en Cali. Clínica donde es aceptada y donde efectivamente es remitida, como urgencia a la 1:27 pm., en una de las ambulancias del hopsital.

Ingreso a la citada Clínica en esa misma fecha siendo las 13:25 p.m. El comité Técnico Científico del Hospital Piloto Jamundí, conformado por el cuerpo médico asistencial, a lo que considera que la paciente presentó un grave descuido en el cuidado de su salud y bienestar, pues siendo su embarazo de alto riesgo que comenzó en el mes de octubre de 2015, incurre en negligencia y desidia que a las alturas del día 26 de marzo de 2016, **solo hubiese asistido a dos controles prenatales**; ello a sabiendas de su parte que según su historia clínica tenía antecedente grave de una **PRECLANCIA SEVERA**, que ya le había originado **UNA CESAREA, lo cual le hacía conocedora del RIESGO PARA LLEVAR A**

FELIZ TERMINO UNA NUEVA GESTACIÓN. Aunque respetando su derecho a la maternidad se considera que esta paciente debió prever las consecuencias de embarazarse de nuevo, y dado el caso de su embarazo debió acudir a consulta de preconcepción que, de tal manera, poder valorar sus riesgos y de una manera libre y sin presiones, decidir si se sometía o no al riesgo obstétrico.

En este orden, no se puede pasar por alto que el abogado que actúa como apoderado de la parte Actora, erróneamente asevera que la infección vaginal que padece esta paciente, se origina en la demora en su atención del parto, ignorando que esas son originadas previamente al cuadro clínico y que dichas infecciones posiblemente fueron las que ocasionaron la ruptura de las membranas en tan temprana edad de gestación; además téngase en cuenta que este profesional del derecho de manera tendenciosa, manifiesta: *"el Hospital Piloto de Jamundí del Dpto. del Valle, luego, POR SU GRAVEDAD, me remite de URGENCIAS a la Clínica del Valle de Lili Cali, sin dejar de mencionar que la pensaban remitir a CAFÉ SALUD en CALI, ... "*. Tal circunstancia, o tal intención en nada constituye nexo causal para el fatal resultado del citado procedimiento. Se le brindo a la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA, atención inmediata, y esta fue remitida oportunamente a la Clínica del Valle de Lili, de III nivel de complejidad, correspondiente a su patología. No se demoró la atención a este parto prematuro. Se presentó fue una demora de la paciente, pues tardíamente ingresó y consultó al Hospital Piloto Jamundí, con un cuadro luego de dos (2) días de evolución, que afecto en gran medida la situación suya y de su bebe, consultando entonces con un agravio obstétrico muy alto por el cuadro que presentaba que no era evidenciable ante el hospital piloto de Jamundí, tanto es así que en la clínica valle del Lili se le practicó la extracción del apéndice pasados 5 días, ya que era difícil poder preverlo, algo que ni siquiera una entidad de nivel superior y con mayor equipo técnico evidencio pasados los días, además de los antecedentes patológicos que sufrió la paciente, sumado las condiciones técnicas con que podía atender la E.S.E Hospital Piloto de Jamundí, que de manera oportuna realizo.

Respecto a la supuesta omisión del médico que trató a esta paciente, en no colocarle la dilatación y el borramiento del cuello uterino para llegar en expulsivo a la Clínica del Valle de Lili, esta situación en nada afectaba el desarrollo del parto, ya que, bajo ningún punto de vista, ni consideración científica es causal del desenlace dado el cuadro clínico que presentaba la paciente, pues de todas formas el parto prematuro se daba, al tener ya las membranas amnióticas rotas y la situación de infección.

Así mismo es pertinente dejar expresa constancia que este hallazgo (una apendicitis cursando con un cuadro de parto prematuro) y la evolución del caso de la paciente en una clínica del nivel III y IV, es totalmente ajeno a la actuación del equipo médico de la E.S.E. Hospital Piloto Jamundí., Nivel I de complejidad, IPS, que solo se limitó a valorar a la paciente en el servicio de urgencias y según lo encontrado, un parto prematuro en evolución; se decidió remitir al nivel superior, lo cual se hizo en forma oportuna, con calidez y humanidad.

De lo anterior se colige la NO EXISTENCIA DE NEXO CAUSAL, entre la atención prestada a la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA, por el personal Médico asistencial del Hospital Piloto Jamundí ESE., y el fatal desenvolvimiento del parto prematuro y demás afectaciones en la salud de la paciente; y que, además, NO EXISTE PRUEBA DE CULPA Y RESPONSABILIDAD que recaiga sobre mi prohijada.

Debe resaltarse entonces sin reconocer alguna responsabilidad en el hecho, que las indemnizaciones perseguidas por perjuicios extrapatrimoniales se encuentran jurisprudencialmente establecidos, que para el resarcimiento de ese tipo de daños, resulta pertinente y perentorio indicar que el Consejo de Estado, mediante Acta del 28 de agosto de 2014, unificó jurisprudencia en torno a únicos perjuicios indemnizables, la legitimación para reclamar y los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales.

Sobre el tema, esa corporación estableció:

"1. TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO INMATERIAL

De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales:

i) Perjuicio moral;

ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales.

iii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísico. ..."

"4. CONCEPTO Y REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD.

En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011 exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S. M. L. M. V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
Gravedad de la *lesión*	***Víctima directa***
	S.M.L.M.V.
Igualo superior al 50%	*100*
Igualo superior al 40% e inferior al	80
Igual o superior al 30% e inferior al	60
Igualo superior al 20% e inferior al	40
Igual o superior al 10% e inferior al	20
Igual o superior al 1 % e inferior al	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. (. . .)"

Acotado lo anterior de acuerdo con la Jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, aun si fueran viables las pretensiones de la demanda, en este caso de ninguna manera podría accederse a otorgar indemnizaciones en las cuantías solicitadas por perjuicios extrapatrimoniales, pues no existe prueba que determine la gravedad de la lesión, ni del grado de afectación de los actores para legitimar un cobro de lo expresado por medio del escrito de demanda.

En consecuencia, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por los motivos que se han expuesto, porque no existe ninguna falla en el servicio médico que se le prestó a la paciente, por lo cual es menester que de acuerdo a los presupuestos de ley se declare la inexistencia de falla, negligencia o falta de servicio asistencial a cargo de mi representada, todo esto sin perjuicio de los aspectos particulares de la defensa que estamos esgrimiendo y por ende ruego condenar en costas a los demandantes, pues resulta temeraria su acción y las pretensiones de su demanda.

4. EXCEPCIONES DE FONDO.

Solicito al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones perentorias denominadas inexistencia de falla, negligencia o

falta de servicio asistencial, tratamiento adecuado y diligente al procedimiento conforme al derecho de la vida, inexistencia de la obligación de la entidad demandada, inexistente relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte actora y la actuación de la parte pasiva de la acción, carencia de prueba del supuesto perjuicio, enriquecimiento sin causa, culpa exclusiva de la víctima, genérica y otras.

4.1. INEXISTENCIA DE FALLA, NEGLIGENCIA O FALTA DE SERVICIO ASISTENCIAL.

En el presente proceso la parte demandante pretende injustificadamente una indemnización por concepto de la supuesta falla en el servicio que sin razón imputa en su demanda en contra de la E.S.E Hospital Piloto de Jamundí, basándose en la afirmación de una serie de acontecimientos, que adolecen de veracidad, ya que el actuar de la Institución siempre se circunscribió a que prevaleciera la vida de la madre y del menor que estaba por nacer, a sabiendas que sobrevenía de un embarazo riesgoso y una concepción en estado prematuro, que de acuerdo a la inmediatez con la que se actuó, se da nacimiento del menor DILAN ANDRES LASSO HURTADO, aunque de manera precisa es de indicar que es un niño prematuro que muere en una institución de salud y sale sin certificado de defunción.

Todas las intervenciones quirúrgicas conllevan algún tipo de riesgo y en este caso, según los documentos que ya obran en el expediente, se presenta aún más para una paciente que presenta un embarazo prematuro con 23.2 semanas, a lo cual se debe de actuar de manera urgente puesto que se encuentra en riesgo la vida de la futura madre al igual que la criatura, y esto sin contar de manera efectiva la presencia del cuadro clínico que presentaba la señora Gina Paola por la corioamnionitis y la sepsis puerperal, concomitante al nivel I de complejidad del que es el hospital piloto de Jamundí.

Luego es claro que no nació la responsabilidad que pretende endilgarse a la parte pasiva, dado que para la atención del paciente se obro con cuidado, diligencia acatando las prescripciones dispuestas por la Lex Artris. El ente demandado y los profesionales a su servicio obraron cuidadosa, oportuna, diligente y peritamente, luego no hubo incumplimiento de la obligación de medios de los galenos y se satisfizo completamente su deber profesional.

La responsabilidad de carácter estrictamente civil sólo se genera cuando la parte obligada, incumplió su obligación de medios y causó el supuesto daño, es decir siempre y cuando haya obrado con culpa comprobada y esa sea la causa del detrimento, culpa que puede fincarse en un descuido, negligencia, impericia o imprevisión. Para ello, siempre la demostración de la culpa le corresponde a quien la alega, pero se insiste en el presente caso no ocurrió dicha falta de cuidado o diligencia, todo lo anterior, debido al descuido e la actora quien tenía conocimiento de que se estaba desarrollando un parto de alto riesgo, quien actuó de manera descuidada y no se realizó los controles médicos ordenados.

En este orden de cosas, en el asunto que nos ocupa es evidente la ausencia de responsabilidad y por ende las pretensiones de la parte actora se tornan en solicitudes temerarias, máxime cuando la misma historia clínica que obra en el expediente, que las condiciones en la que se encontraba la actora ya traía consigo un riesgo, el cual era previsible de acuerdo a sus antecedentes patológicos con anterioridad presentados y la falta de interés por mantener una adecuada información del avance de su embarazo de alto riesgo, por cuanto la atención médica brindada a la paciente fue la adecuada según su estado y los protocolos para la atención de esas eventualidades, etc., enervando el andamiaje en que se sostiene la demanda de resarcimiento, pues no se incurrió en error de conducta profesional alguno.

4.2. TRATAMIENTO ADECUADO Y DILIGENTE AL PROCEDIMIENTO CONFORME AL DERECHO DE LA VIDA.

A la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA ciertamente se le practicó el tratamiento asistencial adecuado dado su cuadro clínico y lo prematuro de su embarazo, como se aprecia y se confirma en la respectiva historia clínica.

En efecto, se torna lamentable que la actora se encuentre en la imposibilidad fertilizadora para concebir un hijo, pero esto es secundario a las actuaciones de los profesionales que atendieron a la paciente y a la ESE Hospital Piloto de Jamundí, puesto que fue consecuencia del nivel del riesgo al cual se sometió la futura madre bajo su responsabilidad, la cual debió de actuar de manera diligente frente al compromiso de engendrar un nuevo hijo, en presencia de las consecuencias que se podían generar, consultando profesionales o equipo que le determinara todas las circunstancias posibles por las que se sometería y las aflicciones que le podrían resultar, circunstancia por

la cual es independiente a los demandados, además del autocuidado que recae sobre los pacientes y madres gestantes.

La historia clínica y el protocolo médico confirman la forma diligente en que fue tratado el paciente y descartan cualquier duda que puedan suscitar la tergiversación de hechos que esgrime la parte actora como fundamentos de sus injustas pretensiones, que denotan únicamente una inexcusable confusión de conceptos en busca de una indebida indemnización.

Sobre el particular, en gracia de discusión, es importante aclarar que de todos modos en ningún evento se compromete la responsabilidad del personal asistencial o de la E.S.E. Hospital Piloto de Jamundí, conforme a lo expuesto, debido a que se trata de aquéllas consecuencias que eventualmente se derivan de la misma responsabilidad de la víctima – (actora) y que se enmarcan entre los riesgos posibles a los que se ve enfrentada la paciente, ya sea por su formación particular, filosófica, por sus características individuales que pueden diferir de las de otras personas, por la respuesta que a ciertos tratamientos se tenga, debido a reacciones que aunque puedan ser previstas, resulte imposible evitarlas y que sin embargo deban asumirse por la necesidad de la práctica del tratamiento. En estos casos, el común denominador es que la responsabilidad del profesional de la salud no se compromete, pues él mismo ha actuado en forma diligente, atendiendo los protocolos sin haber obrado con culpa.

En este orden de ideas, se debe declarar probada esta excepción partiendo de la base de la inexistencia de culpa del grupo de profesionales de la salud que intervino en cabeza del Hospital Piloto de Jamundí, pero que se puede trasladar a la paciente, quien, a pesar de conocer la gravedad de su estado, no realizó los controles que requería, siendo la culpa exclusiva de la víctima una eximente de responsabilidad para la institución prestadora de salud.

4.3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Teniendo en cuenta la premisa de que la responsabilidad de la entidad demandada no se comprometió, como quedó explicado, necesariamente se concluye que la entidad demandada no tiene la obligación de pagar indemnización alguna a la parte actora; además, en este tipo de casos, es importante establecer que la naturaleza de la obligación médico asistencial, está caracterizada por tratarse de una obligación de aquéllas

denominadas de medios y por ende, como lo define Louis Josserand, *se trata de aquella "en la que el deudor se obliga a poner en obra su industria, su actividad, talento, a prestar esfuerzos, a suministrar cuidados, en vista de un resultado sin duda, pero sin garantizar su efectividad*", prometiendo a la parte pasiva de la prestación solamente conducirse con prudencia y diligencia en una dirección determinada, siendo esta diligencia el objeto de la obligación, ya que normalmente el resultado deseado por el acreedor es demasiado aleatorio y depende poco de la exclusiva diligencia del deudor; por lo que la no obtención del resultado, no permite presumir culpa de este último, conforme también le señalan en su libro de Responsabilidad Civil y del Estado en la Prestación de Servicios Médico Asistenciales, los doctores Claudia Patricia Tejada Ruiz y Luis Guillermo Serrano.

4.4. INEXISTENTE RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DE LA PARTE PASIVA DE LA ACCION.

Esta excepción se funda a más de lo expuesto atrás, en el hecho de que no hay ninguna prueba que acredite relación de causalidad entre el supuesto daño alegado y la actuación de los demandados, por ende, la falencia de ese requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad civil contra la parte pasiva de esta acción. Resultando inane pretender atribuirle responsabilidad alguna a la parte demandada, pues ella lo único que hizo fue brindar a la paciente la atención profesional y diligente que requirió, por ende, la causa de los procedimientos realizados a la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA es ajena a la asistencia que se le brindó cuando demandó servicios de salud de los profesionales que la atendieron.

En este punto se destaca que es la parte demandante quien tiene la carga de la prueba, no solo sobre la supuesta falla, negligencia o falta en el servicio médico conllevando a la presunta culpa médica en la que quiere fundar sus indebidas pretensiones, sino también la de la imprescindible relación de causalidad entre el procedimiento realizado por la unidad de Urgencias y el daño por la hisperectocomia y demás. Al respecto el doctor Javier Tamayo Jaramillo, en la obra sobre la Prueba sobre la culpa médica, recuerda que *"entre la conducta del médico y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, es decir, que el daño debe ser efecto o resultado de aquélla conducta, la cual obra como causa eficiente en la producción del perjuicio.* La conducta del médico tiene que ser la causa del daño, que presupone dos condiciones: En primer lugar la

conducta médica debe ser la causa próxima, que no quiere decir que sea la causa última en el orden cronológico, sino que no se deben tener en cuenta en la producción del daño los actos, hechos o causa que han obrado en forma remota, como lo sería el caso de la droga prescrita por el médico cuyo tratamiento no es cumplido por el paciente, aquí el médico no es responsable del daño producido por esta causa, porque no fue por su conducta que se produjo el resultado, sino por la del paciente. Además, la conducta médica debe ser determinante en la producción del daño, que es cuando debido a la actuación médica se ha contribuido en un mayor grado a la producción del resultado, de tal manera que si no hubiera sido por ese actuar el daño no se hubiese ocasionado, por lo que el médico que incurriendo en falta en una operación efectuada a un paciente, no responde del daño, si demuestra que el resultado habría sobrevenido de todas manera, por causa ajena a su actuación". Es decir que, si el médico comete falta y se produce un daño, pero él no ha sido la causa eficiente de ese daño, no se compromete su responsabilidad. Sobre este elemento ha dicho nuestra Corte Suprema de Justicia: "*...como regla general en los litigios sobre Responsabilidad Profesional Médica, como en todo problema de responsabilidad, debe establecerse la relación de causalidad entre el acto imputado al médico y el daño sufrido por el cliente. Por lo tanto, el médico no será responsable de la culpa o falta que se le imputa, sino cuando éstas hayan sido las determinantes del perjuicio causado.*" En este orden de ideas, es claro, como lo sostuvo el profesor Valencia Zea y lo ha recogido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, que el compromiso de la responsabilidad solo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce y por eso la responsabilidad profesional médica, no puede deducirse sino cuando proviene y se demuestra que fue generada por el imputado. En conclusión, no habiendo vínculo de causa efecto entre la actuación de la parte pasiva y los procedimientos que se deprecaron, no se compromete a la entidad demandada, resultando inexistente la responsabilidad que se le atribuye.

4.5. CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO.

Esta excepción destruye las pretensiones, en cuanto ellas se erigieron con carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza y por su puesto de la cuantía del supuesto detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción alguna, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre

sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento.

En efecto, en el libelo de la demanda los actores solicitan exorbitantes indemnizaciones por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y "por las relaciones de familiaridad", de los que no existe ni la más mínima prueba en el expediente y que de llegar a demostrarse de ninguna manera serían atribuibles al ente demandado, como quiera que la señora Lasso Saldaña manifiesta la falla del servicio por parte de la ESE Hospital Piloto de Jamundí, institución que en su procedimiento se dedicó exclusivamente a salvaguardar la integridad física, salud y a la vida de la paciente, ya que la atención médica a la paciente fue pertinente de acuerdo a la condición clínica que presentaba, están de acuerdo a las guías-protocolos respectivos, no se evidencia demoras en la oportunidad de atención y definición de conducta (analgesa , inicio maduración fetal y remisión como urgencia vital). La paciente a eso del 22 de marzo de 2.18 había consultado en otra ips y se desconoce lo sucedido entre ese día y el día de consulta al Hospital Piloto de Jamundí en el cual permanece aproximadamente 45 min.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

4.6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

De otro lado, la parte actora hizo una pormenorizada relación de perjuicios y sobre ello es oportuno relevar que es común denominador de la demanda la recurrente alusión a perjuicios que nunca se produjeron, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias debido a la adecuada atención que se le brindó de forma profesional a la paciente, de todos modos, debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión se puede acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido. Es evidente que se está reclamando por detrimentos que no solo son inexistentes, si no que resultan imposibles de atender y además los cálculos de sus cuantías son visiblemente exageradas, pues en gracia de discusión si se aceptará que alguno de ellos realmente se generó, la estimación de su monto refleja una desmedida e injustificada ambición para obtener un lucro y no una reparación o compensación, como se aprecia del examen de los supuestos de carácter material e inmaterial.

4.7. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Esta excepción se fundamenta en el hecho de la falta de cuidado durante el transcurso de su embarazo por parte de la señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA, quien no tubo las precauciones necesarias, no asistió a los controles necesarios que requería la gravedad de su embarazo, actuó con negligencia y falta de cuidado en relación con su salud y la de su futuro hijo, el manejo del embarazo, el autocuidado puesto que debía de ser diligente al momento que se evidenciara cualquier dolencia, como se encuentra soportado por la historia Clínica, mas al nivel abdominal y luego el parto requerían que ella en forma permanente se realizara los controles, para conocer su estado de salud, por lo tanto, la negligencia, su descuido, que de su parte se presenta en el desarrollo de su embarazo, eximen de responsabilidad a la entidad demandada y por ende, no daría lugar a ningún tipo de condena.

4.8. GENÉRICA Y OTRAS.

Ruego declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, ya sea contra las pretensiones de la demanda o incluso contra el llamamiento en garantía que desvirtué sus fundamentos de hecho, incluida la afirmación de la parte actora sobre la responsabilidad que se le endilga a los demandados.

5. PRUEBAS.

Solicito al Señor Juez sean decretadas y tenidas como tales y/o practicadas las siguientes:

5.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese y hágase comparecer a las señoras y señores: GINA PAOLA LASSO SALDAÑA, AMPARO SALDAÑA CASTRO, ARCADIO LASSO RODRIGUEZ, ANOBER HURTADO CHACON, EVANGELINA LASSO RODRIGUEZ y ROSALINA CASTRO y EDUARDO PIMIENTO para que personalmente absuelvan el interrogatorio que en forma verbal o escrita le formularé.

5.2 TESTIMONIALES.

Cítese y hágase comparecer a los Señores JUAN PABLO ECHEVERRY R. identificado con C.C No. 1.113.647.680, la señora CLARA INES DIAZ

VIVEROS y el señor FELIPE HENAO MUÑOZ identificado con C.C No. 1.112.489.015.

5.3 DOCUMENTALES.

1. Solicito señor Juez se tenga como pruebas documentales las aportadas con la demanda además de:
2. Poder otorgado.
3. Copia cedula de ciudadanía de la gerente Ligia Viafara Torres.
4. Copia de certificado de existencia y representación legal.
5. Copia Acuerdo 003 de 1.994.
6. Decreto No. 0362 del 12 de oct. De 2.016. por medio del cual se nombra en propiedad a la gerente de la E.S.E. Hospital Piloto de Jamundí.

6. SOLICITUD.

Solicito a su despacho acceder a las excepciones presentadas y sustentadas por el suscrito.

Se condene a la parte demandante en costas.

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones contempladas en los artículos 175, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas formales concordantes.

8. ANEXOS.

Anexo los documentos mencionados dentro del acápite de pruebas.

9. NOFTIFICACIONES.

JUAN PABLO ECHEVERRY R. identificado con C.C No. 1.113.647.680, la señora CLARA INES DIAZ VIVEROS y el señor FELIPE HENAO MUÑOZ identificado con C.C No. 1.112.489.015. todos estos en las dependencias del Hospital Piloto de Jamundí, av. Circunvalar No. 9 – 13 Jamundí.

El suscrito en calidad de apoderado judicial de la de la parte demandante recibe notificaciones en la av. Circunvalar No. 9 – 13 Jamundí, entidad que funge con notificación por servicio de correo.

El Demandante y el demandado en las direcciones aportadas al proceso.

Del señor Juez,

Atentamente,

DIEGO ALEJANDRO LOBOA BUILES.
C.C. No. 1.112.475.692 de Jamundí.
T.P. 289.971 del C.S. de la J.

Jamundí – Valle del Cauca.

Señor.
JUEZ ONCE ADMINISRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.
Santiago de Cali. (V)
E.S.D

Ref. Oficio.

Demandante: GINA PAOLA LASSO SALDAÑA Y OTROS.
Demandado: E.S.E HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI Y OTRO.
Medio de Control: Reparación Directa.
Radicado No. 76001 3333 011 2018 00042-00

DIEGO ALEJANDRO LOBOA BUILES, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.475.692 de Jamundí, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 289.971, del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI, de conformidad al poder que se adjuntó con la respectiva contestación a la demanda interpuesta ante su despacho, comedidamente llego hasta su despacho para presentar e certificado de Existencia y Representación de la Aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A. SURA, la cual se solicita sea integrada en llamamiento de garantía, en ese orden se anexa:

1. Certificado de Camara de Comercio de Cali.
2. Certificado de Cámara de Comercio de Medellin para Antioquia.

Del señor Juez,

Atentamente,

DIEGO ALEJANDRO LOBOA BUILES.
C.C. No. 1.112.475.692 de Jamundí.
T.P. 289.971 del C.S. de la J.

Cámara de Comercio de Cali

CODIGO DE VERIFICACION:0816I6MXNG
NUMERO DE RADICACION: 20160113229-OBR
FECHA DE IMPRESION: 19 FEBRERO 2016 03:20 PM
PAGINAS: 1 - 6

REPUBLICA DE COLOMBIA

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT NRO :890903407 - 9
DOMICILIO :MEDELLIN ANTIOQUIA
WEB: www.suramericana.com.co
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: lmuriel@sura.com.co
NOMBRE DE LA SUCURSAL :SUCURSAL SURA LIMONAR CALI
DOMICILIO :CALI VALLE
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :CRA. 63 NRO. 49A 31
CIUDAD :MEDELLIN
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: notificacionesjudiciales@sura.com.co
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:notificacionesjudiciales@sura.com.co
MATRICULA NRO :389314 - 2

CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 0822 DEL 13 DE MAYO DE 2009 NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 19 DE JUNIO DE 2009 BAJO EL NRO. 1678 DEL LIBRO VI ,CAMBIO SU NOMBRE DE COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S A . POR EL DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. .

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 2522 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2014
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA
INSCRIPCION: 11 DE MAYO DE 2015 No. 994 DEL LIBRO VI

FUE(RON) NOMBRADO(S):

GERENTE SUCURSAL
YANNICK KERNEUR TENORIO
C.C.80424886

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 3959 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 1995 NOTARIA ONCE DE MEDELLIN ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 11 DE DICIEMBRE DE 1995 BAJO EL NRO. 301 DEL LIBRO V , SE CONFIERE PODER ESPECIAL A LA DOCTORA MARIELA PARRA, MAYOR DE EDAD Y VECINA DE CALI, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 34.042.440, PARA QUE EN SU CONDICION DE GERENTE DE LA SUCURSAL PERSONAL Y FAMILIAR CALI (EL LIMONAR), QUE EN LA CIUDAD DE CALI TIENE LA COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., LA REPRESENTE EN LOS TERMINOS QUE SE EXPRESAN EN LA CLAUSULA SIGUIENTE. QUE ESTE PODER TENDRA VIGENCIA MIENTRAS LA DOCTORA MARIELA PARRA C. TENGA EL CARACTER DE GERENTE DE LA SUCURSAL PERSONAL Y FAMILIAR CALI (EL LIMONAR) DE LA CIUDAD DE CALI, NOMBRAMIENTO QUE CONSTA EN ACTAS DE JUNTA DIRECTIVA NUMEROS 2282, 1663 Y 1142 RESPECTIVAMENTE, LAS CUALES SE ADJUNTAN PARA EL PROTOCOLO. TALES FACULTADES SON LAS SIGUIENTES: A) REPRESENTAR A LA CITADA COMPANIA EN LAS ACCIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS QUE ELLAS DEBAN ADELANTAR O QUE SE ADELANTEN CONTRA ELLAS. B) REFRENDAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LOS NEGOCIOS DE SEGUROS Y CAPITALIZACION QUE SE REALICEN EN LA SUCURSAL QUE DIRIGE. C. NOTIFICARSE DE TODO TIPO DE DECISIONES ADMINISTRATIVAS Y

ACTUACIONES JUDICIALES, AL IGUAL QUE INTERPONER LOS RECURSOS LEGALES CONTRA LOS CITADOS ACTOS. D) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LAS MISMAS COMPANIAS LAS CARTAS DE OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES REFERENTES A ASUNTOS DE LA SUCURSAL.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 967 DEL 11 DE JUNIO DE 2004 NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 11 DE AGOSTO DE 2004 BAJO EL NRO. 135 DEL LIBRO V EL DOCTOR RODRIGO FERREIRA CAMACHO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE MEDELLIN, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 8.252.684, ACTUANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SOCIEDADES COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. Y COMPANIA SURAMERICANA DE CAPITALIZACION S.A., LAS CUALES PARA EFECTOS DEL PRESENTE ACTO SE DENOMINARAN SIMPLEMENTE COMO LAS COMPANIAS, MANIFESTO:
PRIMERO: QUE CONCEDE PODER ESPECIAL AL DOCTOR JORGE EDUARDO MARQUEZ GAVIRIA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 70.086.068, PARA ACTUAR EN NOMBRE DE LAS COMPANIAS QUE REPRESENTA, A FIN DE QUE EN SU CONDICION DE GERENTE DE SUSCRIPCION DE LA REGIONAL OCCIDENTE, REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS:
A) SUSCRIBIR LAS POLIZAS DE CUMPLIMIENTO Y DE LOS DEMAS RAMOS QUE SE OFREZCAN POR LAS COMPANIAS.
B) OBJETAR LAS RECLAMACIONES DE SEGUROS QUE SEAN PRESENTADAS A LAS COMPANIAS.
C) PRESENTAR PROPUESTAS EN LICITACIONES DE CARÁCTER PUBLICO O PRIVADO, SUSCRIBIR LOS CONTRATOS Y LAS POLIZAS QUE SE DERIVEN DE DICHAS LICITACIONES.

SEGUNDO: QUE EL PRESENTE PODER TENDRA VIGENCIA MIENTRAS EL APODERADO SE DESEMPENE COMO GERENTE DE SUSCRIPCION DE LA REGIONAL OCCIDENTE Y EXCLUSIVAMENTE PARA LOS ACTOS QUE SE REALICEN EN LA MENCIONADA REGIONAL, LA CUAL COMPRENDE LAS SUCURSALES DE MANIZALES, PEREIRA, ARMENIA, CALI (CALI NORTE, EL LIMONAR, PLAZA DE CAICEDO), LA OFICINA DE PALMIRA Y TAMBIEN LAS PROMOTORIAS DE BUGA, TULUA, POPAYAN Y PASTO.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 07 DEL 07 DE ENERO DE 2004 NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 20 DE OCTUBRE DE 2004 BAJO EL NRO. 165 DEL LIBRO V SE CONCEDE PODER ESPECIAL AL DOCTOR JULIAN FERNANDO VERNAZA ALHACH, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 19.485.228 EXPEDIDA EN BOGOTA, PARA ACTUAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS COMPAÑÍAS QUE REPRESENTA, A FIN DE QUE EN SU CONDICION DE GERENTE DE LA REGIONAL CALI, REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS:

A) SUSCRIBIR LAS POLIZAS DE CUMPLIMIENTO Y DE LOS DEMAS RAMOS QUE SE OFREZCAN POR LAS COMPAÑÍAS. B) OBJETAR LAS RECLAMACIONES DE SEGUROS QUE SEAN PRESENTADAS A LAS COMPAÑÍAS. C) PRESENTAR PROPUESTAS EN LICITACIONES DE CARACTER PUBLICO O PRIVADO, SUSCRIBIR LOS CONTRATOS Y LAS POLIZAS QUE SE DERIVEN DE DICHAS LICITACIONES. D) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍAS EN LAS ACCIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O DE CUALQUIER OTRA INDOLE QUE ELLAS DEBAN ADELANTAR O QUE SE ADELANTEN CONTRA ELLAS, EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES; PARA ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, PARA RECIBIR NOTIFICACIONES; TANTO ANTE AUTORIDADES JURISDICCIONALES, ADMINISTRATIVAS, POLITICAS, ENTIDADES CENTRALIZADAS Y DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO. C) NOTIFICARSE DE TODO TIPO DE DECISIONES ADMINISTRATIVAS, LEGALES O DE CUALQUIER OTRA INDOLE E INTERPONER RECURSOS CONTRA LOS CITADOS ACTOS. F) DESIGNAR Y DELEGAR EN APODERADOS ESPECIALES LAS FACULTADES INHERENTES AL TRAMITE DE LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DE CUALQUIER OTRA INDOLE QUE SE INICIEN POR PARTE DE LA COMPAÑIAS O SE PROMUEVAN EN CONTRA DE ELLAS. G) SUSCRIBIR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE TRANSITO A NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE LA COMPAÑÍAS, LOS CORRESPONDIENTES TRASPASOS DE VEHICULOS, SOLICITUDES DE CANCELACION DE MATRICULAS O DE REMATRICULAS, SOLICITUDES DE CAMBIO DE PLACAS O DE DUPLICADOS DE PLACAS O CUALQUIER OTRO ACTO QUE SEAN INHERENTES A LOS TRAMITES QUE DEBAN REALIZARSE ANTE DICHAS DEPENDENCIAS. H) ACEPTAR LAS HIPOTECAS QUE CONSTITUYAN LOS EMPLEADOS, AGENTES Y SOCIEDADES CORREDORAS DE SEGUROS DE LA COMPAÑIAS, CON EL FIN DE GARANTIZAR LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS APROBADOS EN VIRTUD DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO Y LOS PRESTAMOS CONCEDIDOS POR FUERA DE LA

Cámara de Comercio de Cali

CODIGO DE VERIFICACION:0816I6MXNG
NUMERO DE RADICACION: 20160113229-OBR
FECHA DE IMPRESION: 19 FEBRERO 2016 03:20 PM
PAGINAS: 3 - 6

CONVENCION COLECTIVA O QUE POR CUALQUIER RAZON Y A CUALQUIER TITUTLO APRUEBEN LAS COMPAÑIAS. I) ACEPTAR A FAVOR DE LA COMPAÑÍAS LA PIGNORACION DE LOS VEHICULOS QUE SEAN ADQUIRIDOS POR LOS EMPLEADOS, INTERMEDIARIOS, AGENTES DEPENDIENTES O INDEPENDIENTES, AGENCIAS Y SOCIEDADES CORREDORAS DE SEGUROS, Y QUE GARANTICEN LOS PRESTAMOS PARA LA ADQUISICION DE VEHICULOS O PARA LIBRE DESTINACION OTORGADOS POR AQUELLA, ASI COMO FIRMAR LOS RESPECTIVOS PAGARES. J) ACEPTAR LAS HIPOTECAS QUE CONSTITUYEN LOS BENEFICIARIOS O GANADORES DE LOS SORTEOS DE TITULOS DE CAPITALIZACION. K) ACEPTAR LAS HIPOTECAS O PRENDAS CONSTITUIDAS POR TERCEROS PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES ADQUIRIDAS EN VIRTUD DE LOS TRAMITES DE SUBROGACION QUE ADELANTEN LAS COMPAÑIAS. L) FIRMAR LAS ESCRITURAS PUBLICAS DE CANCELACION DE HIPOTECAS Y LOS DOCUMENTOS DE PRENDA QUE SE HAYAN OTORGADO A FAVOR DE LA COMPAÑÍAS. M) DESIGNAR Y DELEGAR EN APODERADOS ESPECIALES LAS FACULTADES INHERENTES AL TRAMITE DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS, PRENDARIOS Y PERSONALES, SIEMPRE Y CUANDO DICHA DELEGACION RECAIGA EN LOS EMPLEADOS DIRECTIVOS QUE LABOREN EN LAS SUCURSALES Y OFICINAS CORRESPONDIENTES A LA REGIONAL CALI. N) SUSCRIBIR LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE UN VALOR EQUIVALENTE A CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 599 DEL 17 DE ABRIL DE 2006 NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 09 DE MAYO DE 2006 BAJO EL NRO. 54 DEL LIBRO V ,CONCEDE PODER ESPECIAL A LA SEÑORA ANA BOLENA RAMIREZ SANCHEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 66.860.455 DE CALI, PARA REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. Y SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., CON LAS LIMITACIONES QUE SE EXPRESAN EN LAS CLAUSULAS SIGUIENTES, CONCRETAMENTE EN LAS ACTUACIONES QUE TENGAN QUE VER CON EL CENTRO DE ATENCION SURAMERICANA CALI-CAS CALI.

ESTE PODER TENDRA VIGENCIA MIENTRAS LA SEÑORA ANA BOLENA RAMIREZ SANCHEZ TENGA EL CARACTER DE EMPLEADA DE LA COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., EN EL CENTRO DE ATENCION SURAMERICANA CALI- CAS CALI, YA MENCIONADO Y CONFIERE UNICAMENTE LAS SIGUIENTES FACULTADES:

A) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LAS CITADAS COMPAÑIAS LAS CARTAS DE OBJECION A LA RECLAMACIONES DE SEGUROS FORMULADAS A LAS COMPAÑIAS.

B) REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., EN LOS PROCESOS Y TRAMITES DE RECUPERACION DE VEHICULOS.

C) SUSCRIBIR ANTE LAS COMPETENTES AUTORIDADES DE TRANSITO, A NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE LA COMPAÑIA, SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., LOS CORRESPONDIENTES TRASPASOS DE VEHICULOS, SOLICITUDES DE CANCELACION DE MATRICULAS O REMATRICULAS, SOLICITUD DE DUPLICADOS DE MATRICULAS, SOLICITUDES DE CAMBIO DE PLACAS O DE DUPLICADOS DE LAS MISMAS; O CUALQUIER OTRO ACTO INHERENTE A LOS TRAMITES QUE DEBAN REALIZAR ANTE DICHAS DEPENDENCIAS.

D) COMPROMETER A LA COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. FIRMANDO LAS TRANSACCIONES Y DESISTIMIENTOS CON LOS TERCEROS AFECTADOS.

E) SUSCRIBIR LOS CONTRATOS DE TRANSACCION Y LOS DESISTIMIENTOS CON TERCEROS RESPONSABLES LUEGO DE AGOTADO EL TRAMITE DE SU SUBROGACION.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 1419 DEL 03 DE AGOSTO DE 2007 NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2007 BAJO EL NRO. 109 DEL LIBRO V SE CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A BEATRIZ EUGENIA LÓPEZ GONZÁLEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 38.879.639 DE BUGA, PARA QUE EN SU CONDICIÓN DE ANALISTA DE ASISTENCIA LEGAL DE AUTOMÓVILES CON SEDE EN LA CIUDAD DE CALI, REPRESENTE A LA COMPAÑÍA EN LA EJECUCIÓN DE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) PARA REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS QUE

Cámara de Comercio de Cali

CODIGO DE VERIFICACION:0816I6MXNG
NUMERO DE RADICACION: 20160113229-OBR
FECHA DE IMPRESION: 19 FEBRERO 2016 03:20 PM
PAGINAS: 4 - 6

ELLA DEBA ADELANTAR O SE ADELANTEN CONTRA ELLA; EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES; PARA RECIBIR NOTIFICACIONES; TANTO ANTE AUTORIDADES JURISDICCIONALES, ADMINISTRATIVAS, POLICIVAS, ENTIDADES CENTRALIZADAS Y DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO. B) PARA RECIBIR, CONCILIAR, TRANSIGIR EN NOMBRE DE LA COMPAÑÍA, EN LAS ACCIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS EN QUE ESTA TENGA INTERÉS. C) PARA INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. D) PARA COMPROMETER A LA COMPAÑÍA FIRMANDO LAS TRANSACCIONES Y DESISTIMIENTOS CON LOS TERCEROS AFECTADOS. E) PARA SUSCRIBIR LOS CONTRATOS DE TRANSACCIÓN Y LOS DESISTIMIENTOS CON TERCEROS RESPONSABLES LUEGO DE AGOTADO EL TRAMITE DE SUBROGACIÓN. F) PARA REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA COMPAÑÍA EN LOS PROCESOS Y TRAMITES DE RECUPERACIÓN DE VEHÍCULOS. G) PARA COMPARECER EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE SE REALICEN ANTE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO, TANTO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL COMO MUNICIPAL. H) PARA QUE DESIGNE Y DELEGUE EN APODERADOS ESPECIALES LAS FACULTADES INHERENTES A LA COMPARECENCIA A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN ANTE AUTORIDADES DE TRANSITO DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES. I) SUSCRIBIR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE TRANSITO A NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., LOS CORRESPONDIENTES TRASPASOS DE VEHÍCULOS, SOLICITUDES DE CANCELACIÓN DE MATRICULAS O DE REMATRICULAS, SOLICITUDES DE CAMBIO DE PLACAS O DE DUPLICADOS DE PLACAS O CUALQUIER OTRO ACTO QUE SEA INHERENTE A LOS TRAMITES QUE DEBAN REALIZARSE ANTE DICHAS DEPENDENCIAS.

QUE ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTRAS BEATRIZ EUGENIA LÓPEZ GONZÁLEZ TENGA EL carácter DE ANALISTA DE ASISTENCIA LEGAL DE AUTOMÓVILES CON SEDE EN LA CIUDAD DE CALI.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 1421 DEL 03 DE AGOSTO DE 2007 NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2007 BAJO EL NRO. 110 DEL LIBRO V SE CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL EL SEÑOR OSCAR ALBERTO ARIAS MUÑOZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 75.065.762 DE MANIZALES, PARA QUE EN SU CONDICIÓN DE EJECUTIVO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS CAS AUTOMÓVILES CALI, REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) FIRMAR EN NOMBRE DE LA COMPAÑÍA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: 1) DOCUMENTOS RELACIONADOS CON PROVEEDORES DE MANO DE OBRA Y REPUESTOS EN LO ATINENTE A REPARACIONES DE VEHÍCULOS QUE PRESENTEN RECLAMACIONES EXTRAJUDICIALES AFECTANDO LOS AMPAROS DE PERDIDA PARCIAL DAÑO/HURTO, PERDIDA TOTAL DAÑO/HURTO, RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEMÁS AMPAROS QUE ESTE AUTORIZADA LA COMPAÑÍA A VENDER PARA EL RAMO DE AUTOMÓVILES. 2) CARTAS DE OBJECIÓN FRENTE A RECLAMACIONES DEL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) REPRESENTAR DIRECTA O POR MEDIO DE SUSTITUCIÓN A LA COMPAÑÍA, EN TRAMITES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES FRENTE A LA RECUPERACIÓN FÍSICA Y LEGAL DE VEHÍCULOS DE LA ASEGURADORA. C) TRAMITAR Y SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS ATINENTES A TRASPASO, CANCELACIÓN DE MATRICULAS, CAMBIO DE PLACAS, DUPLICADO DE PLACAS, DE MATRICULAS Y DEMÁS ACCIONES NECESARIAS PARA LA LEGALIZACIÓN DE VEHÍCULOS DE LA ASEGURADORA. D) OTORGAR PODER EN NOMBRE DE LA COMPAÑÍA PARA QUE LA REPRESENTE ANTE RECLAMACIONES JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES EN APLICACIÓN Y USO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN A FAVOR DE LA ASEGURADORA. E) TRANSAR, CONCILIAR, DESISTIR, SUSTITUIR Y OTORGAR PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE ACCIONES EXTRALEGALES QUE INICIE LA ASEGURADORA Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE INICIEN EN CONTRA DE LA MISMA.
AUTORIZAR PAGOS FRENTE A LOS DEMÁS PROVEEDORES QUE UTILICE LA COMPAÑÍA DESTINADOS AL EJERCICIO DEL RAMO DE AUTOMÓVILES.

QUE ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTRAS OSCAR ALBERTO ARIAS MUÑOZ TENGA EL CARÁCTER DE EJECUTIVO ATENCIÓN DE RECLAMOS CAS AUTOMÓVILES CALI.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 987 DEL 12 DE JUNIO DE 2008 NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2008 BAJO EL NRO. 173 DEL LIBRO V PRIMERO: SE CONCEDE PODER ESPECIAL A RICARDO MARTINEZ FRANZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 16.779.214, PARA ACTUAR EN NOMBRE DE LAS COMPAÑÍAS, QUE REPRESENTA, A FIN DE QUE EN SU CONDICIÓN DE GERENTE DE LA SUCURSAL COMPAÑÍA

Cámara de Comercio de Cali

CODIGO DE VERIFICACION:0816I6MXNG
NUMERO DE RADICACION: 20160113229-OBR
FECHA DE IMPRESION: 19 FEBRERO 2016 03:20 PM
PAGINAS: 5 - 6

SURAMERICANA DE SEGUROS EL LIMONAR REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS:

A) REPRESENTAR A LAS COMPAÑÍAS EN LAS ACCIONES JUDICIALES, PREJUDICIALES O ADMINISTRATIVAS QUE ELLAS DEBAN ADELANTAR O QUE SE ADELANTEN CONTRA ELLAS.

B) REFRENDAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LOS NEGOCIOS DE SEGUROS Y CAPITALIZACIÓN QUE SE REALICEN EN LA SUCURSAL QUE DIRIGE.

C) NOTIFICARSE DE TODO TIPO DE DECISIONES ADMINISTRATIVAS, ACTUACIONES PREJUDICIALES Y JUDICIALES, AL IGUAL QUE INTERPONER LOS RECURSOS LEGALES CONTRA LOS CITADOS ACTOS.

D) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LAS COMPAÑÍAS LAS CARTAS DE OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES REFERENTES A ASUNTOS DE LA SUCURSAL.

E) SUSCRIBIR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE TRÁNSITO A NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS, LOS CORRESPONDIENTES TRASPASOS DE VEHÍCULOS, SOLICITUDES DE CANCELACIÓN DE MATRÍCULAS O DE REMATRICULAS, SOLICITUDES DE CAMBIO DE PLACAS O DE DUPLICADOS DE PLACAS O CUALQUIER OTRO ACTO QUE SEA INHERENTE A LOS TRÁMITES QUE DEBAN REALIZARSE ANTE DICHAS DEPENDENCIAS.

SEGUNDO: QUE EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTRAS EL APODERADO SE DESEMPEÑE EN EL CARGO DE GERENTE DE LA SUCURSAL COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS EL LIMONAR.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 644 DEL 02 DE MAYO DE 2013 NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 15 DE JULIO DE 2013 BAJO EL NRO. 86 DEL LIBRO V , SE CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A ELIZABETH CAMELO CIFUENTES MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON C.C.31.985.768 DE CALI Y PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL NRO.55.540 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE REPRESENTE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL Y PREJUDICIAL EN LAS QUE ÉSTA SEA CITADA, QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADA PARA NOTIFICARSE, CONCILIAR, TRANSIGIR, DESISTIR, SUSTITUIR, REASUMIR, RECIBIR E INTERPONER RECURSOS.

LA APODERADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS INHERENTES A ÉSTE PODER, EN ESPECIAL GOZARÁ DE LA FACULTAD DE CONCILIAR EN NOMBRE DE LA COMPAÑÍA.

CERTIFICA

EMBARGO DE:MIGUEL ANDRES LUCUMI ARCE Y OTROS
CONTRA:SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
BIENES EMBARGADOS:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SUCURSAL SURA LIMONAR CALI

PROCESO:ORDINARIO
DOCUMENTO: OFICIO No.1689 DEL 26 DE JULIO DE 2012
ORIGEN: JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
INSCRIPCION: 01 DE AGOSTO DE 2012 No. 2088 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA

QUE EL 1 DE JUNIO DE 1995 BAJO LOS NROS. 1234 Y 8623 DE LOS LIBROS VI Y XV, SE INSCRIBIO EN LA CAMARA DE COMERCIO EL ACTA NRO. 2278 DE LA JUNTA DIRECTIVA CELEBRADA EL 27 DE ABRIL DE 1995, EN LA CUAL CONSTA LA CONVERSION DE LA AGENCIA DE CALI EN SUCURSAL.

CERTIFICA

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NRO.389314-2 SUCURSAL: SUCURSAL SURA LIMONAR CALI
UBICADO EN: CR. 66 NRO 6 60 DE CALI
FECHA MATRICULA : 25 DE NOVIEMBRE DE 1994
RENOVO : POR EL AÑO 2015

Cámara de Comercio de Cali

CODIGO DE VERIFICACION:0816I6MXNG

NUMERO DE RADICACION: 20160113229-OBR
FECHA DE IMPRESION: 19 FEBRERO 2016 03:20 PM
PAGINAS: 6 - 6

30 7

CERTIFICA

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.
LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO TERMINO NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A http://www.ccc.org.co/registraya/ Y DIGITANDO EL CODIGO DE VERIFICACION QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO.
EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERO EN LAS SEDES O A TRAVES DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CAMARA.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.
DADO EN CALI A LOS 19 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2016 HORA: 03:20:24 PM

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilada
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A
Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 1 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mangcadoMnaQcaJh

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a www.certificadoscamara.com y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado hasta cuatro (4) veces durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de expedición del certificado, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO PRINCIPAL	MEDELLIN
MATRICULA NRO.	21-077433-04
NIT:	890903407-9

MATRÍCULA MERCANTIL

MATRÍCULA MERCANTIL NO.:	21-077433-04
FECHA DE MATRÍCULA:	1983/03/15
ULTIMO AÑO RENOVADO:	2017
FECHA DE RENOVACIÓN:	2017/03/21
ACTIVOS:	$3,207,565,920,000

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIR. DOMICILIO PRINCIPAL:	Carrera 63 49 A 31 Piso 1 Ed. Camacol
MUNICIPIO:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
TELEFONO COMERCIAL 1:	2602100
CORREO ELECTRÓNICO:	dapelaez@sura.com.co
DIR. NOTIFICACIÓN JUDICIAL:	Carrera 63 49 A 31 Piso 1 Ed. Camacol
MUNICIPIO:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilado
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 2 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

TELEFONO NOTIFICACIÓN 1: 2602100
CORREO NOTIFICACIÓN: notificacionesjudiciales@sura.com.co

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6511: Seguros generales

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

No.1086 de marzo 26 de 1945, de la Notaría 2a. de Medellín.
No.3861 de noviembre 22 de 1946, de la Notaría 2a. de Medellín.
No.731 de marzo 12 de 1947, de la Notaría 2a. de Medellín.
No.1312 de marzo 18 de 1953, de la Notaría 3a. de Medellín.
No.971 de marzo 14 de 1951, de la Notaría 3a. de Medellín.
No.2583 de mayo 8 de 1958, de la Notaría 3a. de Medellín.
No.1260 de abril 15 de 1968, de la Notaría 2a. de Medellín.
No.1880 de mayo 26 de 1969, de la Notaría 2a. de Medellín.
No.3301 de diciembre 20 de 1973, de la Notaría 2a. de Medellín.
No.1321 de mayo 27 de 1974, de la Notaría 2a. de Medellín.
No.918 de mayo 26 de 1976, de la Notaría 2a. de Medellín.
No.4365 de septiembre 24 de 1981, de la Notaría 5a. de Medellín.
No.2520 de junio 22 de 1982, de la Notaría 5a. de Medellín.
No.5205 de agosto 8 de 1988, de la Notaría 15a. de Medellín.
No.1542 de junio 22 de 1989, de la Notaría 14a. de Medellín.
No.1479 de mayo 9 de 1990, de la Notaría 11a. de Medellín.
No.1696 de mayo 20 de 1.991, de la Notaría 11a. de Medellín.
No.1728 de mayo 7 de 1992, de la Notaría 11a. de Medellín.
No.2128 de abril 30 de 1.993, de la Notaría 11a. de Medellín.
No.6378 de diciembre 1o. de 1994, de la Notaría 11a. de Medellín.
No.1547 de abril 11 de 1995, de la Notaría 11a. de Medellín.
No.5447 de diciembre 1o. de 1995, de la Notaría 11a. de Medellín.
No.574 de abril 25 de 1996, de la Notaría 29a. de Medellín.
No.1218 de julio 3 de 1996, de la Notaría 14a. de Medellín.
No.2211 de diciembre 2 de 1996, de la Notaría 14a. de Medellín.

No.2295 del 24 de diciembre de 1997, de la Notaría 14a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de diciembre de 1997, en el libro 9o., folio 1549, bajo el No.10843, mediante la cual se solemniza la Escisión de la sociedad la cual se fracciona, constituyendo una nueva sociedad la cual girará bajo la denominación social de:

SURAMERICANA DE INVERSIONES S.A. SURAMERICANA

** En la Cámara estamos comprometidos con el medio ambiente. Este documento ha sido impreso en papel ecológico **

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilados
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A
Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 3 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

No.731 de abril 22 de 1998 de la Notaría 14a. de Medellín.
No.461 de abril 7 de 1999, de la Notaría 14a., de Medellín.
No.332 de marzo 17 del año 2000, de la Notaría 14a. de Medellín.
No.460 del 6 de abril de 2001, de la Notaría 14a. de Medellín.
No.432, de abril 2 de 2.003, de la Notaría 14a. de Medellín.
No.1514, del 16 de octubre de 2003, de la Notaría 14a. de Medellín.
No.597 de abril 17 de 2006, de la Notaría 14a. de Medellín.

No.2166, del 15 de diciembre de 2006, de la Notaría 14a. de Medellín, registrada parcialmente en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2006, en el libro 9o., bajo el No.13508, aclarada por escritura pública No.339, de marzo 2 de 2007, de la Notaría 14a. de Medellín, mediante la cual se solemniza el acuerdo de escisión parcial de COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. (77433-4), COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. (77671-4) y COMPAÑÍA SURAMERICANA DE CAPITALIZACION S.A. (77872-4), las que se escinden sin disolverse, lo cual implica, entre otros, la transferencia de parte de su patrimonio a una nueva sociedad que será la beneficiaria por creación, de naturaleza no financiera, que se denominará SOCIEDAD INVERSIONISTA ANONIMA S.A. (372851-4).

No.1567, del 3 de septiembre de 2008, de la Notaría 14a. de Medellín.

No. 822, del 13 de mayo de 2009, de la Notaría 14a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 19 de mayo de 2009, en el libro 9o., bajo el No.6349, mediante la cual la sociedad cambia su denominación por:

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

No.711 de abril 19 de 2010, de la Notaría 14a. de Medellín.
No.1000, del 28 de marzo de 2014, de la Notaría 20a. de Medellín.

Escritura No.835 del 01 de agosto de 2016, de la Notaría 14 de Medellín, registrada en esta Cámara el 01 de agosto de 2016, en el libro 9, bajo el No.17719, mediante la cual se solemniza el compromiso de fusión por absorción en virtud del cual la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A (077433-04) (ABSORBENTE), absorbe a la sociedad ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A (DOMICILIADA EN BOGOTÁ) (ABSORBIDA)

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta diciembre 31 de 2090.

OBJETO SOCIAL

** En la Cámara estamos comprometidos con el medio ambiente. Este documento ha sido impreso en papel ecológico **

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilados
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A
Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 4 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

OBJETO SOCIAL: El objeto de la sociedad consistirá en la realización de operaciones de seguro y de reaseguro, bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente por la Ley. Dentro del giro propio del negocio de seguros, la sociedad podrá ejecutar válidamente los contratos que tiendan a la realización del objeto social y a la inversión y administración de su capital y reservas.

Asimismo, la sociedad podrá celebrar y realizar operaciones de libranza y de descuento directo.

PARÁGRAFO: En general, la sociedad podrá celebrar y ejecutar todo acto o contrato que sea necesario o conveniente para cumplir o facilitar los actos y operaciones previstas en los estatutos o en las normas legales y que se relacionen con el objeto social.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS:

Que entre las funciones de la Asamblea General de Accionistas está la de autorizar la incorporación o fusión de la sociedad en otra o con otra compañía de objeto social análogo.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	$59.500.000.010,00	2.867.469.880	$20,75
SUSCRITO	$44.579.885.026,00	2.148.428.194	$20,75
PAGADO	$44.579.885.026,00	2.148.428.194	$20,75

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; ejecutar la representación de la sociedad en todos los actos y negocios de ésta; constituir apoderados judiciales de la sociedad, dando de ellos cuenta a la Junta Directiva; constituir apoderados extrajudiciales para negocios, informando así mismo a la Junta Directiva; Celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines sociales; cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales; y las demás funciones que le asigne la Asamblea General y la Junta Directiva; y las que por la naturaleza de su cargo le correspondan.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	NATALIA SANCHEZ ALVAREZ	52.413.251

** En la Cámara estamos comprometidos con el medio ambiente. Este documento ha sido impreso en papel ecológico **

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilada
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A
Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 5 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

JUDICIAL	DESIGNACION	

Por acta número 2386 del 28 de noviembre de 2003, de la Junta Directiva, registrada en esta Cámara el 29 de marzo de 2004, en el libro 9, bajo el número 3039.

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	JUAN CAMILO ARROYAVE CARDENAS DESIGNACION	98.668.373

Por Extracto de Acta número 2.432 del 26 de junio de 2007, de la Junta Directiva, registrado en esta Cámara el 29 de agosto de 2007, en el libro 9, bajo el número 10369

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	JUAN FELIPE LOPEZ SIERRA DESIGNACION	71.747.655

Por Extracto de Acta número 2.432 del 26 de junio de 2007, de la Junta Directiva, registrado en esta Cámara el 29 de agosto de 2007, en el libro 9, bajo el número 10369

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	RAFAEL ALBERTO ARIZA RENUNCIA	79.952.462

Por Extracto de Acta número 2.432 del 26 de junio de 2007, de la Junta Directiva, registrado en esta Cámara el 29 de agosto de 2007, en el libro 9, bajo el número 10369

Por Extracto de Acta número 2.489 del 30 de marzo de 2012 de la Junta Directiva, registrada en esta Cámara el 15 de junio de 2012, en el libro 9o., bajo el No. 11103.

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	GONZALO ALBERTO PÉREZ ROJAS DESIGNACION	70.117.373
PRINCIPAL	SIN VALIDACION DE LA IDENTIFICACION DESIGNACION	
PRINCIPAL	JAIME ALBERTO VELÁSQUEZ BOTERO DESIGNACION	71.597.909

** En la Cámara estamos comprometidos con el medio ambiente. Este documento ha sido impreso en papel ecológico **

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilada
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A
Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 6 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

PRINCIPAL	JORGE IGNACIO ACEVEDO ZULUAGA DESIGNACION	70.561.899
PRINCIPAL	PEDRO FELIPE CARVAJAL CABAL DESIGNACION	79.551.306
SUPLENTE	JUANA FRANCISCA LLANO CADAVID DESIGNACION	43.868.812

Por Extracto de Acta número 89 del 26 de febrero de 2016, de la Asamblea Ordinaria de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 15 de septiembre de 2016, en el libro 9, bajo el número 21086

SUPLENTE	GLORIA MARÍA ESTRADA ÁLVAREZ DESIGNACION	43.550.078

Por Acta número 90 del 3 de junio de 2016, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 19 de enero de 2017, en el libro 9, bajo el número 892.

SUPLENTE	ALVARO CORREA ROBLEDO DESIGNACION	10.252.441
SUPLENTE	EVER AGUDELO ARANGO DESIGNACION	70.504.260
SUPLENTE	SIN POSESION Y/O IDENTIFICACION DESIGNACION	

Por Extracto de Acta número 89 del 26 de febrero de 2016, de la Asamblea Ordinaria de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 15 de septiembre de 2016, en el libro 9, bajo el número 21086

REVISORÍA FISCAL

REVISORIA FISCAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
FIRMA REVISORA FISCAL	ERNST & YOUNG DESIGNACION	860.008.890-5

** En la Cámara estamos comprometidos con el medio ambiente. Este documento ha sido impreso en papel ecológico **

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilada
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 7 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

Por Extracto de Acta número 89 del 26 de febrero de 2016, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 6 de mayo de 2016, en el libro 9, bajo el número 11425

REVISORA FISCAL PRINCIPAL	MÁRIANA MILAGROS RODRIGUEZ DESIGNACION	C.E. E300095

Por Comunicación de abril 4 de 2016, de la Firma Revisora Fiscal, registrado(a) en esta Cámara el 6 de mayo de 2016, en el libro 9, bajo el número 11425

REVISOR FISCAL SUPLENTE	YERSON ALBEIRO SEPÚLVEDA ALZATE DESIGNACION	79.699.421

Por Comunicación del 27 de julio de 2016, de la Firma Revisora Fiscal, registrado(a) en esta Cámara el 26 de agosto de 2016, en el libro 9, bajo el número 19571.

PODERES

PODERES:

PODER ESPECIAL: Que según escritura No.1256 de agosto 13 de 1997 de la Notaría 14a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 22 de agosto de 1997 en el libro 5o., bajo el No.298, le fue conferido PODER ESPECIAL al Dr. JOSE ALEJANDRO GAVIRIA DEL RIO, C.C. 70.122.770, para que en su condición de Gerente de negocios Estatales Antioquia de la citada compañia, suscriba las cartas de objeciones a los siniestros y firme las propuestas de la compañía en licitaciones e invitaciones públicas.

Además de las facultades concedidas en el mencionado poder, se adiciona la siguiente facultad:

1. Suscribir las pólizas de cumplimiento y de los demás ramos que se ofrezcan por la compañia.

Modificada por:

Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 1366 Fecha: 2012/08/29
Inscripción: 2012/09/21 Libro: 5 Nro.: 284

PODER ESPECIAL: Que según escritura No.1804 de octubre 27 de 1997 de la Notaría 14a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 5 de noviembre de 1997, en el libro 5o., bajo el No.503, les fue conferido

---

PODER ESPECIAL a la Dra CLARA MONTOYA CORREA, C.C. 42.892.915, para que en nombre de la Compañia, suscriban pólizas de cumplimiento.

PODER ESPECIAL: Que por escritura No.83, de enero 27 del 2000, de la Notaría 14a. de Medellín, registrado en esta Entidad el 11 de febrero del 2000, en el libro 5o., folio 11, bajo el No.76, le fue conferido PODER ESPECIAL, amplio y suficiente, a MARIA DEL PILAR PINEDA JIMENEZ, C.C. 43.733.177, para que como Ejecutiva Operativa a cargo del área de Producción y de Siniestros, represente a la Compañía en la firma de objeciones a siniestros y las cartas de cancelación de pólizas y anexos en todos los seguros de personas, excepto en el ramo de salud. Los ramos incluidos serían: Vida Individual, Vida Grupo, Accidentes Personales, Juvenil, exequial.

PODER ESPECIAL: Según escritura pública No.1911, del 17 de diciembre de 2003, de la Notaría 14a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 14 de enero de 2004, en el libro 5o., bajo el No.14, le fue conferido PODER ESPECIAL al Doctor JESUS TOMAS PABLO ISAZA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.640.970, para actuar en nombre de la Compañía que representa, a fin de que en su condición de Gerente de NEGOCIOS EMPRESARIALES, realice los siguientes actos:

a) Suscribir las pólizas de cumplimiento y de los demás ramos que se ofrezcan por la compañía.

b) Objetar las reclamaciones de seguros que sean presentadas a la Compañía.

c) Presentar propuestas en licitaciones de carácter público o privado, suscribir los contratos y las pólizas que se deriven de dichas licitaciones.

d) Firmar contratos de reaseguro.

Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se desempeñe como Gerente de NEGOCIOS EMPRESARIALES.

PODER ESPECIAL: Que por escritura pública No.4 de enero 7 de 2004, de la Notaría 14a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 20 de enero de 2004, en el libro 5, bajo el No.61, le concedido PODER ESPECIAL al Doctor CARLOS ALBERTO OSPINA DUQUE, C.C. 71.642.873, para actuar en nombre y representación de la compañía que representa a fin de que en su condición de Gerente de la Regional Medellín, realice los siguientes actos:

a) Suscribir las pólizas de cumplimiento y de los demás ramos que se ofrezcan por la compañía.

b) Objetar las reclamaciones de seguros que sean presentadas a la compañía.

c) Presentar propuestas en licitaciones de carácter público o privado, suscribir los contratos y las pólizas que se deriven de dichas licitaciones.

d) Representar a la compañía en las acciones judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que ellas deban adelantar o que se adelanten contra ellas; en las Audiencias de Conciliación judiciales o extrajudiciales: para absolver interrogatorios de parte; para recibir notificaciones; tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

e) Notificarse de todo tipo de decisiones administrativas, legales o de cualquier otra índole e interponer recursos contra los citados actos.

f) Designar y delegar en apoderados especiales las facultades inherentes al trámite de los procesos judiciales, administrativos o de cualquier otra índole que se inicien por parte de la compañía o se promuevan en contra de ella.

g) Suscribir ante las autoridades competente de tránsito a nombre y en representación de la compañía, los correspondientes traspasos de vehículos, solicitudes de cancelación de matrículas o de rematrículas, solicitudes de cambio de placas o de duplicados de placas o cualquier otro acto que sea inherente a los trámites que deban realizarse ante dichas dependencias.

h) Aceptar las hipotecas que constituyan los empleados, agentes y sociedades corredoras de seguros de la Compañía, con el fin de garantizar los préstamos hipotecarios aprobados en virtud de las convenciones colectivas de trabajo y los préstamos concedidos por fuera de la convención colectiva o que por cualquier razón y a cualquier título apruebe la compañía.

i) Aceptar a favor de la compañía la pignoración de los vehículos que sean adquiridos por los empleados, intermediarios, agentes dependientes o independientes, agencias y sociedades corredoras de seguros, y que garanticen los préstamos para adquisición de vehículos o para libre destinación otorgados por aquella, así como firmar los respectivos pagarés.

j) Aceptar las hipotecas que constituyen los beneficiarios o ganadores de los sorteos de títulos de capitalización.

k)Aceptar las hipotecas o prendas constituidas por terceros para garantizar obligaciones adquiridas en virtud de los trámites de subrogación que adelante la compañía.

l)Firmar las Escrituras Públicas de cancelación de hipotecas y los documentos de prenda que se hayan otorgado a favor de la compañía.

m Designar y delegar en apoderados especiales las facultades inherentes al trámite de los préstamos hipotecarios, prendarios y personales, siempre y uando dicha delegación recaiga en los empleados directivos que laboren en las sucursales y oficinas correspondientes a la Regional Medellín.

n)Suscribir los contratos de prestación de servicios cuya cuantía no exceda de un valor equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales.

Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se desempeñe como Gerente Regional Medellín.

PODER ESPECIAL: Que por escritura pública Nro.551 de abril 2 de 2004, de la Notaría 14a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 20 de abril de 2004, en el libro 5o., bajo el Nro.409, adicionada mediante escritura No.1422, de agosto 3 de 2007, de la Notaría 14a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de agosto de 2007, en el libro 5o., bajo el No.545, le fue concedido PODER ESPECIAL al señor JOSE MARIA ZULUAGA POSADA, C.C. 98.545.263, para actuar en nombre de las compañías que representa, a fin de que en su condición de Gerente de NEGOCIOS ESTATALES REGIONAL MEDELLIN, realice los siguientes actos:

Presentar propuestas en licitaciones de carácter público o privado, suscribir las ofertas, cotizaciones, contratos y las pólizas que se deriven de dichas licitaciones.

Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se desempeñe como Gerente de NEGOCIOS ESTATALES REGIONAL MEDELLIN.

Notifíquese de todo tipo de decisiones o providencias administrativas en que tengan interés las compañías.

Además de las facultades concedidas en el mencionado poder, se adiciona la siguiente facultad:

1. Suscribir las pólizas de cumplimiento y de los demás ramos que se ofrezcan por la compañía.

Modificada por:

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilada
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000. Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 11 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 1367 Fecha: 2012/08/29
Inscripción: 2012/09/21 Libro: 5 Nro.: 283

PODER ESPECIAL: Que según escritura No.6 de enero 7 de 2004, de la Notaría 14a.,de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de junio de 2004, en el libro 5o., bajo el No.501, se concede PODER ESPECIAL al señor OSCAR ALONSO MEJIA VASQUEZ, C.C. 8.293601, para actuar en nombre y representación de las compañías que representa, a fin de que en su condición de Gerente de la Regional Barranquilla, realice los siguientes actos:

a)Suscribir las pólizas de cumplimiento y de los demás ramos que se ofrezcan por las compañías.

b)Objetar las reclamaciones de seguros que sean presentadas a las compañías.

c) Presentar propuestas en licitaciones de carácter público o privado, suscribir los contratos y las pólizas que se deriven de dichas licitaciones.

d)Representar a las compañías en las acciones judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que ellas deban adelantar o que se adelanten contra ellas; en las Audiencias de Conciliación judiciales o extrajudiciales: para absolver interrogatorios de parte; para recibir notificaciones; tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

e)Notificarse de todo tipo de decisiones administrativas, legales o de cualquier otra índole e interponer recursos contra los citados actos.

f)Designar y delegar en apoderados especiales las facultades inherentes al trámite de los procesos judiciales, administrativos o de cualquier otra índole que se inicien por parte de las compañías o se promuevan en contra de ella.

g) Suscribir ante las autoridades competente de tránsito a nombre y en representación de las compañías, los correspondientes traspasos de vehículos, solicitudes de cancelación de matrículas o de rematrículas, solicitudes de cambio de placas o de duplicados de placas o cualquier otro acto que sea inherente a los trámites que deban realizarse ante dichas dependencias.

h)Aceptar las hipotecas que constituyan los empleados, agentes y sociedades corredoras de seguros de la Compañía, con el fin de garantizar los préstamos hipotecarios aprobados en virtud de las

convenciones colectivas de trabajo y los préstamos concedidos por fuera de la convención colectiva o que por cualquier razón y a cualquier título aprueben las compañías.

i) Aceptar a favor de la compañías la pignoración de los vehiculos que sean adquiridos por los empleados, intermediarios, agentes dependientes o independientes, agencias y sociedades corredoras de seguros, y que garanticen los préstamos para adquisición de vehículos o para libre destinación otorgados por aquella, así como firmar los respectivos pagarés.

j) Aceptar las hipotecas que constituyen los beneficiarios o ganadores de los sorteos de títulos de capitalización.

k) Aceptar las hipotecas o prendas constituidas por terceros para garantizar obligaciones adquiridas en virtud de los trámites de subrogación que adelante las compañías.

l) Firmar las Escrituras Públicas de cancelación de hipotecas y los documentos de prenda que se hayan otorgado a favor de las compañías.

m) Designar y delegar en apoderados especiales las facultades inherentes al trámite de los préstamos hipotecarios, prendarios y personales, siempre y cuando dicha delegación recaiga en los empleados directivos que laboren en las sucursales y oficinas correspondientes a la Regional Bogotá.

n) Suscribir los contratos de prestación de servicios cuya cuantía no exceda de un valor equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales.

Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se desempeñe como gerente regional Barranquilla.

PODER: Que por escritura No.1284, del 18 de julio de 2007, de la Notaria 14a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 31 de julio de 2007, en el libro 5o., bajo el No.502, le fue conferido PODER ESPCIAL a BERNARDO VALLEJO CRUZ con C.C. 79.602.623, para actuar en nombre de la compañía que representa, a fin de que en su condición de GERENTE DE SUSCRIPCION SOAT, realice el siguiente acto a partir del TRES (3) DE JULIO DE 2007:

a) AUTORIZAR con su firma las objeciones de siniestros relacionados con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT.

Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se desempeñe como GERENTE DE SUSCRIPCION SOAT.

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilada
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A
Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 13 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

AMPLIACION PODER: Que por Escritura No. 919, del 10 de junio de 2011, de la Notaría 14 de Medellín, registrada en esta Cámara el 23 de junio de 2011, en el libro 5o., bajo el No. 241, se amplian las facultades del apoderado señor BERNANDO VALLEJO CRUZ asi:

Suscribir a nombre de LA COMPAÑÍA los convenios de expedición de pólizas de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.

PODER ESPECIAL: Que según escritura pública No.1538 del 24 de agosto de 2007, de la Notaría 14a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 5 de septiembre de 2007, en el libro 5o., bajo el No.622, le fue otorgado Poder Especial Amplio y Sufiente a el señor Juan Fernando Tobon Tobon c.c 3.378.599, para que en su condición de Ejecutivo de Atención de Reclamos Automóviles Medellín, realice los sigüientes actos:

a) Firmar en nombre de la Compañía, los siguientes documentos:

1. Documentos relacionados con proveedores de mano de obra y repuestos en lo atinente a reparaciones de vehículos que presenten reclamaciones extrajudiciales afectando los amparos de pérdida parcial daño/hurto, pérdida total daño/hurto, responsabilidad civil y demás amparos que esté autorizada LA COMPAÑIA a vender para el ramo de automóviles.

2. Cartas de objeción frente a reclamaciones del ramo de automóviles.

b) Representar diercta o por medio de sustituciones a LA COMPAÑÍA, en trámites judiciales o extrajudiciales frente a la recuperación física y legal de vehículos de la aseguradora.

c) Tramitar y suscribir todos los documentos atinentes a traspaso, cancelación de matrículas, cambio de placas, duplicado de placas, de matrículas y demás acciones necesarias para la legalización de vehículos de la aseguradora.

d) Otorgar poder en nombre de LA COMPAÑÍA para que la represente ante reclamaciones judiciales y/o extrajudiciales en aplicación y uso del derecho de subrogación a favor de la aseguradora.

e) Transar, conciliar, desistir, sustituir y otorgar paz y salvo por concepto de acciones extralegales que inicie la aseguradora y de responsabilidad civil que se inicien en contra de la misma.

f) Autorizar pagos frente a los demás proveedores que utilice LA COMPAÑÍA destinados al ejercicio del ramo de automóviles.

** En la Cámara estamos comprometidos con el medio ambiente. Este documento ha sido impreso en papel ecológico **

PODER: Que mediante Escritura pública No.150, del 4 de febrero de 2008, de la Notaría 14a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de febrero de 2008, en el libro 5o., bajo el No.121, se el concede poder especial a JOSE LIBARDO CRUZ BERMEO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.387.502 de Medellín, para que en su condición de analista de asuntos legales en nombre y representación de la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. ostenta las siguientes facultades:

Comprometer a la compañía firmando las transacciones y desistimientos con los asegurados y/o terceros afectados.

PODER ESPECIAL: Mediante escritura pública No.540 del 7 de abril de 2008, de la Notaría 14a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 9 de mayo de 2008, en el libro 9o., bajo el No.260, le fue conferido Poder Especial a la señora CAROLINA MARTINEZ MOLINA, identificada con C.C. 43.864.552, para actuar en nombre de la Compañía que representa, a fin de que en su condición de GERENTE DE SUCURSAL CENTRO SURA, realice los siguientes actos:

a) Representar a la COMPAÑIA en las acciones judiciales, prejudiciales o administrativas que ellas deban adelantar o que se adelanten con ellas.

b) Refrendar con su firma todos los documentos relacionados con los negocios de seguros y capitalización que se realicen en la sucursal que dirige.

c) Notificarse de todo tipo de decisiones administrativas, actuaciones prejudiciales y judiciales, al igual que interponer los recursos legales contra los citados actos.

d) Suscribir en nombre de LA COMPAÑIA las cartas de objeciones a las reclamaciones referentes a asuntos de la sucursal.

e) Suscribir ante las autoridades competentes de tránsito a nombre y en representación de LA COMPAÑIA, los correspondientes traspasos de vehículos, solicitudes de cancelación de matrículas o de rematrículas, solicitudes de cambio de placas o de duplicados de placas o cualquier otro acto que sea inherente a los trámites que deban realizarse ante dichas dependencias.

f) Presentar propuestas en licitaciones de carácter público o privado, suscribir los contratos y las pólizas que se deriven de dichas licitaciones

El presente poder tendrá vigencia mientras la apoderada se desempeñe en el CARGO DE GERENTE DE LA SUCURSAL CENTRO SURA.

*** En la Cámara estamos comprometidos con el medio ambiente. Este documento ha sido impreso en papel ecológico ***

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilada
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A
Lugar, y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 15 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

PODER ESPECIAL: Que por Escritura pública No.647, del 22 de abril de 2008, de la Notaría 14 de Medellín, registrada parcialmente en esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 2008, en el libro 5o., bajo los Nros.285, 286, 287, 288, 289 y 290, se confirió poder especial a IVAN DARIO GAVIRA LONDOÑO con C.C. 98.551.406, CARLOS ALBERTO OSPINA DUQUE con C.C. 71.642.873., JOSE MARIA ZULUAGA POSADA con CC. 98.545.263, CARLOS SANTIAGO JARAMILLO RENDON con C.C.79.456.201 y JOSE ALEJANDRO GAVIRIA DEL RIO con C.C. 70.122.770, para que realicen el siguiente acto:

a) Presentar propuestas en licitaciones de carácter público o privado, suscribir los contratos y pólizas que se deriven de dichas licitaciones.

Acto: PODER OTORGAMIENTO

Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 358 Fecha: 2010/03/01
Procedencia: NOTARIA 14 DE MEDELLIN
Nombre Apoderado: ALEJANDRO AUGUSTO JARAMILLO MESA
Identificación: 98542969
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2010/03/25 Libro: 5 Nro.: 85

Facultades del Apoderado:

Para que en su condición de DIRECTOR DE SERVICIOS FINANCIEROS, represente a LA COMPAÑÍA en la ejecución de los siguientes actos:

a) Suscribir y refrendar ante las autoridades competentes de tránsito a nombre y en representación de LA COMPAÑÍA los correspondientes traspasos de vehículos, solicitudes de cancelación de matrículas o de rematrículas; solicitudes de cambio de placas o de duplicados de placas; solicitudes para constituir o levantar prendas y en general, para realizar cualquier otro acto que sea inherente a los trámites que deban formalizarse ante dichas dependencias.

b) Representar a LA COMPAÑÍA en las acciones judiciales, prejudiciales o administrativas que ella deba adelantar o que se adelanten por parte de las autoridades de tránsito, tanto del orden nacional, departamental como municipal

c) Para representar judicial y extrajudicialmente a LA COMPAÑÍA en los procesos y trámites de recuperación de vehiculos.

d) Para comparecer en nombre y representación de LA COMPAÑÍA a las audiencias de conciliación que se realicen ante las autoridades competentes de tránsito.

PODERES:

PODER ESPECIAL: Que según escritura No.2182 del 15 de diciembre de 1997, de la Notaría 14 de Medellín, registrada en esta Cámara el 29 de diciembre de 1997, en el libro 5o., folio 83, bajo el No.580, le fue conferido PODER ESPECIAL al Sr. FRANCISCO JAVIER DUQUE OSSA, C.C.71.682.410, para que en su calidad de Gerente de la Sucursal Centro de Atención Suramericana Medellín CAS automóviles de Medellín, represente a la compañía en las siguientes actuaciones:

a. Comprometer a la compañía firmando las transacciones y desistimientos con los terceros afectados. b. Comparecer, en nombre y en representación de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., a las audiencias de conciliación que se realicen ante las autoridades de tránsito, tanto del orden departamental como municipal. c. Representar judicial y extrajudicialmente a la compañía en los procesos y trámites de recuperación de vehículos. d. Suscribir ante las competentes autoridades de tránsito, a nombre y en representación de la compañía, los correspondientes traspasos de vehículos, solicitudes de cancelación de matrículas o rematrículas, solicitud de duplicado de matrículas, solicitudes de cambio de placas o de duplicado de las mismas, o cualquier otro acto inherente a los trámites que deban realizar ante dichas dependencias. e. Representar a la compañía ante las autoridades judiciales y administrativas en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogaciones de automóviles. f. Otorgar poder especial para representar a la compañía ante las autoridades administrativas o judiciales en los trámites, judiciales o extrajudiciales respectivos para la recuperación de vehículos y procesos de subrogación. g. Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación. h. Comparecer a las audiencias de conciliación del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil en calidad de representante legal de la compañía.

AMPLIACION DE PODER: Mediante escritura No. 206 de febrero 3 de 1998, de la Notaría 14a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 9 de febrero 7 de 1998, en el libro 5o., folio 13, bajo el No.88, se amplia el poder conferido al Sr. FRANCISCO JAVIER DUQUE OSSA, para en su condición de Gerente de la sucursal CENTRO DE ANTENCION SURAMERICANA CAS AUTOMOVILES DE MEDELLIN, la represente además en lo siguiente:

a. Suscribir en nombre de la citada compañía las cartas de objeciones a las reclamaciones de automóviles.

b. Refrendar con su firma todos los contratos y documentos relacionados con proveedores de repuestos y talleres adscritos al centro del cual es Gerente.

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilada
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 17 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

AMPLIACION PODER: Mediane Escritura No.378, de marzo 10 de 2008, de la Notaria 14a. de Medellín, registrada en esta entidad el 28 de marzo de 2008, en el libro 5o bajo el No.231, se amplia el poder conferido al señor FRANCISCO JAVIER DUQUE OSSA, para que en su calidad de Gerente de la Sucursal CENTRO DE ANTENCION SURAMERICANA CAS AUTOMOMILES DE MEDELLIN, la represente además en lo siguiente:

a) Firmar en nombre de la COMPAÑIA contratos de venta de salvamentos por pérdida total, daño/hurto.

PODER ESPECIAL: Que según escritura No.1705 de noviembre 13 de 2003, de la Notaria 14a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 26 noviembre de 2003, en el libro 5o., bajo el No.658, le fue conferido

PODER ESPECIAL a ANGELA MARCELA CARMONA MESA, C.C. 42.879.391, para que en su condición de Ejecutiva de Asuntos Legales del Centro de Atención Suramericana con sede en la ciudad de Medellín represente ala compañía en los siguientes actos:

a) Para comprometer a la compañía firmando las transacciones y desistimientos con los terceros afectados.

b) Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

c) Representar a la compañía ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación.

d) Para representar judicial y extrajudicialmente a la compañía en los procesos y trámites de recuperación de vehículos.

e) Para comparecer en nombre y representación de la compañía a las audiencias de conciliación que se realicen ante las autoridades de tránsito, tanto del orden departamental como municipal.

f) Para suscribir ante las autoridades competentes de tránsito los correspondientes traspasos de vehículos, las solicitudes de cancelación de matriculas o rematriculas; solicitudes de duplicados de matriculas; solicitudes de cambio de placas o de duplicados de las mismas; o cualquier otro acto que sea inherente a los trámites que deban realizarse ante dichas dependencias.

g) Otorgar poder especial para representar a la Compañía ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales o extrajudiciales para recuperación

** En la Cámara estamos comprometidos con el medio ambiente. Este documento ha sido impreso en papel ecológico **

de vehículos de subrogación.

h)Otorgar poder especial para representar a la Compañía en cualquier diligencia administrativa ante las autoridades de tránsito.

Acto:	PODER_OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PUBLICA Nro.: 2287 Fecha: 2010/12/14
Procedencia:	NOTARIA 14 DE MEDELLIN
Nombre Apoderado:	FREDY BERNARDO RIOS SALAZAR
Identificación:	15354475
Clase de Poder:	GENERAL
Inscripción:	2011/01/12 Libro: 5 Nro.: 5

Facultades del Apoderado:

Para que en representación de la sociedad mencionada suscriba y presente en adelante las declaraciones tributarias correspondientes ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" y ante las demás entidades del orden Departamental o Municipal que requieran de la prestación de declaraciones para efectos de la liquidación de impuestos, tasas y/o contribuciones a que estén obligadas la sociedad que aqui representa.

Acto:	PODER_OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PUBLICA Nro.: 551 Fecha: 2011/04/06
Procedencia:	NOTARIA 14A DE MEDELLIN
Nombre Apoderado:	DIANA ISABEL SALDARRIAGA GARCES
Identificación:	43575087
Estado Nombramiento:	SIN ACEPTACION
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2011/04/25 Libro: 5 Nro.: 127

Facultades del Apoderado:

Representar a LAS COMPAÑÍAS en las acciones judiciales, prejudiciales o administrativas que Has deban adelantar o que se adelanten contra ellas.

Refrendar con su firma todos los documentos relacionados con los negocios de seguros y capitalización que se realicen en la sucursal que dirige.

Notificarse de todo tipo de decisiones administrativas, actuaciones prejudiciales y judiciales, al igual que interponer los recursos legales contra los citados actos.

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilada
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A
Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 19 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

Suscribir en nombre de LAS COMPAÑÍAS las cartas de objeciones a las reclamaciones referentes a asuntos de la sucursal.

Suscribir ante las autoridades competentes de tránsito a nombre y en representación de LAS COMPAÑÍAS, los correspondientes traspasos de vehículos, solicitudes de cancelación de matrículas o de rematrículas, solicitudes de cambio de placas o de duplicados de placas o cualquier otro acto que sea inherente a los trámites que deban realizarse ante dichas dependencias.

Presentar propuestas en licitaciones de carácter público o privado, suscribir los contratos y las pólizas que se deriven de dichas licitaciones.

Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se desempeñe en el CARGO DE GERENTE DE LA SUCURSAL SURA INDUSTRIALES MEDELLÍN (VIDA) y SUCURSAL SURA INDUSTRIALES MEDELLÍN.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PUBLICA Nro.: 550 Fecha: 2011/04/06
Procedencia:	NOTARIA 14A DE MEDELLIN
Nombre Apoderado:	DIEGO ALBERTO DE JESUS CARDENAS ZAPATA
Identificación:	98527423
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2011/04/26 Libro: 5 Nro.: 129

Facultades del Apoderado:

.Representar a LA COMPAÑIA en las acciones judiciales, prejudiciales o administrativas que ellas deban adelantar o que se adelanten contra ellas.

.Refrendar con su firma todos los documentos relacionados con los negocios de seguros y capitalización que se realicen en la sucursal que dirige.

. Notificarse de todo tipo de decisiones administrativas, actuaciones prejudiciales y judiciales, al igual que interponer los recursos legales contra los citados actos.

. Suscribir en nombre de LAS COMPAÑÍAS las cartas de objeciones a las reclamaciones referentes a asuntos de la sucursal.

. Suscribir ante las autoridades competentes de tránsito a nombre y en representación de LA COMPAÑÍA, los correspondientes traspasos de vehículos, solicitudes de cancelación de matrículas o de rematrículas, solicitudes de cambio de placas o de duplicados de placas o cualquier

otro acto que sea inherente a los trámites que deban realizarse ante dichas dependencias.

. Presentar propuestas en licitaciones de carácter público o privado, suscribir los contratos y las pólizas que se deriven de dichas licitaciones.

Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se desempeñe en el CARGO DE GERENTE DE LA SUCURSAL SURA SAN FERNANDO MEDELLIN.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PUBLICA Nro.: 585 Fecha: 2011/04/13
Procedencia:	NOTARIA 14 DE MEDELLIN
Nombre Apoderado:	JORGE ANDRES MEJIA DELGADO
Identificación:	71692044
Estado Nombramiento:	SIN ACEPTACION
Clase de Poder:	GENERAL
Inscripción:	2011/05/19 Libro: 5 Nro.: 200

Facultades del Apoderado:

Para que en su condición de GERENTE DE LA REGIONAL CENTRO (BOGOTÁ) realice los siguientes actos:

*0 Suscribir las pólizas de cumplimiento y de los demás ramos que se ofrezcan por LA COMPAÑÍA.

*1 Objetar las reclamaciones de seguros que sean presentadas a LA COMPAÑÍA.

*2 Presentar propuestas en licitaciones de carácter público o privado, suscribir contratos y las pólizas que se deriven de dichas licitaciones.

*3 Representar a LA COMPAÑÍA en las acciones judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que ellas deban adelantar o que se adelanten contra ellas; en las Audiencias de Conciliación judiciales o extrajudiciales; para absolver interrogatorios de parte; para recibir notificaciones; tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

*4 Notificarse de todo tipo de decisiones administrativas, legales o de cualquier otra índole e interponer recursos contra los citados actos.

*5 Designar y delegar en apoderados especiales las Facultades inherentes al trámite de los procesos judiciales, administrativos o de cualquier

otra índole que se inicien por parte de LA COMPAÑÍA o se promuevan contra de ella.

*6 Suscribir ante las autoridades competentes de tránsito a nombre y en representación de LA COMPAÑÍA, los correspondientes traspasos de vehículos, solicitudes de cancelación de matrículas o de rematrículas, solicitudes de cambio de placas o de duplicados de placas o cualquier otro acto que sea inherente a los trámites que deban realizarse ante dichas dependencias.

7* Aceptar las hipotecas que constituyan los empleados, agentes y sociedades corredoras de seguros de LA COMPAÑÍA, con el fin de garantia los préstamos hipotecarios aprobados en virtud de las convenciones colectivas de trabajo y los préstamos concedidos por fuera de la convención colectiva o que por cualquier razón y a cualquier título aprueben LA COMPAÑÍA.

*8 Aceptar a favor de LA COMPAÑÍA la pignoración de los vehículos que sean adquiridos por los empleados, intermediarios, agentes dependientes o independientes, agencias y sociedades corredoras de seguros y que garanticen los préstamos para adquisición de vehículos o para libre destinación otorgados por aquella, así como firmar los respectivos pagarés.

*9 Aceptar las hipotecas que constituyen los beneficiarios o ganadores de los sorteos de títulos de capitalización.

*10 Aceptar las hipotecas o prendas constituidas por terceros para garantizar obligaciones adquiridas en virtud de los trámites de subrogación que adelanten LA COMPAÑÍA.

*11 Firmar las Escrituras Públicas de cancelación de hipotecas y los documentos de prenda que se hayan otorgado a favor de LA COMPANÍA.

Designar y delegar en apoderados especiales las facultades inherentes al trámite de los préstamos hipotecarios, prendarios y personales, siempre y cuando dicha delegación recaiga en los empleados directivos que laboren en las sucursales y oficinas correspondientes a la Regional Bogotá.

*12 Suscribir los contratos de prestación de servicios cuya cuantía no exceda de un valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se desempeñe como GERENTE DE LA REGIONAL CENTRO (BOGOTÁ).

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilada
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 22 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

Acto: PODER_OTORGAMIENTO

Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 826 Fecha: 2011/05/26
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: ZULEMA GUERRA JIMENEZ
Identificación: 66851870
Estado Nombramiento: SIN ACEPTACION
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2011/06/22 Libro: 5 Nro.: 239

Facultades del Apoderado:

a) Suscribir a nombre de la compañía las cartas de objeciones a las reclamaciones de SOAT a nivel nacional.

AMPLIACION PODER: Que por Escritura No. 919, del 10 de junio de 2011, de la Notaría 14 de Medellín, registrada en esta Cámara el 23 de junio de 2011, en el libro 5o., bajo el No. 242, se amplian las facultades del apoderado señora ZULEMA GERRA JIMENEZ así:

Suscribir a nombre de LA COMPAÑÍA los convenios de expedición de pólizas de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Acto: PODER-OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 115 Fecha: 2012/01/26
Procedencia: NOTARIA 14 DE MEDELLIN
Nombre Apoderado: MARCELA MONTOYA QUICENO
Identificación: 42144396
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2012/03/12 Libro: 5 Nro.: 86

Facultades del Apoderado:

Para que en su calidad de ANALISTA JURIDICO AUTOMOVILES EJE CAFETERO realice los siguientes actos:

Para representar a LA COMPAÑÍA en las actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar o se adelanten contra ella; en las Audiencias de Conciliación judiciales o extrajudiciales; para recibir notificaciones; tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

. Para recibir, conciliar, transigir en nombre de LA COMPAÑÍA, en las acciones judiciales o administrativas en que ésta tenga interés.

** En la Cámara estamos comprometidos con el medio ambiente. Este documento ha sido impreso en papel ecológico **

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilado
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A
Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 23 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

. Para interponer toda clase de recursos contra providencias judiciales y administrativas.

. Para comprometer LA COMPAÑÍA firmando las transacciones y desistimientos con los terceros afectados.

. Para suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

. Para representar judicial y extrajudicialmente a LA COMPAÑÍA en los procesos y trámites de recuperación de vehículos.

. Para comparecer en nombre y representación de LA COMPAÑÍA a las audiencias de conciliación que se realicen ante las autoridades de tránsito, tanto del orden departamental como municipal.

. Para que designe y delegue en apoderados especiales las facultades inherentes a la comparecencia a audiencias de autoridades de tránsito departamental y municipal.

. Suscribir ante las autoridades competentes de tránsito a nombre y en representación de LA COMPAÑÍA los correspondientes traspasos de vehículos, solicitudes de cancelación de matriculas o de rematrículas, solicitudes de cambio de placas o de duplicados de placas o cualquier otro acto que sea inherente a los trámites que deban realizarse ante dichas dependencias.

Acto:	PODER-OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PUBLICA Nro.: 332 Fecha: 2012/02/29
Procedencia:	NOTARÍA 14 DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado:	JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ
Identificación:	71787721
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2012/04/04 Libro: 5 Nro.: 106

Facultades del Apoderado:

Para que represente los intereses de la sociedad en las audiencias de conciliación prejudicial en las que esta sea citada, quedando expresamente facultado para conciliar.

El apoderado queda ampliamente facultado para realizar todos los actos inherentes a este poder, en especial gozará de la facultad de conciliar en nombre de La Compañia.

Acto: PODER OTORGAMIENTO

** En la Cámara estamos comprometidos con el medio ambiente. Este documento ha sido impreso en papel ecológico **

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilado
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A
Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 24 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 599 Fecha: 2012/04/13
Procedencia: NOTARIA 14 DE MEDELLIN
Nombre Apoderado: MARIO EDUARDO FRANCO MARIN
Identificación: 71373819
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2012/04/27 Libro: 5 Nro.: 138

Facultades del Apoderado:

Para que en su condición de Director de Atención de Reclamaciones de Seguros Generales realice los siguientes actos:

Suscriba las cartas de objeciones a nombre de LA COMPAÑÍA a las reclamaciones de los siniestros de Negocios Empresariales.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO

Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 954
Fecha: 2012/06/20
Procedencia: NOTARIA 14a. DE MEDELLIN
Nombre Apoderado: LUZ ADRIANA RAMIREZ DELGADO
Identificación: 43064016
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2012/07/17 Libro: 5 Nro.: 211

Facultades del Apoderado:

Para que en su calidad de COORDINADOR DE AJUSTES MEDELLIN realice los siguientes actos:

- Suscribir ante las autoridades competentes de tránsito a nombre y en representación de LA COMPAÑÍA los correspondientes traspasos de vehículos, solicitudes de cancelación de matriculas o de rematrículas, solicitudes de cambio de placas o de duplicados de placas o cualquier otro acto que, sea inherente a los trámites que deban realizarse ante dichas dependencias.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 1074 Fecha: 2012/07/12
Procedencia: NOTARIA 14A DE MEDELLIN
Nombre Apoderado: ALEXANDRA PATRICIA MAZO ZULETA
Identificación: 43620072
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2012/09/21 Libro: 5 Nro.: 282

** En la Cámara estamos comprometidos con el medio ambiente. Este documento ha sido impreso en papel ecológico **

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilados
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 25 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

Facultades del Apoderado:

Para actuar en nombre de las Compañías que representa, a fin de que en su condición de GERENTE SUCURSAL POBLADO, realice los siguientes actos:

a) Representar a LA COMPAÑÍA en las acciones judiciales, prejudiciales o administrativas que ellas deban adelantar o que se adelanten contra ellas.

b) Refrendar con su firma todos los documentos relacionados con los negocios de seguros y capitalización que se realicen en la sucursal que dirige.

c) Notificarse de todo tipo de decisiones administrativas, actuaciones prejudiciales y judiciales, al igual que interponer los recursos legales contra los citados actos.

d) Suscribir en nombre de LA COMPAÑIA las cartas de objeciones a las reclamaciones referentes a asuntos de la sucursal.

e) Suscribir ante las autoridades competentes de tránsito a nombre y en representación de LA COMPAÑÍA, los correspondientes traspasos de vehículos, solicitudes de cancelación de matrículas o de rematrículas, solicitudes de cambio de placas o de duplicados de placas o cualquier otro acto que sea inherente a los trámites que deban realizarse ante dichas dependencias.

f) Presentar propuestas en licitaciones de carácter público o privado, suscribir los contratos y las pólizas que se deriven de dichas licitaciones.

Que el presente poder tendrá vigencia mientras la apoderada se desempeñe en el CARGO DE GERENTE DE LA SUCURSAL SURA POBLADO.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 447 Fecha: 2013/03/26
Procedencia:	NOTARIA 14 DE MEDELLIN
Nombre Apoderado:	CRISTIAN GIRALDO SOTO
Identificación:	71385083
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2013/05/03 Libro: 5 Nro.: 97

Facultades del Apoderado:

Para que en su condición de DIRECTOR DE COMPENSACIÓN realice los

siguientes actos:

Suscriba, modifique, termine o liquide todos los contratos de naturaleza comercial que se celebren con personas naturales y/o jurídicas con el objeto de ejercer la intermediación de seguros.

Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se desempeñe en el cargo de DIRECTOR DE COMPENSACIÓN.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 3343 Fecha: 2013/09/19
Procedencia:	NOTARIA 20., DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado:	RUBEN DARIO CAÑAS ARANZAZU
Identificación:	98547673
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2013/10/07 Libro: 5 Nro.: 270

Facultades del Apoderado:

Para que en su calidad de 'GERENTE INDEMNIZACIONES DE AUTOMOVILES, realice los siguientes actos:

a)Comprometer a LA COMPAÑÍA firmando transacciones y desistimientos con los terceros afectados.

b)Comparecer en nombre y representación de LA COMPAÑÍA a las audiencias de conciliación que se realicen ante las autoridades de tránsito, tanto del orden Departamental como Municipal.

c)Representar judicial y extrajudicialmente a LA COMPAÑÍA en los procesos y trámites de recuperación de vehículos.

d)Suscribir ante las competentes autoridades de tránsito, a nombre y en representación de la Compañía, los correspondientes traspasos de vehículos, solicitudes de cancelación de matrículas o rematrículas, solicitudes de cambio de placas o duplicados de las mismas; o cualquier otro acto inherente a los trámites que deban realizar ante dichas dependencias.

e)Representar a LA COMPAÑÍA ante las autoridades judiciales y administrativas en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogaciones de automóviles.

f)Otorgar poder especial para representar a LA COMPAÑÍA ante las autoridades administrativas o judiciales en los trámites judiciales o extrajudiciales respectivos para la recuperación de vehículos y procesos

de subrogación.

g) Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

h) Comparecer a las audiencias de conciliación según el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil en calidad de representante legal de LA COMPAÑÍA.

i) Suscribir a nombre de LA COMPAÑÍA las cartas de objeciones a reclamaciones de automóviles.

j) Refrendar con su firma todos los contratos y documentos relacionados con proveedores de repuestos y talleres adscritos al Centro del cual es Gerente.

k) Firmar en nombre de LA COMPAÑÍA contratos de venta de salvamentos por pérdida total daño/hurto.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se desempeñe en el cargo de GERENTE INDEMNIZACIONES DE AUTOMOVILES.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 1001 Fecha: 2014/03/28
Procedencia:	NOTARIA 20 DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado:	CONRADO RAMIREZ VELASQUEZ
Identificación:	98557273
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2014/04/09 Libro: 5 Nro.: 124
Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 1001 Fecha: 2014/03/28
Procedencia:	NOTARIA 20 DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado:	BIBIANA ZAPATA GARCIA
Identificación:	43974683
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2014/04/09 Libro: 5 Nro.: 125

Facultades de los Apoderados:

Objetar las reclamaciones de seguros que sean presentadas a LA COMPAÑÍA y que verse entorno a los siniestros que se presenten en el Seguro Agrícola.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 1016 Fecha: 2014/03/31

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilados
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 28 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: LINA MARIA ANGULO GALLEGO
Identificación: 67002356
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2014/04/10 Libro: 5 Nro.: 131

Facultades del Apoderado:

1. Para representar a LAS COMPANIAS en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ellas deban adelantar o se adelanten en contra de ellas en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte; para recibir notificaciones, tanto de autoridades jurisdiccionales administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado;

2. Para representar a LAS COMPAÑÍAS ante las! autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación;

3. Para comprometer a LAS COMPAÑIAS firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados;

4. Para suscribir los contratos de transacción y los desistimientos, con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación;

5. Para que formalice, suscriba y acepte las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las obligaciones que por cualquier causa se le deban a estas COMPAÑÍAS.

6. Para notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés LAS COMPAÑIAS;

7. Para interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones;

8. Para confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir, desistir y sustituir e igualmente para nombrar, con las mismas facultades, apoderados especiales para representar a LAS COMPAÑÍAS por activa o por pasiva, en las acciones judiciales o administrativas en que tengan interés y para intervenir directamente o designando apoderado en los tribunales dé arbitramento que se conforme con ocasión de las cláusulas compromisorias y/o pactos arbitrales e los que se vincule a LAS COMPAÑIAS;

9. Para otorgar poder especial para representar a LAS COMPANIAS en cualquier diligencia ante las autoridades administrativa.

** En la Cámara estamos comprometidos con el medio ambiente. Este documento ha sido impreso en papel ecológico **

---

10. Para otorgar poder especial a los abogados externos para representar a LAS COMPAÑÍAS ante las autoridades judiciales, administrativas, o cualquier persona natural o jurídica en trámites judiciales y extrajudiciales.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras la apoderada se desempeñe en el cargo de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES OCCIDENTE.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 1177 Fecha: 2014/04/10
Procedencia:	NOTARIA 20 DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado:	NATALIA SANCHEZ ALVAREZ
Identificación:	52413251
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2014/05/06 Libro: 5 Nro.: 155

Facultades del Apoderado:

Para que en su condición de GERENTE DE ASUNTOS LEGALES REGIONAL CENTRO realice los siguientes actos:

1. Para representar a LA COMPANIA en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ellas deban adelantar o se adelanten en contra de ellas, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte; para recibir notificaciones, tanto de autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado;

2. Para representar a LA COMPAÑIA ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación;

3. Para comprometer a LA COMPAÑIA firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados;

4. Para suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación;

5. Para que formalice, suscriba y acepte las daciones en pago, transacciones y 1 arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las obligaciones que por cualquier causa se le deban a esta COMPAÑÍA;

6. Para notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés LA COMPAÑIA;

7. Para interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones;

8. Para confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir, desistir y sustituir e igualmente para nombrar con las mismas facultades, apoderados especiales para representar a LA COMPAÑÍA por activa o por pasiva, en las acciones judiciales o administrativas en que tengan interés y para intervenir directamente o designando apoderado en los tribunales de arbitramento que se conforme con ocasión de las cláusulas compromisorias y/o pactos arbitrales en los que se vincule a LA COMPAÑÍA;

9. Para otorgar poder especial para representar a LA COMPAÑIA en cualquier diligencia ante las autoridades administrativas;

10. Para otorgar poder especial a los abogados externos para representar a LA COMPAÑÍA ante las autoridades judiciales, administrativas, o cualquier persona natural o jurídica en trámites judiciales y extrajudiciales.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 1281 Fecha: 2014/04/24
Procedencia:	NOTARÍA 20a. DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado:	JESÚS TOMÁS PABLO ISAZA JARAMILLO
Identificación:	71640970
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2014/05/20 Libro: 5 Nro.: 160

Facultades del Apoderado:

Se confiere Poder Especial, Amplio y Sufiente a JESÚS TOMÁS PABLO ISAZA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadania No.71.640.970, para que en su condición de GERENTE ENCARGADO DE LA REGIONAL MEDELLÍN realice los siguientes actos:

1. Suscribir las pólizas de cumplimiento y de los demás ramos que se ofrezcan por LAS COMPAÑÍAS.

2. Objetar las reclamaciones de seguros que sean presentadas a LAS COMPAÑÍAS.

3. Presentar propuestas en licitaciones de carácter público o privado, suscribir los contratos y las pólizas que se deriven de dichas licitaciones.

4. Representar a LAS COMPAÑÍAS en las acciones judiciales,

administrativas o de cualquier otra índole que ellas deban adelantar o que se adelanten contra ellas; en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales; para absolver interrogatorios de parte; para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

5. Notificarse de todo tipo de decisiones administrativas legales o de cualquier otra índole e interponer recursos contra los citados actos.

6. Designar y delegar en apoderados especiales las facultades inherentes al trámite de los procesos judiciales, administrativos o de cualquier otra índole que se inicien por parte de LAS COMPAÑÍAS o se promuevan en contra de ellas.

7. Suscribir ante las autoridades competentes de tránsito a nombre y en representación de LAS COMPAÑÍAS los correspondientes traspasos de vehículos, solicitudes de cancelación de matrículas o de rematrículas, solicitudes de cambio de placas o de duplicados de placas o cualquier otro acto que sea inherente a los trámites que deban realizarse ante dichas dependencias.

8. Aceptar las hipotecas que constituyan los empleados, agentes y sociedades corredoras de seguros de LAS COMPAÑÍAS, con el fin de garantizar los préstamos hipotecarios aprobados en virtud de las convecciones colectivas de trabajo y los préstamos concedidos por fuera de la convención colectiva o que por cualquier razón y a cualquier título aprueben LAS COMPAÑÍAS.

9. Aceptar a favor de LAS COMPAÑÍAS la pignoración de los vehículos que sean adquiridos por los empleados, intermediarios, agentes dependientes o independientes, agencias y sociedades corredoras de seguros, y que garanticen los préstamos para adquisición de vehículos o para libre destinación otorgados por aquellas, así como firmar los respectivos pagarés.

10. Aceptar las hipotecas o prendas constituidas por terceros para garantizar obligaciones adquiridas en virtud de los trámites de subrogación que adelanten LAS COMPAÑIAS.

11. Firmar las escrituras públicas de cancelación de hipotecas y los documentos de prenda que se hayan otorgado a favor de LAS COMPAÑÍAS.

12. Designar y delegar en apoderados especiales las facultades inherentes al trámite de los préstamos hipotecarios, prendarios y personales, siempre y cuando dicha delegación recaiga en los empleados directivos que laboren en las sucursales y oficinas correspondientes a

---

la Regional Medellín.

13. Suscribir los contratos de prestación de servicios cuya cuantía no exceda de un valor equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: El presente poder tendrá vigencia desde el 1 de febrero de 2014 hasta el 1 de febrero de 2015, tiempo en donde el apoderado ejercerá las labores de GERENTE ENCARGADO DE LA REGIONAL MEDELLÍN.

Modificado por:
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 3085 Fecha: 2015/08/06
Inscripción: 2015/09/03 Libro: 5 Nro.: 325

En el sentido de precisar que se ratifican los actos que hasta la fecha han sido suscritos y ejecutados por el mismo, y se le faculta para que continúe realizando los mencionados actos hasta que se le solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 1282 Fecha: 2014/04/24
Procedencia:	NOTARÍA 20 DE MEDELLIN
Nombre Apoderado:	JUANA FRANCISCA LLANO CADAVID
Identificación:	43868812
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2014/05/22 Libro: 5 Nro.: 164

Facultades del Apoderado:

Para que en su condición de GERENTE ENCARGADO DE NEGOCIOS EMPRESARIALES realice los siguientes actos:

1. Suscribir las pólizas de cumplimiento y de los demás ramos que se ofrezcan por las compañías.

2. Objetar las reclamaciones de seguros que sean presentadas a las compañías.

3. Presentar propuestas en licitaciones de carácter público o privado, suscribir los contratos y las pólizas que se derivpn de dichas licitaciones.

4. Firmar contratos de reaseguro.

El presente poder tendrá vigencia desde el 1 de febrero de 2014 hasta el

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilada
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A
Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 33 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

---

1 de febrero de 2015, tiempo en donde el apoderado ejercerá las labores de GERENTE ENCARGADO DE NEGOCIOS EMPRESARIALES.

Modificado por:
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 1125 Fecha: 2015/03/31
Inscripción: 2015/06/26 Libro: 5 Nro.: 224

En el sentido de precisar que se ratifican los actos que hasta la fecha han sido suscritos y ejecutados por la misma, y se le faculta para que continue realizando los menciondos actos hasta el 1 de agosto de 2015.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 1693 Fecha: 2014/05/26
Procedencia:	NOTARIA 20 DE MEDELLIN
Nombre Apoderado:	JUAN CARLOS MARTINEZ FRANCO
Identificación:	15432724
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2014/06/05 Libro: 5 Nro.: 171

Facultades del Apoderado:

1. Suscribir las pólizas de cumplimiento y de los demás ramos que se ofrezcan por las compañías.

2. Objetar las reclamaciones de seguros que sean presentadas a las compañías.

3. Presentar propuestas en licitaciones de carácter público o privado, suscribir los contratos y las pólizas que se deriven de dichas licitaciones.

4. Suscribir los contratos de prestación de servicios cuya cuantía no exceda de un valor equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 3419 Fecha: 2014/09/22
Procedencia:	NOTARIA 20 DE MEDELLIN
Nombre Apoderado:	SANDRA LILIANA CASTRO RESTREPO
Identificación:	39450073
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2014/10/02 Libro: 5 Nro.: 308

Facultades del Apoderado:

1. Para representar a LA COMPAÑÍA en las actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar o se adelanten contra ella, en

las Audiencias de Conciliación judiciales o extrajudiciales; para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.
2. Para recibir, conciliar, transigir en nombre de LA COMPAÑÍA, en las acciones judiciales o administrativas en que ésta tenga interés.
3. Para interponer toda clase de recursos contra providencias judiciales y administrativas.
4. Para comprometer a LA COMPAÑÍA firmando las transacciones y desistimientos con los terceros afectados.
5. Para suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.
6. Para representar judicial y extrajudicialmente a LA Compañía en los procesos y trámites de recuperación de vehículos.
7. Para comparecer en nombre y representación de LA COMPAMA a las audiencias de conciliación que se realicen ante las autoridades de tránsito, tanto de orden departamental como municipal.
8. Para que designe y delegue en apoderados especiales las facultades inherentes a la comparecencia a audiencias de conciliación ante las autoridades de tránsito departamental y municipal.
9. Para suscribir ante las autoridades competentes de tránsito los correspondientes traspasos de vehículos; solicitudes de cancelación de matriculas o de rematrículas; solicitudes de cambio de placas de duplicados de placas; solicitudes para constituir o levantar prendas y en general, para realizar cualquier otro acto que sea inherente a los trámites que deban formalizarse ante dichas dependencias.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 3380 Fecha: 2014/09/18
Procedencia:	NOTARIA 20 DE MEDELLIN
Nombre Apoderado:	SANDRA ISLENI ANGEL TORRES
Identificación:	63483264
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2014/10/02 Libro: 5 Nro.: 310

Facultades del Apoderado:

1. Para representar a LA COMPAÑÍA en las actuaciones judiciales o administrativas que ellá deba adelantar o se adelanten contra ella, en las Audiencias de Conciliación judiciales o extrajudiciales; para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.
2. Para recibir, conciliar, transigir en nombre de LA COMPAÑÍA, en las acciones judiciales o administrativas en que ésta tenga interés.
3. Para interponer toda clase de recursos contra providencias judiciales y administrativas.

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilada
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A
Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 35 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

---

4. Para comprometer a LA COMPAÑÍA firmando las transacciones y desistimientos con los terceros afectados.
5. Para suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.
6. Para representar judicial y extrajudicialmente a LA Compañía en los procesos y trámites de recuperación de vehículos.
7. Para comparecer en nombre y representación de LA COMPAMA a las audiencias de conciliación que se realicen ante las autoridades de tránsito, tanto de orden departamental como municipal.
8. Para que designe y delegue en apoderados especiales las facultades inherentes a la comparecencia a audiencias de conciliación ante las autoridades de tránsito departamental y municipal.
9. Para suscribir ante las autoridades competentes de tránsito los correspondientes traspasos de vehículos; solicitudes de cancelación de matriculas o de rematrículas; solicitudes de cambio de placas de duplicados de placas; solicitudes para constituir o levantar prendas y en general, para realizar cualquier otro acto que sea inherente a los trámites que deban formalizarse ante dichas dependencias.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 3418 Fecha: 2014/09/22
Procedencia: NOTARIA 20 DE MEDELLIN
Nombre Apoderado: DAVID HUMBERTO BARROSO VERGEL
Identificación: 91539085
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2014/10/02 Libro: 5 Nro.: 311

Facultades del Apoderado:

1. Para representar a LA COMPAÑÍA en las actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar o se adelanten contra ella, en las Audiencias de Conciliación judiciales o extrajudiciales; para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.
2. Para recibir, conciliar, transigir en nombre de LA COMPAÑÍA, en las acciones judiciales o administrativas en que ésta tenga interés.
3. Para interponer toda clase de recursos contra providencias judiciales y administrativas.
4. Para comprometer a LA COMPAÑÍA firmando las transacciones y desistimientos con los terceros afectados.
5. Para suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.
6. Para representar judicial y extrajudicialmente a LA Compañía en los procesos y trámites de recuperación de vehículos.

7. Para comparecer en nombre y representación de LA COMPAMA a las

audiencias de conciliación que se realicen ante las autoridades de tránsito, tanto de orden departamental como municipal.
8. Para que designe y delegue en apoderados especiales las facultades inherentes a la comparecencia a audiencias de conciliación ante las autoridades de tránsito departamental y municipal.
9. Para suscribir ante las autoridades competentes de tránsito los correspondientes traspasos de vehículos; solicitudes de cancelación de matriculas o de rematrículas; solicitudes de cambio de placas de duplicados de placas; solicitudes para constituir o levantar prendas y en general, para realizar cualquier otro acto que sea inherente a los trámites que deban formalizarse ante dichas dependencias.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.:4.711 Fecha: 2014/12/15
Procedencia: NOTARIA 20a., DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado: PAULA VERUSKA RUIZ MARQUEZ
Identificación: 52413095
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2014/12/29 Libro: 5 Nro.: 379

Facultades del Apoderado:

Para que realice los siguientes actos:

1.Suscribir las pólizas de cumplimiento y de los demás ramos que se ofrezcan por LAS COMPAÑÍAS.

2.Objetar las reclamaciones de seguros que sean presentadas a LAS COMPAÑÍAS.

3.Presentar propuestas en licitaciones de carácter público o privado, suscribir los contratos y las pólizas que se deriven de dichas licitaciones.

Que el presente poder tendrá vigencia mientras la apoderada se desempeñe en el cargo de GERENTE DE SUSCRIPCIÓN DE LA REGIONAL BOGOTÁ y exclusivamente para los actos que se realicen en la mencionada regional.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA No.: 4610
Fecha: 2014/12/09
Procedencia: NOTARIA 20a DE MEDELLIN
Nombre Apoderado: NATALIA PALACIO GONZALEZ
Identificación: 43864751
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2014/12/29 Libro: 5 Nro.: 377

**En la Cámara estamos comprometidos con el medio ambiente. Este documento ha sido impreso en papel ecológico **

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilados
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A
Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 37 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

Facultades del Apoderado:

Para que en su condición de GERENTE SUSCRIPTOR DE LA REGIONAL BOGOTÁ, realice los siguientes actos:

1. Suscribirlas pólizas de cumplimiento y de los demás ramos que se ofrezcan por LAS COMPAÑÍAS.
2. Objetar las reclamaciones de seguros que sean presentadas a LAS COMPAÑÍAS.
3. Presentar propuestas en licitaciones de carácter público o privado, contrataciones directa e invitación, selecciones de mayor o menor cuantía que hagan referencia á contratos de seguros ante cualquier entidad pública ó privada, cualquiera que sea el ramo licitado y la cuantía de ellas, ya sea de forma directa, consorcio o uniones temporales. De igual forma, suscribir contratos, las pólizas y demás documentos necesarios que se deriven de dichas licitaciones.

Que el presente poder tendrá vigencia mientras la apoderada se desempeñe en el cargo de GERENTE SUSCRIPTOR DE LA REGIONAL BOGOTÁ y exclusivamente para los actos que se realicen en la mencionada regional.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 302 Fecha: 2015/02/05
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	SARA TRUJILLO CORREA
Identificación:	1128264668
Estado Nombramiento:	CON ACEPTACION
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2015/06/18 Libro: 5 Nro.: 198

Facultades del Apoderado:

1. Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos relacionado con la operación de Salvamentos.

2. Representar a LA COMPAÑÍA ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de recuperación de vehículos y demás requerimientos.

3. Para comparecer en nombre y representación de LA COMPAÑÍA a las audiencias de conciliación que se realicen ante las autoridades de tránsito, tanto de orden departamental como municipal.

4. Para suscribir ante las autoridades competentes de tránsito los correspondientes documentos y traspasos de vehículos; solicitudes de cancelación de matrículas o de rematrículas; solicitudes de cambio o

duplicados de placas; solicitudes para constituir o levantar prendas y en general, para realizar cualquier otro acto que sea inherente a los trámites que deban formalizarse ante dichas dependencias.

5. Otorgar poder especial para representar a LA COMPAÑÍA antes las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales o extrajudiciales para recuperación de vehículos, y demás requerimientos.

6. Otorgar poder especial para representar a LA COMPAÑÍA en cualquier diligencia administrativa antelas autoridades de tránsito.

SE EXTENDIO CONFORME A MINUTA PRESENTADA POR CORREO ELECTRÓNICO.

Modificada por:

Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 2345 Fecha: 2015/06/19
Inscripción: 2015/07/07 Libro: 5 Nro.: 251

Mediante la cual.

Se precisa que además la apoderada podrá celebrar y suscribir contratos de compraventa de salvamentos y motores hasta por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 2240 Fecha: 2015/06/16
Procedencia: NOTARÍA 20 DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado: DIEGO FELIPE MUÑOZ PEREZ
Identificación: 71602579
Estado Nombramiento: CON ACEPTACION
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2015/07/01 Libro: 5 Nro.: 242

Facultades del Apoderado:

1. Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos relacionados con la operación de Salvamentos.

2. Representar a LA COMPAÑÍA ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de recuperación de vehículos y demás requerimientos.

3. Para comparecer en nombre y representación de LA COMPAÑÍA a las audiencias de conciliación que se realicen ante las autoridades de tránsito, tanto de orden departamental como municipal.

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilado
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A
Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 39 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

---

4. Para suscribir ante las autoridades competentes de tránsito los correspondientes documentos y traspasos de vehículos; solicitudes de cancelación de matriculas o de rematriculas; solicitudes de cambio o duplicados de placas; solicitudes para constituir o levantar prendas y en general, para realizar cualquier otro acto que sea inherente a los trámites que deban formalizarse ante dichas dependencias.

5. Otorgar poder especial para representar a LA COMPAÑÍA antes las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales o extrajudiciales para recuperación de vehículos, y demás requerimientos.

6 .Otorgar poder especial para representar a LA COMPAÑÍA en cualquier diligencia administrativa ante las autoridades de tránsito.

Modificada por:

Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 2346 Fecha: 2015/06/19
Inscripción: 2015/07/07 Libro: 5 Nro.: 252

Mediante la cual, se precisa que además el apoderado podrá celebrar y suscribir contratos de compraventa de salvamentos y motores hasta por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Acto:	PODER_OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 2239 Fecha: 2015/06/16
Procedencia:	NOTARÍA 20a. DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado:	JULIO CÉSAR RESTREPO MARTÍNEZ
Identificación:	71601846
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2015/07/09 Libro: 5 Nro.: 255

Facultades del Apoderado:

PRIMERO: Se confiere PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, para que en su condición de GERENTE DE BIENESTAR Y ENTORNO LOGÍSTICO, represente a LAS COMPAÑÍAS en la suscripción (firma) de contratos, formatos, y demás documentos, relacionados con la apertura, cesión, modificación y cancelación de líneas y/o servicios que sean contratados con las diferentes empresas del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

** En la Cámara estamos comprometidos con el medio ambiente. Este documento ha sido impreso en papel ecológico **

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se desempeñe en el cargo de GERENTE DE BIENESTAR Y ENTORNO LOGÍSTICO.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 2343 Fecha: 2015/06/19
Procedencia:	NOTARIA 20 DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado:	FREDY ORLANDO MARÍN VÉLEZ
Identificación:	71184746
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2015/07/09 Libro: 5 Nro.: 263

Facultades del Apoderado:

Para que en su condición de GERENTE DE CLIENTE GRAN EMPRESA de la Regional Medellín, representen a LAS COMPAÑÍAS, en la ejecución de los siguientes actos:

1. Suscribir las pólizas de cumplimiento y los demás ramos que se ofrezcan por las Compañías.

2. Objetar las reclamaciones de seguros que sean presentadas a las Compañías.

3. Presentar propuestas en licitaciones de carácter público o privado, contrataciones directas e invitación, selecciones de mayor o menor cuantía que hagan referencia a contratos de seguros ante cualquier entidad pública o privada, cualquiera que sea el ramo y la cuantía de ellas, ya sea de forma directa, consorcio o uniones temporales. De igual forma, suscribir los contratos, las pólizas y demás documentos necesarios que se deriven de dichas licitaciones.

El presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se desempeñe en el cargo de GERENTE DE CLIENTE GRAN EMPRESA de la Regional Medellín, según corresponda.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 2343 Fecha: 2015/06/19
Procedencia:	NOTARÍA 20 DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado:	CARLOS ANDRÉS GÓMEZ PIEDRAHITA
Identificación:	71377237
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2015/07/09 Libro: 5 Nro.: 264

Facultades del Apoderado:

Para que en su condición de GRENTE DE CLIENTE CORPORATIVO ESPECIAL de la Regional Medellín, representen a LAS COMPAÑÍAS, en la ejecución de los

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilada
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A
Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 41 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

---

siguientes actos:

1. Suscribir las pólizas de cumplimiento y los demás ramos que se ofrezcan por las Compañías.

2. Objetar las reclamaciones de seguros que sean presentadas a las Compañías.

3. Presentar propuestas en licitaciones de carácter público o privado, contrataciones directas e invitación, selecciones de mayor o menor cuantía que hagan referencia a contratos de seguros ante cualquier entidad pública o privada, cualquiera que sea el ramo y la cuantía de ellas, ya sea de forma directa, consorcio o uniones temporales. De igual forma, suscribir los contratos, las pólizas y demás documentos necesarios que se deriven de dichas licitaciones.

El presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se desempeñe en el cargo de GERENTE DE CLIENTE CORPORATIVO ESPECIAL de la Regional Medellín, según corresponda.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 3.181 Fecha: 2015/08/14
Procedencia: NOTARÍA 20 DE MEDELLIN
Nombre Apoderado: GLORIA PATRICIA CASTAÑO TRUJILLO
Identificación: 40766732
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2015/09/01 Libro: 5 Nro.: 318

Facultades del Apoderado:

PRIMERO: En su condición de GERENTE SUCURSAL OLAYA HERRERA represente a LAS COMPAÑÍAS en la suscripción de las pólizas de cumplimiento y los demás ramos que se ofrezcan por las mismas.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras la apoderada se desempeñe en el cargo de GERENTE SUCURSAL OLAYA HERRERA de la Regional Medellín.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 1434 Fecha: 2015/12/01
Procedencia: NOTARIA 14 DE MEDELLIN
Nombre Apoderado: JUAN CARLOS LURDUY ALSINA
Identificación: 79783661
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2015/12/29 Libro: 5 Nro.: 428

Facultades del Apoderado:

1. Representar a la compañía dentro de los procedimientos administrativos adelantados por las autoridades para hacer efectivas las pólizas de cumplimiento otorgadas a su favor, regulado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. En desarrollo de los mismos, el apoderado podrá presentar descargos, presentar y solicitar la práctica de pruebas, controvertir las que pretendan hacer valer las autoridades que los adelanten, notificarse de los actos administrativos en ellos proferidos, presentar y sustentas los recursos procedentes y en general, adelantar todas las actuaciones tendientes a defender los intereses de la compañía dentro de los mencionados procedimientos.

2. Sustituir el presente poder especial exclusivamente para los fines descritos en el numeral anterior.

3. Representar los intereses de la compañía en las audiencias de conciliación prejudicial en las que está citada, quedando expresamente facultado para conciliar.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 1432 Fecha: 2015/12/01
Procedencia: NOTARIA 14 DE MEDELLIN
Nombre Apoderado: JORGE MANUEL DELGADO ROCHA
Identificación: 79556308
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2015/12/29 Libro: 5 Nro.: 429

Facultades del Apoderado:

1. Representar a la compañía dentro de los procedimientos administrativos adelantados por las autoridades para hacer efectivas las pólizas de cumplimiento otorgadas a su favor, regulado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. En desarrollo de los mismos, el apoderado podrá presentar descargos, presentar y solicitar la práctica de pruebas, controvertir las que pretendan hacer valer las autoridades que los adelanten, notificarse de los actos administrativos en ellos proferidos, presentar y sustentas los recursos procedentes y en general, adelantar todas las actuaciones tendientes a defender los intereses de la compañía dentro de los mencionados procedimientos.

2. Sustituir el presente poder especial exclusivamente para los fines descritos en el numeral anterior.

3. Representar los intereses de la compañía en las audiencias de conciliación prejudicial en las que está citada, quedando expresamente

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilada
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A
Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 43 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

---

facultado para conciliar.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 1431 Fecha: 2015/12/01
Procedencia: NOTARIA 14 DE MEDELLIN
Nombre Apoderado: CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA
Identificación: 91535718
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2015/12/29 Libro: 5 Nro.: 430

Facultades del Apoderado:

1. Representar a la compañía en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que deba adelantar o se adelanten en contra de ella en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte y recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del estado.

2. Para representar a la compañía ante las autoridades judiciales, administrativas, o cualquier persona natural o jurídica en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación.

3. Para comprometer a la compañía firmando las transacciones y desistimiento de los terceros afectados.

4. Para suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

5. Para que formalice, suscriba y acepte las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las obligaciones que por cualquier causa se le deban a la compañía.

6. Para notificarse de todas la providencias judiciales o administrativas en que tenga interés la compañía.

7. Para interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones.

8. Para confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir, desistir, sustituir y nombrar con las mismas facultades apoderados especiales para representar a la compañía por activa o por pasiva en las acciones judiciales o administrativas en que tenga interés y para intervenir directamente o designando apoderado en los tribunales de arbitramento que se conforme con ocasión de las cláusulas compromisorias y/o pactos arbitrales en los que se vincule a la compañía.

9. para otorgar poder especial para representar a la compañía en cualqueir diligencia ante las autoridades administrativas.

10. para otorgar poder especial a los abogados externos para representar a la compañía ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en trámites judiciales y extrajudiciales.

Que las facultades otorgadas mediante el presente poder se circunscriben a los departamentos de Santander, norte de Santander y sur del Cesar y tendrán vigencia mientras el apoderado preste servicios a la compañía y se solemnice escritura de revocatoria.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 390 Fecha: 2016/04/12
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	JOSE DEL CARMEN BERNAL CALVO
Identificación:	19258731
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2016/04/26 Libro: 5 Nro.: 127

Facultades del Apoderado:

1. Representar a LAS COMPAÑÍAS en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar, o se adelanten en contra de ella, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

2. Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir.

3. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés LAS COMPAÑÍAS.

4. interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones

5. Representar a LAS COMPAÑIAS ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación.

6. Comprometer a LAS COMPAÑÍAS firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados.

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilada
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A
Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 45 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

---

7. Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

8. Formalizar, suscribir y aceptar las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las operaciones relacionadas en los literales precedentes, y aquellas originadas en obligaciones que por cualquier causa se le deban a LAS COMPAÑÍAS.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 393 Fecha: 2016/04/12
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	NOHORA RAMIREZ TOVAR
Identificación:	55167852
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2016/04/26 Libro: 5 Nro.: 128

Facultades del Apoderado:

1. Representar a LAS COMPAÑÍAS en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar, o se adelanten en contra de ella, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

2. Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir.

3. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés LAS COMPAÑÍAS.

4. interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones

5. Representar a LAS COMPAÑIAS ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación.

6. Comprometer a LAS COMPAÑÍAS firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados.

7. Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

** En la Cámara estamos comprometidos con el medio ambiente. Este documento ha sido impreso en papel ecológico **

---

8. Formalizar, suscribir y aceptar las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las operaciones relacionadas en los literales precedentes, y aquellas originadas en obligaciones que por cualquier causa se le deban a LAS COMPAÑÍAS.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 387 Fecha: 2016/04/12
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	JAIRO RINCON ACHURY
Identificación:	79428638
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2016/04/26 Libro: 5 Nro.: 129

Facultades del Apoderado:

1. Representar a LAS COMPAÑÍAS en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar, o se adelanten en contra de ella, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

2. Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir.

3. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés LAS COMPAÑÍAS.

4. interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones

5. Representar a LAS COMPAÑIAS ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación.

6. Comprometer a LAS COMPAÑÍAS firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados.

7. Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

8. Formalizar, suscribir y aceptar las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las operaciones relacionadas en los literales precedentes, y aquellas originadas en obligaciones que por cualquier causa se le deban a LAS COMPAÑÍAS.

** En la Cámara estamos comprometidos con el medio ambiente. Este documento ha sido impreso en papel ecológico **

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilada
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A
Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 47 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 383 Fecha: 2016/04/12
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	BEATRIZ EUGENIA SEPULVEDA SIERRA
Identificación:	32522230
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2016/04/26 Libro: 5 Nro.: 130

Facultades del Apoderado:

1. Representar a LAS COMPAÑÍAS en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar, o se adelanten en contra de ella, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

2. Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir.

3. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés LAS COMPAÑÍAS.

4. interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones

5. Representar a LAS COMPAÑIAS ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación.

6. Comprometer a LAS COMPAÑÍAS firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados.

7. Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

8. Formalizar, suscribir y aceptar las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las operaciones relacionadas en los literales precedentes, y aquellas originadas en obligaciones que por cualquier causa se le deban a LAS COMPAÑÍAS.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 386 Fecha: 2016/04/12
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL

** En la Cámara estamos comprometidos con el medio ambiente. Este documento ha sido impreso en papel ecológico **

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilado
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 48 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200 ,

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

Nombre Apoderado: HECTOR JAIME GIRALDO DUQUE
Identificación: 9870052
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2016/04/26 Libro: 5 Nro.: 131

Facultades del Apoderado:

1. Representar a LAS COMPAÑÍAS en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar, o se adelanten en contra de ella, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

2. Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir.

3. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés LAS COMPAÑÍAS.

4. interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones

5. Representar a LAS COMPAÑIAS ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación.

6. Comprometer a LAS COMPAÑÍAS firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados.

7. Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

8. Formalizar, suscribir y aceptar las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las operaciones relacionadas en los literales precedentes, y aquellas originadas en obligaciones que por cualquier causa se le deban a LAS COMPAÑÍAS.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 394 Fecha: 2016/04/12
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: SELENE PIEDAD MONTOYA CHACON
Identificación: 65784814
Clase de Poder: ESPECIAL

** En la Cámara estamos comprometidos con el medio ambiente. Este documento ha sido impreso en papel ecológico **

55 32

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilado
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 49 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

Inscripción: 2016/04/26 Libro: 5 Nro.: 132

Facultades del Apoderado:

1. Representar a LAS COMPAÑÍAS en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar, o se adelanten en contra de ella, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

2. Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir.

3. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés LAS COMPAÑÍAS.

4. interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones

5. Representar a LAS COMPAÑIAS ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación.

6. Comprometer a LAS COMPAÑÍAS firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados.

7. Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

8. Formalizar, suscribir y aceptar las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las operaciones relacionadas en los literales precedentes, y aquellas originadas en obligaciones que por cualquier causa se le deban a LAS COMPAÑÍAS.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 392 Fecha: 2016/04/12
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	JORGE ARMANDO LASSO DUQUE
Identificación:	1130638193
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2016/04/26 Libro: 5 Nro.: 133

Facultades del Apoderado:

** En la Cámara estamos comprometidos con el medio ambiente. Este documento ha sido impreso en papel ecológico **

1. Representar a LAS COMPAÑÍAS en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar, o se adelanten en contra de ella, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

2. Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir.

3. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés LAS COMPAÑÍAS.

4. interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones

5. Representar a LAS COMPAÑIAS ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación.

6. Comprometer a LAS COMPAÑÍAS firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados.

7. Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

8. Formalizar, suscribir y aceptar las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las operaciones relacionadas en los literales precedentes, y aquellas originadas en obligaciones que por cualquier causa se le deban a LAS COMPAÑÍAS.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 391 Fecha: 2016/04/12
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	JUAN PABLO BOTERO ECHEVERRI
Identificación:	16078791
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2016/04/26 Libro: 5 Nro.: 134

Facultades del Apoderado:

1. Representar a LAS COMPAÑÍAS en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar, o se adelanten en

contra de ella, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

2. Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir.

3. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés LAS COMPAÑÍAS.

4. interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones

5. Representar a LAS COMPAÑIAS ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación.

6. Comprometer a LAS COMPAÑÍAS firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados.

7. Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

8. Formalizar, suscribir y aceptar las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las operaciones relacionadas en los literales precedentes, y aquellas originadas en obligaciones que por cualquier causa se le deban a LAS COMPAÑÍAS.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 384 Fecha: 2016/04/12
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	JUAN GONZALO FLOREZ BEDOYA
Identificación:	71335719
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2016/04/26 Libro: 5 Nro.: 136

Facultades del Apoderado:

1. Representar a LAS COMPAÑÍAS en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar, o se adelanten en contra de ella, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación

procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

2. Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir.

3. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés LAS COMPAÑÍAS.

4. interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones

5. Representar a LAS COMPAÑIAS ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación.

6. Comprometer a LAS COMPAÑÍAS firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados.

7. Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

8. Formalizar, suscribir y aceptar las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las operaciones relacionadas en los literales precedentes, y aquellas originadas en obligaciones que por cualquier causa se le deban a LAS COMPAÑÍAS.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO

Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 389
Fecha: 2016/04/12
Procedencia: NOTARÍA 14a. DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado: NÉSTOR ALEJANDRO GARCÍA FRANCO
Identificación: 9726302
Clase de Poder: ESPECIAL

Inscripción: 2016/04/28 Libro: 5 Nro.: 140

Facultades del Apoderado:

1. Representar a LAS COMPAÑÍAS en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar, o se adelanten en contra de ella, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilado
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A
Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 53 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

---

procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

2. Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir.

3. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés LAS COMPAÑIAS.

4. Interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones.

5. Representar a LAS COMPAÑIAS ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación.

6. Comprometer a LAS COMPAÑIAS firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados.

7. Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

8. Formalizar, suscribir y aceptar las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las operaciones relacionadas en los literales precedentes, y aquellas originadas en obligaciones que por cualquier causa se le deban a LAS COMPAÑIAS.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 388 Fecha: 2016/04/12
Procedencia: NOTARIA 14a, DE MEDELLIN
Nombre Apoderado: MAURICIO LONDOÑO URIBE
Identificación: 18494966
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2016/04/28 Libro: 5 Nro.: 141

Facultades del Apoderado:

Para que en su condición de abogado externo de LAS COMPAÑÍAS las represente en la realización de los siguientes actos:

1.Representar a LAS COMPAÑÍAS en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar o se adelanten en contra de ella, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante

cualquier autoridad judicial o extrajudicial y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

2.Confesar, recibir, comprometer, concilar, transigir.

3.Notificarse de todas la providencias judiciales o administrativas en que tengan interés LAS COMPAÑÍAS.

4.Interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones.

5.Representar a LAS COMPAÑÍAS ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación.

6.Comprometer a LAS COMPAÑÍAS firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados.

7.Suscribir los contrantos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

8.Formalizar, suscribir y aceptar las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las operaciones relacionadas en los literales precedentes y aquellas originadas en obligaciones que por cualquier causa se le deban a LAS COMPAÑÍAS.

SEGUNDO: Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado se encuentre vinculado con LAS COMPAÑÍAS, y se solemnice Escritura Publica de revocatoria en virtud de la cual se revoque las citadas facultades.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 446 Fecha: 2016/04/21
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ
Identificación:	71787721
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2016/05/03 Libro: 5 Nro.: 147

Facultades del Apoderado:

1. Representar a LAS COMPAÑÍAS en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar, o se adelanten en contra de ella, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante

---

cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

2. Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir.

3. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés LAS COMPAÑÍAS.

4. Interponer toda clase de recursos. coltçJas citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones.

5. Representar a LAS COMPAÑÍAS ante .las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación

6 Comprometer a LAS COMPAÑÍAS firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados.

7. Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

8. Formalizar, suscribir y aceptar las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las operaciones relacionadas en los literales precedentes, y aquellas originadas en obligaciones que por cualquier causa se le deban a LAS COMPAÑÍAS.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se encuentre vinculado con LAS COMPAÑÍAS y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 443 Fecha: 2016/04/21
Procedencia:	NOTARÍA 14 DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado:	GILMA NATALIA LUJÁN JARAMILLO
Identificación:	43587573
Clase de Poder:	ESPECIAL

Inscripción: 2016/05/13 Libro: 5 Nro.: 157

Facultades del Apoderado:

Para que en su condición de abogada externa de las compañías para que las represente en la realización de los siguientes actos:

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilada
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 56 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

---

1. Representar a las compañías en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar, o se adelanten en contra de ella, de las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

2. Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir.

3. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés LAS COMPAÑÍAS.

4. Interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones.

5. Representar a LAS COMPAÑIAS ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación.

6. Comprometer a LAS COMPAÑIAS firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados.

7. Suscribir los contratos de trans6din y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

8. Formalizar, suscribir y aceptar las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las operaciones relacionadas en los literales precedentes, y aquellas originadas en obligaciones que por cualquier causa se le deban a LAS COMPAÑIAS.

Que el presente poder tendrá vigencia mientras la apoderada se encuentre vinculada con LAS COMPAÑÍAS y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 448
Fecha:	2016/04/21
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	ALEX FONTALVO VELÁSQUEZ
Identificación:	84069623
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2016/05/16 Libro: 5 Nro.: 163

** En la Cámara estamos comprometidos con el medio ambiente. Este documento ha sido impreso en papel ecológico **

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilado
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A
Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 57 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

Facultades del Apoderado:

1. Representar LA COMPAÑÍA en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar, o se adelanten en contra de ella en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

2. Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir.

3. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés LA COMPAÑÍA.

4. Interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones.

5. Representar a LA COMPAÑÍA ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación.

6. Comprometer a LA COMPAÑÍA firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados.

7. Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

8. Formalizar, suscribir y aceptar las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las operaciones relacionadas en los literales precedentes, y aquellas originadas en obligaciones que por cualquier causa se le deban a LA COMPAÑÍA.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 447 Fecha: 2016/04/21
Procedencia:	NOTARIA 14a., DE MEDELLIN
Nombre Apoderado:	NAZLY YAMILE MANJARREZ PABA
Identificación:	32939987
Clase de Poder:	ESPECIAL

Inscripción: 2016/05/16 Libro: 5 Nro.: 165

Facultades del Apoderado:

Para que en su condición de abogada externa de LAS COMPANÍAS las represente en la realización de los siguientes actos:

1.Representar a LAS COMPAÑÍAS en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar, o se adelanten en contra de ella, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

2.Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir.

3.Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés LAS COMPAÑIAS.

4.Interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones.

5.Representar a LAS COMPAÑIAS ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación.

6.Comparecer a LAS COMPAÑÍAS firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados.

7.Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

8.Formalizar, suscribir y aceptar las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las operaciones relacionadas en los literales precedentes, y aquellas originadas en obligaciones que por cualquier causa se le deban a LAS COMPAÑÍAS.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras la apoderada se encuentre vinculada con LAS COMPAÑÍAS y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 442
Fecha:	2016/04/21
Procedencia:	NOTARIA 14 DE MEDELLIN
Nombre Apoderado:	LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER
Identificación:	22584498
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2016/05/16 Libro: 5 Nro.: 161

** En la Cámara estamos comprometidos con el medio ambiente. Este documento ha sido impreso en papel ecológico **

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilada
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A
Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 59 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

Facultades del Apoderado:

PRIMERO: se otorga poder especial, amplio y suficiente para que en su condición de abogada externa de la compañía, la represente en la realización de los siguientes actos:

1. Representar a la compañía en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar, o se adelanten en contra de ellas en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

2. Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir.

3. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés la Compañía.

4. Interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones.

5. Representar a la Compañía ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación.

6 Comprometer a la Compañía firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados.

7. Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

8. Formalizar, suscribir y aceptar las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las operaciones relacionadas en los literales precedentes, y aquellas originadas en obligaciones que por cualquier causa se le deban a la Compañía.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras la apoderada se encuentre vinculada con la Compañía y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA No:199
Fecha:	2016/02/23
Procedencia:	ESCRITURA NO.199 DEL 23 DE FEBRERO DE 2016

** En la Cámara estamos comprometidos con el medio ambiente. Este documento ha sido impreso en papel ecológico **

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilado
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A
Lugar y fecha de expedición: Medellin, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 60 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

Nombre Apoderado: DANIEL JOSE ALZATE LOPEZ
Identificación: 7552930
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2016/05/17 Libro: 5 Nro.: 169

Facultades del Apoderado:
Para que suscriba las cartas de objeción a nombre de LA COMPAÑÍA a las reclamaciones de siniestros del seguro de celulares que se comercializa por Seguros Éxito en cumplimiento estricto de las instrucciones que al respecto imparta LA COMPAÑÍA.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 646 Fecha: 2016/06/14
Procedencia: NOTARÍA CATORCE DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado: JUAN FELIPE LOPEZ SIERRA
Identificación: 71747655
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2016/07/13 Libro: 5 Nro.: 199

Facultades del Apoderado:

1. Representar a LAS COMPAÑIAS en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ellas deban adelantar, o se adelanten en contra de ellas, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para, recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

2. Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir.

3. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas el que tengan interés LAS COMPAÑIAS.

4. Interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones.

5. Representar a LAS COMPAÑÍAS ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación

6. Comprometer a LAS CÓMPAÑÍAS firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados

7. Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con

** En la Cámara estamos comprometidos con el medio ambiente. Este documento ha sido impreso en papel ecológico **

terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación

8. Formalizar, suscribir y aceptar las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las operaciones relacionadas en los literales precedentes, y aquellas originadas en obligaciones que por cualquier causa se le deban a LA COMPAÑIAS.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 641 Fecha: 2016/06/14
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: ANA MARÍA RODRÍGUEZ AGUDELO
Identificación: 1097034007
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2016/07/14 Libro: 5 Nro.: 205

Facultades del Apoderado:

1. Representar a LAS COMPAÑIAS, en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ellas deban adelantar o se adelanten en contra de ellas, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales pudiendo conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones tanto de autoridades jurisdiccionales como administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

2. Representar a LAS COMPAÑÍAS ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación.

3. Comprometer a LAS COMPAÑÍAS firmando las transacciones y desistimientos con los terceros afectados.

4. Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

5. Formalizar, suscribir y aceptar las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las obligaciones que por cualquier pausa se le deban a LAS COMPAÑÍAS.

6. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés LAS COMPAÑÍAS.

7. Interponer toda clase de recursos contra las citadas providencia y renunciar a los términos y notificaciones.

8. Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir, desistir y sustituir e igualmente nombrar, con las mismas facultades, apoderados especiales para representar a LAS COMPAÑÍAS, por activa o por pasiva, en las acciones judiciales o administrativas en que tengan interés, y para intervenir directamente o designando apoderado en los tribunales de arbitramento que se conformen con ocasión de las cláusulas compromisorias y/o pactos arbitrales en los que se vincule a LAS COMPAÑÍAS.

9. Otorgar poder especial para representar a LAS COMPAÑIAS en cualquier diligencia ante las autoridades administrativas.

10. Otorgar poder especial a los abogados externos para representar a LAS COMPANIAS ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o juridica en trámites judiciales y extrajudiciales.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras la apoderada s encuentre vinculada con LAS COMPAÑÍAS y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 644 Fecha: 2016/06/14
Procedencia:	NOTARÍA 14 DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado:	PAULA VERUSKA RUIZ MARQUEZ
Identificación:	52413095
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2016/07/14 Libro: 5 Nro.: 207

Facultades del Apoderado:

Para que representara LAS COMPAÑÍAS en la realización de los siguientes actos:

1. Suscribir las pólizas de cumplimiento y de los demás ramos que se ofrezcan por LAS COMPAÑÍAS.

2. Objetar las reclamaciones de seguros que sean presentadas a la compañía.

3. Presentar propuestas en licitaciones de carácter público o privado, suscribir los contratos y las pólizas que se deriven de dichas licitaciones.

4. Representar a LAS COMPAÑÍAS en las acciones judiciales, administrativas o cualquier otra índole que ellas deban adelantar o que se adelanten contra ellas en las audiencias de conciliación judiciales o

extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones tanto ante autoridades jurisdiccionales como administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

5. Notificarse de todo tipo de decisiones administrativas, legales, o de cualquier otra índole e interponer recursos contra los citados actos.

6. Designar y delegar en apoderados especiales las facultades inherentes al trámite de los procesos judiciales, administrativos o de cualquier otra índole que se inicien por parte de LAS COMPAÑÍAS o se promuevan en c9ntra de ellas.

7. Suscribir ante las autoridades competentes de tránsito a nombre y en representación de LAS COMPAÑÍAS, los correspondientes traspasos de vehículos, solicitudes de cancelación de matrículas o de rematrículas, solicitudes de cambio de placas o de duplicados de placas o cualquier otro acto que sea inherente a los trámites que deban realizarse ante dichas dependencias.

8. Aceptar las hipotecas que constituyan los empleados, agentes y sociedades corredoras de seguros de LAS COMPAÑÍAS, con el fin de garantizar los préstamos hipotecarios aprobados en virtud de las convenciones colectivas de trabajo y los préstamos concedidos por fuera de la convención colecta o que por cualquier razón y a cualquier titulo aprueben LAS COMPAÑÍAS.

9. Aceptar a favor de LAS COMPAÑÍAS la pignoración de los vehículos que sean adquiridos por los empleados, intermediarios, agentes dependientes o independientes agencias y sociedades corredoras de seguros, y que garanticen los préstamos para adquisición de vehículos o para libre destinación otorgados por aquellas, así como firmar los respectivos pagarés.

10. Aceptar las hipotecas o prendas constituidas por terceros para garantizar obligaciones adquiridas en virtud de los trámites de subrogación que adelanten LAS COMPAÑÍAS.

11. Fimar las escrituras públicas de cancelación de hipotecas y los documentos de prenda qué se hayan otorgado a favor de LAS COMPAÑÍAS.

12. Designar y delegar en apoderados especiales las facultades inherentes al trámite de los préstamos hipotecarios, prendarios y personales.

13. Suscribir los contratos de prestación de servicios cuya cuantía no exceda de un valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales

mensuales vigentes.

Que el presente poder tendrá vigencia mientras la apoderada se encuentre vinculada con LAS COMPAÑÍAS y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 643 Fecha: 2016/06/14
Procedencia:	NOTARIA 14 DE MEDELLIN
Nombre Apoderado:	JUAN PABLO ARAUJO ARIZA
Identificación:	15173355
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2016/07/14 Libro: 5 Nro.: 211

Facultades del Apoderado:

Para que en su condición de abogado externo de la compañía la represente en la realización de los siguientes actos:

1. Representar a la compañía en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ellas deban adelantar, o se adelanten en contra de ella, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

2. Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir.

3. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés LA COMPAÑÍA.

4. Interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones.

5. Representar a LA COMPAÑÍA ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación.

6. Comprometer a LA COMPAÑÍA firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados.

7. Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilada
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A
Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 65 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

---

8. Formalizar, suscribir y aceptar las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las operaciones relacionadas en los literales precedentes, y aquellas originadas en obligaciones que por cualquier causa se le deban a LA COMPAÑIA.

Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se encuentre vinculado con LAS COMPAÑÍAS y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Aclarado por:
Documento: COMUNICACIÓN Fecha: 2016/07/27
Inscripción: 2016/07/29 Libro: 5 Nro.: 270

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 657
Fecha:	2016/06/16
Procedencia:	NOTARÍA 14a. DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado:	CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ
Identificación:	1088243926
Clase de Poder:	ESPECIAL

Inscripción: 2016/07/14 Libro: 5 Nro.: 216

Facultades del Apoderado:

1. Representar a LAS COMPANIAS en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ellas deban adelantar o se adelanten en contra de ellas, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales pudiendo conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones tanto de autoridades jurisdiccionales como administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado;

2. Representar a LAS COMPAÑÍAS ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación;

3. Comprometer a LAS COMPAÑÍAS firmando las transacciones y desistimientos con los terceros afectados;

4. Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación;

5. Formalizar, suscribir y aceptar las daciones en pago, transacciones y

arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las obligaciones que por cualquier causa se le deban a LAS COMPAÑÍAS;

6. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés LAS COMPANIAS;

7. Interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones;

8. Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir, desistir y sustituir e igualmente nombrar, con las mismas facultades, apoderados especiales para representar a LAS COMPAÑIAS, por activa o por pasiva, en las acciones judiciales o administrativas en que tengan interés y para intervenir directamente o designando apoderado en los tribunales de arbitramento que se conformen con ocasión de las cláusulas compromisorias y/o pactos arbitrales en los que se vincule a LAS COMPAÑÍAS.

9. Otorgar poder especial para representar a LAS COMPAÑÍAS en cualquier diligencia ante las autoridades administrativas;

10. Otorgar poder especial a los abogados externos para representar a LAS COMPAÑÍAS ante las autoridades judiciales, administrativas, o cualquier persona natural o jurídica en trámites judiciales y extrajudiciales.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras la apoderada se encuentre vinculada con LAS COMPAÑÍAS y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 640 Fecha: 2016/06/14
Procedencia: NOTARÍA CATORCE DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado: JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Identificación: 1130618528
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2016/07/25 Libro: 5 Nro.: 242

Facultades del Apoderado:

1. Representar a LAS COMPAÑIAS en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ellas deban adelantar, o se adelanten en contra de ellas, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilada
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A
Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 67 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadpMnaQcaJh

---

cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

2. Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir

3. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés LAS COMPAÑIAS.

4. Interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones.

5. Representar a LAS COMPAÑIAS ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación.

6. Comprometer a LAS COMPAÑIAS firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados

7. Suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación.

8. Formalizar, suscribir y aceptar las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las operaciones relacionadas en los literales precedentes, y aquellas originadas en obligaciones que por cualquier causa se le deban a LAS COMPAÑIAS

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 0040 Fecha: 2012/01/16
Procedencia: NOTARÍA CATORCE DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado: MAURICIO ROBERTO MARTINEZ PERALTA
Identificación: 79405471
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2016/07/25 Libro: 5 Nro.: 241

Facultades del Apoderado:

Firmar en nombre de LA COMPAÑÍA los siguientes documentos:

Documentos relacionados con proveedores de mano de obra y repuestos en lo atinente a reparaciones de vehículos que presentan reclamaciones extrajudiciales afectando amparas de pérdida parcial daño/hurto, pérdida total daño/hurto, responsabilidad civil y demás amparos que esté autorizada LA COMPAÑÍA a vender para el ramo de automóviles.

Cartas de objeción frente a reclamaciones del ramo de automóviles.

** En la Cámara estamos comprometidos con el medio ambiente. Este documento ha sido impreso en papel ecológico **

Representar directa o por medio de sustitución a LA COMPAÑÍA en trámites judiciales o extrajudiciales frente a la recuperación física y legal de vehículos de LA COMPAÑÍA.

1. Tramitar y suscribir todos los documentos atinentes a traspaso, cancelación de matrículas, cambio de placas, duplicado de placas de matrículas y demás acciones necesarias para la legalización de vehículos de LA COMPAÑÍA.

2. Otorgar poder en nombre de LA COMPAÑÍA para que la represente ante reclamaciones judiciales y/o extrajudiciales en aplicación y uso del derecho de subrogación a favor de LA COMPAÑÍA.

3.Transar, conciliar, desistir, sustituir y otorgar paz y salvo por concepto de acciones extralegales que inicie LA COMPAÑÍA y de responsabilidad civil que se inicien en contra de la misma.

4. Autorizar pagos frente a los demás proveedores que utilice LA COMPAÑÍA destinados al ejercicio del ramo de automóviles.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 902 Fecha: 2016/08/11
Procedencia: NOTARIA 14A, DE MEDELLIN
Nombre Apoderado: HAROL ENRIQUE CALDERON CARVAJAL
Identificación: 79885046
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2016/08/26 Libro: 5 Nro.: 305

Facultades del Apoderado:

Para que suscriba las cartas de objeciones a los siniestros o reclamaciones de seguros que sean presentados a LAS COMPAÑÍAS.

Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se encuentre vinculado con LAS COMPAÑIAS y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 836
Fecha: 2016/08/01
Notaría: 14 de Medellín
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: JULIO CÉSAR RESTREPO MARTÍNEZ
Identificación: 71601846
Clase de Poder: ESPECIAL

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilada
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A
Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 69 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

Inscripción: 2016/09/16 Libro: 5 Nro.: 325

Facultades del Apoderado:

Para que en representación de LA COMPAÑÍA suscriba, modifique, termine y liquide todos los contratos, convenios, ofertas mercantiles, órdenes de compra y, en general, los servicios relacionados con sus objetos sociales o necesarios para el efectivo desarrollo de los mismos, dentro de los límites señalados en los Estatutos sociales de LA COMPAÑÍA.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 813 Fecha: 2016/07/26 DE LA NOTARÍA 14 DE MEDELLIN
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	CARLOS MARIO MOLINA BERMUDEZ
Identificación:	70109570
Clase de Poder:	ESPECIAL

Inscripción: 2016/09/16 Libro: 5 Nro.: 337

Facultades del Apoderado:

para que en representación de la compañía suscriba, modifique, termine y liquide todos los contratos, convenios, ofertas mercantiles, órdenes de compra y, en general, los servicios relacionados con su objeto sociales o necesarios para el efectivo desarrollo de los mismos, dentro de los limites señalados en los Estatutos sociales de la compañía.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 839 Fecha: 2016/08/01, DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLIN.
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	MARISOL SALAZAR FLOREZ
Identificación:	39176057
Clase de Poder:	ESPECIAL

Inscripción: 2016/10/25 Libro: 5 Nro.: 395

Facultades del Apoderado:

1. La suscripción, modificación, terminación o liquidación de todos los contratos de naturaleza comercial de prestación de servicios profesionales o laborales que se celebren con las personas naturales, y jurídicas relacionadas con su objeto social, o necesarios para el efectivo desarrollo del mismo.

** En la Cámara estamos comprometidos con el medio ambiente. Este documento ha sido impreso en papel ecológico **

2. La suscripción de constancias de naturaleza laboral o comercial.

3. La suscripción de constancias de salario y autorizaciones para retiro de cesantías dirigidas a las entidades administradoras de cesantías.

4. La suscripción de cartas de terminación de contratos laborales y comerciales; y

5. La suscripción de respuestas a requerimientos y derechos de petición relacionados con el ámbito de su competencia.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras la apoderada se encuentre vinculada con LAS COMPAÑÍAS y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 852 Fecha: 2016/08/03
NOTARIA 14 DE MEDELLIN.
Procedencia: EL REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: LAURA VICTORIA ACOSTA DUQUE
Identificación: 32256337
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2016/10/25 Libro: 5 Nro.: 408

Facultades del Apoderado:

Para que represente a LAS COMPAÑÍAS en la ejecución de los siguientes actos:

1. La suscripción, modificación, terminación o liquidación de todos los contratos de naturaleza comercial de prestación de servicios profesionales o laborales que se celebren con, las personas naturales y jurídicas relacionadas con su objeto social, o necesarios para el efectivo desarrollo del mismo;

2. La suscripción de constancias de naturaleza laboral o comercial;

3. La suscripción de constancias de salario y autorizaciones para retiro de cesantías dirigidas a las entidades administradoras de cesantías;

4. La suscripción de cartas de terrninaci6n de contratos laborales y comerciales; y

5. La suscripción de respuestas a requerimientos y derechos de petición, relacionados con el ámbito de su competencia.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras la apoderada se

encuentre vinculada con LAS COMPAÑÍAS y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 1206 Fecha: 2016/10/24 DE LA NOTARIA 14a., DE MEDELLIN
Procedencia:	EL REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	ANGELA MARIA LOPEZ
Identificación:	66819581
Clase de Poder:	ESPECIAL

Inscripción: 2016/12/09 Libro: 5 Nro.: 451

Facultades del Apoderado:

Para que en su condición de abogada externa de LAS COMPAÑÍAS, las represente en la realización de los siguientes actos:

1. Representar a LAS COMPAÑÍAS en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar, o se adelanten en contra de ella, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

2. Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir.

3. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés LAS COMPAÑÍAS.

4. Interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras la apoderada se encuentre vinculada con LAS COMPAÑÍAS y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Documento:	ESCRITURA PÚBLICA No: 1025 DE LA NOTARÍA 14 DE MEDELLIN
Fecha:	2016/09/08
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Clase de Poder:	ESPECIAL

Inscripción: 2016/12/28 Libro: 5 Nro.: 473

Nombre Apoderado: HAROL ENRIQUE CALDERON CARVAJAL

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilado
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 72 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

Identificación: 79885046

Nombre Apoderado: CLAUDIA ESTELLA VALENCIA GOMEZ
Identificación: 43044610

Facultades de los Apoderados:

Para suscribir las ordenes de trabajo o cualquier otro documento relacionado con las reparaciones y adecuaciones de los transformadores de EPM, que sean presentados a LA COMPAÑÍA. Para efectos aclaratorios los poderdantes podrán actuar de forma separada y no se requeriría actuación conjunta.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 69 Fecha: 2017/01/27 DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLIN
Procedencia: APODERADO
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2017/02/16 Libro: 5 Nro.: 33

Nombre Apoderado: JUAN FELIPE GOMEZ RESTREPO
Identificación: 8355284

Nombre Apoderado: LUZ ESTER MORENO PIEDRAHITA
Identificación: 43506286

Facultades de los Apoderados:

Para que representen a LAS COMPAÑÍAS en la ejecución de los siguientes actos:

1. Suscribir y presentar las declaraciones tributarias correspondientes ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y antes las demas entidades del orden Departamental o Municipal que requieran de la presentación de declaraciones, para efectos de la liquidación de impuestos, tasas y/o contribuciones a que estén obligadas LAS COMPAÑÍAS. Igualmente, para tramitar las solicitudes de devolución y compensación de saldos a favor que se generen con ocasión de las mencionadas declaraciones tributarias.

2. Suscribir y presentar en representación de LAS COMPAÑÍAS los requerimientos de información y cualquier recurso aplicable en materia fiscal, teniendo además la facultad para allanarse.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras los apoderados se encuentren vinculados con LAS COMPAÑÍAS y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas

** En la Cámara estamos comprometidos con el medio ambiente. Este documento ha sido impreso en papel ecológico **

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilada
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A
Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 73 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

---

facultades.

Acto:	PODER_OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 101 Fecha: 2017/02/06 DE LA NOTARÍA 14a. DE MEDELLÍN
Procedencia:	EL REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	JOHN JAIRO GIRALDO GUTIÉRREZ
Identificación:	79721762
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2017/03/06 Libro: 5 Nro.: 67

Facultades del Apoderado:

Que se confiere PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, para que en su condición de GERENTE SUCURSAL GRAN EMPRESA REGIONAL CENTRO de LA COMPAÑÍA la represente en la realización de los siguientes actos:

1. Aceptar las prendas constituidas por terceros para garantizar obligaciones adquiridas en virtud de los trámites de subrogación de adelante LA COMPAÑÍA.

2. Firmar los documentos correspondientes a la cancelación de prendas que se hayan otorgado a favor de LA COMPAÑÍA y las cartas de levantamiento de los endosos que se hubiesen constituido sobre dichas prendas.

3. Suscribir pólizas de cumplimiento de los demás ramos cie se ofrezcan por LA COMPAÑÍA.

4. Objetar las reclamaciones de seguros que sean presentadas a LA COMPAÑÍA.

5. Presentar propuestas en licitaciones de carácter público o privado, contrataciones directas e invitaciones, selecciones de mayor o menor cuantía que hagan referencia a contratos de seguros ante cualquier entidad pública o privada, cualquiera que sea el ramo licitado y la cuantía de ellas, ya sea de forma directa, consorcio o uniones temporales. De igual forma, suscribir los contratos, las pólizas y demás documentos necesarios que se deriven de dichas licitaciones.

6. Presentar ofertas, suscribir contratos; expedir pólizas que se deriven de dichas licitaciones, otorgar amparos y aceptar riesgos por cualquier cuantía.

7. Aceptar y objetar reclamaciones e indemnizaciones sin sujeción a

ninguna cuantía y comprometer a LA COMPAÑÍA por el valor de la propuesta.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientas el apoderado se encuentre vinculado con LA COMPAÑÍA y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 97 Fecha: 2017/02/06
Notaria: 14a. DE MEDELLÍN
Procedencia: EL REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: LUZ ADRIANA RAMÍREZ DELGADO
Identificación: 43064016
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2017/03/13 Libro: 5 Nro.: 71

Facultades del Apoderado:

Para que en su condición de COORDINADOR DE AJUSTES DE AUTOMÓVILES de LA COMPAÑÍA las represente en la realización de los siguientes actos:

1. Suscribir a nombre de LA COMPAÑÍA los convenios de expedición de pólizas de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, SOAT.

2. Suscribir a nombre de LA COMPANIA las cartas de objeciones a las reclamaciones de SOAT a nivel nacional.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia 5 meses a partir de la suscripción de esta escritura pública y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 121 Fecha: 2017/02/09 DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLIN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: DIANA PATRICIA SARRANO MOJICA
Identificación: 1095913113
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2017/04/26 Libro: 5 Nro.: 91

Facultades del Apoderado:

Para que en su condición de DIRECTORA REGIONAL OCCIDENTE de la Compañía la represente en la realización de los siguientes actos:

1. Firmar los certificados laborales de la Compañía.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se encuentre vinculado con la Compañía y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 120 Fecha: 2017/02/09
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: LUIS DANIEL BERMÚDEZ MORALES
Identificación: 71378066
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2017/04/26 Libro: 5 Nro.: 95

Facultades del Apoderado:

Que por Escritura No. 120 del 9 de febrero de 2017 de la Notaria 14 de Medellín, registrada en esta Cámara el 26 de abril de 2017, bajo el No. 95, del libro 5o., se confiere poder especial al señor LUIS DANIEL BERMÚDEZ MORALES con C.C. 71.378.066 para que represente a la compañía en la ejecución de los siguientes actos:

1. Firmar los certificados laborales de la compañía en la regional Antioquia, Eje Cafetero y Tolima.

Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se encuentre vinculado a la compañía en el cargo de Director de Bienestar y Entorno.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 253 Fecha: 2017/03/13 DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLIN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: JOSE LIBARDO CRUZ BERMEO
Identificación: 71387502
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2017/04/26 Libro: 5 Nro.: 96

Facultades del Apoderado:

Para que en su condición de DIRECTOR LEGAL PROCESOS de la Compañía la represente en la realización de los siguientes actos:

1. Realizar conciliaciones y suscribir contratos de transacción a nombre de la Compañía.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se encuentre vinculado con la Compañía y se solemnice Escritura Pública de

---

Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 254 Fecha: 2017/03/13 DE LA NOTARIA 14a., DE MEDELLIN
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	JUAN CARLOS MARTINEZ FRANCO
Identificación:	15432724
Clase de Poder:	ESPECIAL

Inscripción: 2017/04/28 Libro: 5 Nro.: 100

Facultades del Apoderado:

Para que en su calidad de GERENTE BANCA SEGUROS de la Compañía la represente en la realización de los siguientes actos:

1. Firmar en nombre de la compañía cartas de presentación de la propuesta en procesos licitatorios en todos los ramos con los que cuenta las compañías.

2. Suscribir en nombre de la compañía los formatos, instructivos, declaraciones, certificaciones, requerimientos y cualquier otro documento que sea requerido dentro de los procesos licitatorios.

3. Suscribir en nombre de la compañía acuerdos de confidencialidad y cualquier otro acuerdo o contrato necesario dentro de los procesos licitatorios.

4. Suscribir y presentar a nombre de la compañía ofertas dentro de los procesos licitatorios.

5. Representar a la compañía e interponer los recursos durante la audiencia de adjudicación dentro de los procesos licitatorios.

6. Suscribir en nombre de la compañía el contrato correspondiente al proceso licitatorio.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se encuentre vinculado con la compañía y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 356 Fecha: 2017/04/11 DE LA NOTARÍA 14 DE MEDELLÍN.
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	JOSE ALEJANDRO GAVIRIA DEL RIO
Identificación:	70122770

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilada
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 77 Copia: 1 de 1 Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

Clase de Poder: ESPECIAL

Inscripción: 2017/05/09 Libro: 5 Nro.: 112

Facultades del Apoderado:

Para que en el cargo de Gerente Cliente Corporativo encargado de la Unidad de estatales represente a la compañía en la realización de los siguientes actos:

1. Firmar a nombre de la Compañía cartas de presentación de la propuesta en procesos licitatorios en todos los ramos con los que cuenta la compañía.

2. Suscribir en nombre de la compañía los formatos, instructivos, declaraciones, certificaciones, requerimientos y cualquier otro documento que sea requerido dentro de los procesos licitatorios.

3. Suscribir en nombre de la compañía acuedos de confidencialidad y cualquier otro acuerdo necesario dentro de los procesos licitatorios.

4. Suscribir y presentar a nombre de la compañía ofertas dentro de los procesos licitatorios.

5. Representar a la compañía e interponer los recursos durante la audiencia de adjudicación dentro de los procesos licitatotios y nombrar apoderados especiales para que acudan a las audiencias de adjudicación y representen a la compañía.

6. Suscribir en nombre de la compañía el contrato correspondiente al proceso licitatorio y todas las prórrogas o modificaciones del mismo.

El presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se desempeñe en el cargo de Gerente Cliente Corporativo encargado de la unidad de Estatales.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 291 Fecha: 2017/03/24
DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLÍN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: ANA MARIA LLANO
Identificación: 1128466600
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2017/06/08 Libro: 5 Nro.: 150

Facultades del Apoderado:

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilada
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 78 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

Para que a nombre y representación de la compañía suscriba las cartas de objeciones y derechos de petición a los siniestros y reclamaciones de seguros de personas incluyendo Vida Grupo.

El presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se encuentre vinculado con LAS COMPAÑÍAS y se solemnice Escritura Pública de revocatoria en virtud de la cual se revoque las citadas facultades.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 658 Fecha: 2017/07/05 DE LA NOTARIA 14a., DE MEDELLIN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: CLAUDIA ESTELLA VALENCIA GOMEZ
Identificación: 43044610
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2017/07/26 Libro: 5 Nro.: 218

Facultades del Apoderado:

Para que en su condición de GERENTE ATENCION DE RECLAMOS, realice los siguientes actos:

1. Suscribir las cartas de objeciones a nombre de la compañía a las reclamaciones de los siniestros de negocios empresariales..

Que el presente poder tendrá vigencia mientras la apoderada se desempeñe en el cargo del GERENTE ATENCIÓN DE RECLAMOS.

Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se encuentre vinculado con la compañía y se solemnice Escritura Púbica de revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

GRUPO EMPRESARIAL

GRUPO EMPRESARIAL SURA

MATRIZ: 235114-04 GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A.
SIGLA: GRUPO SURA
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
ACTIVIDAD: INVERSIÓN EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 16 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 878 2017/01/19

** En la Cámara estamos comprometidos con el medio ambiente. Este documento ha sido impreso en papel ecológico **

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilados
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A
Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 79 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

CONTROLA DIRECTAMENTE A:

257352 04 SURAMERICANA S.A.
SIGLA: SURA
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSIÓN ENBIENES MUEBLES E INMUEBLES
CONFIGURACION: PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15
MODIFICACION: PRIVADO DE MAYO 26 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13203 2016/06/01

474877 12 ARUS HOLDING S.A.S.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSIÓN EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 16 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 878 2017/01/19

385811 12 INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ESTRATEGICAS S.A.S.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSIÓN EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15
MODIFICACION: DOCUMENTO COMUNICACIÓN DE SEPTIEMBRE 11 DE 2015
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 29578 2015/09/15

GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA PANAMA S.A
DOMICILIO: PANAMA - PANAMEÑA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSIÓN EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

455566 04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSIÓN EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014

** En la Cámara estamos comprometidos con el medio ambiente. Este documento ha sido impreso en papel ecológico **

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15
MODIFICACION: DOCUMENTO COMUNICACIÓN DE SEPTIEMBRE 11 DE 2015
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 29578 2015/09/15

GRUPOSURA FINANCE
DOMICILIO: ISLAS CAIMAN - ISLAS CAIMAN
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 23 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 14482 2014/07/29

SEGUROS SURA S.A.
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: Operación en Seguros de personas y seguros de daños y retrocesión.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MARZO 09 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 5383 2016/03/17
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 22 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 25942 2016/11/24

CONTROLA INDIRECTAMENTE A:

077433-04 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: REALIZA OPERACIONES DE SEGURO Y DE REASEGURO DE BIENES, BAJO LAS MODALIDADES Y LOS RAMOS FACULTADOS EXPRESAMENTE POR LA LEY.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

077671-04 SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: REALIZA OPERACIONES DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PERSONAS SOBRE LA VIDA Y LAS QUE TENGAN CARÁCTER COMPLEMENTARIO, BAJO LAS MODALIDADES Y LOS RAMOS FACULTADOS

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilados
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A
Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 81 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

EXPRESAMENTE POR LA LEY.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

019565-12 OPERACIONES GENERALES SURAMERICANA S.A.S a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSIÓN EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

141964-04 EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
SIGLA: EPS SURA
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: ORGANIZACIÓN, GARANTÍA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, SERVICIOS INTEGRADOS DE MEDICINA Y ODONTOLOGÍA.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

186351-04 DIAGNOSTICO & ASISTENCIA MEDICA S.A INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
SIGLA: DINAMICA I P S
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AYUDAS DIAGNÓSTICAS TALES COMO LABORATORIO CLÍNICO Y PATOLÓGICO, ENDOSCOPIA, ECOGRAFÍA, IMAGENOLOGÍA Y MAMOGRAFÍA ENTRE OTROS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

205775-04 SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
SIGLA: ARL SURA
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: OPERACIÓN DEL RAMO DE RIESGOS LABORALES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

** En la Cámara estamos comprometidos con el medio ambiente. Este documento ha sido impreso en papel ecológico **

220351-04 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS, PARAMÉDICOS Y ODONTOLÓGICOS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

306402-12 SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A.S a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSIÓN EN BIENES MUEBLES EN ESPECIAL DE ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE SOCIEDADES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

315470-12 CONSULTORIA EN GESTION DE RIESGOS SURAMERICANA S.A.S. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: LA SOCIEDAD SE DEDICARÁ EN FORMA DIRECTA, MEDIANTE ALIANZAS ESTRATÉGICAS O A TRAVÉS DE LA ASESORÍA A TERCEROS, AL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA EN EL GERENCIAMIENTO INTEGRAL DE RIESGOS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

SEGUROS SURAMERICANA S.A a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: PANAMA - PANAMEÑA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE SEGURO Y DE REASEGURO DE BIENES Y DE PERSONAS, BAJO LAS MODALIDADES Y LOS RAMOS FACULTADOS EXPRESAMENTE POR LA LEY.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

INVERSURA PANAMA INTERNACIONAL S.A a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: PANAMA - PANAMEÑA
Subsidiaria

** En la Cámara estamos comprometidos con el medio ambiente. Este documento ha sido impreso en papel ecológico **

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilado
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A
Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 83 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSIONES EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

SEGUROS SURA S.A. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: SANTO DOMINGO - DOMINICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: ACTIVIDAD ASEGURADORA
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

ASEGURADORA SUIZA SALVADOREÑA S.A - ASESUISA a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: SAN SALVADOR - SALVADOREÑA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: EFECTUAR TODA CLASE DE NEGOCIOS DE SEGUROS, REASEGUROS FIANZAS Y CAUCIONES EN GENERAL, Y EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES Y NEGOCIOS DE INVERSIÓN.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

ASESUISA VIDA, S.A SEGUROS DE PERSONAS a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: SAN SALVADOR - SALVADOREÑA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: OPERAR EN SEGUROS Y REASEGUROS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: PANAMA - PANAMEÑA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE TALLERES DE REPARACIÓN DE TODA CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, LA IMPORTACIÓN, COMPRA Y VENTA DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA LOS MISMOS Y LA COMPRA Y VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y CUALQUIER ACTO DE INSPECCIÓN Y REVISIÓN DE VEHÍCULOS, ASÍ COMO LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER CONTRATO NECESARIO PARA EL DESARROLLO DE LAS ANTERIORES ACTIVIDADES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

** En la Cámara estamos comprometidos con el medio ambiente. Este documento ha sido impreso en papel ecológico **

125025-04 ARUS S.A. a través de 474877-12 ARUS HOLDING S.A.S.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMERCIALIZACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE TODA CLASE DE PRODUCTOS O SOLUCIONES REFERENTES A LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y TELECOMUNICACIONES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

364243-04 ENLACE OPERATIVO S.A. a través de 474877-12 ARUS HOLDING S.A.S.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: PRESTACIÓN Y EJECUCIÓN DE SERVICIOS DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, LABORAL, TRIBUTARIA, CONTABLE, ADMINISTRATIVA Y EN GENERAL DE AQUELLOS SERVICIOS CONEXOS A LOS ANTERIORES, SUSCEPTIBLES DE SER CONTRATADOS BAJO LA FIGURA DE OUTSOURCING O TERCERIZACIÓN.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

HABITAT ADULTO MAYOR S.A a través de 385811-12 INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ESTRATEGICAS S.A.S.
DOMICILIO: LA ESTRELLA - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: DESARROLLO DE PROGRAMAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HÁBITAT PARA EL ADULTO MAYOR.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15
MODIFICACION: DOCUMENTO COMUNICACIÓN DE SEPTIEMBRE 11 DE 2015
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 29578 2015/09/15

PLANECO PANAMA S.A. a través de GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA PANAMA S.A
DOMICILIO: PANAMA - PANAMEÑA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: ADQUISICIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15 .

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilada
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A
Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 85 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

488786-12 ACTIVOS ESTRATÉGICOS SURA A.M. COLOMBIA S.A.S. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSIÓN EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

SURA ASSET MANAGEMENT ESPAÑA, S.L. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: MADRID - ESPAÑOLA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: GESTIONAR Y ADMINISTRAR VALORES REPRESENTATIVOS DE LOS FONDOS PROPIOS DE ENTIDADES NO RESIDENTES EN TERRITORIO ESPAÑOL A EFECTOS FISCALES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

SURA ART CORPORATION S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: MEXICO DISTRITO FEDERAL - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: LA ADQUISICIÓN, USO EXPLOTACIÓN COMERCIALIZACIÓN, IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DE OBRAS DE ARTE.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 23 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 14482 2014/07/29

AFP INTEGRA S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: LIMA - PERUANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES Y OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE JUBILACIÓN, INVALIDEZ SOBREVIVENCIA Y GASTOS DE SEPELIO.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

FONDOS SURA SAF S.A.C a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: LIMA - PERUANA
Subsidiaria

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: ADMINISTRACIÓN DE FONDOS MUTUOS Y FONDOS DE INVERSIÓN.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA HOLANDA B.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: AMSTERDAM - HOLANDESA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: ADQUIRIR, GESTIONAR, ADMINISTRAR, OPERAR, GRAVAR Y ENAJENAR ACTIVOS OPERATIVOS Y OTROS ACTIVOS; TOMAR PRÉSTAMOS Y OTORGARLOS; PARTICIPAR EN, GESTIONAR Y FINANCIAR OTRAS COMPAÑÍAS Y EMPRESAS COMERCIALES, DE CUALQUIER NATURALEZA; GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES DE TERCEROS; PRESTAR SERVICIOS Y DAR APOYO A PERSONAS JURÍDICAS Y EMPRESAS, CON LAS QUE LA EMPRESA FORMA UN GRUPO O A TERCEROS; JUNTO CON TODAS LAS ACTIVIDADES SECUNDARIAS O QUE PUEDAN CONDUCIR A CUMPLIR CUALQUIERA DE LOS ANTERIORES OBJETIVOS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

AFORE SURA, S.A DE C.V a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: MEXICO DISTRITO FEDERAL - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: ABRIR, ADMINISTRAR Y OPERAR CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES EN MÉXICO.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

SIEFORE SURA AV3, S.A. DE C.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: MEXICO DISTRITO FEDERAL - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERTIR LOS RECURSOS DE LOS TRABAJADORES, PROVENIENTES DE APORTACIONES VOLUNTARIAS QUE NO SEAN CON PERSPECTIVA A LARGO PLAZO, LAS INVERSIONES OBLIGATORIAS DE LAS ADMINISTRADORAS, ASÍ COMO OTROS RECURSOS QUE SE DEBAN INVERTIR EN LA SOCIEDAD, DE CONFORMIDAD CON LA REGULACIÓN APLICABLE.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

*** En la Cámara estamos comprometidos con el medio ambiente. Este documento ha sido impreso en papel ecológico ***

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilada
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A
Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 87 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

SIEFORE SURA BASICA 1 S.A. DE C.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: MEXICO DISTRITO FEDERAL - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERTIR LOS RECURSOS DE LOS TRABAJADORES QUE TENGAN SESENTA AÑOS DE EDAD O MÁS, PROVENIENTES DE LAS CUENTAS DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, ASÍ COMO OTROS RECURSOS QUE DEBA INVERTIR LA SOCIEDAD, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE SEGURIDAD APLICABLES EN MÉXICO.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

SIEFORE SURA BASICA 2, S.A. DE C.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: MEXICO DISTRITO FEDERAL - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERTIR LOS RECURSOS DE LOS TRABAJADORES QUE TENGA ENTRE CUARENTA Y SEIS Y CINCUENTA Y NUEVE AÑOS DE EDAD. PROVENIENTES DE LAS CUENTAS DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, ASÍ COMO OTROS RECURSOS QUE DEBA INVERTIR LA SOCIEDAD DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES EN MÉXICO.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

SIEFORE SURA BASICA 3, S.A. DE C.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: MEXICO DISTRITO FEDERAL - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERTIR LOS RECURSOS DE LOS TRABAJADORES QUE TENGAN ENTRE TREINTA Y SIETE Y CUARENTA Y CINCO AÑOS DE EDAD, PROVENIENTE DE LAS CUENTAS DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, ASÍ COMO OTROS RECURSOS QUE DEBA INVERTIR LA SOCIEDAD, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES EN MÉXICO.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

SIEFORE SURA BASICA 4, S.A. DE C.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: MEXICO DISTRITO FEDERAL - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERTIR LOS RECURSOS DE LOS TRABAJADORES QUE TENGAN

ENTRE VEINTISIETE Y TREINTA Y SEIS AÑOS DE EDAD, PROVENIENTES DE LAS CUENTAS DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, ASÍ COMO OTROS RECURSOS QUE DEBA INVERTIR LA SOCIEDAD, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES EN MÉXICO.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

SIEFORE SURA BASICA 5, S.A. DE C.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: MEXICO DISTRITO FEDERAL - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERTIR LOS RECURSOS DE LOS TRABAJADORES QUE TENGAN VEINTISÉIS O MENOS AÑOS DE EDAD, PROVENIENTES DE LAS CUENTAS DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, ASÍ COMO OTROS RECURSOS QUE DEBA INVERTIR LA SOCIEDAD DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES EN MÉXICO.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

PENSIONES SURA S.A. DE C.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: MEXICO DISTRITO FEDERAL - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: FUNCIONAR COMO UNA INSTITUCIÓN DE SEGUROS MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA PRACTICAR LA OPERACIÓN DE VIDA CON EL ÚNICO PROPÓSITO DE MANEJAR EN FORMA EXCLUSIVA LOS SEGUROS DE PENSIONES DERIVADOS DE LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES EN MÉXICO.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

ASESORES SURA, S.A DE C.V a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: MEXICO DISTRITO FEDERAL - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: PRESTAR ENTRE OTROS SERVICIOS, EL DE COMERCIALIZACIÓN, PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES, ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES, AUDITORIA Y SUPERVISIÓN, MERCADOTECNIA Y PUBLICIDAD Y CUALQUIER OTRO SERVICIO ADMINISTRATIVOS QUE CUALQUIER SOCIEDAD PUEDA REQUERIR, PARA LLEVAR A CABO SU OPERACIÓN.

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilada
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A
Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 89 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

SURA INVESTMENT MANAGEMENT MEXICO, S.A DE C.V a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: MEXICO DISTRITO FEDERAL - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS, DISTRIBUCIÓN, VALUACIÓN, PROMOCIÓN Y ADQUISICIÓN DE LAS ACCIONES QUE EMITAN LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN, CONTABILIDAD, DEPÓSITO Y CUSTODIA, LA GESTIÓN DE LA EMISIÓN DE VALORES, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANEJO DE CARTERAS DE TERCEROS, ASESORÍAS A CONEXAS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE AUXILIEN A LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS EN LA CELEBRACIÓN DE SUS OPERACIONES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

AFAP SURA S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: MONTEVIDEO - URUGUAYA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

GRUPO SURA LATIN AMERICAN HOLDINGS B.V a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: AMSTERDAM - HOLANDESA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: ADQUISICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE ACCIONES, INMUEBLES Y OTROS ACTIVOS, ASÍ COMO PARTICIPACIÓN Y CONTROL EN Y DE OTRAS SOCIEDADES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

GRUPO SURA CHILE HOLDINGS I, B.V a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: AMSTERDAM - HOLANDESA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: EMPRESA HOLDING.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

** En la Cámara estamos comprometidos con el medio ambiente. Este documento ha sido impreso en papel ecológico **

MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 23 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 14482 2014/07/29

SURA S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSIONES DE TODO TIPO, ESPECIALMENTE EN COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y AFPS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

SURA CHILE S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA, EXCLUSIVAMENTE A EMPRESAS DEL GRUPO ING, EN MATERIAS CONTABLES, TRIBUTARIAS, LEGALES, LABORALES, PREVISIONALES, ECONÓMICAS Y DESARROLLA SU ACTIVIDAD EMPRESARIAL.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

SURA DATA CHILE S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PROCESAMIENTO AUTOMÁTICO DE DATOS A EMPRESAS NACIONALES Y EXTRANJERAS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

CORREDORES DE BOLSA SURA S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: OPERACIONES DE INTERMEDIACIÓN DE VALORES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS SURA S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilada
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A
Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 91 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS, FONDOS DE INVERSIÓN, FONDOS DE CAPITAL EXTRANJERO Y FONDOS PARA LA VIVIENDA.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

SEGUROS DE VIDA SURA S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: ASEGURAR A BASE DE PRIMAS LAS OPERACIONES DE SEGUROS Y REASEGUROS DE LOS RIESGOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL SEGUNDO GRUPO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO OCTAVO DEL D.F.L. NUMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO, DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO, O EN LAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS POSTERIORES QUE PUDIEREN SUSTITUIRLO O MODIFICARLO.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

AFP CAPITAL S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PREVISIONALES Y OTORGAR LAS PRESTACIÓN PREVISIONALES CONTEMPLADAS EN LA LEY.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

SANTA MARIA INTERNACIONAL S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: PRESTAR SERVICIOS A PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS QUE OPEREN EN EL EXTRANJERO E INVERTIR EN SOCIEDADES CUYO GIRO ESTÉ RELACIONADO CON MATERIAS PREVISIONALES, CONSTITUIDAS EN OTROS PAÍSES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

AFISA SURA a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: MONTEVIDEO - URUGUAYA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

** En la Cámara estamos comprometidos con el medio ambiente. Este documento ha sido impreso en papel ecológico **

ACTIVIDAD: ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY 16.774 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996 Y DEMÁS NORMAS REGLAMENTARIAS, MODIFICATIVAS Y COMPLEMENTARIAS, PUDIENDO SER FIDUCIARIA EN FIDEICOMISOS FINANCIEROS DE ACUERDO AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 17.703.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15
MODIFICACION: DOCUMENTO COMUNICACIÓN DE FEBRERO 10 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 2584 2016/02/11

SEGUROS SURA S.A a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: LIMA - PERUANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

HIPOTECARIA SURA EMPRESA ADMINISTRADORA HIPOTECARIA S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: LIMA - PERUANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: OTORGAR Y ADQUIRIR CRÉDITOS INMOBILIARIOS POR CUENTA PROPIA.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

SURA ASSET MANAGEMENT MEXICO, S.A. DE C.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: MEXICO DISTRITO FEDERAL - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: PROMOVER, CONSTITUIR, ORGANIZAR, EXPLOTAR, ADMINISTRAR Y TOMAR PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL SOCIAL O PATRIMONIO DE TODA CLASE DE SOCIEDADES MERCANTILES Y CIVILES Y ASOCIACIONES CIVILES, TANTO NACIONALES COMO EXTRANJERAS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

SUAM CORREDORA DE SEGUROS S.A. DE C.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: SAN SALVADOR - SALVADOREÑA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INTERMEDIACIÓN O CORREDURÍA DE SEGUROS,

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilado
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A
Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 93 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

COMERCIALIZACIÓN MASIVA DE PRODUCTOS DE SEGUROS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

SURA ASSET MANAGEMENT URUGUAY SOCIEDAD DE INVERSION SA a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: MONTEVIDEO - URUGUAYA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: PARTICIPAR EN OTRAS SOCIEDADES COMERCIALES EN URUGUAY O EN EL EXTRANJERO. REALIZAR Y ADMINISTRAR TODO TIPO DE ACTIVIDADES DE INVERSIONES EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

PROMOTORA SURA AM, S.A. DE C.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: MEXICO DISTRITO FEDERAL - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACIÓN, PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE PRODUCTOS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

SEGUROS VIDA SURA MEXICO S.A. DE C V a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: MEXICO DISTRITO FEDERAL - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: OPERAR COMO INSTITUCIÓN DE SEGUROS FILIAL PARA PRACTICAR OPERACIONES DE VIDA Y ACCIDENTES Y ENFERMEDADES, EN EL RAMO DE ACCIDENTES PERSONALES, EN TÉRMINOS DE LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

SURA ASSET MANAGEMENT PERU S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: LIMA - PERUANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: REALIZAR INVERSIONES EN OTRAS SOCIEDADES Y, EN GENERAL, INVERTIR EN ACCIONES, PARTICIPACIONES Y VALORES MOBILIARIOS EMITIDOS POR PERSONAS JURÍDICAS CONSTITUIDAS Y

** En la Cámara estamos comprometidos con el medio ambiente. Este documento ha sido impreso en papel ecológico **

EXISTENTES EN LA REPÚBLICA DEL PERÚ O FUERA DE ELLA, PUDIENDO INCLUSO PARTICIPAR EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES U OTRAS PERSONAS JURÍDICAS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15
MODIFICACION: DOCUMENTO COMUNICACIÓN DE JULIO 07 DE 2015
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 25379 2015/07/14

SUAM FINANCE B.V a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: ZEELANDIA - CURAZALEÑO
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: PARTICIPAR EN ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN, INVERSIÓN EN VALORES, ETC.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

DISGELY S.A a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: MONTEVIDEO - URUGUAYA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: REALIZAR TODO TIPO DE ACTIVIDADES DENTRO DEL TERRITORIO URUGUAYO PERMITIDAS POR LA LEGISLACION URUGUAYA INCLUYENDO LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS Y SERVICIOS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

CORREDOR DE BOLSA SURA S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: MONTEVIDEO - URUGUAYA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: REALIZAR TODO TIPO DE ACTIVIDADES DENTRO DEL TERRITORIO URUGUAYO PERMITAS POR LA LEGISLACION URUGUAYA INCLUYENDO LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS Y SERVICIOS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15
MODIFICACION: DOCUMENTO COMUNICACIÓN DE FEBRERO 10 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 2584 2016/02/11

SIEFORE SURA AV 1, S.A. DE C.V a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: MEXICO DISTRITO FEDERAL - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSIÓN DE RECURSOS

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilada
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A
Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 95 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

SIEFORE SURA AV 2, S.A. DE C.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: MEXICO DISTRITO FEDERAL - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSIONES DE RECURSOS
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 2014/07/15

539955-12 SURA INVESTMENT MANAGEMENT COLOMBIA S.A.S. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: Presupuesto: ARTÍCULO 261, numeral 1 del Código de Comercio.
ACTIVIDAD: INVERSIÓN EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JUNIO 30 DE 2015
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 12573 2015/07/03

SURA RE LTD. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: HAMILTON - BERMUDAS
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: OPERACIONES DE REASEGURO
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE DICIEMBRE 21 DE 2015
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 36948 2015/12/30
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 22 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 25942 2016/11/24

550173-12 INVERSIONES SURA BRASIL S.A.S. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: TENENCIA DE ACCIONES DE EMPRESAS BRASILEÑAS REGULADAS TALES COMO ASESGURADORAS, REASEGURADORAS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES DE BRASIL.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE DICIEMBRE 21 DE 2015
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 36948 2015/12/30

SOCIEDAD AGENTE DE BOLSA SURA S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: LIMA - PERUANA

** En la Cámara estamos comprometidos con el medio ambiente. Este documento ha sido impreso en papel ecológico **

Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INTERMEDIACION DE VALORES DE BOLSA
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE DICIEMBRE 21 DE 2015
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 36948 2015/12/30

SURA REAL ESTATE S.A.S. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: BOGOTA D.C. - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: GESTIÓN DE FONDOS INMOBILIARIOS, CARTERAS COLECTIVAS, VEHÍCULOS DE INVERSIÓN Y/O ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS INMOBILIARIOS EN COLOMBIA.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MARZO 02 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 4766 2016/03/09

FINANCIA EXPRESO S.A. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: BOGOTA D.C. - COLOMBIANA
Subordinada
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSIÓN EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 11 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 12214 2016/05/19
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 22 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 25942 2016/11/24

PROTECCIÓN GARANTIZADA LTDA. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: BOGOTA D.C. - COLOMBIANA
Subordinada
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: OFRECER SEGUROS GENERALES, SEGUROS DE VIDA, TÍTULOS DE CAPITALIZACIÓN Y UNIDADES DE FONDOS DE INVERSIÓN, ARP, SEGUROS DE SALUD, Y EN GENERAL TODO TIPO DE SEGUROS, A TRAVÉS DE SU PROPIA ORGANIZACIÓN COMO AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS Y A NOMBRE DE UNA O VARIAS COMPAÑIAS DE SEGUROS EN UN DETERMINADO TERRITORIO, PROMOVIENDO LA CELEBRACIÓN DE DICHOS CONTRATOS Y OBTENIENDO LA RENOVACIÓN DE LOS MISMOS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 11 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 12214 2016/05/19

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilada
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A
Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 97 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: ASEGURAR A BASE DE PRIMAS LAS OPERACIONES SE SEGUROS Y REASEGUROS DE LOS RIESGOS COMPRENDIDOS EN EL PRIMER GRUPO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO OCHO DEL DFL NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO, DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO, O EN LAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS QUE PUDIEREN SUSTITUIRLO O MODIFICARLO; DESEMPEÑAR LA ADMINISTRACIÓN, AGENCIA O SUCURSAL DE OTRAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y REASEGUROS, NACIONALES O EXTRANJERAS; Y, EN GENERAL, REALIZAR TODOS LOS DEMÁS ACTOS, CONTRATOS U OPERACIONES QUE LA LEY PERMITA EFECTUAR A LAS COMPAÑÍAS DEL PRIMER GRUPO.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 26 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13203 2016/06/01
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 22 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 25942 2016/11/24

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: ASEGURAR LOS RIESGOS DE LAS PERSONAS O GARANTIZAR A ÉSTAS A BASE DE PRIMAS, DENTRO O AL TÉRMINO DE UN PLAZO, UN CAPITAL, UNA PÓLIZA SALDADA O UNA RENTA PARA EL ASEGURADO O SUS BENEFICIARIOS, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS CUARTO Y OCTAVO DEL DFL, COMO ASIMISMO, EMPRENDER CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD QUE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS, EN ADELANTE LA ?SVS?, A TRAVÉS DE UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL U OTRA CLASE DE NORMATIVA, AUTORICE O DECLARE AFINES O COMPLEMENTARIAS AL GIRO PROPIO DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 26 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13203 2016/06/01
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 22 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 25942 2016/11/24

CHILEAN HOLDING SURAMERICANA SPA a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSION EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 26 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13203 2016/06/01
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 22 DE

** En la Cámara estamos comprometidos con el medio ambiente. Este documento ha sido impreso en papel ecológico **

2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 25942 2016/11/24

INVERSIONES SURAMERICANA CHILE LIMITADA a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSION EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 26 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13203 2016/06/01
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 22 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 25942 2016/11/24

SERVICIOS Y VENTAS COMPAÑIA LIMITADA a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS DIVERSAS ESPECIALIDADES DE FORMACIÓN, ENTRENAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE FUERZAS DE VENTA Y EQUIPOS DE VENDEDORES DE INTANGIBLES Y PRODUCTOS, Y LA ASESORÍA TÉCNICA, ECONÓMICA Y COMERCIAL EN LA MATERIA, EFECTUAR COBRANZAS, LA PRESTACIÓN DE TODO TIPO DE ASESORÍAS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, DE TASACIÓN E INSPECCIONES DE RIESGO, PRESTACIÓN DE SERVICIOS TEMPORARIOS DE MENSAJEROS, JUNIORS, Y OTROS Y SERVICIOS DE CORREO, Y LA CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO, ENTRENAMIENTO Y PRÁCTICA A PERSONAL PROPIO O DE TERCEROS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 26 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13203 2016/06/01

SEGUROS SURA S.A. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: BUENOS AIRES - ARGENTINA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: REALIZAR OPERACIONES DE SEGUROS EN GENERAL
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 26 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13203 2016/06/01
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 22 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 25942 2016/11/24

ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: BUENOS AIRES - ARGENTINA

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilada
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A
Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 99 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: REALIZAR OPERACIONES DE SEGUROS, COASEGUROS Y REASEGUROS EN GENERAL SOBRE TODA CLASE DE RIESGOS. PODRÁ ADEMÁS, EFECTUAR LAS OPERACIONES PROPIAS DE LA INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SU CAPITAL Y RESERVAS, SEA POR SI MISMA O EN PARTICIPACIÓN CON OTRAS SOCIEDADES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 26 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13203 2016/06/01

ATLANTIS SOCIEDAD INVERSORA S.A a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: BUENOS AIRES - ARGENTINA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: REALIZAR POR CUENTA PROPIA O AJENA, EN FORMA INDEPENDIENTE O ASOCIADA A TERCEROS, DENTRO O FUERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA ACTIVIDADES DE INVERSION
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 26 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13203 2016/06/01

SANTA MARIA DEL SOL S.A a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: BUENOS AIRES - ARGENTINA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: REALIZAR POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS O ASOCIADA A TERCEROS, A LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS MEDIANTE APORTES DE CAPITALES A EMPRESAS O SOCIEDADES CONSTITUIDAS O A CONSTITUIRSE; ADQUISICIÓN Y VENTA DE TÍTULOS, ACCIONES Y TODA CLASE DE VALORES MOBILIARIOS, OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS CON O SIN GARANTÍAS REALES O PERSONALES, CON EXCEPCIÓN DE LAS OPERACIONES COMPRENDIDAS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS Y TODA OTRA QUE REQUIERA CONCURSO PÚBLICO.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 26 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13203 2016/06/01

SEGUROS SURA S.A DE C.V. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: MEXICO DISTRITO FEDERAL - MEXICANA
Subordinada
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: FUNCIONAR COMO INSTITUCIÓN DE SEGUROS EN LOS TÉRMINOS DE LA AUTORIZACIÓN QUE EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LE OTORGÓ PARA PRACTICAR EN SEGUROS: (I) DE VIDA; (II) DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES, ASÍ COMO EN LOS RAMOS DE ACCIDENTES PERSONALES Y GASTOS MÉDICOS; (III) Y DE DAÑOS, EN LOS RAMOS DE

** En la Cámara estamos comprometidos con el medio ambiente. Este documento ha sido impreso en papel ecológico **

RESPONSABILIDAD CIVIL Y RIESGOS PROFESIONALES, MARÍTIMO Y TRANSPORTES, INCENDIO, AGRÍCOLA Y DE ANIMALES, AUTOMÓVILES, CRÉDITO EXCLUSIVAMENTE EN REASEGURO, RIESGOS CATASTRÓFICOS, Y OTROS DIVERSOS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JUNIO 20 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 15045 2016/06/24
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 22 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 25942 2016/11/24

SEGUROS SURA S.A. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: MONTEVIDEO - URUGUAYA
Subordinada
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: CELEBRAR CONTRATACIONES DE TODAS Y CUALESQUIERA OPERACIONES DE SEGUROS, REASEGUROS, INDEMNIZACIONES SOBRE TODOS Y CUALESQUIERA TIPOS DE RIESGOS Y DE RESPONSABILIDADES, PRESENTES O FUTUROS, INCLUYENDO, SIN LIMITARLA GENERALIDAD DE LO QUE ANTECEDE, SEGUROS DE AVIACIÓN Y TRANSITO, SEGUROS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y SEGUROS DE INGENIERIA Y EN GENERAL LLEVAR A CABO CUALQUIER TIPO DE OPERACIONES DE SEGUROS QUE PUEDAN SER LEGALMENTE CONTRATADOS; (ii) REALIZAR O ADMINISTRAR LAS INVERSIONES EFECTUADAS EN TITULOS, BONOS, ACCIONES, DEBENTURES, HIPOTECASM BIENES MUEBLES E INMUEBLES; (iii) ADMINISTRAR EMPRESAS QUE OPEREN EN EL MISMO RAMO Y QUE SE ENCUENTREN AUTORIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DEL BANCO CENTRAL DE URUGUAY.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 12 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 16645 2016/07/18
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 16 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 878 2017/01/19

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURAN MATRICULADOS EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES O AGENCIAS.

NOMBRE:	SUCURSAL SURA POBLADO MEDELLIN
MATRÍCULA NO:	21-142992-02
CATEGORÍA:	Establecimiento-Sucursal
DIRECCIÓN:	Carrera 30 10 81
MUNICIPIO:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
ULTIMO AÑO RENOVADO:	2017
FECHA DE RENOVACIÓN MATRÍCULA:	2017/03/21

ACTIVIDAD COMERCIAL:

81 58

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilada
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A
Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 101 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

6511: Seguros generales

NOMBRE:	CENTRO DE SERVICIOS SURA MEDELLIN
MATRÍCULA NO:	21-211099-02
CATEGORÍA:	Establecimiento-Sucursal
DIRECCIÓN:	Carrera 64 68 75
MUNICIPIO:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
ULTIMO AÑO RENOVADO:	2017
FECHA DE RENOVACIÓN MATRÍCULA:	2017/03/21

ACTIVIDAD COMERCIAL:

6511: Seguros generales

NOMBRE:	SUCURSAL SURA SAN FERNANDO EMPRESARIOS MEDELLIN
MATRÍCULA NO:	21-460071-02
CATEGORÍA:	Establecimiento-Sucursal
DIRECCIÓN:	Carrera 43 A 1 50 TORRE 2 PISO 5 Y 6
MUNICIPIO:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
ULTIMO AÑO RENOVADO:	2017
FECHA DE RENOVACIÓN MATRÍCULA:	2017/03/21

ACTIVIDAD COMERCIAL:

6511: Seguros generales

NOMBRE:	SUCURSAL CENTRO SURA MEDELLIIN
MATRÍCULA NO:	21-460072-02
CATEGORÍA:	Establecimiento-Sucursal
DIRECCIÓN:	Calle 49 63 146
MUNICIPIO:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
ULTIMO AÑO RENOVADO:	2017
FECHA DE RENOVACIÓN MATRÍCULA:	2017/03/21

ACTIVIDAD COMERCIAL:

6511: Seguros generales

NOMBRE:	AUTOS SURA MEDELLIN
MATRÍCULA NO:	21-465802-02
CATEGORÍA:	Establecimiento-Sucursal
DIRECCIÓN:	Calle 26 45 106
MUNICIPIO:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
ULTIMO AÑO RENOVADO:	2017
FECHA DE RENOVACIÓN MATRÍCULA:	2017/03/21

** En la Cámara estamos comprometidos con el medio ambiente. Este documento ha sido impreso en papel ecológico **

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilados
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A
Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 102 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

ACTIVIDAD COMERCIAL:

6511: Seguros generales

NOMBRE:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
MATRÍCULA NO:	21-480885-02
CATEGORÍA:	Establecimiento-Principal
DIRECCIÓN:	Carrera 49 17 108
MUNICIPIO:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
ULTIMO AÑO RENOVADO:	2017
FECHA DE RENOVACIÓN MATRÍCULA:	2017/03/21

ACTIVIDAD COMERCIAL:

6511: Seguros generales

NOMBRE:	SUCURSAL SURA CENTRO EMPRESARIAL OLAYA HERRERA
MATRÍCULA NO:	21-562887-02
CATEGORÍA:	Establecimiento-Sucursal
DIRECCIÓN:	Carrera 52 14 30 OFICINA 134
MUNICIPIO:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
ULTIMO AÑO RENOVADO:	2017
FECHA DE RENOVACIÓN MATRÍCULA:	2017/03/21

ACTIVIDAD COMERCIAL:

6511: Seguros generales

NOMBRE:	AGENCIA SURA MALL RIO 10 MEDELLIN
MATRÍCULA NO:	21-591138-02
CATEGORÍA:	Establecimiento-Agencia
DIRECCIÓN:	Calle 10 50 347 MALL RIO 10
MUNICIPIO:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
ULTIMO AÑO RENOVADO:	2017
FECHA DE RENOVACIÓN MATRÍCULA:	2017/03/21

ACTIVIDAD COMERCIAL:

6511: Seguros generales

NOMBRE:	CONMUTADOR SURAMERICANA CALLE 49
MATRÍCULA NO:	21-594025-02
CATEGORÍA:	Establecimiento-Principal
DIRECCIÓN:	Calle 49 63 100
MUNICIPIO:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

** En la Cámara estamos comprometidos con el medio ambiente. Este documento ha sido impreso en papel ecológico **

82 54

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE TAQUILLAS
Certificado Existencia y Representación Vigilada
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A
Lugar y fecha de expedición: Medellín, 2017/08/02, Hora: 4:59:00 PM
Recibo No.: 0000000000 Operación No.: 0015598834
ATPCLAPOB, Página: 103 Copia: 1 de 1 , Valor: $5,200

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: mahgcadoMnaQcaJh

ULTIMO AÑO RENOVADO:	2017
FECHA DE RENOVACIÓN MATRÍCULA:	2017/03/21

ACTIVIDAD COMERCIAL:

6511: Seguros generales

NOMBRE:	SUCURSAL SURA SAN FERNANDO CONTINUIDAD
MATRÍCULA NO:	21-610907-02
CATEGORÍA:	Establecimiento-Sucursal
DIRECCIÓN:	Carrera 43 A 1 50 TORRE 2 PISO 5
MUNICIPIO:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
ULTIMO AÑO RENOVADO:	2017
FECHA DE RENOVACIÓN MATRÍCULA:	2017/03/21

ACTIVIDAD COMERCIAL:

6511: Seguros generales

NOMBRE:	AUTOS SURA MALL RIO 10 MEDELLIN
MATRÍCULA NO:	21-622867-02
CATEGORÍA:	Establecimiento-Principal
DIRECCIÓN:	Calle 10 50 347 Mall Rio 10
MUNICIPIO:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
ULTIMO AÑO RENOVADO:	2017
FECHA DE RENOVACIÓN MATRÍCULA:	2017/03/21

ACTIVIDAD COMERCIAL:

6511: Seguros generales

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece

inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho 2018.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez, informando que la notificación personal a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del **auto** que **Admite** a la demanda a la entidad demandada se surtió, el día **13 de agosto de 2018.**

De conformidad con el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, el término común de los veinticinco (25) días, corrió de la siguiente manera:

14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de agosto, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21 de septiembre de 2018.

Empezarán a correr los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, de conformidad con el Artículo 172 del CPACA. De la siguiente manera:

24, 25, 26, 27, 28 de septiembre, 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de octubre, 1, 2 y 6 de noviembre de 2018.

Durante los días 3, 4, y 5 de septiembre de 2018 no corrieron términos en razón al paro judicial realizado por la problemática de los ascensores del palacio de justicia de la ciudad de cali PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

MEDIMAS, contestó la demanda el 16 de agosto de 2018, formuló excepciones y RECURSO DE REPOSICION contra el Auto Admisorio de la demanda.

El HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI contestó la demanda el 24 de octubre de 2018, formuló excepciones y LLAMO EN GARANTIA a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

El término para REFOR MAR Y ADICIONAR LA DEMANDA corrió durante los días 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21 de noviembre de 2018. El término se encuentra vencido y la parte demandante no realizó ningún pronunciamiento.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

8

Se adjunta estado No. 33 del 08-04-2019 y autos notificados en el mismo.

Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

Vie 05/04/2019 19:12

Para: cyberjurista@hotmail.com <cyberjurista@hotmail.com>; eduardopimiento06@hotmail.com <eduardopimiento06@hotmail.com>; eduardo.pimiento44@gmail.com <eduardo.pimiento44@gmail.com>; juridica@hospilotojamundi.gov.co <juridica@hospilotojamundi.gov.co>; hospitalpiloto@hospilotojamundi.gov.co <hospitalpiloto@hospilotojamundi.gov.co>; Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>; sandra moreno [redacted] <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; macotesg@medimas.com.co <macotesg@medimas.com.co>; loboadiego@hotmail.com <loboadiego@hotmail.com>; diego.abog7@gmail.com <diego.abog7@gmail.com>

2 archivos adjuntos (865 KB)

ESTADO No. 033 del 08-04-2019.pdf; AUTOS ESTADO No. 033 del 08-04-2019.pdf;

Retransmitido: Se adjunta estado No. 33 del 08-04-2019 y autos notificados en el mismo.

Microsoft Outlook
Vie 05/04/2019 19:12
Para: eduardo.pimiento44@gmail.com <eduardo.pimiento44@gmail.com>; diego.abog7@gmail.com <diego.abog7@gmail.com>

1 archivos adjuntos (18 KB)
Se adjunta estado No. 33 del 08-04-2019 y autos notificados en el mismo.;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

eduardo.pimiento44@gmail.com (eduardo.pimiento44@gmail.com)

diego.abog7@gmail.com (diego.abog7@gmail.com)

Asunto: Se adjunta estado No. 33 del 08-04-2019 y autos notificados en el mismo.

87

Retransmitido: Se adjunta estado No. 33 del 08-04-2019 y autos notificados en el mismo.

Microsoft Outlook

Vie 05/04/2019 19:12

Para: juridica@hospilotojamundi.gov.co <juridica@hospilotojamundi.gov.co>; hospitalpiloto@hospilotojamundi.gov.co <hospitalpiloto@hospilotojamundi.gov.co>

1 archivos adjuntos (18 KB)

Se adjunta estado No. 33 del 08-04-2019 y autos notificados en el mismo.;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juridica@hospilotojamundi.gov.co (juridica@hospilotojamundi.gov.co)

hospitalpiloto@hospilotojamundi.gov.co (hospitalpiloto@hospilotojamundi.gov.co)

Asunto: Se adjunta estado No. 33 del 08-04-2019 y autos notificados en el mismo.

Entregado: Se adjunta estado No. 33 del 08-04-2019 y autos notificados en el mismo.

postmaster@medimas.com.co
Vie 05/04/2019 19:12
Para: sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>

1 archivos adjuntos (25 KB)
Se adjunta estado No. 33 del 08-04-2019 y autos notificados en el mismo.;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

sandra moreno (notificacionesjudiciales@medimas.com.co)

Asunto: Se adjunta estado No. 33 del 08-04-2019 y autos notificados en el mismo.

Entregado: Se adjunta estado No. 33 del 08-04-2019 y autos notificados en el mismo.

postmaster@defensajuridica.gov.co
Vie 05/04/2019 19:12
Para: Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>

1 archivos adjuntos (24 KB)
Se adjunta estado No. 33 del 08-04-2019 y autos notificados en el mismo.;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Orfeo (agencia@defensajuridica.gov.co)

Asunto: Se adjunta estado No. 33 del 08-04-2019 y autos notificados en el mismo.

92

Entregado: Se adjunta estado No. 33 del 08-04-2019 y autos notificados en el mismo.

postmaster@medimas.com.co
Vie 05/04/2019 19:12
Para: macotesg@medimas.com.co <macotesg@medimas.com.co>

1 archivos adjuntos (25 KB)
Se adjunta estado No. 33 del 08-04-2019 y autos notificados en el mismo.;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

macotesg@medimas.com.co (macotesg@medimas.com.co)

Asunto: Se adjunta estado No. 33 del 08-04-2019 y autos notificados en el mismo.

DIEGO ALEJANDRO LOBOA BUILES
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
Jamundí – Valle del Cauca.

93

Señor.
JUEZ ONCE ADMINISRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.
Santiago de Cali. (V)
E.S.D

ASUNTO. LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Demandante: GINA PAOLA LASSO SALDAÑA Y OTROS.
Demandado: E.S.E HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI Y OTRO.
Medio de Control: Reparación Directa.
Radicado No. 76001 3333 011 2018 00042-00

DIEGO ALEJANDRO LOBOA BUILES, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.475.692 de Jamundí, abogado titulado, en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 289.971, del C.S. de la J., con domicilio profesional en la carrera 3ª No. 11 – 32, oficina 918, Edificio Zaccour de la ciudad de Cali, actuando como apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI, con NIT. 890.306.950-6, cuya Representante Legal es la Profesional de la salud **LIGIA ELVIRA VIAFARA TORRES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.901.383 expedida en la ciudad de Cali, en su condición de Gerente, debidamente posesionada por medio del acta No. 35-01-27-328 del 01/11/2016, expedida Por la Alcaldía del municipio de Jamundí; que en cumplimiento del poder a mí conferido, de manera respetuosa me dirijo a usted para subsanar el escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTIA, radicado el 24 de octubre de 2.018, frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, teniendo presente lo resuelto en Auto No. 597 del 05 de abril de 2.019; que de acuerdo a lo anterior, presento LLAMAMIENTO EN GARANTIA frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA N.I.T. 860.524.654-6, representada legalmente por el señor RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 13.360.922 de Ocaña o quien haga sus veces, quien recibirá notificaciones en sus instalaciones de la ciudad de Cali en la Calle 21 Norte No. 4 N – 30, o calle 100 No. 9A – 45 B y 12 Bogotá, con teléfono (032) 6607801, de acuerdo y en cumplimiento de la póliza No. No.430-88-994000000010 de responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos, de la que se encuentra como asegurado Hospital Piloto Jamundí ESE, situación que allego, por los siguientes:

HECHOS:

Primero. En el despacho del señor Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, fue admitida una Demanda en contra de la Empresa Social del Estado Hospital Piloto de Jamundí, a través del medio de control de Reparación Directa,

Segundo. Según escrito, por <<(..) falla, negligencia o falta de servicio médico asistencial en contra de Gina Paola Lasso Saldaña (..)>> causando unos perjuicios tanto materiales como morales.

Tercero. En orden de lo anterior se causa un supuesto daño en la salud de la señora demandante Gina Lasso Saldaña y su grupo familiar, con cuantía según apoderado de la parte demandante, en 430 salarios mínimos legales mensuales vigentes en cuanto a

perjuicios morales y otro valor que expone de $296.465.650,00. (100 s.m.l.m.v), Además de unos supuestos perjuicios materiales por valor de $367.709.33.

Cuarto. LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PILOTO JAMUNDI. Nivel I de complejidad, para la época de la ocurrencia de los hechos objeto del proceso en referencia, tenía vigente la PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLINICAS Y CENTROS MEDICOS No.430-88-994000000010 expedida por la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, el día 15 de julio de 2.015 CON VIGENCIA DESDE EL 15 de julio de 2.015 h. 23:59 HASTA EL día 15 de julio de 2.016 h. 23:59.

Quinto. Póliza que tiene como valor asegurado $500.000.000.00.

Sexto. Que atendiendo lo anterior, y en garantía, la ESE Hospital Piloto de Jamundí, solicita llamamiento en garantía frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia, para que se exprese, y realice las actuaciones pertinentes y todo en cuanto a derecho considere, respecto el proceso que se encuentra en curso.

PETICION.

Por lo anterior solicito comedidamente se cite al Representante Legal de la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA o quien haga sus veces, para que sea vinculada al proceso, como llamado en garantía, teniendo presente la póliza No.430-88-994000000010, la cual se encontraba vigente para la fecha de los hechos de la demanda.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Tomo como fundamento para el presente lo preceptuado en los artículos 64 y Concordantes del Código General del Proceso, además de lo preceptuado por el art. 225 y 227 del CPACA.

PRUEBAS Y ANEXOS.

1°.- Fotocopia de la Póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros médicos No.430-88-994000000010 expedida por la Compañía expedida por la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, el día 15 de julio de 2.015, Y CON VIGENCIA DESDE EL 15 de julio de 2.015 h. 23:59 HASTA EL día 15 de julio de 2.016. h. 23:59

2°.- Fotocopia de la Contestación de la Demanda.

3°.- Certificado de Cámara y Comercio de Bogotá del 12 de abril de 2.019.

NOTIFICACIONES.

La Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, recibirá notificaciones en sus instalaciones de la ciudad de Cali en la Calle 21 Norte No. 4 N – 30, calle 100 No. 9A – 45 P 12 Bogotá con teléfono (032) 6607801

DIEGO ALEJANDRO LOBOA BUILES
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA

95

Dirección electrónica de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA notificación Judicial : NOTIFICACIONES@SOLIDARIA.COM.CO

El Suscrito en la Carrera 3ª No. 11 – 32 oficina 918 edificio Zaccour, o en las dependencias de la ESE Hospital Piloto de Jamundí, av. Circunvalación No. 9 – 13 Jamundí

Del señor Juez Once Administrativo Oral del Circuito,

Atentamente,

DIEGO ALEJANDRO LOBOA BUILES.
C.C. No. 1.112.475.692 de Jamundí.
T.P. No. 289.971 del C.S. de la J.

15-07-2015
al
15-07-2016

1 96

Somos la PRIMERA Mejor Empresa para Trabajar en Colombia

Somos la Séptima Mejor Empresa para Trabajar en América Latina

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT 860.524.654-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLINICAS Y CENTROS MEDICOS

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4301437028

PÓLIZA No: 430 -88 - 994000000010 ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI SUR — COD. AGE: 430 — RAMO: 88 — PAP:

FECHA DE EXPEDICIÓN DIA	MES	AÑO	VIGENCIA DE LA PÓLIZA	VIGENCIA DESDE DIA	MES	AÑO	HORAS	A LAS	VIGENCIA HASTA DIA	MES	AÑO	HORAS	A LAS	DIAS	FECHA DE IMPRESIÓN DIA	MES	AÑO
15	07	2015		15	07	2015	23:59		15	07	2016	23:59		366	16	07	2015

MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL — TIPO DE IMPRESIÓN: IMPRESION

TIPO DE MOVIMIENTO	VIGENCIA DEL ANEXO DESDE DIA	MES	AÑO	HORAS	A LAS	VIGENCIA HASTA DIA	MES	AÑO	HORAS	A LAS	DIAS
EXPEDICION	15	07	2015	23:59		15	07	2016	23:59		366

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE — IDENTIFICACIÓN: NIT 890.306.950-6
DIRECCIÓN: AVENIDA CIRCUNVALACION # 9 - 13 — CIUDAD: JAMUNDI, VALLE — TELÉFONO: 4868676

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE — IDENTIFICACIÓN: NIT 890.306.950-6
DIRECCIÓN: AVENIDA CIRCUNVALACION # 9 - 13 — CIUDAD: JAMUNDI, VALLE — TELÉFONO: 4868676
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS — IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 1 DEPARTAMENTO: VALLE CIUDAD: JAMUNDI

DIRECCION: AVDA CIRCUNVALAR # 9-13

ACTIVIDAD: HOSPITAL

DESCRIPCION AMPAROS	SUMA ASEGURADA	LIMITE POR EVENTO
DANO EMERGENTE POR EL SERVICIO MEDICO	$ 500,000,000.00	
RESPONSABILIDAD CIVIL INSTITUCIONAL	500,000,000.00	
TRANSPORTE EN AMBULANCIA	500,000,000.00	0.00
RESPONSABILIDAD CIVIL DEL DIRECTOR MEDICO	500,000,000.00	0.00
USO DE EQUIPOS DE DIAGNOSTICO O DE TERAPEUTICA	500,000,000.00	0.00
SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS	500,000,000.00	0.00
GASTOS DE DEFENSA	50,000,000.00	0.00

DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - M'inimo: 5,000,000.00 $ en RESPONSABILIDAD CIVIL INSTITUCIONAL/TRANSPORTE EN AMBULANCIA/RESPONSABILIDAD CIVIL DEL DIRECTOR MEDICO/USO DE EQUIPOS DE DIAGNOSTICO O DE TERAPEUTICA/SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS

BENEFICIARIOS
NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS

OBJETO DEL SEGURO

Mantener indemne al Asegurado por cuanto deba pagar a un Tercero, o a sus derecho-habientes, en razo'nde la Responsabilidad Civil incurrida de acuerdo a la legislacio'n vigente, por los perjuicios materiales por responsabilidad civil profesional me'dica imputable a los me'dicos, enfermeras(os) y personal parame'dico, vinculados a ESE HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI mediante relacio'n laboral o con autorizacio'n expresa del asegurado. Ocurrida durante la vigencia de la po'lizao durante el per'iodode retroactividad suscrito y cuyo reclamo se formule por primera vez contra el Asegurado o su Asegurador durante la vigencia de la po'liza.

Tomador y Asegurado ESE HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI
Direccio'n del predio Av. Circunvalar No. 9 - 13 Jamund'i, Valle
L'imite Asegurado Oferta Ba'sica Col $ 500.000.000.oo
L'imite Geogra'fico Republica de Colombia
Vigencia Julio 15 de 2015 a Julio 15 de 2016

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ ***500,000,000.00	$ *****8,813,750.00	$****15,000.00	$ *1,412,600.00	$ ****10,241,350.00

INTERMEDIARIO

NOMBRE	CLAVE	%PART
POLIZAS Y SEGUROS & RC C	7829	100.00
POLIZAS Y SEGUROS & CIA LTDA	7829	100.00

COASEGURO CEDIDO

NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO

LA SUSCRIPCIÓN NO ES UNA COPIA
Que la presente es fiel y exacta de copia de su original
11 JUL 2017

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

(415)7701861000019(8020)000000000007000430143702

FIRMA ASEGURADOR — FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A 45 Piso 8 y 12 Bogotá

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT. 860.524.654 - 6

Somos la PRIMERA Mejor Empresa para Trabajar en Colombia

Somos la Séptima Mejor Empresa para Trabajar en América Latina

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLINICAS Y CENTROS MEDICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI SUR | COD. AGENCIA: 430 | RAMO: 88 | No PÓLIZA: 994000000010 | ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE — IDENTIFICACIÓN: NIT 890.306.950-6

ASEGURADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE — IDENTIFICACIÓN: NIT 890.306.950-6

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS — IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

TEXTO ITEM 1

Prima Anual $ 10.241.350,oo Ya incluye IVA y Gastos

MODALIDAD DE LA POLIZA

Responsabilidad Civil Profesional Me'dica Institucional respecto del dano emergente por lesio'no muerte ocasionados como consecuencia directa de errores u omisiones en el acto me'dico, durante la prestacio'nde un servicio me'dicoejecutado en ejercicio de las actividades profesionales que correspondan a la institucio'no al personal auxiliar interviniente, siempre y cuando haya actuado dentro de la especialidad para la cual se encuentran debidamente autorizados.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MEDICA DE CLINICAS, Y CENTROS MEDICOS, COBERTURA BASE CLAIMS MADE.

"Claims made": Cubre las indemnizaciones que el asegurado debe pagar en virtud de las reclamaciones, descubiertas por primera vez durante la vigencia del seguro, como consecuencia de los perjuicios patrimoniales causados por alguna causa cubierta bajo los amparos de la po'lizaen sus amparos generales y particulares, sucedidos durante la vigencia de la po'lizao desde la fecha de retroactividad otorgada.

FECHA DE RETROACTIVIDAD

La retroactividad para este seguro sera'desde el inicio de la vigencia de la cobertura de la presente po'liza, en cuanto al momento en que se presente el siniestro. siempre y cuando no se tuviera conocimiento de una reclamacio'n potencial.

RIESGO CUBIERTO
Responsabilidad civil institucional:
Transporte en ambulancia
Responsabilidad civil del director me'dico:
Uso de equipos de diagnostico o de terape'utica:
Suministro de medicamentos
Gastos de defensa hasta el 10% del valor Asegurado haciendo parte del agregado anual y no en adicio'n a e'ste.

COBERTURAS COMPLEMENTARIAS
Cobertura para los siguientes equipos
Equipos de radiograf'ia con fines de diagnostico
Equipo de Rayos X
Equipos de Topograf'ias por ordenador (scanner)
Equipos de radiacio'n por Isotopos
Equipos de Generacio'n de Rayos Laser
Equipos de medicina nuclear incluyendo las materias radioactivas necesarias para su funcionamiento.

Para la aceptacio'n de estos riesgos especiales es necesario:
- La descripcio'n e identificacio'n del equipo en la solicitud de seguro.
- La obligacio'ndel asegurado de mantener en perfectas condiciones los equipos asegurados, incluyendo la realizacio'nde los servicios de mantenimiento de acuerdo con las estipulaciones de los fabricantes.
- La obligacio'ndel asegurado de ejercer un estricto control sobre el uso de los equipos y materias, incluyendo las medidas necesarias de seguridad

LIMITE ASEGURADO
Col, $500.000.000,oo Por Evento / Agregado Anual
L'imitepara cada y toda ocurrencia o serie de ocurrencias originadas por una misma causa y en el agregado anual, por todo concepto de indemnizaciones.

Sublimites gastos de defensa:
Gastos de defensa hasta el 10% del L'imite Asegurado.
Los Gastos de Defensa en relacio'nal proceso que se adelante como consecuencia de un dano amparado en la po'lizaserán cubiertos dentro del L'imite de Asegurado y no en adicio'n al mismo. El pago de tales reducira' el monto del L'imite Asegurado en la poliza.

El Asegurador respondera' por los costos del proceso au'nen exceso del L'imitede Indemnizacio'n, sin embargo, si la condena contra el Asegurado excede el l'imiteasegurado, el Asegurador solo respondera' por los gastos en proporcio'n a la cuota que le corresponde en la indemnizacio'n.

El Asegurador solo reconocera' como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas del Colegio de Abogados de la respectiva ciudad.
Este amparo opera por reembolso y es independiente de los dema's otorgados por este seguro y, por consiguiente, ninguna indemnizacio'n puede ser interpretada como aceptacio'n ta'cita de responsabilidad de la aseguradora.

Se encuentran incluidas en la cobertura las conciliaciones y transacciones que celebre el Asegurado que tengan por objeto conciliar las denuncias o demandas formuladas en su contra, las que debera'n contar previamente con la conformidad del Asegurador. Estas conciliaciones y transacciones podra'n hacerse dentro del juicio o fuera de e'l, es decir judicial o extrajudicialmente

LA SUSCRITA NOTARIA UNICA DE JAMUNDI - VALLE - COLOMBIA CERTIFICA
Que la presente copia es fiel y exacta de la que he tenido a la vista
11 JUL 2017
NOTARIA

AGENTE

98

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT. 860.524.654 - 6

Somos la PRIMERA Mejor Empresa para Trabajar en Colombia

Somos la Séptima Mejor Empresa para Trabajar en América Latina

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLINICAS Y CENTROS MEDICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI SUR | COD. AGENCIA: 430 | RAMO: 88 | No PÓLIZA: 994000000010 | ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE | IDENTIFICACIÓN: NIT 890.306.950-6

ASEGURADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE | IDENTIFICACIÓN: NIT 890.306.950-6

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS | IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

TEXTO ITEM 1

LIMITE DE TERRITORIO.
Este seguro sera'gobernado e interpretado de conformidad con las leyes vigentes en la Repu'blicade Colombia. Todas las partes acuerdan y aceptan el someterse a la jurisdiccio'n y leyes en la Repu'blica de Colombia.

DEDUCIBLE:
Ba'sico: 10% del valor de la reclamacio'n por toda y cada perdida, con un m'inimo de Col $5.000.000.

Gastos de defensa: Sin deducible.

El Deducible aplicara' solo una vez en caso del mismo reclamo afectar varias coberturas.

El Deducible convenido se aplicara'a cada reclamacio'npresentada por o contra el Asegurado, con independencia de la causa o la razo'nde su presentacio'n, o de la existencia de una sentencia ejecutoria o no.

CONDICIONES PARTICULARES

Aplicacio'nde disposiciones del Co'digode Comercio. Las reglas aplicables a los seguros en general y los principios, normas y reglas aplicables a los seguros de danos sera'n aplicables, salvo disposicio'n en contrario, al seguro objeto de esta contratacio'n.
Jurisdiccio'n y L'imite Geogra'fico Colombia.

EXCLUSIONES
En adicio'n a las exclusiones de las condiciones generales de la po'liza se excluyen adema's las siguientes:

" "Actos me'dicos"realizados con aparatos, equipos o tratamientos o medicamentos no reconocidos por la ciencia me'dica, salvo aquellos de cara'cter cient'ifico-experimental durante ensayos cl'inicos cuyos protocolos hayan sido debidamente autorizados por organizaciones respectivas e informados por escrito al Asegurador previo a su inicio. Excepto tambie'ncuando la utilizacio'nde los cuales representa el u'ltimo remedio para el "paciente" a ra'izde su condicio'n, cuya aplicacio'n haya sido sancionada por las autoridades civiles y/o administrativas respectivas y cuya naturaleza y cara'cter de cient'ifico-experimental haya sido consignada fiel y claramente en el Consentimiento Informado realizado con el "paciente" y avalado con la firma de e'ste.
" Asegurado contra Asegurado.
" Contaminacio'n del medio ambiente que no sea consecuencia directa de un acontecimiento accidental, su'bito, repentino e imprevisto.
" Danos Financieros Puros (Lucro cesante) que no sean consecuencia directa de un dano f'isico causado por el Asegurado a un paciente.
" Danos por actos me'dicos que se efectu'en con el objeto de lograr modificaciones y/o cambios de sexo y/o sus caracter'isticas distintivas, excepto cuando el sexo del paciente haya sido determinado incorrectamente al momento del nacimiento, por una enfermedad gene'ticao por un defecto anato'mico. En caso de requerirse una autorizacio'njudicial, esta sera'una condicio'nprevia a la realizacio'n del procedimiento.
" Danos gene'ticos, excepto en el caso que se determine que ellos han sido causados por un factor heredado y/i iatroge'nico, descubiertos en el momento o un tiempo despue's del nacimiento, y que hayan podido ocurrir desde la concepcio'n hasta el nacimiento, incluyendo el parto.
" La provocacio'n intencional del dano (dolo) y/o culpa grave en el ejercicio de la prestacio'n de los servicios de salud.
" Actos de guerra internacional, guerra civil, rebelio'n, insurreccio'n, sedicio'n, mot'in, confiscacio'n, guerrilla, terrorismo, huelga, lock out, tumulto popular, conmocio'n civil, vandalismo, malevolencia popular y sucesos de naturaleza similar.
" Reclamaciones derivadas de condenas de tutela o acciones similares en donde no se haya ventilado y establecido la responsabilidad del Asegurado.
" Reclamaciones por sanciones punitivas o ejemplares, es decir, cualquier multa o penalidad impuesta por un juez civil o penal, o sanciones de cara'cter administrativo.
" Reclamaciones por actos me'dicos electivos para la reduccio'n de peso o embellecimiento por razones puramente este'ticas, incluyendo liposuccio'n o lipoescultura, o mediante receta de medicamentos que contengan barbitu'ricos, sus componentes o derivados.
" Reclamaciones por cirug'iabaria'trica, salvo para pacientes diagnosticados cl'inicamente con obesidad mo'rbida o super-obesidad y con masa corporal superior a 35 kilogramos por metro cuadrado.
" Reclamaciones por cualquier ofensa sexual, cualquiera que sea su causa y/u origen.
" Reclamaciones por danos generados directa o indirectamente por contaminacio'n de sangre cuando el Asegurado no hubiese cumplido con todas las normas y requisitos reconocidos y aceptados nacional e internacionalmente para la disposicio'ny manejo de sangre humana y sus componentes con fines terape'uticos.
" Reclamaciones por actos me'dicos realizados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta cobertura, o a su fecha de Retroactividad, cualquiera que aplique.
" Reclamaciones por incumplimiento al deber del secreto profesional por parte del Asegurado.
" Reclamaciones por la falta o el incumplimiento, completo o parcial, del suministro de servicios tales como la electricidad, agua, gas, tele'fono, etc., salvo en caso de fuerza mayor no imputable al Asegurado.
" Reclamaciones por incumplimiento de algu'nconvenio, sea verbal o escrito, propaganda, sugerencia o promesa de entrega garantizada, el resultado de cualquier tipo de servicio me'dico.
" Reclamaciones por reintegro de honorarios profesionales o sumas abonadas al Asegurado o a su representante.
" Reclamaciones por toda Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, tal como la RC General, RC Patronal, RC de Directores y Oficiales (D&O), RC de Profesionales no me'dicos (E&O), Servidores Pu'blicos, RC de Automotores, etc.
" Reclamaciones por toda responsabilidad Civil y/o Penal como consecuencia de abandono y/o negativa de atencio'n me'dica a una persona cuando tal decisio'n se base en su incapacidad para sufragar los costos de atencio'n me'dica.

LA SUSCRITA NOTARIA UNICA DE JAMUNDI VALLE - COLOMBIA
Que la presente fotocopia es copia de copia de la que he tenido a la vista
11 JUL 2017
NOTARIA
Rep. de Colombia

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT. 860.524.654 - 6

Somos La PRIMERA Mejor Empresa para Trabajar en Colombia

Somos la Séptima Mejor Empresa para Trabajar en América Latina

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLINICAS Y CENTROS MEDICOS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI SUR | COD. AGENCIA: 430 | RAMO: 88 | No PÓLIZA: 994000000010 | ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE | IDENTIFICACIÓN: NIT 890.306.950-6

ASEGURADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE | IDENTIFICACIÓN: NIT 890.306.950-6

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS | IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

TEXTO ITEM 1

* Reclamaciones presentadas y/o demandas entabladas/formuladas y/o sentencias fuera del pa'isde domicilio del Asegurado, incluyendo aquellas donde se conceda el estado de Exquatur en Colombia.
* Reclamaciones provenientes del uso, arrendamiento, y/o mantenimiento de veh'iculos terrestres, ae'reos y/o acua'ticos, incluyendo ambulancias de propiedad del Asegurado. Se cubrira'nreclamos u'nicamentepor acciones y/u omisiones me'dicasque causen danos f'isicosa una persona durante su transporte en una ambulancia como paciente del Asegurado.
* Responsabilidad Civil Productos, propia e inherente a los fabricantes de los mismos.
* Responsabilidad civil proveniente de los errores y omisiones o la falta de gestio'ndel director me'dicoy el personal administrativo de la institucio'n asegurada.

EXCLUSIONES PARA GASTOS DE DEFENSA
Sujeto a los dema's te'rminos y condiciones de esta po'liza, queda acordado y convenido que esta cobertura no se extiende para amparar reclamaciones de gastos de defensa, derivadas de:

a. Si la responsabilidad que se pretende demostrar proviene de dolo o esta' expresamente excluida de la po'liza.
b. Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador.

CONDICIONES ESPECIALES

SINIESTRALIDAD
Sin siniestros o circunstancias conocidas o reportadas en el formulario de solicitud y/o en cualquier otro documentos entregado a la Aseguradora en el momento de la solicitud del seguro

INFORMACION
Hace parte integrante de la po'liza el formulario de solicitud debidamente diligenciado y fechado y/o en cualquier otro documento entregado a la Aseguradora en el momento de la solicitud del seguro.

La siguiente informacio'n debera' presentarse en caso de ser adjudicada esta propuesta ANTES del inicio de la vigencia:

(a) Confirmacio'npor escrito por parte del Asegurado, en su membrete, ANTES del inicio de la cobertura, de la no existencia de reclamos y/o incidentes conocidos y/o reportados (incluyendo peticio'ny/o secuestro de Historias Cl'inicas) o de situacio'nalguna que pudiese generar un reclamo contra esta po'lizaen el futuro y diferentes de los ya reportados al Asegurador para su evaluacio'n, acontecidos en los u'ltimos cinco (5) anos hasta la fecha de confirmacio'n de respaldo por parte del Asegurador.
(b) Confirmacio'npor escrito por parte del Asegurado, en su membrete, ANTES del inicio de la cobertura, de la no modificacio'nde la informacio'nsuministrada en el formulario y dema'sdocumentos que forman para de la solicitud del seguro ni agravacio'ndel riesgo a la fecha de suscripcio'n de esta po'liza.

DEFINICION DE SINIESTRO
Todo hecho o acto u omisio'nculposa imputada al Asegurado bajo esta po'liza, cometido durante la vigencia de la misma, si este aplicase, que haya ocasionado danos a la salud o a los bienes de la persona y por cuya responsabilidad civil se condene al Asegurado al pago de indemnizacio'n por los danos causados.

CONDICIONES ADICIONALES:

* Revocacio'n de po'liza con aviso de 30 d'ias.

* El Asegurado declara observar las prescripciones y reglamentos exigidos para el ejercicio de esta actividad, incluyendo pero no limita'ndose a lo estipulado por el Co'digo de Etica Me'dica y el Co'digo Civil de la Repu'blica de Colombia.

* No habra' restitucio'n de la suma asegurada en caso de siniestro

* La presente po'liza opera baja el clausulado general Nro. 10112010-1502-75-RC-36 El cual se adjunta

* Forma de Pago: Treinta (30) d'ias calendario contados a partir de la fecha de iniciacio'n de la vigencia de la po'liza

LA SUSCRITA NOTARIA UNICA DE JAMUNDI - VALLE - COLOMBIA CERTIFICA
Que la presente fotocopia es copia de la que he tenido a la vista
11 JUL 2017

NOTARIA UNICA DE JAMUNDI

AGENTE

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A19300916D4722

12 DE ABRIL DE 2019 HORA 13:31:29

BA19300916 PÁGINA: 1 DE 13

* *

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
N.I.T. : 860524654-6
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00734662 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1996

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :26 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 742,013,628,587
TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 100 NO. 9 A -45 P 12
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : NOTIFICACIONES@SOLIDARIA.COM.CO
DIRECCION COMERCIAL : CL 100 NO. 9 A -45 P 12
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : NOTIFICACIONES@SOLIDARIA.COM.CO

CERTIFICA:

AGENCIA: BOGOTÁ (8).

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 2439 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1984, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS OTORGO LA PERSONERÍA JURÍDICA A LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CUYA NATURALEZA JURÍDICA ES: INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO, DE CARÁCTER NACIONAL, ESPECIALIZADA EN LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, SIN ÁNIMO DE LUCRO, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

CERTIFICA:

Constanza del Pilar Fuentes Trujillo

QUE POR E.P. NO.3296 NOTARÍA 41 DE SANTA FE DE BOGOTÁ DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1.993, INSCRITA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1.993 BAJO EL NO. 428.026 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: SEGUROS UCONAL LIMITADA POR EL DE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1779 DE LA NOTARÍA 43 DE BOGOTÁ D.C. DEL 24 DE JULIO DE 2013, INSCRITA EL 31 DE JULIO DE 2013 BAJO EL NÚMERO 01753454 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA., POR EL DE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
64	18-I-1985	32 BOGOTA	9-XI-1992 NO. 385181
3296	16- XI- 1993	41 STAFE BTA	22- XI- 1993 NO.428.026
1600	05-VI--1.996	41 STAFE BTA	02-VII-1.996 NO.544.002

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0004201	1991/10/17	NOTARÍA 20	2001/07/25	00787185
0007237	1992/09/18	NOTARÍA 5	2001/07/25	00787224
0000848	1998/04/15	NOTARÍA 41	1998/04/16	00630146
0001272	1998/05/27	NOTARÍA 41	1998/05/29	00636167
0000623	2002/04/03	NOTARÍA 41	2002/04/16	00822816
0001628	2004/07/19	NOTARÍA 43	2004/07/27	00944981
0000420	2007/03/09	NOTARÍA 43	2007/03/13	01116003
0000771	2007/04/24	NOTARÍA 43	2007/05/08	01128992
1107	2011/05/05	NOTARÍA 43	2011/05/19	01480388
1779	2013/07/24	NOTARÍA 43	2013/07/31	01753454

CERTIFICA:

DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: OBJETO DEL ACUERDO COOPERATIVO: EL OBJETO DE SOLIDARIA SERÁ PROPORCIONAR A SUS ASOCIADOS, A LAS ENTIDADES PERTENECIENTES AL SECTOR DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y A LA COMUNIDAD EN GENERAL, SERVICIOS DE SEGUROS EN DIFERENTES MODALIDADES, PARA CONTRIBUIR A ELEVAR EL NIVEL ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL DE LA PERSONA HUMANA MEDIANTE LA APLICACIÓN Y PRACTICA DE LOS PRINCIPIOS Y VALORES UNIVERSALES DE LA COOPERACIÓN. EN DESARROLLO DE SU OBJETO, SOLIDARIA BUSCARA CONTRIBUIR A LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES DE LAS PERSONAS VINCULADAS A SUS ENTIDADES ASOCIADAS, BASÁNDOSE EN EL ESFUERZO PROPIO Y LA AYUDA SOLIDARIA, A TRAVÉS DE UNA EMPRESA AUTOGESTIONADA Y DE PROPIEDAD COMÚN, QUE PRODUZCA BIENES Y SERVICIOS DE MANERA EFICIENTE; ESPECIALMENTE, SERVICIOS DE SEGUROS CON ÉNFASIS EN EL RAMO EXEQUIAL, Y LOS DEMÁS QUE SE REQUIERAN PARA SUS ASOCIADOS, LOS INTEGRANTES DEL SECTOR DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA LOS ASOCIADOS A ESTOS Y LA COMUNIDAD EN GENERAL. ASÍ MISMO, PODRÁ UTILIZAR LAS MODALIDADES DE INTERMEDIACIÓN DE SEGUROS AUTORIZADOS POR LA LEY. TAMBIÉN SERÁ OBJETIVO DE LA INSTITUCIÓN, COLABORAR CON LA INTEGRACIÓN DEL SUBSECTOR DE AHORRO Y CRÉDITO Y EL COOPERATIVISMO EN GENERAL. CON TAL PROPÓSITO ENCAUZARA SUS SERVICIOS Y RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS HACIA EL SECTOR COOPERATIVO Y EL SOLIDARIO, EN GENERAL. ACTIVIDADES: PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS, SOLIDARIA, PODRÁ REALIZAR TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES Y OPERACIONES CONCORDANTES CON SU OBJETO SOCIAL;

ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES: 1) CELEBRAR Y EJECUTAR CONTRATOS DE SEGUROS, EN LAS MODALIDADES Y LOS RAMOS AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA SEGÚN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. 2) INVERTIR EL PATRIMONIO, LOS FONDOS DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, ATENDIENDO EN TODO CASO A LA SEGURIDAD, RENTABILIDAD Y LIQUIDEZ NECESARIAS; 3) ADMINISTRAR FONDOS DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES FACULTEN A LAS ENTIDADES ASEGURADORAS. 4) PROMOVER LA INTEGRACIÓN Y PROPORCIONAR EL APOYO Y AYUDA NECESARIOS PARA CONTRIBUIR AL FORTALECIMIENTO DEL SECTOR, ASÍ COMO PARTICIPAR EN ENTIDADES QUE CONFORMAN EL SECTOR COOPERATIVO Y DEMÁS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, CON EL FIN DE DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL. 5) PROMOVER LA CREACIÓN CON O SIN SU PARTICIPACIÓN EN LA ESTRUCTURA DEL CAPITAL SOCIAL DE EMPRESAS AFINES Y COMPLEMENTARIAS O AUXILIARES DE SU ACTIVIDAD ASEGURADORA. 6) ATENDER LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS ASOCIADOS, DIRECTIVOS Y TRABAJADORES DE SOLIDARIA, Y LOS DE SUS ENTIDADES ASOCIADAS, EN LOS PRINCIPIOS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DEL COOPERATIVISMO Y LA ECONOMÍA SOLIDARIA. 7) CELEBRAR TODO TIPO DE CONVENIOS, CONTRATOS, OPERACIONES Y NEGOCIOS JURÍDICOS, ASÍ COMO LOS DEMÁS CONVENIOS NACIONALES E INTERNACIONALES QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL DESARROLLO DE SU OBJETO. 8) ACTUAR COMO ENTIDAD OPERADORA PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE LIBRANZA O DESCUENTO DIRECTO, EN FORMA COMO LO ESTABLEZCA LA LEY. 9) CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS, OPERACIONES Y NEGOCIOS JURÍDICOS, ASÍ COMO LOS DEMÁS CONVENIOS NACIONALES E INTERNACIONALES QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES Y SERVICIOS; TALES COMO LA COMPRA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, OTORGAR O ACEPTAR HIPOTECAS, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES O CUALESQUIERA TÍTULOS VALORES O EFECTOS DE COMERCIO O ACEPTAR EN PAGO. 10) EN GENERAL, DESARROLLAR TODAS LAS ACTIVIDADES QUE CONTRIBUYAN AL BIENESTAR Y MEJORAMIENTO ECONÓMICO, SOCIAL, CULTURAL Y AMBIENTAL DE LOS ASOCIADOS Y LAS PERSONAS VINCULADAS A LOS MISMOS, EN ARMONÍA CON EL INTERÉS GENERAL DE LA COMUNIDAD Y LOS OBJETIVOS DE LA ENTIDAD, SIEMPRE QUE ESTÉN AUTORIZADOS POR LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. PARÁGRAFO. LA ENTIDAD PRESTARA PREFERENTEMENTE SUS SERVICIOS A LOS ASOCIADOS. SIN EMBARGO, POR RAZONES DE INTERÉS SOCIAL O BIENESTAR COLECTIVO, PODRÁ EXTENDER LOS SERVICIOS AL PÚBLICO NO AFILIADO, EN RAZÓN DEL INTERÉS SOCIAL O DEL BIENESTAR COLECTIVO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6511 (SEGUROS GENERALES)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
6512 (SEGUROS DE VIDA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: $50,000,000.00 DIVIDIDO EN 0.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE $0.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASÍ :
TOTALES
NO. CUOTAS: 0.00 VALOR: $50,000,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 15-1804 DEL 29 DE MAYO DE 2015, INSCRITO EL 16 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NO. 00148097 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 2014-00622 DE WILSON SANCHEZ CHICA, SIELLA CHICA DE SANCHEZ CONTRA DIEGO ESTEBAN RINCÓN FORERO, HÉCTOR WILLIAM GONZALEZ GARCIA, RADIO TAXI AEROPUERTO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA; SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0559 DEL 2 DE MAYO DE 2016, INSCRITO EL 16 DE MAYO DE 2016, BAJO EL NO. 00153664 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 2016-00073-00 DE JANNER RODRIGUEZ SIMANCA Y OTROS CONTRA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE SUCRE-COOPETRAES, ALBERTO SEGUNDO PEÑA MADRID Y HERNANDO DE JESÚS GARCIA SEBA, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 951 DEL 13 DE JUNIO DE 2016, INSCRITO EL 18 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NO. 00154940 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE ALEX DAVID SOTOMAYOR JULIO CONTRA GIOVANNETTI GIULIANI INVESTMENTS S.A.S., CLEYBER ORTIZ PALACIOS, COOPERATIVA DE TAXIS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA Y COOPERATIVA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1834 DEL 25 DE MAYO DE 2017, INSCRITO EL 15 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 00166064 VIII, EL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL NO. 41001310300420170002400 DE RODRIGO FALLA BAHAMON, YESSICA FALLA CASTRO, KARINA FALLA CASTRO E ISMELDA CASTRO MEDINA EN CONTRA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAMINO LTDA, TRANSCAM, ANDRES FELIPE GARZÓN PERDOMO, Y ARISTÓBULO GARZÓN REPIZO SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA CIVIL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1819 DEL 21 DE JUNIO DE 2017, INSCRITO EL 15 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NÚMERO 00166064 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 1 CIVIL DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO DE MARIA PAULA ÁVILA VELASCO CONTRA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0705 DEL 29 DE JUNIO DE 2017, INSCRITO EL 14 DE JULIO DE 2017 BAJO EL NO. 00161388 DEL LIBRO VIII, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MIRIAM SALCEDO, CONTRA OSCAR ROMERO SALCEDO, MIGUEL LUIS NAVARRO MENDEZ, COOTRASEC, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2660 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 15 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00166064 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, COMUNICO QUE EN EL PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 70001-31-03-005-2017-00300-00 DE: LUIS CARLOS PÉREZ RAMÍREZ, LUISA FERNANDA PÉREZ CARRASCAL, NAZARETH PÉREZ HOYOS Y YOLIMA AMELIA HOYOS DE LA CERDA CONTRA: IVÁN ALBERTO SALCEDO ÁLVAREZ, ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIANA ENDIDAD COOPERATIVA Y AUTOTAXI EJECUTIVO S.A. SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2289 DEL 25 DE JUNIO DE 2018, INSCRITO EL 9 DE JULIO DE 2018 BAJO EL NO. 00169529 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL)NO. 41001-3103-001-2018-00127-00 DE: SARA SOGAMOSO SANCHEZ, BEATRIZ HELENA BELTRÁN SOGAMOSO, MAIRA FERNANDA BELTRÁN SIGAMOSO, KAREN FIORELLA BELTRÁN SOGAMOSO, MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ PRECIADO Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 3254/2017-00174-00 DEL 27 DE JULIO DE 2017, INSCRITO EL 16 DE JULIO DE 2018 BAJO EL NO. 00169689 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE: JAIME ENRIQUE NEIRA RUBIANO, DORIS ESPERANZA HERNANDEZ Y LUCILA RUBIANO DE NEIRA. CONTRA: HERNANDO VALVUENA ACELAS, TRANSPORTES BARCENAS LTDA, REPRESENTADA LEGALMENTE POR BLANCA NELLY LEAL DE BÁRCENAS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, REPRESENTADA LEGALMENTE POR CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA. SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2375 DEL 25 DE JULIO DE 2018, INSCRITO EL 22 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NO. 00170616 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 76001400303120180029 3-00 DE: LUIS CARLOS REBOLLEDO NORIEGA, CONTRA: NUEVA INVERSIÓN S.A.S, EMECE INGENIERÍA S.A.S Y ASEGURADORA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 01997 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, INSCRITO EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 BAJO EL NO. 00171271 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 230013103003-2018-00201-00 DE: WENDY CAROLINA GOMEZ CASTRILLÓN, EDER ALFONSO GOMEZ CASTRILLÓN, VERÓNICA ANDREA GOMEZ CASTRILLÓN, VÍCTOR AUGUSTO JARAMILLO FUENTES; CONTRA: WALBERTO CLAVER IBARRA, DORA EUGENIA GOMEZ OSPINA Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 923 DEL 26 DE MARZO DE 2019, INSCRITO EL 9 DE ABRIL DE 2019 BAJO EL NO. 00175237 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA), COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE: ANA CRISTINA URIBE PERDOMO Y JOSÉ ANDRES CÓRDOBA URIBE, CONTRA: MARIA ANABEIBA DELGADO GONZALEZ, EMPRESA DE TRANSPORTE DE TAXIS SINTRANSPUBLIC S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 048 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 29 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EL 15 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NÚMERO 02224555 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES	
ARCE GALVIS MIGUEL ERNESTO	C.C. 000000013847407
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES	
MORA NAVAS GERARDO	C.C. 000000011251925
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES	
ESCOBAR RODRIGUEZ HUGO HERNANDO	C.C. 000000014221979
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES	
BECERRA MARTINEZ FABIO	C.C. 000000019392676
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES	
GOMEZ RONDON JOSE JOAQUIN	C.C. 000000017189401

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 048 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 29 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EL 15 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NÚMERO 02224555 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES	
PINZON BAHAMON ALBA ROCIO	C.C. 000000051831525
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES	
VARGAS PLAZA GLORIA CARMENZA	C.C. 000000026574528
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES	
PUERTA MONTERO CLARA ESTER ROSA	C.C. 000000045488638
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES	
LEAL ALARCON BERTHA MARINA	C.C. 000000060338472
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES	

CARDONA MONTOYA NORBEY C.C. 000000094393508

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 972 DE LA NOTARÍA 43 DE BOGOTÁ D.C., DEL 29 DE ABRIL DE 2009, INSCRITA EL 30 DE ABRIL DE 2009 BAJO EL NO. 15581 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONAS MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DE NACIONALIDAD COLOMBIANO, DE ESTADO CIVIL CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.240.545 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, PERSONA JURÍDICA DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ: POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO PÚBLICO CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA ANA DEISY CALVO NIÑO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.702.180 DE BOGOTÁ, PARA QUE, EN DESARROLLO DEL CONTRATO LABORAL EXISTENTE, DADA SU CALIDAD DE GERENTE NACIONAL DE SINIESTROS DE PERSONAS, GENERALES Y PATRIMONIALES, Y EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) FIRMA DE OBJECIONES: PARA QUE FIRME LAS OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE SEAN PRESENTADAS RESPECTO DE LAS PÓLIZAS DE SEGUROS EXPEDIDAS POR LA ASEGURADORA BAJO EL RAMO DE PERSONAS, GENERALES Y PATRIMONIALES. SEGUNDO: LA VIGENCIA DEL PODER SERÁ POR EL TÉRMINO DE DURACIÓN DEL CONTRATO LABORAL SUSCRITO CON ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA SIN PERJUICIO DE QUE SEA REVOCADO EN CUALQUIER MOMENTO. TERCERO: CUALQUIER EXTRALIMITACIÓN A LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL PRESENTE PODER SOLO OBLIGARA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (1.266) DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1585 DE LA NOTARÍA 43 DE BOGOTÁ D.C., EL 02 DE JULIO DE 2009., INSCRITA EL 03 DE JULIO DE 2009 BAJO EL NO. 16272 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 1.9 240 545 DE BOGOTÁ DC EN SU CALIDAD BE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A RAFAEL ACOSTA CHACON IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 79.230.843 DE SUBA Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NÚMERO 61.753 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN SU CALIDAD DE APODERADO GENERAL Y EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTACIÓN: PARA QUE REPRESENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL CON LAS FACULTADES EXPRESAS DE CONFESAR, ABSOLVER INTERROGATORIOS Y/O DECLARACIONES, EXHIBIR, Y RECONOCER DOCUMENTOS O TACHARLOS DE FALSOS.

3) CONCILIACIÓN: PARA QUE REPRESENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, CON LAS FACULTADES EXPRESAS DE CONCILIACIÓN EN LAS AUDIENCIAS QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LA LEY 640 DE 2001 Y EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY 906 DE 2004 O NORMA SUSTITUTIVAS, ASÍ COMO TODAS AQUELLAS AUDIENCIAS DE CUALQUIER NATURALEZA A LAS QUE SEA CITADA LA COMPAÑÍA. SEGUNDO: CUALQUIER EXTRALIMITACIÓN A LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL PRESENTE PODER SOLO OBLIGARA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA. EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (1266) DEL CÓDIGO COMERCIO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 2094 DE LA NOTARÍA CUARENTA Y TRES DE BOGOTÁ D.C., DEL 26 DE AGOSTO DE 2010, INSCRITA EL 31 DE AGOSTO DE 2010 BAJO EL NO. 00018403 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ FRANCISCO ANDRES ROJAS AGUIRRE IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.152.694 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE. REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C., DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.610.408 DE BOGOTÁ, Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NÚMERO 125.758 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE, EN SU CALIDAD DE ABOGADO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, Y EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MISMA, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTACIÓN: PARA QUE REPRESENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL CON LAS FACULTADES EXPRESAS DE CONFESAR, ABSOLVER INTERROGATORIOS Y/O DECLARACIONES, EXHIBIR, Y RECONOCER DOCUMENTOS, O TACHARLOS DE FALSOS. B) CONCILIACIÓN: PARA QUE REPRESENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA U COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, CON LAS FACULTADES EXPRESAS O CONCILIACIÓN EN LAS AUDIENCIAS DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LA LEY 640 DE 2001, O NORMAS SUSTITUTIVAS, ASÍ COMO TODAS AQUELLAS AUDIENCIAS DE SIMILAR NATURALEZA A LAS QUE SEA CITADA LA COMPAÑÍA. C) NOTIFICACIONES: PARA QUE SE NOTIFIQUE DE CUALQUIER PROVIDENCIA JUDICIAL O ADMINISTRATIVAS. SEGUNDO: LA VIGENCIA DEL PODER SERÁ POR EL TÉRMINO DE CURACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITO CON ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, SIN PERJUICIO DE QUE SEA REVOCADO EN CUALQUIER MOMENTO. TERCERO: QUE CUALQUIER EXTRALIMITACIÓN A LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL PRESENTE PODER SOLO OBLIGARA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD., EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1266 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1939 DE LA NOTARÍA 43 DE BOGOTÁ D.C. DEL 25 DE JULIO DE 2011, INSCRITA EL 04 DE AGOSTO DE 2011 BAJO EL NO. 00020243 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ ALBERTO RUIZ CLAVIJO CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 13.360.922 DE OCAÑA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR TULIO HERAN GRIMALDO LEON, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.684.206 DE BOGOTÁ Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIÓN DE ABOGADO NÚMERO 107.555 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE, EN SU CALIDAD DE ABOGADO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS. A) REPRESENTACIÓN: PARA QUE REPRESENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBLA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL CON LAS FACULTADES EXPRESAS DE CONFESAR, ABSOLVER,

INTERROGATORIOS Y/O DECLARACIONES, EXHIBIR, Y RECONOCER DOCUMENTOS, O TACHARLOS DE FALSOS. C) CONCIUACION: PARA QUE REPRESENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA; CON LAS FACULTADES EXPRESAS DE CONCILIACIÓN EN LAS AUDIENCIAS DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LA LEY 640 DE 2001 O NORMAS SUSTITUTIVAS ASÍ COMO TODAS AQUELLAS AUDIENCIAS DE SIMILAR NATURALEZA A LAS QUE SEA CITADA LA COMPAÑÍA. C) NOTIFICACIONES Y AGOTAMIENTO VÍA GUBERNATIVA: PARA QUE SE NOTIFIQUE DE CUALQUIER PROVIDENCIA JUDICIAL O ADMINISTRATIVA; INTERPONGA RECURSOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y QUEJA. SEGUNDO: LA VIGENCIA DEL PODER SERÁ POR EL TÉRMINO DE DURACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITO CON ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, SIN PERJUICIO DE QUE SEA REVOCADO EN CUALQUIER MOMENTO: TERCERO: CUALQUIER EXTRALIMITACIÓN A LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL PRESENTE PODER SOLO OBLIGARA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (1266), DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 3235 DE LA NOTARÍA 43 DE BOGOTÁ D.C., DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2011. BAJO EL NO. 00020916 DEL LIBRO V COMPARECIÓ RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 13.360.922 DE OCAÑA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR HÉCTOR AUGUSTO QUEVEDO SOLANO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.236.151 DE SUBA-BOGOTÁ Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NÚMERO 155.087 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE, EN SU CALIDAD DE ABOGADO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTACIÓN PARA QUE REPRESENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA E COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL CON LAS FACULTADES EXPRESAS DE CONFESAR, ABSOLVER INTERROGATORIOS Y/O DECLARACIONES, EXHIBIR, Y RECONOCER DOCUMENTOS, O TACHARLOS DE FALSOS. B) CONCILIACIÓN PARA QUE REPRESENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA, CON LAS FACULTADES EXPRESAS DE CONCILIACIÓN EN LAS AUDIENCIAS DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LA LEY 640 DE 2001 O NORMAS SUSTITUTIVAS, ASÍ COMO TODAS AQUELLAS AUDIENCIAS DE SIMILAR NATURALEZA A LAS QUE SEA CITADA LA COMPAÑÍA C) NOTIFICACIONES Y AGOTAMIENTO VÍA GUBERNATIVA: PARA QUE SE NOTIFIQUE CUALQUIER PROVIDENCIA JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, INTERPONGA RECURSOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y QUEJA. SEGUNDO: LA VIGENCIA DEL PODER SERÁ POR EL TÉRMINO DE DURACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITO CON ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, SIN PERJUICIO DE QUE SEA REVOCADO EN CUALQUIER MOMENTO: TERCERO: CUALQUIER EXTRALIMITACIÓN A

LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL PRESENTE PODER SOLO OBLIGARA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (1266), DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 3845 DE LA BOGOTÁ D.C., DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 17 DE 2012 BAJO EL NO. 00021564 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 13.360.922 DE OCAÑA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A CLAUDIA PATRICIA ARENAS RODRIGUEZ. IDENTIFICADA CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 63.325.267 DE BUCARAMANGA, PARA QUE EN SU CALIDAD DE GERENTE DE LA AGENCIA BOGOTÁ CALLE 100 DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, EXPIDA Y FIRME PÓLIZAS EN LOS RAMOS QUE COMERCIALICE LA COMPAÑÍA Y QUE ESTÉN DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, HASTA POR LOS MONTOS SEÑALADOS MEDIANTE ESCRITO SEPARADO, SUSCRITO POR EL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA O POR QUIEN ESTE DELEGUE, EL CUAL FORMA PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE PODER. SEGUNDO: LA VIGENCIA DEL PODER SERÁ POR EL TÉRMINO DE DURACIÓN DEL CONTRATO LABORAL SUSCRITO CON ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, SIN PERJUICIO DE QUE SEA REVOCADO EN CUALQUIER MOMENTO. TERCERO: QUE CUALQUIER EXTRALIMITACIÓN A LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL PRESENTE PODER SOLO OBLIGARA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (1266) DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1464 DE LA NOTARÍA 43 DE BOGOTÁ D.C., DEL 30 DE MAYO DE 2012, INSCRITA EL 6 DE JUNIO DE 2012 BAJO EL NO. 00022701 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 13.360.922 DE OCAÑA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A LUIS ESTEBAN MARTÍNEZ PÁEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 79.598.727 DE BOGOTÁ D.C., Y PORTADOR DE LA. TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NÚMERO 141.113 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE, EN SU CALIDAD DE ABOGADO DE ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTACIÓN PARA QUE REPRESENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA E COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL CON LAS FACULTADES EXPRESAS DE CONFESAR, ABSOLVER INTERROGATORIOS Y/O DECLARACIONES, EXHIBIR, Y RECONOCER DOCUMENTOS, O TACHARLOS DE FALSOS. B) CONCILIACIÓN PARA QUE REPRESENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA, CON LAS FACULTADES EXPRESAS DE CONCILIACIÓN EN LAS AUDIENCIAS DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LA LEY 640 DE 2001 O NORMAS SUSTITUTIVAS, ASÍ COMO TODAS AQUELLAS AUDIENCIAS DE SIMILAR NATURALEZA A LAS QUE SEA CITADA LA COMPAÑÍA C) NOTIFICACIONES Y AGOTAMIENTO VÍA GUBERNATIVA: PARA QUE SE NOTIFIQUE CUALQUIER PROVIDENCIA JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, INTERPONGA RECURSOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y QUEJA. SEGUNDO: LA VIGENCIA DEL PODER SERÁ POR EL TÉRMINO DE DURACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITO CON ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, SIN PERJUICIO DE QUE SEA REVOCADO EN CUALQUIER MOMENTO: TERCERO: CUALQUIER EXTRALIMITACIÓN A LAS FACULTADES

CONFERIDAS MEDIANTE EL PRESENTE PODER SOLO OBLIGARA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (1266), DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1869 DE LA NOTARÍA 43 DE BOGOTÁ D.C., DEL 1 DE AGOSTO DE 2013, INSCRITA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, BAJO EL NO. 00026188 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.240.545 DE BOGOTÁ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER AMPLIO Y SUFICIENTE A DEISY PAOLA CHÁVEZ GARCIA, IDENTIFICADA CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 52.897.982 DE BOGOTÁ D.C., PARA QUE EN EL DESARROLLO DEL CONTRATO LABORAL EXISTENTE CON ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) FIRMA DE OBJECIONES: PARA QUE FIRME OBJECIONES INHERENTES AL CONTRATO; PÓLIZA NO CONTRATADA, COBERTURA NO CONTRATADA, DEDUCIBLE QUE ABSORBE LA PERDIDA, RESPONSABILIDAD NO EVIDENTE EN RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DAÑOS DE CUANTÍAS HASTA DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($10.000.000), RESPONSABILIDAD NO EVIDENTE EN RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y LESIONES A UNA VÍCTIMA SIN SECUELAS. SEGUNDO: LA VIGENCIA DEL PODER SERÁ POR EL TÉRMINO DE DURACIÓN DEL CONTRATO LABORAL SUSCRITO CON ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, SIN PERJUICIO DE QUE SEA REVOCADO EN CUALQUIER MOMENTO. TERCERO: QUE CUALQUIER EXTRALIMITACIÓN A LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL PRESENTE PODER SOLO OBLIGARA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (1266) DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1870 DE LA NOTARÍA 43 DE BOGOTÁ DEL 1 DE AGOSTO DE 2013, INSCRITA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, BAJO EL NO. 00026189 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.240.545 DE BOGOTÁ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO SUFICIENTE A WILLIAM OSWALDO MONTENEGRO RIVERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 79.753.221 DE BOGOTÁ D.C., PARA QUE EN EL DESARROLLO DEL CONTRATO LABORAL EXISTENTE CON ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS FIRMA DE OBJECIONES: PARA QUE FIRME OBJECIONES DE CARÁCTER TÉCNICO PREEXISTENCIAS EN DAÑOS, DAÑOS QUE NO CORRESPONDAN SINIESTRO, AGRAVACIÓN DEL DAÑO, DAÑOS POR TEMAS INHERENTES A GARANTÍA. SEGUNDO: LA VIGENCIA DEL PODER SERÁ POR EL TÉRMINO DE DURACIÓN DEL CONTRATO LABORAL SUSCRITO CON ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, SIN PERJUICIO DE QUE SEA REVOCADO EN CUALQUIER MOMENTO.

TERCERO: QUE CUALQUIER EXTRALIMITACIÓN A LAS FACULTADES CONFERIDA MEDIANTE EL PRESENTE PODER SOLO OBLIGARA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (1266) DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 4313 DE LA NOTARÍA 44 DE BOGOTÁ D.C., DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00029520 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 13 360 922 DE OCAÑA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A DIEGO ENRIQUE PÉREZ CÁRDENAS IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 79.600.547 DE BOGOTÁ D.C. Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NÚMERO 102.487 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN SU CALIDAD DE ABOGADO INDEMNIZACIONES PATRIMONIALES DE ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS A) REPRESENTACIÓN: PARA QUE REPRESENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN LAS AUDIENCIAS DE QUE TRATA LA LEY USO DE 2007, LEY 1474 DE 2011, LEY 610 DE 2000 O DE NORMAS SUSTITUTIVAS Y COMPLEMENTARIAS. B) NOTIFICACIONES: PARA QUE SE NOTIFIQUE DE CUALQUIER PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA REGULADA POR LAS LEYES 1150 DE 2007, LEY 1474 DE 2011, LEY 610 DE 2000, 0 DEMÁS NORMAS SUSTITUTIVAS Y COMPLEMENTARIAS. SEGUNDO: LA VIGENCIA DEL PODER SERÁ POR EL TÉRMINO DE DURACIÓN DEL CONTRATO LABORAL SUSCRITO CON ASEGURADORA SOLIDADRIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, SIN PERJUICIO DE QUE SEA REVOCADO EN CUALQUIER MOMENTO. TERCERO: CUALQUIER EXTRALIMITACIÓN A LAS FACULTADES CONTENIDAS MEDIANTE EL PRESENTE PODER SOLO O OBLIGARA A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, EN LOS TÉRMINOS ARTÍCULO 1266 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 4313 DE LA NOTARÍA 44 DE BOGOTÁ D.C., DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00029523 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 13.360.922 DE OCAÑA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, POR MEDIO DE CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A GERMAN LONDOÑO GIRALDO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.532.271 DE BOGOTÁ PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 122.814 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE INDEMNIZACIONES DE SEGURO PATRIMONIALES DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTACIÓN: PARA QUE: REPRESENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL CON LA FACULTADES EXPRESAS DE CONFESAR, ABSOLVER INTERROGATORIOS Y/O DECLARACIONES, EXHIBIR, RECONOCER DOCUMENTOS, O TACHARLOS DE FALSOS, PARA REPRESENTAR ANTE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN LAS AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LAS LEYES 1150 DE 2007, 147 DE 2011, 610 DE 2000, 0 DEMÁS NORMAS SUSTITUTIVAS Y COMPLEMENTARIAS. C) CONCILIACIÓN: PARA QUE REPRESENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CON LAS FACULTADES EXPRESAS DE CONCILIACIÓN EN LAS AUDIENCIAS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LA LEY 640 DE 2001, 0 NORMAS SUSTITUTIVAS, ASÍ COMO TODAS AQUELLAS AUDIENCIAS DE SIMILAR NATURALEZA A LAS QUESEA CITADA. C) NOTIFICACIONES Y

AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: PARA QUE SE NOTIFIQUE DE CUALQUIER PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA REGULADA POR LAS LEYES 1150 DE 2007, LEY 1474 DE 2011, LEY 610 DE 2000, O DEMÁS NORMAS SUSTITUTIVAS Y COMPLEMENTARIAS, PROMUEVA INCIDENTES DE NULIDAD, E INTERPONGA RECURSOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN, QUEJA, Y DESISTA DE ELLOS SI FUERE EL CASO. D) FIRMA DE OBJECIONES: PARA QUE FIRME LAS OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE SEAN PRESENTADAS RESPECTO DE LAS PÓLIZAS DE SEGUROS EXPEDIDAS POR LA ASEGURADORA BAJO EL RANO DE PATRIMONIALES. LA VIGENCIA DEL PODER SERÁ POR EL TÉRMINO DE DURACIÓN DEL CONTRATO LABORAL SUSCRITO CON ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, SIN PERJUICIO DE QUE SEA REVOCADO EN CUALQUIER MOMENTO. CUALQUIER EXTRALIMITACIÓN A LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL PRESENTE PODER SOLO OBLIGARA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD. COOPERATIVA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 4255 DE LA NOTARÍA 44 .DE BOGOTÁ D.C., DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2014 BAJO EL NO. 0009758 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 13.360.922 DE OCAÑA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A BISEL ADRIANA CORONADO VIVAS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.838.045 DE BOGOTÁ, PARA QUE EN SU CALIDAD DE GERENTE DE LA AGENCIA MODELIA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA DE LA CIUDADA DE BOGOTÁ, Y EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, EXPIDA Y FIRME PÓLIZAS EN LOS RAMOS QUE COMERCIALICE LA COMPAÑÍA Y QUE ESTÉN DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, HASTA POR LOS MONTOS SEÑALADOS MEDIANTE ESCRITO SEPARADO, SUSCRITO POR EL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA O, POR QUIEN ESTE DELEGUE, EL CUAL FORMA PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE PODER. SEGUNDO: LA VIGENCIA DEL PODER SERÁ POR EL TÉRMINO DE DURACIÓN DEL CONTRATO LABORAL SUSCRITO CON ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, SIN PERJUICIO DE QUE SEA REVOCADO EN CUALQUIER MOMENTO. TERCERO: QUE CUALQUIER EXTRALIMITACIÓN A LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL PRESENTE PODER SOLO OBLIGARA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (1266) DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1442 DE LA NOTARÍA 44 DE BOGOTÁ D.C., DEL 28 DE ABRIL DE 2015, INSCRITA EL 4 DE MAYO DE 2015 BAJO EL NO. 00030912 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR EMAIL, RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.

13.360.922 DE OCAÑA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A OSCAR GIOVANNY ROJAS MEDINA IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 11.186.876 DE BOGOTÁ D.C., PARA QUE EN SU CALIDAD DE GERENTE SOTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS: FIRMA DE OBJECIONES: PARA QUE FIRME LAS OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE SEAN PRESENTADAS RESPECTO DE LAS PÓLIZAS DE SEGUROS EXPEDIDAS POR LA ASEGURADORA BAJO EL RAMO SOAT. SEGUNDA: LA VIGENCIA DEL PODER SERÁ POR EL TÉRMINO DE DURACIÓN DEL CONTRATO LABORAL SUSCRITO CON ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, SIN PERJUICIO DE QUE SEA REVOCADO EN CUALQUIER MOMENTO. TERCERO: QUE CUALQUIER EXTRALIMITACIÓN A LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL PRESENTE PODER SOLO OBLIGARA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (1266) DEL CÓDIGO DE COMERCIO;. ADVERTENCIA: SE ADVIERTE QUE EL PRESENTE MANDATO SE TENDRÁ POR TERMINADO EN CASO DE PRESENTARSE UNA DE LAS CAUSALES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 2189 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 2540 DE LA NOTARÍA 44 DE BOGOTÁ D.C., DEL 22 DE JULIO DE 2015, INSCRITA EL 24 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NO. 00031593 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 13.360.922 DE OCAÑA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A RUBÉN DARLO FONSECA CRISTANCHO IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 79.867.123 DE BOGOTÁ D.C., PARA QUE EN SU CALIDAD DE COORDINADOR DE INDEMNIZACIONES DEL CENTRO DE ATENCIÓN VEHICULAR EN BOGOTÁ, SUSCRIBA Y FIRME LOS FORMULARIOS DE TRASPASO Y CANCELACIÓN DE VEHÍCULOS A NOMBRE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTDAD COOPERATIVA, RESULTANTES DE PAGOS DE SINIESTROS POR PÉRDIDA TOTAL DAÑOS Y HURTO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 01044 DE LA D.C., DEL 14 DE MAYO DE 2013, INSCRITA EL 10 DE EL NO. 00031728 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 13.360.922 DE OCAÑA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, OTORGA PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A CAMILO ANDRÉS BONILLA BERNAL IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.732.593 DE BOGOTÁ Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL NO. 140661 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE EN SU CALIDAD DE ABOGADO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTACIÓN: REPRESENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL CON LAS FACULTADES EXPRESAS DE CONFESAR, ABSOLVER INTERROGATORIOS Y/O DECLARACIONES, EXHIBIR, Y RECONOCER DOCUMENTOS, O TACHARLOS DE FALSOS. 2) CONCILIACIÓN: PARA QUE REPRESENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, CON LAS FACULTADES EXPRESAS CONCILIACIÓN EN LAS AUDIENCIAS DE QUE TRATA EL ARTICULO (101) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LA LEY 640 DE 2001 O NORMAS SUSTITUTIVAS, ASÍ COMO TODAS AQUELLAS AUDIENCIAS DE SIMILAR NATURALEZA A LAS QUE SEA CITADA LA COMPAÑÍA. C) NOTIFICACIONES Y AGOTAMIENTO CIA GUBERNATIVA: PARA QUE SE NOTIFIQUE DE CUALQUIER

PROVIDENCIA JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, INTERPONGA RECURSOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y QUEJA. SEGUNDO: LA VIGENCIA DEL PODER SERÁ POR EL TÉRMINO DE DURACIÓN DEL CONTRATO LABORAL A TÉRMINO INDEFINIDO. SUSCRITO POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, SIN PERJUICIO DE QUE SEA REVOCADO EN CUALQUIER MOMENTO. TERCERO: EN CUALQUIER EXTRALIMITACIÓN A LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL PRESENTE PODER SOLO OBLIGARA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (1266) DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1764 DE LA NOTARÍA 44 DE BOGOTÁ D.C., DEL 23 DE MAYO DE 2015, INSCRITA EL 11 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NO. 00031729 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 13.360.922 DE OCAÑA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA POR MEDIO DEL. PRESENTE INSTRUMENTO PÚBLICO, OTORGO PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA MAYOR DE EDAD, DE NACIONALIDAD COLOMBIANO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.395.114 DE BOGOTÁ, Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 39.116 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE ACTUANDO EN NOMBRE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, REPRESENTE A LA MISMA EN ATENCIÓN A TRAMITES ARBITRALES LAUDOS ARBITRALES, CONCILIACIÓN, RECURSOS DE ANULACIÓN, RECURSO DE REVISIÓN Y TODOS AQUELLOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS MEDIANTE LA LEY 1563 DE 2012 Y TODA AQUELLA NORMA QUE LE ADICIONE, MODIFIQUE O ACLARE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 3467 DE LA NOTARÍA 44 DEL 16 SEPTIEMBRE DE 2016 INSCRITA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00035652 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 13.360.922 DE OCAÑA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, QUE POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO PÚBLICO OTORGO PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A MILTON FABIÁN DELGADO JIMÉNEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.497.940 DE BOGOTÁ PARA QUE EN SU CALIDAD DE GERENTE DE CRÉDITO Y CARTERA Y EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, SUSCRIBA LAS BOLETAS DE RECAUDO MÚLTIPLE QUE GENERE EL SISTEMA DE LA COMPAÑÍA Y ASEA DE MANERA AUTÓGRAFA O MEDIANTE REGISTRO QUE GENERE EL SISTEMA DE LA COMPAÑÍA. EMITA, FIRME Y REMITA LAS COMUNICACIONES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA EFECTOS DE INFORMAR AL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE LA PÓLIZA LA REVOCACIÓN DE LAS PÓLIZAS DE SEGUROS CONTRATADAS CON ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO 3468 DE LA NOTARÍA 44 DE BOGOTÁ DC DEL 16

DE SEPTIEMBRE DE 2016 INSCRITA EL 28 DE SEPTIEMBRE. DE 2016 BAJO EL NO. 00035662 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 13.360.922 DE OCAÑA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA POR. MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A DORA ALBA FONSECA ROMERO MAYOR DE EDAD, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 51,590,453 DE BOGOTÁ, ESTADO CIVIL SOLTERA, SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO, PARA QUE EN SU CALIDAD DE GERENTE DE LA AGENCIA KENNEDY DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, EXPIDA Y FIRME PÓLIZAS EN LOS RAMOS QUE COMERCIALICE LA COMPAÑÍA Y QUE ESTÉN DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, HASTA POR LOS MONTOS SEÑALADOS MEDIANTE ESCRITO SEPARADO, SUSCRITO POR EL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA POR QUINE ESTE DELEGUES EL CUAL FORMA PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE PODER. SEGUNDA: LA VIGENCIA DEL PODER SERÁ POR EL TÉRMINO DE DURACIÓN DEL CONTRATO LABORAL SUSCRITO CON ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, SIN PERJUICIO DE QUE SEA REVOCADO EN CUALQUIER MOMENTO. TERCERO: QUE CUALQUIER EXTRALIMITACIÓN A LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL PRESENTE PODER SOLO OBLIGARA A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (1266) DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1972 DE LA NOTARÍA 44 DE BOGOTÁ D.C., DEL 17 DE JUNIO DE 2016 INSCRITA EL 23 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NO. 00034723 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ FRANCISCO ANDRES ROJAS AGUIRRE IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.152.694 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A QUE CRISTINA VANEGAS IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 51.930.037 DE BOGOTÁ D.C., PARA QUE EN SU CALIDAD DE GERENTE DE NEGOCIOS CORPORATIVOS DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, Y EN REPRESENTACIÓN DE ESTA FIRME LAS CERTIFICACIONES DE PAGO DE PRIMA DE NEGOCIOS QUE LE INDIQUE LA ASEGURADORAS RESPECTO DE LAS PÓLIZAS QUE SE COMERCIALIZAN Y SE ENCUENTRAN DEPOSITADAS EN LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA TERCERO: QUE POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO PÚBLICO CONFIERO PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A CRISTINA VANEGAS, MAYOR DE EDAD, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 51.930.037 DE BOGOTÁ PARA QUE EN SU CALIDAD DE GERENTE DE NEGOCIOS CORPORATIVOS Y EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, FIRME LAS PÓLIZAS QUE SE SUSCRIBAN EN VIRTUD DE LOS NEGOCIOS QUE SE TIENEN ENTRE ESTA CON GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. CUARTO: LA VIGENCIA DEL PODER SERÁ POR EL TÉRMINO DE DURACIÓN DEL CONTRATO LABORAL SUSCRITO CON ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, SIN PERJUICIO DE QUE SEA REVOCADO EN CUALQUIER MOMENTO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1487 DE LA NOTARÍA 44 DE BOGOTÁ D.C., DEL 17 DE MAYO DE 2017, INSCRITA EL 23 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NO. 00037318 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ FRANCISCO ANDRES ROJAS AGUIRRE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.152.64 DE BOGOTÁ D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A ANDREA DEL PILAR PUERTO

CORREDOR, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.700.397 DE BOGOTÁ, PARA QUE EN SU CALIDAD DE GERENTE DE LICITACIONES DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, Y EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA FIRME LOS CONTRATOS Y PROPUESTAS DE PROCESOS DE MÍNIMA CUANTÍA, SELECCIÓN ABREVIADA, LICITACIÓN PÚBLICA E INVITACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS EN LOS PROCESO QUE PARTICIPE LA COMPAÑÍA DE FORMA INDIVIDUAL O BAJO LA FIGURA DE UNIÓN TEMPORAL O COASEGURO, IGUALMENTE PARA QUE SUSCRIBA LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA LEGALIZACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DE LA ETAPA PRECONTRACTUAL, CONTRACTUAL Y POSTCONTRACTUAL, CUYO NEGOCIO NO SEA MAYOR A QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($500.000.000.00 M/CTE). DICHA FACULTAD SE LE OTORGA PARA LOS DEPARTAMENTOS A NIVEL NACIONAL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1486 DE LA NOTARÍA 44 DE BOGOTÁ D.C., DEL 17 DE MAYO DE 2017 INSCRITA EL 2 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NO. 00037688 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ FRANCISCO ANDRES ROJAS AGUIRRE IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79152694 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A CLAUDIA VÉLEZ BOTERO IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 24578874 DE BOGOTÁ D.C., PARA QUE EN SU CALIDAD DE GERENTE DE LA ZONA SUROCCIDENTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, Y EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA EXPIDA Y FIRME PÓLIZAS EN LOS RAMOS QUE COMERCIALICE LA COMPAÑÍA Y QUE ESTÉN DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, HASTA POR LOS MONTOS SEÑALADOS MEDIANTE ESCNTO SEPARADO, SUSCRITO POR EL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA O POR QUIEN ESTE DELEGUE, EL CUAL FORMA PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE PODER. SEGUNDO: QUE POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO PÚBLICO CONFIERO PODER GEN ERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE CLAUDIA VÉLEZ BOTERO, MAYOR DE EDAD, DE NACIONALIDAD COLOMBIANO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA. NÚMERO 24.578.874 DE CALARCÁ, PARA QUE EN SU CALIDAD DE GERENTE DE LA ZONA SUROCCIDENTE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, Y EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA FIRME LOS CONTRATOS Y PROPUESTAS DE PROCESOS DE MÍNIMA CUANTÍA, SELECCIÓN ABREVIADA, LICITACIÓN PÚBLICA E INVITACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS EN LOS PROCESOS QUE PARTICIPE LA COMPAÑÍA DE FORMA INDIVIDUAL O BAJO LA FIGURA DE UNIÓN ,TEMPORAL O COASEGURO, IGUALMENTE PARA QUE SUSCRIBA LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA LEGALIZACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DE LA ETAPA PRECONTRACTUAL, CONTRACTUAL Y POSTCONTRACTUAL, CUYO NEGOCIO NO SEA MAYOR A CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($150.000.000). DICHA FACULTAD SE LE OTORGA ÚNICAMENTE PARA LOS DEPARTAMENTOS VALLE DEL CAUDA, NARIÑO, PUTUMAYO, CAUCA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 2570 DE LA NOTARÍA 44 DE BOGOTÁ D.C., DEL 09 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA 30 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NO. 00037916 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ FRANCISO ANDRES ROJAS AGUIRRE IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79152694 EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A DIANA FORERO PARRA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 51969935 PARA EXPEDIR Y FIRMAR PÓLIZAS, EN SU CALIDAD DE GERENTE DE LA AGENCIA SANTA PAULA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA EN LOS RAMOS QUE COMERCIALICE LA COMPAÑÍA Y QUE ESTÉN DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA HASTA POR LOS MONTOS SEÑALADOS MEDIANTE ESCRITO SEPARADO, SUSCRITOS POR EL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA O POR QUIEN ESTE DELEGUE, EL CUAL FORMA PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE PODER.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 2563 DE LA NOTARÍA 44 DE BOGOTÁ D.C., DEL 09 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00037931 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ FRANCISCO ANDRES ROJAS AGUIRRE IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.152.694 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A YISEL ADRIANA CORONADO VIVAS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.838.045 DE BOGOTÁ D.C., PARA EXPEDIR Y FIRMAR PÓLIZAS, EN SU CALIDAD DE GERENTE DE LA AGENCIA CENTRO INTERNACIONAL DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA EN RAMOS QUE COMERCIALICE LA COMPAÑÍA Y QUE ESTÉN DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, HASTA POR LOS MONTOS SEÑALADOS MEDIANTE ESCRITO SEPARADO, SUSCRITOS POR EL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA O POR QUIEN ESTE DELEGUE, EL CUAL FORMA PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE PODER.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 644 DE LA NOTARÍA 44 DE BOGOTÁ D.C., DEL 09 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 16 DE MARZO DE 2018 BAJO EL NO. 00039014 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CARLOS ARTURO GUZMÁN PELÁEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 16.608.605 DE CALI, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA INGRID LUCERO PATIÑO PATIÑO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 51.883.909 DE BOGOTÁ D.C., PARA QUE, EN SU CALIDAD DE GERENTE DE GESTIÓN HUMANA Y EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS: 1. FIRME LAS CERTIFICACIONES LABORALES, CARTAS DE DESPIDO SIN JUSTA CAUSA Y ACEPTACIÓN DE RENUNCIA, CARTAS DE LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, COMUNICACIONES Y ACTAS DE SANCIONES DISCIPLINARIAS, REALICE LOS NOMBRAMIENTOS Y PROMOCIONES CORRESPONDIENTES, COMUNICACIONES, FORMATOS Y FORMULARIOS DE AFILIACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL DE FUNCIONARIOS, IGUALMENTE PARA QUE FIRME LAS COMUNICACIONES DE RETIRO PARCIAL DE CESANTÍAS PARA LOS FUNCIONARIOS, AUTORIZACIONES Y COMUNICACIONES DE AUXILIOS EDUCATIVOS, AUTORIZACIÓN DE VACACIONES, AUTORIZACIÓN DE LICENCIAS NO REMUNERADAS. 2. FIRME LOS CONTRATOS LABORALES EN QUE ES PARTE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, QUE SE SUSCRIBEN CON LOS COLABORADORES DE LA COMPAÑÍA, DE IGUAL FORMA LOS OTROSÍES Y ANEXOS QUE SE DERIVEN DE ESTA RELACIÓN LABORAL. LA VIGENCIA DEL PODER SERÁ POR EL

TÉRMINO DE DURACIÓN DEL CONTRATO LABORAL SUSCRITO CON ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, SIN PERJUICIO DE QUE SEA REVOCADO EN CUALQUIER MOMENTO. QUE CUALQUIER EXTRALIMITACIÓN A LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL PRESENTE PODER SOLO OBLIGARA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (1266) DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 244 DE LA NOTARÍA 10 DE BOGOTÁ D.C., DEL 27 DE FEBRERO DE 2019, INSCRITA EL 7 DE MARZO DE 2019 BAJO EL NÚMERO 00041036 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ FRANCISCO ANDRES ROJAS AGUIRRE IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.152.694, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A CLAUDIA VÉLEZ BOTERO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 24.578.874 DE CALARCÁ, PARA QUE EN SU CALIDAD DE GERENTE DE LA ZONA SUROCCIDENTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, Y EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA FIRME LOS CONTRATOS Y PROPUESTAS DE PROCESOS DE MÍNIMA CUANTÍA, SELECCIÓN ABREVIADA, LICITACIÓN PÚBLICA E INVITACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS EN LOS PROCESOS QUE PARTICIPE LA COMPAÑÍA DE FORMA INDIVIDUAL O BAJO LA FIGURA DE UNIÓN TEMPORAL O COASEGURO, IGUALMENTE PARA QUE SUSCRIBA LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA LEGALIZACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DE LA ETAPA PRECONTRACTUAL, CONTRACTUAL Y POSTCONTRACTUAL, CUYO NEGOCIO NO SEA MAYOR A CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($150.C00.000). DICHA FACULTAD SE LE OTORGA PARA LOS DEPARTAMENTOS DE QUINDÍO, VALLE DEL CAUCA, RISARALDA, CALDAS, NARIÑO, CAUCA Y PUTUMAYO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 158 DE LA NOTARÍA 10 DE BOGOTÁ D.C., DEL 11 DE FEBRERO DE 2019, INSCRITA EL 15 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL REGISTRO NO. 00040913 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 13.360.922 EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A ORLANDO MOLANO RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 79.266.192 DE BOGOTÁ D.C., PARA QUE EN SU CALIDAD DE COORDINADOR DE RECOBROS EN NOMBRE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) LEVANTAMIENTO DE PRENDA: PARA QUE SOLICITE CON SU FIRMA ANTES LAS DISTINTAS ENTIDADES FINANCIERAS, EL LEVANTAMIENTO DE PRENDA CONSTITUIDA SOBRE VEHÍCULOS ASEGURADOS POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA BAJO RAMO DE AUTOMÓVILES Y SUSCRIBA LAS COMUNICACIONES RELACIONADAS CON LA DE DECLARATORIA DE PÉRDIDAS TOTALES, POR HURTO Y DAÑOS. B) FORMULARIOS DE TRASPASO Y CANCELACIÓN: PARA QUE SUSCRIBA FORMULARIOS

DE TRASPASO DE VEHÍCULOS A NOMBRE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, RESULTANTE DE PAGOS DE SINIESTROS POR PÉRDIDA TOTAL DAÑOS Y HURTO, SUSCRIBA FORMULARIOS DE TRASPASO DE VEHÍCULOS A NOMBRE DE TERCEROS CON OCASIÓN DE LA VENTA DE SALVAMENTOS Y FIRME LOS FORMULARIOS DE CANCELACIÓN DE MATRÍCULA DE AUTOMÓVILES, EN SINIESTROS DERIVADOS DE PÉRDIDA TOTAL, DAÑOS Y HURTO. C) CONTRATOS DE COMPRAVENTA: PARA QUE FIRME LOS CORRESPONDIENTES CONTRATOS DE COMPRAVENTA QUE SE DERIVAN DEL TRASPASO DE VEHÍCULOS A TERCEROS CON OCASIÓN DE LA VENTA DE SALVAMENTOS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 160 DE LA NOTARÍA 10 DE BOGOTÁ D.C., DEL 11 DE FEBRERO DE 2019, INSCRITA EL 15 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL REGISTRO NO 00040914 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 13.360.922 EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A CLAUDIA CASAS MATIZ IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 51.873.780 DE BOGOTÁ D.C., PARA QUE EN SU CALIDAD DE GERENTE NACIONAL DE SINIESTROS DE AUTOMÓVILES DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) FIRMA DE OBJECIONES: PARA QUE FIRME LAS OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE SEAN PRESENTADAS RESPECTO DE LAS PÓLIZAS DE SEGUROS EXPEDIDAS POR LA ASEGURADORA BAJO EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) LEVANTAMIENTO DE PRENDA: PARA QUE SOLICITE CON SU FIRMA ANTES LAS DISTINTAS ENTIDADES FINANCIERAS, EL LEVANTAMIENTO DE PRENDA CONSTITUIDA SOBRE VEHÍCULOS ASEGURADOS POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA BAJO RAMO DE AUTOMÓVILES Y SUSCRIBA LAS COMUNICACIONES RELACIONADAS CON LA DE DECLARATORIA DE PÉRDIDAS TOTALES, POR HURTO Y DAÑOS. C) FORMULARIOS DE TRASPASO Y CANCELACIÓN: PARA QUE SUSCRIBA FORMULARIOS DE TRASPASO DE VEHÍCULOS A NOMBRE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, RESULTANTE DE PAGOS DE SINIESTROS POR PÉRDIDA TOTAL DAÑOS Y HURTO, SUSCRIBA FORMULARIOS DE TRASPASO DE VEHÍCULOS A NOMBRE DE TERCEROS CON OCASIÓN DE LA VENTA DE SALVAMENTOS Y FIRME LOS FORMULARIOS DE CANCELACIÓN DE MATRÍCULA DE AUTOMÓVILES, EN SINIESTROS DERIVADOS DE PÉRDIDA TOTAL, DAÑOS Y HURTO. D) CONTRATOS DE COMPRAVENTA: PARA QUE FIRME LOS CORRESPONDIENTES CONTRATOS DE COMPRAVENTA QUE SE DERIVAN DEL TRASPASO DE VEHÍCULOS A TERCEROS CON OCASIÓN DE LA VENTA DE SALVAMENTOS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 3486 DE LA NOTARÍA 44 DE BOGOTÁ D.C., DEL 2 DE OCTUBRE DE 2015, INSCRITA EL 15 DE OCTUBRE DE 2015 BAJO EL NO. 00032314 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 13.360.922 DE OCAÑA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO PÚBLICO, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A DAVID ERNESTO RAMOS CASTELLANOS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.239.640 DE BOGOTÁ D.C., PARA QUE EN SU CALIDAD DE GERENTE DE LA AGENCIA LA SOLEDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, Y EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, EXPIDA Y FIRME PÓLIZAS EN LOS RAMOS QUE COMERCIALIZA LA COMPAÑÍA Y QUE ESTÉN DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, HASTA POR LOS MONTOS SEÑALADOS MEDIANTE ESCRITO SEPARADO, SUSCRITO POR EL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA O POR QUIEN ESTE DELEGUE, EL CUAL FORMA PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE PODER.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 2951 DE LA NOTARÍA 44 DE BOGOTÁ D.C. DEL 19 DE AGOSTO DE 2016 INSCRITA EL 25 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NO. 00035310 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.240.545 DE BOGOTÁ D.C. EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. QUE POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO PÚBLICO CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A DIEGO ARMANDO VERA VAQUIRO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.921.139 DE BOGOTÁ Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 171.779 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN SU CALIDAD DE ABOGADO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA PUEDA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTACIÓN: PARA QUE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA, CON LAS FACULTADES EXPRESAS DE CONFESAR, ABSOLVER Y/O RENDIR DECLARACIONES, EXHIBIR Y RECONOCER DOCUMENTOS, O TACHARLOS DE FALSOS. B) CONCILIACIÓN: PARA QUE REPRESENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CON LAS FACULTADES EXPRESAS DE CONCILIACIÓN EN LAS AUDIENCIAS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LA LEY 640 DE 2001, O NORMAS SUSTANTIVAS, ASÍ COMO TODAS AQUELLAS AUDIENCIAS DE SIMILAR NATURALEZA A LAS QUE SEA CITADA DE LA COMPAÑÍA. C) NOTIFICACIONES Y AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: PARA QUE SE NOTIFIQUE DE CUALQUIER PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA REGULADA POR LAS LEYES 1150 DE 2007, LEY 1474 DE 2011, Y LEY 610 DE 2000, O DEMÁS NORMAS SUSTITUTIVAS Y COMPLEMENTARIAS, PROMUEVA INCIDENTES DE NULIDAD E INTERPONGA RECURSOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN, QUEJA Y DESISTA DE ELLOS SI FUERE EL CASO. SE ADVIERTE QUE EL PRESENTE MANDATO SE TENDRÁ POR TERMINADO EN CASO DE PRESENTARSE UNA DE LAS CAUSALES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 2189 DEL CÓDIGO CIVIL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 170 DE LA NOTARÍA 44 DE BOGOTÁ D.C., DEL 26 DE ENERO DE 2018 INSCRITA EL 7 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00038751 DEL LIBRO V COMPARECIÓ CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 19240545 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A ESTEBAN JIMÉNEZ MEJÍA IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 1037594587 DE ENVIGADO, DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA PARA QUE EN SU CALIDAD DE ABOGADO PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTACIÓN: PARA QUE REPRESENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL CON LAS FACULTADES EXPRESAS DE CONFESAR, ABSOLVER, INTERROGATORIOS Y/O DECLARACIONES, EXHIBIR, Y RECONOCER DOCUMENTOS, O TACHADOS DE FALSOS. B) CONCILIACIÓN: PARA QUE REPRESENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

ENTIDAD COOPERATIVA, CON LAS FACULTADES EXPRESAS DE CONCILIACIÓN EN LAS AUDIENCIAS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y LA LEY 640 DE 2001, O NORMAS SUSTITUTIVAS, ASÍ COMO TODAS AQUELLAS AUDIENCIAS DE SIMILAR NATURALEZA A LAS QUE SEA CITADA DE LA COMPAÑÍA. C) NOTIFICACIONES Y AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: PARA QUE SE NOTIFIQUE DE CUALQUIER PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA REGULADA POR LAS LEYES 1150 DE 2007, LEY 1474 DE 2011, LEY 610 DE 2000, O DEMÁS NORMAS SUSTITUTIVAS Y COMPLEMENTARIAS, PROMUEVA INCIDENTES DE NULIDAD E INTERPONGA RECURSOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN, QUEDA, Y DESISTA DE ELLOS SI FUERE EL CASO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 156 DE LA NOTARÍA 44 DE BOGOTÁ D.C., DEL 26 DE ENERO DE 2018 INSCRITA EL 7 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00038752 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19240545 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 91.289.166 DE BUCARAMANGA Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 99.086 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN SU CALIDAD DE ABOGADO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA - ENTIDAD COOPERATIVA PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTACIÓN: PARA QUE REPRESENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL CON LAS FACULTADES EXPRESAS DE CONFESAR, ABSOLVER INTERROGATORIOS Y/O DECLARACIONES, EXHIBIR, Y RECONOCER DOCUMENTOS, O TACHARLOS DE FALSOS. B) CONCILIACIÓN: PARA QUE REPRESENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CON LAS FACULTADES EXPRESAS DE CONCILIACIÓN EN LAS AUDIENCIAS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y LA LEY 640 DE 2001, O NORMAS SUSTITUTIVAS, ASÍ COMO TODAS AQUELLAS AUDIENCIAS DE SIMILAR NATURALEZA A LAS QUE SEA CITADA DE LA COMPAÑÍA. C) NOTIFICACIONES Y AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: PARA QUE SE NOTIFIQUE DE CUALQUIER PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA REGULADA POR LAS LEYES 1150 DE 2007, LEY 1474 DE 2011, LEY 610 DE 2000, O DEMÁS NORMAS SUSTITUTIVAS Y COMPLEMENTARIAS, PROMUEVA INCIDENTES DE NULIDAD E INTERPONGA RECURSOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN, QUEJA, Y DESISTA DE ELLOS SI FUERE EL CASO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1 DE LA NOTARÍA 44 DE BOGOTÁ D.C., DEL 28 DE MARZO DE 2018 INSCRITA EL 12 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00039150 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 13.360.922 DE OCAÑA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A JANNETH ROCIO BADILLO SIATAMA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.427.274 DE BOGOTÁ Y PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NÚMERO 121.700 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN SU CALIDAD DE ABOGADO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA PUEDA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTACIÓN: PARA QUE REPRESENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL CON LAS FACULTADES EXPRESAS DE CONFESAR, ABSOLVER INTERROGATORIOS Y/O DECLARACIONES, EXHIBIR, Y RECONOCER DOCUMENTOS, O TACHARLOS DE FALSOS. B) CONCILIACIÓN: PARA QUE REPRESENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CON LAS FACULTADES EXPRESAS DE CONCILIACIÓN EN LAS AUDIENCIAS DE QUE TRATA EL

ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y LA LEY 640 DE 2001, O NORMAS SUSTITUTIVAS, ASÍ COMO TODAS AQUELLAS AUDIENCIAS DE SIMILAR NATURALEZA A LAS QUE SEA CITADA DE LA COMPAÑÍA. C) NOTIFICACIONES Y AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: PARA QUE SE NOTIFIQUE DE CUALQUIER PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA REGULADA POR LAS LEYES 1150 DE 2007, LEY 1474 DE 2011, LEY 610 DE 2000 O DEMÁS NORMAS SUSTITUTIVAS Y COMPLEMENTARIAS, PROMUEVA INCIDENTES DE NULIDAD E INTERPONGA RECURSOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN, QUEJA Y DESISTA DE ELLOS SI FUERE EL CASO.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 25 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 6 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02346662 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
JANICA VANEGAS FELIPE AUGUSTO	C.C. 000000072217182

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 25 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 6 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02346663 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
HERNANDEZ RAMIREZ EDWIN ALBERTO	C.C. 000001032377154

QUE POR ACTA NO. 50 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 9 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 6 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02346661 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. 000008600088905

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA BOGOTA SECTOR SOLIDARIO
MATRICULA NO : 02249331 DE 30 DE AGOSTO DE 2012
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 6 DE FEBRERO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CL 42 NO. 28 - 01
TELEFONO : 3434300
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : NOTIFICACIONES@SOLIDARIA.COM.CO

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 292 DEL 28 DE MARZO DE 2019, INSCRITO EL 4 DE ABRIL DE 2019 BAJO EL REGISTRO NO. 00175095 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA) COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 76001333300720180009500, DE: SOCIEDAD

TELEVISIÓN DEL PACÍFICO LTDA - TELEPACIFICO, CONTRA: UNION TEMPORAL HORA 22 Y OTROS, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

****

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA LA SOLEDAD
MATRICULA : 00528479
RENOVACION DE LA MATRICULA : 28 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 21 NO. 39 B - 73
TELEFONO : 3203588
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : NOTIFICACIONES@SOLIDARIA.COM.CO

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA SANTA PAULA
MATRICULA : 00660080
RENOVACION DE LA MATRICULA : 28 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 15 NO. 106 - 98
TELEFONO : 6206388
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : NOTIFICACIONES@SOLIDARIA.COM.CO

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA KENNEDY
MATRICULA : 01078754
RENOVACION DE LA MATRICULA : 7 DE FEBRERO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CL 40 NO. 78 A - 18 SUR
TELEFONO : 4528616
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : NOTIFICACIONES@SOLIDARIA.COM.CO

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA CENTRO INTERNACIONAL
MATRICULA : 01612707
RENOVACION DE LA MATRICULA : 27 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 7 NO. 35 -45
TELEFONO : 2457799
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : NOTIFICACIONES@SOLIDARIA.COM.CO

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA OLIVOS BOGOTA
MATRICULA : 01736767
RENOVACION DE LA MATRICULA : 20 DE MARZO DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014
DIRECCION : CR 15 NO. 97 50
TELEFONO : 6460000
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : NOTIFICACIONES@SOLIDARIA.COM.CO

****

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A19300916D4722

12 DE ABRIL DE 2019 HORA 13:31:29

BA19300916 PÁGINA: 13 DE 13

* *

NOMBRE DE LA AGENCIA : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA MODELIA
MATRICULA : 01752328
RENOVACION DE LA MATRICULA : 27 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 80 A NO. 24 D-02
TELEFONO : 2959389
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : NOTIFICACIONES@SOLIDARIA.COM.CO

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA AVENIDA SUBA
MATRICULA : 01753762
RENOVACION DE LA MATRICULA : 28 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : AV SUBA TV 60 NO. 115 - 58 T A LC 107
TELEFONO : 6134868
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : NOTIFICACIONES@SOLIDARIA.COM.CO

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA BOGOTA CALLE 100
MATRICULA : 02162991
RENOVACION DE LA MATRICULA : 27 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 13 NO. 98 - 21 LC 101
TELEFONO : 6211720
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : NOTIFICACIONES@SOLIDARIA.COM.CO

****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 9 DE ABRIL DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,800

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



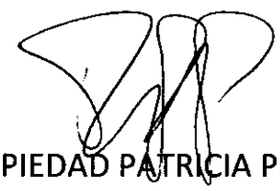
CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de 2019.

En la fecha pasa a Despacho del señor el presente proceso, pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el término que tenía el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI para corregir el llamamiento en garantía, corrió durante los días corrió durante los días 9, 10, 11,12 y 22 de abril de 2019, el término se encuentra vencido.

La demandada presentó escrito de subsanación el 12 de abril de 2019.

Se deja constancia que durante los días 15, 16, 17, 18, 19 de abril no corrieron términos en razón a la vacancia judicial de semana santa.

La secretaria



PIEDAD PATRICIA PINILLA PÍNEDA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07 de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. _____

RAD: **76001-33-33-011-2018-00042-00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: GINNA PAOLA LASSO SALDAÑA y OTRO
Demandado: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI

En el sub - lite, el apoderado judicial de la parte demandada dentro del término de contestación de la demanda presentó escrito mediante el cual llamó en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA**, de igual manera el 9 de noviembre de 2018 allegó el certificado de Existencia y Representación legal de la **ASEGURADORA SURAMERICANA** a fin de que se integrará a la compañía como de seguros en el llamamiento en garantía, en razón a que las referidas solicitudes no reunían los requisitos del Art. 225 de la ley 1437 de 2011, se profirió el Auto 597 del 5 de abril de 2019 mediante el cual inadmitió la solicitud de llamamiento concediéndosele al mandatario judicial 5 días para que subsanara las irregularidades.

El apoderado judicial de la entidad dentro del término concedido presentó escrito subsanando las irregularidades señaladas por el Despacho respecto al llamamiento realizado a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** y en cuanto a la **ASEGURADORA SURAMERICANA** guardó silencio.

Ahora bien el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 permite a la parte demandada, dentro del término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía, la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia y para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En virtud de la disposición referida anteriormente, los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado judicial del **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI,** se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el apoderado judicial del **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI,** frente a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de la entidad llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez notificadas, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

CUARTO: REQUIÉRASE a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de trece mil ($13.000) pesos M/cte., a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168. Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P., es decir, el llamamiento en garantía será ineficaz.

QUINTO: No tener en cuenta la solicitud de integración en llamamiento en garantía de la compañía **SURAMERICANA DE SEGUROS.**

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 70, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 02 julio 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretario

Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: postmaster@solidaria.com.co
Para: notificaciones@solidaria.com.co
Enviado el: martes, 27 de agosto de 2019 05:46 p.m.
Asunto: Entregado: rad. 2018 - 42 GINA PAOLA LASSO VS ESE HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI . Por medio de la preente le notifico el AUTO mediante el cual se admitió el llamamiento en garantia - adjunto archivo del auto y el traslado

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificaciones@solidaria.com.co (notificaciones@solidaria.com.co)

Asunto: rad. 2018 - 42 GINA PAOLA LASSO VS ESE HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI . Por medio de la preente le notifico el AUTO mediante el cual se admitió el llamamiento en garantia - adjunto archivo del auto y el traslado

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION PERSONAL

RADICACION: 76001-33-33-011-2018- 00042-00
DEMANDANTE: GINA LASSO SALDAÑA y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI MEDIMAS EPS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En Santiago de Cali, hoy **veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, compareció en la secretaría del Juzgado Once Administrativo Oral de Cali, la apoderada judicial de la entidad llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA,** Doctora **KAREN JULIETH GOMEZ BANGUERO,** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.107.068.446 de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 328.497 del Consejo Superior de la Judicatura, se le NOTIFICA el auto admisorio del llamamiento en garantía. Se le hizo entrega del auto admisorio, auto del admisorio del llamamiento en garantía y de la copia del traslado.

La notificada,

KAREN JULIETH GOMEZ BANGUERO
C.C. 1.107.068.446 de Santiago de Cali (Valle del Cauca)
T.P. 328.497 C.S.J.

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Señores
JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Cali

Referencia:	**RADICADO:**	**20180042**
	DEMANDANTE.	**GINA PAOLA LASSO SALDAÑA**
	DEMANDADO.	**ESE HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI Y OUTRO**
	LLAMADA EN GARANTIA	**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

JOSE IVAN BONILLA PEREZ , mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.520.827** de **Bogotá ,** obrando en mi calidad de Representante Legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA ,** identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA** , queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses.

Cordialmente,

JOSE IVAN BONILLA PEREZ
C. C. No. **79.520.827 de Bogotá**
Representante Legal

Acepto el poder,

LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA
C. C. No. 16.278.340 de
T. P. No. 86093

CAL61019 2019/09/05
Elaboro:Jeniffer Sicacha

VIGILADO

NOTARIA DECIMA DE BOGOTA

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL

Bogotá, D.C.

Ante Mi **OSCAR ANTONIO HERNANDEZ GOMEZ**

NOTARIO DECIMO DEL CIRCULO DE

BOGOTA D.C. 10 SEP 2019

Compareció (eron)

Jose Juan Bonilla Perez

Quien(es) exhibió(eron) la(s) C.C. 0.827

Y declaró(aron) que la(s) firma(s) que **aparece(n) en el presente documento** es(son) la(s) **suya(s) y que el contenido del mismo** es cierto.

En constancia se firma esta diligencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Óscar Antonio Hernández G.

NOTARIO

NOTARIA DECIMA DE BOGOTÁ

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 5855392619853291

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 13:55:11

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO. Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la

Certificado Generado con el Pin No: 5855392619853291

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 13:55:11

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Arturo Guzmán Peláez Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 16608605	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Ramiro Alberto Ruíz Clavijo Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 13360922	Representante Legal
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 79152694	Representante Legal
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatrorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Certificado Generado con el Pin No: 5855392619853291

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 13:55:11

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

120

OSPINA ZAMORA & ASOC
Abogados Especializados

Señores.
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI – VALLE DEL CAUCA
E.S.D.

REFERENCIA:	**PROCESO REPARACION DIRECTA**
	DEMANDADO: ESE HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI Y OTRO
LLAMADO EN GARANTIA:	**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA**
	RADICACION No. 2018-00042

LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, persona mayor y vecino de la ciudad de Santiago de Cali, identificado con C.C. No. 16.278.340 expedida en Palmira – Valle del Cauca, Abogado debidamente titulado y en pleno ejercicio profesional, portador de la T.P. No. 86.903 del C. S. de la J., en mi calidad de **APODERADO JUDICIAL de la Sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA**, de conformidad con el poder especial amplio y suficiente otorgado y que se anexa al presente documento, a Usted, con el debido respeto, manifiesto que, sustituyo el mandato a mí conferido a la Abogada **KAREN JULIETH GOMEZ BANGUERO**, profesional del derecho identificada civil y profesionalmente igualmente como aparece al pie de su firma, para que en nombre de la Aseguradora que represento en este proceso se notifique y asuma la defensa de la Compañía.

Mi sustituto queda ampliamente facultado para, notificarse de la demanda, contestar y proponer excepciones, actuar en las diligencias programadas, solicitar pruebas, participar en ellas, presentar recursos y su respectiva sustentación, y en general para todo lo relacionado con este tipo de

Av. 6N No. 17N - 9
Of. 61
Edf. Plaza Versalle
660 481
310 471 002
Cali - Colombi
www.ospinazamora.co
luiseduardo@ospinazamora.co

OSPINA ZAMORA & ASOC
Abogados Especializados

procedimientos, en especial conciliar, transigir, reasumir, sustituir, recibir y demás necesarias para la diligencia antes mencionada, de conformidad con el artículo 77 del C. G. P.

Sírvase darle la personería para actuar a la Dra. **GOMEZ BANGUERO**, en la forma y términos de la presente sustitución del mandato a mí conferido y con las mismas facultades otorgadas en su oportunidad, de conformidad con el artículo 77 del C. G. del P.

Respetuosamente,

LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA
C.C. No 16.278.340 PALMIRA
T.P. No. 86.093 C. S. J.

ACEPTO: **KAREN JULIETH GOMEZ BANGUERO**
C.C. No. 1.107.068.446 CALI
T.P. No. 328497 C. S. J.

Recibi poder con 5 anexos en total.
25-9-2019

Av. 6N No. 17N - 92
Of. 611
Edf. Plaza Versalles
660 4811
310 471 0025
Cali - Colombia
www.ospinazamora.com
luiseduardo@ospinazamora.com

NOTARIA 7

DILIGENCIA DE FIRMA REGISTRADA

CIRCULO DE CALI

Cll 18 Norte # 5AN-20 Tel: 6604485 - 6604488

La notaria 7 del circulo de Cali, certifica que previa confrontación con el registro en los archivos de esta notaria, la firma anterior corresponde a:

OSPINA ZAMORA LUIS EDUARDO

Identificado con
C.C. 16278340

Cali **2019-09-20 15:52:55**

1580-c5f35ce1

www.notariaenlinea.com
4qpj3

ALBERTO VILLALOBOS REYES
NOTARIO 7 DEL CIRCULO DE CALI

SELLO OFICIAL
DULFAY CARDONA MEJIA
NOTARIA SEPTIMA ENCARGADA

CONTEST. 122

OSPINA ZAMORA & ASOC
Abogados Especializados

Señores
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE DEL CACUA
E. S. D.

234

REF: **MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE GINA PAOLA LASSO S. Y OTRO
DEMANDADO E.S.E. HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI Y OTRO
LLAMADO EN GARANTIA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICACIÓN 760013333011 2018-00042-00

KAREN JULIETH GOMEZ BANGUERO, persona mayor y vecina de esta Ciudad de Santiago de Cali, de condiciones civiles y profesionales conocidas por su Despacho, a Usted, con el debido respeto y mediante el presente escrito, en mi calidad de **PROCURADOR JUDICIAL** de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA** en calidad de LLAMADOS EN GARANTIA en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, descorro el traslado y doy respuesta Al llamamiento, interpuesta por el Señor **ALVARO ANTONIO SUAREZ RAMIREZ**, mediante apoderada.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

AL PRIMERO Es un hecho que, de manera real posee varias manifestaciones sobre las cuales haremos nuestras manifestaciones, así:

- El estado de embarazo de la demandante es un hecho es cierto, su condición de alto riesgo, es algo que debe probar efectivamente puesto que no nos consta.
- El nacimiento del menor, su nombre y su posterior condición de salud y su lamentable fallecimiento, así como las causas del mismo, deben ser objeto de prueba puesto que no nos consta.

AL SEGUNDO Es un hecho que tiene varias y variadas manifestaciones, sobre las cuales nos pronunciaremos, en todas diremos que, conforme al artículo 167 del C. G. P. el cual establece

Av. 6N No. 17N - 92
Of. 611
Edf. Plaza Versalles
660 4811
310 471 0025
Cali - Colombia
www.ospinazamora.com
luiseduardo@ospinazamora.com

OSPINA ZAMORA & ASOC
Abogados Especializados

que la carga de la prueba deberá ser del actor, éste deberá probar cada una de sus manifestaciones y generar con ello el nexo de causalidad entre sus manifestaciones y los resultados dañosos que expresa el deponente, por ello le asiste la obligación legal de hacerlo.

Es imperioso manifestar que, no obstante, lo anterior, existe una manifestación expresa del mismo demandante en la cual acepta que la demandante fue trasladada a otra entidad (clínica valle del Lili) por complejidad, con ello se cumple la norma o las disposiciones legales que rigen este tipo de procedimientos.

AL TERCERO Sobre este hecho nos manifestamos de la siguiente forma, puesto que existen varias consideraciones:

- No nos consta y no está probado que, la entidad demandada haya ejercido una actividad clínica y / o médica con la demandante que pueda calificarse de negligencia médica.
- Tampoco está demostrado que la entidad demandada no le haya prestado una correcta atención médica a la demandante así como las secuelas y / o consecuencias de su estado de salud, por todo lo anterior, deberá el deponente probar efectivamente todas y cada una de dichas manifestaciones, en cumplimiento de la carga probatoria que posee.

AL CUARTO Es una manifestación que deberá ser objeto de prueba, no solo por el hecho mismo, sino por la relación con los demás hechos de la presente acción judicial y las pretensiones de la misma, bajo el principio de congruencia, no se entiende que tiene que ver un aparente accidente de transito y el estado mecánico del vehículo ambulancia con los demás hechos de la demanda en situ.

AL QUINTO Como bien lo expresa el deponente, deberá ejercitar la obligación de probar esta manifestación porque no nos consta que, la pérdida caporal de la demandante sea producto del actuar activo o pasivo de la entidad demandada.

Av. 6N No. 17N - 92
Of. 611
Edf. Plaza Versalles
660 4811
310 471 0025
Cali - Colombia
www.ospinazamora.com
luiseduardo@ospinazamora.com

OSPINA ZAMORA & ASOC
Abogados Especializados

AL SEXTO Es una manifestación que no nos consta de manera efectiva, por ello deberá ser objeto de prueba.

AL SÉPTIMO Es un hecho que no nos consta, puesto que no conocemos el estado civil y el tiempo aparente de convivencia de la demandante con su compañero, claro de ser probado eficientemente.

AL OCTAVO Con relación a esta manifestación, es cierta en cuanto a la evidencia documental aportada por el demandante, pero las condiciones descritas en el hecho deberán ser probadas.

AL NOVENO Este hecho deberá ser objeto de prueba, puesto que no nos constan, puesto que son ajenos al conocimiento y manejo de mi representada.

AL DECIMO Que se pruebe, puesto que no nos consta, es preciso advertir que la carga de la prueba es de quien expresa el hecho, máximo cuando la entidad demandada ha actuado conforme a la ley,

AL DECIMO PRIMERO: Con relación a este hecho, se asemeja más a un concepto subjetivo de togado, por tal motivo no nos consta y deberá ser objeto de prueba, en el evento que le den la calidad de hecho.

AL DECIMO SEGUNDO: No es un hecho.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

De forma respetuosa, su Señoría, solicito abstenerse de condenar a mi cliente, al pago de suma de dinero alguna a favor del demandante, toda vez que no existen pruebas fehacientes que determinen la responsabilidad, primero del asegurado y, segundo de sus empleados o personal autorizado en aquellos actos que expone el deponente como hechos generadores de los perjuicios aparentes.

RAZONES DE DEFENSA:

Av. 6N No. 17N - 92
Of. 611
Edf. Plaza Versalles
660 4811
310 471 0025
Cali - Colombia
www.ospinazamora.com
luiseduardo@ospinazamora.com

OSPINA ZAMORA & ASOC
Abogados Especializados

Del estudio de la historia clínica que se aportó al plenario, no solo se determina un comportamiento anormal en los procesos médicos recomendados para las mujeres en estado de gestación, puesto que es inherente al mismo la existencia de los famosas citas de control las cuales deberán hacerse por vía médica y con ayudas generalmente diagnósticas, sin embargo no se entiende como una mujer que ya ha tenido antecedentes de preclamsia, no haya extremado sus propios cuidados y el den naciturum, puesto que de ello no solo dependía la suerte o la vida de uno sino también del otro, evidenciado por la falta de asistencia a los controles prenatales que son indispensables según la literatura médica y las recomendaciones de los profesionales de la salud.

Es evidente que el descuido era un denominador común en la demandante, puesto que, efectivamente se encuentra probado que los controles los desatendió y no se los realizó, así como el lamentable estado de salud en que llego al HOSPITAL demandado, precisamente si vemos la evolución de su estancia en las instalaciones de la entidad de salud, el tiempo fue mínimo, puesto que los galenos pudieron de forma efectiva y por demás muy profesional detectar que existían situaciones de complejidad que no eran posible atender ahí y por ello fue trasladada a otro centro de atención médica de mayor complejidad, como es la Clínica Valle del Lili, siendo esta una rutina adecuada dentro del comportamiento profesional que debía asumir la institución de salud.

No obstante la inasistencia a los controles prenatales de la demandante, las infecciones que padecía no fueron contraídas en el centro hospitalario y mucho menos fueron desatendidas en la institución por el contrario al ver el panorama complicado desde el punto de vista salud tanto para la madre como para el feto, se decidió enviarse a otra entidad que tuviese los elementos necesarios para una adecuada atención médica, así las cosas es imposible que se le atribuya responsabilidad a quien diligentemente actuó en la búsqueda de un mejor bienestar de la madre y él bebe.

Av. 6N No. 17N - 92
Of. 611
Edf. Plaza Versalles
660 4811
310 471 0025
Cali - Colombia
www.ospinazamora.com
luiseduardo@ospinazamora.com

OSPINA ZAMORA & ASOC
Abogados Especializados

Por lo menos el demandante deberá no solo probar los hechos que menciona sino el nexo de causalidad entre estos y el resultado lamentable que expone y por ende los perjuicios que dice habérsele ocasionado.

EXCEPCIONES A LA DEMANDA PRINCIPAL

PRIMERA EXCEPCION: AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD.

Los daños ocasionados han sido presuntamente por una inadecuada atención médica recibida por la demandante en el centro hospitalario demandado, frente a una amenaza de aborto, con antecedentes de embarazo de alto riesgo, y sin controles progresivos ordenados por los médicos tratantes, pero como se ha expresado a lo largo de esta contestación, bastante material documental existe que el estado de saludo de la señora no era el mejor y no precisamente por la supuesta falta de atención o una inadecuada atención médica, sino porque la misma demandante no realizó los cuidados necesarios y pertinentes para mantener los estándares de salud que requería teniendo en cuenta sus antecedentes clínicos ya enunciados, todo lo cual hace que sea imposible con certeza y probidad debidos, enrostrarle a ESE HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI, esa consecuencia de un aparte daño derivado de la culpa contractual.

Al respecto la Sala civil de la Corte suprema de justicia, se ha pronunciado:

"... ***Enfocado en el asunto desde el punto de vista de los elementos integrantes de la responsabilidad, puede sentarse como regla general que en los litigios sobre responsabilidad médica debe establecerse la relación de causalidad entre el acto imputado al médico y el daño sufrido por el cliente. Por lo tanto, el médico no será responsable de la culpa o falla que se le imputa, sino cuando éstas hayan sido las determinantes del perjuicio causado. Al demandante incumbe probar esa relación de causalidad o en otros términos, debe demostrar los hechos de donde se desprende aquella (...)" mayo 5 de 1940.***

Av. 6N No. 17N - 92
Of. 611
Edf. Plaza Versalles
660 4811
310 471 0025
Cali - Colombia
www.ospinazamora.com
luiseduardo@ospinazamora.com

Consideramos que independientemente de no existir un fundamento para que la demandada sea llamada a responder por los perjuicios alegados por la parte demandante, tampoco le asiste razón al actor para pretender imputación causal por las supuestas omisiones o negligencias desplegadas, atendiendo que en el caso bajo estudio judicial, no se configuran los presupuestos de la responsabilidad civil médica.

Cuando se formula una pretensión indemnizatoria con fundamento en la responsabilidad médica, es el demandante a quien le corresponde demostrar no solo la culpa – imprudencia, impericia, negligencia, violación de reglamento en la prestación del servicio médico, sino también el nexo causal existente entre la conducta arbitraria a la demandada y el resultado dañoso involucrado.

Bien lo sostiene la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 13 de septiembre de 2002 de la Sala de Casación Civil con ponencia del Dr. Nicolas Bechara Simancas:

"En la forma que lo tiene establecido la doctrina y la jurisprudencia, en el campo de la responsabilidad civil el acto médico puede generar para el profesional que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente como resultado de incurrir en yerro de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actuó con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de esta. Ora porque a consecuencia de aquellos ordenen medicamentos o procedimientos de diversa índole, inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico-patológicas. A este respecto la jurisprudencia de la Corte a partir de su sentencia del 05 de marzo de 1940 (G.J.T.XLIX, página 16) ha sostenido con no pocas vacilaciones que la responsabilidad civil de los médicos contractual o extracontractual está regida en

Av. 6N No. 17N - 92
Of. 611
Edf. Plaza Versalles
660 4811
310 471 0025
Cali - Colombia
www.ospinazamora.com
luiseduardo@ospinazamora.com

la legislación patria por el criterio de la culpa probada. Salvo cuando se asume una expresa obligación de sanación y esta se incumpla, cual sucede, por ejemplo, con las obligaciones llamadas de resultado; criterio reiterado en los términos generales por la sala en su fallo de 30 de enero de 2001 expediente 5507, en el que esta puntualizo la procedencia de aplicar en esta materia por regla de principio, la presunción de culpa prevista en el artículo 1604 del código civil, al sostener que de conformidad con el inciso final de dicho precepto, prima sobre el resto de su contenido las estipulaciones de las partes que sobre el particular exista, añadiendo por lo consiguiente y no sin antes reconocer la importancia de la doctrina que diferencia entre las obligaciones de medio y de resultado, que lo fundamental está en identificar el contenido y el alcance del contrato de prestación de servicios médicos celebrado en el caso concreto, porque es este contrato especifico el que va a indicar los deberes jurídicos que hubo de asumir el médico y por contera el comportamiento de la carga de la prueba en torno a los elementos que configuren su responsabilidad y particularmente de la culpa, porque bien puede suceder como en efecto ocurre, que el régimen jurídico especifico excepción en general de los primeros incisos del artículo 1604 del código civil, conforme lo autoriza el inciso final de la norma.

Si, entonces el medico asume, acorde con el contrato de prestación de servicios celebrado, el deber jurídico de brindar al enfermo asistencia profesional tendiente a obtener su mejoría, y el resultado obtenido con su intervención es la agravación del estado de salud del paciente que le causa un perjuicio especifico, este debe, con sujeción a ese acuerdo, demostrar en línea de principio, el comportamiento culpable de aquel en cumplimiento de su obligación, bien sea por incurrir en error de diagnóstico o, en su caso, de tratamiento. Lo mismo que probar la adecuada relación causal entre dicha culpa y el daño por el padecido, si es que pretende tener éxito en la reclamación de la indemnización correspondiente, cualquiera que sea el criterio

Av. 6N No. 17N - 92
Of. 611
Edf. Plaza Versalles
660 4811
310 471 0025
Cali - Colombia
www.ospinazamora.com
luiseduardo@ospinazamora.com

que se tenga sobre la naturaleza jurídica de ese contrato, salvo el caso excepcional de la presunción de culpa que con estricto apego al contenido del contrato pueda darse, como sucede por ejemplo con la obligación profesional catalogable como de resultado". (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior su señoría, esto quiere decir, que en la presente controversia no puede operar la presunción de culpa ni del nexo de causalidad, como tampoco puede considerarse que los hechos acaecidos en el hospital, entidad hoy demandada puedan considerarse como una obligación de resultado ante la atención a la que fue sometida la hoy demandante.

SEGUNDA EXCEPCION: FALTA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI – FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA.

Es importante su señoría tener presente en este medio de defensa la participación activa y la aparente falta de responsabilidad de la entidad demandada en la prestación de los servicios médicos a la demandante puesto que, el sistema de salud nacional a determinado garantizar la prestación del servicio a través de unos niveles de complejidad que los determina la misma ley y el estado de salud del paciente, a través de un diagnostico preliminar que asuma el médico tratante, es decir que confluyen varios factores que hacen parte de este análisis y que demostraremos con ellos que la demandada principal no incurrió en la negligencia a la que hace alusión el demandante, el Hospital ha sido categorizado como nivel uno, es decir que por urgencias atenderá situaciones del mínimo vital y de atención inmediata en la búsqueda del restablecimiento de la salud del paciente o la estabilización del mismo para ser remitido a una entidad de salud de mayor complejidad, y para ello el Hospital desplego en el caso de marras, toda su capacidad organizativa, administrativa y operativa en pos de garantizar una atención preliminar de estabilización de la hoy demandante con el ánimo de enviarla a un centro de salud (Clínica Valle del Lili) que le

Av. 6N No. 17N - 92
Of. 611
Edf. Plaza Versalles
660 4811
310 471 0025
Cali - Colombia
www.ospinazamora.com
luiseduardo@ospinazamora.com

OSPINA ZAMORA & ASOC
Abogados Especializados

pudiese otorgar un soporte médico y clínico adecuado a su lamentable estado de salud y del feto, de la misma forma los médicos que la atendieron cumplieron con todos y cada uno de los protocolos que ordena la legislación en salud en Colombia, la cual correspondió a recibirla, estabilizarla y ordenar por su lamentable estado de salud el traslado a otra entidad como efectivamente se hizo, los resultados al final de la paciente como fue la pérdida o la incapacidad para volver a procrear no fueron como consecuencia de la negligencia ante la atención medica recibida o por la carencia de la misma, por el contrario y como reza en la historia clínica fue producto de un descuido sistemático y constante de la propia paciente al no hacerse los controles pre natales, cuidar de la presencia de una infección vaginal, teniendo en cuenta el antecedente que tuvo de preclamsia en un embarazo anterior, situación por la cual al llegar al Hospital y ser vista por los médicos se le otorgo un tratamiento especial y preferencial en virtud de la anotación que contenía la historia clínica con la que ella llegó y que hacía referencia a un embarazo de alto riesgo.

Al no ejercer, entonces, el Hospital una actividad negligente o impropia determina que la responsabilidad no está en su cabeza, por lo tanto, no e3xiste culpabilidad atribuible y por ende no debió haberse demandado a la entidad que por el contrario desarrollo conforme a la normatividad de la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias y modificatorias los protocolos y procedimientos de pacientes con complejidad en su estado de salud.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AL PRIMERO: Es cierto, precisamente mediante este documento, hacemos parte del proceso al que hace referencia el deponente, por su existencia y las condiciones procesales mediante el cual no vinculan al mismo.

AL SEGUNDO: Es cierto, solo y únicamente en cuanto a que en la demanda principal así lo determina la demandante, esta situación como ya

Av. 6N No. 17N - 92
Of. 611
Edf. Plaza Versalles
660 4811
310 471 0025
Cali - Colombia
www.ospinazamora.com
luiseduardo@ospinazamora.com

lo hemos expresado, deberá ser sometido al imperio del artículo 167 del C.G.P, para efectos probatorios.

AL TERCERO: Es cierto, solo y únicamente en cuanto es lo que expresa el demandante principal en su escrito de demanda, al igual que el hecho anterior, deberá, como lo hemos expresado de forma constante, deberá ser objeto de prueba eficiente.

AL CUARTO: Es un hecho cierto, puesto que efectivamente esas son las condiciones consignadas en la carátula de la póliza de seguros.

AL QUINTO: Es cierto parcialmente, puesto que la póliza de seguros a que hace alusión el llamante en garantía, tiene varias coberturas las cuales varias de ellas, tiene como valor asegurado $500.000.000 cifra mentada en el escrito de llamamiento, así como el valor de deducible que posee por evento más las condiciones generales y especiales que posee el contrato de seguros, condicionamientos que, al momento de suscribir el contrato, el asegurado, declaró conocer y deberá aplicarse de forma real y concreta bajo el entendido que dichos acuerdos son ley para las partes, que deberán ser aceptados por el operador judicial.

AL SEXTO: Las manifestaciones del llamante en garantía en este punto, NO SON UN HECHO, debe tenerse como una pretensión, puesto que no evidencia consideraciones de tiempo modo o lugar que tengan la característica de hecho como tal, por tanto, no haremos pronunciamiento alguno sobre el mismo.

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

De forme extraña y por ende no menos especial, el escrito Y / o demanda de **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** propuesto por el Asegurado E.S.E. HOSPITAL PILOTO JAMUNDI NIVEL I de complejidad, mediante apoderad, si bien es cierto enuncia en un acápite la expresión "PETICION", el contenido de la misma, se satisface tan solo con la aceptación del llamamiento en garantía y

Av. 6N No. 17N - 92
Of. 611
Edf. Plaza Versalles
660 4811
310 471 0025
Cali - Colombia
www.ospinazamora.com
luiseduardo@ospinazamora.com

OSPINA ZAMORA & ASOC
Abogados Especializados

su aceptación por el Despacho, puesto que, solicita al Despacho que ***"se vinculada al proceso como llamado en garantía"***, pero no describe de manera directa, clara y real, para que se solicita su vinculación contraviniendo así lo preceptuado por las normas procesales que indican la obligatoriedad de la congruencia entre los hechos y el pedimento del accionante, el cual, como ya se dijo, deber claro, expreso y real, para que en Juez de la causa, pueda, al momento de la sentencia, en caso de ser condenatoria o absolutoria, reconocer o no sus pretensiones, ya que en este judicatura no le es dable al fallador hacer su gestión bajo los principios de ultra y extra petite, es decir, no podrá el Juez ocupar el cargo del accionante para interpretar que es lo que quiere o busca con el llamamiento, es por ello su Señoría que solicitamos que, en la eventual sentencia en contra del demandado, sus efectos no sean trasladados a la llamada en garantía en virtud de la falta o inexistencia del principio de congruencia entre los hechos y la ausencia de pedimento en las pretensiones.

EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

PRIMERA EXCEPCION: LIMITE DE COBERTURA DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL INSTITUCIONAL POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLINICAS Y CENTROS MEDICOS No. 430-88-994000000010 ANEXO 00:

La presente excepción de fondo la edifico en hecho que, si bien es cierto, en la eventualidad de una sentencia condenatoria en contra de mi representada, la Compañía de Seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, tan solo responderá hasta el límite contratado en la póliza y por las coberturas otorgadas en el contrato de seguros ya identificado, los cuales obedecen a los siguientes valores de indemnización y coberturas o amparos, a saber:

RESPONSABILIDAD CIVIL INSTITUCIONAL VALOR ASEGURADO $500.000.000

Av. 6N No. 17N - 92
Of. 611
Edf. Plaza Versalles
660 4811
310 471 0025
Cali - Colombia
www.ospinazamora.com
luiseduardo@ospinazamora.com

De conformidad con el contrato de seguros de responsabilidad civil clínicas y centros médicos suscrito entre el E.S.E. HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI y la Compañía de Seguros, el cual se considera desde el punto de vista legal, Código de Comercio, ley para las partes, la Aseguradora tan solo, en el evento de COMPROBARSE Y DECRETARSE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE LA ASEGURADORA, en el comportamiento que se investiga, pagará la indemnización ordenada conforme a las condiciones y cláusulas de dicho contrato, el cual, como lo expresa el DEMANDANTE, conoce a cabalidad.

Es importante precisar que el valor asegurado será único y expreso para la eventualidad de siniestro, sin importar el número de afectados o demandantes beneficiarios de la indemnización, es decir, será una suma única para todos los que prueben ser beneficiarios de la póliza de seguros.

PRUEBA DE LA EXCEPCIÓN:

Su Señoría solicito se tenga como prueba de la presente excepción la póliza de seguros presentada por el mismo llamante en garantía y las condiciones generales del contrato, el cual se anexa a este escrito.

PRETENSION DE LA EXCEPCIÓN:

Su señoría, mediante este medio de defensa, solicitamos aplicar el condicionamiento contractual ante la eventualidad de una sentencia condenatoria, en virtud del principio que, el contrato es ley para las partes y proviene de un acto de voluntad.

Es importante precisar que el componente contractual posee un valor de deducible que esta enmarcado en la cobertura de Responsabilidad civil institucional con valor del 10% del valor de la pérdida o mínimo CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000) MCTE, esto quiere decir, que, en la eventualidad de una sentencia condenatoria al pago de perjuicios a los demandantes / beneficiarios, la compañía de seguros responderá hasta el 90 % del valor a

Av. 6N No. 17N - 92
Of. 611
Edf. Plaza Versalles
660 4811
310 471 0025
Cali - Colombia
www.ospinazamora.com
luiseduardo@ospinazamora.com

indemnizar de ser superior dicha cifra a los 5 millones de pesos, si fuere inferior, la compañía responderá a partir de dicha suma de dinero equivalente.

PRUEBA DE LA EXCEPCIÓN:

Deberá tenerse como prueba de este medio de defensa la propia copia de la póliza de seguros que aceptamos desde ya ser un hecho probado por las partes.

SEGUNDA EXCEPCION: APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE COMO ACUERDO CONTRACTUAL ANTE LA EVENTUAL SENTENCIA CONDENATORIA – COMO LIMITE DE PAGO INDEMNIZATORIO.

Es importante precisar que el componente contractual de la póliza de seguros ya identificada, posee un valor de deducible que está enmarcado en la cobertura de Responsabilidad civil institucional con valor del 10% del valor de la pérdida o mínimo CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000) MCTE, esto quiere decir, que, en la eventualidad de una sentencia condenatoria al pago de perjuicios a los demandantes / beneficiarios, la compañía de seguros responderá hasta el 90 % del valor a indemnizar de ser superior dicha cifra a los 5 millones de pesos, si fuere inferior, la compañía responderá a partir de dicha suma de dinero equivalente.

Clausula 7. De las condiciones generales del contrato de seguros:

7°. DEDUCIBLE
ASEGURADORA SOLIDARIA SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR EXCLUSIVAMENTE LA PÉRDIDA QUE EXCEDA DEL DEDUCIBLE FIJADO EN LA CARÁTULA O LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA. PARA LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE UN MISMO ACTO MÉDICO O DE UNA SERIE DE ACTOS MÉDICOS O PARA LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS DERIVADAS DE UN MISMO HECHO DAÑINO O DE UNA SERIE DE HECHOS DAÑINOS QUE BAJO LA PRESENTE PÓLIZA SE CONSIDERAN UN SOLO EVENTO, SE APLICARÁ UN SOLO DEDUCIBLE.

PRUEBA DE LA EXCEPCION:

Av. 6N No. 17N - 92
Of. 611
Edf. Plaza Versalles
660 4811
310 471 0025
Cali - Colombia
www.ospinazamora.com
luiseduardo@ospinazamora.com

OSPINA ZAMORA & ASOC
Abogados Especializados

Téngase como tal, la póliza de seguros y las condiciones generales del contrato que se anexa.

TERCERA EXCEPCION: EXCLUSION DEL PERJUICIO DAÑO MORAL, PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA DE RELACIÓN

La cláusula segunda de las condiciones generales del contrato de seguros estipula, SE EXCLUYEN DE LA COBERTURA OTORGADA POR ESTA PÓLIZA LAS RECLAMACIONES QUE TENGAN ORIGEN O SE DERIVEN DE (…) en su Numeral 2.16, sostiene ***"2.16 LUCRO CESANTE, DAÑO MORAL, PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA DE RELACIÓN Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE NO SE ENCUENTRE ESPECÍFICAMENTE AMPARADA."***

Es por ello que, si miramos las coberturas de la póliza de seguros solo cubre los **perjuicios materiales** por responsabilidad médica imputable a los médicos, enfermeras y personal paramédicos vinculados a la ESE HOSPITAL PILOTO DDE JAMUNDI, sin incluir otro tipo de perjuicio como lo establece la exclusión, es decir, no se contrató expresamente la atención de los perjuicios provenientes de daños fisiológicos o de vida de relación, por ello deberán estar excluidos en una sentencia condenatoria eventual por parte del Despacho.

PRUEBA DE LA EXCEPCION

Por favor tener como prueba las condiciones generales de la póliza y el contrato de seguros aportado por el llamante en garantía.

CUARTA EXCEPCION: ECUMÉNICA O GENÉRICA:

Aquella o aquellas consagradas en las normas procesales que gobiernan el presente proceso.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Av. 6N No. 17N - 92
Of. 611
Edf. Plaza Versalles
660 4811
310 471 0025
Cali - Colombia
www.ospinazamora.com
luiseduardo@ospinazamora.com

OSPINA ZAMORA & ASOC
Abogados Especializados

Ruego a su Señoría, citar y hacer comparecer a la Señora GINA PAOLA LASSO SALDAÑA, quien en calidad de demandante deberá absolver INTERROGATORIO DE PARTE que formularé por escrito o de forma verbal al momento de la diligencia, en fecha y hora que estime conveniente, el mismo podrá ser citado en la dirección suministrada en el líbelo de la demanda.

De la misma forma, Señoría sírvase citar y hacer comparecer al Señor LIGIA ELVIRA VIAFARA TORRES, o quien haga las veces de representante legal de la entidad quien en calidad de asegurado ha llamado en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, para que absuelva interrogatorio de parte, y deberá contestar todo lo que le conste sobre la existencia de la póliza de seguros y sus condiciones generales.

DOCUMENTALES:

Presento a su Señoría como pruebas documentales las siguientes, a saber:

- Copia condiciones generales del contrato de seguros de clausulado general.
- Poder especial amplio y suficiente a mi conferido por la Aseguradora y el cual reposa en el cuerpo del expediente al momento de la notificación de esta acción judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las normas contempladas en el artículo 64 y siguientes, 82 del C.G.P., artículo 225 y 227 del CPACA y demás normas señaladas y descritas por la parte actora en el líbelo de la demanda.

NOTIFICACIONES

Mis mandantes como yo recibiremos las notificaciones en la secretaría del despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Avenida

Av. 6N No. 17N - 92
Of. 611
Edf. Plaza Versalles
660 4811
310 471 0025
Cali - Colombia
www.ospinazamora.com
luiseduardo@ospinazamora.com

6 norte No. 17N - 92 Oficina No.611 edificio plaza Versalles de esta Ciudad de Santiago de Cali o Mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., en la Calle 100 No. 9 A 45, de la ciudad de Bogotá D.C.

Luiseduardo@ospinazamora.com
notificaciones@solidaria.com.co

El demandante y el llamado en garantía en aquellas expuestas en los escritos de demanda y llamamiento en garantía.

Del señor Juez, Respetuosamente,

KAREN JULIETH GOMEZ BANGUERO
T. P. No. 328.497 C. S. De la J.
C. C. No. 1.107.068.446 CALI

Av. 6N No. 17N - 92
Of. 611
Edf. Plaza Versalles
660 4811
310 471 0025
Cali - Colombia
www.ospinazamora.com
luiseduardo@ospinazamora.com

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DE CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS
CONDICIONES GENERALES

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN EL FORMULARIO DE SOLICITUD DE SEGURO, LAS CUALES SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO PARA TODOS LOS EFECTOS Y, AL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE, OTORGA LA PRESENTE COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA A LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS, HASTA EL LÍMITE ASEGURADO ESTIPULADO PARA CADA AMPARO Y CON SUJECIÓN A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1. AMPARO BÁSICO
BAJO ESTE AMPARO SE CUBREN:

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA

1.1.1 EL DAÑO EMERGENTE QUE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS DEBAN INDEMNIZAR A TERCEROS COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA INSTITUCIONAL POR LA QUE SEAN DECLARADOS RESPONSABLES, POR LESIONES CORPORALES CAUSADAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE ERRORES U OMISIONES EN LA EJECUCIÓN DE UN ACTO MÉDICO REALIZADO DURANTE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCIÓN DE LA SALUD QUE LE CORRESPONDEN A LA INSTITUCIÓN, POR LOS MÉDICOS, ENFERMERAS(OS) Y PERSONAL AUXILIAR VINCULADOS A ELLA MEDIANTE RELACIÓN LABORAL O CON AUTORIZACIÓN ESCRITA EXPRESA Y, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS HAYAN ACTUADO DENTRO DE LA ESPECIALIDAD PARA LA CUAL SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE HABILITADOS.

ESTE AMPARO SERÁ PROCEDENTE CUANDO LA RECLAMACIÓN DE LOS TERCEROS O EL PROCESO JUDICIAL EN EL QUE POSTERIORMENTE HAYA DE SER DECLARADA LA RESPONSABILIDAD SEAN CONOCIDOS POR PRIMERA VEZ POR LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS, O ÉSTOS CONOZCAN POR PRIMERA VEZ QUE HABRÍAN DE INICIARSE EN SU CONTRA, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO Y, TENGAN FUNDAMENTO EN ACTOS MÉDICOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERÍODO DE RETROACTIVIDAD OTORGADO POR ELLA.

1.1.2 EL DAÑO EMERGENTE QUE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS DEBAN INDEMNIZAR A TERCEROS COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA INSTITUCIONAL POR LA QUE SEAN DECLARADOS RESPONSABLES, POR LESIONES CORPORALES CAUSADAS A PACIENTES COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE ERRORES U OMISIONES EN LA EJECUCIÓN DE UN ACTO MÉDICO REALIZADO DURANTE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCIÓN DE LA SALUD QUE LE CORRESPONDEN A LA INSTITUCIÓN, POR MÉDICOS, ENFERMERAS(OS) Y/O PERSONAL PARAMÉDICO VINCULADOS A ELLA MEDIANTE RELACIÓN LABORAL O CON AUTORIZACIÓN ESCRITA EXPRESA Y ACTUANDO DENTRO DE LA ESPECIALIDAD PARA LA CUAL SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE HABILITADOS, MIENTRAS DICHOS PACIENTES ESTÉN SIENDO TRANSPORTADOS EN AMBULANCIAS EQUIPADAS Y HABILITADAS DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y/O ADMINISTRATIVAS VIGENTES, SIEMPRE QUE TALES AMBULANCIAS SEAN DE PROPIEDAD DE LA INSTITUCIÓN O ÉSTA DEBA LEGALMENTE RESPONDER POR ELLAS EN VIRTUD DE SU TENENCIA Y CONTROL PERMANENTES.

ESTE AMPARO SERÁ PROCEDENTE CUANDO LA RECLAMACIÓN DE LOS TERCEROS O EL PROCESO JUDICIAL EN EL QUE POSTERIORMENTE HAYA DE SER DECLARADA LA RESPONSABILIDAD SEAN CONOCIDOS POR PRIMERA VEZ POR LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS, O ÉSTOS CONOZCAN POR PRIMERA VEZ QUE HABRÍAN DE INICIARSE EN SU CONTRA, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO Y, TENGAN FUNDAMENTO EN ACTOS MÉDICOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERÍODO DE RETROACTIVIDAD OTORGADO POR ELLA.

1.2 RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL

1.2.1 LOS DAÑOS MATERIALES Y/O LESIONES CORPORALES QUE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS DEBAN INDEMNIZAR A TERCEROS COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA QUE SEAN DECLARADOS RESPONSABLES Y QUE SE DERIVE DE LA PROPIEDAD, ARRENDAMIENTO USO O USUFRUCTO DE LOS PREDIOS EN LOS QUE DESARROLLAN SUS ACTIVIDADES MÉDICAS, SIEMPRE Y CUANDO DICHOS PREDIOS SE ENCUENTREN MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA O SUS CONDICIONES PARTICULARES.
ESTE AMPARO SERÁ PROCEDENTE CUANDO EL HECHO GENERADOR DE LOS DAÑOS MATERIALES Y/O LESIONES CORPORALES HAYA OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA.

1.2.2 LOS DAÑOS MATERIALES Y/O LESIONES CORPORALES QUE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS DEBAN INDEMNIZAR A TERCEROS COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA QUE SEAN DECLARADOS RESPONSABLES Y QUE SE DERIVE DE LA POSESIÓN Y EL USO DE APARATOS Y EQUIPOS MÉDICOS CON FINES DE DIAGNÓSTICO O DE TERAPÉUTICA, SIEMPRE Y CUANDO TALES APARATOS Y EQUIPOS SEAN DIFERENTES DE LOS EQUIPOS A QUE HACE REFERENCIA EL NUMERAL 2.25 DE LA CONDICIÓN 2 "EXCLUSIONES GENERALES" Y, ESTÉN RECONOCIDOS POR LA CIENCIA MÉDICA.
ESTE AMPARO SERÁ PROCEDENTE CUANDO EL HECHO GENERADOR DE LOS DAÑOS MATERIALES Y/O LESIONES CORPORALES HAYA OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA.

1.2.3 EL DAÑO EMERGENTE QUE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS DEBAN INDEMNIZAR A TERCEROS COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA QUE SEAN DECLARADOS RESPONSABLES, POR LESIONES CORPPORALES CAUSADAS COMO RESULTADO DIRECTO DEL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS HAYAN SIDO ELABORADOS POR LA INSTITUCIÓN CONFORME A RECETA MÉDICA, ELLA CUENTE CON LICENCIA PREVIA O AUTORIZACIÓN OFICIAL PARA ELABORARLOS O PRODUCIRLOS Y, HAYA REGISTRADO PREVIAMENTE LOS MEDICAMENTOS ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.
ESTE AMPARO SERÁ PROCEDENTE CUANDO EL SUMINISTRO DE LOS MEDICAMENTOS HAYA OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA.

1.2.4 EL DAÑO EMERGENTE QUE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS DEBAN INDEMNIZAR A TERCEROS COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA QUE SEAN DECLARADOS RESPONSABLES, POR LESIONES CORPORALES CAUSADAS COMO RESULTADO DIRECTO DEL SUMINISTRO A PACIENTES DE COMIDAS, BEBIDAS Y PRODUCTOS O MATERIALES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS O DENTALES NECESARIOS EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD MÉDICA DE LA INSTITUCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO TALES COMIDAS, BEBIDAS Y PRODUCTOS O MATERIALES HAYAN SIDO ELABORADOS POR LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS O BAJO SU SUPERVISIÓN DIRECTA, Y LA INSTITUCIÓN CUENTE CON LICENCIA PREVIA O AUTORIZACIÓN OFICIAL PARA ELABORARLOS O PRODUCIRLOS Y LOS HAYA REGISTRADO PREVIAMENTE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.
ESTE AMPARO SERÁ PROCEDENTE CUANDO EL SUMINISTRO DE LAS COMIDAS, BEBIDAS Y PRODUCTOS O MATERIALES HAYA OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA.

1.3 AMPAROS ADICIONALES

1.3.1 COSTOS Y GASTOS DEL PROCESO

BAJO ESTE AMPARO SE OTORGA COBERTURA A LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS, HASTA EL LÍMITE INDICADO EN LA CARÁTULA O LAS CONDICIONES PARTICULARES, POR LOS COSTOS Y GASTOS DE LOS PROCESOS CIVILES, PENALES Y/O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL ADELANTADOS EN SU CONTRA CON FUNDAMENTO EN UNA RESPONSABILIDAD CUBIERTA BAJO ESTA PÓLIZA Y SIEMPRE Y CUANDO LA INSTITUCIÓN NO AFRONTE EL PROCESO SIN LA PREVIA APROBACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1.3.1.1 HONORARIOS DE DEFENSA

SON LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADO QUE SE CAUSEN EN LA DEFENSA DE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS Y DEBERÁN SER PREVIAMENTE APROBADOS POR ASEGURADORA SOLIDARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO.

LOS HONORARIOS DE DEFENSA TENDRÁN COBERTURA A PARTIR DE LA VINCULACIÓN FORMAL DE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS EN EL RESPECTIVO PROCESO Y SE PAGARÁN EN FORMA PROPORCIONAL Y FRACCIONADA DE ACUERDO CON LAS ETAPAS QUE INVOLUCRE CADA TIPO DE PROCESO, A MEDIDA QUE EL ABOGADO QUE ADELANTE SU DEFENSA VAYA AVANZANDO EN LA GESTIÓN, EN LA FORMA EN QUE SE CONVENGA AL MOMENTO DE LA AUTORIZACIÓN POR PARTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA. EN IDÉNTICA FORMA SE PROCEDERÁ EN RELACIÓN CON LA SEGUNDA INSTANCIA, SI LA HUBIERE.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SI LA RESPONSABILIDAD FUERE IMPUTADA A TÍTULO DE DOLO, LOS HONORARIOS DE DEFENSA SE PAGARÁN EXCLUSIVAMENTE POR REEMBOLSO, UNA VEZ DICTADO EL FALLO O TERMINADO EL PROCESO O PROCEDIMIENTO BIEN CON LA ABSOLUCIÓN DE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS, BIEN CON LA DETERMINACIÓN DE QUE LOS HECHOS POR LOS QUE SE LES CONDENA NO INVOLUCRAN UNA RESPONSABILIDAD DOLOSA O NO CUBIERTA POR ESTA PÓLIZA.

CUALQUIER SUMA QUE SE DESEMBOLSE BAJO ESTE AMPARO ANTES DEL FALLO O TERMINACIÓN DEL PROCESO, REDUCIRÁ EL LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA Y NO PUEDE SER INTERPRETADA COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA.

PARA QUE OPERE ESTE AMPARO LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS DEBERÁN SUMINISTRAR A ASEGURADORA SOLIDARIA TODAS LAS PRUEBAS A SU ALCANCE, TALES COMO LAS SIGUIENTES:

A. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO CON EL ABOGADO
B. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO DE LA INSTITUCIÓN, POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.
C. CONSTANCIA DEL RESPECTIVO DESPACHO JUDICIAL CON INDICACIÓN DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON PRESENCIA DEL ABOGADO.

1.3.1.2 COSTOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE CAUCIONES

SON LOS COSTOS EN QUE INCURRAN LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE CAUCIONES JUDICIALES NECESARIAS COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIONES CUBIERTAS BAJO ESTA PÓLIZA.

ASEGURADORA SOLIDARIA NO ESTÁ OBLIGADA A OTORGAR LAS CAUCIONES COMO TAL, SINO A RECONOCER EL COSTO QUE SU CONSTITUCIÓN GENERA, EL CUAL SE PAGARÁ EN LA FORMA EN QUE SE CONVENGA AL MOMENTO DE SU AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA ASEGURADORA.

1.3.1.3 COSTAS DEL PROCESO
SERÁN LAS COSTAS QUE DEBAN SUFRAGAR LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS CUANDO LA SENTENCIA HAYA SIDO DESFAVORABLE A SUS INTERESES Y A LOS DE ASEGURADORA SOLIDARIA.
SI EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EXCEDE EL LÍMITE ASEGURADO, ASEGURADORA SOLIDARIA SÓLO RESPONDERÁ POR LOS COSTOS Y GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

1.3.2 EXTENSIÓN DEL PERÍODO DE RECLAMACIONES PARA EL AMPARO 1.1 "RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA".
EL PRESENTE AMPARO OTORGA A LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS, EN CASO DE REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN POR PARTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA Y SIEMPRE QUE LA PÓLIZA NO SEA REEMPLAZADA POR OTRA DE LA MISMA NATURALEZA CON OTRA ASEGURADORA, EL DERECHO DE EXTENDER, HASTA POR UN PERÍODO DE DOS (2) AÑOS, LA COBERTURA PARA LAS RECLAMACIONES INICIADAS EN SU CONTRA DE LAS QUE CONOZCA, O DEBIERA CONOCER HABRÍAN DE SER INICIADAS, POR PRIMERA VEZ CON POSTERIORIDAD A LA EXPIRACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO TALES RECLAMACIONES SE FUNDAMENTEN EN ACTOS MÉDICOS OCURRIDOS EXCLUSIVAMENTE DURANTE LA ÚLTIMA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

LA EXTENSIÓN DEL PERÍODO DE RECLAMACIONES SE RIGE POR LOS MISMOS TÉRMINOS, CONDICIONES, EXCLUSIONES Y LÍMITES ASEGURADOS DEL ÚLTIMO PERÍODO DURANTE EL CUAL ESTUVO VIGENTE LA PÓLIZA, DE MANERA QUE CUALQUIER RECLAMACIÓN PRESENTADA EN CONTRA DE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS DENTRO DEL PERÍODO EXTENDIDO SE CONSIDERARÁ COMO PRESENTADA DURANTE LA ÚLTIMA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y, EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD QUE OPERA PARA ESTE PERÍODO EXTENDIDO SERÁ EL QUE CONTINÚE DISPONIBLE A LA EXPIRACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA ÚLTIMA PÓLIZA. EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO NO SUPONE DE NINGUNA FORMA UN REINSTALAMENTO DEL LÍMITE ASEGURADO.

ESTE AMPARO OPERARÁ POR SOLICITUD ESCRITA DE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS REALIZADA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, CON EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL QUE SE ESTABLEZCA PARA EL EFECTO. SIN EMBARGO, ESTA EXTENSIÓN NO PROCEDERÁ EN NINGÚN CASO CUANDOQUIERA QUE LA PÓLIZA HAYA TERMINADO AUTOMÁTICAMENTE POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, POR INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA GARANTÍA A CARGO DE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS, O POR MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

CUMPLIDAS LAS CONDICIONES ANTERIORES, ASEGURADORA SOLIDARIA:
A. NO PODRÁ NEGARSE A EMITIR EL ANEXO RESPECTIVO.
B. NO PODRÁ CANCELARLO UNA VEZ EMITIDO.
C. MANTENDRÁ VIGENTE EL ANEXO HASTA CUANDO SE AGOTE EL LÍMITE ASEGURADO CONTRATADO PARA LA ÚLTIMA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, O SE AGOTE EL PERÍODO EXTENDIDO OTORGADO, LO QUE SUCEDA PRIMERO.

EN CASO DE QUE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS NO CUMPLAN CON TODAS Y CADA UNA DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA LA CONTRATACIÓN DE ESTE AMPARO, INCLUÍDO EL TÉRMINO PREVISTO PARA ADQUIRIRLO Y EL PAGO DE LA PRIMA, ASEGURADORA SOLIDARIA QUEDARÁ LIBERADA DE SU OBLIGACIÓN DE OTORGARLO.

1.4 AMPAROS CONTRATABLES MEDIANTE ACUERDO EXPRESO

1.4.1 AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA POR PERSONAL MÉDICO AUXILIAR FUERA DE LAS INSTALACIONES DE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS CON SUJECIÓN A LAS DEMÁS CONDICIONES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA, BAJO ESTE AMPARO SE CUBRE EL DAÑO EMERGENTE QUE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS DEBAN INDEMNIZAR A TERCEROS COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA INSTITUCIONAL POR LA QUE SEAN DECLARADOS RESPONSABLES, POR LESIONES CORPORALES CAUSADAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE ERRORES U OMISIONES EN LA EJECUCIÓN DE UN ACTO MÉDICO REALIZADO FUERA DE LAS INSTALACIONES DONDE PRESTA LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCIÓN DE LA SALUD QUE LE CORRESPONDEN A LA INSTITUCIÓN, POR LOS MÉDICOS, ENFERMERAS(OS) Y/O PERSONAL AUXILIAR VINCULADOS A ELLA MEDIANTE RELACIÓN LABORAL O CON AUTORIZACIÓN ESCRITA EXPRESA Y, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS HAYAN SIDO PREVIAMENTE AUTORIZADOS POR LA INSTITUCIÓN PARA PRESTAR LOS SERVICIOS MÉDICOS FUERA DE LAS INSTALACIONES Y HAYAN ACTUADO DENTRO DE LA ESPECIALIDAD PARA LA CUAL SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE HABILITADOS.
ESTE AMPARO SERÁ PROCEDENTE CUANDO LA RECLAMACIÓN DE LOS TERCEROS O EL PROCESO JUDICIAL EN EL QUE POSTERIORMENTE HAYA DE SER DECLARADA LA RESPONSABILIDAD SEAN CONOCIDOS POR PRIMERA VEZ POR LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS, O ÉSTOS CONOZCAN POR PRIMERA VEZ QUE HABRÍAN DE INICIARSE EN SU CONTRA, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO Y, TENGAN FUNDAMENTO

EN ACTOS MÉDICOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERÍODO DE RETROACTIVIDAD OTORGADO POR ELLA.

SE CUBREN TAMBIÉN MEDIANTE ESTE AMPARO, HASTA EL LÍMITE INDICADO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, LOS COSTOS Y GASTOS DEL PROCESO PREVISTOS EN EL NUMERAL 1.3.1. CUANDO TAL PROCESO SE ADELANTE POR RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO FUERA DE LOS PREDIOS DE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS.

1.4.2 AMPARO DE EQUIPOS ESPECIALES

NO OBSTANTE LO CONSIGNADO EN EL NUMERAL 2.25 DE LA CONDICIÓN 2 "EXCLUSIONES GENERALES", MEDIANTE EL PRESENTE AMPARO SE CUBREN LOS DAÑOS MATERIALES Y/O LESIONES CORPORALES QUE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS DEBAN INDEMNIZAR A TERCEROS COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA QUE SEAN DECLARADOS RESPONSABLES COMO RESULTADO DE LA POSESIÓN, USO Y APLICACIÓN A PACIENTES DE:

- EQUIPOS DE RADIOGRAFÍA CON FINES DE DIAGNÓSTICO
- EQUIPOS DE RAYOS X PARA TERAPÉUTICA
- EQUIPOS DE TOMOGRAFÍA POR ORDENADOR (SCANNER)
- EQUIPOS DE RADIACIÓN POR ISÓTOPOS PARA TERAPÉUTICA
- EQUIPOS DE GENERACIÓN DE RAYOS LÁSER
- EQUIPOS DE MEDICINA NUCLEAR, INCLUYENDO LAS MATERIAS RADIACTIVAS NECESARIAS, SIEMPRE Y CUANDO DICHOS EQUIPOS Y MATERIAS NO SE HALLEN SUJETOS A UN SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES PREVISTO POR LA LEY

PARA QUE SE OTORGUE ESTE AMPARO ES NECESARIO QUE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS:

A. INCLUYAN LA DESCRIPCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS EQUIPOS EN CARATULA DE LA PÓLIZA O EN LA SOLICITUD DE SEGURO
B. MANTENGAN EN PERFECTAS CONDICIONES LOS EQUIPOS, INCLUYENDO LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE ACUERDO CON LAS ESTIPULACIONES DE LOS FABRICANTES
C. EJERZAN UN ESTRICTO CONTROL SOBRE EL USO DE LOS EQUIPOS Y MATERIAS, INCLUYENDO LAS MEDIDAS NECESARIAS DE SEGURIDAD

ESTE AMPARO SERÁ PROCEDENTE CUANDO EL HECHO GENERADOR DE LOS DAÑOS MATERIALES Y/O LESIONES CORPORALES HAYA OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA.
SE CUBREN TAMBIÉN MEDIANTE ESTE AMPARO, HASTA EL LÍMITE INDICADO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, LOS COSTOS Y GASTOS DEL PROCESO PREVISTOS EN EL NUMERAL 1.3.1. CUANDO TAL PROCESO SE ADELANTE POR RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA POSESIÓN, USO Y APLICACIÓN A PACIENTES DE LOS EQUIPOS.

1.4.3 AMPARO DE SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS CUYA UNIÓN, MEZCLA Y/O TRANSFORMACIÓN HAYA SIDO REALIZADA POR LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS CON SUJECIÓN A LAS DEMÁS CONDICIONES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA, BAJO ESTE AMPARO SE CUBRE EL DAÑO EMERGENTE QUE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS DEBAN INDEMNIZAR A TERCEROS COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA QUE SEAN DECLARADOS RESPONSABLES, POR LESIONES CORPORALES CAUSADAS COMO RESULTADO DIRECTO DEL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS CUYA UNIÓN, MEZCLA Y/O TRANSFORMACIÓN HAYA SIDO REALIZADA POR LA INSTITUCIÓN CONFORME A RECETA MÉDICA Y, ELLA CUENTE CON LA LICENCIA O AUTORIZACIÓN OFICIAL PREVIAS Y LOS REGISTROS A QUE HAYA LUGAR ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ESTE AMPARO SERÁ PROCEDENTE CUANDO EL SUMINISTRO DE LOS MEDICAMENTOS HAYA OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA.

SE CUBREN TAMBIÉN MEDIANTE ESTE AMPARO, HASTA EL LÍMITE INDICADO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, LOS COSTOS Y GASTOS DEL PROCESO PREVISTOS EN EL NUMERAL 1.3.1. CUANDO TAL PROCESO SE ADELANTE POR RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL SUMINISTRO DE LOS MEDICAMENTOS.

1.4.4 AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL INDIRECTA DE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS CON SUJECIÓN A LAS DEMÁS CONDICIONES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA, BAJO ESTE AMPARO SE CUBREN LOS DAÑOS MATERIALES Y/O LESIONES CORPORALES CAUSADOS POR MÉDICOS Y CIRUJANOS ADSCRITOS, PROVISIONALES, SUSTITUTOS, TEMPORALES, CONTRATISTAS O INDEPENDIENTES EN USO DE LOS PREDIOS, APARATOS Y EQUIPOS ESPECIALES A QUE HACE REFERENCIA EL AMPARO 1.4.2 Y NO ESPECIALES A QUE HACE REFERENCIA EL AMPARO 1.2.2 Y/O PERSONAL DE APOYO DE LA INSTITUCIÓN, QUE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS DEBAN INDEMNIZAR A TERCEROS COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL INDIRECTA POR LA QUE SEAN DECLARADOS RESPONSABLES, SIEMPRE Y CUANDO LOS

PREDIOS Y LOS EQUIPOS SE ENCUENTREN RELACIONADOS EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

ESTE AMPARO SERÁ PROCEDENTE CUANDO EL HECHO GENERADOR DE LOS DAÑOS MATERIALES Y/O LESIONES CORPORALES HAYA OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA.

SE CUBREN TAMBIÉN MEDIANTE ESTE AMPARO, HASTA EL LÍMITE INDICADO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, LOS COSTOS Y GASTOS DEL PROCESO PREVISTOS EN EL NUMERAL 1.3.1. CUANDO TAL PROCESO SE ADELANTE POR RESPONSABILIDAD INDIRECTA DE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS DERIVADA DEL USO DE SUS PREDIOS, APARATOS Y EQUIPOS ESPECIALES Y NO ESPECIALES Y/O PERSONAL DE APOYO POR PARTE DE MÉDICOS Y CIRUJANOS ADSCRITOS, PROVISIONALES, SUSTITUTOS, TEMPORALES, CONTRATISTAS O INDEPENDIENTES.

1.4.5 AMPARO DE GASTOS MÉDICOS INMEDIATOS

CON SUJECIÓN A LAS DEMÁS CONDICIONES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA, BAJO ESTE AMPARO SE CUBREN LOS COSTOS DE LA PROVISIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS Y LOS GASTOS MÉDICOS INMEDIATOS INCURRIDOS DENTRO DE LAS PRIMERAS VEINTICUATRO (24) HORAS POR LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS EN LA ATENCIÓN DE LAS LESIONES PERSONALES CAUSADAS A TERCEROS COMO CONSECUENCIA DE ALGUNO DE LOS EVENTOS AMPARADOS POR ESTA PÓLIZA.

SE EXCLUYEN DEL PRESENTE AMPARO LOS COSTOS DE LA PROVISIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS Y LOS GASTOS MÉDICOS INMEDIATOS PRESTADOS POR LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS.

CUALQUIER SUMA QUE SE DESEMBOLSE BAJO ESTE AMPARO REDUCIRÁ EL LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA Y NO PUEDE SER INTERPRETADA COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA.

2. EXCLUSIONES

SE EXCLUYEN DE LA COBERTURA OTORGADA POR ESTA PÓLIZA LAS RECLAMACIONES QUE TENGAN ORIGEN O SE DERIVEN DE:

2.1 DOLO O CULPA GRAVE DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
2.2 EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN MÉDICA CON FINES DIFERENTES AL DIAGNÓSTICO O A LA TERAPÉUTICA.
2.3 CIRUGÍA PLÁSTICA O ESTÉTICA, EXCEPTO EN CASO DE CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA DERIVADA DE UN ACCIDENTE O DE ANOMALÍAS CONGÉNITAS.
2.4 ACTOS MÉDICOS, TRATAMIENTOS, TERAPIAS O INDICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS NO RECONOCIDOS, NO ACEPTADOS O NO APROBADOS POR LA CIENCIA MÉDICA, LAS NORMAS LEGALES Y/O LAS ENTIDADES QUE REGULEN LA MATERIA.
2.5 CUALQUIER TRATAMIENTO O INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA PARA IMPEDIR O PROVOCAR LA PROCREACIÓN.
2.6 INFECCIÓN CON VIRUS TIPO HIV (SIDA), HTLV III, LAV, CJD, HEPATITIS O CUALQUIERA DE SUS DERIVADOS O VARIEDADES MUTANTES; VIRUS O COMPLEJO VIRAL ACR O CUALQUIER SÍNDROME RELACIONADO CON CUALQUIERA DE LOS ANTERIORES.
2.7 VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL.
2.8 CUALQUIER RESPONSABILIDAD QUE SURJA DEL INCUMPLIMIENTO DE ALGÚN CONVENIO VERBAL O ESCRITO, SUGERENCIA O PROMESA DE ÉXITO QUE GARANTICE EL RESULTADO DE CUALQUIER TIPO DE ACTO MÉDICO, QUIRÚRGICO O TERAPÉUTICO.
2.9 INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS QUE SE REALICEN CON EL OBJETO DE EFECTUAR MODIFICACIONES Y/O CAMBIOS DE SEXO, EXCEPTO CUANDO EXISTA AUTORIZACIÓN JUDICIAL.
2.10 ENFERMEDADES O MALFORMACIONES GENÉTICAS CUANDO SE DETERMINE QUE ELLAS HAN SIDO CAUSADAS DIRECTAMENTE POR UNA MANIPULACIÓN GENÉTICA IMPUTABLE A LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS.
2.11 CONTAMINACIÓN CAUSADA DIRECTAMENTE POR RADIACIÓN IÓNICA O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA DE CUALQUIER COMBUSTIBLE O DESECHO NUCLEAR; TÓXICOS, EXPLOSIVOS U OTRAS PROPIEDADES PELIGROSAS O CONTAMINANTES DE CUALQUIER INSTALACIÓN NUCLEAR; CUALQUIER FISIÓN ATÓMICA O NUCLEAR Y/O FUSIÓN Y/O CUALQUIER OTRA REACCIÓN SIMILAR O FUERZA O FORMA RADIOACTIVA.
2.12 DEFICIENCIA DE LOS EQUIPOS MÉDICOS, UTILIZACIÓN DE LOS MISMOS SIN HABILITACIÓN LEGAL Y/O LICENCIA YA SEA QUE ÉSTA HAYA SIDO SUSPENDIDA, REVOCADA O QUE HAYA EXPIRADO Y NO HAYA SIDO RENOVADA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y, USO DE EQUIPOS MÉDICOS NO RECONOCIDOS POR LA CIENCIA MÉDICA.
2.13 TRANSMUTACIONES NUCLEARES CUANDO NO DERIVEN DEL USO TERAPÉUTICO DE LA ENERGÍA NUCLEAR Y, EN GENERAL, TODA RESPONSABILIDAD RELACIONADA CON MATERIALES DE ARMAS, COMBUSTIBLES O DESECHOS NUCLEARES.
2.14 TODA INFECCIÓN O CONTAMINACIÓN CON SANGRE O DERIVADOS DE SANGRE Y/O EN CONEXIÓN CON UN BANCO DE SANGRE, SALVO QUE, SIN PERJUICIO DE LA EXCLUSIÓN 2.6 ANTERIOR, EL ACTO MÉDICO SE HAYA REALIZADO MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO DENTRO DEL DEPARTAMENTO DE HEMOTERAPIA E INMUNOHEMATOLOGÍA Y/O MEDICINA TRANSFUSIONAL DE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS Y CUMPLA CON

LAS NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES VIGENTES QUE REGULEN LA MATERIA, CON PREVIO CONSENTIMIENTO ESCRITO.

2.15 CONTAGIO DE UNA ENFERMEDAD, SALVO QUE SE TRANSMITA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA PRÁCTICA MÉDICA SIEMPRE Y CUANDO EN LA TRANSMISIÓN DE LA ENFERMEDAD DURANTE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y/O TRATAMIENTOS MÉDICOS LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS NO TUVIERAN, O DEBIERAN TENER CONOCIMIENTO, DE QUE SU CONTAGIOSIDAD O TRANSMISIBILIDAD IMPEDIRÍA A UN PROFESIONAL RAZONABLEMENTE CAPACITADO Y PRUDENTE PRESTAR SERVICIOS Y/O REALIZAR TRATAMIENTOS A SUS PACIENTES. SE EXCLUYEN TAMBIÉN LA TRANSMISIÓN DE UNA ENFERMEDAD O LA CONTAMINACIÓN POR MATERIALES PROVENIENTES PARCIAL O TOTALMENTE DEL CUERPO HUMANO, TALES COMO TEJIDOS, CÉLULAS, ÓRGANOS DE TRASPLANTE, ETC.

2.16 LUCRO CESANTE, DAÑO MORAL, PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA DE RELACIÓN Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE NO SE ENCUENTRE ESPECÍFICAMENTE AMPARADA.

2.17 RECLAMACIONES ORIGINADAS Y/O RELACIONADAS CON FALLOS DE TUTELA.

2.18 FALLOS DONDE NO SE DECLARE QUE EL ASEGURADO ES CIVILMENTE RESPONSABLE Y NO SE FIJE CLARAMENTE LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN.

2.19 RESPONSABILIDAD CIVIL DEL FABRICANTE DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y DEL FABRICANTE DE PRODUCTOS Y EQUIPOS PARA EL DIAGNÓSTICO Y TERAPÉUTICA ASÍ COMO DEL PERSONAL EXTERNO DE MANTENIMIENTO DE LOS MISMOS.

2.20 RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIA DE LOS DIRECTORES Y ADMINISTRADORES.

2.21 ACTOS MÉDICOS INDIRECTOS Y LOS DENOMINADOS EXTRACORPÓREOS, TALES COMO INVESTIGACIÓN, EXPERIMENTACIÓN, AUTOPSIA, ETC.

2.22 DAÑOS OCASIONADOS A PERSONAS QUE EJERZAN ACTIVIDADES PROFESIONALES O CIENTÍFICAS QUE, POR EL EJERCICIO DE ESA ACTIVIDAD, SE ENCUENTRAN EXPUESTAS A LOS RIESGOS DE RAYOS O RADIACIONES, INFECCIÓN O CONTAGIO CON ENFERMEDADES O AGENTES PATÓGENOS, INCLUÍDOS LOS EMPLEADOS Y AQUELLOS VINCULADOS MEDIANTE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE APRENDIZAJE CON LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS.

2.23 RESPONSABILIDAD PATRONAL: ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL.

2.24 HURTO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO.

2.25 LA POSESIÓN, EL USO Y LA APLICACIÓN A PACIENTES DE EQUIPOS DE RADIOGRAFÍA CON FINES DE DIAGNÓSTICO; EQUIPOS DE RAYOS X PARA TERAPÉUTICA; EQUIPOS DE TOMOGRAFÍA POR ORDENADOR (SCANNER); EQUIPOS DE RADIACIÓN POR ISÓTOPOS PARA TERAPÉUTICA; EQUIPOS DE GENERACIÓN DE RAYOS LÁSER Y EQUIPOS DE MEDICINA NUCLEAR, INCLUYENDO LAS MATERIAS RADIACTIVAS.

2.26 ERROR EN LA INTERPRETACIÓN O LECTURA ELECTROMAGNÉTICA DE DATOS, PÉRDIDA, CORRUPCIÓN O DESTRUCCIÓN DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS, PROGRAMAS DE CODIFICACIÓN O SOFTWARE, Y/O INDISPONIBILIDAD DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS Y FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE HARDWARE, SOFTWARE Y CIRCUITOS INTEGRADOS, Y/O PÉRDIDA DE BENEFICIOS PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES.

2.27 DAÑOS A BIENES MUEBLES O INMUEBLES BAJO EL CUIDADO, CUSTODIA O CONTROL DE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS.

2.28 RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL INDIVIDUAL DE MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y PROFESIONALES DE LA SALUD.

2.29 DAÑOS GENÉTICOS CAUSADOS POR UN FACTOR IATROGÉNICO Y/O HEREDADO, DESCUBIERTOS EN EL MOMENTO O UN TIEMPO DESPUÉS DEL NACIMIENTO Y QUE HAYAN PODIDO OCURRIR DESDE LA CONCEPCIÓN HASTA ANTES DEL NACIMIENTO, INCLUYENDO EL PARTO.

2.30 FILTRACIONES CONTAMINANTES O RESIDUOS PATOLÓGICOS, ASÍ COMO LOS COSTOS Y GASTOS PARA LIMPIARLOS, DISPONER DE ELLOS, TRATARLOS, REMOVERLOS O NEUTRALIZARLOS.

2.31 MULTAS Y PENALIDADES, ASÍ COMO SANCIONES ADMINISTRATIVAS, PUNITIVAS O EJEMPLARIZANTES.

2.32 ACTIVIDADES U OPERACIONES DE GUERRA DECLARADA O NO, HOSTILIDADES, INVASIÓN DE ENEMIGO

2.33 OFENSA SEXUAL, CUALQUIERA QUE SEA SU CAUSA, Y YA SEA CATALOGADA COMO TAL POR LA LEY O NO.

2.34 LA TENENCIA, MANTENIMIENTO, USO O MANEJO DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS DE CUALQUIER NATURALEZA, YA SEAN AÉREOS, TERRESTRES O ACUÁTICOS, PROPIOS O NO PROPIOS, ASÍ COMO LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS VEHÍCULOS MISMOS, A LOS BIENES DENTRO DE ELLOS O A SUS OCUPANTES, INCLUÍDOS LOS PACIENTES DE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS, EXCEPTO POR LO PREVISTO EN EL AMPARO 1.1.2.

2.35 DAÑOS MATERIALES Y/O LESIONES PERSONALES CAUSADOS ENTRE EMPLEADOS O PERSONAL PERTENECIENTE A LA PLANTA DE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS.

2.36 DAÑOS CAUSADOS POR LA UTILIZACIÓN O REMOCIÓN DE ASBESTOS.

2.37 LA FALTA O EL INCUMPLIMIENTO, TOTAL O PARCIAL, DEL SUMINISTRO DE SERVICIOS PÚBLICOS TALES COMO ELECTRICIDAD, AGUA, GAS Y TELÉFONO.

2.38 RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL ABANDONO Y/O LA NEGATIVA DE ATENCIÓN AL PACIENTE.

2.39 DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, TERREMOTO, TEMBLORES, ASENTAMIENTOS, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, LLUVIAS, INUNDACIONES, ERUPCIÓN VOLCÁNICA O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DELA NATURALEZA, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS DANOS CAUSADOS POR LA ACCIÓN PAULATINA DE GASES O VAPORES, SEDIMENTACIONES O DESHECHOS COMO HUMO, HOLLÍN, POLVO Y OTROS, HUMEDAD, MOHO, HUNDIMIENTO DE TERRENO Y SUS

MEJORAS, CORRIMIENTO DE TIERRAS, VIBRACIONES, FILTRACIONES, DERRAMES O INUNDACIONES POR AGUAS ESTANCADAS O CORRIENTES DE AGUA.

2.40 CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, INCLUYENDO LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO CUANDO NO SEA CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, SÚBITO E IMPREVISTO.

2.41 USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS, ASÍ COMO EL USO DE ARMAS DE FUEGO.

2.42 CARGA Y DESCARGA DE BIENES FUERA DE LOS PREDIOS DE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS.

2.43 HECHOS, CIRCUNSTANCIAS, EVENTOS O ACTOS MÉDICOS QUE HAYAN CONOCIDO, O QUE HAYAN DEBIDO CONOCER, LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS CON ANTELACIÓN A LA FECHA DE INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, CUYO CONOCIMIENTO HUBIESE INDUCIDO A UNA PERSONA RAZONABLE A CONCLUIR QUE LOS MISMOS PODRÍAN DAR LUGAR A UNA RECLAMACIÓN.

2.44 HECHOS, CIRCUNSTANCIAS, EVENTOS O ACTOS MÉDICOS QUE HUBIEREN SIDO OBJETO DE PROCESOS ADELANTADOS Y CONOCIDOS CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, AÚN CUANDO TALES PROCEDIMIENTOS SE HUBIESEN ABIERTO, ADELANTADO, CERRADO O FALLADO EN CONTRA DE PERSONAS DISTINTAS A LAS AHORA INVOLUCRADAS. SE EXCLUYE IGUALMENTE LA REAPERTURA DE PROCESOS QUE SE HUBIEREN ADELANTADO ANTES DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

2.45 ACTOS MÉDICOS O CIRCUNSTANCIAS QUE YA HUBIESEN SIDO AVISADOS O RECLAMADOS O QUE SE ENCUENTREN RELACIONADOS CON CUALQUIER RECLAMACIÓN AVISADA O PRESENTADA BAJO UNA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ANTERIOR A ESTA.

2.46 CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS

3. GARANTÍAS

SO PENA DE QUE EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO SE DÉ POR TERMINADO DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS GARANTIZAN:

3.1 QUE CUMPLEN CON LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN MÉDICA, LA LEY DE ÉTICA MÉDICA (LEY 23 DE 1981) Y LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS QUE REGULAN LA ACTIVIDAD PROFESIONAL QUE DESARROLLAN Y CUYO INCUMPLIMIENTO TORNARÍA SU ACTIVIDAD EN ILEGAL.

3.2 QUE EXIGIRÁN A TODOS LOS PROFESIONALES DE LA MEDICINA Y A TODO EL PERSONAL TÉCNICO Y AUXILIAR QUE INTERVIENE EN LA ATENCIÓN DEL PACIENTE Y QUE PRESTA SERVICIOS EN LA INSTITUCIÓN, BAJO SU DEPENDENCIA O NO:

a) APLICAR LAS NORMAS QUE RIGEN EL MANEJO DE LA HISTORIA CLÍNICA PREVISTAS EN LA RESOLUCIÓN NO.1995 DE 1999 DEL MINISTERIO DE SALUD Y DEMÁS NORMAS PERTINENTES, ESPECIALMENTE AQUELLAS QUE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DE INTEGRALIDAD, SECUENCIALIDAD, RACIONALIDAD CIENTÍFICA, DISPONIBILIDAD Y OPORTUNIDAD, ASÍ COMO LA OBLIGACIÓN DE SENTAR EN LA HISTORIA CLÍNICA UN REGISTRO ADECUADO DEL ACTO REALIZADO O INDICADO A LOS PACIENTES, LAS OBSERVACIONES, CONCEPTOS, DECISIONES Y RESULTADOS DE LAS ACCIONES DESARROLLADAS DE MANERA QUE PERMITAN DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y DEL CUIDADO DE LA SALUD BRINDADO AL PACIENTE.

b) IDENTIFICAR LA HISTORIA CLÍNICA CON NUMERACIÓN CONSECUTIVA Y CON EL NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL PACIENTE, INCLUYENDO EN ELLA LA IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE (USUARIO), LOS REGISTROS ESPECÍFICOS, LOS ANEXOS DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS QUE SIRVEN COMO SUSTENTO LEGAL, TÉCNICO, CIENTÍFICO Y/O ADMINISTRATIVO DE LAS ACCIONES REALIZADAS EN LOS PROCESOS DE ATENCIÓN, TALES COMO AUTORIZACIONES PARA INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS (CONSENTIMIENTO INFORMADO), PROCEDIMIENTOS, AUTORIZACIÓN PARA NECROPSIA, DECLARACIÓN DE RETIRO VOLUNTARIO Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD CONSIDEREN PERTINENTES, LOS TRATAMIENTOS Y/O PROCEDIMIENTOS NECESARIOS EN CADA ENTRADA QUE SE REALICE EN LA HISTORIA CLÍNICA, LA DESCRIPCIÓN CONCISA, LEGIBLE (SI LAS ANOTACIONES SON MANUSCRITAS), VERAZ, ORDENADA Y PROLIJA DE TODA LA ACTUACIÓN MÉDICA Y/O AUXILIAR RELACIONADA CON LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, ASÍ COMO TODOS LOS DATOS OBTENIDOS ACERCA DEL PACIENTE Y SU ESTADO CLÍNICO, REALIZANDO, EN TODOS LOS CASOS, ANAMNÉSIS, EVOLUCIÓN, DIAGNÓSTICOS INDICACIONES, EPICRISIS Y CIERRE DE LA HISTORIA CLÍNICA.

c) VERIFICAR, CONTROLAR Y ASEGURAR QUE TODA Y CADA UNA DE LAS HISTORIAS CLÍNICAS CONTENGAN UN FORMULARIO QUE DEMUESTRE QUE CON EL PACIENTE SE HA REALIZADO UN PROCESO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PREVIO A LA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA O TRATAMIENTO PROGRAMADO, EXCEPTO EN LO QUE SE REFIERE A LOS TRATAMIENTOS POR RECETA, QUE PERMITA DEMOSTRAR QUE EL PACIENTE Y/O QUIEN CORRESPONDA ENTENDIÓ LO EXPLICADO POR EL MÉDICO TRATANTE. EL FORMULARIO DEBERÁ ESTAR SUSCRITO TAMBIÉN POR EL/ LOS PROFESIONAL (ES) INTERVINIENTE(S).

d) MANTENER PROTOCOLOS QUIRÚRGICOS Y ANESTÉSICOS, PARTOGRAMA, REGISTROS DE MONITOREO CARDIOLÓGICO INTRAOPERATORIO, FETAL Y, EL RESULTADO DE LOS ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS SOLICITADOS, TRANSCRITOS EN LA HISTORIA CLÍNICA O ANEXOS A ELLA DE TAL FORMA QUE PUEDAN IDENTIFICARSE COMO CORRESPONDIENTES AL PACIENTE.

e) CONSERVAR TODAS LAS HISTORIAS CLÍNICAS Y TODOS LOS REGISTROS CONCERNIENTES A TRATAMIENTOS Y/O SERVICIOS PRESTADOS AL PACIENTE, INCLUYENDO LOS REGISTROS RELATIVOS AL MANTENIMIENTO DE LOS

EQUIPOS UTILIZADOS EN LA PRESTACIÓN DE TALES TRATAMIENTOS Y/O SERVICIOS. LOS ARCHIVOS DE LAS HISTORIAS CLÍNICAS DEBEN CONSERVARSE EN CONDICIONES LOCATIVAS, PROCEDIMENTALES, MEDIOAMBIENTALES Y MATERIALES APROPIADAS, DE ACUERDO CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN EN LOS ACUERDOS 07 DE 1994, 11 DE 1996 Y 05 DE 1997, O LAS NORMAS QUE LOS DEROGUEN, MODIFIQUEN O ADICIONEN (ARTÍCULO 17 DE LA RESOLUCIÓN 1995 DE 1999 DE MINSALUD).

3.3 EMPLEAR PERSONAL DEBIDAMENTE CAPACITADO Y LEGALMENTE AUTORIZADO CUANDO SE PRACTIQUE ALGÚN TRATAMIENTO O EXAMEN O SE PRESTE UN SERVICIO MÉDICO.

3.4 ENTREGAR A ASEGURADORA SOLIDARIA O AL REPRESENTANTE DESIGNADO POR ELLA, TODO REGISTRO, INFORMACIÓN, DOCUMENTO, DECLARACIÓN JURADA O TESTIMONIAL QUE SOLICITEN CON EL FIN DE DETERMINAR, REDUCIR Y/O ELIMINAR LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS DE SALUD ASEGURADOS.

3.5 COLABORAR CON ASEGURADORA SOLIDARIA O SU REPRESENTANTE, CON TODAS LAS POSIBILIDADES A SU ALCANCE Y, EN CASO DE SER NECESARIO, AUTORIZARLOS PARA PROCURAR LA OBTENCIÓN DE REGISTROS Y DE CUALQUIER OTRO DOCUMENTO O INFORMACIÓN QUE NO ESTÉN EN POSESIÓN DE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS DE SALUD ASEGURADOS.

3.6 COOPERAR CON ASEGURADORA SOLIDARIA O SU REPRESENTANTE EN LA INVESTIGACIÓN, MEDIACIÓN, ACUERDO EXTRA JUDICIAL O DEFENSA DE TODA RECLAMACIÓN, PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA O PROCESO.

3.7 PRESTAR A ASEGURADORA SOLIDARIA O SU REPRESENTANTE TODA LA ASISTENCIA RAZONABLE Y ENTREGARLES LAS AUTORIZACIONES QUE PUEDAN REQUERIR, COMPROMETIÉNDOSE A ABONAR, EN CASO DE QUE CORRESPONDA, LOS IMPORTES CORRESPONDIENTES A SU PARTICIPACIÓN (DEDUCIBLE) DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DEL REQUERIMIENTO.

3.8 COLABORAR CON ASEGURADORA SOLIDARIA O SU REPRESENTANTE PARA HACER VALER CONTRA TERCERAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, CUALQUIER DERECHO QUE ESTIMEN NECESARIO Y, DE SER SOLICITADO, TRANSFERIRLES TODO DERECHO DE SUBROGACIÓN TAN PRONTO LO REQUIERAN.

3.9 PERMITIR A ASEGURADORA SOLIDARIA EFECTUAR TRANSACCIONES O CONSENTIR SENTENCIAS.

3.10 NO EFECTUAR NINGUNA CONFESIÓN, ACEPTACIÓN DE HECHOS -CON LA ÚNICA EXCEPCIÓN DE AQUELLOS EFECTUADOS EN LA INTERROGACIÓN JUDICIAL- OFERTA, PROMESA, PAGO O INDEMNIZACIÓN SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO ESCRITO DE ASEGURADORA SOLIDARIA.

3.11 CONSERVAR EN PERFECTAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO Y MANTENIMIENTO, CONFORME A LO INDICADO POR LAS NORMAS DE LA PRÁCTICA MÉDICA Y POR LOS FABRICANTES, TODOS LOS EQUIPOS UTILIZADOS PARA EL DIAGNÓSTICO Y/O TRATAMIENTO DE PACIENTES, ELABORANDO UN REGISTRO DETALLADO DE LOS MANTENIMIENTOS, EL CUAL DEBERÁ INCLUIR LA FECHA Y LA DESCRIPCIÓN DE LAS REPARACIONES EFECTUADAS A LOS MISMOS, LA FECHA DE CALIBRACIÓN Y DEMÁS INFORMACIÓN RELEVANTE.

3.12 MANTENER LAS INSTALACIONES EN PERFECTAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DE ACUERDO CON LAS NORMAS APLICABLES.

3.13 DADO QUE, SI LO CONSIDERA PERTINENTE, ASEGURADORA SOLIDARIA PODRÁ PRESENTAR DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA SUSCRIPCIÓN DEL RIESGO A LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS DE SALUD ASEGURADOS UNA LISTA ESPECÍFICA DE RECOMENDACIONES ASIGNÁNDOLES UNA PRIORIDAD SEÑALADA COMO INMEDIATA O NO INMEDIATA, AQUELLAS GARANTIZAN:

a) QUE ACORDARÁN CON ASEGURADORA SOLIDARIA, DENTRO DE UN TIEMPO NO MAYOR DE SESENTA (60) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA EVALUACIÓN DEL RIESGO, LAS RECOMENDACIONES QUE DEBEN CUMPLIR.
b) QUE DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS SIGUIENTES A LA EVALUACIÓN DEL RIESGO ENTREGARÁN A ASEGURADORA SOLIDARIA POR ESCRITO, UN PLAN ESPECÍFICO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE TODAS LAS RECOMENDACIONES ACORDADAS, EL CUAL INCLUIRÁ LA FECHA LÍMITE DE CUMPLIMIENTO.
c) QUE CUMPLIRÁN EN FORMA FEHACIENTE, DENTRO DE LOS CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS POSTERIORES A LA EVALUACIÓN DEL RIESGO, TODAS LAS RECOMENDACIONES ACORDADAS CON PRIORIDAD INMEDIATA.
d) QUE EL CUMPLIMIENTO DEL RESTO DE LAS RECOMENDACIONES ACORDADAS NO EXCEDERÁ CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA EVALUACIÓN DEL RIESGO.

4. LÍMITE TEMPORAL DE LA COBERTURA

A.PARA LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA, LA RESPONSABILIDAD CUBIERTA POR LA PRESENTE PÓLIZA SÓLO APLICARÁ CON RESPECTO A RECLAMACIONES INICIADAS EN CONTRA DE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS DE SALUD ASEGURADOS DE LAS CUALES ÉSTOS TENGAN CONOCIMIENTO, O DEBIERAN TENER CONOCIMIENTO DE QUE HABRÍAN DE SER INICIADAS EN SU CONTRA, POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, POR ACTOS MÉDICOS OCURRIDOS DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL INICIO DE LA FECHA DE RETROACTIVIDAD Y LA FECHA DE EXPIRACIÓN DE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA.

DE OTORGARSE LA EXTENSIÓN DEL PERÍODO DE RECLAMACIONES DESCRITA EN EL NUMERAL 1.3.2., SE AMPARARÁ LA RESPONSABILIDAD RESPECTO DE RECLAMACIONES INICIADAS EN CONTRA DE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS DE SALUD ASEGURADOS DE LAS CUALES ÉSTOS TENGAN CONOCIMIENTO, O DEBIERAN TENER CONOCIMIENTO, POR PRIMERA VEZ DENTRO DE LA VIGENCIA DEL PERÍODO EXTENDIDO CONTRATADO, SIEMPRE QUE LOS ACTOS MÉDICOS HAYAN OCURRIDO DURANTE EL ÚLTIMO PERÍODO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

B. PARA LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL, LA RESPONSABILIDAD CUBIERTA POR LA PRESENTE PÓLIZA SÓLO APLICARÁ CON RESPECTO DE DAÑOS MATERIALES Y/O LESIONES CORPORALES OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA.

5. LÍMITE TERRITORIAL DE LA COBERTURA

LA COBERTURA OTORGADA POR ESTA PÓLIZA OPERA EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE RECLAMACIONES Y/O PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS ADELANTADAS EN EL TERRITORIO ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

6. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD

A.LÍMITE POR EVENTO

LA RESPONSABILIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA DERIVADA DE UN MISMO SINIESTRO NO EXCEDERÁ EL LÍMITE ASEGURADO POR EVENTO FIJADO EN LA CARÁTULA O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES.

CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE PROCESOS INICIADOS, TODAS LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE UN MISMO ACTO MÉDICO Y/O PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS DERIVADAS DE UN MISMO HECHO DAÑINO, SE CONSIDERARÁN COMO UN SOLO EVENTO, DE MANERA QUE ESTARÁN SUJETAS A UN ÚNICO LÍMITE ASEGURADO POR EVENTO.

ASÍ MISMO, CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE RECLAMANTES, PROCESOS INICIADOS O CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS DE SALUD ASEGURADOS VINCULADOS O DECLARADOS RESPONSABLES, TODAS LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE UN MISMO ACTO MÉDICO Y/O PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS DERIVADAS DE UN MISMO HECHO DAÑINO QUE SE ENCUENTREN TEMPORAL, LÓGICA O CAUSALMENTE CONECTADOS POR CUALQUIER HECHO, CIRCUNSTANCIA O SITUACIÓN SE CONSIDERARÁN UN MISMO EVENTO, DE MANERA QUE ESTARÁN SUJETAS A UN ÚNICO LÍMITE ASEGURADO POR EVENTO.

ESTAS MISMAS REGLAS APLICARÁN RESPECTO DE LOS COSTOS Y GASTOS DEL PROCESO LOS CUALES ESTARÁN SUJETOS A UN ÚNICO SUBLÍMITE POR EVENTO.

B. LÍMITE AGREGADO POR VIGENCIA

LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA NO EXCEDERÁ EL LÍMITE AGREGADO POR VIGENCIA FIJADO EN LA CARÁTULA O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, INCLUSO EN CASO DE QUE SE HAYA CONTRATADO EL PERÍODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES, E INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE RECLAMANTES, PROCESOS INICIADOS O CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS DE SALUD ASEGURADOS VINCULADOS O DECLARADOS RESPONSABLES.

EL LÍMITE AGREGADO SE REDUCIRÁ EN LA SUMA DE LOS MONTOS DE LAS INDEMNIZACIONES PAGADAS DURANTE LA VIGENCIA Y, ASEGURADORA SOLIDARIA NO ESTARÁ OBLIGADA, EN NINGÚN CASO, A PAGAR INDEMNIZACIÓN ALGUNA UNA VEZ ÉSTE HAYA SIDO AGOTADO.

7. DEDUCIBLE

ASEGURADORA SOLIDARIA SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR EXCLUSIVAMENTE LA PÉRDIDA QUE EXCEDA DEL DEDUCIBLE FIJADO EN LA CARÁTULA O LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA.

PARA LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE UN MISMO ACTO MÉDICO O DE UNA SERIE DE ACTOS MÉDICOS O PARA LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS DERIVADAS DE UN MISMO HECHO DAÑINO O DE UNA SERIE DE HECHOS DAÑINOS QUE BAJO LA PRESENTE PÓLIZA SE CONSIDERAN UN SOLO EVENTO, SE APLICARÁ UN SOLO DEDUCIBLE.

8. UNIDAD DE EVENTO

CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE RECLAMANTES, PROCESOS INICIADOS O CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS DE SALUD ASEGURADOS VINCULADOS O DECLARADOS RESPONSABLES, TODAS LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE UN MISMO ACTO MÉDICO O DE UNA SERIE DE ACTOS MÉDICOS Y/O TODAS LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS DERIVADAS DE UN MISMO HECHO DAÑINO O DE UNA SERIE DE HECHOS DAÑINOS QUE SE ENCUENTREN TEMPORAL, LÓGICA O CAUSALMENTE CONECTADOS POR CUALQUIER HECHO, CIRCUNSTANCIA O SITUACIÓN SE CONSIDERARÁN UN MISMO EVENTO.

PARA LOS EFECTOS DE LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA LA RECLAMACIÓN DE UNA PÉRDIDA SE CONSIDERARÁ CONOCIDA POR PRIMERA VEZ POR LA CLÍNICA, HOSPITAL Y CENTRO DE SALUD ASEGURADO EN LA FECHA EN QUE ÉSTE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE LA PRIMERA DEL CONJUNTO DE RECLAMACIONES, SIN IMPORTAR SI TAL FECHA TUVO LUGAR DURANTE O CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA. CUANDO LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS DE SALUD ASEGURADOS HAYAN DADO AVISO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDAN DAR LUGAR A UNA RECLAMACIÓN, SI TAL RECLAMACIÓN LLEGARE EFECTIVAMENTE A FORMULARSE CONTRA LA INSTITUCIÓN ASEGURADA, SE CONSIDERARÁ CONOCIDA POR ÉSTA EN LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EN QUE FUE DADO EL AVISO DE LAS CIRCUNSTANCIAS.

9. DECLARACIONES RETICENTES O INEXACTAS

LA INSTITUCIÓN TOMADORA ESTÁ OBLIGADA A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN EL ESTADO DE RIESGO. LA RETICENCIA O INEXACTITUD SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON ÉSTE PRODUCEN LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.

10. CONSERVACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO
LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS DE SALUD ASEGURADOS Y LA INSTITUCIÓN TOMADORA ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD, UNO U OTRO DEBERÁN NOTIFICAR POR ESCRITO A ASEGURADORA SOLIDARIA CUALQUIER MODIFICACIÓN EN EL RIESGO ASEGURADO EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, ASEGURADORA SOLIDARIA PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.
LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SÓLO LA MALA FE DE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS DE SALUD ASEGURADOS O DE LA INSTITUCIÓN TOMADORA DARÁ DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

11.OBLIGACIONES EN CASO DE RECLAMACIÓN Y/O PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA O DE TENER CONOCIMIENTO DE ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE PODRÍA DAR ORIGEN A UNA RECLAMACIÓN Y/O PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA

A.LA INSTITUCIÓN TOMADORA Y LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS DE SALUD ASEGURADOS DEBERÁN DAR NOTICIA A ASEGURADORA SOLIDARIA, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA HAYAN CONOCIDO O DEBIDO CONOCER, DE CUALQUIER RECLAMACIÓN Y/O PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL O DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE PODRÍA DAR ORIGEN A UNA RECLAMACIÓN Y/O PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA EN SU CONTRA, COMO RESULTADO DE UN ACTO MÉDICO O HECHO DAÑINO.

B. OCURRIDA UNA CIRCUNSTANCIA QUE PUDIERA DAR ORIGEN A UNA RECLAMACIÓN Y/O PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA BAJO ESTA PÓLIZA, LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS DE SALUD ASEGURADOS DEBERÁN, DE ACUERDO CON LAS NORMAS, OBLIGACIONES Y DEBERES DE LA PROFESIÓN MÉDICA, ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS Y PROVEER LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SALVAGUARDAR LA SALUD Y LA VIDA DEL PACIENTE O AFECTADO.

C. LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS DE SALUD ASEGURADOS DEBERÁN ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ADELANTAR UNA ADECUADA DEFENSA DE SUS INTERESES Y LOS DE ASEGURADORA SOLIDARIA, Y DEBERÁN MANTENER A ASEGURADORA SOLIDARIA PERMANENTEMENTE INFORMADA SOBRE EL DESARROLLO DE LAS RECLAMACIONES, PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS Y PROCESOS ASÍ COMO DE LAS ACTIVIDADES QUE ADELANTEN SUS APODERADOS JUDICIALES.

D. LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS DE SALUD ASEGURADOS DEBERÁN SUMINISTRAR OPORTUNAMENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE OCURRIÓ EL ACTO MÉDICO O HECHO DAÑINO, LA NATURALEZA DE LAS LESIONES Y SUS POSIBLES SECUELAS, LOS DATOS PERSONALES DEL PACIENTE O AFECTADO, LOS DATOS DE LOS INTERVINIENTES EN EL ACTO MÉDICO O HECHO DAÑINO, LOS DICTÁMENES MÉDICOS, HISTORIAS CLÍNICAS Y DEMÁS DOCUMENTOS, SOPORTES CONTABLES Y TRIBUTARIOS Y PRUEBAS QUE SEAN PROCEDENTES E IDÓNEAS PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.

E. LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS DE SALUD ASEGURADOS NO PODRÁN ADMITIR SU RESPONSABILIDAD, NI LLEVAR A CABO ACUERDOS DE CARÁCTER CONCILIATORIO O TRANSACCIONAL, NI INCURRIR EN COSTOS O GASTOS DE AQUELLOS CUBIERTOS POR ESTA PÓLIZA SIN EL CONSENTIMIENTO ESCRITO DE ASEGURADORA SOLIDARIA.
EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS ANTERIORES OBLIGACIONES FACULTARÁ A ASEGURADORA SOLIDARIA PARA REDUCIR LA INDEMNIZACIÓN EN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE FUEREN OCASIONADOS.

12. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN
LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS DE SALUD ASEGURADOS Y LOS BENEFICIARIOS PERDERÁN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA PRESENTE PÓLIZA CUANDO:

A.EMPLEEN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O PRUEBAS FALSAS PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACIÓN O PARA DERIVAR ALGÚN BENEFICIO DE ESTA PÓLIZA.
B. OMITAN DECLARAR LOS SEGUROS COEXISTENTES SOBRE EL MISMO INTERÉS ASEGURADO Y EL MISMO RIESGO.
C. RENUNCIEN AL DERECHO CONTRA TERCEROS RESPONSABLES DEL SINIESTRO SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO ESCRITO DE ASEGURADORA SOLIDARIA.

13. DEFENSA DE LA RECLAMACIÓN Y/O PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA EN CONTRA DE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS DE SALUD ASEGURADOS ASEGURADORA SOLIDARIA, PREVIO CONSENTIMIENTO ESCRITO, PAGARÁ LOS COSTOS Y GASTOS EN QUE INCURRAN LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS DE SALUD ASEGURADOS EN LA DEFENSA DE CUALQUIER RECLAMACIÓN Y/O PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA FORMULADA EN SU CONTRA SEGÚN SE INDICA EN EL AMPARO 1.3.1, SIEMPRE Y CUANDO LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE DEN ORIGEN A LAS RECLAMACIONES Y/O PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS NO SE ENCUENTREN DESPROVISTOS DE COBERTURA O EXCLUIDOS DE ELLA.

SI ASEGURADORA SOLIDARIA LLEGARE A DESEMBOLSAR COSTOS Y GASTOS QUE CON POSTERIORIDAD SE DETERMINASE QUE NO ESTÁN CUBIERTOS POR ESTA PÓLIZA, LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS DE SALUD ASEGURADOS DEBERÁN REEMBOLSAR A LA ASEGURADORA LA TOTALIDAD DE LOS MISMOS.

ASEGURADORA SOLIDARIA SÓLO PAGARÁ LOS COSTOS Y GASTOS QUE PREVIAMENTE HAYA AUTORIZADO POR ESCRITO, NO OBSTANTE, LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS DE SALUD ASEGURADOS QUEDAN AUTORIZADOS PARA REALIZAR LOS GASTOS RAZONABLES QUE FUEREN NECESARIOS PARA PROTEGER EVIDENCIA O RESGUARDAR SU POSICIÓN FRENTE A EVENTUALES RECLAMACIONES Y/O PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS, SI POR LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRESENTEN LOS HECHOS NO FUERE POSIBLE OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LA ASEGURADORA DE MANERA OPORTUNA. SERÁ OBLIGACIÓN DE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS DE SALUD ASEGURADOS Y NO DE ASEGURADORA SOLIDARIA ASUMIR LA DEFENSA DE LA RECLAMACIÓN Y/O PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA.

LA ASEGURADORA TENDRÁ EL DERECHO DE NOMBRAR EN CUALQUIER MOMENTO UN AJUSTADOR, UN REPRESENTANTE O UN ABOGADO Y DE HACER LAS INVESTIGACIONES QUE CONSIDERE NECESARIAS. DE LA MISMA MANERA, TENDRÁ EL DERECHO, EN CUALQUIER MOMENTO, DE ENCARGARSE Y DE DIRIGIR, EN NOMBRE DE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS DE SALUD ASEGURADOS, LA DEFENSA Y LAS NEGOCIACIONES TENDIENTES A OBTENER UNA CONCILIACIÓN O TRANSACCIÓN DE LAS RECLAMACIONES Y/O PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS, O A FORMULAR EN NOMBRE DE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS DE SALUD ASEGURADOS Y EN SU PROPIO BENEFICIO, DEMANDA DE RECONVENCIÓN O LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON EL FIN DE OBTENER COMPENSACIÓN POR PARTE DE TERCEROS.

ASEGURADORA SOLIDARIA NO CONCILIARÁ NI TRANSIGIRÁ RECLAMACIÓN Y/O PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA ALGUNA SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA CLÍNICA, HOSPITAL O CENTRO DE SALUD ASEGURADO. SIN EMBARGO, SI ÉSTE SE REHÚSA A PRESTAR COLABORACIÓN EN RELACIÓN CON UNA CONCILIACIÓN O TRANSACCIÓN SUGERIDA POR ASEGURADORA SOLIDARIA, LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA NO EXCEDERÁ DEL IMPORTE DE LA CONCILIACIÓN O TRANSACCIÓN PROPUESTA, MÁS LOS COSTOS Y GASTOS INCURRIDOS HASTA LA FECHA DE LA NO ACEPTACIÓN DE SU PROPUESTA POR PARTE DE LA CLÍNICA, HOSPITAL O CENTRO DE SALUD ASEGURADO.

EN CASO DE QUE EN EJERCICIO DE SU DERECHO ASEGURADORA SOLIDARIA HAYA ASUMIDO LA DEFENSA DE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS DE SALUD ASEGURADOS, SERÁ IGUALMENTE SU DERECHO DEVOLVERLE A ÉSTOS EL CONTROL DE LA DEFENSA DE LA RECLAMACIÓN Y/O PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA EN CUALQUIER MOMENTO EN QUE LO CONSIDERE PERTINENTE, SIN QUE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS DE SALUD ASEGURADOS PUEDAN NEGARSE A RETOMAR DICHA DEFENSA.

EN CUALQUIER MOMENTO, ASEGURADORA SOLIDARIA PODRÁ PAGAR EL LÍMITE ASEGURADO O EL REMANENTE APLICABLE DEL MISMO O CUALQUIER MONTO INFERIOR POR EL QUE SE PUEDA ACORDAR EXTRAJUDICIALMENTE CUALQUIER RECLAMACIÓN O PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA QUE SE PRESENTE BAJO ESTA PÓLIZA. REALIZADO EL ANTERIOR PAGO, LA ASEGURADORA ABANDONARÁ EL CONTROL DE LA RECLAMACIÓN O PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA Y NO ASUMIRÁ NINGÚN TIPO DE RESPONSABILIDAD RELACIONADA CON LAS MISMAS.

14. DISTRIBUCIÓN

EN EL EVENTO DE QUE EN UNA RECLAMACIÓN BAJO LA PÓLIZA UNA PARTE RESULTE CUBIERTA POR ELLA Y OTRA PARTE NO, ASEGURADORA SOLIDARIA INDEMNIZARÁ SOLAMENTE LA PARTE CUBIERTA.
CUANDO FUEREN VARIOS LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS DE SALUD ASEGURADOS INVOLUCRADOS EN UN PROCESO, LA INSTITUCIÓN TOMADORA DETERMINARÁ CÓMO DEBE DISTRIBUIRSE ENTRE ELLOS EL LÍMITE ASEGURADO PARA LOS COSTOS Y GASTOS DEL PROCESO.

15. AUDITORÍA E INSPECCIÓN

EN CUALQUIER MOMENTO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA ASEGURADORA SOLIDARIA TENDRÁ EL DERECHO DE INSPECCIONAR LAS INSTALACIONES Y OPERACIONES DE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS DE SALUD ASEGURADOS –INCLUIDA LA REVISIÓN DE LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTO Y MANTENIMIENTO, LAS POLÍTICAS Y PROTOCOLOS OPERACIONALES Y SIMILARES- CON EL FIN DE VERIFICAR QUE AQUELLOS MANTENGAN UN NIVEL ADECUADO DE SUPERVISIÓN DEL RIESGO Y DE PREVENCIÓN DE SINIESTROS.

ASÍ MISMO, LA ASEGURADORA TENDRÁ EL DERECHO DE PRACTICAR AUDITORÍAS MÉDICO-LEGALES DE LA DOCUMENTACIÓN CLÍNICA Y DE AQUELLA RELACIONADA CON LA ATENCIÓN DE PACIENTES, DE LAS PRÁCTICAS MÉDICAS INSTITUCIONALES Y DE LA APLICACIÓN, UTILIZACIÓN Y REGISTRO DEL PROCESO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO.

ASEGURADORA SOLIDARIA PODRÁ TAMBIÉN EXAMINAR Y AUDITAR LOS LIBROS Y EXPEDIENTES DE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS DE SALUD ASEGURADOS, EN TODO AQUELLO QUE SE RELACIONE CON ESTE SEGURO, EN CUALQUIER MOMENTO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A LA EXPIRACIÓN DE LA MISMA.

16. SUBROGACIÓN Y REPETICIÓN

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, ASEGURADORA SOLIDARIA SE SUBROGA HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS DE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS DE SALUD ASEGURADOS CONTRA

LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL SINIESTRO DISTINTAS DE LA INSTITUCIÓN TOMADORA Y LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS DE SALUD ASEGURADOS.
TANTO LA INSTITUCIÓN TOMADORA COMO LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS DE SALUD ASEGURADOS, A PETICIÓN DE LA ASEGURADORA, DEBERÁN HACER TODO LO QUE ESTÉ A SU ALCANCE PARA PERMITIRLE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA SUBROGACIÓN Y SERÁN RESPONSABLES DE LOS PERJUICIOS QUE LE ACARREARE A ASEGURADORA SOLIDARIA SU FALTA DE DILIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN.
EN TODO CASO, SI SU CONDUCTA ES DE MALA FE, PERDERÁN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

LA ASEGURADORA PODRÁ REPETIR CONTRA LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS DE SALUD ASEGURADOS EL IMPORTE DE LAS INDEMNIZACIONES QUE HAYA DEBIDO SATISFACER COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DIRECTA POR PARTE DEL PERJUDICADO O SUS DERECHOHABIENTES, CUANDO SE DESCUBRA QUE EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO AL TERCERO SE DEBIÓ A CONDUCTAS DOLOSAS O EXCLUIDAS DE LA COBERTURA POR PARTE DE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS DE SALUD ASEGURADOS.

17. PAGO DEL SINIESTRO
ASEGURADORA SOLIDARIA PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, CON SUJECIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

18. FORMULARIO DE SOLICITUD Y DIVISIBILIDAD
PARA SUSCRIBIR ESTA PÓLIZA ASEGURADORA SOLIDARIA SE HA BASADO EN LA INFORMACIÓN Y LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN EL FORMULARIO DE SOLICITUD DE SEGURO, LOS CUESTIONARIOS COMPLEMENTARIOS, LOS ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN ENTREGADA Y SOMETIDA AL CONOCIMIENTO DE LA ASEGURADORA PARA ESE FIN. DICHAS DECLARACIONES CONSTITUYEN LA BASE DE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO Y DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA, Y POR TANTO, SE CONSIDERAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA.
LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN EL FORMULARIO DE SOLICITUD DE SEGURO Y/O EN LOS CUESTIONARIOS COMPLEMENTARIOS ENTREGADOS POR LA INSTITUCIÓN TOMADORA SERÁN CONSIDERADAS INDEPENDIENTES PARA CADA CLÍNICA, HOSPITAL Y CENTRO DE SALUD ASEGURADOS, DE MANERA QUE NINGUNA AFIRMACIÓN O SITUACIÓN QUE ALGUNO DE ELLOS DECLARE CONOCER SERÁ IMPUTADA A NINGUNA OTRA CLÍNICA, HOSPITAL O CENTRO DE SALUD ASEGURADOS A EFECTOS DE DETERMINAR SI EXISTE O NO COBERTURA BAJO ESTA PÓLIZA.

19. REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA
EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO PODRÁ SER REVOCADO UNILATERALMENTE POR LOS CONTRATANTES EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.
EN CASO DE QUE HAYA LUGAR A DEVOLUCIÓN DE PRIMAS NO DEVENGADAS, DICHA CIRCUNSTANCIA LE SERÁ INFORMADA AL TOMADOR.

20. PROCEDIMIENTO DE RENOVACIÓN
LA PRESENTE PÓLIZA NO SE RENOVARÁ AUTOMÁTICAMENTE. PARA SOLICITAR SU RENOVACIÓN, LA INSTITUCIÓN TOMADORA DEBERÁ PROPORCIONAR A ASEGURADORA SOLIDARIA, POR LO MENOS TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO ANTES DE LA FECHA DE EXPIRACIÓN DE LA PÓLIZA, LA SOLICITUD DE SEGURO JUNTO CON LA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA. CON BASE EN EL ESTUDIO DE ESTA INFORMACIÓN, LA ASEGURADORA DETERMINARÁ LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA NUEVA VIGENCIA.

21. DOMICILIO
SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD Y DIRECCIÓN INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

22. LEGISLACIÓN SUPLETORIA
EN AQUELLOS ASPECTOS QUE NO SE ENCUENTREN REGULADOS POR ESTA PÓLIZA, SE APLICARÁN LAS NORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

23. REDUCCIÓN DE LA PRIMA POR DISMINUCIÓN DEL RIESGO.
DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN CASO DE DISMINUCIÓN DEL RIESGO, EL ASEGURADOR DEBERÁ REDUCIR LA PRIMA ESTIPULADA, SEGÚN LA TARIFA CORRESPONDIENTE, POR EL TIEMPO NO CORRIDO DEL SEGURO.

24. DEFINICIONES

Para los efectos de la presente póliza y siempre que aparezcan en negrilla, bien en singular o en plural, los términos que se relacionan a continuación tendrán el siguiente alcance y significado:

- **Clínicas, hospitales y centros de salud asegurados (institución).**

Son los establecimientos médicos asistenciales declarados expresamente en la solicitud de seguro y designados como tales en la carátula de póliza.

Se consideran también asegurados los oficiales, administradores, directores médicos, jefes de departamento (incluyendo el jefe de cuerpo médico), o miembros del cuerpo médico que desarrollen labores médico-administrativas no asistenciales para la institución, exclusivamente dentro del marco y con ocasión del desarrollo de tales funciones médico-administrativas.

Son asegurados también bajo la presente póliza los miembros de comités establecidos por las clínicas, hospitales y centros de salud asegurados para desarrollar labores tales como la evaluación de las credenciales o el desempeño clínico de los profesionales médicos, o para promover la calidad de los servicios médicos prestados por la institución, exclusivamente dentro del marco y con ocasión del desarrollo de tales labores solicitadas por los comités.

- **No son asegurados bajo esta póliza** los profesionales de la salud, bien sean internos, externos, residentes, voluntarios, temporales, empleados, contratados o en relación de dependencia o no con las clínicas, hospitales y centros de salud asegurados, por ningún acto médico que presten o dejen de prestar a cualquier paciente dentro o fuera de la institución asegurada.
- **Institución Tomadora.**
  Es la persona jurídica que se designa en la carátula de esta póliza.
- **Beneficiario.**
  Dado que este seguro tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, ésta en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan a las clínicas, hospitales y centros de salud asegurados.
- **Tercero.**
  Es la persona natural o jurídica distinta de la institución tomadora que sufre un detrimento patrimonial o un daño corporal indemnizable bajo la presente póliza, por un hecho imputable a las clínicas, hospitales y centros de salud asegurados.
  Para los efectos de la presente póliza y salvo cuando reciban servicios o atención médica en calidad de pacientes de las clínicas, hospitales y centros de salud asegurados, no se consideran terceros:
  ✓Personas en relación de dependencia laboral con las clínicas, hospitales y centros de salud asegurados.
  ✓Los socios, directores, miembros de junta directiva, síndicos, accionistas y administradores de las clínicas, hospitales y centros de salud asegurados, mientras estén desempeñando las labores inherentes a sus cargos.
  ✓Los contratistas y/o subcontratistas de las clínicas, hospitales y centros de salud asegurados, así como sus dependientes
  ✓Las personas vinculadas con las clínicas, hospitales y centros de salud asegurados mediante contrato de aprendizaje y/o de prestación de servicios.
- **Paciente.**
  Es la persona natural que reciba o haya recibido la prestación de servicios y/o tratamientos médicos, quirúrgicos y/u odontológicos en las clínicas hospitales y centros de salud asegurados, con el propósito de someterse a procedimientos preventivos, diagnósticos, terapéuticos, curativos, paliativos o de rehabilitación.
- **Acto Médico.**
  Es aquel en el que mediante la intervención médica se trata de obtener la curación o alivio del enfermo, pudiendo ser preventivo, diagnóstico, terapéutico o de rehabilitación, de manera que está conformado por todas las conductas desplegadas por un médico dentro del marco del desarrollo del ejercicio de su profesión, incluyendo toda la relación médico–paciente, desde las etapas preliminares de conocimiento y análisis, hasta las etapas posteriores al tratamiento como la evolución y rehabilitación del paciente.
- **Hecho Dañino.**
  Es el hecho generador de daños materiales o lesiones corporales.
- **Daño Material.**
  Es cualquier perjuicio, pérdida física, menoscabo o destrucción de una cosa tangible.
- **Lesión Corporal.**
  Es cualquier daño corporal o menoscabo de la salud, así como también cualquier merma de la integridad física, incluyendo la muerte.
- **Reclamación: es.**
  A. Cualquier queja, noticia, requerimiento, trámite legal o administrativo o comunicación escrita dirigida en contra de las Clínicas, Hospitales y Centros de Salud Asegurados que pretenda hacerlos responsables por un daño corporal derivado de un Acto Médico cometido o presuntamente cometido por ellos.
  B. La notificación realizada a las Clínicas, Hospitales y Centros de Salud Asegurados de la apertura de un Proceso Judicial Civil o Penal en su contra, como consecuencia de un Acto Médico cometido o presuntamente cometido por ellos.
  C. La notificación realizada a las Clínicas, Hospitales y Centros de Salud Asegurados de la apertura de una investigación o procedimiento administrativo en su contra, como consecuencia de un Acto Médico cometido o presuntamente cometido por ellos.
- **Pretensión Indemnizatoria.**
  Es cualquier queja, noticia, requerimiento, trámite legal, comunicación escrita o notificación de la apertura de un proceso judicial civil o penal en su contra, realizada a las clínicas, hospitales y centros de salud asegurados, como consecuencia de un daño material o lesión corporal causada o presuntamente causada por ellos, con el propósito de obtener una reparación patrimonial.
- **Período de retroactividad/retroactividad.**
  Es el período transcurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente póliza, el cual delimita la fecha en que deben haber ocurrido los actos médicos que dan origen a la reclamación para que ésta goce de cobertura bajo el presente seguro. Si los actos médicos que dan origen a la reclamación ocurren con anterioridad a la fecha límite de retroactividad prevista en esta póliza, ésta no estará cubierta por este seguro.

28/02/2018-1502-P-06-GENER-CL-SUSG-17-DOOI
15/09/2017-1502-NT-P-06-P150917001046000
Gerencia de Seguros Generale

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora informando que dentro del proceso bajo radicado 2018-0004 notificación personal- del auto que admite el llamamiento en gara COMPANIA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se día **25 de septiembre de 2019.**

El termino de los quince (15) días de traslado para contestar la d de conformidad con el artículo 225 del CPACA. De la siguiente m

26, 27, 30, de septiembre, 1, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 1 octubre de 2019.

La llamada en garantía COMPANIA ASEGURADORA SOLID COLOMBIA, contestó la de demanda y formuló excepciones octubre de 2019.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

C6524 RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS 76001-33-33-011-2019-00301-00

Diana Carolina Argote Delgado
Mar 01/09/2020 17:12
Para: Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: diego.perezp@supersalud.gov.co
y 1 usuarios más
ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS 2019-00301.pdf
15 MB

Contestacion Demanda 2019-00301 - Poder Anexos.pdf
3 MB

2 archivos adjuntos (18 MB)Descargar todoGuardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo.

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

DIANA CAROLINA ARGOTE DELGADO
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Mesa de entrada de correspondencia
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

Muchas gracias.Crear respuesta con Muchas gracias.Muchas gracias por su colaboración.Crear respuesta con Muchas gracias por su colaboración.Gracias por su colaboración.Crear respuesta con Gracias por su colaboración.

¿Las sugerencias anteriores son útiles?SíNo

Responder
Responder a todos
Reenviar

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Enviado el: martes, 1 de septiembre de 2020 16:19
Para: Diana Carolina Argote Delgado
Asunto: C6524 RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS 76001-33-33-011-2019-00301-00

DHORA STELLA RAMÍREZ
Profesional Universitario
Oficina de Apoyo para los Juzgados Adminstrativos
Dirección Ejecutiva Seccional del Administración Judicial
Cali – Valle del Cauca

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8962411
Cra 5 # 12 – 42 Piso 5 Cali – Valle del cauca

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

De: Diego Alejandro Perez Parra [mailto:diego.perezp@supersalud.gov.co]
Enviado el: martes, 01 de septiembre de 2020 3:56 p. m.
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellin <adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS 76001-33-33-011-2019-00301-00

Señores

JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

Medio de Control:	**N**ulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado:	76001-33-33-011-2019-00301-00
Demandante:	Cosmitet LTDA Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y CIA.
Demandado:	Superintendencia Nacional de Salud.

Asunto: ADJUNTO ARCHIVO CON CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Adicionalmente informo que mis datos de contacto son los siguientes:

Correo institucional: diego.perezp@supersalud.gov.co
Correo personal: perezdiego.abogado@gmail.com

Atentamente,

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C. No. 80.207.148 DE BOGOTA D.C.
T.P. No. 171.560 DEL C..S.J.

Mónica D.

MINSALUD Supersalud

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

MEMORANDO

00315

ASFL01

Para responder a este memorando, favor citar este número :3-2015-018748

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: **3-2015-018748**
Fecha 21/09/2015 07:23 p.m.
Folios Anexos:19
Destino DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
Copia Andres Felipe Betancourt Garcia

Bogotá D.C. de de

Dirigido a:
Para: Maria Fernanda de la Ossa
Superintendente Delegada De Procesos Administrativos
De: SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCION AL USUARIO
Asunto: **TRASLADO PARA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA - COSMITET LTDA**
Referenciado:

Una vez surtidas las actividades de inspección y vigilancia; y de acuerdo con el análisis de la queja de uno de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, registrada contra **COSMITET LTDA**, se advirtió que existe la posibilidad de que dicha entidad haya incurrido en infracción a las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud por el Suministro de medicamentos, por la DEMORA DE LA AUTORIZACIÓN DE MEDICAMENTOS NO-POS; de manera que se remite la actuación a su Despacho, de acuerdo al artículo 18, numeral 20 del Decreto 2462 de 2013, con el objeto de que se evalúe la pertinencia de iniciar investigación administrativa respecto del caso del señor CARMEN LUCÍA DOMÍNGEZ BUENO, identificado con CC 38850821, por el requerimiento con NURC 2-2015-085858 sin respuesta del vigilado.

En consecuencia, se adjunta el soporte documental en diecinueve (19) folios, atendiendo al Sistema Integrado de Gestión, donde se evidencia la actuación realizada por la Dirección de Atención al Usuario.

Cordialmente,

Adolfo Leon Varela Sanchez

Martha Sept. 22/15 10:30

Copia interna:	Andres Felipe Betancourt Garcia
Copia externa:	
Observaciones:	SIN OBSERVACIONES
No. Paginas:	1
No. Folios:	
No. Anexos:	19
Elaboró:	ANDREA PORTILLO OROSTEGUI 21/09/2015
Proyectó:	
Responsable:	Maria Fernanda de la Ossa
Revisó:	Marianella Sierra Saa MARIANELLA SIERRA SAA con comentario: ok mss
Leído por el destinatario:	
Responsables que han gestionado:	Marianella Sierra Saa

Referenciados:

	/-/ /-/Revisión /-/ok mss /-/ok mss /-/

Supersalud	PROCESO	GESTIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	CÓDIGO	PAFT03
	FORMATO	TRASLADO PARA INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS	VERSIÓN	01

Surtido el trámite correspondiente relacionado con el asunto descrito en el punto III. de este documento, respecto del posible investigado referido en el punto II., se advirtió que existe la posibilidad de que éste haya incurrido en infracción a las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, motivo por el cual se remite la actuación administrativa a la Delegada de Procesos Administrativos, con el objeto de que evalúe la procedencia de iniciar investigación administrativa, y si es del caso, proceda a la apertura de una investigación preliminar o al inicio de un proceso administrativo sancionatorio.

I. FUENTE DE LA INFORMACIÓN		
ORIGEN DE LA ACTUACIÓN		7. FECHA DE LA ACTUACIÓN
1. De oficio		
2. Informe o concepto técnico		
3. Denuncia	x	24/08/2015
4. Tutela		
5. Ente de control		
6. Otro: ¿cuál?		

II. INFORMACION GENERAL DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	
8. Posible investigado	COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y COMPAÑIA LTDA
9. NIT o cédula posible investigado	NIT 830023202
10. Domicilio posible investigado	CRA 34 # 7-00 CALI, VALLE DEL CAUCA
11. Denunciante y cédula	
12. Afectado y cédula	**CARMEN LUCÍA DOMINGUEZ BUENO CC 38850821**
13. NURC y fecha de radicación	1-2015-099681 24/08/2015
14. Fecha de los hechos	JULIO Y AGOSTO 2015

III. TRÁMITE O ACTUACIONES SURTIDAS			
	SI	NO	15. NURC
16. Visita		X	
17. Requerimiento	X		2-2015-085858
18. Traslado al posible investigado	X		
19. Respuesta del posible investigado		X	
20. Oportunidad en la respuesta		X	
21. Número de carpetas			
22. Número de folios	19		

IV. TEMA Y MARCO NORMATIVO PRESUNTAMENTE VIOLADO	
23. Negación medicamento POS	
24. Negación medicamento NO POS	X
25. Negación procedimiento POS	
26. Negación procedimiento NO POS	
27. Negación tecnología en salud POS	
28. Negación tecnología en salud NO POS	
29. Incumplimiento prestación del servicio de salud	
30. Incumplimiento frente a condiciones económicas de habilitación y permanencia	
31. Incumplimiento flujo de recursos	
32. Incumplimiento funciones CTC	

33. Incumplimiento funciones de IVC – Entidades Territoriales	
34. Incumplimiento Plan de Mejoramiento	
35. Incumplimiento reporte de información	
36. Incumplimiento restricciones juegos de suerte y azar	
37. Incumplimiento restricciones licores	
38. Irregularidades nombramientos ESE	
39. Incumplimiento reconocimiento y pago de prestaciones económicas a afiliados	

40. Conductas presuntamente sancionables	41. Normas presuntamente violadas
DEMORA DE LA AUTORIZACION DE MEDICAMENTOS NO-POS	SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS
RESTRICCION EN EL ACCESO POR DEMORAS EN LA AUTORIZACION	
RESTRICCIÓN EN EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD	

ADOLFO LEÓN VARELA SÁNCHEZ
Superintendente Delegado para la Protección al Usuario

Proyectó: Andrea Portillo Oróstegui
Revisó: Marianella Sierra Saa
Folios: 19
Fecha: 18/09/2015

Responsable Actual **Ivonne Julieth Morales Montaña**

ENTRADA / CORRESPONDENCIA

Fecha Radicación:	24/08/2015 09:26	**Estado:**	Finalizado	**NURC.**	**1-2015-099681**
				NumPQR.	

Información básica

Fecha del documento:	24 /08 /2015	**Original / Copia:**	Original
Referencia:		**Referenciados:**	
Imagen:	1-2015-099681.pdf		

Referenciados:

Tipo Documento:	E_MAIL	**Nro de Anexos:**	2
Medio:	CORREO ELECTRONICO	**Nro de Folios:**	1
		Nro de Paginas:	0
Asunto:	SOLITUD DE TRAMITE		

Información del remitente

Naturaleza:	Natural		
		No. Identificación/NIT: Sin puntos ni guiones.	
Primer Nombre:	LINA	**Segundo Nombre:**	
Primer Apellido:	ALVAREZ	**Segundo Apellido:**	
Dirección:		**Teléfono:**	
Departamento:		**Ciudad:**	
Correo Electrónico:			

Información del destinatario

Código Dependencia:	0640	**Nombre Dependencia:**	Direccion De Atencion Al Usuario
Duración:		**Fecha Vencimiento:**	
Jefe de Dependencia:	Marianella Sierra Saa	**Tramitadores:**	Angie Milena Garcia Ramirez; Ricardo Andrés León Forero; Jair Alexander Vargas Muñoz; Sulma Liliana Cabanilla Ojeda; Maria Paula Robayo Trillos
Con Copia:	● No ○ Si		

Ingresar Información

id	Fecha	Link	Fol/Pag	Tipo Documental	Descripción
	24/08/2015	1-2015-099681 ANEXO 1.msg	1 / 1	ANEXO	anexo
	24/08/2015	1-2015-099681 ANEXO 2.msg	1 / 1	ANEXO	anexo

Andrea Portillo Orostegui

De: Marianella Sierra Saa
Enviado el: jueves, 20 de agosto de 2015 12:14 p.m.
Para: Andrea Portillo Orostegui
Asunto: RV: Dra. Lina Alvarez - solicitud trámite de fórmulas
Datos adjuntos: 38850821-010401-1- CLDB-formulas 002.zip; 38850821-010401-1- CLDB-formulas 002.jpg; 38850821-010401-1- CLDB-formulas 001.jpg

Este es el mismo caso anterior, por favor remitir info al usuario luego de requerir, por certimail.

MARIANELLA SIERRA SAA
Directora Atención Al Usuario
Superintendencia Nacional de Salud
Av Ciudad de Cali No. 51-66
PBX.: 4817000 Ext.: 11000

Supersalud

De: CARMEN LUCIA [mailto:cldominguez_@hotmail.com]
Enviado el: jueves, 13 de agosto de 2015 06:09 p.m.
Para: Marianella Sierra Saa
Asunto: FW: Dra. Lina Alvarez - solicitud trámite de fórmulas

Nuevamente me dirijo a ud. a pesar de que el anterior correo no me lo contestó, pero recurro a sus funciones para que interceda ante cosmitet regional pereira, para que me sean adquiridos los medicamentos formulados para buscar una mejoría en mi calidad de vida.
agradezco su colaboración.

carmen lucia dominguez bueno

From: cldominguez_@hotmail.com
To: siauregio4@cosmitet.net
Subject: Dra. Lina Alvarez - solicitud trámite de fórmulas
Date: Thu, 13 Aug 2015 18:02:49 -0500

Dra. Lina: le agradecería me ayudara a tramitar estos medicamentos, por cuanto a pesar de que la Dra. Carolina me autorizó el reembolso si no llegaban este miércoles pasado-12 de los corrientes, hoy solicité la información en farmacia y no llegaron, al cotizar dichos medicamentos, de verdad por el alto costo de los mismos me es imposible adquirirlos porque no cuento con todo ese dinero; los costos son:
PREMARIN, UNGUENTO.....$ 58.000
DETRUSITOL de 4mgrs.....$205.000
ROSUVASTATINA DE 40 mgrs (CRESTOR).....$430.000
total $693.000

Por la razón anterior, le solicito con carácter de urgencia la adquisición de dichos medicamentos y en concordancia con la misión de Cosmitet y de Supersalud, le agradecería me los hiciera legar a mi domicilio en el menor tiempo posible.
atentamente,

CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO
C.C.Nº 38850821

Dirección: cra 11bis Nº 38-13 edificio FEGOVE apto. 102, barrio MARAYA - Pereira
Tf. 3440568 ------3187125061

COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales EMEM X Cía.

ISO 9001

Fecha 30 11 2015

FORMULA 584676

Programa

Clase de Usuario: ☐ Pensionado ☐ Beneficiario ☐ Afiliado ☐ Otros

☐ EXAMENES ☐ ESPEC. ☐ MG ☐ PEDIATRIA ☐ GINECOLOGO ☐ ODONTOLOGO

MEDICO (Apellidos y Nombres)	Reg. Médico No.
Andrés F. Lopez	0067
Nombre del Afiliado	**C.C. No.**
Carmen Lucia Dominguez	38.850.321
Beneficiario (Apellidos y Nombres)	**Parentesco con afiliado**

ESTA FORMULA CADUCA EN 48 HORAS

Cantidad en números	Cantidad en letras	DESCRIPCION - MEDICAMENTO - DOSIS
60	Sesenta	Detrusitol (Tolterodina) 2 mg tab v.o. cada día x 2 Meses
1	Uno	Estrógenos conjugados (Premarin). Aplicar 3 veces semanales

Autorizado por: Médico

Firma

Sello del Médico: Andrés F. López S. Médico U.I.P. C.C. 1.124.[illegible]571 Reg. 0067-12

Firma de Recibido:

C.C. No.: 38880821

Entregado por:

Dirección y Teléfono:

Fecha de Recibido:

Autorizo reembolso 11/08/2015

11/08/15

Autorizo Medicamento

COSMITET LTDA.
Cooperativa de Servicios Médicos Internacionales ITEM & Cía.

ISO 9001 Icontec

Fecha 20 11 2015

FORMULA 584676

Programa

Clase de Usuario: ☐ Pensionado ☐ Beneficiario ☐ Afiliado ☐ Otros

☐ EXAMENES ☐ ESPEC. ☐ MG ☐ PEDIATRIA ☐ GINECOLOGO ☐ ODONTOLOGO

MEDICO (Apellidos y Nombres)	Reg. Médico No.
André F. Lopez	0062
Nombre del Afiliado	**C.C. No.**
Carmen Lucia Dominguez	38.850.321
Beneficiario (Apellidos y Nombres)	**Parentesco con afiliado**

ESTA FORMULA CADUCA EN 48 HORAS

Cantidad en números	Cantidad en letras	DESCRIPCION - MEDICAMENTO - DOSIS
60	Sesenta	Detrusitol (Tolterodina) 2mg Tab v.o. cada dia x 2 Meses
1	Uno	Estrogenos conjugados (Premarin). Aplicar 3 veces semanal

Autorizado por: Médico

Firma

Sello del Médico: André F. Lopez S. Medico U.E.P. C.C. 1.128.265.571 Reg. 0062 12

Firma de Recibido:

C.C. No.: 38850321

Entregado por:

Dirección y Teléfono: Bcautoriza reembolso

Fecha de Recibido: 11/08/2015

11/08/15

Autorizo Medicamento

11/08/15


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 38.850.821
DOMINGUEZ BUENO
APELLIDOS
CARMEN LUCIA
NOMBRES
FIRMA

6

Andrea Portillo Orostegui

De: Marianella Sierra Saa
Enviado el: jueves, 20 de agosto de 2015 12:13 p.m.
Para: Andrea Portillo Orostegui
Asunto: RV: SOLICITUD
Datos adjuntos: caso-38850821-010401-1- CLDB 004.zip

Importancia: Alta

Hola, por favor hacer instrucción

MARIANELLA SIERRA SAA
Directora Atención Al Usuario
Superintendencia Nacional de Salud
Av Ciudad de Cali No. 51-66
PBX.: 4817000 Ext.: 11000

Supersalud

De: CARMEN LUCIA [mailto:cldominguez_@hotmail.com]
Enviado el: jueves, 13 de agosto de 2015 06:10 p.m.
Para: Marianella Sierra Saa
Asunto: FW: SOLICITUD
Importancia: Alta

From: cldominguez_@hotmail.com
To: msierras@supersalud.gov.co
Subject: SOLICITUD
Date: Mon, 3 Aug 2015 13:21:52 -0500

Pereira, 03 de Agosto de 2015
Dra.
MARIANELLA SIERRA SAA
Directora de Atención al Usuario
Superintendencia Nacional de Salud

ASUNTO: SOLICITUD DE INTERVENCIÓN EN CASO: **NURC 4-2015-098563 de fecha 07/17/2015.**
PQR CC 38850821-010401-1 de fecha 07/18/2015.

Buenas tardes.
Le escribo por este medio, porque no pude enviar el documento anexo en la página de SUPERSALUD .
Desde el día 09 del mes de Julio/2015 estoy tramitando los medicamentos **DETRUSITOL** (Tolterodina) DE 4 mgrs y **PREMARIL** (estrógenos conjugados) formulados por el especialista en Urología Dr. CORRALES, al ser negados por

Auditoría médica de COSMITET LTDA REGIONAL PEREIRA, supuestamente porque " no había registro ni físico ni en el sistema del tratamiento formulado", como dije, NO ES MI CULPA QUE NO SE HAYA REALIZADO EL REGISTRO COMO DEBÍA DE SER Y NO ES DE MI COMPETENCIA COMO PACIENTE - USUARIA", el día 17 del mismo mes, escribí a su entidad, recibo respuesta el 18 del mes en mención, y espero pacientemente que Cosmitet recibiera la comunicación de ustedes, pero se puede dar cuenta por el oficio que anexo que la tramitología y la ineficiencia de quienes tienen a cargo la dependencia que debe estar atenta a estos casos no opera. Es así que dia 27 de ese mes, llevé copias de las respuestas enviadas a mi correo y el 30 reclamo un oficio firmado por la Auditora Médica, realizando la consulta con el Medico general para hacer un RESUMEN MÉDICO DE MI CASO PARA LA HISTORIA CLÍNICA. Como se han presentado serias anomalías tuve a bien escribir el 30 de julio/2015 un oficio aclaratorio con anexos respectivos y como me fue entregado el oficio de la auditora en ATENCIÓN AL CLIENTE, ahí mismo entregué la respuesta aclaratoria el día 31 a las 11:37 a.m.. Hoy, 03 de Agosto/2015 me entero a las 11:00 a.m. por la secretaria de Auditoría Médica YENIFER, que la secretaria CLAUDIA de Atención al cliente, no había enviado mi caso para que fuera tramitado, me tocó ir por las copias para entregarlas en auditoría, pero vaya sorpresa, "DEBO ESPERAR HASTA EL DIA 11 DEL PRESENTE MES" para llamar y así enterarme si lo han tramitado!, se perdió todo el tiempo transcurrido!
Dra. MARIANELLA, será posible, que después de tanta tramitología, se abuse frontalmente de mí como paciente y se me vulneren mis derechos concernientes a buscar mejor calidad de vida, porque les disgusta que yo como usuaria, busque la colaboración de SUPERSALUD como entidad vigilante del servicio médico? Ahora bien, hacen caso omiso a las determinaciones de Supersalud, o sea que se burlan de un todo tanto de los pacientes como de su entidad!
Será posible que a mis 62 años y después de haber dedicado toda mi vida a la labor docente, tenga que sufrir estos abusos y mientras se continua con la tramitología ineficiente que me perjudica como paciente, se me va incrementando mi problema de salud; en últimas, quien responde por un eficiente servicio médico para mí?

Espero Dra. que ud en cumplimiento de sus funciones y con el espíritu de colaboración para los usuarios, pueda dar solución en el menor tiempo posible a este percance en donde la única perjudicada soy YO.

Reciba sinceros agradecimientos por la atención y trámite de la presente.
Cordial saludo,

CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO
C.C.Nº 38850821 expedida en Guadalajara de Buga

Dirección: Carrera 11 Bis Nº 38-13, Edificio Fegove, apartamento 102, Barrio Maraya
Pereira, Risaralda.

Teléfonos: 3440568 - 3187125061 - 3206790705

PARA AUTORIZAR MEDICAMENTOS
3400359 EXT 5403
JENIFER
RECUERDE TRAER LA FORMULA
ORIGINAL PARA TRANSCRIBIR
LLAMAR EL: 11-08

4

6321 C COORD C NOR

COSMITET LTDA. - *CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO*

Pereira, 30 de Julio de 2015

COSMITET LTDA.
SERVICIO AL CLIENTE - RISARALDA
NOMBRE: Leidis
FECHA: 31 de Jul 15
11:39 Am

Señora
CAROLINA MARINO
AUDITORA MEDICA DE MEDICAMENTOS
COSMITET – RISARALDA
CIUDAD

Asunto: ACLARACIÓN A **"RESPUESTA A INCONFORMIDAD DE USUARIA"**

Después de esperar pacientemente, que la dependencia a su cargo hiciera uso de las funciones asignadas en bien de la calidad de vida de los usuarios y que su secretaria me informara verbalmente el día 17 de los corrientes, que ***"los medicamentos solicitados y formulados desde inicio del mes en curso, por el especialista en Urología Dr. Corrales y tramitados desde la misma fecha, habían sido negados porque no había historia clínica ni en físico ni en sistema"***, realicé los siguientes procesos:

- Por esta razón y al considerar que se me están vulnerando mis derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, *porque no es mi culpa que los médicos tratantes de este mi caso, no hayan realizado en informe médico en mi historia clínica como era su deber,* recurrí a Supersalud como entidad vigilante para la eficiente prestación de los servicios médicos, exponiendo mi caso el mismo día 17 de julio/2015, el cual fue radicado con Registro N°CC38850821-010401-1 y con respuesta con fecha 18 de julio/2015. Es importante detallar que para llegar a este diagnóstico se me han realizado: urocultivos, ecografía de vías urinarias, cistoscopia y Urodinamia, tratando la infección urinaria con NITROFURANTOINA, por más de tres meses consecutivos.

- Como no obtuve respuesta oportuna y eficiente de Cosmitet, dando tiempo para la tramitología, el día lunes 27 de julio de 2015, después de dialogar telefónicamente con el Coordinador Médico, me acerqué a la oficina de atención al cliente y le entregué a la secretaria copia de la queja interpuesta a Supersalud con radicado inicial **N° 4-2015-098563** y con la respuesta oficial de Supersalud con el radicado **N° CC38850821-010401-1**. Aún más, ese día me informó la secretaria que la Dra. Encargada de esa dependencia sólo revisa el correo cada ocho (8) días y por ello no se habían enterado de mi caso expuesto a Supersalud; será esta anomalía aceptable si es el deber de estar enterados periódicamente qué trámites se realizan para el mejoramiento continuo del servicio que presta Cosmitet Ltda. en coherencia con los postulados plasmados en la Misión, Visión y objetivos de calidad?

- También dialogué con el Coordinador Médico, a quien le hice saber de mi situación y aunque me dijo que *"esa no era su función"* pausando también

prestación eficiente del servicio médico para los usuarios; finalmente anotó mi información personal, pero NUNCA me respondió ni se comunicó telefónicamente como fue su compromiso verbal y mucho menos se hizo presente en la solución de mi caso.

- Hoy 30 de julio/2015, en las horas de la mañana me comuniqué telefónicamente con la secretaria de Atención al Cliente, quien me informó que ya había respuesta para mi caso y me comprometí a recogerlo en las horas de la tarde, como efectivamente se realizó.

- Con gran sorpresa, recibo la comunicación escrita y descubro ciertas anomalías en ella, así:

  - Tiene fecha del 28 de los corrientes y me entero de la respuesta hoy 30, eso porque llamé; dónde queda la eficiencia de la gestión de esta dependencia máxime en un caso concerniente a medicamentos solicitados para tratamiento y mejoramiento de la calidad de vida de mí, como paciente y usuaria?

  - Más extrañeza con el escrito en donde reza: "*.....**Es importante que tenga esta información presente, ya que el día de hoy usted asistió a su consulta programada de 9:20 llegando a las 9:35 y como describe la médica que la atendió, no llevó la fórmula de los medicamentos ni tampoco los conocía, situación que nos hubiera permitido solucionar su inconveniente**".:* Es bien cierto que por mi fuerte dolor en el cuadrante derecho, sobre el riñón y cintura, solicité atención médica y me dieron cita con la Dra. Elsa skynner, lamentablemente y en honor a la verdad debo **desmentirla *en su totalidad*, porque falta a la verdad:**

    - *MI cita fue programada para las **10:20 a.m.**,(anexo prueba), me presenté a las **10:00 a.m.**, para confirmar mi asistencia con la secretaria de la Sede Centro y me atendió a las **10:42 a.m.** – fecha y hora inmodificable - como se especifica en el informe médico que se anexa: Además, le presenté el informe de la URODINAMIA, la copia de los exámenes de laboratorio y la fórmula médica, la cual la saqué de mi billetera donde la tenía guardada y comunicándole que no había iniciado el tratamiento porque Cosmitet me había negado el medicamento.* Es así, que no entiendo cual es el afán de enlodar mi proceder el cual es inherente a mis derechos como paciente y usuaria, ante la imposibilidad de iniciar mi tratamiento; además es reprochable e inaceptable desde todo punto de vista médico y profesional, el proceder con la información que entregó la Dra. Elsa skynner. De donde se sacó esa información?, Me formuló acetaminofen (anexo copia), ordenó urocultivo y mamografía. Quedando la incertidumbre y el sinsabor si ese medicamento era el requerido para la molestia dolorosa de a mi salud?

Pereira, 30 de Julio de 2015

COSMITET LTDA.
SERVICIO AL CLIENTE - RISARALDA
NOMBRE: Claudia
FECHA: 31 de Julio / 15
11:36 AM

Señora
CAROLINA MARINO
AUDITORA MEDICA DE MEDICAMENTOS
COSMITET – RISARALDA
CIUDAD

Asunto: ACLARACIÓN A **"RESPUESTA A INCONFORMIDAD DE USUARIA"**

Después de esperar pacientemente, que la dependencia a su cargo hiciera uso de las funciones asignadas en bien de la calidad de vida de los usuarios y que su secretaria me informara verbalmente el día 17 de los corrientes, que ***"los medicamentos solicitados y formulados desde inicio del mes en curso, por el especialista en Urología Dr. Corrales y tramitados desde la misma fecha, habían sido negados porque no había historia clínica ni en físico ni en sistema"***, realicé los siguientes procesos:

- Por esta razón y al considerar que se me están vulnerando mis derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, *porque no es mi culpa que los médicos tratantes de este mi caso, no hayan realizado en informe médico en mi historia clínica como era su deber,* recurrí a Supersalud como entidad vigilante para la eficiente prestación de los servicios médicos, exponiendo mi caso el mismo día 17 de julio/2015, el cual fue radicado con Registro N°CC38850821-010401-1 y con respuesta con fecha 18 de julio/2015. Es importante detallar que para llegar a este diagnóstico se me han realizado: urocultivos, ecografía de vías urinarias, cistoscopia y Urodinamia, tratando la infección urinaria con NITROFURANTOINA, por más de tres meses consecutivos.

- Como no obtuve respuesta oportuna y eficiente de Cosmitet, dando tiempo para la tramitología, el día lunes 27 de julio de 2015, después de dialogar telefónicamente con el Coordinador Médico, me acerqué a la oficina de atención al cliente y le entregué a la secretaria copia de la queja interpuesta a Supersalud con radicado inicial **N° 4-2015-098563** y con la respuesta oficial de Supersalud con el radicado **N° CC38850821-010401-1.** Aún más, ese día me informó la secretaria que la Dra. Encargada de esa dependencia sólo revisa el correo cada ocho (8) días y por ello no se habían enterado de mi caso expuesto a Supersalud; será esta anomalía aceptable si es el deber de estar enterados periódicamente qué trámites se realizan para el mejoramiento continuo del servicio que presta Cosmitet Ltda. en coherencia con los postulados plasmados en la Misión, Visión y objetivos de calidad?

- También dialogué con el Coordinador Médico, a quien le hice saber de mi situación y aunque me dijo que *"esa no era su función"*, causando también asombro porque considero que él como Coordinador Médico debe velar por la

COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia

Pereira, 28 de julio de 2015

Señora
Carmen Domínguez
Ciudad

Asunto: **Respuesta a inconformidad de usuaria**

Cordial saludo,

Respecto a la inconformidad descrita por la usuaria el pasado 18 de julio de 2015, me permito informar lo siguiente:

En cumplimiento a la normatividad vigente, en especial a lo descrito en el decreto 2200 de 2005 , Cap IV, "...Toda prescripción de medicamentos debe hacerse por escrito, previa evaluación del paciente y registro de sus condiciones y diagnostico en la historia clínica...", Para lo cual se sugiere a la usuaria asistir a una cita con medico general, para que pueda valoraria, llevando consigo las formulas medicas del especialista y pueda nuevamente reformularla realizando la anotación respectiva en la historia clínica. Es importante que tenga esta información presente, ya que el día de hoy usted asistió a su consulta programada de 9:20, llegando a las 9:35 y como describe la médica que la atendió, no llevó la formula de los medicamentos ni tampoco los conocía, situación que nos hubiera permitido solucionar su inconveniente.

Atentamente,

COSMITET LTDA. AUDITORIA MEDICA

CAROLINA MARIÑO
AUDITORA MEDICA DE MEDICAMENTOS
COSMITET - RISARALDA

COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales JIMENA & Cía.

Fecha 28 - 11 - 2016

FORMULA 584676

Programa _____

Clase de Usuario: ☐ Pensionado ☐ Beneficiario ☐ Afiliado ☐ Otros

☐ EXAMENES ☐ ESPEC. ☐ MG ☐ PEDIATRIA ☐ GINECOLOGO ☐ ODONTOLOGO

MEDICO (Apellidos y Nombres)	Reg. Médico No.
Andrés F. Lopez	8002
Nombre del Afiliado	**C.C. No.**
Carmen Lucia Dominguez	38.350.821
Beneficiario (Apellidos y Nombres)	**Parentesco con afiliado**

ESTA FORMULA CADUCA EN 48 HORAS

Cantidad en números	Cantidad en letras	DESCRIPCION - MEDICAMENTO - DOSIS
60	Sesenta	Detrusitol (Tolterodina) x 4 mg tab v.o. cada dia x 2 Meses
1	Uno	Estrógenos conjugados Crema (Premarin). Aplicar 3 veces semana

Autorizado por: Médico

Firma

Sello del Médico: Dr. Andrés F. Lopez M. [illegible]

Firma de Recibido:

C.C. No.:

Entregado por:

Dirección y Teléfono:

Fecha de Recibido:

COSMITET LTDA.

Fecha 06/07/2015

Programa Urología

FORMULA 614335

Clase de Usuario: [X] Pensionado [ ] Beneficiario [ ] Afiliado [ ] Otros

[ ] EXAMENES [ ] ESPEC. [X] MG [ ] PEDIATRIA [ ] GINECOLOGO [ ] ODONTOLOGO

MEDICO (Apellidos y Nombres)	Reg. Médico No.
Dra. Robert Carolina Ibarra	[illegible]
Nombre del Afiliado	**C.C. No.**
Ramón Ivan Ramirez.	
Beneficiario (Apellidos y Nombres)	**Parentesco con afiliado**

ESTA FORMULA CADUCA EN 48 HORAS

Cantidad en números	Cantidad en letras	DESCRIPCION - MEDICAMENTO - DOSIS
60.	(Sesenta)	Tolterodina Retard 4 mg. Tb 1 cada 24 hr 1 tb cada día
01	un	x 2 mes. Estogel Envase de 80 gr (Ambo) Aplicar 3 veces semanal

Autorizado por: Médico — Firma — Sello del Médico:

Firma de Recibido: — C.C. No.: — Entregado por:

Dirección y Teléfono: — Fecha de Recibido:

INFORMACIÃ"N DEL PACIENTE

EMPRESA: COSMITET LTDA | MODULO: BIOESTADISTICA | FECHA: jueves, 30 de julio de 2015

CONSULTADO POR: JENIFFER ANDREA FRANCO TRUJILLO

COSMITET LTDA.

EPICRISIS

PACIENTE: CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO	IDENTIFICACION: CC 38850821		HC: 38850821 - CC
FECHA DE NACIMIENTO: 24/11/1952	EDAD: 62 Años	SEXO: F	TIPO AFILIADO: Cotizante
RESIDENCIA: OVELISCO DE LA VILLA TORRE 2 APTO 503	VALLE DEL CAUCA-CALI		TELEFONO: 3440568-3187125061
NOMBRE ACOMPAÑANTE:	PARENTESCO:		TELEFONO:
FECHA INGRESO: 30/7/2015 - 15:49:42	FECHA EGRESO: 30/7/2015 - 16:26:03		CAMA:
DEPARTAMENTO: 182601 - CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	SERVICIO: AMBULATORIO		
CLIENTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A	PLAN: REGION 4 MAGISTERIO		

FECHA	MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL
2015-07-30	16:15 **andres.lopez - ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ**
	MOTIVO DE CONSULTA : M.C. "EL PROBLEMA DE LA ORINA Y LO QUE ME MANDÓ EL URÓLOGO" E.A. PACIENTE EN LA SEPTIMA DECADA DE LA VIDA CON ANTECEDENTE DE ENFERMEDAD CRONICA REVASCULARIZADA CON ANGIOPLASTIA Y COLOCACION DE STENT MEDICADO, CON ANTECEDENTE DE SINDROME METABOLICO E HIPOTIROIDISMO. EN VALORACION Y MANEJO POR MEDICINA INTERNA, DR PACHECO, POR ALTO RIESGO E HISTORIA DE EVENTO CARDIOVASCULAR MAYOR (IAM). VIENE PRESENTANDO DESDE HACE VARIOS MESES CUADRO DE INCONTINENCIA URINARIA, APARENTEMENTE DE ESFUERZO Y POLAQUIURIA CON INFECCIONES URINARIAS RECURRENTES, POR LO CUAL FUE REFERIDA AL SERVICIO DE UROLOGIA. VALORADA INICALMENTE POR EL DR GUERRERO, ACTUALMENTE ESTA EN VALORACION Y MANEJO POR EL DR CORRALES, UROLOGO, QUIEN PRECRIBIÓ TRATAMIENTO ANTIBIOTICO POR 3 MESES CON NITROFURANTOINA Y LUEGO REALIZÓ ESTUDIO DE URODINAMIA, EL CUAL REPORTA (SIC.) "...DETRUSOR HIPOCONTRACTIL CON OBSTRUCCION LEVE AL TRACTO DE SALIDA. DX INCONTINENCIA URINARIA MIXTA..." EL DR CORRALES INDICA TRATAMIENTO, ASI: "TOLTERODINA EN DENOMINACION COMERCIAL DETRUSITOL X 4 MG TAB SR 1 TAB VO AL DIA X 2 MESES. ESTROGENOS CONJUGADOS CREMA, DENOMINACION COMERCIAL PREMARIN. APLICAR 3 VECES A LA SEMANA". SE PROCEDE A FORMULAR LOS MEDICAMENTOS INDICADO POR UROLOGIA DE ACUERDO A LA FORMULACION. TIENE INDICADO, POR UROLOGIA, REALIZARSE ESTUDIO DE CISTOSCOPIA 1 MES DESPUES DE INICIAR EL TRATAMIENTO.
	ENFERMEDAD ACTUAL : M.C. "EL PROBLEMA DE LA ORINA Y LO QUE ME MANDÓ EL URÓLOGO" E.A. PACIENTE EN LA SEPTIMA DECADA DE LA VIDA CON ANTECEDENTE DE ENFERMEDAD CRONICA REVASCULARIZADA CON ANGIOPLASTIA Y COLOCACION DE STENT MEDICADO, CON ANTECEDENTE DE SINDROME METABOLICO E HIPOTIROIDISMO. EN VALORACION Y MANEJO POR MEDICINA INTERNA, DR PACHECO, POR ALTO RIESGO E HISTORIA DE EVENTO CARDIOVASCULAR MAYOR (IAM). VIENE PRESENTANDO DESDE HACE VARIOS MESES CUADRO DE INCONTINENCIA URINARIA, APARENTEMENTE DE ESFUERZO Y POLAQUIURIA CON INFECCIONES URINARIAS RECURRENTES, POR LO CUAL FUE REFERIDA AL SERVICIO DE UROLOGIA. VALORADA INICALMENTE POR EL DR GUERRERO, ACTUALMENTE ESTA EN VALORACION Y MANEJO POR EL DR CORRALES, UROLOGO, QUIEN PRECRIBIÓ TRATAMIENTO ANTIBIOTICO POR 3 MESES CON NITROFURANTOINA Y LUEGO REALIZÓ ESTUDIO DE URODINAMIA, EL CUAL REPORTA (SIC.) "...DETRUSOR HIPOCONTRACTIL CON OBSTRUCCION LEVE AL TRACTO DE SALIDA. DX INCONTINENCIA URINARIA MIXTA..." EL DR CORRALES INDICA TRATAMIENTO, ASI: "TOLTERODINA EN DENOMINACION COMERCIAL DETRUSITOL X 4 MG TAB SR 1 TAB VO AL DIA X 2 MESES. ESTROGENOS CONJUGADOS CREMA, DENOMINACION COMERCIAL PREMARIN. APLICAR 3 VECES A LA SEMANA". SE PROCEDE A FORMULAR LOS MEDICAMENTOS INDICADO POR

INFORMACIÃ"N DEL PACIENTE

EMPRESA: COSMITET LTDA | MODULO: BIOESTADISTICA | FECHA: jueves, 30 de julio de 2015

CONSULTADO POR: JENIFFER ANDREA FRANCO TRUJILLO

COSMITET LTDA

EPICRISIS

PACIENTE: CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO	IDENTIFICACION: CC 38850821	HC: 38850821 - CC
FECHA DE NACIMIENTO: 24/11/1952	EDAD: 62 Años	SEXO: F	TIPO AFILIADO: Cotizante
RESIDENCIA: OVELISCO DE LA VILLA TORRE 2 APTO PP3	VALLE DEL CAUCA-CALI	TELEFONO: 3440568-3187125061
NOMBRE ACOMPAÑANTE:	PARENTESCO:	TELEFONO:
FECHA INGRESO: 28/7/2015 - 10:16:07	FECHA EGRESO: 28/7/2015 - 10:54:49	CAMA:
DEPARTAMENTO: 162901 - CONSULTA EXTERNA - PEREIRA CENTRO	SERVICIO: AMBULATORIO	
CLIENTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A	PLAN: REGION 4 MAGISTERIO	

FECHA	MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL
2015-07-28	**10:42** **elsa.skynner - ELSA SKYNNERZUÑIGA**
	MOTIVO DE CONSULTA : POR LOS RIÑONES .
	ENFERMEDAD ACTUAL : COTA DE 9.20 H NO RESPONDE LLAMADOS LLEGA 9 . 35. H PACIETNE CON INFECCION DE VIAS URINARIAS A REPETICION DESDE HAC E 3 AÑOS , EL ULTIMO CONTOL POR UROLOGIA HACE 1 MES LE INDICO CON TRATAMIENTO SON 3 MEDICAMENTOS NO SABE NOMBRES NO LOS HA COMPRADO DICE QUE DE COSMITET LE SOLICITAN HISTORIA CLINICA DE UROLOGIA PARA PODERLOS ENTREGAR . ETA EN ESA DLIGENCIA . Y CONTRROL EN 3 MESES . CON DOLOR EN FLANCO DERCHO DESDE HACE 8 DIAS LEVE A MODERADO INTERMITENTE , FIEBRE NO . APETITO NORMAL. AGUA TOMA , EJERCICIO NO . ,DIURESIS EXPONTANEA FRECUENTE Y DEBE HACE R FUERZA PAR ALA MICCION Y DEPSIONE S NORMALES. NO OTRO SINTOM AO SIGNO .

EXAMEN FISICO

PROFESIONAL:ELSA SKYNNER ZUÑIGA | FECHA:2015-07-28

SISTEMA	ESTADO
Neurologico (1)	NORMAL
Nervioso Central y Periferico (2)	NORMAL
Organos de los Sentidos (3)	NORMAL
CardioVascular (4)	NORMAL
Respiratorio (5)	NORMAL
GastroIntestinal (6)	NORMAL
GenitoUrinario (7)	ANORMAL
OsteoMuscular (8)	NORMAL
Esfera Mental (9)	NORMAL
Piel (10)	NORMAL
Sistema Endocrino (11)	NORMAL
General (12)	NORMAL
Cabeza y Cuello (14)	NORMAL
Cardiopulmonar (16)	NORMAL
Mamas (17)	NORMAL
Abdomen (18)	NORMAL
Ginecologico (19)	NORMAL
Extremidades (20)	NORMAL
Piel y Faneras (21)	NORMAL

OBSERVACIONES: GENERAL NORMAL. ORL NEGATIVO , TORAX NORMAL, CARDIOVASCULA RNORAL RUIDOS RITMICOS NORMALES. ABDOMEN DOLOR LEVE AMODERADO EN FLANCO DERECHO . BLOMBERG ENGATIVO , RESTODE EXAMEN FISICO NORMAL MURPHY NEGATIVO . NEUROLGICO NORMAL ., RESTODE E XAMEN FISICO NORMAL.

NOTIFICACION DE CITA MÉDICA REGISTRADA

Cosmitet
27/07/2015
Para: cldominguez_@hotmail.com

DUSOFT MEDICAL

ASIGNACION DE CITAS

CENTRO ATENCION: CONSULTA EXTERNA - PEREIRA CENTRO

DIRECCION: CRA 6 NO 15 - 61 ED. SAN MARCOS PISO 3

TELEFONO: 3400117

CITA NO. : 5579662

FECHA : MARTES 28 DE JULIO DE 2015 A LAS 10:20 AM

NOMBRE: CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO

IDENTIFICACION: 38850821 - CC

TIPO DE CITA : MEDICINA GENERAL - PEREIRA CENTRO

ATIENDE Dr(a) : ELSA SKYNNER ZUÑIGA

Asigno cita : yumarled.bedoya

Fecha Registro : LUNES 27 DE JULIO DE 2015 A LAS 09:02 AM

Recuerde que si no puede asistir a la cita debe cancelarla al menos con 12 horas antes
Para cualquier solicitud comunicarse al telefono 3400117
Favor llegar 15 minutos antes de la hora asignada.

Por favor no responda a este mensaje. Este es un sistema automï¿½tico de notificaciï¿½n y su respuesta no serï¿½ leï¿½da por nuestros funcionarios. Si tiene alguna duda o inquietud por favor ingrese a la opciï¿½n contï¿½ctenos de nuestra pï¿½gina www.cosmitet.net

- Hoy a las **4:15 p.m.**, fui atendida por el Dr. Andrés Felipe López, quien realizó el informe y resumen médico solicitado por usted en el oficio con fecha 28 y recibido con fecha 30. Se anexa copia.

En cumplimiento con su solicitud y en honor a la verdad, me permití aclarar en su totalidad la situación presentada y **espero *me sean entregados en el menor tiempo los MEDICAMENTOS FORMULADOS por el Dr. Corrales, para iniciar el tratamiento requerido para tratar de lograr mejoramiento en mi calidad de vida. El tratamiento es por dos (2) meses inicialmente.***

Igualmente, en concordancia con las políticas de Supersalud y en coherencia con las de su entidad, espero me sean enviados a mi domicilio dichos medicamentos cuánto antes, porque ya es excesivo el tiempo de espera, he afrontado los múltiples inconvenientes sin veracidad y el demasiado gasto en transporte (taxis) que he realizado, ya que por mi problema de movilidad (pies) no puedo hacerlo en bus; mi historia clínica lo puede confirmar.

Espero que esta situación no se me vuelva a presentar en aras de continuar recibiendo un buen servicio y atención médica, cuando sea requerida.

Atentamente,

CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO
C.C.Nº 38850824 expedida en Guadalajara de Buga

Dirección: Carrera 11 Bis Nº 38-13, Edificio Fegove, apartamento 102, Barrio Maraya Pereira, Risaralda.

Teléfonos: 3440568 - 3187125061 - 3206790705

Copias: Supersalud Bogotá, Supersalud Regional. Archivo personal.

Anexos:

- ✓ Respuestas de Supersalud
- ✓ Oficio de Cosmitet
- ✓ Cita médica
- ✓ Informes médicos
- ✓ Fórmulas médicas
- ✓ Informe de Urodinamia
- ✓ Informe de laboratorio
- ✓ Orden para cistoscopia (realizar al mes de haber iniciado el tto.)

MINSALUD Supersalud TODOS POR UN NUEVO PAÍS

ASFL02

Para responder a este documento, favor citar este número:**2-2015-085858**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: **2-2015-085858**
Fecha 25/08/2015 05:00 p.m.
Folios 1 Anexos:
Origen Direccion De Atencion Al Usuario
Destino COSMITET LTDA
Copia

Bogotá D.C

Doctor
Fabio Largo
Representante Legal
COSMITET LTDA
Carrera 7 No. 34-00
CALI , VALLE DEL CAUCA

Referencia: **REQUERIMIENTO**
Referenciado: 1-2015-099681

Respetado Doctor Largo:

En atención a la comunicación radicada bajo el NURC referenciado, mediante la cual se puso en conocimiento de este ente de control presuntas irregularidades en la prestación de los servicios de salud, particularmente en el suministro de medicamentos ordenados por el médico tratante para el tratamiento de la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, identificada con la CC No. 38850821; de manera que, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia conferidas a esta Superintendencia, se le requiere para que informe detalladamente y remitiendo los respectivos soportes, en particular de los siguientes aspectos:

1. Remita la trazabilidad de la atención brindada a la señora CARMEN LUCÍA DOMINGUEZ BUENO, identificada con la CC No. 38850821. En este punto, es pertinente indicar que debe relacionar, las citas médicas generales y especializadas, exámenes, procedimientos, traslados, hospitalizaciones y suministro de medicamentos, autorizados y pendientes de autorizar desde enero de 2015 a la fecha.

2. Informe la relación de medicamentos ordenados por el médico tratante para la afectación del usuario, desde enero de 2015 a la fecha.

3. Informe la relación del suministro de los medicamentos "(DETRUSITOL Tolterodina de 4 mgrs y PREMARIL - estrógenos conjugados formulados por el especialista en Urología Dr. CORRALES)" desde junio de 2015 a la fecha., indicando las fechas de entrega efectiva del medicamento a partir de su solicitud con los respectivos soportes, e informe si se encuentra pendiente alguna entrega. Asimismo, informe las razones por las que se han presentado retrasos en su suministro y las razones por las cuales no se ha realizado la prestación real y efectiva del servicio.

4. Informe como se garantizará la entrega de los medicamentos a la usuaria y cuales han sido los inconvenientes presentados para entregar de manera oportuna los mismos.

5. En caso de tratarse de medicamentos NO POS, remita el acta del Comité Técnico Científico mediante el cual se evaluó la aprobación o desaprobación de los medicamentos. En caso de no haberse efectuado, informe las razones, debidamente soportadas, claras y legibles.

6. Informe cuál es el tratamiento alternativo ordenado por el médico tratante en caso que el Comité Técnico Científico no haya autorizado el suministro de los medicamentos

Los documentos físicos o magnéticos que den soporte a la respuesta, deben remitirse de manera ordenada, clara y legible.

Para atender a este requerimiento, cuenta con el término de dos (2) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recibo del presente oficio. En este punto resulta necesario recordar que el incumplimiento de las órdenes impartidas por esta Superintendencia podrá dar lugar a las sanciones previstas en la normatividad legal vigente, de acuerdo con lo establecido en los numerales 130.7 y 130.12 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011.

Cordialmente,

Andrea Portillo Orostegui
Coordinadora Grupo Instrucción

Elaboró:	IVONNE JULIETH MORALES MONTAÑA 25/08/2015
Proyectó:	
Revisó:	ANDREA PORTILLO OROSTEGUI ANDREA PORTILLO OROSTEGUI con comentario: ok apo
Responsable	Andrea Portillo Orostegui
Copia Interna:	
Copia externa:	
No. Paginas:	1
No. Anexos:	
No. Folios:	1
Fecha Radicación:	25/08/2015
Número guía:	900000257041
Fecha guía:	27/08/2015 03:45:00 p.m.
Responsables que han revisado:	Andrea Portillo Orostegui

REDEX

Calle 43 N° 67A-37 PBX 2302800 Med.
www.redex.com.co
MENSAJERIA EXPRESA . LICENCIA 1838 R. P 0287 MINTIC

REMITE SUPERSALUD BOGOTA TEL. 4817000

AV CIUDAD DE CALI 51 66 LC 10

NIT: 860.062.187-4 Ciudad BOGOTA

| S | C | P | Gramos | Fecha programada de entrega DD/MM/AAAA (Días hábiles) 30/08/2015

Observación SIN ANEXO

Funcionario que recibe | Fecha DD/ MM/ AAAA | Hora

315
320
VISITAS

Origen BOGOTA COLOMBIA **Destino OTRO** COLOMBIA

900000257041

27/08/2015

DESTINATARIO COSMITET LTDA
EMPRESA CALI
DIRECCION KR 7 NO 34-00

Teléfono
C.Externa 2-2015-085858
Cod.postal
Cédula

Nombre de quien recibe | Fecha y hora | Teléfono

Valor declarado | Valor seguro | Valor flete | Valor total 2301

MOTIVOS DE DEVOLUCION
DIR. ERRADA ☐ D. INCOMPLETA ☐ DESCONOCIDO ☐ REHUSADO ☐ NO RECLAMADO ☐
NO RESIDE ☒ TRASLADO ☐ P. CERRADO ☐ FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO ☐

COSMITET LTDA.
sept 03/15
RECIBIDO POR:
RECIBIDO SIN NOVEDAD

COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cía.

Señores
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
E. S. D.

REF: MEMORIAL PODER AUTORIZACIÓN
INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA RES No. 001146 DEL 30 DE MARZO DE 2016
REF SIAD: 09190020201600315
INVESTIGADO: COSMITET LTDA

VERONICA FAJARDO MÚÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.413.709 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 235086 del Consejo Superior de la Judicatura, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, actuando en calidad de Apoderada General de la sociedad **CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA - COSMITET LTDA-** conforme a escritura pública No. 312 del 16 de Febrero de 2016 suscrita en la Notaria 14 del Circuito de Cali registrada en Cámara de Comercio, manifiesto que confiero autorización al señor **JOSÉ BONERGES RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Nº **5.420.581** expedida en Cachirá (Nte de Santander) para que en mi nombre solicite y reclame las copias y demás dentro del expediente de la referencia.

Por lo anterior agradezco la colaboración que le puedan brinda.

Atentamente,

VERÓNICA FAJARDO MÚÑOZ
CC. No 1.018.413.709 de Bogotá (Cundinamarca)
Apoderada General

16-05-2016

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: 049287725FE17F

5 DE ABRIL DE 2016 HORA 16:14:22

R049287725 PAGINA: 1 de 6

* * * *

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 4312 DE LA NOTARIA 48 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 27 DE NOVIEMBRE 1.998, INSCRITA EL 05 DE ABRIL DE 1.999 BAJO EL NUMERO 87682 DEL LIBRO VI, SE PROTOCOLIZO EL ACTA POR LA CUAL SE CREA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE CALI.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 598 DE LA NOTARIA 48 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 09 DE MARZO DE 1.999, INSCRITA EL 05 DE ABRIL DE 1.999 BAJO EL NUMERO 87683 DEL LIBRO VI, SE PROTOCOLIZO EL ACTA POR LA CUAL SE CREARON SUCURSALES EN LOS MUNICIPIOS DE TULUA, PALMIRA, BUGA, CARTAGO Y ZARZAL EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0000083	1999/01/19	NOTARIA 48	1999/02/18	00668978
0003124	1999/11/16	NOTARIA 48	1999/12/15	00707937
0000026	2000/01/11	NOTARIA 48	2000/01/28	00713881
0000129	2000/01/28	NOTARIA 48	2000/01/31	00714017
0000369	2000/02/29	NOTARIA 48	2000/03/02	00718612
0002200	2001/08/27	NOTARIA 48	2001/09/18	00794427
0003261	2006/08/22	NOTARIA 48	2006/08/22	01073788
0004030	2006/09/23	NOTARIA 48	2006/09/25	01080705
0002916	2007/07/04	NOTARIA 48	2007/07/06	01142979

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 16 DE OCTUBRE DE 2036 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES : 1) LA PRESTACION DE SERVICIOS MEDICO ASISTENCIALES. 2) LA ELABORACION Y EJECUCION DE PROGRAMAS ESPECIALES EN SALUD. 3) LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PACIENTES EN AMBULANCIAS DE NIVEL BASIVO (SIC) MEDICALIZADO Y DE CUIDADO INTENSIVO MOVIL. IGUALMENTE EL TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE NEONATOS 4) REALIZAR ACTIVIDADES DE ASESORIA EMPRESARIAL DE AUDITORIA MEDICA, GARANTIA DE CALIDAD EN SALUD, MEJORAMIENTO CONTINUO Y/ O AREAS AFINES. 5) AUDITORIA MEDICO ADMINISTRATIVA. 6) ASESORIA EN SALUD OCUPACIONAL. 7) LA COMPRAVENTA, DISTRIBUCION, IMPORTACION Y EXPORTACION DE TODA CLASE DE ELEMENTOS, EQUIPO E INSTRUMENTAL BIOMEDICO. 8) SERVICIOS DE ASISTENCIA MEDICA DOMICILIARIA. 9) LA DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION, ALMACENAMIENTO, DISPENSACION, COMPRA VENTA, PROVEEDURIA, IMPORTACION Y EXPORTACION Y COMERCIO DE: A) MEDICAMENTOS PARA USO AMBULATORIO, HOSPITALARIO, ESTERILES Y NO ESTERILES, ESENCIALES, ONCOLOGICOS Y DE ALTO COSTO. B) DISPOSITIVOS MEDICOS EN GENERAL. NUMERAL 10) LA SOCIEDAD PUEDE CONSTITUIR Y PARTICIPAR COMO SOCIO, ACCIONISTA O MIEMBRO DE CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES O CUALQUIER OTRA FORMA DE ASOCIACION PERMITIDA POR LA LEY, PUDIENDO SER DEL ORDEN NACIONAL E INTERNACIONAL CUANDO LO (SIC) MISMOS TENGAN COMO FINALIDAD EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. NUMERAL 11) EL NEGOCIO DE LA FINCA RAIZ EN TODAS SUS MODALIDADES, COMO LA COMPRAVENTA, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACION DE INMUEBLES ETC. EN DESARROLLO DE SU OBJETO PODRA REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS, HECHOS Y/O NEGOCIOS JURIDICOS TENDIENTES A EJECUTAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU OBJETO PRINCIPAL, TALES COMO ASOCIARSE CON OTRAS SOCIEDADES CIVILES O MERCANTILES, SUSCRIBIR TODA CLASE DE

TITULOS VALORES, CELEBRAR CONTRATOS DE MANDATO REPRESENTATIVO O SIN REPRESENTACION, COMPRAR, VENDER, CELEBRAR CONTRATOS DE SEGUROS, DE DEPOSITO, DE MUTUO CON O SIN INTERES, DE HOSPEDAJE, DE PRENDA CON O SIN TENDENCIA DEL ACREEDOR, DE ANTICRESIS DE FIDUCIA DE CUENTA CORRIENTE, DE EDICION, DE DEPOSITO DE AHORRO A TERMINO O LA VISTA , CARTAS DE CREDITO, DE TRANSPORTE, DE HIPOTECA, DE PERMUTA. RECIBIR DONACIONES, REALIZA CESION DE DERECHOS Y/ O OBLIGACIONES DE ARRENDAMIENTO Y/ O ALQUILER, CONTRATOS DE COMODATO, DE TRABAJO, DE PRESTACION DE SERVICIOS, IMPORTAR, EXPORTAR, DISTRIBUIR, COMERCIALIZAR, INVERTIR EN TODA CLASE DE DOCUMENTOS, CELEBRAR DACIONES DE PAGO Y EN GENERAL, TODA CLASE DE ACTOS, NEGOCIOS O HECHOS JURIDICOS QUE ESTIME NECESARIOS Y/O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DIRECTO O INDIRECTO DE SU OBJETO, RELATIVO A TODA CLASE DE BIENES CORPORALES O INCORPORALES. SE PROHIBE A LA SOCIEDAD SER GARANTE DE OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS Y/ O DE TERCEROS COMO POR EJEMPLO AVALISTA, CODEUDORA, FIADORA Y/ O HIPOTECANTE, CONSTITUYENTE, PRENDARIA, ETC.

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: $1,520,000,000.00 DIVIDIDO EN 152,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE $10,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

SIGMA LTDA N.I.T. 000008001734100
NO. CUOTAS: 15,200.00 VALOR: $152,000,000.00
NAVARRO BARRIOS LUIS ALBERTO C.C. 000000008719151
NO. CUOTAS: 38,000.00 VALOR: $380,000,000.00
DUARTE QUINTERO MIGUEL ANGEL C.C. 000000013445189
NO. CUOTAS: 30,400.00 VALOR: $304,000,000.00
ALANDETE HERRERA DIONISIO MANUEL C.C. 000000009065930
NO. CUOTAS: 45,600.00 VALOR: $456,000,000.00
ATEHORTUA GIRALDO NORMAN DARIO C.C. 000000079103430
NO. CUOTAS: 15,200.00 VALOR: $152,000,000.00
CENTRO OPTICO DEL LITORA LDA N.I.T. 000008020048730
NO. CUOTAS: 7,600.00 VALOR: $76,000,000.00
TOTALES
NO. CUOTAS: 152,000.00 VALOR: $1,520,000,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 0000307 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 22 DE MARZO DE 2008, INSCRITA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01255890 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
DUARTE QUINTERO MIGUEL ANGEL	C.C. 000000013445189
SEGUNDO RENGLON	

ALANDETE HERRERA DIONISIO MANUEL C.C. 000000009065930
TERCER RENGLON
NAVARRO BARRIOS LUIS ALBERTO C.C. 000000008719151

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 0000307 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 22 DE MARZO DE 2008, INSCRITA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01255890 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON
DUARTE QUINTERO AURYS YANETH C.C. 000000060299815
SEGUNDO RENGLON
ALANDETE MEZA EMILIO JOSE C.C. 000000079942461
TERCER RENGLON
NAVARRO BARRIOS GUIDO JOSE C.C. 000000008745127

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTA RA A CARGO DEL PRESIDENTE Y DEL GERENTE O SU SUPLENTE PARA LAS - FUNCIONES QUE SE INDICAN A CONTINUACION.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003847 DE NOTARIA 48 DE BOGOTA D.C. DEL 16 DE OCTUBRE DE 1996, INSCRITA EL 28 DE OCTUBRE DE 1996 BAJO EL NUMERO 00560005 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
PRESIDENTE
ALANDETE HERRERA DIONISIO MANUEL C.C. 000000009065930

QUE POR ACTA NO. 0000007 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 20 DE ABRIL DE 1999, INSCRITA EL 15 DE DICIEMBRE DE 1999 BAJO EL NUMERO 00707938 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
GERENTE
DUARTE QUINTERO MIGUEL ANGEL C.C. 000000013445189

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003847 DE NOTARIA 48 DE BOGOTA D.C. DEL 16 DE OCTUBRE DE 1996, INSCRITA EL 28 DE OCTUBRE DE 1996 BAJO EL NUMERO 00560005 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE
ATEHORTUA GIRALDO NORMAN DARIO C.C. 000000079103430

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL PRESIDENTE PODRA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ACTOS CON LAS MAS AMPLIAS FACULTADES YA SEA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL Y SERA EL SUPREMO DIRECTOR -- ADMINSITRATIVO. EJECUTIVO Y FINANCIERO DE LA SOCIEDAD. SON FUNCIONES DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD. A.) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS - DECISIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DEL PRESIDENTE. B.) CONSTITUIR PARA PROPOSITOS CONCRETOS. LOS APODERADOS ESPECIALES QUE JUZGUE NECESARIO PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALEMNTE. C.) CUIDAR DE LA RECAUDACION R INVERSION DE LOS FONDOS DE LA COMPAÑIA. D.) ORGANIZAR ADECUADAMENTE -- SISTEMAS DE COMPUTO, CONTABILIDAD Y PAGOS DE SUELDOS Y PRESTACIONES LEGALES O EXTRALEGALES. E.) ORIENTAR Y SUPERVISAR LA CONTABILIDAD DE LA COMPAÑIA Y LA CONSERVACION DE SUS ARCHIVOS, ASEGURANDOSE DE QUE LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS DESIGNADOS PARA TAL EFECTO-DESARROLLEN SUS LABORES CON ARREGLO A LA LEY Y A LA TECNICA. F.)- VELAR POR EL CUMPLIMIENTO CORRECTO Y OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA DE IMPUESTOS. G.) PRESENTAR A LA

MISMA JUNTA DIRECTIVA EL PROYECTO DE INGRESOS Y EGRESOS. H.) PRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS UN INFORME ESCRITO SOBRE LA FORMA COMO HUBIERA LLEVADO A CABO SU GESTION CON INDICACION DE LAS MEDI-- DAS CUYA ADOPCION RECOMIENDA. I.) PRESENTAR ANUALMENTE A LA JUNTA DE SOCIOS EN UNION A LA JUNTA DIRECTIVA. EL INVENTARIO. EL BALANCE GENERAL, EL DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y LOS DEMAS ANEXOS O DOCUMENTOS EXIGIDOS POR LA LEY. J.) REN DIR CUENTAS DE SU GESTION DE LA FORMA Y OPORTUNIDADES SEÑALADAS-- POR LA LEY. K.) VELAR POR QUE LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA CUM--- PLAN CON SUS DEBERES A CABALIDAD Y REMOVERLOS O DARLES LICENCIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE. L.) CONVOCAR A LA JUNTA DE SOCIOS A LA REUNION ORDINARIA ANUAL PARA LA FECHA PREVIAMENTE DETERMINADA- POR LA JUNTA DIRECTIVA Y CONVOCAR IGUALMENTE DICHO ORGANO SE SESI ONES EXTRAORDINARIAS. LL.) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPREN DIDO EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA NECESARIOS PARA QUE ESTE- DESARROLLE PLENAMENTE SUS FINES Y DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN ESOS ESTATUTOS EN ESPECIAL. M.) TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS CON TER CEROS, CON SUJECION A LAS AUTORIZACIONES Y LIMITACIONES ESTABLECI DAS POR LA JUNTA DIRECTIVA. N.) EN EL EJERCICIO DE LAS ANTERIORES FACULTADES Y CON LAS LIMITACIONES SEÑALADAS EN ESTOS ESTATUTOS. - EL GERENTE PODRA COMPRAR O ADQUIRIR, ENAJENAR A CUALQUIER TITULO- BIENES MUEBLES PARA LA SOCIEDAD; HACER Y RETIRAR DEPOSITOS BANCA- RIOS. CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO CON TODAS SUS MANI FESTACIONES. FIRMAR TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y NEGO CIAR ESTA CLASE DE TITULOS, GIRARLOS, ACEPTARLOS, ENDOSARLOS, PRO TESTARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS, ETC. TRANSIGIR, COM- PROMETER, DESISTIR, RECIBIR, INTERPONER ACCIONES O RECURSOS DE -- CUALQUIER GENERO EN TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER IN- DOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD. REPRESENTARLA ANTE CUAL---- QUIER CLASE DE FUNCIONARIOS, TRIBUNALES, AUTORIDADES, PERSONAS JURIDICAS O NATURALES, ETC., Y EN GENERAL ACTUA EN LA DIRECCION - Y ADMINSITRACION DE NEGOCIOS SOCIALES. PARAGRAFO.- PARA LA ADQUI- SICION, ENAJENACION O GRABACION DE BIENES INMUEBLES REQUIERE AUTO RIZACION PREVIA DE LA JUNTA DE SOCIOS. LO MISMO QUE PARA CONSTI-- TUIR LA SOCIEDAD COMO GARANTE EVALISTA DE OBLIGACIONES DE TERCEROS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2201 DE LA NOTARIA 14 DEL CIRCULO DE CALI, DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 INSCRITA EL 9 DE OCTUBRE DE 2015 BAJO EL NO. 00032260 DEL LIBRO V, COMPARECIO MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 13445189 EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A BENJAMÍN JARAMILLO IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 16582855, PARA QUE: LLEVE LA REPRESENTACION LEGAL DE LA EMPRESA COSMITET LTDA. CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS

INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA EN LOS DEPARTAMENTOS DEL VALLE DEL CAUCA. NARIÑO Y CAUCA, EN LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS A) EN LOS PROCESOS CIVILES Y ADMINISTRATIVOS PARA CONCURRIR A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION SEÑALADA EN EL ARTICULO 101 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA ABSOLVER EL INTERROGATORIO DE PARTE DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y LAS NORMAS QUE LO ADICIONEN O REFORMEN EN LAS CUALES DEBA COMPARECER LA MENCIONADA ENTIDAD. B) EN EJERCICIO DEL PODER AQUÍ CONFERIDO, EL SEÑOR BENJAMIN JARAMILLO QUEDA FACULTADO PLENAMENTE PARA ATENDER CITUACIONES ANTE LAS DEPENDENCIAS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y DEFENSORIA DEL PUEBLO Y EN GENERAL CUALQUIER OTRO ENTE DE CONTROL Y AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAIS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2355 DE LA NOTARIA 14 DE CALI (VALLE DEL CAUCA), DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015, INSCRITA EL 23 DE OCTUBRE DE 2015 BAJO EL NO. 00032370 DEL LIBRO V, COMPARECIO MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 13.445.189 EXPEDIDA EN CUCUTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A JULIAN DAVID COCA ARBOLEDA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 4.514.932 DE PEREIRA Y TARJETA PROFESIONAL NO. 166.108 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE CONTESTE Y PRESENTE ACCIONES DE TUTELA EN REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE LA EMPRESA COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA, EN RELACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE MANDATO, SE CONFIERE AL MANDATARIO LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA CONTESTAR, SUSTITUIR, REASUMIR, RECIBIR, PREGUNTAR, PRESENTAR, SOLICITAR Y PRACTICAR PRUEBAS, INTERPONER RECURSOS DE APELACIÓN, INTERPONER RECURSOS DE REVISIÓN ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y EN GENERAL PARE EJERCER TODO ACTO VALIDO EN DERECHO QUE DEBE ATENDER DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, DE MANERA QUE LE SOCIEDAD COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA, SIEMPRE ESTE ADECUADAMENTE REPRESENTADA EN TODO EL TRÁMITE DE LAS ACCIONES DE TUTELA, FACULTADES ÉSTAS QUE SE EXTIENDEN A TODOS JUECES DE LE REPÚBLICA DE COLOMBIA. EL PRESENTE PODER SE OTORGA POR TÉRMINO INDEFINIDO, SIN PERJUDICO DE QUE PUEDE SER REVOCADO O SUSPENDIDO EN CUALQUIER TIEMPO. ESTE PODER NO IMPLICA EXCLUSIVIDAD Y POR LE TANTO LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO, PODRÁ OTORGAR OTRO PODERES IGUALES O SIMILARES A OTROS MANDATARIOS O ABOGADOS DE SU CONFIANZA PARÁGRAFO: EL MANDATARIO PONDRÁ EN SU ACTUACIÓN, LA DILIGENCIA Y CUIDADO DESCRITOS EN EL ARTICULO 63 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO RESPONDIENDO HASTA POR LA CULPA LEVE, QUE EN ESTE MANDATO LA GESTION DEL MANDATARIO SE ENTIENDE REMUNERADA Y SU REMUNERACIÓN ES LA MISMA QUE SE CAUSA POR SU VICULACION CONTRACTUAL VIGENTE CON LA EMPRESA. EL PRESENTE CONTRATO DE MANDATO SE RIGE POR LAS RESPECTIVAS NORMAS CIVILES Y COMERCIALES ESTABLECIDAS EN LA LEY.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2201 DE LA NOTARIA 14 DE CALI., DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO LOS NUMEROS. 00032645, Y 00032646 DEL LIBRO V, COMPARECIO MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 13.445.189 EXPEDIDA EN CUCUTA (NORTE DE SANTANDER) EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CONSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA. , POR MEDIO DE LA

PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA PROFESIONAL DEL DERECHO VERÓNICA ANGELICA FAJARDO MUÑOZ IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 1.018.413.709 DE BOGOTA D.C. PARA QUE LLEVE LA REPRESENTACION LEGAL DE LA EMPRESA CONSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA. EN LOS DEPARTAMENTOS DEL VALLE DEL CAUCA, NARIÑO Y CAUCA, EN LOS PROCESOS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL, PARTICULARMENTE EN LO QUE REPRESENTA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN SEÑALADA EN EL ARTICULO 77 DEL CODIGO, PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PARA ABSOLVER EN EL INTERROGATORIO DE PARTE, ADEMAS DE LAS FACULTADES DE INTERPONER Y CONTESTAR, DEMANDAS, RECONVENIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, DESISTIR, SUSTITUIR, RENUNCIAR, REASUMIR, INTERPONER RECURSOS Y EN GENERAL TODO CUANTO LA LEY PERMITA EN DEFENSA DE MIS INTERESES Y DERECHOS EN LO CONCERNIENTE A LA JURISDICCIÓN LABORAL Y LAS NORMAS QUE LO ADICIONEN O REFORMEN EN LAS CUALES DEBA COMPARECER LA MENCIONADA ENTIDAD, DE IGUAL FORMA SE LE CONFIERE PODER PARA ATENDER CITACIONES, DILIGENCIAS, NOTIFICACIONES Y DEMAS ACTUACIONES ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO; CONFIERO PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DR. DANIEL ADOLFO PARRA LIZCANO MAYOR DE EDAD, VECINO DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 88.230.447 DE CUCUTA (NTE DE SANTADER) PARA QUE LLEVE LA REPRESENTACION LEGAL DE LA EMPRESA COSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA. EN LA CIUDAD DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA, EN LOS PROCESOS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL, PARTICULARMENTE EN LO QUE RESPECTA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN SEÑALADA EN EL ARTICULO 77 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PARA ABSOLVER EN EL INTERROGATORIO DE PARTE EN LA JURISDICCIÓN LABORAL Y LAS NORMAS QUE LO ADICIONEN O REFORMAN EN LAS CUALES DEBA COMPARECER LA MENCIONADA ENTIDAD, Y ATENDER CITACIONES ANTE LAS DE PENDENCIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO. EN RELACION A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE MANDATO, SE CONFIERE A LOS MANDATARIOS LAS MAS AMPLIAS FACULTADES PARA CONFESAR, TRANSIGIR, CONCILIAR EXTRAJUDICIAL Y JUDICIALMENTE, RECURRIR, SUSTITUIR, REASUMIR, COMPARECER Y EN FIN, PARA EJERCER TODO ACTO VALIDO EN DERECHO, DE MANERA QUE LA SOCIEDAD COSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA., SIEMPRE ESTE ADECUADAMENTE REPRESENTADA EN TODOS LOS ASUNTOS JUDICIALES, QUE DEBAN ATENDER DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA. EL PRESENTE PODER NO APLICA EXCLUSIVIDAD Y POR LO TANTO LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO, PODRA OTORGAR OTRO PODERES IGUALES O SIMILARES A OTROS MANDATARIOS O ABOGADOS DE SU CONFIANZA. PARÁGRAFO: LOS MANDATARIOS PONDRAN EN SU ACTUACIÓN, LA DILIGENCIA Y CUIDADO DESCRITOS EN EL ARTICULO 63 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO, RESPONDIENDO HASTA POR LA CULPA LEVE. QUE EN ESTE MANDATO LA GESTION DEL MANDATARIO SE ENTIENDE REMUNERADA Y SU REMUNERACIÓN ES LA MISMA QUE SE CAUSA POR SU VINCULACION VIGENTE CON LA EMPRESA. EL PRESENTE CONTRATO DE MANDATO SE RIGE POR LAS RESPECTIVAS NORMAS

CIVILES Y COMERCIALES ESTABLECIDAS EN LA LEY.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 312 DE LA NOTARIA 14 DE BOGOTA D.C., DEL 16 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITA EL 8 DE MARZO DE 2016, BAJO EL NO. 00033810 DEL LIBRO V, COMPARECIO MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 13.445.189 DE CUCUTA (NORTE DE SANTANDER, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO VERONICA ANGELICA FAJARDO MUÑOZ, MAYOR DE EDAD, VECINA DE CALI, IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 1018413709 DE BOGOTA Y TARJETA PROFESIONAL NO. 235.086 DEL C. S. DE LA J. PARA A) REPRESENTACION LEGAL DE LA EMPRESA COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA, EN LA JURISDICCIÓN LABORAL, CIVIL, PENAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE DEBA COMPARECER DICHA SOCIEDAD CON LA FACULTAD DE CONTESTAR Y FORMULAR DEMANDAS Y ACCIONES CONSTITUCIONALES. PRESENTAR EXCEPCIONES, RECURSOS, MEMORIALES. OTORGAR PODERES ESPECIALES A ABOGADOS. ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. CONCURRIR A LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DE LITIGIO SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y EN EL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA AUDIENCIA, DE CONCILIACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1563 DE 2012 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LO ADICIONE, MODIFIQUE O DEROGUE EN LAS CUALES DEBA COMPARECER LA MENCIONADA ENTIDAD. PARA QUE SOMETA A DECISION DE ÁRBITROS TODA CLASE DE CONTROVERSIAS EN LAS CUALES SEA PARTE LA SOCIEDAD EN LOS PROCESOS ARBITRALES. EN GENERAL EJERCER TODO ACTO VALIDO EN DERECHO EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD. B) EN EJERCICIO DEL PODER AQUÍ CONFERIDO LA ABOGADA VERÓNICA ANGELICA FAJARDO MUÑOZ, QUEDA FACULTADA PLENAMENTE PARA ATENDER CITACIONES ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIÁL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CAMARA DE COMERCIO Y EN GENERAL CUALQUIER OTRO ENTE DE CONTROL Y AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAÍS. EN RELACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS LITERALES A Y B DEL PRÉSENTE MANDATO, SE CONFIERE A LA MANDATARIA LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA CONFESAR, TRANSIGIR, CONCILIAR EXTRAJUDICIAL Y JUDICIALMENTE, RECURRIR, SUSTITUIR, REASUMIR, COMPROMETER Y EN FIN, PARA EJERCER TODO ACTO VALIDO EN DERECHO, DE MANERA QUE LA SOCIEDAD COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA SIEMPRE ESTE ADECUADAMENTE REPRESENTADA EN TODOS LOS ASUNTOS JUDICIALES, QUE DEBAN ATENDER DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA. EL PRESENTE PODER SE OTORGA POR TERMINO INDEFINIDO SIN PERJUDICO DE QUE PUEDA SER REVOCADO O SUSPENDIDO EN CUALQUIER TIEMPO. ESTE PODER NO IMPLICA EXCLUSIVIDAD Y POR LO TANTO LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO, PODRÁ OTORGAR OTRO PODERES IGUALES O SIMILARES A OTROS MANDATARIOS O ABOGADOS DE SU CONFIANZA. PARÁGRAFO: EL MANDATARIO PONDRÁ EN SU ACTUACION, LA DILIGENCIA Y CUIDADO DESCRITOS EN EL ARTICULO 63 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO, RESPONDIENDO HASTA POR LA CULPA LEVE. QUE EN ESTE MANDATO LA GESTIÓN DEL MANDATARIO SE ENTIENDE REMUNERADA Y SU REMUNERACIÓN ES LA MISMA QUE SE CAUSA POR SU VINCULACIÓN VIGENTE CON LA EMPRESA. EL PRESENTE CONTRATO DE MANDATO SE RIGE POR LAS RESPECTIVAS NORMAS CIVILES Y COMERCIALES ESTABLECIDAS EN LA LEY.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **
QUE POR ACTA NO. 359 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 7 DE JUNIO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01640781 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
PARADA GELVEZ FRANCISCO GERARDO	C.C. 000000005431260
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
VILLARRAGA ROJAS DIANA LORENA	C.C. 000000066989329

CERTIFICA:
QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : CONSORCIO COSMINORTE
MATRICULA NO : 00975384 DE 25 DE OCTUBRE DE 1999
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:
QUE MEDIANTE OFICIO NO. 216 DEL 30 DE ENERO DE 2015, INSCRITO EL 9 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NO. 00145794 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES/CALDAS., COMUNICO QUE EN EL PROCESO DE EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO. 2014-314 SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.
****

NOMBRE : COSMITET SAN ANTONIO
MATRICULA NO : 01258225 DE 25 DE MARZO DE 2003
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:
QUE MEDIANTE OFICIO NO. 216 DEL 30 DE ENERO DE 2015, INSCRITO EL 9 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NO. 00145795 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES/CALDAS., COMUNICO QUE EN EL PROCESO DE EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO. 2014-314 SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.
****

NOMBRE : COSMITET KENNEDY
MATRICULA NO : 01258227 DE 25 DE MARZO DE 2003
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:
QUE MEDIANTE OFICIO NO. 216 DEL 30 DE ENERO DE 2015, INSCRITO EL 9 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NO. 00145796 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES/CALDAS., COMUNICO QUE EN EL PROCESO DE EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO. 2014-314 SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.
****

NOMBRE : COSMITET MULTIMEDICAS

MATRICULA NO : 01923238 DE 20 DE AGOSTO DE 2009
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 216 DEL 30 DE ENERO DE 2015, INSCRITO EL 9 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NO. 00145797 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES/CALDAS., COMUNICO QUE EN EL PROCESO DE EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO. 2014-314 SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 30 DE MARZO DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 4,800

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y

****
****
****
****
****
****
****

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: 049287725FE17F

5 DE ABRIL DE 2016 HORA 16:14:22

R049287725 PAGINA: 6 de 6

* *

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

MINSALUD Supersalud NOTIFICACIONES TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Para responder a este documento, favor citar este número:2-2016-034853

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: 2-2016-034853
Fecha 20/04/2016 11:15 a.m.
Folios Anexos:
Origen GRUPO DE NOTIFICACIONES
Destino COSMITET LTDA
Copia

Bogotá D.C.

Señor (a)
Representante Legal
O Quien Haga Sus Veces
COSMITET LTDA
Cl 64G 92 72
BOGOTA D.C , DISTRITO CAPITAL

Referencia: Notificación Por Aviso Resolución No. PARL 001146 de 2016
Referenciado:

Respetado(a) Señor(a) Representante Legal:

De manera atenta, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero de la Resolución No. PARL 001146 del 30 de Marzo de 2016, expedida por la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud; me permito notificarlo(a) por aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se surte la NOTIFICACIÓN POR AVISO en los términos de ley, remitiéndole para tal efecto copia del acto administrativo en Tres (03) folios, correspondientes a seis (06) páginas de contenido, haciéndole saber que consta en el Artículo Sexto del mencionado acto administrativo que contra el mismo no procede Recurso alguno. Y de responder al presente acto administrativo indicar la referencia SIAD No. SIAD No. 0910201600315.
La presente Notificación por Aviso se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la presente.

Cordialmente,

Fabio Arturo Hidalgo Ballesteros
Secretario (E)

RECIBIDO
PARA VERIFICACIÓN
FECHA 10 MAY 2016
HORA 3:28
NOMBRE
FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO PARL 001146 DE 2016

(30 MAR 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE COSMITET LTDA.

Al responder use referencia SIAD No. 0910201600315

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011 y el Decreto 2462 de 2013 y las demás normas concordantes y complementarias, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 230 de la Ley 100 de 1993, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia respecto de las Entidades Promotoras de Salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

Que el Capítulo VII de la Ley 1122 de 2007 contiene las normas relacionadas con la Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud y señala que la Superintendencia Nacional de Salud está a la cabeza de dicho Sistema.

Que el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011, establece cuáles son los sujetos sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, en los siguientes términos:

"121.1 Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud, sin perjuicio de las competencias de la Superintendencia de Subsidio Familiar."

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011 faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para imponer multas en las cuantías señaladas en la misma ley a las personas naturales y jurídicas que se encuentren bajo su vigilancia, cuando violen las disposiciones generales del Sistema de Seguridad Social en Salud, las cuales pueden imponerse a las personas jurídicas hasta por una suma equivalente a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria, conforme lo prescribe el artículo 131[1] ibidem.

[1] Artículo 131. Valor de las multas por conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud. Además, de las acciones penales, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, las multas a los representantes legales de las entidades públicas

Que el numeral 2° del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013 faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales que reglamentan el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, incluyendo las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del Sector Salud.

Que el numeral 1° del artículo 29 del Decreto 2462 de 2013 faculta al Superintendente Delegado de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud para adelantar la investigación administrativa, cuando en ejercicio de las diferentes actividades de inspección y vigilancia ejecutadas por las Superintendencias Delegadas, se evidencien asuntos que puedan conllevar infracción, por parte de los sujetos vigilados, de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2462 de 2013 faculta al Superintendente Delegado de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud para adelantar y resolver en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones que correspondan de conformidad con la ley, a los sujetos vigilados por la Superintendencia Nacional de Salud.

Finalmente, la Resolución No. 001650 del 28 de agosto de 2014, adicionada por la Resolución 2105 de 2014, establece el procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud, previsto en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, aplicable a las investigaciones administrativas que adelante a sus vigilados.

I. IDENTIFICACIÓN PLENA DEL SUJETO CONTRA EL CUAL SE ORDENA INICIAR LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

La presente investigación administrativa recae sobre **COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA. LTDA.**, identificada con el NIT 830023202-1 domiciliada en la ciudad de Bogotá, con dirección en la Calle 64G No. 92-72 en la ciudad de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante comunicación radicada bajo el número 1-2015-099681 del 24 de agosto de 2015, la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario avoca conocimiento de la queja presentada por la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, en la cual puso en conocimiento de este Ente de Control presuntas irregularidades en el suministro de medicamentos, dentro de las conductas presuntamente sancionables en que haya incurrido la Prestadora de salud tenemos:

    - Demora de la autorización de medicamentos NO POS
    - Restricción en el acceso por demoras en la autorización.
    - Restricción en el acceso a los servicios de salud.

La queja fue presentada el 13 de agosto de 2015 a la Superintendencia Nacional de Salud, en la cual relaciona la peticionaria los medicamentos que por falta de distribución de la EPS-S, ha requerido para compra particular, los cuales son: PREMARIN, UNGÜENTO, DETRUSITOL de 4 mgrs Y ROSUVASTATINA DE 40 mgrs (CRESTOR) oficio dirigido a la Auditora de Medicamentos de Cosmitet Ltda. Aporta las formulas medicas

---

y privadas, directores o secretarios de salud o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado oscilarán entre diez (10) y doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.

Las multas a las personas jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud se impondrán hasta por una suma equivalente a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.

Las multas se aplicarán sin perjuicio de la facultad de revocatoria de la licencia de funcionamiento cuando a ello hubiere lugar.

2. Dado lo anterior, la Coordinadora del Grupo de Instrucción de la Superintendencia de Salud requirió a COSMITET LTDA, mediante oficio con número 2-2015-085858 del 25 de agosto de 2015, por las presuntas irregularidades en la prestación del servicios de salud, particularmente en el suministro de medicamentos ordenados por el médico tratante de la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, para que de manera detallada informara y remitiera lo siguiente:

   a) *Remita la trazabilidad de la atención brindad a la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, en este punto es pertinente indicar que debe relacionar las citas médicas generales y especializadas, exámenes, procedimientos, traslados, hospitalizaciones y suministro de medicamentos, autorizados y pendiente por autorizar desde enero de 2015 a la fecha.*
   b) *Informe la relación de medicamentos ordenados por el médico tratante para la afectación del usuario desde enero de 2015 a la fecha.*
   c) *Informe la relación del suministro de los medicamentos DETRUSITOL Tolterodina de 4 mgrs y PREMARIL – Estrógenos conjugados formulados por el especialista en Urología Dr. Corrales desde junio de 2015 a la fecha, indicando las fechas de entrega efectiva del medicamento a partir de su solicitud con los respectivos soportes e informe si se encuentra pendiente alguna entrega. Asimismo, informe las razones por las que se han presentado retrasos en su suministro y las razones por las cuales no se ha realizado la prestación real y efectiva del servicio.*
   d) *Informe como se garantizaría la entrega de los medicamentos a la usuaria y cuales han sido los inconvenientes presentados para entregar oportunamente los mismos.*

3. Mediante memorando No. 3-2015-018748 del 21 de septiembre de 2015, remitido por el Superintendente Delegado para la Protección al Usuario a la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos, esta dependencia pone en conocimiento la queja de uno de los usuarios registrada en contra de COSMITET LTDA, por la posible infracción a las normas del Sistema General de Seguridad Social por la DEMORA DE LA AUTORIZACION DE MEDICAMENTOS con el objeto de que se evalúe la pertinencia de iniciar investigación administrativa respecto del caso de la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO.

III. FUNDAMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

A continuación, esta Superintendente Delegada procede a realizar el análisis puntual de cada una de las conductas atribuidas al investigado por lo que en el presente acto se dará iniciación de procedimiento administrativo sancionatorio del caso relacionado en el memorando en mención.

De conformidad con la conducta presuntamente cometida por **COSMITET LTDA**, en cuanto a la demora y falta de suministro de los medicamentos del Plan Obligatorio de Salud requeridos por el afiliado CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, se enmarcan en la siguiente normativa:

El artículo 131 del Decreto 019 de 2012, reglamentada por la Resolución 1604 de 2013 del Ministerio de Salud y de la Protección Social, el artículo 4 (numeral 10) de la Resolución No. 1403 de 2007 del Ministerio de Salud y de la Protección Social, señalan:

ARTICULO 131. SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS: *Reglamentado por la Resolución Min Salud 1604 de 2013. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos.*

En el evento excepcional en que esta entrega no pueda hacerse completa en el momento que se reclamen los medicamentos, las EPS deberán disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará progresivamente de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, iniciando por los pacientes que deban consumir medicamentos permanentemente.

Artículo 4 (numeral 10) de la Resolución No. 1403 de 2007 del Ministerio de Salud y de la Protección Social: *"**ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS.** El servicio farmacéutico tendrá como guía permanente de sus actividades los principios fijados en la Constitución, la ley y las demás disposiciones del orden nacional relacionadas con la atención en salud, así como los que se determinan a continuación:*

(...)10. Oportunidad. El servicio farmacéutico garantizará la distribución y/o dispensación de la totalidad de los medicamentos prescritos por el facultativo, al momento del recibo de la solicitud del respectivo servicio hospitalario o de la primera entrega al interesado, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo la salud y/o la vida del paciente. También garantizará el ofrecimiento inmediato de la información requerida por los otros servicios, usuarios, beneficiarios y destinatarios.

Contará con mecanismos para determinar permanentemente la demanda insatisfecha de servicios y corregir rápidamente las desviaciones que se detecten. La entidad de la que forma parte el servicio farmacéutico garantizará los recursos necesarios para que se cumpla este principio."

Considerando la importancia de la información solicitada, cuyo propósito es establecer el cumplimiento en la prestación de servicios de salud y teniendo en cuenta la obligación de los vigilados de atender oportunamente los requerimientos formulados por esta Superintendencia Nacional de Salud o sus Delegadas, este Despacho advierte que la omisión cometida de la **COSMITET LTDA**, en la remisión de la información solicitada por la Coordinadora del Grupo de Instrucción de la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario mediante oficio No. 2-2015-085858, constituye una presunta violación de lo previsto: i) en el artículo 114 de la Ley 1438 de 2011, ii) en el numeral 130.12 y 130.13 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, que señalan:

*"**Artículo 114. Obligación de reportar.** Es una obligación de las Entidades Promotoras de Salud, los prestadores de servicios de salud, de las direcciones territoriales de salud, las empresas farmacéuticas, las cajas de compensación, las administradoras de riesgos profesionales y los demás agentes del sistema, proveer la información solicitada de forma confiable, oportuna y clara dentro de los plazos que se establezcan en el reglamento, con el objetivo de elaborar los indicadores. Es deber de los ciudadanos proveer información veraz y oportuna.*

(...)Artículo 130. Conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud.

La Superintendencia Nacional de Salud, impondrá multas en las cuantías señaladas en la presente ley o revocará la licencia de funcionamiento, si a ello hubiere lugar, a las personas naturales y jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de su vigilancia, así como a título personal a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quien haga sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y

empleados del sector público y privado de las entidades vigiladas por dicha Superintendencia, cuando violen las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, entre otras, por incurrir en las siguientes conductas:

*(...)130.12 **No reportar oportunamente la información que se le solicite por parte del** Ministerio de la Protección Social, **la Superintendencia Nacional de Salud**, por o por la Comisión de Regulación en Salud o quien haga sus veces.*

*130.13 **Obstruir las Investigaciones** e incumplir las obligaciones de información."*(Negrillas y subrayas no originales)

Con base en lo anterior, se evidencia una situación que presuntamente constituye una vulneración al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

Conforme se acredita en los documentos remitidos por el Superintendente Delegado de Protección al Usuario, esta Delegada advierte presuntas conductas violatorias a las normas del Sistema de Seguridad Social en Salud en perjuicio de los derechos de sus usuarios, de manera que la **COSMITET LTDA**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, debe responder administrativamente por los siguientes cargos, para lo cual podrá remitirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se precisan en el numeral II del acápite de Antecedentes según se indica en cada caso particular:

4.1. Provisión de servicios por condiciones particulares extraordinarios y que se requieren con necesidad. (NO POS)

CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento de lo señalado en el artículo 26 y 27 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 116 del Decreto Ley 019 de 2012, artículo 7 y 8 de la resolución 548 de 2010, expedida por el entonces Ministerio de Protección Social, por presuntas irregularidades en la observancia del procedimiento para la evaluación, aprobación o desaprobación de las ordenes médicas para acceder a la provisión de servicios y/o medicamentos.

4.2. Instrucciones impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud

CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento de lo señalado en los numerales 130.7 y 130.12 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto contestó extemporáneamente, contestó de manera incompleta y no contestó lo solicitado en relación al requerimiento por la Coordinadora Grupo Instrucción al Usuario, mediante oficio identificado con **NURC 2-2015-085858**. Lo anterior conforme lo dispuesto en el numeral II de la presente Resolución.

V. PRUEBAS

Para el caso bajo examen y a efectos de instruir la presente investigación respecto de la conducta desplegada por la **COSMITET LTDA**, se tendrán como medios de prueba **documentales** la totalidad de los existentes en el expediente que conforma esta actuación administrativa, a los cuales se les otorga valor probatorio en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la iniciación de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la **COSMITET LTDA**, identificada con el NIT 830023202-1, y en consecuencia formular como pliego de cargos los consignados en el acápite IV. FORMULACIÓN DE CARGOS de la presente resolución, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE COSMITET LTDA

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la **COSMITET LTDA**, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Resolución, para que a través de su Representante Legal, ejerza el derecho a la defensa y contradicción, rinda por escrito las explicaciones, aporte y solicite las pruebas que considere pertinentes y allegue la información necesaria, tendiente a esclarecer los hechos objeto de investigación. Para tal efecto, el expediente queda a disposición en la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos. En sus comunicaciones deberá indicarse la referencia **SIAD No.. 091900201600315.**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICARSE PERSONALMENTE de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 1 de la Resolución 2105 de 2014, enviar la citación a **COSMITET LTDA** en la Calle 64G No. 92-72 en la ciudad de Bogotá, para que comparezca a notificarse del presente acto administrativo a través de su representante legal o quien haga sus veces, su apoderado o la persona que delegue para tales efectos, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO: Si no se logra surtir la notificación en forma personal, **NOTIFICAR POR AVISO** que se remitirá a la Calle 64G No. 92-72 en la ciudad de Bogotá , acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de conformidad con el artículo 16 de la Resolución 1650 de 2014. .

ARTICULO CUARTO: PERMANECER EL EXPEDIENTE en la Secretaría de la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos a disposición del investigado y/o su Representante Legal debidamente acreditado, y de los terceros que se constituyan como parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: TÉNGANSE como pruebas documentales las que reposan en el expediente y a las cuales se hace alusión en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un asunto de trámite, en los términos del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C. a los 30 MAR 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA
Superintendente Delegada de Procesos Administrativos

Proyectó: Wilson de la Hoz Hernández
Revisó: Adriana Marcela Leguizamón Guerrero

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO PARL 001146 DE 2016

(30 MAR 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE COSMITET LTDA.

Al responder use referencia SIAD No. 0910201600315

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011 y el Decreto 2462 de 2013 y las demás normas concordantes y complementarias, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 230 de la Ley 100 de 1993, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia respecto de las Entidades Promotoras de Salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

Que el Capítulo VII de la Ley 1122 de 2007 contiene las normas relacionadas con la Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud y señala que la Superintendencia Nacional de Salud está a la cabeza de dicho Sistema.

Que el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011, establece cuáles son los sujetos sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, en los siguientes términos:

"121.1 Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud, sin perjuicio de las competencias de la Superintendencia de Subsidio Familiar."

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011 faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para imponer multas en las cuantías señaladas en la misma ley a las personas naturales y jurídicas que se encuentren bajo su vigilancia, cuando violen las disposiciones generales del Sistema de Seguridad Social en Salud, las cuales pueden imponerse a las personas jurídicas [illegible] mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales

Que el numeral 2° del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013 faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales que reglamentan el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, incluyendo las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del Sector Salud.

Que el numeral 1° del artículo 29 del Decreto 2462 de 2013 faculta al Superintendente Delegado de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud para adelantar la investigación administrativa, cuando en ejercicio de las diferentes actividades de inspección y vigilancia ejecutadas por las Superintendencias Delegadas, se evidencien asuntos que puedan conllevar infracción, por parte de los sujetos vigilados, de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2462 de 2013 faculta al Superintendente Delegado de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud para adelantar y resolver en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones que correspondan de conformidad con la ley, a los sujetos vigilados por la Superintendencia Nacional de Salud.

Finalmente, la Resolución No. 001650 del 28 de agosto de 2014, adicionada por la Resolución 2105 de 2014, establece el procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud, previsto en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, aplicable a las investigaciones administrativas que adelante a sus vigilados.

I. IDENTIFICACIÓN PLENA DEL SUJETO CONTRA EL CUAL SE ORDENA INICIAR LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

La presente investigación administrativa recae sobre **COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA. LTDA.**, identificada con el NIT 830023202-1 domiciliada en la ciudad de Bogotá, con dirección en la Calle 64G No. 92-72 en la ciudad de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante comunicación radicada bajo el número 1-2015-099681 del 24 de agosto de 2015, la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario avoca conocimiento de la queja presentada por la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, en la cual puso en conocimiento de este Ente de Control presuntas irregularidades en el suministro de medicamentos, dentro de las conductas presuntamente sancionables en que haya incurrido la Prestadora de salud tenemos:

    - Demora de la autorización de medicamentos NO POS
    - Restricción en el acceso por demoras en la autorización.
    - Restricción en el acceso a los servicios de salud.

La queja fue presentada el 13 de agosto de 2015 a la Superintendencia Nacional de Salud, en la cual relaciona la peticionaria los medicamentos que por falta de distribución de la EPS-S, ha requerido para compra particular, los cuales son: PREMARIN, UNGÜENTO, DETRUSITOL de 4 mgrs Y ROSUVASTATINA DE 40 mgrs (CRESTOR) oficio dirigido a la Auditora de Medicamentos de Cosmitet Ltda. Aporta las formulas medicas

y privadas, directores o secretarios de salud o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado, auxiliar

2. Dado lo anterior, la Coordinadora del Grupo de Instrucción de la Superintendencia de Salud requirió a COSMITET LTDA, mediante oficio con número 2-2015-085858 del 25 de agosto de 2015, por las presuntas irregularidades en la prestación del servicios de salud, particularmente en el suministro de medicamentos ordenados por el médico tratante de la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, para que de manera detallada informara y remitiera lo siguiente:

   a) *Remita la trazabilidad de la atención brindad a la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, en este punto es pertinente indicar que debe relacionar las citas médicas generales y especializadas, exámenes, procedimientos, traslados, hospitalizaciones y suministro de medicamentos, autorizados y pendiente por autorizar desde enero de 2015 a la fecha.*
   b) *Informe la relación de medicamentos ordenados por el médico tratante para la afectación del usuario desde enero de 2015 a la fecha.*
   c) *Informe la relación del suministro de los medicamentos DETRUSITOL Tolterodina de 4 mgrs y PREMARIL – Estrógenos conjugados formulados por el especialista en Urología Dr. Corrales desde junio de 2015 a la fecha, indicando las fechas de entrega efectiva del medicamento a partir de su solicitud con los respectivos soportes e informe si se encuentra pendiente alguna entrega. Asimismo, informe las razones por las que se han presentado retrasos en su suministro y las razones por las cuales no se ha realizado la prestación real y efectiva del servicio.*
   d) *Informe como se garantizaría la entrega de los medicamentos a la usuaria y cuales han sido los inconvenientes presentados para entregar oportunamente los mismos.*

3. Mediante memorando No. 3-2015-018748 del 21 de septiembre de 2015, remitido por el Superintendente Delegado para la Protección al Usuario a la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos, esta dependencia pone en conocimiento la queja de uno de los usuarios registrada en contra de COSMITET LTDA, por la posible infracción a las normas del Sistema General de Seguridad Social por la DEMORA DE LA AUTORIZACION DE MEDICAMENTOS con el objeto de que se evalúe la pertinencia de iniciar investigación administrativa respecto del caso de la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO.

III. FUNDAMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

A continuación, esta Superintendente Delegada procede a realizar el análisis puntual de cada una de las conductas atribuidas al investigado por lo que en el presente acto se dará iniciación de procedimiento administrativo sancionatorio del caso relacionado en el memorando en mención.

De conformidad con la conducta presuntamente cometida por **COSMITET LTDA**, en cuanto a la demora y falta de suministro de los medicamentos del Plan Obligatorio de Salud requeridos por el afiliado CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, se enmarcan en la siguiente normativa:

El artículo 131 del Decreto 019 de 2012, reglamentada por la Resolución 1604 de 2013 del Ministerio de Salud y de la Protección Social, el artículo 4 (numeral 10) de la Resolución No. 1403 de 2007 del Ministerio de Salud y de la Protección Social, señalan:

ARTICULO 131. SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS: *Reglamentado por la Resolución Min Salud 1604 de 2013. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos.*

En el evento excepcional en que esta entrega no pueda hacerse completa en el [illegible]

Lo dispuesto en este artículo se aplicará progresivamente de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, iniciando por los pacientes que deban consumir medicamentos permanentemente.

Artículo 4 (numeral 10) de la Resolución No. 1403 de 2007 del Ministerio de Salud y de la Protección Social: ***"ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS.*** *El servicio farmacéutico tendrá como guía permanente de sus actividades los principios fijados en la Constitución, la ley y las demás disposiciones del orden nacional relacionadas con la atención en salud, así como los que se determinan a continuación:*

(...)10. Oportunidad. El servicio farmacéutico garantizará la distribución y/o dispensación de la totalidad de los medicamentos prescritos por el facultativo, al momento del recibo de la solicitud del respectivo servicio hospitalario o de la primera entrega al interesado, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo la salud y/o la vida del paciente. También garantizará el ofrecimiento inmediato de la información requerida por los otros servicios, usuarios, beneficiarios y destinatarios.

Contará con mecanismos para determinar permanentemente la demanda insatisfecha de servicios y corregir rápidamente las desviaciones que se detecten. La entidad de la que forma parte el servicio farmacéutico garantizará los recursos necesarios para que se cumpla este principio."

Considerando la importancia de la información solicitada, cuyo propósito es establecer el cumplimiento en la prestación de servicios de salud y teniendo en cuenta la obligación de los vigilados de atender oportunamente los requerimientos formulados por esta Superintendencia Nacional de Salud o sus Delegadas, este Despacho advierte que la omisión cometida de la **COSMITET LTDA,** en la remisión de la información solicitada por la Coordinadora del Grupo de Instrucción de la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario mediante oficio No. 2-2015-085858, constituye una presunta violación de lo previsto: i) en el artículo 114 de la Ley 1438 de 2011, ii) en el numeral 130.12 y 130.13 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, que señalan:

"Artículo 114. Obligación de reportar. *Es una obligación de las Entidades Promotoras de Salud, los prestadores de servicios de salud, de las direcciones territoriales de salud, las empresas farmacéuticas, las cajas de compensación, las administradoras de riesgos profesionales y los demás agentes del sistema, proveer la información solicitada de forma confiable, oportuna y clara dentro de los plazos que se establezcan en el reglamento, con el objetivo de elaborar los indicadores. Es deber de los ciudadanos proveer información veraz y oportuna.*

(...)Artículo 130. Conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud.

La Superintendencia Nacional de Salud, impondrá multas en las cuantías señaladas en la presente ley o revocará la licencia de funcionamiento, si a ello hubiere lugar, a las personas naturales y jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de su vigilancia, así como a título personal a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quien haga sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y

empleados del sector público y privado de las entidades vigiladas por dicha Superintendencia,

(...)130.12 ***No reportar oportunamente la información que se le solicite por parte del*** *Ministerio de la Protección Social,* ***la Superintendencia Nacional de Salud****, por o por la Comisión de Regulación en Salud o quien haga sus veces.*

130.13 ***Obstruir las Investigaciones*** *e incumplir las obligaciones de información."*(Negrillas y subrayas no originales)

Con base en lo anterior, se evidencia una situación que presuntamente constituye una vulneración al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

Conforme se acredita en los documentos remitidos por el Superintendente Delegado de Protección al Usuario, esta Delegada advierte presuntas conductas violatorias a las normas del Sistema de Seguridad Social en Salud en perjuicio de los derechos de sus usuarios, de manera que la **COSMITET LTDA**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, debe responder administrativamente por los siguientes cargos, para lo cual podrá remitirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se precisan en el numeral II del acápite de Antecedentes según se indica en cada caso particular:

4.1. Provisión de servicios por condiciones particulares extraordinarios y que se requieren con necesidad. (NO POS)

CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento de lo señalado en el artículo 26 y 27 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 116 del Decreto Ley 019 de 2012, articulo 7 y 8 de la resolución 548 de 2010, expedida por el entonces Ministerio de Protección Social, por presuntas irregularidades en la observancia del procedimiento para la evaluación, aprobación o desaprobación de las ordenes médicas para acceder a la provisión de servicios y/o medicamentos.

4.2. Instrucciones impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud

CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento de lo señalado en los numerales 130.7 y 130.12 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto contestó extemporáneamente, contestó de manera incompleta y no contestó lo solicitado en relación al requerimiento por la Coordinadora Grupo Instrucción al Usuario, mediante oficio identificado con **NURC 2-2015-085858.** Lo anterior conforme lo dispuesto en el numeral II de la presente Resolución.

V. PRUEBAS

Para el caso bajo examen y a efectos de instruir la presente investigación respecto de la conducta desplegada por la **COSMITET LTDA**, se tendrán como medios de prueba **documentales** la totalidad de los existentes en el expediente que conforma esta actuación administrativa, a los cuales se les otorga valor probatorio en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la iniciación de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la **COSMITET LTDA**, identificada con el NIT 830023202-1, y en consecuencia formular como pliego de cargos los consignados en el acápite IV. FORMULACIÓN DE

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE COSMITET LTDA

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la **COSMITET LTDA**, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Resolución, para que a través de su Representante Legal, ejerza el derecho a la defensa y contradicción, rinda por escrito las explicaciones, aporte y solicite las pruebas que considere pertinentes y allegue la información necesaria, tendiente a esclarecer los hechos objeto de investigación. Para tal efecto, el expediente queda a disposición en la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos. En sus comunicaciones deberá indicarse la referencia **SIAD No.. 091900201600315.**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICARSE PERSONALMENTE de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 1 de la Resolución 2105 de 2014, enviar la citación a **COSMITET LTDA** en la Calle 64G No. 92-72 en la ciudad de Bogotá, para que comparezca a notificarse del presente acto administrativo a través de su representante legal o quien haga sus veces, su apoderado o la persona que delegue para tales efectos, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO: Si no se logra surtir la notificación en forma personal, **NOTIFICAR POR AVISO** que se remitirá a la Calle 64G No. 92-72 en la ciudad de Bogotá , acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de conformidad con el artículo 16 de la Resolución 1650 de 2014. .

ARTICULO CUARTO: PERMANECER EL EXPEDIENTE en la Secretaría de la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos a disposición del investigado y/o su Representante Legal debidamente acreditado, y de los terceros que se constituyan como parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: TÉNGANSE como pruebas documentales las que reposan en el expediente y a las cuales se hace alusión en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un asunto de trámite, en los términos del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C. a los 30 MAR 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA
Superintendente Delegada de Procesos Administrativos

Proyectó: Wilson de la Hoz Hernández
Revisó: Adriana Marcela Leguizamón Guerrero

MINSALUD Supersalud

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

ASFL02

Para responder a este documento, favor citar este número:2-2016-028446

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: 2-2016-028446
Fecha 04/04/2016 05:01 p.m.
Folios 1 Anexos:0
Origen Grupo De Notificaciones
Destino COSMITET LTDA
Copia

Bogotá D.C

Señor
Representante Legal
O Quien Haga Sus Veces
COSMITET LTDA
Cl 64G 92 72
BOGOTA D.C. , DISTRITO CAPITAL

Referencia: **CITACION RESOLUCION N° PARL 001146 DE 2016**
Referenciado:

Respetado Representante Legal:

De manera atenta, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero de la Resolución N°.Parl 001146 del 30 de Marzo de 2016, expedida por la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud, y conforme lo establecido en el artículo 68 del C.P.A.C.A., se le cita con el fin de notificarle personalmente el precitado Acto Administrativo.

Para el efecto, deberá presentarse en el horario de atención al público, esto es, de ocho de la mañana (8:00 a.m.) a cuatro de la tarde (4:00 p.m.) **con su documento de identidad y los documentos que conforme a la ley demuestren la representación legal**, (las Certificaciones con vigencia inferior a noventa (90) días), si a ello hubiere lugar; en las instalaciones del Grupo de Notificaciones ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 51-66 Piso 6° Edificio World Business Center de la ciudad de Bogotá (D.C.), o podrá delegar en tercera persona el acto de notificación, mediante poder debidamente autenticado o autorización, la cual no requerirá presentación personal en los términos del Literal a) del Artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, adjuntando los documentos que soporten dicha autorización.

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación se procederá a NOTIFICAR POR AVISO de acuerdo con lo establecido en el Articulo 16 de la Resolución 1650 de 2014.

Cordialmente,

Dora Stephany Puerto Alvarez
Auxiliar Administrativo

RECIBIDO PARA VERIFICACIÓN
FECHA 07 ABR 2016
HORA 4:35 pm
NOMBRE Isabel Jaramillo
FIRMA ISDALCS

Elaboró:	DORA STEPHANY PUERTO ALVAREZ 04/04/2016
Proyectó:	
Revisó:	DORA STEPHANY PUERTO ALVAREZ DORA STEPHANY PUERTO ALVAREZ con comentario: aprobado
Responsable Copia Interna:	Dora Stephany Puerto Alvarez
Copia externa:	
No. Paginas:	1
No. Anexos:	0
No. Folios:	1
Fecha Radicación:	04/04/2016
Número guía:	
Fecha guía:	
Responsables que han revisado:	Dora Stephany Puerto Alvarez

MINSALUD Supersalud TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Para responder a este documento, favor citar este número:2-2016-034853

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Por favor al contestar cite este número:	2-2016-034853
Fecha	20/04/2016 11:15 a.m.
Folios	Anexos:
Origen	GRUPO DE NOTIFICACIONES
Destino	COSMITET LTDA
Copia	

Bogotá D.C.

Señor (a)
Representante Legal
O Quien Haga Sus Veces
COSMITET LTDA
CI 64G 92 72
BOGOTA D.C , DISTRITO CAPITAL

Referencia: **Notificación Por Aviso Resolución No. PARL 001146 de 2016**
Referenciado:

Respetado(a) Señor(a) Representante Legal:

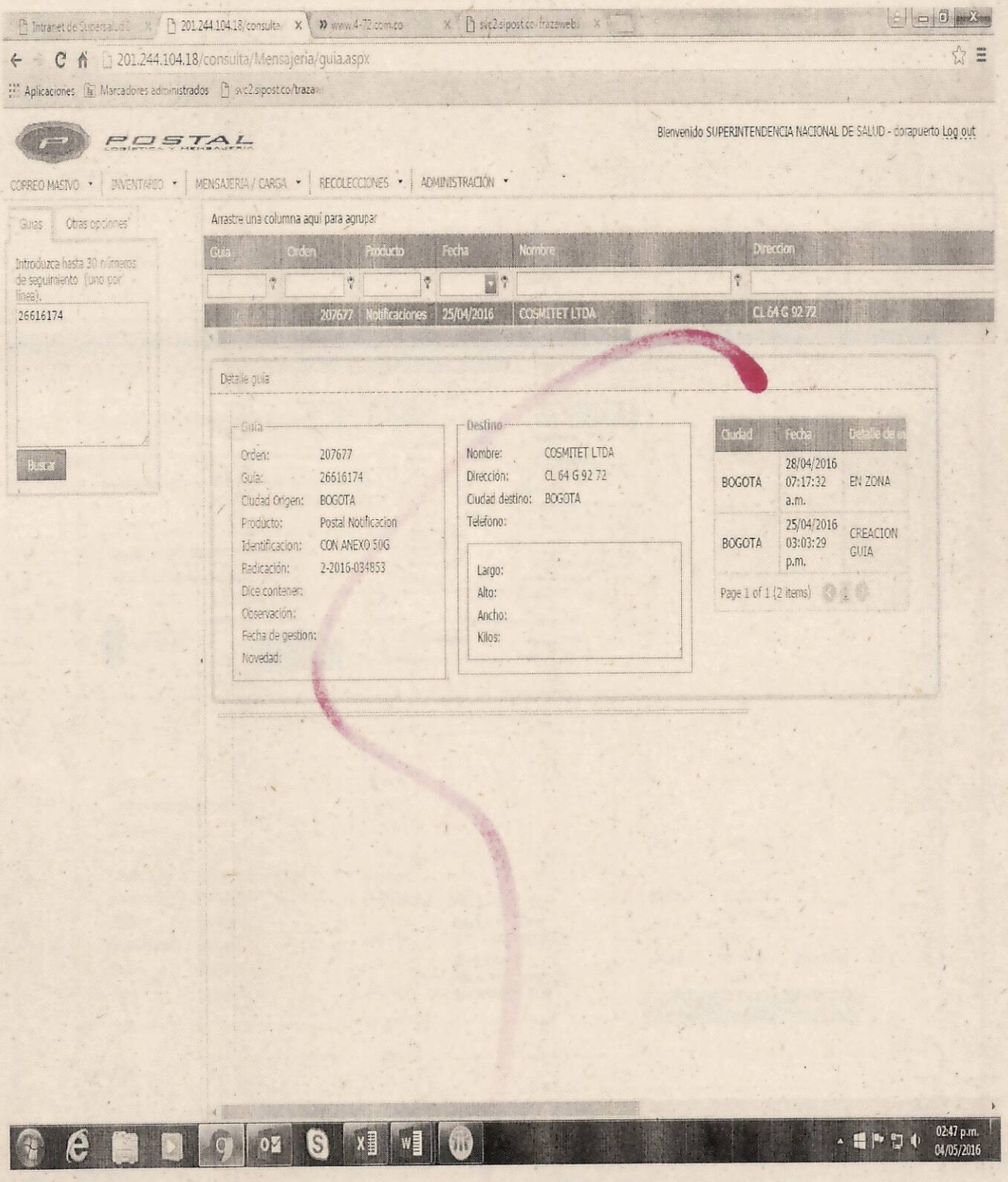
De manera atenta, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero de la Resolución No. PARL 001146 del 30 de Marzo de 2016, expedida por la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud; me permito notificarlo(a) por aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

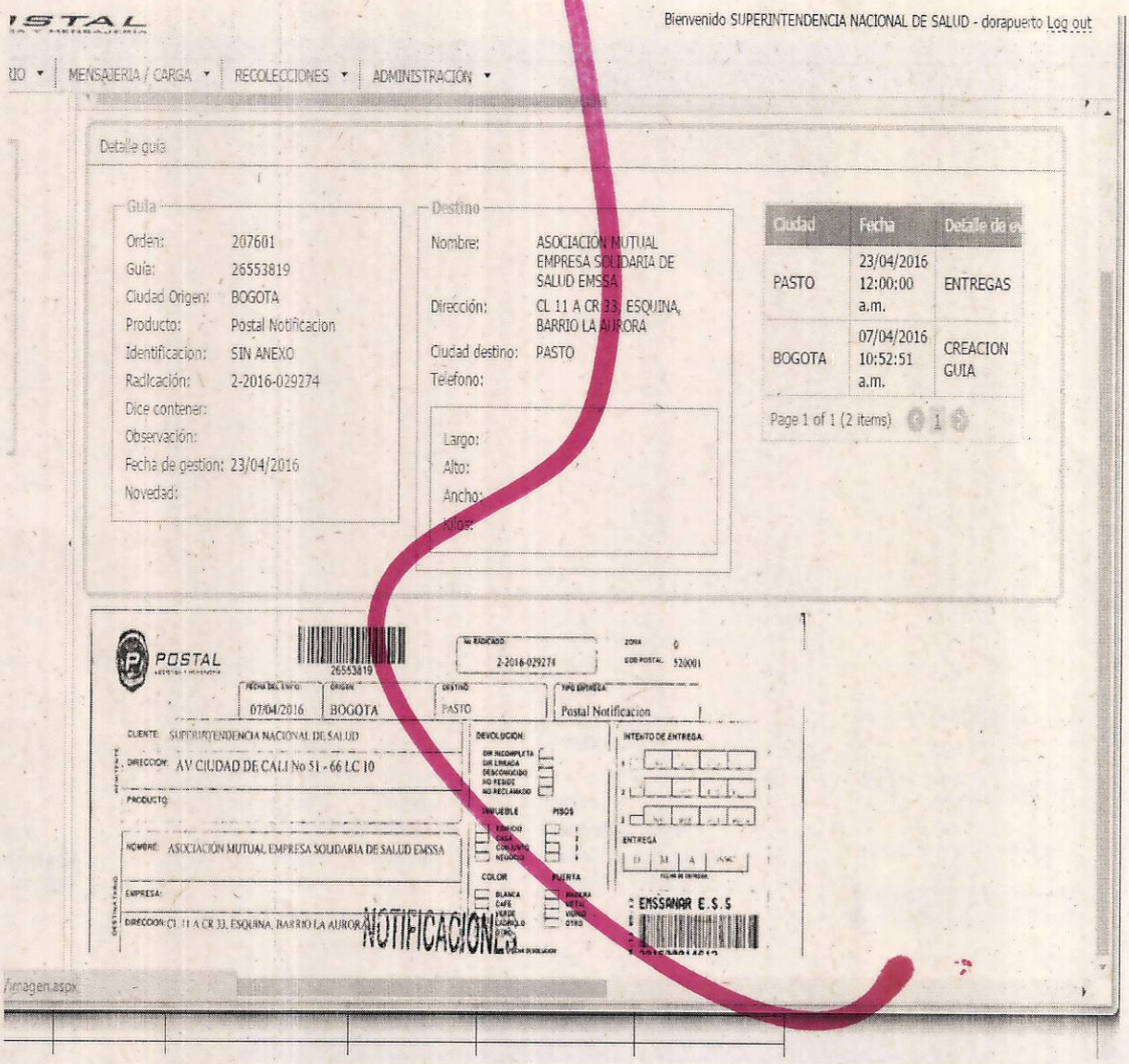
En consecuencia, se surte la NOTIFICACIÓN POR AVISO en los términos de ley, remitiéndole para tal efecto copia del acto administrativo en Tres (03) folios, correspondientes a seis (06) páginas de contenido, haciéndole saber que consta en el Artículo Sexto del mencionado acto administrativo que contra el mismo no procede Recurso alguno. Y de responder al presente acto administrativo indicar la referencia SIAD No. SIAD No. 0910201600315.
La presente Notificación por Aviso se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la presente.

Cordialmente,

Fabio Arturo Hidalgo Ballesteros
Secretario (E)

NURC 2-2016-034853





Bienvenido SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - dorapuerto Log out

MENSAJERIA / CARGA | RECOLECCIONES | ADMINISTRACIÓN

Detalle guia

Guia

Orden:	207601
Guia:	26553819
Ciudad Origen:	BOGOTA
Producto:	Postal Notificacion
Identificacion:	SIN ANEXO
Radicación:	2-2016-029274
Dice contener:	
Observación:	
Fecha de gestion:	23/04/2016
Novedad:	

Destino

Nombre:	ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSA
Dirección:	CL 11 A CR 33, ESQUINA, BARRIO LA AURORA
Ciudad destino:	PASTO
Telefono:	

Largo:
Alto:
Ancho:
Kilos:

Ciudad	Fecha	Detalle de ev
PASTO	23/04/2016 12:00:00 a.m.	ENTREGAS
BOGOTA	07/04/2016 10:52:51 a.m.	CREACION GUIA

Page 1 of 1 (2 items) 1

POSTAL

26553819

No RADICADO: 2-2016-029274

ZONA: 0

COD POSTAL: 520001

FECHA DE ENVIO: 07/04/2016

ORIGEN: BOGOTA

DESTINO: PASTO

TIPO ENTREGA: Postal Notificacion

CLIENTE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

DIRECCION: AV CIUDAD DE CALI No 51 - 66 LC 10

PRODUCTO:

DEVOLUCION:

DIR INCOMPLETA
DIR ERRADA
DESCONOCIDO
NO RESIDE
NO RECLAMADO

INTENTO DE ENTREGA:

INMUEBLE: EDIFICIO, CASA, CONJUNTO, NEGOCIO

PISOS

ENTREGA: D | M | A | ASOC

COLOR: BLANCA, CAFE, VERDE, CAZADILLO, OTRO

FUERTA: MADERA, METAL, VIDRIO, OTRO

NOMBRE: ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSA

EMPRESA:

DIRECCION: CL 11 A CR 33, ESQUINA, BARRIO LA AURORA

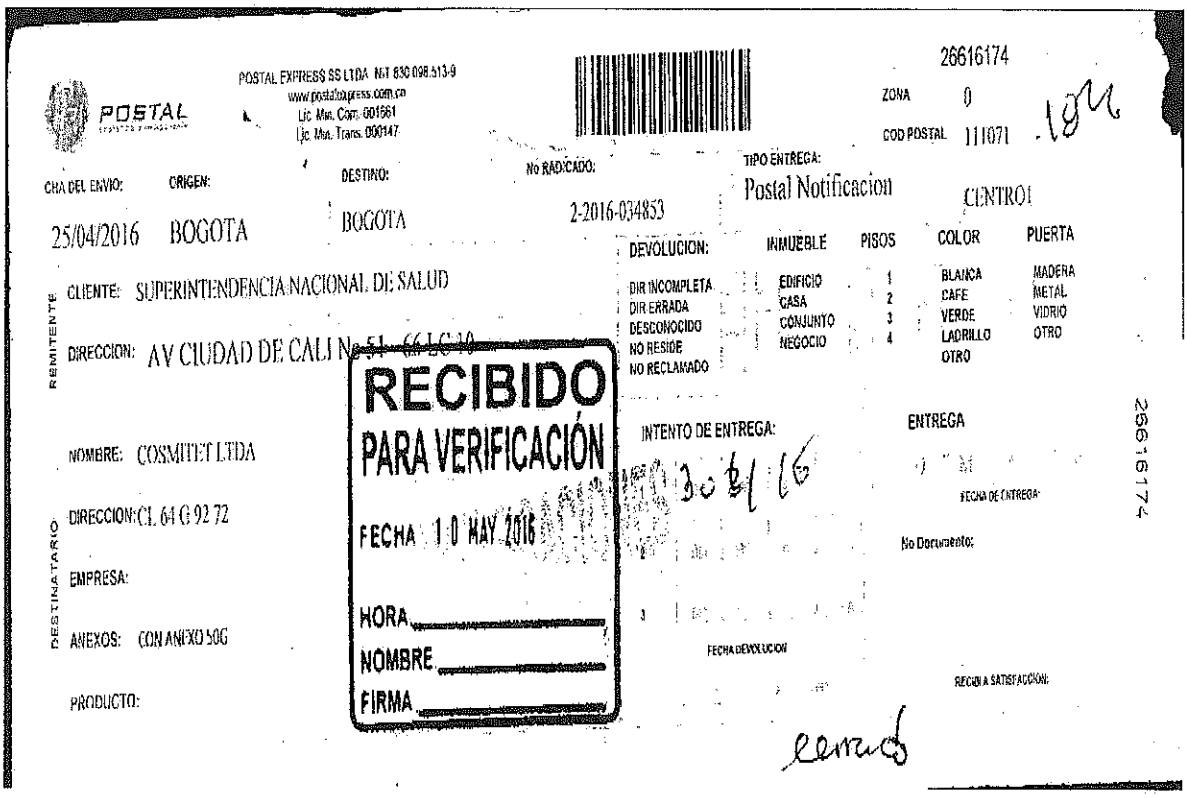
NOTIFICACIONES

EMSSANAR E.S.S

FECHA DIGITACION

/imagen.aspx

NURC 2-2016-034853



POSTAL

POSTAL EXPRESS SS LTDA NIT 830.098.513-9
www.postalexpress.com.co
Lic. Min. Com: 001661
Lic. Min. Trans: 000147

26616174

ZONA 0

COD POSTAL 111071

CHA DEL ENVIO: 25/04/2016

ORIGEN: BOGOTA

DESTINO: BOGOTA

NO RADICADO: 2-2016-034853

TIPO ENTREGA: Postal Notificacion

CENTRO1

REMITENTE

CLIENTE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

DIRECCION: AV CIUDAD DE CALI N 51 66 G 10

DESTINATARIO

NOMBRE: COSMITET LTDA

DIRECCION: CL 64 G 92 72

EMPRESA:

ANEXOS: CON ANEXO 506

PRODUCTO:

DEVOLUCION:

DIR INCOMPLETA	INMUEBLE	PISOS	COLOR	PUERTA
DIR ERRADA	EDIFICIO	1	BLANCA	MADERA
DESCONOCIDO	CASA	2	CAFE	METAL
NO RESIDE	CONJUNTO	3	VERDE	VIDRIO
NO RECLAMADO	NEGOCIO	4	LADRILLO	OTRO
			OTRO	

RECIBIDO
PARA VERIFICACIÓN
FECHA 10 MAY 2016
HORA
NOMBRE
FIRMA

INTENTO DE ENTREGA: 30/4/16

ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:

No Documento:

FECHA DEVOLUCION

RECIBI A SATISFACCION:

26616174

CERTIFICACIÓN DE FIRMEZA

LA COORDINADORA DEL GRUPO NOTIFICACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de las funciones consagradas en el numeral 4º del artículo 5º de la Resolución 000180 del 17 de Enero de 2014,

CERTIFICA QUE

Los actos administrativos que se identifican a continuación, quedaron en firme de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011:

ACTO ADMINISTRATIVO No.	**Resolución No 001799 de 2014**
FECHA ACTO ADMINISTRATIVO	10 de septiembre de 2014
PERSONA(S) JURIDICA(S) Y/O NATURAL(ES) SANCIONADA(S)	**COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS – S**
NIT Y/O CÉDULA DE CIUDADANIA No.	804.002.105-0
TIPO DE NOTIFICACION	PERSONAL
FECHA DE NOTIFICACION	22/09/2014
OBSERVACIONES	Resolucion No. 001799 de 2014 Impone sancion equivalente a 100 salarios minimos legales mensuales vigentes. Concede recurso de reposicion y apelacion. // Resolucion No. PARL 001780 de 2015 resuelve recurso de reposicion disminuyendo la multa a 50 salarios minimos legales mensuales vigentes y concede recurso de apelacion // Resolucion No. 001360 de 2015 resuelve recurso de apelacion confirma la Resolucion No. 001799 de 2014 modificada por la Resolucion No. PARL 001780 de 2015.
FECHA DE EJECUTORIA	25/08/2015.

Dada en Bogotá D.C., el 12 de febrero de 2016.

Luz Angela Lenis Garcés

1-2016-065440

Omar Andres Guerrero Cifuentes

De: Julian David Coca <escudojuridico@gmail.com>
Enviado el: lunes, 16 de mayo de 2016 07:52 p.m.
Para: CORREOINTERNOSNS
CC: ALEJANDRO Pereira
Asunto: DESCARGOS Y SOLICITUD DE PRUEBAS DE CARMEN LUCIA DOMINGUEZ SIAD No: 0910201600315
Datos adjuntos: CERTIFICADO_COORDINADOR_MEDICO_COSMITET_LTDA_CASO_.pdf; DESCARGOS_Y_SOLICITUD_DE_PRUEBAS_SUPER_SALUD_CASO_-signed.pdf

buenos días

se dirige a usted respetuosamente JULIAN DAVID COCA ARBOLEDA, identificado con cedula de ciudadania No 4514932 de Pereira y Tarjeta profesional 166108, actuando como apoderdo judicial de COSMITET LTDA, informo que el día 16 mayo del año 2016, se remitio por correo certificado de la empresa SERVIENTREGA, CON NUMERO DE GUIA 942135906 los descargos y solicitud de pruebas en el proceso instaurado por la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ, identificada con SIAD No: 0910201600315, que cursa en su despacho.

igualmente adjunto en formato pdf los descargos y solicitud de pruebas enviados, al igual que concepto del coordinador medico de COSMITET LTDA, respecto al caso de CARMEN LUCIA DOMINGUEZ SIAD No: 0910201600315.

por favor, confirmar recibido.

gracias

Atentamente,

JULIAN DAVID COCA ARBOLEDA

CEL 3163256975

COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia

CMR:004

Pereira, 14 de Mayo 2.016.

I-2016-065490

DOCTORA:
JULIAN DAVID COCA
ASESOR JURIDICO DE COSMITET.
Ciudad.

Referencia: Constancia de atenciones CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO C.C. 38850821

Respetuoso saludo:

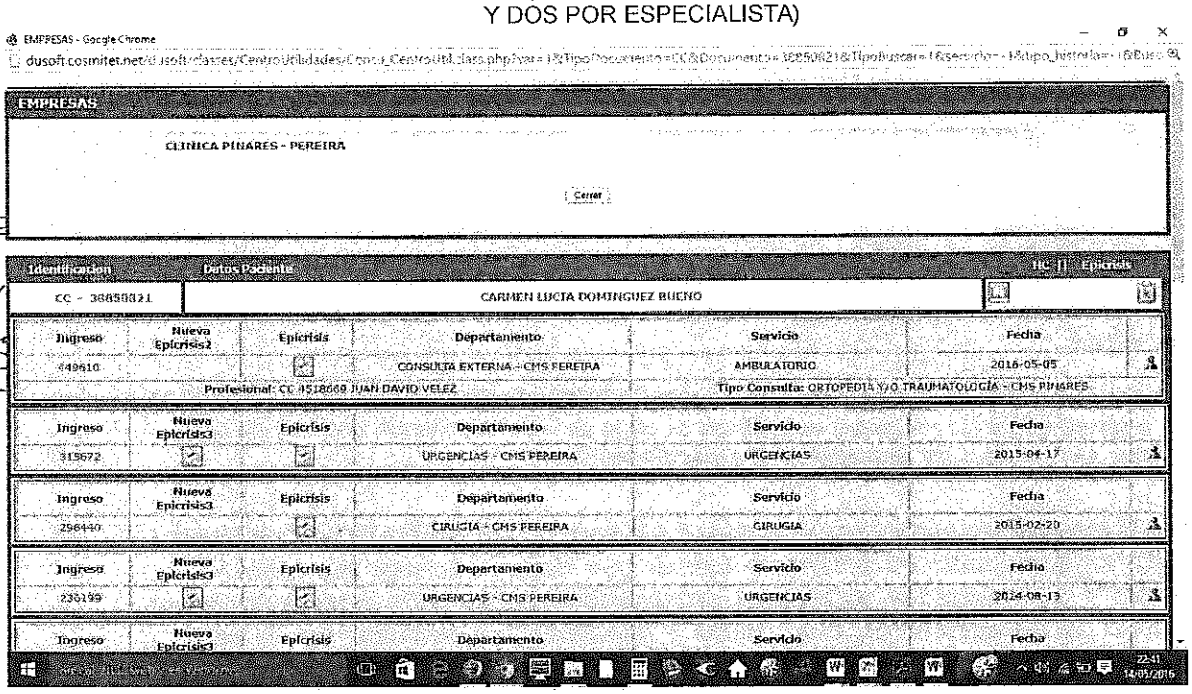
En relación con las atenciones brindadas al usuario CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO C.C. 38850821 , y atendiendo a las preguntas específicas de oficio de superintendencia nacional de salud cuyo aparte se anexa se procede a dar respuesta en el siguiente sentido:

a) *Remita la trazabilidad de la atención brindad a la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, en este punto es pertinente indicar que debe relacionar las citas médicas generales y especializadas, exámenes, procedimientos, traslados, hospitalizaciones y suministro de medicamentos, autorizados y pendiente por autorizar desde enero de 2015 a la fecha.*

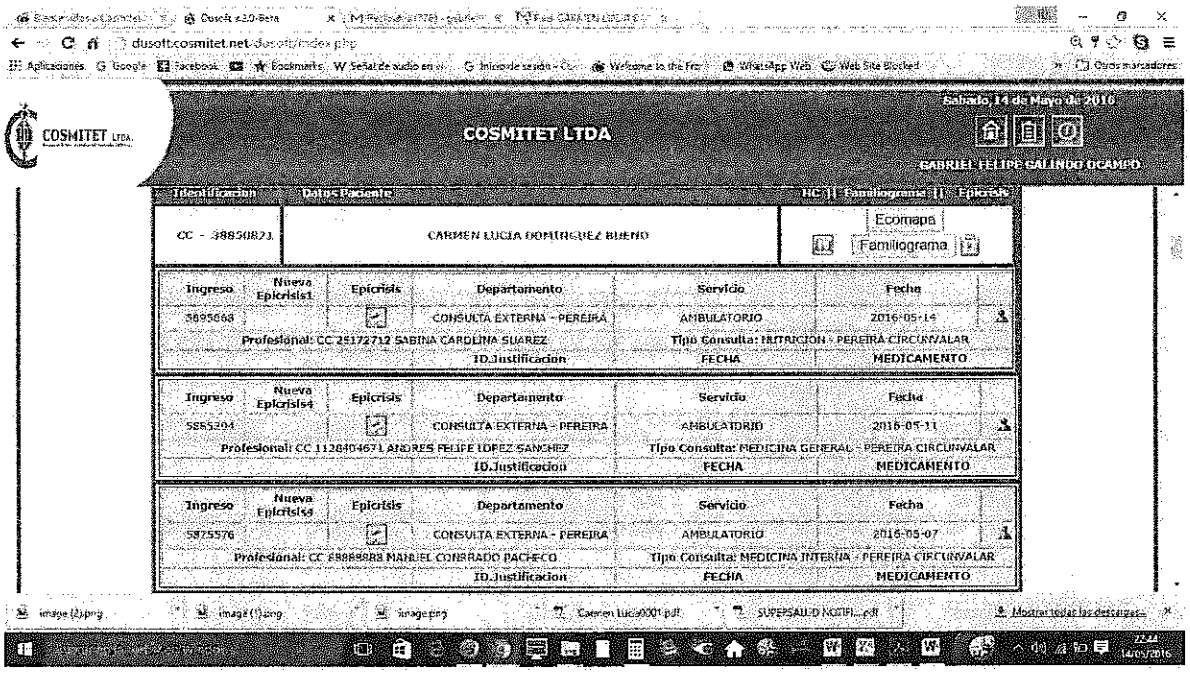
- RELACION DE AUTORIZACIONES DE SERVICIOS ENTREGADA POR REFERENCIA DE ENERO DE 2015 A LA FECHA

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS NÚMERO	FECHA	SERVICIO AUTORIZADO	PRESTADOR	OBSERVACIONES/COMENTARIOS
11336552	08/04/16	CONSULTA POR ORTOPEDISTA RX COMPARATIVA DE PIE AP Y LATERAL	CLINICA PINARES	ESPECIALISTA
10659649	6/01/16	VALORACION POR UROLOGO	CALCULASER	ESPECILAISTA
11149436	10/03/16	CONSULTA POR MEDICINA INTERNA	COSMITET	ESPECIALISTA
10619305	28/12/2015	ESTUDIOS DE LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO	CMS COLOMBIA	LABORATORIO CLINICO
10831447	07/05/16	URODINAMIA ESTANDAR	CALCULASER	DIAGNOSTICO ESPECILAIZADO
11559041	10/03/16	ESTUDIOS DE LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO	CMS COLOMBIA	LABORATORIO CLINICO
11559040	07/05/2016	CONSULTA POR MEDICINA INTERNA	COSMITET	ESPECILAISTA
10902072	08/02/16	UROCULTIVO	CMS COLOMBIA	
10421511	07/11/15	ESTUDIOS DE LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO	CMS COLOMBIA	LABORATORIO CLINICO
11149437	10/03/16	CONSULTA POR TRAUMATOLOGO ORTOPEDISTA	CLINICA PINARES	ESPECIALISTA
10619305	28/12/15	ESTUDIOS DE LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO	CMS	LABORATORIO CLINICO
10421510	7/11/15	CONSULTA POR MEDICINA INTERNA	COSMITET	ESPECIALISTA
11559039	07/05/2016	CONSULTA POR MEDICINA INTERNA	COSMITET	ESPECIALISTA
10831446	28/01/16	CONSULTA POR UROLOGO	CALCULASER	ESPECIALISTA
11336527	08/04/2016	CONSULTA POR MEDICINA	COSMITET	ESPECIALISTA

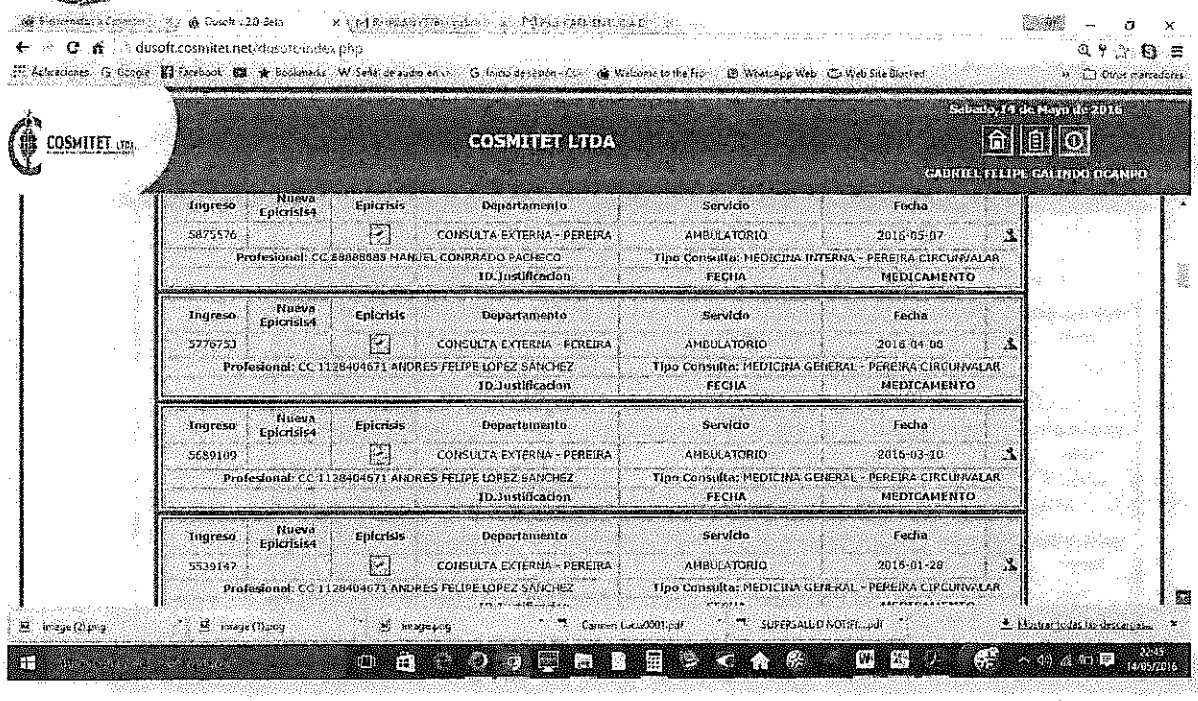
- PRINT DE TRAZABILIDAD DE REGISTRO DE ATENCIONES BRINDADAS EN CLINICA PINARES ENTRE ENERO DE 2015 A LA FECHA(TRES CONSULTAS POR MEDICO UNA POR URGENCIAS Y DOS POR ESPECIALISTA)



- PRINT DE TRAZABILIDAD DE REGISTRO DE ATENCIONES BRINDADAS EN COSMITET SEDE PEREIRA ENTRE ENERO DE 2015 A LA FECHA (23 CONSULTAS POR MEDICO, 15 POR MEDICO GENERAL Y 8 POR MEDICO ESPECIALISTA)



COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia

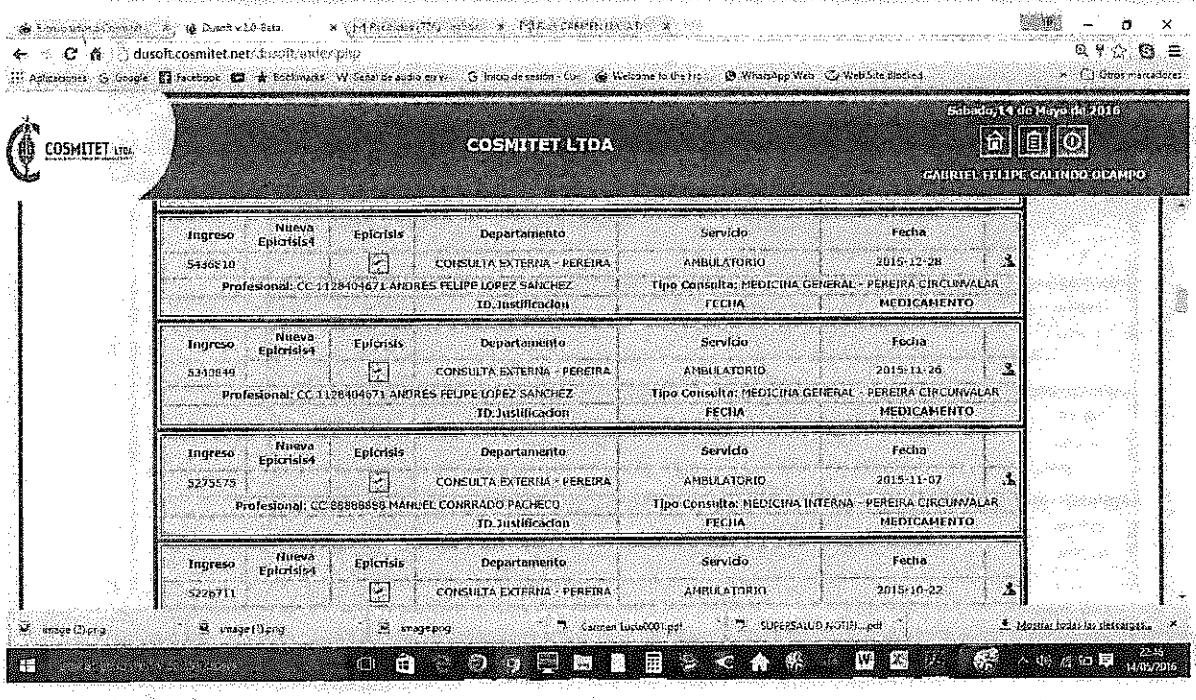


Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
5875576			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2016-05-07
Profesional: CC 88888888 MANUEL CONRRADO PACHECO				Tipo Consulta: MEDICINA INTERNA - PEREIRA CIRCUNVALAR	
ID Justificacion				FECHA	MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
5776753			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2016-04-06
Profesional: CC 1128404671 ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ				Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR	
ID Justificacion				FECHA	MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
5689109			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2016-03-10
Profesional: CC 1128404671 ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ				Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR	
ID Justificacion				FECHA	MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
5539147			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2016-01-28
Profesional: CC 1128404671 ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ				Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR	

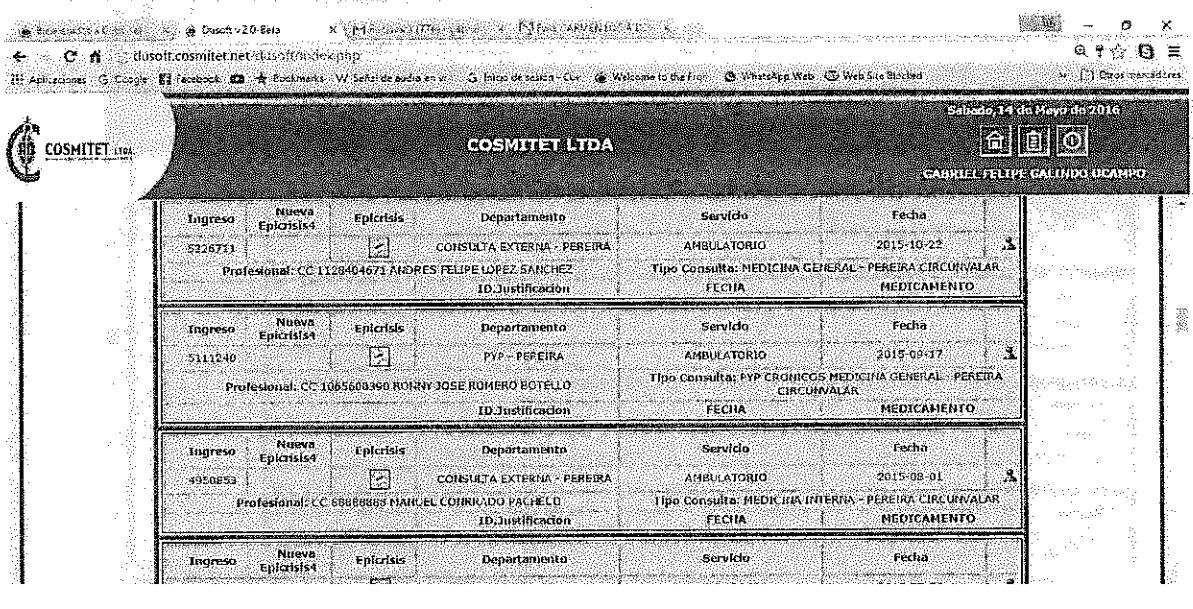


Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
5436810			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-12-28
Profesional: CC 1128404671 ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ				Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR	
ID Justificacion				FECHA	MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
5310849			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-11-26
Profesional: CC 1128404671 ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ				Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR	
ID Justificacion				FECHA	MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
5275579			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-11-07
Profesional: CC 88888888 MANUEL CONRRADO PACHECO				Tipo Consulta: MEDICINA INTERNA - PEREIRA CIRCUNVALAR	
ID Justificacion				FECHA	MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
5226711			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-10-22



Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
5226711			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-10-22
Profesional: CC 1128404671 ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ				Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR	
ID Justificacion				FECHA	MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
5111240			PYP - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-09-17
Profesional: CC 1065600390 RONNY JOSE ROMERO BOTELLO				Tipo Consulta: PYP CRONICOS MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR	
ID Justificacion				FECHA	MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
4950853			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-08-01
Profesional: CC 88888888 MANUEL CONRRADO PACHECO				Tipo Consulta: MEDICINA INTERNA - PEREIRA CIRCUNVALAR	
ID Justificacion				FECHA	MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha

COSMITET LTDA.

Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.

dusoft.cosmitet.net/dusoft/index.php

COSMITET LTDA

Sabado, 14 de Mayo de 2016

GABRIEL FELIPE CALINDO OCAMPO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
4053495			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-07-30
Profesional: CC 1128404671 ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ				Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR	
ID.Justificacion				FECHA	MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
4942153			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA CENTRO	AMBULATORIO	2015-07-26
Profesional: CC 31901939 ELSA SKYNNER ZUÑIGA				Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CENTRO	
ID.Justificacion				FECHA	MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
4847651			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-06-26
Profesional: CC 1128404671 ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ				Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR	
ID.Justificacion				FECHA	MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
4770591			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA CENTRO	AMBULATORIO	2015-06-02

image (2).png image (1).png image.png Carmen Lucia0001.pdf SUPERSALUD NOTIFI....pdf Mostrar todas las descargas...

22:47 14/05/2016

dusoft.cosmitet.net/dusoft/index.php

COSMITET LTDA

Sabado, 14 de Mayo de 2016

GABRIEL FELIPE CALINDO OCAMPO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
4770591			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA CENTRO	AMBULATORIO	2015-06-02
Profesional: CC 19132114 JOSE ANTONIO PINILLA				Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CENTRO	
ID.Justificacion				FECHA	MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
4634234			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-04-21
Profesional: CC 88958980 MANUEL CORRADO PACHECO				Tipo Consulta: MEDICINA INTERNA - PEREIRA CIRCUNVALAR	
ID.Justificacion				FECHA	MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
4609384			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-04-14
Profesional: CC 1128404671 ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ				Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR	
ID.Justificacion				FECHA	MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
4520898			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-03-14
Profesional: CC 1859538 JHON ROBERT CORRALES				Tipo Consulta: UROLOGIA - PEREIRA CIRCUNVALAR	

image (2).png image (1).png image.png Carmen Lucia0001.pdf SUPERSALUD NOTIFI....pdf Mostrar todas las descargas...

22:48 14/05/2016

dusoft.cosmitet.net/dusoft/index.php

COSMITET LTDA

Sabado, 14 de Mayo de 2016

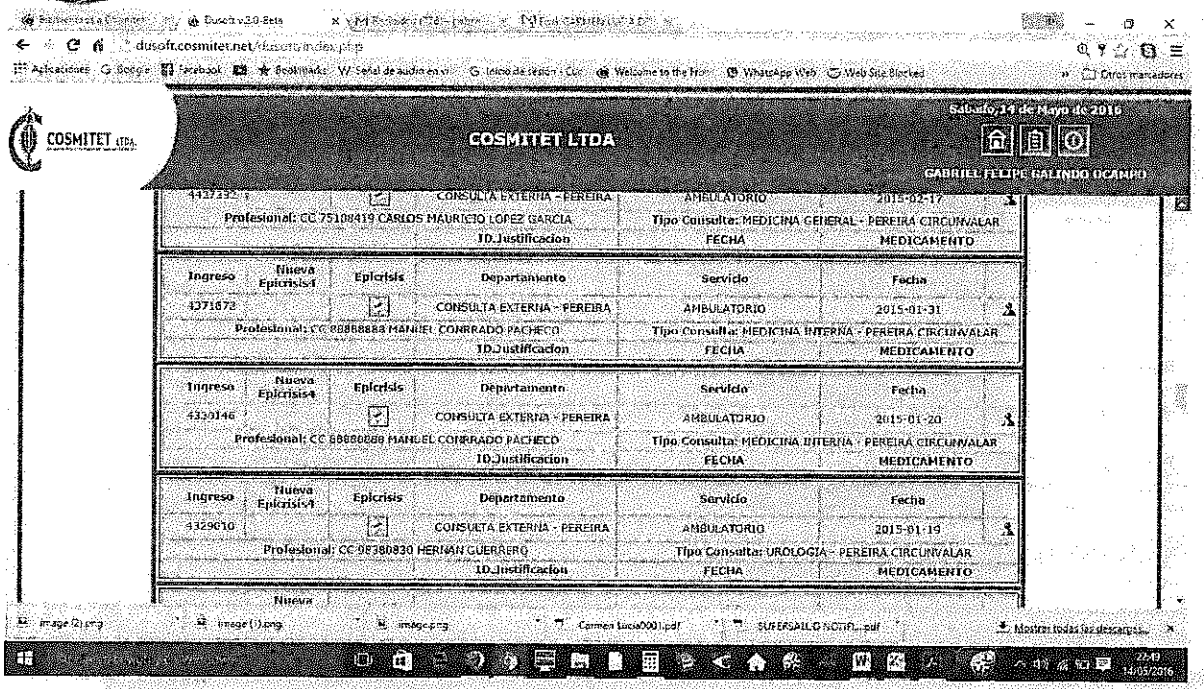
GABRIEL FELIPE CALINDO OCAMPO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
4520898			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-03-14
Profesional: CC 1859538 JHON ROBERT CORRALES				Tipo Consulta: UROLOGIA - PEREIRA CIRCUNVALAR	
ID.Justificacion				FECHA	MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
4005080			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-02-10
Profesional: CC 1128404671 ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ				Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR	
ID.Justificacion				FECHA	MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
4427332			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-02-17
Profesional: CC 75108419 CARLOS MAURICIO LOPEZ GARCIA				Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR	
ID.Justificacion				FECHA	MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
4371672			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-01-31

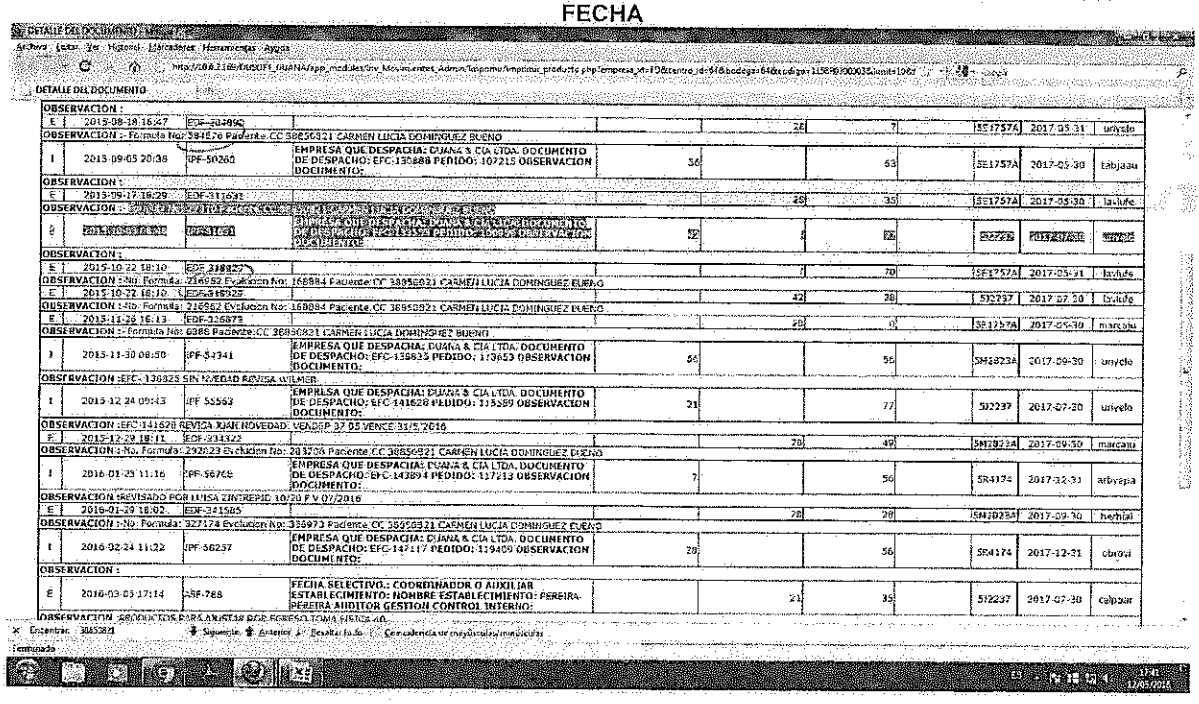


b) Informe la relación de medicamentos ordenados por el médico tratante para la afectación del usuario desde enero de 2015 a la fecha.

c) Informe la relación del suministro de los medicamentos DETRUSITOL Tolterodina de 4 mgrs y PREMARIL – Estrógenos conjugados formulados por el especialista en Urología Dr. Corrales desde junio de 2015 a la fecha, indicando las fechas de entrega efectiva del medicamento a partir de su solicitud con los respectivos soportes e informe si se encuentra pendiente alguna entrega. Asimismo, informe las razones por las que se han presentado retrasos en su suministro y las razones por las cuales no se ha realizado la prestación real y efectiva del servicio.

d) Informe como se garantizaría la entrega de los medicamentos a la usuaria y cuales han sido los inconvenientes presentados para entregar oportunamente los mismos.

RELACION DE KARDEX DE FARMACIA DE MEDICAMENTOS ENTREGADOS ENERO DE 2015 A LA FECHA

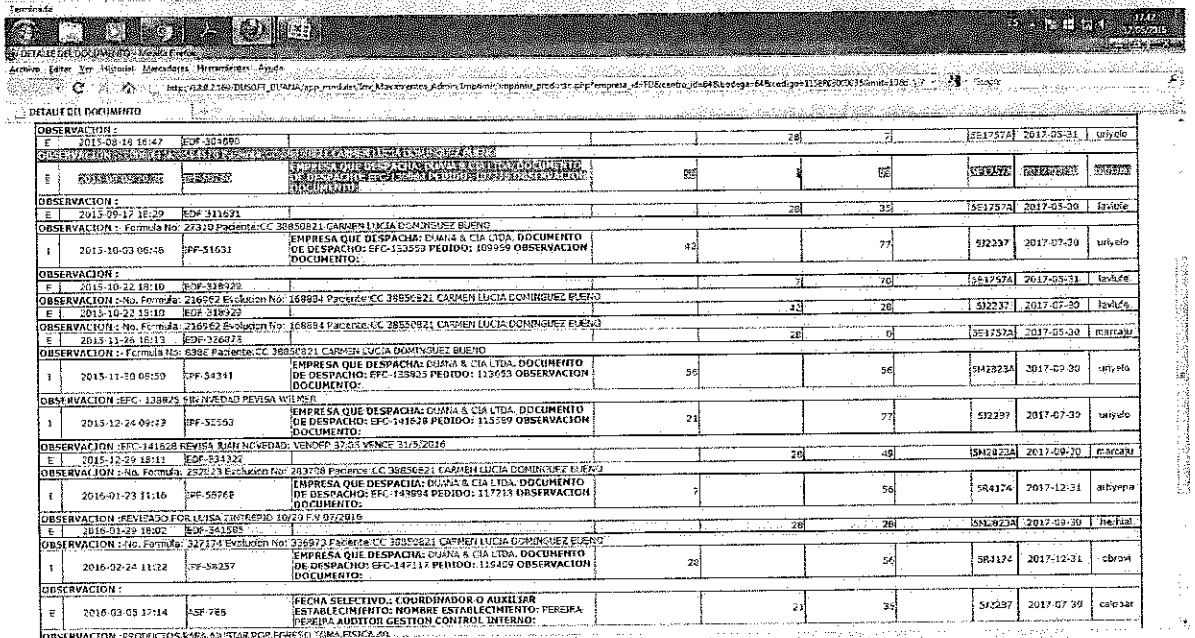


COSMITET LTDA.

Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia

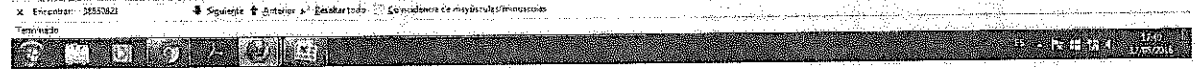
DETALLE DEL DOCUMENTO

			DOCUMENTO:						
OBSERVACION :EFC- 138925 SIN NVEDAD REVISA WILMER									
1	2015-12-24 09:43	EPF-55563	EMPRESA QUE DESPACHA: DUANA & CIA LTDA. DOCUMENTO DE DESPACHO: EFC-141628 PEDIDO: 115589 OBSERVACION DOCUMENTO:	21		77		532237	2017-07-30	uriyelo
OBSERVACION :EFC-141628 REVISA JUAN NOVEDAD: VENDEP 37.05 VENCE 31/5/2016									
E	2015-12-29 18:11	EDF-334322			28	49		SM2823A	2017-09-30	marcalu
OBSERVACION :-No. Formula: 292023 Evolucion No: 263708 Paciente:CC 38850821 CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO									
1	2016-01-23 11:16	EPF-56768	EMPRESA QUE DESPACHA: DUANA & CIA LTDA. DOCUMENTO DE DESPACHO: EFC-143894 PEDIDO: 117213 OBSERVACION DOCUMENTO:	7		56		SR4174	2017-12-31	arbyepa
OBSERVACION :REVISADO POR LUISA ZINTEPID 10/20 F.V 07/2016									
E	2016-01-29 18:02	EDF-341585			28	28		SM2823A	2017-09-30	helfial
OBSERVACION :-No. Formula: 327174 Evolucion No: 336973 Paciente:CC 38850821 CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO									
1	2016-02-24 11:22	EPF-58257	EMPRESA QUE DESPACHA: DUANA & CIA LTDA. DOCUMENTO DE DESPACHO: EFC-147117 PEDIDO: 119409 OBSERVACION DOCUMENTO:	28		56		SR4174	2017-12-31	obrovi
OBSERVACION :									
E	2016-03-05 17:14	ASF-788	FECHA SELECTIVO.: COORDINADOR O AUXILIAR ESTABLECIMIENTO: NOMBRE ESTABLECIMIENTO: PEREIRA-PEREIRA AUDITOR GESTION CONTROL INTERNO:		21	35		SJ2297	2017-07-30	calpoar
OBSERVACION :PRODUCTOS PARA AJUSTAR POR EGRESO TOMA FISICA 40									
E	2016-03-05 17:14	ASF-788	FECHA SELECTIVO.: COORDINADOR O AUXILIAR ESTABLECIMIENTO: NOMBRE ESTABLECIMIENTO: PEREIRA-PEREIRA AUDITOR GESTION CONTROL INTERNO:		35	0		SR4174	2017-12-31	calpoar
OBSERVACION :PRODUCTOS PARA AJUSTAR POR EGRESO TOMA FISICA 40									
1	2016-03-07 08:28	EAF-890	FECHA SELECTIVO.: COORDINADOR O AUXILIAR ESTABLECIMIENTO: NOMBRE ESTABLECIMIENTO: PEREIRA-PEREIRA AUDITOR GESTION CONTROL INTERNO:	56		56		SM2823A	2017-09-30	chipoar
OBSERVACION :PRODUCTOS PARA AJUSTAR POR INGRESO TOMA FISICA 40									
E	2016-03-10 15:43	EDF-351542			28	28		SM2823A	2017-09-30	joulhedan
OBSERVACION :-No. Formula: 356825 Evolucion No: 415597 Paciente:CC [redacted] CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO									
1	2016-03-28 12:28	EPF-59944	EMPRESA QUE DESPACHA: DUANA & CIA LTDA. DOCUMENTO DE DESPACHO: EFC-150710 PEDIDO: 121609 OBSERVACION DOCUMENTO:	28		56		SR4174	2017-12-30	obrovi
OBSERVACION :									
E	2016-04-04 10:25	EDF-357870			28	28		SM2823A	2017-09-30	corasa
OBSERVACION :-No. Formula: 412416 Evolucion No: 463689 Paciente:CC 38850821 CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO									
1	2016-05-11 09:38	EPF-62313	EMPRESA QUE DESPACHA: DUANA & CIA LTDA. DOCUMENTO DE DESPACHO: EFC-155655 PEDIDO: 126079 OBSERVACION DOCUMENTO: Pedido #126079	28		56		SR4174	2017-12-31	obrovi
OBSERVACION :									



DETALLE DEL DOCUMENTO

OBSERVACION :									
E	2015-08-10 16:47	EDF-304080			28	7	SE1757A	2017-05-31	uriyelo
[redacted]									
OBSERVACION :									
E	2015-09-17 16:29	EDF-311631			28	35	SE1757A	2017-05-30	laviafe
OBSERVACION :- Formula No: 273319 Paciente:CC 38850821 CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO									
1	2015-10-03 09:48	EPF-51631	EMPRESA QUE DESPACHA: DUANA & CIA LTDA. DOCUMENTO DE DESPACHO: EFC-153553 PEDIDO: 109959 OBSERVACION DOCUMENTO:	42		77	SJ2237	2017-07-30	uriyelo
OBSERVACION :									
E	2015-10-22 19:10	EDF-318922			7	70	SE1757A	2017-05-31	laviafe
OBSERVACION :-No. Formula: 216962 Evolucion No: 169884 Paciente:CC 38850821 CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO									
E	2015-10-22 19:10	EDF-318922			42	28	SJ2237	2017-07-30	laviafe
OBSERVACION :-No. Formula: 216962 Evolucion No: 169884 Paciente:CC 38850821 CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO									
E	2015-11-26 16:13	EDF-326073			28	0	SE1757A	2017-05-30	marcalu
OBSERVACION :- Formula No: 6986 Paciente:CC 38850821 CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO									
1	2015-11-30 08:50	EPF-54341	EMPRESA QUE DESPACHA: DUANA & CIA LTDA. DOCUMENTO DE DESPACHO: EFC-139825 PEDIDO: 113653 OBSERVACION DOCUMENTO:	56		56	SM2823A	2017-09-30	uriyelo
OBSERVACION :EFC- 138925 SIN NVEDAD REVISA WILMER									
1	2015-12-24 09:43	EPF-55563	EMPRESA QUE DESPACHA: DUANA & CIA LTDA. DOCUMENTO DE DESPACHO: EFC-141628 PEDIDO: 115589 OBSERVACION DOCUMENTO:	21		77	SJ2237	2017-07-30	uriyelo
OBSERVACION :EFC-141628 REVISA JUAN NOVEDAD: VENDEP 37.05 VENCE 31/5/2016									
E	2015-12-29 18:11	EDF-334322			28	49	SM2823A	2017-09-30	marcalu
OBSERVACION :-No. Formula: 292023 Evolucion No: 263708 Paciente:CC 38850821 CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO									
1	2016-01-23 11:16	EPF-56768	EMPRESA QUE DESPACHA: DUANA & CIA LTDA. DOCUMENTO DE DESPACHO: EFC-143894 PEDIDO: 117213 OBSERVACION DOCUMENTO:	7		56	SR4174	2017-12-31	arbyepa
OBSERVACION :REVISADO POR LUISA ZINTEPID 10/20 F.V 07/2016									
E	2016-01-29 18:02	EDF-341585			28	28	SM2823A	2017-09-30	helfial
OBSERVACION :-No. Formula: 327174 Evolucion No: 336973 Paciente:CC 38850821 CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO									
1	2016-02-24 11:22	EPF-58257	EMPRESA QUE DESPACHA: DUANA & CIA LTDA. DOCUMENTO DE DESPACHO: EFC-147117 PEDIDO: 119409 OBSERVACION DOCUMENTO:	28		56	SR4174	2017-12-31	obrovi
OBSERVACION :									
E	2016-03-05 17:14	ASF-788	FECHA SELECTIVO.: COORDINADOR O AUXILIAR ESTABLECIMIENTO: NOMBRE ESTABLECIMIENTO: PEREIRA-PEREIRA AUDITOR GESTION CONTROL INTERNO:		21	35	SJ2297	2017-07-30	calpoar



CONSTANCIA DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS

COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM R Cía

DATOS POR FÓRMULA - ENTREGA DE MEDICAMENTOS

FECHA DE REGISTRO:	2015-10-22	FECHA DE FORMULA:	2015-10-22	FORMULA No:	215952
IDENTIFICACIÓN:	0903850611	NOMBRE COMPLETO:	CARMEN LUCIA DOMINGUEZ		
EDAD:	62 AÑOS	SEXO:	FEMENINO		
TELEFONO:	3900372	DIRECCIÓN:	CL 37 13 B AC 10 101 EDIFICIO [illegible]		
SUBESPECIALIDAD:					
TIPO FORMULA:	ALTO COSTO				

MEDICAMENTOS DISPENSADOS

FECHA ENTREGA	CODIGO	MEDICAMENTO	CANTIDAD	FECHA VENC	LOTE
2015-10-22	1158R0300003	ROSUVASTATINA - (ROSUVASTATINA) - 40MG - TABLETA - TECNOQUIMICAS	42	2017-07-20	532037
2015-10-22	1158R0300003	ROSUVASTATINA - (ROSUVASTATINA) - 40MG - TABLETA - TECNOQUIMICAS	7	2017-05-01	531976
2015-10-22	1709L0063776	SUTENJOR - (LEVOTIROXINA SODICA) - 150MCG - TABLETA - MERCK	30	2017-04-30	M52980
2015-10-22	2141B0263836	APROVEL - (IRBESARTAN) - 150MG - TABLETA - SANOFI AVENTIS	28	2017-10-31	4A219
2015-10-22	1160P0170456	PIROPRONIDA - (PIROXICAMINA) - 40mg - TABLETA - GEN-FAR S.A	30	2018-01-31	5GP11664
2015-10-22	1160E0291664	ESOMEPRAZOL - (ESOMEPRAZOL) - 20MG - CAPSULA - GEN-FAR S.A	28	2017-01-31	5GP10090
2015-10-22	1520D0781565	CLOPIDOGREL - (CLOPIDOGREL) - 75MG - TABLETA - LA SANTE	30	2017-07-28	1530372
2015-10-22	1660V0511388	CARVEDIL - (CLEMASTINA FUMARATO) - 6.25MG - TABLETA - GRUNENTHAL	30	2017-05-30	[illegible]
2015-10-22	1356A0050067	ACIDO ACETILSALICILICO - (ACETILSALICILICO ACIDO) - 100 MG - TABLETA - GEN-FAR S.A	30	2016-09-01	4CL2776
2015-10-22	1958C0120462	ACETAMINOFEN - (ACETAMINOFEN) - 500MG - TABLETA - LAFRANCOL	30	2018-08-30	FA8988

Digitado por: LUISA FERNANDA LAVERDE

FIRMA PACIENTE

[illegible]

USUARIO ENFERMERA: LUISA FERNANDA LAVERDE - Area: FARMACIA - FECHA DE IMPRESION: 2015-10-22 15:51:25 pm
Página 1

EN RELACIÓN CONCRETA CON LAS ENTREGAS DE LOS MEDICAMENTOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN, CORRESPONDIENTES A: DETRUSITOL, ROSUVASTATINA, ESTROGENOS VAGINALES, LA FARMACIA DE COSMITET LTDA, ANEXA LA SIGUIENTE RELACIÓN DE ENTREGAS DESDE EL AÑO 2015 A LA FECHA:

ma de CANTIDAD

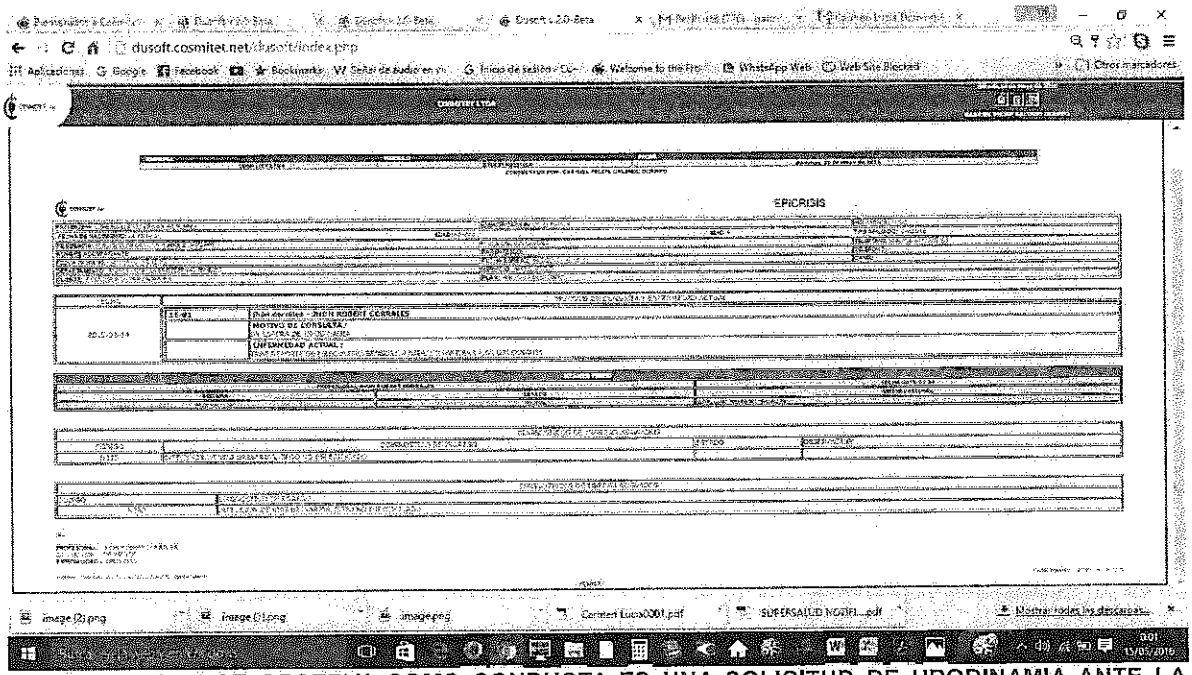
Años	FECHA DESPACHO	CODIGO	PRODUCTO	To
2015	ago	1121T0704511	DETRUSITOL SR 4mg CAPSULA DE LIBERACION	3
		1158R0300003	ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA | CAJA X 7.	2
		140E0111767	ESTERMAX 6.25MG CREMA VAGINAL | TUBO X 40GR.	
	sep	1158R0300003	ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA | CAJA X 7.	2
		140E0111767	ESTERMAX 6.25MG CREMA VAGINAL | TUBO X 40GR.	
	oct	1158R0300003	ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA | CAJA X 7.	4
	nov	1158R0300003	ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA | CAJA X 7.	2
		140E0111767	ESTERMAX 6.25MG CREMA VAGINAL | TUBO X 40GR.	
	dic	1158R0300003	ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA | CAJA X 7.	2
		140E0111767	ESTERMAX 6.25MG CREMA VAGINAL | TUBO X 40GR.	
2016	ene	1158R0300003	ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA | CAJA X 7.	2
	mar	1158R0300003	ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA | CAJA X 7.	2
	abr	1158R0300003	ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA | CAJA X 7.	2
Total general				2

EN RELACIÓN CON LOS ANEXOS Y SOPORTES ENTREGADOS POR LAS DIFERENTES ÁREAS COMO REFERENCIA, FARMACIA, PODEMOS OBSERVAR QUE A LA USUARIA CARMEN LUCIA DOMINGUEZ SE LE HA BRINDADO CUIDADO Y ATENCIÓN CONTINUA POR DIFERENTES ESPECIALIDADES ENTRE ELLAS , MEDICINA GENERAL, MEDICINA INTERNA, ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, UROLOGÍA; EN RELACIÓN CON ESTA ÚLTIMA ESPECIALIDAD CABE HACER LA SIGUIENTE PRECISIÓN YA QUE SE RELACIONA DIRECTAMENTE CON UNA PREGUNTA ACERCA DE LOS MANEJOS ORDENADOS POR EL DR CORRALES , CABE MENCIONAR QUE ESTE PROFESIONAL ES DE LA ESPECIALIDAD DE UROLOGÍA , Y DESDE EL AÑO 2015 MES DE OCTUBRE YA NO PRESTA SERVICIOS A NUESTRA POBLACIÓN Y EN EL CASO PARTICULAR DE NUESTRA PACIENTE , LA ÚLTIMA ATENCIÓN POR ESTE GALENO SE BRINDÓ EN MARZO DE 2015 SE ANEXA DETALLE DE PRINT DE RELACIÓN DE ATENCIONES MÉDICAS:

COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cía.

4520898			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-03-14
Profesional: CC 1859538 JHON ROBERT CORRALES				**Tipo Consulta:** UROLOGIA - PEREIRA CIRCUNVALAR	

Y REVISANDO LO DESCRITO EN ESA ATENCION PARA LO CUAL SE ANEXA PRINT DE LA HISTORIA CLINICA DE ESA ATENCION:



DONDE LO QUE SE OBSERVA COMO CONDUCTA ES UNA SOLICITUD DE URODINAMIA ANTE LA PRESENCIA DE INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS; DE ESTA ATENCIÓN EN ADELANTE PARA LOS PROBLEMAS DE ÍNDOLE UROLÓGICA USUARIA HA SIDO ATENDIDA EN LAIPS CALCULASER, ENTIDAD DEBIDAMENTE HABILITADA Y QUE SE DEDICA A LA ESPECIALIDAD DE UROLOGÍA ENTIDAD A DONDE SE HAN GENERADO LAS AUTORIZACIONES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SE RELACIONAN AL INICIO DE ESTE CONCEPTO, Y QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO DETALLAR:

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS NÚMERO	FECHA	SERVICIO AUTORIZADO	PRESTADOR	OBSERVACIONES/COMENTARIOS
10659649	06/01/2016	VALORACION POR UROLOGO	CALCULASER	ESPECIALIDAD UROLOGIA
10831446	28/01/2016	VALORACION POR UROLOGO	CALCULASER	ESPECIALIDAD UROLOGIA
10831447	07/05/2016	URODINAMIA ESTANDAR	CALCULASER	ESPECIALIDAD UROLOGIA

DE TODO LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE LA USUARIA CARMEN LUCIA DOMINGUEZ HA VENIDO RECIBIENDO DE FORMA ININTERRUMPIDA ATENCIONES PARA SUS DIFERENTES DOLENCIAS SIN NINGUNA BARRERA DE ACCESO YA QUE A LA FECHA, LA USUARIA HA CONSULTADO NUESTROS MÉDICOS EN 29 OPORTUNIDADES , 23 EN LA SEDE COSMITET, 3 EN LA SEDE PINARES, Y EN TRES OCASIONES EN LO CORRIDO DE ESTE AÑO EN CALCULARSE QUE ES UN PRESTADOR EXTERNO ESPECIALIZADO EN UROLOGÍA, LO CUAL PONE EN EVIDENCIA QUE NO HA EXISTIDO , NI EXISTE , NI EXISTIRÁ POR PARTE DE COSMITET LTDA NINGUNA BARRERA DE ACCESO PARA ESTA O CUALQUIER OTRO AFILIADO, POR EL CONTARIO , EL CAMBIO DE PRESTADOR DE LA ESPECIALIDAD DE UROLOGÍA SE DIO EN ATENCIÓN A MEJORAR LA OPORTUNIDAD Y LA ACCESIBILIDAD A DICHA ESPECIALIDAD , YA QUE ESTA ENTIDAD CUENTA CON UN NÚMERO MAYOR DE URÓLOGOS QUE NOS GARANTIZAN MANTENER LA OPORTUNIDAD CON DICHA ESPECIALIDAD DENTRO DE UN ESTÁNDAR DE CALIDAD PREESTABLECIDO PARA LAS CONSULTAS DE PRIMERA VEZ Y MANEJAR LOS CONTROLES DENTRO DE LAS FECHAS QUE INDICA CADA URÓLOGO SEGÚN CADA CASO EN PARTICULAR, RELACIONADO TAMBIÉN CON EL CAMBIO DE PRESTADOR ES EL HECHO DE QUE LOS NUEVOS PRESTADORES DEBEN REVISAR LOS

NUESTRA ENTIDAD EL DÍA 07 DE MAYO DE 2016, LA CUAL LE PERMITIRÁ A LOS URÓLOGOS DETERMINAR O NO LA CONTINUIDAD DE MEDICAMENTOS COMO LOS PREGUNTADOS, ENTRE ELLOS LA TOLTERODINA, YA QUE SOLO DESPUÉS DE REVALORAR POR MEDIO DE LA URODINAMIA Y DEMÁS ESTUDIOS QUE LLEGARE A REQUERIR ESTA PACIENTE, SE DEBE PRECISAR QUE OTRA POSIBILIDAD TERAPÉUTICA QUE PODRÍAN INDICAR LOS ESPECIALISTAS ES EL MANEJO QUIRÚRGICO, POR ELLO NO PODEMOS ANTICIPAR RESPUESTAS CONCLUYENTES CUENDO EN LA ACTUALIDAD SE VIENE ADELANTANDO TODO EL ESTUDIO DE COMPLEMENTACIÓN DIAGNOSTICA PARA EL CASO DE NUESTRA AFILIADA

POR ULTIMO, DEBEMOS REITERAR DE LA FORMA MÁS RESPETUOSA LA SIGUIENTE PRECISIÓN EN CUANTO A LO PREGUNTADO EN EL CUESTIONARIO EN EL APARTADO QUE SE ANEXA A CONTINUACIÓN:

c) *Informe la relación del suministro de los medicamentos DETRUSITOL Tolterodina de 4 mgrs y PREMARIL – Estrógenos conjugados formulados por el especialista en Urología Dr. Corrales desde junio de 2015 a la fecha, indicando las fechas de entrega efectiva del medicamento a partir de su solicitud con las [illegible]*

DEBEMOS ENFATIZAR QUE EL DR. CORRALES NO REGISTRA ATENCIONES EN NUESTRO SISTEMA DE HISTORIA CLÍNICA EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO 2015, SU ÚLTIMA ATENCIÓN REGISTRADA CORRESPONDE AL DÍA 14 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2015.

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha	
4520898			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-03-14	
Profesional: CC 1859538 JHON ROBERT CORRALES				**Tipo Consulta:** UROLOGIA - PEREIRA CIRCUNVALAR		

POR LO TANTO, NO PODEMOS PRONUNCIARNOS ACERCA DE LA CONDUCTA MENCIONADA, YA QUE PUEDE CORRESPONDER A UNA ATENCIÓN BRINDADA POR DICHO GALENO EN FORMA PARTICULAR, DE TAL MODO QUE DESCONOCEMOS EL CONTENIDO DE LA HISTORIA CLÍNICA DE ESA ATENCIÓN Y OBVIAMENTE NO PODEMOS SER VINCULADOS A DICHA CONDUCTA YA QUE NO CABE NINGUNA RESPONSABILIDAD A COSMITET LTDA, SI DICHA ATENCIÓN SE BRINDÓ POR FUERA DEL MARCO DE NUESTRA INSTITUCIÓN, FUERA DEL ALCANCE DE NUESTRO SOFTWARE DE HISTORIA CLÍNICA Y OBVIAMENTE DE FORMA INDEPENDIENTE YA QUE EN LA ATENCIÓN BRINDADA EN EL MES DE MARZO LA ÚNICA PRESCRIPCIÓN QUE ENCONTRAMOS EN LA HISTORIA CLÍNICA ES LA SIGUIENTE:

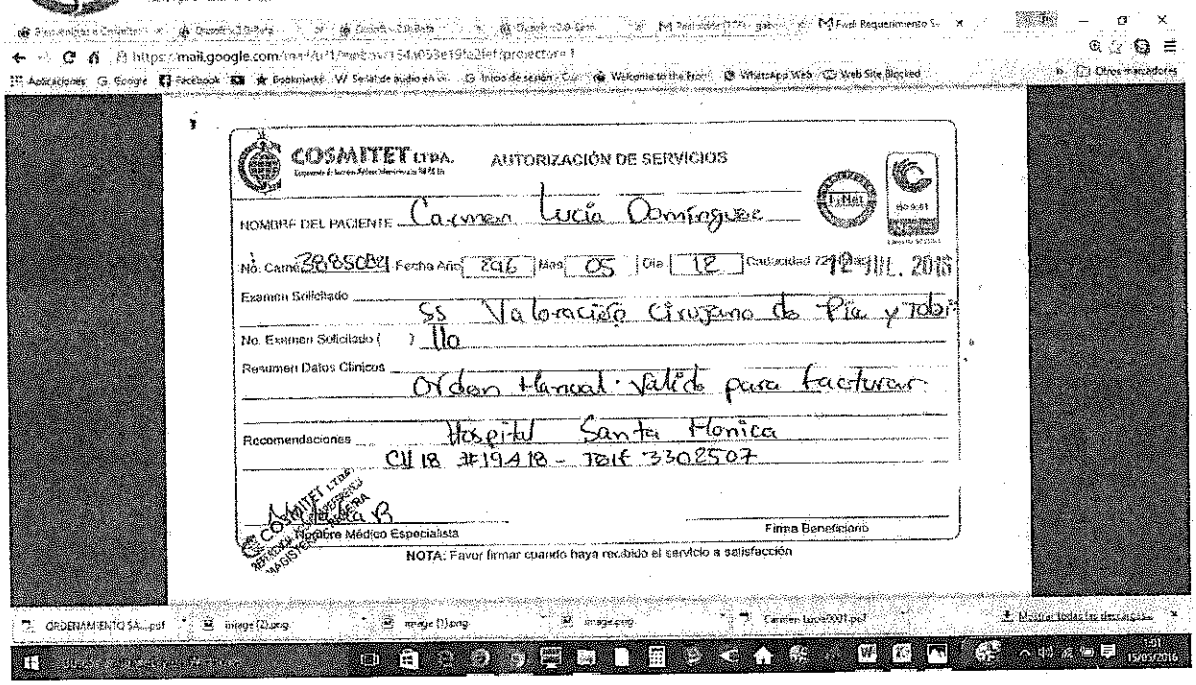
CODIGO	DIAGNOSTICO DE EGRESO				
N390	INFECCION DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO				
MEDICAMENTOS AMBULATORIOS FORMULADOS					
MEDICAMENTO	VIA ADMON	DOSIS	CANTIDAD	DIAS TTO	OBSERVACION
1. NITROFURANTOINA MACROCRISTALES 100MG C	ORAL	1 TABLETA (S) cada 8 Hora(s)	0 CAP	30	1 TB VO CADA 8 HRS X 10 DIAS

ESTA HISTORIA AUN NO PRESENTA NOTAS DE OBSERVACION

PROFESIONAL: JHON ROBERT CORRALES
CC - 1859538 - T.P 1465-96
ESPECIALIDAD - UROLOGO

YA EN RELACIÓN CON LA ESPECIALIDAD DE ORTOPEDIA CONCRETAMENTE CON LA SUBESPECILAIDA DE TOBILLO Y PIE LA SEÑORA TIENE ASIGNADA CITA PARA EL 23 DE MAYO A LAS 8:40 AM CON EL DOCTOR MARTÍNEZ, CIRUJANO DE PIE EN HOSPITAL SANTA MÓNICA. (SE ANEXA AUTORIZACION MANUAL POR FALLA DEL SISTEMA).

COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales TH-FM & Cia.



COSMITET LTDA. AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS

NOMBRE DEL PACIENTE Carmen Lucia Dominguez

No. Carné 38685084 Fecha Año 2016 Mes 05 Día 12 Cantidad 72 HORAS 2016

Examen Solicitado SS Valoracion Cirujano de Pie y Tobillo

No. Examen Solicitado ( ) No

Resumen Datos Clinicos Orden Manual Valida para facturar

Recomendaciones Hospital Santa Monica
CLL 18 #19-18 - TELF 3302507

Nombre Médico Especialista

Firma Beneficiario

NOTA: Favor firmar cuando haya recibido el servicio a satisfacción

GRACIAS POR LA ATENCIÓN PRESTADA.

ATENTAMENTE.

CORDIALMENTE
GABRIEL FELIPE GALINDO OCAMPO M.D.
COORDINADOR MÉDICO
COSMITET RISARALDA.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: NURC:**1-2016-066935**
Fecha: 19/05/2016 10:52:51 a.m.
Folios: 10 Anexos: 23
Origen: COSMITET LTDA
Destinatario: Despacho Del Superintendente Delegado De Procesos Administrativ

PEREIRA 17 DE MAYO DEL AÑO 2016.

DOCTORA
MARIA FERNANDA DE A OSSA ARCHILA
SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
E.S.M.

REFERENCIA: EXPLICACIÓN Y SOLICITUD DE PRUEBAS EN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRA COSMITET LTDA.

SIAD No: 0910201600315.

Se dirige a usted respetuosamente, JULIAN DAVID COCA ARBOLEDA, mayor de edad vecino Pereira, identificado con cedula de ciudadanía No 4.514.932 de Pereira y portador de la tarjeta profesional No 166108 del C. S de la J, actuando conforme al poder especial otorgado por el representante legal DR. MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, mayor de edad, vecino de Cali – Valle, identificado con cedula de ciudadanía No 13.445.189 expedida en Cúcuta (Norte de Santander) de la CORPORACION SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM &CIA LTDA – COSMITET LTDA, identificada con NIT. 830.023.202 – 1, con domicilio en la ciudad de Bogotá, según poder que anexo, con el presente escrito, procedo a realizar las explicaciones de la queja radicada por la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, identificada con cedula de ciudadanía No 38850821, en los siguientes términos:

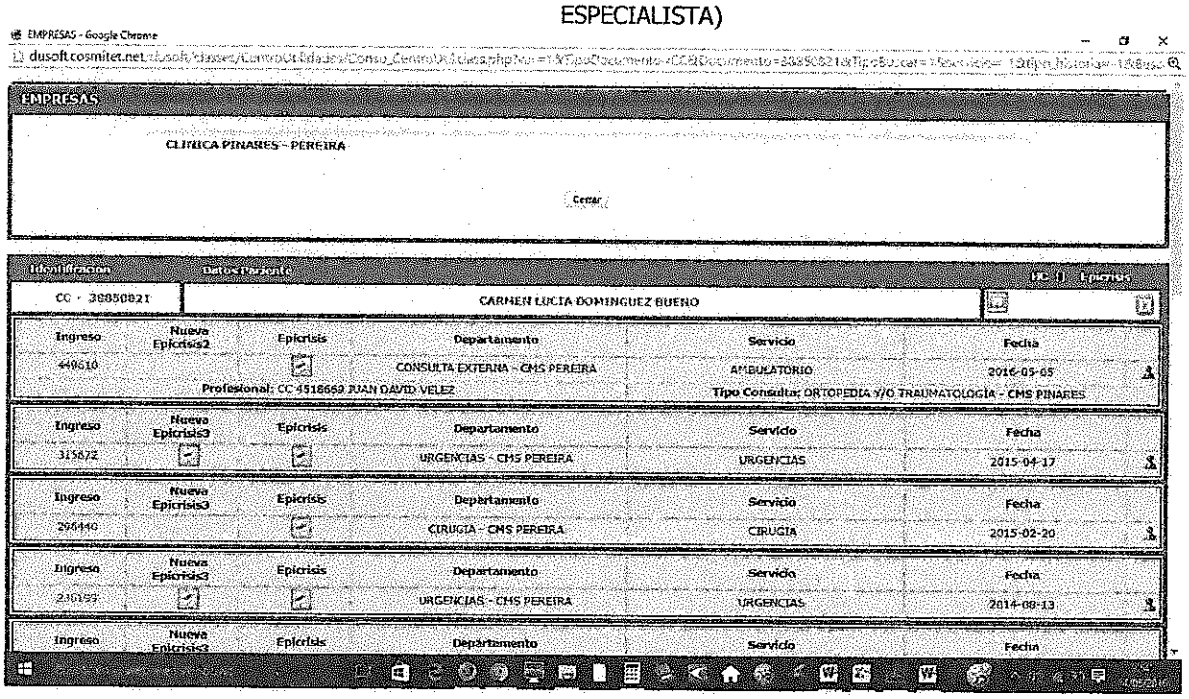
a) *Remita la trazabilidad de la atención brindad a la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, en este punto es pertinente indicar que debe relacionar las citas médicas generales y especializadas, exámenes, procedimientos, traslados, hospitalizaciones y suministro de medicamentos, autorizados y pendiente por autorizar desde enero de 2015 a la fecha.*

RELACION DE AUTORIZACIONES DE SERVICIOS ENTREGADA POR REFERENCIA DE ENERO DE 2015 A LA FECHA

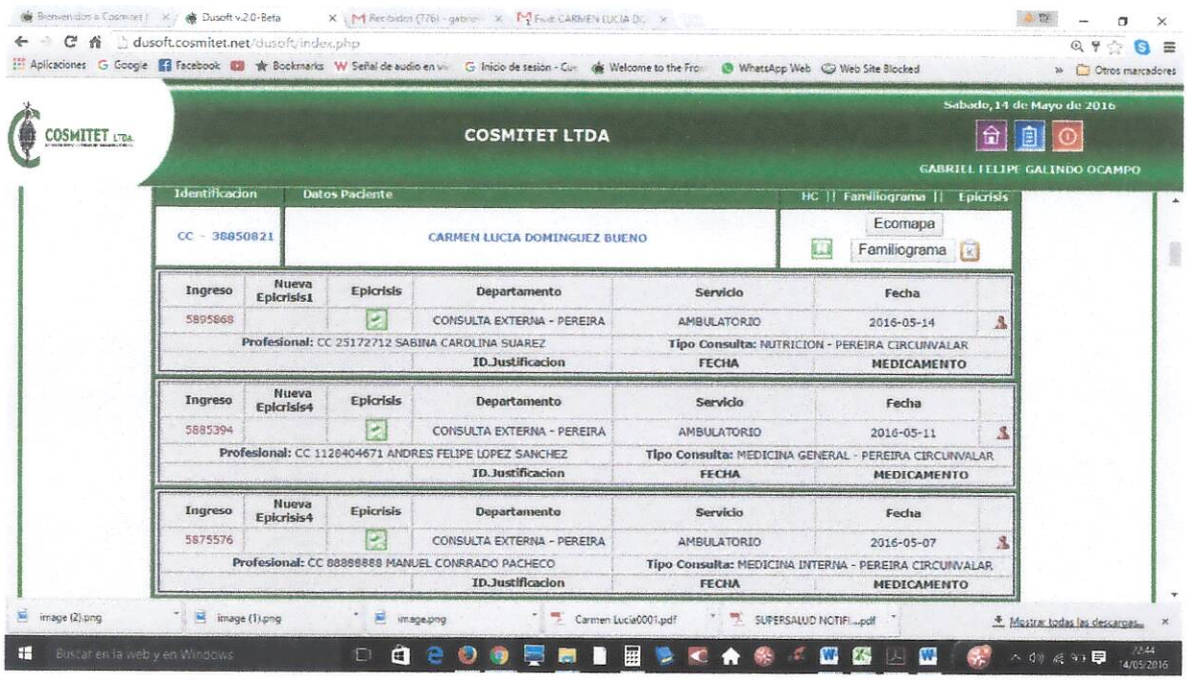
AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS NÚMERO	FECHA	SERVICIO AUTORIZADO	PRESTADOR	OBSERVACIONES/COMENTARIOS
11336552	08/04/16	CONSULTA POR ORTOPEDISTA RX COMPARATIVA DE PIE AP Y LATERAL	CLINICA PINARES	ESPECIALISTA
10659649	6/01/16	VALORA.CION POR UROLOGO	CALCULASER	ESPECILAISTA
11149436	10/03/16	CONSULTA POR MEDICINA INTERNA	COSMITET	ESPECIALISTA
10619305	28/12/2015	ESTUDIOS DE LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO	CMS COLOMBIA	LABORATORIO CLINICO
10831447	07/05/16	URODINAMIA ESTANDAR	CALCULASER	DIAGNOSTICO ESPECILAIZADO
11559041	10/03/16	ESTUDIOS DE LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO	CMS COLOMBIA	LABORATORIO CLINICO

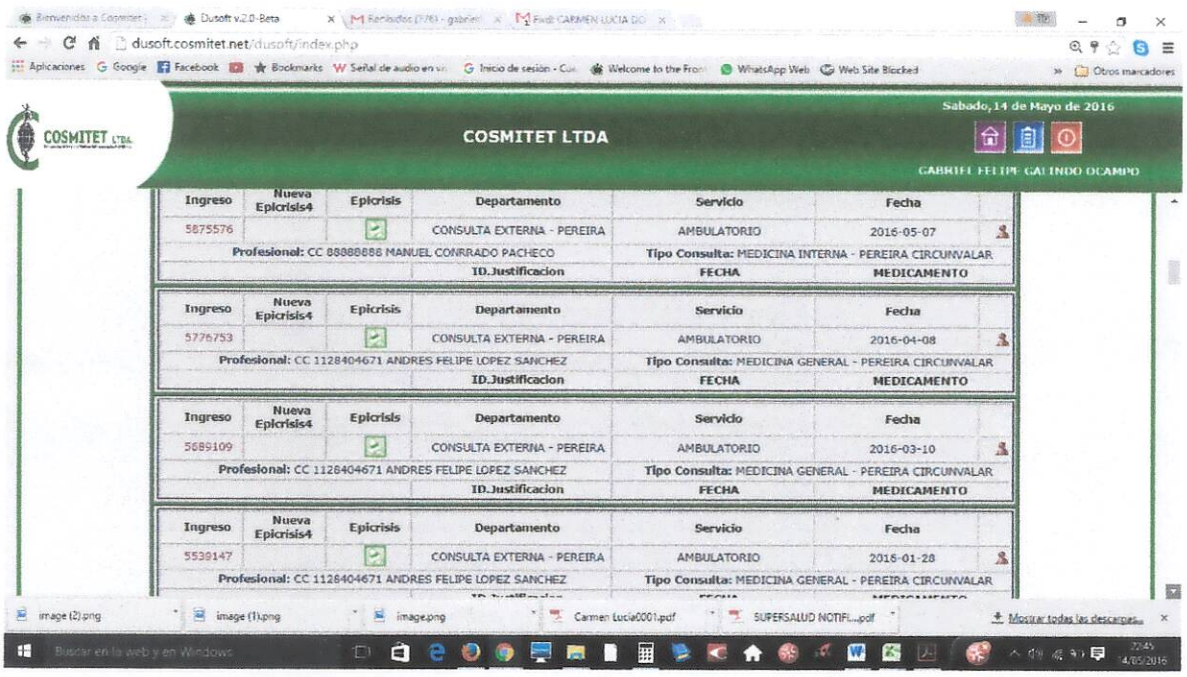
11149437	10/03/16	CONSULTA POR TRAUMATOLOGO ORTOPEDISTA	CLINICA PINARES	ESPECIALISTA
10619305	28/12/15	ESTUDIOS DE LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO	CMS	LABORATORIO CLINICO
10421510	7/11/15	CONSULTA POR MEDICINA INTERNA	COSMITET	ESPECIALISTA
11559039	07/05/2016	CONSULTA POR MEDICINA INTERNA	COSMITET	ESPECIALISTA
10831446	28/01/16	CONSULTA POR UROLOGO	CALCULASER	ESPECIALISTA
11336527	08/04/2016	CONSULTA POR MEDICINA INTERNA	COSMITET	ESPECIALISTA

- PRINT DE TRAZABILIDAD DE REGISTRO DE ATENCIONES BRINDADAS EN CLINICA PINARES ENTRE ENERO DE 2015 A LA FECHA(TRES CONSULTAS POR MEDICO UNA POR URGENCIAS Y DOS POR ESPECIALISTA)



- **PRINT DE TRAZABILIDAD DE REGISTRO DE ATENCIONES BRINDADAS EN COSMITET SEDE PEREIRA ENTRE ENERO DE 2015 A LA FECHA (23 CONSULTAS POR MEDICO, 15 POR MEDICO GENERAL Y 8 POR MEDICO ESPECIALISTA)**


dusoft.cosmitet.net/dusoft/index.php
COSMITET LTDA
Sabado,14 de Mayo de 2016
COSMITET LTDA
GABRIEL FELIPE GALINDO OCAMPO
Identificacion
Datos Paciente
HC || Familiograma || Epicrisis
CC - 38850821
CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO
Ecomapa
Familiograma
Ingreso
Nueva Epicrisis1
Epicrisis
Departamento
Servicio
Fecha
5895868
CONSULTA EXTERNA - PEREIRA
AMBULATORIO
2016-05-14
Profesional: CC 25172712 SABINA CAROLINA SUAREZ
Tipo Consulta: NUTRICION - PEREIRA CIRCUNVALAR
ID.Justificacion
FECHA
MEDICAMENTO
Ingreso
Nueva Epicrisis4
Epicrisis
Departamento
Servicio
Fecha
5885394
CONSULTA EXTERNA - PEREIRA
AMBULATORIO
2016-05-11
Profesional: CC 1128404671 ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ
Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR
ID.Justificacion
FECHA
MEDICAMENTO
Ingreso
Nueva Epicrisis4
Epicrisis
Departamento
Servicio
Fecha
5875576
CONSULTA EXTERNA - PEREIRA
AMBULATORIO
2016-05-07
Profesional: CC 88888888 MANUEL CONRRADO PACHECO
Tipo Consulta: MEDICINA INTERNA - PEREIRA CIRCUNVALAR
ID.Justificacion
FECHA
MEDICAMENTO
image (2).png
image (1).png
image.png
Carmen Lucia0001.pdf
SUPERSALUD NOTIFI....pdf
Mostrar todas las descargas...
Buscar en la web y en Windows
22:44
4/05/2016


dusoft.cosmitet.net/dusoft/index.php
COSMITET LTDA
Sabado,14 de Mayo de 2016
COSMITET LTDA
GABRIEL FELIPE GALINDO OCAMPO
Ingreso
Nueva Epicrisis4
Epicrisis
Departamento
Servicio
Fecha
5875576
CONSULTA EXTERNA - PEREIRA
AMBULATORIO
2016-05-07
Profesional: CC 88888888 MANUEL CONRRADO PACHECO
Tipo Consulta: MEDICINA INTERNA - PEREIRA CIRCUNVALAR
ID.Justificacion
FECHA
MEDICAMENTO
Ingreso
Nueva Epicrisis4
Epicrisis
Departamento
Servicio
Fecha
5776753
CONSULTA EXTERNA - PEREIRA
AMBULATORIO
2016-04-08
Profesional: CC 1128404671 ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ
Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR
ID.Justificacion
FECHA
MEDICAMENTO
Ingreso
Nueva Epicrisis4
Epicrisis
Departamento
Servicio
Fecha
5689109
CONSULTA EXTERNA - PEREIRA
AMBULATORIO
2016-03-10
Profesional: CC 1128404671 ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ
Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR
ID.Justificacion
FECHA
MEDICAMENTO
Ingreso
Nueva Epicrisis4
Epicrisis
Departamento
Servicio
Fecha
5539147
CONSULTA EXTERNA - PEREIRA
AMBULATORIO
2016-01-28
Profesional: CC 1128404671 ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ
Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR
image (2).png
image (1).png
image.png
Carmen Lucia0001.pdf
SUPERSALUD NOTIFI....pdf
Mostrar todas las descargas...
Buscar en la web y en Windows
22:45
4/05/2016


dusoft.cosmitet.net/dusoft/index.php
COSMITET LTDA
Sabado,14 de Mayo de 2016
COSMITET LTDA
GABRIEL FELIPE GALINDO OCAMPO
Ingreso
Nueva Epicrisis4
Epicrisis
Departamento
Servicio
Fecha
5436810
CONSULTA EXTERNA - PEREIRA
AMBULATORIO
2015-12-28
Profesional: CC 1128404671 ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ
Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR
ID.Justificacion
FECHA
MEDICAMENTO
Ingreso
Nueva Epicrisis4
Epicrisis
Departamento
Servicio
Fecha
5340849
CONSULTA EXTERNA - PEREIRA
AMBULATORIO
2015-11-26
Profesional: CC 1128404671 ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ
Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR
ID.Justificacion
FECHA
MEDICAMENTO
Ingreso
Nueva Epicrisis4
Epicrisis
Departamento
Servicio
Fecha
5275575
CONSULTA EXTERNA - PEREIRA
AMBULATORIO
2015-11-07



dusoft.cosmitet.net/dusoft/index.php

COSMITET LTDA

Sabado,14 de Mayo de 2016

COSMITET LTDA

GABRIEL FELIPE GALINDO OCAMPO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
5226711			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-10-22
Profesional: CC 1128404671 ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ				Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR	
			ID.Justificacion	FECHA	MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
5111240			PYP - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-09-17
Profesional: CC 1065600390 RONNY JOSE ROMERO BOTELLO				Tipo Consulta: PYP CRONICOS MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR	
			ID.Justificacion	FECHA	MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
4958853			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-08-01
Profesional: CC 88888888 MANUEL CONRRADO PACHECO				Tipo Consulta: MEDICINA INTERNA - PEREIRA CIRCUNVALAR	
			ID.Justificacion	FECHA	MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
4953495			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-07-30

image (2).png | image (1).png | image.png | Carmen Lucia0001.pdf | SUPERSALUD NOTIFI....pdf | Mostrar todas las descargas...

Buscar en la web y en Windows



dusoft.cosmitet.net/dusoft/index.php

COSMITET LTDA

Sabado,14 de Mayo de 2016

COSMITET LTDA

GABRIEL FELIPE GALINDO OCAMPO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
4953495			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-07-30
Profesional: CC 1128404671 ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ				Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR	
			ID.Justificacion	FECHA	MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
4942153			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA CENTRO	AMBULATORIO	2015-07-28
Profesional: CC 31901939 ELSA SKYNNER ZUÑIGA				Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CENTRO	
			ID.Justificacion	FECHA	MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
4847651			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-06-26
Profesional: CC 1128404671 ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ				Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR	
			ID.Justificacion	FECHA	MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
4770591			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA CENTRO	AMBULATORIO	2015-06-02

image (2).png | image (1).png | image.png | Carmen Lucia0001.pdf | SUPERSALUD NOTIFI....pdf | Mostrar todas las descargas...

Buscar en la web y en Windows



dusoft.cosmitet.net/dusoft/index.php

COSMITET LTDA

Sabado,14 de Mayo de 2016

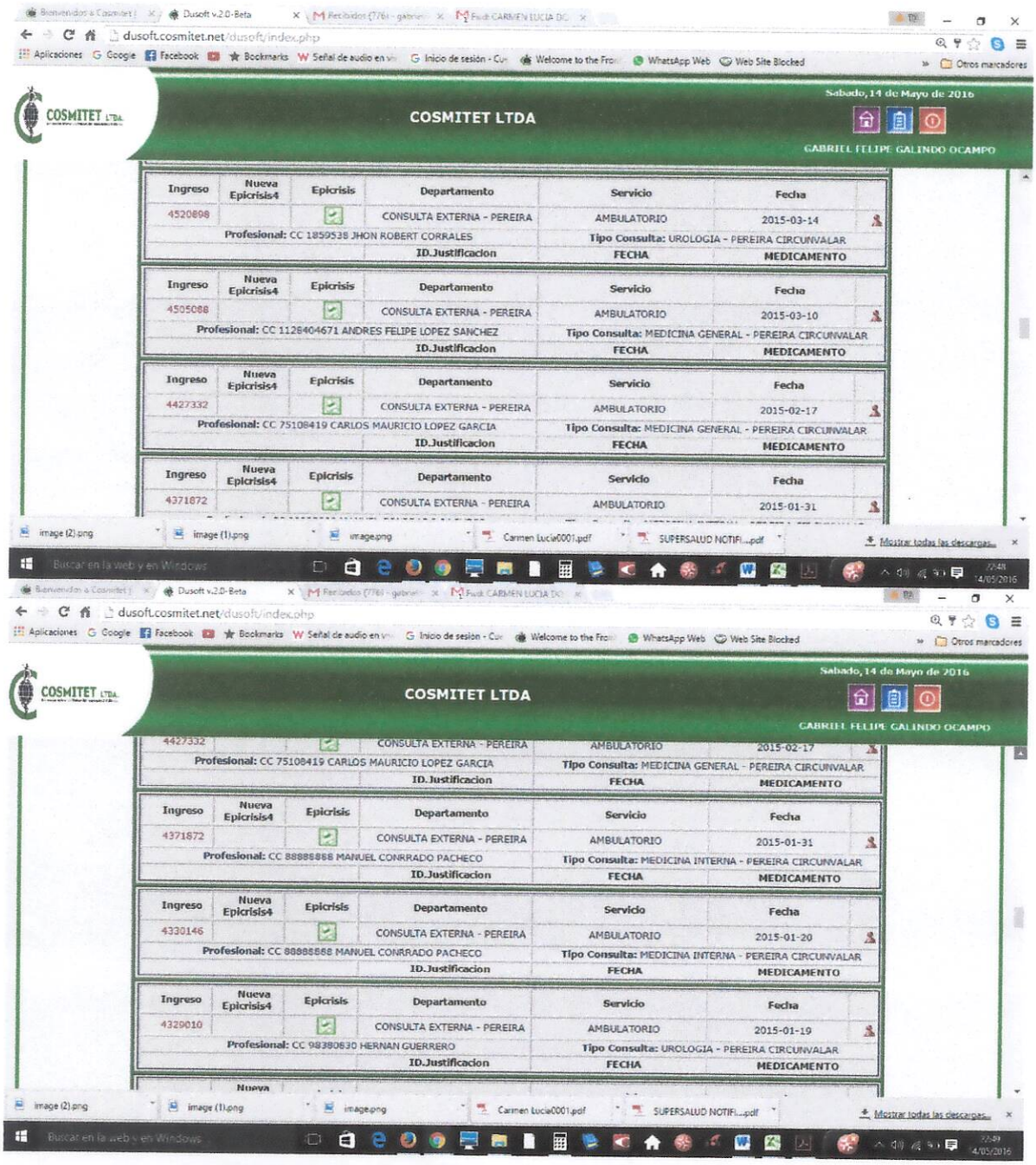
COSMITET LTDA

GABRIEL FELIPE GALINDO OCAMPO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
4770591			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA CENTRO	AMBULATORIO	2015-06-02
Profesional: CC 19432114 JOSE ANTONIO PINILLA				Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CENTRO	
			ID.Justificacion	FECHA	MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
4634234			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-04-21
Profesional: CC 88888888 MANUEL CONRRADO PACHECO				Tipo Consulta: MEDICINA INTERNA - PEREIRA CIRCUNVALAR	
			ID.Justificacion	FECHA	MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
4609384			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-04-14
Profesional: CC 1128404671 ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ				Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR	
			ID.Justificacion	FECHA	MEDICAMENTO

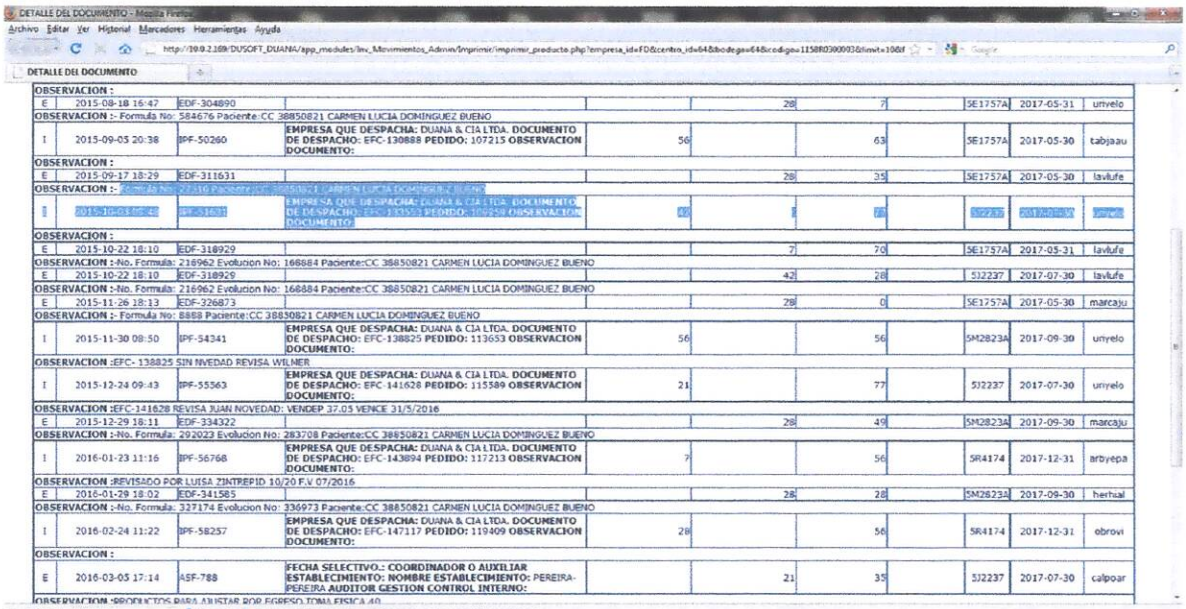


b) Informe la relación de medicamentos ordenados por el médico tratante para la afectación del usuario desde enero de 2015 a la fecha.

c) Informe la relación del suministro de los medicamentos DETRUSITOL Tolterodina de 4 mgrs y PREMARIL – Estrógenos conjugados formulados por el especialista en Urología Dr. Corrales desde junio de 2015 a la fecha, indicando las fechas de entrega efectiva del medicamento a partir de su solicitud con los respectivos soportes e informe si se encuentra pendiente alguna entrega. Asimismo, informe las razones por las que se han presentado retrasos en su suministro y las razones por las cuales no se ha realizado la prestación real y efectiva del servicio.

d) Informe como se garantizaría la entrega de los medicamentos a la usuaria y cuales han sido los inconvenientes presentados para entregar oportunamente los mismos.

RELACION DE KARDEX DE FARMACIA DE MEDICAMENTOS ENTREGADOS ENERO DE 2015 A LA FECHA



DETALLE DEL DOCUMENTO - Mozilla Firefox

Archivo Editar Ver Historial Marcadores Herramientas Ayuda

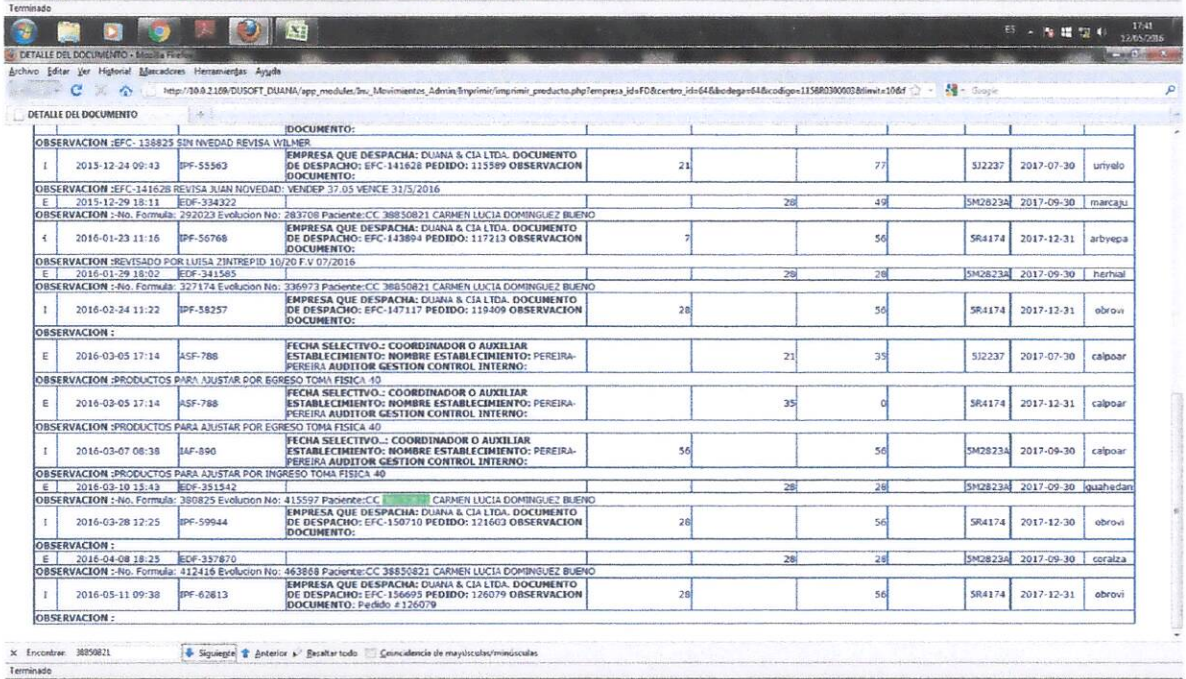
http://10.0.2.169/DUSOFT_DUANA/app_modules/Inv_Movimientos_Admin/Imprimir/imprimir_producto.php?empresa_id=FD&centro_id=64&bodega=64&codigo=1158R0300003&limit=106f

DETALLE DEL DOCUMENTO

OBSERVACION :										
E	2015-08-18 16:47	EDF-304890			28	7	5E1757A	2017-05-31	unyelo	
OBSERVACION :- Formula No: 584676 Paciente:CC 38850821 CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO										
I	2015-09-05 20:38	IPF-50260	**EMPRESA QUE DESPACHA:** DUANA & CIA LTDA. **DOCUMENTO DE DESPACHO:** EFC-130888 **PEDIDO:** 107215 **OBSERVACION DOCUMENTO:**	56		63	5E1757A	2017-05-30	tabjaau	
OBSERVACION :										
E	2015-09-17 18:29	EDF-311631			28	35	5E1757A	2017-05-30	lavlufe	
OBSERVACION :- Formula No: 27310 Paciente:CC 38850821 CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO										
I	2015-10-03 09:48	IPF-51631	**EMPRESA QUE DESPACHA:** DUANA & CIA LTDA. **DOCUMENTO DE DESPACHO:** EFC-133553 **PEDIDO:** 109959 **OBSERVACION DOCUMENTO:**	42		77	5J2237	2017-07-30	unyelo	
OBSERVACION :										
E	2015-10-22 18:10	EDF-318929			7	70	5E1757A	2017-05-31	lavlufe	
OBSERVACION :-No. Formula: 216962 Evolucion No: 168884 Paciente:CC 38850821 CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO										
E	2015-10-22 18:10	EDF-318929			42	28	5J2237	2017-07-30	lavlufe	
OBSERVACION :-No. Formula: 216962 Evolucion No: 168884 Paciente:CC 38850821 CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO										
E	2015-11-26 18:13	EDF-326873			28	0	5E1757A	2017-05-30	marcaju	
OBSERVACION :- Formula No: 8888 Paciente:CC 38850821 CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO										
I	2015-11-30 08:50	IPF-54341	**EMPRESA QUE DESPACHA:** DUANA & CIA LTDA. **DOCUMENTO DE DESPACHO:** EFC-138825 **PEDIDO:** 113653 **OBSERVACION DOCUMENTO:**	56		56	5M2823A	2017-09-30	unyelo	
OBSERVACION :EFC- 138825 SIN NVEDAD REVISA WILMER										
I	2015-12-24 09:43	IPF-55563	**EMPRESA QUE DESPACHA:** DUANA & CIA LTDA. **DOCUMENTO DE DESPACHO:** EFC-141628 **PEDIDO:** 115589 **OBSERVACION DOCUMENTO:**	21		77	5J2237	2017-07-30	unyelo	
OBSERVACION :EFC-141628 REVISA JUAN NOVEDAD: VENDEP 37.05 VENCE 31/5/2016										
E	2015-12-29 18:11	EDF-334322			28	49	5M2823A	2017-09-30	marcaju	
OBSERVACION :-No. Formula: 292023 Evolucion No: 283708 Paciente:CC 38850821 CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO										
I	2016-01-23 11:16	IPF-56768	**EMPRESA QUE DESPACHA:** DUANA & CIA LTDA. **DOCUMENTO DE DESPACHO:** EFC-143894 **PEDIDO:** 117213 **OBSERVACION DOCUMENTO:**	7		56	5R4174	2017-12-31	arbyepa	
OBSERVACION :REVISADO POR LUISA ZINTREPID 10/20 F.V 07/2016										
E	2016-01-29 18:02	EDF-341585			28	28	5M2823A	2017-09-30	herhial	
OBSERVACION :-No. Formula: 327174 Evolucion No: 336973 Paciente:CC 38850821 CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO										
I	2016-02-24 11:22	IPF-58257	**EMPRESA QUE DESPACHA:** DUANA & CIA LTDA. **DOCUMENTO DE DESPACHO:** EFC-147117 **PEDIDO:** 119409 **OBSERVACION DOCUMENTO:**	28		56	5R4174	2017-12-31	obrovi	
OBSERVACION :										
E	2016-03-05 17:14	ASF-788	**FECHA SELECTIVO.: COORDINADOR O AUXILIAR ESTABLECIMIENTO: NOMBRE ESTABLECIMIENTO:** PEREIRA-PEREIRA **AUDITOR GESTION CONTROL INTERNO:**			21	5J2237	2017-07-30	calpoar	
OBSERVACION :PRODUCTOS PARA AJUSTAR POR EGRESO TOMA FISICA 40										

Encontrar: 38850821 Siguiente Anterior Resaltar todo Coincidencia de mayúsculas/minúsculas

Terminado



DETALLE DEL DOCUMENTO - Mozilla Firefox

Archivo Editar Ver Historial Marcadores Herramientas Ayuda

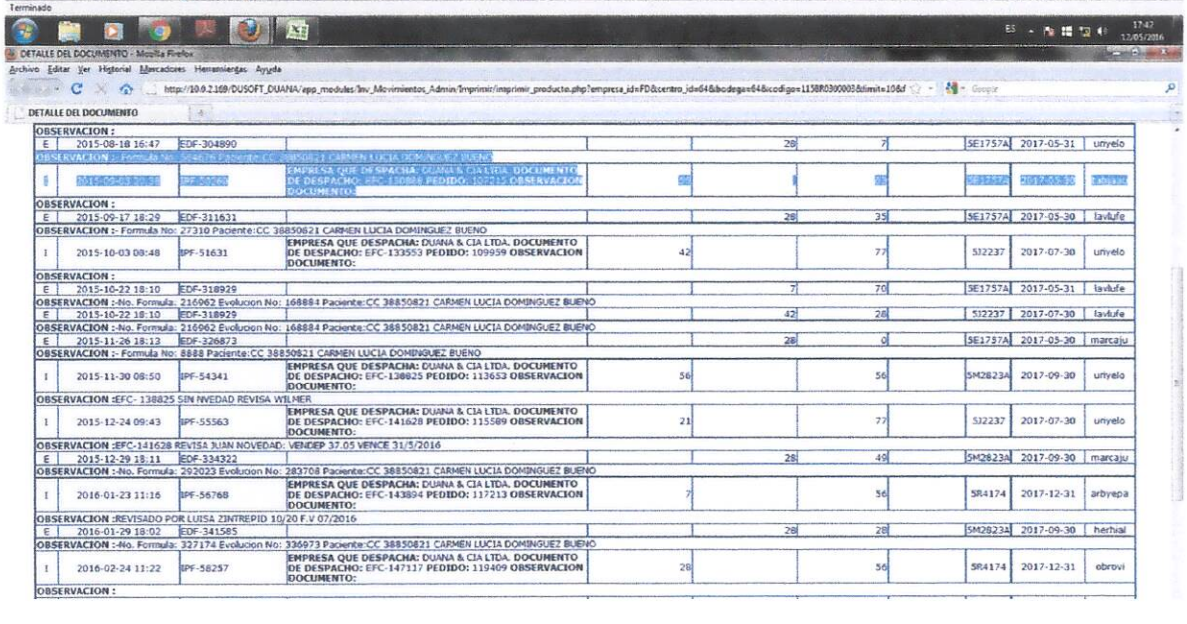
http://10.0.2.169/DUSOFT_DUANA/app_modules/Inv_Movimientos_Admin/Imprimir/imprimir_producto.php?empresa_id=FD&centro_id=64&bodega=64&codigo=1158R0300003&limit=106f

DETALLE DEL DOCUMENTO

			DOCUMENTO:							
OBSERVACION :EFC- 138825 SIN NVEDAD REVISA WILMER										
I	2015-12-24 09:43	IPF-55563	**EMPRESA QUE DESPACHA:** DUANA & CIA LTDA. **DOCUMENTO DE DESPACHO:** EFC-141628 **PEDIDO:** 115589 **OBSERVACION DOCUMENTO:**	21		77	5J2237	2017-07-30	unyelo	
OBSERVACION :EFC-141628 REVISA JUAN NOVEDAD: VENDEP 37.05 VENCE 31/5/2016										
E	2015-12-29 18:11	EDF-334322			28	49	5M2823A	2017-09-30	marcaju	
OBSERVACION :-No. Formula: 292023 Evolucion No: 283708 Paciente:CC 38850821 CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO										
I	2016-01-23 11:16	IPF-56768	**EMPRESA QUE DESPACHA:** DUANA & CIA LTDA. **DOCUMENTO DE DESPACHO:** EFC-143894 **PEDIDO:** 117213 **OBSERVACION DOCUMENTO:**	7		56	5R4174	2017-12-31	arbyepa	
OBSERVACION :REVISADO POR LUISA ZINTREPID 10/20 F.V 07/2016										
E	2016-01-29 18:02	EDF-341585			28	28	5M2823A	2017-09-30	herhial	
OBSERVACION :-No. Formula: 327174 Evolucion No: 336973 Paciente:CC 38850821 CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO										
I	2016-02-24 11:22	IPF-58257	**EMPRESA QUE DESPACHA:** DUANA & CIA LTDA. **DOCUMENTO DE DESPACHO:** EFC-147117 **PEDIDO:** 119409 **OBSERVACION DOCUMENTO:**	28		56	5R4174	2017-12-31	obrovi	
OBSERVACION :										
E	2016-03-05 17:14	ASF-788	**FECHA SELECTIVO.: COORDINADOR O AUXILIAR ESTABLECIMIENTO: NOMBRE ESTABLECIMIENTO:** PEREIRA-PEREIRA **AUDITOR GESTION CONTROL INTERNO:**			21	5J2237	2017-07-30	calpoar	
OBSERVACION :PRODUCTOS PARA AJUSTAR POR EGRESO TOMA FISICA 40										
E	2016-03-05 17:14	ASF-788	**FECHA SELECTIVO.: COORDINADOR O AUXILIAR ESTABLECIMIENTO: NOMBRE ESTABLECIMIENTO:** PEREIRA-PEREIRA **AUDITOR GESTION CONTROL INTERNO:**			35	5R4174	2017-12-31	calpoar	
OBSERVACION :PRODUCTOS PARA AJUSTAR POR EGRESO TOMA FISICA 40										
I	2016-03-07 08:38	IAF-890	**FECHA SELECTIVO..: COORDINADOR O AUXILIAR ESTABLECIMIENTO: NOMBRE ESTABLECIMIENTO:** PEREIRA-PEREIRA **AUDITOR GESTION CONTROL INTERNO:**	56		56	5M2823A	2017-09-30	calpoar	
OBSERVACION :PRODUCTOS PARA AJUSTAR POR INGRESO TOMA FISICA 40										
E	2016-03-10 13:43	EDF-351542			28	28	5M2823A	2017-09-30	iquahedan	
OBSERVACION :-No. Formula: 380825 Evolucion No: 415597 Paciente:CC [redacted] CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO										
I	2016-03-28 12:25	IPF-59944	**EMPRESA QUE DESPACHA:** DUANA & CIA LTDA. **DOCUMENTO DE DESPACHO:** EFC-150710 **PEDIDO:** 121603 **OBSERVACION DOCUMENTO:**	28		56	5R4174	2017-12-30	obrovi	
OBSERVACION :										
E	2016-04-08 18:25	EDF-357870			28	28	5M2823A	2017-09-30	coralza	
OBSERVACION :-No. Formula: 412416 Evolucion No: 463868 Paciente:CC 38850821 CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO										
I	2016-05-11 09:38	IPF-62813	**EMPRESA QUE DESPACHA:** DUANA & CIA LTDA. **DOCUMENTO DE DESPACHO:** EFC-156695 **PEDIDO:** 126079 **OBSERVACION DOCUMENTO:** Pedido #126079	28		56	5R4174	2017-12-31	obrovi	
OBSERVACION :										

Encontrar: 38850821 Siguiente Anterior Resaltar todo Coincidencia de mayúsculas/minúsculas

Terminado



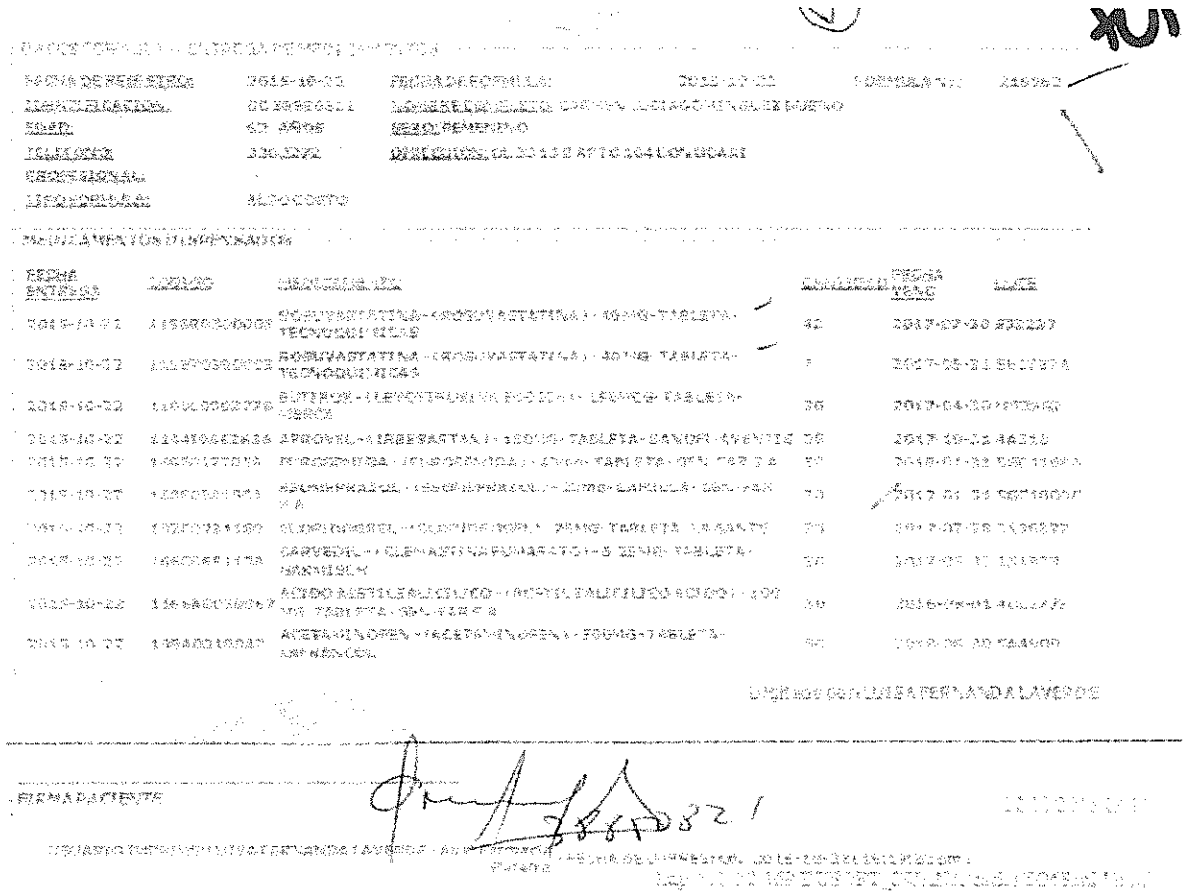
DETALLE DEL DOCUMENTO - Mozilla Firefox

Archivo Editar Ver Historial Marcadores Herramientas Ayuda

http://10.0.2.169/DUSOFT_DUANA/app_modules/Inv_Movimientos_Admin/Imprimir/imprimir_producto.php?empresa_id=FD&centro_id=64&bodega=64&codigo=1158R0300003&limit=106f

DETALLE DEL DOCUMENTO

OBSERVACION :										
E	2015-08-18 16:47	EDF-304890			28	7	5E1757A	2017-05-31	unyelo	
OBSERVACION :- Formula No: 584676 Paciente:CC 38850821 CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO										
I	2015-09-05 20:38	IPF-50260	**EMPRESA QUE DESPACHA:** DUANA & CIA LTDA. **DOCUMENTO DE DESPACHO:** EFC-130888 **PEDIDO:** 107215 **OBSERVACION DOCUMENTO:**	56		63	5E1757A	2017-05-30	tabjaau	
OBSERVACION :										
E	2015-09-17 18:29	EDF-311631			28	35	5E1757A	2017-05-30	lavlufe	
OBSERVACION :- Formula No: 27310 Paciente:CC 38850821 CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO										
I	2015-10-03 09:48	IPF-51631	**EMPRESA QUE DESPACHA:** DUANA & CIA LTDA. **DOCUMENTO DE DESPACHO:** EFC-133553 **PEDIDO:** 109959 **OBSERVACION DOCUMENTO:**	42		77	5J2237	2017-07-30	unyelo	
OBSERVACION :										
E	2015-10-22 18:10	EDF-318929			7	70	5E1757A	2017-05-31	lavlufe	
OBSERVACION :-No. Formula: 216962 Evolucion No: 168884 Paciente:CC 38850821 CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO										
E	2015-10-22 18:10	EDF-318929			42	28	5J2237	2017-07-30	lavlufe	
OBSERVACION :-No. Formula: 216962 Evolucion No: 168884 Paciente:CC 38850821 CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO										
E	2015-11-26 18:13	EDF-326873			28	0	5E1757A	2017-05-30	marcaju	
OBSERVACION :- Formula No: 8888 Paciente:CC 38850821 CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO										
I	2015-11-30 08:50	IPF-54341	**EMPRESA QUE DESPACHA:** DUANA & CIA LTDA. **DOCUMENTO DE DESPACHO:** EFC-138825 **PEDIDO:** 113653 **OBSERVACION DOCUMENTO:**	56		56	5M2823A	2017-09-30	unyelo	
OBSERVACION :EFC- 138825 SIN NVEDAD REVISA WILMER										
I	2015-12-24 09:43	IPF-55563	**EMPRESA QUE DESPACHA:** DUANA & CIA LTDA. **DOCUMENTO DE DESPACHO:** EFC-141628 **PEDIDO:** 115589 **OBSERVACION DOCUMENTO:**	21		77	5J2237	2017-07-30	unyelo	
OBSERVACION :EFC-141628 REVISA JUAN NOVEDAD: VENDEP 37.05 VENCE 31/5/2016										
E	2015-12-29 18:11	EDF-334322			28	49	5M2823A	2017-09-30	marcaju	
OBSERVACION :-No. Formula: 292023 Evolucion No: 283708 Paciente:CC 38850821 CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO										
I	2016-01-23 11:16	IPF-56768	**EMPRESA QUE DESPACHA:** DUANA & CIA LTDA. **DOCUMENTO DE DESPACHO:** EFC-143894 **PEDIDO:** 117213 **OBSERVACION DOCUMENTO:**	7		56	5R4174	2017-12-31	arbyepa	
OBSERVACION :REVISADO POR LUISA ZINTREPID 10/20 F.V 07/2016										
E	2016-01-29 18:02	EDF-341585			28	28	5M2823A	2017-09-30	herhial	
OBSERVACION :-No. Formula: 327174 Evolucion No: 336973 Paciente:CC 38850821 CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO										
I	2016-02-24 11:22	IPF-58257	**EMPRESA QUE DESPACHA:** DUANA & CIA LTDA. **DOCUMENTO DE DESPACHO:** EFC-147117 **PEDIDO:** 119409 **OBSERVACION DOCUMENTO:**	28		56	5R4174	2017-12-31	obrovi	
OBSERVACION :										



En relación concreta con las entregas de los medicamentos objeto de investigación, correspondientes a: DETRUSITOL, ROSUVASTATINA, ESTROGENOS VAGINALES, la farmacia de COSMITET LTDA, anexa la siguiente relación de entregas desde el año 2015 a la fecha:

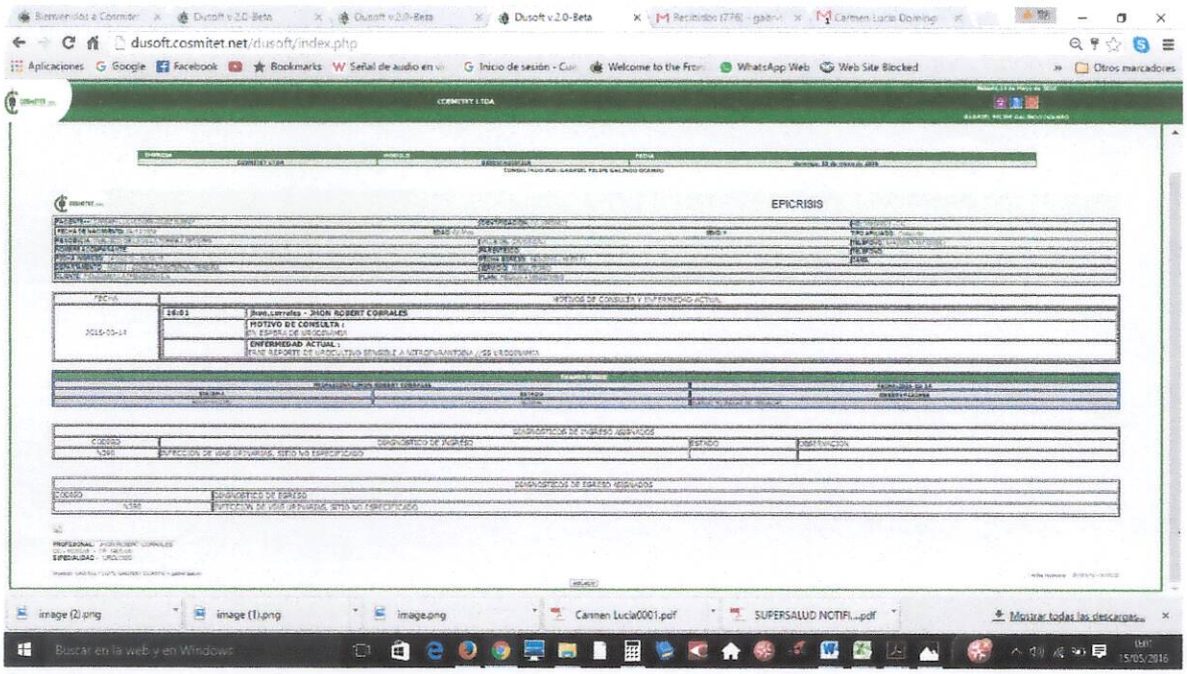
Suma de CANTIDAD				
Años	**FECHA DESPACHO**	**CODIGO**	**PRODUCTO**	**Total**
2015	**ago**	**1121T0704511**	**DETRUSITOL SR 4mg CAPSULA DE LIBERACION**	**30**
		1158R0300003	**ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA | CAJA X 7.**	**28**
		140E0111767	**ESTERMAX 6.25MG CREMA VAGINAL | TUBO X 40GR.**	**1**
	sep	1158R0300003	ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA | CAJA X 7.	**28**
		140E0111767	ESTERMAX 6.25MG CREMA VAGINAL | TUBO X 40GR.	**1**
	oct	1158R0300003	ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA | CAJA X 7.	**49**
	nov	1158R0300003	ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA | CAJA X 7.	**28**
		140E0111767	ESTERMAX 6.25MG CREMA VAGINAL | TUBO X 40GR.	**1**
	dic	1158R0300003	ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA | CAJA X 7.	**28**
		140E0111767	ESTERMAX 6.25MG CREMA VAGINAL | TUBO X 40GR.	**1**
2016	ene	1158R0300003	ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA | CAJA X 7.	**28**
	mar	1158R0300003	ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA | CAJA X 7.	**28**
	abr	1158R0300003	ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA | CAJA X 7.	**28**
Total general				**279**

Lo cual permite concluir que COSMITET LTDA ha cumplido con el suministro de los medicamentos objeto de la queja especialmente con el suministro de la formula No 584676 del día 30 julio del año 2015, los cuales se entregaron a la accionante el día 18 de AGOSTO DEL AÑO 2015, sin colocar en riesgo la salud de la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ S[illegible] de entrega de medicamentos

con esta última especialidad cabe hacer la siguiente precisión ya que se relaciona directamente con una pregunta acerca de los manejos ordenados por el DR CORRALES , cabe mencionar que este profesional es de la especialidad de urología , y desde el año 2015 mes de octubre ya no presta servicios a nuestra población y en el caso particular de nuestra paciente , la última atención por este galeno se brindó en marzo de 2015 se anexa detalle de print de relación de atenciones médicas:

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha	
4520898			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-03-14	
Profesional: CC 1859538 JHON ROBERT CORRALES				**Tipo Consulta:** UROLOGIA - PEREIRA CIRCUNVALAR		

Y REVISANDO LO DESCRITO EN ESA ATENCION PARA LO CUAL SE ANEXA PRINT DE LA HISTORIA CLINICA DE ESA ATENCION:



Donde lo que se observa como conducta es una solicitud de urodinamia ante la presencia de infección de vías urinarias; de esta atención en adelante para los problemas de índole urológica usuaria ha sido atendida en laips calculaser, entidad debidamente habilitada y que se dedica a la especialidad de urología entidad a donde se han generado las autorizaciones de prestación de servicios que se relacionan al inicio de este concepto, y que a continuación me permito detallar:

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS NÚMERO	FECHA	SERVICIO AUTORIZADO	PRESTADOR	OBSERVACIONES/COMENTARIOS
10659649	06/01/2016	VALORACION POR UROLOGO	CALCULASER	ESPECIALIDAD UROLOGIA
10831446	28/01/2016	VALORACION POR UROLOGO	CALCULASER	ESPECIALIDAD UROLOGIA
10831447	07/05/2016	URODINAMIA ESTANDAR	CALCULASER	ESPECIALIDAD UROLOGIA

De todo lo anterior, se concluye que la usuaria CARMEN LUCIA DOMINGUEZ ha venido

de COSMITET LTDA ninguna barrera de acceso para esta o cualquier otro afiliado, por el contario , el cambio de prestador de la especialidad de urología se dio en atención a mejorar la oportunidad y la accesibilidad a dicha especialidad , ya que esta entidad cuenta con un número mayor de urólogos que nos garantizan mantener la oportunidad con dicha especialidad dentro de un estándar de calidad preestablecido para las consultas de primera vez y manejar los controles dentro de las fechas que indica cada urólogo según cada caso en particular, relacionado también con el cambio de prestador es el hecho de que los nuevos prestadores deben revisar los antecedentes del paciente, pero también deben establecer su propio punto de partida terapéutica dado que existen diferentes enfoques y escuelas para el abordaje de un mismo caso, ello se prueba en el hecho de que en lo corrido del 2016, la señora Carmen ha sido valorada en dos ocasiones en calculaser expidiendo la solicitud del estudio denominado urodinamia y ya autorizada por nuestra entidad el día 07 de mayo de 2016, la cual le permitirá a los urólogos determinar o no la continuidad de medicamentos como los preguntados, entre ellos la tolterodina, ya que solo después de revalorar por medio de la urodinamia y demás estudios que llegare a requerir esta paciente, se debe precisar que otra posibilidad terapéutica que podrían indicar los especialistas es el manejo quirúrgico, por ello no podemos anticipar respuestas concluyentes cuendo en la actualidad se viene adelantando todo el estudio de complementación diagnostica para el caso de nuestra afiliada.

Por último, debemos reiterar de la forma más respetuosa la siguiente precisión en cuanto a lo preguntado en el cuestionario en el apartado que se anexa a continuación:

:) Informe la relación del suministro de los medicamentos DETRUSITOL Tolterodina de 4 mgrs y PREMARIL – Estrógenos conjugados formulados por el especialista en Urología Dr. Corrales desde junio de 2015 a la fecha, indicando las fechas de entrega efectiva del

Debemos enfatizar que el DR. CORRALES no registra atenciones en nuestro sistema de historia clínica en el mes de Junio del año 2015, su última atención registrada corresponde al día 14 del mes de marzo del año 2015.

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha	
4520898		☑	CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-03-14	
Profesional: CC 1859538 JHON ROBERT CORRALES				**Tipo Consulta:** UROLOGIA - PEREIRA CIRCUNVALAR		

por lo tanto, no podemos pronunciarnos acerca de la conducta mencionada, ya que puede corresponder a una atención brindada por dicho galeno en forma particular, de tal modo que desconocemos el contenido de la historia clínica de esa atención y obviamente no podemos ser vinculados a dicha conducta ya que no cabe ninguna responsabilidad a COSMITET LTDA, si dicha atención se brindó por fuera del marco de nuestra institución, fuera del alcance de nuestro software de historia clínica y obviamente de forma independiente ya que en la atención brindada en el mes de marzo la única prescripción que encontramos en la historia clínica es la siguiente:

CODIGO	DIAGNOSTICO DE EGRESO
N390	INFECCION DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO

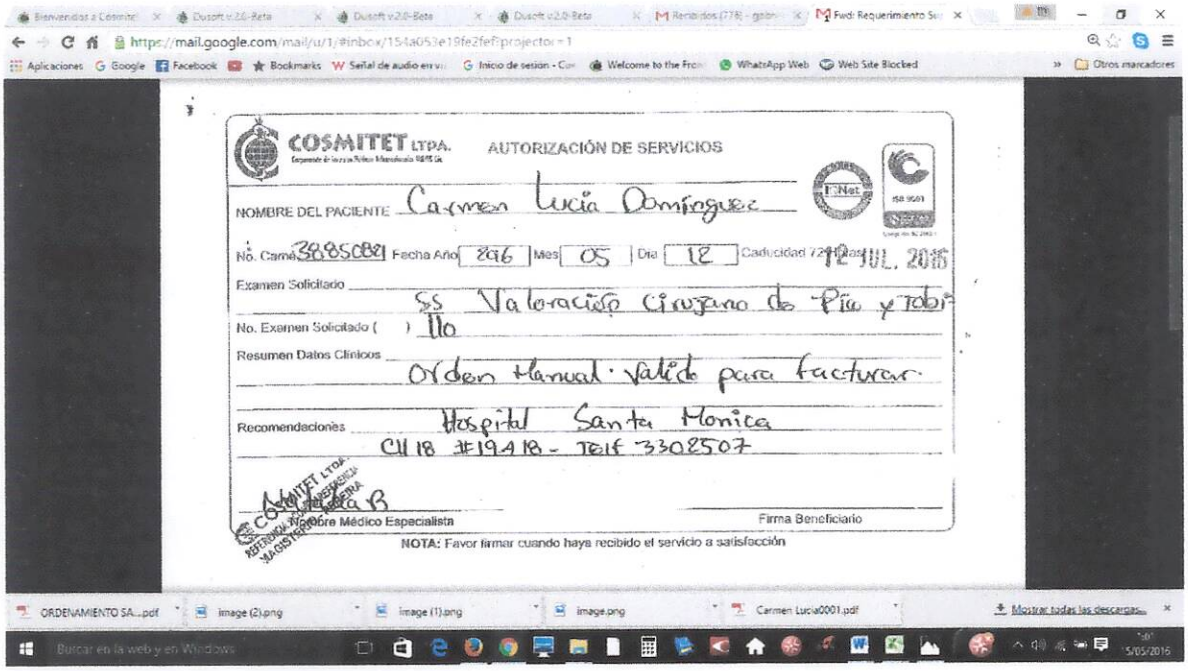
MEDICAMENTOS AMBULATORIOS FORMULADOS

MEDICAMENTO	VIA ADMON	DOSIS	CANTIDAD	DIAS TTO	OBSERVACION
1. NITROFURANTOINA MACROCRISTALES 100MG C	ORAL	1 TABLETA (S) cada 8 Hora(s)	0 CAP	30	1 TB VO CADA 8 HRS X 10 DIAS

ESTA HISTORIA AUN NO PRESENTA NOTAS DE OBSERVACION

PROFESIONAL: JHON ROBERT CORRALES
CC - 1859538 - T.P 1465-96
ESPECIALIDAD - UROLOGO

Ya en relación con la especialidad de ortopedia concretamente con la subespecilaida de tobillo y pie la señora tiene asignada cita para el 23 de mayo a las 8:40 am con el DOCTOR MARTÍNEZ, cirujano de pie en hospital santa Mónica. (se anexa autorizacion manual por falla del sistema).



PRUEBAS.

Conforme al artículo 35 de la resolución 3140 del año 2011, procedo a solicitar que se practiquen y tengan en cuenta las siguientes pruebas:

PRIMERO: DOCUMENTAL.

a) Copia de entrega de medicamentos a la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ, el día 18 de AGOSTO DEL AÑO 2015, con el cual se DEMUESTRA LA ENTREGA DE LOS MEDICAMNETOS ORDENADO EN LA FORMULA No 584676, emitida el día

d) Copia de entrega de medicamentos a la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ, el día 29 de enero del año 2016.
e) Copia de entrega de medicamentos a la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ, el día 10 de marzo del año 2016.
f) Copia de entrega de medicamentos a la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ, el día 8 de abril del año 2016.

SEGUNDO: PRUEBA MAGNETICA.

I. Cd que contiene en formato PDF el Certificado emitido el día 14 mayo del año 2016, por el DR GALINDO en su calidad de coordinador médico de COSMITET LTDA.

TERCERO: INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito respetuosamente a la superintendente delegada para asuntos administrativos decrete el interrogatorio de parte de la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, identificada con cedula de ciudadanía No 38850821, que en forma verbal o escrita le formulare, con el fin de esclarecer aspectos de la queja y las explicaciones rendidas por COSMITET LTDA, al igual que reconozca la firma de los soportes de entrega de medicamentos anexados en la contestación, las fechas en que se entregaron, la atención medica prestada por COSMITET LTDA, al igual que los hechos que le conste.

PETICIÓN

PRIMERO: Declara que COSMITET LTDA le suministro los medicamentos a la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, correspondiente a: DETRUSITOL Y EXTROGENOS CREMA, ordenado en la fórmula No 584676 del día 30 de julio del año 2015, tal como constas en el soporte del día 18 AGOSTO DEL AÑO 2015 y que se anexa como medio de prueba.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRA COSMITET LTDA, toda vez que dicha institución no desarrollo ninguna conducta que vulnerada el derecho a la salud de la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO.

ANEXOS.

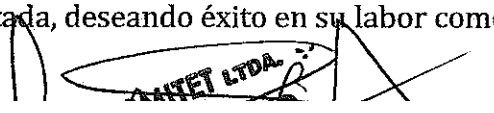
Poder especial para actuar, los documentos relacionados como pruebas y un cd con prueba magnética.

NOTIFICACIÓN.

COSMITET LTDA, CALLE 64G No 92-72 BOGOTÀ.

Apoderado Julián David Coca Arboleda: Edificio San Marcos Cr 6 No 15-61 Of 206 Pereira, Teléfono 3163256975. Correo electrónico: escudojuridico@gmail.com

Gracias por la atención prestada, deseando éxito en su labor como administrador de justicia.



Señores
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Ant. Dra. María Fernanda De la Ossa Archila
Superintendente Delegada de Procesos Administrativos
E. S. D.

REFERENCIA: **PODER ESPECIAL**
INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA RES No. PARL 001146 del 30 de Marzo de 2016
REF SIAD: **091900201600315**
INVESTIGADO: **COSMITET LTDA**

MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 13.445.189 de Cúcuta (S), persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, en mi condición de Representante Legal de la empresa **COSMITET LTDA** conforme al certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Cali y conforme a las facultades a mis designadas en la misma, manifiesto que por el presente escrito confiero poder amplio y suficiente al abogado (a) **JULIÁN DAVID COCA ARBOLEDA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pereira (Risaralda), identificado con la cédula de ciudadanía Nº **4.514.932** expedida en Pereira (Risaralda), profesional del derecho en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nº 166.108 del C. S. de la Judicatura; como Abogado para que represente la sociedad **COSMITET LTDA** en todas las instancias del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, así como de las facultades expresas de atender la investigación referida, excepcionar, reconvenir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, interponer recursos y en general todo cuanto la ley permita en defensa de mis intereses y derechos. En consecuencia ruego, concederle personería jurídica suficiente para obrar conforme al memorial poder otorgado.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO
CC. No 13.445.189 de Cúcuta (Norte de Santander)

Acepto,

JULIÁN DAVID COCA ARBOLEDA
C.C. 4.514.932 de Pereira (Risaralda)
T.P. 166.108 del C. S. de la J.

NOTARIA 23 DE CALI
FOLIO RUBRICADO Y SELLADO
RESOLUCIÓN 11621/2010

ESPACIO PARA AUTENTICAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Dpto. del Valle del Cauca
Notaría 23 del Círculo de Cali

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL CON RECONOCIMIENTO DE FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO
Artículo 68 Dec. 960 de 1.970 - Artículo 34 Dec. 2148 de 1.983

En Cali a 12 MAY 2016

Compareció al [illegible] Notaría [illegible] del Círculo de Cali MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO

quien se identificó con la C.C No 1.340.189 Expedida en BOGOTA y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

COMPARECIENTE:

Notaría 23

Ramiro Calle Cadavid
Notaría 23 De Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA 23 DE CALI

Notaría 23

RAMIRO CALLE CADAVID
NOTARIO

****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L
N.I.T. : 830023202-1
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00743902 DEL 29 DE OCTUBRE DE 1996

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 64 G No. 92-72
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : mariac.arroyave@cosmitet.net
DIRECCION COMERCIAL : CL 64 G NO 92-72
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : gerencia@cosmitet.net

CERTIFICA:

AGENCIAS: BUENAVENTURA, TULUA, ROLDANILLO Y ZARZAL EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, CALI, TUMACO (NARIÑO), BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA), POPAYAN, PUERTO TEJADA, SANTANDER DE QUILICHAO, SILVIA, BOLIVAR, INZA, MERCADERES, EL TAMBO, BUAPI Y LA VEGA. CALI. MUNICIPIO DE YUMBO. LA VICTORIA. LA UNION (VALLE DEL CAUCA). SEVILLA (VALLE DEL CAUCA). CAICEDONIA (VALLE DEL CAUCA).

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 3.847, NOTARIA 48 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 16 OCTUBRE DE 1.996 INSCRITA EL 28 DE OCTUBRE DE 1.996 BAJO EL NU MERO 560.005 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DE NOMINADA: "COSMITET LTDA. - CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS IN - TERNACIONALES THEM Y CIA . LTDA".

CERTIFICA:

ez de Consta
za del
Pilar
Puentes
Trujillo

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 4312 DE LA NOTARIA 48 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 27 DE NOVIEMBRE 1.998, INSCRITA EL 05 DE ABRIL DE 1.999 BAJO EL NUMERO 87682 DEL LIBRO VI, SE PROTOCOLIZO EL ACTA POR LA CUAL SE CREA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE CALI.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 598 DE LA NOTARIA 48 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 09 DE MARZO DE 1.999, INSCRITA EL 05 DE ABRIL DE 1.999 BAJO EL NUMERO 87683 DEL LIBRO VI, SE PROTOCOLIZO EL ACTA POR LA CUAL SE CREARON SUCURSALES EN LOS MUNICIPIOS DE TULUA, PALMIRA, BUGA, CARTAGO Y ZARZAL EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0000083	1999/01/19	NOTARIA 48	1999/02/18	00668978
0003124	1999/11/16	NOTARIA 48	1999/12/15	00707937
0000026	2000/01/11	NOTARIA 48	2000/01/28	00713881
0000129	2000/01/28	NOTARIA 48	2000/01/31	00714017
0000369	2000/02/29	NOTARIA 48	2000/03/02	00718612
0002200	2001/08/27	NOTARIA 48	2001/09/18	00794427
0003261	2006/08/22	NOTARIA 48	2006/08/22	01073788
0004030	2006/09/23	NOTARIA 48	2006/09/25	01080705
0002916	2007/07/04	NOTARIA 48	2007/07/06	01142979

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 16 DE OCTUBRE DE 2036 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES : 1) LA PRESTACION DE SERVICIOS MEDICO ASISTENCIALES. 2) LA ELABORACION Y EJECUCION DE PROGRAMAS ESPECIALES EN SALUD. 3) LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PACIENTES EN AMBULANCIAS DE NIVEL BASIVO (SIC) MEDICALIZADO Y DE CUIDADO INTENSIVO MOVIL. IGUALMENTE EL TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE NEONATOS 4) REALIZAR ACTIVIDADES DE ASESORIA EMPRESARIAL DE AUDITORIA MEDICA, GARANTIA DE CALIDAD EN SALUD, MEJORAMIENTO CONTINUO Y/ O AREAS AFINES. 5) AUDITORIA MEDICO ADMINISTRATIVA. 6) ASESORIA EN SALUD OCUPACIONAL. 7) LA COMPRAVENTA, DISTRIBUCION, IMPORTACION Y EXPORTACION DE TODA CLASE DE ELEMENTOS, EQUIPO E INSTRUMENTAL BIOMEDICO. 8) SERVICIOS DE ASISTENCIA MEDICA DOMICILIARIA. 9) LA DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION, ALMACENAMIENTO, DISPENSACION, COMPRA VENTA, PROVEEDURIA, IMPORTACION Y EXPORTACION Y COMERCIO DE: A) MEDICAMENTOS PARA USO AMBULATORIO, HOSPITALARIO, ESTERILES Y NO ESTERILES, ESENCIALES, ONCOLOGICOS Y DE ALTO COSTO. B) DISPOSITIVOS MEDICOS EN GENERAL. NUMERAL 10) LA SOCIEDAD PUEDE CONSTITUIR Y PARTICIPAR COMO SOCIO, ACCIONISTA O MIEMBRO DE CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES O CUALQUIER OTRA FORMA DE ASOCIACION PERMITIDA POR LA LEY, PUDIENDO SER DEL ORDEN NACIONAL E INTERNACIONAL CUANDO LO (SIC) MISMOS TENGAN COMO FINALIDAD EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. NUMERAL 11) EL NEGOCIO DE LA FINCA RAIZ EN TODAS SUS MODALIDADES, COMO LA COMPRAVENTA, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACION DE INMUEBLES ETC. EN DESARROLLO DE SU OBJETO PODRA REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS, HECHOS Y/O NEGOCIOS JURIDICOS TENDIENTES A EJECUTAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU OBJETO PRINCIPAL, TALES COMO ASOCIARSE CON OTRAS SOCIEDADES CIVILES O MERCANTILES, SUSCRIBIR TODA CLASE DE

TITULOS VALORES, CELEBRAR CONTRATOS DE MANDATO REPRESENTATIVO O SIN REPRESENTACION, COMPRAR, VENDER, CELEBRAR CONTRATOS DE SEGUROS, DE DEPOSITO, DE MUTUO CON O SIN INTERES, DE HOSPEDAJE, DE PRENDA CON O SIN TENDENCIA DEL ACREEDOR, DE ANTICRESIS DE FIDUCIA DE CUENTA CORRIENTE, DE EDICION, DE DEPOSITO DE AHORRO A TERMINO O LA VISTA , CARTAS DE CREDITO, DE TRANSPORTE, DE HIPOTECA, DE PERMUTA. RECIBIR DONACIONES, REALIZA CESION DE DERECHOS Y/ O OBLIGACIONES DE ARRENDAMIENTO Y/ O ALQUILER, CONTRATOS DE COMODATO, DE TRABAJO, DE PRESTACION DE SERVICIOS, IMPORTAR, EXPORTAR, DISTRIBUIR, COMERCIALIZAR, INVERTIR EN TODA CLASE DE DOCUMENTOS, CELEBRAR DACIONES DE PAGO Y EN GENERAL, TODA CLASE DE ACTOS, NEGOCIOS O HECHOS JURIDICOS QUE ESTIME NECESARIOS Y/O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DIRECTO O INDIRECTO DE SU OBJETO, RELATIVO A TODA CLASE DE BIENES CORPORALES O INCORPORALES. SE PROHIBE A LA SOCIEDAD SER GARANTE DE OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS Y/ O DE TERCEROS COMO POR EJEMPLO AVALISTA, CODEUDORA, FIADORA Y/ O HIPOTECANTE, CONSTITUYENTE, PRENDARIA, ETC.

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: $1,520,000,000.00 DIVIDIDO EN 152,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE $10,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

SIGMA LTDA		N.I.T. 000008001734100
NO. CUOTAS: 15,200.00	VALOR:	$152,000,000.00
NAVARRO BARRIOS LUIS ALBERTO		C.C. 000000008719151
NO. CUOTAS: 38,000.00	VALOR:	$380,000,000.00
DUARTE QUINTERO MIGUEL ANGEL		C.C. 000000013445189
NO. CUOTAS: 30,400.00	VALOR:	$304,000,000.00
ALANDETE HERRERA DIONISIO MANUEL		C.C. 000000009065930
NO. CUOTAS: 45,600.00	VALOR:	$456,000,000.00
ATEHORTUA GIRALDO NORMAN DARIO		C.C. 000000079103430
NO. CUOTAS: 15,200.00	VALOR:	$152,000,000.00
CENTRO OPTICO DEL LITORA LDA		N.I.T. 000008020048730
NO. CUOTAS: 7,600.00	VALOR:	$76,000,000.00
TOTALES		
NO. CUOTAS: 152,000.00	VALOR:	$1,520,000,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 0000307 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 22 DE MARZO DE 2008, INSCRITA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01255890 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
DUARTE QUINTERO MIGUEL ANGEL	C.C. 000000013445189
SEGUNDO RENGLON	

ALANDETE HERRERA DIONISIO MANUEL C.C. 000000009065930
TERCER RENGLON
NAVARRO BARRIOS LUIS ALBERTO C.C. 000000008719151

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 0000307 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 22 DE MARZO DE 2008, INSCRITA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01255890 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON
DUARTE QUINTERO AURYS YANETH C.C. 000000060299815
SEGUNDO RENGLON
ALANDETE MEZA EMILIO JOSE C.C. 000000079942461
TERCER RENGLON
NAVARRO BARRIOS GUIDO JOSE C.C. 000000008745127

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARA A CARGO DEL PRESIDENTE Y DEL GERENTE O SU SUPLENTE PARA LAS - FUNCIONES QUE SE INDICAN A CONTINUACION.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003847 DE NOTARIA 48 DE BOGOTA D.C. DEL 16 DE OCTUBRE DE 1996, INSCRITA EL 28 DE OCTUBRE DE 1996 BAJO EL NUMERO 00560005 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
PRESIDENTE
ALANDETE HERRERA DIONISIO MANUEL C.C. 000000009065930

QUE POR ACTA NO. 0000007 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 20 DE ABRIL DE 1999, INSCRITA EL 15 DE DICIEMBRE DE 1999 BAJO EL NUMERO 00707938 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
GERENTE
DUARTE QUINTERO MIGUEL ANGEL C.C. 000000013445189

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003847 DE NOTARIA 48 DE BOGOTA D.C. DEL 16 DE OCTUBRE DE 1996, INSCRITA EL 28 DE OCTUBRE DE 1996 BAJO EL NUMERO 00560005 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE
ATEHORTUA GIRALDO NORMAN DARIO C.C. 000000079103430

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL PRESIDENTE PODRA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ACTOS CON LAS MAS AMPLIAS FACULTADES YA SEA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL Y SERA EL SUPREMO DIRECTOR -- ADMINSITRATIVO. EJECUTIVO Y FINANCIERO DE LA SOCIEDAD. SON FUNCIONES DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD. A.) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS - DECISIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DEL PRESIDENTE. B.) CONSTITUIR PARA PROPOSITOS CONCRETOS. LOS APODERADOS ESPECIALES QUE JUZGUE NECESARIO PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALEMNTE. C.) CUIDAR DE LA RECAUDACION R INVERSION DE LOS FONDOS DE LA COMPAÑIA. D.) ORGANIZAR ADECUADAMENTE -- SISTEMAS DE COMPUTO, CONTABILIDAD Y PAGOS DE SUELDOS Y PRESTACIONES LEGALES O EXTRALEGALES. E.) ORIENTAR Y SUPERVISAR LA CONTABILIDAD DE LA COMPAÑIA Y LA CONSERVACION DE SUS ARCHIVOS, ASEGURANDOSE DE QUE LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS DESIGNADOS PARA TAL EFECTO- DESARROLLEN SUS LABORES CON ARREGLO A LA LEY Y A LA TECNICA. F.)- VELAR POR EL CUMPLIMIENTO CORRECTO Y OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA DE IMPUESTOS. G.) PRESENTAR A LA

PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA PROFESIONAL DEL DERECHO VERÓNICA ANGELICA FAJARDO MUÑOZ IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 1.018.413.709 DE BOGOTA D.C. PARA QUE LLEVE LA REPRESENTACION LEGAL DE LA EMPRESA CONSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA. EN LOS DEPARTAMENTOS DEL VALLE DEL CAUCA, NARIÑO Y CAUCA, EN LOS PROCESOS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL, PARTICULARMENTE EN LO QUE REPRESENTA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN SEÑALADA EN EL ARTICULO 77 DEL CODIGO, PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PARA ABSOLVER EN EL INTERROGATORIO DE PARTE, ADEMAS DE LAS FACULTADES DE INTERPONER Y CONTESTAR, DEMANDAS, RECONVENIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, DESISTIR, SUSTITUIR, RENUNCIAR, REASUMIR, INTERPONER RECURSOS Y EN GENERAL TODO CUANTO LA LEY PERMITA EN DEFENSA DE MIS INTERESES Y DERECHOS EN LO CONCERNIENTE A LA JURISDICCIÓN LABORAL Y LAS NORMAS QUE LO ADICIONEN O REFORMEN EN LAS CUALES DEBA COMPARECER LA MENCIONADA ENTIDAD, DE IGUAL FORMA SE LE CONFIERE PODER PARA ATENDER CITACIONES, DILIGENCIAS, NOTIFICACIONES Y DEMAS ACTUACIONES ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO; CONFIERO PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DR. DANIEL ADOLFO PARRA LIZCANO MAYOR DE EDAD, VECINO DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 88.230.447 DE CUCUTA (NTE DE SANTADER) PARA QUE LLEVE LA REPRESENTACION LEGAL DE LA EMPRESA COSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA. EN LA CIUDAD DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA, EN LOS PROCESOS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL, PARTICULARMENTE EN LO QUE RESPECTA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN SEÑALADA EN EL ARTICULO 77 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PARA ABSOLVER EN EL INTERROGATORIO DE PARTE EN LA JURISDICCIÓN LABORAL Y LAS NORMAS QUE LO ADICIONEN O REFORMAN EN LAS CUALES DEBA COMPARECER LA MENCIONADA ENTIDAD, Y ATENDER CITACIONES ANTE LAS DE PENDENCIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO. EN RELACION A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE MANDATO, SE CONFIERE A LOS MANDATARIOS LAS MAS AMPLIAS FACULTADES PARA CONFESAR, TRANSIGIR, CONCILIAR EXTRAJUDICIAL Y JUDICIALMENTE, RECURRIR, SUSTITUIR, REASUMIR, COMPARECER Y EN FIN, PARA EJERCER TODO ACTO VALIDO EN DERECHO, DE MANERA QUE LA SOCIEDAD COSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA., SIEMPRE ESTE ADECUADAMENTE REPRESENTADA EN TODOS LOS ASUNTOS JUDICIALES, QUE DEBAN ATENDER DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA. EL PRESENTE PODER NO APLICA EXCLUSIVIDAD Y POR LO TANTO LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO, PODRA OTORGAR OTRO PODERES IGUALES O SIMILARES A OTROS MANDATARIOS O ABOGADOS DE SU CONFIANZA. PARÁGRAFO: LOS MANDATARIOS PONDRAN EN SU ACTUACIÓN, LA DILIGENCIA Y CUIDADO DESCRITOS EN EL ARTICULO 63 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO, RESPONDIENDO HASTA POR LA CULPA LEVE. QUE EN ESTE MANDATO LA GESTION DEL MANDATARIO SE ENTIENDE REMUNERADA Y SU REMUNERACIÓN ES LA MISMA QUE SE CAUSA POR SU VINCULACION VIGENTE CON LA EMPRESA. EL PRESENTE CONTRATO DE MANDATO SE RIGE POR LAS RESPECTIVAS NORMAS

CIVILES Y COMERCIALES ESTABLECIDAS EN LA LEY.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 312 DE LA NOTARIA 14 DE BOGOTA D.C., DEL 16 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITA EL 8 DE MARZO DE 2016, BAJO EL NO. 00033810 DEL LIBRO V, COMPARECIO MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 13.445.189 DE CUCUTA (NORTE DE SANTANDER, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO VERONICA ANGELICA FAJARDO MUÑOZ, MAYOR DE EDAD, VECINA DE CALI, IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 1018413709 DE BOGOTA Y TARJETA PROFESIONAL NO. 235.086 DEL C. S. DE LA J. PARA A) REPRESENTACION LEGAL DE LA EMPRESA COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA, EN LA JURISDICCIÓN LABORAL, CIVIL, PENAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE DEBA COMPARECER DICHA SOCIEDAD CON LA FACULTAD DE CONTESTAR Y FORMULAR DEMANDAS Y ACCIONES CONSTITUCIONALES. PRESENTAR EXCEPCIONES, RECURSOS, MEMORIALES. OTORGAR PODERES ESPECIALES A ABOGADOS. ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. CONCURRIR A LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DE LITIGIO SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y EN EL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA AUDIENCIA, DE CONCILIACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1563 DE 2012 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LO ADICIONE, MODIFIQUE O DEROGUE EN LAS CUALES DEBA COMPARECER LA MENCIONADA ENTIDAD. PARA QUE SOMETA A DECISION DE ÁRBITROS TODA CLASE DE CONTROVERSIAS EN LAS CUALES SEA PARTE LA SOCIEDAD EN LOS PROCESOS ARBITRALES. EN GENERAL EJERCER TODO ACTO VALIDO EN DERECHO EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD. B) EN EJERCICIO DEL PODER AQUÍ CONFERIDO LA ABOGADA VERÓNICA ANGELICA FAJARDO MUÑOZ, QUEDA FACULTADA PLENAMENTE PARA ATENDER CITACIONES ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIÁL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CAMARA DE COMERCIO Y EN GENERAL CUALQUIER OTRO ENTE DE CONTROL Y AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAÍS. EN RELACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS LITERALES A Y B DEL PRÉSENTE MANDATO, SE CONFIERE A LA MANDATARIA LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA CONFESAR, TRANSIGIR, CONCILIAR EXTRAJUDICIAL Y JUDICIALMENTE, RECURRIR, SUSTITUIR, REASUMIR, COMPROMETER Y EN FIN, PARA EJERCER TODO ACTO VALIDO EN DERECHO, DE MANERA QUE LA SOCIEDAD COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA SIEMPRE ESTE ADECUADAMENTE REPRESENTADA EN TODOS LOS ASUNTOS JUDICIALES, QUE DEBAN ATENDER DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA. EL PRESENTE PODER SE OTORGA POR TERMINO INDEFINIDO SIN PERJUDICO DE QUE PUEDA SER REVOCADO O SUSPENDIDO EN CUALQUIER TIEMPO. ESTE PODER NO IMPLICA EXCLUSIVIDAD Y POR LO TANTO LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO, PODRÁ OTORGAR OTRO PODERES IGUALES O SIMILARES A OTROS MANDATARIOS O ABOGADOS DE SU CONFIANZA. PARÁGRAFO: EL MANDATARIO PONDRÁ EN SU ACTUACION, LA DILIGENCIA Y CUIDADO DESCRITOS EN EL ARTICULO 63 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO, RESPONDIENDO HASTA POR LA CULPA LEVE. QUE EN ESTE MANDATO LA GESTIÓN DEL MANDATARIO SE ENTIENDE REMUNERADA Y SU REMUNERACIÓN ES LA MISMA QUE SE CAUSA POR SU VINCULACIÓN VIGENTE CON LA EMPRESA. EL PRESENTE CONTRATO DE MANDATO SE RIGE POR LAS RESPECTIVAS NORMAS CIVILES Y COMERCIALES ESTABLECIDAS EN LA LEY.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **
QUE POR ACTA NO. 359 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 7 DE JUNIO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01640781 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
PARADA GELVEZ FRANCISCO GERARDO	C.C. 000000005431260
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
VILLARRAGA ROJAS DIANA LORENA	C.C. 000000066989329

CERTIFICA:
QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : CONSORCIO COSMINORTE
MATRICULA NO : 00975384 DE 25 DE OCTUBRE DE 1999
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:
QUE MEDIANTE OFICIO NO. 216 DEL 30 DE ENERO DE 2015, INSCRITO EL 9 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NO. 00145794 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES/CALDAS., COMUNICO QUE EN EL PROCESO DE EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO. 2014-314 SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.
****

NOMBRE : COSMITET SAN ANTONIO
MATRICULA NO : 01258225 DE 25 DE MARZO DE 2003
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:
QUE MEDIANTE OFICIO NO. 216 DEL 30 DE ENERO DE 2015, INSCRITO EL 9 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NO. 00145795 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES/CALDAS., COMUNICO QUE EN EL PROCESO DE EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO. 2014-314 SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.
****

NOMBRE : COSMITET KENNEDY
MATRICULA NO : 01258227 DE 25 DE MARZO DE 2003
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:
QUE MEDIANTE OFICIO NO. 216 DEL 30 DE ENERO DE 2015, INSCRITO EL 9 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NO. 00145796 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES/CALDAS., COMUNICO QUE EN EL PROCESO DE EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO. 2014-314 SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.
****

NOMBRE : COSMITET MULTIMEDICAS

MATRICULA NO : 01923238 DE 20 DE AGOSTO DE 2009
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 216 DEL 30 DE ENERO DE 2015, INSCRITO EL 9 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NO. 00145797 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES/CALDAS., COMUNICO QUE EN EL PROCESO DE EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO. 2014-314 SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 30 DE MARZO DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 4,800

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

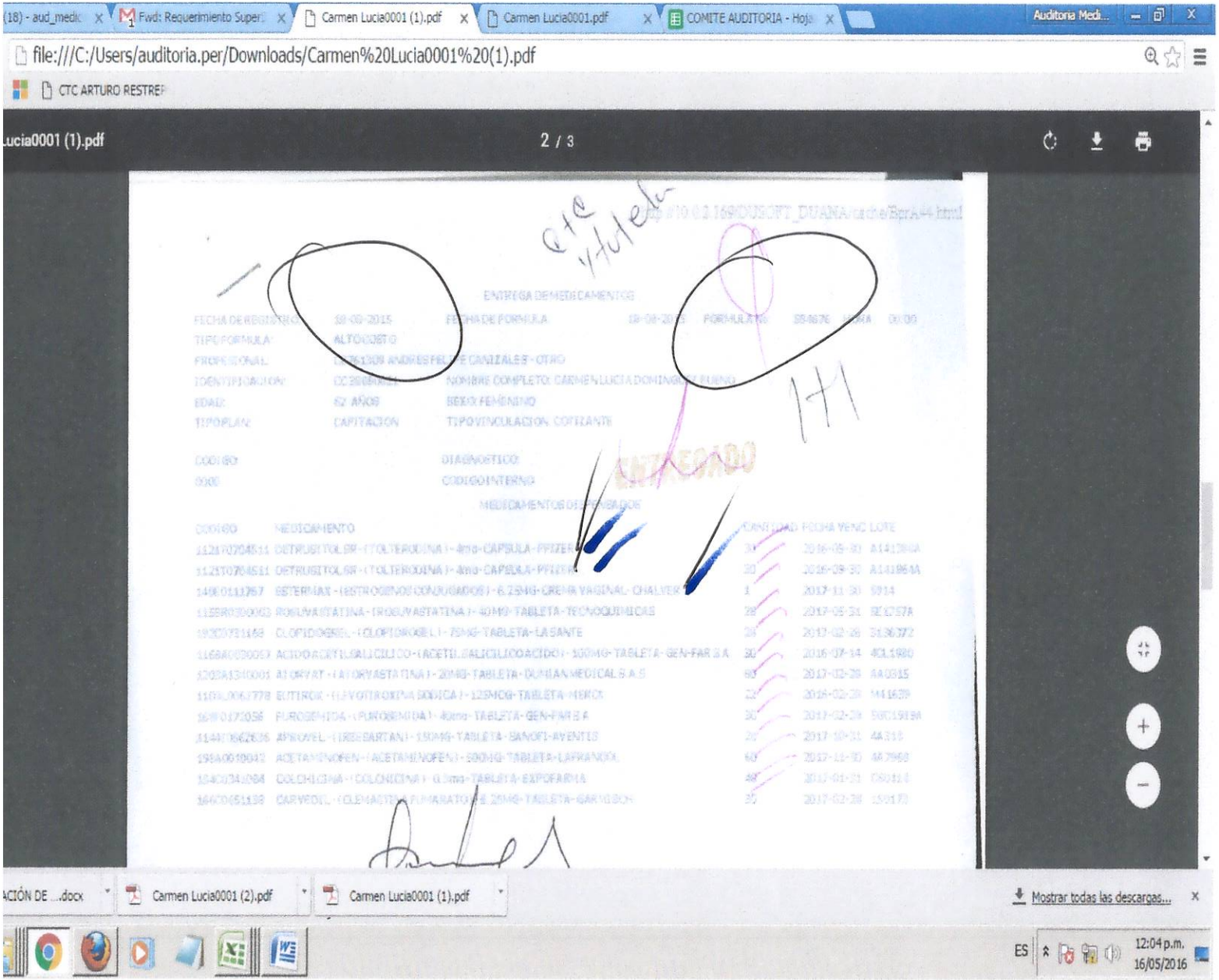
****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y

****
****
****
****
****
****
****

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
****

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.


(18) - aud_medic
Fwd: Requerimiento Superi
Carmen Lucia0001 (1).pdf
Carmen Lucia0001.pdf
COMITE AUDITORIA - Hoja
Auditoria Medi...
file:///C:/Users/auditoria.per/Downloads/Carmen%20Lucia0001%20(1).pdf
CTC ARTURO RESTREP
Lucia0001 (1).pdf
2 / 3
ENTREGADO
Carmen Lucia0001 (2).pdf
Carmen Lucia0001 (1).pdf
Mostrar todas las descargas...
ES
12:04 p.m.
16/05/2016

COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.

CMR:004

Pereira, 14 de Mayo 2.016.

DOCTORA:
JULIAN DAVID COCA
ASESOR JURIDICO DE COSMITET.
Ciudad.

Referencia: Constancia de atenciones CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO C.C. 38850821

Respetuoso saludo:

En relación con las atenciones brindadas al usuario CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO C.C. 38850821 , y atendiendo a las preguntas específicas de oficio de superintendencia nacional de salud cuyo aparte se anexa se procede a dar respuesta en el siguiente sentido:

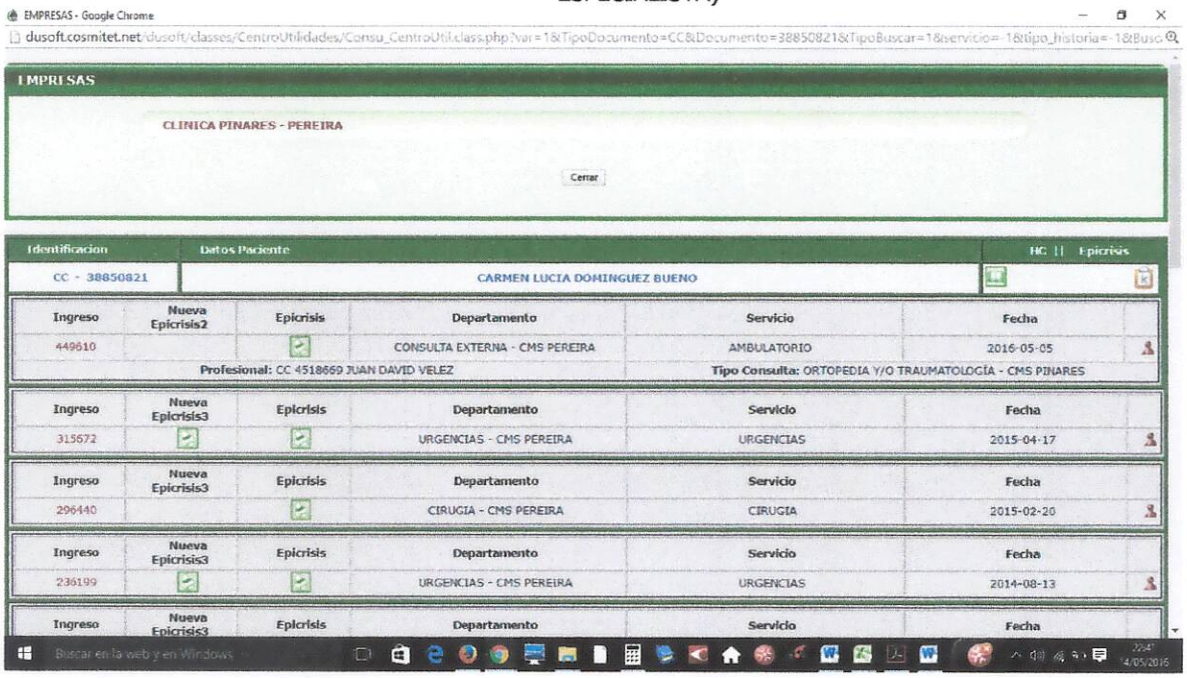
a) *Remita la trazabilidad de la atención brindad a la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, en este punto es pertinente indicar que debe relacionar las citas médicas generales y especializadas, exámenes, procedimientos, traslados, hospitalizaciones y suministro de medicamentos, autorizados y pendiente por autorizar desde enero de 2015 a la fecha.*

- RELACION DE AUTORIZACIONES DE SERVICIOS ENTREGADA POR REFERENCIA DE ENERO DE 2015 A LA FECHA

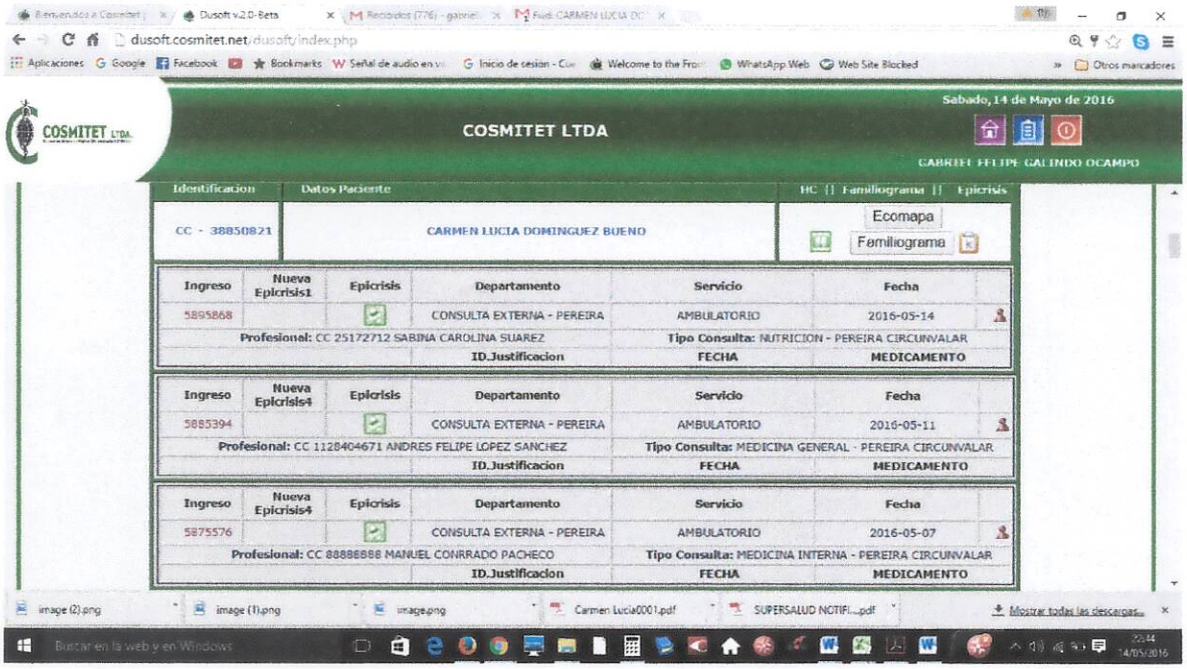
AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS NÚMERO	FECHA	SERVICIO AUTORIZADO	PRESTADOR	OBSERVACIONES/COMENTARIOS
11336552	08/04/16	CONSULTA POR ORTOPEDISTA RX COMPARATIVA DE PIE AP Y LATERAL	CLINICA PINARES	ESPECIALISTA
10659649	6/01/16	VALORA.CION POR UROLOGO	CALCULASER	ESPECILAISTA
11149436	10/03/16	CONSULTA POR MEDICINA INTERNA	COSMITET	ESPECIALISTA
10619305	28/12/2015	ESTUDIOS DE LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO	CMS COLOMBIA	LABORATORIO CLINICO
10831447	07/05/16	URODINAMIA ESTANDAR	CALCULASER	DIAGNOSTICO ESPECILAIZADO
11559041	10/03/16	ESTUDIOS DE LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO	CMS COLOMBIA	LABORATORIO CLINICO
11559040	07/05/2016	CONSULTA POR MEDICINA INTERNA	COSMITET	ESPECILAISTA
10902072	08/02/16	UROCULTIVO	CMS COLOMBIA	
10421511	07/11/15	ESTUDIOS DE LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO	CMS COLOMBIA	LABORATORIO CLINICO
11149437	10/03/16	CONSULTA POR TRAUMATOLOGO ORTOPEDISTA	CLINICA PINARES	ESPECIALISTA
10619305	28/12/15	ESTUDIOS DE LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO	CMS	LABORATORIO CLINICO
10421510	7/11/15	CONSULTA POR MEDICINA INTERNA	COSMITET	ESPECIALISTA

COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cía.

- PRINT DE TRAZABILIDAD DE REGISTRO DE ATENCIONES BRINDADAS EN CLINICA PINARES ENTRE ENERO DE 2015 A LA FECHA(TRES CONSULTAS POR MEDICO UNA POR URGENCIAS Y DOS POR ESPECIALISTA)

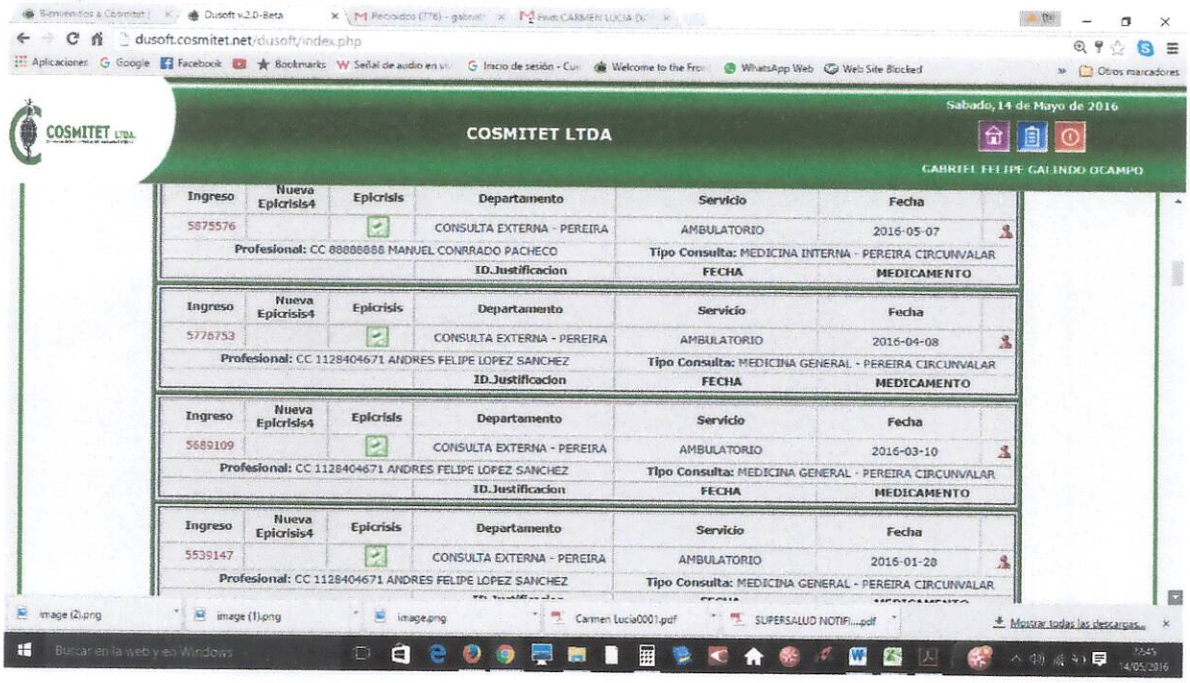


- **PRINT DE TRAZABILIDAD DE REGISTRO DE ATENCIONES BRINDADAS EN COSMITET SEDE PEREIRA ENTRE ENERO DE 2015 A LA FECHA (23 CONSULTAS POR MEDICO, 15 POR MEDICO GENERAL Y 8 POR MEDICO ESPECIALISTA)**



COSMITET LTDA.

Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.



Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
5875576			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2016-05-07
Profesional: CC 88888888 MANUEL CONRRADO PACHECO				Tipo Consulta: MEDICINA INTERNA - PEREIRA CIRCUNVALAR	
			ID.Justificacion	FECHA	MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
5776753			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2016-04-08
Profesional: CC 1128404671 ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ				Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR	
			ID.Justificacion	FECHA	MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
5689109			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2016-03-10
Profesional: CC 1128404671 ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ				Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR	
			ID.Justificacion	FECHA	MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
5539147			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2016-01-28
Profesional: CC 1128404671 ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ				Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR	

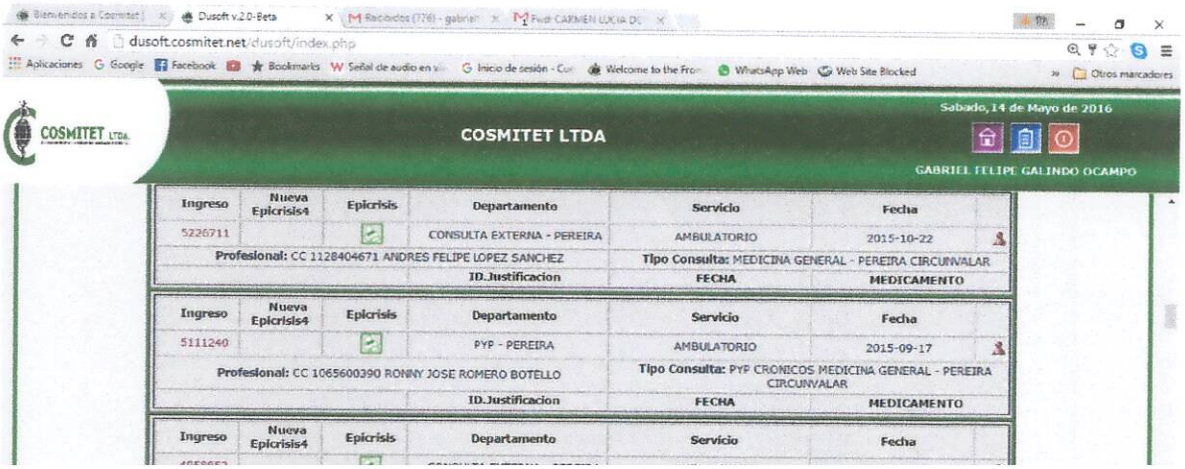


Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
5436810			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-12-28
Profesional: CC 1128404671 ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ				Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR	
			ID.Justificacion	FECHA	MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
5340849			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-11-26
Profesional: CC 1128404671 ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ				Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR	
			ID.Justificacion	FECHA	MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
5275575			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-11-07
Profesional: CC 88888888 MANUEL CONRRADO PACHECO				Tipo Consulta: MEDICINA INTERNA - PEREIRA CIRCUNVALAR	
			ID.Justificacion	FECHA	MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
5226711			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-10-22



Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
5226711			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-10-22
Profesional: CC 1128404671 ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ				Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR	
			ID.Justificacion	FECHA	MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
5111240			PYP - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-09-17
Profesional: CC 1065600390 RONNY JOSE ROMERO BOTELLO				Tipo Consulta: PYP CRONICOS MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR	
			ID.Justificacion	FECHA	MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha

DATOS FORMULA – ENTREGA DE MEDICAMENTOS

FECHA REGISTRO:	2016-01-28	FECHA DE FORMULA:	2016-01-28
IDENTIFICACION:	CC 38850821	NOMBRE COMPLETO:	CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO
EDAD:	63 AÑOS	SEXO:	FEMENINO
TELEFONO:	3362774	DIRECCION:	CL 33 15 B AP 10 104 CON CLAM
PROFESIONAL:	-		
TIPO FORMULA:	ALTO COSTO		

FORMULA No: 327174
29/01/2016 18.03
http://10.0.2.169/DUSOFT_DUANA/cache/414qmN.html

MEDICAMENTOS DISPENSADOS

FECHA ENTREGA	CODIGO	MEDICAMENTO	CANTIDAD	FECHA VENC	LOTE
2016-01-29	198T0700001	TOLTEDIX RETARD - (TOLTERODINA) - 4MG- CAPSULA DE LIBERACION PROGRAMADA- LAFRANCOL	30	2017-08-30	5A6409
2016-01-29	1158R0300603	ROSUVASTATINA - (ROSUVASTATINA) - 40 MG- TABLETA- TECNOQUIMICAS	28	2017-09-30	5M2823A
2016-01-29	1110C0020854	ION-K ELIXIR - (GLUCONATO DE POTASIO) - 31.2%- ELIXIR- ANGLOFARMA	1	2017-08-31	1514
2016-01-29	1161N0293496	NIMESULIDA - (NIMESULIDA) - 100MG- TABLETA- FARMANAL	10	2017-05-30	N-008/15
2016-01-29	1144I0662636	AFROVEL (IRBESARTAN) 150MG TABLETA SANOFI AVENTIS	28	2018-01-30	5A100
2016-01-29	168F0172056	FUROSEMIDA - (FUROSEMIDA) - 40mg- TABLETA- GEN-FAR S.A	30	2018-01-31	56C1166A
016-01-29	168E0381860	ESOMEPRAZOL - (ESOMEPRAZOL) - 40MG RETARD- TABLETA- GEN-FAR S.A	30	2017-05-31	56C4152A
2016-01-29	168C0730032	CLOPIDOGREL - (CLOPIDROGEL) - 75mg- TABLETA CON RECUBIER- GEN-FAR S.A	30	2017-07-31	56C6564A
2016-01-29	1656C0651139	CARVEDIL - (CARVEDILOL) - 6.25MG TABLETA- GARNISCH	30	2017-05-30	151223
2016-01-29	1125C0030861	CALCITRIOL - (CALCITRIOL) - 0.25MG- CAPSULA- PROCAPS	30	2017-01-11	1059507
2016-01-29	1169A0030067	ACIDO ACETILSALICILICO - (ACETILSALICILICO ACIDO) - 100 MG- TABLETA- GEN-FAR S.A	30	2017-06-30	5GL1940
2016-01-29	198A0010042	ALEAMINOPEN - (ALEAMINOPEN) - 500MG- TABLETA- LAFRANCOL	20	2018-10-30	5A8401

Digitado por: ALEXANDRA HERRERA HIDALGO
29/01/2016 06.03 p.m.

de 1

FORMULA MEDICA

COSMITET LTDA.

Ciudad: PEREIRA Punto de Atención PEREIRA - RISARALDA Fecha Solicitud: 28/1/2016

Documento: CC : 38850821 No. Evolucion: 13021168

Valido a partir: 2016-01-28

Diagnostico: I255-CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA

No. Formula: PER 0000327174-01

Apellidos y Nombres: CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO

Edad: 63 Años Sexo: F Tipo Afiliado: Cotizante Tipo Contingencia: ENFERMEDAD GENERAL

Plan: REGION 4 MAGISTERIO Cliente: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

MEDICAMENTO(S) FORMULADO(S)

Medicamentos esenciales en presentación genérica, según Acuerdo 083/97-CNSSS.

MEDICAMENTO	VIA ADMON	DOSIS	CANTIDAD	DIAS TTO	OBSERVACIONES
1. ACETAMINOFEN 500MG TABLETA	ORAL	1 TABLETA (S) cada 1 Dia(s)	30 TA	30	
2. ACETIL SALICILICO ACIDO 100MG TABLETA	ORAL	1 TABLETA (S) cada 1 Dia(s)	30 TA	30	
3. CALCITRIOL 0.25MG CAPSULA	ORAL	1 TABLETA (S) cada 1 Dia(s)	30 CAP	30	
4. CLOPIDROGEL 75MG TABLETA CON RECUBIER	ORAL	1 TABLETA (S) cada 1 Dia(s)	30 TCR	30	
5. ESOMEPRAZOL 40MG CÁPSULA	ORAL	1 TABLETA (S) cada 1 Dia(s)	30 CAP	30	
6. FUROSEMIDA 40MG TABLETA	ORAL	1 TABLETA (S) cada 1 Dia(s)	30 TA	30	
7. LEVOTIROXINA SODICA 150MG TABLETA	ORAL	1 TABLETA (S) cada 1 Dia(s)	30 TA	30	EUTHIROX
8. GLUCONATO DE POTASIO 31.2% ELIXIR	ORAL	1 FRASCO cada 1 Semana(s)	1 EX	7	
9. ROSUVASTATINA 40MG TABLETA	ORAL	1 TABLETA (S) cada 1 Dia(s)	30 TA	30	

TUTELA

DATOS FORMULA -- ENTREGA DE MEDICAMENTOS

FECHA DE REGISTRO:	2016-03-10	FECHA DE FORMULA:	2016-03-10
IDENTIFICACION:	CC 38850821	NOMBRE DOMICILIO:	CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO
EDAD:	63 AÑOS	SEXO:	FEMENINO
TELEFONO:	3362272	DIRECCION:	CR 23 13B APTO 104 CONJ CAMARI
PROFESIONAL:	-		
TIPO FORMULA:	AUTORIZADA		

FORMULA No: 38850821

MEDICAMENTOS DISPENSADOS

FECHA ENTREGA	CODIGO	MEDICAMENTO	CANTIDAD	FECHA VENC	LOTE
2016-03-10	11091 0062776	PITAVOL - (PITAVASTATINA CALCICA) - 2MG - TABLETA - GEN-FAR S.A	30	2017-06-30	MS4007
2016-03-10	11441 0662636	APROVEL - (IRBESARTAN) - 150MG - TABLETA - SANOFI-AVENTIS	28	2018-01-30	5A12B
2016-03-10	1158R0300005	ROSUVASTATINA - (ROSUVASTATINA) - 40MG - TABLETA - TECNOQUIMICAS	28	2017-05-30	5M282RA
2016-03-10	1168A0030067	ACIDO ACETIL SALICILICO - (ACIDO ACETIL SALICILICO) - 100MG - TABLETA - GEN-FAR S.A	30	2017-06-30	5H1940
2016-03-10	1668C0651138	CARVEDIL - (CARVEDILOL) - 6.25MG - TABLETA - GABRIEL	30	2017-07-03	155628
2016-03-10	1680D730039	CLOPIDOGREL - (CLOPIDOGREL) - 75mg - TABLETA CON RECUBIER - GEN-FAR S.A	30	2017-03-30	5H00115
2016-03-10	168E0381862	ESOMEPRAZOL - (ESOMEPRAZOL) - 20MG - CAPSULA - GEN-FAR S.A	60	2017-10-01	5DL5067A
2016-03-10	168F0177056	FUROSEMIDA - (FUROSEMIDA) - 40mg - TABLETA - GEN-FAR S.A	30	2017-10-01	5DL5067A
2016-03-10	198A0010642	ACETAMINOFEN - (ACETAMINOFEN) - 500MG - TABLETA - LAFRANCOL	60	2018-06-30	5A6401

1 de 1

FORMULA MEDICA

Ciudad: PEREIRA Punto de Atención PEREIRA - RISARALDA Fecha Solicitud: 10/3/2016

Documento: CC : 38850821 No. Evolucion: 13337695 Valido a partir: 2016-03-10

Diagnostico: I255-CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA No. Formula: PER 0000380825-01

Apellidos y Nombres: CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO

Edad: 63 Años Sexo: F Tipo Afiliado: Cotizante Tipo Contingencia: ENFERMEDAD GENERAL

Plan: REGION 4 MAGISTERIO Cliente: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

MEDICAMENTO(S) FORMULADO(S)

Medicamentos esenciales en presentación genérica, según Acuerdo 083/97-CNSSS.

MEDICAMENTO	VIA ADMON	DOSIS	CANTIDAD	DIAS TTO	OBSERVACIONES
1. ACETAMINOFEN 500MG TABLETA	ORAL	1 TABLETA (S) cada 12 Hora(s)	60 TA	30	
2. ACIDO ACETIL SALICILICO 100MG TABLETA	ORAL	1 TABLETA (S) cada 1 Dia(s)	30 TA	30	
3. CLOPIDROGEL 75MG TABLETA CON RECUBIER	ORAL	1 TABLETA (S) cada 1 Dia(s)	30 TCR	30	
4. ESOMEPRAZOL 20MG CAPSULA	ORAL	2 TABLETA (S) cada 1 Dia(s)	60 CAP	30	
5. FUROSEMIDA 40MG TABLETA	ORAL	1 TABLETA (S) cada 1 Dia(s)	30 TA	30	
6. LEVOTIROXINA SODICA 150MCG TABLETA	ORAL	1 TABLETA (S) cada 1 Dia(s)	30 TA	30	EUTHIROX
7. ROSUVASTATINA 40MG TABLETA	ORAL	1 TABLETA (S) cada 1 Dia(s)	30 TA	30	

FORMULA MEDICA

Ciudad: PEREIRA Punto de Atención PEREIRA - [redacted] Fecha Solicitud: 28/1/2016

Documento: CC : 38850821

Diagnostico: I255-CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA

Apellidos y Nombres: CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO

Edad: 63 Años Sexo: F Tipo Afiliado: Cotizante Tipo Contingencia: ENFERMEDAD GENERAL

Plan: REGION 4 MAGISTERIO

COSMITET LTDA.

Valido a partir: 2016-01-28

No. Formula: PER 0000327174-01

Cliente: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

MEDICAMENTO(S) NO POS JUSTIFICADO(S)

MEDICAMENTO	VIA ADMON	DOSIS	CANTIDAD	DIAS TTO	OBSERVACIONES
1. CARVEDILOL 6.25MG TABLETA	ORAL	1 TABLETA (S) cada 1 Dia(s)	30 TA	30	
2. IRBESARTAN 150MG TABLETA	ORAL	1 TABLETA (S) cada 1 Dia(s)	30 TA	30	APROVEL
3. NIMESULIDA 100MG TABLETA	ORAL	1 TABLETA (S) cada 1 Dia(s)	10 TA	10	
4. TOLTERODINA 4MG CAPSULA DE LIBERACION	ORAL	1 TABLETA (S) cada 1 Dia(s)	30 CLP	30	

ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ
CC: 1128404671 T.P.: 0067-12
MEDICO GENERAL

CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUE
NO
CC-38850821 Tel : 3440568-3187125061
PACIENTE

AUXILIAR QUE DISPENSA

VIGENTE POR 72 HORAS

Usuario que Imprime: OLGA PATRICIA TORO GRAJALES
Fecha y Hora De Impresión: 2016-01-28 19:07:19

ENTREGA DE MEDICAMENTOS

FECHA DE REGISTRO: 29-01-2016 FECHA DE FORMULA: 29-01-2016 FORMULA No: 1465 HORA: 00:00 No. EDF - 341587
TIPO FORMULA: ALTO COSTO
PROFESIONAL: CC123321 TRANSCRIPCIONES - ENFERMERA(O)
IDENTIFICACION: CC38850821 NOMBRE COMPLETO: CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO
EDAD: 63 AÑOS SEXO: FEMENINO
TIPO PLAN: CAPITACION TIPO VINCULACION: COTIZANTE

CODIGO: DIAGNOSTICO:

MEDICAMENTOS PENDIENTES-DISPENSADOS

CODIGO	MEDICAMENTO	CANTIDAD	FECHA VENC	LOTE
1109LD062776	EUTIROX - (LEVOTIROXINA BODICA) - 150MCG - TABLETA - MERCK	10	2017-06-30	M54007

FIRMA PACIENTE

FECHA DE IMPRESION: 2016-02-29 (16:18: 42 pm)

USUARIO FORMULA: -

USUARIO REALIZA DESPACHO: -

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO PARL 005494 DEL 2016

(05 OCT 2016)

POR MEDIO LA CUAL SE RESUELVEN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN A COSMITET LTDA.

Exp. SIAD: 09102016 00315

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas en la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 2462 de 2013, y demás normas concordantes y complementarias,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

1.1 La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, mediante la Resolución No. PARL 001146 del 30 de marzo de 2016 (Fls.40-42), inició proceso administrativo sancionatorio en contra de COSMITET LTDA, y formuló los siguientes cargos:

4.1 Provisión de servicios por condiciones particulares extraordinarios y que se requieren con necesidad (NO POS)

CARGO PRIMERO: *Presunto incumplimiento de lo señalado en el artículo 26 y 27 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 116 del Decreto Ley 019 de 2012, artículo 7 y 8 de la resolución 548 de 2010, expedida por el entonces Ministerio de Protección Social, por presuntas irregularidades en la observancia del procedimiento para la evaluación, aprobación o desaprobación de las ordenes médicas para acceder a la provisión de servicios y/o medicamentos.*

4.2 Instrucciones impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud

CARGO SEGUNDO: *Presunto incumplimiento de lo señalado en los numerales 130.7 y 130.12 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto contestó extemporáneamente, contestó de manera incompleta y no contestó lo solicitado en relación al requerimiento por la Coordinadora Grupo de Instrucción al Usuario, mediante oficio identificado con* ***NURC 2-2015-085858****. Lo anterior conforme lo dispuesto en el numeral II de la presente Resolución.*

personalmente de la Resolución No. PARL 001146 del 30 de marzo de 2016, la cual fue entregada el 7 de abril de 2016. (Fl. 43).

4.3 En razón a que no fue posible la Notificación Personal, el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante comunicación radicada con el NURC 2-2016-034853 del 20 de abril de 2016, notificó por AVISO, al Representante Legal o quien hiciera sus veces en **COSMITET LTDA,** la Resolución No. PARL 001146 del 30 de marzo de la misma anualidad. (Fls.44-45).

4.4 **COSMITET LTDA** mediante escrito radicado con el NURC 1-2016-066935 del 19 de mayo de 2016, presentó descargos a la investigación administrativa adelantada con la Resolución No. PARL 001146 del 30 de marzo de 2016 (Fls.53-85)

2. PRUEBAS

2.1. PRUEBAS DOCUMENTALES PRESENTADAS POR EL INVESTIGADO

COSMITET LTDA, solicito tener como pruebas las siguientes:

- Copia de entrega medicamentos a la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ, el 18 de agosto de 2015, con el cual se demuestra la entrega de medicamentos ordenados en la formula No. 584676 emitida el día 30 de julio del año2015.(Folio 70)
- Certificado emitido el día 14 de mayo del año 2016, por el Dr. Galindo en su calidad de coordinador médico de COSMITET LTDA. (Folios 71-80)
- Copia de entrega medicamentos a la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ, el día 28 de enero del año 2016. (Folio 81)
- Copia de entrega medicamentos a la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ, el día 29 de enero del año 2016. (Folio 83-84)
- Copia de entrega medicamentos a la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ, el día 10 de marzo del año 2016. (Folio 82)
- Copia de entrega medicamentos a la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ, el día 8 de abril del año 2016. (Folio 85)
- Poder para actuar. (Folio 64)

PRUEBA MAGNETICA

- CD que contiene en formato PDF el certificado emitido el día 14 mayo del año 2016, por el Dr, Galindo en su calidad de coordinador médico de COSMITET LTDA,

2.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL INVESTIGADO

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente a la Superintendencia Delegada para Asuntos Administrativos decrete el interrogatorio de parte de la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38850821, que en forma verbal o escrita le formulare, con el fin de esclarecer aspectos de la queja y las explicaciones rendidas por COSMITET LTDA, al igual que reconozca la firma de los soportes de entrega de medicamentos anexados en la contestación, las fechas en que se entregaron, la atención médica prestada por COSMITET LTDA, al igual que los hechos que le conste.

3. CONSIDERACIONES SOBRE EL SUSTENTO PROBATORIO DE LA ACTUACIÓN

POR MEDIO LA CUAL SE RESUELVEN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN A COSMITET LTDA

En desarrollo de dicho principio, el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 señala que en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Superintendencia Nacional de Salud, serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Al respecto el artículo 165 del Código General de proceso, al referirse a los medios de prueba, señala:

> *"Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*
>
> *El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."*

Ahora bien, corresponde a la respectiva autoridad administrativa la determinación acerca de la validez, aptitud, pertinencia y conducencia de las pruebas a partir de las cuales formará su convencimiento y sustentará la decisión final. El operador jurídico no está obligado a practicar todas las pruebas solicitadas por los sujetos procesales y sólo está obligado a llevar a cabo, aquellas que objetivamente resulten pertinentes y que puedan ser obtenidas a través de un esfuerzo razonable.

Así, la negativa a la práctica de determinados medios solicitados por los sujetos procesales *"sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se les considere manifiestamente superfluas."* (Corte Constitucional. Sentencia T-452 de 1998).

En este sentido, aunque la autoridad administrativa goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar la decisión y formar libremente su convencimiento, la actividad evaluatoria implica necesariamente la adopción de criterios objetivos sobre los que se construye la respectiva evaluación. Así, el análisis que adelante la autoridad administrativa está presidido de los criterios de validez, aptitud, conducencia, pertinencia y utilidad ya referidos.

Al respecto y al referirse a la garantía constitucional de aportar pruebas, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> *"Tal garantía no es una patente para que las partes soliciten la práctica de pruebas que carecen de aptitud para demostrar o infirmar la ocurrencia de un suceso [conducencia], o cuando el hecho que persigue probar no tiene relación alguna con el objeto del proceso [pertinencia], aspectos frente a los cuales el legislador no ha sido ajeno y dispuso en el artículo 235 de la ley 600 de 2000, que:* "se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilegal. El funcionario judicial rechazará [...] la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". (Corte Suprema de Justicia. Exp. 37.792 Acta Nro. 87. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diez (2010)

Como se ve, la procedencia de una prueba está determinada porque su práctica esté consentida legalmente, tenga capacidad de lograr el efecto que se espera y sea útil para el proceso, aspectos en torno de los cuales la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia antes citada, ha manifestado:

> *"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario.*
>
> *La pertinencia de [illegible]*

idónea, apta, capaz de llevar al Juez al convencimiento de la existencia o inexistencia del hecho debatido".

También la doctrina se ha pronunciado sobre este asunto. Es así que respecto de la **conducencia** de la prueba el tratadista Jairo Parra Quijano[1] señala:

> *"Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la Prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.*
>
> *La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo del medio probatorio."*

En este mismo sentido, sobre la **pertinencia** la Corte Suprema de Justicia, en la providencia arriba citada, ha señalado:

> *"La pertinencia de una prueba consiste en la necesaria relación que debe haber entre la prueba propuesta y los hechos que se debaten. La prueba propuesta sólo puede recaer sobre hechos que han motivado la investigación, centrada en el asunto que se discute, tanto en lo principal como en los incidentes y en las circunstancias importantes, por tanto, la falta de observancia de este requisito faculta al juez a repeler de oficio la prueba que estime impertinente."*

Sobre la pertinencia el doctor Parra Quijano, en el texto antes mencionado, señala:

> *"Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba de este. En otras palabras es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso."*

Finalmente, en lo relacionado con la **utilidad** del medio probatorio, ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en el fallo varias veces mencionado:

> *"(...) la prueba debe ser útil, característica que está referida a que sea idónea, apta, capaz de llevar al Juez al convencimiento de la existencia o inexistencia del hecho debatido."*

Al respecto señala también Parra Quijano:

> *"(...) no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquél."*

Revisado el marco normativo necesario para determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas, este Despacho entra a analizar de fondo las pruebas aportadas en el expediente.

3. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS APORTADAS

La entidad investigada, solicita que se tengan como pruebas, las relacionadas en el acápite 2. PRUEBAS 2.1, del presente acto administrativo, con las que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Observa esta Delegada que el medio magnético CD, el cual manifestó la investigada haber aportado con su escrito de descargos no se encontró dentro del expediente, razón por la cual no será tenido como prueba dentro de la presente investigación administrativa.

Encuentra la Delegada que las demás pruebas aportadas a la investigación son *conducentes*, pues su práctica está autorizada por las normas aplicables. También reúnen el requisito de *pertinencia*, pues tienen relación estrecha con los hechos que se debaten y las circunstancias de su ocurrencia. Las pruebas, finalmente, son *útiles*, pues resultan idóneas para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos materia de investigación.

POR MEDIO LA CUAL SE RESUELVEN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN A COSMITET LTDA

En consecuencia, las siguientes pruebas serán tenidas en cuenta por el Despacho al momento de tomar una decisión de fondo.

- Copia de entrega medicamentos a la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ, el 18 de agosto de 2015, con el cual se demuestra la entrega de medicamentos ordenados en la formula No. 584676 emitida el día 30 de julio del año2015.(Folio 70)
- Certificado emitido el día 14 de mayo del año 2016, por el Dr. Galindo en su calidad de coordinador médico de COSMITET LTDA. (Folios 71-80)
- Copia de entrega medicamentos a la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ, el día 28 de enero del año 2016. (Folio 81)
- Copia de entrega medicamentos a la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ, el día 29 de enero del año 2016. (Folio 83-84)
- Copia de entrega medicamentos a la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ, el día 10 de marzo del año 2016. (Folio 82)
- Copia de entrega medicamentos a la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ, el día 8 de abril del año 2016. (Folio 85)
- Poder para actuar. (Folio 64)

4. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

4.1 El investigado solicitó la práctica de la siguiente prueba:

Solicitó el interrogatorio de la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, con el fin de esclarecer aspectos de la queja y las explicaciones rendidas por COSMITET LTDA, al igual que reconozca la firma de los soportes de entrega de medicamentos anexados en la contestación, las fechas en que se entregaron, la atención médica prestada por COSMITET LTDA, al igual que los hechos que le conste.

En cuanto a la prueba solicitada descrita anteriormente, la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos señala que por regla general le corresponde al investigado aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos a través de medios probatorios legales, que le sirvan de soporte para demostrar o desvirtuar determinado hecho conocido esto como *"carga de la prueba"*, la cual recae en la parte que se encuentre en mejores condiciones de aportarla o acreditarla, lo que se conoce en el ordenamiento jurídico como "*carga dinámica de la prueba*"; bajo ese entendido le correspondía a COSMITET LTDA, aportar las pruebas que considerara necesarias dentro de la investigación administrativa.

Respecto de la carga de la prueba el artículo 167 del Código General del Proceso señala:

> *"CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*
>
> *(...)*
>
> *Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."*

De acuerdo con el concepto emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth. Fallo No. 19836 del 2011, en materia de la carga de prueba expresa se tiene que:

> *"(...)*
>
> *CARGA DE LA PRUEBA - Parte interesada / ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI - Principio procesal / PRINCIPIO PROCESAL - Deber del demandado de probar los hechos en los que sustenta su defensa / PERJUCIOS MORALES - Reconocimiento. Deber de probar su existencia.*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009), expediente 1100102030002009-01044-00, en relación a la carga de la prueba expresó que:

> *"En concordancia con lo que se viene diciendo, tocante con la carga de la prueba, ha de verse cómo el artículo 1757 del Código Civil prevé que "[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", a la vez que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil pregona que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil C.J.V.C. Exp. 11001-22-03-000-2009-01044-00 11 los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor".*

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que las pruebas que obran en el expediente y las documentales aportadas por la entidad investigada , son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio en el marco de lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 13 de la Resolución No. 1650 de 2014, la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, ordena correr traslado por un término de cinco (5) días hábiles a **COSMITET LTDA.**, para que presente alegatos de conclusión dentro de la presente actuación administrativa.

6. FUNDAMENTO LEGAL

Este Despacho, encuentra sustento, además, en lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1650 de 2011, *"**Término para rendir descargos** de conformidad con lo previsto en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, los investigados podrán, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto de iniciación, presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada las inconducentes, las impertinentes y las superfluas, y no se atenderán las practicadas ilegalmente. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos".*

Así mismo, el artículo 12 de la Resolución 1650 de 2014, que señala *"cuando deban practicarse pruebas solicitadas por las partes o decretadas de oficio se señalará un término no mayor a quince (15) días calendario. Cuando no deban practicarse se dará traslado para alegar de conclusión."* Y el artículo 13 de la citada norma el cual señala: *"vencido el término probatorio las partes contarán con un término de cinco (5) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión. (...)"*

En mérito de lo expuesto la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos,

RESUELVE

POR MEDIO LA CUAL SE RESUELVEN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN A COSMITET LTDA

ARTICULO SEGUNDO: TENER como pruebas las aportadas por **COSMITET LTDA,** señaladas en el numeral 3, del acápite de pruebas del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: NEGAR la práctica de la prueba relacionada en el numeral 2.2, del acápite de pruebas solicitadas por el Señor JULIAN DAVID COCA ARBOLEDA, en calidad de Representante de COSMITET LTDA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del mismo.

ARTICULO CUARTO: CORRER TRASLADO a **COSMITET LTDA**, identificada con el NIT 830023202-1, por el término de cinco (5) días hábiles para que presente alegatos de conclusión, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO el contenido de la presente resolución al representante legal o a quien haga sus veces o al apoderado debidamente constituido de **COSMITET LTDA**, identificada con el NIT 830023202-1, en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud (www.supersalud.gov.co) de acuerdo con lo expuesto en el artículo 2 de la Resolución 2105 de 2014.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 contra la presente decisión no procede ningún recurso.

En Bogotá D.C, 05 OCT 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA
Superintendente Delegada de Procesos Administrativos

Proyectó: Mónica López
Revisó: Willian Porras Ortega
Coordinadora: Vanessa Quintero
Exp. No.0910 2016 00315

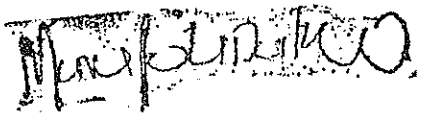
Supersalud	PROCESO	GESTIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	CÓDIGO	PAFT08
	FORMATO	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	VERSIÓN	1

REPUBLICA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

DELEGADA PROCESOS ADMINIST RATIVOS

De conformidad con el artículo 2 de la Resolución 2105 del 25 de septiembre de 2014, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, el presente acto administrativo se notifica por el **Estado** No. 053 fijado a las 8:00 am y desfijado a las 5:00 pm del 06 de octubre de 2016



MARIA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA
Superintendente Delegada de Procesos Administrativos

9069

Responsable Actual **Shirley Murcia Suarez; Martha Angelica Blanco Ortega**

ENTRADA / CORRESPONDENCIA

Fecha Radicación:	11/10/2016 08:36	**Estado:**	Radicado	NURC. **1-2016-142849**
				NumPQR.

Información básica

Fecha del documento:	11 /10 /2016	**Original / Copia:**	Original
Referencia:		**Referenciados:**	
Imagen:	**1-2016-142849.pdf**	**Acto Administrativo:**	

Referenciados:

Tipo Documento:	E_MAIL	**Nro de Anexos:**	1
Medio:	CORREO ELECTRONICO	**Nro de Folios:**	1
		Nro de Paginas:	0
Asunto:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN CARMEN LUCIA DOMINGUEZ		

Información del remitente

Naturaleza:	Natural		
		No. Identificación/NIT: Sin puntos ni guiones.	
Primer Nombre:	JULIAN	**Segundo Nombre:**	DAVID
Primer Apellido:	COCA	**Segundo Apellido:**	
Dirección:		**Teléfono:**	
Departamento:		**Ciudad:**	
Correo Electrónico:	<ESCUDOJURIDICO@GMAIL.COM>		

Información del destinatario

Código Dependencia:	0900	**Nombre Dependencia:**	Despacho Del Superintendente Delegado De Procesos Administrativos
Duración:		**Fecha Vencimiento:**	
Jefe de Dependencia:	Maria Fernanda De La Ossa	**Tramitadores:**	Shirley Murcia Suarez; Martha Angelica Blanco Ortega
Con Copia:	● No ○ Si		

Ingresar Información

Fecha	Link	Fol/Pag	Tipo Documental	Descripción
11/10/2016	1-2016-142849 anexo 1.pdf	1 / 1	ANEXO	anexo

Omar Andres Guerrero Cifuentes

De:	Julian David Coca <escudojuridico@gmail.com>
Enviado el:	lunes, 10 de octubre de 2016 10:09 p.m.
Para:	CORREOINTERNOSNS
Asunto:	ALEGATOS DE CONCLUSIÒN CARMEN LUCIA DOMINGUEZ
Datos adjuntos:	ALEGATOS DE CONCLUSIÒN CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO 11 OCTUBRE DE 2016-signed.pdf

buenos días

se dirige a usted respetuosamente JULIAN DAVID COCA ARBOLEDA, identificado con cedula de ciudadania No 4514932 de Pereira y Tarjeta profesional 166108, actuando como apoderdo judicial de COSMITET LTDA, con la finalidad de presentar los alegatos de conclusiòn en el proceso instaurado por la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ, identificada con SIAD No: 0910201600315, que cursa en su despacho.

se anexa alegatos de conclusiòn en formato PDF con firma electronica.

por favor confirmar que recibieron el correo electronico.

gracias

Atentamente,

JULIAN DAVID COCA ARBOLEDA

CEL 3163256975

PEREIRA 11 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016.

DOCTORA
MARIA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA
SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
E.S.M.

REFERENCIA: PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

SIAD No: 0910201600315.

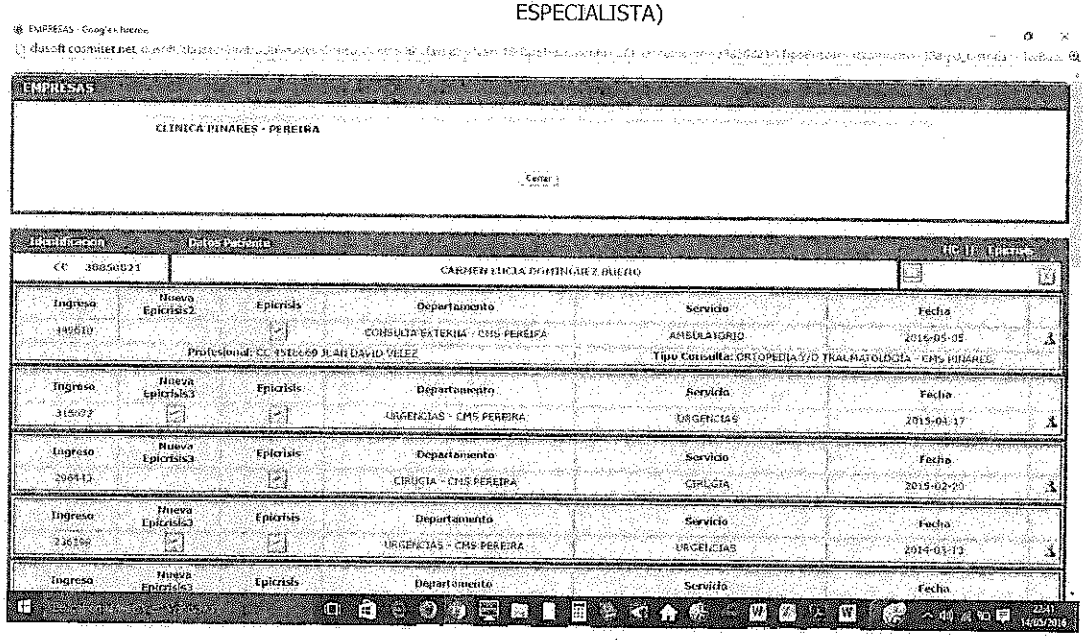
Se dirige a usted respetuosamente, JULIAN DAVID COCA ARBOLEDA, mayor de edad vecino Pereira, identificado con cedula de ciudadanía No 4.514.932 de Pereira y portador de la tarjeta profesional No 166108 del C. S de la J, actuando conforme al poder especial otorgado por el representante legal DR. MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, mayor de edad, vecino de Cali – Valle, identificado con cedula de ciudadanía No 13.445.189 expedida en Cúcuta (Norte de Santander) de la CORPORACION SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM &CIA LTDA – COSMITET LTDA, identificada con NIT. 830.023.202 – 1, con domicilio en la ciudad de Bogotá, con la finalidad de presentar los alegatos de conclusión respecto a la queja radicada por la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, identificada con cedula de ciudadanía No 38850821, en los siguientes términos:

Como resultado del proceso se logró demostrar con los descargos presentados ante su despacho que la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, en ningún momento se le negó ningún servicio de salud o cita con especialista el cual quedo demostrado con las autorizaciones emitidas por COSMITET LTDA, Las cuales son:

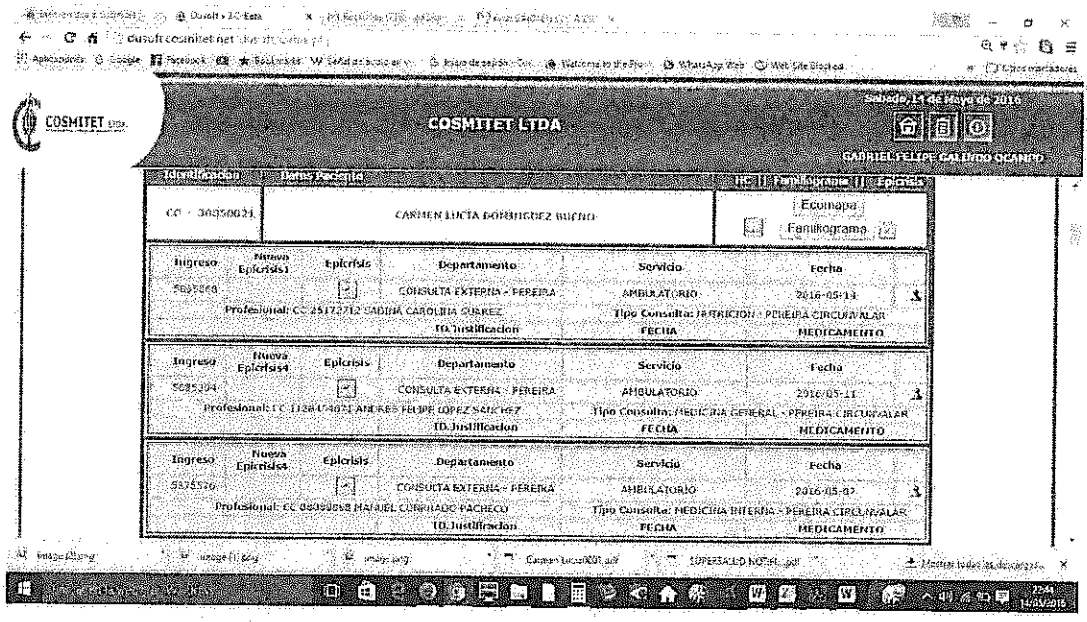
AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS NÚMERO	FECHA	SERVICIO AUTORIZADO	PRESTADOR	OBSERVACIONES/COMENTARIOS
11336552	08/04/16	CONSULTA POR ORTOPEDISTA RX COMPARATIVA DE PIE AP Y LATERAL	CLINICA PINARES	ESPECIALISTA
10659649	6/01/16	VALORA.CION POR UROLOGO	CALCULASER	ESPECILAISTA
11149436	10/03/16	CONSULTA POR MEDICINA INTERNA	COSMITET	ESPECIALISTA
10619305	28/12/2015	ESTUDIOS DE LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO	CMS COLOMBIA	LABORATORIO CLINICO
10831447	07/05/16	URODINAMIA ESTANDAR	CALCULASER	DIAGNOSTICO ESPECILAIZADO
11559041	10/03/16	ESTUDIOS DE LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO	CMS COLOMBIA	LABORATORIO CLINICO
11559040	07/05/2016	CONSULTA POR MEDICINA INTERNA	COSMITET	ESPECILAISTA
10902072	08/02/16	UROCULTIVO	CMS COLOMBIA	
10421511	07/11/15	ESTUDIOS DE LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO	CMS COLOMBIA	LABORATORIO CLINICO
11149437	10/03/16	CONSULTA POR TRAUMATOLOGO ORTOPEDISTA	CLINICA PINARES	ESPECIALISTA
10619305	28/12/15	ESTUDIOS DE LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO	CMS	LABORATORIO CLINICO
10421510	7/11/15	CONSULTA POR	COSMITET	ESPECIALISTA

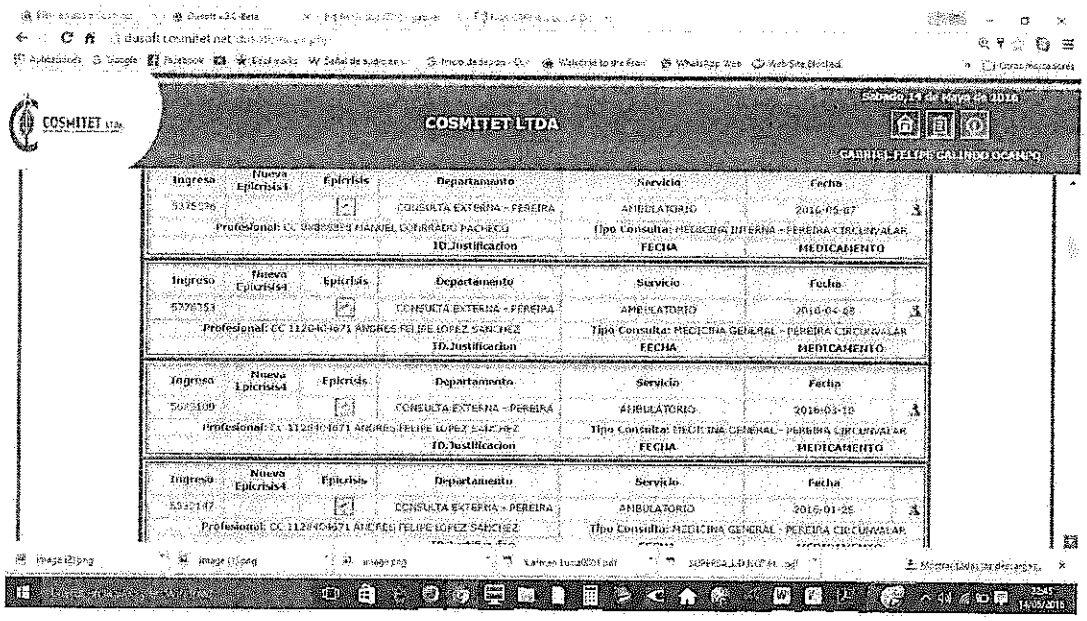
11559039	07/05/2016	CONSULTA POR MEDICINA INTERNA	COSMITET	ESPECIALISTA
10831446	28/01/16	CONSULTA POR UROLOGO	CALCULASER	ESPECIALISTA
11336527	08/04/2016	CONSULTA POR MEDICINA INTERNA	COSMITET	ESPECIALISTA

- PRINT DE TRAZABILIDAD DE REGISTRO DE ATENCIONES BRINDADAS EN CLINICA PINARES ENTRE ENERO DE 2015 A LA FECHA(TRES CONSULTAS POR MEDICO UNA POR URGENCIAS Y DOS POR ESPECIALISTA)



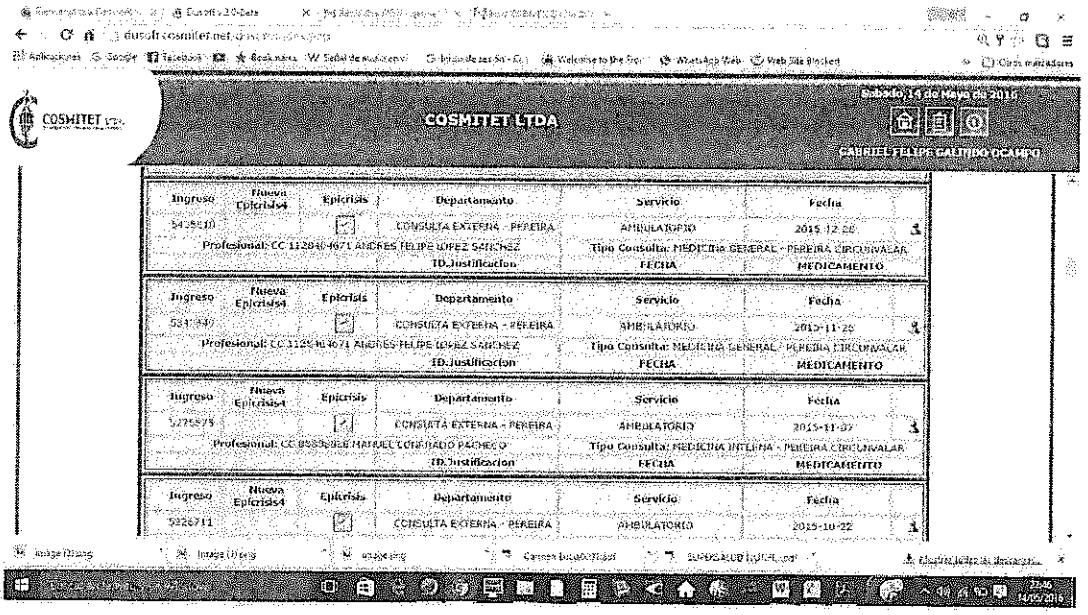
- **PRINT DE TRAZABILIDAD DE REGISTRO DE ATENCIONES BRINDADAS EN COSMITET SEDE PEREIRA ENTRE ENERO DE 2015 A LA FECHA (23 CONSULTAS POR MEDICO, 15 POR MEDICO GENERAL Y 8 POR MEDICO ESPECIALISTA)**





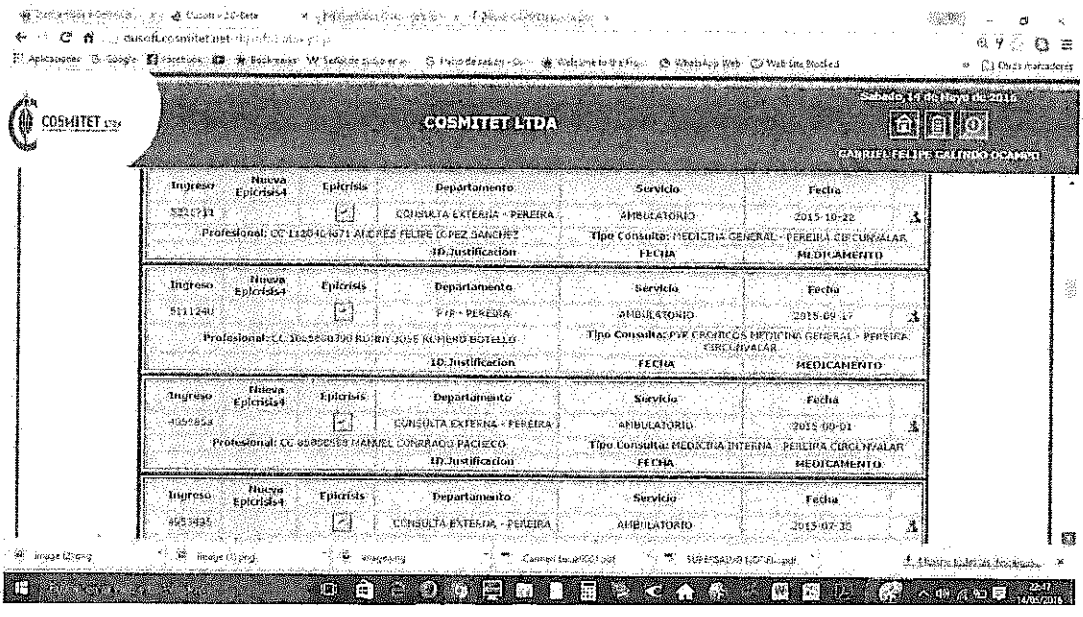
COSMITET LTDA

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
5375596		☑	CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2016-05-07
Profesional: CC [illegible] MANUEL CONRADO PACHECO			Tipo Consulta: MEDICINA INTERNA - PEREIRA CIRCUNVALAR		
ID Justificacion			FECHA	MEDICAMENTO	
5376153		☑	CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2016-04-08
Profesional: CC 1120461671 ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ			Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR		
ID Justificacion			FECHA	MEDICAMENTO	
5085109		☑	CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2016-03-10
Profesional: CC 1120461671 ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ			Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR		
ID Justificacion			FECHA	MEDICAMENTO	
5032147		☑	CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2016-01-25
Profesional: CC 1120461671 ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ			Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR		



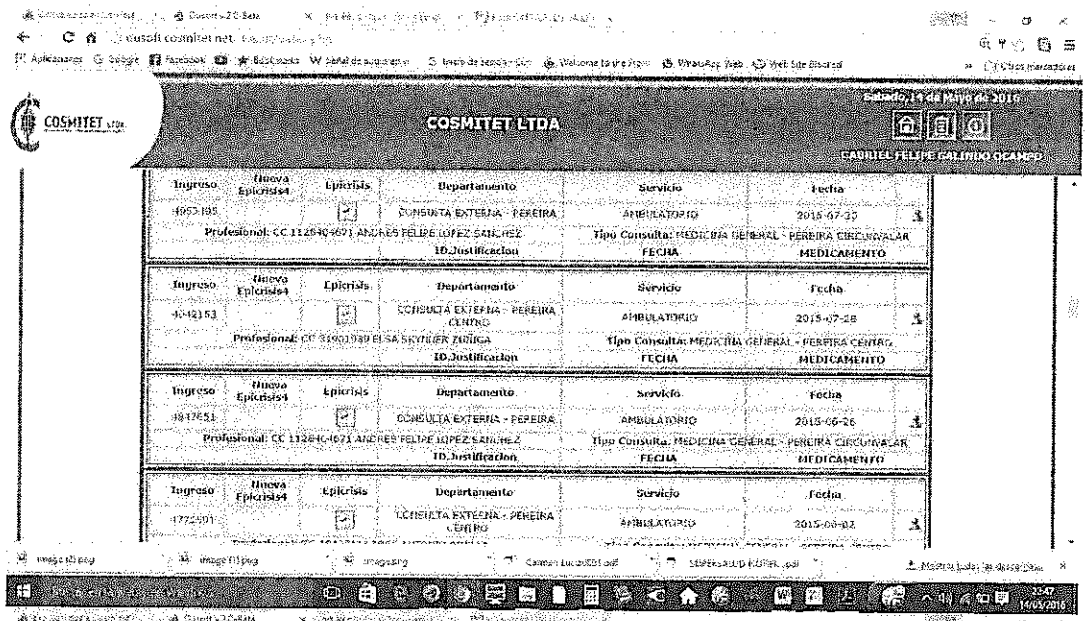
COSMITET LTDA

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
5438610		☑	CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-12-28
Profesional: CC 1120461671 ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ			Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR		
ID Justificacion			FECHA	MEDICAMENTO	
5317749		☑	CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-11-25
Profesional: CC 1120461671 ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ			Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR		
ID Justificacion			FECHA	MEDICAMENTO	
5275879		☑	CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-11-07
Profesional: CC [illegible] MANUEL CONRADO PACHECO			Tipo Consulta: MEDICINA INTERNA - PEREIRA CIRCUNVALAR		
ID Justificacion			FECHA	MEDICAMENTO	
5226711		☑	CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-10-22



COSMITET LTDA

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
5226711		☑	CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-10-22
Profesional: CC 1120461671 ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ			Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR		
ID Justificacion			FECHA	MEDICAMENTO	
5111240		☑	P/P - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-09-17
Profesional: CC [illegible] RUBEN JOSE ALFIERO BOTELLO			Tipo Consulta: P/P CRONICOS MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR		
ID Justificacion			FECHA	MEDICAMENTO	
4959854		☑	CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-09-01
Profesional: CC [illegible] MANUEL CONRADO PACHECO			Tipo Consulta: MEDICINA INTERNA - PEREIRA CIRCUNVALAR		
ID Justificacion			FECHA	MEDICAMENTO	
4653435		☑	CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-07-30



COSMITET LTDA

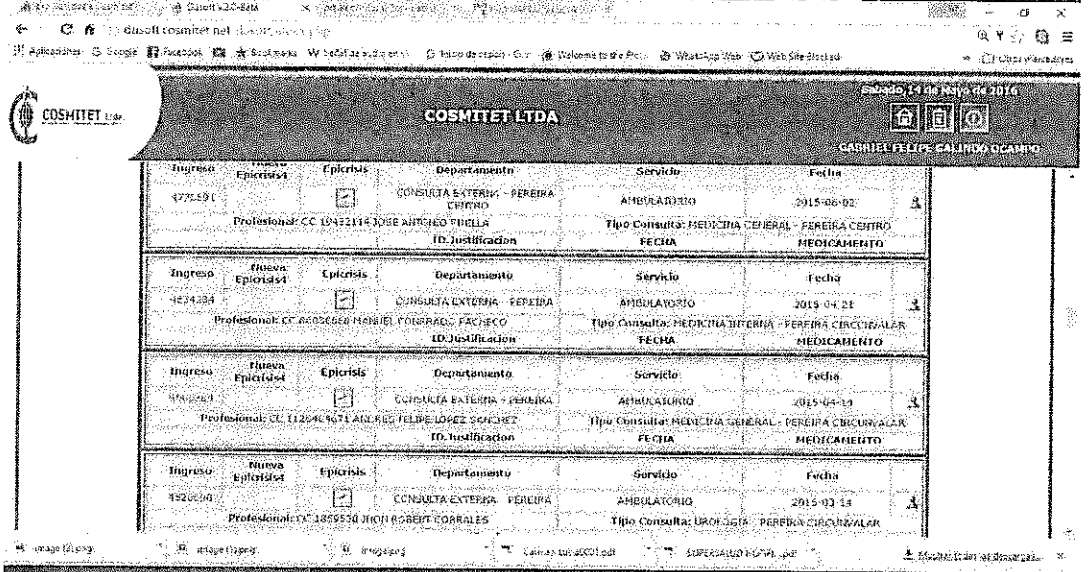
CABRILLES FELIPE CALIMIO OCAMPO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
4065185		☑	CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-07-30
Profesional: CC 1128040671 ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ			Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR		
ID Justificacion			FECHA		MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
4042153		☑	CONSULTA EXTERNA - PEREIRA CENTRO	AMBULATORIO	2015-07-28
Profesional: CC 31901989 ELSA SKYTHER ZUÑIGA			Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CENTRO		
ID Justificacion			FECHA		MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
3917651		☑	CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-06-26
Profesional: CC 1128040671 ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ			Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR		
ID Justificacion			FECHA		MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
4772501		☑	CONSULTA EXTERNA - PEREIRA CENTRO	AMBULATORIO	2015-08-02



COSMITET LTDA

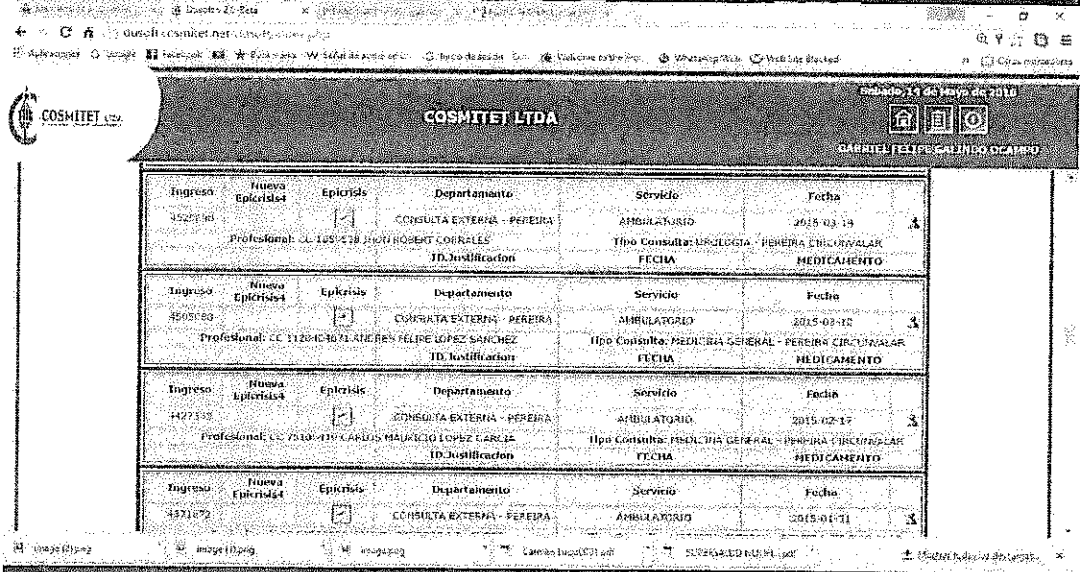
CABRILLES FELIPE CALIMIO OCAMPO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
4772501		☑	CONSULTA EXTERNA - PEREIRA CENTRO	AMBULATORIO	2015-08-02
Profesional: CC 10422114 JOSE ANTONIO PINILLA			Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CENTRO		
ID Justificacion			FECHA		MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
4634384		☑	CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-04-21
Profesional: CC 86056560 MANUEL FONSECA FRANCISCO			Tipo Consulta: MEDICINA INTERNA - PEREIRA CIRCUNVALAR		
ID Justificacion			FECHA		MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
4144641		☑	CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-04-14
Profesional: CC 1128040671 ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ			Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR		
ID Justificacion			FECHA		MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
4120610		☑	CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-03-18
Profesional: CC 1089538 JHON ROBERT CORRALES			Tipo Consulta: UROLOGIA - PEREIRA CIRCUNVALAR		



COSMITET LTDA

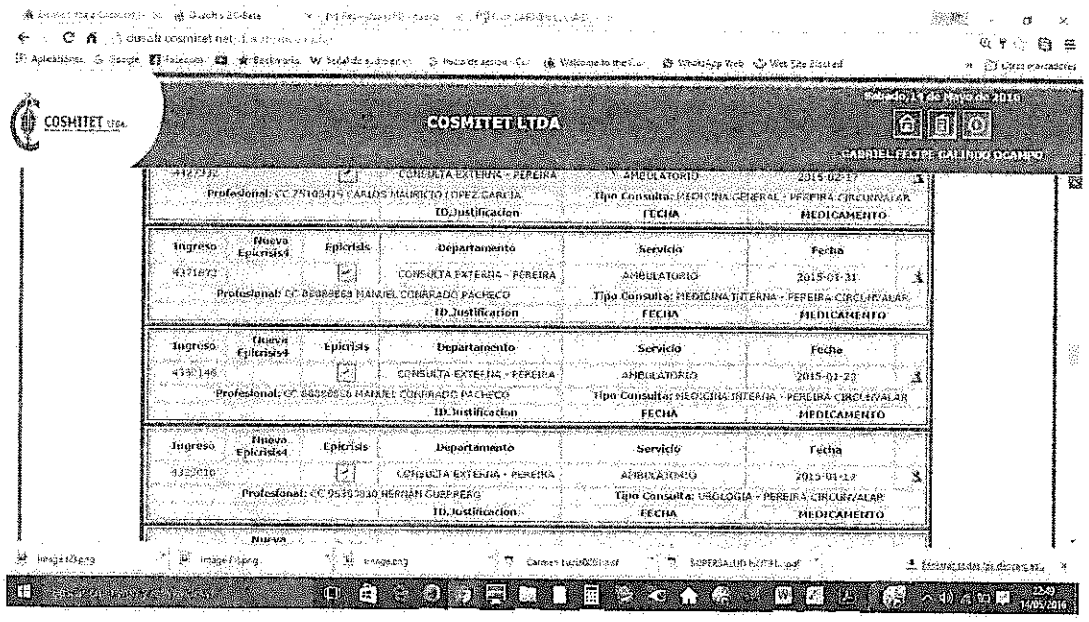
CABRILLES FELIPE CALIMIO OCAMPO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
4120610		☑	CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-03-18
Profesional: CC 1089538 JHON ROBERT CORRALES			Tipo Consulta: UROLOGIA - PEREIRA CIRCUNVALAR		
ID Justificacion			FECHA		MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
4069580		☑	CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-03-12
Profesional: CC 1128040671 ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ			Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR		
ID Justificacion			FECHA		MEDICAMENTO

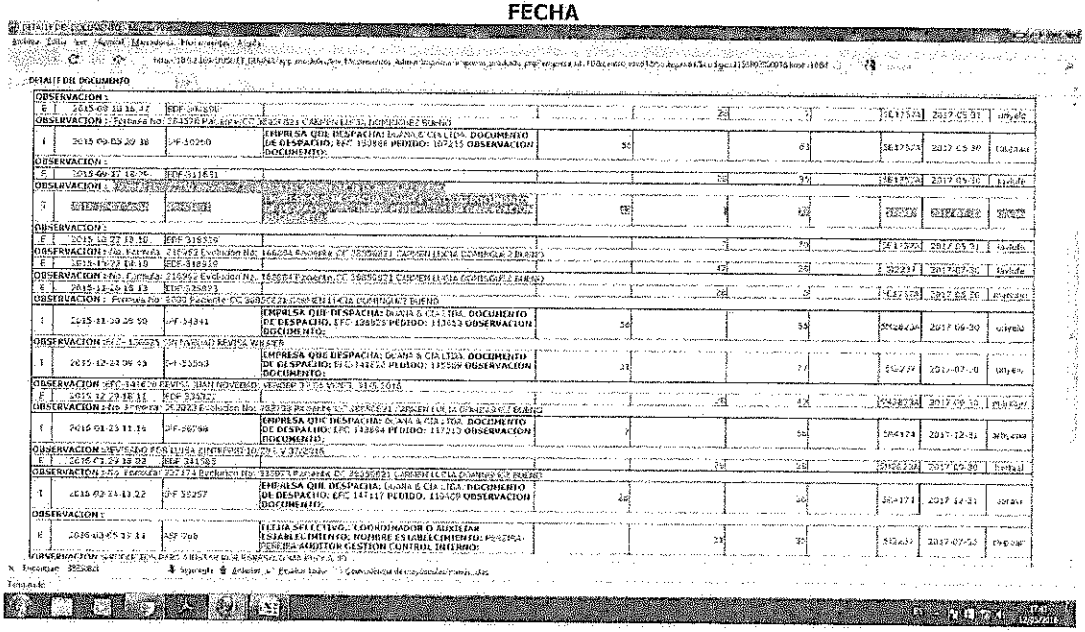
Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
4027339		☑	CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-02-17
Profesional: CC 7510439 CARLOS MAURICIO LOPEZ GARCIA			Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR		
ID Justificacion			FECHA		MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
4371872		☑	CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-01-31



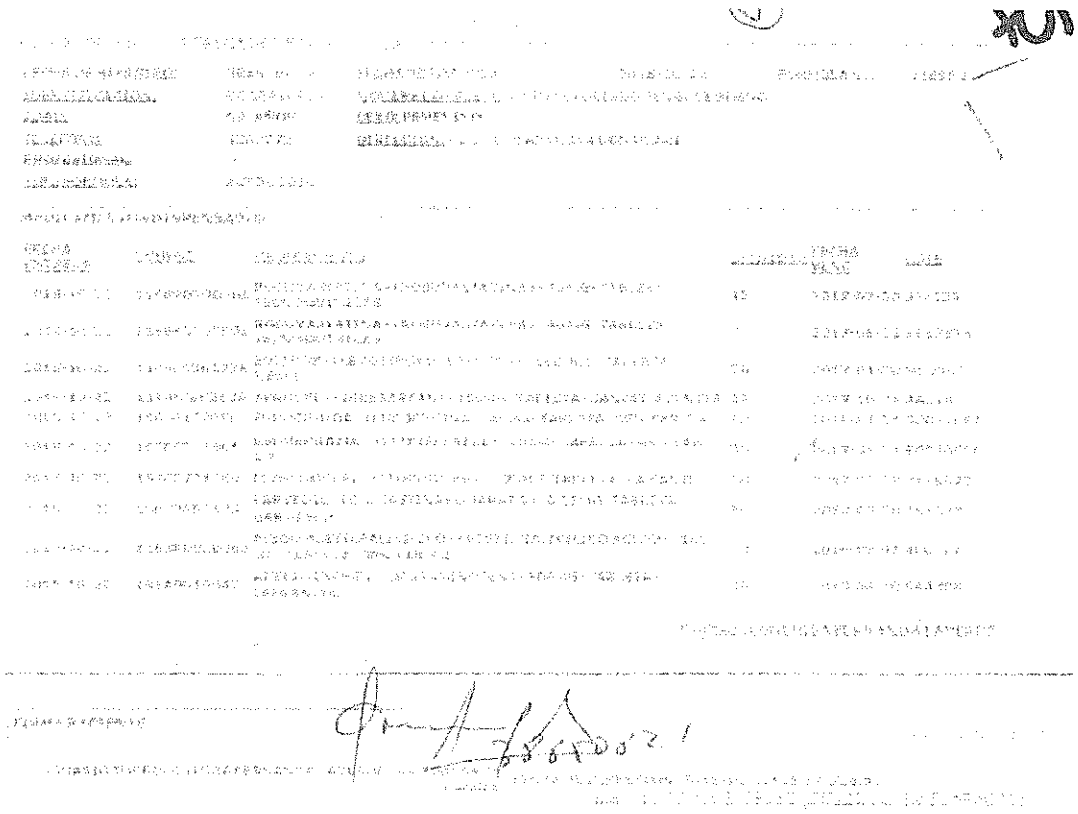
Respecto a los medicamentos que necesito la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ, fueron debidamente entregados a la quejosa, tal como quedó demostrado con la relación de KARDEX DE FARMACIA, entregados en el mes de enero del año 2015.

RELACION DE KARDEX DE FARMACIA DE MEDICAMENTOS ENTREGADOS ENERO DE 2015 A LA FECHA





CONSTANCIA DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS



En relación con las entregas de los medicamentos objeto de investigación, correspondientes a: DETRUSITOL, ROSUVASTATINA, ESTROGENOS VAGINALES, la farmacia de COSMITET LTDA, se demostró con el siguiente cuadro de relación de entrega de medicamentos suministrados a la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ, en los siguientes meses y años así:

Suma de CANTIDAD				
Años	**FECHA DESPACHO**	**CODIGO**	**PRODUCTO**	**Total**
2015	**ago**	**1121T0704511**	**DETRUSITOL SR 4mg CAPSULA DE LIBERACION**	**30**
		1158R0300003	**ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA | CAJA X 7.**	**28**
		140E0111767	**ESTERMAX 6.25MG CREMA VAGINAL | TUBO X 40GR.**	**1**
	sep	1158R0300003	ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA | CAJA X 7.	**28**
		140E0111767	ESTERMAX 6.25MG CREMA VAGINAL | TUBO X 40GR.	**1**
	oct	1158R0300003	ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA | CAJA X 7.	**49**
	nov	1158R0300003	ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA | CAJA X 7.	**28**
		140E0111767	ESTERMAX 6.25MG CREMA VAGINAL | TUBO X 40GR.	**1**
	dic	1158R0300003	ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA | CAJA X 7.	**28**
		140E0111767	ESTERMAX 6.25MG CREMA VAGINAL | TUBO X 40GR.	**1**
2016	ene	1158R0300003	ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA | CAJA X 7.	**28**
	mar	1158R0300003	ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA | CAJA X 7.	**28**
	abr	1158R0300003	ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA | CAJA X 7.	**28**
Total general				**279**

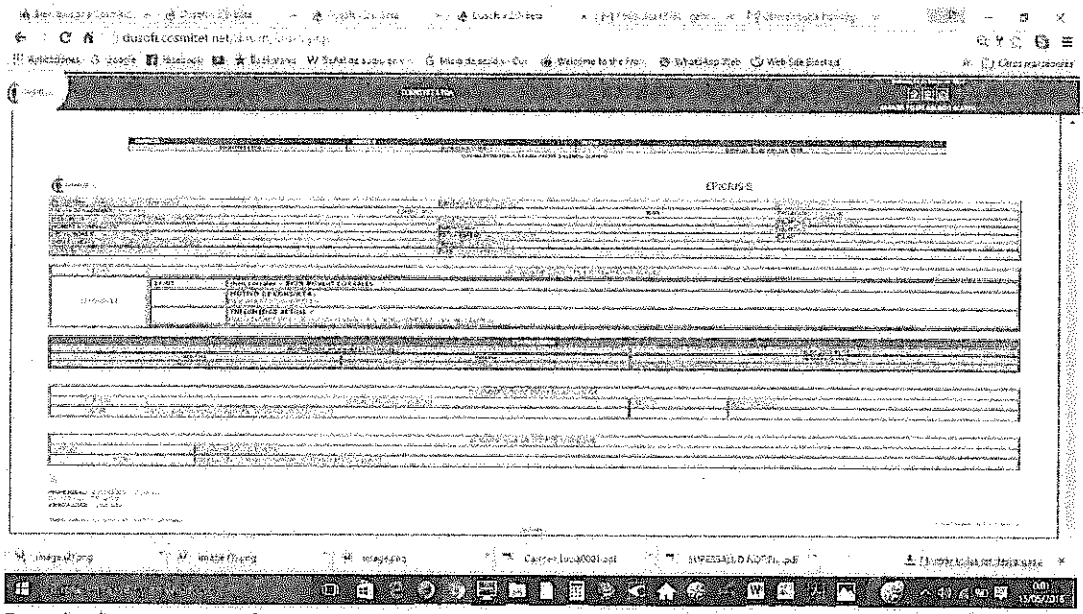
Lo cual permite concluir que COSMITET LTDA ha cumplido con el suministro de los medicamentos objeto de la queja especialmente con el suministro de la formula No 584676 del día 30 julio del año 2015, los cuales se entregaron a la accionante el día 18 de AGOSTO DEL AÑO 2015, sin colocar en riesgo la salud de la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ. soporte entregados en la declaración y descargos del presente proceso.

En relación con los anexos y soportes entregados por las diferentes áreas como

, medicina general, medicina interna, ortopedia y traumatología, urología; en relación con esta última especialidad cabe hacer la siguiente precisión ya que se relaciona directamente con una pregunta acerca de los manejos ordenados por el DR CORRALES , cabe mencionar que este profesional es de la especialidad de urología , y desde el año 2015 mes de octubre ya no presta servicios a nuestra población y en el caso particular de nuestra paciente , la última atención por este galeno se brindó en marzo de 2015 se anexa detalle de print de relación de atenciones médicas:

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
4520898		✓	CONSULTA EXTERNA – PEREIRA	AMBULATORIO	2015-03-14
Profesional: CC 1859538 JHON ROBERT CORRALES				**Tipo Consulta:** UROLOGIA - PEREIRA CIRCUNVALAR	

Y REVISANDO LO DESCRITO EN ESA ATENCION PARA LO CUAL SE ANEXA PRINT DE LA HISTORIA CLINICA DE ESA ATENCION:



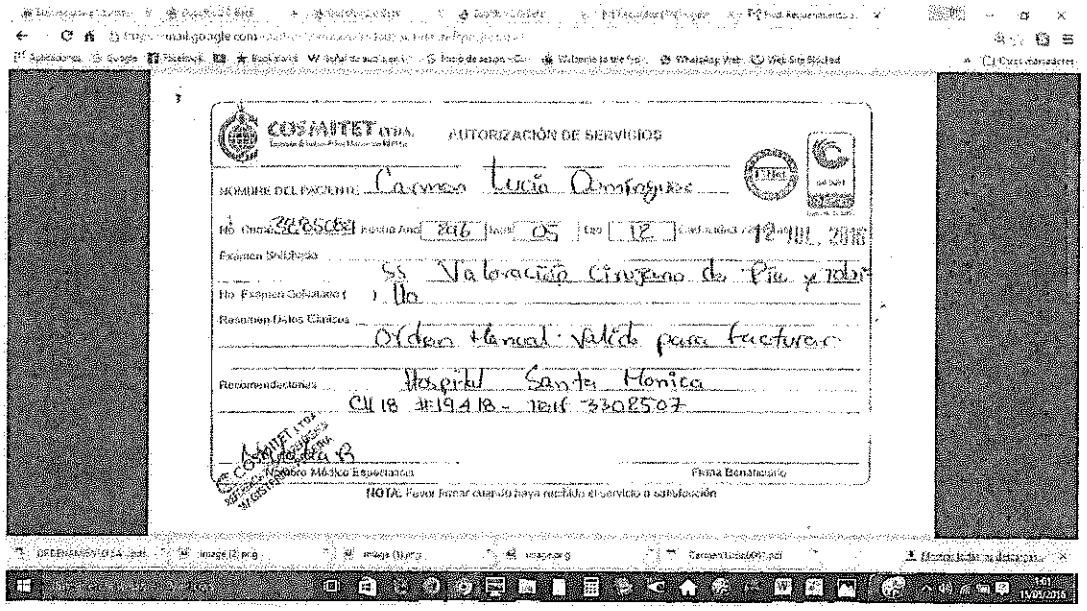
Donde lo que se observa como conducta es una solicitud de urodinamia ante la presencia de infección de vías urinarias; de esta atención en adelante para los problemas de índole urológica usuaria ha sido atendida en laips calculaser, entidad debidamente habilitada y que se dedica a la especialidad de urología entidad a donde se han generado las autorizaciones de prestación de servicios que se relacionan al inicio de este concepto, y que a continuación me permito detallar:

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS NÚMERO	FECHA	SERVICIO AUTORIZADO	PRESTADOR	OBSERVACIONES/COMENTARIOS
10659649	06/01/2016	VALORACION POR UROLOGO	CALCULASER	ESPECIALIDAD UROLOGIA
10831446	28/01/2016	VALORACION POR UROLOGO	CALCULASER	ESPECIALIDAD UROLOGIA
10831447	07/05/2016	URODINAMIA ESTANDAR	CALCULASER	ESPECIALIDAD UROLOGIA

De todo lo anterior, se concluye que la usuaria CARMEN LUCIA DOMINGUEZ ha venido recibiendo de forma ininterrumpida atenciones para sus diferentes dolencias sin ninguna barrera de acceso ya que a la fecha, la usuaria ha consultado nuestros médicos

urología, lo cual pone en evidencia que no ha existido , ni existe , ni existirá por parte de COSMITET LTDA ninguna barrera de acceso para esta o cualquier otro afiliado, por el contario , el cambio de prestador de la especialidad de urología se dio en atención a mejorar la oportunidad y la accesibilidad a dicha especialidad , ya que esta entidad cuenta con un número mayor de urólogos que nos garantizan mantener la oportunidad con dicha especialidad dentro de un estándar de calidad preestablecido para las consultas de primera vez y manejar los controles dentro de las fechas que indica cada urólogo según cada caso en particular, relacionado también con el cambio de prestador es el hecho de que los nuevos prestadores deben revisar los antecedentes del paciente, pero también deben establecer su propio punto de partida terapéutica dado que existen diferentes enfoques y escuelas para el abordaje de un mismo caso, ello se prueba en el hecho de que en lo corrido del 2016, la señora Carmen ha sido valorada en dos ocasiones en calculaser expidiendo la solicitud del estudio denominado urodinamia y ya autorizada por nuestra entidad el día 07 de mayo de 2016, la cual le permitirá a los urólogos determinar o no la continuidad de medicamentos como los preguntados, entre ellos la tolterodina, ya que solo después de revalorar por medio de la urodinamia y demás estudios que llegare a requerir esta paciente, se debe precisar que otra posibilidad terapéutica que podrían indicar los especialistas es el manejo quirúrgico, por ello no podemos anticipar respuestas concluyentes cuendo en la actualidad se viene adelantando todo el estudio de complementación diagnostica para el caso de nuestra afiliada.

En relación con la especialidad de ortopedia quedo demostrado que la quejosa, asistió a cita con la subespecilaida de tobillo y pie el día 23 de mayo a las 8:40 am con el DOCTOR MARTÍNEZ, cirujano de pie en hospital santa Mónica. (se anexa autorizacion manual por falla del sistema).


COSMITET LTDA. AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS

NOMBRE DEL PACIENTE: Carmen Lucia Dominguez

Examen Solicitado: SS Valoracion Cirujano de Pie y tobi

No. Examen Solicitado: 1 No

Resumen Datos Clínicos: Orden Manual valida para facturar

Recomendaciones: Hospital Santa Monica

Cll 18 #19A 18 - Tel: 3308507

Nombre Médico Especialista — Firma Beneficiario

NOTA: Favor firmar cuando haya recibido el servicio o satisfacción

Con fundamento en lo expuesto no declarar ninguna de las pretensiones de la quejosa y en consecuencia ordenar el archivo del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRA COSMITET LTDA, toda vez que dicha institución no desarrollo ninguna conducta que vulnerada el derecho a la salud de la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO.

NOTIFICACIÓN.

COSMITET LTDA, CALLE 64G No 92-72 BOGOTÀ.

Apoderado Julián David Coca Arboleda: Edificio San Marcos Cr 6 No 15-61 Of 206 Pereira, Teléfono 3163256975. Correo electrónico: escudojuridico@gmail.com

Gracias por la atención prestada, deseando éxito en su labor como administrador de justicia.

Atentamente,

julian david coca arboleda

JULIAN DAVID COCA ARBOLEDA.
C.C. 4514932 de Pereira.
TP 166108 del C.S de la J.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: NURC:1-2016-143273
Fecha: 11/10/2016 02:58:26 p.m.
Folios: 10 Anexos: 0
Origen: JULIAN DAVID COCA ARBOLEDAD
Destinatario: Despacho Del Superintendente Delegado De Procesos Administrati

PEREIRA 11 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016.

DOCTORA
MARIA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA
SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
E.S.M.

REFERENCIA: PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

SIAD No: 0910201600315.

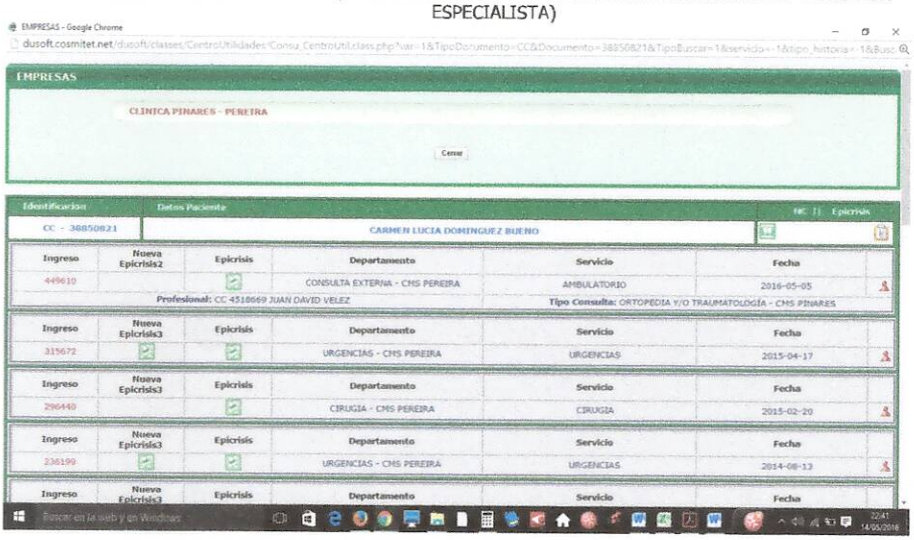
Se dirige a usted respetuosamente, JULIAN DAVID COCA ARBOLEDA, mayor de edad vecino Pereira, identificado con cedula de ciudadanía No 4.514.932 de Pereira y portador de la tarjeta profesional No 166108 del C. S de la J, actuando conforme al poder especial otorgado por el representante legal DR. MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, mayor de edad, vecino de Cali – Valle, identificado con cedula de ciudadanía No 13.445.189 expedida en Cúcuta (Norte de Santander) de la CORPORACION SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM &CIA LTDA – COSMITET LTDA, identificada con NIT. 830.023.202 – 1, con domicilio en la ciudad de Bogotá, con la finalidad de presentar los alegatos de conclusión respecto a la queja radicada por la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, identificada con cedula de ciudadanía No 38850821, en los siguientes términos:

Como resultado del proceso se logró demostrar con los descargos presentados ante su despacho que la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, en ningún momento se le negó ningún servicio de salud o cita con especialista el cual quedo demostrado con las autorizaciones emitidas por COSMITET LTDA, Las cuales son:

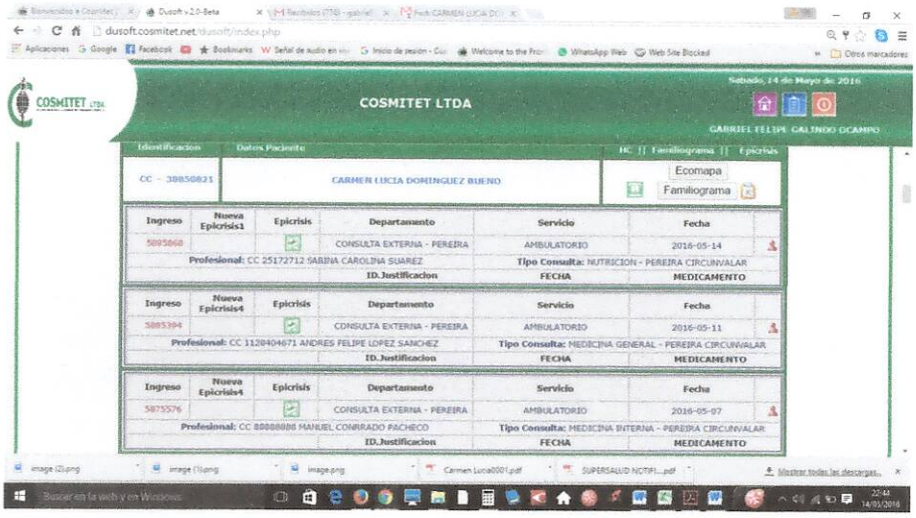
AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS NÚMERO	FECHA	SERVICIO AUTORIZADO	PRESTADOR	OBSERVACIONES/COMENTARIOS
11336552	08/04/16	CONSULTA POR ORTOPEDISTA RX COMPARATIVA DE PIE AP Y LATERAL	CLINICA PINARES	ESPECIALISTA
10659649	6/01/16	VALORA.CION POR UROLOGO	CALCULASER	ESPECILAISTA
11149436	10/03/16	CONSULTA POR MEDICINA INTERNA	COSMITET	ESPECIALISTA
10619305	28/12/2015	ESTUDIOS DE LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO	CMS COLOMBIA	LABORATORIO CLINICO
10831447	07/05/16	URODINAMIA ESTANDAR	CALCULASER	DIAGNOSTICO ESPECILAIZADO
11559041	10/03/16	ESTUDIOS DE LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO	CMS COLOMBIA	LABORATORIO CLINICO
11559040	07/05/2016	CONSULTA POR MEDICINA INTERNA	COSMITET	ESPECILAISTA
10902072	*08/02/16*	*UROCULTIVO*	*CMS COLOMBIA*	
10421511	07/11/15	ESTUDIOS DE LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO	CMS COLOMBIA	LABORATORIO CLINICO
11149437	10/03/16	CONSULTA POR TRAUMATOLOGO ORTOPEDISTA	CLINICA PINARES	ESPECIALISTA
10619305	28/12/15	ESTUDIOS DE LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO	CMS	LABORATORIO CLINICO
10421510	7/11/15	CONSULTA POR MEDICINA INTERNA	COSMITET	ESPECIALISTA

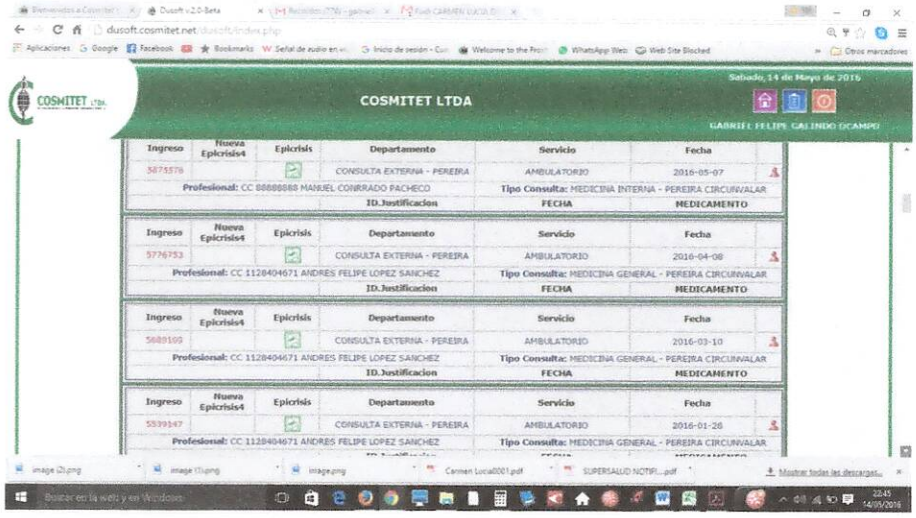
11559039	07/05/2016	CONSULTA POR MEDICINA INTERNA	COSMITET	ESPECIALISTA
10831446	28/01/16	CONSULTA POR UROLOGO	CALCULASER	ESPECIALISTA
11336527	08/04/2016	CONSULTA POR MEDICINA INTERNA	COSMITET	ESPECIALISTA

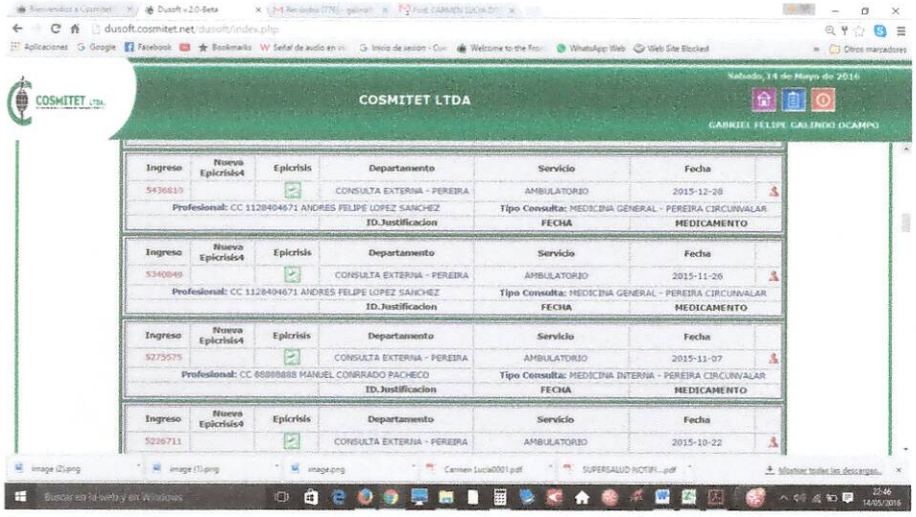
- PRINT DE TRAZABILIDAD DE REGISTRO DE ATENCIONES BRINDADAS EN CLINICA PINARES ENTRE ENERO DE 2015 A LA FECHA(TRES CONSULTAS POR MEDICO UNA POR URGENCIAS Y DOS POR ESPECIALISTA)

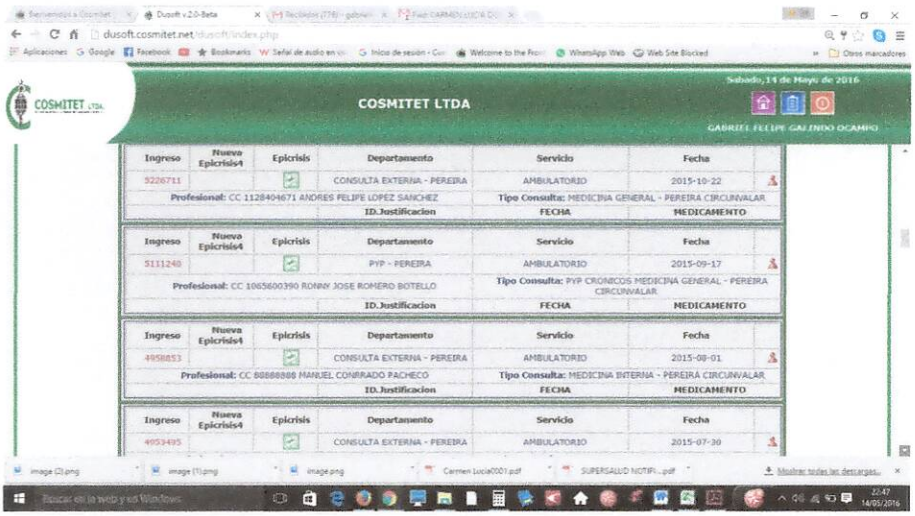


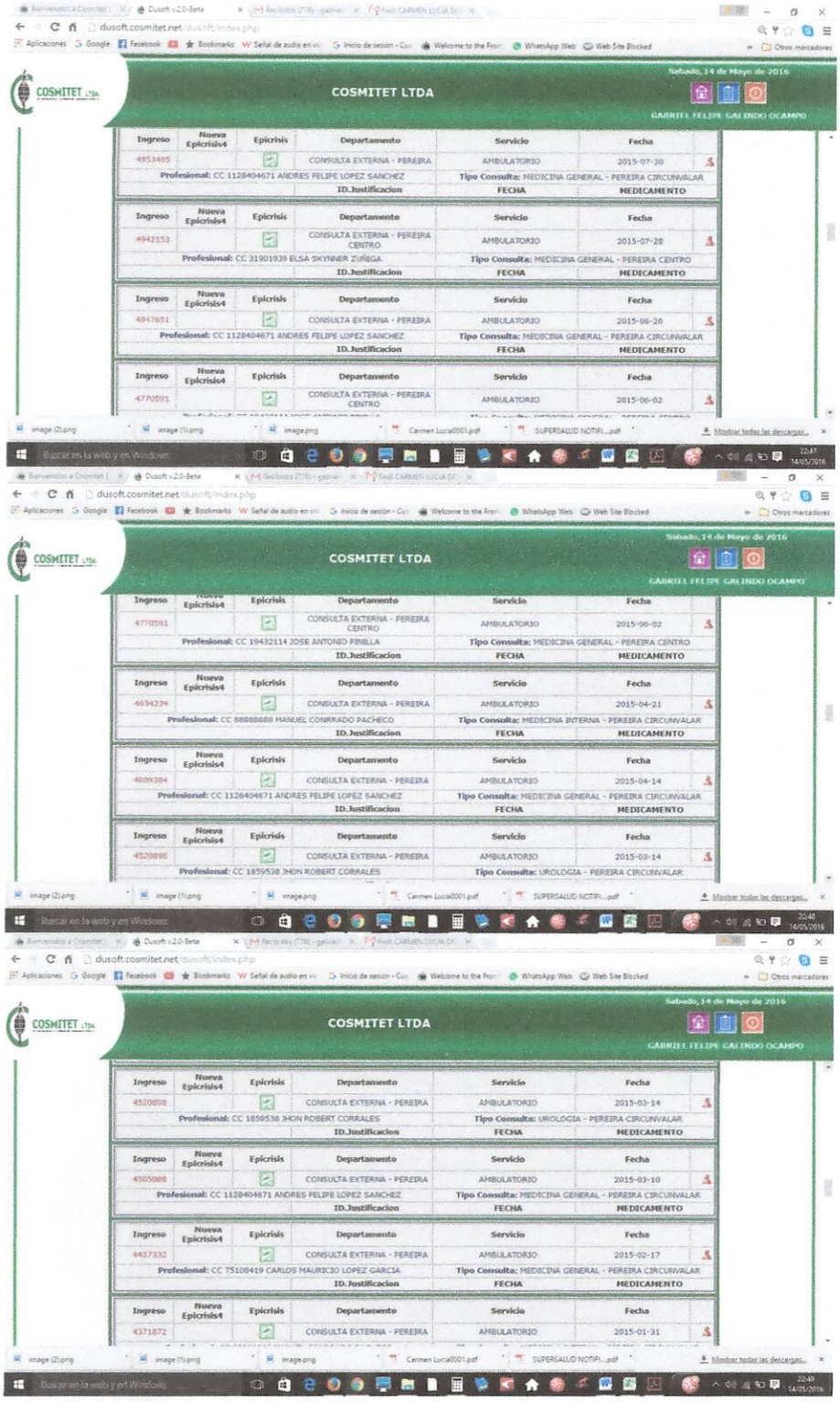
- **PRINT DE TRAZABILIDAD DE REGISTRO DE ATENCIONES BRINDADAS EN COSMITET SEDE PEREIRA ENTRE ENERO DE 2015 A LA FECHA (23 CONSULTAS POR MEDICO, 15 POR MEDICO GENERAL Y 8 POR MEDICO ESPECIALISTA)**




dusoft.cosmitet.net/dusoft/index.php
COSMITET LTDA
Sabado, 14 de Mayo de 2016
GABRIEL FELIPE GALINDO OCAMPO
Ingreso | Nueva Epicrisis4 | Epicrisis | Departamento | Servicio | Fecha
5475576 | CONSULTA EXTERNA - PEREIRA | AMBULATORIO | 2016-05-07
Profesional: CC 88888888 MANUEL CONRRADO PACHECO | Tipo Consulta: MEDICINA INTERNA - PEREIRA CIRCUNVALAR
ID.Justificacion | FECHA | MEDICAMENTO
5776753 | CONSULTA EXTERNA - PEREIRA | AMBULATORIO | 2016-04-08
Profesional: CC 1128404671 ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ | Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR
ID.Justificacion | FECHA | MEDICAMENTO
5689109 | CONSULTA EXTERNA - PEREIRA | AMBULATORIO | 2016-03-10
Profesional: CC 1128404671 ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ | Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR
ID.Justificacion | FECHA | MEDICAMENTO
5539147 | CONSULTA EXTERNA - PEREIRA | AMBULATORIO | 2016-01-26
Profesional: CC 1128404671 ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ | Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR


dusoft.cosmitet.net/dusoft/index.php
COSMITET LTDA
Sabado, 14 de Mayo de 2016
GABRIEL FELIPE GALINDO OCAMPO
Ingreso | Nueva Epicrisis4 | Epicrisis | Departamento | Servicio | Fecha
5436819 | CONSULTA EXTERNA - PEREIRA | AMBULATORIO | 2015-12-28
Profesional: CC 1128404671 ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ | Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR
ID.Justificacion | FECHA | MEDICAMENTO
5340849 | CONSULTA EXTERNA - PEREIRA | AMBULATORIO | 2015-11-26
Profesional: CC 1128404671 ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ | Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR
ID.Justificacion | FECHA | MEDICAMENTO
5275575 | CONSULTA EXTERNA - PEREIRA | AMBULATORIO | 2015-11-07
Profesional: CC 88888888 MANUEL CONRRADO PACHECO | Tipo Consulta: MEDICINA INTERNA - PEREIRA CIRCUNVALAR
ID.Justificacion | FECHA | MEDICAMENTO
5226711 | CONSULTA EXTERNA - PEREIRA | AMBULATORIO | 2015-10-22


dusoft.cosmitet.net/dusoft/index.php
COSMITET LTDA
Sabado, 14 de Mayo de 2016
GABRIEL FELIPE GALINDO OCAMPO
Ingreso | Nueva Epicrisis4 | Epicrisis | Departamento | Servicio | Fecha
5226711 | CONSULTA EXTERNA - PEREIRA | AMBULATORIO | 2015-10-22
Profesional: CC 1128404671 ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ | Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR
ID.Justificacion | FECHA | MEDICAMENTO
5111240 | PYP - PEREIRA | AMBULATORIO | 2015-09-17
Profesional: CC 1065600390 RONNY JOSE ROMERO BOTELLO | Tipo Consulta: PYP CRONICOS MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR
ID.Justificacion | FECHA | MEDICAMENTO
4958853 | CONSULTA EXTERNA - PEREIRA | AMBULATORIO | 2015-08-01
Profesional: CC 88888888 MANUEL CONRRADO PACHECO | Tipo Consulta: MEDICINA INTERNA - PEREIRA CIRCUNVALAR
ID.Justificacion | FECHA | MEDICAMENTO
4953495 | CONSULTA EXTERNA - PEREIRA | AMBULATORIO | 2015-07-30



COSMITET LTDA

Sabado, 14 de Mayo de 2016

GABRIEL FELIPE GALINDO OCAMPO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
4953485			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-07-30
Profesional: CC 1128404671 ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ				Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR	
			ID.Justificacion	FECHA	MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
4942353			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA CENTRO	AMBULATORIO	2015-07-28
Profesional: CC 31901939 ELSA SKYNNER ZUÑIGA				Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CENTRO	
			ID.Justificacion	FECHA	MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
4847651			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-06-26
Profesional: CC 1128404671 ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ				Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR	
			ID.Justificacion	FECHA	MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
4770591			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA CENTRO	AMBULATORIO	2015-06-02
Profesional: CC 19432114 JOSE ANTONIO PINILLA				Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CENTRO	
			ID.Justificacion	FECHA	MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
4634234			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-04-21
Profesional: CC 88888888 MANUEL CONRRADO PACHECO				Tipo Consulta: MEDICINA INTERNA - PEREIRA CIRCUNVALAR	
			ID.Justificacion	FECHA	MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
4809304			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-04-14
Profesional: CC 1128404671 ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ				Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR	
			ID.Justificacion	FECHA	MEDICAMENTO

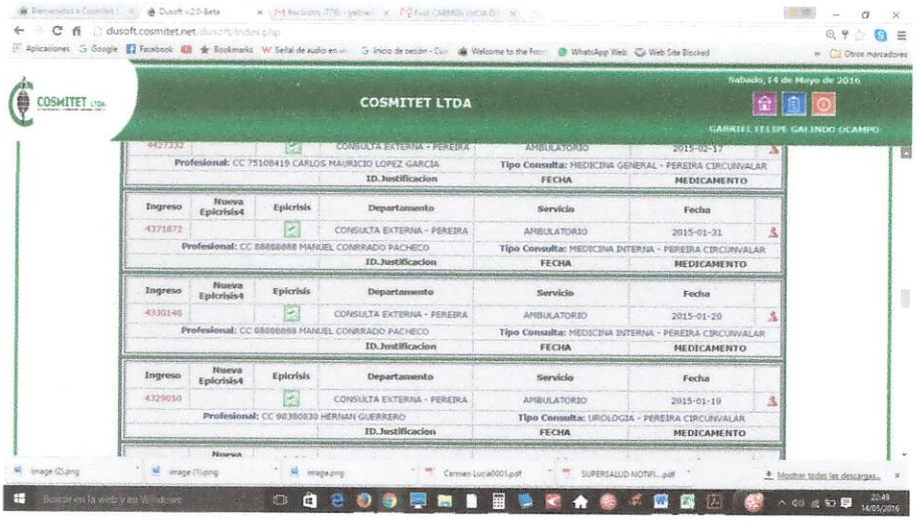
Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
4520898			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-03-14
Profesional: CC 1859538 JHON ROBERT CORRALES				Tipo Consulta: UROLOGIA - PEREIRA CIRCUNVALAR	
			ID.Justificacion	FECHA	MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
4520898			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-03-14
Profesional: CC 1859538 JHON ROBERT CORRALES				Tipo Consulta: UROLOGIA - PEREIRA CIRCUNVALAR	
			ID.Justificacion	FECHA	MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
4505088			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-03-10
Profesional: CC 1128404671 ANDRES FELIPE LOPEZ SANCHEZ				Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR	
			ID.Justificacion	FECHA	MEDICAMENTO

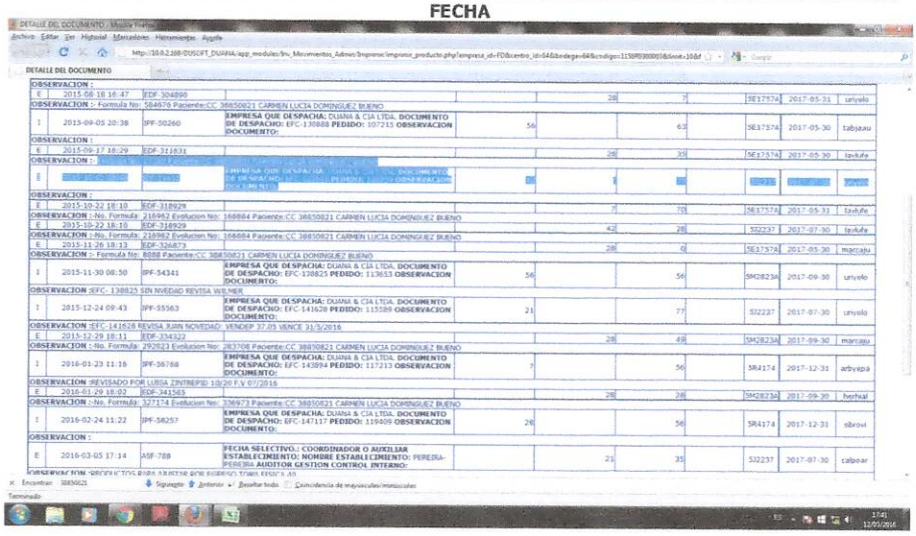
Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
4427332			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-02-17
Profesional: CC 75108419 CARLOS MAURICIO LOPEZ GARCIA				Tipo Consulta: MEDICINA GENERAL - PEREIRA CIRCUNVALAR	
			ID.Justificacion	FECHA	MEDICAMENTO

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha
4371872			CONSULTA EXTERNA - PEREIRA	AMBULATORIO	2015-01-31



Respecto a los medicamentos que necesito la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ, fueron debidamente entregados a la quejosa, tal como quedó demostrado con la relación de KARDEX DE FARMACIA, entregados en el mes de enero del año 2015.

RELACION DE KARDEX DE FARMACIA DE MEDICAMENTOS ENTREGADOS ENERO DE 2015 A LA FECHA





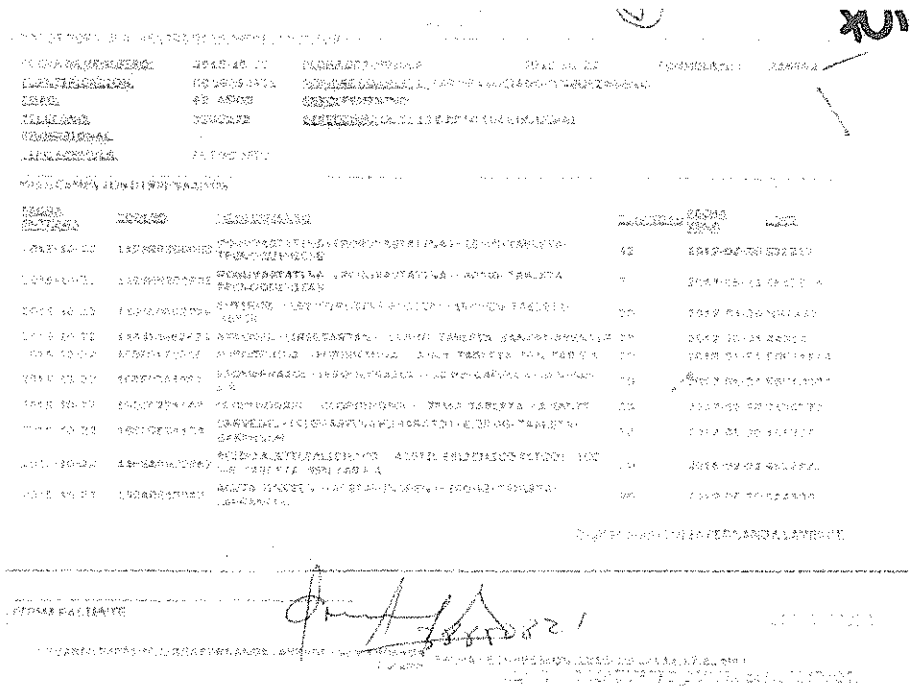
DETALLE DEL DOCUMENTO

			DOCUMENTO:						
OBSERVACION :EFC: 138825 SIN NVEDAD REVISA WILMER									
I	2015-12-24 09:43	IPF-53563	**EMPRESA QUE DESPACHA:** DUANA & CIA LTDA. **DOCUMENTO DE DESPACHO:** EFC-141628 **PEDIDO:** 115589 **OBSERVACION DOCUMENTO:**	21		77		532237	2017-07-30	unvelo
OBSERVACION :EFC: 141628 REVISA JUAN NOVEDAD: VENDEP 37.05 VENCE 31/5/2016									
E	2015-12-29 18:31	EDF-334322			28	49		SM28234	2017-09-30	marcaju
OBSERVACION : No. Formula: 292823 Evolucion No: 282798 Paciente:CC 38850821 CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO									
I	2016-01-23 11:16	IPF-56768	**EMPRESA QUE DESPACHA:** DUANA & CIA LTDA. **DOCUMENTO DE DESPACHO:** EFC-143894 **PEDIDO:** 117213 **OBSERVACION DOCUMENTO:**	7		56		SR4174	2017-12-31	arbvepa
OBSERVACION :REVISADO POR LUISA ZINTREPID 10/29 F.V 07/2016									
E	2016-01-29 18:02	EDF-341585			28	28		SM28234	2017-09-30	herhal
OBSERVACION : No. Formula: 327174 Evolucion No: 336973 Paciente:CC 38850821 CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO									
I	2016-02-24 11:22	IPF-58257	**EMPRESA QUE DESPACHA:** DUANA & CIA LTDA. **DOCUMENTO DE DESPACHO:** EFC-147117 **PEDIDO:** 119409 **OBSERVACION DOCUMENTO:**	28		56		SR4174	2017-12-31	obrovi
OBSERVACION :									
E	2016-03-05 17:14	ASF-788	**FECHA SELECTIVO.: COORDINADOR O AUXILIAR ESTABLECIMIENTO: NOMBRE ESTABLECIMIENTO:** PEREIRA-PEREIRA **AUDITOR GESTION CONTROL INTERNO:**		21	35		532237	2017-07-30	calpoar
OBSERVACION :PRODUCTOS PARA AJUSTAR POR EGRESO TOMA FISICA 40									
E	2016-03-05 17:14	ASF-788	**FECHA SELECTIVO.: COORDINADOR O AUXILIAR ESTABLECIMIENTO: NOMBRE ESTABLECIMIENTO:** PEREIRA-PEREIRA **AUDITOR GESTION CONTROL INTERNO:**		35	0		SR4174	2017-12-31	calpoar
OBSERVACION :PRODUCTOS PARA AJUSTAR POR EGRESO TOMA FISICA 40									
I	2016-03-07 08:38	IAF-890	**FECHA SELECTIVO.: COORDINADOR O AUXILIAR ESTABLECIMIENTO: NOMBRE ESTABLECIMIENTO:** PEREIRA-PEREIRA **AUDITOR GESTION CONTROL INTERNO:**	56		56		SM28234	2017-09-30	calpoar
OBSERVACION :PRODUCTOS PARA AJUSTAR POR INGRESO TOMA FISICA 40									
E	2016-02-10 15:43	EDF-351542			28	28		SM28234	2017-09-30	jualvedun
OBSERVACION : No. Formula: 380825 Evolucion No: 415597 Paciente:CC [redacted] CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO									
I	2016-03-28 12:25	IPF-59944	**EMPRESA QUE DESPACHA:** DUANA & CIA LTDA. **DOCUMENTO DE DESPACHO:** EFC-150710 **PEDIDO:** 121603 **OBSERVACION DOCUMENTO:**	28		56		SR4174	2017-12-30	obrovi
OBSERVACION :									
E	2016-04-08 18:25	EDF-357879			28	28		SM28234	2017-09-30	zoralza
OBSERVACION : No. Formula: 412416 Evolucion No: 463868 Paciente:CC 38850821 CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO									
I	2016-05-11 09:38	IPF-62813	**EMPRESA QUE DESPACHA:** DUANA & CIA LTDA. **DOCUMENTO DE DESPACHO:** EFC-156695 **PEDIDO:** 126079 **OBSERVACION DOCUMENTO:** Pedido #126079	28		56		SR4174	2017-12-31	obrovi
OBSERVACION :									

DETALLE DEL DOCUMENTO

OBSERVACION :									
E	2015-08-18 18:47	EDF-304890			28	7		SE17574	2017-05-31	unvelo
OBSERVACION									
I	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]		[redacted]	[redacted]	[redacted]
OBSERVACION :									
E	2015-09-17 18:29	EDF-311631			28	35		SE17574	2017-05-30	lavlufe
OBSERVACION :- Formula No: 27310 Paciente:CC 38850821 CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO									
I	2015-10-03 08:48	IPF-51631	**EMPRESA QUE DESPACHA:** DUANA & CIA LTDA. **DOCUMENTO DE DESPACHO:** EFC-133553 **PEDIDO:** 109959 **OBSERVACION DOCUMENTO:**	42		77		532237	2017-07-30	unvelo
OBSERVACION :									
E	2015-10-22 18:10	EDF-318929			7	70		SE17574	2017-05-31	lavlufe
OBSERVACION : No. Formula: 216962 Evolucion No: 166884 Paciente:CC 38850821 CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO									
E	2015-10-22 18:10	EDF-318929			42	28		532237	2017-07-30	lavlufe
OBSERVACION : No. Formula: 216962 Evolucion No: 166884 Paciente:CC 38850821 CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO									
E	2015-11-26 18:13	EDF-326873			28	0		SE17574	2017-05-30	marcaju
OBSERVACION :- Formula No: 0808 Paciente:CC 38850821 CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO									
I	2015-11-30 08:56	IPF-54341	**EMPRESA QUE DESPACHA:** DUANA & CIA LTDA. **DOCUMENTO DE DESPACHO:** EFC-138825 **PEDIDO:** 113653 **OBSERVACION DOCUMENTO:**	56		56		SM28234	2017-09-30	unvelo
OBSERVACION :EFC: 138825 SIN NVEDAD REVISA WILMER									
I	2015-12-24 09:43	IPF-53563	**EMPRESA QUE DESPACHA:** DUANA & CIA LTDA. **DOCUMENTO DE DESPACHO:** EFC-141628 **PEDIDO:** 115589 **OBSERVACION DOCUMENTO:**	21		77		532237	2017-07-30	unvelo
OBSERVACION :EFC: 141628 REVISA JUAN NOVEDAD: VENDEP 37.05 VENCE 31/5/2016									
E	2015-12-29 18:31	EDF-334322			28	49		SM28234	2017-09-30	marcaju
OBSERVACION : No. Formula: 292823 Evolucion No: 282798 Paciente:CC 38850821 CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO									
I	2016-01-23 11:16	IPF-56768	**EMPRESA QUE DESPACHA:** DUANA & CIA LTDA. **DOCUMENTO DE DESPACHO:** EFC-143894 **PEDIDO:** 117213 **OBSERVACION DOCUMENTO:**	7		56		SR4174	2017-12-31	arbvepa
OBSERVACION :REVISADO POR LUISA ZINTREPID 10/29 F.V 07/2016									
E	2016-01-29 18:02	EDF-341585			28	28		SM28234	2017-09-30	herhal
OBSERVACION : No. Formula: 327174 Evolucion No: 336973 Paciente:CC 38850821 CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO									
I	2016-02-24 11:22	IPF-58257	**EMPRESA QUE DESPACHA:** DUANA & CIA LTDA. **DOCUMENTO DE DESPACHO:** EFC-147117 **PEDIDO:** 119409 **OBSERVACION DOCUMENTO:**	28		56		SR4174	2017-12-31	obrovi
OBSERVACION :									
E	2016-03-05 17:14	ASF-788	**FECHA SELECTIVO.: COORDINADOR O AUXILIAR ESTABLECIMIENTO: NOMBRE ESTABLECIMIENTO:** PEREIRA-PEREIRA **AUDITOR GESTION CONTROL INTERNO:**		21	35		532237	2017-07-30	calpoar
OBSERVACION :PRODUCTOS PARA AJUSTAR POR EGRESO TOMA FISICA 40									

CONSTANCIA DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS



En relación con las entregas de los medicamentos objeto de investigación, correspondientes a: DETRUSITOL, ROSUVASTATINA, ESTROGENOS VAGINALES, la farmacia de COSMITET LTDA, se demostró con el siguiente cuadro de relación de entrega de medicamentos suministrados a la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ, en los siguientes meses y años así:

Suma de CANTIDAD				
Años	**FECHA DESPACHO**	**CODIGO**	**PRODUCTO**	**Total**
2015	**ago**	**1121T0704511**	**DETRUSITOL SR 4mg CAPSULA DE LIBERACION**	**30**
		1158R0300003	**ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA | CAJA X 7.**	**28**
		140E0111767	**ESTERMAX 6.25MG CREMA VAGINAL | TUBO X 40GR.**	**1**
	sep	1158R0300003	ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA | CAJA X 7.	**28**
		140E0111767	ESTERMAX 6.25MG CREMA VAGINAL | TUBO X 40GR.	**1**
	oct	1158R0300003	ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA | CAJA X 7.	**49**
	nov	1158R0300003	ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA | CAJA X 7.	**28**
		140E0111767	ESTERMAX 6.25MG CREMA VAGINAL | TUBO X 40GR.	**1**
	dic	1158R0300003	ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA | CAJA X 7.	**28**
		140E0111767	ESTERMAX 6.25MG CREMA VAGINAL | TUBO X 40GR.	**1**
2016	ene	1158R0300003	ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA | CAJA X 7.	**28**
	mar	1158R0300003	ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA | CAJA X 7.	**28**
	abr	1158R0300003	ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA | CAJA X 7.	**28**
Total general				**279**

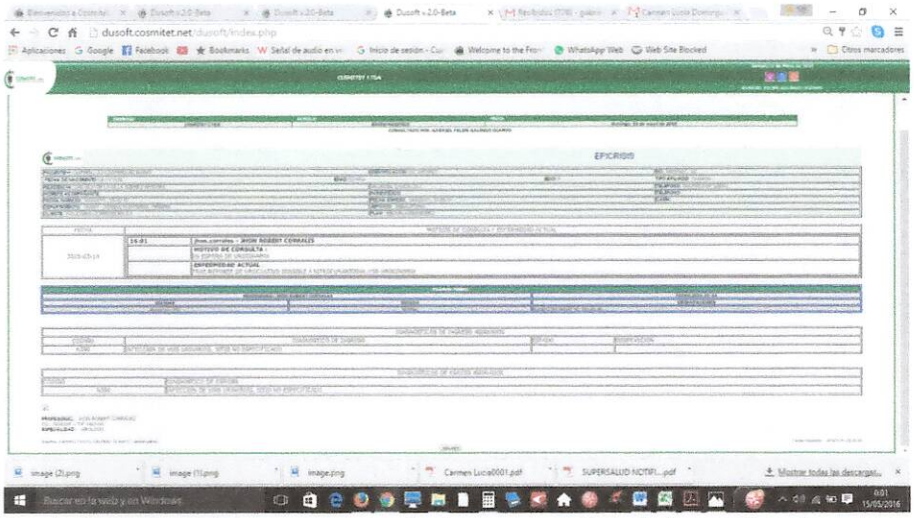
Lo cual permite concluir que COSMITET LTDA ha cumplido con el suministro de los medicamentos objeto de la queja especialmente con el suministro de la formula No 584676 del día 30 julio del año 2015, los cuales se entregaron a la accionante el día 18 de AGOSTO DEL AÑO 2015, sin colocar en riesgo la salud de la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ. soporte entregados en la declaración y descargos del presente proceso.

En relación con los anexos y soportes entregados por las diferentes áreas como referencia, farmacia, podemos observar que a la usuaria CARMEN LUCIA DOMINGUEZ se le ha brindado cuidado y atención continua por diferentes especialidades entre ellas

, medicina general, medicina interna, ortopedia y traumatología, urología; en relación con esta última especialidad cabe hacer la siguiente precisión ya que se relaciona directamente con una pregunta acerca de los manejos ordenados por el DR CORRALES , cabe mencionar que este profesional es de la especialidad de urología , y desde el año 2015 mes de octubre ya no presta servicios a nuestra población y en el caso particular de nuestra paciente , la última atención por este galeno se brindó en marzo de 2015 se anexa detalle de print de relación de atenciones médicas:

Ingreso	Nueva Epicrisis4	Epicrisis	Departamento	Servicio	Fecha	
4520898			CONSULTA EXTERNA – PEREIRA	AMBULATORIO	2015-03-14	
Profesional: CC 1859538 JHON ROBERT CORRALES				**Tipo Consulta:** UROLOGIA - PEREIRA CIRCUNVALAR		

Y REVISANDO LO DESCRITO EN ESA ATENCION PARA LO CUAL SE ANEXA PRINT DE LA HISTORIA CLINICA DE ESA ATENCION:



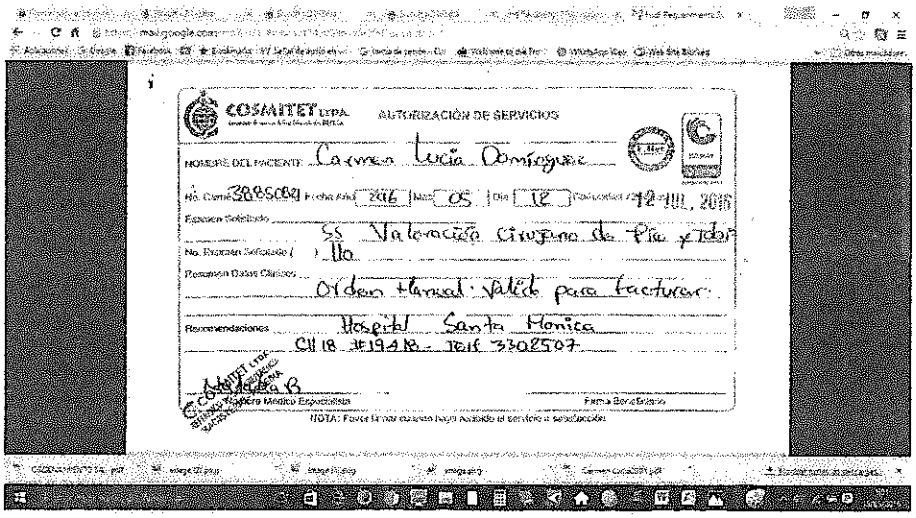
Donde lo que se observa como conducta es una solicitud de urodinamia ante la presencia de infección de vías urinarias; de esta atención en adelante para los problemas de índole urológica usuaria ha sido atendida en laips calculaser, entidad debidamente habilitada y que se dedica a la especialidad de urología entidad a donde se han generado las autorizaciones de prestación de servicios que se relacionan al inicio de este concepto, y que a continuación me permito detallar:

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS NÚMERO	FECHA	SERVICIO AUTORIZADO	PRESTADOR	OBSERVACIONES/COMENTARIOS
10659649	06/01/2016	VALORACION POR UROLOGO	CALCULASER	ESPECIALIDAD UROLOGIA
10831446	28/01/2016	VALORACION POR UROLOGO	CALCULASER	ESPECIALIDAD UROLOGIA
10831447	07/05/2016	URODINAMIA ESTANDAR	CALCULASER	ESPECIALIDAD UROLOGIA

De todo lo anterior, se concluye que la usuaria CARMEN LUCIA DOMINGUEZ ha venido recibiendo de forma ininterrumpida atenciones para sus diferentes dolencias sin ninguna barrera de acceso ya que a la fecha, la usuaria ha consultado nuestros médicos en 29 oportunidades , 23 en la sede COSMITET, 3 en la sede pinares, y en tres ocasiones en lo corrido de este año en calcularse que es un prestador externo especializado en

urología, lo cual pone en evidencia que no ha existido , ni existe , ni existirá por parte de COSMITET LTDA ninguna barrera de acceso para esta o cualquier otro afiliado, por el contario , el cambio de prestador de la especialidad de urología se dio en atención a mejorar la oportunidad y la accesibilidad a dicha especialidad , ya que esta entidad cuenta con un número mayor de urólogos que nos garantizan mantener la oportunidad con dicha especialidad dentro de un estándar de calidad preestablecido para las consultas de primera vez y manejar los controles dentro de las fechas que indica cada urólogo según cada caso en particular, relacionado también con el cambio de prestador es el hecho de que los nuevos prestadores deben revisar los antecedentes del paciente, pero también deben establecer su propio punto de partida terapéutica dado que existen diferentes enfoques y escuelas para el abordaje de un mismo caso, ello se prueba en el hecho de que en lo corrido del 2016, la señora Carmen ha sido valorada en dos ocasiones en calculaser expidiendo la solicitud del estudio denominado urodinamia y ya autorizada por nuestra entidad el día 07 de mayo de 2016, la cual le permitirá a los urólogos determinar o no la continuidad de medicamentos como los preguntados, entre ellos la tolterodina, ya que solo después de revalorar por medio de la urodinamia y demás estudios que llegare a requerir esta paciente, se debe precisar que otra posibilidad terapéutica que podrían indicar los especialistas es el manejo quirúrgico, por ello no podemos anticipar respuestas concluyentes cuendo en la actualidad se viene adelantando todo el estudio de complementación diagnostica para el caso de nuestra afiliada.

En relación con la especialidad de ortopedia quedo demostrado que la quejosa, asistió a cita con la subespecilaida de tobillo y pie el día 23 de mayo a las 8:40 am con el DOCTOR MARTÍNEZ, cirujano de pie en hospital santa Mónica. (se anexa autorizacion manual por falla del sistema).


COSMITET LTDA. AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS

NOMBRE DEL PACIENTE: Carmen Lucia Dominguez

No. Cons. 3885084 Fecha Año 2016 Mes 05 Día 12 Fecha de Vencimiento 12 JUL 2016

Examen Solicitado: SS Valoración Cirujano de Pie y Tobi

No. Examen Solicitado: No

Resumen Datos Clínicos: Orden Manual: Valet para facturar

Recomendaciones: Hospital Santa Monica

Cll 18 #19-18 - Tel: 3302507

Médico Especialista — Fecha Servicio

NOTA: Favor firmar cuando haya recibido el servicio o especialidad

Con fundamento en lo expuesto no declarar ninguna de las pretensiones de la quejosa y en consecuencia ordenar el archivo del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRA COSMITET LTDA, toda vez que dicha institución no desarrollo ninguna conducta que vulnerada el derecho a la salud de la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO.

NOTIFICACIÓN.

COSMITET LTDA, CALLE 64G No 92-72 BOGOTÀ.

Apoderado Julián David Coca Arboleda: Edificio San Marcos Cr 6 No 15-61 Of 206 Pereira, Teléfono 3163256975. Correo electrónico: escudojuridico@gmail.com

Gracias por la atención prestada, deseando éxito en su labor como administrador de justicia.

Atentamente,

julian david coca arboleda

JULIAN DAVID COCA ARBOLEDA.
C.C. 4514932 de Pereira.
TP 166108 del C.S de la J.

9069

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO PARL 001996 DE 2017

(31 JUL 2017)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DE COSMITET LTDA.

Expediente SIAD 0910201600315

LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, el Decreto 2462 de 2013, y demás normas concordantes y complementarias y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

El capítulo VII de la Ley 1122 de 2007, contiene las normas relacionadas con la inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS y señala que la Superintendencia Nacional de Salud está a la cabeza de dicho Sistema.

El literal c) del artículo 39 de la Ley 1122 de 2007, establece que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS y promover el mejoramiento integral del mismo.

En concordancia con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1122 de 2007, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013, faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para dirigir, coordinar y ejecutar las políticas de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS.

Por su parte, el numeral 121.3 del artículo 121 de la Ley 1438 de 2011, dispuso que son sujetos de inspección, vigilancia y control integral de la Superintendencia Nacional de Salud:

"(...) Los prestadores de servicios de salud públicos, privados o mixtos.

El artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, faculta a la Superintendencia Nacional de Salud a imponer multas en las cuantías señaladas en la misma ley a las personas naturales y jurídicas que se encuentren bajo su vigilancia, cuando violen las disposiciones generales del Sistema de Seguridad Social en Salud

cumplimiento de las normas constitucionales y legales que reglamentan el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, incluyendo las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del Sector Salud.

Así mismo, los numerales 1 y 2 del artículo 29 del Decreto No. 2462 de 2013, por medio del cual se modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, establecen como funciones del Despacho del Superintendente Delegado de Procesos Administrativos las siguientes:

> *"1. Adelantar la investigación administrativa, cuando en ejercicio de las diferentes actividades de inspección y vigilancia ejecutadas por las Superintendencias Delegadas, se evidencien asuntos que puedan conllevar infracción, por parte de los sujetos vigilados, de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud".*
>
> *"2. Adelantar y resolver en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones que correspondan de conformidad con la Ley a los Sujetos Vigilados por la Superintendencia Nacional de Salud".*

La Resolución No. 001650 del 28 de agosto de 2014 (que derogó la Resolución 3140 de 2011), adicionada por la Resolución 2105 de 2014, establece el procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud, previsto en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, aplicable a las investigaciones administrativas que adelante a sus vigilados.

En los aspectos no contemplados en la Resolución No. 001650 del 28 de agosto de 2014, se seguirán las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011, conforme lo prescribe el artículo 18 de la misma resolución.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Superintendencia es competente para tomar una decisión de fondo en primera instancia dentro de la actuación administrativa adelantada en contra de COSMITET LTDA.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

2.1. Mediante correo electrónico radicado con NURC 1-2015-099681 del 24 de agosto de 2015, la señora CARMEN LUCÍA DOMINGUEZ BUENO, presentó queja ante la Superintendencia Nacional de Salud en contra de COSMITET LTDA. – REGIONAL PEREIRA, en la cual pone de presente la falta de suministro de los medicamentos: ROSUVASTATINA de 40 mg, PREMARIL y DETRUSITOL (Tolterodina) de 4mg, requeridos por ella y que ha solicitado insistentemente a la Auditora de Medicamentos de COSMITET LTDA. – REGIONAL PEREIRA aportando las respectivas fórmulas. (Folios 3 – 18).

2.2. Dado lo anterior, la Coordinadora del Grupo de Instrucción de la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario y la Participación Ciudadana de la Superintendencia Nacional, mediante oficio de NURC 2-2015-085858 del 25 de agosto de 2015, requirió al representante legal de COSMITET LTDA., para que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo del documento, remitiera información detallada relacionada con el caso de la señora CARMEN LUCÍA DOMINGUEZ BUENO, consistente en: una trazabilidad de la atención brindada a la usuaria (citas médicas generales y especializadas, exámenes, procedimientos, traslados, hospitalizaciones y suministro de medicamentos), una relación de los medicamentos ordenados por el médico tratante para la afectación de la usuaria, una relación del suministro de los medicamentos "DETRUSITOL Tolterodina de 4 mg y PREMARIL – estrógenos conjugados, que fueron formulados por el especialista en Urología; e información de cómo se garantiza la entrega de esos medicamentos a la usuaria o las razones por las cuales

2.3. A través de memorando identificado con NURC 3-2015-018748 del 21 de septiembre de 2015, la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario y la Participación Ciudadana de la Superintendencia Nacional de Salud, puso en conocimiento de la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, las actuaciones administrativas adelantadas en contra de COSMITET LTDA., por el no suministro de medicamentos NO POS a la señora CARMEN LUCÍA DOMINGUEZ BUENO, para que se evaluara la procedencia de iniciar investigación administrativa en contra de esa institución. (Folio 1).

2.4. En razón a lo anterior, la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, profirió la Resolución número PARL 001146 del 30 de marzo de 2016, por medio de la cual ordenó la iniciación de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de COSMITET LTDA (folios 40 – 42), formulándole los siguientes cargos:

> ***"4.1. Provisión de servicios por condiciones particulares extraordinarias y que se requieren con necesidad (NO POS)***
>
> ***"CARGO PRIMERO:*** *Presunto incumplimiento de lo señalado en el artículo 26 y 27 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 116 del Decreto Ley 019 de 2012, artículo 7 y 8 de la resolución 548 de 2010, expedida por el entonces Ministerio de Protección Social, por presuntas irregularidades en la observancia del procedimiento para la evaluación, aprobación o desaprobación de las ordenes médicas para acceder a la provisión de servicios y/o medicamentos.*
>
> ***"4.2. Instrucciones impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud***
>
> ***"CARGO SEGUNDO:*** *Presunto incumplimiento de lo señalado en los numerales 130.7 y 130.12 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto contestó extemporáneamente, contestó de manera incompleta y no contestó lo solicitado en relación al requerimiento por la Coordinadora Grupo Instrucción al Usuario [sic], mediante oficio identificado con NURC 2-2015-085858. Lo anterior conforme lo dispuesto en el numeral II de la presente Resolución".*

2.3. El Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante comunicación de NURC 2-2016-028446 del 04 de abril de 2016, citó al representante legal de COSMITET LTDA., para que se notificara personalmente de la Resolución número PARL 001146 del 30 de marzo de 2016. (Folio 43).

2.4. Debido a que el representante legal de COSMITET LTDA., no compareció a notificarse personalmente de la Resolución número PARL 001146 del 30 de marzo de 2016, el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud procedió a notificar por medio de aviso remitido bajo el radicado NURC 2-2016-034853 del 20 de abril de 2016, que se envió a través de la empresa de correo POSTAL a la investigada, y que fue recibido el 10 de mayo de 2016, por lo que la notificación se entiende surtida el 11 de mayo de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (Folios 45 – 46).

2.5. El señor JULIAN DAVID COCA ARBOLEDA, actuando en calidad de apoderado de COSMITET LTDA., presentó descargos en contra de la Resolución número PARL 001146 del 30 de marzo de 2016, mediante escrito radicado en la Superintendencia Nacional de Salud con NURC 1-2016-066935 del 19 de mayo de 2016, estando dentro del término conferido para ello (Folios 53 – 85). Este documento fue enviado a través de la empresa de correo SERVIENTREGA el 16 de mayo de 2016. (Guía de correo: 942135906) (Folio 85 reverso).

2.6. La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, expidió la Resolución número PARL 005494 del 05 de octubre de 2016, mediante la cual resolvió pruebas y corrió traslado para alegar de conclusión a COSMITET LTDA. (Folios 86 – 89). Este acto administrativo fue notificado por Estado No. 053, fijado a las 8:00 am y desfijado a las 5:00 pm del 06 de octubre de 2016. (Folio 90).

2.7. El apoderado de COSMITET LTDA., presentó alegatos de conclusión mediante escrito

III. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA ENTIDAD INVESTIGADA

3.1. Descargos – oficio radicado con NURC 1-2016-066935:

El apoderado de COSMITET LTDA., presentó escrito de descargos con radicado NURC 1-2016-066935 del 19 de mayo de 2016, mediante el cual remitió la información que le había sido solicitada a la entidad por la Coordinadora del Grupo de Instrucción de la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario y la Participación Ciudadana a través del requerimiento de NURC 2-2015-085858 del 25 de agosto de 2015, esto es: La relación con la autorizaciones de servicios otorgadas a la señora CARMEN LUCÍA DOMINGUEZ BUENO de enero de 2015 hasta la fecha (mayo de 2016), la trazabilidad y registro de las atenciones brindadas en la Clínica Pinares y en COSMITET LTDA. – SEDE PEREIRA en el mismo periodo; así como también la relación expedida por farmacia de los medicamentos entregados a la usuaria y las constancias de entrega de los mismos.

Por otro lado, frente a lo endilgado en la Resolución por medio de la cual se ordenó la iniciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, manifestó principalmente lo siguiente:

COSMITET LTDA., ha cumplido con el suministro de los medicamentos objeto de la queja, especialmente con el suministro de la formula No. 584676 del día 30 de julio del año 2015, los cuales se entregaron a la accionante el día 18 de agosto del mismo año, sin colocar en riesgo su salud.

A la usuaria se le ha brindado cuidado y atención continua con diferentes especialidades ente ellas medicina general, medicina interna, ortopedia – traumatología y urología. Frente a esta última especialidad, menciona que la paciente estaba siendo tratada por el Dr. Corrales como ella misma lo menciona, pero que ese profesional desde el mes de octubre de 2015 no presta sus servicios a la institución, así, la última atención que brindó el galeno a la usuaria del caso fue en marzo de 2015 y que de ahí en adelante ha sido atendida en la IPS CALCULASER, entidad que se dedica a la especialidad de urología y en donde se le han generado las autorizaciones para la prestación de servicios requeridos, ya que allí hay mayor número de urólogos y eso garantiza mantener la oportunidad en la prestación de los servicios relacionados con esa especialidad.

Señala que la señora ha venido recibiendo de manera ininterrumpida atenciones para sus diferentes dolencias sin ninguna barrera de acceso.

Por último, manifiesta que no es posible pronunciarse sobre el suministro de los medicamentos DETRUSITOL (Tolterodina) de 4mg y PREMARIL, de conformidad que en el requerimiento hecho por la coordinadora del Grupo de Instrucción de la Superintendencia Nacional de Salud, en razón a que se les solicitó la relación del suministro desde junio de 2015 hasta la fecha y el Dr. Corrales, médico tratante de la usuaria, la atendió por última vez el 14 de marzo de 2015, es decir, en el sistema no registran atenciones por parte del galeno en el mes de junio de 2015, por lo que infieren que las órdenes para el suministro de los medicamentos se pudo dar fuera del marco de COSMITET LTDA., es decir, de manera particular.

3.2. Alegatos de conclusión – oficio de NURC 1-2016-143273

De igual forma, el apoderado de la investigada presentó escrito de alegatos de conclusión mediante el NURC 1-2016-143273 del 11 de octubre de 2016, cuyo contenido expone los

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

La Superintendencia Nacional de Salud, como ente rector del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control, propende por que los actores que operan en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, cumplan cabalmente con las normas que regulan los diferentes aspectos de este, y desde el marco de sus competencias garanticen a la población afiliada que la prestación de los servicios de salud, se realice bajo principios de calidad, eficiencia, continuidad y oportunidad.

La presente investigación administrativa, se inició en razón a la queja presentada por una usuaria del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, mediante la cual se puso en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud, las presuntas infracciones en las que incurrió COSMITET LTDA., frente a las normas de este Sistema y que fueron trasladadas a esta dependencia por la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario y la Participación Ciudadana.

Hechas las anteriores acotaciones, esta dependencia procede a realizar un análisis detallado de los cargos formulados en la Resolución por medio de la cual se ordenó la iniciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, así como también, de las pruebas aportadas por COSMITET LTDA., con el escrito de descargos presentado, con el fin de determinar si efectivamente existe incumplimiento de las normas endilgadas en estos, por parte de esa institución prestadora de servicios de salud investigada.

4.1. CARGO PRIMERO:

En el cargo primero de la Resolución número PARL 001146 del 30 de marzo de 2016, contempló el presunto incumplimiento por parte de COSMITET LTDA., de lo señalado en los artículos 26 y 27 de la Ley 1438 de 2011, este último modificado por el artículo 116 del Decreto Ley 019 de 2012 y los artículos 7 y 8 de la Resolución 00548 de 2010, expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social, por las presuntas irregularidades en la observancia del procedimiento para la evaluación, aprobación o desaprobación de las ordenes médicas para acceder a la provisión de servicios y/o medicamentos.

La normativa presuntamente inobservada del cargo primero, refiere lo siguiente:

- En el artículo 26 de la Ley 1438 de 2011, sobre la integración y funciones de los comités técnicos científicos de las entidades promotoras de salud, dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 26. 'Comité Técnico-Científico de la Entidad Promotora de Salud'**. Para acceder a la provisión de servicios por condiciones particulares, extraordinarios y que se requieren con necesidad, la prescripción del profesional de la salud tratante deberá someterse al Comité Técnico-Científico (...) con autonomía de sus miembros, que se pronunciará sobre la insuficiencia de las prestaciones explícitas, la necesidad de la provisión de servicios extraordinarios, en un plazo no superior a dos (2) días calendario desde la solicitud del concepto".*

- Por su parte en el artículo 27 de la referida Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 116 del Decreto 019 de 2012, frente a la solicitud de servicios no previstos en el plan de beneficios, determinó:

> ***"ARTÍCULO 27. SOLICITUD DE SERVICIOS NO PREVISTOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y CREACIÓN DE LA JUNTA TÉCNICO -CIENTÍFICA DE PARES.** La provisión de servicios no previstos en el Plan de Beneficios, que se requieran con necesidad y sean pertinentes en el caso particular de acuerdo con la prescripción del profesional de la salud tratante, deberá ser sometida (...) al Comité Técnico Científico o a la Junta Técnico - Científica de pares de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo que determine el reglamento.*
>
> *"Tanto los Comités Técnicos Científicos como las Juntas Técnico -Científica de pares de la Superintendencia Nacional de Salud, con autonomía de sus miembros, se pronunciarán sobre la*

completa del concepto, que se establecerá por el reglamento y de acuerdo con las condiciones médicas del paciente.

"(...)"

Con la normativa anteriormente referenciada, se entiende que todas las entidades que ejercen funciones de aseguradoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, como en el presente caso ocurre con COSMITET LTDA., deberán someter a consideración de su Comité Técnico Científico o de la Junta Técnico – Científica de Pares de la Superintendencia Nacional de Salud, las ordenes médicas que le hayan sido otorgadas a un usuario y que versen sobre servicios y/o medicamentos NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), para su evaluación y consecuente aprobación o desaprobación.

Los artículos 7 y 8 de la Resolución 000548 de 2010, disponen al respecto:

*"**Artículo 7°.** Procedimiento para la evaluación, aprobación y desaprobación. Las prescripciones u órdenes médicas deberán ser presentadas al Comité Técnico-Científico por el médico tratante y se tramitarán conforme al siguiente procedimiento:*

"a) La o las prescripciones de medicamentos y su justificación, serán presentadas y debidamente sustentadas por escrito por el médico tratante, adjuntando la epícrisis [sic] o resumen de historia clínica; el nombre del medicamento utilizando la denominación común internacional; la identificación de su grupo terapéutico, principio(s) activo(s) individual (es) o combinado(s); concentración, forma farmacéutica, número de días/tratamiento, número de dosis/día y cantidad autorizada del medicamento solicitado y el nombre del medicamento en su denominación común internacional o de los medicamentos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del mismo grupo terapéutico que se remplazan o sustituyen, con la descripción de su principio(s) activo(s), concentración y forma farmacéutica, y el número de días/tratamiento y dosis equivalentes al medicamento autorizado, y si es necesario, la información sobre resultados de ayudas diagnósticas, información bibliográfica, situaciones clínicas particulares y casuística.

"b) La o las prescripciones u órdenes médicas y justificación en caso de ser un servicio médico o prestación de salud no incluido en el Plan Obligatorio de Salud, POS, será presentada y debidamente sustentada por escrito por el médico tratante adjuntando la epícrisis [sic] o resumen de historia clínica del paciente y la identificación del o los servicios médicos y prestaciones de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, que se reemplazan o sustituyen, equivalentes al o los servicios médicos y prestaciones de salud autorizados y si es necesario, la información sobre resultados de ayudas diagnósticas, información bibliográfica, situaciones clínicas particulares y casuística.

"c) La o las prescripciones u órdenes médicas y su justificación, señaladas en los literales a) y b), debidamente sustentadas por escrito por el médico tratante, deberán ser analizadas y comparadas con los estándares, guías, protocolos o doctrinas definidas y publicadas para el efecto, si las hubiera, de lo cual se deberá dejar constancia escrita en la respectiva acta, cuando se pongan a disposición de los actores del Sistema.

"d) El Comité, dentro de la misma sesión de la presentación de la prescripción u orden médica y su justificación por parte del médico tratante, deberá establecer su pertinencia y decidir sobre la petición presentada mediante la elaboración de la respectiva acta.

"e) Si se requiere allegar información o documentación adicional, en la misma sesión, el Comité la solicitará al médico tratante, quien debe suministrarla dentro de los dos (2) días siguientes. Así mismo, si se requieren conceptos adicionales al emitido por el médico tratante, se solicitarán a profesionales de la salud de la misma especialidad en el término anteriormente establecido. El Comité, dentro de la semana siguiente, deberá decidir sobre la autorización o negación de la petición formulada, de conformidad con la información suministrada. En caso de que no se allegue

autorizando y suministrando el medicamento, el que en ningún caso, podrá ser por tiempo indefinido.

"Para el caso de pacientes con enfermedades crónicas a los cuales y después de haber realizado el proceso antes mencionado se les determine un tiempo de tratamiento definitivo para el manejo de su patología, los períodos de autorización podrán ser superiores a tres (3) meses y hasta por un (1) año, en cuyo caso el Comité Técnico-Científico deberá hacer la evaluación por lo menos una (1) vez al año y determinar la continuidad o suspensión del tratamiento.

"Una vez autorizado por parte del Comité Técnico-Científico el medicamento, actividades procedimientos e intervenciones no incluidos en el Manual Vigente de Medicamentos del Plan Obligatorio de Salud o en el Manual Vigente de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la entidad administradora de planes de beneficios deberá garantizar el suministro del medicamento, servicio médico o prestación de salud al usuario y tendrá la posibilidad de solicitar el recobro correspondiente ante el Fosyga, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 128 de 2010 y en la presente resolución. En el caso de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, deberán presentar el recobro ante las entidades territoriales competentes.

***"Parágrafo.** El Acta del Comité Técnico-Científico se acompañará de la Certificación del Médico en el formato que se anexa a la presente resolución, copia de la epicrisis [sic] o resumen de la historia clínica y de la información sobre resultados de ayudas diagnósticas, información bibliográfica y otros soportes considerados para la toma de la decisión.*

***"Artículo 8°.** Excepciones. El procedimiento para la evaluación, aprobación y desaprobación previsto en el artículo 7° de la presente resolución, no se realizará de manera previa a la prestación del servicio cuando dicha prestación o el suministro del medicamento se requiera para evitar un riesgo inminente o un grave peligro para la vida del paciente. El referido procedimiento se adelantará una vez suministrada la prestación, para lo cual en todo caso, se deberá dar cumplimiento a los criterios de autorización establecidos en esta resolución.*

"El médico tratante deberá presentar el caso ante el Comité Técnico-Científico en cualquiera de las dos (2) sesiones siguientes a la ocurrencia del hecho, quien, mediante un análisis del caso, confirmará o no la decisión adoptada y autorizará la continuidad en el suministro del medicamento, servicio médico o prestación de salud si es del caso".

De conformidad con lo anterior, encuentra esta Delegada que el cargo primero formulado en el caso bajo estudio, tiene sustento en que la señora CARMEN LUCÍA DOMINGUEZ BUENO manifestó en la queja interpuesta, que COSMITET LTDA no le había autorizado y suministrado los medicamentos denominados ROSUVASTATINA de 40 mg, DETRUSITOL (Tolterodina) de 4 mg y PREMARIL – estrógenos conjugados.

Consultada y revisada la Resolución 5521 de 2013, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS); se encontró que el medicamento denominado ROSUVASTATINA de 40 mg está descrito en ese Plan de Beneficios; motivo por el cual este no debía ser sometido a evaluación del comité técnico científico sino ser autorizada directamente por la aseguradora como en efecto ocurrió, ya que en el escrito de descargos, se fijó una imagen de la constancia de entrega del medicamento que fue relacionado en la formula No. 216962 (folio 77) de fecha 22 de octubre de 2015, por lo que es determinable que fue autorizado y suministrado.

Respecto de los medicamentos denominados DETRUSITOL (Tolterodina) de 4 mg y PREMARIL (estrógenos conjugados), se encuentra que los mismos no hacen parte del POS, y por tanto, procedía la autorización y trámite de conformidad con la normativa citada.

Ahora bien, del análisis de los argumentos presentados por la defensa de COSMITET LTDA, en sus escritos de descargos y alegatos de conclusión se observa que el apoderado de la investigada suministró parte de la información que había sido solicitada a través del requerimiento de NURC 2-2015-085858 del 25 de agosto de 2015, ya que aportó una relación de las autorizaciones de servicios prestados a la señora CARMEN LUCÍA DOMINGUEZ

revisado el listado, se considera que esa relación de autorizaciones no demuestra cumplimiento de lo endilgado en el cargo primero, toda vez que, este versa sobre el suministro de medicamentos NO POS, y no sobre autorizaciones de servicios de salud diferentes que pertenecen al Plan Obligatorio de Salud (POS).

Por otro lado, en los escritos de igual forma, se incluyó una relación de pantallazos con los cuales la investigada pretende comprobar cuáles han sido los medicamentos entregados a la usuaria para el periodo respectivo, esto es, enero a agosto de 2015 (folio 58), sin embargo, en los mismos no es posible determinar los nombres de los medicamentos autorizados, sólo los números de formula y las fechas de entrega; por lo que estos pantallazos no demuestran cumplimiento por parte de la institución, al no resultar posible determinar qué tipo de medicamentos fueron los entregados.

Seguidamente, tanto en su escrito de descargos, como en su escrito de alegatos de conclusión, la institución presenta la siguiente relación de entrega de medicamentos dentro de los cuales están incluidos los medicamentos NO POS relacionados en el cargo primero de la Resolución número PARL 001146 de 2016 (folio 59):

Suma de CANTIDAD Años	FECHA DESPACHO	CODIGO	PRODUCTO	Total
2015	ago	1121T0704511	DETRUSITOL SR 4mg CAPSULA DE LIBERACION	30
		1158R0300003	ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA | CAJA X 7.	28
		140E0111767	ESTERMAX 6.25MG CREMA VAGINAL | TUBO X 40GR.	1
	sep	1158R0300003	ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA | CAJA X 7.	28
		140E0111767	ESTERMAX 6.25MG CREMA VAGINAL | TUBO X 40GR.	1
	oct	1158R0300003	ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA | CAJA X 7.	49
	nov	1158R0300003	ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA | CAJA X 7.	28
		140E0111767	ESTERMAX 6.25MG CREMA VAGINAL | TUBO X 40GR.	1
	dic	1158R0300003	ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA | CAJA X 7.	28
		140E0111767	ESTERMAX 6.25MG CREMA VAGINAL | TUBO X 40GR.	1
2016	ene	1158R0300003	ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA | CAJA X 7.	28
	mar	1158R0300003	ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA | CAJA X 7.	28
	abr	1158R0300003	ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA | CAJA X 7.	28
Total general				279

Fuente: Descargos de la investigada – NURC 1-2016-066935 (Folio 59)

Como puede evidenciarse, en la relación de la precedencia sólo figura el medicamento NO POS denominado DETRUSITOL 4mg (que se consideró como presuntamente no autorizado y suministrado) y sobre el mismo se establece que fue despachado en agosto de 2015 con una cantidad de 30 unidades, mediante el código 1121T0704511; sin embargo, revisada la orden medica número 584676 expedida en favor de la usuaria (folio 5), se encontró que en la misma se establece que el medicamento debía ser entregado en una cantidad de 60 unidades para un periodo de dos (2) meses; por lo que es posible inferir que la cantidad suministrada resultó insuficiente.

Por su parte, el medicamento llamado PREMARIL (estrógenos conjugados), ni siquiera está descrito en la anterior relación, por lo que no es demostrable que haya sido suministrado a la usuaria.

Ahora bien, debe mencionar esta Delegada que la investigada, ni con los argumentos de defensa esbozados, ni con las pruebas aportadas, logra demostrar que sometió las diferentes órdenes medicas otorgadas a la usuaria (con las cuales se establecía la necesidad de suministrar los medicamentos), al Comité Técnico Científico – CTC o bien sea a la Junta Técnico Científica de Pares de la Superintendencia Nacional de Salud, para que se procediera a la evaluación de las mismas, y consecuentemente se autorizara o suministrara, de acuerdo al criterio médico respectivo.

En el escrito de Descargos también se mencionó que COSMITET LTDA ha cumplido con el suministro de los medicamentos objeto de la queja, especialmente con el suministro de la formula No. 584676 del día 30 de julio del año 2015 (folio 5), los cuales se entregaron a la accionante, sin colocar en riesgo su salud.

Para sustentar la anterior manifestación, fueron aportados los siguientes documentos:

- Constancia de entrega de medicamentos expedida el 29 de enero de 2016

En la presente constancia (folio 81) fueron relacionados varios medicamentos como dispensados, dentro de los cuales se encuentra TOLTEDIX (TOLTERODINA) de 4mg (cantidad 30) entregado a la usuaria el 29 de enero de 2016; frente a esto, este Despacho debe manifestar que si bien el medicamento suministrado tiene como componente la Tolterodina al igual que el DETRUSITOL, no se puede considerar que existió cumplimiento por parte de la institución en el suministro del medicamento ordenado, ya que el medicamento dispensado no corresponde al ordenado.

Además de eso, la orden medica en cuestión, identificada con No. 584676, data del 30 de julio del año 2015 y el medicamento denominado TOLTEDIX (TOLTERODINA) de 4mg, con el que se pretende demostrar el cumplimiento a lo ordenado medicamente, fue entregado hasta el día 29 de enero de 2016, esto es, casi seis meses después, por lo que no es posible considerar ni siquiera que existió un suministro oportuno.

En este punto, es importante mencionar que COSMITET LTDA, debía realizar todas las actividades que fuesen necesarias tendientes a lograr a la autorización y el suministro del medicamento, y adicional a ello, entregar el específicamente recetado, ya que el médico tratante de la señora, especialista en urología; desde su experiencia profesional y conocimiento del tema, consideró que la paciente requería específicamente del medicamento denominado DETRUSITOL de 4mg y no otro, tal y como se evidencia en la EPICRISIS de la paciente aportada con la queja presentada (folios 15 – 16).

- Constancias de entrega de medicamentos de fechas 28 de enero de 2016, 29 de enero de 2016 y 10 de marzo de 2016.

En estos documentos se evidencia que la aseguradora provisionó a la usuaria, entre otros, del medicamento ROSUVASTATINA de 40 mg; sin embargo, al ser un medicamento contenido en el Plan Obligatorio de Salud (POS), su suministro no será objeto de análisis detallado en este acto administrativo, en razón a que el cargo primero formulado dentro de la presente investigación versa sobre medicamentos no incluidos en el POS.

Ahora bien, el apoderado de la institución investigada mencionó que a la paciente se le ha brindado cuidado y atención continua con diferentes especialidades, garantizando así su buen estado de salud; al respecto, esta Delegada debe precisar que como quiera que la investigación administrativa adelantada en contra de COSMITET LTDA., estableció las presuntas irregularidades en la observancia del procedimiento para la evaluación, aprobación o desaprobación de los órdenes médicas que le fueron otorgadas a la usuaria para proveerle medicamentos que no están contemplados en Plan Obligatorio de Salud (POS), el hecho de que a la paciente se le autorizaran citas con diferentes médicos especialistas, no demuestra que se haya cumplido con lo específicamente reprochado.

Por otro lado, tanto en el escrito de descargos como en el de alegatos de conclusión, se indica que no es posible pronunciarse sobre el suministro de los medicamentos DETRUSITOL (Tolterodina) de 4mg y PREMARIL ordenados por el DR. CORRALES (médico urólogo que trató a la paciente), debido a que en el requerimiento que se les hizo por parte de la coordinadora del Grupo de Instrucción de la Superintendencia Nacional de Salud, se les solicitó

que las órdenes para el suministro de los medicamentos se pudo dar fuera del marco institucional de COSMITET LTDA, es decir, de manera particular.

En razón a la anterior manifestación, se debe indicar que la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, decidió iniciar la presente investigación administrativa considerando que la señora CARMEN LUCÍA DOMINGUEZ BUENO manifestó en la queja interpuesta que no le habían hecho entrega de los medicamentos DETRUSITOL (Tolterodina) de 4mg y PREMARIL a pesar de que le habían sido prescritos por el médico tratante, para lo cual aportó la fórmula médica No. 584676 otorgada por el médico de la institución ANDRÉS FELIPE LÓPEZ (folio 5), sobre la cual, se fijaron dos sellos con la palabra *"PENDIENTE"* con fecha 11 de agosto de 2015, es decir, a esa fecha no habían sido suministrados.

Junto a la mencionada formula medica expedida con el rótulo de COSMITET LTDA, la usuaria adjuntó a la queja su EPICRISIS (folios 15 – 16) en la que el medico ANDRÉS FELIPE LÓPEZ el 30 de julio de 2015, determina la necesidad de suministrar a la paciente los medicamentos anteriormente relacionados, en atención a las indicaciones del DR. CORRALES, medico urólogo que venía tratando a la paciente en su enfermedad.

No es de recibo para esta Delegada que el apoderado de la investigada mencione que es posible que el DR. CORRALES haya ordenado el suministro de los medicamentos fuera del marco de la institución a la que él representa, porque como ha quedado claro, fue el médico ANDRÉS FELIPE LÓPEZ, quien ordenó el suministro de los medicamentos DETRUSITOL (Tolterodina) de 4mg y PREMARIL, atendiendo las sugerencias del urólogo CORRALES, especialista que había tratado a la señora DOMINGUEZ.

Así las cosas, por lo manifestado hasta el momento, para esta Delegada ni los argumentos dados por el apoderado de COSMITET LTDA, ni el sustento probatorio aportado tanto en el escrito de Descargos, como en el escrito de Alegatos de Conclusión, lograron desvirtuar el cargo primero formulado en la Resolución número PARL 001146 del 30 de marzo de 2016; motivo por el cual este se confirma y será considerado al momento de fijar la sanción aplicable a la institución aseguradora de servicios de salud.

CARGO SEGUNDO

En el presente cargo, se determinó el presunto incumplimiento de COSMITET LTDA de lo señalado en los numerales 130.7 y 130.12 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto contestó extemporáneamente, contestó de manera incompleta o no contestó lo solicitado por la coordinadora del Grupo de Instrucción de la Superintendencia Nacional de Salud mediante el requerimiento de NURC 2-2015-085858.

La normativa presuntamente inobservada del cargo segundo, refiere lo siguiente:

- El artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, que establece las conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud, señala en sus numerales 130.7 y 130.12, lo siguiente:

> *"130.7 Incumplir las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia, así como por la violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Segundad (Sic) Social en Salud.*
>
> *"130.12 No reportar oportunamente la información que se le solicite por parte del Ministerio de la Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, por o por la Comisión de Regulación en Salud o quien haga sus veces".* (Subrayado fuera de texto).

trazabilidad de la atención brindada a la señora (citas médicas generales y especializadas, exámenes, procedimientos, traslados, hospitalizaciones y suministro de medicamentos), una relación de los medicamentos ordenados por el médico tratante para la afectación de la usuaria, una relación del suministro de los medicamentos "DETRUSITOL Tolterodina de 4 mg y PREMARIL – estrógenos conjugados e información de cómo se garantiza la entrega de esos medicamentos a la usuaria o las razones por las cuales se han presentado inconvenientes en la entrega de los mismos.

De conformidad con la guía de correo número 900000257041 de la empresa REDEX, el requerimiento fue recibido en COSMITET LTDA el día 03 de septiembre de 2015, por lo que, el representante legal de esta institución tenía hasta el 07 de septiembre de ese mismo año para dar respuesta al mismo. Sin embargo, revisado el Sistema de Correspondencia de la Superintendencia Nacional de Salud – SUPERCOR, no se encuentra que se haya dado respuesta al mismo dentro del término conferido.

Ahora bien, es importante mencionar, como se ha hecho ya en el presente acto administrativo, que el apoderado de la investigada estructuró el escrito de descargos y el escrito de alegatos de conclusión de conformidad con lo solicitado por la coordinadora del Grupo de Instrucción de la Superintendencia Nacional de Salud a través del NURC 2-2015-085858 del 25 de agosto de 2015, es decir, da respuesta al requerimiento siguiendo lo solicitado en caso uno de los numerales de ese documento, aunque evidentemente con falta de oportunidad, ya que sólo brinda esa respuesta hasta el 19 de mayo de 2016, esto es, casi nueve (9) meses después de que le fue solicitada la información, y de manera posterior a la iniciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que no es posible considerar que haya dado respuesta a lo solicitado.

Además de eso, no se puede considerar que con la información suministrada en los escritos de descargos y de alegatos de conclusión, el requerimiento haya sido contestado en su totalidad, debido a que no se dio información acerca de lo solicitado en los numerales 5 y 6 de ese documento, que establecieron:

> *5. En caso de tratarse de medicamentos NO POS, remita el acta del Comité Técnico Científico mediante el cual se evaluó la aprobación o desaprobación de los medicamentos. En caso de no haberse efectuado, informe las razones, debidamente soportadas, claras y legibles.*
>
> *6. Informe cuál es el tratamiento alternativo ordenado por el médico tratante en caso que el Comité Técnico Científico no haya autorizado el suministro de los medicamentos.*

Las solicitudes de los numerales referidos, cobran especial relevancia teniendo en cuenta que en los mismos se hace alusión al procedimiento de evaluación para la aprobación o desaprobación de las órdenes médicas por parte del Comité Técnico Científico de la institución, en razón a que algunos de los medicamentos que necesitaba la usuaria eran NO POS. Precisamente por este aspecto es que la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos decidió ordenar la iniciación de la investigación administrativa adelantada en contra de COSMITET LTDA, por lo que el incumplimiento de lo establecido en el acápite anterior de este acto administrativo, es reafirmado.

Así las cosas, por las razones dadas anteriormente, esta dependencia considera que la institución prestadora de servicios de salud investigada, efectivamente incumplió lo establecido en los numerales 130.7 y 130.12 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, al no responder dentro del término señalado, esto es, hasta el 07 de septiembre, el requerimiento identificado con NURC 2-2015-085858 del 25 de agosto de 2015, que fue hecho por la señora ANDREA PORTILLO OROSTEGUI, en calidad de Coordinadora del Grupo de Instrucción de la Superintendencia Nacional de Salud.

En este punto, se indica que la obligación de reporte de información de que tratan los numerales relacionados del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, se dirige a hacer efectivos los objetivos que se buscan a través de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerce la

el Sistema de Seguridad Social en Salud – SGSSS y, adicionalmente, porque su inobservancia obstruye el cumplimiento de las funciones otorgadas a este Órgano de Control.

Considera la Delegada que la falta de diligencia de la investigada generó perjuicios a la Superintendencia Nacional de Salud, pues impidió ejercer las funciones de inspección y vigilancia, al no poder ser validada y procesada la información de manera completa y de acuerdo con el requerimiento efectuado; razón por la cual, el cargo segundo formulado en la Resolución por medio de la cual se ordenó la iniciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, se confirma y será considerado al momento de resolver esta investigación y determinar la sanción respectiva aplicable a COSMITET LTDA.

V. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

Efectuado el estudio pertinente, es necesario hacer referencia a la sanción aplicable en el caso objeto de estudio y a su dosificación, teniendo en cuenta los criterios normativos que para el efecto aplican, y el estudio de los fundamentos tanto fácticos como jurídicos que delimitaron la presente causa.

Inicialmente, es procedente manifestar que, el propósito fundamental del derecho administrativo sancionador, antes que reprochar, es prevenir y/o evitar la comisión de otras infracciones de la misma naturaleza, en aras de preservar los intereses jurídicos. La Corte Constitucional, se ha manifestado en dicho sentido en los siguientes términos:[1]

> *"En particular, la administración ejerce una potestad sancionadora propia, la cual constituye una importantísima manifestación de poder jurídico que es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines.* ***Se trata de una potestad que se ejercita a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente. Por ello esta Corporación ha señalado que "la potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas***" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En reciente pronunciamiento y con ocasión de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, respecto a los criterios para la graduación y aplicación de la sanción como una manifestación del poder soberano del Estado gobernada por unos principios generales o comunes que han sido decantados con mayor precisión, manifestó:[2]

"*El derecho administrativo sancionador no se manifiesta solamente en el plano interno de la Administración Pública, como sucede con la potestad de control disciplinario, pues se proyecta hacia todo el conglomerado social sin que sea necesario que exista en todos los casos una relación de sujeción especial entre el Estado y las personas pasibles de sanción.*

> ***"Esta potestad de la administración ha tenido un desarrollo importante en los últimos tiempos debido al incremento de las funciones estatales de intervención, planeación, vigilancia, inspección y control de distintos sectores económicos, con el fin de redistribuir el ingreso, garantizar la satisfacción de las necesidades básicas asociadas con la efectividad de los derechos fundamentales, asegurar la prestación de los servicios públicos, proteger el medio ambiente, fomentar el acceso de las personas a la propiedad de la tierra y de las empresas, entre otras. La multiplicación de estas competencias ha generado, a su vez, un correlativo aumento de los poderes sancionatorios del Estado.***

"La potestad sancionatoria es potestad del Estado y la ejercen no solo las entidades y servidores públicos sino también los particulares que ejercen funciones administrativas, quienes en tales casos actúan como autoridades.

"El ejercicio de esta potestad sancionatoria se puede observar en muy diversos campos de la vida económica y social. A manera de ejemplo cabe citar las regulaciones ambientales (Ley 1333 de 2009), las urbanísticas (Ley 388 de 1997), las tributarias (Estatuto Tributario), las cambiarias (Decreto 2245 de 2011), las bursátiles (Ley 964 de 2005), las del sistema financiero (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), las deportivas (Decreto 1228 de 1995), las referentes a la protección de datos personales (Ley 1581 del 2012) y las de protección del consumidor (Ley 1480 de 2011), entre muchas otras.

"Más allá de las diferencias que puedan existir en cada uno de estos ámbitos en cuanto al procedimiento, al tipo de sanciones, a sus propósitos particulares, a los criterios para su graduación y aplicación, y a los sujetos activo y pasivo, esta manifestación del poder soberano del Estado se encuentra gobernada por unos principios generales o comunes que la jurisprudencia, la doctrina y la ley han decantado cada vez con mayor precisión.

"Hasta antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011 la jurisprudencia y la doctrina coincidían en señalar que los procedimientos administrativos sancionatorios estaban guiados principalmente por el artículo 29 de la Constitución Política, que ordena la aplicación del "debido proceso" en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y en virtud del cual "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

"Ya con el nuevo código se tiene que el numeral 1 del artículo 3° de Ley 1437 menciona expresamente los principios que deben guiar la actividad sancionatoria del estado, esto es, los principios de legalidad de las faltas y sanciones, de presunción de inocencia, de la prohibición de hacer más gravosa la situación del apelante único y la prohibición de investigar y sancionar dos veces la misma falta." (Las negrillas son de esta Delegada).

Actualmente, para las investigaciones administrativas adelantadas por la Superintendencia Nacional, los criterios que debe tenerse en cuenta para la dosificación de las multas, están previstos en el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, a saber:

"Artículo 134. Dosificación de las multas. *Para efectos de graduar las multas previstas en la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

134.1 El grado de culpabilidad.
134.2 La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, en especial, respecto de personas en debilidad manifiesta o con protección constitucional reforzada.
134.3 Poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona.
134.4 En función de la naturaleza del medicamento o dispositivo médico de que se trate, el impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
134.5 El beneficio obtenido por el infractor con la conducta en caso que este pueda ser estimado.
134.6 El grado de colaboración del infractor con la investigación.
134.7 La reincidencia en la conducta infractora.
134.8 La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de Seguridad Social en Salud, al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos.
134.9 Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta y los motivos determinantes del comportamiento."

La Resolución No. 001650 del 28 de agosto de 2014 *"Por la cual se desarrolla el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable por la Superintendencia Nacional de Salud"*, modificada por la Resolución 2105 de 2014, prevé:

"ARTÍCULO 17. SANCIONES. De conformidad con lo establecido, entre otras, en la Ley 15 de 1989, la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007 y en la Ley 1438 de 2011, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante la Superintendencia Nacional de Salud ***se podrán imponer las siguientes sanciones:***

3. Revocatoria de la habilitación.

PARÁGRAFO 1o. De conformidad con lo establecido en el artículo 35 C de la Ley 1122 de 2007, la imposición de estas sanciones opera sin perjuicio de la facultad de ordenar correctivos para la superación de la situación irregular que se haya verificado en el curso de un proceso administrativo sancionatorio." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

A su vez, en cumplimiento del principio de legalidad, las multas se encuentran debidamente previstas en el 131 de la Ley 1438 de 2011, así:

"(...) ***Valor de las multas por conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud.*** *Además, de las acciones penales, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, las multas a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado oscilarán entre diez (10) y doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.*

Las multas a las personas jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud se impondrán hasta por una suma equivalente a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria*. (...)"* (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Tal como se expuso en el presente acto administrativo, COSMITET LTDA en el desarrollo cierto de sus actividades de asegurada, incumplió las normas que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, al encontrarse acreditada la comisión de las infracciones administrativas atribuidas en la Resolución número PARL 001146 del 30 de marzo de 2016, razón por la cual, se procede a dosificar la sanción correspondiente, teniendo en cuenta el siguiente criterio de dosificación.

(i) El grado de culpabilidad, en tanto se evidencia que con sus conductas omisivas la entidad y el representante legal para la época de los hechos obraron de manera negligente, como determinadores y actores del sistema para el caso de la señora CARMEN LUCÍA DOMINGUEZ BUENO.

Al respecto, el Diccionario Jurídico Colombiano, contempla el concepto de negligencia como:

"(...) ***descuido, omisión****. Es una de las dos especies de culpa (la otra es la llamada imprudencia o culpa consciente),* ***consistente en la realización de una conducta contraria a las normas que imponen una conducta atenta, previsora, dirigida a evitar la realización de un resultado dañino o nocivo****. Tiene lugar cuando el autor no prevé el daño que puede ocasionarse con un acto suyo, pero hubiera podido preverlo, dado su desarrollo mental y el conocimiento de los hechos".*[3] (Negrillas de esta Delegada).

Este es precisamente el grado de culpa que se observa en la conducta de COSMITET LTDA., quien no acreditó la observancia del procedimiento de aprobación o desaprobación de órdenes médicas para la entrega de medicamentos NO POS a la usuaria CARMEN LUCÍA DOMINGUEZ BUENO, los cuales requería para el tratamiento de sus patologías.

Adicionalmente, es de precisarse que el mencionado grado de culpa también se vislumbra en la conducta de la entidad indagada por no cumplir con su obligación de reportar la información

Ante las anteriores consideraciones, se advierte que la investigada COSMITET LTDA con su actuación, desconoció lo establecido en: los artículos 26 y 27 de la Lay 1438 de 201 (este último modificado por el artículo 116 del Decreto 019 de 2012), los artículos 7 y 8 de la Resolución 00548 del 2010, y los numerales 130.7 y 130.12 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011; por las presuntas irregularidades en la observancia del procedimiento para la evaluación, aprobación o desaprobación de las órdenes médicas para acceder a la provisión de medicamentos NO POS, y por no dar respuesta al requerimiento de NURC 2-2015-085858 de fecha 25 de agosto de 2015, efectuado por la coordinadora del Grupo de Instrucción de la Superintendencia Nacional de Salud y relacionado con el caso de la usuaria CARMEN LUCÍA DOMÍNGUEZ BUENO.

En ese orden de ideas y por la importancia que reviste la prestación del servicio público de salud, se observaron en el caso evaluado a lo largo del presente acto administrativo, acciones negligentes en la adopción de medidas tendientes a garantizar la efectiva prestación de los servicios de salud que requería la usuaria.

Así las cosas, las conductas desplegadas por la entidad investigada, denotan desatención de las exigencias legales, por lo cual, esta Delegada, atendiendo a los principios de legalidad y con fundamento en lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo respecto del primer y segundo cargo, habida consideración que se encontraron incumplimientos de las normas endilgadas, procederá a establecer la sanción respectiva.

En este orden, se impondrá a COSMITET LTDA una sanción consistente en la imposición de una MULTA equivalente a SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, monto que deberá ser liquidado teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la presente resolución sancionatoria.

En consecuencia, la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a **COSMITET LTDA**, identificada con NIT 830.023.202 – 1, con multa equivalente a **SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de expedición de esta Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: ESTABLECER que la multa impuesta a **COSMITET LTDA**, deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 031-7054600-2 de Bancolombia, denominada RECURSOS POR MULTAS de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución. Copia del respectivo recibo de consignación deberá enviarse a la Subdirección Financiera de la Superintendencia Nacional de Salud, a más tardar dentro de los dos días siguientes a la realización de la consignación.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al representante legal de **COSMITET LTDA**, o a quien haga sus veces, o a quien se designe para tal fin, para lo cual se remitirá citación a la dirección: Calle 64G No. 92 – 72 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en concordancia con el artículo 1 de la Resolución 2105 de 2014. En la constancia de notificación deberá indicarse que los recursos contra la presente Resolución deben contener la referencia **SIAD 0910201600315**.

PARÁGRAFO: De no poder hacerse la notificación personal del presente acto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, de conformidad con las reglas

dejará constancia en el expediente. En la constancia de notificación deberá indicarse que los recursos contra la presente resolución deben contener la referencia **SIAD No. 0910201600315.**

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Bogotá D.C, a los 31 JUL 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA
Superintendente Delegada de Procesos Administrativos

Proyectó: Adriano Martínez Aycardi
SIAD: 0910201600315

MINSALUD Supersalud

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

ASFL02

Para responder a este documento, favor citar este número:**2-2017-073824**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: **2-2017-073824**
Fecha 03/08/2017 02:46 p.m.
Folios 1 Anexos:
Origen Grupo De Notificaciones
Destino COSMITET LTDA
Copia

Bogotá D.C

Señor
Representante Legal
O Quien Haga Sus Veces
COSMITET LTDA
Calle 64 G N° 92 - 72
BOGOTA D.C. , DISTRITO CAPITAL

Referencia: **Citación Resolución No.PARL 001996 de 2017**
Referenciado:

Respetado(a) Señor(a) Representante Legal:

De manera atenta, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2 de la Resolución No. PARL 001996 del 31 de Julio de 2017, expedida por la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos, y conforme lo establecido en el Articulo 68 del C.P.A.C.A., me permito citarlo(a) con el fin de notificarse personalmente del precitado Acto Administrativo.

Para el efecto, deberá presentarse en el horario de atención al público, esto es, de ocho de la mañana (8:00 a.m.) a cuatro de la tarde (4:00 p.m.) con su documento de identidad y los documentos que conforme a la ley demuestren la representación legal, (las Certificaciones con vigencia inferior a noventa (90) días), si a ello hubiere lugar; en las instalaciones del Grupo de Notificaciones ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 51-66 Piso 6° Edificio World Business Center de la ciudad de Bogotá (D.C.), o podrá delegar en tercera persona el acto de notificación, mediante poder debidamente autenticado o autorización (Originales), la cual no requerirá presentación personal en los términos del Literal a) del Artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, adjuntando los documentos que soporten dicha autorización.

En caso de que no comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación se procederá a notificarse por Aviso de acuerdo con lo establecido en el Artículo 16 de la resolución 1650 de 2014.

Cordialmente,

Jose Armando Daza Pulido
Técnico Administrativo

Supersalud	PROCESO	ADMINSTRACIÓN DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL	CÓDIGO	GDFT17
	FORMATO	NOTIFICACION PERSONAL	VERSIÓN	1

Superintendencia Nacional de Salud

NOTIFICACIÓN PERSONAL
GRUPO DE NOTIFICACIONES
SECRETARÍA GENERAL

En Bogotá D.C., se hizo presente en las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud y ante el Grupo de Notificaciones el (a) señor (a) **DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA,** con el fin de notificarse del Acto Administrativo **No. Resolución NUMERO PARL 001996 d**el 31 de julio de 2017, expedida por La **Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud**, para lo cual se identificó con la cédula de Ciudadanía No. 9.065.930, **e hizo entrega del Certificado de Existencia Representación Legal de COSMITET expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento en el que consta la calidad de Presidente.**

En consecuencia, se surte la notificación personal en los términos del Artículo 67 de la Ley 1437 DE 2011, haciéndole entrega de una fotocopia gratuita del acto administrativo en **(08)** folios correspondientes a **(16)** páginas de contenido, haciéndole saber que consta en el **Artículo Tercero**: Contra el presente acto administrativo procede los recursos de reposición ante la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos y en subsidio de apelación ante el Superintendente Nacional de Salud, que podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución. Para lo cual deberá contener la referencia Expediente **SIAD No. 0910 2016 00315**

El Notificado:

DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA
C.C. 9065-930 CARTAGENA

ROSALBA ASPRILLA CORONADO
Funcionaria - Grupo de Notificaciones

10/08/2017 04:13 p.m.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: N62ivUGR6ZZ

5 DE JULIO DE 2017 - HORA: 14:29:22

R053731230 PAGINA: 1

* * * *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: N62ivUGR6ZZ

5 DE JULIO DE 2017 HORA: 14:29:22

R053731230 PAGINA: 2

* *

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL :
notificaciones_judiciales@cosmitet.net
DIRECCION COMERCIAL : CL 64 G NO 92-72
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : gerencia@cosmitet.net

CERTIFICA:

AGENCIAS: BUENAVENTURA, TULUA, ROLDANILLO Y ZARZAL EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, CALI, TUMACO (NARIÑO), BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA), POPAYAN, PUERTO TEJADA, SANTANDER DE QULICHAO, SILVIA, BOLIVAR, INZA, MERCADERES, EL TAMBO, BUAPI Y LA VEGA. CALI. MUNICIPIO DE YUMBO. LA VICTORIA. LA UNION (VALLE DEL CAUCA). SEVILLA (VALLE DEL CAUCA). CAICEDONIA (VALLE DEL CAUCA).

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 3.847, NOTARIA 48 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 16 OCTUBRE DE 1.996 INSCRITA EL 28 DE OCTUBRE DE 1.996 BAJO EL NU MERO 560.005 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DE NOMINADA: "COSMITET LTDA. - CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS IN - TERNACIONALES THEM Y CIA . LTDA".

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 4312 DE LA NOTARIA 48 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 27 DE NOVIEMBRE 1.998, INSCRITA EL 05 DE ABRIL DE 1.999 BAJO EL NUMERO 87682 DEL LIBRO VI, SE PROTOCOLIZO EL ACTA -- POR LA CUAL SE CREA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE CALI.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 598 DE LA NOTARIA 48 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 09 DE MARZO DE 1.999, INSCRITA EL 05 DE ABRIL DE 1.999 BAJO EL NUMERO 87683 DEL LIBRO VI, SE PROTOCOLIZO EL ACTA POR LA CUAL SE CREARON SUCURSALES EN LOS MUNICIPIOS DE TULUA, PALMIRA, BUGA, CARTAGO Y ZARZAL EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

000011

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: N62ivUGR6ZZ

5 DE JULIO DE 2017 HORA: 14:29:22

R053731230 PAGINA: 3

* *

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0000083	1999/01/19	NOTARIA 48	1999/02/18	00668978
0003124	1999/11/16	NOTARIA 48	1999/12/15	00707937
0000026	2000/01/11	NOTARIA 48	2000/01/28	00713881
0000129	2000/01/28	NOTARIA 48	2000/01/31	00714017
0000369	2000/02/29	NOTARIA 48	2000/03/02	00718612
0002200	2001/08/27	NOTARIA 48	2001/09/18	00794427
0003261	2006/08/22	NOTARIA 48	2006/08/22	01073788
0004030	2006/09/23	NOTARIA 48	2006/09/25	01080705
0002916	2007/07/04	NOTARIA 48	2007/07/06	01142979
1083	2017/04/05	NOTARIA 11	2017/04/06	02204707

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 16 DE OCTUBRE DE 2036 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES : 1) LA PRESTACION DE SERVICIOS MEDICO ASISTENCIALES. 2) LA ELABORACION Y EJECUCION DE PROGRAMAS ESPECIALES EN SALUD. 3) LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PACIENTES EN AMBULANCIAS DE NIVEL BASIVO (SIC) MEDICALIZADO Y DE CUIDADO INTENSIVO MOVIL. IGUALMENTE EL TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE NEONATOS 4) REALIZAR ACTIVIDADES DE ASESORIA EMPRESARIAL DE AUDITORIA MEDICA, GARANTIA DE CALIDAD EN SALUD, MEJORAMIENTO CONTINUO Y/ O AREAS AFINES. 5) AUDITORIA MEDICO ADMINISTRATIVA. 6) ASESORIA EN SALUD OCUPACIONAL. 7) LA COMPRAVENTA, DISTRIBUCION, IMPORTACION Y EXPORTACION DE TODA CLASE DE ELEMENTOS, EQUIPO E INSTRUMENTAL BIOMEDICO. 8) SERVICIOS DE ASISTENCIA MEDICA DOMICILIARIA. 9) LA DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION, ALMACENAMIENTO, DISPENSACION, COMPRA VENTA, PROVEEDURIA, IMPORTACION Y EXPORTACION Y COMERCIO DE: A) MEDICAMENTOS PARA USO AMBULATORIO, HOSPITALARIO, ESTERILES Y NO ESTERILES, ESENCIALES, ONCOLOGICOS Y DE ALTO COSTO. B) DISPOSITIVOS MEDICOS EN GENERAL. NUMERAL 10) LA SOCIEDAD PUEDE CONSTITUIR Y PARTICIPAR COMO SOCIO,

* *

ACCIONISTA O MIEMBRO DE CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES O CUALQUIER OTRA FORMA DE ASOCIACION PERMITIDA POR LA LEY, PUDIENDO SER DEL ORDEN NACIONAL E INTERNACIONAL CUANDO LO (SIC) MISMOS TENGAN COMO FINALIDAD EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. NUMERAL 11) EL NEGOCIO DE LA FINCA RAIZ EN TODAS SUS MODALIDADES, COMO LA COMPRAVENTA, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACION DE INMUEBLES ETC. EN DESARROLLO DE SU OBJETO PODRA REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS, HECHOS Y/O NEGOCIOS JURIDICOS TENDIENTES A EJECUTAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU OBJETO PRINCIPAL, TALES COMO ASOCIARSE CON OTRAS SOCIEDADES CIVILES O MERCANTILES, SUSCRIBIR TODA CLASE DE TITULOS VALORES, CELEBRAR CONTRATOS DE MANDATO REPRESENTATIVO O SIN REPRESENTACION, COMPRAR, VENDER, CELEBRAR CONTRATOS DE SEGUROS, DE DEPOSITO, DE MUTUO CON O SIN INTERES, DE HOSPEDAJE, DE PRENDA CON O SIN TENDENCIA DEL ACREEDOR, DE ANTICRESIS DE FIDUCIA DE CUENTA CORRIENTE, DE EDICION, DE DEPOSITO DE AHORRO A TERMINO O LA VISTA , CARTAS DE CREDITO, DE TRANSPORTE, DE HIPOTECA, DE PERMUTA. RECIBIR DONACIONES, REALIZA CESION DE DERECHOS Y/ O OBLIGACIONES DE ARRENDAMIENTO Y/ O ALQUILER, CONTRATOS DE COMODATO, DE TRABAJO, DE PRESTACION DE SERVICIOS, IMPORTAR, EXPORTAR, DISTRIBUIR, COMERCIALIZAR, INVERTIR EN TODA CLASE DE DOCUMENTOS, CELEBRAR DACIONES DE PAGO Y EN GENERAL, TODA CLASE DE ACTOS, NEGOCIOS O HECHOS JURIDICOS QUE ESTIME NECESARIOS Y/O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DIRECTO O INDIRECTO DE SU OBJETO, RELATIVO A TODA CLASE DE BIENES CORPORALES O INCORPORALES. SE PROHIBE A LA SOCIEDAD SER GARANTE DE OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS Y/ O DE TERCEROS COMO POR EJEMPLO AVALISTA, CODEUDORA, FIADORA Y/ O HIPOTECANTE, CONSTITUYENTE, PRENDARIA, ETC.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
8610 (ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLINICAS, CON INTERNACION)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4645 (COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, MEDICINALES, COSMETICOS Y DE TOCADOR)

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: N62ivUGR6ZZ

5 DE JULIO DE 2017 HORA: 14:29:22

R053731230 PAGINA: 5

* *

OTRAS ACTIVIDADES:
8699 (OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: $31,520,000,000.00 DIVIDIDO EN 3,152,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE $10,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

NAVARRO BARRIOS LUIS ALBERTO C.C. 000000008719151
NO. CUOTAS: 851,040.00 VALOR: $8,510,400,000.00
ALANDETE HERRERA DIONISIO MANUEL C.C. 000000009065930
NO. CUOTAS: 1,008,640.00 VALOR: $10,086,400,000.00
COMERCIALIZADORA DUARQUINT LTDA N.I.T. 000008300891478
NO. CUOTAS: 126,080.00 VALOR: $1,260,800,000.00
DUARTE QUINTERO MIGUEL ANGEL C.C. 000000013445189
NO. CUOTAS: 693,440.00 VALOR: $6,934,400,000.00
SIGMA LTDA N.I.T. 000008001734100
NO. CUOTAS: 315,200.00 VALOR: $3,152,000,000.00
CENTRO OPTICO DEL LITORAL LIMITADA N.I.T. 000008020048730
NO. CUOTAS: 157,600.00 VALOR: $1,576,000,000.00
TOTALES
NO. CUOTAS: 3,152,000.00 VALOR: $31,520,000,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2347 DEL 18 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITO EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016, BAJO EL NO. 00156169 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, RADICACION NO. 76001-4003-026-2016-00043-00, DE: CREDIBANCA S.A.S, CONTRA: CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THERM Y CIA. LTDA-COSMITET LTDA, SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 0000307 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 22 DE MARZO DE 2008, INSCRITA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01255890 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

* *

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
DUARTE QUINTERO MIGUEL ANGEL	C.C. 000000013445189
SEGUNDO RENGLON	
ALANDETE HERRERA DIONISIO MANUEL	C.C. 000000009065930
TERCER RENGLON	
NAVARRO BARRIOS LUIS ALBERTO	C.C. 000000008719151

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 0000307 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 22 DE MARZO DE 2008, INSCRITA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01255890 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
DUARTE QUINTERO AURYS YANETH	C.C. 000000060299815
SEGUNDO RENGLON	
ALANDETE MEZA EMILIO JOSE	C.C. 000000079942461
TERCER RENGLON	
NAVARRO BARRIOS GUIDO JOSE	C.C. 000000008745127

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARA A CARGO DEL PRESIDENTE Y DEL GERENTE O SU SUPLENTE PARA LAS FUNCIONES QUE SE INDICAN A CONTINUACION.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003847 DE NOTARIA 48 DE BOGOTA D.C. DEL 16 DE OCTUBRE DE 1996, INSCRITA EL 28 DE OCTUBRE DE 1996 BAJO EL NUMERO 00560005 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	
ALANDETE HERRERA DIONISIO MANUEL	C.C. 000000009065930

QUE POR ACTA NO. 0000007 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 20 DE ABRIL DE 1999, INSCRITA EL 15 DE DICIEMBRE DE 1999 BAJO EL NUMERO 00707938 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: N62ivUGR6ZZ

5 DE JULIO DE 2017 HORA: 14:29:22

R053731230 PAGINA: 7

* *

GERENTE

DUARTE QUINTERO MIGUEL ANGEL C.C. 0000000013445189

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003847 DE NOTARIA 48 DE BOGOTA D.C. DEL 16 DE OCTUBRE DE 1996, INSCRITA EL 28 DE OCTUBRE DE 1996 BAJO EL NUMERO 00560005 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

SUPLENTE DEL GERENTE

ATEHORTUA GIRALDO NORMAN DARIO C.C. 0000000079103430

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL PRESIDENTE PODRA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ACTOS CON LAS MAS AMPLIAS FACULTADES YA SEA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL Y SERA EL SUPREMO DIRECTOR -- ADMINSITRATIVO. EJECUTIVO Y FINANCIERO DE LA SOCIEDAD. SON FUNCIONES DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD. A.) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DEL PRESIDENTE. B.) CONSTITUIR PARA PROPOSITOS CONCRETOS. LOS APODERADOS ESPECIALES QUE JUZGUE NECESARIO PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALEMNTE. C.) CUIDAR DE LA RECAUDACION R INVERSION DE LOS FONDOS DE LA COMPAÑIA. D.) ORGANIZAR ADECUADAMENTE -- SISTEMAS DE COMPUTO, CONTABILIDAD Y PAGOS DE SUELDOS Y PRESTACIONES LEGALES O EXTRALEGALES. E.) ORIENTAR Y SUPERVISAR LA CONTABILIDAD DE LA COMPAÑIA Y LA CONSERVACION DE SUS ARCHIVOS, ASEGURANDOSE DE QUE LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS DESIGNADOS PARA TAL EFECTO DESARROLLEN SUS LABORES CON ARREGLO A LA LEY Y A LA TECNICA. F.) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO CORRECTO Y OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA DE IMPUESTOS. G.) PRESENTAR A LA MISMA JUNTA DIRECTIVA EL PROYECTO DE INGRESOS Y EGRESOS. H.) PRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS UN INFORME ESCRITO SOBRE LA FORMA COMO HUBIERA LLEVADO A CABO SU GESTION CON INDICACION DE LAS MEDI-- DAS CUYA ADOPCION RECOMIENDA. I.) PRESENTAR ANUALMENTE A LA JUNTA DE SOCIOS EN UNION A LA JUNTA DIRECTIVA. EL INVENTARIO. EL BALANCE GENERAL, EL DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y LOS DEMAS ANEXOS O DOCUMENTOS EXIGIDOS POR LA LEY. J.) RENDIR CUENTAS DE SU GESTION DE LA FORMA Y OPORTUNIDADES SEÑALADAS--

* *

POR LA LEY. K.) VELAR POR QUE LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA CUM--- PLAN CON SUS DEBERES A CABALIDAD Y REMOVERLOS O DARLES LICENCIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE. L.) CONVOCAR A LA JUNTA DE SOCIOS A LA REUNION ORDINARIA ANUAL PARA LA FECHA PREVIAMENTE DETERMINADA- POR LA JUNTA DIRECTIVA Y CONVOCAR IGUALMENTE DICHO ORGANO SE SESI ONES EXTRAORDINARIAS. LL.) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPREN DIDO EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA NECESARIOS PARA QUE ESTE- DESARROLLE PLENAMENTE SUS FINES Y DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN ESOS ESTATUTOS EN ESPECIAL. M.) TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS CON TER CEROS, CON SUJECION A LAS AUTORIZACIONES Y LIMITACIONES ESTABLECI DAS POR LA JUNTA DIRECTIVA. N.) EN EL EJERCICIO DE LAS ANTERIORES FACULTADES Y CON LAS LIMITACIONES SEÑALADAS EN ESTOS ESTATUTOS. - EL GERENTE PODRA COMPRAR O ADQUIRIR, ENAJENAR A CUALQUIER TITULO- BIENES MUEBLES PARA LA SOCIEDAD; HACER Y RETIRAR DEPOSITOS BANCA- RIOS. CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO CON TODAS SUS MANI FESTACIONES. FIRMAR TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y NEGO CIAR ESTA CLASE DE TITULOS, GIRARLOS, ACEPTARLOS, ENDOSARLOS, PRO TESTARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS, ETC. TRANSIGIR, COM- PROMETER, DESISTIR, RECIBIR, INTERPONER ACCIONES O RECURSOS DE -- CUALQUIER GENERO EN TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER IN- DOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD. REPRESENTARLA ANTE CUAL---- QUIER CLASE DE FUNCIONARIOS, TRIBUNALES, AUTORIDADES, PERSONAS JURIDICAS O NATURALES, ETC., Y EN GENERAL ACTUA EN LA DIRECCION -- Y ADMINSITRACION DE NEGOCIOS SOCIALES. PARAGRAFO.- PARA LA ADQUI- SICION, ENAJENACION O GRABACION DE BIENES INMUEBLES REQUIERE AUTO RIZACION PREVIA DE LA JUNTA DE SOCIOS, LO MISMO QUE PARA CONSTI-- TUIR LA SOCIEDAD COMO GARANTE EVALISTA DE OBLIGACIONES DE TERCEROS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2201 DE LA NOTARIA 14 DEL CIRCULO DE CALI, DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 INSCRITA EL 9 DE OCTUBRE DE 2015 BAJO EL NO. 00032260 DEL LIBRO V, COMPARECIO MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 13445189 EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA

* *

PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A BENJAMÍN JARAMILLO IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 16582855, PARA QUE: LLEVE LA REPRESENTACION LEGAL DE LA EMPRESA COSMITET LTDA. CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA EN LOS DEPARTAMENTOS DEL VALLE DEL CAUCA. NARIÑO Y CAUCA, EN LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS A) EN LOS PROCESOS CIVILES Y ADMINISTRATIVOS PARA CONCURRIR A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION SEÑALADA EN EL ARTICULO 101 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA ABSOLVER EL INTERROGATORIO DE PARTE DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y LAS NORMAS QUE LO ADICIONEN O REFORMEN EN LAS CUALES DEBA COMPARECER LA MENCIONADA ENTIDAD. B) EN EJERCICIO DEL PODER AQUÍ CONFERIDO, EL SEÑOR BENJAMIN JARAMILLO QUEDA FACULTADO PLENAMENTE PARA ATENDER CITUACIONES ANTE LAS DEPENDENCIAS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y DEFENSORIA DEL PUEBLO Y EN GENERAL. CUALQUIER OTRO ENTE DE CONTROL Y AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAIS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2355 DE LA NOTARIA 14 DE CALI (VALLE DEL CAUCA), DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015, INSCRITA EL 23 DE OCTUBRE DE 2015 BAJO EL NO. 00032370 DEL LIBRO V, COMPARECIO MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 13.445.189 EXPEDIDA EN CUCUTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A JULIAN DAVID COCA ARBOLEDA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 4.514.932 DE PEREIRA Y TARJETA PROFESIONAL NO. 166.108 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE CONTESTE Y PRESENTE ACCIONES DE TUTELA EN REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE LA EMPRESA COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA, EN RELACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE MANDATO, SE CONFIERE AL MANDATARIO LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA CONTESTAR, SUSTITUIR, REASUMIR, RECIBIR, PREGUNTAR, PRESENTAR, SOLICITAR Y PRACTICAR PRUEBAS, INTERPONER RECURSOS DE APELACIÓN, INTERPONER RECURSOS DE REVISIÓN ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y EN

* *

GENERAL PARE EJERCER TODO ACTO VALIDO EN DERECHO QUE DEBE ATENDER DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, DE MANERA QUE LE SOCIEDAD COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA, SIEMPRE ESTE ADECUADAMENTE REPRESENTADA EN TODO EL TRÁMITE DE LAS ACCIONES DE TUTELA, FACULTADES ÉSTAS QUE SE EXTIENDEN A TODOS JUECES DE LE REPÚBLICA DE COLOMBIA. EL PRESENTE PODER SE OTORGA POR TÉRMINO INDEFINIDO, SIN PERJUDICO DE QUE PUEDE SER REVOCADO O SUSPENDIDO EN CUALQUIER TIEMPO. ESTE PODER NO IMPLICA EXCLUSIVIDAD Y POR LE TANTO LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO, PODRÁ OTORGAR OTRO PODERES IGUALES O SIMILARES A OTROS MANDATARIOS O ABOGADOS DE SU CONFIANZA PARÁGRAFO: EL MANDATARIO PONDRÁ EN SU ACTUACIÓN, LA DILIGENCIA Y CUIDADO DESCRITOS EN EL ARTICULO 63 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO RESPONDIENDO HASTA POR LA CULPA LEVE, QUE EN ESTE MANDATO LA GESTION DEL MANDATARIO SE ENTIENDE REMUNERADA Y SU REMUNERACIÓN ES LA MISMA QUE SE CAUSA POR SU VICULACION CONTRACTUAL VIGENTE CON LA EMPRESA. EL PRESENTE CONTRATO DE MANDATO SE RIGE POR LAS RESPECTIVAS NORMAS CIVILES Y COMERCIALES ESTABLECIDAS EN LA LEY.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2201 DE LA NOTARIA 14 DE CALI, DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO LOS NUMEROS. 00032645, Y 00032646 DEL LIBRO V, COMPARECIO MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 13.445.189 EXPEDIDA EN CUCUTA (NORTE DE SANTANDER) EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CONSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA. , POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA PROFESIONAL DEL DERECHO VERÓNICA ANGELICA FAJARDO MUÑOZ IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 1.018.413.709 DE BOGOTA D.C. PARA QUE LLEVE LA REPRESENTACION LEGAL DE LA EMPRESA CONSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA. EN LOS DEPARTAMENTOS DEL VALLE DEL CAUCA, NARIÑO Y CAUCA, EN LOS PROCESOS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL, PARTICULARMENTE EN LO QUE REPRESENTA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN SEÑALADA EN EL ARTICULO 77 DEL CODIGO, PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PARA

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: N62ivUGR6zZ

5 DE JULIO DE 2017 HORA: 14:29:22

R053731230 PAGINA: 11

* *

ABSOLVER EN EL INTERROGATORIO DE PARTE, ADEMAS DE LAS FACULTADES DE INTERPONER Y CONTESTAR, DEMANDAS, RECONVENIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, DESISTIR, SUSTITUIR, RENUNCIAR, REASUMIR, INTERPONER RECURSOS Y EN GENERAL TODO CUANTO LA LEY PERMITA EN DEFENSA DE MIS INTERESES Y DERECHOS EN LO CONCERNIENTE A LA JURISDICCIÓN LABORAL Y LAS NORMAS QUE LO ADICIONEN O REFORMEN EN LAS CUALES DEBA COMPARECER LA MENCIONADA ENTIDAD, DE IGUAL FORMA SE LE CONFIERE PODER PARA ATENDER CITACIONES, DILIGENCIAS, NOTIFICACIONES Y DEMAS ACTUACIONES ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO; CONFIERO PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DR. DANIEL ADOLFO PARRA LIZCANO MAYOR DE EDAD, VECINO DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 88.230.447 DE-CUCUTA (NTE DE SANTADER) PARA QUE LLEVE LA REPRESENTACION LEGAL DE LA EMPRESA COSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA. EN LA CIUDAD DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA, EN LOS PROCESOS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL, PARTICULARMENTE EN LO QUE RESPECTA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN SEÑALADA EN EL ARTICULO 77 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PARA ABSOLVER EN EL INTERROGATORIO DE PARTE EN LA JURISDICCIÓN LABORAL Y LAS NORMAS QUE LO ADICIONEN O REFORMAN EN LAS CUALES DEBA COMPARECER LA MENCIONADA ENTIDAD, Y ATENDER CITACIONES ANTE LAS DE PENDENCIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO; EN RELACION A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE MANDATO, SE CONFIERE A LOS MANDATARIOS LAS MAS AMPLIAS FACULTADES PARA CONFESAR, TRANSIGIR, CONCILIAR EXTRAJUDICIAL Y JUDICIALMENTE, RECURRIR, SUSTITUIR, REASUMIR, COMPARECER Y EN FIN, PARA EJERCER TODO ACTO VALIDO EN DERECHO, DE MANERA QUE LA SOCIEDAD COSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA., SIEMPRE ESTE ADECUADAMENTE REPRESENTADA EN TODOS LOS ASUNTOS JUDICIALES, QUE DEBAN ATENDER DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA. EL PRESENTE PODER NO APLICA EXCLUSIVIDAD Y POR LO TANTO LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO, PODRA OTORGAR OTRO PODERES IGUALES O SIMILARES A OTROS MANDATARIOS O ABOGADOS DE SU CONFIANZA. PARÁGRAFO: LOS MANDATARIOS PONDRAN EN SU ACTUACIÓN, LA DILIGENCIA Y CUIDADO DESCRITOS EN EL ARTICULO 63 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO, RESPONDIENDO HASTA POR LA CULPA LEVE. QUE EN ESTE MANDATO LA GESTION DEL MANDATARIO SE ENTIENDE REMUNERADA Y SU REMUNERACIÓN ES

* *

LA MISMA QUE SE CAUSA POR SU VINCULACION VIGENTE CON LA EMPRESA. EL PRESENTE CONTRATO DE MANDATO SE RIGE POR LAS RESPECTIVAS NORMAS CIVILES Y COMERCIALES ESTABLECIDAS EN LA LEY.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 312 DE LA NOTARIA 14 DE BOGOTA D.C., DEL 16 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITA EL 8 DE MARZO DE 2016, BAJO EL NO. 00033810 DEL LIBRO V, COMPARECIO MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 13.445.189 DE CUCUTA (NORTE DE SANTANDER, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO VERONICA ANGELICA FAJARDO MUÑOZ, MAYOR DE EDAD, VECINA DE CALI, IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 1018413709 DE BOGOTA Y TARJETA PROFESIONAL NO. 235.086 DEL C. S. DE LA J. PARA A) REPRESENTACION LEGAL DE LA EMPRESA COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA, EN LA JURISDICCIÓN LABORAL, CIVIL, PENAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE DEBA COMPARECER DICHA SOCIEDAD CON LA FACULTAD DE CONTESTAR Y FORMULAR DEMANDAS Y ACCIONES CONSTITUCIONALES. PRESENTAR EXCEPCIONES, RECURSOS, MEMORIALES, OTORGAR PODERES ESPECIALES A ABOGADOS. ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. CONCURRIR A LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DE LITIGIO SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y EN EL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA AUDIENCIA, DE CONCILIACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1563 DE 2012 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LO ADICIONE, MODIFIQUE O DEROGUE EN LAS CUALES DEBA COMPARECER LA MENCIONADA ENTIDAD. PARA QUE SOMETA A DECISION DE ÁRBITROS TODA CLASE DE CONTROVERSIAS EN LAS CUALES SEA PARTE LA SOCIEDAD EN LOS PROCESOS ARBITRALES. EN GENERAL EJERCER TODO ACTO VALIDO EN DERECHO EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD. B) EN EJERCICIO DEL PODER AQUÍ CONFERIDO LA ABOGADA VERÓNICA ANGELICA FAJARDO MUÑOZ, QUEDA FACULTADA PLENAMENTE PARA ATENDER CITACIONES ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIÁL,

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: N621vUGR6ZZ

5 DE JULIO DE 2017 HORA: 14:29:22

R053731230 PAGINA: 13

* *

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CAMARA DE COMERCIO Y EN GENERAL CUALQUIER OTRO ENTE DE CONTROL Y AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAÍS. EN RELACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS LITERALES A Y B DEL PRÉSENTE MANDATO, SE CONFIERE A LA MANDATARIA LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA CONFESAR, TRANSIGIR, CONCILIAR EXTRAJUDICIAL Y JUDICIALMENTE, RECURRIR, SUSTITUIR, REASUMIR, COMPROMETER Y EN FIN, PARA EJERCER TODO ACTO VALIDO EN DERECHO, DE MANERA QUE LA SOCIEDAD COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA SIEMPRE ESTÉ ADECUADAMENTE REPRESENTADA EN TODOS LOS ASUNTOS JUDICIALES, QUE DEBAN ATENDER DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA. EL PRESENTE PODER SE OTORGA POR TERMINO INDEFINIDO SIN PERJUDICO DE QUE PUEDA SER REVOCADO O SUSPENDIDO EN CUALQUIER TIEMPO. ESTE PODER NO IMPLICA EXCLUSIVIDAD Y POR LO TANTO LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO, PODRÁ OTORGAR OTRO PODERES IGUALES O SIMILARES A OTROS MANDATARIOS O ABOGADOS DE SU CONFIANZA. PARÁGRAFO: EL MANDATARIO PONDRÁ EN SU ACTUACION, LA DILIGENCIA Y CUIDADO DESCRITOS EN EL ARTICULO 63 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO, RESPONDIENDO HASTA POR LA CULPA LEVE. QUE EN ESTE MANDATO LA GESTIÓN DEL MANDATARIO SE ENTIENDE REMUNERADA Y SU REMUNERACIÓN ES LA MISMA QUE SE CAUSA POR SU VINCULACIÓN VIGENTE CON LA EMPRESA. EL PRESENTE CONTRATO DE MANDATO SE RIGE POR LAS RESPECTIVAS NORMAS CIVILES Y COMERCIALES ESTABLECIDAS EN LA LEY.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 970 DE LA NOTARIA 14 DE CALI, DEL 22 DE ABRIL DE 2016, INSCRITA EL 6 DE MAYO DE 2016, BAJO EL NO. 00034382 DEL LIBRO V, COMPARECIO DUARTE QUINTERO MIGUEL ANGEL, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 13445189 DE CÚCUTA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL (GERENTE), POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER A JOSE RICARDO RODRIGUEZ DONCEL, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.466.258 DE BOGOTA D.C., PARA QUE: A) REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA, EN LA JURISDICCIÓN LABORAL DE SEGURIDAD SOCIAL, CIVIL, PENAL Y

* *

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE DEBA COMPARECER DICHA SOCIEDAD, CON LA FACULTAD DE ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; CONCURRIR A LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DE LITIGIO, SEÑALADA EN EL ARTICULO 77 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y EN EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y/O LAS DEMÁS NORMAS QUE LO ADICIONE, MODIFIQUE O DEROGUE EN LAS CUALES DEBA COMPARECER LA MENCIONADA ENTIDAD. B) EN EJERCICIO DEL PODER AQUÍ CONFERIDO EL SEÑOR JOSE RICARDO RODRIGUEZ DONCEL QUEDA FACULTADO PLENAMENTE PARA ATENDER CITACIONES ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEFENSORIA DEL PUEBLO Y EN GENERAL CUALQUIER OTRO ENTE DE CONTROL Y AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAÍS. EN RELACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS LITERALES A Y B DEL PRESENIE MANDATO, SE CONFIERE AL MANDATARIO LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA CONFESAR, TRANSIGIR, CONCILIAR EXTRAJUDICIAL Y JUDICIALMENTE, RECURRIR, SUSTITUIR, REASUMIR, COMPROMETER Y EN FIN, PARA EJERCER TODO ACTO VALIDO EN DERECHO, DE MANERA QUE LA SOCIEDAD COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA SIEMPRE ESTE ADECUADAMENTE REPRESENTADA EN TODOS LOS ASUNTOS JUDICIALES, QUE DEBAN ATENDER DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA. EL PRESENTE PODER SE OTORGA POR TÉRMINO INDEFINIDO, SIN PERJUDICO DE QUE PUEDA SER REVOCADO O SUSPENDIDO EN CUALQUIER TIEMPO. ESTE PODER NO IMPLICA EXCLUSIVIDAD Y POR LO TANTO LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO, PODRÁ OTORGAR OTROS PODERES IGUALES O SIMILARES A OTROS MANDATARIOS O ABOGADOS DE SU CONFIANZA. PARAGRAFO: EL MANDATARIO PONDRÁ EN SU ACTUACIÓN, LA DILIGENCIA Y CUIDADO DESCRITOS EN EL ARTICULO 63 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, RESPONDIENDO HASTA POR LA CULPA LEVE QUE EN ESTE MANDATO LA GESTIÓN DEL MANDATARIO SE ENTIENDE REMUNERADA Y SU REMUNERACIÓN ES LA MISMA QUE SE CAUSA POR SU VINCULACIÓN VIGENTE CON LA EMPRESA. EL PRESENTE CONTRATO DE MANDATO SE RIGE POR LAS

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: N62ivUGR6ZZ

5 DE JULIO DE 2017 HORA: 14:29:22

R053731230 PAGINA: 15

* * * *

* *

TELEFONO : 5601433
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : maria.buitrago@cosmitet.net

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 3257 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2016 INSCRITO EL 15 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00157970 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 11001400303620160084700 DE COVECO S.A.S CONTRA COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

****

NOMBRE : COSMITET KENNEDY
MATRICULA NO : 01258227 DE 25 DE MARZO DE 2003
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 29 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : CALLE 41 D SUR 78 P - 28 FRENTE ESTACION BOMBEROS
TELEFONO : 4549653
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : echavarria@duarquint.net

****

NOMBRE : COSMITET MULTIMEDICAS
MATRICULA NO : 01923238 DE 20 DE AGOSTO DE 2009
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 29 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : AK 45 NO. 118-45
TELEFONO : 2130682
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : ALEJANDRO123@YAHOO.ES

****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: N62ivUGR6ZZ

5 DE JULIO DE 2017 HORA: 14:29:22

R053731230 PAGINA: 17

* * * *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: N62ivUGR6ZZ

5 DE JULIO DE 2017 HORA: 14:29:22

R053731230 PAGINA: 18

* * * *

9069

Responsable Actual Sandra Soto Mendez

ENTRADA / CORRESPONDENCIA

Fecha Radicación: 22/08/2017 10:41 Estado: Asignado NURC. 1-2017-132551
NumPQR.

Información básica

Fecha del documento: 22 /08 /2017 Original / Copia: Original
Referencia: Referenciados:
Imagen: 1-2017-132551.pdf Acto Administrativo:

Referenciados:

Tipo Documento: E_MAIL Nro de Anexos: 1
Medio: CORREO ELECTRONICO Nro de Folios: 1
Nro de Paginas: 0
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN SIAD 910201600315

Información del remitente

Naturaleza: Juridica
Razón Social: COSMITET No. Identificación/NIT: Sin puntos ni guiones.
Dirección: Teléfono:
Departamento: Ciudad:
Edad: Firmante:
Correo Electrónico: ABOGADOI ABORAL@COSMITET.NET

Información del destinatario

Código Dependencia: 0900 Nombre Dependencia: Despacho Del Superintendente Delegado De Procesos Administrativos
Duración: Fecha Vencimiento:
Jefe de Dependencia: Maria Fernanda De La Ossa Tramitadores: Shirley Murcia Suarez
Con Copia: ● No Si

Ingresar Información

Fecha	Link	Fol/Pag	Tipo Documental	Descripción
22/08/2017	1-2017-132551 ANEXO 1.pdf	1 / 1	ANEXO	ANEXO

William Arturo Nocua Ramirez

De:	Abogado Laboral Cosmitet <abogadolaboral@cosmitet.net>
Enviado el:	martes, 22 de agosto de 2017 07:40 a.m.
Para:	CORREOINTERNOSNS
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN SIAD 910201600315
Datos adjuntos:	RECURSO REPOSICIÒN Y APEPACI`IN RESOLUCIÒN 1997 DE 2107 signed.pdf

Reenvío para su conocimiento y trámite respectivo.

Señores:
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Atn. María Fernanda de la Ossa Archila
Bogotá D.C.

Se dirige a usted respetuosamente, **JULIAN DAVID COCA ARBOLEDA**, mayor de edad vecino Pereira, identificado con cédula de ciudadanía No 4.514.932 de Pereira y portador de la tarjeta profesional No 166108 del C. S de la J, actuando conforme al poder especial otorgado por el representante legal **DR. MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO**, mayor de edad, vecino de Cali – Valle, identificado con cedula de ciudadanía No 13.445.189 expedida en Cúcuta (Norte de Santander) de la **CORPORACION SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM &CIA LTDA – COSMITET LTDA,** identificada con NIT. 830.023.202 – 1, con domicilio en la ciudad de Bogotá, con la finalidad de presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución 1996 del año 2017, por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa sancionatoria adelantada en contra de COSMITET LTDA.

1. Memorial recurso de resposición y apelación

Agradezco confirmar tan pronto a su recibo y por este medio acuso de recibido.

---------- Mensaje reenviado ----------
De: **Julian David Coca** <escudojuridico@gmail.com>
Fecha: 21 de agosto de 2017, 18:54
Asunto: recurso de reposiciòn y apelaciòn resoluciòn 1997 de 2017
Para: aochoa@supersalud.gov.co, argaitan@supersalud.gov.co

buenos dias

Se dirige a usted respetuosamente, JULIAN DAVID COCA ARBOLEDA, mayor de edad vecino Pereira, identificado con cedula de ciudadanía No 4.514.932 de Pereira y portador de la tarjeta profesional No 166108 del C. S de la J, actuando conforme al poder especial otorgado por el representante legal DR. MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, mayor de edad, vecino de Cali – Valle, identificado con cedula de ciudadanía No 13.445.189 expedida en Cúcuta (Norte de Santander) de la CORPORACION SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM &CIA LTDA – COSMITET LTDA, identificada con NIT. 830.023.202 – 1, con domicilio en la ciudad de Bogotá, con la finalidad de presentar recurso de reposición y en subsidio

apelación contra la resolución 1996 del año 2017, por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa sancionatoria adelantada en contra de COSMITET LTDA.

igualmente se enviara copia de este recurso por correspondencia certificada a las instalaciones de la supersalud en bogota.

solito por favor, que me confirmer que recibieron el correo electronico.

gracias

Atentamente,

JULIAN DAVID COCA ARBOLEDA

CEL. 3163256975

Mailtrack

Mailtrack

9069

13

Responsable Actual Sandra Soto Mendez

ENTRADA / CORRESPONDENCIA

Fecha Radicación: 22/08/2017 10:59 Estado: Asignado NURC. 1-2017-132593
NumPQR.

Información básica

Fecha del documento: 22 /08 /2017 Original / Copia: Original
Referencia: Referenciados:
Imagen: 1-2017-132593.pdf Acto Administrativo:

Referenciados:
Tipo Documento: E_MAIL
Medio: CORREO ELECTRONICO Nro de Anexos: 1
Nro de Folios: 1
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÒN Y APELACIÒN RESOLUCIÒN 1997 DE 2017 Nro de Paginas: 0

Información del remitente

Naturaleza: Natural

Primer Nombre: JULIAN No. Identificación/NIT: Sin puntos ni guiones.
Primer Apellido: COCA Segundo Nombre: DAVID
Dirección: Segundo Apellido:
Departamento: Teléfono:
Ciudad:

Correo Electrónico: ESCUDOJURIDICO@GMAIL.COM

Información del destinatario

Código Dependencia: 0900 Nombre Dependencia: Despacho Del Superintendente Delegado De Procesos Administrativos
Duración: Fecha Vencimiento:
Jefe de Dependencia: Maria Fernanda De La Ossa Tramitadores: Shirley Murcia Suarez
Con Copia: ◉ No Si

Ingresar Información

Fecha	Link	Fol/Pag	Tipo Documental	Descripción
22/08/2017	1-2017-132593 ANEXO 1.pdf	1 / 1	ANEXO	ANEXO

William Arturo Nocua Ramirez

De: Adiela Olga Ochoa Pelaez
Enviado el: martes, 22 de agosto de 2017 09:26 a.m.
Para: CORREOINTERNOSNS
Asunto: RV: recurso de reposiciòn y apelaciòn resoluciòn 1997 de 2017
Datos adjuntos: RECURSO REPOSICIÒN Y APEPACI`IN RESOLUCIÒN 1997 DE 2107 signed.pdf

Para lo de su competencia , gracias.

Adiela ochoa

De: Julian David Coca [mailto:escudojuridico@gmail.com]
Enviado el: lunes, 21 de agosto de 2017 06:54 p.m.
Para: Adiela Olga Ochoa Pelaez <aochoa@supersalud.gov.co>; Adriana Ruth Gaitan Urquijo <ARGaitan@supersalud.gov.co>
Asunto: recurso de reposiciòn y apelaciòn resoluciòn 1997 de 2017

buenos dìas

Se dirige a usted respetuosamente, JULIAN DAVID COCA ARBOLEDA, mayor de edad vecino Pereira, identificado con cedula de ciudadanía No 4.514.932 de Pereira y portador de la tarjeta profesional No 166108 del C. S de la J, actuando conforme al poder especial otorgado por el representante legal DR. MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, mayor de edad, vecino de Cali – Valle, identificado con cedula de ciudadanía No 13.445.189 expedida en Cúcuta (Norte de Santander) de la CORPORACION SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM &CIA LTDA – COSMITET LTDA, identificada con NIT. 830.023.202 – 1, con domicilio en la ciudad de Bogotá, con la finalidad de presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución 1996 del año 2017, por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa sancionatoria adelantada en contra de COSMITET LTDA.

igualmente se enviara copia de este recurso por correspondencia certificada a las instalaciones de la supersalud en bogota.

solito por favor, que me confirmer que recibieron el correo electronico.

gracias

Atentamente,

JULIAN DAVID COCA ARBOLEDA

CEL 3163256975

9069

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: NURC:1-2017-133031
Fecha: 22/08/2017 04:03:22 p.m.
Folios: 5 Anexos: 0
Origen: JULIAN DAVID COCA ARBOLEDA
Destinatario: Despacho Del Superintendente Delegado De Procesos Admir

PEREIRA 21 DE AGOSTO DEL AÑO 2017.

DOCTORA
ADIELA OLGA OCHOA PELAEZ
SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
aochoa@supersalud.gov.co
argaitan@supersalud.gov.co
E.S.M.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÒN Y SUBSIDIO APELACIÒN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1996 DEL AÑO 2017.

SIAD No: 0910201600315.

Se dirige a usted respetuosamente, JULIAN DAVID COCA ARBOLEDA, mayor de edad vecino Pereira, identificado con cedula de ciudadanía No 4.514.932 de Pereira y portador de la tarjeta profesional No 166108 del C. S de la J, actuando conforme al poder especial otorgado por el representante legal DR. MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, mayor de edad, vecino de Cali – Valle, identificado con cedula de ciudadanía No 13.445.189 expedida en Cúcuta (Norte de Santander) de la CORPORACION SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM &CIA LTDA – COSMITET LTDA, identificada con NIT. 830.023.202 – 1, con domicilio en la ciudad de Bogotá, con la finalidad de presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución 1996 del año 2017, por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa sancionatoria adelantada en contra de COSMITET LTDA, la cual fundamento en los siguientes términos:

RESPECTO AL PRIMER CARGO.

Respeto los fundamentos de la decisión pero no los comparto por los siguientes argumentos médicos del caso:

Se debe tener claro que la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, presento una infección urinaria y vejiga hiperactiva (una condición en la cual los músculos de la vejiga se contraen incontrolablemente y causar ganas frecuentes de orinar, necesidad urgente de orinar e incapacidad para controlar la micción) donde el especialista urólogo DR CORRALES en su criterio médico le formulo a la paciente el medicamento DETRUSITOL (tolterodina) del cual se le entrego se le entrego a la usuaria 30 tabletas el día 15 agosto del año 2015. La cual cubría un mes de tratamiento, debido a que conforme al uso del medicamento se debe tomar una tableta cada día.

Durante ese periodo de tiempo se terminó el contrato de prestación de servicios con el DR. CORRARES, por tal motivo el área administrativa de COSMITET LTDA, contrato dentro de su red de servicios a la I.P.S LAIPS CALCULASER, especialistas en urología quien siguió con la atención de la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, donde en su valoración personal de la paciente, el especialista ordeno el examen denominado URODINAMIA, donde el profesional tomo la decisión de darle otro enfoque terapéutico cambiando el medicamento DETRUSITOL (tolterodina) por el medicamento **NITROFURANTOINA**, el cual se usa para las infecciones en las vías urinarias. Nitrofurantoína y toltedix, está en una clase de medicamentos llamados antibióticos. Funciona al matar las bacterias que causan infecciones. Los antibióticos no tienen ningún efecto sobre los resfriados, la gripe u otras infecciones víricas y el medicamento

toltedix que funciona al relajar los músculos de la vejiga, evitando la contracción de la vejiga.

Lo cual permite concluir que COSMITET LTDA, cumplió con todos los medicamentos ordenados a la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, conforme al enfoque terapéutico establecido por cada uno de los profesional que valoro a la accionante, para tratar la infección urinaria de la paciente, sin existiera necesidad de entregar las restantes 30 capsulas del medicamento DETRUSITOL, al que hace referencia la superintencia de salud, conforme al criterio médico del profesional que trato a la paciente.

Respecto al medicamento denominado PREMARIL (estrógenos conjugados) se debe tener en cuenta que el estrógeno vaginal viene envasado en forma de anillo flexible y de tableta para introducir en la vagina, y como crema para aplicar en la vagina.

A la paciente se le suministro el medicamento denominado ESTERMAX VAGINA crema que es un estrógeno conjugado, correspondiente al que requería la paciente.



Los cuales se entregaron a la paciente los meses de agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2015, conforme consta en la certificación emitida por el coordinador médico que hace parte del capítulo de pruebas, que fueron ratificadas en los alegatos de conclusión.

Al momento de emitir la sanción en el primer cargo está desconociendo el criterio medico de cada profesional de la salud y el **ACUERDO 028 DE 2012.**

ARTÍCULO 29. PRINCIPIOS ACTIVOS Y MEDICAMENTOS. Los principios activos y medicamentos señalados en el Anexo 01 hacen parte del Plan Obligatorio de Salud y deben ser entregados por la Entidad Promotora de Salud. Los medicamentos de los programas especiales están financiados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO 1. El POS incluye los principios activos contemplados en el Anexo 01 del presente acuerdo. La prescripción se realizará siempre utilizando la denominación común internacional exclusivamente. Al paciente le será suministrada cualquiera de las alternativas autorizadas por el INVIMA del principio activo, forma farmacéutica y concentración prescritos, independientemente de su forma de comercialización (genérico o de marca).

Sin dejar de un lado, que el medicamento correspondiente ESTERMAX VAGINA crema que es un estrógeno conjugado que cumplió con el objetivo de restituir el estado de salud de la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO.

RESPECTO AL SEGUNDO CARGO.

COSMITET LTDA, entrego los medicamentos no pos ordenados a la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, tal como se demostró con la pruebas documentales aportas en el proceso en la etapa de descargos, en consecuencia no existió comité técnico científico que avalara o desaprobara la entrega del medicamento denominado DETRUSITOL, porque siempre se respetó el criterio médico del profesional que lo ordeno.

Prueba de ello son las 30 tabletas entregadas el 15 agosto del año 2015, Durante ese periodo de tiempo se terminó el contrato de prestación de servicios con el DR. CORRARES, por tal motivo el área administrativa de COSMITET LTDA, contrato dentro de su red de servicios a la I.P.S LAIPS CALCULASER, especialistas en urología quien siguió con la atención de la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, donde en su valoración personal de la paciente, el especialista ordeno el examen denominado URODINAMIA, donde el profesional tomo la decisión de darle otro enfoque terapéutico cambiando el medicamento DETRUSITOL (tolterodina) por el medicamento **NITROFURANTOINA,** el cual se usa para las infecciones en las vías urinarias. Nitrofurantoína y toltedix, está en una clase de medicamentos llamados antibióticos. Funciona al matar las bacterias que causan infecciones. Los antibióticos no tienen ningún efecto sobre los resfriados, la gripe u otras infecciones víricas y el medicamento toltedix que funciona al relajar los músculos de la vejiga, evitando la contracción de la vejiga.

Lo cual permite concluir que COSMITET LTDA, cumplió con todos los medicamentos ordenados a la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, conforme al enfoque terapéutico establecido por cada uno de los profesional que valoro a la accionante, para tratar la infección urinaria de la paciente, sin existiera necesidad de entregar las restantes 30 capsulas del medicamento DETRUSITOL, al que hace referencia la superintencia de salud, conforme al criterio médico del profesional que trato a la paciente.

En cuanto al medicamento **PREMARIL,** al paciente se le entrego el medicamento **EXTERMAX** que es una alternativa autorizada por el INVIMA del principio activo, forma farmacéutica y concentración prescritos, independientemente de su forma de comercialización (genérico o de marca), que corresponde a estrógenos conjugados que cumplió con el objetivo de restituir el estado de salud de la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, conforme a los paramentos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico en el acuerdo **ACUERDO 028 DE 2012.**

Por tal motivo, no hay lugar a sancionar a COSMITET LTDA, por restituir la salud de la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, en forma oportuna y respetando los criterios médicos de cada profesional de las salud que atendió a la usuaria.

Su despacho debe tener en cuenta, que la Ley 91 de 1989 crea el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta de la Nación, con el fin de administrar los recursos de seguridad social de los docentes afiliados, que incluye la prestación de los servicios de salud y el pago de sus prestaciones económicas.

También establece que el Fondo debe ser administrado por una entidad fiduciaria. La prestación de los servicios médico-asistenciales se realiza a través de la contratación con entidades de salud de acuerdo con las instrucciones que imparte el Consejo Directivo del Fondo. Este sistema tiene carácter de excepcionado del Sistema de Seguridad Social de la Ley 100 de 1993.

Se debe aclarar que COSMITET LTDA es una I.P.S (INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIO DE SALUD), debido al PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD CONVOCATORIA PÚBLICA realizada por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A, donde COSMITET LTDA ganó la licitación.

También establece que el Fondo debe ser administrado por una entidad fiduciaria. La prestación de los servicios médico-asistenciales se realiza a través de la contratación con entidades de salud de acuerdo con las instrucciones que imparte el Consejo Directivo del Fondo. Este sistema tiene carácter de excepcionado del Sistema de Seguridad Social de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia los usuarios de COSMITET LTDA por pertenecer a un régimen excepcional no tienen comité técnico científico, solo se excluye a los usuarios lo establecido en el manual del usuario y contrato de prestación de servicios suscrito con la FIDUPREVISORA, que establece como exclusiones del plan de beneficios del magisterio lo siguiente:

Se consideran exclusiones aquellos procedimientos no contemplados dentro del plan de atención de este régimen de excepción y que se describen a continuación. ⌋ Tratamientos de infertilidad. Entiéndase como los tratamientos y exámenes cuyo fin único y esencial sea el embarazo y la procreación. 20 ⌋ Tratamientos y medicamentos relacionados con la disfunción sexual masculina y femenina. ⊓ Tratamientos considerados estéticos, cosméticos o suntuarios y los no encaminados a la restitución de la funcionalidad perdida por enfermedad. ⌉ Todos los tratamientos quirúrgicos y medicamentos considerados experimentales o los no autorizados por las sociedades científicas debidamente reconocidas en el país, así se realicen y suministren por fuera del territorio Nacional. ⌋ Se excluyen expresamente todos los tratamientos médico quirúrgicos realizados en el exterior. ⌜ Se excluyen todos los medicamentos no autorizados por el INVIMA o el ente regulador correspondiente. Exceptuando los incluidos en el Decreto 481 del 2004 (medicamentos vitales no disponibles) ⌉ Tratamientos de ortodoncia. ⌋ Tratamientos de rehabilitación oral. ⌊ Tratamientos con Prótesis Dentales. ⌋ Tratamientos para la obesidad, con fines estéticos, entendiéndose en estos las intervenciones que no sean indicadas para el tratamiento de la obesidad mórbida o los encaminados a restituir la funcionalidad endocrina de acuerdo a las Guías de Atención que se establezcan por el Ministerio de Salud o la Sociedad Científica. ⌊ El prestador de salud no podrá formular o suministrar medicamentos cuya comercialización haya sido suspendida por una autoridad competente a nivel nacional. ⊓ No se suministrarán artículos suntuarios, cosméticos, complementos vitamínicos (excepto los relacionados con los Programas de Promoción y Prevención) líquidos para lentes de contacto, tratamientos capilares, champús, jabones, leches, cremas hidratantes, antisolares, drogas para la memoria o impotencia sexual, edulcorantes o sustitutos de la sal, anorexígenos, enjuagues bucales, cremas dentales, cepillo y seda dental. Los antisolares y cremas hidratantes serán cubiertas cuando sean necesarios para el tratamiento de la patología integral del paciente. ⌉ Calzado Ortopédico. ⌜ Los pañales de niños y adultos. ⌋ Medicamentos y procedimientos derivados de la atención por medicina alternativa. ⌜ Todo lo que no está explícitamente excluido se considera incluido.

La señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, se le suministro los medicamentos en forma oportuna y respetando los criterios médicos de cada profesional de las salud que atendió a la usuaria, sin que existiera una conducta negligente u omisiva en su actuar por parte de COSMITET LTDA.

PETICIONES

PRIMERA: Se revoque en su totalidad la resolución 1996 del año 2017, por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa sancionatoria adelantada en contra de COSMITET LTDA, como consecuencia que a la usuaria CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, se le suministro los medicamentos en forma oportuna y respetando los criterios médicos de cada profesional de las salud que atendió a la usuaria, conforme a las pruebas aportadas en los descargos y alegatos de conclusión del proceso.

SEGUNDO: Declarar que los usuarios de COSMITET LTDA por pertenecer a un régimen excepcional no tienen comité técnico científico, solo se excluye a los usuarios lo establecido en el manual del usuario y contrato de prestación de servicios suscrito con la FIDUPREVISORA, que establece como exclusiones del plan de beneficios del magisterio, en consecuencia no podía suministrar un comité técnico científico que no es aplicable a los usuarios de COSMITET LTDA.

TERCERO: Se revoque en su totalidad la sanción correspondiente a la multa de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de la expedición de la resolución 1996 del año 2017, como consecuencia que se demostró que no existió descuido, omisiones o negligencia en el actuar de COSMITET LTDA, respecto a la autorización para valoración con especialista (urólogo), practica de exámenes y suministro de medicamentos a las señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, conforme a los parámetros establecidos por el artículo 131 de la ley 1438 del año 2011.

CUARTO: Se brinde trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFICACIÓN JUDICIALES.

COSMITET LTDA, CALLE 64G No 92-72 BOGOTÀ.

Apoderado Julián David Coca Arboleda: Edificio San Marcos Cr 6 No 15-61 Of 206 Pereira, Teléfono 3163256975. Correo electrónico: escudojuridico@gmail.com

Gracias por la atención prestada, deseando éxito en su labor como administrador de justicia.

Atentamente,

julian david coca arboleda

JULIAN DAVID COCA ARBOLEDA.
C.C. 4514932 de Pereira.
TP 166108 del C.S de la J.

9069

14

Responsable Actual Sandra Soto Mendez

ENTRADA / CORRESPONDENCIA

Fecha Radicación: 23/08/2017 09:18 Estado: Asignado NURC. 1-2017-133326
NumPQR.

Información básica

Fecha del documento: 23 /08 /2017 Original / Copia: Original
Referencia: Referenciados:
Imagen: 1-2017-133326.pdf Acto Administrativo:

Referenciados:
Tipo Documento: E_MAIL
Medio: CORREO ELECTRONICO Nro de Anexos: 1
Nro de Folios: 1
Nro de Paginas: 0
Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÒN Y APELACIÒN RESOLUCIÒN 1997 DE 2017

Información del remitente

Naturaleza: Natural

Primer Nombre: JULIAN No. Identificación/NIT: Sin puntos ni guiones.
Segundo Nombre: DAVID
Primer Apellido: COCA Segundo Apellido: ARBOLEDA
Dirección: Teléfono:
Departamento: Ciudad:
Correo Electrónico: MAILTO:ESCUDOJURIDICO@GMAIL.COM]

Información del destinatario

Código Dependencia: 0900 Nombre Dependencia: Despacho Del Superintendente Delegado De Procesos Administrativos
Duración: Fecha Vencimiento:
Jefe de Dependencia: Maria Fernanda De La Ossa Tramitadores: Shirley Murcia Suarez
Con Copia: ● No Si

Ingresar Información

Fecha	Link	Fol/Pag	Tipo Documental	Descripción
23/08/2017	1-2017-133326 anexo 1.pdf	1 / 1	ANEXO	ANEXO

Niyireth Viviana Velandia Garcia

De: Adriana Ruth Gaitan Urquijo
Enviado el: martes, 22 de agosto de 2017 01:23 p.m.
Para: CORREOINTERNOSNS
Asunto: RV: recurso de reposiciòn y apelaciòn resoluciòn 1997 de 2017
Datos adjuntos: RECURSO REPOSICIÒN Y APEPACI`IN RESOLUCIÒN 1997 DE 2107 signed.pdf

De: Julian David Coca [mailto:escudojuridico@gmail.com]
Enviado el: lunes, 21 de agosto de 2017 06:54 p.m.
Para: Adiela Olga Ochoa Pelaez <aochoa@supersalud.gov.co>; Adriana Ruth Gaitan Urquijo <ARGaitan@supersalud.gov.co>
Asunto: recurso de reposiciòn y apelaciòn resoluciòn 1997 de 2017

buenos dias

Se dirige a usted respetuosamente, JULIAN DAVID COCA ARBOLEDA, mayor de edad vecino Pereira, identificado con cedula de ciudadanía No 4.514.932 de Pereira y portador de la tarjeta profesional No 166108 del C. S de la J, actuando conforme al poder especial otorgado por el representante legal DR. MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, mayor de edad, vecino de Cali – Valle, identificado con cedula de ciudadanía No 13.445.189 expedida en Cúcuta (Norte de Santander) de la CORPORACION SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM &CIA LTDA – COSMITET LTDA, identificada con NIT. 830.023.202 – 1, con domicilio en la ciudad de Bogotá, con la finalidad de presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución 1996 del año 2017, por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa sancionatoria adelantada en contra de COSMITET LTDA.

igualmente se enviara copia de este recurso por correspondencia certificada a las instalaciones de la supersalud en bogota.

solito por favor, que me confirmer que recibieron el correo electronico.

gracias

Atentamente,

JULIAN DAVID COCA ARBOLEDA

CEL 3163256975

9069

PEREIRA 21 DE AGOSTO DEL AÑO 2017.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: NURC:1-2017-136363
Fecha: 28/08/2017 02:25:10 p.m.
Folios: 3 Anexos: 0
Origen: COSMITEC LTDA
Destinatario: Despacho Del Superintendente Delegado De Procesos Administrativ

DOCTORA
ADIELA OLGA OCHOA PELAEZ
SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
aochoa@supersalud.gov.co
argaitan@supersalud.gov.co
E.S.M.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÒN Y SUBSIDIO APELACIÒN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1996 DEL AÑO 2017.

SIAD No: 0910201600315.

Se dirige a usted respetuosamente, JULIAN DAVID COCA ARBOLEDA, mayor de edad vecino Pereira, identificado con cedula de ciudadanía No 4.514.932 de Pereira y portador de la tarjeta profesional No 166108 del C. S de la J, actuando conforme al poder especial otorgado por el representante legal DR. MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, mayor de edad, vecino de Cali – Valle, identificado con cedula de ciudadanía No 13.445.189 expedida en Cúcuta (Norte de Santander) de la CORPORACION SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM &CIA LTDA – COSMITET LTDA, identificada con NIT. 830.023.202 – 1, con domicilio en la ciudad de Bogotá, con la finalidad de presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución 1996 del año 2017, por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa sancionatoria adelantada en contra de COSMITET LTDA, la cual fundamento en los siguientes términos:

RESPECTO AL PRIMER CARGO.

Respeto los fundamentos de la decisión pero no los comparto por los siguientes argumentos médicos del caso:

Se debe tener claro que la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, presento una infección urinaria y vejiga hiperactiva (una condición en la cual los músculos de la vejiga se contraen incontrolablemente y causar ganas frecuentes de orinar, necesidad urgente de orinar e incapacidad para controlar la micción) donde el especialista urólogo DR CORRALES en su criterio médico le formulo a la paciente el medicamento DETRUSITOL (tolterodina) del cual se le entrego se le entrego a la usuaria 30 tabletas el día 15 agosto del año 2015. La cual cubría un mes de tratamiento, debido a que conforme al uso del medicamento se debe tomar una tableta cada día.

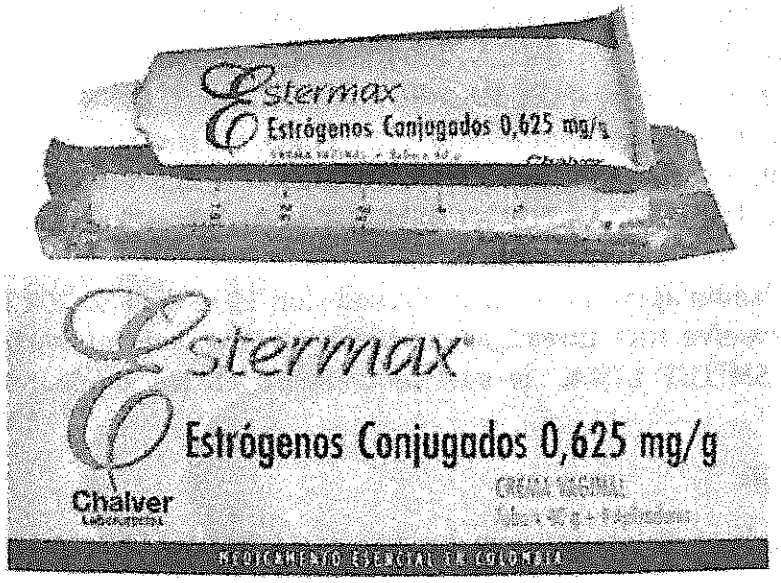
Durante ese periodo de tiempo se terminó el contrato de prestación de servicios con el DR. CORRARES, por tal motivo el área administrativa de COSMITET LTDA, contrato dentro de su red de servicios a la I.P.S LAIPS CALCULASER, especialistas en urología quien siguió con la atención de la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, donde en su valoración personal de la paciente, el especialista ordeno el examen denominado URODINAMIA, donde el profesional tomo la decisión de darle otro enfoque terapéutico cambiando el medicamento DETRUSITOL (tolterodina)

toltedix que funciona al relajar los músculos de la vejiga, evitando la contracción de la vejiga.

Lo cual permite concluir que COSMITET LTDA, cumplió con todos los medicamentos ordenados a la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, conforme al enfoque terapéutico establecido por cada uno de los profesional que valoro a la accionante, para tratar la infección urinaria de la paciente, sin existiera necesidad de entregar las restantes 30 capsulas del medicamento DETRUSITOL, al que hace referencia la superintencia de salud, conforme al criterio médico del profesional que trato a la paciente.

Respecto al medicamento denominado PREMARIL (estrógenos conjugados) se debe tener en cuenta que el estrógeno vaginal viene envasado en forma de anillo flexible y de tableta para introducir en la vagina, y como crema para aplicar en la vagina.

A la paciente se le suministro el medicamento denominado ESTERMAX VAGINA crema que es un estrógeno conjugado, correspondiente al que requería la paciente.



Los cuales se entregaron a la paciente los meses de agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2015, conforme consta en la certificación emitida por el coordinador médico que hace parte del capítulo de pruebas, que fueron ratificadas en los alegatos de conclusión.

Al momento de emitir la sanción en el primer cargo está desconociendo el criterio medico de cada profesional de la salud y el **ACUERDO 028 DE 2012.**

ARTÍCULO 29. PRINCIPIOS ACTIVOS Y MEDICAMENTOS. Los principios activos y medicamentos señalados en el Anexo 01 hacen parte del Plan Obligatorio de Salud y deben ser entregados por la Entidad Promotora de Salud. Los medicamentos de los programas especiales están financiados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO 1. El POS incluye los principios activos contemplados en el Anexo 01 del presente acuerdo. La prescripción se realizará siempre utilizando la denominación

REPUBLICA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO PARL 002909 DE 2017

(15 DIC 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR COSMITET LTDA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN PARL 001996 DE FECHA 31 DE JULIO DE 2017

SIAD No. 0910201600315

LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas en la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 2462 de 2013, demás normas concordantes y complementarias y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que los artículos 154, 155, 230 y 233 de la Ley 100 de 1993, le otorgan a la Superintendencia Nacional de Salud facultades de inspección, vigilancia y control dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el Artículo 68 de la Ley 715 de 2001 establece que la Superintendencia Nacional de Salud tiene la función de realizar la inspección, vigilancia y control en cumplimiento de las normas constitucionales y legales relacionadas con el sector salud y los recursos del mismo.

Que los artículos 121 y 130 de la Ley 1438 de 2011 señalan los sujetos de inspección, vigilancia y control integral de la Superintendencia Nacional de Salud y las conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud.

Que el Artículo 130 de la Ley 1438 de 2011 faculta a la Superintendencia Nacional de Salud a imponer multas en las cuantías señaladas en la misma ley a las personas naturales y jurídicas que se encuentren bajo su vigilancia, cuando violen las disposiciones generales del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Que en concordancia con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1122 de 2007, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013 faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para dirigir, coordinar y ejecutar las políticas de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el numeral 1° del Artículo 29 del Decreto 2462 de 2013 faculta al Superintendente Delegado de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud para adelantar la investigación administrativa, cuando en ejercicio de las diferentes actividades de inspección y vigilancia ejecutadas por las Superintendencias Delegadas, se evidencien asuntos que puedan conllevar infracción, por parte de los sujetos vigilados, de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Los numerales 1, 2 y 10 del artículo 29 del Decreto No. 2462 de 2013, por medio del cual se modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, establecen como funciones

"2. Adelantar y resolver en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones que correspondan de conformidad con la ley, a los sujetos vigilados por la Superintendencia Nacional de Salud.

"10. Resolver los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa interpuestas contra los actos administrativos que expida la Superintendencia Delegada, en desarrollo de sus funciones y tramitar el de apelación cuando éste se interponga."

La Resolución No. 001650 del 28 de agosto de 2014, adicionada por la Resolución 2105 de 2014, establece el procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud, previsto en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, aplicable a las investigaciones administrativas que adelante a sus vigilados.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Superintendencia es competente para decidir el recurso de reposición interpuesto por COSMITET LTDA.

2. HECHOS Y ACTUACIONES PROCESALES

2.1. Mediante correo electrónico radicado con NURC 1-2015-099681 del 24 de agosto de 2015, la señora CARMEN LUCÍA DOMINGUEZ BUENO, presentó queja ante la Superintendencia Nacional de Salud en contra de COSMITET LTDA. – REGIONAL PEREIRA, en la cual pone de presente la falta de suministro de los medicamentos: ROSUVASTATINA de 40 mg, PREMARIL y DETRUSITOL (Tolterodina) de 4mg, requeridos por ella y que ha solicitado insistentemente a la Auditora de Medicamentos de COSMITET LTDA. – REGIONAL PEREIRA aportando las respectivas fórmulas. (Folios 3 - 18).

2.2. La Coordinadora del Grupo de Instrucción de la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario y la Participación Ciudadana de la Superintendencia Nacional, mediante oficio de NURC 2-2015-085858 del 25 de agosto de 2015, requirió al representante legal de COSMITET LTDA., para que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo del documento, remitiera información detallada relacionada con el caso de la señora CARMEN LUCÍA DOMINGUEZ BUENO, consistente en: una trazabilidad de la atención brindada a la usuaria (citas médicas generales y especializadas, exámenes, procedimientos, traslados, hospitalizaciones y suministro de medicamentos), una relación de los medicamentos ordenados por el médico tratante para la afectación de la usuaria, una relación del suministro de los medicamentos "DETRUSITOL Tolterodina de 4 mg y PREMARIL – estrógenos conjugados, que fueron formulados por el especialista en Urología; e información de cómo se garantiza la entrega de esos medicamentos a la usuaria o las razones por las cuales se han presentado inconvenientes en la entrega de los mismos. (Folio 19).

Adicional a ello, se establece que en caso de ser medicamentos NO POS, se remita el acta del Comité Técnico Científico mediante la cual se evaluó la aprobación o desaprobación de los mismos.

2.3. A través de memorando identificado con NURC 3-2015-018748 del 21 de septiembre de 2015, la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario y la Participación Ciudadana de la Superintendencia Nacional de Salud, puso en conocimiento de la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, las actuaciones administrativas adelantadas en contra de COSMITET LTDA., por el no suministro de medicamentos NO POS a la señora CARMEN LUCÍA DOMINGUEZ BUENO, para que se evaluara la procedencia de iniciar investigación administrativa en contra de esa institución. (Folio 1).

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR COSMITET LTDA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN PARL 001996 DE FECHA 31 DE JULIO DE 2017

"4.1. Provisión de servicios por condiciones particulares extraordinarias y que se requieren con necesidad (NO POS)

"CARGO PRIMERO: *Presunto incumplimiento de lo señalado en el artículo 26 y 27 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 116 del Decreto Ley 019 de 2012, artículo 7 y 8 de la resolución 548 de 2010, expedida por el entonces Ministerio de Protección Social, por presuntas irregularidades en la observancia del procedimiento para la evaluación, aprobación o desaprobación de las ordenes médicas para acceder a la provisión de servicios y/o medicamentos.*

"4.2. Instrucciones impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud

"CARGO SEGUNDO: *Presunto incumplimiento de lo señalado en los numerales 130.7 y 130.12 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto contestó extemporáneamente, contestó de manera incompleta y no contestó lo solicitado en relación al requerimiento por la Coordinadora Grupo Instrucción al Usuario, mediante oficio identificado con NURC 2-2015-085858. Lo anterior conforme lo dispuesto en el numeral II de la presente Resolución".*

2.5. El Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante comunicación de NURC 2-2016-028446 del 04 de abril de 2016, citó al representante legal de COSMITET LTDA., para que se notificara personalmente de la Resolución número PARL 001146 del 30 de marzo de 2016. (Folio 43).

2.6. Debido a que el representante legal de COSMITET LTDA., no compareció a notificarse personalmente de la Resolución número PARL 001146 del 30 de marzo de 2016, el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud procedió a notificar por medio de aviso remitido bajo el radicado NURC 2-2016-034853 del 20 de abril de 2016, que se envió a través de la empresa de correo POSTAL a la investigada, y que fue recibido el 10 de mayo de 2016, por lo que la notificación se entiende surtida el 11 de mayo de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (Folios 44 – 46).

2.7. El señor JULIAN DAVID COCA ARBOLEDA, actuando en calidad de apoderado de COSMITET LTDA., presentó descargos en contra de la Resolución número PARL 001146 del 30 de marzo de 2016, mediante escrito radicado en la Superintendencia Nacional de Salud con NURC 1-2016-066935 del 19 de mayo de 2016, estando dentro del término conferido para ello (Folios 53 – 85). Este documento fue enviado a través de la empresa de correo SERVIENTREGA el 16 de mayo de 2016. (Guía de correo: 942135906) (Folio 85 reverso).

2.8. La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, expidió la Resolución número PARL 005494 del 05 de octubre de 2016, mediante la cual resolvió pruebas y corrió traslado para alegar de conclusión a COSMITET LTDA. (Folios 86 – 89). Este acto administrativo fue notificado por Estado No. 053, fijado a las 8:00 am y desfijado a las 5:00 pm del 06 de octubre de 2016. (Folio 90).

2.9. El apoderado de COSMITET LTDA., presentó alegatos de conclusión mediante escrito radicado en la Superintendencia Nacional de Salud con NURC 1-2016-143273 del 11 de octubre de 2016 (folios 103 – 112), estando dentro del término conferido para ello.

2.10. La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, profirió la Resolución PARL 001996 del 31 de julio de 2017, por medio de la cual resolvió una investigación administrativa en contra de COSMITET LTDA. (Folios.113-120).

2.11. La Resolución PARL 001996 del 31 de julio de 2017, fue notificada personalmente el día 10 de agosto de 2017. (Folios 122-131).

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR COSMITET LTDA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN PARL 001996 DE FECHA 31 DE JULIO DE 2017

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el marco de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativa (Ley 1437 de 2011), se observa que el recurso interpuesto por COSMITET LTDA, reúne los requisitos previstos por la ley, por lo que la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos procede a resolver el recurso de reposición presentado, para lo cual procede a analizar los argumentos esbozados por el recurrente.

4. ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

El recurrente presenta los siguientes argumentos así:

Frente al cargo primero señala la investigada que *" respeto los fundamentos de la decisión pero no los comparto por los siguientes argumentos médicos del caso: Se debe tener claro que la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, presento una infección urinaria y vejiga hiperactiva (una condición en la cual los músculos de la vejiga se contraen incontrolablemente y causar ganas frecuentes de orinar, necesidad urgente de orinar e incapacidad para controlar la micción) donde el especialista urólogo DR CORRALES en su criterio médico le formulo a la paciente el medicamento DETRUSITOL (tolterodina) del cual se le entrego se le entrego a la usuaria 30 tabletas el día 15 agosto del año 2015. La cual cubría un mes de tratamiento, debido a que conforme al uso del medicamento se debe tomar una tableta cada día.*

Durante ese periodo de tiempo se terminó el contrato de prestación de servicios con el DR. CORRARES, por tal motivo el área administrativa de COSMITET LTDA, contrato dentro de su red de servicios a la I.P.S LAIPS CALCULASER, especialistas en urología quien siguió con la atención de la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, donde en su valoración personal de la paciente, el especialista ordeno el examen denominado URODINAMIA, donde el profesional tomo la decisión de darle otro enfoque terapéutico cambiando el medicamento DETRUSITOL (tolterodina) por el medicamento NITROFURANTOINA, el cual se usa para las infecciones en las vías urinarias. Nitrofurantoína y toltedix, está en una clase de medicamentos llamados antibióticos. Funciona al matar las bacterias que causan infecciones".

(...)

Señala la investigada que "COSMITET LTDA, cumplió con todos los medicamentos ordenados a la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, conforme al enfoque terapéutico establecido por cada uno de los profesionales que valoro a la accionante, para tratar la infección urinaria de la paciente, sin existiera necesidad de entregar las restantes 30 capsulas del medicamento DETRUSITOL, al que hace referencia la Superintendencia de Salud, conforme al criterio médico del profesional que trato a la paciente. Respecto al medicamento denominado PREMARIL (estrógenos conjugados) se debe tener en cuenta que el estrógeno vaginal viene envasado en forma de anillo flexible y de tableta para introducir en la vagina, y como crema para aplicar en la vagina. A la paciente se le suministro el medicamento denominado ESTERMAX VAGINA crema que es un estrógeno conjugado, correspondiente al que requería la paciente.

(...).

Indica que los medicamento *"se entregaron a la paciente los meses de agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2015, conforme consta en la certificación emitida por el coordinador médico que hace parte del capítulo de pruebas, que fueron ratificadas en los alegatos de conclusión.*

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR COSMITET LTDA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN PARL 001996 DE FECHA 31 DE JULIO DE 2017

Respecto del cargo segundo la investigada manifiesta que *"COSMITET LTDA, entrego los medicamentos no pos ordenados a la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, tal como se demostró con las pruebas documentales aportas en el proceso en la etapa de descargos, en consecuencia, no existió comité técnico científico que avalara o desaprobara la entrega del medicamento denominado DETRUSITOL, porque siempre se respetó el criterio médico del profesional que lo ordeno.*

Prueba de ello son las 30 tabletas entregadas el 15 agosto del año 2015, Durante ese periodo de tiempo se terminó el contrato de prestación de servicios con el DR. CORRARES, por tal motivo el área administrativa de COSMITET LTDA, contrato dentro de su red de servicios a la I.P.S LAIPS CALCULASER, especialistas en urología quien siguió con la atención de la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, donde en su valoración personal de la paciente, el especialista ordeno el examen denominado URODINAMIA, donde el profesional tomo la decisión de darle otro enfoque terapéutico cambiando el medicamento DETRUSITOL (tolterodina) por el medicamento NITROFURANTOINA, el cual se usa para las infecciones en las vías urinarias.

Nitrofurantoína y toltedix, está en una clase de medicamentos llamados antibióticos. Funciona al matar las bacterias que causan infecciones. Los antibióticos no tienen ningún efecto sobre los resfriados, la gripe u otras infecciones víricas y el medicamento toltedix que funciona al relajar los músculos de la vejiga, evitando la contracción de la vejiga.

Lo cual permite concluir que COSMITET LTDA, cumplió con todos los medicamentos ordenados a la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, conforme al enfoque terapéutico establecido por cada uno de los profesionales que valoro a la accionante, para tratar la infección urinaria de la paciente, sin existiera necesidad de entregar las restantes 30 capsulas del medicamento DETRUSITOL, al que hace referencia la Superintendencia de Salud, conforme al criterio médico del profesional que trato a la paciente.

En cuanto al medicamento PREMARIL, al paciente se le entrego el medicamento EXTERMAX que es una alternativa autorizada por el INVIMA del principio activo, forma farmacéutica y concentración prescritos, independientemente de su forma de comercialización (genérico o de marca), que corresponde a estrógenos conjugados que cumplió con el objetivo de restituir el estado de salud de la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, conforme a los paramentos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico en el acuerdo 028 DE 2012.

Por tal motivo, no hay lugar a sancionar a COSMITET LTDA, por restituir la salud de la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, en forma oportuna y respetando los criterios médicos de cada profesional de la salud que atendió a la usuaria.

Su despacho debe tener en cuenta, que la Ley 91 de 1989 crea el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta de la Nación, con el fin de administrar los recursos de seguridad social de los docentes afiliados, que incluye la prestación de los servicios de salud y el pago de sus prestaciones económicas".

Por otra parte, indica que *"la prestación de los servicios médico-asistenciales se realiza a través de la contratación con entidades de salud de acuerdo con las instrucciones que imparte el Consejo Directivo del Fondo. Este sistema tiene carácter de excepcionado del Sistema de Seguridad Social de la Ley 100 de 1993.*

Se debe aclarar que COSMITET LTDA es una I.P.S (INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIO DE SALUD), debido al PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD CONVOCATORIA PÚBLICA realizada por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A

Fondo. Este sistema tiene carácter de excepcionado del Sistema de Seguridad Social de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, los usuarios de COSMITET LTDA por pertenecer a un régimen excepcional no tienen comité técnico científico, solo se excluye a los usuarios lo establecido en el manual del usuario y contrato de prestación de servicios suscrito con la FIDUPREVISORA, que establece como exclusiones del plan de beneficios del magisterio".

Por lo anteriormente expuesto, COSMITET LTDA solicita se revoque en su totalidad la resolución 1996 de 2017.

5. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

La Administración es titular de una facultad sancionatoria, que tiene por finalidad proteger el ordenamiento jurídico. La potestad sancionadora de carácter administrativo, busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando se transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, dicha facultad se manifiesta, entre otras, a través de la aplicación de multas.

La sanción administrativa es esencialmente correctiva y ejemplarizante, por lo que la pena impuesta debe guardar relación con el daño ocasionado. En su concepción moderna se exige que la pena cumpla entre otras las siguientes características: que se encuentre establecida por la ley, que tenga como presupuesto la culpabilidad del sujeto y que sea necesaria para la restauración del orden jurídico vulnerado.

Por lo anterior, sea del caso resaltar que el proceso sancionatorio que ha llevado a cabo esta Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos en el caso sub-examine está revestido de total legalidad y bajo la observancia de las normas constitucionales y legales referentes al debido proceso que por demás cobija su potestad sancionatoria, siendo competente pare resolver el presente recurso.

Realizadas estas consideraciones, procede ésta Delegada a resolver los argumentos del recurso atendiendo cada uno de los puntos de inconformidad, que se relacionan a continuación:

5.1 De los fundamentos del recurso.

5.1.1. CARGO PRIMERO

Frente al presente cargo, es pertinente mencionar que la presente investigación administrativa inició con ocasión del presunto incumplimiento por parte COSMITET LTDA, de lo señalado en el artículo 26 y 27 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 116 del Decreto Ley 019 de 2012, artículo 7 y 8 de la resolución 548 de 2010, expedida por el entonces Ministerio de Protección Social, por presuntas irregularidades en la observancia del procedimiento para la evaluación, aprobación o desaprobación de las ordenes médicas para acceder a la provisión de servicios y/o medicamentos, respecto de la usuaria CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO.

Manifiesta la investigada que, no comparte la decisión adoptada en razón a que a la Señora Carmen Lucia Domínguez Bueno, se le cumplió con todos los medicamentos ordenados como son DETRUSITOL, NITROFURANTOINA y el PREMARIL, conforme al enfoque terapéutico establecido por cada uno de los profesionales que valoraron a la usuaria.

Frente al medicamento DETRUSITOL, obran como prueba las ordenes medicas a folios 5 y 6, donde se establece que dicho medicamento se le ordenó a la usuaria por el médico tratante, sin embargo y según las pruebas aportadas por la investigada en los descargos y alegatos como la relación de las autorizaciones de los servicios prestados a la señora CARMEN LUCÍA DOMINGUEZ BUENO, las cuales obran folio folios 53 a 57 y los pantallazos que obran a folio 58, estas fueron valoradas en la resolución PARL 001996 del 31 de julio de 2017, y con la cuales se determinó, que no demostraban cumplimiento de lo endilgado en el cargo primero endilgado.

Adicionalmente, se evidencia que el medicamento NO POS denominado DETRUSITOL 4mg (que se consideró como presuntamente no autorizado y suministrado) y sobre el mismo se establece que fue despachado en agosto de 2015 con una cantidad de 30 unidades, mediante el código 1121T0704511; sin embargo, revisada la orden medica número 584676 expedida en favor de la usuaria (folio 5), se encontró que en la misma se establece que el medicamento debía ser entregado en una cantidad de 60 unidades para un periodo de dos (2) meses; por lo que es posible inferir que la cantidad suministrada resultó insuficiente.

Por otra parte, el recurrente manifiesta que el medicamento DETRUSITOL fue cambiado por orden médica por NITROFURANTOINA, sin embargo, una vez revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se puede determinar que a folio 52 la investigada manifiesta que en el mes de marzo obra única prescripción médica de dicho medicamento, lo cual con la misma no se puede determinar que se haya aprobado y entregado oportunamente dicho medicamento. Igualmente, no obra prueba que demuestra la aprobación y entrega del medicamento PREMARIL.

En consecuencia de lo anterior, se reitera que la investigada, ni con los argumentos de defensa esbozados, ni con las pruebas obrantes en el expediente, logra demostrar que sometió las diferentes órdenes medicas otorgadas a la usuaria (con las cuales se establecía la necesidad de suministrar los medicamentos), al Comité Técnico Científico – CTC o bien sea a la Junta Técnico Científica de Pares de la Superintendencia Nacional de Salud, para que se procediera a la evaluación de las mismas, y consecuentemente se autorizara o suministrara, de acuerdo al criterio médico respectivo frente a los medicamentos ordenados por los médicos tratantes.

5.1.2. CARGO SEGUNDO

Frente al presente cargo, es pertinente mencionar que la presente investigación administrativa inició con ocasión del presunto incumplimiento por parte COSMITET LTDA, de lo señalado en los numerales 130.7 y 130.12 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto contestó extemporáneamente, contestó de manera incompleta y no contestó lo solicitado en relación al requerimiento por la Coordinadora Grupo Instrucción, mediante oficio identificado con NURC 2-2015-085858 del 25 de agosto de 2015.

Manifiesta la investigada, que Cosmitet entrego los medicamentos NO POS a la usuaria e indica que no existe Comité Técnico Científico que avalará o desaprobara la entrega de medicamento denominado DETRUSITOL, al igual entrego los medicamentos NITROFURANTOINA y PREMARIL.

Al respecto es importante aclarar, que el cargo segundo imputado es por contestar extemporáneamente, contestar de manera incompleta y no contestar lo solicitado en requerimiento realizado a través de la Coordinadora del Grupo de Instrucción de la mediante oficio NURC 2-2015-085858 del 25 de agosto de 2015, sobre el caso de la señora CARMEN LUCÍA DOMINGUEZ, cuyo término de respuesta era de dos (02) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recibo del oficio.

legal de esta institución tenía hasta el 07 de septiembre de ese mismo año para dar respuesta al mismo.

Sin embargo, revisado el Sistema de Correspondencia de la Superintendencia Nacional de Salud – SUPERCOR, no se encuentra que se haya dado respuesta al mismo dentro del término conferido.

Por otra parte, es importante reiterar lo establecido en la resolución PARL 001996 del 31 de julio de 2017, lo referente a que el apoderado de la investigada estructuró el escrito de descargos y el escrito de alegatos de conclusión de conformidad con lo solicitado por la coordinadora del Grupo de Instrucción de la Superintendencia Nacional de Salud a través del NURC 2-2015-085858 del 25 de agosto de 2015, es decir, da respuesta al requerimiento siguiendo lo solicitado en caso uno de los numerales de ese documento, aunque evidentemente con falta de oportunidad, ya que sólo brinda esa respuesta hasta el 19 de mayo de 2016, esto es, casi nueve (9) meses después de que le fue solicitada la información, y de manera posterior a la iniciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que no es posible considerar que haya dado respuesta a lo solicitado.

Conforme lo expuesto, esta Superintendencia Delegada encontró demostrado que COSMITET LTDA, como se determinó en la Resolución No. PARL 001996 del 31 de julio de 2017, inobservó las instrucciones dadas por la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, toda vez que no se evidencia que la Entidad haya contestado oportunamente el requerimiento realizado mediante NURC 2-2015-085858 de fecha 25 de agosto de 2015, por lo que incurrió en las conductas descritas en los numerales 130.7 y 130.12 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, que disponen:

> *"Artículo 130. Conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud. La Superintendencia Nacional de Salud, impondrá multas en las cuantías señaladas en la presente ley o revocará la licencia de funcionamiento, si a ello hubiere lugar, a las personas naturales y jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de su vigilancia, así como a título personal a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quien haga sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado de las entidades vigiladas por dicha Superintendencia, cuando violen las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, entre otras, por incurrir en las siguientes conductas: (...)*
>
> *130.7 Incumplir las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia, así como por la violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Segundad (Sic) Social en Salud. (Negrillas fuera de texto).*
>
> *130.12. No reportar oportunamente la información que se le solicite por parte del Ministerio de la Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, por o por la Comisión de Regulación en Salud o quien haga sus veces."*

Por lo anteriormente expuesto, se determina que la entidad vigilada no fue diligente en el cumplimiento de sus obligaciones, respecto en los procedimientos para la evaluación, aprobación o desaprobación de las ordenes médicas para acceder a la provisión de servicios y/o medicamentos de la usuaria CARMEN LUCIA DOMINGUEZ, como tampoco fue diligente al contestar oportunamente lo solicitado por la Coordinadora del Grupo de Instrucción de la Superintendencia Nacional de Salud mediante NURC 2-2015-085858 de fecha 25 de agosto de 2015, situación que afecta las funciones otorgadas a este órgano de Control. De manera que, esta Delegada considera que la sanción impuesta en la resolución aludida, se ajusta al criterio señalado respecto del grado de culpabilidad, toda vez que con su actuar descuidado infringió las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR COSMITET LTDA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN PARL 001996 DE FECHA 31 DE JULIO DE 2017

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 001996 del 31 de julio de 2017., por medio de la cual se sancionó a COSMITET LTDA, expedida por la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACION y en consecuencia trasladar el expediente, objeto de las presentes diligencias al Despacho del Superintendente Nacional de Salud, instancia competente para resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra la Resolución No. 001996 del 31 de julio de 2017.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al representante legal de COSMITET LTDA, con NIT. 830.023.202-1 o a quien haga sus veces, o a quien designe para tal fin, para lo cual se enviará copia íntegra del presente acto administrativo a la dirección Calle 64G No. 92 – 72 de la ciudad de Bogotá D.C.

Dado en Bogotá D.C., a los 15 DIC 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA
Superintendente Delegada de Procesos Administrativos

Proyectó: Paola Andrea Villamil Alarcón
SIAD No. 0910201600315

MINSALUD Supersalud GOBIERNO DE COLOMBIA

ASFL02

Para responder a este documento, favor citar este número:**2-2018-010091**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: **2-2018-010091**
Fecha 09/02/2018 01:46 p.m.
Folios 1 Anexos:1 con 5 folios
Origen Grupo De Notificaciones
Destino COSMITET LTDA
Copia

Bogotá D.C

Doctor
Representante Legal
O Quien Haga Sus Veces
COSMITET LTDA
CALLE 64G No. 88A-88
BOGOTA D.C. , DISTRITO CAPITAL

Referencia: **COMUNICACIÓN RESOLUCION No. PARL002909 DE 2017**
Referenciado:

Respetado Señor (a) Representante Legal

Dando cumplimiento al Artículo 3 de la Resolución No. PARL002909 del 15 de diciembre de 2017 expedida por la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud, me permito comunicarle el contenido de la misma, " Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por COSMITET LTDA, en contra de la resolución No. PARL001996 de fecha 31 de Julio de 2017" Remitiendo para el efecto, copia del Acto Administrativo en (05) folio, correspondientes a (09) páginas de contenido para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Ferney Rolando Parrado Mora
Auxiliar Administrativo

RECIBIDO PARA VERIFICACIÓN
FECHA 14 FEB 2018
HORA
NOMBRE
FIRMA

Elaboró: FERNEY ROLANDO PARRADO MORA 09/02/2018
Proyectó:
Revisó: FERNEY ROLANDO PARRADO MORA
FERNEY ROLANDO PARRADO MORA con comentario: ok

Sin dejar de un lado, que el medicamento correspondiente ESTERMAX VAGINA crema que es un estrógeno conjugado que cumplió con el objetivo de restituir el estado de salud de la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO.

RESPECTO AL SEGUNDO CARGO.

COSMITET LTDA, entrego los medicamentos no pos ordenados a la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, tal como se demostró con la pruebas documentales aportas en el proceso en la etapa de descargos, en consecuencia no existió comité técnico científico que avalara o desaprobara la entrega del medicamento denominado DETRUSITOL, porque siempre se respetó el criterio médico del profesional que lo ordeno.

Prueba de ello son las 30 tabletas entregadas el 15 agosto del año 2015, Durante ese periodo de tiempo se terminó el contrato de prestación de servicios con el DR. CORRARES, por tal motivo el área administrativa de COSMITET LTDA, contrato dentro de su red de servicios a la I.P.S LAIPS CALCULASER, especialistas en urología quien siguió con la atención de la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, donde en su valoración personal de la paciente, el especialista ordeno el examen denominado URODINAMIA, donde el profesional tomo la decisión de darle otro enfoque terapéutico cambiando el medicamento DETRUSITOL (tolterodina) por el medicamento **NITROFURANTOINA,** el cual se usa para las infecciones en las vías urinarias. Nitrofurantoína y toltedix, está en una clase de medicamentos llamados antibióticos. Funciona al matar las bacterias que causan infecciones. Los antibióticos no tienen ningún efecto sobre los resfriados, la gripe u otras infecciones víricas y el medicamento toltedix que funciona al relajar los músculos de la vejiga, evitando la contracción de la vejiga.

Lo cual permite concluir que COSMITET LTDA, cumplió con todos los medicamentos ordenados a la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, conforme al enfoque terapéutico establecido por cada uno de los profesional que valoro a la accionante, para tratar la infección urinaria de la paciente, sin existiera necesidad de entregar las restantes 30 capsulas del medicamento DETRUSITOL, al que hace referencia la superintencia de salud, conforme al criterio médico del profesional que trato a la paciente.

En cuanto al medicamento **PREMARIL,** al paciente se le entrego el medicamento **EXTERMAX** que es una alternativa autorizada por el INVIMA del principio activo, forma farmacéutica y concentración prescritos, independientemente de su forma de comercialización (genérico o de marca), que corresponde a estrógenos conjugados que cumplió con el objetivo de restituir el estado de salud de la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, conforme a los paramentos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico en el acuerdo **ACUERDO 028 DE 2012.**

Por tal motivo, no hay lugar a sancionar a COSMITET LTDA, por restituir la salud de la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, en forma oportuna y respetando los criterios médicos de cada profesional de las salud que atendió a la usuaria.

También establece que el Fondo debe ser administrado por una entidad fiduciaria. La prestación de los servicios médico-asistenciales se realiza a través de la contratación con entidades de salud de acuerdo con las instrucciones que imparte el Consejo Directivo del Fondo. Este sistema tiene carácter de excepcionado del Sistema de Seguridad Social de la Ley 100 de 1993.

Se debe aclarar que COSMITET LTDA es una I.P.S (INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIO DE SALUD), debido al PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD CONVOCATORIA PÚBLICA realizada por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A, donde COSMITET LTDA ganó la licitación.

También establece que el Fondo debe ser administrado por una entidad fiduciaria. La prestación de los servicios médico-asistenciales se realiza a través de la contratación con entidades de salud de acuerdo con las instrucciones que imparte el Consejo Directivo del Fondo. Este sistema tiene carácter de excepcionado del Sistema de Seguridad Social de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia los usuarios de COSMITET LTDA por pertenecer a un régimen excepcional no tienen comité técnico científico, solo se excluye a los usuarios lo establecido en el manual del usuario y contrato de prestación de servicios suscrito con la FIDUPREVISORA, que establece como exclusiones del plan de beneficios del magisterio lo siguiente:

Se consideran exclusiones aquellos procedimientos no contemplados dentro del plan de atención de este régimen de excepción y que se describen a continuación. □ Tratamientos de infertilidad. Entiéndase como los tratamientos y exámenes cuyo fin único y esencial sea el embarazo y la procreación. 20 □ Tratamientos y medicamentos relacionados con la disfunción sexual masculina y femenina. □ Tratamientos considerados estéticos, cosméticos o suntuarios y los no encaminados a la restitución de la funcionalidad perdida por enfermedad. □ Todos los tratamientos quirúrgicos y medicamentos considerados experimentales o los no autorizados por las sociedades cientificas debidamente reconocidas en el país, así se realicen y suministren por fuera del territorio Nacional. □ Se excluyen expresamente todos los tratamientos médico quirúrgicos realizados en el exterior. □ Se excluyen todos los medicamentos no autorizados por el INVIMA o el ente regulador correspondiente. Exceptuando los incluidos en el Decreto 481 del 2004 (medicamentos vitales no disponibles) □ Tratamientos de ortodoncia. □ Tratamientos de rehabilitación oral. □ Tratamientos con Prótesis Dentales. □ Tratamientos para la obesidad, con fines estéticos, entendiéndose en estos las intervenciones que no sean indicadas para el tratamiento de la obesidad mórbida o los encaminados a restituir la funcionalidad endocrina de acuerdo a las Guías de Atención que se establezcan por el Ministerio de Salud o la Sociedad Cientifica. □ El prestador de salud no podrá formular o suministrar medicamentos cuya comercialización haya sido suspendida por una autoridad competente a nivel nacional. □ No se suministrarán artículos suntuarios, cosméticos, complementos vitamínicos (excepto los relacionados con los Programas de Promoción y Prevención) líquidos para lentes de contacto, tratamientos capilares, champús, jabones, leches, cremas hidratantes, antisolares, drogas para la memoria o impotencia sexual, edulcorantes o sustitutos de la sal, anorexígenos, enjuagues bucales, cremas dentales, cepillo y seda dental. Los antisolares y cremas hidratantes serán cubiertas cuando sean necesarios

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000743902
Identificación	NIT 830023202 - 1
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170329
Fecha de Matrícula	19961029
Fecha de Vigencia	20361016
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	177489013236.00
Empleados	443.00
Afiliado	Si

Comprar Certificado

Ver Expediente

Actividades Económicas

* 8610 - Actividades de hospitales y clinicas, con internacion
* 4645 - Comercio al por mayor de productos farmaceuticos, medicinales, cosmeticos y de tocador
* 8699 - Otras actividades de atencion de la salud humana

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CALLE 64G 88A-88
Teléfono Comercial	7422299
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CALLE 64G 88A-88
Teléfono Fiscal	5714785
Correo Electrónico	notificaciones_judiciales@cosmitet.net

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoria	RM	RUP	ESAL	RNT
C.C.		CENTRO MEDICO COSMITET GUAPI	BUENAVENTURA	Establecimiento				
C.C.		COSMITET LTDA - CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA CENTRO MEDICO GUACARI	BUGA	Establecimiento				
NIT	830023202 - 1	CENTRO MEDICO COSMITET LTDA TUMACO MAGISTERIO	TUMACO	Agencia				
NIT	830023202 - 1	CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES COSMITET LTDA.	SEVILLA	Agencia				
NIT	830023202 - 1	CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA COSMITET	SEVILLA	Agencia				
NIT	830023202 - 1	COSMITET LTDA CORPORACION DE SERV. MEDICOS INTERNACIONALES	BUGA	Sucursal				
NIT	830023202 - 1	COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONAL	BUENAVENTURA	Sucursal				
NIT	830023202 - 1	COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES	BUENAVENTURA	Agencia				
NIT	830023202 - 1	COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA	PASTO	Establecimiento				
NIT	830023202 - 1	COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA.LTDA	TUMACO	Agencia				

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

MINSALUD Supersalud Por la defensa de los derechos de los usuarios GOBIERNO DE COLOMBIA

MEMORANDO

ASFL01

Para responder a este memorando, favor citar este número :**3-2018-013684**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: **3-2018-013684**
Fecha 17/08/2018 03:03 p.m.
Folios Anexos:1 Carpeta con 143 folios
Destino DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE
Copia

Bogotá D.C. de de

Dirigido a:
Para: Fabio Aristizabal Angel
Superintendente Nacional De Salud
De: JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA (E)
Asunto: **REMISIÓN EXPEDIENTE 0910-2016-00315**
Referenciado:

Respetado doctor Aristizabal:

De manera atenta, me permito remitir un (1) proyecto de acto administrativo por medio del cual se resuelve una situación jurídica de competencia del Sr. Superintendente Nacional de Salud, a saber:

No.	EXPEDIENTE	ENTIDAD	FOLIOS
1	No. **0910-2016-00315**	COSMITET LTDA	1 Carpeta con 143 folios

Cordialmente,

José Manuel Suárez D.

José Manuel Suárez Delgado

Copia interna:
Copia externa:
Observaciones: SIN OBSERVACIONES

Leído por el destinatario:

Responsables que han gestionado: Yenifer Andrea Celis Pineda

Referenciados:

	/-/ /-/REMISIÓN EXPEDIENTE 0910-2016-00315 /-/REVISADO /-/APROBADO /-/

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 009243 **DE 2018**

(21 AGO 2018)

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. PARL 001996 del 31 de julio de 2017, confirmada por la Resolución No. 002909 del 15 de diciembre de 2017

Exp: 0910-2016-00315

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 2462 de 2013, Decreto 1542 de 2018 y demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante memorando NURC 3-2015-018748 la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario remitió documentación a la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos con el fin de que se evaluara la posibilidad de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la COSMITET LTDA por el presunto incumplimiento en la prestación de servicios de salud de la Sra. Carmen Lucía Domínguez Bueno. (fl.1-39).

En virtud de lo anterior la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos expidió la Resolución No. PARL 001146 del 30 de marzo de 2016, por medio de la cual ordenó la apertura de una investigación administrativa en contra de COSMITET LTDA con fundamento en los siguientes cargos:

> «**CARGO PRIMERO:** Presunto incumplimiento de lo señalado en el artículo 26 y 27 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 116 del Decreto Ley 019 de 2012, artículo 7 y 8 de la Resolución 548 de 2010, expedida por el entonces Ministerio de Protección Social, por presuntas irregularidades en la observancia del procedimiento para la evaluación, aprobación o desaprobación de las ordenes médicas para acceder a la provisión de servicios y/o medicamentos.
>
> **CARGO SEGUNDO:** Presunto incumplimiento de lo señalado en los numerales 130.7 y 130.12 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto contestó extemporáneamente, contestó de manera incompleta y no contestó lo solicitado en relación con el requerimiento por la Coordinadora Grupo Instrucción al Usuario, mediante oficio identificado con **NURC 2-2015-085858.** Lo anterior conforme lo dispuesto en el numeral II de la presente Resolución».

El acto administrativo fue notificado por Aviso a COSMITET LTDA de conformidad con el oficio NURC 2-2016-034853 y guía de envío 26616174 de la empresa postal -logística y mensajería- recibido el 10 de mayo de 2016 (fls. 44-46).

A través de escrito radicado con NURC 1-2016-065440 del 16 de mayo de 2016 COSMITET LTDA por intermedio de su apoderado presentó escrito de descargos contra la Resolución No. PARL 001146 del 30 de marzo de 2016 (fls 47-85).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. PARL 001996 del 31 de julio de 2017, confirmada por la Resolución No. 002909 del 15 de diciembre de 2017

La anterior resolución fue notificada por Estado No. 53 del 06 de octubre de 2016 (fls 90).

Mediante escrito radicado con NURC 1-2016-142849 del 11 de octubre de 2016 el apoderado de COSMITET LTDA presentó alegatos de conclusión (fls 91-112).

La Superintendente Delegada de Procesos Administrativos expidió la Resolución No. PARL 001996 del 31 de julio de 2017, por medio de la cual resolvió la investigación administrativa y sancionó a COSMITET LTDA con multa equivalente a sesenta (60) SMLMV al considerar que la entidad vigilada no acreditó la observancia del procedimiento de aprobación o desaprobación de órdenes médicas para la entrega de medicamentos NO POS a la usuaria Carmen Lucía Domínguez Bueno, los cuales requería para el tratamiento de sus patologías. (fls.113-120).

La Resolución sancionatoria fue notificada de manera personal a COSMITET LTDA el día 10 de agosto de 2017 (fls. 122).

El apoderado judicial de COSMITET mediante correo electrónico de 22 de agosto de 2017 radicado con el NURC 1-2017-136363 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución PARL 001996 del 31 de julio de 2017 (123-143).

A través de la Resolución PARL 002909 del 15 de diciembre de 2017, la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la investigada, confirmando la sanción impuesta de sesenta (60) SMLMV y consecuentemente concediendo el recurso de apelación ante el despacho.

II. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Entra el despacho a estudiar el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución PARL 001996 del 31 de julio de 2017, considerando como argumentos los siguientes:

Respecto al primer cargo.

Manifiesta el recurrente:

> «Se debe tener claro que la señora CARMEN LUCÍA DOMINGUEZ BUENO, presento una infección urinaria y vejiga hiperactiva (una condición en la cual los músculos de la vejiga se contraen incontrolablemente y causar ganas frecuentes de orinar, necesidad urgente de orinar e incapacidad para controlar la micción) donde el especialista urólogo DR CORRALES en su criterio médico le formuló a la paciente el medicamento DETRUSITOL (tolterodina) del cual se le entregó a la usuaria 30 tabletas el día 15 de agosto del año 2015. La cual cubría un mes de tratamiento, debido a que conforme al uso del medicamento se debe tomar una tableta cada día.
>
> Durante ese periodo de tiempo se terminó el contrato de prestación de servicios con el DR. CORRALES, por tal motivo el área administrativa COSMITET LTDA, contrató dentro de su red de servicios a la I.P.S. LAIPS CALCULASER especialistas en urología quien siguió con la atención de la señora CARMEN LUCÍA DOMINGUEZ BUENO, donde en su valoración personal de la paciente, el especialista ordenó el examen denominado URODINAMIA, donde el profesional tomó la decisión de darle otro enfoque terapéutico cambiando el medicamento DETRUSITOL (tolterodina) por el medicamento NITROFURANTOINA, el cual se usa para las infecciones en las vías urinarias. Nitrofurantoína y toltedix, está en una clase de medicamentos llamados antibióticos. Funciona al matar las bacterias que causan infecciones.
>
> [...]

trató a la paciente.

Respecto al medicamento denominado PREMARIL (estrógenos conjugados) se debe tener en cuenta que el estrógeno vaginal viene envasado en forma de anillo flexible y de tableta para introducir en la vagina, y como crema para aplicar en la vagina.

A la paciente se le suministró el medicamento denominado ESTERMAX VAGINA crema que es un estrógeno conjugado, correspondiente al que requería la paciente.

[...]

Los cuales se entregaron a la paciente los meses de agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2015, conforme consta en la certificación emitida por el coordinador médico que hace parte de capítulo de pruebas, que fueron ratificadas en los alegatos de conclusión».

Argumenta que al emitir la sanción se desconoce el criterio del médico profesional y el Acuerdo 028 de 2012.

Respecto al cargo segundo

Manifiesta la investigada:

«**COSMITET LTDA,** entregó los medicamentos no POS ordenados a la señora CARMEN LUCÍA DOMINGUEZ BUENO, tal como se demostró con las pruebas documentales aportadas en el proceso en la etapa de descargos, en consecuencia, no existió comité técnico científico que avalara o desaprobara la entrega del medicamento denominado DETRUSITOL, porque siempre se respetó el criterio del médico del profesional que lo ordenó.

Prueba de ello son las 30 tabletas entregadas el 15 agosto del año 2015, durante ese periodo de tiempo se terminó el contrato de prestación de servicios con el DR CORRARES, por tal motivo el área administrativa de COSMITET LTDA, contrató dentro de su red de servicios a la I.P.S. LAIPS CALCULASER, especialistas en urología quien siguió con la atención de la señora CARMEN LUCÌA DOMÍNGUEZ BUENO, donde en su valoración personal de la paciente, el especialista ordenó el examen denominado URODINAMIA, donde el profesional tomó la decisión de darle otro enfoque terapéutico cambiando el medicamento DETRUSITOL (tolterodina) por el medicamento **NITROFURANTOINA** el cual se usa para las infecciones en las vías urinarias. Notrofurantoína y toltedix, está en una clase de medicamentos llamados antibióticos. Funciona al matar las bacterias que causan infecciones víricas y el medicamento toltedix que funciona al relajar los músculos de la vejiga, evitando la contracción de la vejiga.

Lo cual permite concluir que COSMITET LTDA, cumplió con todos los medicamentos ordenados a la señora CARMEN LUCÍA DOMÍNGUEZ BUENO, conforme al enfoque terapéutico establecido por cada uno de los [profesionales que valoraron] a la accionante, para tratar la infección urinaria de la paciente, sin [que] existiera necesidad de entregar las restantes 30 capsulas del medicamento DETRUSITOL, al que hace referencia la superintendencia de salud, conforme al criterio médico del profesional que trató a la paciente.

En cuanto al medicamento **PREMARIL,** al paciente se le entregó el medicamento **EXTERMAX** que es una alternativa autorizada por el INVIMA del principio activo, forma farmacéutica y concentración prescritos, independientemente de su forma de comercialización (genérico o de marca), que corresponde a estrógenos conjugados que cumplió con el objetivo de restituir el estado de salud de la señora CARMEN LUCÍA DOMÍGUEZ BUENO, conforme a los parámetros establecidos por nuestro ordenamiento jurídico en el **ACUERDO 028 DE 2012.**

Por tal motivo, no hay lugar a sancionar a COSMITET LTDA, por restituir la salud de la señora CARMEN LUCÍA DOMINGUEZ BUENO, en forma oportuna y respetando los criterios médicos de cada profesional de la salud que atendió a la usuaria.

Se debe aclarar que COSMITET LTDA es una I.P.S. (INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIO DE SALUD), debido al PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD CONVOCATORIA PÚBLICA realizada por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A, donde COSMITET LTDA ganó la licitación

También establece que el Fondo debe ser administrado por una entidad fiduciaria. La prestación de los servicios médico-asistenciales se realiza a través de la contratación con entidades de salud de acuerdo con las instrucciones que imparte el Consejo Directivo del Fondo. Este sistema tiene carácter de excepcionado del Sistema de Seguridad Social de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, los usuarios de COSMITET LTDA por pertenecer a un régimen excepcional no tienen comité técnico científico, solo se excluye a los usuarios lo establecido en el manual del usuario y contrato de prestación de servicios suscrito con la FIDUPREVISORA, que establece como exclusiones del plan de beneficios del magisterio» (Negrilla dentro del texto original).

El recurrente hace una relación de procedimientos que no se encuentran contemplados dentro del plan de atención dentro de ese régimen y solicita se revoque el acto administrativo mediante el cual se sancionó a la entidad vigilada.

I. NORMATIVIDAD INCUMPLIDA

Los cargos imputados se componen de las siguientes normas:

Cargo Primero.

Los artículos 26 de la Ley 1438 de 2011 indica:

«**Artículo 26.** Comité Técnico-Científico de la Entidad Promotora de Salud. Para acceder a la provisión de servicios por condiciones particulares, extraordinarios y que se requieren con necesidad, la prescripción del profesional de la salud tratante deberá someterse al Comité Técnico-Científico de la Entidad Promotora de Salud con autonomía de sus miembros, que se pronunciará sobre la insuficiencia de las prestaciones explícitas, la necesidad de la provisión de servicios extraordinarios, en un plazo no superior a dos (2) días calendario desde la solicitud del concepto».

A su turno el artículo 27 de la Ley 1438 de 2011 modificado por el artículo 116 del Decreto 019 de 2012, con respecto a la solicitud de servicios no previstos en el plan de beneficios señaló:

Artículo 27. Solicitud de servicios no previstos en el plan de beneficios y creación de la junta técnico -científica de pares. La provisión de servicios no previstos en el Plan de Beneficios, que se requieran con necesidad y sean pertinentes en el caso particular de acuerdo con la prescripción del profesional de la salud tratante, deberá ser sometida (...) al Comité Técnico Científico o a la Junta Técnico- Científica de pares de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo que determine el reglamento

Tanto los Comités Técnicos Científicos como las Juntas Técnico -Científica de pares de la Superintendencia Nacional de Salud, con autonomía de sus miembros, se pronunciarán sobre la insuficiencia de las prestaciones explícitas, la necesidad y la pertinencia de la provisión de servicios extraordinarios, en un plazo no superior a siete (7) días calendario desde la solicitud completa del concepto, que se establecerá por el reglamento y de acuerdo las condiciones médicas del paciente».

Los artículos 7 y 8 de la Resolución 548 de 2010 determinan:

«**Artículo 7°**. Procedimiento para la evaluación, aprobación y desaprobación. Las prescripciones u órdenes médicas deberán ser presentadas al Comité Técnico-Científico por el médico tratante y se tramitarán conforme al siguiente procedimiento:

medicamento solicitado y el nombre del medicamento en su denominación común internacional o de los medicamentos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del mismo grupo terapéutico que se remplazan o sustituyen, con la descripción de su principio(s) activo(s), concentración y forma farmacéutica, y el número de días/tratamiento y dosis equivalentes al medicamento autorizado, y si es necesario, la información sobre resultados de ayudas diagnósticas, información bibliográfica, situaciones clínicas particulares y casuística.

b) La o las prescripciones u órdenes médicas y justificación en caso de ser un servicio médico o prestación de salud no incluido en el Plan Obligatorio de Salud, POS, será presentada y debidamente sustentada por escrito por el médico tratante adjuntando la epícrisis o resumen de historia clínica del paciente y la identificación del o los servicios médicos y prestaciones de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, que se reemplazan o sustituyen, equivalentes al o los servicios médicos y prestaciones de salud autorizados y si es necesario, la información sobre resultados de ayudas diagnósticas, información bibliográfica, situaciones clínicas particulares y casuística.

c) La o las prescripciones u órdenes médicas y su justificación, señaladas en los literales a) y b), debidamente sustentadas por escrito por el médico tratante, deberán ser analizadas y comparadas con los estándares, guías, protocolos o doctrinas definidas y publicadas para el efecto, si las hubiera, de lo cual se deberá dejar constancia escrita en la respectiva acta, cuando se pongan a disposición de los actores del Sistema.

d) El Comité, dentro de la misma sesión de la presentación de la prescripción u orden médica y su justificación por parte del médico tratante, deberá establecer su pertinencia y decidir sobre la petición presentada mediante la elaboración de la respectiva acta.

e) Si se requiere allegar información o documentación adicional, en la misma sesión, el Comité la solicitará al médico tratante, quien debe suministrarla dentro de los dos (2) días siguientes. Así mismo, si se requieren conceptos adicionales al emitido por el médico tratante, se solicitarán a profesionales de la salud de la misma especialidad en el término anteriormente establecido. El Comité, dentro de la semana siguiente, deberá decidir sobre la autorización o negación de la petición formulada, de conformidad con la información suministrada. En caso de que no se allegue la información y por considerarla indispensable para tomar la decisión, negará el servicio y dejará constancia en el Acta de la negativa del médico tratante de allegar la información o documentación adicional solicitada.

f) El Comité Técnico-Científico podrá autorizar tratamientos ambulatorios hasta por un máximo de tres (3) meses, tiempo que se considera pertinente para que este nuevamente analice el caso y si la respuesta al tratamiento es favorable, determine la periodicidad con la que se continuará autorizando y suministrando el medicamento, el que en ningún caso, podrá ser por tiempo indefinido.

Para el caso de pacientes con enfermedades crónicas a los cuales y después de haber realizado el proceso antes mencionado se les determine un tiempo de tratamiento definitivo para el manejo de su patología, los períodos de autorización podrán ser superiores a tres (3) meses y hasta por un (1) año, en cuyo caso el Comité Técnico-Científico deberá hacer la evaluación por lo menos una (1) vez al año y determinar la continuidad o suspensión del tratamiento.

Una vez autorizado por parte del Comité Técnico-Científico el medicamento, actividades procedimientos e intervenciones no incluidos en el Manual Vigente de Medicamentos del Plan Obligatorio de Salud o en el Manual Vigente de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la entidad administradora de planes de beneficios deberá garantizar el suministro del medicamento, servicio médico o prestación de salud al usuario y tendrá la posibilidad de solicitar el recobro correspondiente ante el Fosyga, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 128 de 2010 y en la presente resolución. En el caso de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, deberán presentar el recobro ante las entidades territoriales competentes.

Parágrafo. El Acta del Comité Técnico-Científico se acompañará de la Certificación del Médico en el formato que se anexa a la presente resolución, copia de la epícrisis o resumen de la historia clínica y de la información sobre resultados de ayudas diagnósticas, información bibliográfica y otros soportes considerados para la toma de la decisión.

vez suministrada la prestación, para lo cual en todo caso, se deberá dar cumplimiento a los criterios de autorización establecidos en esta resolución.

El médico tratante deberá presentar el caso ante el Comité Técnico-Científico en cualquiera de las dos (2) sesiones siguientes a la ocurrencia del hecho, quien, mediante un análisis del caso, confirmará o no la decisión adoptada y autorizará la continuidad en el suministro del medicamento, servicio médico o prestación de salud si es del caso».

Cargo segundo se compone de las siguientes normas:

Los numerales 130.7 y 130.12 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011señalan:

«Artículo 130. Conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud. La Superintendencia Nacional de Salud, impondrá multas en las cuantías señaladas en la presente ley o revocará la licencia de funcionamiento, si a ello hubiere lugar, a las personas naturales y jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de su vigilancia, así como a título personal a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quien haga sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado de las entidades vigiladas por dicha Superintendencia, cuando violen las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, entre otras, por incurrir en las siguientes conductas:

130.7 Incumplir las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia, así como por la violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Segundad (Sic)Social en Salud

130.12 No reportar oportunamente la información que se le solicite por parte del Ministerio de la Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, por o por la Comisión de Regulación en Salud o quien haga sus veces».

El requerimiento mediante oficio NURC 2-215-085858 del 25 de agosto de 2015 realizado por la Coordinadora del Grupo de Instrucción de la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario se hizo en los siguientes términos:

«Respetado Doctor Largo:

En atención a la comunicación radicada bajo el NURC referenciado, mediante la cual se puso en conocimiento de este ente de control presuntas irregularidades en la prestación de los servicios de salud, particularmente en el suministro de medicamentos ordenados por el médico tratante para el tratamiento de la señora CARMEN LUCIA DOMINGUEZ BUENO, identificada con la CC No. 38850821; de manera que, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia conferidas a esta Superintendencia, se le requiere para que informe detalladamente y remitiendo los respectivos soportes, en particular de los siguientes aspectos:

1. Remita la trazabilidad de la atención brindada a la señora CARMEN LUCÍA DOMINGUEZ BUENO, identificada con la CC No. 38850821. En este punto, es pertinente indicar que debe relacionar, las citas médicas generales y especializadas, exámenes, procedimientos, traslados, hospitalizaciones y suministro de medicamentos, autorizados y pendientes de autorizar desde enero de 2015 a la fecha.

2. Informe la relación de medicamentos ordenados por el médico tratante para la afectación del usuario, desde enero de 2015 a la fecha.

3. Informe la relación del suministro de los medicamentos "(DETRUSITOL Tolterodina de 4 mgrs y PREMARIL - estrógenos conjugados formulados por el especialista en Urología Dr. CORRALES)" desde junio de 2015 a la fecha., indicando las fechas de entrega efectiva del medicamento a partir

4. Informe como se garantizará la entrega de los medicamentos a la usuaria y cuales han sido los inconvenientes presentados para entregar de manera oportuna los mismos.

5. En caso de tratarse de medicamentos NO POS, remita el acta del Comité Técnico Científico mediante el cual se evaluó la aprobación o desaprobación de los medicamentos. En caso de no haberse efectuado, informe las razones, debidamente soportadas, claras y legibles.

6. Informe cuál es el tratamiento alternativo ordenado por el médico tratante en caso de que el Comité Técnico Científico no haya autorizado el suministro de los medicamentos

Los documentos físicos o magnéticos que den soporte a la respuesta deben remitirse de manera ordenada, clara y legible.

Para atender a este requerimiento, cuenta con el término de dos (2) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recibo del presente oficio. En este punto resulta necesario recordar que el incumplimiento de las órdenes impartidas por esta Superintendencia podrá dar lugar a las sanciones previstas en la normatividad legal vigente, de acuerdo con lo establecido en los numerales 130.7 y 130.12 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011».

II. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

El recurso de reposición y en subsidio apelación fue presentado el 22 de agosto de 2017, esto es, en el término de ley y con el lleno de los requisitos establecidos para el efecto, por lo cual será resuelto de fondo.

Manifiesta el recurrente que teniendo en cuenta la patología de la señora Carmen Lucía Domínguez Bueno, el especialista Dr. Corrales le formuló el medicamento denominado DETRUSITOL (tolterodina) el cual fue entregado a la usuaria en 30 tabletas el 15 de agosto de 2015 cubriendo el tratamiento mensual.

Con respecto al anterior argumento, es de manifestar que, si bien existió un suministro del medicamento ya mencionado, el mismo fue entregado de manera parcial (30 unidades), habida cuenta que su médico tratante ordenó el suministro de 60 unidades para dos meses, tal como se observa a folio 5 la orden médica número 584676 (del 30 de julio de 2015), razón por la cual la usuaria se vio obligada a interponer queja ante la superintendencia.

La anterior afirmación es reforzada al observar a folio 51 del expediente administrativo que la entidad vigilada hace una relación de entrega del medicamento denominado DETRUSITOL SR 4mg de fecha agosto (2015) confirmando la fecha referenciada en la orden médica No. 584676 arriba mencionada y en la cual se evidencia como fecha de autorización 11 de agosto de 2015, es decir inobservando los principios de oportunidad y continuidad.

Es importante mencionar, que la EPS investigada solo actuó una vez la superintendencia intervino en el caso de la señora Carmen Lucía Domínguez, bajo el requerimiento realizado por uno de los grupos de esta entidad, situación que deja entrever la falta de gestión del riesgo en salud de los usuarios a cargo de la vigilada.

En la misma orden médica visible a folio 5, se ordenó el suministro 1 PREMARIN (estrógenos conjugados crema) para aplicar 3 veces por semana, no obstante, dentro del expediente administrativo no se encuentra la autorización y entrega efectiva de la crema ordenada; al respecto vale la pena señalar que para este despacho, no basta con el argumento del recurrente consistente en el suministro de la crema ESTERMAX VAGINAL, puesto que su médico tratante ya había expedido una fórmula.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. PARL 001996 del 31 de julio de 2017, confirmada por la Resolución No. 002909 del 15 de diciembre de 2017

S.A, donde COSMITET LTDA ganó la licitación.

De igual manera argumenta que el fondo debe ser administrado por una entidad fiduciaria. La prestación de los servicios médico-asistenciales se realiza a través de la contratación con entidades de salud de acuerdo con las instrucciones que imparte el Consejo Directivo del Fondo. Este sistema tiene carácter de excepcionado del Sistema General de Seguridad Social de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, los usuarios de COSMITET LTDA por pertenecer a un régimen excepcional no tienen comité técnico científico, solo se excluye a los usuarios lo establecido en el manual del usuario y contrato de prestación de servicios suscrito con la FIDUPREVISORA, que establece las exclusiones del plan de beneficios del magisterio.

Al respecto, este despacho considera que la vigilada según el material probatorio que reposa dentro del expediente administrativo sancionatorio, presentó irregularidades en la observancia del procedimiento para la evaluación y aprobación de las ordenes médicas para acceder a la provisión de servicios y/o medicamentos requeridos por la usuaria Carmen Lucía Domínguez Bueno incumpliendo igualmente los principios en los que se fundamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud, tales como oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, sin dejar de lado que la usuaria reclamante de la prestación del servicio de salud correspondía a un sujeto de especial protección constitucional como lo es un adulto mayor.

Por lo anterior, frente a los argumentos relativos a su condición de régimen de excepción, lo que deja entrever es la falta de atención en salud requerida por sus usuarios, pues más allá de pertenecer a un régimen excepcionado, la vigilada debe garantizar la prestación del servicio de salud requerido, de acuerdo a las condiciones y términos del médico tratante o ante el Comité técnico Científico o Junta Técnico Científico de Pares de la Superintendencia Nacional de Salud, sin dilaciones ni demoras; en consecuencia, los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar.

Frente al cargo segundo, se atribuyó responsabilidad en cabeza del sancionado toda vez que, contestó extemporáneamente, contestó de manera incompleta y no contestó lo solicitado por la Coordinadora del Grupo de Instrucción al Usuario realizado bajo el oficio NURC 2-2015-085858 del 25 de agosto de 2015, referente al caso de la señora Carmen Lucía Domínguez, para lo cual se estimó el término de respuesta en dos días.

El requerimiento realizado por esta entidad fue recibido el 3 de septiembre de 2015 de conformidad con la guía de correo No. 900000257041 de la empresa de mensajería REDEX, en consecuencia la vigilada tenía hasta el 07 de septiembre de esa misma anualidad para haber dado respuesta, sin embargo revisado el expediente administrativo y el sistema de correspondencia de la Superintendencia Nacional de Salud, no se encuentra la respuesta, por lo que se advierte un incumplimiento de las normas imputadas.

Ahora bien, el recurrente estructuró su escrito de apelación, dando respuesta al requerimiento realizado mediante oficio NURC 2-2015-085858, siguiendo lo solicitado en cada uno de los numerales del documento, no obstante, el mismo es inoportuno, si se tiene en cuenta que es en su escrito de descargos (una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio) 16 de mayo de 2016 el cual da respuesta, esto es nueve meses después, razón por la cual será desestimado dicho argumento.

Por último, se exhorta a COSMITET LTDA, que cese en la materialización de acciones como la aquí constatada, las cuales no solo dan cuenta de una clara vulneración de los derechos fundamentales de los usuarios, sino que ponen de manifiesto las fallas estructurales que presenta su administración del riesgo en salud.

161

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. PARL 001996 del 31 de julio de 2017, confirmada por la Resolución No. 002909 del 15 de diciembre de 2017

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución PARL 001996 del 31 de julio de 2017, confirmada mediante Resolución No. PARL 002909 del 15 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo, al Representante legal de COSMITET LTDA identificada con NIT 830.023.202-1 o quien haga sus veces, o a quien se designe para tal fin, en la cuenta de correo electrónico mariac.arroyave@cosmitet.net, teniendo en cuenta que la vigilada destinataria del presente acto administrativo autorizó a través del sistema RVCC la notificación electrónica de los actos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud, según listado suministrado por la Oficina de Tecnologías de la Información de esta Superintendencia y al correo electrónico aportado dentro del recurso de apelación escudojuridico@gmail.com según oficio NURC 1-2017-136363 y a la dirección física que obra dentro del expediente Calle 64G No. 92-72 de la ciudad de Bogotá para el caso de la vigilada, y al Edificio San Marcos Cr 6 No. 15-61 of 206 de la ciudad de Pereira para caso de su apoderado doctor JULIAN DAVID COCA ARBOLEDA, o a la dirección física que para tal indique el grupo de notificaciones de la Superintendencia de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal, ésta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR la presente decisión a la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C.,

21 AGO 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Reymond Luis Femey Sepúlveda Sánchez– Profesional Especializado
Revisó: Paola Andrea Rincón Cruz – Coordinadora Grupo de Única y Segunda Instancia
Revisó y Aprobó: José Manuel Suárez Delgado - Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Supersalud

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Para responder a este documento, favor citar este número:**2-2018-072968**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Por favor al contestar cite este número:	**2-2018-072968**
Fecha	04/09/2018 10:07 a. m.
Folios	Anexos:
Origen	GRUPO DE NOTIFICACIONES
Destino	COSMITET LTDA
Copia	

Bogotá D.C.

Señor (a)
Representante Legal
O Quien Haga Sus Veces
COSMITET LTDA
mariac.arroyave@cosmitet.net /
escudojuridico@gmail.com
BOGOTA , DISTRITO CAPITAL

Referencia: **NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCIÓN No.009243 DE 2018**
Referenciado:

Respetado(a) Señor(a) Representante Legal:

De manera atenta, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2 de la Resolución No.009243 del 21 deagosto de 2018 expedida por El Superintendente Nacional de Salud, y dando aplicación a lo establecido en el artículos 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a realizar procedimientos a través de medios electrónicos, se surte la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA establecida en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se surte la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA en los términos de ley, remitiéndole para tal efecto en archivo PDF copia del acto administrativo en (09) folios, correspondientes a (09) páginas de contenido, haciéndole saber que consta en el Artículo 4 Contra el presente acto no procede recurso alguno

La presente Notificación Electrónica se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega o recibo de la presente.

Cordialmente,

Jose Armando Daza

Elaboró:	JOSE ARMANDO DAZA 03/09/2018 05:25:00 p. m.
Proyectó:	
Revisó:	
Trámite	SALIDA
Responsable	JOSE ARMANDO DAZA PULIDO

Copia externa:
No. Anexos:
No. Folios:
Fecha Radicación: 04/09/2018
Número guía:
Fecha guía:

Carmen Elisa Benitez Rodriguez

De: CORRESPONDENCIACERTIMAIL
Enviado el: miércoles, 05 de septiembre de 2018 02:21 p.m.
Para: Carmen Elisa Benitez Rodriguez
Asunto: RV: Acuse de Recibo: 2-2018-072968
Datos adjuntos: DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm; estampado-cronológico-certificado.pdf

FAVOR NO RESPONDER A ESTE CORREO YA QUE ES SOLO DE GESTIÓN

Superintendencia Nacional de Salud
wnocua@supersalud.gov.co
481 7000 ext. 31402
www.supersalud.gov.co | Facebook.com/supersalud | @supersalud
Avenida Ciudad de Cali N° 51-66 | Bogotá, Colombia

FAVOR NO RESPONDER A ESTE CORREO YA QUE ES SOLO DE GESTIÓN

De: Receipt <receipt@rpost.net>
Enviado: martes, 4 de septiembre de 2018 5:00 p.m.
Para: CORRESPONDENCIACERTIMAIL
Cc: backup.de.supersalud@mail.com
Asunto: Acuse de Recibo: 2-2018-072968

certimail

ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO
EVIDENCIA DIGITAL

Esta es prueba verificable de su transacción de Correo Electrónico Certificado℠. La misma contiene:

(1) Un estampillado de hora oficial.
(2) Prueba que su mensaje fue enviado y a quien le fue enviado.
(3) Prueba que su mensaje fue entregado a los destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
(4) Prueba del contenido de su mensaje original y la totalidad de archivos adjuntos.

Para autenticar este mensaje, redirija este recibo a la dirección *verify@rpost.net*

Status de Entrega

Dirección	Status	Detalles	Acuse de Recibo Entregado	Acuse de Recibo Entregado Hora local Colombia	Abierto
mariac.arroyave@cosmitet.net	Entregado al Servidor de Correo	Relayed to mailserver aspmx.l.google.com (74.125.195.26)	9/4/2018 8:00:00 PM (UTC)	9/4/2018 3:00:00 PM(-500)	
escudojuridico@gmail.com	Abierto	HTTP-IP:66.102.8.175	9/4/2018 8:04:39 PM (UTC)	9/4/2018 3:04:39 PM(-500)	9/4/2018 4:55:01 PM(-500)

Sobre del Mensaje

DE:	CORRESPONDENCIACERTIMAIL<correspondenciacertimail@supersalud.gov.co>
ASUNTO:	2-2018-072968
PARA:	<mariac.arroyave@cosmitet.net> <escudojuridico@gmail.com>
CC:	
BCC:	
ID de Network:	<DM5PR0101MB3132CBF892B3E3AB3A54A83587030@DM5PR0101MB3132.pr
Hora de Envio:	9/4/2018 7:59:54 PM(UTC) -300
Código de Referencia:	2-2018-072968

ID de Mensaje	Tamaño del Archivo	Resumen de mensaje
09CDD8C6D48A68A1D6AC8DD663DBD3E14C609254	620293	102B70F77E0585EB87BAD4442FA2167BC95511A6

Archivos Adjuntos

Nombre del Archivo	Tamaño del Archivo
2-2018-072968.pdf	29996
009243.pdf	411470

Rastro de Auditoria de Entrega

From:postmaster@mta1.us1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta1.us1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer aspmx.l.google.com (74.125.195.26)

From:postmaster@mta1.us1.rpost.net:From:postmaster@mta1.us1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta1.us1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent.~~ Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer aspmx.l.google.com (74.125.195.26) Hello, this is the mail server on mta1.us1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.195.27)

From:opendetection@rpost.net:From:postmaster@rnta1.us1.rpost.net:From:postmaster@mta1.us1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta1.us1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer aspmx.l.google.com (74.125.195.26) Hello, this is the mail server on mta1.us1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also

attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.195.27) **Opened from IP 66.102.8.175** \n ---- Connection: keep-alive Content-Length: 0 Accept-Encoding: gzip,deflate,br Host: open.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) /LM/W3SVC/3/ROOTE:\Open Detection\\n \n \n \n 0\n CGI/1.1off\n 3/LM/W3SVC/3\n 10.0.10.239/rpost.aspxE:\Open Detection\rpost.aspx404;http://open.rpost.net:80/09CDD8C6D48A68A1D6AC8DD663DBD3E14C609254-702476981_A264CBE78F71BCA353D43B36F60F06DF2C5DCADF/rpost.gif\n 66.102.8.17566.102.8.17536500GET\n /rpost.aspxopen.rpost.net800\n HTTP/1.1Microsoft-IIS/7.5/rpost.aspxkeep-alive\n 0gzip,deflate,bropen.rpost.netMozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

2018-09-04 13:00:00 starting rpost.net/mta1\n 2018-09-04 13:00:00 connecting from mta1.us1.rpost.net (10.0.10.136) to trans1.us1.rpost.net (10.0.10.78)\n 2018-09-04 13:00:00 connected from 10.0.10.136:57207\n 2018-09-04 13:00:00 >>> 220 trans1.us1.rpost.net Microsoft ESMTP MAIL Service, Version: 6.0.3790.4675 ready at Tue, 4 Sep 2018 13:00:00 -0700 \n 2018-09-04 13:00:00 <<< EHLO mta1.us1.rpost.net\n 2018-09-04 13:00:00 >>> 250-trans1.us1.rpost.net Hello [10.0.10.136]\n 2018-09-04 13:00:00 >>> 250-TURN\n 2018-09-04 13:00:00 >>> 250-SIZE\n 2018-09-04 13:00:00 >>> 250-ETRN\n 2018-09-04 13:00:00 >>> 250-PIPELINING\n 2018-09-04 13:00:00 >>> 250-DSN\n 2018-09-04 13:00:00 >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES\n 2018-09-04 13:00:00 >>> 250-8bitmime\n 2018-09-04 13:00:00 >>> 250-BINARYMIME\n 2018-09-04 13:00:00 >>> 250-CHUNKING\n 2018-09-04 13:00:00 >>> 250-VRFY\n 2018-09-04 13:00:00 >>> 250 OK\n 2018-09-04 13:00:00 <<< MAIL FROM:<> BODY=7BIT\n 2018-09-04 13:00:00 <<< RCPT TO <rcpt09CDD8C6D48A68A1D6AC8DD663DBD3E14C609254-2041018761@rpost.net>\n 2018-09-04 13:00:00 <<< DATA\n 2018-09-04 13:00:00 >>> 250 2.1.0 <>...Sender OK\n 2018-09-04 13:00:00 >>> 250 2.1.5 rcpt09CDD8C6D48A68A1D6AC8DD663DBD3E14C609254-2041018761@rpost.net \n 2018-09-04 13:00:00 >>> 354 Start mail input; end with <CRLF>.<CRLF>\n 2018-09-04 13:00:00 <<< .\n 2018-09-04 13:00:00 >>> 250 2.6.0 <TRANS13Sv0YKpDS7nx20001e500@trans1.us1.rpost.net> Queued mail for delivery\n 2018-09-04 13:00:00 <<< QUIT\n 2018-09-04 13:00:00 >>> 221 2.0.0 trans1.us1.rpost.net Service closing transmission channel\n 2018-09-04 13:00:00 closed trans1.us1.rpost.net (10.0.10.78) in=616 out=3935\n 2018-09-04 13:00:00 done rpost.net/mta1

2018-09-04 13:04:39 starting rpost.net/mta1\n 2018-09-04 13:04:39 connecting from mta1.us1.rpost.net (10.0.10.136) to trans3.us1.rpost.net (10.0.10.124)\n 2018-09-04 13:04:39 connected from 10.0.10.136:48370\n 2018-09-04 13:04:39 >>> 220 trans1.us1.rpost.net Microsoft ESMTP MAIL Service, Version: 6.0.3790.4675 ready at Tue, 4 Sep 2018 13:04:39 -0700 \n 2018-09-04 13:01:39 <<< EHLO mta1.us1.rpost.net\n 2018-09-04 13:04:39 >>> 250-trans1.us1.rpost.net Hello [10.0.10.136]\n 2018-09-04 13:04:39 >>> 250-TURN\n 2018-09-04 13:04:39 >>> 250-SIZE\n 2018-09-04 13:04:39 >>> 250-ETRN\n 2018-09-04 13:04:39 >>> 250-PIPELINING\n 2018-09-04 13:04:39 >>> 250-DSN\n 2018-09-04 13:04:39 >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES\n 2018-09-04 13:04:39 >>> 250-8bitmime\n 2018-09-04 13:04:39 >>> 250-BINARYMIME\n 2018-09-04 13:04:39 >>> 250-CHUNKING\n 2018-09-04 13:04:39 >>> 250-VRFY\n 2018-09-04 13:04:39 >>> 250 OK\n 2018-09-04 13:04:39 <<< MAIL FROM:<> BODY=7BIT\n 2018-09-04 13:04:39 <<< RCPT TO:<rcpt09CDD8C6D48A68A1D6AC8DD663DBD3E14C609254-702476981@rpost.net>\n 2018-09-04 13:04:39 <<< DATA\n 2018-09-04 13:04:39 >>> 250 2.1.0 <>...Sender OK\n 2018-09-04 13:04:39 >>> 250 2.1.5 rcpt09CDD8C6D48A68A1D6AC8DD663DBD3E14C609254-702476981@rpost.net \n 2018-09-04 13:04:39 >>> 354 Start mail input; end with <CRLF>.<CRLF>\n 2018-09-04 13:04:39 <<< .\n 2018-09-04 13:04:39 >>> 250 2.6.0 <TRANS3PYpj84sm554B0000b910@trans1.us1.rpost.net> Queued mail for delivery\n 2018-09-04 13:04:39 <<< QUIT\n 2018-09-04 13:04:39 >>> 221 2.0.0 trans1.us1.rpost.net Service closing transmission channel\n 2018-09-04 13:04:39 closed trans3.us1.rpost.net (10.0.10.124) in=615 out=3926\n 2018-09-04 13:04:39 done rpost.net/mta1

Conserve este Acuse de Recibo, con la totalidad de archivos adjuntos, para referencia futura. Note que su servicio de Correo Electrónico Certificado™ no retiene copia alguna de su correo electrónico o de este acuse. Para verificar y demostrar la información incluida en este acuse usted debe autenticar el mismo redirigiendo a la dirección verify@rpost.net. Términos Generales y Condiciones de Servicio disponibles.

RcptVer6.0

Supersalud

GOBIERNO DE COLOMBIA MINSALUD

MEMORANDO

ASFL01

Para responder a este memorando, favor citar este número :3-2018-015466

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: 3-2018-015466
Fecha 20/09/2018 11:01 a.m.
Folios Anexos:11
Destino GRUPO DE NOTIFICACIONES
Copia

Bogotá D.C. 20 de Septiembre de 2018

Dirigido a:
Para: Ivan Camilo Camargo Rojas
Coordinador Del Grupo De Notificaciones
De: COORDINADOR DEL GRUPO DE DESCONGESTIÓN Y APOYO JURÍDICO
Asunto: **SOLICITUD EJECUTORIA PROCESOS ADMINISTRATIVOS**
Referenciado:

Respetado Iván Camilo.

De manera atenta se solicita, la expedición de la constancia de ejecutoria de los procesos administrativos sancionatorios que se relacionan en el siguiente cuadro. Lo anterior conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 5 de la Resolución 000180 del 17 de enero de 2014 *"Por la cual se conforman los grupos internos de trabajo de la Superintendencia Nacional de Salud, se asignan funciones y coordinador".*

#	CARPETA	EXPEDIENTE	VIGILADO	SOLO SANCIÓN	CON RECURSOS
1	P07797	0910201500059	ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD"		X
2	P09304	0910201600352	COMPARTA		X
3	P09069	0910201600315	COSMITET LTDA		X
4	P09318	0910201600535	CAPITAL SALUD EPS SAS		X
5	P09194	0910201600608	IPS FUNDACION MEDICO PREVENTIVA		X
6	P09284	0910201600435	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CHOCO		X
7	P09120	0910201600552	CONVIDA		X
8	P09185	0910201600579	COMPENSAR EPS		X
9	P09064	0910201600584	CRUZ BLANCA		X
10	P09382	0910201600729	SECRETARIA DE SALUD DE CARTAGENA D.T. Y C.		X
11	P08964	0910201600123	CRUZ BLANCA EPS		X

Por último se precisa, que los casos en los que solo se reporta sanción es atendiendo a que vencido el término para interponer los recursos, una vez revisado el Sistema de Correspondencia - Supercor, no se evidencia la presentación de los mismos.

Cordialmente.

Alvaro Samuel Arias Acuna

Copia interna:
Copia externa:
Observaciones: SIN OBSERVACIONES
No. Paginas: 1
No. Folios:
No. Anexos: 11
Elaboró: NEIVI ESPERANZA MEDINA HERNANDEZ 19/09/2018
Proyectó:
Responsable: Amparo de los Rios Barragán
Revisó:
Leído por el destinatario:
Responsables que han gestionado: Amparo de los Rios Barragán

Referenciados:

Supersalud
Por la defensa de los derechos de los usuarios

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINSALUD

MEMORANDO

ASFL01

Para responder a este memorando, favor citar este número :3-2018-020963

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Por favor al contestar cite este número:	**3-2018-020963**
Fecha	12/12/2018 10:02 a.m.
Folios	Anexos:
Destino	DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
Copia	

Bogotá D.C. 12 de Diciembre de 2018

Dirigido a:
Para: Neivi Esperanza Medina Hernandez
Secretario Ejecutivo
De: PROFESIONAL ESPECIALIZADO
Asunto: **CONSTANCIA DE EJECUTORIA CON SELLO DEPRIMERA COPIA**
Referenciado:

Respetada Neivi:

Hago entrega del expediente 0910-2016-00315 COSMITET LTDA. el cual fue enviado mediante memorando 3-2018-015466, con constancia de ejecutoria que presta mérito ejecutivo.

Cordialmente,

Amparo De Los Ríos Barragán

Copia interna:
Copia externa:
Observaciones: SIN OBSERVACIONES
No. Paginas: 1
No. Folios:
No. Anexos:
Elaboró: AMPARO DE LOS RÍOS BARRAGÁN 12/12/2018

Aerul 12-Dic-18 10:30 am.

Proyectó:
Responsable: Neivi Esperanza Medina Hernandez
Revisó:
Leído por el destinatario:
Responsables que han gestionado:

Referenciados:

DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

	/-/ /-/ /-/

dejará constancia en el expediente. En la constancia de notificación deberá indicarse que los recursos contra la presente resolución deben contener la referencia **SIAD No. 0910201600315.**

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Bogotá D.C, a los 31 JUL 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA
Superintendente Delegada de Procesos Administrativos

Proyectó: Adriano Martínez Aycardi
SIAD: 0910201600315

SECRETARÍA GENERAL - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
En ejercicio de las funciones consagradas en el numeral 4º del artículo 5º de la Resolución 000180 del 17 de enero de 2014
HACE CONSTAR
Que el presente Acto Administrativo queda en firme el 23 NOV 2018
de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y corresponde a la primera copia del documento original que reposa en la Entidad y presta mérito ejecutivo.
Dado en Bogotá D.C., el día 12 DIC 2018
Interpuso recurso de reposición 31
Interpuso recurso de apelación 61
Coordinador Grupo Notificaciones
Solicitud: NURC 320180154466 Fecha: 20-09-18
Anexos: GDFL07 Proyectó:
3 REPROCESO - JOSE A. DARA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	3-2018-21791
Fecha:	21/12/2018 03:17:01 PM
Destino:	GR.CTRL FINANC CTA
Copias:	N/A

COMUNICACIÓN INTERNA

Para: BRISELA CHAPARRO ARAQUE GRUPO DE CONTROL FINANCIERO DE CUENTA
De: DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: TRASLADO TÍTULOS EJECUTIVOS
Referenciado: N/A

Respetado Sr(a):

De manera atenta se solicita certificar el valor a pagar por parte de los sancionados señalados en el siguiente cuadro, y con la finalidad de enviar dicha información al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica, esta Delegada remite en primera copia los títulos ejecutivos de los expedientes relacionados en este memorando acompañado, de los soportes de notificación y original de la respectiva constancia de firmeza así:

#	CARPETA	EXPEDIENTE	VIGILADO	SOLO SANCIÓN	CON RECURSOS
1	P9883	0910201601221	DEPARTAMENTO DE CORDOBA		X
2	P8946	0910201600162	NUEVA EPS		X
3	P8950	0910201600152	NUEVA EPS		X
4	P8861	0910201600282	SURAMERICANA		X
5	P9724	0910201601003	GLADYS MIRIAM SIERRA PEREZ		X
6	P10243	0910201700006	ENDISALUD		X
7	P10091	0910201601098	ALCALDIA DE MONTERIA		X
8	P9354	0910201600672	COOMEVA		X
9	P9965	0910201601465	COOMEVA		X
10	P9780	0910201601420	SALUD VIDA		X
11	P9227	0910201600379	CAPITAL SALUD		X
12	P9216	0910201600317	CONVIDA		X
13	P8962	0910201600138	FAMISANAR		X
14	P8832	0910201600204	COOMEVA		X
15	P8839	0910201500439	FAMISANAR		X
16	P7894	0910201500211	SURA EPS		X
17	P9069	0910201600315	COSMITET		X

Oficina Sede Administrativa Avenida Ciudad de Cali N.° 51-66, piso 6 y 7 - Edificio World Business Center, Bogotá D.C.
Punto de Atención al Usuario: Avenida Ciudad de Cali N.° 51-66, Local 10
PBX: (57) (1) 481 7000 | Línea Gratuita Nacional: 01 8000 513 700 - www.supersalud.gov.co

21/12/2018.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Para responder éste documento favor citar este número:	
Rad No:	3-2018-21791
Fecha:	21/12/2018 03:17:01 PM
Destino:	GR.CTRL FINANC CTA
Copias:	N/A

Lo anterior, en cumplimiento de la Resolución 002630 de 2015 *"Por la cual se adopta el reglamento interno de remisión de títulos ejecutivos al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva"*

Del presente memorando se remite copia al Coordinador del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva, a fin de que reciba la totalidad de documentos físicos enunciados.

Atentamente,

ENRIQUE CARLOS BARLIZA ILLIDGE

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE.

c.c.e.:
Anexos Elect.: 0
Proyectó: Neivi Esperanza Medina Hernandez
Revisó: Alvaro Samuel Arias Acuna-
Aprobó: ENRIQUE CARLOS BARLIZA ILLIDGE

Oficina Sede Administrativa Avenida Ciudad de Cali N.° 51-66, piso 6 y 7 - Edificio World Business Center, Bogotá D.C.
Punto de Atención al Usuario: Avenida Ciudad de Cali N.° 51-66, Local 10
PBX: (57) (1) 481 7000 | Línea Gratuita Nacional: 01 8000 513 700 - www.supersalud.gov.co

Respetado
JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DE CALI.
Dra. Ángela Soledad Jaramillo Méndez.
E. S. D.

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado:	76001-33-33-011-2019-00301-00
Demandante:	Cosmitet LTDA Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y CIA.
Demandado:	Superintendencia Nacional de Salud.

Asunto: Contestación Demanda.

DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 80.207.148 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con el Poder General Judicial a mi conferido mediante Escritura Pública No. 904 del 28 de febrero de 2020, de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá por el Asesor del Superintendente Nacional de Salud, doctor JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO, nombrado por medio de la Resolución No. 000086 del 22 de enero de 2018 y Acta de Posesión No. 000037 del 1 de febrero de 2018, con funciones para otorgar poder según Resolución 010176 del 9 de octubre de 2018, lo cual acredito con los documentos que acompaño, en ejercicio del traslado concedido por su Despacho procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por **COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA**, lo cual se pasa a realizar en los siguientes términos:

I. Frente a las Pretensiones y Condenas.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues como se logrará acreditar, dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud en contra de la aquí demandante, los actos administrativos objeto de la presente controversia fueron expedidos respetando el debido proceso, siendo palpable la comisión de las conductas sancionadas por parte de **COSMITET LTDA.,** sin que exista causal alguna que afecte la validez de estas Resoluciones; en consecuencia con relación a la pretensiones:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a su prosperidad, en vista que la **Resolución PARL No. 00726 del 12 de junio del 2018**, no enmarca ningún vicio de nulidad en su expedición.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: **Me opongo** a su prosperidad, en vista que la **Resolución PARL No. 003211 del 13 de marzo del 2019**, no enmarca ningún vicio de nulidad en su expedición.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: **Me opongo** a su prosperidad, en vista que la **Resolución PARL No. 00672 del 27 de junio de 2019**, no enmarca ningún vicio de nulidad en su expedición.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: **Me opongo** a su prosperidad, en atención a que lo actos administrativos demandados no vulneraron el debido proceso y el derecho a la administración de justicia.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: **Me opongo** a su prosperidad, en atención a que los actos administrativos demandados fueron expedidos dentro del marco de la legalidad.

A LA PRETENSIÓN SEXTA: **Me opongo** a su prosperidad, en atención a que los actos administrativos demandados fueron expedidos dentro del marco de la legalidad.

A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: **Me opongo** a su prosperidad, en atención a que la multa impuesta a la demandante se encuentra en el marco de la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción.

A LA PRETENSIÓN OCTAVA: **Me opongo** a su prosperidad, en atención a que los actos administrativos demandados fueron expedidos dentro del marco de la legalidad.

II. Frente a los hechos expuestos por la parte Actora.

La parte expone una serie de hechos relacionados con la actuación surtida que dio origen a la expedición de los actos administrativos, los cuales se contestan así:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO NOVENO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO: Es cierto.

AL HECHO UNDÉCIMO: Es cierto.

III. Argumentos de Defensa.

La Superintendencia Nacional de Salud hace parte del Poder Ejecutivo, de conformidad con el inciso tercero del artículo 115 de la Constitución Política de 1991, el cual dispone que: *"Las gobernaciones y alcaldías, así como las superintendencias, los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Estado, forman parte de la Rama Ejecutiva".*

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Suprema Autoridad Administrativa y Jefe del Gobierno, la de ejercer inspección y vigilancia en la prestación de servicios públicos.

Así mismo, el numeral 7° del artículo 189 de la Constitución Política señala que le corresponde al Congreso la creación, supresión o fusión de las superintendencias (y otras entidades) señalando sus objetivos y estructura orgánica, toda vez que es este órgano el que determina la estructura de la administración nacional.

La Superintendencia Nacional de Salud, como cabeza del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social, es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, definidas por el artículo 35 de la Ley 1122 de 2007 como:

> *"A. Inspección: La inspección, es el conjunto de actividades y acciones encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que sirven para solicitar, confirmar y analizar de manera puntual la información que se requiera sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnica-científica, administrativa y económica de las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del ámbito de su competencia.*
> *Son funciones de inspección entre otras las visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular y la práctica de investigaciones administrativas.*
>
> *B. Vigilancia: La vigilancia, consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para advertir, prevenir, orientar, asistir y propender porque las entidades encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud para el desarrollo de este.*

C. Control: El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión".

Estas funciones son desarrolladas con el fin de alcanzar unos objetivos los cuales se encuentra consagrados en la Ley 1122 de 2007, así:

> ***"Artículo 39. Objetivos de la Superintendencia Nacional De Salud.*** *La Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, desarrollará, además de los señalados en otras disposiciones, los siguientes objetivos:*
>
> *a) Fijar las políticas de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud;*
> *b) Exigir la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud;*
> *c) Vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y promover el mejoramiento integral del mismo;*
> *d) Proteger los derechos de los usuarios, en especial, su derecho al aseguramiento y al acceso al servicio de atención en salud, individual y colectiva, en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad en las fases de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud;*
> *e) Velar porque la prestación de los servicios de salud se realice sin ningún tipo de presión o condicionamiento frente a los profesionales de la medicina y las instituciones prestadoras de salud;*
> *f) Velar por la eficiencia en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud;*
> *g) Evitar que se produzca el abuso de la posición dominante dentro de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud;*
> *h) Promover la participación ciudadana y establecer mecanismos de rendición de cuentas a la comunidad, que deberá efectuarse por lo menos una vez al año, por parte de los actores del Sistema."*

Acorde con las normas expuestas, la Superintendencia Nacional de Salud es un ente eminentemente Tecnico – Administrativo, que se encarga de inspeccionar, vigilar y controlar ex – post el funcionamiento del sistema general de seguridad social en salud, adoptando las medidas correctivas necesrias para alcanzar la consecución del los fines del Estado.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO - COMPETENCIA ESPECÍFICA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Los artículos 154, 155, 230 y 233 de la ley 100 de 1993, le otorgan a la Superintendencia Nacional de Salud facultades de Inspsección , Vigilancia y Control dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud – SGSSS. Con relación al cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y recurso del mismo, la ley 715 de 2001 en su artículo 68 confiere también a esta Supertientendencia facultades de Inspección, vigilancica y control.

En lo que atañe, a la presente controversia es pertienente precisar que el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011, indica cuales son los sujetos sometidos a inpección, vigilancia y control, dentro de los cuales es pertinente destacar:

"121.3. Los prestadores de servicios de salud publicos, privados o mixtos."

Ahora bien, la norma previamente rotulada establece el proceso administrativo sancionatorio que ha de seguir esta Superintendencia para sancionar las acciones u omisiones de los entes sobre los cuales ejerce funciones. Así las cosas se puede determinar que **COSMITET LTDA**, al prestar servicios de salud publicos, era sujeto pasivo del proceso administrativo sancionatorio llevado hasta su culminación en su contra, por parte de mi representada.

Especificamente las faltas en que incurrio la sociedad demandante y que fueron debidamente acreditadas dentro de la actuación administrativa sancionatoria, se traducen en **dos (2);** a saber:

- **No garantizar la atención integral en salud requerida por la señora Mayra Lorena Moreno Duclcey, en forma oportuna, integral y continua para la realización de la "cirugía bariatrica sleeve gástrico por lararoscopia" que le fue ordenada para el tratamiento de la patología que le aquejaba por Obesidad Morbida.**

- **Incumplimiento de lo señalado en el Titulo I "Disposiciones Generales" Capitulo octavo "Cumplimiento de sentencias" de la Circular Única 047 de 2007 adicionada por circular 051 de 2008, expedidas por la Superintendencia de Salud, al no dar cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Palmira Valle del Cauca, en los terminos allí consignados.**

Cabe resaltar que las etapas procesales del proceso sancionatorio definidas en la Ley 121 de 1438 de 2011 y residualmente enmarcadas en la ley 1437 del 2011, fueron debidamente agotadas, permitiendo a la sociedad demandante intervenir en cada una de ellas; presentando esta, los repectivos descargos, pruebas, alegaciones y el recurso de reposición en subsidio de apelación.

Cada uno de los argumentos y pruebas, fueron debidamente valorados por mi representada y producto de ello, emanan los actos adminstrativos censurados en este escenario jurisdiccional, motivo este para colegir, de forma primigenia que no exitió ninguna vulneración al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por parte de la Superintendencia de Salud en perjuicio de las garantias y derechos fundamentales y constitucionales de **COSMITET LTDA.**

Las actuaciones administrativas y etapas procesales desplegadas dentro del proceso sancionatorio, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, se sintetizan en el siguiente esquema:

i. Mediante Resolución PARL No. 000109 del 31 de enero de 2017, la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos ordenó la iniciación del procedimiento sancionatorio en contra de **COSMITET LTDA.**

ii. Mediante Oficio NURC 2-2017-007505 del 31 de enero del 2017, se citó al representante legal de **COSMITET LTDA,** para que compareciera a notificarse de la Resolución PARL No. 000109 del 31 de enero de 2017, la cual fue recibida por la demandante el 09 de febrero del 2017.

iii. Teniendo en cuentra que el representante legal de la demandante, no compareció dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la citación de notificación personal, el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Salud, remitió comunicación el día 22 de febrero del 2017, mediante la cual procedió a notificar por aviso la Resolución PARL No. 000109 del 31 de enero de 2017.

iv. La sociedad **COSMITET LTDA.** presentó descargos respecto de la Resolución que dio inicio al proceso administrativo sancionatorio, mediante escrito radicado con el NURC 1-2017-033964 el 28 de febrero de 2017.

v. La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos profirió la Resolución No. 000783 del 27 de abril del 2017, por medio de la cual resolvió pruebas y corrió traslado a **COSMITET LTDA,** para que presentará las legaciones.

vi. La sociedad **COSMITET LTDA** presentó alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa sancionatoria, a través de correo electrónico y en medio físico el día 02 de mayo del 2017.

vii. Mediante la Resolución PARL No. 000726 del 12 de junio del 2018, la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos resolvió la investigación administrativa adelantada en contra de **COSMITET LTDA,** imponiendo la multa confutada.

viii. El Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, Mediante oficio NURC 2-2018-046558 del 15 de junio del 2018, citó al representante legal de la demandante, para que se notificara personalmente del acto administrativo sancionatorio.

ix. En atención a que el representante legal de la demandante, no compareció dentro de los cinco (5) dias siguientes al recibo de la notificación, fue necesario por conducto del Grupo de Notificaciones remitir comunicación NURC 2-2018-051503 del 29 de junio del 2016, mediante la cual se efectuaba la respectiva notificación por aviso.

x. A través de su apoderado judicial la parte demandante, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación mediante escrito NURC 1-2018-109222 del 13 de julio del 2018, en contra de la resolución Resolución PARL No. 000726 del 12 de junio del 2018.

xi. Mediante Resolución No PARL 003211 13 de marzo del 2019 la Superintendecia Nacional de Salud, resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo sancionatorio, confimando la sanción impuesta y concediendo el recurso de apelación ante la instancia competente de esta Superintendencia.

xii. Mediante Resolución 006272 del 27 de junio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución PARL 00726 del 12 de junio del 2018, confirmada por la Resolución PARL 003211 del 13 de marzo de 2019. Al efecto dispuso confirmar los actos administrativos apelados.

Frente a lo dicho, se infiere que no existió ninguna irregularidad en el trámite sancionatorio. Así las cosas, se pasará a hacer mención a cada uno de los argumentos expuestos por la parte actora para censurar los actos administrativos atacados mediante la presente acción, con la consecuente exposición de razones de hecho y de derecho, que llevarán a su Señoría a concluir su falta de sustento jurídico y probatorio.

1. **Respecto al término con el que contaba la Superintendencia Nacional de Salud para imponer la sanción administrativa a COSMITET LTDA.**

Sostiene la parte actora que la Ley 1438 de 2011 en su artículo 128, regulado a su vez por la Resolución 1650 de 2014 Artículo 14, delimita la oportunidad procesal para decidir la investigación sancionatoria. Que para el efecto las normas en mención disponen que:

> *"Vencido el termino para presentar **alegatos de conclusión**, la Superintendencia Nacional de Salud contará con un **termino maximo de diez (10) dias para imponer la sanción u ordenar el archivo de la actuación.**"*

Igualmente, como consecuencia la parte demandante sostiene que mi representada incurrió en una violación al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia. Con relación a este argumento y conforme se sostuvo en la **Resolución 003211 de 2019** es pertinente señalar lo siguiente:

La Constitución Política de Colombia, contempla el principio de eficacia como parte de la función administrativa, así:

> ***"Artículo 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía,*

celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.
Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

A su turno, el numeral 11 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 209 de la Constitución Política, consagra el principio de "eficacia de las actuaciones administrativas", con la finalidad de que los procedimientos logren su finalidad. A propósito, la norma en cita refiere lo siguiente:

Artículo 3o. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, ***eficacia****, economía y celeridad.*
[…]
11. ***En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán****, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.* (Negrillas propias)

Es precisamente en cumplimiento del principio de eficacia, que fueron proferidos los actos administrativos en vista del protuberante incumplimiento de la demandante respecto a los servicios de salud que debía atender.

En el caso en concreto, dentro del trámite sancionatorio la demandante presentó alegatos de conclusión el 02 de mayo de 2017, razón por la cual mi representada debía adoptar una decisión de fondo dentro del caso, en teoría a más tardar el 16 de mayo de esa anualidad; empero, debe recordarse que según lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, por el cual se subrogó el artículo 70 del Código Civil, cuando la ley o el acto se refiere a días, estos deben entenderse hábiles, salvo que expresamente se establezca lo contrario.

Ahora bien, se evidencia dentro de la documental que soporta el tramite sancionatorio adelantado frente a la contraparte, que el acto administrativo que resolvió la investigación administrativa fue proferido el día 12 de junio del 2018, pese a que el plazo para adoptar la decisión venció el día 16 de mayo del 2017; ello no implica *per se*, una violación al debido proceso. La Honorable Corte Constitucional **Sentencia T – 708 de 2016**, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, con relación a la mora judicial o administrativa, ha indicado que para que se configure una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, debe presentar determinadas

características, entre las que se encuentra que la mora desborde el plazo razonable que involucra el análisis sobre la complejidad del asunto o la falta de motivo o razón justificable así:

> *"De conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por:* ***(i)*** *el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente;* ***(ii)*** *que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (****iii)*** *la falta de motivo o justificación razonable en la demora."*

En identico sentido apuntó, la Sentencia del Consejo Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta; Radicado N° 25000-23-41-000-2014-00415-01 (AC); C. P. Susana Buitrago Valencia del 19 de junio del 2014, al establacer:

> *"Comienza la Sala por destacar que tal y como lo plantea la Autoridad pública impugnante,* ***la jurisprudencia de esta Sección tiene una posición reiterada en relación con la existencia de mora judicial, que solo se predica si hay dilación "injustificada" al resolver los asunto sometidos a la competencia del juez.*** *Que de acreditarse esta conducta, constituye violación al derecho de acceso a la administración de justicia y de contera al debido proceso.*
>
> *También se ha dicho que la efectividad de tales derechos fundamentales encuentra sustento en la observancia plena de las formas de cada juicio, de donde deviene el deber de apego a los términos procesales.*
>
> *Igual,* ***se ha considerado que en el curso procesal existen circunstancias que impiden que los asuntos se resuelvan en los precisos términos que señala la disposición aplicable al trámite, sin que su desconocimiento, resulte, per se, constitutivo de violación a dichas garantías constitucionales. Que es necesario examinar la complejidad del asunto y la congestión laboral como eventos de justificación a dicha mora.***
>
> *Sin embargo, cuando la dilación es originada en la "falta de diligencia y en la omisión sistemática de los deberes judiciales, se ha puntualizado que la tutela es el mecanismo idóneo para garantizar la protección constitucional.*
>
> *Ahora bien, en este caso la mora que se alegó como motivo de la tutela no es del orden judicial, pero habida cuenta que la administración pública en desarrollo de sus competencias debe igualmente pronunciarse en termino respecto de las actuaciones que surte, la tardanza en resolverlas se justifica bajo estos mismo criterios." (Negrillas propias)*

De los extractos jurisprudenciales previamente referidos, se colige el hecho de que por más que la decisión de fondo dentro una actuación administrativa se haya dado por fuera del término procesal para adoptarse, ello no constituye por sí mismo, una violación del derecho al debido proceso. Para que ello ocurra, el retraso en resolver una actuación administrativa por parte del funcionario competente debe desbordar el concepto de plazo razonable y carecer de justificación en la tardanza, para constituir una mora administrativa, elementos que no se configuran en el proceso administrativo adelantado respecto a la demandante.

Es preciso resaltar, que las actuaciones administrativas sancionatorias por su impacto y complejidad en el sector deben ser sometidas a un estricto estudio por parte de la Superintendencia de Salud y sus delegadas. Ello, en vista a que se requiere un análisis en conjunto de los fundamentos fácticos y jurídicos que llevaron a esta entidad iniciarlas y formular los correspondientes cargos, las razones que la investigada presenta en su defensa dentro de todas las etapas procesales, las cuales incluye la valoración de los descargos y alegatos de conclusión, junto con el análisis de las pruebas que fueron debidamente recaudadas, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de lo contrario y para nuestro juicio podría vulnerar las garantías del vigilado en la medida en que la premura al tomar la determinación podría llevar a que esta fuera injusta o que no fuera debidamente sopesada[1].

En ese orden de ideas resulta del todo contradictorio que el escrito de demanda sostenga la parte actora por conducto de su apoderado judicial, que mi representada no efectúo un análisis acucioso y técnico de raudal probatorio y argumentos esgrimidos en cada etapa procesal. Precisamente fue por el análisis juicioso de cada uno de los elementos que se ventilaron en el proceso administrativo, que no era humanamente proferir decisión de fondo en los términos fijados por la Ley 1438 de 2011.

Adcionalmente, cobra importancia destacar que el acto administrativo sancionatorio fue expedido un año y medio despues de ordenada la apertura de la investigación administrativa, lo que denota que este fue proferido en un plazo razonable. Adicionalmente, los actos administrativos mediante los cuales se resolvió el recurso de reposición y el de apelación fueron expedidos en el año siguiente de la expedición de la Resolución PARL No. 000726 del 12 de junio del 2018. Es decir, atendiendo a la inmensa cantidad de asuntos sometidos a conocimiento de mi representada, la controversia suscitada con la demandante fue resuelta en un término prudencial y no arbitrario.

2. Respecto a la presunta ausencia de prueba idónea técnica que permitiera a la Superintendencia de Salud acreditar los supuestos facticos de la sanción.

Con relación a este punto de inconformidad sostenido por la parte actora, es preciso aclarar que el acto administrativo dentro de los cargos formulados en su contra, específicamente el cargo primero, la conducta sancionable en primera medida fue el no haber garantizado la atención

[1] Ex-Consejero de Estado Enrique José Arboleda Perdomo en su obra Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Editorial Legis S.A., Segunda Edición, páginas 96 y 97.

integral en salud requerida por la señora **Mayra Lorena Moreno Dulcey** en forma oportuna y continua para la realización de la "Cirugía Bariatrica Sleeve Gástrico por Laparoscopia", el cual fue ordenada por su médico tratante para el tratamiento de la patología que la aquejaba para aquel entonces – Obesidad Morbida.

Con miras a lograr una mejor comprensión de la cronología del tratamiento y atención suministrada a la paciente por parte de la demandante, se trae a colación la siguiente tabla:

FECHA DEL SERVICIO	DESCRIPCION DE ATENCION PRESTADA
31/07/15	Atención con Médico Cirujano Dr. Wilson Caro quien emite las ordenes prequirurgicas
01/08/15	Valoración de control nutricionista
28/08/15	Valoración de control nutricionista
01/09/15	Valoración prequirurgica con Médico Endocrinológo, concepto favorable para cirugía
17/09/15	Control seguimiento con Medicina General
27/10/15	Valoración de control PyP control de peso
02/03/16	Valoración Prequirurgica con Médico Cirujano Dr. Wilson Caro, en donde anota que una vez realizados todos los estudios determinaron que no existía contraindicación a la CX.
02/03/16	Consentimiento Informado
13/04/16	Realización Procedimiento Quirúrgico
22/04/16	Cita control post quirúrgico con Médico Cirujano Dr. Gabriel Eloy Garzón
20/05/16	Cita control post quirúrgico con Médico Cirujano Dr. Gabriel Eloy Garzón
19/08/16	Cita control post quirúrgico con Médico Cirujano Dr. Gabriel Eloy Garzón
10/02/17	Cita control post quirúrgico con Médico Cirujano Dr. Gabriel Eloy Garzón

Fuente: Imagen tomada del folio 61 del expediente administrativo[2]**.**

Ahora bien, **COSMITET LTDA** aduce como argumentos de defensa el hecho que el procedimiento quirúrgico ordenado a la usuaria se realizó el 13 de abril de 2016, previa la realización de los estudios pre-quirúrgicos necesarios para todo tipo de intervención quirúrgica, que el procedimiento ordenado a la paciente no se calificaba como único y exclusivo en el tratamiento de pérdida de peso, así como tampoco dadas las condiciones médicas de la paciente, ya que dicho procedimiento no estaba calificado como urgente aún y a pesar de estarse avizorando algunos síntomas de deterioro en su salud pues no se encontraba evidenciado un riesgo de daño inmediato en su salud o en su vida más allá de la incomodidad y malestar propios del exceso de peso. Así las cosas, sostiene la demandante no encontrarse de acuerdo con la imputación formulada a lo largo de la actuación administrativa y mucho menos a la sanción que resultó a ella, ya que presuntamente brinco atención en su diagnóstico, citando como muestra de ello que incluyó a la paciente en el programa de obesidad para la pérdida de peso desde el año 2014 con seguimiento P y P, medicina general y nutrición, indicando además, que en las

[2] Adicionalmente dicha tabla puede observarse a folio 168 del expediente digital contentivo de la demanda y sus anexos, notificado mediante correo electrónico a mi representada.

valoraciones previas realizadas por los nutricionistas de la institución que le atendieron , no se definió la necesidad de intervención mediante cirugía bariátrica y se optó por darle manejo con otro tratamiento terapéutico que incluía control de la dieta, inclusión de actividad física, fármacos y seguimiento con endocrinólogo.

La fuerza de los hechos es mas fuerte que la de los argumentos. En el presente caso no hay lugar a que tengan acogida las excusas presentadas por el extremo activo, en vista que **trasncurrieron casi nueve (9) meses desde la orden del fallo de tutela para que la vigilada procediera a practicar la cirugía baríatricade Sleeve**, además, si bien es cierto que dicho procedimiento requerían de una serie de análisis pre-quirurgicos, **no puede el extremo actor pretender excusar su demora en esto, ya que la practica de tales análisis no demanda un tiempo que supera mas de un par de meses, sumado al hecho que para la realización de los mismos la usuaria del SGSSS necesito recurrir a la formualción del incidente de desacato al fallo de tutela.**

En lo tocante a los servicios brindados como la inclusión de la usuaria al programa de obesidad para la pérdida de peso desde el año 2014 con seguimiento P y P, medicina general y nutrición, correspondía a servicios de obligatoria prestación, ya que estas formaban parte del proyecto de promoción y prevención en salud, consistente en todas aquellas acciones, procedimientos e intervenciones integrales, orientadas a que la población, a fin que mejoren sus condiciones para vivir y disfrutar de una vida saludable y para mantenerse sanos, luego este argumento no conjura en modo alguno la sanción impuesta.

En lo atinente, al argumento según el cual existían valoraciones previas realizadas por los nutricionistas de la institución en donde presuntamente no se definió la necesidad de intervención mediante cirugía bariátrica y se optó por darle manejo con otro tratamiento terapéutico que incluía control de la dieta, inclusión de actividad física, fármacos y seguimiento con endocrinólogo; es oportuno indicar que tal argumento tampoco controvierte los supuestos de hecho que dieron lugar a la presente actuación, más aún cuando mediaba una orden de parte del médico tratante en donde se estableció la necesidad de efectuar la cirugía bariatrica a la usuaria, la cual fue objeto de amparo constitucional mediante fallo de tutela del 27 de julio del 2015.

Lo dicho da cuenta, que la sancionada tiene obligaciones de carácter constitucional, legal y reglamentaria para efectos de prestar el servicio de salud, que para el caso en concreto, con ocasión de su conducta omisiva se configuraron trabas en la prestación de servicios a la usuaria Moreno, al punto que se hizo necesaria la mediación de la tutela como mecanismo de protección de su derecho a la salud en conexidad con la vida, ya que la atención prestada no se dio de manera continua, oportuna, integral y acorde con el padecimiento presentado por la paciente.

Aunado a lo anterior, se vulneró la integralidad en el servicio toda vez que no fue garantizado de manera efectiva todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados por el médico tratante, de lo cual da cuenta el fallo de tutela. Debe recordarse, que conforme a la defunción de aseguramiento de salud, las aseguradoras en salud

son las responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, y por ende, son dichas entidades las que deben responder por toda falla que se genere en la prestación de los mismos, teniendo en cuenta que el aseguramiento en salud, exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecida en los Planes Obligatorios de Salud. Por tanto, es de tener en cuenta, que corresponde al asegurador en salud garantizar la oportunidad y eficiencia en el servicio, en el manejo de la salud del paciente.

Cuando se revisan la explicaciones propuestas de manera conveniente por la demandante en el escrito de demanda y que a su vez fueran esbozadas dentro del proceso administrativo, se advierte que pretende descontextualizar la orden impartida por el médico tratante al decir "realizar a futuro el procedimiento quirúrgico" que tal y como se ve en la relación aportada por ella misma en documento del 31 de julio de 2015 el Dr. Caro "emite ordenes prequirurgicos" es decir, que no es cierto que en esta fecha se estableció la posibilidad a futuro de la cirugía ya que por el contrario se ordenaron los exámenes previos para llevar a cabo la misma.

El día 02 de marzo de 2016, de acuerdo con la misma relación presentada por la vigilad, en cita de valoración prequirurgica con el médico cirujano, se anotó que los exámenes realizados "determinaron que no existía contraindicación a la cirugía CX" es decir, ocho meses después de ordenados los exámenes prequirurgicos; sin embargo, cuando se revisa lo dicho por el Tribunal Superior de Buga Sala Civil de Familia, en fecha 20 de marzo del 2016, esta alta judicatura indicó que todavía no se habían llevado a cabo los exámenes previos a la cirugía necesarios para conocer el estado de salud de la paciente, de hecho, la única cita pre quirúrgica que se evidencia en la relación allegada es la cita de fecha 01 de septiembre de 2015 con médico endocrinólogo quien efecto emitió un concepto favorable para la cirugía, que fue realizado nueve (9) meses después de la orden emitida por el médico tratante.

Así las cosas, lo dicho por el Tribunal cobra mayor relevancia al evidenciarse dentro de la actuación administrativa que para la fecha del 10 de marzo del 2016, no obra constancia y mucho menos pronunciamiento alguno por parte de la demandante sobre los exámenes mencionados en el incidente de desacato que para esta fecha habían sido practicados, observe:

> **Posteriormente, la actora presentó incidente por desacato, indicando que la Unión Temporal Magisalud 2 COSMITET LTDA, no ha acatado el fallo de la referencia en cuanto no se ha realizado la autorización de los exámenes ordenados por el médico tratante –F 12 y 13-, en especial el ecocardiograma, la endoscopia digestiva y radiografía de tórax, los cuales son necesarios para la remisión a anestesiología, con el fin de fijar fecha para la cirugía bariátrica que necesita.**

Fuente: Imagen tomada del folio 4 del expediente administrativo.

Sostiene la parte demandante, que con ligereza mi representada, afirmó que **COSMITET LTDA.,** no había prestado con oportunidad, continuidad e integralidad la atención a la usuaria; que la sanción carece de un análisis acucioso con soporte técnico médico y científico de la historia clínica de la paciente para determinar de manera certera cual era la oportunidad con la que debía prestarse la determinada atención.

Previo a proseguir con el hilo argumentativo, debe aclararse que los procedimientos antelares y los protocolos adoptados para la preparación de la paciente a la cirugía como era la valoración nutricional y psiologica no fueron desconocidos dentro del proceso administrativo sancionatorio. Lo mismos fueron debidamente valorados y las disquisiciones sobre este punto se encuentran ínsitas en las respectivas resoluciones. A lo cual debe agregarse, **que los mismos no eran excluyentes de respecto a los requeridos para llevar a cabo la cirugía ordenada en sede de tutela.**

Por añadidura, en el fallo proferido el día 10 de marzo de marzo de 2016, el cual confirmó la providencia del 19 de febrero de 2016, en la cual se declaró como probado el desacato al fallo de tutela, el Tribunal Superior de Buga indicó:

> ***Lo primero que se advierte, es que a pesar de haberse recibido un comunicado por parte de COSMITET LTDA en esta instancia, en el cual manifiesta que la accionante será valorada por un internista, hasta el momento no se ha dado cumplimiento al fallo, en especial con lo referente a las autorizaciones de los exámenes de que se hace mención la incidentalista en el escrito que motivó el desacato, pues pese a que existe orden desde el 31 de julio de julio del año pasado para la realización de la cirugía bariátrica y, que según el documento aludido, el médico tratante dispuso nuevamente que la paciente debía ser intervenida quirúrgicamente, este procedimiento no se puede llevar a cabo sin haberse realizado los mismos, puesto que resultan de gran importancia para conocer el estado de salud en que se encuentra la señora Mayra Lorena Moreno Dulcey antes de fijar fecha para la dicha intervención, luego entonces, es evidente que continúan siendo violados los derecho fundamentales de aquella (…)"***

Frente a este punto, **se colige los exámenes pre quirúrgicos ordenados por el médico tratante como son ecocardiograma, endoscopia digestiva, radiografía de tórax necesarios para la remisión con anestesiología no fueron acreditados por parte de la vigilada, por el contrario lo único que se pudo evidenciar es que la cirugía fue practicada nueve (9) meses después de ser ordenada**, circunstancia que contradice lo expuesto por el demandante a lo largo de proceso administrativo y dentro de este proceso, al decir que dieron cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

La demora en el suministro de los tratamientos, exámenes y demás, es una manifestación patente de la vulneración y constituyó una traba administrativa e incumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandante, por que terminó obligando en la usuaria a asumir una carga desproporcionada que afectó su bienestar. El servicio debió cumplirse de forma continua sin interrupciones de esta índole, con el fin de salvaguardar la vida e integridad personal de la paciente. Argumento que tiene la suficiente entidad para sostener que lo cargos formulados en contra de la demandante y cuyo aspecto sustancial se debate en este escenario, estaban plenamente acreditados y los actos administrativos censurados en debida forma motivados.

Para concluir este acápite quedó debidamente acreditado que para efectos de establecer la conducta sancionable desplegada por la demandante, era suficiente verificar el incumplimiento de las ordenes emanadas en sede tutelar a los exámenes ordenados por el médico tratante, ante lo cual la demandante fue renuente, al punto de necesitarse orden emanada del Tribunal Superior de Buga Sala Civil de Familia, para verificar su cumplimiento.

3. **Respecto a la falta de legitimidad en la causa por pasiva en el proceso administrativo sancionatorio respecto a la conducta sancionada.**

Sostiene la parte actora en su escrito de demanda, que la orden emitida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Palmira, expresamente remitió la orden decisoria con destino a la **Unión Temporal Magisalud 2 – Cosmitet Ltda.** En su criterio debe tenerse en cuenta Cosmitet Ltda, es una sociedad que hace parte de dicha Unión Temporal.

Adicionalmente sostiene entre **Unión Temporal Magisalud 2 – Cosmitet Ltda** y la **Fiduprevisora** fue celebrado un contrato, el cual se encuentra en estado de liquidación, mediante el cual se buscaba la atención en salud de la población del Magisterio de Educadores de la entonces denominada Región 2, conformada por los departamentos del Valle del Cauca, Cauca y Nariño.

Con relación al argumento engañoso expuesto por la parte actora, resulta del todo errado que en sede judicial pretenda argüir la falta de legitimidad en la causa por pasiva, en tanto desde el inicio mismo del procedimiento administrativo sancionatorio fue plenamente individualizada. Tal situación logra advertirse desde la misma expedición de la Resolución No. 000109 del 31 de enero del 2017 mediante la cual se dio inicio al *iter* sancionatorio en contra de la **Corporación de Médicos Internacionales Them y CIA Limitada- Cosmitet Ltda.**

Aunado a lo anterior, se advierte que la mención a la presunta falta de legitimidad en la causa por pasiva del proceso sancionatorio de la demandante **no fue señalado por esta en** el **escrito de descargos** presentado el día 28 de febrero del 2017; tampoco fue expuesto en el escrito de **alegatos de conclusión** presentado el día 02 de mayo del 2017; peor aún, brilla por su ausencia su alusión en el escrito mediante el cual se interpone **recurso de reposición en subsidio de apelación** presentado por la actora el día 13 de julio del 2018.

La referencia que se hace en estos escritos en cuanto comporta a la **Unión Temporal Magisalud 2 – Cosmitet Ltda** se enfocaron en aclarar presuntamente que Cosmitet Ltda no era una EPS, "[…]sino una entidad privada bajo la figura de sociedad limitada, que presta servicios bajo la figura de sociedad limitada, que presta servicios de salud a los usuarios afiliados al régimen de excepción del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo la modalidad de Institución Prestadora de Servicios de Salud – IPS […][3]"

[3] Ver folios 136, 165 del expediente digital contentivo de la demanda y sus anexos, notificado mediante correo electrónico a mi representada.

Además, es pertinente señalar que la Resolución que resolvió la investigación administrativa, fue enunciado el aseguramiento en salud, teniendo en cuenta que **Cosmitet Ltda**, si bien tiene la naturaleza jurídica de institución Prestadora de Salud, **en la practica era quien fungia como garante de la prestación del servicio de salud de los afiliados de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

De otro lado, se hace hincapie que fue necesario realizar una corrección respecto a la denominación de la demandante a lo larmgo del proceso administrativo sancionatorio. Sobre el partícular, en la Resolución 003211 de 2019 se lee lo siguiente:

> *"Ahora bien, el Despacho al Verificar la diferentes actuaciones administrativas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio identificado con SIAD 0910201700019, advirtió que en la Resolución PARL No 000726 del 12 de junio de 2018,* ***si bien se indicó el numero de indetificación del sujeto sancionado de manera correcta, esto es, NIT 830.023.201-1****, y a lo largo del acto administrativo fue referida la entidad investigada por su sigla "****COMSMITET LTDA****" en la parte resolutiva de la enunciada Resolución, no fue denominado de manera adecuada, pues se hace referencia a la "ENTIDAD PROMOTORA DE LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA S.A." pese a que en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, la denominación o razón social de la misma es "****CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L****" y la sigla de esta como "COSMITET LTDA […][4]"*

Así las cosas, tal corrección conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 fue realizada, de acuerdo a las manifestaciones esbozadas por la parte actora. De esta suerte, se lográ concluir que el proceso administrativo sancionatorio siempre verso con respecto a las conductas desplegadas por la demandante y que a lo largo del mismo fue debidamente identificada e individualizada, sin que formulara ningún reparo con repescto a la falta de legitimación an la causa del proceso surtido en su contra.

4. Violación a los artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

Resulta del todo carente de fundamento, que la parte actora sostenga que dentro del proceso administrativo no se haya ilustrado a la acusada la forma en la cual se arriba a la conclusión de que la sanción procedente como resultado de la investigación y de lo decantado en las etapas procesales fuera la suma de **Setenta (70) SMMLV.** Lo anterior atendiendo a que dentro de los actos administrativos censurados tal situación fue abordada de forma asidua.

En esta medida cabe señalar que la Corte Constitucional en **Sentencia C-214 de 1994**, M.P. Antonio Barrera Carbonell, dispuso lo siguiente:

---

[4] Ver hoja No 9 de dicha Resolución.

"En particular, la administración ejerce una potestad sancionatoria propia, la cual constituye una importantísima manifestación del poder jurídico que es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines. Se trata de una potestad que se ejercita a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente: Por ello esta Corporación ha señalado que ***"la potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas.****" (Negrillas propias).*

Ahora bien, frente al caso que concita nuestra atención, basta con realizar una llana y lisa lectura de la resolución 726 del 2018; es menester señalar que a efectos de desarrollar el procedimiento de dosificación de las multas, se tuvo en consideración el artículo 134 de la Ley 1428 del 2011, que dispone:

Artículo 134°. Dosificación de las Multas. Para efectos de graduar las multas previstas en la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
134.1. El grado de culpabilidad.
134.2. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, en especial respecto de personas en debilidad manifiesta o con protección constitucional reforzada.
134.3. Poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona.
134.4. En función de la naturaleza del medicamento o dispositivo médico de que se trate, el impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
134.5. Beneficio obtenido por el infractor con la conducta en caso que éste pueda ser estimado. 134.6. El grado de colaboración del infractor con la investigación.
134.7. La reincidencia en la conducta infractora.
134.8. La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de Seguridad Social en Salud, al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos;
134.9. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta y los motivos determinantes del comportamiento.

Adicionalmente la norma *ut supra* en su artículo 131, que también fue apostillada en los actos acusados, al establecer el monto que le es permitido imponer con ocasión a las infracciones en que incurran aquellas entidades que son objeto de inspección, vigilancia y control por parte de Superintendencia de Salud, dispone que:

Artículo 132. *Multas por infracciones al régimen aplicable al control de precios de medicamentos y dispositivos médicos.* ***La Superintendencia de Industria y Comercio impondrá multas hasta de cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMLMV)*** *a cualquiera de las entidades, agentes y actores de las cadenas de*

producción, distribución, comercialización y otras formas de intermediación de medicamentos, dispositivos médicos o bienes del sector salud, sean personas naturales o jurídicas, cuando infrinjan el régimen aplicable al control de precios de medicamentos o dispositivos médicos. Igual sanción se podrá imponer por la omisión, renuencia o inexactitud en el suministro de la información que deba ser reportada periódicamente.
Cuando se infrinja el régimen de control de precios de medicamentos y dispositivos médicos acudiendo a maniobras tendientes a ocultar a través de descuentos o promociones o en cualquier otra forma el precio real de venta, se incrementará la multa de una tercera parte a la mitad. (Negrillas propias)

Ahora bien, no se encuentra fundamento alguno, en que la sanción impuesta a la demandante haya sido desproporcionada, por el contrario, la misma se encuentra acorde con los principios que rigen la imposición de sanciones y guarda justa proporción con la gravedad de la conducta desplegada por la parte actora, quien se itera, amenazó el derecho a la vida e integridad personal de la usuaria del sistema.

También hay que mencionar que se tuvo en cuenta la Resolución No. 001852 del 28 de agosto de 2014 "Por medio de la cual se desarrolla el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable por la Superintendencia Nacional de Salud", modificada a su vez por la Resolución 2105 del 2014, que prevé:

"Artículo 17. Sanciones. De conformidad con lo establecido, entre otras, en la ley 15 de 1989, la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007 y en la Ley 1438 de 2011, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante la Superintendencia Nacional de Salud se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. ***Multa.***
3. *Revocatoria de la habilitación.*

Parágrafo 1o: De conformidad con lo establecido en el artículo 35 C de la Ley 1122 de2007, la imposición de estas sanciones opera sin perjuicio de la facultad de ordenar correctivos para la superación de la situación irregular que se haya verificado en el curso de proceso administrativo sancionatorio." (Negrillas propias)

Así las cosas, al encontrarse plenamente acreditado que se vulneraron normas del SGSSS por parte de **Cosmitet Ltda** al garantizar la atención en salud bajo los criterios de oportunidad, integralidad y continuidad ordenados por el juez tutelar, la sanción se encuentra debidamente motivada, en consonancia con los cargos despachados en contra de la actora.

5. Respecto a la Culminación de la investigación por cumplimiento de la obligación y hecho superado, ineficacia de las multas impuesta.

Con relación a este punto de inconformidad señalado por la parte actora, es preciso referir que los extractos jurisprudenciales traídos a colación, no tienen relación con el caso en concreto, ya que la institución del **hecho superado** en la forma allí abordada, se encuentra encaminado a

determinar la superación del hecho en lo que a la resolución de fallos de tutela respecta. Así las cosas la referencia que se hace a la **Sentencia T-358 del 2014** ni por asomo es asimilable fáctica ni jurídicamente al problema jurídico que nos convoca; siendo este, determinar si por el cumplimiento parcial extemporáneo del fallo de tutela puede la parte actora exonerarse de la sanción impuesta en su contra.
Sobre el particular se logra avizorar, una vez más, que lo expuesto por la vigilada resulta descontextualizado, con relación al cargo segundo formulado en su contra por incumplimiento de lo señalado en Título I Capitulo VIII de la Circular Única 047 de 2007 adicionada por la Circular 051 de 2008, numerales 2, 12 expedidas por mi representada.

En este orden es preciso mencionar que en cuanto al cumplimiento de providencias judiciales, lo señalado en la circular única de Superintendencia Nacional de Salud en Capitulo VIII Título I:

> *"Los actores del sistema desde el ámbito de sus responsabilidades en su condición de aseguradoras, prestadores ó administradores deben dar cabal cumplimiento a las sentencias que profieran las autoridades judiciales y en consecuencia adoptar,* ***en forma inmediata****, las gestiones administrativas para que se garantice la prestación de los servicios médico – asistenciales, medicamentos, procedimientos e intervenciones que hayan sido ordenados por los Jueces de la República y las demás referidas al reconocimiento y pago de los mismos.*
>
> *En este sentido, se debe advertir a las entidades destinatarias de la presente circular que las sentencias judiciales, de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional, son título suficiente para que las autoridades públicas y las instituciones privadas que ejercen funciones públicas adopten las decisiones y adelanten las actuaciones administrativas que permitan el inmediato cumplimiento de las ordenes impartidas en cada una de las providencias, máximo si las mismas se establecen la protección al derecho fundamental a la salud y como resultado de las mismas se ordenen gastos, se autoricen los servicios requeridos; pero que aún sin la necesidad de los servicios, intervenciones, procedimientos, actividades y medicamentos excluidos de del plan obligatorio de Salud, procedimientos, actividades y medicamentos excluidos del Plan Obligatorio de Salud, en procura de salvaguardar del derecho a la salud de los afiliados." (Negrilla propia)*

Así mismo, la Corte Constitucional en **Sentencia T-760 de 2008**, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, se sostuvo lo siguiente:

> *"[…] El artículo 86 de la Constitución que consagra la acción de tutela señala: "El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión."* ***Según la norma constitucional, las decisiones de tutela deben ser cumplidas de manera inmediata, independientemente de su remisión a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.*** *Por eso las EPS deben prestar los servicios ordenados por el juez sin esperar a que la Corte Constitucional seleccione o excluya el fallo de revisión […]*

Como puede deducirse de los textos constitucionales y legales así como de las consideraciones jurisprudenciales y doctrinales que se han trascrito, la orden en que se concreta el fallo de tutela siempre es, para todos los involucrados en su cumplimiento, ***no sólo obligatoria sino, además, de inmediato y estricto cumplimiento."*** *(Negrilla propia)*

Considerando que en fecha del 27 de julio de 2015, el Juzgado Primero (01) de Familia del Circuito de Palmira Valle, resolvió la acción de tutela promovida por la señora Mayra Lorena Moreno Dulcey. Dentro de dicha providencia se ordenó que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, se emitiera autorización para cirugía; empero, de un revisión detallada del material probatorio obrante en los antecedentes administrativo del proceso sancionatorio, no se evidencia cuando fue autorizada la misma, lo que se logra avizorar en la fecha 31 de julio de 2015, es la orden del médico cirujano Wilson Caro para exámenes prequirurgicos.

FECHA DEL SERVICIO	DESCRIPCION DE ATENCION PRESTADA
31/07/15	Atención con Médico Cirujano Dr. Wilson Caro quien emite las ordenes prequirurgicas

Ahora bien, el fallo de tutela ordenó que en un término no mayor a quince (15) días se llevará acabo la remisión de la paciente al grupo interdisciplinario para que le informará de todos los riesgos y consecuencias de procedimiento de manera que fuera emitido por parte de la paciente el respectivo consentimiento, sin embargo, el consentimiento fue informado hasta el día 02 de marzo del 2016, para que posteriormente en la fecha 13 de abril de 2016 se realizara la cirugía; es decir, que de 15 días que ordenó el amparo constitucional, transcurrieron nueve (9) meses para que se agotara todo lo ordenado y se realizara el procedimiento, de manera que mal habría hecho mi representada al considerar que la demandante había cumplido el mencionado fallo cuando sin lugar a hesitaciones, fue patente el incumplimiento manifiesto del mismo.

En sustento de lo anterior, no se puede perder de vista que la usuaria al ver menoscabado los derechos que ya habían sido amparados constitucionalmente, tuvo que promover incidente de desacato, el cual condenó a la actora por el no cumplimiento de la orden emitida por el juez de tutela, decisión que a su vez fue confirmada en sede de consulta por el Tribunal Superior de Buga el día 10 de marzo del 2016.

Así las cosas, no podía tenerse por cumplida la obligación de la demandante, ya que quedó debidamente acreditada su responsabilidad al incumplimiento de los términos y condiciones que rigen la prestación de servicios de salud, condiciones de calidad, oportunidad y continuidad, el cual reviste una mayor relevancia cuando se evidencia que el mismo se predica de una paciente a la cual le habían sido tutelados sus derecho fundamentales y sobre los cuales quedó clara la inminente inobservancia de la orden constitucional por parte de la sancionada.

IV. Pruebas.

Allego para que sean tenidos en cuenta, con el valor probatorio correspondiente, Antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición de los actos administrativos demandados.

V. Anexos

1. Copia de Escritura Pública No. 904 del 28 de febrero de 2020, de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, a través de la cual la Superintendencia Nacional de Salud me confiere Poder General Judicial, para adelantar la defensa y representación judicial y extrajudicial de la entidad.
2. Copia de la Resolución 000086 del 22 de enero de 2018; Acta de posesión No. 000037 del 1° de febrero de 2018; Resolución 010176 del 9 de octubre de 2018.
3. Copia tarjeta profesional de abogado No. 171.560 del C.S. de la J.
4. Copia Cedula de Ciudadanía del suscrito No. 80.207.148 de Bogotá D.C.

I. NOTIFICACIONES

La Superintendencia Nacional de Salud recibe notificaciones personales en su sede administrativa ubicada en la Carrera 68A No. 24B – 10 Edificio Plaza Claro, Torre 3, pisos 4, 9 y 10, de la ciudad Bogotá D.C., correo electrónico: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, diego.perezp@supersalud.gov.co

Del Señor Juez,

DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA
C.C. No. 80.207.148 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. No. 171.560 del C.S. de la J.

Ca357711423

República de Colombia

904

Aa066633088

ESCRITURA PÚBLICA Nº. 9 0 4 - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

NOVECIENTOS CUATRO -

DE FECHA: FEBRERO VEINTIOCHO (28) ----------

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ, D.C. ----------

ACTO o CONTRATO: **PODER GENERAL.**----------

VALOR ACTO: **SIN CUANTÍA.** ----------

---------- PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO ----------

LA PODERDANTE:---------- IDENTIFICACIÓN

SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD ---------- **Nit. 860.062.187-4**

LOS APODERADOS:---------- IDENTIFICACIÓN

JOSÉ ANTONIO CARRILLO BARREIRO ---------- **C.C. 80.818.539**

GILMA PATRICIA BERNAL LEÓN ---------- **C.C. 41.663.135**

MELBA JOHANNA RODRÍGUEZ GUTIÉREZ ---------- **C.C. 35.530.525**

JENNIFER MORALES URIBE ---------- **C.C. 1.128.394.269**

PAUL GIOVANNI GÓMEZ DÍAZ ---------- **C.C. 80.007.115**

DIEGO MAURICIO PEREZ ---------- **C.C. 1.075.210.876**

MARÍA MERCEDES GRIMALDO GÓMEZ ---------- **C.C. 52.709.194**

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA ---------- **C.C. 80.207.148**

CRISTHIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ ---------- **C.C. 80.853.119**

LILIANA MONCADA VARGAS ---------- **C.C. 36.457.742**

LILIANA ASTRID ESCOBAR COTRINO ---------- **C.C. 1.123.732.305**

OSCAR BRAVO MORENO ---------- **C.C. 1.085.303.964**

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, D.C., cuyo Notario **ENCARGADO** es el Doctor **HÉCTOR FABIO CORTES DÍAZ,** mediante Resolución número 1207 de fecha 10 de Febrero de 2.020 expedida por la Superintendencia de Notariado y

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
Ca357711423
Aa066633088
NOTARÍA SETENTA Y TRES
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
12-12-13
28-12-18

Registro, en la fecha se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos:----------

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: JOSÉ MANUEL SUAREZ DELGADO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **10.294.933 de Popayán**, Tarjeta profesional **132.086 del Consejo Superior de la Judicatura,** quien obra en calidad de Asesor Código1020 Grado 15 de la Planta del despacho del **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD,** mediante Resolución 000086 del 22 de enero de 2018 y con facultades para otorgar poder, según Resolución 010176 del 09 de octubre de 2018 artículos PRIMERO y PARÁRAFO, quien manifestó lo siguiente:----------

PRIMERA: Que obrando en el carácter y representación indicados y con el fin de garantizar la adecuada representación y defensa judicial de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con **Nit. 860.062.187-4,** confiere el presente instrumento público PODER GENERAL JUDICIAL al Doctor **JOSÉ ANTONIO CARRILLO BARREIRO,** persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.818.539 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 209.861 del Consejo Superior de la Judicatura**, a la Doctora **GILMA PATRICIA BERNAL LEÓN,** persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.663.135 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 35.629 del Consejo Superior de la Judicatura**, a la Doctora **MELBA JOHANNA RODRÍGUEZ GUTIÉREZ,** persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Facatativá, identificada con la cédula de ciudadanía No. **35.530.525 de Facatativá y Tarjeta profesional No. 245.999 del Consejo Superior de la Judicatura**, a la Doctora **JENNIFER MORALES URIBE,** persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificada con la cédula de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca357711422
Aa066633089

ciudadanía No. **1.128.394.269 de Medellín y Tarjeta profesional No. 208.011.del Consejo Superior de la Judicatura**, al Doctor **PAUL GIOVANNI GÓMEZ DÍAZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.007.115 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 136.009 del Consejo Superior de la Judicatura,** al Doctor **DIEGO MAURICIO PEREZ,** persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.075.210.876 de Neiva y Tarjeta profesional No 177.783 del Consejo Superior de la Judicatura,** a la Doctora **MARÍA MERCEDES GRIMALDO GÓMEZ,** persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.709.194 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 147.128 del Consejo Superior de la Judicatura**, al Doctor **DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA,** persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.207.148 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura,** al Doctor **CRISTHIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ,** persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.853.119 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 195.680 del Consejo Superior de la Judicatura**, a la Doctora **LILIANA MONCADA VARGAS,** persona mayor de edad, dómiciliada en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 36.457.742 de San Alberto (Cesar) y Tarjeta profesional No. 161.323 del Consejo Superior de la Judicatura,** a la Doctora **LILIANA ASTRID ESCOBAR COTRINO,** persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.123.732.305 de El Molino y Tarjeta profesional No. 297.531 del Consejo Superior de la Judicatura**, al Doctor **OSCAR BRAVO MORENO,** persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificado con la

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

cédula de ciudadanía No. **1.085.303.964 de Pasto y Tarjeta profesional No. 275.558 del Consejo Superior de la Judicatura,** para que adelanten la defensa y representación judicial y extrajudicial en los procesos en los que sea parte y/o actúe como demandante, demandado, coadyuvante o llamada en garantía convocante o convocada la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y que le hayan sido asignados. ----------

SEGUNDA: Los profesionales quedan ampliamente facultados para el ejercicio del poder general de representación judicial y extrajudicial aquí conferido, según el artículo 74 del Código General de Proceso, quedando asimismo facultados quedando igualmente facultados para atender todo tipo de diligencias tales como contestar las demandas, audiencias iniciales, acudir a las mismas con la expresa facultad para conciliar, audiencia de pruebas, interrogatorios de parte, inspecciones judiciales, incidentes, interrogatorios de parte, inspecciones judiciales, etc., de tal modo que en ningún caso la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD se quede sin representación judicial y en general para que asuma la personería judicial en los procesos judiciales que le sean asignados.----------

Acudir con la facultad expresa para conciliar en la Audiencia de Conciliación prejudicial ante las diferentes Procuradurías, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015 Titulo 4 Capitulo 3 Artículos 2,2.4.3.1.1.1, y siguientes).--

PARAGRAFO 1: Los asuntos objeto de conciliación, serán sometidos al Comité de Conciliación, que actuará, haciendo el estudio y análisis del caso, e igualmente, resolverá sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos.----------

PARAGRAFO 2: Para el ejercicio del respectivo mandato se podrá otorgar las facultades de recibir, desistir, sustituir, reasumir y conciliar, al tratarse de asuntos que se efectué transacción y conciliación, se deben poner de presente ante

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

el comité de Conciliación, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, titulo 4 Capítulo 3, que hará el estudio y análisis pertinente y resolverá sobre la procedencia de la conciliación.----------

De igual manera, el presente poder general facultará a los profesionales, para que en caso de ser vulnerado algún principio de derecho fundamental en cabeza de este Ministerio y frente a los procesos cobijados dentro del presente mandato, pueda iniciar y llevar hasta su culminación las acciones pertinentes ante las respectivas autoridades administrativas y jurisdiccionales.----------

TERCERA: Los profesionales no podrán notificarse de las demandas en que previamente no haya sido notificada la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ni adelantar conciliaciones sin previo estudio por parte del Comité de Conciliación de esta Entidad.----------

En ninguna circunstancia podrán recibir dinero en efectivo o en consignación por ningún concepto, estas sumas de dinero las deberá recibiré directamente la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.----------

Del mismo modo queda absolutamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos sin previa autorización de este ente de control.----------

CUARTA: Los apoderados aquí constituidos deberán informar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de todas y cada una de las gestiones y actividades relacionadas con esta actividad y con el presente mandato.----------

QUINTA: Los apoderados quedan, además, investidos de todas las facultades legales que sean inherentes al desarrollo del mandato conferido y responderán de su ejercicio en los términos que la ley establece al mandatario.----------

---------- **HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTA POR EL INTERESADO** ----------

LECTURA DE ESTE PODER: La poderdante declara que ha leido personalmente

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
Ca357711421
Aa066633090
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C

la presente escritura y que ha confrontado todos los datos especiales que en ella aparecen, como fechas, cifras numéricas, números de cuentas, números de escrituras, de cédulas de ciudadanía y otros, razón por la cual exonera a la notaria de los posibles errores que sobre estos puntos aparezcan en el instrumento. ----------

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970: El Notario Encargado responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.----------

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió al otorgante de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el Notario Encargado no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y del Notario Encargado. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. ----------

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de $ 34.094 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. ----------

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte al otorgante, que es responsable legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el otorgante, lo firma en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito Notario Encargado, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

904

Ca357711419

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 010176 DE 2018

(09 OCT 2018)

"Por la cual se delega el ejercicio de unas funciones"

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 489 de 1998, el numeral 3° del artículo 7° del Decreto 2462 de 2013, el Decreto 1542 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la delegación y la desconcentración son modalidades de acción administrativa previstas para el adecuado cumplimiento de los principios de la función administrativa.

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalara las funciones que el presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar functones en sus subalternos o en otras autoridades.

Que, en desarrollo de las atribuciones constitucionales, la Ley 489 de 1998 estableció en el inciso primero de su artículo 9 la delegación como la posibilidad de transferir a través de acto administrativo el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que en el inciso segundo del artículo mencionado se previó la posibilidad para los organismos que posean una estructura independiente y autonomía administrativa de transferir vía delegación la atención y decisión de los asuntos que correspondan al representante legal en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que los artículos 10 y 11 de la Ley 489 de 1998, señalaron los requisitos de la delegación, así como las funciones de las autoridades administrativas que son indelegables.

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 señala que la entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad

Que de acuerdo con el numeral tercero del artículo 7° del Decreto 2462 de 2013 corresponde al Superintendente Nacional de Salud la representación legal del organismo que dirige.

Que los numerales 5 y 6 del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013 atribuyen como funciones de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud la representación judicial de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo a los poderes que le sean otorgados para el efecto, atender los procesos judiciales o extrajudiciales y administrativos en que la entidad sea parte o tenga interés y efectuar su seguimiento, así como atender y resolver las acciones de tutela, de grupo, cumplimiento y populares y demás acciones constitucionales en las que se haga parte o tenga interés la Superintendencia.

Ca357711419
10904U5G5aMCOM5C

Continuación de la resolución "Por la cual se delega el ejercicio de unas funciones"

Que con el propósito de ejercer la debida representación de los intereses de la Superintendencia Nacional de Salud en los procesos judiciales y extrajudiciales, así como en las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial que se surtan dentro de las diferentes actuaciones y en los que la entidad sea parte o tercero interviniente, se hace necesario delegar en el cargo de Asesor Código 1020 Grado 15 de la Planta del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, del cual es titular el funcionario **JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.294.933 de Popayán, nombrado mediante Resolución 000086 del 22 de enero de 2018 y posesionado con Acta No. 037 del 1° de febrero de 2018, la facultad de representación judicial y extrajudicial de la Entidad así como la notificación de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales correspondientes.

Que en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DELEGAR en el cargo de Asesor Código 1020, Grado 15 de la Planta del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, del cual es titular el funcionario **JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.294.933 de Popayán, la representación judicial y extrajudicial de la Entidad en los asuntos jurídicos y administrativos en los que esta sea parte o tenga interés, así como la notificación de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales correspondientes.

PARÁGRAFO. El delegatario en virtud de la presente Resolución, podrá constituir apoderados para que asuman la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia Nacional de Salud ante las autoridades judiciales y administrativas, en los asuntos en los que sea parte o tenga interés jurídico la entidad, para lo cual otorgará los poderes respectivos, que contengan todas las facultades necesarias para la eficaz representación de la Superintendencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. RESPONSABILIDAD. Corresponde al delegatario ejercer las atribuciones conferidas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y responder en los términos de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNÍQUESE el contenido de la presente resolución al funcionario **JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO.**

ARTÍCULO CUARTO. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y deroga la Resolución 000064 de 15 de enero de 2016.

Dada en Bogotá D.C., a los 09 OCT 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Nancy Rocio Valenzuela Torres - Coordinadora Grupo Defensa Judicial
Revisó: Claudia Maritza Gómez Prada - Asesora
Revisó Aprobó: María Andrea Godoy Casadiego – Jefe Oficina Asesora Jurídica

904 1

Ca357711418

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 000086 DE 2018

(22 ENE 2018)

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD (E)

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las señaladas en el numeral 4° del artículo 7° del Decreto 2462 de 2013, y el Decreto 1744 de 2017

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Nombrar con carácter ordinario, al señor **JOSE MANUEL SUAREZ DELGADO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.294.933, en el empleo Asesor Código 1020 Grado 15 de la planta del Despacho del Superintendente Nacional de Salud.

ARTÍCULO 2°.- Comunicar el contenido de la presente resolución al señor **JOSE MANUEL SUAREZ DELGADO.**

ARTÍCULO 3°.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C.,

22 ENE 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO CRUZ ARAUJO
Superintendente Nacional de Salud (E)

VICTORIA BERNARDA PUJILLO
NOTARIA 73
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca357711418

Cadena s.a. Nit 800.096.606-2 26-12-18

10903QSaMCAM5C6U

Supersalud	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL	CÓDIGO	APFT20
	FORMATO	ACTA DE POSESIÓN	VERSIÓN	1

037

ACTA DE POSESIÓN N° 000037 DE 2018

En el Despacho de la Secretaria General, se presentó el señor **JOSE MANUEL SUAREZ DELGADO,** con el objeto de tomar posesión del empleo de ASESOR, Código 1020 Grado 15, del DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, nombrado mediante Resolución No. 0088 del 22 de enero de 2018.

Para su posesión presentó:

Cédula de Ciudadanía número 10.294.933

Prestó el juramento de rigor.

Para su constancia, se firma en la ciudad de Bogotá D.C.

SECRETARIA GENERAL

El posesionado

fecha

1 de febrero de 2018

Cedado

Ca357711420

904

Aa066633091

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 9 0 4 - -

NOVECIENTOS CUATRO -

DE FECHA: FEBRERO VEINTIOCHO (28) ----------

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.----------

elaboró en las hojas de papel notarial números: ----------

Aa066633088 / 3089 / 3090 / 3091----------

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS $ 61.700 ----------

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO $ 6.600 ----------

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO $ 6.600 ----------

RESOLUCIÓN 1299 DEL 11 DE FEBRERO DE 2.020 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. ----------

EL OTORGANTE:

JOSÉ MANUEL SUAREZ DELGADO

C.C. No. 10.294933

TELEFONO 3003068109

DIRECCION Carrera 68 No 24B 10 Pisos 9 y 10 Plaza Claro

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Funcionario público

CORREO ELECTRÓNICO: jose.suarez@supersalud.gov.co

Actuando en nombre y representación de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - Nit. 860.062.187-4**

Firma autorizada fuera del Despacho Notarial (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015 que sustituyó el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983)

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Aa066633091

Ca357711420

VICTORIA BERNAL RUBIO NOTARIA SETENTA Y TRES CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

HÉCTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES (73) – E- DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Beberly – RAD. 1024/2[illegible]

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca357716479

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **(904)** DE FECHA **(28)** DE FEBRERO DEL AÑO **(2020)** TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS **(3)** DÍAS DEL MES DE **MARZO** DE DOS MIL VEINTE **(2020)** EN **(7)** FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
VICTORIA BERNAL TRUJILLO
Notaria
SETENTA Y TRES

VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA QUE **EL PODER** EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY **(3)** DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REPUBLICA DE COLOMBIA
VICTORIA BERNAL TRUJILLO
Notaria
SETENTA Y TRES

VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA

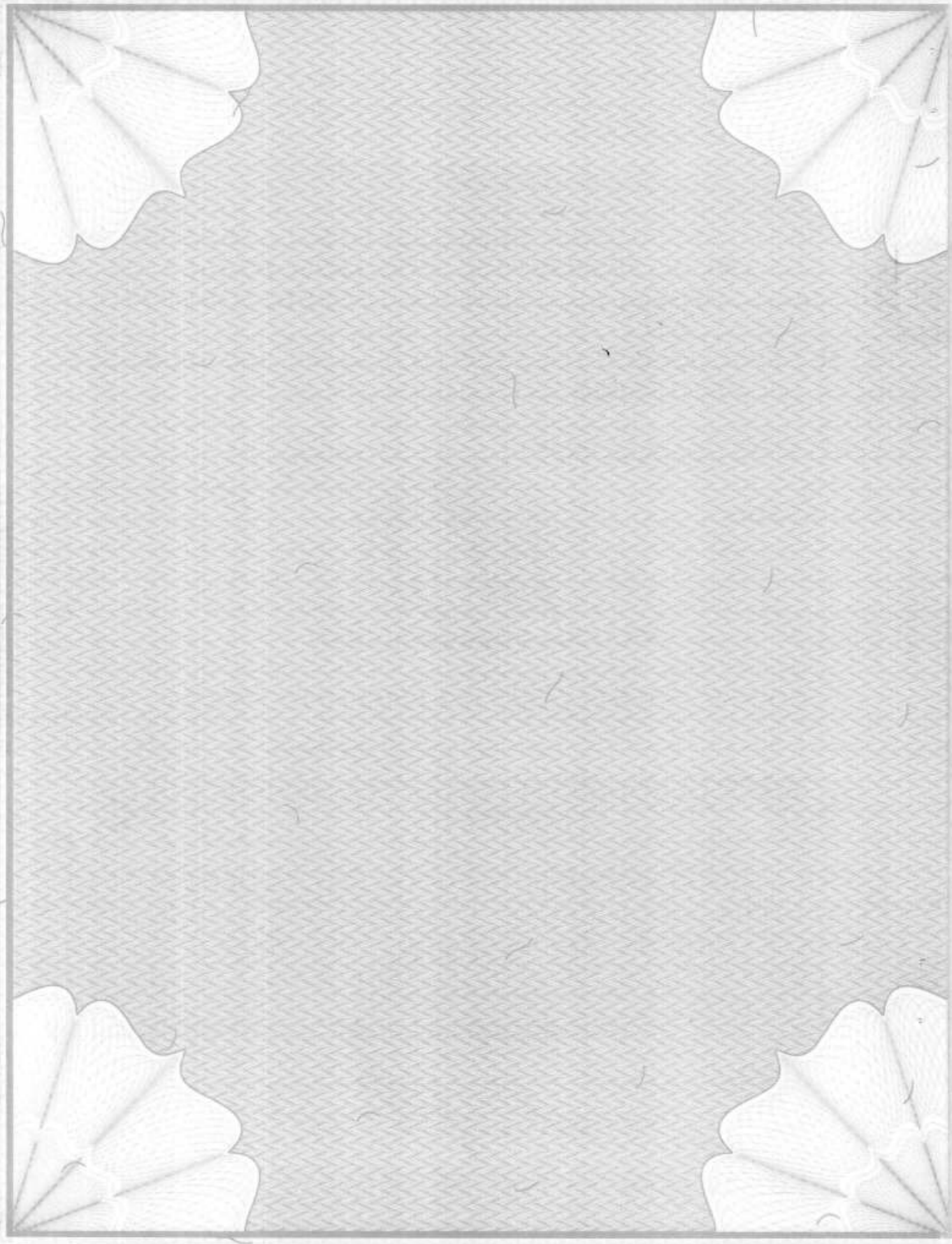
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca357716479

Cadenas s.a. Vigilado 26-12-19

10904U5A5aMCDD5C



314290

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



171560-D1
Tarjeta No.

11/08/2008
Fecha de Expedicion

18/07/2008
Fecha de Grado

DIEGO ALEJANDRO
PEREZ PARRA

80207148
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad

Angelino Lizcano Rivera
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.207.148**

PEREZ PARRA

APELLIDOS

DIEGO ALEJANDRO

NOMBRES

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-AGO-1982**

IBAGUE
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82	**A+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

04-SEP-2000 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00280171-M-0080207148-20110209 **00257**21495A 1 1431176599